

# EL BECERRO DE GUIPÚZCOA (CÓDICE DEL SIGLO XVI)

EDICIÓN DE M<sup>a</sup> ROSA AYERBE IRÍBAR

Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, núm. 5



---

Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia  
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeo Fundazioa

Donostia-San Sebastián, 2017

### Consejo de Redacción

Gregorio MONREAL ZIA, director. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Itziar ALKORTA IDIAKEZ, secretaria. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Carmen AGOUÉS MENDIZABAL. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Jean-Baptiste BUSAAL. Université Paris Descartes.

Josep CAPDEFERRO I PLA, Universitat Pompeu Fabra.

Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA. Universidad de Oviedo.

Gorka GALICIA AIZPURUA, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Amane GOGORZA. Université de Bordeaux.

Xabier IRUJO. Center for Basque Studies, University of Nevada.

Javier PALAO GIL. Universitat de València.

### FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

El Becerro de Guipúzcoa (Códice del siglo XVI) ; edición de M<sup>a</sup> Rosa Ayerbe Iribar. – Donostia-San Sebastián : Fundación Iura Vasconiae = Iura Vasconiae Fundazioa, 2017. – 944 p. ; 24 cm. – (Textos jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa ; 5)

D.L.: SS-669-2017 – ISBN: 978-84-697-3805-4

1. Gipuzkoa – Fueros – Historia. I. Ayerbe Iribar, M<sup>a</sup> Rosa, ed. lit. II. Fundación Iura Vasconiae III. Título IV. Serie

811.361 (091)

© Fundación Iura Vasconiae. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia / Iura Vasconiae Fundazioa. Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa. Creada por Orden de 20 de Noviembre de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Fundaciones del País Vasco (*B.O.P.V.* N<sup>o</sup> 14, de 22 de enero de 2004, pp. 1265-1269, ambas inclusive). Dirección: Zorroagaina, 11, 1<sup>o</sup> piso (oficina Fundación Iura Vasconiae). 20014. Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

ISBN: 978-84-697-3805-4

Depósito Legal: SS-669-2017

Distribuye: Bitarte. Pol. Ind. Berriozar, C/B, Nave 44, 31012 Berriozar (Navarra). Telf. 948302400;

E-mail: [info@bitarte.net](mailto:info@bitarte.net)

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin la debida autorización por escrito del editor.

Fundación Iura Vasconiae, en su deseo de mejorar las publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan por correo electrónico: [iuravasconiae@iuravasconiae.eus](mailto:iuravasconiae@iuravasconiae.eus)

Página web de la Fundación Iura Vasconiae: <https://www.iuravasconiae.eus>

**EL BECERRO DE GUIPÚZCOA,  
«QUE CONTIENE LAS CÉDULAS DESDE LA  
FUNDACIÓN DE LA HERMANDAD HASTA 1575».  
COPIA DEL CÓDICE DEL SIGLO XVI**



# ÍNDICE GENERAL

	Págs.
<b>Introducción.</b> M <sup>a</sup> ROSA AYERBE IRÍBAR. <i>El Becerro de Guipúzcoa</i> , códice del siglo XVI.....	9
1. Concepto terminológico de «Becerro» .....	9
2. El Becerro de Guipúzcoa en la Real Academia de la Historia: Fondo Vargas Ponce .....	10
3. Estudios sobre el Becerro.....	14
4. El Becerro de Guipúzcoa. Características y contenido .....	18
4.1. Autoría .....	18
4.2. Datación.....	31
4.3. Contenido .....	31
5. Edición digital del Becerro .....	33
<b>Sarrera.</b> M <sup>a</sup> ROSA AYERBE IRÍBAR. <i>El Becerro de Guipúzcoa</i> , XVI. mendeko kodexa .....	9
1. «Becerro» (zekor euskaraz) kontzeptu terminologikoa .....	37
2. El Becerro de Guipúzcoa Real Academia de la Historian: Vargas Ponce Funtsa.....	38
3. Becerroari buruzko azterketak .....	42
4. El Becerro de Guipúzcoa. Ezaugarriak eta edukia.....	45
4.1. Egileak .....	46
4.2. Datatzea .....	58
4.3. Edukia.....	59
5. Becerro-ren edizio digitala.....	61
<i>El Becerro de Guipúzcoa</i> .....	63
<b>Índice onomástico.</b> DAVID MARIEZKURRENA ITURMENDI.....	913



## ***EL BECERRO DE GUIPÚZCOA, CÓDICE DEL SIGLO XVI***

### **1. Concepto terminológico de «Becerro»**

El término *Becerro* tiene su origen, al parecer, en el hecho de que los libros que se identifican con él se hallaban encuadernados con piel de becerro (ganado vacuno de apenas un año, conocido también como *añojo* o *ternero*), para su mayor firmeza y resguardo o protección<sup>1</sup>. Hoy es un término polisémico, que tiene diversas acepciones.

El término en sí hunde sus raíces en la Alta Edad Media, equiparándose con los términos de «Códice», «Tumbo» y «Cartulario», siendo, sin duda, el más conocido el *Becerro gótico de Cardeña*, que no es sino el Cartulario del Monasterio de San Pedro de la población burgalesa de Cardeña, considerado como el primer Cartulario que se elaboró en la Castilla del s. XII, en cuyos 373 documentos se recogió toda la actividad socio-económica de dicho Monasterio (del año 899 al de 1085), con intención de sistematizar todos los documentos importantes del Monasterio y evitar así su pérdida.

«Becerro» es también el Cartulario del monasterio navarro de La Oliva, y con tal nombre de *«Libro Becerro» del Monasterio de Santa María de La Oliva* publicó en 1984 José Antonio Munita Loinaz el mismo<sup>2</sup>, equiparando los términos «Cartulario», «Tumbo» y «Becerro» y definiéndola como *«recopilación unificada en forma de códice mamotreto, en los cuales se recogen íntegramente documentos de diversa índole (bulas, privilegios reales, adquisiciones, etc.), copiados por la persona o entidad destinataria de los mismos, con el fin de prevenirse mejor contra el natural deterioro o fortuita desaparición de sus originales»*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> *Diccionario de Autoridades*, de la Real Academia de la Lengua, Madrid: Imprenta de Francisco del Hierro, 1726, t. 1, Voz «Becerro» [reeditado por Edit. Gredos, 1990, Colección Biblioteca Románica Hispánica].

<sup>2</sup> MUNITA LOINAZ, José Antonio, *«Libro Becerro» del Monasterio de Santa María de la Oliva. Colección documental (1132-1500)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1984, 325 pp [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 4].

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 1.

De forma similar, el llamado *Libro Becerro de las Behetrías* (identificado por algunos como *Catastro de Behetrías* y otros como «Tumbo»<sup>4</sup>) recogerá, ya en el s. XIV, por orden del Rey Alfonso XI (en 1340), la descripción de los lugares de behetría de las merindades de Castilla, y las personas que los dominaban o tenían naturaleza, divisas, yantares, martiniegas u otros derechos<sup>5</sup>, así como los derechos que pertenecían en ellas a la Corona (se terminará en 1352, reinando ya el Rey Pedro I)<sup>6</sup>.

Ya en la Edad Moderna dicho término de *Becerro* ampliará su extensión y, según se recoge en el Diccionario de Autoridades de la Real Academia de la Lengua (de 1726), designará también al «*libro que tienen las Comunidades, Cabildos Eclesiásticos de las Cathedrales y Colegiales, Ayuntamientos de Ciudades y Villas, en el que están sentados todos los actos, acuerdos, ordenanzas y establecimientos pertenecientes al gobierno y economía pública de cada Comunidad, o su jurisdicción y pertenencias*».

El actual Diccionario de la Real Academia de la Lengua reduce, sin embargo, dicha acepción al de «*libro que en las iglesias y monasterios antiguos copiaban sus privilegios para el uso manual y corriente*», y «*al libro en que algunas comunidades tienen asentadas sus pertenencias*».

## **2. El Becerro de Guipúzcoa en la Real Academia de la Historia: Fondo Vargas Ponce**

En el caso concreto de Guipúzcoa, el término *Becerro* ha venido y viene a designar a la recopilación que a fines del s. XVI se realizó de la documentación más importante de la Hermandad o Provincia de Guipúzcoa.

Dicho término, que se dio también a la recopilación de la documentación más importante de la villa de San Sebastián conocida como el «*Becerro de San Sebastián*»<sup>7</sup>, se realizó por varias manos, de forma anónima, y hoy se conserva, en copia de comienzos del s. XIX, en el Fondo Vargas Ponce del Archivo-Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

---

<sup>4</sup> *Enciclopedia de Derecho y Administración* [Cit. Fabián HERNÁNDEZ, editor del *Becerro* en Santander, 1866, t. I, p. XII del Prólogo].

<sup>5</sup> En expresión de Luis de SALAZAR Y CASTRO, *Historia de la Casa de Lara*, t. 1, p. 302.

<sup>6</sup> Estudiado en su última edición por Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Libro Becerro de las Behetrías*, León: 1981, 3 vols. de 606, 657 y 129 pp. + 16 mapas [reseñada por el Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Alicante, A. Bermúdez. *AHDE*, 52 (1982), pp. 772-774].

<sup>7</sup> AYERBE IRÍBAR, M<sup>a</sup> Rosa, El Doctor Camino en la Real Academia de la Historia: el Libro *Becerro de San Sebastián* (Códice del s. XV) y el Inventario de papeles del Archivo del Monasterio de San Bartolomé de San Sebastián, *BEHSS*, 49 (2016), pp. 653-680.



El Fondo Vargas Ponce responde a la ingente documentación que, a lo largo de las dos visitas que José Vargas Ponce (1760-1821) hizo a nuestra Provincia (entre mayo de 1800 y primavera de 1807), se fue acumulando en la Real Academia de la Historia.

El completísimo estudio que Juan Manuel ABASCAL y Rosario CEBRIÁN han hecho sobre la vinculación de Vargas Ponce a dicha Real Academia<sup>8</sup> nos muestra, casi día a día, el recorrido que el mismo hizo en nuestro territorio cuando *«deseosos los amigos que tenía en la Secretaría de Marina de que saliese de Cataluña [donde se hallaba] y sabedores de que en Madrid no le quería el Valido [Godoy], le propusieron y aceptó pasar a nuestras provincias septentrionales con la comisión de registrar sus archivos y seguir el acopio de documentos para la historia naval»*, que era el encargo final para el que había sido comisionado por la Real Academia de la Historia<sup>9</sup>.

Para finales de julio de 1800 Vargas Ponce se hallaba ya en San Sebastián, y en septiembre comenzó a inspeccionar los archivos de las Provincias Vascongadas en dicha ciudad, deteniéndose en Guipúzcoa hasta 1803, donde visitó 117 archivos, incluso su Archivo General. Al decir de nuestros autores, *«deseando conocer a fondo este país bajo todos aspectos, no contiene pueblo, ni monte, ni río que no le debiese peculiar examen. Para su geografía, historia y economía política juntó muchos miles de documentos que se comprenden en 22 gruesísimos volúmenes»*, dando cuenta semestral de sus adquisiciones y de la importancia de los principales documentos, *«de suerte que esas partes, unidas como quiera que son racionadas, forman un apreciable índice por mayor de su colección diplomática, que hoy pasa de 284 volúmenes en folio, de los cuales, pieza por pieza, tiene un índice muy circunstanciado en otros tantos volúmenes en 8<sup>o</sup>»*<sup>10</sup>.

Y en esta tarea, Vargas Ponce realizó una labor fundamental pues, si bien al comienzo de su actividad decidió obrar extractando el contenido de los documentos que le interesaban, pronto cambiará su método de trabajo por el de la copia o transcripción exacta y literal de los documentos, ayudado de amanuenses o escribanos locales, *«todas caracterizadas por llevar en el ángulo superior izquierdo un breve resumen del contenido, realizado por el propio Vargas Ponce»*<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> ABASCAL, Juan Ramón y CEBRIÁN, Rosario, *José Vargas Ponce (1760-1821) en la Real Academia de la Historia*, Madrid: Real Academia de la Historia, 2010, 614 pp.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 99.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 99-100.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 103.

A lo largo de los muchos meses que iban transcurriendo en empleo de su comisión (en los que desembolsó más de 12.000 reales de su bolsillo en escribanos), copiando, en su mayor parte, documentación del s. XVII «*en que podría «gloriarse el Ministerio de Marina de tener en su archivo un depósito mucho más precioso de vejezes que ninguno de los demás»*<sup>12</sup>, Vargas Ponce estrechó relaciones personales con algunos de los intelectuales e historiadores de la época, especialmente con el vasco-iberista Juan Antonio Moguel, el sacerdote renteriano José Ignacio Gamón, el Conde de Peñafiorida y la familia Lardizabal.

Para junio de 1802 dejó San Sebastián y se estableció ya en Tolosa, donde copió muchos de los documentos del Archivo Provincial «*no sin quebranto de mi pecho y vista»*<sup>13</sup>, y donde hubo de guardar reposo para curar una lesión en una de sus piernas sufrida tras la caída de su caballo al dirigirse a Aránzazu.

Tras una breve estancia en San Sebastián pasó a Guetaria ya el mes de agosto, donde trabajó hasta septiembre en la copia personal de la documentación de su archivo. Tras otra breve estancia en San Sebastián, pasó a Zumaya y Deva, Zarauz y Motrico, donde no fueron muchos sus hallazgos<sup>14</sup>.

Pasó de nuevo a San Sebastián a comienzos de noviembre, donde organizó los materiales adquiridos y formó con ellos las series que en parte aún se conservan<sup>15</sup>. Estuvo un tiempo trabajando en el archivo de Rentería, deseando concluir la inspección de los documentos de archivos guipuzcoanos con los de Vergara (de julio a septiembre), Eibar, Elgoibar, Orio (en octubre) y Azcoitia, para 1803, consultando un total de 117 archivos, en serio detrimento de su salud.

A finales de octubre de 1803 se le autorizó a regresar a Madrid, con intención de continuar su estudio sobre la *Historia de la Marina Española*, según el plan aprobado por el Conde de Aranda hacía ya más de diez años<sup>16</sup>. La última carta de ésta su primera estancia en Guipúzcoa la escribió desde Azpeitia el 7 de diciembre de 1803.

Ya en Madrid dio cumplimiento a algunos encargos por parte, especialmente, del Ministerio de Estado, sobre educación de la juventud y erección de

---

<sup>12</sup> Así dirá Sans de Barutell a Vargas Ponce en carta de 7 de abril de 1801, escrita desde Barcelona [Cit. *Ibidem*, p. 104. N. 570].

<sup>13</sup> Así confesará el mismo Vargas Ponce en carta escrita desde Tolosa el 21 de mayo de 1802 [*Ibidem*, p. 106, n. 588].

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 110.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 110.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 115.

<sup>17</sup> Mss. En la RAH 9-4230-10.

<sup>18</sup> Mss. De la RAH 9-4190-1.

Seminarios (por la que se dispuso la nueva planta del Seminario de Vergara)<sup>17</sup>, sobre la propiedad del río Bidasoa (disputada por Francia)<sup>18</sup>, y sobre el problema del puerto de Pasajes (alguno de cuyos documentos pasaba de los 13.000 fols.)<sup>19</sup>. Realizó, además, otros importantes estudios sobre la restauración de Fuenterrabía, y la importantísima *demografía* de Guipúzcoa de 1701 a 1800<sup>20</sup>.

Otros estudios sobre Juan Sebastián Elcano, Colón o Magallanes ocuparon aún la atención de Vargas Ponce, manteniéndose en directa relación con el archivero del Archivo General de Indias (Sevilla) Ceán Bermúdez. Ello, junto con la Dirección de la Real Academia de la Historia, ocuparon a nuestro autor algunos de aquellos años.

Pero mientras iba recibiendo informes y documentos de amigos y corresponsales vascos (con que esperaba redactar una Historia de Guipúzcoa que no pudo culminar) y se iba consolidando su imagen de trabajador incansable y probado intelectual, al ser propuesto como Director del nuevo Seminario de Nobles, con la aprobación real, Godoy le sacó de nuevo de Madrid enviándole a Vizcaya y Navarra (por real orden de 27 de mayo de 1805) con la excusa de poner en práctica los planes sobre Pasajes que había elevado al Rey por vía reservada de Marina<sup>21</sup>.

Partió a ese segundo viaje a tierras vascas el 6 de junio de 1805. Pasó en este viaje mucho tiempo en Fuenterrabía, donde extrajo mucha, variada e importante documentación. Acudió personalmente a Pasajes para realizar la demarcación de límites con la ciudad de San Sebastián, y a fines de agosto se dirigió a Pamplona, aunque hubo de parar un par de días en Tolosa a reponer su salud.

Llegó a Pamplona a comienzos de septiembre, y permaneció en dicha ciudad hasta bien entrado marzo de 1806. Consultó en ella el Archivo navarro de Comptos (del que hizo un abultado índice), copió literalmente muchos e importantes documentos<sup>22</sup>, y disertó sobre las fiestas taurinas.

Para junio de 1806 estaba ya de vuelta en Fuenterrabía, donde fijó su residencia y se ocupó de nuevo del tema de Pasajes, que no acababa de solucionarse, volviendo algunas veces a Pamplona. Finalmente, por real orden de 15 de enero

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 116. Su borrador se conserva en la Biblioteca del Museo Naval, Colec. Vargas Ponce, leg. 8, doc. 50, fols. 399-435. Fue editado por David ZAPIRAIN en *Pasaia 1805-2005. 200 años de unidad. Con el informe de José Vargas Ponce (julio de 1804) transcrito y anotado por Juan Carlos Mora Afán*, Pasajes: 2005.

<sup>20</sup> Mss. De la RAH 9-5886. Editado por Gonzalo ANES en *José Vargas Ponce. Estudios de vitalidad y mortalidad en Guipúzcoa en el s. XVIII*, Madrid: 1982.

<sup>21</sup> Juan Manuel ABASCAL y Rosario CEBRIÁN, *op. cit.*, p. 129.

<sup>22</sup> Entre otros los 250 documentos del Cartulario Magno, llamado de Don Teobaldo (que se empezó a formar en 1237) y muchas cartas pueblas y fueros.

de 1807 fue cesado en su comisión (sin haberse sentenciado el contencioso de Pasajes) y partió para Madrid la primera quincena de mayo.

Concluía así su 2ª y última estancia en las Provincias Vascaas y en Navarra. Época en la que «*había fortalecido muchas relaciones personales y había aprendido mucho sobre la historia del territorio y sobre los fueros vascos y navarros... como uno de los mejores conocedores de la historia vasca y dispuesto a escribir el nuevo Diccionario geográfico-histórico de la Provincia de Guipúzcoa*»<sup>23</sup>.

José Vargas Ponce pasó, así pues, varios e intensos años de su vida en las Provincias Vascongadas y Navarra, pero especialmente en Guipúzcoa. A ella y a su gente dedicó algunas de sus más importantes obras, y en ella se mostró pionero en la ordenación de sus archivos, de donde extrajo y copió muchos de sus principales documentos, que fueron llevados después a Madrid y depositados en la Real Academia de la Historia, junto con algunos documentos originales.

Sus copias de documentos «*son hoy insustituibles por la pérdida de algunos originales*», siendo alabada su labor por el Cronista de la Provincia, Carmelo de Echegaray, al poner de manifiesto «*la importancia de sus extractos documentales pese a la subjetividad que aflora en algunos de ellos*»<sup>24</sup>.

Todos esos materiales entregados a la Real Academia de la Historia conforman hoy su «*Colección Vargas Ponce*», cuyo índice integra la mayor parte de la obra de Juan Manuel ABASCAL y Rosario CEBRIÁN tantas veces citada (pp. 187-390). Al mismo seguirán el Apéndice (con memorias, disertaciones, etc., pp. 391-426), la relación de su Correspondencia mantenida con amigos y corresponsales (pp. 427-574), y los Índices de la obra (pp. 575-614).

De dicho fondo, especialmente importantes para Guipúzcoa son los tomos 14 (9-4187) en adelante, al menos hasta el 36 (9-4209), en que, ordenados muchas veces por pueblos, se encuentran materiales de primer orden para el estudio de nuestro pasado histórico guipuzcoano.

Pero va a ser el tomo 47 (9-4220) el que recoge íntegramente el llamado *El Becerro de Guipúzcoa*.

### 3. Estudios sobre el Becerro

El hecho de que la copia *El Becerro* se hallase en un archivo foráneo a la Provincia ha sido, sin duda, causa fundamental de que no haya sido dada a conocer hasta fechas recientes.

---

<sup>23</sup> Juan Manuel ABASCAL y Rosario CEBRIÁN, *op. cit.*, p. 137.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 138, n. 862.

La primera referencia que conocemos a su existencia la debemos a José Luis Banús y Aguirre, quien, como Correspondiente de la Real Academia de la Historia por Guipúzcoa, pudo tener acceso a él y lo transcribió en su integridad, entregando su trabajo junto a las más de 1.600 fotocopias de la obra, en 6 cajas archivadoras, a la Diputación Provincial en 1971, con la esperanza de que la Diputación guipuzcoana «*se apresuraría a editar éste –para todo auténtico amator de nuestro régimen foral– venerable códice, que sin ninguna exageración puede ser calificado de “Árbol Genealógico de los Fueros de Guipúzcoa”*»<sup>25</sup>. Pero no fue así, y por las razones que fuesen la Diputación de Guipúzcoa no editó la obra.

Estando el asunto en este estado, en 1983 se publicó por Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos el *Cartulario Real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, de manos de José Luis Orella Unzué [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2]. A lo largo de sus 196 páginas recogía su autor 105 documentos de Enrique IV, de los que 76 se hallan también copiados en el *Libro Becerro*.

En su Introducción, José Luis Orella hizo una breve reflexión sobre José Vargas Ponce, sobre la existencia de un fondo específicamente dedicado a él en la Real Academia de la Historia y, en especial, sobre la serie de legajos referentes a la Historia guipuzcoana. Al analizar el *Libro Becerro* afirmó que:

«era conocido como fuente documental unitaria y compacta por los historiadores de esta provincia, y especialmente, aunque por diversas razones, por Banús y Aguirre y Gonzalo Martínez Díez.

Sin ser fuente documental de primera mano, y con las deficiencias que implica una transcripción realizada a comienzos del s. XIX, sin embargo es un fondo de conocimientos históricos muy apreciado por los investigadores»<sup>26</sup>.

Manifestaba, por ello, su deseo de publicar el *Becerro*, *aunque sea cercenando el amplio fondo en tomos abarcentes cada uno a los reyes castellanos que discurren desde Enrique IV a Felipe II*. Pero sólo salió un primer tomo, el ya citado dedicado a Enrique IV, completando la obra con otra documentación de dicho Rey no recogida en el *Libro Becerro*.

Especialmente interesante nos resulta el cotejo al que somete el autor a la documentación recogida en el *Becerro* con la recogida en la recopilación del

---

<sup>25</sup> Así dirá el propio José Luis BANÚS Y AGUIRRE en «Documentos referentes a San Sebastián incluidos en el «Libro Becerro de Guipúzcoa»», publicado en el *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 20 (1986), p. 83.

<sup>26</sup> ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV...*, *op. cit.*, p. 4.

<sup>27</sup> Fue publicado por José Luis ORELLA UNZUÉ con el título *Libro Viejo de Guipúzcoa, del bachiller Juan Martínez de Zaldivia*, en Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos (1989) 2 vols. [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33 y 34].

Bachiller Zaldivia (*Libro Viejo de Guipúzcoa*) de 1562, que el mismo José Luis Orella trabajó y publicó en 1989<sup>27</sup>.

Tras dicho cotejo, el autor llegó a la conclusión de que tanto el *Libro Viejo* del Bachiller Zaldivia como el *Libro Becerro* utilizaron en su realización dos colecciones documentales distintas. Y en el caso del *Libro Becerro*: «una fundamental y primera que es la más amplia, y otra segunda más breve, que copia ordenadamente las cartas reales nuevamente llegadas. La primera fuente del Becerro no coincide ni con la primera fuente del Libro Viejo, ni con la suma de fuentes del Libro Viejo»<sup>28</sup>. Dando como resultado final a «una agrupación intencionalmente cronológica de documentos, no coincidente con las colecciones de documentación real enviadas a la Provincia y reseñadas hasta ahora como anteriores al año 1575».

En suma, reconoció en el Libro Becerro «un interés peculiar y específico, ya que se trata de una colección documental mucho más rica que el Libro Viejo (duplica el número de documentos reales de Enrique IV), y nos señala una pista más que hay que tener en cuenta a la hora de valorar las Ordenanzas de Guipúzcoa de 1583, cañamazo fundamental de la Recopilación Foral de Guipúzcoa de 1696».

Tras la publicación del *Cartulario de Enrique IV*, por José Luis de Orella, José Luis Banús y Aguirre, reconociendo la «laboriosidad grande» de su autor, observó, sin embargo, las «numerosas faltas y errores» (debidos al apresuramiento en darlo a la imprenta, según decía), y preparó una *Addenda e Corrigenda* al mismo con la esperanza de que fuese editada por la misma Sociedad de Estudios Vascos «como contribución al perfeccionamiento del volumen que supone tan valiosa aportación a nuestra bibliografía histórica»<sup>29</sup>.

Preparó, además, la *Tabla* o sumario con que se inicia el *Libro Becerro*, completándola con la referencia de los más de 50 documentos finales cuyas reseñas se omiten en la *Tabla*, y lo entregó a la Sociedad confiando en que su edición enriqueciese «la serie de volúmenes de fuentes documentales para la historia del País que con tanto acierto viene publicando».

Viendo que su deseo no se cumplía, en 1986 José Luis Banús repasó las casi 1.600 hojas holandesas de transcripción que había hecho del conjunto de la obra y seleccionó aquellos documentos que se referían a San Sebastián para publicarlos, bajo el título de «Documentos Referentes a San Sebastián incluidos en el *Libro Becerro de Guipúzcoa*», en el *Boletín de Estudios Históricos Sobre*

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 8

<sup>29</sup> BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, Documentos referentes a San Sebastián..., *op. cit.*, p. 83, n. 1.

<sup>30</sup> BEHSS, 20 (1986), pp. 83-105.

*San Sebastián*<sup>30</sup>, del Grupo Doctor Camino de Historia Donostiarra (dirigido por José Ignacio Tellechea Idígoras).

Seis fueron los documentos seleccionados entonces por Banús como directamente relacionados con temas donostiarras, en esta su primera publicación de documentos sacados del *Libro Becerro*; dejando para una fase posterior los relacionados con la ciudad de forma indirecta. Algo que no hemos visto que se hiciese.

En 1988 una nueva obra, en dos tomos, se añadió a la Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco (n<sup>os</sup>. 13 y 14) editada por la Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza, de la mano de Amaya Recalde Rodríguez y el mismo José Luis Orella Unzué.

Bajo su título *Documentación real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV* se recogía el resultado del trabajo becado por el Gobierno Vasco a Amaya Recalde durante el curso 1983-1984 (bajo la dirección del Profesor Orella) para recoger el material inédito que, referente a Guipúzcoa, como provincia o entidad unitaria, se conservaba en diversos archivos municipales, provinciales o nacionales, con idea de completar el ya citado *Cartulario de Enrique IV*, agradeciendo a José Luis Banús la *serie de puntualizaciones* que les hizo llegar sobre la obra publicada.<sup>31</sup>

Para completar la documentación manuscrita conservada en el Archivo General de Guipúzcoa, acudió la becaria al Fondo Vargas Ponce de la Real Academia de la Historia y, en concreto, a sus tomos 23 (correspondiente a las Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa) y 47 (correspondiente al *Libro Becerro*).

Volvía nuevamente el *Libro Becerro* a ser fuente de información prioritaria en una recopilación documental del siglo XV. De hecho, contabilizamos 75 documentos en el primer tomo, y 43 en el segundo tomados de dicho Códice o *Libro* (118 documentos en total de los 241 recogidos en ambos tomos).

Salían a la luz así, nuevamente, algunos de los documentos ya publicados de Enrique IV, junto con nuevos documentos de época de Juan II y gran parte de los Reyes Católicos (hasta 1499)...; pero permanecía aún en el más oscuro «olvido» una obra cumbre para la Historia y el Derecho guipuzcoano, inédita hasta la fecha en toda su complejidad, gran parte de cuyo contenido formará parte intrínseca de las posteriores Recopilaciones de su Derecho Foral realizadas en 1583 y 1691 (impresa en 1696).

---

<sup>31</sup> RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya y ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, t. I, p. I del Prólogo [Fuentes Documentales Medievales del País, Vasco, 13].



#### 4. *El Becerro de Guipúzcoa*. Características y contenido

*El Becerro de Guipúzcoa* es, así pues, un código escrito a lo largo del siglo XVI y copiado a comienzos del XIX, que es la forma en que ha llegado hasta nosotros. Responde a una recopilación o compilación de los principales documentos histórico-jurídicos de la Provincia de Guipúzcoa, hecha con el fin, posiblemente, de tener agrupados en un mismo volumen la documentación más importante del Territorio para su conocimiento y defensa de su Derecho.

##### 4.1. Autoría

De autoría desconocida, no es descabellado pensar que la misma se debiese a iniciativa de sus Juntas Generales (si bien no hemos encontrado referencia alguna en sus Actas al caso), y se hiciese por alguno de los secretarios de las Juntas y Diputaciones de la Provincia u otro comisionado, bien para completar la documentación que ya se iba depositando en su Archivo General (creado en la iglesia de Santa María de Tolosa, por acuerdo de la Junta General de Zumaya de 1530), o para facilitar la tarea recopilatoria de su Derecho, cuyos éxitos más notables de la época serán *El Libro Viejo de Guipúzcoa*, obra del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia (1562)<sup>32</sup>, y la *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat (1583)<sup>33</sup>.

Sabemos que para realizar tal tarea recopilatoria<sup>34</sup> y completar la serie documental referente a la Provincia, diversas Juntas Generales fueron disponiendo que se buscase en los archivos foráneos (especialmente en el General de Simancas) y en los propios archivos municipales guipuzcoanos documentos que pudiesen servir en el futuro de apoyatura jurídica en defensa de sus derechos.

Sabemos, asimismo, que para 1551 la Provincia contaba con un inventario «*de todos los previlejos, probisiones, ordenanças y estatutos que la dicha*

---

<sup>32</sup> Conservado en el mismo fondo Vargas Ponce de la Real Academia de la Historia (tomo 23) y publicado por José Luis de ORELLA UNZUÉ en la Colección de «Fuentes Documentales Medievales del País Vasco» que edita Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, en 1991 (n<sup>os</sup>. 33 y 34).

<sup>33</sup> Su edición fue preparada por Sebastián de INSAUSTI, con prólogo de José Ignacio TELLECHEA IDÍGORAS, y publicada por la Diputación guipuzcoana en 1983.

<sup>34</sup> Véase el proceso recopilador en «El proceso recopilador del derecho guipuzcoano, y la recopilación de 1696», publicado a modo de Introducción en la edición que bajo el título *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)* ha publicado la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV) en 2014.



*Provincia tiene*»<sup>35</sup>, aunque será continuo el trabajo de actualización del inventario de su archivo a lo largo de los siglos XVI y XVII<sup>36</sup>.

Tras la recopilación presentada por el Bachiller Juan Martínez de Zaldivia en 1562 (que no fue admitida como definitiva dadas las ausencias o carencias observadas en ella), en 1565 ya la Junta General de Villafranca celebrada en mayo ordenó a su escribano fiel que hiciese «*dos o tres libros donde se asienten y trasladen, hes a saber: en el uno d'ellos todas las hordenanças confirmadas qu'esta Probinçia tiene, y en otro las no confirmadas, y en otro las probisiones y cédulas, todos ellos con sus títulos, para que todo ello ande en las Juntas d'esta Probinçia*»<sup>37</sup>.

Y ese mismo acuerdo se ratificó en la siguiente de noviembre, celebrada en Azcoitia, ordenándose a Juan Martínez de Sarastume (teniente de escribano fiel de Juntas) que trajese «*la memoria de las probisiones e çédulas que se deben recopilillar e juntar para con ellas requerir al tiempo del reçeivimiento a los Corregidores e Capitanes Generales d'esta Provinçia, para que goarden su tenor e contenimiento e no bayan contra el tenor e contenimiento de dichas probisiones e çédulas*»<sup>38</sup>.

Se planteaba, así pues, la realización de una compilación (más que una recopilación foral al estilo de la efectuada por el Bachiller Zaldivia) de reales provisiones y cédulas con que defenderse de las intromisiones y desafueros de las autoridades civil y militar que llegaban a la Provincia. Ello demuestra la revalorización, cada vez mayor, que hacía la Provincia de la documentación de origen real: cédulas, provisiones y privilegios, así como lo hará de las ordenanzas confirmadas.

En este contexto, creemos, se debe entender la creación de *El Becerro de Guipúzcoa*.

De hecho, cuando en 1581 la villa de Vergara pidió en la Junta General de Segura que se mandase «*ymprimir las hordenanças d'esta Provinçia, como las ay en el Señorío de Bizcaia, para que cada uno por sus dineros puedan comprar y tener en sus casas las dichas hordenanças*»<sup>39</sup>, ya la Provincia debía disponer de su *Libro Becerro*, a tenor de sendos memoriales que el Licenciado Zanda-

<sup>35</sup> JG San Sebastián, 17-IV-1551 [AGG-GAO JD AM 4,9, fols. 17 r<sup>o</sup>-31 r<sup>o</sup>-vto.].

<sup>36</sup> Véase al respecto nuestro estudio titulado: El control del documento. El proceso de inventariación del Archivo de Guipúzcoa en época de los Austrias, y el inventario de 1564, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 42 (2008-2009), pp. 55-148

<sup>37</sup> JG de Villafranca, 10-V-1565 [AGG-GAO JD AM 7,3, fol. 11 r<sup>o</sup>].

<sup>38</sup> JG de Azcoitia, 16-XI-1565 [AM Hondarribia, E/2/1/2, fol. 7 r<sup>o</sup>].

<sup>39</sup> JG de Segura, 23-XI-1581 [AGG-GAO JD AM 11,9, fol. 32 vto.].

tegui y Luis Cruzat (autores comisionados para abordar la recopilación foral de 1583) remitieron el 20 de agosto de 1582 a la Provincia señalando en ellos las escrituras (privilegios, provisiones y ordenanzas de Guipúzcoa) que no se hallaban recogidas en la recopilación del Bachiller Zaldivia<sup>40</sup>, donde se pueden contabilizar 110 documentos datados entre 1468 a 1574 (prácticamente el arco cronológico de nuestro *Becerro*). Así:

### 1º Memorial

Escrituras que están en el ynbentario del archibo y (no se) hallan en el quadero de las hordenanças de Çaldivia, las quales de an de ynbiar a San Sevastian:

- Un previllegio del Rey Don Enrique en que promete con juramento no enajenar la Provinçia de la Corona Real, dada en Ocana, 13 de octubre 1468 [A nº 4]

- Previllegio de la Reina Doña Juana de las armas que tiene la Provinçia, en Medina del Campo, 28 de hebrero 1513 [A nº 5]

- Previllegio de los Reyes Católicos sobre el consulado de Flandes y cargar de las naos. Habla con Burgos. En Alfaro, 12 de noviembre 1495 [A nº 10]

- Asiento con el Condestable sobre los derechos del diezmo biejo, seco y de la mar, confirmado por Su Magestad en Bruselas, 14 de septiembre 1555 [B nº 16]

- Executoria para que Don Francisco de Ydiáquez ponga dos thenientes de escrivanos en el Corregimiento [B nº 18]

- Provisión para que se pregone la premática de las bodas y misas nuevas y la hagan guardar, dada en Toledo, 17 de agosto 1560 [B nº 2]

- Provisión para que no detengan los presos por los derechos. Valladolid, 12 de agosto 1558 [B nº (\*\*\*)]

- Provisión y carta acordada de los derechos que an de llebar los alguaziles quando fueren a executar por la tierra. Valladolid, 3 de setiembre 1558 [B nº 25]

- Provisión para que el merino mayor y los demás \si/ antes que hizieren las execuçiones las personas en quien abían de executar pagaren luego, no hagan las execuçiones ni lleben derechos por ellas, mas de solamente del camino. Valladolid, 12 de agosto 1558 [B nº 24]

Provisión para que en trueque de pan se llebe a Françia hierro y hazero y otras mercaderías con que no sean harmas, pólbora, munijiones y bena. Valladolid, 15 de octubre 1558 [B nº 37]

- Trelado de provisión de los derechos que an de llebar en los pasajes de Orio y otros de la Provinçia, de los Reyes Cathólicos, dada en Valladolid, 22 de mayo 1484 [B nº 4]

---

<sup>40</sup> Dicho Memorial se halla en el AGG-GAO JD IM 1/11/46.

- Provisión del Rey Don Enrique en que manda que los malhechores persigan en Navarra y hagan justicia de los que binieren a la Provincia de Navarra. Madrid, 4 de agosto 1468 [B n<sup>º</sup> 44]
- Provisión de los Reyes Católicos de los derechos que an de llebar los merinos de las execuciones. Madrid, 3 de deziembre 1494 [B n<sup>º</sup> 45]
- Provisión de los Reyes Católicos en que mandan guardar lo probeydo sobre las medidas del trigo. En Sevilla, 10 de henero 1500 [B n<sup>º</sup> 46]
- Provisión de los Reyes Católicos para que ningún Corregidor pueda arrendar el ofiçio de la Merindad. En la bega de Granada, 3 de deziembre 1491 [B 4(.)]
- Provisión del Rey Don Enrrique para que los alcaldes y diputados de la Hermandad puedan seguir sus pleytos con procuradores. Dada en Olmedo, 28 de octubre 1460 [B n<sup>º</sup> 4(.)]
- Provisión de los Reyes Católicos que los prebostes y merinos de la Provincia no lleben más derechos de los contenidos en el aranzel. Dada en Valladolid, 13 de hebrero 1494 [B. n<sup>º</sup> 5(.)]
- Provisión del Rey Don Enrrique que ninguno de la Provincia baya a ningún llamamiento de ningún grande ni caballero. (...) 17 de hebrero 1472 [B n<sup>º</sup> 5(.)] //
- (fol. 1 vto.) Provisión de la Reyna Católica para que los Corregidores no lleben derechos doblados. Dada en Jaén, 18 de jullio 1489 [B n<sup>º</sup> 57]
- Provisión de los Reyes Católicos en que mandan guardar a la Provincia sus privilegios, usos y costunbres. En Taraçona, 20 de março 1484 [B n<sup>º</sup> 58]
- Sobrecarta del Rey Don Enrique para reformar la Hermandad de Guipúzcoa. En Sevilla, 14 de junio 1456 [B n<sup>º</sup> 60]
- Provisión de los Reyes Católicos, confirmación de una hordenança sobre el salario que an de llebar los procuradores de Audiencia. En Sevilla, 31 de março 1500 [B n<sup>º</sup> 62]
- Provisión de la Reyna Doña Jhoana para que los malhechores que cometieren delictos los alcaldes de la Hermandad los castiguen en los casos de la Hermandad. En Madrid, 7 de henero 1511 [B n<sup>º</sup> 66]
- Capítulos a manera de hordenanças dadas por Don Jhoan Micael, Bicario General de Panplona. Segura, 2 de setiembre 1460 [B n<sup>º</sup> 67]
- Aranzel del diezmo \biejo/ hecho en Villafranca, año mill y quinientos y honze. Está mandado guardarse en la de Fuenterravía de 1557. 1511. [B n<sup>º</sup> 69]
- Provisión del Rei Don Enrrique en que manda a los çircunvezinos de Guipúzcoa no acojan ningunos delinquentes ni acotados. Y si se hallaren, siendo requeridos los entreguen a la justicia de la Provincia. Dada en Abila, 24 de deziembre 1455 [B n<sup>º</sup> 70]
- Provisión del Rey Don Enrique, confirmación de hordenança que ninguno pueda tirar con saeta en villa ni arrabal. Madrid, 4 d'agosto 1468 [B n<sup>º</sup> 72]

- Provisión del dicho que los de la Junta conozcan en los pleitos contenidos en los capítulos de la Hermandad, sin embargo de los oficios que tengan en la Casa Real los tales. Segobia, 8 de junio 1470 [B n° 73]
- Provisión del Rey Don Enrique que los parientes mayores no tengan allegados ni de su tregua en la Provincia. Madrid, 4 de agosto 1468 [B n° 75]
- Provisión del Rey Don Enrique que los parientes mayores hagan casas llanas y no fuertes. En Segovia, 26 de julio 1460 [B n° 76]
- Provisión del rey Don Enrique en que da facultad para que las Juntas de la Provincia puedan proceder contra los que hizieren escrituras falsas y hizieren deponer a testigos falsos. Segovia, 18 de marzo 1471 [B n° 79]
- Provisión del Rey Don Enrique para que los alcaldes de la Hermandad conozcan contra los escrivanos reçetores y testigos falsos. Agreda, 12 de deziembre 1462 [B n° 80]
- Provisión del Rey Don Enrique, conforma una hordenança para que la Provincia pueda proceder contra los que fueren contra la Hermandad y su quaderno. En Toledo, 27 de noviembre 1473 [B n° 83]
- Provisión del Rey Don Enrique para echar de la Provincia todos los sospechosos a la Corona Real y a la mesma Provincia. Segobia, 15 de hebrero 1466 [B n° 84]
- Provisión del Rey Don Enrique, ynserta una ley para que ninguno sea llamado personalmente a la Corte sino para cosas cunplideras a su serviçio. Segovia, 2 de junio 1474 [B n° 86]
- Provisión del Rey Don Enrique para que los alcaldes de la Hermandad hagan pesquisa quién da apelido y procedan contra los tales. Olmedo, 28 de octubre 1460 [B n° 89]
- Provisión del Rey Don Enrique, confirma çiertas hordenanças: que lo mal hecho por los alcaldes de la Hermandad hemiende la Junta; que los alcaldes a ninguno d'esta Provincia condenen a muerte ni destierro sin açesor conoçido y de la Provincia; que la Junta apremie a los escrivanos den las escrituras a las partes; los que resistieren a los mandatos de las Juntas cómo an de ser castigados; contra los çircun//(fol. 2 rº)vezinos que desafiaren a los de Guipúzcoa o amenazaren; de la forma que la Junta ha de tener sobre fuerças, açiones y despojos de posesiones; de la forma que ha de tener la Junta en los pleitos que ante ella pendieren; que la Junta conozca en los casos del quaderno y en los que por provisiones se les da; para que los de la Provincia puedan reclamar a la Junta de qualquier desafío y temor que tengan y lo que en ello se a de probeher. Medina del Campo, 23 de agosto 1460 [B n° 90]
- Provisión del Rey Don Enrique, confirma una ordenança para que no aya apelación en los çinco casos contenidos en el quaderno, añadiendo otros crímenes de los escrivanos y testigos falsos. Segovia, 20 de noviembre 1470 [B n° 92]
- Provisión de los Reyes Católicos sobr'el elegir de los procuradores para las Juntas y de sus calidades. Santa Fee, 26 de henero 1492 [B n° 93]

- Dos provisiones de los Reyes Católicos, que ninguno pueda hazer çesiones en religiones ni en ninguno de fuera del Reyno. La una en Alcalá de Henares, 4 de abril 1503, y la otra en Madrid, 18 de noviembre 1502 [B n<sup>o</sup> 97]

- Çédula del Rey Católico sobre asientos y votos de Junta, que la Provinçia conozca d'ellos. Çaragoza, 30 junio 1498 [B n<sup>o</sup> 98]

- Provisión y executoria del Rey Don Enrrique contra los que no guardaren los capítulos de la Hermandad. Segovia, 30 de jullio 1460 [B n<sup>o</sup> 10(.)]

- Executoria del Rey Don Phelipe sobre la alcaldía del Rey, para que sea consumida y incorporada en la Provinçia. Burgos, 15 de setiembre 1506 [B n<sup>o</sup> (\*\*\*)]

- Confirmaçión de hordenanças de los Reyes Católicos, que el que pusiere querella ante la Provinçia sobre fuerça no desista sin liçençia de la Probinçia; que ningún procurador nonbrado por la Provinçia no tome negoçios particulares; contra los que ynjurieren a los executores y mensajeros de la Provinçia. En Vitoria, 10 de henero 1484 [B n<sup>o</sup> 107]

- Confirmaçión de la Reyna Doña Ysabel de dos hordenanças: una, que ningún pariente mayor s'entremeta en hazer ningunos ofiçios públicos en esta Provinçia; la otra, que las cosas de Junta se tengan en secreto. Valladolid, 28 de março 1481 [B n<sup>o</sup> 109]

- Provisión del Enperador en confirmaçión de la hordenança de Çestona. Dada en Valladolid, 13 de jullio 1527 [B n<sup>o</sup> 113]

- Çédula del Enperador para que siendo las partes conformes se hagan las probanças por reçetores, y que los reçetores de la Chançillería de Valladolid no puedan ynbiar reçetor de la dicha Audiencia no lo queriendo las partes. Medina del Campo, 15 de mayo 1532 [B n<sup>o</sup> 114]

- Provisión de los Reyes Católicos para que de los casos de la Hermandad no conozcan sino Sus Altezas o los del su Consejo. Cáçeres, 11 de mayo 1579 [B n<sup>o</sup> 115]

- Provisión del Rey Don Enrrique que manda que no se açeten previllegios ni merçedes de maravedís de alcabalas y herrerías que no sean hechas a naturales de la Provinçia. Madrid, 18 de jullio 1468 [B n<sup>o</sup> 119]

- Provisión del Rey Don Enrrique, confirmaçión de la hordenança sobre los plantíos, en qué distançia se an de plantar. Jaén, 17 de setiembre 1457 [B n<sup>o</sup> 12(.)]

- Provisión del Rey Católico, confirma una hordenança sobre los que cometiesen fuerça o despojo por su propia autoridad. Toledo, 8 de noviembre 1479 [B n<sup>o</sup> 12(.)]

- Provisión del Rey Don Enrrique, que la Provinçia posea juez sobre las brujas. En Valladolid, 15 de agosto 1466 [B n<sup>o</sup> (...)]

- Provisión y sobrecarta de los Reyes Católicos para que no se lleben quintos ni abintestatos abiendo hijos o herederos dentro el quarto grado. En Toledo, 28 de abril 1502 [B n<sup>o</sup> 13(.)]

- Provisión de Doña Juana con tercera jución para que en la Provincia aya doze sotamerinos. Valladolid, 20 de julio 1542 [B n° 14(.)] //
- (fol. 2 vto.) Provisión de la Reyna Doña Juana, que en lo que toca a los beneficios patrimoniales no sean obedecidas ningunas bulas ni executoriales apostólicos sin que primero sean vistas y examinadas en Consejo Real. En Burgos, 17 de julio 1515 [B n° 148]
- Provisión de la Reyna Católica sobre los boticarios y de la manera de las medicinas, con otra hordenança para que el escrivano fiel ponga en el libro de la Provincia las hordenanças que ella hiziere y fueren confirmadas. Jaén, 18 de julio 1489 [B n° 150]
- Provisión de los Reyes Católicos que el theniente y merinos den fiança para la residencia. En Barcelona, 2 de abril 1492 [B n° 153]
- Provisión de los Reyes Católicos para que no se hagan ligas ni monopodios. Dada en Ocaña, 15 de enero 1477 [B n° 155]
- Quaderno de ordenanças del Rey Don Jhoan sobre caballos y otras cosas semejantes. En Arévalo, 27 de mayo 1447 [B n° 165]
- Provisión de Su Magestad en confirmación de çierta ordenança hecha por la Provincia sobr'el plantar de los montes para hazer naos, para que cada pueblo plante 500 pies de robles y castaños. Valladolid, 6 de junio 1548 [B n° 166]
- Carta y tercera jución de Su Magestad para que el Corregidor en el llebar de los derechos y los ofiçiales de su Audiencia guarden el aranzel real d'estos Reynos. Y una carta executoria dada sobre ello. Valladolid, 24 de setiembre 1551 [B n° 168]
- Provisión real de Su Magestad en confirmación de una hordenança para que en Juntas Generales ni Particulares no se dé suplicación para que se prorroguen a los Corregidores sus ofiçios. Valladolid, 15 de março 1552 [B n° 169]
- Provisión real de Su Magestad, confirmación de una hordenança sobre la conserbaçión de los montes. Madrid, 20 de dezienbre 1552 [B n° 170]
- Provisión de Su Magestad, ynserta la carta sobre el calçado, a pedimiento de la Provincia, y la tasa sobre ello hecha por la Provincia. Madrid, 18 octubre 1552 [B n° 171]
- Provisión de Su Magestad en confirmación de una hordenança para que el que fuere procurador en una Junta no lo sea en la siguiente. Madrid, 30 de setiembre 1552 [B n° 172]
- Provisión de Su Magestad para que no bayan de unos lugares en otros a los mortuorios, nobenarios, onrras y cabos de año más de los parientes del difunto dentro del terçero grado. Madrid, 12 de junio 1553 [B n° 173]
- Provisión de Su Magestad para que en esta Provincia no se hagan naos para extranjeros ni los naturales las puedan hazer para ellos. Valladolid, 6 de julio 1553 [B n° 174]
- Provisión real de Su Magestad, inserta una ordenança para que ningún procurador de Junta no pueda ser probeydo para negoçio de la Provincia. Madrid, 20 de julio 1552 [B n° 175]

- Cédula de Su Alteza en que da liçençia para traer bastimentos de França a esta Provinçia, y, como por ello se abían de llebar dineros, se llebe grasa de ballena y naranja. Valladolid, 6 de agosto 1553 [B n<sup>o</sup> 179]

- Cédula real para que, como se abían de llebar dineros de los bastimentos que se traen a esta Provinçia de França, puedan llebar en retorno sardina, lima y limón y bacallao. Madrid, 13 de março 1554 [B n<sup>o</sup> 180]

- Sobrecarta para que los que binieren a la Provinçia con mantenimientos bengan seguros de marcas y represarias. Madrid, 27 de octubre 1529 [B n<sup>o</sup> 185]

- Provisión de Su Magestad para que los mantenimientos anden libremente. Dada en Burgos, 22 de febrero 1528 [B n<sup>o</sup> 186]

- Provisión de Su Magestad para el Corregidor, para que guarde lo husado sobre el asegurar a los que traen bastimentos en tiempo que ay guerra con França. Madrid, 18 de junio 1528 B n<sup>o</sup> 187] //

- (fol. 3 r<sup>o</sup>) Cédula de Su Alteza en que manda que los que tienen patronazgos probean los beneficijos a personas ydóneas y suficijentes. Toledo, 21 de jullio 1525 [B n<sup>o</sup> 1(..)]

- Cédula para que conforme a los conbenios de traer bastimentos, se pueda también traer cáñamos para maromas y otras cosas de nabíos. Valladolid, 12 de noviembre 1554 [B n<sup>o</sup> 194]

- Provisión de los Reyes Católicos para que los Corregidores no traten mal a los procuradores ni escrivano fiel en la Junta. Medina del Canpo, 23 de março 1504 [B n<sup>o</sup> 195]

- Provisión para los dezmeros de Vitoria y Alaba, para que a los de la Provinçia no hagan pagar más derechos de los acostunbrados. Medina del Canpo, 14 de junio 1532 [C n<sup>o</sup> 196]

- Provisión del Consejo Real para que los dezmeros de Vitoria no hagan nobedad sobre el registrar de los caballos. Dada en Madrid, 18 de junio 1528 [C n<sup>o</sup> 19(.)]

- Provisión sobre la gusrda de la hidalguía a los hijos de la Provinçia. Toledo, 11 de agosto 1525 [C n<sup>o</sup> 199]

- Provisión para que los de Alaba adreçen los caminos. Medina del Canpo, 18 de jullio 1532 [C n<sup>o</sup> 202]

- Provisión, que es confirmaçión de las hordenanças del peso del fierro, que sea cada quintal de 150 libras y no menos. Madrid, 26 de setiembre 1530 [C n<sup>o</sup> 207]

- Provisión que habla sobre los navíos que bienen con bastimentos, que no los lleben a otras partes. Medina del Campo, 9 de deziembre 1531 [C n<sup>o</sup> 216]

- Provisión en que se manda que no se llebe bena a França. Dada en Burgos, a 22 de hebrero 1528 [C n<sup>o</sup> 217]

- Sobrecarta del Consejo Real que manda a Don Sancho guarde a la Probinçia el previllegio de la alcaldía de sacas para que tenga su gabarra en Beobia y no haga nobedad con los autos de notifiçación. Valladolid, 9 de junio 1543 [C n<sup>o</sup> 225]

- Provisión real para que Don Sancho no haga ynpedimiento alguno al alcalde de sacas en coger derechos de la gabarra. Dada en Valladolid, 24 de setiembre 1544 [C n° 242]

- Dos çédulas reales sobre las ydalguías, con autos de las notificaçiones. De Madrid, 14 de hebrero 1562 [C n° 250]

- Provisión real para que el Corregidor y alcaldes hordinarios compelan a los soldados a que juren. Toledo, 28 de junio 1560 [C n° 251]

- Provisión para que los Corregidores y merinos no lleben los derechos de execuçión sin que las partes estén pagados. Madrid, 3 de abril 1563 [C n° 252]

- Sobrecarta para que la Provinçia de Alaba adreçe los caminos del puerto de Sant Adrián. Valladolid, 2 de setiembre 1545 [C n° 271]

- Carta executoria para que los que delinquieren en la Provinçia, aunque sean de Vizcaya, las justiçias del dicho Condado los remitan a esta Provinçia. Valladolid, 3 de junio 1541 [C n° 272]

- Çédula de los Reyes Católicos para que las mercaderías se carguen en nabíos naturales d'estos Reynos y, en falta d'ellos, de los estrangeros. Granada, 12 de setiembre 1500 [C n° 276]

- Sobrecarta de la premática para que no se carguen mercaderías en navíos de estrangeros salbo en los del Reyno. Toro, 4 de henero 1505 [C n° 278]

- Carta executoria sobre el regular de los botos, para que se regulen por fuegos y no por cabeças y número de villas y alcaldías (ay otras dos en la B 17 sobre esto mesmo). Valladolid, 13 de março 1518 [C n° 279]

- Provisión para que la Provinçia pueda dar liçençia para los repartimientos. Es limitada, áse de hazer ley perpetua [C n° 2(..)]

Papeles que en 22 de agosto 1569 pusieron en el caxón C

- El previllegio de los portazgos conçedido por la Reyna Doña Juana [C n° LXXXº(...)]

- Carta partida entre las justiçias ordinarias, Capitán General y soldados [C n° LXXXº(...)] //

- (fol. 3 vto.) Çédula de Su Magestad de la horden que se a de tener en el cortar de los montes [C n° XC]

- Provisión para que Guipúzcoa no pida prorrogaçión de ningún Corregidor. En Madrid, 13 de março 1566 [C n° (\*\*\*)]

Papeles que metieron en 28 de jullio en la letra A

- Executoria contra los benaqueros para que no pasen bena a Françia. Madrid, 23 agosto 1574 [A n° XVI]



El dicho día se pusieron en la letra C los papeles siguientes:

- Trespado firmado de Diego de Ayala, alcaide del archibo de Simancas, cómo la Provincia es libre de pagar aduanas de los mantenimientos que truxieren para su mantenimiento, por merçed del Rey. Fecha año 1408 [C n<sup>o</sup> CXCVI]

- Provisión para que quite el Corregidor el número de procuradores que ha puesto y no ynpida a los que tubieren pleitos que los puedan solicitar por sus personas no teniendo legítimo ynpedimiento de la persona. Dada en Madrid, 2 de jullio 1571[ C n<sup>o</sup> CXCVIII<sup>o</sup>]

- Hordenança confirmada por Su Magestad para que ninguno que no supiere escribir y leer no pueda ser alcalde ordinario ni de la Hermandad. Madrid, 29 henero 1573 [C n<sup>o</sup> CC]

- Provisión real para que, mandando hazer caminos y calçadas y puentes por las Juntas, se hagan y executen sin embargo de apelaçión. Madrid, 23 setiembre 1574 [C n<sup>o</sup> CCI]

- Hordenança confirmada que los que sirvieren a Guipúzcoa en ella lleven adentro y fuera a 500 mrs., y a Corte a 600 mrs., eçepcto por los primeros 20 días, a 2 ds. Madrid, 9 de octubre 1574 [C n<sup>o</sup> CCII]

- Auto del Liçençiado Bezerra, Juez de Sacas, en que mandó guardar el pre-  
villegio de l'alcaldía de sacas de Guipúzcoa. En San Sevastián, a 9 de junio 1572 [C n<sup>o</sup> CCIII]

Papeles metidos en 6 de hebrero 1576 en la C

- Executoria signada de Yñarra para que no aya en el río de Bidaso gabarra si no la de la Provincia [C n<sup>o</sup> CCXIII<sup>o</sup>]

Papeles puestos a 12 de jullio 1576 en la letra C

- Hordenança confirmada de la medida de las barricas de grasa [C n<sup>o</sup> 218]

- Provisión para que los Corregidores dexen a los escrivanos del reyno y del número de las villas y alcaldías d'ella, aunque no sean de su Audiencia, notifi-  
carles qualesquier cartas e provisiones reales e hazer otros autos que las partes pidieren [C n<sup>o</sup> 219]

- Trespado signado del previllegio de cómo la Provincia es libre de portazgos y aduanas [C n<sup>o</sup> 221]

Primer bolumen de la letra H

- Los autos signados y deligençias hechas sobre la conserbaçión de la alcaldía de sacas por el Liçençiado Alonso Xuárez de Sedano, Corregidor, contra Don Sancho de Leyba y Don Ladrón, su hermano, que lo ynpedían [H n<sup>o</sup> 1]

\* \* \*

## 2º Memorial

Escrituras que están en las ordenanças y \en los/ privilejos, provisiones y cartas reales de Çaldivia y no se hallan en el ynbentario del archibo, que son menester se hallen porque serán neçesarias para la confirmación:

- Privilejo del Rey Don Enrique el tercero, dado en Sevilla a 20 de dezienbre de 1413, confirmado por el Rey Don Joan el segundo, su hijo, en Burgos a 18 de setiembre, era 1417. Está en el principio del quaderno de la Hermandad.

- Los capítulos que el Dotor Goncalo Moro hizo en Guetaria a 6 de julio 1397.

- Una confirmación del Rey Don Enrique de 3 hordenanças que hizo en Ocaña a 30 de henero 1469.

- Una confirmación de los Reyes Católicos de una hordenança, en Córdoba a 18 de setiembre año 1482.

- Privilegio de la confirmación de la Hermandad del Rey Don E[n]rrique, hecha el 21 de dezienbre 1454.

- Otro del dicho sobre lo mismo y confirmado lo sobre ello hecho por el Rey Don Joan en Aréballo, 25 de setiembre 1454.

- Otro privilejo del dicho para que se haga la Hermandad sin tener cuenta de los parientes mayores. En Logroño, 18 de mayo 1461.

- Provisión en que manda el dicho Rey tenga en su guarda Guipúzcoa la fortaleza de Fuenterrabía. En Béjar, 17 de hebrero 1468.

- Carta del dicho Rey en que se be la estima en que tiene a Guipúzcoa. En Madrid, 29 de julio 1468.

- Carta del dicho Rey en que promete no enajenar la Provincia ni tener en ella situados estranjeros. 18 de agosto 1468.

- Probisión que ninguno sea esento de la Ermandad. En Segobia, a 8 de julio 1460.

- Carta real del dicho en que promete de no enagenar a Guipúzcoa. En Segobia, 8 de julio 1470.

- Probisión del señor Rey Don Enrique que se puedan hazer las Juntas y llamamientos en Bidania, Santa Cruz [y] Olasso. Orduña, 15 de mayo 1471.

- Probisión del dicho Rey que ninguno que no sea natural de Guipúzcoa pueda tener situado en ella. En Segobia, 16 de febrero 1473.

- Probisión del dicho que Guipúzcoa pueda proceder contra los rebeldes a sus llamamientos. En Toledo, 27 de nobiembre 1473.

- Probisión del dicho Rey en que se manda a las justicias que no conozcan de los pleitos de las Hermandades. En Segobia, 3 de hebrero 1476.

- Probisión del dicho en que advoca a sí los pleitos de la Hermandad y prohíbe que otras justicias no conozcan d'ella. En Sevilla, 15 de junio 1456. //

- (fol. 1 vto.) Probisión del Rey Don Enrique en que se manda a los del

Consejo que no conozcan de los pleitos de la Hermandad. En Segobia, 8 de julio 1460.

- Probisión de los Reyes Católicos en que ynibe a todas las justicias que no conozcan de los pleitos de la Hermandad. En Medina del Campo, 30 de julio 1477.

- Probisión de los dichos en que se manda al Presidente y Oydores que no advoquen los pleitos de la Hermandad. En Murcia, 28 de julio 1488.

- Probisión de los dichos en que se manda a los juezes que guarden el curso y leyes de la Hermandad y juzguen por ellas. Valladolid, 19 de nobiembre 1488.

- Probisión de los dichos en que se manda a los Alcaldes de Chancillerías que guarden las cartas de advocaciones de la Probinçia. Medina del Campo, 19 de marco 1494.

- Probisión de la Reyna Católica, que todos paguen lo que la Probinçia repartiere y ninguno se escuse por cartas del Rey ni en otra manera. En Caragoca, 3 de julio 1481.

- Probisión de los Reyes Católicos, qu'el sello tenga el escrivano fiel de Guipúzcoa. En Bitoria, 3 de nobiembre 1483.

- Probisión de los Reyes Católicos, que no se saque bena fuera del Reyno. Valladolid, 24 de hebrero 1489.

- Probisión de los Reyes Católicos en que se defiende que no aya represarias ni marcas en los mantenimientos que binieren a Guipúzcoa. Toledo, 25 de henero 1489.

- Probisión de la Reyna Católica en que defiende que no se den marcas ni represarias en los mantenimientos. En Jaén, a 18 de julio 1489.

- Probisión de los Reyes Católicos, qué derechos se han de llebar en las execuciones. En Santa Fee, 30 de abril 1492.

- Probisión de los Reyes Católicos que no se pida portazgo de mercaderías a los bezinos y moradores de la Probinçia. Dada en Medina del Campo, 17 de abril 1494.

- Probisión de los Reyes Católicos en que s'echan pena a los que jugaren a juegos bedados. En Madrid, a 3 de dezienbre 1494.

- Probisión de los dichos sobre el afleytar de nabíos y que carguen los de Guipúzcoa en las naos que quisieren. En Burgos, 11 de agosto 1495.

- Probisión de los dichos que se pueda bender hierro y azero por los de la Probinçia a los yngleses. En Burgos, 15 de hebrero 1497.

- Probisión del Rey Católico que no se lleben derechos ni ynposiciones a las naos de la Probinçia en los puertos de mar. Dada en Caragoca, a 30 de junio 1498.

- Probisión de los Reyes Católicos, que los escrivanos del número puedan ser elegidos por alcaldes y regidores con que no husen aquel año del (oficio de scriva)no. En Ocana, 13 de hebrero 1499. //

- (fol. 2 rº) Probisión de la Reyna Dona Joana, que no se saque bena para Francia. En Segovia, 6 de setiembre 15(15).
- Probisión de la dicha, que la Provincia y Corregidor puedan dar licencia a las villas y lugares d'ella para repartir lo que hubieren menester. En Valladolid, a 13 de agosto 1509.
- Probisión confirmación de las cédulas para que no se advoquen por los juezes los pleytos de la Hermanda[d]. Madrid, 3 de junio 1510.
- Probisión que ninguno de linaje de judíos ni moros se pueda abezindar en la Provincia. En Madrid, a 24 de deziembre 1510.
- Probisión en que se da horden acerca de pagar los derechos de consulado por los navegantes. Medina del Campo, 13 de setiembre 1509.
- Probisión de los derechos del consulado y afleytamientos de nabíos. En Burgos, a 10 de deziembre 1506.
- Probisión que ningún christiano nuevo ni de linaje d'ellos no se pueda abezindar en Guipúzcoa, y los que estubieren salgan. Madrid, 24 de deziembre 1510.
- Probisión que no se llebe bena de Somor[r]ostro a Francia. En Madrid, 4 de abril 1516.
- Probisión de Dona Joana, que en sacar mantenimientos y contratar para Nabarra se goarde lo usado. Madrid, 3 de nobiembre 1516.
- Probisión de Dona Joana y Don Carlos que, mostrando treslado sinado de previlejo, no pidan portazgo a los de la Provincia. Madrid, 28 de noviembre 1516.
- Doña Joana y Don Carlos, que en el poner behedor en Beobia y en lo demás del oficio de [la] alcaldía de sacas se guarde a la Provincia lo que hasta aquí. Madrid, 15 de julio 1517.
- Provisión de Doña Joana y Don Carlos, que el alcayde [de] la fortaleza de Yrún no se entremeta en tomar las cosas bedadas. Caragoca, 15 de mayo 1518.
- Probisión de Doña Juana y Don Carlos, que los botos de las billas y alcaldías se regulen por los fuegos que cada una tiene e no por cabeças. En Balladolid, 13 de março 1518.
- Probisión de Don Carlos y Doña Joana, que no se saque bena para Francia. Toledo, 23 de junio 1525.
- Probisión de los Reyes Católicos en que confirman los previlejos que tiene de no salir de sus límites por mar ni tierra. En Taraçona, 20 de marco 1484.
- Probisión de Don Carlos y Dona Joana, que se guarde a la Provincia el previlejo de l'alcaldía de sacas. Balladolid, 9 de junio 1543.
- Cédula real del Príncipe de la horden que se ha de tener para entrar en tiempo de guerra bastimentos. Balladolid, 18 de hebrero 155[7].

## 4.2. Datación

No es posible determinar con seguridad la fecha de realización del *Libro Becerro*, a tenor del volumen del mismo. Necesariamente debe ser posterior a la creación del propio archivo en 1530, y a la primera fase de inventariación de sus fondos y de acopio de documentación ajena al mismo. Nos decantamos por situar su inicio en fecha posterior a la recopilación del Bachiller Zaldivia (1562), y su final en fecha cercana al propio 1575, año de la data de su último documento.

Debió de ocupar mucho tiempo al autor o autores, siendo mucho más intensa su dedicación al comienzo que al final de su trabajo, a tenor de que los documentos de la última fase recogidos en la obra no se hallan registrados en su índice... Pudo ser, así pues, un libro abierto a nuevas incorporaciones, incluso con idea de incorporar documentos posteriores a 1575.

En todo caso se ha de señalar que al haberse perdido la obra original, la copia utilizada y custodiada en la Real Academia de la Historia se convierte en una joya documental de primer orden, realizada por, al menos, dos amanuenses (a tenor del cambio de mano en alguno de sus folios) realizada, a instancias del propio José Vargas Ponce, a comienzos del s. XIX. Desconocemos cuándo desapareció el *Libro Becerro* del archivo guipuzcoano, pero es de señalar que no se halla citado en ninguno de sus Inventarios.

## 4.3. Contenido

Como puede observarse a través de la lectura de su Índice, el grueso del *Becerro* se halla conformado por diversas cédulas y provisiones reales remitidas a la Provincia por los distintos Reyes de la Corona de Castilla.

Los 302 documentos compilados en el *Becerro*, sin embargo, al incorporar en su texto otros documentos en su integridad, ascienden a un total de 348 documentos distribuidos de la siguiente manera:

De Juan II (1406-21 de julio 1454).....	6 documentos;
De Enrique IV (1454-11 de diciembre 1474).....	80 documentos;
De los Reyes Católicos .....	84 documentos;
De Isabel I (27 de diciembre 1474-26 de noviembre 1504) ....	14 documentos;
De Fernando II (19 de enero 1479-23 de enero 1516).....	23 documentos;
De Fernando II, D <sup>a</sup> Juana I y Felipe el Hermoso .....	2 documentos;
De Felipe el Hermoso .....	3 documentos;

De D <sup>a</sup> Juana I (12 de julio 1506-12 de abril 1555) .....	51 documentos;
De D <sup>a</sup> Juana I y Carlos I .....	7 documentos;
De Carlos I (5 de febrero 1518-16 de enero 1556) .....	24 documentos;
De Felipe II (16 de enero 1556-13 de septiembre 1598) .....	35 documentos;
Otros .....	19 documentos.

En el conjunto de la obra el tipo documental más importante y frecuente es el llamado «Provisión real». Se llamaba así al despacho o mandamiento que expedía el Rey, o en su nombre remitían algunos Tribunales (especialmente los Consejos y Chancillerías) a la Provincia, para que se ejecutase lo que se disponía o mandaba en ellas. Y será el tipo documental utilizado en época moderna para la concesión de privilegios y mercedes. Procedía del *Edictum regium* o *Decretum* medievales, y debía ser firmado por todos y cada uno de los remitentes. Se caracteriza, por lo general, por el hecho de que al nombre del Rey concedente le acompañan sus títulos (*Rey de Castilla, de León, de Aragón, etc.*), al dispositivo le precede una exposición de motivos, inserta en ocasiones otros documentos en caso de confirmación, y se acompaña de un número determinado de cláusulas validatorias que no aparecen en otros tipos documentales.

La provisión real será el tipo de documentos utilizado en la concesión de mercedes y privilegios (como el privilegio del encabezamiento perpetuo de alcabalas, la concesión de los 12 cañones para incluir en el escudo provincial, la concesión del derecho de elegir nuestros propios escribanos de número, la concesión de la alcaldía de sacas, las declaraciones de no enajenar nunca la Provincia de la Corona Real, etc., etc. etc.) que con tanta profusión otorgaron los Reyes a nuestro Territorio en recompensa a sus muchos y señalados servicios a la Corona castellana; y será, también, el tipo documental utilizado en la confirmación de las ordenanzas aprobadas por las Juntas de la Provincia.

La «Cédula real», por su parte, procedía de *Rescriptum Regis* latino, era el despacho emanado de la Secretaría correspondiente y remitido a la parte interesada. En él se refería el decreto conseguido por el cual el Rey concedía una merced o gracia. Se iniciaba siempre por la expresión «El Rey», y estaba firmada por el Rey y el Secretario de la Secretaría remitente. Son documentos mucho más breves, y se utilizaban también para otros despachos de oficio, expedidos en otros negocios o asuntos del real servicio.

Es de señalar que, mientras que el de las provisiones reales es el tipo documental preferente de la primera época, el de la cédula real se inicia en el *Becerro* con los Reyes Católicos (y especialmente con el Rey Fernando II) para ir aumentando su presencia a lo largo del s. XVI y, especialmente, en tiempos de Felipe II.

Más del 90% de los documentos recogidos en el *Becerro* corresponden a uno u otro tipo documental. Algo muy importante y valorado por la Provincia pues, al responder a la voluntad real, bastaba que fuesen citados para exigir su cumplimiento allí donde fuesen presentados.

Del análisis de las provisiones reales se puede observar el proceso de consolidación de la Hermandad guipuzcoana (frente a la presión de los llamados «Parientes Mayores»), amparada primero por Enrique IV y después por su hermana D<sup>a</sup> Isabel I «la Católica». La estrecha relación que mantuvo, especialmente el primero, con la Hermandad lo convertirá en el agente «necesario» y decisivo para la constitución de lo que hoy entendemos como «Provincia de Guipúzcoa».

Importante fue, asimismo, la relación que mantuvieron los Reyes Católicos, y especialmente D<sup>a</sup> Isabel, con la Provincia desde que fuera jurada como Reina en 1475. Pero si alguna fue generosa con la Provincia fue la Reina D<sup>a</sup> Juana, generosidad derivada de la fidelidad manifestada por Guipúzcoa y de los numerosos servicios prestados, de forma especial en la conquista de Navarra.

Es de destacar, asimismo, la importancia de la confirmación real de las ordenanzas aprobadas por las Juntas provinciales. Dicha confirmación, realizada siempre a solicitud de la Provincia, elevaba el acuerdo provincial a rango de ley real, preferente en su aplicación a cualquier otra disposición general del Reino.

## 5. Edición digital del *Becerro*

La presente edición digital del *Libro Becerro de Guipúzcoa* ha supuesto una gran dedicación y esfuerzo por parte de la autora, debido tanto por su volumen como por la grafía de su escritura.

Su volumen asciende a 807 folios (1.614 páginas), agrupados en cuadernillos no encuadernados. Su propia digitalización por parte del responsable del Archivo de la Real Academia ha supuesto un trabajo y un gasto considerables pero necesarios, y nos ha permitido transcribir el corpus documental en casa.

Su grafía, debida a dos manos (una de ellas bastante testimonial), no es siempre la más adecuada, y deja entrever en ocasiones la falta de preparación de su autor en la lectura de la escritura de la época, y de términos específicos a lo largo de toda la obra. Se deja entrever, asimismo, la falta de una lectura global y final por parte del autor del conjunto de la obra para enmendar errores ortográficos, de interpretación o de lectura.

En todo caso, siempre que hemos observado una falta de escritura, o un error de escritura que inducía a un cambio de sentido en el contenido del texto, hemos optado por «corregir» el mismo señalándolo en nota a pie de página.

Hemos respetado con fidelidad, salvo excepciones, las reseñas recogidas en el *Índice* que precede a la copia de los documentos, y hemos completado el mismo con la regesta de los documentos finales que no se hallaban reseñados, utilizando en tal caso los corchetes [ ] como elementos distintivos.

Al contrario de lo que ocurre en el texto original, hemos presentado cada uno de los 302 documentos copiados con su correspondiente regesta o explicación, a fin de facilitar su búsqueda y previo conocimiento de su contenido, insertándola, asimismo, entre corchetes [ ].

Hemos tratado de señalar o indicar la signatura en que se halla depositado su original en el Archivo General de Guipúzcoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra, ubicado en Tolosa, de donde fueron copiados en su día; así como las disposiciones a que dieron lugar en las fuentes jurídicas del Territorio, y los autores que, conociendo y citando el *Becerro*, transcribieron y publicaron parte del mismo en algunas de sus obras, siguiendo en todo el siguiente esquema:

#### AGG-GAO JD IM

*El Libro de los Bollones*, fols. [...]. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. [...], pp. [...] [Iturriak/Fuentes, 1].

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. [...] [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. [...], Ley [...].

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. [...], Cap. [...] [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, Documentos referentes a San Sebastián incluidos en el «Libro Becerro de Guipúzcoa», *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 20 (1986), p. [...].

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. [...], pp. [...] [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya y ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko



Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. [...], pp. [...] [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya y ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. [...], pp. [...] [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 14].

En la transcripción de los documentos hemos querido diferenciar con claridad el documento base de los documentos insertos o textos confirmados en él, utilizando para ello diferentes tamaños (11, 10, y 8) y formas (*cursiva* o no cursiva) de letra, y en casos excepcionales, utilizando expresiones añadidas, siempre puestas entre corchetes (como [poder], [notificación], etc.), a fin de facilitar su comprensión y hacer más legible su contenido.

Hemos querido acompañar a todo ello con un nuevo Índice de los 348 documentos que conforman la totalidad de la obra (ya sean documentos principales o documentos insertados en ellos), señalándose en él, por orden cronológico, sus resúmenes o contenidos, el orden en el que aparecen en la obra y la página en la que empiezan los mismos.

Con todo ello, se ofrece por primera vez un corpus documental único y en toda su integridad. Es cierto que algunos de sus documentos ya habían sido publicados antes de ahora, a modo de árboles talados de un frondoso y desconocido bosque... Es justo y ya es hora de que se dé conocer esta obra y se le ponga en lugar preferente entre los Textos Jurídicos de Guipúzcoa y de Vasconia.

M<sup>a</sup> ROSA AYERBE IRIBAR  
Andoain, 11 de abril de 2016



## ***EL BECERRO DE GUIPÚZCOA,*** **XVI. MENDEKO KODEXA**

### **1. «Becerro» (zekor euskaraz) kontzeptu terminologikoa**

*Becerro* (zekor) terminoaren jatorria da, antza denez, harekin identifikatzen diren liburuak zekor-larruazalarekin koadernatuta zeudela (urtebete eskas duen behi-azienda; *añojo* edo *ternero* hitzez ere ezagutzen da), sendoagoak izateko eta babestuago egoteko<sup>1</sup>. Gaur egun, termino polisemikoa da, eta hainbat adiera ditu.

Terminoak, berez, Goi Erdi Aroan du jatorria; «Códice», «Tumbo» eta «Cartulario» («Kodex», «Zabu» eta «Kartulario») terminoekin parekatzen da. Zalantzarik gabe, ezagunena *Becerro gótico de Cardaña* da, Burgosko Cardaña udalerriko San Pedro Monasterioko Kartularioa; XII. mendeko Gaztelan egin zen lehenengo kartulariotzat hartzen da; bertan, 373 dokumentuetan, Monasterio horren jarduera sozioekonomiko guztia jaso zen (899. urtetik 1085era), Monasterioko dokumentu garrantzitsu guztiak sistematizatzeko eta, horrela, galdu ez daitezen babesteko.

«Becerro», halaber, Nafarroako La Oliva monasterioko Kartularioa ere bada, «*Libro Becerro*» del *Monasterio de Santa María de La Oliva* izenburuarekin argitaratu zuen 1984an José Antonio Munita Loinazek hura<sup>2</sup>, eta «Cartulario», «Tumbo» eta «Becerro» terminoak parekatu egin zituen, eta honela definitu: «*recopilación unificada en forma de código mamotreto, en los cuales se recogen íntegramente documentos de diversa índole (bulas, privilegios reales, adquisiciones, etc.), copiados por la persona o entidad destinataria de los mismos, con el fin de prevenirse mejor contra el natural deterioro o fortuita desaparición de sus originales*»<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> *Diccionario de Autoridades*, Real Academia de la Lengua-rena, Madril: Imprenta de Francisco del Hierro, 1726, 1. lib., Voz «Becerro» [Gredos arg. berririo editatua, 1990, Colección Biblioteca Románica Hispánica].

<sup>2</sup> MUNITA LOINAZ, José Antonio, «*Libro Becerro*» del *Monasterio de Santa María de la Oliva*. *Colección documental (1132-1500)*, Donostia: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1984, 325. or. [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 4].

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 1.

Antzera, *Libro Becerro de las Behetrías* izenekoak (batzuek *Catastro de Behetrías* izenarekin identifikatzen zuten eta, beste batzuek, «Tumbo»<sup>4</sup>) XIV. mendean, Alfontso XI.a Erregearen aginduz (1340an), Gaztelako merindadeen behetriaren lekukoen deskribapena jasotzen zuen, bai eta horiek menderatzen zituzten pertsonena edo izaera, dibisak, jakiak, martiniegak edo bestelako eskubideak zituztenena ere<sup>5</sup>, bai eta horietan Koroari zegozkion eskubideak ere (1352an amaitu zen; ordurako, Pedro I.a errege zen)<sup>6</sup>.

Aro Modernoan, *Becerro* termino hori zabaldu egin zen eta, Diccionario de Autoridades de la Real Academia de la Lengua (1726koa) hiztegian agertzen den bezala, hala izendatu zen ere «*al libro que tienen las Comunidades, Cabillos Eclesiásticos de las Cathedrales y Colegiales, Ayuntamientos de Ciudades y Villas, en el que están sentados todos los actos, acuerdos, ordenanzas y establecimientos pertenecientes al gobierno y economía pública de cada Comunidad, o su jurisdicción y pertenencias*».

Gaur egungo Diccionario de la Real Academia de la Lengua hiztegiak, ordea, adiera hori murrizten du: «*libro que en las iglesias y monasterios antiguos copiaban sus privilegios para el uso manual y corriente*», y «*al libro en que algunas comunidades tienen asentadas sus pertenencias*».

## **2. El Becerro de Guipúzcoa Real Academia de la Historian: Vargas Ponce Funtsa**

Gipuzkoaren kasu zehatzean, *Becerro* terminoa XVI. mendearen amaieran Gipuzkoako Ermandadearen edo Probintziaren dokumentazio garrantzitsuenaren bilketarako erabili izan da eta erabiltzen da.

Termino hori Donostia hiribilduko dokumentazio garrantzitsuenaren bilketarako ere erabili izan da («*Becerro de San Sebastián*» izenez ezagutzen zen<sup>7</sup>); hainbat eskuk egin zuten, modu anonimoan, eta gaur egun kontserbatu egiten da, XIX. mendearen hasierako kopian, Real Academia de la Historiako Artxibategi-Liburutegiko Vargas Ponces Funtsean.

---

<sup>4</sup> *Enciclopedia de Derecho y Administración* [Aip. Fabián HERNÁNDEZ, Becerroren editorea Santanderren, 1866, I. lib., hitzaurreko XII. or.]

<sup>5</sup> Adierazpena: Luis de SALAZAR Y CASTRO, *Historia de la Casa de Lara*, 1. lib., 302. or.

<sup>6</sup> Azken edizioan honek ikasia: Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Libro Becerro de las Behetrías*, Leon: 1981, 3 bol. 606, 657 eta 129 orrikoa+16 mapa [Alicanteko Unibertsitateko A. Bermúdez Zuzenbideko Historiako katedradunaren aipamenekin. *AHDE*, 52 (1982), 772-774. or.]

<sup>7</sup> AYERBE IRÍBAR, M<sup>a</sup> Rosa, El Doctor Camino en la Real Academia de la Historia: el Libro Becerro de San Sebastián (Código del s. XV) y el Inventario de papeles del Archivo del Monasterio de San Bartolomé de San Sebastián, *BEHSS*, 49 (2016), 653-680. or.

Vargas Ponces Funtsean dago, José Vargas Poncek (1760-1821) gure Pro-bintziara egin zituen bi bisitetan (1800eko maiatzaren eta 1807ko udaberriaren artean) Real Academia de la Historian biltzen joan zen dokumentazio handia.

Juan Manuel ABASCALek eta Rosario CEBRIÁNek Vargas Poncek Errege Akademia<sup>8</sup> horrekin duen loturaren inguruan egin duten azterlan osoak ia egunean-egunean erakusten digu gure lurraldean egin zuen ibilbidea, «*deseosos los amigos que tenía en la Secretaría de Marina de que saliese de Cataluña [donde se hallaba] y sabedores de que en Madrid no le quería el Valido [Godoy], le propusieron y aceptó pasar a nuestras provincias septentrionales con la comisión de registrar sus archivos y seguir el acopio de documentos para la historia naval*»; hori izan zen Real Academia de la Historiak<sup>9</sup> enkargatu zion azken lana.

1800. urteko uztailaren amaierarako, Vargas Ponce Donostian zegoen, ordurako, eta irailean Hiru Probintzietako artxiboak gainbegiratzeko hasi zen hiri hartan, eta Gipuzkoan geratu zen 1803ra arte; bertan, 117 artxibo bisitatu zituen, bai eta Artxibo Orokorra ere. Gure egileen inguruan hauxe esatean, «*deseando conocer a fondo este país bajo todos aspectos, no contiene pueblo, ni monte, ni río que no le debiese peculiar examen. Para su geografía, historia y economía política juntó muchos miles de documentos que se comprenden en 22 gruesísimos volúmenes*», bere lorpenen eta dokumentu nagusien garrantziaren berri sei hilez behin emanez, «*de suerte que esas partes, unidas como quiera que son racionales, forman un apreciable índice por mayor de su colección diplomática, que hoy pasa de 284 volúmenes en folio, de los cuales, pieza por pieza, tiene un índice muy circunstanciado en otros tantos volúmenes en 8<sup>o</sup>*»<sup>10</sup>.

Eta, eginkizun horretan, Vargas Poncek funtsezko lana egin zuen; izan ere, nahiz eta jardueraren hasieran erabaki zuen lan egitea interesatzen zitzaizkion dokumentuen edukia ateraz, laster aldatu zuen lan egiteko metodoa, eta dokumentuen kopia edo transkripzio zehatza eta literala erabiltzen hasi zen, izkribu-kopiatzaileen edo tokiko eskribauen laguntzaz, «*todas caracterizadas por llevar en el ángulo superior izquierdo un breve resumen del contenido, realizado por el propio Vargas Ponce*»<sup>11</sup>.

Bere eginkizunean igarotzen zihoazen hiletan zehar (12.000 erreal baino gehiago gastatu zituen bere poltsikotik eskribauetarako), gehienbat XVII. mendeko dokumentazioa kopiatzen, «*en que podría gloriarse el Ministerio de*

<sup>8</sup> ABASCAL, Juan Ramón; CEBRIÁN, Rosario, *José Vargas Ponce (1760-1821) en la Real Academia de la Historia*, Madril: Real Academia de la Historia, 2010, 614. or.

<sup>9</sup> *Ibidem*, 99. or.

<sup>10</sup> *Ibidem*, 99-100. or.

<sup>11</sup> *Ibidem*, 103. or.

*Marina de tener en su archivo un depósito mucho más precioso de vejezes que ninguno de los demás»*<sup>12</sup>, Vargas Poncek harreman pertsonalak izan zituen garaiko intelektual eta historialari batzuekin, bereziki Juan Antonio Moguel euskal-iberistarekin, Errenteriako José Ignacio Gamón apaizarekin, Peñafloredako kondearekin Lardizabal familiarekin.

1802ko ekainerako, Donostia utzi eta Tolosan finkatu zen; bertan, Probintzia Artxiboko dokumentu ugari kopiatu zituen, «*no sin quebranto de mi pecho y vista»*<sup>13</sup>, eta bertan hartu behar izan zuen atsedean, Arantzazura zihoala zalditik erortzean hanketako batean jasandako lesioagatik.

Donostian egonaldi laburra egin ondoren, Getariara joan zen abuztuan; bertan, irailera arte egin zuen lan, bere artxiboaren dokumentazioaren kopia pertsonalean. Donostian beste egonaldi labur bat egin ondoren, Zumaiara eta Debara, Zarautzera eta Mutrikura joan zen, baina bertan ez zuen aurkikuntza handirik egin<sup>14</sup>.

Berriro ere Donostiara joan zen, azaroaren hasieran; bertan, eskuratuta-ko materialak antolatu zituen eta horiekin oraindik ere kontserbatzen diren serieak eratu zituen<sup>15</sup>. Denboraldi bat Errenteriako artxiboan lanean aritu zen, eta Gipuzkoako artxiboetako dokumentuak ikuskatzen amaitzeko Bergara, Eibar, Elgoibar, Orío (urrian) eta Azkoitikoak ikusi nahi zituen (uztailetik irailera); 1803an, guztira 117 artxibo kontsultatu ondoren, bere osasunak okerrera egin zuen, nabarmen.

1803. urtearen amaieran, baimena eman zitzaion Madrilera bueltatzeko, *Historia de la Marina Españolari* buruzko azterlanarekin jarraitzeko, Arandako kondeak duela 10urte baino gehiago onetsitako planaren arabera<sup>16</sup>. Gipuzkoako lehen egonaldi horren lehen gutuna Azpeititik idatzi zuen, 1803ko abenduaren 7an.

Madrilen zegoenean, batez ere Estatuko Ministerioak gazteen hezkuntzari eta seminarioen eraikuntzari (horren bidez agindu zen Bergarako seminarioko solairu berria)<sup>17</sup> buruz, Bidasoa ibaiaren jabetzari (Frantziarekin liskarretan)<sup>18</sup>

<sup>12</sup> Hala esaten dio Sans de Barutell-ek Vargas Ponceri 1801eko apirilaren 7ko gutunean, Bartzelonatik idatzia [Aip. *Ibidem*, 104. or., 570 zk.].

<sup>13</sup> Horrela aitortu zuen Vargas Poncek berak Tolosatik idatzitako gutunean, 1802ko maiatzaren 21ean [Ibidem, 106. or., 588 zk.].

<sup>14</sup> *Ibidem*, 110. or.

<sup>15</sup> *Ibidem*, 110. or.

<sup>16</sup> *Ibidem*, 115. or.

<sup>17</sup> Mss. RAHn 9-4230-10.

<sup>18</sup> Mss. RAHn 9-4190-1.

buruz eta Pasaiako portuko arazoari (dokumentuen artean, baten batek 13.000 folio baino gehiago zituen) buruz eskatutako enkargu batzuk bete zituen<sup>19</sup>. Gainera, beste azterlan garrantzitsu batzuk egin zituen, Hondarribiko berrezarpenari eta 1701etik 1800era bitarteko Gipuzkoako *demografía* garrantzitsuari buruzkoa<sup>20</sup>.

Juan Sebastián Elcano, Colón edo Magallanesi buruzko beste azterlan batzuek ere Vargas Poncearen arreta erakarri zuten, eta Indiasko (Sevilla) Artxi- bo Orokorreko Ceán Bermúdez artxibozainarekin harreman zuzena izan zuen. Horretan, eta Real Academia de la Historiako Zuzendaritzan eman zituen gure egileak urte horiek.

Baina lagun eta euskal korrespontsalen txostenak eta dokumentuak jaso bitartean (horiekin Gipuzkoako Historia idatzi nahi zuen, baina ezin izan zuen amaitu) eta langile nekaezinaren eta ageriko intelektualaren irudia finkatzen zihoan bitartean, Nobleen Seminario berriko zuzendari proposatu zutenean, erregearen onespenerarekin, Godoyk Madrildik atera zuen berriro, eta Bizkaira eta Nafarroara bidali zuen (Erregearen 1805eko maiatzaren 27ko Aginduz), Erregeari Marinako bide erreserbatutik bidalitako Pasaiari buruzko planak praktikan jartzeko aitzakiarekin<sup>21</sup>.

Bigarren bidaia hartara euskal lurraldeetara 1805eko ekainaren 6an irten zen. Bidaia honetan egun asko eman zituen Hondarribian; bertan, dokumentazio ugari eta askotarikoa lortu zuen. Pasaiara joan zen, mugen demarkazioa egiteko Donostia hiriarekin, eta, abuztuaren amaiera aldean, Iruñera joan zen, baina pare bat egun egin behar izan zituen Tolosan, indarberritzera.

Iruñera irailaren hasieran heldu zen, eta hiri hartan 1806ko martxora arte egon zen. Bertan, Nafarroako Comptos Artxiboa (haren aurkibide zabala egin zuen) kontsultatu zuen, dokumentu ugari eta garrantzitsuak literalki kopiatu zituen<sup>22</sup>, eta zezenketen gainean mintzatu zen.

1806ko ekainerako, bueltan zegoen Hondarribian; bertan finkatu zen, eta Pasaiaren gai berriaz arduratu zen, konpondu gabe jarraitzen zuenaz, eta batzuetan Iruñera bueltatu zen. Azkenik, 1807ko urtarrilaren 15eko Errege Aginduaren

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, 116.. or. Zirriborroa Ontzi Museoko Liburutegian kontserbatzen da, Vargas Ponce bilduma, 8. leg. 50. dok., 399-435. fol. David ZAPIRAINEk editatu zuen In *Pasaia 1805-2005. 200 años de unidad. Con el informe de José Vargas Ponce (julio de 1804) transcrito y anotado por Juan Carlos Mora Afán*, Pasajes: 2005.

<sup>20</sup> Mss. RAHn 9-5886, Gonzalo ANESEk editatu zuen In «*José Vargas Ponce. Estudios de vitalidad y mortalidad en Guipúzcoa en el s. XVIII*», Madril: 1982.

<sup>21</sup> Juan Manuel ABASCAL eta Rosario CEBRIÁN, *op. cit.*, 129. or.

<sup>22</sup> Besteak beste, Kartulario Magnoko 250 dokumentuak, Tibaltenak (1237an hasi zen prestakuntza jasotzen) eta puebla-karta eta foru ugari.

bidez, bere zereginean etenarazi zuten (Pasaiako auziaren epaia oraindik eman gabe), eta Madrilera itzuli zen, maiatzaren lehen hamabostaldian.

Horrela amaitu zuen Euskal Probintzietako eta Nafarroako 2. eta azken egonaldia. Garai hartan, «*había fortalecido muchas relaciones personales y había aprendido mucho sobre la historia del territorio y sobre los fueros vascos y navarros... como uno de los mejores conocedores de la historia vasca y dispuesto a escribir el nuevo Diccionario geográfico-histórico de la Provincia de Guipúzcoa*»<sup>23</sup>.

José Vargas Poncek, beraz, bere bizitzako urte trinko batzuk Hiru Probintzietan eta Nafarroan eman zituen, baina, batez ere, Gipuzkoan. Hari eta bertako herritarrei eskaini zizkien bere lanik garrantzitsuenetako batzuk, eta bertako artxiboen antolamenduan aitzindaria izan zen; bertatik atera eta kopiatu zituen dokumentu nagusietako asko; horiek, gero, Madrilera eraman zituzten eta Real Academia de la Historian gorde, jatorrizko dokumentu batzuekin batera.

Bere dokumentuen kopiak «*son hoy insustituibles por la pérdida de algunos originales*»; bere lana Probintziako kronistak, Carmelo de Echegarayk, bermatzen du, «*la importancia de sus extractos documentales pese a la subjetividad que aflora en algunos de ellos*» dionean<sup>24</sup>.

Real Academia de la Historiari emandako material horiek guztiek osatzen dute gaur egun «*Colección Vargas Ponce*»; bertako aurkibidean, hainbeste aldiz aipatutako Juan Manuel ABASCAL eta Rosario CEBRIÁNen lanaren zati handiena sartzen du (187-390. or.). Ondoren, eranskina dator (memoria, mintzaldi eta abarrekin, 391-426. or.), lagun eta korrespontsalekin trukaturako gutunen zerrenda (427-574. or.), eta lanaren aurkibideak (575-614. or.).

Funts horretatik, bereziki Gipuzkoarentzat garrantzitsuak dira 14. liburutik (9-4187) aurrerakoak, behintzat 36. liburukira arte (9-4209); bertan, sarritan herrien arabera antolatuta, lehen mailako materialak aurkitzen dira Gipuzkoako lehenaldi historikoa aztertzeko.

Baina 47. liburukian (9-4220) jasotzen da *El Becerro de Guipúzcoa* osorik.

### 3. Becerroari buruzko azterketak

*El Becerro* kopia Probintziaren kanpoko artxibo batean egotea izan da, zalantzarik gabe, oraintsura arte ezagutzera ez emateko funtsezko arrazoia.

<sup>23</sup> Juan Manuel ABASCAL eta Rosario CEBRIÁN, *op. cit.*, 137. or.

<sup>24</sup> *Ibidem*, 138. or., 862 zk..



Hari buruzko lehen erreferentzia José Luis Banús y Aguirrek egin zuen; Gipuzkoatik Real Academia de la Historiaren urgazle zen aldetik, bertara jo ahal izan zuen, osorik transkribatu zuen, eta lana obraren 1600 fotokopiatik gorakoekin batera entregatu zion, 6 agiritegitan, Probintziako Diputazioari, 1971n, asmoa zuela Gipuzkoako Diputazioa «*se apresuraría a editar éste –para todo auténtico amador de nuestro régimen foral– venerable código, que sin ninguna exageración puede ser calificado de “Árbol Genealógico de los Fueros de Guipúzcoa”*»<sup>25</sup>. Baina ez zen hala izan, eta, arrazoiak edozein izan zirela ere, Gipuzkoako Diputazioak ez zuen lan hura editatu.

Gaia egoera horretan egonik, 1983an Eusko Ikaskuntzak *Cartulario Real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)* argitaratu zuen, José Luis Orella UNZUÉren eskutik [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2]. 196 orrialdeetan zehar, egileak Enrique IV.aren 105 dokumentu jaso zituen, eta, horietatik, 76 *Libro Becerron* ere badaude kopiatuta.

Sarreran, José Luis Orellak hausnarketa txikia egin zuen José Vargas Ponce buruz, Real Academia de la Historian berariaz berari eskainitako funtsa ego-teari buruz eta, bereziki, Gipuzkoako Historiari dagozkion paper-sorta batzuei buruz. *Libro Becerro* amaitzean, hauxe baieztatu zuen: «*era conocido como fuente documental unitaria y compacta por los historiadores de esta provincia, y especialmente, aunque por diversas razones, por Banús y Aguirre y Gonzalo Martínez Díez. Sin ser fuente documental de primera mano, y con las deficiencias que implica una transcripción realizada a comienzos del s. XIX, sin embargo es un fondo de conocimientos históricos muy apreciado por los investigadores*»<sup>26</sup>.

Hori dela eta, *Becerro* argitaratzeko nahia adierazi zuen, «*aunque sea cercenando el amplio fondo en tomos abarcantes cada uno a los reyes castellanos que discurren desde Enrique IV a Felipe II*». Baina lehen liburukia baino ez zen argitaratu, aipatu den bezala Enrique IV.ari eskainitakoa, eta obra *Libro Becerron* jasotzen ez den Errege horren beste dokumentazio batekin osatzen da.

Bereziki interesgarria iruditzen zaigu egileak *Becerron* jasotako dokumentazioa nola erkatzen duen Zaldivia Batxilerraren bilketan (*Libro Viejo de Guipúzcoa*), 1562koan, jasotakoarekin, José Luis Orellak berak landu eta argitaratu zuen, 1989an<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Hala esan zuen José Luis BANÚS Y AGUIRREK berak In «Documentos referentes a San Sebastián incluidos en el «Libro Becerro de Guipúzcoa»»; *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*en argitaratua, 20 (1986), 83. or.

<sup>26</sup> ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV...*, op. cit., 4. or.

<sup>27</sup> José Luis ORELLA UNZUÉk argitaratu zuen, *Libro Viejo de Guipúzcoa, del bachiller Juan Martínez de Zaldivia* tituluarekin, In Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos (1989) 2 lib. [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33 eta 34].

Erkaketa horren ondoren, egileak ondorioztatu zuen bai Zaldivia Batxilerraren *Libro Viejo* bai *Libro Becerro* egiteko bi dokumentu-bilduma desberdin erabili zituztela. Eta *Libro Becerro*ren kasuan: «*una fundamental y primera que es la más amplia, y otra segunda más breve, que copia ordenadamente las cartas reales nuevamente llegadas. La primera fuente del Becerro no coincide ni con la primera fuente del Libro Viejo, ni con la suma de fuentes del Libro Viejo*»<sup>28</sup>. Eta emaitza izan da «*una agrupación intencionalmente cronológica de documentos, no coincidente con las colecciones de documentación real enviadas a la Provincia y reseñadas hasta ahora como anteriores al año 1575*».

Azken batean, *Libro Becerron* onartu zuen «*un interés peculiar y específico, ya que se trata de una colección documental mucho más rica que el Libro Viejo (duplica el número de documentos reales de Enrique IV), y nos señala una pista más que hay que tener en cuenta a la hora de valorar las Ordenanzas de Guipúzcoa de 1583, cañamazo fundamental de la Recopilación Foral de Guipúzcoa de 1696*».

*Cartulario de Enrique IV* argitaratu ondoren José Luis de Orellak, José Luis Banús y Aguirrek, egilearen «*laboriosidad grande*» aitortuta, ikusi zuen, ordea, las «*numerosas faltas y errores*» (inprimategira eramateko estutasunagatik, esaten zuen bezala), *Addenda e Corrigenda* prestatu zuen, Eusko Ikaskuntzak argitaratzeko asmotan, «*como contribución al perfeccionamiento del volumen que supone tan valiosa aportación a nuestra bibliografía histórica*»<sup>29</sup>.

Gainera *Tabla* edo *Libro Becerri* hasiera ematen dion aurkibidea prestatu zuen, eta osatu zuen *Tablan* aipatzen ez diren amaierako 50 dokumentuetatik gorako aipamenekin, eta Eusko Ikaskuntzari eman zizkion, sinetsita baitzegoen haren edizioak aberastuko zuela «*la serie de volúmenes de fuentes documentales para la historia del País que con tanto acierto viene publicando*».

Ikusita bere nahia ez zela betetzen, 1986an José Luis Banús-ek birpasatu zituen lan osotik egindako transkripzioko nederlanderako ia 1600 orriak, eta Donostiari buruzko dokumentuak hautatu zituen, argitaratzeko, «*Documentos Referentes a San Sebastián incluidos en el Libro Becerro de Guipúzcoa*» izenburuarekin, *Boletín de Estudios Históricos Sobre San Sebastián*<sup>30</sup> buletinean, Grupo Doctor Camino de Historia Donostiarra taldearenean (José Ignacio Tellechea Idígorasek zuzenduta).

Sei dokumentu hautatu zituen orduan Banúsek, zuzenean gai donostiarrekin lotutakoak bezala, *Libro Becerrotik* ateratako dokumentuen lehen argitalpe-

<sup>28</sup> *Ibidem*, 8. or.

<sup>29</sup> BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, Documentos referentes a San Sebastián..., *op. cit.*, 83. or, 1 zk.

<sup>30</sup> BEHSS, 20 (1986) 83-105.

nean; ondoko fase baterako utzi zituen hiriarekin zuzenean lotutakoak. Baina ez dugu ikusi hori egin zenik.

1988an, beste obra berri bat gehitu zen, bi liburukitan, «*Fuentes Documentales Medievales del País Vasco*» Bildumara (13 eta 14 zk.), Eusko Ikaskuntzak, Amaya Recalde Rodríguezen eta José Luis Orella Unzuéren beraren eskutik argitaratutakora.

«*Documentación real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*» izenburuarekin, Eusko Jaurlaritzak Amaya Recalderi 1983-1984 ikasturtean emandako bekarako lanaren emaitza jaso zen (Orella irakaslearen zuzendaritzapean), Gipuzkoari buruz, probintzia edo entitate unitario gisa, udal-, probintzia- edo nazio-mailako artxibo horietan kontserbatzen zena, aipatutako «*Cartulario de Enrique IV*» osatzeko, José Luis Banúsi eskerrak emanez; izan ere, argitaratutako lanaren inguruko «*serie de puntualizaciones*» helarazi zizkion<sup>31</sup>.

Gipuzkoako Artxibo Orokorrean kontserbatzen den eskuz idatzitako dokumentazioa osatzeko, bekaduna Real Academia de la Historiako Vargas Ponce Funtsera joan zen eta, zehazki, 23. liburukira (Gipuzkoako Ermandadearen Ordenantzei buruzkoa) eta 47. liburukira (*Libro Becerrori* buruzkoa) jo zuen.

*Libro Becerro* berriro ere zen informazio lehenetsiaren iturri, XV. mendeko dokumentu-bilketa batean. 75 dokumentu zenbatzen ditugu 1. liburukian, eta 43, 2. liburukian, Kodex edo *Libro* horretatik hartuta (118 dokumentu, guztira, bi liburukietan jasotako 241etatik).

Horrela, argitara eman ziren, berriro, argitaratuta zeuden Enrique IV.aren dokumentu batzuk, Juan II.aren garaiko edo Errege Katolikoek zati handi baten (1499ra arte) dokumentu berriak; baina erabat ahaztuta zegoen Gipuzkoako Historiarentzat eta Zuzenbidearentzat lan nagusia zena, ordura arte argitaratu gabea; horren edukiaren zati handi bat 1583an eta 1691n (1696an inprimatua) egindako Foru Zuzenbidearen osteko bilketen zati intrintsekoa da.

#### **4. *El Becerro de Guipúzcoa*. Ezaugarriak eta edukia**

*El Becerro de Guipúzcoa*, beraz, XVI. mendean zehar idatzitako eta XIX. mendearen hasieran kopiatutako kodexa da; kopiatuta heldu zaigu guri. Gipuzkoako Probintziako dokumentu juridiko-historiko nagusien bilketa da, bolumen berean lurraldeko dokumentazio garrantzitsuena batera izateko, beharbada, hura ezagutzeko eta haren Zuzenbidearen defentsan.

---

<sup>31</sup> RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, Donostia: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, t. I, p. I, Prologoa [Fuentes Documentales Medievales del País, Vasco, 13].

#### 4.1. Egileak

Egilea ez da ezaguna, baina ez da zentzugabea pentsatzea Batzar Nagusien ekimena izan zela (nahiz eta ez dugun aurkitu horrelako erreferentziarik aktetan) eta Probintziako Batzarretako eta Diputazioetako edo bestelako komisionatu bateko idazkariren batek egin zuela, dela Artxibo Orokorrean gordetzen zen dokumentazioa osatzeko (Tolosako Santa Maria elizan sortua, Zumaiako Batzar Nagusiaren 1530eko erabakiaz), dela Zuzenbidearen bilketa-eginkizuna errazteko, kontuan hartuta garaiko arrakasta nagusienak honako hauek izan zirela: *El Libro Viejo de Guipúzcoa*, Juan Martínez de Zaldivia batxilerraren lana (1562)<sup>32</sup>, eta *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, Zandategui y Luis Cruzat lizentziadunarena (1583)<sup>33</sup>.

Badakigu bilketa-lan<sup>34</sup> hori egiteko eta Probintziari buruzko dokumentu-seriea osatzeko, bi Batzar Nagusiek erabaki zutela kanpoko artxiboetan bilatzeko (zehazki, Simancasko Orokorrean), eta Gipuzkoako udal-artxiboetan ere bai, etorkizunean beren eskubideen defentsarako oinarri juridiko izan zitezten.

Era berean, badakigu 1551rako Probintziak inbentario bat zeukala «*de todos los privilejos, probisiones, ordenanças y estatutos que la dicha Provincia tienen*»<sup>35</sup>, baina etengabea izan zen artxiboko inbentarioaren eguneratze-lana, XVI. eta XVII. mendeetan zehar<sup>36</sup>.

Juan Martínez de Zaldivia batxilerrak 1562an aurkeztutako bilketaren ondoren (ez zen behin betikotzat onartu, bertan ikusitako hutsak edo gabeziak kontuan hartuta), 1565ean Villafrancako Batzar Nagusiak, maiatzekoan, bere eskribau leialari agindu zion egiteko «*dos o tres libros donde se asienten y trasladen, hes a saber: en el uno d'ellos todas las hordenanças confirmadas qu' esta Probin-*

---

<sup>32</sup> Real Academia de la Historiako Vargas Ponce Funtsean bertan kontserbatua (23. liburukia) eta José Luis de ORELLA UNZUÉk argitaratua «Fuentes Documentales Medievales del País Vasco» Bilduman, Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos-ek argitaratzen duen bilduman, 1991n (33 eta 34. zk.).

<sup>33</sup> Edizioa Sebastián de INSAUSTIK prestatu zuen, José Ignacio TELLECHEA IDÍGORASen hitzurrearekin, eta Gipuzkoako Diputazioak argitaratu zuen 1983an.

<sup>34</sup> Ikus bilketa-prozesua hemen: «El proceso recopilador del derecho guipuzcoano, y la recopilación de 1696», Sarrera gisa argitaratuta edizio honetan: *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)* Fundación Para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconiak (FEDHAV) 2014an argitaratua.

<sup>35</sup> JG San Sebastián, 17-IV-1551 [AGG-GAO JD AM 4,9, fol. 17 aurrealdea 31 aurrealdea-atzealdea].

<sup>36</sup> Ikus, horren harira, gure azterlana: «El control del documento. El proceso de inventariación del Archivo de Guipúzcoa en época de los Austrias, y el inventario de 1564», *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 42 (2008-2009), 55-148

cia tiene, y en otro las no confirmadas, y en otro las probisiones y cédulas, todos ellos con sus títulos, para que todo ello ande en las Juntas d' esta Provincia»<sup>37</sup>.

Eta erabaki hori berretsi egin zen azaroko hurrengoan, Azkoitikoan, eta Juan Martínez de Sarastumeri (Batzarretako eskribau leialaren tenientea) agindu zitzaion ekartzeko «*la memoria de las probisiones e cédulas que se deben recopillar e juntar para con ellas requerir al tiempo del recebimiento a los Corregidores e Capitanes Generales d' esta Provincia, para que goarden su tenor e contenimiento e no bayan contra el tenor e contenimiento de dichas probisiones e cédulas*»<sup>38</sup>.

Horrela planteatzen zen, bada, errege-horniduren eta zedulen bilduma egitea (Zaldivia batxilerrak egindakoaren antzeko foru-bilduma barik), Probintziara heltzen ziren agintari zibilen eta militarren sartzeez eta lege-hausteez defendatzeko. Horrek erakusten du Probintziak errege-jatorriko dokumentazioaz egiten zuen balio handitzea (gero eta handiagoa): zedulak, hornidurak eta pribilegioak, baieztatutako ordenantzekin egin bezala.

Testuinguru honetan, gure ustez, ulertu behar da *El Becerro de Guipúzcoaren* sorrera.

1581ean Bergara hiribilduak Segurako Batzar Nagusian agindu zuenean «*ympimir las hordenanças d' esta Provincia, como las ay en el Señorío de Bizcaia, para que cada uno por sus dineros puedan comprar y tener en sus casas las dichas hordenanças*»<sup>39</sup>, Probintziak ordurako *Libro Becerro* izan behar zuen, Zandategui lizentziadunak eta Luis Cruzat-ek (1583ko foru-bildumarako autore komisionatuak) 1582ko abuztuaren 20an Probintziari bidali zizkioten memoria-len arabera; horietan, Zaldivia<sup>40</sup> batxilerraren bilduman jasota ez zeuden eskriturak (Gipuzkoako pribilegioak, hornidurak eta ordenantzak) aipatzen dira, bertan 110 dokumentu kontabiliza daitezkeela, 1468tik 1574ra bitartean datatuak (gure Becerroaren arku kronologikoa). Honela:

### 1<sup>o</sup> Memorial

Escrituras que están en el ynventario del archibo y (no se) hallan en el quadero de las hordenanças de Çaldivia, las quales de an de ynbiar a San Sevastian:

- Un preuilegio del Rey Don Enrique en que promete con juramento no enajenar la Provincia de la Corona Real, dada en Ocana, 13 de octubre 1468 [A n<sup>o</sup> 4]

<sup>37</sup> JG de Villafranca, 10-V-1565 [AGG-GAO JD AM 7,3, fol. 11 aurrealdea].

<sup>38</sup> JG de Azcoitia, 16-XI-1565 [AM Hondarribia, E/2/1/2, fol. 7 aurrealdea].

<sup>39</sup> JG de Segura, 23-XI-1581 [AGG-GAO JD AM 11,9, fol. 32 atzealdea].

<sup>40</sup> Memorial hori hemen dago: AGG-GAO JD IM 1/11/46.

- Privilegio de la Reina Doña Juana de las armas que tiene la Provincia, en Medina del Campo, 28 de hebrero 1513 [A nº 5]
- Privilegio de los Reyes Católicos sobre el consulado de Flandes y cargar de las naos. Habla con Burgos. En Alfaro, 12 de noviembre 1495 [A nº 10]
- Asiento con el Condestable sobre los derechos del diezmo biejo, seco y de la mar, confirmado por Su Magestad en Bruselas, 14 de septiembre 1555 [B nº 16]
- Executoria para que Don Francisco de Ydiáquez ponga dos thenientes de escrivanos en el Corregimiento [B nº 18]
- Provisión para que se pregone la premática de las bodas y misas nuevas y la hagan guardar, dada en Toledo, 17 de agosto 1560 [B nº 2]
- Provisión para que no detengan los presos por los derechos. Valladolid, 12 de agosto 1558 [B nº (\*\*\*)]
- Provisión y carta acordada de los derechos que an de llebar los alguaziles quando fueren a executar por la tierra. Valladolid, 3 de setiembre 1558 [B nº 25]
- Provisión para que el merino mayor y los demás \si/ antes que hizieren las execuçiones las personas en quien abían de executar pagaren luego, no hagan las execuçiones ni lleben derechos por ellas, mas de solamente del camino. Valladolid, 12 de agosto 1558 [B nº 24]
- Provisión para que en trueque de pan se llebe a Françia hierro y hazero y otras mercaderías con que no sean harmas, pólbora, munijiones y bena. Valladolid, 15 de octubre 1558 [B nº 37]
- Treslado de provisión de los derechos que an de llebar en los pasajes de Orio y otros de la Provincia, de los Reyes Cathólicos, dada en Valladolid, 22 de mayo 1484 [B nº 4]
- Provisión del Rey Don Enrrique en que manda que los malhechores persigan en Nabarra y hagan justijia de los que binieren a la Provincia de Nabarra. Madrid, 4 de agosto 1468 [B nº 44]
- Provisión de los Reyes Católicos de los derechos que an de llebar los merinos de las execuçiones. Madrid, 3 de deziembre 1494 [B nº 45]
- Provisión de los Reyes Católicos en que mandan guardar lo probeydo sobre las medidas del trigo. En Sevilla, 10 de henero 1500 [B nº 46]
- Provisión de los Reyes Católicos para que ningún Corregidor pueda arrendar el ofijio de la Merindad. En la bega de Granada, 3 de deziembre 1491 [B 4(.)]
- Provisión del Rey Don Enrrique para que los alcaldes y diputados de la Hermandad puedan seguir sus pleytos con procuradores. Dada en Olmedo, 28 de octubre 1460 [B nº 4(.)]
- Provisión de los Reyes Católicos que los prebostes y merinos de la Provincia no lleben más derechos de los contenidos en el aranzel. Dada en Valladolid, 13 de hebrero 1494 [B. nº 5(.)]

- Provisión del Rey Don Enrique que ninguno de la Provincia baya a ningún llamamiento de ningún grande ni caballero. (...) 17 de hebrero 1472 [B n<sup>o</sup> 5(.)] //
- (fol. 1 vto.) Provisión de la Reyna Católica para que los Corregidores no lleben derechos doblados. Dada en Jaén, 18 de jullio 1489 [B n<sup>o</sup> 57]
- Provisión de los Reyes Católicos en que mandan guardar a la Provincia sus previlegios, usos y costumbres. En Taraçona, 20 de março 1484 [B n<sup>o</sup> 58]
- Sobrecarta del Rey Don Enrique para reformar la Hermandad de Guipúzcoa. En Sevilla, 14 de junio 1456 [B n<sup>o</sup> 60]
- Provisión de los Reyes Católicos, confirmación de una hordenança sobre el salario que an de llebar los procuradores de Audiencia. En Sevilla, 31 de março 1500 [B n<sup>o</sup> 62]
- Provisión de la Reyna Doña Jhoana para que los malhechores que cometieren delictos los alcaldes de la Hermandad los castiguen en los casos de la Hermandad. En Madrid, 7 de henero 1511 [B n<sup>o</sup> 66]
- Capítulos a manera de hordenanças dadas por Don Jhoan Micael, Bicario General de Panplona. Segura, 2 de setiembre 1460 [B n<sup>o</sup> 67]
- Aranzel del diezmo \biejo/ hecho en Villafranca, año mill y quinientos y honze. Está mandado guardarse en la de Fuenterravía de 1557. 1511. [B n<sup>o</sup> 69]
- Provisión del Rei Don Enrique en que manda a los çircunvezinos de Guipúzcoa no acojan ningunos delinquentes ni acotados. Y si se hallaren, siendo requeridos los entreguen a la justicia de la Provincia. Dada en Abila, 24 de dezienbre 1455 [B n<sup>o</sup> 70]
- Provisión del Rey Don Enrique, confirmación de hordenança que ninguno pueda tirar con saeta en villa ni arrabal. Madrid, 4 d'agosto 1468 [B n<sup>o</sup> 72]
- Provisión del dicho que los de la Junta conozcan en los pleitos contenidos en los capítulos de la Hermandad, sin embargo de los ofiçios que tengan en la Casa Real los tales. Segovia, 8 de junio 1470 [B n<sup>o</sup> 73]
- Provisión del Rey Don Enrique que los parientes mayores no tengan allegados ni de su tregua en la Provincia. Madrid, 4 de agosto 1468 [B n<sup>o</sup> 75]
- Provisión del Rey Don Enrique que los parientes mayores hagan casas llanas y no fuertes. En Segovia, 26 de jullio 1460 [B n<sup>o</sup> 76]
- Provisión del rey Don Enrique en que da facultad para que las Juntas de la Provincia puedan proçeder contra los que hizieren escrituras falsas y hizieren deponer a testigos falsos. Segovia, 18 de março 1471 [B n<sup>o</sup> 79]
- Provisión del Rey Don Enrique para que los alcaldes de la Hermandad conozcan contra los escrivanos reçetores y testigos falsos. Agreda, 12 de dezienbre 1462 [B n<sup>o</sup> 80]
- Provisión del Rey Don Enrique, conforma una hordenança para que la Provincia pueda proçeder contra los que fueren contra la Hermandad y su quadero. En Toledo, 27 de noviembre 1473 [B n<sup>o</sup> 83]



- Provisión del Rey Don Enrique para echar de la Provincia todos los sospechosos a la Corona Real y a la misma Provincia. Segovia, 15 de febrero 1466 [B n° 84]

- Provisión del Rey Don Enrique, ynserta una ley para que ninguno sea llamado personalmente a la Corte sino para cosas cunplideras a su servicio. Segovia, 2 de junio 1474 [B n° 86]

- Provisión del Rey Don Enrique para que los alcaldes de la Hermandad hagan pesquisa quién da apelido y proçedan contra los tales. Olmedo, 28 de octubre 1460 [B n° 89]

- Provisión del Rey Don Enrique, confirma çiertas hordenanças: que lo mal hecho por los alcaldes de la Hermandad hemiede la Junta; que los alcaldes a ninguno d'esta Provincia condenen a muerte ni destierro sin açesor conoçido y de la Provincia; que la Junta apremie a los escrivanos den las escrituras a las partes; los que resistieren a los mandatos de las Juntas cómo an de ser castigados; contra los çircun//(fol. 2 r°)vezinos que desafieren a los de Guipúzcoa o amenazaren; de la forma que la Junta ha de tener sobre fuerças, açiones y despojos de posesiones; de la forma que ha de tener la Junta en los pleitos que ante ella pendieren; que la Junta conozca en los casos del quaderno y en los que por provisiones se les da; para que los de la Provincia puedan reclamar a la Junta de qualquier desafío y temor que tengan y lo que en ello se a de probeher. Medina del Campo, 23 de agosto 1460 [B n° 90]

- Provisión del Rey Don Enrique, confirma una ordenança para que no aya apelación en los çinco casos contenidos en el quaderno, añadiendo otros crímenes de los escrivanos y testigos falsos. Segovia, 20 de noviembre 1470 [B n° 92]

- Provisión de los Reyes Católicos sobr'el elegir de los procuradores para las Juntas y de sus calidades. Santa Fee, 26 de henero 1492 [B n° 93]

- Dos provisiones de los Reyes Católicos, que ninguno pueda hazer çesiones en religiones ni en ninguno de fuera del Reyno. La una en Alcalá de Henares, 4 de abril 1503, y la otra en Madrid, 18 de noviembre 1502 [B n° 97]

- Cédula del Rey Católico sobre asientos y votos de Junta, que la Provincia conozca d'ellos. Çaragoza, 30 junio 1498 [B n° 98]

- Provisión y executoria del Rey Don Enrique contra los que no guardaren los capítulos de la Hermandad. Segovia, 30 de jullio 1460 [B n° 10(.)]

- Executoria del Rey Don Phelipe sobre la alcaldía del Rey, para que sea consumida y encorporada en la Provincia. Burgos, 15 de setiembre 1506 [B n° (\*\*\*)]

- Confirmación de hordenanças de los Reyes Católicos, que el que pusiere querella ante la Provincia sobre fuerça no desista sin liçençia de la Probinçia; que ningún procurador nonbrado por la Provincia no tome negoçios particulares; contra los que ynjuriaren a los executores y mensajeros de la Provincia. En Vitoria, 10 de henero 1484 [B n° 107]



- Confirmación de la Reyna Doña Ysabel de dos hordenanças: una, que ningún pariente mayor s'entremeta en hazer ningunos ofiçios públicos en esta Provinçia; la otra, que las cosas de Junta se tengan en secreto. Valladolid, 28 de março 1481 [B n° 109]

- Provisión del Enperador en confirmación de la hordenança de Çestona. Dada en Valladolid, 13 de jullio 1527 [B n° 113]

- Çédula del Enperador para que siendo las partes conformes se hagan las probanças por reçetores, y que los reçetores de la Chançillería de Valladolid no puedan ynbiar reçetor de la dicha Audiencia no lo queriendo las partes. Medina del Campo, 15 de mayo 1532 [B n° 114]

- Provisión de los Reyes Católicos para que de los casos de la Hermandad no conozcan sino Sus Altezas o los del su Consejo. Cáçeres, 11 de mayo 1579 [B n° 115]

- Provisión del Rey Don Enrique que manda que no se açeten previllegios ni merçedes de maravedís de alcabalas y herrerías que no sean hechas a naturales de la Provinçia. Madrid, 18 de jullio 1468 [B n° 119]

- Provisión del Rey Don Enrique, confirmación de la hordenança sobre los plantíos, en qué distançia se an de plantar. Jaén, 17 de setiembre 1457 [B n° 12(.)]

- Provisión del Rey Católico, confirma una hordenança sobre los que cometiessen fuerça o despojo por su propia autoridad. Toledo, 8 de noviembre 1479 [B n° 12(.)]

- Provisión del Rey Don Enrique, que la Provinçia posea juez sobre las brujas. En Valladolid, 15 de agosto 1466 [B n° (...)]

- Provisión y sobrecarta de los Reyes Católicos para que no se lleben quintos ni abintestatos abiendo hijos o herederos dentro el quarto grado. En Toledo, 28 de abril 1502 [B n° 13(.)]

- Provisión de Doña Juana con terçera jusión para que en la Provinçia aya doze sotamerinos. Valladolid, 20 de jullio 1542 [B n° 14(.)] //

- (fol. 2 vto.) Provisión de la Reyna Doña Juana, que en lo que toca a los beneçiios patrimoniales no sean obedeçidas ningunas bulas ni executoriales apostólicos sin que primero sean bistas y esaminadas en Consejo Real. En Burgos, 17 de jullio 1515 [B n° 148]

- Provisión de la Reyna Católica sobre los boticarios y de la manera de las mediçinas, con otra hordenança para que el escrivano fiel ponga en el libro de la Provinçia las hordenanças que ella hiziere y fueren confirmadas. Jaén, 18 de julio 1489 [B n° 150]

- Provisión de los Reyes Católicos que el theniente y merinos den fiança para la residençia. En Barçelona, 2 de abril 1492 [B n° 153]

- Provisión de los Reyes Católicos para que no se hagan ligas ni monipodios. Dada en Ocaña, 15 de henero 1477 [B n° 155]

- Quaderno de ordenanças del Rey Don Jhoan sobre caballos y otras cosas semejantes. En Arévalo, 27 de mayo 1447 [B n° 165]
- Provisión de Su Magestad en confirmación de çierta ordenança hecha por la Provinçia sobr'el plantar de los montes para hazer naos, para que cada pueblo plante 500 pies de robles y castaños. Valladolid, 6 de junio 1548 [B n° 166]
- Carta y terçera jusion de Su Magestad para que el Corregidor en el llebar de los derechos y los ofiçiales de su Audiencia guarden el aranzel real d'estos Reynos. Y una carta executoria dada sobre ello. Valladolid, 24 de setiembre 1551 [B n° 168]
- Provisión real de Su Magestad en confirmación de una hordenança para que en Juntas Generales ni Particulares no se dé suplicaçión para que se prorroguen a los Corregidores sus ofiçios. Valladolid, 15 de março 1552 [B n° 169]
- Provisión real de Su Magestad, confirmación de una hordenança sobre la conserbaçión de los montes. Madrid, 20 de dezienbre 1552 [B n° 170]
- Provisión de Su Magestad, ynserta la carta sobre el calçado, a pedimiento de la Provinçia, y la tasa sobre ello hecha por la Provinçia. Madrid, 18 octubre 1552 [B n° 171]
- Provisión de Su Magestad en confirmación de una hordenança para que el que fuere procurador en una Junta no lo sea en la siguiente. Madrid, 30 de setiembre 1552 [B n° 172]
- Provisión de Su Magestad para que no bayan de unos lugares en otros a los mortuorios, nobenarios, onrras y cabos de año más de los parientes del difunto dentro del terçero grado. Madrid, 12 de junio 1553 [B n° 173]
- Provisión de Su Magestad para que en esta Provinçia no se hagan naos para estrangeros ni los naturales las puedan hazer para ellos. Valladolid, 6 de julio 1553 [B n° 174]
- Provisión real de Su Magestad, inserta una ordenança para que ningún procurador de Junta no pueda ser probeydo para negoçio de la Provinçia. Madrid, 20 de julio 1552 [B n° 175]
- Çédula de Su Alteza en que da liçençia para traer bastimentos de Françia a esta Provinçia, y, como por ello se abían de llebar dineros, se llebe grasa de ballena y naranja. Valladolid, 6 de agosto 1553 [B n° 179]
- Çédula real para que, como se abían de llebar dineros de los bastimentos que se traen a esta Provinçia de Françia, puedan llebar en retorno sardina, lima y limón y bacallao. Madrid, 13 de março 1554 [B n° 180]
- Sobrecarta para que los que binieren a la Provinçia con mantenimientos bengan seguros de marcas y represarias. Madrid, 27 de octubre 1529 [B n° 185]
- Provisión de Su Magestad para que los mantenimientos anden libremente. Dada en Burgos, 22 de febrero 1528 [B n° 186]
- Provisión de Su Magestad para el Corregidor, para que guarde lo husado sobre el asegurar a los que traen bastimentos en tienpo que ay guerra con Françia. Madrid, 18 de junio 1528 B n° 187] //

- (fol. 3 r<sup>o</sup>) Cédula de Su Alteza en que manda que los que tienen patronazgos probean los beneficios a personas ydóneas y suficientes. Toledo, 21 de jullio 1525 [B n<sup>o</sup> 1(..)]
- Cédula para que conforme a los conbenios de traer bastimentos, se pueda también traer cáñamos para maromas y otras cosas de nabíos. Valladolid, 12 de novienbre 1554 [B n<sup>o</sup> 194]
- Provisión de los Reyes Católicos para que los Corregidores no traten mal a los procuradores ni escrivano fiel en la Junta. Medina del Campo, 23 de março 1504 [B n<sup>o</sup> 195]
- Provisión para los dezmeros de Vitoria y Alaba, para que a los de la Provinçia no hagan pagar más derechos de los acostunbrados. Medina del Campo, 14 de junio 1532 [C n<sup>o</sup> 196]
- Provisión del Consejo Real para que los dezmeros de Vitoria no hagan nobedad sobre el registrar de los caballos. Dada en Madrid, 18 de junio 1528 [C n<sup>o</sup> 19(.)]
- Provisión sobre la gusrda de la hidalguía a los hijos de la Provinçia. Toledo, 11 de agosto 1525 [C n<sup>o</sup> 199]
- Provisión para que los de Alaba adreçen los caminos. Medina del Campo, 18 de jullio 1532 [C n<sup>o</sup> 202]
- Provisión, que es confirmación de las hordenanças del peso del fierro, que sea cada quintal de 150 libras y no menos. Madrid, 26 de setienbre 1530 [C n<sup>o</sup> 207]
- Provisión que habla sobre los navíos que bienen con bastimentos, que no los lleben a otras partes. Medina del Campo, 9 de deziembre 1531 [C n<sup>o</sup> 216]
- Provisión en que se manda que no se llebe bena a Françia. Dada en Burgos, a 22 de hebrero 1528 [C n<sup>o</sup> 217]
- Sobrecarta del Consejo Real que manda a Don Sancho guarde a la Probinçia el previllegio de la alcaldía de sacas para que tenga su gabarra en Beobia y no haga nobedad con los autos de notificación. Valladolid, 9 de junio 1543 [C n<sup>o</sup> 225]
- Provisión real para que Don Sancho no haga ynpedimiento alguno al alcalde de sacas en coger derechos de la gabarra. Dada en Valladolid, 24 de setienbre 1544 [C n<sup>o</sup> 242]
- Dos gédulas reales sobre las ydalguías, con autos de las notificaçiones. De Madrid, 14 de hebrero 1562 [C n<sup>o</sup> 250]
- Provisión real para que el Corregidor y alcaldes hordinarios compelan a los soldados a que juren. Toledo, 28 de junio 1560 [C n<sup>o</sup> 251]
- Provisión para que los Corregidores y merinos no lleben los derechos de execuçión sin que las partes estén pagados. Madrid, 3 de abril 1563 [C n<sup>o</sup> 252]
- Sobrecarta para que la Provinçia de Alaba adreçe los caminos del puerto de Sant Adrián. Valladolid, 2 de setienbre 1545 [C n<sup>o</sup> 271]

- Carta executoria para que los que delinquieren en la Provinçia, aunque sean de Vizcaya, las justiçias del dicho Condado los remitan a esta Provinçia. Valladolid, 3 de junio 1541 [C n° 272]

- Çédula de los Reyes Católicos para que las mercaderías se carguen en nabíos naturales d'estos Reynos y, en falta d'ellos, de los estrangeros. Granada, 12 de setiembre 1500 [C n° 276]

- Sobrecarta de la premática para que no se carguen mercaderías en navíos de estrangeros salbo en los del Reyno. Toro, 4 de henero 1505 [C n° 278]

- Carta executoria sobre el regular de los botos, para que se regulen por fuegos y no por cabeças y número de villas y alcaldías (ay otras dos en la B 17 sobre esto mesmo). Valladolid, 13 de março 1518 [C n° 279]

- Provisión para que la Provinçia pueda dar liçençia para los repartimientos. Es limitada, áse de hazer ley perpetua [C n° 2(..)]

Papeles que en 22 de agosto 1569 pusieron en el caxón C

- El privilegio de los portazgos conçedido por la Reyna Doña Juana [C n° LXXX°(...)]

- Carta partida entre las justiçias ordinarias, Capitán General y soldados [C n° LXXX°(...)] //

- (fol. 3 vto.) Çédula de Su Magestad de la horden que se a de tener en el cortar de los montes [C n° XC]

- Provisión para que Guipúzcoa no pida prorrogación de ningún Corregidor. En Madrid, 13 de março 1566 [C n° (\*\*\*)]

Papeles que metieron en 28 de jullio en la letra A

- Executoria contra los benaqueros para que no pasen bena a Françia. Madrid, 23 agosto 1574 [A n° XVI]

El dicho día se pusieron en la letra C los papeles siguientes:

- Treslado firmado de Diego de Ayala, alcaide del archibo de Simancas, cómo la Provinçia es libre de pagar aduanas de los mantenimientos que truxieren para su mantenimiento, por merçed del Rey. Fecha año 1408 [C n° CXCVI]

- Provisión para que quite el Corregidor el número de procuradores que ha puesto y no ynvida a los que tubieren pleitos que los puedan soliçitar por sus personas no teniendo legítimo ynpedimiento de la persona. Dada en Madrid, 2 de jullio 1571[ C n° CXCVIII°]

- Hordenança confirmada por Su Magestad para que ninguno que no supiere escribir y leer no pueda ser alcalde ordinario ni de la Hermandad. Madrid, 29 henero 1573 [C n° CC]

- Provisión real para que, mandando hazer caminos y calçadas y puentes por las Juntas, se hagan y executen sin embargo de apelación. Madrid, 23 setiembre 1574 [C n° CCI]

- Hordenança confirmada que los que sirvieren a Guipúzcoa en ella lleven adentro y fuera a 500 mrs., y a Corte a 600 mrs., eçepto por los primeros 20 días, a 2 ds. Madrid, 9 de octubre 1574 [C n<sup>o</sup> CCII]

- Auto del Liçençiado Bezerra, Juez de Sacas, en que mandó guardar el pre-  
villegio de l'alcaldfía de sacas de Guipúzcoa. En San Sevastián, a 9 de junio  
1572 [C n<sup>o</sup> CCIII]

Papeles metidos en 6 de hebrero 1576 en la C

- Executoria signada de Yñarra para que no aya en el río de Bidaso gabarra si  
no la de la Provinçia [C n<sup>o</sup> CCXIII<sup>o</sup>]

Papeles puestos a 12 de julio 1576 en la letra C

- Hordenança confirmada de la medida de las barricas de grasa [C n<sup>o</sup> 218]

- Provisión para que los Corregidores dexen a los escrivanos del reyno y del  
número de las villas y alcaldías d'ella, aunque no sean de su Audiençia, notifi-  
carles qualesquier cartas e provisiones reales e hazer otros autos que las partes  
pidieren [C n<sup>o</sup> 219]

- Treslado signado del previllegio de cómo la Provinçia es libre de portazgos  
y aduanas [C n<sup>o</sup> 221]

Primer bolumen de la letra H

- Los autos signados y deligençias hechas sobre la conserbaçión de la alcaldía  
de sacas por el Liçençiado Alonso Xuárez de Sedano, Corregidor, contra Don  
Sancho de Leyba y Don Ladrón, su hermano, que lo ynpedían [H n<sup>o</sup> 1]

\* \* \*

2<sup>o</sup> Memorial

Escrituras que están en las ordenanças y \en los/ previlejos, provisiones y  
cartas reales de Çaldivia y no se hallan en el ynventario del archibo, que son  
menester se hallen porque serán neçesarias para la confirmación:

- Previlejo del Rey Don Enrique el tercero, dado en Sevilla a 20 de dezien-  
bre de 1413, confirmado por el Rey Don Joan el segundo, su hijo, en Burgos  
a 18 de setiembre, era 1417. Está en el principio del quaderno de la Herman-  
dad.

- Los capítulos que el Dotor Goncalo Moro hizo en Guetaria a 6 de julio  
1397.

- Una confirmación del Rey Don Enrique de 3 hordenanças que hizo en  
Ocaña a 30 de henero 1469.

- Una confirmación de los Reyes Católicos de una hordenança, en Córdoba  
a 18 de setiembre año 1482.

- Privilegio de la confirmación de la Hermandad del Rey Don E[n]rique, hecha el 21 de deziembre 1454.
- Otro del dicho sobre lo mismo y confirmado lo sobre ello hecho por el Rey Don Joan en Arébal, 25 de setiembre 1454.
- Otro privilejio del dicho para que se haga la Hermandad sin tener cuenta de los parientes mayores. En Logroño, 18 de mayo 1461.
- Provisión en que manda el dicho Rey tenga en su guarda Guipúzcoa la fortaleza de Fuenterrabía. En Béjar, 17 de hebrero 1468.
- Carta del dicho Rey en que se be la estima en que tiene a Guipúzcoa. En Madrid, 29 de julio 1468.
- Carta del dicho Rey en que promete no enajenar la Probinçia ni tener en ella situados estranjeros. 18 de agosto 1468.
- Probisión que ninguno sea esento de la Ermandad. En Segobia, a 8 de julio 1460.
- Carta real del dicho en que promete de no enagenar a Guipúzcoa. En Segobia, 8 de julio 1470.
- Probisión del señor Rey Don Enrique que se puedan hazer las Juntas y llamamientos en Bidania, Santa Cruz [y] Olasso. Orduña, 15 de mayo 1471.
- Probisión del dicho Rey que ninguno que no sea natural de Guipúzcoa pueda tener situado en ella. En Segobia, 16 de febrero 1473.
- Probisión del dicho que Guipúzcoa pueda proceder contra los rebeldes a sus llamamientos. En Toledo, 27 de nobiembre 1473.
- Probisión del dicho Rey en que se manda a las justicias que no conozcan de los pleitos de las Hermandades. En Segobia, 3 de hebrero 1476.
- Probisión del dicho en que advoca a sí los pleitos de la Hermandad y prohíbe que otras justicias no conozcan d'ella. En Sevilla, 15 de junio 1456. //
- (fol. 1 vto.) Probisión del Rey Don Enrique en que se manda a los del Consejo que no conozcan de los pleitos de la Hermandad. En Segobia, 8 de julio 1460.
- Probisión de los Reyes Católicos en que ynibe a todas las justicias que no conozcan de los pleitos de la Hermandad. En Medina del Campo, 30 de julio 1477.
- Probisión de los dichos en que se manda al Presidente y Oidores que no advoquen los pleitos de la Hermandad. En Murcia, 28 de julio 1488.
- Probisión de los dichos en que se manda a los juezes que guarden el curso y leyes de la Hermandad y juzguen por ellas. Balladolid, 19 de nobiembre 1488.
- Probisión de los dichos en que se manda a los Alcaldes de Chancillerías que guarden las cartas de advocaciones de la Probinçia. Medina del Campo, 19 de marco 1494.
- Probisión de la Reyna Católica, que todos paguen lo que la Probinçia re-

partiere y ninguno se escuse por cartas del Rey ni en otra manera. En Caragoca, 3 de julio 1481.

- Probisión de los Reyes Católicos, qu'el sello tenga el escrivano fiel de Guipúzcoa. En Bitoria, 3 de nobiembre 1483.

- Probisión de los Reyes Católicos, que no se saque bena fuera del Reyno. Balladolid, 24 de hebrero 1489.

- Probisión de los Reyes Católicos en que se defiende que no aya represarias ni marcas en los mantenimientos que binieren a Guipúzcoa. Toledo, 25 de henero 1489.

- Probisión de la Reyna Católica en que defiende que no se den marcas ni represarias en los mantenimientos. En Jaén, a 18 de julio 1489.

- Probisión de los Reyes Católicos, qué derechos se han de llebar en las execuciones. En Santa Fee, 30 de abril 1492.

- Probisión de los Reyes Católicos que no se pida portazgo de mercaderías a los bezinos y moradores de la Provincia. Dada en Medina del Campo, 17 de abril 1494.

- Probisión de los Reyes Católicos en que s'echan pena a los que jugaren a juegos bedados. En Madrid, a 3 de deziembre 1494.

- Probisión de los dichos sobre el afleytar de nabíos y que carguen los de Guipúzcoa en las naos que quisieren. En Burgos, 11 de agosto 1495.

- Probisión de los dichos que se pueda bender hierro y azero por los de la Provincia a los yngleses. En Burgos, 15 de hebrero 1497.

- Probisión del Rey Católico que no se lleben derechos ni ynposiciones a las naos de la Provincia en los puertos de mar. Dada en Caragoca, a 30 de junio 1498.

- Probisión de los Reyes Católicos, que los escrivanos del número puedan ser elegidos por alcaldes y regidores con que no husen aquel año del (oficio de scriva)no. En Ocana, 13 de hebrero 1499. //

- (fol. 2 r<sup>o</sup>) Probisión de la Reyna Dona Joana, que no se saque bena para Francia. En Segovia, 6 de setiembre 15(15).

- Probisión de la dicha, que la Provincia y Corregidor puedan dar licencia a las villas y lugares d'ella para repartir lo que hubieren menester. En Valladolid, a 13 de agosto 1509.

- Probisión confirmación de las cédulas para que no se advoquen por los juezes los pleytos de la Hermanda[d]. Madrid, 3 de junio 1510.

- Probisión que ninguno de linaje de judíos ni moros se pueda abezindar en la Provincia. En Madrid, a 24 de deziembre 1510.

- Probisión en que se da horden acerca de pagar los derechos de consulado por los navegantes. Medina del Campo, 13 de setiembre 1509.

- Probisión de los derechos del consulado y afleytamientos de nabíos. En Burgos, a 10 de deziembre 1506.

- Probisión que ningún christiano nuevo ni de linaje d'ellos no se pueda abezindar en Guipúzcoa, y los que estubieren salgan. Madrid, 24 de dezienbre 1510.
- Probisión que no se llebe bena de Somor[r]ostro a Francia. En Madrid, 4 de abril 1516.
- Probisión de Dona Joana, que en sacar mantenimientos y contratar para Nabarra se goarde lo usado. Madrid, 3 de nobienbre 1516.
- Probisión de Dona Joana y Don Carlos que, mostrando treslado sinado de previlejo, no pidan portazgo a los de la Provincia. Madrid, 28 de novienbre 1516.
- Doña Joana y Don Carlos, que en el poner behedor en Beobia y en lo demás del oficio de [la] alcaldía de sacas se guarde a la Provincia lo que hasta aquí. Madrid, 15 de julio 1517.
- Provisión de Doña Joana y Don Carlos, que el alcayde [de] la fortaleza de Yrún no se entremeta en tomar las cosas bedadas. Caragoca, 15 de mayo 1518.
- Probisión de Doña Juana y Don Carlos, que los botos de las billas y alcaldías se regulen por los fuegos que cada una tiene e no por cabeças. En Balladolid, 13 de março 1518.
- Probisión de Don Carlos y Doña Joana, que no se saque bena para Francia. Toledo, 23 de junio 1525.
- Probisión de los Reyes Católicos en que confirman los previlejos que tiene de no salir de sus límites por mar ni tierra. En Taraçona, 20 de marco 1484.
- Probisión de Don Carlos y Dona Joana, que se guarde a la Provincia el previlejo de l'alcaldía de sacas. Balladolid, 9 de junio 1543.
- Cédula real del Príncipe de la horden que se ha de tener para entrar en tiempo de guerra bastimentos. Balladolid, 18 de hebrero 155[7].

## 4.2. Datatzea

Ezin da segurtasunez zehaztu *Libro Becerroren* data, haren bolumenaren arabera. Nahitaez izan behar du 1530ean artxiboa bera sortu ondokoa, eta funtsen inbentariatzearen eta haren kanpoko dokumentazioaren bilketaren lehen fasearen ondokoa. Hasiera Zaldivia batxilerraren bilketaren (1562) ondoko datan jartzea erabaki dugu, eta amaiera, 1575aren inguruko datan, azken dokumentuaren dataren urtea.

Itxura guztien arabera, denbora asko behar izan zuen/zuten egileak edo egileek, eta askoz ere trinkoagoa izan zen haren dedikazioa bere lanaren hasieran, amaieran baino, kontuan hartuta lanean azken fasean jasotako dokumentuak ez daudela indizean erregistratuta... Beraz, sarrera berrietarako liburu irekia izan zitekeen, baita 1575aren ondoko dokumentuak sartzeko ideiarekin ere.



Nolanahi ere, aipatu behar da jatorrizko lana galdu zenez, Real Academia de la Historian erabilitako eta gordetako kopia lehen mailako dokumentu-bitxi bilakatzen dela, gutxienez bi izkribu-kopiatzailek egina (folioetakoren batean eskuaren aldaketaren arabera), José Vargas Poncek berak eskatuta, XIX. mendearen hasieran. Ez dakigu noiz desagertu zen *Libro Becerro* Gipuzkoako artxi-botik, baina aipatzekoa da ez dagoela aipatuta inbentario batean ere.

### 4.3. Edukia

Aurkibidea irakurriz ikus daitekeenez, *Becerroren* lodiera Gaztelako Koroako Erregeek Probintziari bidalitako errege-zedula eta -hornidurek osatzen dute.

*Becerron* bildutako 302 dokumentuak, ordea, testuan beste dokumentu oso batzuk sartzean, 348 dokumentu dira guztira, honela banatuta:

Juan II.arenak (1406-1454ko uztailaren 21ekoa).....	6 dokumentu;
Enrique IV.arenak (1454- 1474ko abenduaren 11koa).....	80 dokumentu;
Errege Katolikoek .....	84 dokumentu;
Isabel I.arenak (1474ko abenduaren 27a- 1504ko azaroaren 26a).....	14 dokumentu;
Fernando II.arenak (1479 urtarrilaren 19a-1516ko urtarrilaren 23a) .	23 dokumentu;
Fernando II.arenak, Juana I.arenak eta Felipe el Hermosorenak .....	2 dokumentu;
Felipe el Hermosorenak .....	3 dokumentu;
Juana I.arenak (1506ko uztailaren 12a-1555eko apirilaren 12a) .....	51 dokumentu;
Juana I.arenak eta Carlos I.arenak .....	7 dokumentu;
Carlos I.arenak (1518ko otsailaren 5a-1556ko urtarrilaren 16a) .....	24 dokumentu;
Felipe II.arenak (1556ko urtarrilaren 16a-1598ko irailaren 13a) .....	35 dokumentu;
Beste batzuk .....	19 dokumentu.

Obraren multzoan, dokumentu-mota garrantzitsuena eta ohikoena «errege-hornidura» izenekoa da. Horrela esaten zitzaion Erregeak edo haren izenean epaitegi batzuek (bereziki kontseiluek eta kantzelaritzek) Probintziari ematen zioten mezuari edo aginduari, bertan xedatutakoa edo agindutakoa betetzeko. Eta aro modernoan pribilegioak eta sariak emateko erabilitako dokumentu-mota izango da. Erdi Aroko *Edictum regium* edo *Decretum*etatik zetozen, eta bidaltzaile guzti-guztiek sinatu behar zituzten. Oro har, bereizgarri ditu ematen duen Erregearen izenarekin batera tituluak doazelako (*Gaztelako Erregea, Leongoa, Aragoikoa etab.*), xedapen-atalaren aurretik zioen azalpena doalako, batzuetan beste dokumentu batzuk sartzen ditu baieztapenaren kasuan, eta balidatzeko klausula-kopuru zehatz bat eransten zaio, beste dokumentu-mota batzuetan ageri ez direnak.

Errege-hornidura sariak eta pribilegioak emateko erabilitako dokumentu-mota izango da (besteak beste, kateen goiburu iraunkorraren pribilegioa, probintziaren armarrarian sartzeko 12 kanoiak ematea, geure zenbakiko eskribauak aukeratzeko eskubidea ematea, irteeren alkatetza ematea, Probintzia Errege Koroatik sekula ez besterentzeko adierazpenak eta abar, eta abar), Erregeek gure lurraldeari hainbesteko oparotasunez eman ziotena, Gaztelako Koroari emandako zerbitzu ugari eta nabarmenen ordainsari gisa; halaber, Probintziaren Batzarretan onetsitako ordenantzen berrespenean erabilitako dokumentu-mota ere izango da.

«Errege-zedula», bestalde, *Rescriptum Regis* latindarretik zetorren; zego-kion Idazkaritzak igorritako mezua zen, alde interesdunari bidalitakoa. Bertan, lortutako dekretua aipatzen zen; horren bidez, Erregeak saria edo hobaria ematen zuen. «El Rey» adierazpenarekin hasten zen, eta Erregeak eta Idazkaritza bidaltzaileko idazkariak sinatzen zuten. Askoz ere dokumentu laburragoak ziren, eta ofiziozko beste mezu batzuetarako ere erabiltzen ziren, errege-zerbitzuaren beste negozio edo gai batzuetan emandakoetan.

Aipatzekoa da, errege-hornidurena lehen garaian lehenesten zen dokumentu-mota zela, eta zedularena, *Becerron* hasi zela, Errege Katolikoekin (eta, bereziki, Fernando II.a Erregearekin); XVI. mendean gero eta sarriago agertzen joan zen eta, bereziki, Felipe II.aren garaian.

*Becerron* jasotako dokumentuen % 90 baino gehiago dokumentu-mota bati edo besteari dagokio. Probintziaren ustez oso garrantzitsua da eta asko baloratzen du; izan ere, errege-borondetari erantzutean, nahikoa zen aipatuak izatea, betearazpenerako, aurkezten ziren lekuan.

Errege-hornidurak aztertzean ikus daiteke Gipuzkoako Ermandadea sendotzeko prozesua («Ahaide Nagusiak» izenekoaren presioaren aurrean), lehenengo Enrique IV.ak babestuta eta, gero, Isabel I. «Katolikoak», bere arrebak. Batez ere lehenengoak Ermandadearekin izan zuen harreman estua «ezinbesteko» eragile erabakigarria izan zen, gaur egun «Gipuzkoako Probintzia» gisa ulertzen duguna eratzeko.

Era berean, garrantzitsua izan zen Errege Katolikoek eta, batez ere, Isabelek Probintziarekin izan zuten harremana, Erregin zin egin zuenetik 1475ean. Baina Probintziarekin eskuzabalena Juana Erregina izan zen; eskuzabala izan zen Gipuzkoak erakutsi zion leialtasunagatik eta emandako zerbitzu guztiengatik, bereziki Nafarroaren konkistan.

Nabarmenezkoa da, era berean, Probintziako Batzordeek onartutako ordenantzen errege-berrespena. Berrespen horrek, betiere Probintziak eskatuta egindakoak, Probintziaren erabakia errege-legearen mailara zeraman, aplikazioan lehenestekoa Erreinuko beste edozein xedapen orokorren aldean.

## 5. Becerro-ren edizio digitala

*Libro Becerro de Guipúzcoa*ren edizio digital honek egilearen dedikazio eta ahalegin handia eskatu du, bai bolumenagatik, bai idazketaren eskrituragatik.

807 folio dira (1614 orrialde), koadernatu gabeko koadernoetan taldekatuta. Real Academiako artxiboko arduradunak digitalizatu du, lan handia eskatu dio, eta gastu handia, baina beharrezkoa; horrela, dokumentu-corpora etxean transkribatu ahal izan dugu.

Grafia, bi esku egon direnez (horietako bat nahiko testimoniala), ez da beti egokiena, eta, batzuetan, agerian uzten du egileak garaiko idazketaren irakurketan eta termino berezietan duen prestakuntzarik eza, lan osoan zehar. Era berean, nabarmena da egileak lan osoaren irakurketa globala eta amaierako irakurketa ez egin izana, akats ortografikoak, interpretaziokoak edo irakurketakoak antzemateko.

Nolanahi ere, idazketa-akats bat antzeman dugun bakoitzean, edo testuaren edukian zentzu-aldaketa eragiten zuen idazketa-akats bat, hura «zuzentzea» erabaki dugu, eta oin-oharretan jartzea.

Leialtasunez errespetatu ditugu, salbuespenetan izan ezik, dokumentuen kopiaren aurretik dagoen *Índicen* jasotako aipamenak, eta hura osatu dugu, aipatuta ez zeuden amaierako dokumentuen *regestarekin*, kasu horretan kortxeteak [ ] erabiliz elementu bereizleetan.

Jatorrizko testuan ez bezala, kopiatutako 302 dokumentuetako bakoitza dagokion *regestarekin* edo azalpenarekin aurkeztu dugu, errazago bilatzeko eta edukia aurretik ezagutzeko; era berean, kortxeteak [ ] erabili ditugu.

Tolosan dagoen Gipuzkoako Artxibo Orokorrean jatorria zein katalogozenbakitan dagoen aipatu edo adierazi dugu; bertatik kopiatu ziren, bere garaian. Halaber, aipatu ditugu Lurraldearen iturri juridikoetan zer xedapen ekarri zituzten, eta, *Becerro* ezagututa eta aipatuta, haren zati bat beren lanetan transkribatu eta argitaratu zuten egileak ere bai. Honako eskema honi jarraitu diogu:

### AGG-GAO JD IM

*El Libro de los Bollones*, fols. [...]. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. [...], pp. [...] [Iturriak/Fuentes, 1].

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. [...] [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. [...], Ley [...].

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. [...], Cap. [...] [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, Documentos referentes a San Sebastián incluidos en el «Libro Becerro de Guipúzcoa», *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 20 (1986), p. [...].

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. [...], pp. [...] [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya y ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. [...], pp. [...] [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya y ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. [...], pp. [...] [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 14].

Dokumentuen transkripzioan, argi bereizi nahi izan ditugu bertan sartutako dokumentuen edo berretsitako testuen oinarri den dokumentua, eta, horretarako, zenbait tamaina baliatu ditugu (11, 10, eta 8), bai eta zenbait letra-mota ere (*letra etzana* edo *ez etzana*), eta, salbuespen gisa, adierazpenak erantsi ditugu, betiere kortxete artean (esaterako [ahalordea], [jakinarazpena], etab.), errazago ulertzeko eta edukia ulergarria izateko.

Horrekin guztiarekin, lan osoa osatzen duten 348 dokumentuen Aurkibide berria erantsi nahi izan dugu (izan dokumentu nagusiak, izan horietan sartutako dokumentuak); bertan, hurrenkera kronologikoari jarraikiz, laburpenak edo edukiak, lanean zer ordenatan agertzen diren eta zer orrialdetan hasten diren adierazi da.

Hori guztia kontuan hartuta, lehenengoz eskaintzen da dokumentu-corpora bakarra eta osotasunean. Egia da dokumentu horietako batzuk argitaratuta egon direla aurretik, baso hostotsuan eta ezezagunean botatako zuhaitzak bezala... Bidezkoa da eta garaia da lan hau argitara emateko eta lehen tasuna emateko Gipuzkoako eta Hiru Hiriburuetakoko Testu Juridikoen artean.

M<sup>a</sup> ROSA AYERBE IRÍBAR

Andoainen, 2016ko apirilaren 11n

**EL BECERRO DE GUIPÚZCOA**  
**Siglos XIV-XVI**



**EL BECERRO DE GUIPÚZCOA,  
«QUE CONTIENE LAS CÉDULAS DESDE LA FUNDACIÓN DE LA  
HERMANDAD HASTA 1575». COPIA DEL CÓDICE DEL S. XVI.**

*RAH. Signatura 9/2982.*

*Volumen de 807 fols. de papel. Copia del s. XVIII<sup>1</sup>*

Tabla de las provisiones reales que la Provincia tiene concedidas por los Mui Altos e Mui Poderosos señores Reyes Don Juan en Don Henrique, de gloriosas memorias, nuestros señores, a esta Mui Noble e Mui Leal Provincia de Guipúzcoa e a la Hermandad de ella para su buen regimiento e gobernación, en siguiente de las provisiones de los Mui Esclarecidos y Católicos señores Rey Don Fernando e la Reyna D<sup>a</sup> Isabel, de santa, gloriosa y perpetua memoria, nuestros soberanos señores, concedidas a la dicha Provincia y firmadas de sus reales nombres.

Primeramente, una carta y provisión rreal del señor Rey Don Juan, en la qual se contiene que manda fazer las Hermandades, así en esta su Provincia como en otras muchas partes. En Valladolid, 4 de agosto 1449.

1. Una provisión rreal del señor Rey Don Juan por do manda salir de las treguas de los parientes maiores a<sup>2</sup> todas las villas y lugares e personas singulares de la dicha Provincia. En Toro, 20 de febrero 1450.
2. Item, otra provisión real del señor Rey Don Juan por do manda a los circunvecinos de la dicha Provincia que, si los malfechores se acogieren a sus lugares, que los remitan a donde los delinquieron. En Maqueda, 6 de junio 1450.
3. Iten, una provisión del señor Rey Don Henrique por do manda guardar y observar las Hermandades que el señor Rey su padre mandó facer. En Arévalo, 25 de septiembre 1454. //
4. (fol. 2 vto.) Iten, otra provisión rreal del señor Rey Don Henrique, que es confirmación de la provisión que dio el señor Rey su padre a la Provincia mandando que se hermanasen. En Trujillo, 21 de diciembre 1454.

---

<sup>1</sup> Copia del Becerro de Guip[úzcoa] que contiene las cédulas desde la fundación de la Hermandad hasta 1575. Véase la 1<sup>a</sup> cédula de su índice. Contiene 1.600 pág. Con 297 documentos.

<sup>2</sup> El texto dice en su lugar «e».

5. Iten, otra provisión rreal del señor Rey Don Henrique, e en ella enxerida una ley e ordenamiento de Alcalá de Henares de sobre el procedimiento ordinario que han de fazer la Junta e sus alcaldes contra los malfechores. En Arévalo, 1451.
6. Iten otra carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrique, que es perdón de los alcaldes e oficiales de la Hermandad sobre el exercicio de la justicia que avían usado non tubiendo licencia nin jurisdicción para ello.
7. Iten otra carta e provisión del señor Rey Don Henrique, que es confirmación de la provisión rreal que dio el señor Rey Don Juan, que manda que salgan de las treguas de los parientes maiores e non entrasen más en ellas.
8. Iten, otra provisión del señor Rey Don Henrique que manda a Don Inigo de Guebara e a Juan Alonso de Múxica e a sus<sup>3</sup> concejos que entreguen los malfechores que estaban acogidos en sus lugares a las Hermandades de la Provincia para que se execute la justicia en ellos.
9. Iten, otra provisión rreal del señor Rey Don Henrique que manda a todos los que tienen maravedís e rentas de Su Alteza en la dicha Provincia que no vivan con ningunos caballeros nin sean de las treguas ni de encomiendas de ningund señor ni pariente maior.
10. Iten, otra provisión del señor Rey Don Henrique que habla con Juan Hurtado de Mendoza e le manda derribar las torres y casas que fueron mandadas derribar. //
11. (fol. 3 rº) Iten, otra provisión rreal del señor Rey Don Henrique, e en ella incorporada una ordenanza que dispone que non se planten grandes árboles más cerca de tres brazadas de heredad agena.
12. Iten, otra provisión rreal del señor Rey Don Henrique que manda acabar de derribar las dichas casas y torres que por Su Alteza fueron sentenciadas y mandadas derribar.
13. Iten, otra provisión del señor Rey Don Henrique que manda que non se tornen<sup>4</sup> a reedificar las dichas casas y torres derribadas.
14. Iten, otra carta e provisión rreal de Su Alteza en que manda a la villa de Salinas de Léniz e a los vecinos de ella que se hermanen con la dicha Provincia de Guipúzcoa.
15. Iten, otra provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que se contiene que los concejos, cada uno en su lugar, compren los vienes de los que fueren sentenciados por la Provincia e sus alcaldes.

---

<sup>3</sup> El texto dice en su lugar «anexe».

<sup>4</sup> El texto dice en su lugar «[t]urnen».



16. Iten, otra carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrrique, que es licencia para hermandar con el Reyno de Navarra e para poner e diputar sus comisarios quando vieren que les cumple.
17. Iten, otra carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrrique en que manda a la villa de Salinas e al valle de Léniz que entren en la Hermandad de esta dicha Provincia.
18. Iten, una provisión del señor Rey Don Henrrique, que es sobre la torre que los franceses ficieron en Endaya, e sobre los de Labort.
19. Una provisión e carta de segunda jussión que manda a los dichos Don Iñigo de Guebara e Juan Alonso de Muxica que, luego que fueren requeridos, entreguen los malfechores que estaban en sus tierras a las Hermandades de la Provincia de Guipúz//(fol. 3 vto.)coa.
20. Iten, otra carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrrique, que es<sup>5</sup> licencia para facer las torres derribadas con tal que no se fagan<sup>6</sup> en los lugares do primero estaban.
21. Iten, otra provisión del señor Rey Don Henrrique en que se contiene el pleito omenaje que ficieron los que por Su Alteza<sup>7</sup> fueron sentenciados o desterrados.
22. Iten, otra carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrrique en que manda que ningunas personas que fueren<sup>8</sup> a los llamamientos e apelido de la Hermandad no sean emplazados personalmente para la Corte<sup>9</sup> ni para la Chancillería.
23. Iten, otra provisión rreal del señor Rey Don Henrrique en que se contiene que les tiene en servicio lo que ficieron en derribar el castillo de Veloaga.
24. Iten, una provisión rreal en que se contiene que las Juntas se puedan facer al derredor de Usarraga o en qualquiera villa o lugar de la Provincia.
25. Iten, otra carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrrique que es comisión en que manda que la Provincia sea juez sobre los delitos que contecieren en la mar entre los vecinos de estas Provincia.
26. Iten, otra carta e provisión rreal del dicho señor Rey Don Henrrique en que manda que los alcaldes de la Hermandad puedan conocer sobre los escribanos e testigos falsos aviendo delator.

---

<sup>5</sup> El texto dice en su lugar «se».

<sup>6</sup> El texto dice en su lugar «sigan».

<sup>7</sup> El texto añade «se».

<sup>8</sup> El texto dice en su lugar «fueron».

<sup>9</sup> El texto dice en su lugar «carta».

27. Iten, otra carta e provisión del dicho señor Rey Don Henrrique en que manda suspender las provisiones que dio para inquirir e saber quién e quáles avían fecho y reedificado las torres derribadas, e quáles concejos avían fecho ligas<sup>10</sup> e monipodios.
28. Iten, otra provisión del dicho señor Rey Don Henrrique, que es revoca// (fol. 4 rº)ción de las sentencias que dio Alonso Franco, en que Su Alteza no dará Corregidor sinon a petición de la Provincia o a su voluntad, si fuere servido, conforme a las leyes del rreyno.
29. Iten, otra provisión rreal del dicho señor Rey Don Henrrique en que dispone que, quando no huviere Corregidor, que los repartimientos se puedan facer con los alcaldes ordinarios de las villas donde se ficieren las tales Juntas.
30. Iten, una carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrrique, que es que Su Alteza haze merced a la Provincia de las rentas y vienes de Martín Pérez de Alcega<sup>11</sup>, señor de la casa y solar de Yarza.
31. Iten, otra carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrrique por la qual da poder e facultad a la Provincia e a sus alcaldes para echar los sospechosos de ella.
32. Iten, un mandamiento rreal para secrestar<sup>12</sup> la merindad e vienes e rentas de García López de Ayala.
33. Iten, otra carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrrique, que es título para que la Provincia se pueda llamar «Noble e Leal».
34. Iten, una carta rreal en que Su Alteza dava poder a la Provincia para que pudieren tomar el castillo de Veloaga.
35. Iten, una carta e provisión rreal que dispone que la Provincia e sus alcaldes sean jueces sobre las brujas e sorguiñas.
36. Iten, una provisión rreal del señor Rey Don Henrrique en que manda a la Provincia entregar de cient mil maravedís de las rentas del Conde de (Treviño) e del Condestable de Navarra.
37. Iten, otra [provisión] rreal del señor Rey Don Henrrique en que se contiene licencia para que la Junta se pueda hacer en San Bartolomé de Vidania e al derredor de donde la Provincia quiera.
38. Iten, una provisión rreal del señor Rey Don Henrrique en que promete que nunca enagenará esta Provincia de su Corona //(fol. 4 vto.) Real.

---

<sup>10</sup> El texto dice en su lugar «lugar».

<sup>11</sup> El texto dice en su lugar «Alceaga».

<sup>12</sup> El texto dice en su lugar «secrestad».

39. Iten, una carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrrique en que se contiene que los procuradores de la Provincia que fueren a la Corte e a las hermandades de Castilla sean seguros y no puedan ser presos.
40. Iten, una carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrrique que dispone que Su Alteza ha hecho alianzas con el señor Rey de Inglaterra e traten bien a los ingleses.
41. Iten, una merced de ciertas alcabalas que tomó la Provincia, e revocación de los poderes de los arrendadores.
42. Iten, una carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrrique en que manda a la Provincia que tome y tenga el castillo de Fuenterravía.
43. Iten, una confirmación de cierta ordenanza que dispone que non se hagan llamamientos salvos por los tres casos contenidos en el Quaderno.
44. Iten, otra carta rreal que hace saber a la Provincia la muerte del Infante su hermano, e manda pregonar guerra contra los franceses.
45. Iten, otra provisión rreal en que manda a la Provincia que ponga buena guarda en los puertos por que ninguna generación se apodere de ellos.
46. Iten, una provisión rreal del señor Rey Don Henrrique, e en ella incorporada una hordenanza que dice que ninguno vaia fuera de esta Provincia a las guerras, bandos nin asonadas.
47. Iten, una provisión rreal que manda a los parientes maiores que non tengan a ninguno en tregos.
48. Iten, una confirmación de ciertas ordenanzas que disponen que //(fol. 5 rº) ninguno tire con vallesta.
49. Iten, una carta rreal [en] que Su Alteza manda guardar los puertos, e si hay algunos sospechosos procedan los alcaldes, conforme las ordenanzas, contra ellos.
50. Iten, una carta rreal de Su Alteza en que en sustancia dice que le place que la provincia asegure a qualesquier personas que trageren mantenimientos a ella.
51. Iten, una carta e provisión rreal por do promete Su Alteza de nunca enagenar a esta Provincia de su Corona Real.
52. Iten, otra carta e provisión rreal que dispone que la Provincia sea juez de los debates y diferencias d'entre los concejos e alcaldías, y es perpetua.
53. Iten, una confirmación de cierta provisión rreal del señor Rey Don Juan en que contiene que ninguno sea de tregos de los parientes maiores nin ellos apremien a ninguno para que vaian a guerras e bandos.

54. Iten, confirmación de una ordenanza provincial que dispone que Su Alteza da poder e facultad a la Provincia para que proceda e haga justicia de los que hacen tratos de enagenar e destruir la Provincia.
55. Iten, otra provisión rreal en que manda a Don Samuel<sup>13</sup> de Abenarroio que sobresea la ejecución que facía contra la Provincia sobre las alcabalas.
56. Iten, una provisión rreal que dispone que la Provincia pueda conocer en los casos contenidos en el Quaderno contra cualesquier naturales, non embargante cualesquier títulos e oficios e raciones e quitaciones que tengan.
57. Iten, otra carta e provisión de dicho señor Rey Don Henrrique en la qual se contiene que la Provincia pueda conocer de los fe//(fol. 5 vto.)chos que contecieren en la mar e<sup>14</sup> fuera de la Provincia entre los vecinos de ella.
58. Iten, otra carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrrique en que manda entregar el castillo de Fuenterravía al Mariscal Don García de Ayala.
59. Iten, otra carta e provisión rreal que dispone que nunca enagenará esta Provincia de su Corona Real, e que los recibiesen bien a los embajadores del señor Rey de Francia.
60. Iten, otra carta rreal que es casi como la otra.
61. Iten, otra carta e provisión rreal del dicho señor Rey Don Henrrique en que promete y jura de nunca enagenar esta tierra de su Corona Real.
62. Iten, una carta rreal que es respuesta de una petición en que se contiene que Su Alteza no ha dado poder a Don Pedro de Velasco para ninguna cosa que toca a esta Provincia.
63. Iten, una carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrrique, que es licencia para facer las Juntas en Sant Bartolomé de Vidania e en las basílicas de Santa Cruz de Azcoytia e Santa María de Olas.
64. Iten, una carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrrique por la qual da licencia y facultad a la Provincia para usar<sup>15</sup> con los navarros e con otros rreynos comarcanos según que ellos usaren con la Provincia.
65. Iten, una carta e provisión rreal del dicho señor Rey Don Henrrique en que se contiene que la Provincia sea juez sobre los escribanos y testigos falsos.

---

<sup>13</sup> El texto dice en su lugar «Manuel».

<sup>14</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>15</sup> El texto dice en su lugar «pasar».

66. Iten, otra carta e provisión rreal de sobre los quintos e abin//(fol. 6 r<sup>o</sup>)testatos.
67. Iten, otra carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrrique en que se contiene la forma e orden de las Juntas Generales de un valle a otro e de una villa a otra, cómo han de andar.
68. Iten, otra provisión rreal en que manda a la Provincia que non acudan con ningund situado que tenga en ella a Álvaro de Mendoza.
69. Iten, una carta rreal en que manda al Conde de Aro e de Trebino e de Salinas, e Mariscal Don Inigo e Don Luis e Don Sancho, e a los de su Consejo, e a los concejos e corregidores que vean la dicha provisión de suso e guarden y cumplan.
70. Iten, otra provisión rreal en que contiene que la Provincia pueda proceder contra los rebeldes e sus mandamientos e, fecho proceso, se pueda levantar la execución e curso de Hermandad contra los tales rebeldes e sus valederos.
71. Iten, una provisión rreal, en ella encorporadas ciertas ordenanzas sobre los caballeros extranjeros que tentaren de apoderar en la Provincia, e sobre el que han de dar a alguno que estuviere cercado en ellos o de los parientes maiores.
72. Iten, una provisión rreal, que es sobreseimiento de las sentencias e sus execuciones que mandó facer el Lizenciado Alonso Franco.
73. Iten, otra provisión rreal en que se contiene que ninguno sea emplazado personalmente para la Corte sinon por cosas mui cumplideras a Su Alteza.
74. Iten, una comisión rreal para facer e juntar sus comisarios con //(fol. 6 vto.) los comisarios de Bayona e San Juan de Luz e de Labort sobre las represalias que se daban de una parte a otra.
75. Iten, otra provisión rreal en que Su Alteza manda a las villas y tierras comarcanas de la dicha Provincia que cada y quando los malfechores e acotados de la dicha Provincia se acogieren a sus lugares que los remitan a la Provincia, e por su negligencia los alcaldes de la Hermandad puedan entrar y tomar.
76. Iten, otra provisión rreal del señor Rey Don Henrrique en que se contiene la avocación de las cosas tocantes a las Hermandades de la Provincia de Guipúzcoa e Condado de Vizcaya.
77. Iten, otra carta e provisión rreal de advocación que es del señor Rey Don Henrrique.
78. Iten, otra carta e provisión rreal de avocación.

79. Iten, otra provisión e confirmación de avocación rreal.
80. Iten, otra carta e provisión rreal de avocación.
81. Iten, otra carta e provisión rreal e confirmación de avocación.
82. Iten, otra carta e provisión rreal de avocación con su confirmación, que es del señor Rey Don Fernando.
83. Iten, otra carta e provisión rreal del señor Rey Don Fernando e de la señora Reyna Doña Isabel, que es confirmación de avocación.
84. Iten, otra carta rreal de avocación que habla con los señores presidente e oydores de la Chancillería de Valladolid.
85. Iten, otra provisión rreal de avocación que habla con los comisarios de Su Alteza.
86. Iten, otra provisión rreal, que es confirmación de avocación dirigida a los alcaides de la cárcel. //
87. (fol. 7 r<sup>o</sup>) Iten, ciertos autos que pasaron en San Sebastián entre los diputados de la Provincia e los regidores de la dicha villa sobre la forma y orden que han de tener en salir a los apellidos.
88. Iten, otra carta e provisión rreal de sobre los barcos de los pasages de la villa de Orio.
89. A.- Iten, una carta rreal que la señora Reyna Doña Isabel embió a la Provincia haciéndoles saber la muerte del Rey, su hermano, e que le obedecieren e recibieren a Su Alteza por su Reyna, señora natural, como buenos e leales vasallos.
90. B.- Iten, el poder rreal que presentaron ante la Provincia Antón de Vaena e Bartolomé de Zuloaga, y la obediencia que la Provincia prestó e hizo, y el capitulado que por virtud de dicho poder asentaron con la dicha Reyna.
91. Iten, una carta de pago que Sus Altezas otorgaron a la Provincia de doscientos mil maravedís, e ciertos autos que sobre ello pasaron en la ciudad de Vitoria.
92. Iten, otra carta e<sup>16</sup> provisión rreal de Su Alteza que dispone sobre ligas y monipodios.
93. Iten, otra provisión del señor Rey Don Fernando en que manda Su Alteza a Don Manuel de Avenarroio que vea e guarde la carta de pago que Sus Altezas otorgaron a la Provincia de doscientos mil maravedís.

---

<sup>16</sup> El texto dice en su lugar «de».

94. Iten, otra carta e provisión rreal del señor Rey Don Fernando, que es confirmación de ciertas sentencias pronunciadas contra dos malfechores de Orio e de Asteasu, e un capitulado de la guía de Salinas.
95. Iten, otra provisión rreal del señor Rey Don Fernando, e en ella incorporada una ley sobre los portazgos e nuevas impo// (fol. 7 vto.) siciones que les hacen a los mercaderes en diversas partes.
96. Iten, otra provisión rreal de Sus Altezas, dirigida a Don Manrique de Guzmán, sobre las imposiciones que hacen pagar en Sanlúcar de las Barquetas.
97. Iten, otra provisión rreal del señor Rey Don Fernando, que es confirmación de una ordenanza que dispone que cada uno de todos los que cometiesen fuerza incurran en la pena de los cinco mil maravedís.
98. Iten, otra carta e provisión rreal de la señora Reyna Doña Isabel en que se manda que ninguno se escuse de pagar la foguera del repartimiento.
99. Iten, una provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene licencia para facer cierto asiento con Inglaterra.
100. Iten, una provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Isabel en que se contienen los precios de los oros.
101. Iten, otra carta e provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene una comisión dirigida a los alcaldes e regidores e cada seis hombres de cada villa, [acerca de] la casa de los mantenimientos y vitoallas.
102. Iten, otra provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene comisión para la Provincia, para que pusiese el (sello) donde bien visto les fuese.
103. Iten, otra provisión rreal de Sus Altezas, que es confirmación de tres ordenanzas: la una del que se querellare por la fuerza non pueda desistir sin licencia de la Provincia; la otra, que los procuradores de las Juntas puedan ser receptores; la otra, que el procurador de la Provincia no solicite otras cosas salvo las que se encomiendan.
104. Iten, otra provisión rreal de Sus Altezas que dispone sobre las man// (fol. 8 r<sup>o</sup>) zebas de los clérigos.
105. Iten, otra provisión del recibimiento que se le hizo a la Reyna Doña Isabel.
106. Iten, una provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Isabel que dispone que los escribanos apostólicos ni obispaes no pasen contratos ni testamentos ni otros autos.
107. Iten, otra carta rreal de Sus Altezas dirigida a Don Manuel de Avenarroyo sobre los doscientos mil maravedís.

108. [Iten, sobrecarta de la anterior]
109. Iten, una carta del señor Rey Don Fernando en que escribe a la Provincia que no ha hecho merced de la escribanía de ella a ninguno.
110. Iten, una carta real del señor Rey Don Fernando por la qual hace saber a la Provincia la toma de Málaga.
111. Iten, otra provisión rreal de Sus Altezas, que es sobre el peso de los navíos.
112. Iten, otra provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que las venas se vendan a los naturales de la Provincia antes que a los extranjeros.
113. Iten, otra provisión rreal de Sus Altezas en la qual se contiene que los que vinieren a la Provincia con mantenimientos sean seguros de las represarias.
114. Iten, otra carta e provisión rreal de la señora Reyna Doña Isabel en que manda que los juezes ni escribanos lleven derechos doblados.
115. Iten, otra provisión rreal de la señora Reyna Doña Isabel en que se contienen tres ordenanzas: la una, que los boticarios vendan //(fol. 8 vto.) las medicinas en precio de Burgos; la otra, que ninguna ordenanza e provisión que no estuviere escrita en este Quaderno no haga fee; la otra, que el escribano fiel asiente en este Quaderno todas las ordenanzas e provisiones.
116. Iten, una carta e provisión rreal de la señora Reyna Doña Isabel en que se contiene que Su Alteza hace merced de las penas en que incurrieron para no guardar la provisión sobre las penas y marco, a la Provincia, guardando de aquí adelante.
117. Iten, una comisión que dio Don Juan de Ribera al Lizenciado de Llerena y al Bachiller Vela Núñez para facer la acta de los Corregidores e sus oficiales y escribanos de la Provincia que la Provincia dio a sus Diputados para lo mismo.
118. Iten, otra provisión real de Sus Altezas que dispone que los Corregidores e alcaldes e escribanos no lleven derechos algunos doblados.
119. Iten, otra provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que las justicias de la Provincia puedan entrar a tomar los malfechores en Vizcaya, e los de Vizcaya en la Provincia.
120. Iten, otra carta e provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que en las Juntas Generales no estén en más de doce días.
121. Iten, otra provisión [para] que las justicias registren las mercaderías de los extranjeros para que saquen otro tanto de mercaderías.



122. Iten, otra comisión rreal e arancel de los derechos de los juezes e escribanos, e su confirmación.
123. Iten, otra provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que Don Juan de Ribera ni otros Corregidores no pongan promotor fiscal.
124. Iten, otra provisión de Sus Altezas en que mandan a las villas e //(fol. 9 r<sup>o</sup>) alcaldías que embíen a las Juntas por procuradores hombres hábiles y suficientes. E si así no embiaren, que el Corregidor y procuradores pongan.
125. Iten, otra carta e provisión rreal de Sus Altezas en que manda a los que lleven los derechos [los lleven] conforme el arancel<sup>17</sup> de los merinos.
126. Iten, otra comisión rreal para facer la tasa de los mantenimientos e oficios e jornales.
127. Iten, una sobrecarta de la misma tasa e para hacer tasar las monedas extranjas que corrían en la Provincia.
128. Iten, la tasa que el señor Don Juan de Ribera e los diputados de la Provincia hicieron de la dicha moneda extranjera, e de los mantenimientos y oficios y jornaleros.
129. Iten, una carta rreal, que es respuesta de la petición de la Provincia que no le pagasen al Conde de Aro el sueldo que les pidía, nin tampoco Su Alteza pediría en prestado nin otra imposición alguna a la dicha Provincia, nin les daría Corregidor sino a su pedimiento.
130. Iten, otra carta e provisión rreal de Sus Altezas que dispone sobre los juezes eclesiásticos y de prima tonsura que quitan a las justicias que los llevan a sentenciar e los meten en las iglesias e los defienden en ellas, en los casos que no les debe valer la inmunidad de la iglesia.
131. Iten, una carta rreal de Sus Altezas, dirigida al Corregidor, [para] que haga guardar la premática que dispone del vender de las mulas e cavalllos, e execute en los transgresores las penas en ella contenidas.
132. Iten, otra provisión rreal en que mandan que los merinos no //(fol. 9 vto.) lleven derechos de la sangre.
133. Iten, otra provisión rreal de Sus Altezas por la qual mandan que no lleven diezmos ni otros derechos algunos a los navíos que aportaren en qualesquier puertos si no descargaren la mercadería que llevan.
134. Iten, una carta rreal de Sus Altezas, dirigida al Corregidor, [para] que haga pregonar que ninguno sea osado de hacer mal ni daño a los súbditos

---

<sup>17</sup> El texto dice en su lugar «arancel».

del señor Rey de Portugal, antes les traten como a los propios naturales de la Provincia.

135. Iten, una provisión e pragmática rreal de Sus Altezas en que defienden que ninguno no sea osado de decir «pese a tal», ni «descreo de tal» nin otras semejantes blasfemias.
136. Iten, una provisión rreal de Sus Altezas en que mandan pregonar la alianza que hicieron con los Reyes de Navarra.
137. Iten, una sobrecarta de la dicha alianza que Sus Altezas hicieron con los dichos Reyes de Navarra.
138. Iten, otra provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que ninguno vaia a los bandos e parcialidades de Navarra.
139. Iten, otra provisión rreal de Sus Altezas e la premática de sobre los cavallos inserta en ella.
140. Iten, una declaración de las dichas premáticas.
141. Iten, otra carta e provisión rreal de Sus Altezas en que mandan que a la Provincia e a las villas e lugares de ella se le guarden sus privilegios sobre el pagar de los portazgos.
142. Iten, otra carta e provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que los conservadores non traigan a ninguno a juicio //(fol. 10 r<sup>o</sup>) ante sí de más<sup>18</sup> de dos dietas.
143. Iten, otra carta e provisión rreal de Sus Altezas en que mandan que en el día de Santa María de septiembre hagan alarde en todas las villas e embíen la razón e cuenta de los cavallos.
144. Iten, otra provisión rreal en que se contiene que no se predique ninguna bula sin que primero sea vista por el Diocesano e por el Nuncio e por dos prelados del Consejo de Sus Altezas.
145. Iten, otra carta e provisión rreal en que mandan Sus Altezas a los merinos que no lleven derechos de execuciones hasta que las execuciones sean hechas.
146. Iten, otra sobrecarta de los derechos que han de llevar los merinos de las execuciones.
147. Iten, una carta e provisión rreal de Sus Altezas, que dispone sobre los juegos e tahúres.
148. Iten, una declaratoria sobre el hávito e tonsura clerical.
149. Iten, una provisión rreal que dispone sobre el afleitar de los navíos.

---

<sup>18</sup> El texto repite «demás».

150. Iten, una carta e provisión rreal de Sus Altezas que dispone sobre las misas nuevas, bodas e bateos.
151. [Iten, real provisión por la que se manda a los lugares y Provincia de Álava permitan la compra de su trigo a los vecinos de Guipúzcoa]<sup>19</sup>.
152. [Iten, real provisión por la que se ordena a los vecinos del Reino de Galicia, Principado de Asturias y otros puertos costeros dejen sacar libremente el trigo que llevasen a sus puertos]<sup>20</sup>.
153. Iten, una provisión rreal en que se contiene que los Corregidores visiten los lugares.
154. Iten, una provisión rreal por la qual Sus Altezas dan licencia para vender azero a Inglaterra.
155. Iten, una provisión rreal de Sus Altezas en que mandan a la Provincia que reciban e incorporen consigo e en su Hermandad al valle de Léniz e a los vecinos e moradores de ella.
156. (fol. 10 vto.) Iten, otra carta e provisión rreal de Sus Altezas por la qual mandan a los Corregidores que no avoquen ni inivan a los alcaldes de Hermandad en los casos en que deven conocer conforme a su Quaderno.
157. Iten, otra carta e provisión de Sus Altezas por la qual manda[n] que por los navíos que pusieren en seco para abastecer no les pidan derechos ni les pongan impedimiento alguno.
158. Iten, una carta e provisión rreal de Sus Altezas, que es comisión de los pleitos para la Provincia sobre los asientos e votos de las Juntas.
159. Iten, una carta e provisión rreal de Sus Altezas sobre ciertos maravedís que estaban repartidos para seguir a los malfechores.
160. Iten, una provisión rreal por la qual Sus Altezas defienden que ningunas villas no se funden unas con otras sin el Corregidor o sin su licencia para ello expresamente obtenida.
161. Iten, una provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que las mercaderías se carguen en los navíos de los naturales del Reyno.
162. Iten, otra provisión rreal de Sus Altezas, que es confirmación de una ordenanza que dispone que la Provincia pueda señalar<sup>21</sup> e repartir para tomar los falfechores fasta cinquenta doblas e dende avajo.

---

<sup>19</sup> Esta referencia se halla elidida en el texto original.

<sup>20</sup> Esta referencia se halla elidida en el texto original.

<sup>21</sup> El texto dice en su lugar «señaladar».

163. Iten, una carta e provisión rreal que dispone que los escribanos puedan ser alcaldes con tal que en aquel año no usen de la escribanía.
164. Iten, una provisión rreal de Sus Altezas por la qual mandan que no se achiquen las medidas, antes usen con las medidas que por Sus Altezas está mandado.
165. Iten, una provisión rreal en que se contienen los derechos que han //(fol. 11 rº) de llevar los procuradores.
166. Iten, una declaratoria de la pregmática que dispone sobre el traer de la seda e licencia para traer en la Provincia platas e ropas.
167. Iten, una provisión rreal de Sus Altezas que dispone sobre las calzadas y puentes y pontones.
168. Iten, un mandamiento que la Provincia dio, e otros muchos autos que pasaron sobre la puente de Oquina.
169. Iten, una carta e provisión rreal dirigida al Doctor Gonzalo Gómez de Villasandino que habla sobre las nuevas impusiciones, e caminos<sup>22</sup> e calzadas e puentes e pontones de la Provincia, e contra los que han llevado e excedido proceda con rigor de derecho.
170. Iten, la presentación que el dicho Doctor Villasandino hizo en la Junta de la dicha Provincia de la dicha provisión rreal, e cómo mandó hacer las calzadas e puentes para cierto tiempo.
171. Iten, una carta e provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que las mercaderías se carguen en los navíos de los naturales.
172. Iten, una carta e provisión rreal de Sus Altezas, y en ella encorporada una premática en que se contiene que de un lugar a otro no (\*\*\*) .
173. Iten, una provisión rreal por la qual mandan a la ciudad de Vitoria e a la Hermandad de Álaba que, si tienen más pan de lo que han menester, que lleven a vender a la Provincia.
174. Iten, una provisión rreal en que se contiene la tasa del pan.
175. Iten, la cabeza de una provisión rreal que dispone el número de los sotamerinos. //
176. (fol. 11 vto.)<sup>23</sup> Iten, una carta e provisión rreal por la qual mandan al Corregidor que, visto el proceso que tiene hecho contra Martín de Usaca sobre la muerte de Juanes de La Plaza, haga justicia.

---

<sup>22</sup> El texto dice en su lugar «campos».

<sup>23</sup> El texto añade «Iten, una ordenanza provincia, confirmada por Sus Altezas, en que se contiene que no sean sotamerinos e ninguno de ellos puedan revibir cesión ni traspaso», pero no copia el documento.

177. Iten, otra provisión rreal, que es confirmación de una ordenanza en que se contiene que la Provincia pueda salarar letrado para las cosas de los pobres, con salario de hasta cinco mil maravedís, e procurador hasta dos mil y quinientos maravedís.
178. Iten, otra provisión rreal en que se contiene que en la ciudad de Vitoria se venda el pan a ciento e veinte y cinco maravedís.
179. Iten, una provisión rreal de Su Alteza por la qual manda que ninguno haga cesión de las yglesias ni monasterios, ni a personas eclesiásticas ni extranjeros.
180. Iten, una sobrecarta de la dicha provisión rreal.
181. Iten, una provisión rreal de Sus Altezas en que mandan que los juezes e escribanos asienten los derechos que llevan en las espaldas de las escrituras.
182. Iten, una provisión rreal en que Sus Altezas mandan que los Corregidores e sus oficiales guarden el arancel<sup>24</sup> del rreyno.
183. Iten, otra carta e provisión rreal de Sus Altezas e la petición que el Bachiller de Murguía lanzó en las Cortes que se hicieron en la ciudad de Burgos sobre el voto.
184. Iten, una sobrecarta que dispone que, habiendo herederos dentro del //(fol. 12 r<sup>o</sup>) quarto grado, no les pidan ni lleven quintos de los avintestatos.
185. Iten, una sobrecarta de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana en que se contiene que las mercaderías se carguen en los navíos de los naturales.
186. Iten, un traslado de una provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana, que es sobre las venas que se venden en Muzquiz y en el Condado de Vizcaya.
187. Iten, una provisión rreal de sobre los cónsules e universidades de mercaderes de la ciudad de Burgos e de otras partes.
188. Iten, otra provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana por la qual manda a los alcaldes de Hermandad que inquieran e hagan justicia de los malfechores, conforme a su Quaderno de la Hermandad.
189. Iten, otra provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana en que se contiene que el Corregidor ande por donde viere que cumple con tanto que, el más tiempo que viere buenamente que pueda residir en la villa de Tolosa, que resida en ella.

---

<sup>24</sup> El texto dice en su lugar «arencel».

190. Iten, una carta del Príncipe para Andrea de Burgo, dirigida a la Provincia, que es creencia.
191. Iten, una carta e provisión rreal de Sus Altezas, que es sentencia e declaración de la alcaldía del Rey.
192. Iten, una sobrecarta del señor Rey Don Felipe, //(fol. 12 vto.) que es merced de la dicha alcaldía e adjudicada a la dicha Provincia.
193. Iten, una provisión rreal de Sus Altezas en que mandan a la ciudad de Vitoria que guarde la tasa e su declaración conforme a las provisiones rreales que sobre ello están dadas.
194. Iten, otra provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana por la qual manda que ninguno que viniere a la Provincia con pan no sea rrepresado.
195. Iten, una sobrecarta rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana en que se contiene que las mercaderías se carguen en los navíos de sus naturales.
196. Iten, otra provisión rreal en que Su Alteza manda que todos [los] que vinieren a la Provincia con pan sean seguros e no sean represados ellos ni sus bienes.
197. Iten, una provisión rreal en que se contiene la forma que los cogedores e recetores de las alcavalas han de tener con los concejos e sus cogedores.
198. Iten, otra provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana en que se contiene que los que vinieren con centeno a la Provincia no sean represados.
199. Iten, la merced que Su Alteza hizo a la Provincia de los cient y tantos mil maravedís.
200. Iten, una provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana, dirigida al Corregidor, sobre la diferencia que tenía la Provincia con las Quatro Villas sobre los cient e //(fol. 13 r<sup>o</sup>) seis mil e tantos maravedís.
201. Iten, otra carta rreal sobre el mismo punto.
202. Iten, una carta rreal del señor Rey Don Fernando por la qual encarga a la Provincia que se concierten entre sí sobre la diferencia que tienen de los cient e seis mil maravedís.
203. Iten, una provisión rreal de Su Alteza por la qual haze merced a la Provincia e a su universidad de Berastegui de las penas [en] que incurrieron por hacer repartimientos en más cantidad de los tres mil maravedís.
204. Iten, una provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana de sobre la licencia de los repartimientos.
205. Iten, el encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la dicha Provincia.

206. Iten, una provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana en que [manda] se guarde la pragmática del herraje.
207. Iten, otra provisión rreal en que se contiene la confirmación de las avocaciones.
208. Iten, una provisión, que es remisión del proceso d'entre la Provincia e los zapateros e canteros.
209. Iten, otra provisión rreal que dispone sobre los tornadizos e sus raleas.
210. Iten, una provisión rreal de Su Alteza en que se contiene una comisión dirigida a la Provincia para hacer la tasa del calzado e de otros oficiales e jornaleros.
211. Iten, una sobrecarta rreal del arancel de los derechos //(fol. 13 vto.) que han de llevar las justicias e los alguaciles.
212. Iten, la alcaldía de las sacas e cosas vedadas adjudicada a la Provincia.
213. Iten, una provisión rreal de Sus Altezas, e en ella incorporada el arancel de los derechos que han de llevar los cónsules.
214. Iten, otra provisión rreal de Su Alteza en que se contiene una sobrecarta del arancel de los derechos que han de llevar los dichos cónsules.
215. Iten, la yguala e conposición que la dicha Provincia e tierra e universidad de Oyarzun hicieron entre sí, e ciertas sentencias que se pronunciaron en ello, e sus confirmaciones.
216. Iten, una provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana en que se contiene que los nuevamente convertidos a su nación salgan de la Provincia en cierto tiempo.
217. Iten, otra provisión de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana que dispone que los alcaldes de Hermandad hagan justicia de los malfechores conforme a su Quaderno.
218. Iten, otra provisión rreal de la señora Reyna Doña Juana, en ella incorporada la premática que dispone del herraje.
219. Iten, otra carta e provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana en que se contiene una comisión dirigida a la Provincia para que, llamadas e oídas las partes e avida información, haga la tasa de los oficios.
220. Iten, otra carta de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana en que //(fol. 14 r<sup>o</sup>) manda al Corregidor que, guardando lo que está mandado, visite los lugares.
221. Iten, otra carta de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana en que se contiene que Su Alteza comete a la Provincia el proceso que se hizo entre la Provincia e zapateros e canteros de Mondragón.
222. [Iten, copia de la anterior]

223. Iten, otra carta e provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana en que se contiene que a la maior parte de la Provincia se le<sup>25</sup> costea el sello, conforme a su costumbre antigua, y en ello no les impida el Corregidor.
224. Iten, otra provisión de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana por la qual manda al preboste de Portugalete no saque, él ni otra persona, venas de estos Reynos por mar ni por tierra.
225. Iten, otra provisión rreal de Su Alteza por la qual revoca los privilegios que se le dieron sobre los derechos de las alcabalas de las ferrerías de la Provincia de Guipúzcoa desde XVI de octubre.
226. Iten, otra provisión de Su Alteza por la qual manda que la Provincia de Guipúzcoa pueda sacar azeros e fierro de estos Reynos en tiempo de paz e tregua, e no en tiempo de guerra.
227. Iten, otra provisión rreal de la Reyna D<sup>a</sup> Juana sobre los beneficios patrimoniales e cab(\*\*\*) de la (\*\*\*) que el Cardenal de Aragón trajo a esta Provincia de Guipúzcoa.
228. Iten, otra provisión de Su Alteza por la qual suspende el efecto de las cartas represarias hasta que sea consultado con el Príncipe. E que si algunas<sup>26</sup> naos o otros //(fol. 14 vto.) bienes están tomados a franceses o bretones por virtud de las dichas represarias de cierto tiempo se restituían<sup>27</sup> a las personas a quienes se huviere tomado.
229. Iten, otra provisión rreal de Su Alteza por la qual manda al Corregidor de esta Provincia e a los alcaldes de Álaba e Salvatierra que cada uno de ellos haga aderezar los caminos que estuvieren en su jurisdicción a costa de los pueblos.
230. Iten, otra provisión de Su Alteza por la qual manda al Corregidor de esta Provincia que provea de manera que a los alcaldes ordinarios que fueren de las villas de la Provincia se les tome residencia según e como hasta aquí se a tomado a los alcaldes.
231. Iten, otra provisión rreal de Su Alteza para que no se pida cosa ninguna por causa de aver muerto abintestato dejando hijos o parientes dentro del quarto grado.
232. Iten, otra provisión rreal por la qual Su Alteza manda al Provisor del Obispado de Pamplona que de las causas que hubieren pendido e pendieren ante las justicias seglares que fueren entre legos e sobre causas mere profanas no conozca de ellas, so pena de perder las temporalidades.

---

<sup>25</sup> El texto dice en su lugar «lo».

<sup>26</sup> El texto dice en su lugar «algunos».

<sup>27</sup> El texto dice en su lugar «instituan».



233. Iten, otra provisión de Su Alteza por la qual manda que los lugarestenientes del Almirante en el Reyno de Granada e provincia del Andalucía no hagan novedad en el llevar de los derechos que han de pagar a los vecinos de la Provincia de Gui//(fol. 15 r<sup>o</sup>)púzcoa por sus navíos y mercaderías.
234. Iten, otra provisión rreal de Su Alteza por la qual da licencia a los mercaderes para que por cierto tiempo puedan traer a estos rreynos todos los paños que solían traer e los puedan vender en ellos, no embargante que los dichos paños no sean conforme a las ordenanzas, con tanto que los mercaderes que vendieren los dichos paños a bara los vendan mojados e a todo mojar e tendidos a medidas sobre la tabla, conforme a las premáticas.
235. Iten, otra provisión rreal de Su Alteza por la qual manda a la Provincia de Guipúzcoa goze de su situado de los CX.U. [maravedís] de juro, e cómo han de ser pagadas los otros situados<sup>28</sup>.
236. Iten, otra provisión de la Reyna D<sup>a</sup> Juana e Don Carlos, su hijo, Reyna e Rey nuestros señores, por la qual mandan se tenga e guarde la costumbre<sup>29</sup> que se ha tenido y guardado hasta aquí en el sacar de los mantenimientos e otras cosas entre esta Provincia y el Reyno de Navarra.
237. Iten, otra provisión de Sus Altezas sobre el juntamiento de los parientes maiores de esta Provincia.
238. Iten, otra provisión de Sus Altezas que, mostrando los vecinos de esta Provincia traslado signado del privilegio por donde son esento[s] de no pagar portazgos ni corretería ni otros derechos, le guarden bien, como // (fol. 15 vto.) si fuese el original.
239. El privilegio que esta Provincia de Guipúzcoa tiene de los cient mil maravedís de juro situados en las alcabalas de la misma Provincia.
240. Privilegio y merced que las villas y lugares de esta Provincia tienen para que puedan elegir a las escribanías del número que vacaren para que Su Alteza se la [con]firme.
241. Privilegio e merced que la Provincia tiene por la qual Su Alteza da por armas la artillería que ganaron en Belate.
242. Provisión rreal para que a la Provincia se haga lo que hasta aquí se han hecho sobre lo que toca al poner de las guardas en el oficio de la alcaldía de sacas en la dicha Provincia, e se le guarde lo que hasta aquí se les ha guardado.

---

<sup>28</sup> El texto dice en su lugar «las otras situaciones».

<sup>29</sup> El texto repite «la costumbre».

243. Sobrecarta para que en esta Provincia haia doce tenientes de merinos, demás del principal, y no más, porque ponían los Corregidores muchos tenientes de merinos en daño de la dicha Provincia. Y los que en tiempo de un Corregidor fueren<sup>30</sup> no sean del último siguiente.
244. [Real cédula dirigida al Corregidor de la Provincia para que guarde lo que por los del Consejo se mandó sobre la nueva ordenanza que se hizo en la villa de Zestona]<sup>31</sup>.
245. El Corregidor de la Provincia que guarde lo que por los del Consejo se mandó sobre la nueva ordenanza que se hizo en la villa de Guetaria el año de (\*\*\*) , [y] provisión rreal el que los votos baian por //(fol. 16 r<sup>o</sup>) fogueras.
246. Confirmación de tres ordenanzas: una, que los letrados no sean procuradores de Junta; otra, que no sean procuradores los que sean<sup>32</sup> Procuradores que residen ante los Corregidores ni los sotamerinos; otra, que los procuradores que residen en Junta no sean procuradores de Provincia para en los casos de Provincia ni para fuera de ella.

\* \* \* \* \*

(fol. 17 r<sup>o</sup>) Estas son las provisiones rreales que la dicha Provincia tiene concedidas por los Mui Altos y Mui Poderosos señores Reyes Don Juan e Don Henrique, de gloriosas memorias, nuestros señores, de esta su Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa e a la Hermandad de ella para en confirmación de la dicha Hermandad. En siguiente las provisiones rreales de los Mui Esclarecidos y Católicos señores Rey Don Fernando y la Reyna D<sup>a</sup> Isabel, de santa, gloriosa y perpetua memoria, nuestros soberanos señores, concedidos a la dicha Provincia y firmadas de sus rreales nombres; y por el Emperador Don Carlos, quinto de este nombre, y Reyna D<sup>a</sup> Juana, su madre; y por el Rey Don Phelipe nuestro señor, que al presente rreyna felicísimamente.

---

<sup>30</sup> El texto dice en su lugar «quiere».

<sup>31</sup> El texto elude esta reseña, pero sí copia el documento.

<sup>32</sup> El texto dice en su lugar «que sean los».

1. [1449, Agosto 4. Valladolid. Carta y provisión rreal del señor Rey Don Juan, en la qual se contiene que manda fazer las Hermandades, así en esta su Provincia como en otras muchas partes]

AGG-GAO JD IM 1/11/5.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 1, pp. 11-13 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 2, pp. 12-14 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. Al concejo, alcaldes, alguacil, rregidores, caballeros e escuderos e homes buenos de la villa de Tolosa, e [a] qual// (fol. 17 vto.) quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que yo mandé dar e dí una mi carta, firmada de mi nombre e sellada con mi sello, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira[s] e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los concejos, alcaldes, prebostes, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de las mis ciudades, villas e lugares del mi Condado e Señorío de Vizcaya e de la Provincia e tierra e merindad de Guipúzcoa, e dichas hermandades de la dicha tierra e de las ciudades de Vitoria e Orduña, con toda tierra de Álaba, e de las villas de Balmaseda e tierra de merindad de la tierra de las Encartaciones, e de la mi ciudad de Frías, e de las villas de Pancorvo e Miranda de Ebro, e de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, e de la merindad de Rioxa, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que yo, entendiendo ser así cumplidero a mi servicio e a bien común e paz e sosiego de mis rreynos, e para quitar e desviar de los escándalos e movi// (fol. 18 rº) mientos e levantamientos e otros incombenientes que de cada día han acaecido e acaecen en ellos; e así mismo para defensa de las villas e lugares e tierras e señoríos de los dichos mis rreynos, así<sup>33</sup> donde vosotros venides como*

---

<sup>33</sup> El texto dice en su lugar «e si».

*de estas comarcas e de otras partes, para que non recibades nin reciban nin vos sean fechas fuerzas nin robos nin otros males ni daños ni desaguisados algunos, sin razón e sin derecho, por persona ni personas algunas; e para resistir a qualesquier personas mis contrarios que quieran hacer guerra o males o daños en mis rreynos, e para pelear contra ellos si menester fuere e les facer cada e quando yo entendiere que cumpla a mi servicio e lo embiare a mandar; e otrosí para dar favor e aiuda a los mis corregidores e alcaldes e justicias para cumplir e executar en mi justicia; e que para que mis cartas y mandamientos sean obedecidas e cumplidas, e mis rrentas e pechos e derechos sean bien pagadas a los mis recabdadores e arrendadores e a las otras personas que por mí las huvieren de aver e de rrecabdar, e<sup>34</sup> personas algunas non se atrevan a las tomar nin ocupar ni embargar sin mi especial mandado; e otrosí para que persona alguna no se pueda apoderar sin mi especial mandado de las //(fol. 18 vto.) mis ciudades e villas e lugares e tierras ni de alguna de ellas; e así mismo para que todos juntamente vengades a me servir cada que vos lo yo embiare mandar, e fagades e cumplades todas las otras cosas que yo entienda ser cumplideras a mi servicio e execución de la justicia, e a bien común e paz e sosiego de los dichos mis rreynos cada e quando e según e en la manera que vos lo yo embiare mandar. E es mi merced que para todas las otras cosas suso especificadas e para cada una de ellas, e por que aquellas haian mejor e más por esta execución vos hermandades e fagades hermandar todos e cada uno de vos, e vos podades aiuntar e ayuntades para facer e cumplir, e fagades e cumplades todas las cosas suso especificadas e cada una<sup>35</sup> de ellas en la manera e forma susodichas, e vos ayudad e ayudades los unos a los otros por vuestras personas e con vuestras gentes e armas, por manera que<sup>36</sup> se haga e cumpla e guarde en todo lo susodicho e cada cosa de ello como cumpla a servicio de Dios e mío e a execución de la mi justicia, e a bien común e paz e sosiego de mis rreynos, e según que yo lo embiare mandar. Por que vos mando que luego fagades la dicha Hermandad según e en la manera e forma e para las //(fol. 19 rº) cosas susodichas, e las jurades, ca yo do licencia e autoridad para ello, no embargante qualesquier leyes de mis rreynos que se defienden las hermandades, ni qualesquier penas en ellas contenidas. Las quales vos yo alzo e quito por la presente en quanto tanne a las cosas susodichas e cada una de ellas. E por esta mi carta mando a los duques, condes, marques[es], rricoshombres, maestros de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas. E especialmente mando al Mariscal Sancho de Estúñega e al Mariscal Sancho*

---

<sup>34</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>35</sup> El texto dice en su lugar «uno».

<sup>36</sup> El texto dice en su lugar «que por manera»

*de Londoño, mi Guarda Maior, mis vasallos e del mi Consejo, e a Mendoza, mi Prestamero Maior de Vizcaya, e a Inigo Ortíz de Estúñega, mi Guarda Maior, e a Sancho de Leiva e a Lope de Rojas, mis vasallos, e a qualquier e qualesquier de ellos, que se ayunten con vosotros e les dedes e ellos vos den todo favor e ayuda que les pediéredes e menester huviéredes para todas las cosas susodichas e para cada una de ellas. E que los sobre dichos ni alguno de ellos no pongan ni consientan que vos sea puesto embargo ni contrario alguno en lo susodicho nin en cosa alguna de ello. E si otras ciudades e villas e lugares e tierras de mis rreynos se quisieren hermandar con //(fol. 19 vto.) vosotros en la manera e forma e para las cosas susodichas, yo por la presente les doi licencia e autoridad para ello, como susodicho es e según e por la forma susodicha. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por manera alguna, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e de confiscación de los vienes de los que lo contrario ficieren, para la mi cámara. La qual dicha licencia vos doi para que podades facer y fagades la dicha Hermandad según e en la manera e forma [que dicha es]. E sobre lo que susodicho es, es mi merced e voluntad que aquella dure e guarde como susodicho es, e de la no revocar ni revocaré de aquí adelante. Dada en la noble villa de Valladolid, tres días de agosto e año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e quarenta y nueve años. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e rrefrendario del Rey e su secretario, la fice escribir por su mandado. Registrada.*

Por [que] vos mando a todos e cada uno de vos que vos hermandades en uno con las otras ciudades, villas e lugares e caballeros contenidos en la dicha mi carta suso incorporada e con todos los otros que en la dicha Hermandad quisieren ser, e seades e fagades todos una hermandad e unión, por que se guarden e fagan //(fol. 20 rº) e cumplan con efecto todas las cosas e cada una de ellas contenidas en la dicha mi carta suso incorporada, según [e] en la forma y manera que en ellas se contiene, como cumpla al servicio de Dios e mío e a bien de la cosa pública de mis rreynos e al pacífico estado e tranquilidad de ellos. Dada en la noble villa de Valladolid, quatro días de agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos<sup>37</sup> e quarenta y nueve años. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e rrefrendario del Rey e su secretario, la fice escribir por su mandado.

\* \* \*

---

<sup>37</sup> El texto dice en su lugar «quatrocientos».

2. [1450, Febrero 20. Toro. Provisión rreal del señor Rey Don Juan por do manda salir de las treguas de los parientes maiores a<sup>38</sup> todas las villas y lugares e personas singulares de la dicha Provincia]

AGG-GAO JD IM 1/6/1.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 3, pp. 15-17 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A todos e a qualesquier personas mis vasallos e otros qualesquier mis súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preminencia e dignidad que sean, vecinos y moradores en todas las villas y lugares e tierra de la mi Provincia de Guipúzcoa, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos, salud e gracia. Sepades que los procuradores de esa dicha mi Provincia me hicieron relación que vos e otros o al//(fol. 20 vto.)guno de vos, siendo homes llanos e non reboltosos ni cabsadores de ruidos ni escándalos, y queriendo vivir llana e pacíficamente e sin ruidos nin contiendas algunas, que lo no avedes podido ni podeades facer así, por quanto aveis sido e sodes<sup>39</sup> apremiados por los parientes maiores de los solares e casas fuertes de la dicha Provincia que seades de sus treguas e encomiendas e bandos, e vaiades a sus [a]sonadas e llamamientos e ruidos, de lo qual diz que a mí ha recrecido e recrece [a] la dicha Provincia grandes dapños por el favor e ajuda que de vos o otros han avido por ser de las dichas sus treguas e encomiendas, [e] se han recrecido en la dicha Provincia los escándalos e ruidos e muertes e robos e quemas e fuerzas e otros males e daños en ella acaecidos. E como quiera que vosotros o algunos de vos queríades salir de las dichas treguas e encomiendas lo non avedes osado nin osades facer, por temor e recelo de los dichos parientes maiores de los dichos solares. E me pidieron por merced que mandare proveer sobre ello por aquella manera que cumpliese a mi servicio, e los males e daños cesasen e non recresiesen de aquí adelante. E yo túbelo por bien e mandé dar esta mi carta. Por la qual vos mando a todos e cada uno de vos que de aquí adelante non entredes ni seades en treguas ni encomiendas //(fol. 21 rº) algunas, vos ni algunos de vos de los vecinos

---

<sup>38</sup> El texto dice en su lugar «e».

<sup>39</sup> El texto dice en su lugar «sedes».

y moradores de las dichas villas y lugares e tierra de la dicha Provincia, nin en treguas nin encomiendas de los dichos parientes maiores de los dichos solares nin con ellos ni con algunos de ellos. E los que en las dichas treguas e encomiendas estades vos partades e dexedes e salgades de ellas e non v[a]iades nin embiedes a sus llamamientos ni aiuntamientos nin asonadas, nin tornedes a las dichas sus treguas nin encomiendas nin en otra cosa alguna que ellos e algunos de ellos hagan o quieran hacer, nin les dedes otro favor nin ayuda alguna, non embargante qualesquier contratos e obligaciones e juramentos que sobre ello les tengades fechos, los quales yo reboco e doi por ningunos en quanto a lo susodicho e qualesquier penas e firmezas en ellas contenidas, de las quales vos doi por libre[s] e quitos a vos e a vuestros bienes para agora e para siempre [jamás]. E vos tomo e recibo en mi guarda e seguro e so mi amparo e defendimiento real a vosotros e cada uno de vos, e a vuestras mugeres, hijos e vienes e parientes e criados, e a vos aseguro de los dichos parientes maiores de los dichos solares o qualquier de ellos, o sus hijos, parientes e criados e homes e //(fol. 21 vto.) allegados e cada uno de ellos. E les mando e defiendo que por sí nin por otra persona alguna no vos apremien nin constringan que seades de las dichas sus treguas nin encomiendas, nin vos llamen a sus ayuntamientos nin asonadas, nin vos fieran ni maten ni lisien, nin vos manden ferir nin matar nin lisiar, nin vos hagan nin manden hacer otro mal nin daño nin desaguizado alguno en vuestras personas nin en vuestros vienes nin en cosa alguna de lo vuestro, contra razón e derecho, por causa e razón de suso dicho. E si alguno e algunos de vos los sobredichos no quisiere salir e se<sup>40</sup> partir de las dichas treguas e encomiendas de los dichos parientes maiores e de sus solares, o de qualquier de ellos, por esta mi carta mando e do poder cumplido a los alcaldes de la Hermandad e alcaldes ordinarios e otras justicias qualesquier de la dicha mi Provincia de Guipúzcoa que vos costringan e apremien a<sup>41</sup> ello por todo rigor, e a vos prendan los cuerpos e vos tomen e entren todos vuestros vienes muebles e raíces, e vos no suelten ni vos tornen nin restituían los dichos vuestros vienes fasta tanto que vos partades e salgades de las dichas treguas e encomiendas e vos entredes<sup>42</sup> e estedes en mi guarda e en mi seguro, por quanto así cumple a mi //(fol. 22 r<sup>o</sup>) servicio e a la execución de las mis justicias, e a la paz e sosiego e tranquilidad de la dicha mi provincia e a los vecinos e moradores e avitantes de ella. E por esta mi carta e por su traslado signado de escribano público [mando]<sup>43</sup> a los duques, condes, marqueses, rícoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores,

---

<sup>40</sup> El texto dice en su lugar «si».

<sup>41</sup> El texto dice en su lugar «de».

<sup>42</sup> El texto dice en su lugar «entreden».

<sup>43</sup> El texto dice en su lugar «e».

alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos<sup>44</sup>, corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, prestameros e otras justicias e oficiales qualesquier de la dicha mi Provincia de Guipúzcoa e de mi Señorío de Vizcaya e de la tierra de Álaba e de todas las otras ciudades, villas y lugares de los mis rreynos e señoríos, e [a] otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preminencia o dignidad que sean, e a<sup>45</sup> cada uno e qualquier de ellos, que vos amparen o defiendan de los parientes maiores de los dichos solares [e] vos non dejen nin consientan facer mal ni daño alguno. E que las dichas justicias fagan pregonar esta mi carta públicamente por las plazas y mercados e otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades e villas e lugares, e de cada una de ellas, por pregonero o por otra perso//(fol. 22 vto.) na e por ante escribano público, por que venga a noticia de todos e de ello no puedan pretender ignorancia. E fecho el dicho pregón, si alguna o algunas personas fueren o pasaren contra éste mi seguro, que pasen e procedan contra ellos e contra cada uno de ellos a las maiores penas civiles y criminales que fallardes por fuero e por derecho, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su Rey e señor natural. Para lo qual, si necesario fuere, mando a todos los susodichos e cada uno de ellos que les den e hagan dar todo el favor e ayuda que les pidieren e menester tuvieren, como dicho es. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fiziérades, para la mi cámara e fisco. E además mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, los concejos por vuestros procuradores e los oficiales e las personas singulares personalmente, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por quál razón non cumplides mi mandado. E mando, so pena de la mi merced //(fol. 23 rº) e de la privación del oficio e de diez mil maravedís para la mi cámara, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo cumplides mi mandado. Dada en la ciudad de Toro, veinte días de febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta años. Yo el Rey. Yo García Fernández de Alcalá la fice escribir por mandado de nuestro señor el Rey [e] de los del su Consejo.

\* \* \*

---

<sup>44</sup> El texto dice en su lugar «consejos».

<sup>45</sup> El texto dice en su lugar «en».



3. [1450, Junio 6. Maqueda. Provisión rreal del señor Rey Don Juan por do manda a los circunvecinos de la dicha Provincia que, si los malfechores se acogieren a sus lugares, que los remitan a donde los delinquieron]

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, rregidores, caballeros, escuderos e homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares que son en la mi Provincia de Guipúzcoa e en el mi Condado de Vizcaya e en las comarcas e tierras que son alrededor de ellas, así señoríos como otros qualesquier, e [a] cada //(fol. 23 vto.) uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que los procuradores de la Hermandad de las villas y lugares que son en la dicha Provincia de Guipúzcoa me embiaron facer relación con su petición que ya otras veces me huvieron querellado las muchas muertes, quemas, robos y fuerzas que \en/ la dicha mi Provincia en los tiempos pasados se an fecho, tanto que yo non hera tenido ni obedecido en la dicha tierra nin la mi justicia era executada, lo qual todo dicen que se cabsaba por el mucho poderío que en la dicha mi Provincia tenían los parientes maiores, e por los muchos lecayos que ellos tenían y mantenían. E que de dos años a esta parte, así por mi mandado como por los muchos dolores e trabajos que en la dicha tierra avía, se hizo Hermandad toda la dicha Provincia en tal manera que la mi justicia es cumplida e executada agora segund cumple a mi servicio, e la tierra está en toda paz e los viandantes andan seguros e las mis rentas son bien pagadas. E diz que los acotados e malfechores de la dicha Provincia están aliados e acotados en algunas jurisdicciones de fuera de la dicha Provincia, e de los tales lugares entran en la dicha Provin//(fol. 24 rº)cia e delinquen en ella e después se acogen en las tales jurisdicciones de señoríos extraños. E lo peor<sup>46</sup> es que prenden en los puertos e caminos a los de la dicha Provincia e los entregan a los navíos por causa que los alcaldes de la dicha Provincia non tienen jurisdicción fuera de ella [e] no pueden corregir en los tales ni executar en ellos la mi justicia. En lo qual diz que han recibido agravio e mucho daño. E me embiaron suplicar e pedir por merced que les mandase proveer sobre ello mandándoles dar mi carta para que los dichos alcaldes de la dicha Hermandad de la dicha mi Provincia puedan tomar e prender a qualesquier acotados y malfecho-

---

<sup>46</sup> El texto añade «que».

res que en la dicha Provincia de Guipúzcoa haian delinquido [o] delinquieren en qualesquier lugares e jurisdicciones e señoríos extraños, e<sup>47</sup> facer executar en ellos la mi justicia, e por ello no incurriesen en pena alguna, e mandando a todas las justicias que le diesen favor y ajuda para ello, o que sobre ello les mandase proveer de justicia como la mi merced fuese. E yo túbelo por bien. Por que vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que non acojades ni recibades nin receptades, nin consintades nin dedes lugar que sean //(fol. 24 vto.) receptados nin acogidos en estas dichas ciudades e villas e lugares nin en algunas de ellas los tales malfechores que han delinquido e delinquen en la dicha Provincia. Mas que, cada e quando por los dichos alcaldes de la dicha Hermandad de la dicha mi Provincia de Guipúzcoa o por su parte fuéredes requerido en forma, prendades e fagades prender los cuerpos a qualesquier acotados e otros malfechores que han delinquido e delinquieren en la dicha Provincia en aquellos casos e cosas en que ellos tienen jurisdicción e poderío, según el Quaderno de la dicha Hermandad e la mi carta que yo agora sobre ello les mandé dar. E que los remitedes e embiareis presos e bien recabdados, por que allí donde delinquieron sean punidos e castigados e la mi justicia sea executada en ellos según de derecho se debe facer, por que ellos reciban pena e a otros<sup>48</sup> sea exemplo. E si luego no lo fiziéredes e cumpliéredes o en ello fuéredes remisos e negligentes, por esta mi carta mando e do poder cumplido a los dichos alcaldes de la dicha Hermandad de la dicha mi Provincia que, en defecto vuestro e por vuestra negligencia, en los dichos casos puedan prender e prendan los tales malfechores en estas dichas ciudades, villas e lugares e cada una de ellas, //(fol. 25 r<sup>o</sup>) en dondequier e qualquier lugar que los fallaren e pudieren ser avidos, e los lleven a la dicha Provincia e administren la mi justicia, según e por la forma que deben o se contiene en el dicho Quaderno de la dicha Hermandad e carta de confirmación por mí sobre ello dada, por que todavía los dichos delitos sean punidos e castigados e executada la mi justicia segund cumple a servicio de Dios e mío, e la dicha Provincia y vecinos y moradores de ella estén en buen sosiego. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno para la mi cámara. E además mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parecades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo cumplides mi mandado. Dada en la villa de Maqueda, seis días de junio, año del nacimien-

---

<sup>47</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>48</sup> El texto dice en su lugar «azotes».

to de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta años. Yo // (fól. 25 vto.) el Rey. Yo García Fernández de Alcalá la fize escribir por mandado de nuestro señor el Rey con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Alonso Fernández. Doctor Juanes. Dotor Gundisal[v]us. Doctor Fernando Utorta (*sic*).

\* \* \*

4. [1454, Septiembre 25. Arévalo. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique por do manda guardar y observar las Hermandades que el señor Rey su padre mandó facer]

AGG-GAO JD IM 1/11/8.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 3, pp. 15-16 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 1.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 3, pp. 11-12 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 6, pp. 123-24 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A los mis alcaldes de la Hermandad del mi Condado de Vizcaya e de la mi Provincia de Guipúzcoa e de las Encartaciones, e a los caballeros, escuderos, oficiales e homnes buenos de las dichas Hermandades, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que yo, entendiendo seer así cumplidero al servicio de Dios e mío e a execución de la mi justicia e a pro e bien común e paz e sosiego del dicho mi Condado e Encartaciones e Provincia de Guipúzcoa e de sus comarcas, mi merced e voluntad es que esas dichas Hermandades duren<sup>49</sup> e sean guardadas [e] executadas para las

---

<sup>49</sup> El texto dice en su lugar «tomen», pero el Libro Viejo dice «duren».

cosas que el Rey mi padre e mi señor, cuiu ánima Dios haia, las mandó facer e ordenar. E para ello dio su licencia e cartas //(fol. 26 r<sup>o</sup>) e sobrecartas. Por que vos mando que lo guardades e cumplades, e fagades guardar e cumplir todo así e por la forma e manera que en las dichas cartas e sobrecartas que el dicho Rey mi padre e mi señor mandó dar sobre rrazón de las dichas Hermandades se contiene. E contra el tenor e forma de ellas non vaiades nin pasades, nin consintades nin permitades que persona ni personas algunas de qualquier estado o condición, preminencia o dignidad que sean, vaian ni pasen contra ello nin contra cosa alguna nin parte de ello en alguna manera. Sobre lo qual mando a los duques, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo e oidores de la mi audiencia, e alcaldes e notarios e alguaciles de la mi Casa e Corte e Chancillería, e a todos los concejos, alcaldes, alguaciles, rregidores e cavalleros e escuderos e homes buenos de todas las ciudades, villas e lugares de los mis rreynos e señoríos, e qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales de qualquiera estado e condición, preminencia o dignidad que sean, o qualquier e qualesquier que sean, e fagan dar para ello e para cada cosa e parte de ello todo el favor e //(fol. 26 vto.) ayuda que les pidierdes y menester huviérades, e que non pongan nin consientan poner en ello nin en cosa alguna de ello embargo ni contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación los oficios e de confiscación de los vienes de los que lo contrario ficiéredes o ficieren, para la mi cámara; e de perder, e que ayades e aian perdido por el mismo fecho las tierras e mercedes e raciones e quitaciones e otros qualesquier maravedís<sup>50</sup> que de mí avedes e tenedes e tienen en qualquier manera. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así facer e cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplaze que parecades e parescan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Arévalo, veinte y cinco días de septiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta y quatro años. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando //(fol. 27 r<sup>o</sup>) Díaz de Toledo, oydor e rrefrendario del Rey nuestro señor e su secretario, la fice escribir por su mandado.

\* \* \*

---

<sup>50</sup> El texto dice en su lugar «nombre».

5. [1454, Diciembre 21. Trujillo. Provisión rreal del señor Rey Don Henrrique, que es confirmación de la provisión que dio el señor Rey su padre a la Provincia mandando que se hermanasen]

AGG-GAO JDIM 1/11/9.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 4, pp. 16-18 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 1 (dice Madrid).

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 4, pp. 13-14 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 7, pp. 25-26 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los concejos, alcaldes, merinos, prebostes, rregidores, jurados, oficiales e homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de la mi Provincia de Guipúzcoa, e a los alcaldes e procuradores e otras personas de la Hermandad de la dicha Provincia, e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades [e] bien sabedes cómo el Rey Don Juan, mi señor e mi padre, cuiá ánima Dios haia, entendiendo que es así cumplidero a su servicio e execución de la su justicia, e al bien común e paz e sosiego de esa dicha Provincia, e por que non huviesen lugar las muertes e feridas de homes e robos e fuerzas e otros excesos e crímenes e delitos e maleficios que algunas personas con grande osadía e atrevimiento en ella cometían, vos huvo mandado dar e dio sus cartas firmadas de su nombre e selladas con su sello para que vos pudiésedes //(fol. 27 vto.) hermandar y hermandásedes e ficiésedes hermandar entre todos vosotros para ciertas cosas e en ciertos casos especificados e declarados en las dichas sus cartas e sobrecartas que sobre lo susodicho vos mandó dar. E agora saved que yo mandé ver las dichas peticiones que me embiasteis con vuestros procuradores e, entendido lo en ellas contenido, porque entiendo que es así cumplidero a mi servicio e a execución de la mi justicia e bien común e paz e sosiego de esta dicha mi Provincia e de sus comarcas, e para executar de ella escándalos e otros

males e dapños e incombenientes, es mi merced e me plaze que podades tener e continuar, e tengades e continuades la dicha Hermandad, según e de la manera e en aquellos casos e segund e en la forma y manera que el dicho Rey, mi señor e mi padre, vos huvo dado la dicha licencia, e según e por la forma y manera que se contiene en las dichas sus cartas e sobrecartas, e con las fuerzas e firmezas e limitaciones en ellas contenidas, ca por todo ello e para cosa e parte de ello yo por la presente vos do licencia e poder e facultad, e poder e autoridad, segund e por la forma e manera que el dicho Rey, mi señor e mi padre, vos lo dio por las dichas sus cartas. E mando a los duques, condes, marqueses, //(fol. 28 r<sup>o</sup>) ricosshomes, maestros de órdenes, priores e comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo e oidores de la mi Audiencia, e a los alcaldes e alguaciles e otras justicias de la mi Casa<sup>51</sup> e Corte e Chancillería, e qualesquier mis vasallos e otros qualesquier mis súbditos y naturales de qualquier estado e condición o preeminencia o dignidad que sean, e a cada uno de ellos, que vos dejen o consientan facer la dicha Hermandad e la tener e guardar en la forma susodicha<sup>52</sup>, e vos lo non embarguen nin contraríen, nin vos pongan nin consientan poner en ello nin en parte de ello embargo nin contrario alguno; mas que vos den e fagan dar para todo ello e para cada cosa e parte de ello todo el favor e ayuda que les pidiéredes y menester huviéredes, por manera que la dicha Provincia esté en buena paz e sosiego e cesen los dichos males e dapños e escándalos e incombenientes en ella. E los [unos] nin los otros no fagades ni fagan ende al por manera alguna, so pena de la mi merced e de pribaición de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario ficiéredes o ficieren, para la mi cámara y fisco. E demás mando al home que les esta mi carta //(fol. 28 vto.) mostrare que los emplaze que parescan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Trujillo, veinte e un días de diziembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta y quatro años. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e refrendario del Rey e su secretario, la fice escribir por su mandado. Fernando de Baeza. Alonso de Cocar.

\* \* \*

---

<sup>51</sup> El texto dice en su lugar «Corte».

<sup>52</sup> El texto dice en su lugar «susodicho».

6. [1455, Enero 22. Arévalo. Provisión rreal del señor Rey Don Henrrique, e en ella enxerida una ley e ordenamiento de Alcalá de Henares de sobre el procedimiento ordinario que han de facer la Junta e sus alcaldes contra los malfechores]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 5, pp. 15-18 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algexira [e] señor de Vizcaya e de Molina. A los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia e a mi justicia maior e a los alcaide e alguaciles e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi Casa e Corte y Chancillería, e a los mis adelantados e merinos, e a todos los //(fol. 29 r<sup>o</sup>) corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes y otras justicias qualesquier de todas las villas e lugares de la mi Provincia de Guipúzcoa, e de todas las otras ciudades e villas e lugares de los mis rreynos y señoríos, e a cada uno e qualquier de vos e a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que Lope Sáez de Elduayen, procurador de la dicha Provincia, nos fizo relación por su petición que presentó ante mí en el Consejo diciendo que, por causa e razón de los grandes movimientos que han sido los años pasados en los mis rreynos y señoríos, que [por] la dicha Provincia seer<sup>53</sup> como es en los confines de ellos, frontera de Navarra e Ynglaterra e Francia, e ansí mismo por los muchos e crueles e desordenados vandos e asonadas, e por los parientes maiores de la dicha tierra [que] han sido ende fasta agora fueren fechos e acaecidos en la dicha Provincia muchos e grandes e enormes crímines e maleficios y males y dapños e quemas e convates, e tomas de mis villas e lugares e casas fuertes e llanas, e muertes de homes, e robos e hurtos, e fuerzas de mugeres, e otros graves insultos e //(fol. 29 vto.) maleficios; e por ende todos los concejos e personas singulares e vecinos e moradores de las villas e lugares de la dicha tierra que serán fasta allí en las tregos e encomiendas de los solares e parientes maiores de la dicha Provincia salieron de ella por cartas y mandamientos del Rey Don Juan, mi padre e mi señor, de esclarecida memoria, que Dios aya, se pusieron so su seguro rreal<sup>54</sup>, e que reformaron entre ellos el año que pasó del señor de mil e quatrocientos e cinquenta e un años la Hermandad que ha sido e al presente es en la dicha tierra.

---

<sup>53</sup> El texto dice en su lugar «veer».

<sup>54</sup> El texto dice en su lugar «e leal».

E que después acá, hansi la dicha Hermandad como los alcaldes e jueces e justicias de la dicha tierra, han procedido e determinado por vía de expediente, no guardando la forma e orden de otras muchas causas e questiones, e encartaron e acotaron a muchos de los malfechores, e derribaron e quemaron algunas torres y casas fuertes de aquellos que venían por sus delitos cometidos, e por los corregir e castigar, por manera que la dicha Provincia e las tierras e villas de ella son reducidos en toda paz e sosiego e justicia, en mucho maior grado que nunca en la memoria de los oy nacidos, dice que estuvieron. E agora di//(fol. 30 rº)cen que algunos de los que ansí son condenados por los jueces e justicias de la dicha Provincia se an presentado y presentan en la dicha mi Corte e Chancillería, ansí ante los oidores de ella como ante los mis alcaldes de la mi cárcel dende con los procesos que contra ellos se hicieren sobre la dicha razón. E que, aquellos vistos e examinados por los dichos mis oidores e alcaldes de la mi cárcel, porque no se fallan seer sustanciados por vía e orden de derecho que han sido e son rebocados, e los alcaldes e oficiales de la dicha Provincia que ansí los dieron o juzgaron, condenados en costas. De lo qual dicen que se les ha recrecido e recrece grandes dapños e trabajos e costas, e se han retraído e retraen de regir e governar con mano fuerte la dicha Provincia, según combiene e pertenece que sea governado e regido, por recelo de non ser rebocadas las sentencias que dieron e condenados en costas los jueces que así los pronunciaren por vía de expediente, en tal manera que ya se pierde en mucho grado en la dicha tierra el temor de la mi justicia, e han tomado e toman mui grande osadía los que quieren malvivir para facer e cometer lo que primeramente antes de la reformation de la dicha Hermandad facían e cometían esforzándose, e por //(fol. 30 vto.) pleitos luengos no se podría poner en los maleficios castigo nin escarmiento, nin estar la dicha tierra en la paz e justicia e sosiego que desde el dicho tiempo acá ha estado e está. E me suplicó e pidió por merced en el dicho nombre que, acatando lo que más cumple a mi servicio e al bien común e paz e sosiego de la dicha tierra, e por que mi justicia sea executada según deve, mandase dar e diese a la dicha Provincia una mi carta para el perlado mi Presidente, e para los oydores e alcaldes e alguaciles e otras justicias de la mi dicha mi justicia y Corte e Chancillería que son o fueren de aquí adelante, por la qual mi merced les manifestase, embiase e mandase que en los pleitos e cabsas e questiones que son movidos fasta aquí e fuesen e moviesen de aquí adelante en la dicha Provincia en qualesquier sentencias y mandamientos que la dicha Hermandad e qualesquier alcaldes e jueces e justicias de la dicha tierra han dado e pronunciado, e dieren e pronunciaren de aquí adelante, que non acaten en ellos ningunos defectos que sean en el orden e solemnidad e sustancia de los procesos, mas que solamente, vista e conocida la verdad del fecho seguro que los procesos e autos e mandamientos de ello falla//(fol. 31 rº)ren ser provado, por que aquello juzguen y determinen en todos los dichos pleitos e cabsas de la



dicha Provincia según el tenor e forma de la ley del Ordenamiento de Alcalá de Henares que en tal caso dispone. Lo qual visto en el mi Consejo, por quanto en los dichos Ordenamientos de Alcalá que fizo el Rey Don Alfonso, de esclarecida memoria, mi progenitor, se contiene una ley que habla en el dicho caso, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Muchas veces acaece que dez<sup>55</sup> que los pleitos son contestados e traídos testigos e razonado en los pleitos todo lo que las partes quisieren decir, razonar e encerrados para dar sentencia, e aún sentencias dadas, se falla que las demandas sobre que los pleitos son movidos no fueron dadas en escrito, que non son tam bien formadas como los derechos mandan o desfallecen en ellas el pedimento o algunas de las otras cosas que en ellas debían ser puestas, e desfallecen en los procesos algunas cosas de las que son de la solemnidad e sustancia de la orden de los juicios, [e] que por ende los juzgadores suelen dar los procesos de los pleitos e las sentencias que en ellas son dadas por ningunas, e así los pleitos se aluengan, de que viene mui gran dapño a las partes. E por ende, establecemos que si la demanda parecía //(fol. 31 vto.) escrito en el proceso del pleito, no sea dada por la parte escrita e menguare en ella e[l] pedimento o alguna de las otras \cosas/ que y deven ser puestas, que son sutilezas de los derechos, e non se a fecho en el proceso del pleito juramento de calopnia maguer sea demandado por las partes o por alguna de ellas, o desfalleciendo las otras solemnidades e sustancia de la orden de los juicios que los derechos mandan alguna de ellas, conteniéndose todavía en la demanda la cosa que el demandador entiende demandar, e siendo probada e fallada la verdad del fecho por el proceso del pleito sobre que se puede dar cierta sentencia que los juzgadores reconocieren de los pleitos y los hubieren de librar e los juzguen según la verdad que en los procesos fallaren probada, e los procesos de los pleitos e las sentencias que por ellos fueren dadas que non dejen por esta razón de seer valederas, e ansí el demandado del que fuere llamado a juicio antes que vaia por el pleito adelante pidiere que el demandador dé su demanda en escrito, que esto que finque<sup>56</sup> en alvedrío del juzgador porque, si entendiere que cumple que la demanda sea dada en escrito, que lo faga ansí facer.*

Por ende, fue acordado que yo debía mandar dar esta mi carta en la dicha [razón], e yo túbelo] por bien. Por que //(fol. 32 rº) vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que veades la dicha ley suso incorporada e, en todos los pleitos e cabsas e questiones [que] fasta aquí son mo-

---

<sup>55</sup> Por «desde».

<sup>56</sup> El texto dice en su lugar «sin que».

vidas e se movieren<sup>57</sup> de aquí adelante en la dicha Provincia de Guipúzcoa o en qualesquier sentencias e mandamientos [que] la dicha Hermandad e qualesquier jueces e justicias de la dicha tierra han dado e pronunciado, e dieren e pronunciarren de aquí adelante, guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir la forma de la dicha ley en todo e por todo, según e por la forma y manera que en ella se contiene, procediendo e librando e asignando solamente savida la verdad del fecho, como dicho es. E no lo dexedes de lo así facer e cumplir por no haver sido guardada forma e orden en los autos e procesos de los tales pleitos, según e en la forma e manera que la dicha ley e ordenanza suso encorporada lo quiere e dispone, como dicho es. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende [al] por alguna manera, so pena de la mi merced e diez mil maravedís a cada uno de vos por quien fincare de lo así facer e cumplir, para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parecades ante mí en la mi Corte, //(fol. 32 vto.) do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por cuál razón non cumplides mi mandado. So la qual dicha pena mando a qualquier escribano público que para ello fuere llamado que dé, [e]nde al que vos esta mi carta mostrare, testimonio signado con [su] signo por que yo sepa en cómo cumplides mi mandado. Dada en la villa de Arévalo, a veinte y dos días de henero, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos y cinquenta y cinco<sup>58</sup> años. Pedro González, Doctor. Juanes, Doctor. Gundisal[v]us. Yo Diego Alonso de Mansilla, escribano de cámara del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Fernando Baeza. Alonso Cocar.

\* \* \*

7. [1455, Abril 30. Ecija. Carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrique, que es perdón de los alcaldes e oficiales de la Hermandad sobre el exercicio de la justicia que avían usado non tubiendo licencia nin jurisdicción para ello]

AGG-GAO JD IM 3/10/1.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 9, pp. 24-27 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

---

<sup>57</sup> El texto dice en su lugar «mejoren».

<sup>58</sup> El texto dice «un», pero ha de ser «cinco» pues en 1451 aún reinaba Juan II.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 9, pp. 28-33 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. Por quanto en tal día como oy, Viernes Santo, en que nuestro Salvador recibió muerte e pasión he perdonó //(fol. 33 r<sup>o</sup>) a los peccadores, e por que haia piedad del ánima del Rey Don Juan, mi señor e mi padre, e mío, e porque es propio de los Reyes e Príncipes perdonar a los súbditos e naturales e les facer merced, por que haia lugar de le mejor servir, acatando la gran lealtad e fidelidad que yo e el dicho Rey Don Juan, mi señor padre, e<sup>59</sup> los otros Reyes pasados mis antecesores, avemos siempre fallado en los que viven e moran en la mi Provincia de Guipúzcoa, e por los muchos e buenos e señalados e leales servicios que nos han hecho e facen de cada día, así por mar como por tierra, e los que esperamos [s]e fagan de aquí adelante a mí e a la Corona Real de mis rreynos e señoríos, e porque entiendo que cumple a mi servicio e al bien e pacífico estado de la república de los mis rreynos e señoríos, e por otras razones e cabsas justas que a ello me mueven, por ende, de mi propio motuo<sup>60</sup> e cierta ciencia e poderío rreal absoluto de que uso e quiero usar en esta parte como Rey e soberano señor, non reconociente superior, por esta mi carta perdonno a los alcaldes e procuradores de la dicha Provincia, e diputados e otros oficiales e<sup>61</sup> personas qualesquier, vecinos e moradores de la dicha Provincia e de otras partes e lugares, todos e qualesquier delitos e excesos e crímenes e malfechores que ellos e cada uno e qualquier de ellos, a voz<sup>62</sup> e apellido de la Hermandad de la dicha Provincia de //(fol. 33 vto.) Guipúzcoa e como hermanos<sup>63</sup> de ella o como personas singulares e vecinos y moradores de la dicha Provincia, e por llamamiento o mandamientos de la dicha Hermandad e de los dichos sus alcaldes e procuradores e diputados e oficiales e de qualesquier de ellos, ayan fecho e cometido desde siete años a esta parte en la dicha Provincia o en otras qualesquier partes e lugares, así por razón que ellos huvieren fecho entre sí la dicha Hermandad e por usar de ella en la dicha Provincia, como por haver hecho otras

---

<sup>59</sup> El texto añade una «a».

<sup>60</sup> El texto dice en su lugar «motivo».

<sup>61</sup> El texto dice en su lugar «de».

<sup>62</sup> El texto dice en su lugar «vos».

<sup>63</sup> El texto dice en su lugar «germanos».

cosas más e allende de lo que por mí e por el dicho Rey Don Juan, mi señor padre, e por los otros dichos Reyes pasados mis antecesores e por qualquier de ellos fue ordenado e mandado. E por aver<sup>64</sup> puesto entre sí alcaldes e juezes e procuradores e diputados e otros oficiales non teniendo poder nin autoridad para ello, e haver usado e usar de los dichos oficios e en ellos en la dicha Provincia. E por razón de muchos ayuntamientos de gentes e vullicios e escándalos e apellidos e llamamientos e talas e fuerzas e tomas e robos e prisiones e cárceles privadas que, como Hermandad e a vos de Hermandad, [se han fecho], e feridas de homes e quemas de casas fuertes e llanas e derrocamientos<sup>65</sup> de ellas, e de procesos e autos e sentencias civiles e criminales que han hecho e dado e pronunciado contra algunas personas y concejos e universidades e comunidades por do los //(fol. 34 rº) han condenado a pena de muerte e destierro e a otras penas, e los han executado en ellos e en sus bienes; e de otros qualesquier eccesos e delitos e maleficios maiores e menores, públicos<sup>66</sup> e privados, de qualquier natural e calidad e minesterios que sean o ser puedan, del caso maior fasta el menor inclusive, aunque sean o ser pueda decir «*crimen magestatis*», e que lo fuesen fecho e cometido, e que lo ficieren e cometieren contra mí e contra el dicho Rey, mi señor e padre, e contra los otros Reyes pasados e contra la Corona Real de mis rreynos e otra qualquiera manera, e sean mayores e iguales e menores de los que son aquí especificados e demostrados en esta mi carta, ca todo ello e cada cosa de ello, [a]viéndolo en esta mi carta aquí por expreso e especificado, bien así como si fuese fecha a ello expresada e especial mención, ge lo perdono e remito a toda la mi justicia civil y criminal que yo [he] e puedo he pretendo aver sobre los dichos e contra cada uno de ellos e contra sus vienes, por razón del susodicho e de qualquiera cosa e parte de ello, non envargante que haian sido e sean por ello o por razón de ello e por qualquier cosa e parte de ello acusados e convenidos e demandados e denunciados //(fol. 34 vto.) en juicio e fuera<sup>67</sup> de juicio, e sea fecha pesquisa e inquisición contra ellos, e sean fechos otros autos e procesos e sentencias dadas, interlocutorias e definitivas, por las quales sean condenados a pena de muerte o a otras qualesquier penas maiores e menores, e graves e más graves, de qualquiera natura e calidad que sean, e las dichas sentencias fuesen e sean pasadas en cosa juzgada e consentidas espresa o calladamente por las partes a querrella e pedimento e qualesquier mis procuradores fiscales e promotores de la mi justicia, o por oficio de juez, o a querrella o pedimento de otras qualesquier personas, o en otra qualquiera manera e razón que sea. E

---

<sup>64</sup> El texto dice en su lugar «para ver».

<sup>65</sup> El texto dice en su lugar «derosamientos».

<sup>66</sup> El texto dice en su lugar «publicados».

<sup>67</sup> El texto dice en su lugar «fuerza».

todo ello se lo perdono e dexo e remito e los absuelbo e do por libres e quitos de todo ello e de cada cosa e parte de ello, a ellos e a sus hijos, herederos e subcesores para siempre jamás. E anulo e caso e reboco e do por ningunas las dichas sentencias e autos e procesos e pesquisas e otras qualesquier que contra ellos e contra cada uno e qualquier de ellos han sido e son fechos por razón de lo susodicho e de qualquier cosa e parte de ello. E quiero e es mi merced e mando que no valan nin haian efecto agora nin en algún tiempo nin por alguna manera. //(fol. 35 r<sup>o</sup>) E por esta mi carta e por el traslado de ella signado de escribano público mando a Don Álvaro de Estúñiga, mi Justicia Maior e del mi Consejo, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia e alcaldes e notarios de la mi Casa e Corte de Valladolid, e a otros qualesquier alcaldes, juezes e justicias de todas las ciudades e villas y lugares de los mis rreynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de ellos en sus lugares e jurisdicciones, que guarden e cumplan, e hagan guardar e cumplir este perdón según por la forma e manera que [en] esta mi carta se contiene. E que non maten nin prendan ni lisien a los sobredichos nin [a] alguno de ellos por razón de lo susodicho nin de cosa alguna de ello, nin les fagan dapño ni desaguisado alguno en sus personas e vienes, ca yo les alzo, quito y absuelvo e do por libres e quitos de todo ello e de qualquier infamia e mancilla que por ello huviesen e aian caído e incurrido, e los restituir y integrar<sup>68</sup> en toda su buena fama e en el primer estado. E les do [e] otorgo plenaria [e] entera restitución e indulgencia, non embargante todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos e otras qualesquier cosas, así de fecho como de derecho, que sea o ser pueda en contrario de lo susodicho. Especialmente las leyes //(fol. 35 vto.) e ordenamientos que hizo en las Cortes de Virbiesca el Rey Don Juan, mi bisabuelo, por do se [ve] cierta forma e orden que se ha dado de guardar en las cartas de los perdones; e la ley y ordenamiento que hizo el dicho Rey Don Juan, mi señor e mi padre, en las Cortes de Valladolid, que disponen cerca de los dichos perdones de todas e qualesquier cláusulas e fuerzas e firmezas en ellas contenidas; o de las leyes e ordenamientos que dicen que las cartas dadas contra fuero e derecho no valgan, e que sean<sup>69</sup> e que deven ser obedecidas e non cumplidas. E non embargante qualesquier cláusulas derogatorias en ellas contenidas, e que las leyes e derechos no pueden ser reconocidas salvo por Cortes. Ca, haviendo yo por escrito todo lo susodicho e cada cosa [e parte] de ello bien así como si<sup>70</sup> fuere fecha expresa e especial mandado e fuere así inserto e incorporado el dicho mi propio motu e cierta ciencia e poderío rreal absoluto, en quanto atañe a este dicho perdón e a lo contenido en esta dicha mi carta, lo otor-

---

<sup>68</sup> El texto dice en su lugar «nintregan».

<sup>69</sup> El texto dice en su lugar «quedaren».

<sup>70</sup> El texto dice en su lugar «confiscadas».

go e derogo e dispenso con todo ello, e alzo e quito toda obrepción e subrepción e otros qualesquier embargos e impedimentos que impidan e embarguen e puedan impedir e embargar a lo contenido en esta dicha mi carta, e suplo todos e qualesquier defectos e otras cosas de sustancia como de orden e solemnidad, e otros qualesquier que cumplieren e fueren necesarios para validación e firmeza de este dicho perdón e de lo contenido en esta dicha mi carta e de cada cosa e parte de ello. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende [al] por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno por quien fincare de lo<sup>71</sup> así facer e cumplir, para la mi cámara. E demás mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplazen que parescan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno [a decir por cuál razón non cumplides mi mandado]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con [su] signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la noble ciudad de Écija, a treinta días de abril, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil quatrocientos e cinquenta y cinco años. Yo el Rey. Yo Fermín Fernández (\*\*\*) , secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada.

\* \* \*

8. [1456, Junio 14. Sevilla. Carta e provisión del señor Rey Don Henrrique, que es confirmación de la provisión real que dio el señor Rey Don Juan (1450, Febrero 20. Toro), que manda que salgan de las treguas de los parientes maiores e non entrasen más en ellas]

AGG-GAO JD IM 1/11/12.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 13, pp. 37-41 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 12, pp. 41-46 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

---

<sup>71</sup> El texto dice en su lugar «dicho».

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey //(fol. 36 vto.) de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los consejos, alcaldes, merinos, prebostes e justicias e oficiales de todas las ciudades, villas e lugares e tierra de la mi Provincia de Guipúzcoa, e a las Hermandades de la dicha Provincia, e<sup>72</sup> alcaldes e procuradores e diputados de la dicha Hermandad, e a todas e a qualesquier personas mis súbditos e vasallos e naturales de qualquier estado o condición o preeminencia o dignidad que sean, que vivades e morades en la dicha Provincia e tierra de Guipúzcoa, e otros qualesquier a quien atañe e atañer puede lo yuso [escrito], e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que el Rey Don Juan, mi señor e mi padre, que Dios dé santo paraíso, entendiendo ser cumplidero a su servicio e a execución de la su justicia e a bien común e paz e sosiego de la dicha mi Provincia, mandó dar e dio una su carta firmada de su nombre e sellada con su sello, el tenor de la qual es éste<sup>73</sup> que se sigue:

*Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Viz// (fol. 37 r<sup>o</sup>) caya e de Molina. A<sup>74</sup> todas e qualesquier personas mis vasallos e otros qualesquier mis súbditos e naturales de qualquier estado e condición, preminencia o dignidad que sean, vecinos e moradores en todas las villas y lugares e tierra de la mi Provincia de Guipúzcoa, e a cada uno e a qualquier o qualesquier de vos, salud e gracia. Sepades que los procuradores de esta dicha Provincia me hicieron relación que vosotros o algunos de vos, siendo homes llanos, non reboltosos nin causadores de ruidos nin escándalos e queriendo vivir llana e pacíficamente, sin ruidos nin contiendas algunas, que lo non avedes podido nin podedes así face. E por quanto avedes sido e sodes apremiados por los parientes maiores de los solares e casas fuertes de dicha Provincia que seades de sus tregos e encomiendas e vandos, e [vos] unides a sus asonadas e llamamientos e ruidos, de lo qual diz que a mí ha recrecido e recrece deservicio [e] en la dicha Provincia grandes dapños por el favor e ayuda que de vosotros han avido por seer de las dichas tregos e encomiendas, e se han recrecido en la dicha Provincia los escándalos e ruidos e muertes e robos e quemas e fuerzas e otros males e dapños en ella acaecidos. E como quier que vos o algunos de vos*

---

<sup>72</sup> El texto dice en su lugar «el».

<sup>73</sup> El texto dice en su lugar «ésta».

<sup>74</sup> El texto dice en su lugar «E».

*queríades salir de las dichas treguas e encomiendas lo non // (fol. 37 vto.) avedes osado ni non osades así facer por temor y recelo de los dichos parientes maiores de los dichos solares. E me pidieron por merced que mandase proveer sobre ello por aquella manera [qu]e cumpliese a mi servicio e los dichos males e dapños cesasen e non recreciesen de aquí adelante. E yo túbelo por bien e mandé dar esta mi carta. Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que de aquí adelante non entredes nin seades en treguas nin encomiendas algunas, vos nin alguno de vos, de los vecinos e moradores en las dichas villas y lugares e tierra de la dicha Provincia, nin en treguas nin encomiendas de los dichos parientes maiores de los dichos solares, nin con ellos nin con algunos de ellos. E los que en las dichas treguas e encomiendas estades vos partades e dexedes e salgades de ellas, e non vaiades nin enviades a sus llamamientos nin ayuntamientos nin asonadas, nin tornades a las dichas sus treguas nin encomiendas nin otra cosa alguna que ellos o algunos de ellos fagan o quieran facer, nin les dedes otro [favor] nin ayuda alguna, non embargante qualesquier contratos e obligaciones e juramentos que sobre ello les tengades fechos, los quales yo reboco e do por ningunos en quanto a lo suso dicho e qualesquier penas e firmezas en ellas contenidas. De las quales vos do por libres e quitos a<sup>75</sup> vos e a vull// (fol. 38 r<sup>o</sup>)estros vienes para agora e siempre jamás, e vos tomo e recibo en mi guarda e seguro, e so<sup>76</sup> mi amparo e defendimiento rreal, a vosotros e cada uno de vos e a vuestras mugeres e hijos e vienes e parientes e criados, e vos aseguro de los dichos parientes maiores de los dichos solares e de qualquier de ellos, de sus hijos, parientes e criados e homes e allegados, e [de] cada uno de ellos. E les mando e defiendo que por sí nin por otra persona no vos apremien nin constringan que seades de las sus treguas nin encomiendas, nin vos llamen a sus ayuntamientos nin asonadas, nin vos fieran ni maten ni lisien, nin vos manden ferir nin matar nin lisiar, nin los fagan ni manden facer otro mal ni dapño ni desaguizado alguno en vuestras personas nin en vuestros vienes en cosa alguna de lo vuestro, en contra razón e derecho, por cabsa e razón de lo suso dicho. Y si alguna o algunos de vos los sobredichos no quisiere salir e se partir de las dichas treguas e encomiendas de los dichos parientes maiores e de sus solares o de qualquier de ellos, por esta mi carta mando e do poder cumplido a los alcaldes de la Hermandad e alcaldes ordinarios e otras justicias qualesquier de la dicha mi Provincia de Guipúzcoa que vos constringan e apremien a ello por todo rigor, e vos prendan los cuerpos e vos tomen e entren todos vuestros vienes mue// (fol. 38 vto.)bles e raíces, e vos non suelten nin vos tornen ni restituian los dichos vuestros vienes fasta tanto que vos apartades e salgades de las dichas treguas e*

---

<sup>75</sup> El texto dice en su lugar «e».

<sup>76</sup> El texto dice en su lugar «do».



*encomiendas, e vos entredes e estedes en mi guarda e so mi seguro, por quanto se cumple mi servicio e a la execución de la mi justicia e a la paz e sosiego e tranquilidad de la dicha mi Provincia e a los vecinos e moradores e avitantes de ella. E por esta mi carta e por su traslado signado de escribano público mando a los duques, marques[es], ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e todos los concejos, corregidores, alguaciles, merinos, prebostes, prestameros e otras justicias e oficiales qualesquier de la dicha mi Provincia de Guipúzcoa e de mi Señorío de Vizcaya e de la tierra de Álaba, e de todas las otras ciudades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos, e a otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales de qualquiera estado, condición, preeminencia o dignidad que sean, [e] a cada uno e qualquier de ellos, [qu]e vos amparen e defiendan de los dichos parientes maiores de los dichos solares e vos non dejen nin consientan facer mal nin dapño alguno. E que las justicias fagan pregonar ésta dicha mi carta públicamente por las calles e mercados e otros lugares acostumbrados de esas dichas //(fol. 39 rº) ciudades e villas e lugares, e [en] cada una de ellas, por pregonero o por otra persona o por ante el escribano público, por que venga a noticia de todos e de ello non puedan pretender ignorancia. E fecho el dicho pregón, si alguna o algunas personas fueren o pasaren contra este mi seguro, que pasen e procedan contra ellos e contra cada uno de ellos a las maiores penas civiles e criminales que fallardes por fuero e por derecho, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su Rey e señor natural. A lo qual, si necesario fuere, mando a todos los susodichos e a cada uno de ellos que les den e les hagan dar todo el favor e ayuda que les pidiere e menester huviere, como dicho es. E los [unos] nin los otros [non] fagades nin fagan ende [al] por alguna manera, so la pena de la mi merced e de privación de los oficios e de confiscación de los vienes de los que lo contrario ficiéredes, para la mi cámara e fisco. E demás<sup>77</sup> mando al homes que [vos] esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, los concejos por vuestros procuradores e los oficiales e las otras personas singulares personalmente, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros //(fol. 39 vto.) siguientes, so la dicha pena a cada uno, a<sup>78</sup> decir por quál razón non cumplides mi mandado. E mando, so pena de la mi merced e de privación de oficio e de diez mil maravedís para la mi cámara, a qualquier escribano público que para eso fuere llamado que dé, ende al que vos [la] mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo cumplides mi mandado. Dada en la ciudad de Toro, veinte días de febrero, año del*

---

<sup>77</sup> El texto dice en su lugar «Además».

<sup>78</sup> El texto dice en su lugar «e».

*nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo [de mil] e quatrocientos e cinquenta años. Yo el Rey. Yo García Fernández de Alcalá la fiz escribir por mandado de nuestro señor el Rey, con acuerdo de los del su Consejo.*

E porque mi merced e voluntad es que la dicha carta del dicho Rey, mi señor e padre, sea guardada en todo e por todo según en ella se contiene, e las dichas Hermandades sean conservadas e reformadas e guardadas, e así entiendo que cumple a servicio de Dios y mío y<sup>79</sup> a execución de la mi justicia e a bien común e paz e sosiego de la dicha mi Provincia e Hermandades de ella, mandé dar esta mi carta para vos en la dicha razón. Por que vos mando a todos e cada uno de vos que guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir la dicha carta del dicho mi señor e padre suso incorporada, en todo e por todo<sup>80</sup> //(fol. 40 r<sup>o</sup>) según que en ella se contiene, e contra el tenor e forma de ella non vaiades nin pasades, nin consintades ir ni pasar en alguna manera. E por que las dichas Hermandades mejor sean reformadas e conservadas, por esta mi carta e por el dicho su traslado signado, como dicho es, mando que todos vos cumplades. E así, aviéndoos<sup>81</sup> los vecinos e moradores de las dichas villas e lugares e tierras, todos los que sois o fuéredes de aquí adelante de catorce años arriba, fagades juramento e obligación en manos de las dichas sus justicias e por ante escribano público, de guardar e conservar las dichas Hermandades e<sup>82</sup> seer en ellas buenos y firmes, e cumplid las cosas contenidas en las cartas e sobrecartas que del dicho Rey, mi señor, e de mí en esta razón avedes de dar, e dedes para ello e para la execución de ello todo favor e ayuda, e de non poner<sup>83</sup> nin pongades nin consintades en ello nin en cosa alguna de ella envargo nin contrario alguno, según cumple a mi servicio e a execución de la mi justicia, e a bien e paz e sosiego de la dicha mi Provincia e Hermandades. E que lo fagades e cumplades, so las penas contenidas en las dichas cartas del dicho Rey, mi señor e padre, e míos. Sobre lo qual mando a los duques, condes, marqueses, ricosshomes, maestros de las //(fol. 40 vto.) órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaldes de los castillos e fuertes casas e llanas, e a los mis adelantados e merinos, e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, prebostes, rregidores, cavalleros e escuderos e homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos, e a qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado e condición,

---

<sup>79</sup> El texto dice en su lugar «y e».

<sup>80</sup> Tachado «execu».

<sup>81</sup> El texto dice en su lugar «auiendos».

<sup>82</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>83</sup> El texto dice en su lugar «poder».

preeminencia o dignidad que sean, e a qualquier [e] qualesquier de ellos, que lo guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo, según se contiene en la dicha carta del dicho Rey, mi señor e padre, suso encorporada, e en esta mi carta, e vos amparen e defiendan, e no permitan ni consientan contra vos nin contra alguno de vos, en dapño e perjuicio de las dichas Hermandades, sea fecho mal ni dapño ni desaguisado alguno, e que vos guarden e fagan guardar el seguro en la dicha carta suso encorporada contenido. E mando a las mis justicias que lo fagades e fagan de pregonar públicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de esas dichas ciudades e villas y lugares y de cada uno de ellas, por que venga a noticia de todos e de ello no pueda pretender ignorancia. E fecho dicho pregón, si algunos lo contrario hicie//(fol. 41 r<sup>o</sup>)ren o fueren o pasaren contra la dicha carta suso encorporada o contra esta mi carta, vos las dichas justicias o qualquier de vos pasades e procedais contra los tales e contra cada uno de ellos de las maiores penas civiles e criminales que falláredes por derecho, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por su Rey e señor natural. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so la pena de la mi merced e de pribación de los oficios e de<sup>84</sup> confiscación de los vienes de lo[s] que lo contrario ficiéredes o ficieren, para la mi cámara, e perder las mercedes e raciones e tierras e otras qualesquier [maravedís] que de mí havedes y tenedes, e han e tienen, en qualquier manera. E demás mando al home que vos esta mi carta [mostrare] o el dicho su traslado signado, como dicho es, que vos emplaze que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, los concejos por vuestros procuradores e los oficiales e [las otras] personas singulares personalmente, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno, a decir por cuál razón non cumplides mi mandado]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos [I]a mostrare, testimonio signado con su signo, sin dineros, por que yo sepa cómo se cumple mi mandado. Dada en la muy noble e leal ciudad de Sevilla, catorce días de junio, año del nacimiento //(fol. 41 vto.) de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta e seis años. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e referendario del Rey e su secretario, la fice escribir por su mandado. El<sup>85</sup> Duque (\*\*\*) . Fernández, Doctor. Andreas, Licenciatus. Registrada, M[artin]us.

\* \* \*

---

<sup>84</sup> El texto dice en su lugar «qu».

<sup>85</sup> El texto dice en su lugar «Al».

9. [1457, Marzo 31. Vitoria. Provisión del señor Rey Don Henrique que manda a Don Inigo de Guebara e a Juan Alonso de Múxica e a sus concejos que entreguen los malfechores que estaban acogidos en sus lugares a las Hermandades de la Provincia para que se execute la justicia en ellos]

AGG-GAO JD IM 1/6/6.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 5, pp. 18-19 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 16, pp. 43-45 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 14, pp. 47-49 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Don Inigo de Guebara e Juan Alonso de Muxica, mis vasallos, e a los concejos, alcaldes, jurados, oficiales e homes buenos de las villas e lugares de Oñate e Aramaiona, e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que yo soy plenariamente informado que todos los malfechores, acotados e encartados que han fecho e cometido, e facen e cometen, algunos delitos, crímenes e robos e fuerzas e otras sinrazones en mi deservicio e menosprecio de la mi justicia en la mi Provincia e en el mi Condado de Vizcaya e en otras partes, e se han ido e van a esas dichas villas e lugares, son recibidos por vosotros e defendidos, e non se a fecho de ellos cumplimiento de justicia<sup>86</sup> diciendo e allegando que estos dichos lugares son privilegiados e guardados, e non avedes dado //(fol. 42 rº) nin dades lugar a los mis<sup>87</sup> corregidores e justicias, nin [a los] dichos mis alcaldes de la Hermandad que puedan entrar en ellos siguiendo el tal malfechor, e le tomar ni prender para facer d'él cumplimiento de justicia. Por la qual confianza de los tales malfechores los males e iniquos propósitos e algunas dañadas personas se an puesto e ponen su execución, en deservicio de Dios e mío e mui grande menosprecio de la mi justicia, la qual ha quedado e queda muchas veces lesa e los malfechores impugnados. E porque a

---

<sup>86</sup> El texto añade «e».

<sup>87</sup> El texto añade «lugar».

mí como a Rey e señor pertenece e[1] remediar sobre ello, según cumple a mi servicio e execución de la mi justicia, e a la pacificación de la mi Provincia e Condado de Vizcaya, e a los vecinos e moradores de ellas, mandé dar esta mi carta para vos. Por la qual vos mando que luego que por parte de los mis corregidores e de los alcaldes de las mis Hermandades fuéredes requeridos, les dedes e entreguedes qualesquier malfechores, acotados e encartados que en esas dichas villas están, e ge los non defendades ni los tengades<sup>88</sup> nin receptedes más en ellas. E otrosí, si de aquí adelante acaeciére que algùn rovador o malfechor o acotado o encartado, home o muger, que haia fecho e cometido algùn delito o robo o fuerza o otro qualquier eccesso e maleficio en qualquier de las dichas mis Provincias o de otras qu//(fol. 42 vto.)alesquier partes de mis rreynos e se binieren a acoger e poner o estar en qualesquier de los dichos lugares, siendo requeridos por qualesquier mis corregidores e justicias o alcaldes o procuradores de las dichas mis Hermandades de las dichas mis Provincias o de qualquier de ellas, o de otras qualesquier partes de mis rreynos y señoríos, ge lo dedes<sup>89</sup> e entregades luego para que fagan de ellos cumplimiento de justicia, e los non recibades ni defendades, non envargante que digades e allegades los dichos lugares ser privilegiados e que los dichos malfechores deven ser en ellos exentos e privilegiados, por quanto lo tal sería, según que es, pernicioso<sup>90</sup> e contra toda ley e derecho<sup>91</sup>, e cabsa de muchas muertes e males, dapños, crímenes e delitos. E que los males e audacísimos homes se atreverían con la confianza de evadir la pena de estos dichos lugares, a lo qual no se deve dar lugar en alguna manera. E vos mando e definiendo expresamente que non usedes de la tal costumbre e corruptela que fasta aquí teníades receptando e defendiendo a los tal[es] malfechores, pues lo tal redundá en mi [de]servicio e en dapño de la causa pública de mis rreynos, especialmente en destrucción e vastamiento de la dicha mi Provincia de Guipúzcoa e Condado de Vizcaya. E si lo así facer e cumplir non quisiéredes, por esta mi carta mando e do poder cumplido a qualesquier //(fol. 43 rº) mis corregidores e justicias e alcaldes de la Hermandad e procuradores, e otras personas e oficiales de las dichas mis Hermandades de las dichas Provincias o de qualquier de ellas, para que puedan entrar violentamente en esos dichos lugares e cada uno de ellos e tomar los dichos malfechores e los llevar a facer de ellos cumplimiento de justicia. E<sup>92</sup> los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e confiscación de los vienes

---

<sup>88</sup> El texto dice en su lugar «detengades».

<sup>89</sup> El texto dice en su lugar «dexes».

<sup>90</sup> El texto dice en su lugar «preñinoso».

<sup>91</sup> El texto dice en su lugar «decreto».

<sup>92</sup> El texto dice en su lugar «A».

de los que lo contrario ficiéredes, para la mi cámara, e de perder e que aiades perdido por el mismo fecho qualquier privilegio e franqueza que tengades a lo suso dicho en esos dichos lugares. E demás, [a] quien fincare de lo ansí facer e cumplir, mando al home que esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno, a decir por quál razón non cumplides mi mandado]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo cumplides mi mandado. Dada en la ciudad de Vitoria, treinta y un días de marzo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta e siete años. Yo el Rey. Yo Alvar Gómez de Ciudad Real, secretario de nuestro señor el //(fol. 43 vto.) Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada, Fernando del Pulgar, Chanciller<sup>93</sup>.

\* \* \*

10. [1457, Marzo 31. Vitoria. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique que manda a todos los que tienen maravedís e rentas de Su Alteza en la dicha Provincia que no vivan con ningunos caballeros nin sean de las treguas ni de encomiendas de ningund señor ni pariente maior]

AGG-GAO JD IM 1/6/5.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 17, pp. 45-46 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 15, pp. 50-51 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, señor de Vizcaya e de Molina. A todos e qualesquier mis vasallos, súbditos e naturales de qualesquier estado e condición, preeminencia o dignidad que sean, que tenedes qualesquier merced en tierra o maravedís o en otra qualquier manera, o maravedís situados en la dicha mi Provincia de Guipúzcoa, e [a] cada

---

<sup>93</sup> El texto dice en su lugar «Sánchez».

uno de vos, salud e gracia. Sepades que por algunas cosas cumplideras a mi servicio e a execución de la mi justicia e a bien e paz e sosiego de esa dicha mi tierra, es mi merced que vosotros non seades de ningunos señores e caballeros de mis rreynos e señoríos, nin allegados nin confederados con ellos nin con los parientes maiores de las villas e lugares e tierra de la mi Provincia de Guipúzcoa e Condado de Vizcaya, ni de su vando e liga e tregua e encomienda. E que si lo sodes, vos partades luego de ellos e les soltedes qualesquier fe e juramento e pleito e omenage que les tengades fecho<sup>94</sup>, la qual yo como Rey e soberano señor, porque entiendo que cumple así a mi servicio e execución de la mi justicia e a //(fol. 44 r<sup>o</sup>) bien e paz e sosiego de toda esta mi tierra, alzo e quito por la presente, de mi propio motu e poderío rreal absoluto, por quanto mi merced e voluntad es, pues llevades<sup>95</sup> de mí cada año tierra e maravedís, que seades míos e [no] de otro alguno. Por que vos mando a todos e [a] cada uno de vos que lo fagades e cumplades luego así, por quanto así cumple a mi servicio, como dicho es. E los unos nin los otros no fagades ende al, so pena perder e que aiades perdido por el mismo fecho los dichos maravedís que de mí avedes e tenedes en la dicha razón, los quales mando al dicho mi Tesorero de Vizcaya que vos non dé ni pague<sup>96</sup> ni acuda con ellos si lo contrario ficiéredes. E así mismo aiades perdido e perdades todos los otros vuestros vienes, los quales sean confiscados e aplicados, e yo por la presente vos confisco e aplico para la mi cámara e fisco. E mando a mi Corregidor maior de Guipúzcoa e a los mis alcaldes, prebostes, merinos e otras justicias e oficiales qualesquier de la dicha Provincia e Condado e Encartaciones [qu]e fagan pregonar públicamente ésta dicha mi carta por las plazas y mercados e lugares acostumbrados de esas dichas villas y lugares e tierras, por pregonero e por ante escribano público, por que venga a noticia de todos e de ello no puedan pretender ignorancia. E que no fagan ende al<sup>97</sup>, so pena //(fol. 44 vto.) de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara. So la qual dicha pena mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, sin dineros, por que yo sepa cómo se cumple mi mandado. Dada en la mi ciudad de Vitoria, treinta y un días de marzo, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta e siete años. Yo el Rey. Yo Álvaro Gómez de Ciudad Real, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada, Fernando del Pulgar, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>94</sup> El texto repite «fecho».

<sup>95</sup> El texto dice en su lugar «llegádes».

<sup>96</sup> El texto dice en su lugar «y porque».

<sup>97</sup> El texto añade «de».

11. [1457, Septiembre 17. Jaén. Provisión del señor Rey Don Henrique que habla con Juan Hurtado de Mendoza e le manda derribar las torres y casas que fueron mandadas derribar]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 20, pp. 51-52 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, [de Sevilla], de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Don Juan Hurtado de Mendoza, mi vasallo e del mi Consejo, e mi Corregidor en la mi Provincia de Guipúzcoa, e a los mis alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia, e a cada uno de vos, salud e gracia. Bien sabedes que por algunas cosas cumplideras a mi servicio e execución de la mi justicia, en especial por quitar algunos males e daños e fuerzas e otros delitos y male//*(fol. 45 rº)* ficios que se facían de algunas torres e casas fuertes e llanas de la dicha Provincia quando fui a ella les mandé derribar e allanar por que los dichos males e dapños que de ellas se facían e se cometían cesasen. E diz que como quier que algunas de ellas por mi mandado fueron derribadas, como dicho es, pero que algunas se dexaron de derribar e allanar como yo le mandé, e que por dádivas e promesas que los dueños de ellas hicieron se comenzaron a derribar pero que fue tam poco lo que derribaron que las dichas casas e cercas de algunas de ellas quedaron enfiestas, de donde todo mal e dapño se puede facer e cometer, de lo qual a mí se ha seguido o podría adelante [seguir] gran deservicio e dapños e incombenientes en la dicha tierra. E porque mi merced es de proveer cerca de ello por manera que los dichos incombenientes e males e dapños cesen, mandé dar esta mi carta para vos. Por la qual vos mando que veades las dichas torres e casas e cercas de ellas [qu]e fueron encomenzadas a derribar e quemar por mi mand[ad]o, como dicho es, e fagades que sean luego derribadas e allanadas, pero non sean quemadas, por que los dueños de ellas se puedan aprovechar de la madera e piedra de ellas para fazer casas llanas en otras //*(fol. 45 vto.)* partes e no en aquellos lugares donde primero estaban, en veinte brazas al derredor, por [que] de ellas non se pueda recrecer deservicio e dapño e escándalo en la dicha tierra. Lo qual vos mando que fagades e cumplades luego así. E si<sup>98</sup> para ello menester huviéredes favor e ayuda, por esta mi carta mando a los duques, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e

---

<sup>98</sup> El texto dice en su lugar «así».



subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, merinos, prebostes, oficiales, homes buenos, vecinos y moradores de todas las ciudades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos, e [a] cada uno de ellos, que cada e quando que por vos fueren rrequeridos se junten con vos e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e menester huviéredes por facer e cumplir e executar lo suso dicho en la forma que lo yo mandé por esta mi carta, e que vos non pongan ni consientan poner en ello ni en parte de ello envargo ni contrario alguno. E los unos ni los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mi maravedís a cada uno, para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mos// (fol. 46 r<sup>o</sup>)trare que vos emplaze que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno, a decir por cuál razón non cumplides mi mandado]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Jaén, a diez y siete días de septiembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta e siete años. Yo el Rey. Yo Álvaro Gómez de Ciudad Real, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada, Fernando del Pulgar. Pedro de Naba.

\* \* \*

12. [1457, Septiembre 17. Jaén. Provisión rreal del señor Rey Don Henrrique, e en ella incorporada una ordenanza que dispone que non se planten grandes árboles más cerca de tres brazadas de heredad ajenal]

AGG-GAO JD IM 2/20/1.

*El Libro de los Bollones*, fols. 103 vto.-104 vto.. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. IV, pp. 357-358 [Iturriak/Fuentes, 1].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XXXVIII, Ley 1.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XXXVIII, Cap. 1 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 21, pp. 52-53 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 16, pp. 51-53 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaciles, prebostes, merinos, rregidores, jurados, oficiales e homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares que son de la Provincia de Guipúzcoa, e a los oficiales e personas de la<sup>99</sup> Herman//(fol. 46 vto.)dad de ella, e [a] cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que ví<sup>100</sup>, una petición que me embiastes sellado con vuestro sello e signada con [el signo] de vuestro escribano fiel de esa dicha mi Provincia, por la qual me embiastes facer relación que vosotros, en uno con Juan Hurtado de Mendoza, mi Prestamero maior de Vizcaya e del mi Consejo, mi Corregidor de esa dicha Provincia, estando juntos en la Junta que ficístes estando en la villa de Salvatierra, entendiendo que cumplía así a mi servicio e al pro e bien común de dicha mi Provincia e tierra de Guipúzcoa, ficístes e ordenastes cierta ordenanza, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Y mandaron en uno con el señor Mendoza<sup>101</sup>, Corregidor, [qu]e por quanto esta Provincia es montañ[os]a e tierra fragosa e non hay sinon pocas tierras de labranza de pan e vino, e por quanto suelen plantar algunas personas en sus heredades robles e ayas e nogales e castañales e otros árboles que facen e son en perjuicio de las dichas<sup>102</sup> tierras e heredades, por ende, que ningunas nin algunas personas non puedan plantar de aquí adelante nogales ni castañales nin robles ni ayas nin fresnos más cerca de tres brazadas de //(fol. 47 r<sup>o</sup>) alguna tierra labrada para pan llevar, o que sea manzanal o viña o parral o huerta, so pena de mil maravedís por cada pie: la mitad para la Provincia e la otra mitad para el acusador. Domenjón Gonzales.*

E me embiastes a suplicar<sup>103</sup> e pedir por merced que mandase dar mi carta para que aquella fuese guardada e cumplida, [e] mandase que todos los vecinos

---

<sup>99</sup> El texto dice en su lugar «las».

<sup>100</sup> El texto dice en su lugar «dí».

<sup>101</sup> El texto añade «e».

<sup>102</sup> El texto dice en su lugar «otras».

<sup>103</sup> El texto dice en su lugar «cumplir».

e moradores de esa dicha Provincia la guardase[n] e cumpliese[n] de aquí adelante, o que sobre ello mandase como mi merced fuese e entendiese ser cumplidero a mi servicio. La qual dicha ordenanza yo mandé ver e fue vista en el mi Consejo, e fue acordado que yo la debía mandar confirmar e guardar, sin perjuicio mío nin de otra persona alguna. E yo túbelo por bien e por la presente vos confirmo e apruevo la dicha ordenanza que de suso va encorporada, en todo e por todo, según e por la forma y manera que en ella se contiene, sin perjuicio mío nin de otra persona alguna. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que veades la dicha ordenanza que suso va encorporada e la guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, según e por la forma y manera que en ella e en esta mi carta se contiene. E contra el tenor y forma de ella no vaiades nin pasedes, nin consin// (fol. 47 vto.)tádes ir ni pasar, ni dedes lugar que por persona nin personas algunas de qualquier estado o condición sea ido ni pasado contra ella nin en alguna manera. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mi maravedís para la mi cámara a<sup>104</sup> cada uno. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parecades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno, a decir por cuál razón non cumplides mi mandado]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, [ende] al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Jaén, a diez y siete días de septiembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta e siete años. [Yo el Rey]. Yo García Fernández de Alcalá la fice escribir por mandado de nuestro señor el Rey, con acuerdo de los del su Consejo. Episcopus Segoviensis.

\* \* \*

13. [1457, Octubre 18. Jaén. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique que manda acabar de derribar las dichas casas y torres que por Su Alteza fueron sentenciadas y mandadas derribar]

AGG-GAO JD IM 1/6/7.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 22, pp. 54-55 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

---

<sup>104</sup> El texto dice en su lugar «e».

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 17, pp. 53-54 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A los oydores de la mi Audiencia e alcaldes e alguaciles e otras justicias de la mi Casa e Corte e Chancillería, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que el procurador de las villas y lugares de la mi Provincia de Guipúzcoa e Hermandades de ella me fizo relación que bien savía cómo por mis cartas e mandamientos que yo mandé dar e facer en la dicha mi Provincia de Guipúzcoa, se avían derribado e derribaron ciertas fortalezas e casas fuertes e cercas de ellas, de algunas personas que yo mandé, porque así entendía que cumplía a mi servicio e paz e sosiego de aquella tierra, lo qual diz que después mandé e declaré por la sentenecia que yo dí e pronuncié sobre los fechos tocantes a la dicha Provincia e cosas de ella. Las quales casas e torres e fortalezas diz que por entonces non se pudieron acabar de derribar. E por perturbar que non acabase de derribar, segund yo mandé, que algunas de las personas cuias eran<sup>105</sup> las dichas casas e torres e fortalezas están en esta mi Corte e Chancillería, e que a su pedimiento vos los dichos alcaldes avedes dado e dades mis cartas, por las quales inhibides<sup>106</sup> a todas mis justicias que non procedan en<sup>107</sup> cosa alguna contra las tales casas e torres e fortalezas e sus cercas. En lo qual diz que si así pasase a mí //(fol. 48 vto.) se seguiría grand deservicio e en la dicha tierra serían los escándalos e dapños que hubo en los tiempos pasados, suplicándome que mandase alzar tales inhibiciones e que, sin embargo de ellas, mandase executar lo por mí mandado en esta parte, o que sobre ello probeiese como mi merced fuese. Por ende, e por quanto yo entiendo que cumplía así a mi servicio [e] al pacífico estado de toda aquella tierra e de los vecinos e moradores de ella, e por que cesen los escándalos e muertes, robos e males e dapños que en ella acarrear, mandé derribar e que fuesen derribadas<sup>108</sup> ciertas casas e torres de la dicha mi Provincia, las quales fueron por mí nombradas e especificadas por mis mandamientos que sobre ello mandé dar. Lo qual es mi merced que se faga e cumpla realmente e con efecto, e por la forma que lo yo mandé. Túbelo por bien e mandé dar esta mi carta para vos e cada uno

---

<sup>105</sup> El texto dice en su lugar «serán».

<sup>106</sup> El texto dice en su lugar «incluidas».

<sup>107</sup> El texto dice en su lugar «ni».

<sup>108</sup> El texto añade «e».

de vos en la dicha razón. Por la<sup>109</sup> qual vos mando a todos e [a] cada uno de vos que en lo que toca a las dichas casas e torres e fortalezas e cercas de ellas que yo así mandé derribar en la dicha mi Provincia de Guipúzcoa e son declaradas en las dichas mis cartas e mandamientos, vos non entremetades de facer ni fagades sobre ello cosa alguna, nin dedes ni mandades dar las tales cartas de iniviciones. //(fol. 49 r<sup>o</sup>) E si algunas avedes dado las reboquedes, e yo por la presente las reboco en quanto a lo suso dicho, ca yo por la presente vos inhibo e he por inhibidos en lo susodicho a vosotros e [a] cada uno de vos, [e] mando e defiendo que no fagades en ella cosa alguna, como dicho es. E no fagades ende [al] por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara. Dada en la noble ciudad de Jaén, diez y ocho días de octubre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos [e] cinquenta e siete años. Yo el Rey. Yo García Fernández de Alcalá la fice escribir por mandado del Rey nuestro señor, con acuerdo de los del su Consejo. Andreas Licenciatus. Dida-cus<sup>110</sup>, Doctor. Joanes, Legum Doctor. (\*\*\*) , Licenciatus. (\*\*\*) , Licenciatus. Registrada. Fernando de Pulgar. Juan de Xeres.

\* \* \*

14. [1457, Diciembre 22. Madrid. Provisión del señor Rey Don Henrique que manda que non se tornen a reedificar las dichas casas y torres derribadas]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 23, pp. 55-56 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, [de Murcia], de Jaén, [del Algarve], de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Juan Hurtado de Mendoza, mi Prestamero maior de Vizcaya e de mi Consejo, e mi Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, e a vuestros oficiales e lugartenientes, e a los alcaldes, prebostes e merinos [d]e todas las ciudades e villas e lugares de la dicha mi Provincia // (fol. 49 vto.) de Guipúzcoa, e a los alcaldes e procuradores de la Hermandad de la dicha Provincia de Guipúzcoa, e [a] cada uno de vos a quien esta mi carta fuere

---

<sup>109</sup> El texto dice en su lugar «el».

<sup>110</sup> El texto dice en su lugar «Dicacus».

mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que los procuradores de la dicha mi Provincia de Guipúzcoa me ficieron relación que bien sabía cómo al tiempo que yo fui a la dicha Provincia mandé derribar e quemar ciertas casas e torres en la dicha Provincia, por quanto de ellas se ha[v]ían fecho e cometido muchos crímenes e delitos, e se avían recebtado en ellas muchos malfechores e acotados; e que les es fecho entender que los dueños de las tales casas y torres o algunos de ellos han procurado e procuran mis cartas de licencia e mandado para que puedan tornar a facer e edificar las dichas casas e torres en los lugares donde primeramente estaban, lo qual diz que por mí es<sup>111</sup> mandado e defendido, e que si las dichas casas e torres se tornasen a edificar sería deservicio mío e grand perjuicio e peligro e dapño de la dicha Provincia. E me suplicaron e pidieron por merced que mandase e defendiese que las tales casas e torres [qu]e yo así mandé derribar e quemar nin alguna de ellas non pudiesen ser tornadas a edificar nin facer sin acuerdo de los del mi Consejo e sin ser llamada e oída la parte de la dicha Provincia, por que yo sea informado de lo que //(fol. 50 r<sup>o</sup>) más cumple a mi servicio e al bien común e paz e sosiego de la dicha tierra, por quanto diz se procuran poniendo algunas cabsas e deciendo algunas relaciones no verdaderas, [e] mandase proveer sobre ello como mi merced fuese e entendiese ser cumplidero a mi servicio. E yo túbelo por bien. E por quanto yo tengo mandado lo que en esta parte cumple a mi servicio que sea guardado e cumplido, por ende mandé dar esta mi carta en la dicha razón. Por la<sup>112</sup> qual vos mando a todos e [a] cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que non consintades ni dedes lugar que en los lugares e suelos donde estaban edificadas<sup>113</sup> las dichas casas e torres que yo así mandé derribar en la dicha Provincia tornen a facer nin edificar, ni fagan ni edifiquen cosa alguna en los dichos suelos donde primero estaban, porque así cumple a mi servicio. E los unos nin los otros no [fagades nin] fagan ende [al] por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e confiscación de los vienes de los que lo contrario ficierades, para la mi cámara e fisco. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parecades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno, a decir por qual razón non cumplides mi mandado]. So la qual mando a qualquier escribano //(fol. 50 vto.) público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, veinte y dos días de diciembre, año del nacimiento del nuestro Señor

---

<sup>111</sup> El texto dice en su lugar «he».

<sup>112</sup> El texto dice en su lugar «el».

<sup>113</sup> El texto dice en su lugar «reedificadas».

Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta e siete años. Yo el Rey. Yo García Fernández de Alcalá la fice escribir por mandado de nuestro señor el Rey, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. García Fernández, Chanciller.

\* \* \*

15. [1458, Marzo 18. Madrid. Provisión rreal de Su Alteza en que manda a la villa de Salinas de Léniz e a los vecinos de ella que se hermanen con la dicha Provincia de Guipúzcoa]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 25, pp. 61-62 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 18, pp. 55-56 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e<sup>114</sup> señor de Vizcaya [e] de Molina. Al concejo, alcaldes, merino, oficiales e homes buenos e vecinos e moradores de la dicha villa de Salinas e de la tierra de Léniz, e a cada uno de vos, salud e gracia. Vien sabedes que vos embié a mandar, por mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello, que entrásedes e fuésedes juntos e aunados en la Hermandad de la mi Provincia de Guipúzcoa, porque así cumplía a mi servicio e a la execución de la mi justicia e al bien común e paz e sosiego de todos vosotros. Lo qual diz [que no se ha cumplido e] // (fol. 51 r<sup>o</sup>) que a mí [s]e [me ha] recrecido grand deservicio e [a] esa tierra grandes incombenientes e males e dapños, porque algunos malfechores se encierran e encubren en esa dicha villa e tierra e son recibidos en ella, contra el tenor e forma de las leyes de derecho [d]e los mis rreynos e señoríos, por cabsa de lo qual [se] impide la execución de la mi justicia. E porque mi merced es de proveer sobre lo susodicho segund cumple a mi servicio e a execución de la mi justicia, mandé dar esta mi carta para vos. Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que luego, sin otra luenga<sup>115</sup> ni tardanza ni escusa alguna, vos juntedes

---

<sup>114</sup> El texto dice en su lugar «de».

<sup>115</sup> El texto dice en su lugar «otro luenga»,

e unédes e seades en Hermandad con las de la dicha Provincia de Guipúzcoa, porque mi merced e voluntad es de evitar e escusar los males e daños que de lo contrario se podrían seguir. [E que] todavía vos juntedes e seades juntos en la dicha Hermandad de Guipúzcoa e que usedes de las leyes e Quaderno de que les yo mandé que usasen, según e por la forma e manera que en dicho Quaderno e leyes de la dicha Hermandad se contiene, e segund que están en la dicha Hermandad cada una de las otras mis villas de la dicha mi Provincia, por que de aquí adelante los malfechores que en la dicha Provincia e en toda esta tierra e comarca se ficiese sean libremente punidos e castigados segund e como deven. E los unos //(fol. 51 vto.) ni los otros no fagades [nin fagan] ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de pibación de los oficios e de confiscación de los vienes de los que lo contrario ficiéredes, para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, [a decir por cuál razón non cumplides mi mandado]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, diez y ocho días de marzo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Álvaro Gómez de Ciudad Real, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

16. [1458, Marzo 28. Madrid. Provisión real del señor Rey Don Henrique en que se contiene que los concejos, cada uno en su lugar, compren los vienes de los que fueren sentenciados por la Provincia e sus alcaldes]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 6, pp. 20-21 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 18 (dice 29 de marzo 1454).

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 26, pp. 62-64 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].



Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A<sup>116</sup> los concejos, alcaldes, regidores, procurado[re]s, merinos, oficiales e homes buenos //(fol. 52 rº) de las villas e lugares e vecindades de la mi Provincia de Guipúzcoa e de la Hermandad de la dicha mi Provincia, e a qualquier e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que por vuestra parte me fue fecha relación que la dicha Hermandad de esta dicha Provincia non podría ni puede ser reformada nin sostenerse nin se bien regir ni gobernar si las costas e gastos que en los ayuntamientos de gentes e homes que son necesarias de se facer a vos de Hermandad, e[n] mi servicio e prosecución de la mi justicia, en seguimiento de los malfechores, si no cobrasen de los dichos malfechores e causadores de los tales aiuntamientos e de sus vienes, según que lo yo mandé e dí por ley e Quaderno de la dicha Provincia e Hermandad de ella; las quales costas la dicha Hermandad diz que no podría aver ni cobrar si los concejos e universidades e vecindades do son situados los bienes de los tales delinquentes e malfechores los non comprasen e repartiessen entre sí, según que fasta aquí lo huvieron usado e acostumbrado en la dicha mi Provincia e Hermandad de ella; e en las otras Hermandades comarcanas. Lo qual, si así hiciédes, que los malfechores por medio de la //(fol. 52 vto.) execución de las penas se escusarían e refrenarían de facer e cometer los dichos delitos y maleficios, e que la dicha Provincia estaría en paz e sosiego. E do lo contrario se ficiese, a mí recrecería deservicio e la execución de la mi justicia cesaría del todo porque, sabiendo los bienes de los dichos malfechores no había de ser vendidos ni confiscados por vos los dichos concejos, las dichas Hermandades nin alguna de ellas non podrían seguir los dichos malfechores por no tener dineros o rentas de que los seguir, e que otras privadas non se atreverían a los comprar por temor de los dichos malfechores, lo qual sería cabsa que la dicha Hermandad del todo se desficiere e non av[r]ía efecto ni vigor alguno, lo qual sería en deservicio mío e en grand dapño de la dicha Provincia e vecinos e moradores de ella e de todos los caminantes que andan por todas aquellas comarcas, e los malos avrían lugar de continuar su dapñado uso y mal propósito<sup>117</sup>. Sobre lo qual me suplicaron e pidieron por merced que les mandase proveer cerca de todo ello como la mi merced fuese. E yo túbelo<sup>118</sup> por bien. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que, cada y quando el mi Corregidor e alcaldes de la Hermandad vendieren o mandaren vender qualesquier vienes e heredamientos e otras

---

<sup>116</sup> El texto dice en su lugar «E a».

<sup>117</sup> El texto dice en su lugar «preposición».

<sup>118</sup> El texto dice en su lugar «túbolo».

qualesquier cosas de qualesquier //(fol. 53 r<sup>o</sup>) malfechores que por justicia deven seer vendidos, segund el tenor e forma del Quaderno de la dicha Hermandad, e no salieren personas privadas algunas a los comprar, que, siendo puestos en almoneda por los dichos delitos e maleficios por los tales delinquentes fechos e cometidos e guardándose en la vendita o remate de los dichos sus vienes las leyes e derechos que disponen e la forma e orden que se debe traer en el vender de los dichos vienes, lo fagades comprar e comprades para que sean propios de vos los concejos e ayades e llevades de aquí adelante las rentas e frutos de ellos en los precios en que fueren sacados<sup>119</sup> los dichos vienes e rematados en la dicha almoneda, pues que esto es sobre cosa que atanne al bien público e execución de la mi justicia. E de los maravedís que valieren fagades facer pago a<sup>120</sup> aquellas personas que por la dicha Hermandad los huvieren de recibir, para los dar e pagar a los que fueren en prosecución de los dichos malfechores. E los unos ni los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo así facer e cumplir. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mí en la //(fol. 53 vto.) mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por cuál razón non se cumple mi mandado. So la qual dicha pena mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, veinte y ocho días de marzo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Álvaro Gómez de Ciudad Real, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

17. [1458, Agosto 4. Madrid. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique, que es licencia para hermandar con el Reyno de Navarra e para poner e diputar sus comisarios quando vieren que les cumple]

AGG-GAO JD IM 3/8/4.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 7, pp. 21-22 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

---

<sup>119</sup> El texto dice en su lugar «sacadas».

<sup>120</sup> El texto dice en su lugar «e».

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XXIV, Ley 3 (dice 1468).

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XXIV, Cap. 3 (dice 1468) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 27, pp. 64-66 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas y lugares de la Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, salud e gracia. Sepades que ví la petición que me enviastes desde la vuestra Junta de Usarraga, sellada con vuestro sello e señalada de vuestro escribano, por la qual me haceis saber que //(fol. 54 r<sup>o</sup>) esta dicha Provincia e el Reyno de Navarra son juntos<sup>121</sup> e parten términos y mojones en uno, e que en los tiempos pasados solía aver esta Provincia hermandad con el dicho Reyno e solía aver alcaldes de la Hermandad con el dicho Reyno de cada parte para proseguir los malfechores; e así mismo solían poner comisarios de cada parte para proveer de justicia a los querelladores si algunos robos se facían de la una parte e de la otra a la otra; e tenís quaderno e hordenanzas por do e como se regían e mantenían de mui grandes tiempos acá como se persigan<sup>122</sup> los malfechores, los quales están dados e confirmados e [a]provados por los Reyes mis predecesores e por mí, e por los Reyes de Navarra, con ciertos vínculos e firmezas e capítulos e condiciones en el dicho quaderno e cartas de los mis predecesores contenido. E me enviastes pedir por merced que, por quanto vos era necesario, así para execución de la mi justicia como para punir los malfechores, tener hermandad con el dicho Reyno, que vos diese licencia para ello. La qual dicha vuestra petición por mí vista, mi merced es por la presente de remitir e cometer, e por la presente remito e cometo lo susodicho a los procuradores e diputados de las villas y lugares de esta dicha Provincia para que cada e quando enten//(fol. 54 vto.)diéredes que cumple a servicio de Dios e mío e a execución de la mi justicia podades facer e confirmar hermandad con el dicho Reyno de Navarra e poner los dichos comisarios

---

<sup>121</sup> El texto dice en su lugar «puntos».

<sup>122</sup> El texto dice en su lugar «prosiguan».

e alcaldes de la hermandad que executen la mi justicia y los malfechores de una parte y de la otra, segund e por la forma e manera que solían facer en los tiempos pasados, para lo qual huvísteis licencia de los Reyes mis progenitores, confirmados por mí. Para lo qual así facer yo do licencia e autoridad, [e] por la presente quiero<sup>123</sup> e mando e es mi voluntad que vala e sea firme e valedero todo lo que con los diputados e comisarios del dicho Reyno de Navarra o con qualquier ciudad o villa o lugar ficiéredes e ordenáredes que entendiéredes ser cumplidero a servicio de Dios e mío, e a execución de la mi justicia. E mando a todos los concejos e alcaldes e alguaciles, prebostes, merinos, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las ciudades, villas e lugares de los mis rreynos e señoríos e de la dicha Provincia de Guipúzcoa, e a otras qualesquier personas mis súbditos e naturales de qualquier estado, condición, preeminencia o dignidad que sean e cada uno de ellos que guarden e fagan guardar e cumplir lo que así ficiéredes e ordenáredes, como dicho es, e no vaian ni pasen contra //(fol. 55 rº) ello ni contra alguna cosa nin parte de ello en alguna manera. E los unos nin los otros no [fagades nin] fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno por quien fincare de lo así facer e cumplir, para la mi cámara. E además mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades<sup>124</sup> ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno, a decir por cuál razón non se cumple mi mandado]. So la qual [dicha pena] mando a qualquier escribano [público] que para esto fuere llamado que dé, ende al que [vos] la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la muy noble e muy leal villa de Madrid, quatro días de agosto, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e \cinquenta/<sup>125</sup> y ocho años. Yo el Rey. Yo Fernando de Pulgar, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Alfonso de Velasco. Antonio Garcías, Doctor. Fernandus, Licenciatus.

\* \* \*

---

<sup>123</sup> El texto dice en su lugar «e quiero».

<sup>124</sup> El texto dice en su lugar «parescan».

<sup>125</sup> Tachado «sesenta».

18. [1458, Septiembre 25. Ubeda. Provisión rreal del señor Rey Don Henrrique en que manda a la villa de Salinas e al valle de Léniz que entren en la Hermandad de esta dicha Provincia]

AGG-GAO JD IM 1/11/14.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 29, pp. 68-69 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 21, pp. 63-64 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de //(fol. 55 vto.) Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira [e] señor de Vizcaya e de Molina. A vos los concejos, procuradores, alguaciles, escuderos, oficiales e homes buenos de la villa de Salinas de Léniz e dicha tierra e valle de Léniz, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Bien savedes<sup>126</sup> cómo por ciertas mis cartas firmadas de mi nombre e selladas con mi sello vos yo embié mandar que vos juntásedes e hermandásedes con los concejos de la Provincia de Guipúzcoa e vos juntásedes e confederásedes con ellos en aquellas condiciones, vínculos e firmezas que los dichos concejos, unos con otros, están hermandados e confederados, así para facer e ayudar a mi justicia como para las otras cosas cumplideras a mi servicio e bien e sosiego e paz de la tierra [para lo] que yo mandé facer la dicha Hermandad. Los quales diz que, como quier que vos se an presentadas e con ellas avedes sido requeridos fasta aquí, non avedes fecho nin cumplido lo que por ellas vos embié a mandar. De lo qual soi de vosotros maravillado p[or m]enospreciar mis cartas e mandamientos. E como quier que con justicia yo podría mandar proceder contra vosotros a las penas en las dichas mis cartas contenidas, pero queriéndome haver con vos //(fol. 56 rº) otros benignamente e por vos más con tener mandé dar esta mi carta para vos. Por la qual vos mando que luego, vista, sin otra luenga ni tardanza nin escusa alguna, sin sobre ello más requerir nin consultar nin esperar otra mi carta en juicio, vos juntedes e hermandedes luego con los de la dicha Provincia, segund e por la forma y manera que por las dichas mis cartas vos lo embié a mandar. E así con ellos fecha la dicha hermandad, les

---

<sup>126</sup> El texto dice en su lugar «savades».

des todo favor e ayuda, así para prender los acotados e malfechores que están en la villa e tierra e valle de Oñati como en la cueba que es cerca de ella, e para derribar e cerrar la dicha cueba, e para facer e executar todas las otras cosas e cada una de ellas, e a servicio mío e a ejecución de la mi justicia e bien e paz e sosiego de la dicha Provincia e de ésta dicha villa e tierra e valle cumpla. E si lo facer e cumplir no quisiéredes e en ello remisos y negligentes fuéredes, por esta mi carta mando e do poder cumplido a Juan Hurtado de Mendoza, mi Prestamero maior de Vizcaya e mi Corregidor de la dicha Provincia e del mi Consejo, e a los alcaldes de la dicha Hermandad e cada uno e a qualquier de ellos, que vos constringan e apremien a ello e vos prendan los cuerpos e tengan //(fol. 56 vto.) presos e bien recaudados, e executado en vos e en vuestros bienes las penas en las dichas mis cartas contenidas e las otras penas que fallaren que incurren aquellos que son rebeldes o desobedientes a los mandamientos de su Rey e señor natural. E si para ello menester huvieren favor e ayuda, por esta dicha mi carta mando a todos los concejos, alcaldes, prebostes, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de la dicha Hermandad, e a otros qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, que sobre ello fueren requeridos, que les den e fagan luego dar todo el favor e ayuda que para ello les pidieren e menester huvieren, [e] que en ello nin en cosa alguna nin parte de ello les non pongan nin consientan poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros no fagades [nin fagan] ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de pribación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario ficiéredes, para la mi cámara. E además, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo así facer e cumplir<sup>127</sup> mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze //(fol. 57 rº) que parescades ante mí en la mi Corte personalmente, do quier que yo sea, los concejos [p]o[r] sus procuradores e las otras personas singulares personalmente, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno, a decir por cuál razón non se cumple mi mandado]. So la qual [dicha pena mando] a qualquier<sup>128</sup> escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo cumplides mi mandado. Dada en la ciudad de Úbeda, a veinte y cinco días de septiembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Álvaro Gómez de Ciudad Real, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>127</sup> El texto añade «e».

<sup>128</sup> El texto repite «a qualquier».

19. [1458, Septiembre 28. Úbeda. Provisión del señor Rey Don Henrrique, que es sobre la torre que los franceses ficieron en Endaya, e sobre los de Labort]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 30, pp. 71-73 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 22, pp. 65-67 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Juan Hurtado de Mendoza, mi Prestamero maior de Vizcaya e mi //(fol. 57 vto.) Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, e a todos los concejos, alcaldes, prebostes, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las villas e lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa e de la villa de Fuenterrabía, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que yo soy informado que, non embargante que yo por mis cartas embié a rogar e requerir al mui alto e esclarecido Príncipe Rey de Francia, mi mui caro e primo hermano e aliado, e a su mayro [sic] de Vayona, que cesasen de facer la torre e edificio que tenían comencado en la ribera del río que es cerca de la dicha villa de Fuenterrabía, por quanto era comenzado y fecho en perjuicio mío, por la dicha tierra e río seer de mi señorío e pertenecer a mí e a la mi Corona Real, que agora de poco acá ha escus[ad]o [y] por su mandado han fecho e acabado la dicha torre e que han puesto gente en ella, de la qual han fecho e de cada día facen mal e daño a la dicha mi villa de Fuenterrabía e vecinos e moradores de ella. E que algunos de la tierra de Urtuvia<sup>129</sup>, que es del dicho rreyno de Francia, han entrado //(fol. 58 rº) y entran en esa dicha Provincia e andan por algunas partes de ella en asechanzas. [E] porque con la ayuda de en lo principal de la dicha torre yo entiendo proveer segund cumple a mi servicio e a honor de la Corona Real de mis rreynos, por que lo que a mí e a los dichos mis rreynos pertenece non sea perturbado, mandé dar esta mi carta en la dicha razón. Por la qual tengo por bien e es mi merced que si de aquí adelante los dichos franceses, así de la dicha tierra de Urtuvia<sup>130</sup> o algunos

---

<sup>129</sup> El texto dice en su lugar «Urtunia».

<sup>130</sup> El texto dice en su lugar «Ortonia».

de ellos o otros qualesquier, quisieren entrar en esta dicha Provincia para librar e ver sus haciendas, primeramente lo notifiquen, cada vez que [a]sí huviere de entrar, al alcalde más cercano del lugar, por ante escribano público, asegurando el que así quisiere entrar al<sup>131</sup> alcalde que non fará ni tratará mal ni dapño a los de la dicha villa de Fuenterrabía ni será en concejo de ello llevando cédula de tal alcalde para los de la dicha Provincia, notificándoles su entrada e cómo dio seguridad que no faría ni trataría mal ni dapño a los de la dicha villa, e mándolo así notificar a la dicha villa de Fuenterrabía por que todos los dejen andar libre e seguramente. La qual dicha cédula mando a qualquier alcalde<sup>132</sup> ante quien fuere notificada<sup>133</sup> [permita] la tal entrada luego, recibiendo la dicha seguridad. E si alguna perso//(fol. 58 vto.)na o personas de la dicha tierra de Urtuvia<sup>134</sup> o de los que han sido contra la dicha villa de Fuenterrabía en ayuda de los dichos franceses de aquí adelante entrare en esa dicha Provincia o en su término sin facer la diligencia suso dicha e sacar el dicho alvalá, es mi merced e mando a qualquier que los fallare los pueda matar e mate sin pena alguna, ca yo por la presente les do licencia para ello. Por que vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que por que lo susodicho mejor seha guardado e cumplido e venga a noticia de los de la dicha tierra de Urtuvia<sup>135</sup>, por que cada y quando quisiere[n] entrar primeramente fagan las dichas diligencias e de ello no puedan pretender ignorancia, vos las dichas justicias fagades pregonar por las plazas y mercados de esas dichas villas e lugares esta mi carta públicamente por pregonero, ante pregonero e ante escribano público, por que venga a noticia de todos e de ello no pueda pretender ignorancia. E fecho el dicho pregón, si los de la dicha tierra de Urtuvia<sup>136</sup> o otros qualesquier del dicho Reyno de Francia, o otras qualesquier personas de los que han sido en facer mal e dapño a los de la dicha villa, en esa Provincia o en su tierra entra//(fol. 59 rº)ren sin facer la dicha diligencia e llevar la dicha cédula de seguro, que sin pena alguna los puedan matar e maten, quien quisiere [qu]e los fallare, e por ello vos las dichas mis justicias a los que lo ficieren e contra los tales fueren no fagades desaguizado alguno, ca yo por la presente ge lo mando así e les do licencia e facultad para ello. E los unos nin los otros no fagades [nin fagan] ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno por quien fincare de lo así facer e cumplir, para la mi cámara. E además mando al home que vos esta mi carta mostrare que

---

<sup>131</sup> El texto dice en su lugar «el tal el».

<sup>132</sup> El texto dice en su lugar «alcaldes».

<sup>133</sup> El texto dice en su lugar «notificado».

<sup>134</sup> El texto dice en su lugar «Ortunia».

<sup>135</sup> El texto dice en su lugar «Ortunia».

<sup>136</sup> El texto dice en su lugar «Ortunia».



vos emplaze que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, [a decir por quál razón non se cumple mi mandado]. So la qual [dicha pena] mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo cumplides mi mandado. Dada en la ciudad de Úbeda, veinte e ocho días de septiembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta y ocho años. Yo el Rey. //(fol. 59 vto.) Yo Álvaro Gómez de Ciudad Real, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

20. [1458, Septiembre 21. Úbeda. Provisión e carta de segunda jussión (de la primera dada en Vitoria, a 31 de marzo de 1457) que manda a los dichos Don Iñigo de Guebara e Juan Alonso de Muxica que, luego que fueren requeridos, entreguen los malfechores que estaban en sus tierras a las Hermandades de la Provincia de Guipúzcoa]

AGG-GAO JD IM 1/6/6.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 28, pp. 67-68 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 20, pp. 59-62 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Don Inigo de Guebara e Juan Alonso de Muxica, mis vasallos, e a los concejos, alcaldes, jurados, oficiales e homes buenos de las villas de Oñate e Aramayona, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Bien sabedes que yo mandé dar para vos una mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira [e] señor de Vizcaya e de Molina. A vos Don Inigo de Guebara e Juan*

Alonso de Muxica, mis vasallos, e a los concejos, alcaldes, jurados, oficiales e homes buenos de las villas e lugares de Oñate e Aramayona, e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que yo soy plenariamente informado que todos los malfechores, acotados e encartados que han fecho //(fol. 60 rº) e cometido e facen e cometen algunos delitos, crímenes e robos e fuerzas e otras<sup>137</sup> sinrazones en mi desservicio e menosprecio de la mi justicia en la mi Provincia de Guipúzcoa e en el mi Condado de Vizcaya e en otras partes, e se an ido e van a esas dichas villas y lugares e son recibidos por vos o otros e non se a fecho de ellos cumplimiento de justicia, diciendo e allegando que esos dichos lugares son privilegiados e guardados, e non avedes dado nin dades lugar a los mis corregidores e justicias nin a los mis alcaldes de la Hermandad que puedan entrar en ellos siguiendo el tal malfechor, nin le tomar nin le prender [para] facer cumplimiento de justicia. Por la qual confianza de los tales malfechores los males e iniquos propósitos [d]e algunas dapñadas personas se an puesto e ponen en execución en deservicio de Dios e mío e mui grand menosprecio de la mi justicia, la qual ha quedado e queda muchas veces lesa e los malfechores impunidos. E porque a mí como a Rey e señor pertenece proveer e remediar sobre ello, segund cumple a mi servicio e a execución de la mi justicia, e a la pacificación de la mi Provincia e Condado de Vizcaya, e dichos vecinos e moradores de ellas, mandé dar esta mi carta para vos. Por la qual vos mando //(fol. 60 vto.) que, luego que por parte de los mis corregidores o de los alcaldes de las mis Hermandades fuéredes requeridos, les dedes e entreguedes qualesquier malfechores, acotados e encartados que en esas dichas villas están e ge los non defendades ni los tengades nin receptedes más en ellas. E otrosí, de aquí adelante si acaeciére que algún rovador o malfechor o acotado o encartado, home o muger, que [a] ya fecho e cometido algund delito [o robo] o fuerza o otro qualquier ecceso o maleficio en qual[quier] de las dichas mis Provincias o de otras qualesquier partes de mis rreynos e se venieren a acoger e poner o a estar en qualquier de esos dichos mis lugares, siendo requeridos por qualquier de mis corregidores o justicias o alcaldes o otros qualesquier mis procuradores de las dichas Hermandades de las dichas mis Provincias o de qualquier de ellas<sup>138</sup>, o de otras<sup>139</sup> qualesquier parte[s] de mis rreynos e señoríos, ge lo dedes e entregédes luego para que fagan de ellos cumplimiento de justicia, e los non receptedes ni defendedes, non embargante que digades e allegédes los dichos lugares seer privilegiados e que dichos malfechores deben ser exentos e privilegiados en ellos, por

---

<sup>137</sup> El texto dice en su lugar «otros».

<sup>138</sup> El texto dice en su lugar «ellos».

<sup>139</sup> El texto dice en su lugar «otros».

<sup>140</sup> El texto dice en su lugar «premis».

quanto [lo] tal sería, segund que es, pernicioso<sup>140</sup> e contra dicha ley e derecho, e cabsa //(fol. 61 rº) de muchas muertes e males e dapños e crímenes e delitos, a que los malos e audacísimos homes se atreverían con la confidencia de evadir la pena de estos dichos lugares, a lo qual no se deve dar lugar nin daré lugar en alguna manera. E vos mando e defiendo espresamente que no usedes de la tal costumbre e corruptela que fasta aquí teníades receptando e defendiendo a los tales malfechores, pues<sup>141</sup> lo tal redunda en mi desservicio [e] en dapño de la causa pública de mis rreynos, especial[mente] en destrucción [e] vastamiento de la dicha [mi] Provincia de Guipúzcoa e Condado de Vizcaya. E si lo así facer e cumplir non quisiéredes, por esta mi carta mando e do poder cumplido a qualesquier mis corregidores e justicias e alcaldes de la Hermandad e procuradores, e otras personas e oficiales de las dichas mis Hermandades de las dichas mis Provincias o de qualquier de ellas, para que puedan entrar violentamente en esos dichos lugares e en cada uno de ellos e tomar los dichos malfechores e los llevar e facer de ellos cumplimiento de justicia. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de pri//(fol. 61 vto.)bación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario ficiéredes, para la mi cámara, e de perder e que ayades perdido por el mismo fecho qualquier privilegio e franqueza que tengades a lo susodicho en esos dichos lugares. E demás, por quien fincare de lo ansí facer e cumplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno, a decir por qué razón non cumplides mi mandado]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo cumplides mi mandado. Dada en la ciudad de Vitoria, treinta y un días de marzo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil [e] quatrocientos e cinquenta e siete años. Yo el Rey. Yo Álvaro Gómez de Ciudad Real, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada, Fernando del Pulgar, Chanciller.

E agora soy informado que, non embargante que la dicha mi carta suso incorporada vos fue presentada e con ella fuiste requerido que la //(fol. 62 rº) cumpliédes, vosotros, non curando de ella nin dichas penas en ella contenidas, en menosprecio mío e de la mi justicia avedes acogido e receptado e acogedes e receptades a los dichos malfechores e les dades esfuerzo, favor e ayuda para facer e cometer los dichos maleficios, robos y muertes e tomas e fuerzas e otros males e dapnos, e les dades mantenimiento para con que se sostengan en la cueba que

---

<sup>141</sup> El texto repite «a los tales malfechores».

es cerca de esa dicha villa de Oñate, e que non consentides nin dades lugar que las justicias entren en esas dichas villas a los prender por que en ellos sea executada la mi justicia, diciendo que tenedes privilegio e uso e costumbre que los malfechores que ende se acogieren sean esentos e acotados. E porque lo tal es deservicio de Dios e mío, contra toda ley e derecho divino e humano, mandé dar esta mi carta de segunda instancia para vos. Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que luego, vista, sin otra luenga ni tardanza nin escusa alguna e sin sobre ello más me requerir ni consultar nin esperar otra mi carta en juicio, veades la dicha mi carta suso incorporada e la guardedes e cumplades en todo e por todo se//(fol. 62 vto.)gund e por la forma e manera que en ella se contiene. E contra el tenor e forma de ella no pasades ni vaiades nin consintades ir ni pasar, non embargante los dichos privilegios que decides que tenedes en que estades e las otras razones que por vos son dichas e allegadas, ni otras qualesquier que en contrario querades decir e allegar, ca yo de propio motu e cierta manera e poderío rreal ausoluto de que en esta parte quiero usar e uso, porque entiendo que así cumple al servicio de Dios e mío e a ejecución de la mi justicia, e a bien e paz e sosiego de esta dicha Provincia e valle e tierra, dispenso con todo ello e quiero e es mi merced [e] deliberada voluntad que lo así fagades e cumplades. E si lo así no ficierades e cumpliérades, mando al mi Corregidor e justicias e personas en la dicha mi carta incorporadas y contenidas e [a] cada uno de ellos que luego fagan e cumplan e pongan en obra todo lo que por la dicha carta les mando, por manera que los dichos malfechores sean punidos e castigados. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e dichas penas //(fol. 63 rº) e emplazamientos en la dicha mi carta suso encorporada contenidos. E de cómo esta mi carta vos será presentada e la cumpliéredes mando, so las dichas penas, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo cumplides mi mandado. Dada en la ciudad de Úbeda, veinte y un días de septiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta e ocho años. Yo el Rey. Yo Álvaro Gómez de Ciudad Real, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

21. [1460, Julio 26. Segovia. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique, que es licencia para facer las torres derribadas con tal que no se fagan en los lugares do primero estaban]

AGG-GAO JD IM 1/6/10.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 34, pp. 81-82 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 24, pp. 74-75 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. Por quanto al tiempo que yo fui al mi Condado de Vizcaya e a la Provincia de Guipúzcoa e tierra de Álaba mandé derribar e fueron derribadas por mi mandado ciertas casas e torres de algunos de los parientes maiores de los que en el dicho mi Contado de Vizcaya e Provincia de Guipúzcoa //(fol. 63 vto.) e tierra de Álaba veía, e porque de ellas se facían e cometían en aquellas tierras muchos robos y fuerzas e muertes de homes e otros crímenes e delitos, e les mandé desterrar e fueron desterrados de aquella tierra para que fuesen [a] servir en ciertos lugares fronteras de moros. E porque agora yo dí licencia a vos los dichos parientes maiores para que, sin embargo del dicho destierro, podades entrar en las dichas vuestras tierras faciéndome cierto juramento e pleito omenage, e por vuestra parte me es suplicado vos dé licencia para facer edificar las dichas vuestras casas y moreis, por ende yo por la presente vos do la dicha licencia e poder e facultad para facer e edificar, e que fagades [e] edificades las dichas vuestras casas con tanto que las non fagades en aquellos suelos donde las otras que vos fueron derribadas estaban. E que las casas que así ficiéredes sean llanas e sin torres ni fortaleza alguna, segund e por la forma e manera que en los capítulos e Quaderno de ordenanzas que en la dicha Hermandad tienen e les yo mandé dar se contiene, por manera que los suelos de las dichas casas que así por mi mandado fueron derribadas estén así e se no fagan en ellos edi//(fol. 64 rº)ificio alguno, por que queden por memoria e sea exemplo a todos. [E] por esta mi carta mando a los mis corregidores del dicho mi Condado de Vizcaya e Provincia de Guipúzcoa e [tierra de] Álaba, e a todos los concejos, alcaldes e alguaciles e rregidores e caballeros, escuderos e oficiales e homes buenos de todas las villas e lugares que vos dexen e consientan libremente facer e<sup>142</sup> edificar las dichas casas llanas para vuestras moradas, según dicho es. E que por ello non prendan ni prenden ni consientan en ello embargo nin contrario alguno, ca yo vos do

---

<sup>142</sup> El texto dice en su lugar «a».

licencia para ello, según dicho es. E quiero por lo así facer no caiades en pena ni calumnia nin en mal caso alguno. E los unos nin los otros non fagades [ni fagan] ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno por quien fincare de lo así facer e cumplir, para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que los emplazare que parescan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno. [So] la<sup>143</sup> qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signa//(fol. 64 vto.)do con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Segovia, veinte y seis días de julio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e sesenta años. Yo el Rey. Yo Álvaro Gómez de Ciudad Real, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada.

\* \* \*

22. [1460, Julio 20. Segovia. Provisión del señor Rey Don Henrrique en que se contiene el pleito omenaje que ficieron los que por Su Alteza fueron sentenciados o desterrados]

AGG-GAO JD IM 1/6/9.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 33, pp. 75-80 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 23, pp. 67-73 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira [e] señor de Vizcaya e de Molina. A los mis corregidores e justicias e prebostes e merinos del mi Condado de Vizcaya con las Encartaciones, e de las Provincias de Álaba e Guipúzcoa, e alcaldes, diputados e procuradores e comisarios de las Hermandades del dicho Condado e Provincia con sus adherentes, e a todas las otras justicias y alcaldes de la mi Casa e Corte e Chancillería y de todas las otras

---

<sup>143</sup> El texto dice en su lugar «lo».

ciudades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que por algunas cosas cumplideras a mi servicio e al bien e a paz e sosiego e tranquili//(fol. 65 rº)dad del dicho Condado de Vizcaya e Encartaciones e de las dichas Provincias de Álaba e Guipúzcoa e Hermandades de ellas yo mandé dar e dí licencia e autoridad a Pedro de Avendaño, mi vasallo e mi balletero maior, e a Lope García de Salazar e a Juan López de Lazcano e a Juan Péres de Loyola e a Martín Ruiz de Olaso e a Martín Ruiz de Arteaga, mis vasallos, e a Juan de Salcedo e a Iñigo de Zaldivia e a Juan López de Gamboa e a cada uno de ellos, para que pudiesen ir a sus casas e tierras e entrar e estar en ellas e en el dicho Condado de Vizcaya y Encartaciones e en las dichas Provincias de Álaba e Guipúzcoa, y en las ciudades, villas y lugares de ellas, sin embargo de una sentencia que yo hube dado e dí contra ellos e otros caballeros e personas del dicho Condado de Vizcaya e Provincias, en la ciudad de Santo Domingo de la Calzada a veinte e un días del mes de abril, año del nacimiento del Señor de mil e quatrocientos e cinquenta e siete años, por la qual les condené e fueron condenados a pena de destierro para que huviesen de estar e estuviesen cierto tiempo, a su costa e misión, en servicio de Dios e mío, en las villas de Estepona<sup>144</sup> //(fol. 65 vto.) e Ximena e en otros lugares declarados en la dicha sentencia, contra los moros enemigos de nuestra santa fe, e les mandé e hube mandado que lo ficiesen e cumpliesen e guardasen así, so graves penas, segund que más largamente en la dicha sentencia por mí contra ellos dada se contiene. E de las penas en ella contenidas e otros qualesquier vedamientos e defendimientos que por mí, o por otro en mi nombre e por mi mandado, o por los corregidores, alcaldes e diputados e justicias del dicho Condado e Provincias e Hermandades de ellas les fuesen puestos e fechos para que non entrasen nin estuviesen en el dicho Condado e Provincias durante el tiempo del dicho destierro e penas sobre ello puestas. E por quanto antes que los susodichos pudiesen guardar nin gozasen de la dicha mi licencia, por algunas cabsas e razones que a ello nos movieron cumplideras a mi servicio e al bien e paz e sosiego de las Provincias e Condado [e] de las dichas Hermandades e vecinos e moradores en ellas, fue mi merced de recibir e mandar recibir de los susodichos caballeros e personas que así por mí fueron desterrados cierto juramento e pleito homenaje [de qu]e guardarían e cumplirían ciertos capítu//(fol. 66 rº)los que les yo mandé guardar e jurar, cuio tenor es éste que se sigue:

- Primeramente, que fagades juramento e pleito homenaje en mis manos rreales que por siempre jamás me servirédes realmente e guarderédes e faredes lo que a mi servicio cumpla, como buenos e leales vasallos.

---

<sup>144</sup> El texto dice en su lugar «Estipona».

- Item, que obedesceréis mis cartas e mandamientos en todas las cosas que yo vos mandare e por bien tuviere.

- Item, que non ocuparedes mis rentas nin fechos ni derechos, ni faredes tomar de ellas nin otras encubiertas nin colusiones algunas por las avaxar e defraudar en mis ciudades e villas e lugares sin mi licencia e especial mandado, ni daredes lugar ni favor ni ajuda para que otro las tome nin ocupe; antes con todas vuestras fuerzas ge lo resistiredes en quanto podreis, dando e haciendo dar todo el favor e ajuda a los mis recaudadores e receptores por que los puedan coger e recaudar como y por la manera que yo mandare o por bien tuviere.

- Item, que vos conformaredes e unidades con las dichas Hermandades e cada uno de vos con la Hermandad de su Provincia e juredes el Quaderno e ordenanzas que yo tengo dadas a las //(fol. 66 vto.) dichas Hermandades, e las guardaredes en todo y por todo segund que en ellas se contiene, a todo vuestro leal poder.

- Item, que no vos confederadedes ni faredes ligas nin confederaciones con ningún ni algún caballero de las dichas tierras e Provincias y Hermandades de Guipúzcoa e Álaba e Vizcaya ni con otras personas algunas de ellas nin de fuera de ellas en mi deservicio nin en dapño ni para dapñar las dichas Hermandades de las dichas tierras y Provincias nin alguna de ellas, ni para dapñificar o maltratar contra justicia a las personas, vecinos e moradores de las dichas Hermandades; mas que siempre procuraredes<sup>145</sup> e travajaredes como las dichas Hermandades duren e aian de durar en una conformidad e una unión, a servicio de Dios e mío.

- Item, que no desafiaredes a ningunas personas de las dichas Hermandades ni daredes lugar nin consintiredes que vuestros hijos ni herederos nin parientes nin criados ni acenderos fagan desafío alguno por ningund caso que sea sin primero notificar a los alcaldes e procuradores e justicias de las Hermandades para que vos fagan cumplimiento de justicia, por quan //(fol. 67 rº) to de los tales desafíos se siguen muchos dapños y muertes y robos e fuerzas e otros muchos incombenientes en las dichas Hermandades. E si lo contrario ficiéredes por vuestras personas, que por el mismo fecho seades avidos por quebrantadores de este juramento y pleito homenaje que en mis manos facedes e yo vos recibo, e que caiedes en pena de cinquenta mil maravedís: la mitad para la mi cámara e la otra mitad para la costa de las dichas Hermandades. E si algund fijo o fijos vuestros o herederos o parientes o criados o escuderos ficieren el tal desafío, siendo vos notificado por las dichas Hermandades y alcaldes y procuradores de ellas, combiene a saver: a aquél cuio fuere o con quien huvieren los tales

---

<sup>145</sup> El texto dice en su lugar «procuradedes».



desafiador o desafiadores, que seades tenidos de lo facer partir de los tales desafíos e afiar a los tales desafiadores dentro de seis días siguientes después que fuéredes requeridos por las dichas Hermandades e oficiales de ellas. E si<sup>146</sup> por aventura los tales hijos o herederos e parientes e criados e escuderos vuestros no quisieren facer en esta parte lo que por vos les fuere mandado, que de ende en adelante no los acojades nin recibades en vuestras //(fol. 67 vto.) casas fuertes ni llanas nin en vuestras tierras, villas e lugares, siendo requeridos primeramente, como dicho es, por parte de las dichas Hermandades o<sup>147</sup> qualquier de ellas, por sus alcaldes o procuradores e justicias, que lo fagades e suplicades así. Y si por aventura después que fuéredes requeridos que non recibais en vuestras casas e tierras y villas e lugares e casas fuertes a los tales desafiadores e se fallaren que los recibides antes que se aian partido de los tales desafío o desafíos e aian afiado a los desafiados, notificándolo a ellos e a las dichas Hermandades e oficiales de ellas, que por el mismo fecho serán avidos por quebrantadores de este jutamente e omenage. E por lo aver así quebrantado, las Hermandades vos puedan mandar que salgades de ellas e de las ciudades e villas e lugares de ellas, e vos tengades a presentar ante mí en la dicha mi Corte e non podades tornar ni entrar en las dichas Hermandades sin mi licencia e especial mandado, so pena de cinquenta mil maravedís que vosotros e cada uno de vos sodes tenidos de lo facer e cumplir así.

- Item, por quanto algunas personas que viven e son avistados y parientes vuestros o de alguno de vos con esfuerzo que serán por vos defendidos, segund que en los //(fol. 68 rº) tiempos pasados lo eran, se presume que se atrevieran a facer e cometer algunas muertes e robos e hurtos e otros maleficios en las dichas Hermandades, que si los tales malfechores [vinieren] a vuestras tierras e vienes o lugares o fortalezas e de qualquier de vos, que no los recibades nin acojades en ellas; antes seades tenidos de los prender quando supiéredes que han fecho e cometido los tales delitos e excesos, si pudiéredes<sup>148</sup>, e los entreguedes al alcalde de aquella Hermandad donde cometieren los dichos delitos, por que los aian e libren segund derecho e leyes e ordenanzas de las dichas Hermandades. E si lo así no ficiéredes, que por el mismo fecho seades tenidos por quabrantadores de este dicho juramento e pleito e omenage que en mis manos facedes e incurrades en las penas que incurren aquellos que quabrantan juramento e pleito omenage fecho a su Rey e señor natural, e allende de esto incurrades en pena de cada veinte mil maravedís por cada vegada que lo quabrantáredes, para las costas de las dichas Hermandades. Por las quales las dichas Hermandades

---

<sup>146</sup> El texto dice en su lugar «Asi».

<sup>147</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>148</sup> El texto dice en su lugar «pidiéredes».

puedan facer execución en sus bienes de aquel o aquellos que incurrieren en lo susodicho. Y esto que se entienda por la primera vez que cometiéredes lo //(fol. 68 vto.)<sup>149</sup> susodicho. E por la segunda vegada que lo ficiéredes e quebrantáredes el dicho juramento e pleito omenage, caiades en la pena susodicha e más que pagarades<sup>150</sup> e ayades perdido qualesquier maravedís e mercedes e oficios que de mí avedes en qualquier manera, e vuestras personas queden a lo que quisiere facer e disponer de ellos.

- Item, que vos los susodichos que fuiste desterrados a quien yo di licencia que vaiades a las dichas Hermandades e entredes e estedes en ellas e seades tenidos de guardar e facer lo susodicho e cada cosa e parte de ello non sólo en los vuestros e vuestros hijos e parientes e criados en quanto face a los casos dichos, desafíos e malfechores, mas así mismo seades tenidos de facer e cumplir en otros qualesquier malfechores e desafiadores [que] a vuestras tierras e villas e lugares e casas fuertes se acogieren, so las dichas penas contenidas en el capítulo antes de éste.

- Item, que si las dichas Hermandades huvieren menester algund favor y ayuda de vos los susodichos o qualquier de vos para facer y cumplir algunas cosas [que] por las dichas Hermandades fueren acordadas para servicio mío e de las dichas Hermandades, que ge lo daredes [e] farades dar so virtud del dicho juramento e pleito omenage.

- Item, por qu //(fol. 69 rº)anto el Vorte fijo de Pedro de Avendaño e otros parientes e criados del dicho Pedro de Avendaño e de sus tregos, acotados e non acotados, tienen desafiado e desafiados los del linage de Zarate e otros vecinos e moradores en los lugares de la dicha Hermandad, de lo qual<sup>151</sup> es savedor el dicho Pedro, e aún se dice e se cree que por su mandado y consejo<sup>152</sup> se hizo el dicho desafío, así por el dicho Vorte seer su hijo del dicho Pedro y los otros sus parientes e de sus tregos temen, porque todos ellos se acogen e andan e les dan lo que han necesario en su tierra del dicho Pedro, que el dicho Pedro de Avendaño si e en quanto a él atanne se parta del dicho desafío e afie a los dichos de Zarate e sus parientes e a los otros vecinos de los lugares de la dicha Hermandad de cuiá [son] e fueren, e fagan pleito e omenage en mis manos rreales, como caballero e home hijodalgo, de tener manera e facer como el dicho Vorte su hijo e los otros sus parientes e criados que ficieren el dicho desafío, como de treinta e cinco días primeros siguientes que él entre las dichas Hermandades de Álaba,

---

<sup>149</sup> El texto repite «lo».

<sup>150</sup> El texto dice en su lugar «pagadades».

<sup>151</sup> El texto dice en su lugar «de cuiá de lo qual».

<sup>152</sup> El texto dice en su lugar «concejo».

se partan del dicho desafío e lo den por ninguno e affien a los desafiados Zarate e sus parientes e a los otros vecinos de la dicha Hermandad de cuia [son]. So pena que si así no ficiere, que dentro de otros cinco días sea tenido el dicho Pedro de salir fuera de //(fol. 69 vto.) todas las dichas Hermandades de Álaba y Vizcaya e Guipúzcoa e villas e lugares de ellas, e de no tornar ni entrar en ellas, so virtud del dicho juramento y pleito e omenage, fasta que el dicho su fijo Vorte y<sup>153</sup> los que con él hicieron el dicho desafío se partan de él e lo den por ninguno, como dicho es. E demás, que se obligue<sup>154</sup> el dicho Pedro de Avendaño que pagará e satisfará todas e qualesquier dapños que el dicho su fijo e los otros hicieron en la dicha Hermandad de cuia [son], e vecinos de ella e sus vienes de ellos, después de que huvieren partido del dicho desafío si lo no guardare o a fecho después que hicieron el dicho desafío, segund que fuere juzgado e fallado por justicia por las dichas Hermandades de Álaba e alcaldes e procuradores e diputados de ellas, e en el tiempo e so las penas que les fueren puestas. E si por ventura el dicho Vorte de Avendaño e los otros que hicieron el dicho desafío no se quisieren partir d'él e lo dar por ninguno por mandamiento o requerimiento del dicho Pedro de Avendaño, lo qual no es de creer nin presumir, salvo que farán todo lo que por él les fuere mandado, pues son suios, como dicho es, [qu]e de ende en adelante no les acoja en su compañía nin otra su tierra, so la dicha pena; antes sea tenido, por virtud del dicho juramento e pleito omenage, cada e quando supiere que están en su tierra, de facer echar ape//(fol. 70 rº)llido e repique de la Hermandad en pos de ellos e los tomar e prender, si pudieren, e los entregar a las dichas Hermandades e juezes e procuradores e diputados de ellas para que hagan e executen justicia en ellos, quanto fallaren por fuero e leyes e ordenanzas e quaderno de las dichas Hermandades.

- Item, que juredes e fagades pleito e omenage que cada e quando los alcaldes e diputados e procuradores de las dichas Hermandades o algunos de ellos entraren en vuestras tierras e qualquier de vos en busca e rastro de algunos malfechores e huvieren de catar e escodriñar vuestras casas e fortalezas, que las faredes llanas e seguras por que<sup>155</sup> mi justicia sea executada, e les dexedes prender e sacar qualesquier malfechores que en ellas fallaren, e les non ponedes contrario nin embargo alguno en ello, por vos ni por otras personas, aunque las dichas Hermandades e oficiales de ellas estén poderosas e con mucha gente, faciéndovos primeramente las dichas Hermandades e oficiales de ellas seguridad e recabdo que vos las dexarán libres e seguras e sin dapño alguno, e luego que las aian catado e escudriñado e tomado al malfechor o malfechores, si ende se

---

<sup>153</sup> El texto dice en su lugar «si».

<sup>154</sup> El texto dice en su lugar «obliguen».

<sup>155</sup> El texto añade «en».

fallaren. So pena que, si lo contrario ficiéredes, que seades //(fol. 70 vto.) avidos por quebrantadores de este juramento e pleito e omenage que en mis manos facedes. E desde agora para entonces e de entonces para agora vos declaro e [he] por declarados por tales. E demás, allende de lo susodicho, incurrades en pena de mil doblas de la vanda de buen oro, en las quales desde agora para entonces vos condeno e he por condenados aquel o aquellos que lo contrario ficiéredes: la mitad para la mi cámara e fisco e la otra mitad para la costa de las dichas Hermandades. E si las dichas Hermandades ficieren e mandaren facer execución en vuestros bienes o de alguno de vos por la dicha pena, que no lo resistiredes por armas salvo que, si vos sentiéredes agravi[ad]os, que lo quejáredes e pondrés por justicia ante mí para que vos provea e[1] remedio por derecho o como mi merced por bien tubiere e entendiere que cumple a mi servicio.

- Item, si algund caballero o persona de vos los susodichos que avedes de entrar por el presente en las dichas Hermandades o otra persona poderosa qualquier que sea se lebare o pusiere en asonadas contra las dichas Hermandades, que vosotros no le favorecedes nin les ayudades nin les entregaredes vuestras casas fuertes ni llanas, ni les acogeredes en ellas contra la voluntad de las dichas Hermandades; //(fol. 71 rº) antes seredes a favor e ayuda de las dichas Hermandades cada e<sup>156</sup> quando por ellos e sus oficiales fuéredes requeridos para facer resistencia e resistir a los que contra ellos fueren e se levantaren, e lo compliérades así sin escusa<sup>157</sup> alguna nin parte nin engaño alguno, so pena que, haciendo lo contrario, seades avidos por quebrantadores del dicho juramento omenage que en mis manos rreales facedes e ficiéredes, e tenidos e reputados por caballeros e homes de menos valía.

Por que vos mando a todos e [a] cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que veades los dichos capítulos e, si alguno o algunos de los susodichos venieren o pasaren contra ellos o alguno de ellos, procedades contra ellos o alguno de ellos e qualquier de ellos, o sus vienes de aquellos que no los guardaren e cumplieren, e las penas en los dichos capítulos contenidos, e<sup>158</sup> las otras que falláredes por fuero o por derecho e Quaderno e ordenanzas de la[s] dichas Hermandades. Para lo qual todo e cada cosa e parte de ello, con todas sus incidencias e [de]pendencias e conexidades vos do poder cumplido. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parecades ante mí en la mi Corte, do quier

---

<sup>156</sup> El texto repite «cada e».

<sup>157</sup> El texto dice en su lugar «infinta».

<sup>158</sup> El texto añade «a».

que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros //(fol. 71 vto.) siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la noble ciudad de Segovia, veinte días de julio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e sesenta años. Yo el Rey. Yo Álvaro Gómez de Ciudad Real, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada.

\* \* \*

23. [1460, Octubre 28. Olmedo. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que manda que ningunas personas que fueren a los llamamientos e apellido de la Hermandad no sean emplazados personalmente para la Corte ni para la Chancillería]

AGG-GAO JD IM 1/11/15.

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. IV, Ley 16; Tít. 28, Ley 4.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. IV, Cap. 17 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 35, pp. 82-85 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 25, pp. 75-78 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, [del Algarve, de Algecira] e señor de Vizcaya e de Molina. A vos los del mi Consejo e oidores de la mi Audiencia e alcaldes de la mi Casa e Corte e Chancillería e otros qualquier<sup>159</sup> o qualesquier juezes o justicias que por mi mandado oídes e librades e huviéredes

---

<sup>159</sup> El texto dice en su lugar «qualesquier».

de oi[r] e librar e determinar agora e de aquí adelante en qualquier manera qualquier o qualesquier pleito o causas criminales de qualquier natura e calidad que sean e seer puedan tocantes e concernientes a las Hermandades de las Provincias de Álaba e Guipúzcoa e Condado de Vizcaya con las Encartaciones, e ciuda//(fol. 72 r<sup>o</sup>)des e villas e lugares de ellas e de qualquier de ellas con sus adherentes, salud e gracia. Sepades que por parte de los alcaldes e procuradores e comisarios de las Hermandades de las dichas Provincias e Condado me fue fecha relación que muchas veces acaece e ha acaecido en las dichas Hermandades e Provincias de ellos que algunas tierras e lugares e fortalezas, con poco temor de Dios e mío, en menosprecio de la mi justicia, se acotan<sup>160</sup> de las dichas Hermandades e revelan a ellas e a los alcaldes e diputados e oficiales de ellas e qualquier de ellas con esfuerzo e favor de algunos parientes maiores e otras personas de las dichas Hermandades. E así mismo, que alguno de los acotados e malfechores que cometen e facen, e han cometido e fecho, algunos daños e males, muertes e hurtos, robos e fuerzas e otros delitos sobre que deben ser punidos e castigados se acogen e encierran en algunas casas fuertes e llanas de algunos caballeros e vecinos e moradores de las dichas Hermandades y en algunas ciudades e villas e lugares de ellas y sus adherentes, por ser ende defendidos e amparados, e por que la mi justicia no sea en ellos executada. E que los //(fol. 72 v<sup>o</sup>.) dichos alcaldes e procuradores e diputados de las dichas Hermandades facen e han fecho e acostumbran facer llamamientos de gentes, así en general como en particular, segund que entiende que cumple a mi servicio e a ejecución de la mi justicia e bien e paz e sosiego de la tierra de las dichas Hermandades e según los dichos acotados e malfechores donde van a los cercar que los dichos lugares e fortalezas e casas donde saben que están presos, prender e tomar e executar en ellas la mi justicia, segund que las leyes e ordenanzas e estilo e curso de las dichas Hermandades disponen. E que después de así levantados los dichos alcaldes e procuradores e diputados de las dichas Hermandades o algunos de ellos con las dichas gentes, a voz e apellido de Hermandad, por allanar e restaurar a las dichas Hermandades e los lugares que así de fecho están revelados a ellas e a sus alcaldes e oficiales, e castigar e punir los delinquentes, que los acotados e malfechores, con esfuerzo e favor e ayuda que algunos caballeros e parientes maiores de las dichas Provincias o de fuera de ellas e algunos vecinos de las dichas Hermandades les prometen o les dan o esperan haver de ellos, se difienden e non quieren entregar a las mis justicias de las dichas Hermandades. Sobre que es necesario que //(fol. 73 r<sup>o</sup>) por cumplir la mi justicia e tomar los dichos malfechores los dichos alcaldes e diputados e procuradores e comisarios de las dichas Hermandades [e] qualquier de ellos disponen e mandan que la tal fortaleza, casa fuerte o llana o lugar donde

---

<sup>160</sup> El texto dice en su lugar «acatan».

el tal o tales rebeldes e acotados, malfechor o malfechores están acogidos e encerrados, que sea combatida e entrada por fuerza de armas por tomar e recobrar a su poder los tales rebeldes e acotados e malfechores para executar en ellos la mi justicia, según las leyes e quadernos de las dichas Hermandades disponen, porque en los semejantes fechos e levantamientos algunas veces ocurren muertes, feridas e lesiones de homes, e tomas<sup>161</sup> de homes de los dichos malfechores de los que con ellos e en su favor están, e les dan ayuda, e ellos a ellos, para defender e revelar a la mi justicia. E diz que después los fijos e parientes de los tales malfechores o de [qualquier de] ellos que con ellos están, por los amparar e defender de la mi justicia parecen e se presentan ante mí en la mi Corte o ante los del mi Consejo e oidores de la mi Audiencia e alcaldes de la mi Casa e Corte e Chancillería e ante otros juezes que por mí le son dados e diputados [e] se querellan e acusan<sup>162</sup> criminalmente a los dichos alcaldes //(fol. 73 vto.) e diputados e procuradores e comisarios, e a los otros [que] con ellos a su llamamiento y mandado van e fueron a los dichos levantamientos o [a] alguno o algunos de ellos, por los fatigar, así en sus personas como en sus bienes e haciendas, lo qual diz que se face diciendo que por esta manera e forma las dichas Hermandades e alcaldes e oficiales e vecinos de ellas son fatigados de costas e trabajos, e dejarán de seguir e guardar las dichas Hermandades e avrán<sup>163</sup> lugar de las desvaratar e apartar de ellas. E si yo diese lugar a lo tal a mí se seguirá deservicio e a la mi justicia sería avajada e menospreciada, e las dichas tierras e Provincias e Hermandades de ellas se tornarán en las guerras e vollicios e asonadas e escándalos que solían estar en los tiempos pasados e los vecinos de ellas recibirían, según que fasta agora que las dichas Hermandades se ficieron e reformaron re[ci]bían grandes males e dapños. E embiaronme suplicar a pedir por merced que sobre ello les proveiese como a servicio de Dios e mío e bien e sosiego e paz de las dichas Provincias e Hermandades de ellas e a execución de la mi justicia cumplía, mandando dar orden sobre todo como e por tal manera que los dichos alcaldes e oficiales de las dichas Hermandades //(fol. 74 r<sup>o</sup>) nin las dichas personas que por mandamiento de ellos o de alguno de ellos fueren o embiaren a los dichos levantamientos e de algunos de ellos, a voz de apellido de Hermandad, e por executar la mi justicia no sean fatigados, segund e como fasta aquí lo han sido, pues aquello se face e ha fecho por lo que a mi servicio e a execución de mi justicia cumple. E si por ventura alguna o algunas personas los escusaren o tienen escusados en la mi Corte ante alguno o algunos de vos criminalmente sobre algunos casos e fechos que aian acaecido en los dichos levantamientos o

---

<sup>161</sup> El texto dice en su lugar «tomar».

<sup>162</sup> El texto dice en su lugar «avisar».

<sup>163</sup> El texto dice en su lugar «averán».

algunos de ellos, e fueron e son llamados para que personalmente parezcan e sean traídos ante vos o ante alguno de vos, que puedan seguir las<sup>164</sup> tales acusación o acusaciones e querellas e denunciaciones por sus procuradores suficientes, a<sup>165</sup> lo menos fasta la sentencia difinitiva esclusive, ca de otra manera<sup>166</sup> las dichas Hermandades non podían nin comportar nin sostener tan grandes gastos e costas como sobre estos casos les facen facer, e abrían [de] dexar de quebrantar las dichas Hermandades, de que<sup>167</sup> a mí se seguiría grand deservicio. E yo túbelo por bien. E viendo que me pedían razón e justicia es mi merced //(fol. 74 vto.) e voluntad que los dichos contrarios, alcaldes e oficiales de las dichas Hermandades e vecinos e moradores de ellas que agora están acusados ante mí en la mi Corte o ante los del mi Consejo e oidores de mi Audiencia e alcaldes de la mi Casa, Corte e Chancillería e otros qualesquier [juez] o juezes por mí dados e diputados, o lo fueren de aquí adelante sobre algunas muertes e feridas e otros qualesquier casos que haian acaecido en<sup>168</sup> los levantamientos fechos e mandados facer o que se ficieren de aquí adelante por los alcaldes e diputados e oficiales de las dichas Hermandades o qualquier de ella[s] a vos e apellido de Hermandad, e sobre ello fueren acusados e llamados por mí o por los juezes o por qualquier de ellos para que parezcan e sean traídos ente mí o ante ellos o qualquier de ellos personalmente en seguimiento de las tales acusaciones e cabsas, que en tal caso puedan parecer por su procurador suficiente e seguir las dichas acusaciones e cabsas fasta la sentencia difinitiva inclusive. Pero es mi merced que al tiempo que se huviere de pronunciar la sentencia e sentencias difinitivas que //(fol. 75 r<sup>o</sup>) los tales acusados parezcan e sean presentes personalmente a las ver, dar e pronunciar, siendo para ello llamados e emplazados, so la pena e penas que les fueron puestas. E si por aventura los tales acusados e denunciados no quisieren parecer ni parecieren personalmente ante mí o ante los dichos juez o juez[es] ante quien el tal pleito e causa sea tratado o tratare para ver, dar e pronunciar sentencia difinitiva, que, non embargante su ausencia, de ende en adelante sea procedido e se proceda contra los tales acusados e sus bienes e haciendas así como contra rebeldes e contumaces quanto con fuero e con derecho se fallare, e no les sean rescividos más sus procuradores. E es mi merced que esto que dicho es se guarde e cumpla, así en los pleitos que agora están comenzados e se tratan en la mi Casa e Corte e Chancillería ante qualquier e qualesquier juez o juezes que sean como en los que de aquí adelante se comenzaren e trataren,

---

<sup>164</sup> El texto dice en su lugar «los».

<sup>165</sup> El texto dice en su lugar «e».

<sup>166</sup> El texto dice en su lugar «cada otra lisa».

<sup>167</sup> El texto dice en su lugar «aqui».

<sup>168</sup> El texto dice en su lugar «que».



non embargante qualesquier leyes e ordenanzas e ordenamientos que dicen e disponen que en las //(fol. 75 vto.) cabsas<sup>169</sup> criminales e criminalmente intentadas non puede ni debe seer recibido sin intervenir procurador, por quanto en esta parte en los casos susodichos e cada uno de ellos yo por de mi propio motu e poderío rreal absoluto, como Rey e señor, non reconociente superior, dispongo con ellas e con cada una de ellas [e] quiero e es mi voluntad que se guarde e cumpla así, en todo e cada parte de ello, como dicho es. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís [a cada uno por quien fincare de lo ansí facer e cumplir], para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades e paresca[n] ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Olmedo, veinte y ocho días de octubre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-christo de mil e quatrocientos //(fol. 76 rº) e sesenta años. Yo el Rey. Yo Álvaro Gómez de Ciudad Real, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

24. [1461, Mayo 18. Logroño. Provisión rreal del señor Rey Don Henrrique en que se contiene que les tiene en servicio lo que ficieron en derribar el castillo de Veloaga]

AGG-GAO JD IM 3/4/1.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 9, pp. 25-26 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 37, pp. 86-87 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 27, pp. 83-84 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

---

<sup>169</sup> El texto añade «e».

Yo el Rey. Embío mucho saludar a vos los concejos, alcaldes, prebostes, jurados e rregidores e oficiales e homes buenos de las villas e lugares e alcaldías de la mi Provincia de Guipúzcoa, e a los procuradores e rregidores e otros oficiales de las justicias e ayuntamientos de la dicha Provincia e de las Hermandades de ella, como a aquellos que amo y precio, de quienes mucho fío. Ago vos saber que el Licenciado Juan Pérez de Santo Domingo<sup>170</sup> me hizo relación de la buena orden e manera que avedes tenido por mi servicio sobre el socorro del castillo de Aizcorroz<sup>171</sup>, e de los trabajos que avedes tomado, lo qua[l] vos tengo en señal de servicio. E placiendo a Dios yo pagaré vuestro sueldo según vos escribo con Gonzalo Correa, mi vasallo. E<sup>172</sup> vos mando<sup>173</sup> que continuedes esas Hermandades e aministredes la justicia e corrigades e castigades a los malos segund tenor del Quaderno e ordenanzas que vos yo tengo dadas e confirmadas e segund que fasta aquí avedes usa//(fol. 76 vto.)do e acostumbrado, no curando de los parientes maiores nin de otras personas ningunas e concejos sus sequazes. E si algunos alcaldes anduvieren o se trataren como no deven, de fecho o de consejo o de fabla o en otra<sup>174</sup> qualquiera manera, los corrijades<sup>175</sup> e castigades, que yo vos mandaré dar e dará todo el favor e ayuda que menester fuere para ello. E si menester fuere iré por mi persona a esa Provincia segund que de primero, [e] hiré e corregiré e castigaré a los tales, por manera que a ellos sea castigo e a otro exemplo. Por ende, yo vos mando que vos esforzedes por tener e mantener la dicha Hermandad e executar la mi justicia e de guardar mi servicio, ca mi final e deliberada intención es que vala la dicha Hermandad e que la mi justicia sea executada en los que la merecieren e anduvieren en mi deservicio e quebrantamiento de la dicha Hermandad de esta dicha mi Provincia. Dada en la ciudad de Logroño, a diez e ocho días de mayo, año de sesenta e uno. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Álvaro Gómez.

\* \* \*

---

<sup>170</sup> Tanto el Libro Viejo del Bachiller Zaldibia como Amaya RECALDE y JoséLuis ORELLA, dicen en su lugar «Juan García de Santander».

<sup>171</sup> El texto dice en su lugar «Orcorroz».

<sup>172</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>173</sup> El texto dice en su lugar «mendo».

<sup>174</sup> El texto dice en su lugar «otro».

<sup>175</sup> El texto dice en su lugar «corregidores».

25. [1461, Julio 9. Logroño. Provisión rreal en que se contiene que las Juntas se puedan facer al derredor de Usarraga o en qualquiera villa o lugar de la Provincia]

AGG-GAO JD IM 1/12/1.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 10, pp. 26-27 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. V, Ley 2.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. V, Cap. 2 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 38, pp. 87-89 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 28, pp. 84-86 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira //(fol. 77 rº) e señor de Vizcaya e de Molina. A los concejos, alcaldes, prebostes, jurados, rregidores, oficiales e homes buenos de las villas e lugares de la mi Provincia de Guipúzcoa, e a los alcaldes e procuradores e diputados e gobernadores e a otras personas e oficiales de las justicias e Hermandad de la dicha mi Provincia, e a cada uno e a qualquier de vos, salud e gracia. Sepades que ví la petición que me embiastes estando en vuestra Junta en la mi villa de San Sebastián, sellada con el sello de la dicha villa e signada de escribano fiel de esa dicha Provincia, que se contiene que a vueltas de otras ordenanzas que yo dí e confirmé a esa Provincia en la ciudad de Vitoria está una ordenanza en que se contiene que no se puede facer llamamiento ni Junta alguna en esa Provincia afuera de las Juntas Generales salvo en los campos de Basarte o Usarraga, e lo[s] que en otras partes se fizieren sea ninguno. La qual ordenanza fuera hecha antes de la reformatión de la Hermandad en tiempo de los vandos<sup>176</sup>, porque los dichos

---

<sup>176</sup> El texto dice en su lugar «unidos».

lugares de Vasarte e Usarraga son en comedio de la Provincia, por los de los linages e vandos<sup>177</sup> que solía seer en Oñaz //(fol. 77 vto.) e Gamboa, pudiesen venir seguramente a los dichos lugares. E como en Junta que se face en los campos no se puede facer ni administrar la mi justicia como en las villas e lugares por cabsa de la dicha Hermandad, se escusan de facer muchas cosas cumplideras a mi servicio e a execución de la mi justicia e bien de esa dicha Hermandad e Provincia. E que algunas veces por algunas cosas cumplideras a mi servicio yo os embío mandar que vos juntedes en alguna villa de la dicha Provincia e segund las dichas leyes de Vasarte e Usarraga non lo podedes facer, de que a mí se podría seguir deservicio e dapño a la dicha Provincia. Por ende, que me suplicábades que vos quisiese dar licencia e facultad para que cada e quando que yo mandare, o esa Provincia e procuradores de ella o la maior parte de ellos acordaren que se fagan Junta o llamamiento en alguna villa o lugar, que lo pudiédes facer e que las cosas que en la tal Junta se ficieren e trataren sean firmes e valiosas, así como si se ficiesen en las Juntas Generales o en los dichos lugares de Vasarte o Usarraga, non embargante la dicha ley y ordenanza que habla que no se fagan llamamientos algunos, salvo para //(fol. 78 r<sup>o</sup>) Vasarte o Usarraga, la qual mandase así poner e asentar por ley en las vuestras ordenanzas de esa dicha Provincia. Lo qual por mí visto túbelo por bien. E es mi merced de vos dar, y por la presente vos do licencia, poder e facultad para que cada y quando yo mandare a<sup>178</sup> esa Provincia e los procuradores e rregidores e gobernadores e otros oficiales de esa Provincia e Juntas e Hermandades de ella o la maior parte de ellos acordaren seer cumplidero a mi servicio e a la mi justicia y al bien de esa dicha Provincia e Hermandad de ella podades facer e fagades Junta o Juntas en qualquier villa o lugar de esa dicha Provincia que entendiédes que cumpla. E quiero e es mi merced e mando que las cosas que en los tales lugares e Juntas ficiédes e tratádes e firmádes sean firmes y valiosas, bien así como si las ficiédes en Juntas Generales o en los dichos lugares de Vasarte o Usarraga. Lo qual mando que así lo pongades y asentades por ley [e] ordenanza en los libros e ordenanzas de esa dicha Provincia. Lo qual mando que se faga e guarde así, non embargante la dicha ley y ordenanza que hable que non se faga //(fol. 78 vto.) llamamiento salvo en Vasarte o Usarraga, por la qual yo dispense en esta parte. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e cumplades así de aquí adelante [e] non vaiades nin pasedes contra ello nin contra cosa alguna nin parte de ello agora nin de algund tiempo nin por alguna manera. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno [por quien fincare de lo así facer e cumplir], para la

---

<sup>177</sup> El texto dice en su lugar «unidos».

<sup>178</sup> El texto dice en su lugar «o».

mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parecades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Logroño, a nueve días de julio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e sesenta e un años. Yo el Rey. Yo Álvaro Gómez de Ciudad Real, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. //(fol. 79 rº) Registrada. Pedro González de Salamanca.

\* \* \*

26. [1461, Septiembre 30. Madrid. Provisión rreal del señor Rey Don Henrrique que es comisión en que manda que la Provincia sea juez sobre los delitos que contecieren en la mar entre los vecinos de esta Provincia]

AGG-GAO JD IM 3/8/1.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 11, p. 28 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*El Libro de los Bollones*, fols. 102 rº. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. I, pp. 355 [Iturriak/Fuentes, 1].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 3.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 39, pp. 89-90 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 29, pp. 86-87 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira y señor de Vizcaya e de Molina. A los procuradores de las villas y lugares e tierras de la Hermandad de la Provincia de Guipúzcoa que agora son o serán de aquí adelante, salud e gracia. Sepades que yo soy informado que entre vuestros

vecinos e hermanos de vuestra Hermandad se an [fecho] e facen por la mar, unos a otros, algunas muertes o robos e fuerzas e males e dapños. E como quier que se an quejado e quexan a vosotros como hermanos de la Hermandad que los proveades sobre ello, que por non tener poder ni comisión para ello que no lo queredes<sup>179</sup> facer, por lo qual han recrecido e recrece lo susodicho. E confiando de vosotros que sodes tales que guardaredes el servicio de Dios e mío e pro común de esa dicha Provincia e de la Hermandad de ella, mi merced es de vos encomendar, e por la presente vos encomiendo, para que de aquí adelante podades conocer e conoscades e executar e executedes //(fol. 79 vto.) de las muertes e robos e fuerzas e males e dapños que los vuestros vecinos e hermanos de la vuestra Hermandad en la mar, fuera de los puertos e jurisdicciones que las villas e lugares de la dicha Provincia han en la mar, ficieren unos a otros, segund que podríades conocer entre ellos si las ficiesen en la dicha Provincia fuera de las villas, segund tenor del Quaderno e ordenanzas de la dicha Hermandad. E para todo ello yo vos do poder cumplido por esta mi carta. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís [a cada uno por quien fincare de lo así facer e cumplir], para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, [so la dicha pena a cada uno]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, treinta días de septiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e sesenta e un años. Yo el Rey. //(fol. 80 rº) Yo Álvaro Gómez de Ciudad Real, su secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Alfonso de Alcalá.

\* \* \*

27. [1462, Septiembre 12. Ágreda. Provisión rreal del dicho señor Rey Don Henrique en que manda que los alcaldes de la Hermandad puedan conocer sobre los escribanos e testigos falsos aviendo delator]

AGG-GAO JD IM 3/8/2.

---

<sup>179</sup> El texto dice en su lugar «quiredes».

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 43, p. 93 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 30, pp. 87-88 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira y señor de Vizcaya e de Molina. A vos los mis alcaldes de la Hermandad de la mi Provincia de Guipúzcoa que agora son o serán de aquí adelante [e] a cada uno e a qualquier o qualesquier de vos, salud e gracia. Sepades que a mí es fecha relación que en algunas villas e lugares de esa dicha mi Provincia hay algunos mis escribanos que no han usado ni usan fiablemente de los dichos sus oficios falseando e fabricando falsamente algunas escrituras de las que ante ellos han pasado e pasan, por cabsa de lo qual diz que muchas personas, vecinos de la dicha mi Provincia e de otras partes, están en pleito de sus personas e haciendas, e que así mismo hay otras personas que han depuesto e dado sus dichas deposiciones falsamente e como no debían. E porque lo tal es cosa de mal exemplo e deservicio de Dios e mío e dapño de los pueblos, e de lo tal deve de //(fol. 80 vto.) ser punido e castigado gravemente, por ende es mi merced que, aviendo delator que acuse e dé suficiente cabción por las costas, vos o qualquier de vos podades conocer contra qualesquier escribano e escribanos e testigos e receptores de esa dicha Provincia que el tal delator quisiere recusar por falsos. Por que vos mando que cada y quando qualquier delator vos diere cabción suficiente para recusar qualesquier escribano o escribanos e testigos e receptores por falsos conosciades del tal caso e, llamadas e oídas las partes, procedades contra los tales e contra cada uno de ellos por las maiores penas civiles e criminales que falláredes por fuero e por derecho, segund tenor del Quaderno de esa Hermandad. Para lo qual por esta mi carta vos do poder e facultad, e mando que esta mi carta sea puesta al pie del Quaderno de la dicha Hermandad. E no fagades ende al. Dada en la villa de Ágreda, a doce días de septiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e sesenta e dos años. Yo el Rey. Yo Álvaro Gómez de Ciudad Real, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escrii //(fol. 81 rº) bir por su mandado. Registrada.

\* \* \*

28. [1462, Agosto 18. Aranda. Provisión del dicho señor Rey Don Henrique en que manda suspender las provisiones que dio para inquirir e saber quién e quáles avían fecho y reedificado las torres derribadas, e quáles concejos avían fecho ligas e monipodios]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 42, pp. 91-92 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira y señor de Vizcaya e de Molina. A todos los concejos, alcaldes e prebostes, jurados e homes buenos y otras justicias e oficiales qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de la mi Provincia de Guipúzcoa, e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que los procuradores e oficiales de la Hermandad de ésta dicha Provincia me embiaron facer relación por su petición que a pedimiento del mi procurador fiscal e de algunas villas de esa dicha Provincia fueron impetradas e ganadas dos mis cartas, la una dada por los del mi Consejo e la otra por ciertos mis juezes, diciendo que algunas personas de la dicha Provincia an fecho algunas cofradías e uniones e conferderaciones e monipodios, e otrosí que han edificado casas fuertes e torres sin mi licencia e mandado, contra las leyes e ordenanzas de mis rreynos e contra el mandamiento e carta que yo huve //(fol. 81 vto.) dado e embiado sobre ello a esa dicha mi Provincia, sobre lo qual diz que vos embié a mandar que ficié[se]des cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones e viviédes sobre ello vuestra información e procediédes en cierta forma, lo<sup>180</sup> qual todo diz que fue procurado a fin de fatigar los hermanos de la dicha Hermandad por inducimiento de algunos parientes maiores e sus aderentes contrarios de la dicha Hermandad. Por las quales dichas mis cartas algunos de vos que son de su opinión avedes fecho e facedes ciertos procesos e inquisiciones secretamente, con escribanos e testigos de su opinión, e por virtud de ello diz que avedes procedido e quiéredes proceder contra algunos de los dichos hermanos de la dicha Hermandad de la dicha Provincia e contra sus casas e vienes diciendo que han incurrido en penas, lo qual si así pasase diz que sería deservicio mío e cabsa de escándalos e dicensiones de esa dicha Provincia, ca diz que no son fechas tales fortalezas en ella que se pueda decir contra las leyes de mis rreynos nin contra lo por mí mandado, nin ay ligas ni monipodios ni otras confederaciones que se digan seer en des//(fol. 82 rº)servicio mío nin en dapño de

---

<sup>180</sup> El texto dice en su lugar «la».



la dicha Provincia, mas que todo fuera procurado por los temozar e sustraer de mi seguro real, e por quebrantar e desfacer la dicha Hermandad e po[ne]r entre ellos divisiones, en desservicio mío contra lo por mí mandado e ordenado, e así mismo el pro de la dicha Provincia, esprimiendo ciertos agravios contra las dichas mis cartas. E suplicó de ellas segund más largamente parece por ciertas peticiones que sobre ello me fueron presentadas. E me fue suplicado que mandase proveer sobre ello mandando revocar las dichas mis cartas e cesar el efecto de ellas por que los dichos inconvenientes y agravios cesasen e<sup>181</sup> mi servicio fuese guardado, e yo túbelo por bien. E porque mi merced es de mandar ver en todo ello e proveer por la manera que cumpla a mi servicio e al bien e paz e sosiego de esa dicha mi Provincia, mandé dar esta mi carta para vos. Por la qual vos mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que, si por virtud de las dichas mis cartas o de qualquier de ellas algunas inquisición o pesquiza o proceso avedes fecho fasta aquí, [qu]e entregades a la parte de la dicha //(fol. 82 vto.) Provincia para que lo traiga e presente ante mí en la mi Corte desde que le fuere entregado fasta veinte días primeros siguientes, firmado de vuestros nombres e signados de escribanos públicos por quien huviere pasado, pagándoles su justo y debido salario que deviere de haver. [E] de aquí adelante vos no entremetades a proceder ni conocer nin inquirir nin facer en ello ni en parte de ello cosa alguna por virtud de las dichas mis cartas nin de alguna de ellas, e sobreseades en todo ello fasta que yo lo mande bien ver e vos embíe a mandar lo que en ello fagades, ca yo por la presente vos inivo e [vos tengo] por inividos en todo fasta que aiades otra mi carta e mandado, como dicho es. E los unos ni los otros no fagades [ni fagan] ende al por alguna manera, [so] pena de la mi merced e de diez mil maravedís [a cada uno por quien fincare de lo ansí facer e cumplir], para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parecades ante mí en la mi Corte, donde quier que yo sea, del día que vos emplazare [fast]a quince días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mos//(fol. 83 rº)trare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Aranda, diez y ocho días de agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e sesenta e dos años. Ep[iscop]us. Licenciat<sup>182</sup>. Ep[piscop]us Cortegen (*sic*). Ludovicus relator. Yo García Fernández de Alcalá la fice por su mandado escribir por mandado de nuestro [señor] el Rey, con acuerdo de los del su Consejo.

\* \* \*

---

<sup>181</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>182</sup> El texto dice en su lugar «licenciates».

29. [1464, Octubre 24. Valladolid. Provisión del dicho señor Rey Don Henrique, que es revocación de las sentencias que dio Alonso Franco, en que Su Alteza no dará Corregidor sinon a petición de la Provincia o a su voluntad, si fuere servido, conforme a las leyes del reyno]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 12, pp. 28-31 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. II, Ley 7: Tít. III, Ley 1; y Tít. VIII, Ley 14.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. III, Cap. 1 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 47, pp. 95-97 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. A vos los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas y lugares de la mi Provincia e Hermandad de Guipúzcoa, e a los concejos, alcaldes, prebostes e diputados de ellas, e a cada uno e a qualquier de vos, salud e gracia. Sepades que vi vuestra petición e los capítulos contenidos en el memorial que me embiastes, sobre lo qual yo mandé ver e platicar en el mi Consejo y fue acordado que yo vos de// (fol. 83 vto.)vía mandar responder e proveer sobre ello en la manera que se sigue:

Quanto a lo que me embiastes suplicar que por quanto el Licenciado Alfonso Franco, como teniente de Corregidor, a pronunciado muchas sentencias civiles e criminales contra los que non<sup>183</sup> lo recibieron por Corregidor e fecho confiscaciones de vienes e mercedes de ellos a algunos de su oficio, que yo los revocase e mandase todo ello revocar.- E a esto vos respondo que por[que] mi intención e voluntad es de conformar esa dicha Provincia e que esté junta en toda paz e tranquilidad para lo que cumple a mi servicio, a mí plaze que se faga así segund e por la forma e manera que me lo embiastes suplicar. E por esta mi

---

<sup>183</sup> El texto repite «non».

carta do por ningunas e de ningún valor las dichas sentencias e confiscaciones de bienes e las mercedes de ellos fechas por el dicho Alfonso Franco.

Otrosí, quanto a lo que decides que por quanto en esa tierra nunca hubo bien nin provecho ni servicio mío de Corregidor que estoviese, suplicándome que mandase quitar dende al dicho Corregidor e vos non diese otro sin petición e suplicación de la tierra.- Mi merced e voluntad es que //(fol. 84 r<sup>o</sup>) García Franco nin el dicho Alfonso Franco, su hermano, no haian ni tengan más de aquí adelante el dicho Corregimiento nin usar de él, e que se vengan para mí según que por otras mis cartas ge lo e embiado a mandar. E de aquí adelante a mi place de vos non embiar Corregidor alguno sin petición e suplicación de la maior parte de la tierra e quando yo viere seer mui cumplidero a mi servicio, segund que las leyes de mis rreynos lo disponen e mandan.

Otrosí, quanto en lo que me embiastes suplicar que por quanto esa dicha Provincia a dado e pronunciado muchas sentencias civiles e criminales e fechos levantamientos, así contra parientes mayores como contra otros, e que así mismo a fecho algunos repartimientos desde la reformación de la Hermandad, que puede aver catorce años poco más o menos, que a mí plugiese de las confirmar e aprobar e haver por bien fechos.- Mi merced e voluntad es que las sentencias que son pasadas en cosa juzgada e las que fueron e son justamente dadas, e asimismo que las otras costas e repartimientos justa e derechamente fechos desde el dicho tiempo, que valgan e sean firmes, ca yo por esta //(fol. 84 vto.) mi carta los e por bien fechos e quiero e mando que haian efeto.

Otrosí, a lo que decís que al tiempo que yo fui a esa tierra Pedro Arias, mi Contador del mi Consejo, fizo facer por fuerza a muchos concejos e personas de la dicha mi Provincia en ciertas obligaciones para que tomasen las alcabalas en maiores precios de lo que valían e solían andar, e me embiastes suplicar que rebocase<sup>184</sup> las tales obligaciones.- A mí place y quiero y mando que obligaciones algunas de las que forzosas sean no valgan, ni por virtud de ellas se den ni paguen maravedís algunos demás ni allende de lo que las dichas alcabalas valían e valiesen de aquí adelante.

Otrosí, a lo que me embiastes suplicar que por cabsa de las fortalezas e casas fuertes muchas veces esa tierra a estado en perdición e las dichas Hermandades se an quebrantado, que yo mandase que ninguna torre ni castillo ni fortaleza non se ficiese en esa dicha tierra.- Mi merced e voluntad es que se faga y cumpla así según que me lo embiastes suplicar.

Otrosí, a lo que me embiastes suplicar que mandase soltar a Lope Ochoa Barrera, vuestro procurador, que diz que tiene preso García Franco, e que diese

---

<sup>184</sup> El texto dice en su lugar «robocase».

seguro para //(fol. 85 rº) que de aquí adelante ningún procurador vuestro non fue-se preso.- Yo e embiado a mandar al dicho García Franco que suelte el dicho vuestro procurador luego, e así mismo vos e embiado mi carta de seguro para qualesquier procuradores que embiáredes. E a maior abundamiento, los aseguro por esta mi carta, ca nunca fue ni es mi voluntad de dar lugar que ningund procurador vuestro sea preso ni detenido nin embargado sin razón e sin derecho, como non deva.

Otrosí, a lo que me embiastes suplicar que non quisiese encomendar a ningund pariente maior nin a otra persona poderosa esa dicha mi Provincia salvo que mandase que se regiese la Hermandad de ella por los alcaldes e procuradores e oficiales de ella, segund que se facía antes que el dicho mi Corregidor a ella fues.- A mi plaze de lo facer e que se faga así, segund que me lo enviades suplicar, maiormente porque, segund vuestra lealtad e fidelidad e de aquellos donde vosotros venides, yo confío de vosotros que mi merced es bien, por lo [que] cumple a mi servicio e a la buena gobernación y guarda e defensión de esa //(fol. 85 vto.) dicha mi Provincia.

Otrosí, quanto a lo que decides que algunos concejos facen entre sí ligas e obligaciones e confederaciones de tener unos con otros en las Juntas y en otras partes, suplicándome que yo diese poder a la Junta de la dicha Hermandad para desfacer las tales ligas e obligaciones e confederaciones, e de constreñir sobre ello, so las penas que entendiédes que cumplía a los que la ficiesen.- Mi merced y voluntad es que se faga e cumpla así, segund que me lo embiastes suplicar, e a vos do para ello poder e facultad por esta mi carta.

Otrosí, quanto embiastes a suplicar cerca de la casa e torre que el Bachiller Juan Pérez de Vicuña, vecino de la villa de Azpeitia, que decides que tiene fecha e edificada en la dicha villa, con consentimiento del dicho concejo, e que algunos parientes maiores e otras personas, con mala intención, ge la querían derribar, que mandase que le non perturbasen ni inquietasen cerca de ello mas que la dicha casa estuviese en la manera e forma que está, non embargante qualesquier mis cartas que sobre ello aian sido dadas, por quanto decides que así cumple a mi servicio //(fol. 86 rº) e al bien e firmeza e conserbación de esa dicha Hermandad.- A mí plaze y quiero y mando, considerando lo susodicho e por facer bien e merced a vos e al dicho Bachiller, que se faga e cumpla así, segund que me embiaste suplicar.

E quanto a las otras cosas contenidas en el dicho vuestro memorial, por quanto requiere maior plática e información, venidos a mí los dichos vuestros procuradores yo los mandaré oír en el dicho mi Consejo e proveer sobre todo ello como cumpla a mi servicio e al bien común de esa dicha mi Provincia. E en tanto mi merced e voluntad es que se use e guarde cerca de ello lo que siempre

se usó e acostumbro de facer e guardar en los tiempos pasados. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que veades todo lo susodicho e<sup>185</sup> cada cosa e parte de ello e lo guardades e cumplades e fagades guardar y cumplir en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene. E no vaiades ni pasedes ni consintades ir ni pasar contra ello ni contra parte de ello agora nin en ningún tiempo nin por alguna manera, non embargante qualesquier leyes e ordenanzas que en contrario sean o seer puedan, aunque sean tales que de aquí se deviese facer espresa mención. //(fol. 86 vto.) Con las quales, por algunas causas que a ello me mueven y yo de mi cierta ciencia dispense, en este caso e por esta mi carta mando a los del mi Consejo e oidores de la mi Audiencia e a los alcaldes e otras justicias qualesquier de la mi Casa e Corte e Chancillería, y de todas las otras ciudades y villas y lugares de los mis rreynos e señoríos que lo guarden y cumplan e lo fagan todo así guardar y tener e cumplir sin embargo nin contrario alguno. E<sup>186</sup> los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de confiscación de los bienes e de privación de oficios de los que lo contrario ficiéredes, para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare [fast]a quince días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la muy noble y leal villa de Valladolid, a veinte y quatro días del mes de octubre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y //(fol. 87 rº) quatrocientos e sesenta e quatro años. Yo el Rey. Yo Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Alvar M[artin]us. G[a]r[cía], Chanciller.

\* \* \*

30. [1464, Diciembre 4. Cabezón. Provisión rreal del dicho señor Rey Don Henrique en que dispone que, quando no huviere Corregidor, que los repartimientos se puedan facer con los alcaldes ordinarios de las villas donde se ficieren las tales Juntas]

AGG-GAO JD IM 2/1/1.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 13, pp. 31-32 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

---

<sup>185</sup> El texto añade «a».

<sup>186</sup> El texto dice en su lugar «a».

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 48, pp. 98-99 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 31, pp. 88-89 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los diputados e procuradores e alcaldes de la Hermandad de la mi Provincia de Guipúzcoa y a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que ví vuestra petición que por vuestra parte me fue dada por la qual me embiastes facer relación diciendo que en el Quaderno de la dicha vuestra Hermandad se contiene una cláusula que se non pueda facer repartimiento alguno por vosotros para las necesidades que vos ocurrieren sin ser de ello presente el mi Corregidor que huviere en la dicha Provincia, y que quando [no] huviere Corregidor se non pueda facer sin seer presente el mi Corregidor de Vizcaya; en la qual diz que si así hubiese de pasar que a vosotros venía mui grandes costas e daños y trabajos porque non podríades así prestamente [llamar] a los dichos Corregidores o a qualquier de ello para //(fol. 87 vto.) facer los tales repartimientos cada que necesario vos fuere<sup>187</sup> e<sup>188</sup> se vos seguirá<sup>189</sup> mui grandes costas. E me ambiastes suplicar y pedir por merced que sobre ello probeiese, dando vos licencia para que cada y quando los repartimientos huviédes de facer los ficiédes e pudiédes facer en vuestra Junta, siendo presentes los alcaldes ordinarios que a la razón fueren del lugar donde la Junta General se huviere de hacer, según que lo avedes usado y acostumbrado, o como la mi merced fuese. Sobre lo qual yo mandé recibir e haver cierta información. La qual por mí vista, por quanto por ella parece que si los dichos Corregidores o qualquier de ellos hubiesen de ser presentes cada que los tales repartimientos se hubiesen de facer se vos recrecerían mui grandes costas e fatigas e daños por cabsa de se non poder venir tan presto donde los tales repartimientos se hubiesen de facer, túvelo por bien e mandé<sup>190</sup> dar esta mi carta para vos en la dicha razón. Por la qual vos mando e do licencia para que

---

<sup>187</sup> El texto dice en su lugar «face».

<sup>188</sup> El texto añade «sin».

<sup>189</sup> El texto dice en su lugar «seguire».

<sup>190</sup> El texto dice en su lugar «mandar».

en tiempo que en esa dicha mi Provincia non huviere Corregidor cada e quando los dichos repartimientos huviéredes de facer para vuestras necesidades que vos ocurriere, los podades facer y fagades //(fol. 88 r<sup>o</sup>) con los alcaldes ordinarios del lugar donde la Junta General que sobre ello huviéredes de ayuntar se huviere de facer e segund que lo avedes de uso y de costumbre, sin embargo de lo susodicho. Dada en el lugar de Cabezón, a quatro días de diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos e sesenta e quatro años. Yo el Rey. Yo Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Álvaro Martínez. García, Chanciller. Antonio Licenciatus. Petris.

\* \* \*

31. [1466, Febrero 15. Segovia. Provisión rreal del señor Rey Don Henrrique, que es que Su Alteza haze merced a la Provincia de las rentas y vienes de Martín Pérez de Alcega, señor de la casa y solar de Yarza]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 14, pp. 32-34 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 51, pp. 103-104 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, [d]e Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. Por quanto yo mandé e defendí por ciertas mis cartas firmadas de mi nombre e selladas con mi sello, que persona nin personas algunas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado, condición, preeminencia o dignidad que fuesen, se non ayuntasen con Don Juan Pacheco, Marqués de Villena, nin con el Almirante Don Fadrique nin con los ma//(fol. 88 vto.)estres de Calatraba nin con los Condes de Venavente o de Placencia ni con los otros sus sequasez e parciales que han [an]dado e andan en mi deservicio, nin<sup>191</sup> les dieses favor ni ayuda alguna. E si con ellos o con alguno de ellos estaban se partiesen de su compañía e viniesen a mí e a mi servicio,

---

<sup>191</sup> El texto repite «nin».

so ciertas penas en las dichas mis cartas contenidas, según que más largamente en ellas y en cada una de ellas se contiene. E por quanto yo soy informado que Martín Pérez de Alzaga, vecino de Yarza, en la mi Provincia de Guipúzcoa, en deservicio mío e contra el tenor e forma de las dichas mis cartas, e non curando de las penas en ellas contenidas, a estado y está con el Conde de Fox e con el Condestable de Navarra haciendo guerra a mis vasallos e súbditos e naturales a favor de los dichos cavalleros que están en mi deservicio, por lo qual él a caído e incurrido en las penas en las dichas mis cartas contenidas y a perdido todos sus bienes, así muebles como raíces que él a e tiene e le pertenecen en qualquiera manera en quales[quier] villas e lugares e solares que son en la dicha Provincia, lo qual todo pertenece a mí y a la cámara e fisco, y yo así lo declaro y pronuncio por la pre//(fol. 89 r<sup>o</sup>)sente. Por ende, por facer [bien] e merced a vos la dicha Provincia e procuradores de los fijosdalgo de ella e en emienda e remuneración de los grandes gastos e costas que avedes fecho e facedes de cada día en la guarda e defensa de las villas e lugares que son en la dicha Provincia en las tener para mí e para mi servicio, por la presente<sup>192</sup> ago merced pura y propia, non revocable, de todos y qualesquier bienes, así muebles como raíces, que el dicho Martín Pérez de Alzaga a y tiene en qualesquier villas e lugares e solares de la dicha Provincia para que sean vuestros e los podades vender, donar, trocar, cambiar e anejar e facer de ellos e de cada cosa y parte de ellos todo lo que quisiéredes como de cosa vuestra propia, libre e quita, e por vosotros tenida e poseída, e podades aver y llevar los frutos e rentas e escilmos de ellos, y para que los podades entrar e tomar e ocupar por vosotros mismos y aquel [e] aquellos que vuestro poder para ello huvieren por vuestra propia autoridad e sin mandamiento de juez ni de alcalde. Y por esta mi carta mando a qualesquier personas que agora tienen y poseen los dichos vienes o qualquier cosa o parte de ellos que luego que por vosotros o por quien vuestro poder para ello huvie//(fol. 89 vto.)re fueren requeridos vos den e entreguen, e fagan dar e entregar la posesión de todo ello e de cada una cosa e parte de ello, e<sup>193</sup> vos non pongan nin consientan poner en ello nin en cosa alguna de ellos embargo nin contrario alguno. E si lo así facer e cumplir luego non quieren, por esta mi carta mando a qualesquier mis jueces e justicias que agora son o de aquí adelante fueren en la dicha Provincia que luego que sobre ello [fueren] requeridos constringan e apremien por todo rigor a las tales personas que tienen e poseen los dichos vienes que luego vos lo dejen libre[s] e desembargadamente para que los podades tener e poseer y vos pongan en la tenencia y posesión de ellos. [E] así puestos, vos defiendan e amparen en ella. E si necesario fuere de entrar sobre ello en la tenencia e posesión de ellos

---

<sup>192</sup> El texto añade «e».

<sup>193</sup> El texto dice en su lugar «a».



en contienda de juicio ante qualesquier de las justicias de la dicha Provincia con las tales personas que tienen e poseen los dichos bienes o qualquier cosa o parte de ellos, por la presente vos fago e constituio procuradores actores en vuestra cosa propia, libre e quita e por vosotros tenida y poseída. E los unos nin los otros no fagades [ni fagan] ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de pribaición de los oficios y de confiscación de los vienes de los que //(fol. 90 rº) lo contrario ficieren, para la mi cámara. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así facer e cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplaze que parescan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno]. So la qual mando a qualquier escribano [público] que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Segovia, quince días de febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e sesenta e seis años. Yo el Rey. Yo Juan Gonzales de Ciudad Real, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada. García, Chanciller.

\* \* \*

32. [1466, Febrero 15. Segovia. Provisión rreal del señor Rey Don Henrrique por la qual da poder e facultad a la Provincia e a sus alcaldes para echar los sospechosos de ella]

AGG-GAO JD IM 1/6/12.

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 19.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. X, Cap. 19 (dice septiembre) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 49, pp. 99-100 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 32, pp. 90-91 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. A vos los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las Hermandades de las villas y lugares que son en la mi Provincia de Guipúzcoa, e a cada uno de vos a quien //(fol. 90 vto.) esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que yo soy informado que en esas dichas villas y lugares de la dicha Provincia andan e están algunas personas que son mui odiosos e sospechosos a mí e a mi servicio, e que han dado e dan favor e ayuda e[n] mi deservicio a los caballeros mis<sup>194</sup> rebeldes que andan y están en mi deservicio. E yo queriendo en ello proveer por la manera que cumpla de guisa que toda esa tierra esté a mi servicio e en ella non sean fechos males nin daños algunos por los dichos caballeros mis rebeldes nin por otros algunos de su parcialidad, mandé dar esta mi carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razón. Por la qual vos mando que vos informedes por quantas vías y maneras pudiéredes quién e cuáles personas son las tales personas que son sospechosas a mí e a mi servicio e andan y están por las villas y lugares de esa dicha Provincia tratando cosas que sean en mi deservicio a favor de los dichos caballeros, e les mandedes de mi parte, e yo por esta mi carta les mando que, luego que por vosotros o por qualquier de vos fueren requeridos, salgan de la dicha Provincia e de las leguas alrededor de ella que a vosotros o a qualquier de vos bien visto fuere e que non buelban ni tornen a la dicha Provincia nin a qualquier villa o lugar de ella por el tiempo e so las //(fol. 91 rº) penas que les pusiéredes e mandáre[de]s, e sin haver para ello primeramente mi licencia e especial mandado. Para lo qual todo e cada cosa de ello si necesario e cumplidero [fuere]<sup>195</sup> vos do poder cumplido con todas sus incidencias, dependencias, emergencias<sup>196</sup> y conexidades por esta mi carta. Por la qual mando a todos los concejos, alcaldes, prebostes, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales, homes buenos de todas las villas y lugares de la dicha Provincia y a otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos y naturales de qualquier estado, condición, preeminencia e dignidad que son, que viven e moran en la dicha Provincia, y [a] cada uno de ellos, que cada y quando por vosotros o por qualquier de vos fueren requeridos vos den e fagan dar para ello todo el favor e ayuda que les pidiéredes y menester huviéredes para lo así facer y cumplir, e que vos no pongan e consientan poner en ello ni en cosa alguna ni parte de ello embargo ni contrario alguno, porque así es mui cumplidero a mi servicio. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios

---

<sup>194</sup> El texto añade «caballeros».

<sup>195</sup> El texto añade «con».

<sup>196</sup> El texto dice en su lugar «y mercancías».

e de confiscación de los vienes de los que lo contrario ficieren, e de perder las tierras y mercedes que de mí han e tienen puestos e asentados en los mis libros. Lo qual todo por el mis //(fol. 91 vto.)mo fecho aia sido y será confiscado e aplicado a la mi cámara e fisco. E demás, [por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así facer e cumplir], mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplace que parescan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Segovia, quince días de febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e sesenta e seis años. Yo el Rey. Yo Juan Gonzales de Ciudad Real, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada. García, Chanciller.

\* \* \*

33. [1466, Febrero 15. Segovia. Mandamiento rreal para secrestar la merindad e vienes e rentas de García López de Ayala]

AGG-GAO JD IM 1/1/1.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 50, pp. 101-102 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 33, pp. 91-93 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. Por quanto yo mandé e defendí, por ciertas mis cartas firmadas de mi nombre y selladas con mi sello, que persona ni personas alguna mis vasallos e súbditos y naturales de qualquier estado, condición, preeminencia o dignidad que sean [o] fuesen se non juntasen con el Almirante Don Fadrique, ni //(fol. 92 rº) con Don Juan Pacheco, Marqués de Villena, ni con los Condes de Placencia e Venavente y maestros de Calatraba

y Alcántara, ni con los otros sus sequasez e parciales que en mi deservicio están apoderados de la persona del Infante Don Alfonso, mi hermano, ni les diesen favor ni ayuda alguna en mi deservicio nin se juntasen con ellos nin con algunos de ellos, e si con ellos estaban se partiesen de su compañía e se uniese[n] a mí y a mi servicio, so ciertas penas contenidas en las dichas mis cartas que yo sobre la dicha razón mandé dar. E por quanto yo soy informado e cierto e certificado que García López de Ayala, mi Merino Mayor de Guipúzcoa e Mariscal de Castilla, en deservicio mío e no curando de las penas en las dichas mis cartas contenidas, a dado e da favor y ayuda a los susodichos e a los otros sus sequasez y parciales, por lo qual él a caído y incurrido en las penas en las dichas mis cartas contenidas, e es mi merced de le mandar sequestrar e embargar<sup>197</sup> el dicho su oficio de Merindad y las rentas e derechos d'él para facer de todo ello lo que la mi merced fuere. E por esta mi carta mando a los concejos, alcaldes, prebostes, rregidores, oficiales, homes buenos de todas las villas y lugares que son en la dicha mi Pro//(fol. 92 vto.)vincia de Guipúzcoa e cada uno de ellos que luego, vista esta mi carta, sin poner en ello escusa nin dilación alguna pongan una persona ydónea<sup>198</sup> e suficiente en cada una de las dichas villas e lugares de la dicha Provincia para que tenga el oficio de Merindad e pueda usar e use de él e aian<sup>199</sup> e lleve los derechos e salarios al dicho oficio de Merindad anexos e pertenecientes, durante la dicha sequestración, por imventario de escribano público, por que yo mande facer de todo ello lo que mi merced fuere. E de aquí durante aquella no use el dicho oficio de Merindad con el dicho Mariscal García López de Ayala nin con los dichos sus oficiales [los] que pusiéredes e nombráredes para usar de la dicha Merindad durante la dicha sequestración. A<sup>200</sup> los quales y [a] cada uno de ellos que por los dichos concejos fueren puestos e nombrados do poder para lo usar e exercer segund e por la vía e forma que por el dicho Mariscal e por los dichos sus oficiales e lugarestenientes se usaba. E para la cumplir e executar les dedes e fagades dar todo favor e ayuda que por los dichos sequestradores les fuere pedido e demandado, e les non pongades nin consintades poner en ello nin en cosa alguna nin parte de ello embargo ni contrario alguno, porque así es mui cumplida a mi servicio. E<sup>201</sup> los unos //(fol. 93 rº) ni los otros no [fagades ni] fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de pibación de los oficios e confiscación de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la mi cámara. E demás, mando al home que vos esta mi

---

<sup>197</sup> El texto dice en su lugar «embargante».

<sup>198</sup> El texto dice en su lugar «y donen».

<sup>199</sup> El texto dice en su lugar «aian».

<sup>200</sup> El texto dice en su lugar «e».

<sup>201</sup> El texto añade «a».

carta mostrare que vos emplace que parecades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Segovia, a quince días de febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e sesenta e seis años. Yo el Rey. Yo Juan Gonzales de Ciudad Real, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

34. [1466, Febrero 16. Segovia. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique, que es título para que la Provincia se pueda llamar «Noble e Leal»]

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. II, Ley 1.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. II, Cap. 4 (transcribe) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 52, pp. 104-105 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. Por facer bien y merced a vos los concejos, alcaldes, prebostes, merinos, rregidores, caballe// (fol. 93 vto.)ROS, escuderos e oficiales e homes buenos de la mi Provincia de Guipúzcoa, e alcaldes e procuradores y jueces comisarios de los hijosdalgo e de las Hermandades de ella, por los muchos e leales servicios que vosotros me havedes fecho e facedes de cada día e por más ennoblecer y onrrar a esa dicha mi Provincia y procuradores de ella, tengo por bien e es mi merced que agora y de aquí adelante, por siempre jamás, esa dicha mi Provincia se pueda llamar y nombrar, y se nombre y llame e intitule en todas sus cartas e escrituras e lugares donde [se] huviere de nombrar la «Noble y Leal Provincia de Guipuzcoa». E por esta mi carta e

por su traslado signado de escribano público, mando a los infantes<sup>202</sup>, duques, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia, e a los mis contadores maiores de las mis cuentas, e a los alcaldes e alguaciles e otros juezes qualesquier de la mi Casa e Corte y Chancillería, e a los subcomendadores, alcades de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, alcaldes e alguaciles, merinos, caballeros, escuderos e oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los mis rreynos y señoríos, e a otras qualesquier personas mis vasallos y súbditos y natura//(fol. 94 r<sup>o</sup>)les de qualquier estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, e a cada uno de ellos que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden y fagan guardar esta merced que vos yo fago e que en los lugares e privilegios y cartas e provisiones e otras escrituras donde esta dicha mi Provincia de Guipúzcoa se huviere de nombrar la nombren y intitulen y llamen la «Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa», por que esta merced que yo vos hago en todo agora y de aquí adelante vos sea guardada. E que vos no vayan ni pasen<sup>203</sup>, ni consientan ir ni pasar contra ello agora ni en algún tiempo ni por alguna manera. Y si sobre la dicha razón quisiéredes mi carta de privilejo, por esta mi carta mando al mi Chanciller e notarios e a los otros mis oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos la den e libren e sellen e pasen la más firme y bastante que en la dicha razón les pidiéredes e menester huviéredes. Y por que esto vos sea mejor cumplido y guardado, por esta mi carta mando a las mis justicias que lo fagan luego asi pregonar públicamente por las plazas e mercados de las dichas cibdades y villas e lugares, por que todos los sepan y nombren así a esa<sup>204</sup> dicha Provincia e de ello no puedan pretender ignorancia. E los unos //(fol. 94 vto.) ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno, para la mi cámara. E de esto vos mandé dar esta mi carta, firmada de mi nombre y sellada con mi sello. Dada en la ciudad de Segovia, diez y seis días de febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e sesenta y seis años. Yo el Rey. Yo Fernando de Badajoz, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Pedro de Córdoba, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>202</sup> El texto dice en su lugar «inferiores».

<sup>203</sup> El texto dice en su lugar «pasan».

<sup>204</sup> El texto dice en su lugar «esta».

35. [1466, Abril 20. Segovia. Carta rreal en que Su Alteza dava poder a la Provincia para que pudieren tomar el castillo de Veloaga]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 16, pp. 35-36 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. II, Ley 8.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. II, Cap. 5 (transcribe) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 53, p. 106 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, de Guipúzcoa e señor de Vizcaya e de Molina. A los alcaldes e procuradores de los hijosdalgo de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que por algunas cabsas e razones que a ello me mueven, mui cumplideras a mi servicio e al bien e paz e sosiego de toda esa tierra, mi merced e voluntad es que vos apoderedes del mi castillo de Veloaga que tiene //(fol. 95 r<sup>o</sup>) el Mariscal García López de Ayala, por quanto el dicho Mariscal ha estado y está en mi deservicio y del dicho castillo se han fecho e esperan facer algunos males y dapños en esa tierra. E así tomando, lo pongades e derrivedes por el suelo e non consintades ni dedes lugar que se pueda tornar a facer y edificar sin mi licencia e especial mandado. Por que vos mando a todos e [a] cada uno de vos que luego, vista esta mi carta, sin otra luenga ni tardanza nin escusa alguna, lo fagades y cumplades así. E para ello juntedes e fagades juntar todas e qualesquier gentes que fueren necesarias e cumplideras para lo facer, a los quales mando que cada e quando que por vosotros sobre ello fueren requeridos se junten con vosotros, so las penas que por vosotros de mi parte les fueren puestas, las quales yo pongo por la presente. Para lo qual todo, si necesario y cumplidero es, vos do poder cumplido. E los unos ni los otros no fagades [ni fagan] ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de pibación de los oficios y de confiscación de los

bienes de los que lo contrario lo ficieren, para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que los emplace que parescan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del //(fol. 95 vto.) día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que [vos] la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la Muy Noble y Leal ciudad de Segovia, a veinte días de abril, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e sesenta y seis años. Yo el Rey. Yo Juan Gonzales de Ciudad Real, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada.

\* \* \*

36. [1466, Agosto 15. Valladolid. Provisión real que dispone que la Provincia e sus alcaldes sean jueces sobre las brujas e sorguiñas]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 55, pp. 108-110 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira de Gibraltar, de Guipúzcoa, e señor de Vizcaya e de Molina. A los alcaldes de la Hermandad que agora son o de aquí adelante fueren en la Noble y Leal Provincia, y a la Junta y procuradores de los escuderos hijosdalgo de la dicha Provincia, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que vi una petición fir//(fol. 96 rº)mada del nombre de Domenjón Gonzales de Andía, escribano fiel de la dicha Provincia, e sellada con el sello de la dicha Hermandad, que por los procuradores de los fijosdalgo de ella me fue embiada, por la qual me embiaron a facer relación que se falla que por algunas personas, así hombres como mujeres de la Provincia, han sido usados e frequentados algunos maleficios de malas artes, así de brujerías como de echicerías, [e] a los que los facen se llaman en la Provincia «brujas» e «sorguinias», de lo qual es pública voz y fama, e parece por propias confesiones de algunos de ellos que ficieron e han fecho muchos males e daños, ligando heredades e hombres y mujeres que non pariesen nin aian hijos ni generación entre sí y haciendo otras cosas mui malas e dapnadas, como se pierden heredades e viñas e ubas e manzanos e otros frutos de la tierra que



nuestro Señor da, e causaron facer en personas y bienes temporales los dichos maleficios e dapños e otros mayores e menores semejantes a ellos e se encomendaron e encomiendan al diablo, y renegando de nuestro Señor e de su Madre e de su santa fe. Lo qual todo<sup>205</sup> que es en deservicio de Dios e mío. E que por ello los //(fol. 96 vto.) dichos alcaldes de la dicha Hermandad de su<sup>206</sup> oficio e otros por vuestro mandado comenzastes a facer pesquisas cerca de ello y [ad]ministrar justicia contra las dichas brujas y sorguiñas, e que algunas personas se an opuesto y oponen contra ello desdenando<sup>207</sup> vuestra jurisdicción, diciendo que los dichos maleficios de sorguinias y brujas non se nombran ni se contiene en los capítulos y ordenanzas y Quaderno de la dicha Hermandad y que non se debe de estender a ello los dichos capítulos e ordenanzas y capítulo [del] Quaderno, y que puesto duda que por ello es puesta y porque los alcaldes ordinarios que son en la dicha Provincia comúnmente<sup>208</sup> son negligentes e remisos en lo que toca a lo susodicho e no han fecho ni farían cumplida justicia en sus vecinos cada uno en su jurisdicción, algunos por verguenza y miedo y otros por parentería e amistades e vanderías e afeciones, e otros porque no querrían proceder sin querrellantes, y porque la forma y orden en que los dichos alcaldes ordinarios suelen proceder es mui larga e los dichos maleficios son de tal calidad que se facen de noche e en lugares apartados e mui escondida e encubiertamente. E porque la providencia de ello es mui difícil e se non puede saber cumplidamente //(fol. 97 r<sup>o</sup>) salvo de los mismos sorguines y brujas, non se ha fecho de ello cumplida justicia fasta agora e cesaría de se facer adelante. E si aquella cesase de se facer se seguirá muchos males e dapños si en ello no fuere proveido<sup>209</sup>, me embiaron suplicar e pedir por merced que diese poder e jurisdicción a vos los dichos alcaldes de la dicha Hermandad y procuradores de ella que agora sois y sereis de aquí adelante, e [a] cada uno de vos, para que de vuestro oficio o a pedimiento de parte, haciendo inquisición o pesquisa sobre ello conocedes de los tales delitos e administrásedes de la dicha Hermandad contra qualesquier personas, hombres o mujeres, que han sido o fueren tomados e presos, e han fecho e cometido o ficieron o cometieron lo susodicho o cosa alguna de ello, o contra cada uno de ellos, de qualquier estado o condición, no embargante qualesquier mis cartas que en contrario de lo susodicho vos fuesen o sean mostradas. Las quales por vosotros fuesen obedecidas e no cumplidas, como cartas dadas por importunidad e no me siendo fecha<sup>210</sup> relación de la verdad del fecho. E que qualquier provisión que

---

<sup>205</sup> El texto dice en su lugar «todos».

<sup>206</sup> El texto dice en su lugar «de vio».

<sup>207</sup> El texto dice en su lugar «dedinando».

<sup>208</sup> El texto dice en su lugar «comumente».

<sup>209</sup> El texto añade «e».

<sup>210</sup> El texto dice en su lugar «fecho».

sobre ello mandase dar la mandase poner e asentar en el Quaderno e ordenanzas //(fol. 97 vto.) de la dicha Hermandad e fuere avida por ley, e que por ello no se perjudicase sus fueros y privilegios a ningunas ni algunas de las villas de la Provincia [no] embargante que vos los dichos alcaldes e Junta e procuradores usásedes de lo susodicho por todas las villas y lugares de la dicha Provincia, mas que libremente los alcaldes ordinarios de ellas, cada uno en su jurisdicción, pudiesen [ad]ministrar e facer justicia sobre ello, e que hubiese por bien fecho lo que las dichas Juntas e procuradores y alcaldes de la dicha Hermandad de la dicha Provincia avedes fecho o ficiédes en el dicho caso de brujas y sorguinas. E que de las sentencias y mandamientos que sobre ello diédes o ficiédes no hubiese suplicación ni apelación, quedando a salvo a las dichas villas sus privilegios y usos y costumbres. Tolo lo qual visto en el mi Consejo, entendiendo seer así cumplidero a servicio de Dios e mío y a execución de la mi justicia mandé dar esta mi carta para vos y para cada uno de vos en la dicha razón. Por la qual vos mando que, así de vuestro oficio como a pedimento de parte, fagades<sup>211</sup> cerca de todo lo susodicho vuestra plenaria información e fagades sobre ello cumplimiento de justicia en los face//(fol. 98 rº)dores e perpretadores de los dichos maleficios, como en delitos públicos fechos e cometidos en injuria e defensa de nuestro Señor Dios e de nuestra santa fe, así en lo que toca a los dichos sorguines e brujas como en otras qualesquier cosas que parescan seer de la seta de fray Alonso de Mella, e lo podades ver y executar quanto y como devades, no embargante qualesquier mis cartas que en contrario vos sean mostradas. Las quales quiero y es mi merced que sean obedecidas e non cumplidas, quedando a salvo para que los oidores de la mi Audiencia e alcaldes de la mi Casa y Corte y Chancillería, e los alcaldes ordinarios de las dichas villas de la dicha Provincia así mismo, puedan conocer e conozcan de lo suso dicho en qualesquier grados que les pertenece. Para lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte de ello es necesario e cumplides os<sup>212</sup> do poder cumplido a vos e cada uno de vos, con todas sus incidencias e dependencias, emergencias e conexidades, mando a qualesquier personas de quie[n] vosotros e qualquier de vos entendiédes seer informados e saber el fecho de la verdad cerca de lo susodicho que venga e paresca ante vosotros o qualquier de vos e digan sus dichos e den sus testimonios de todo lo que supieren e por vosotros //(fol. 98 vto.) o por qualquier de vos les fuere preguntado en la dicha razón, a los plazos e so las penas que les pusiédes e mandáredes de mi parte, las quales yo les pongo por la presente. E quiero e es mi merced e mando que esta mi carta sea puesta e asentada en el Quaderno e ordenanzas de la dicha Hermandad para que pueda estar e esté ende manifiesto,

---

<sup>211</sup> El texto dice en su lugar «agudes».

<sup>212</sup> El texto dice en su lugar «es».

e por virtud de ella se pueda facer e executar las cosas susodichos. E los unos ni los otros no [fagades ni] fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno, para la mi cámara. Dada en la muy noble e leal villa de Valladolid, quince días de agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos<sup>213</sup> e sesenta y seis años. Yo el Rey. Yo Juan Gonzales de Ciudad Real, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada. Juan de Córdoba. García, Chanciller.

\* \* \*

37. [1466, Agosto 21. Valladolid. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que manda entregar a la Provincia cient mil maravedís de las rentas del Conde de (Treviño) e del Condestable de Navarra]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 56, pp. 111-112 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, de Guipúzcoa e señor de Vizcaya e de Molina. A los alcaldes e a otras justicias qualesquier que agora //(fol. 99 r<sup>o</sup>) son e serán de aquí adelante en todas las villas y lugares que son en la mi noble Provincia de Guipúzcoa, e [a] cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que por los procuradores de los fijosdalgo de las dichas villas e lugares de la dicha Provincia me fue fecha relación diciendo que los yo huve mandado que se apoderasen por mí e en mi nombre del castillo e fortaleza de la villa de Fuenterravía, por quanto el Mariscal García López de Ayala, que por mí lo tenía, estaba e está en mi deservicio, e que para lo tomar huvieron fecho juntar mucha gente e avía[n] fecho muchas cosas. Y que para en emienda de ello les avía mandado que tomasen e entregasen de cient mil maravedís de los vienes e maravedís de juro de heredad que el dicho Mariscal García López e otros qualesquier caballeros e personas que están en mi deservicio tienen situados e puestos por salvados en qualesquier mis rentas e derechos de la dicha Provincia o de otras qualesquier rentas e derechos que les pertenecen, así de la Alcaldía maior de la dicha Provincia como en otra qualquiera manera, segund que más largamente se contiene

---

<sup>213</sup> El texto dice en su lugar «quinientos».

en una mi carta que sobre ello les mandé dar. E diz que como quier que //(fol. 99 vto.) ellos ficieron maiores gastos e costas en la toma del dicho castillo, que fasta aquí no han podido ni pueden cobrar los dichos cient mil maravedís que yo les mandé que cobrasen e se entregasen, los quales diz que fasta aquí no han podido cobrar porque el dicho Mariscal nin los otros caballeros mis rebeldes no tienen maravedís algunos en la dicha Provincia de que no se pudiesen entregar, e que en ello han recibido mui grandes dapños. E me embiaron suplicar e pedir por merced que sobre ello los probeiese con remedio, como la mi merced fuere. E yo túbelo por bien. Por que vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que de qualquier maravedís que de mí tienen situados en esa dicha Provincia el Conde de Treviño y el Condestable de Navarra e otras qualesquier personas de los que andan en mi deservicio, en las rentas de las mis alcabalas e derechos, en qualquier manera, entreguedes e fagades pago de los dichos cient mil maravedís que yo así mandé librar a la dicha Provincia de Guipúzcoa en emienda de las dichas costas que ficieron en lo susodicho, o a quien su poder huviere, para que los ellos gasten en los lugares, e[n la] manera que se contiene en la dicha //(fol. 100 rº) mi carta que sobre ello les mandé dar, e fagades sobre ello todas e qualesquier prendas y premios que se requieren e deven facer a qualesquier concejos e personas que deven e aian a pagar e dar los tales maravedís a los susodichos e cada uno de ellos por manera que prestamente los puedan aver. Lo qual vos mando que así fagades e cumplades, no embargante que esta mi carta no vaia sobre expuesto de los mis contadores maiores ni de otras qualesquier cosas que los tales concejos e personas que así han de dar e pagar los dichos maravedís digan e alleguen, por quanto mi merced e voluntad es que esto se faga e cumpla segund que en esta mi carta se contiene. E los unos ni los otros no fagades [ni fagan] ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno, para la mi cámara, por quien fincare de lo así hacer y cumplir. Y demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del<sup>214</sup> día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que [vos] la //(fol. 100 vto.) mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la noble y leal villa de Valladolid, a veinte y un días del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e sesenta y seis años. Yo el Rey. Yo Juan Gonzales de Ciudad Real, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada. Alfonso de Cáceres.

\* \* \*

---

<sup>214</sup> El texto dice en su lugar «al».

38. [1466, Septiembre 20. Valladolid. Provisión rreal del señor Rey Don Henrrique en que se contiene licencia para que la Junta se pueda hacer en San Bartolomé de Vidania e al derredor de donde la Provincia quiera]

AGG-GAO JD IM 1/12/2.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 17, pp. 36-37 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. V, Ley 3.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 57, pp. 112-113 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 35, pp. 95-96 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira de Gibraltar, de Guipúzcoa, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares que son en la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que vi una petición que en nombre vuestro fue presentada en el mi Consejo por la qual me fue fecha relación diciendo cómo vosotros vos solíades ayuntar en vuestras Juntas en [el] lugar de Usarraga, que es en la tierra de Bidania, la qual diz que es una casa y //(fol. 101 r<sup>o</sup>) lugar apartada sobre sí, e que en tiempo del ynbierno por cabsas de las dichas aguas e lodos e otras cabsas e incombenientes algunas vezes solíades facer la dicha vuestra Junta en el campo o en la iglesia de Sant Bartolomé de Bidania o en otras casas que son en la jurisdicción de Bidania donde es la dicha casa de Usarraga, e al derredor de ella dos o tres tiros de ballesta. Y porque en el Quaderno de vuestras ordenanzas se contiene que la dicha Junta se haga en el dicho lugar de Usarraga que algunas vezes acaece que las partes contra quien dades algunas sentencias o faciades algunos mandamientos allegan que las tales sentencias e mandamientos no son valederas por se aver fecho fuera de la dicha casa e lugar de Usarraga, suplicándome hubiese por bien fecho lo que en las Juntas que avedes fecho en la iglesia de San Bartolomé o en alguna casa o campo o lugar de la dicha tierra de Bidania de aquí adelante se ficiere o pronunciare por la dicha Provincia o por

vos en su nombre, así como [si] se ficiese en el dicho lugar e casa de Usarraga, pues que todo es un territorio y jurisdicción, o como la mi merced fuere. Y yo túbelo //(fol. 101 vto.) por bien. E por la presente confirmo todas y cualesquier sentencias y mandamientos que fasta aquí aiades fecho o dado o pronunciado en qualesquier cosas y casos fuera de la dicha casa y lugar de Usarraga, y vos do licencia y autoridad y facultad para que de aquí adelante podades facer y fagades la dicha Junta en la dicha iglesia de San Bartolomé de Vidania o en otras qualesquier casas y lugares de Vidania al derredor del dicho lugar de Usarraga, donde a vosotros bien visto fuere. E quiero y es mi merced y mando que todas las cosas que por vosotros fueren fechas y ordenadas en la dicha Junta y fuere sentenciado y mandado vala y sea firme, bien así e tan cumplidamente como si fuese fecho y sentenciado e mandado en el lugar de Usarraga, donde la dicha Junta se ha de facer. De lo qual vos mandé dar esta mi carta, librada del mi Consejo e sellada con mi sello. Dada en la muy noble e leal villa de Valladolid, veinte días de septiembre, año de mil e quatrocientos y sesenta y seis años. Alfonso de Velasco. Juan de Porras. Garcías, Doctor. Alfonso, Bachiller. Yo Juan Gonzales de Ciudad Real, secreta//(fol. 102 rº)rio del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada. Álvaro Martínez, Chanciller.

\* \* \*

39. [1466, Diciembre 20. Madrid<sup>215</sup>. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que promete que nunca enagenará esta Provincia de su Corona Real]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 18, pp. 37-38 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. II, Ley 2; y Tít. VIII, Ley 14.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. II, Cap. 6 (data el 18 de agosto)[Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 61, pp. 120-121 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

---

<sup>215</sup> El texto dice en su lugar «Valladolid», pero debe ser «Madrid», pues desde Madrid expedirá ese mismo día otros documentos y privilegios.

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, de Guipúzcoa, e señor de Vizcaya e de Molina. Por quanto de las villas y lugares y alcaldías de la Muy Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e los procuradores de la dicha Provincia en su nombre, me envió suplicar que por les hacer merced e por escusar que caballeros ni personas algunas no me demandase la dicha Provincia ni alguna de las villas y lugares de ella [e] me plugiese de tener para mi Corona Real e para los Reyes que de mí sucedieren en estos mis rreynos la dicha Provincia, [e] todas las villas y lugares y tierras de ella que las no diese en persona ni personas algunas, pues siempre fue de la Corona Real de estos dichos mis rreynos e sirvieron lealmente a los Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, e han servido y sirven a mí. Por ende yo, acatando a lo susodicho y a los muchos y buenos y leales servicios que la dicha Provincia me ha fecho e facen e cada //(fol. 102 vto.) día, e cómo han seguido y siguen mi servicio en los escándalos e levantamientos que ha habido en estos mis rreynos, e porque entiendo que es asimismo cumplidero a mi servicio e bien y ensalzamiento de la mi Corona Real, por esta mi carta, con acuerdo de los del mi Consejo, prometo y seguro por mi palabra rreal de tener e que t[e]rné para mí e para la Corona Real de los dichos mis rreynos [e] para los Reyes que después de mí en ellos sucedieren, la dicha Provincia de Guipúzcoa e a todas las villas e lugares e tierras de ella, e que no haré merced de ellas ni de alguna de ellas a persona ni personas algunas, aunque sean d'estirpe real e conjuntos a mí en qualquier grado que sea, nin las enagenaré nin apartaré de la dicha mi Corona Real por ninguna cabsa ni razón que sea o seer pueda, aunque sea cabsa necesaria y cumplidera a mí y a los dichos mis rreynos. Y si por aventura pareciere que yo e fecho merced o donación de las dichas villas y lugares e tierras de la dicha Provincia o de alguna o de algunas de ellas a qualesquier persona o personas en quanquier manera, yo por la presente, de mi cierta ciencia e propio motu e poderío rreal absoluto de que quiero usar e uso en esta parte como Rey e señor, movido por las cabsas y rrazo//(fol. 103 rº)nes susodichas, las reboco, caso y anullo y do por ningunas e de ningún valor ni efecto, e quiero e es mi merced y mando que no valan nin ha[ya]n efecto alguno. E por esta mi carta do poder y autoridad e facultad a la dicha Provincia e a todas las villas e lugares e tierras de ella e a cada una<sup>216</sup> de ellas, e a los vecinos y moradores de ellas que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno de ellos que<sup>217</sup>, en caso que yo aia fecho o de aquí adelante ficiere la tal merced o \mercedes/ o donación o donaciones, se puedan resistir e defender e las no cumplir, non embargante qualesquier penas y malos

---

<sup>216</sup> El texto dice en su lugar «uno».

<sup>217</sup> El texto añade «y».

casos, subrogaciones o derogaciones en ellas contenidas, nin otras qualesquier cláusulas, e aunque en ellos vaia encorporada esta mi carta o se faga especial mención de ella. E que por las no cumplir no caigan nin incurran en las dichas penas. Y quiero e mando que cerca de esto se guarde la ley y ordenanza que por el Rey Don Juan, mi señor e mi padre, de esclarecida memoria, cuia ánima Dios haia, fue fecha en la muy noble y leal villa de Valladolid, a petición de los procuradores de las ciudades y villas de los dichos mis rreynos, el año pasado de mil e quatro[cientos] e quarenta y dos años, en todo y //(fol. 103 vto.) por todo, según que en ella se contiene. Sobre la qual mando a mi Chanciller e notarios e a los otros oficiales que están a la mi tabla de los mis sellos que den y libren e pasen e sellen a la dicha Provincia mi carta de privilegio, la más firme y bastante que menester huviere sobre esta razón. De la qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en villa de Madrid<sup>218</sup>, a veinte días de diciembre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos e sesenta y seis años. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Episcopus Calagurritanus. Alfonso Velasco. García, Doctor. Alfonso Baca[larius]. Garcías, Regi[stra]da. Pedro de Alv[e]ar.

\* \* \*

40. [1466, Diciembre 30. Madrid. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que se contiene que los procuradores de la Provincia que fueren a la Corte e a las hermandades de Castilla sean seguros y no puedan ser presos]

AGG-GAO JD IM 1/11/16.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 19, pp. 38-40 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 59, pp. 115-117 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 37, pp. 99-100 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

---

<sup>218</sup> El texto dice en su lugar «Valladolid», pero debe ser «Madrid», pues ese mismo día expedirá desde Madrid otros privilegios y documentos.



Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, de Guipúzcoa, y señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricoshombres, maestros de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes e llanas, y a los // (fol. 104 r<sup>o</sup>) del mi Consejo e oidores de la mi Audiencia, e alcaldes, alguaciles e otras justicias qualesquier de la mi Casa y Corte e Chancillería, e a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los mis rreynos e señoríos y a qualesquier mis juezes executores y otros qualesquier vasallos<sup>219</sup> y súbditos y naturales de qualquier estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, e [a] cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que los procuradores de la Muy Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa me embiaron facer relación de cómo acostumbran de embiar y embían muchas veces sus procuradores, así a mí como a las juntas de las hermandades de mis rreynos, y que algunas veces acaece que los dichos sus procuradores han sido presos e detenidos e embargados, moviéndoles algunos pleitos o achaquías, así civil como criminalmente, y demandándoles algunas deudas de tal manera [qu]e son //(fol. 104 vto.) impelidos y detenidos y non pueden facer ni cumplir aquellas cosas sobre que son embiados. Lo qual diz que ha sido y es fecho contra derecho por quanto, según derecho, los tales procuradores son y deven seer seguros y non deven seer presos nin detenidos nin embargados nin acusados por casos algunos civiles nin criminales, ni por deudas algunas que ellos devan en las villas y lugares de la dicha Provincia en tanto que estuvieren ocupados en las dichas procuraciones. Y me embiaron a suplicar y pedir por merced que les mandase proveer de justicia mandándoles dar mi carta de seguro bastante sobre ello, por manera que los dichos procuradores pudiesen venir y estar e tornar [a] la dicha Provincia libre e seguramente, sin impedimento alguno. E yo túbelo por bien. Y por quanto, según derecho, los tales procuradores deven seer seguros e non deven seer presos nin detenidos por cosa alguna que sea, mandé dar esta mi carta en la dicha razón, por la qual tomo y recibo en mi guarda y seguro e do mi amparo e defendimiento real a todos y qualesquier procuradores que<sup>220</sup> la dicha Provincia de Guipúzcoa embiare a mí o a las juntas de las herman//(fol. 105 r<sup>o</sup>)dades de mis rreynos para que cada que los nombraren que puedan venir e estar e tornar a la dicha Provincia libre y seguramente, y que non puedan ser ni sean demandados nin presos nin embargados ni detenidos sus personas ni sus

---

<sup>219</sup> El texto repite «y otros qualesquier vasallos».

<sup>220</sup> El texto dice en su lugar «de».

bienes y cosas por deudas algunas que la dicha Provincia de Guipúzcoa ni las villas e lugares de ella ni alguna de ellas deven a mí ni a cualesquier personas en qualquiera manera, salvo por sus deudas propias conocidas, ni por condenaciones criminales fechas por Corregidores que han sido en la dicha Provincia fasta tanto que vuelvan a la dicha Provincia con lo que huvieren de facer en las dichas sus procuraciones. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir éste mi seguro e todo lo en esta mi carta contenido, en todo y por todo, según que en ella se contiene. Y non vaiades ni pasedes ni consindades ni dedes lugar que sea ido ni pasado contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello, agora ni de aquí adelante, en alguna manera. Ni los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced //(fol. 105 vto.) y de caer en las penas [en] que caen los que pasan e quebrantan seguro puesto por su Rey y señor natural. Y demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno. So la qual mando a qualquier escribano público que para ello fuere llamado que dé, ende al que [vos] la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en [cómo] cumplides mi mandado. Dada en la muy noble villa de Madrid, a veinte días de diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos y sesenta e seis años. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Episcopus Calagurritanus. Alfonso de Velasco. Garcías, Doctor. Antonius Garcías, Registrada. Juan de Córdoba.

\* \* \*

41. [1467, Abril 10. Madrid. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique que dispone que Su Alteza ha hecho alianzas con el señor Rey de Inglaterra e traten bien a los ingleses]

AGG-GAO JD IM 1/1/2.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 63, pp. 123-125 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 40, pp. 104-106 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira de Gibraltar, //(fol. 106 rº) e señor de Vizcaya e de Molina. A los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes y llanas, e<sup>221</sup> al mi almirante maior de la mar e a todos los patrones, maestros, cómites e capitanes y gente de armas de qualesquier naos o gale[r]as y carracas, e a otras qualesquier fustas<sup>222</sup> que andades e anduvieres de armada o en otra qualquier manera por las mares e puertos e abras de los mis rreynos; e a todos los concejos, alcaldes, alguaciles, rregidores, caballeros, escuderos e oficiales e homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares, así de los puertos e costa de la mar como de los dichos mis rreynos y señoríos; y a otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que yo, entendiendo seer así cumplidero a servicio de Dios y mío y a la pacificación e buena guarda e amparo de estos mis rreynos e al pro y bien común e utilidad de mis súbditos e<sup>223</sup> naturales de //(fol. 106 vto.) ellos, e por otras algunas cabsas y razones que a ello me movieron mui cumplideras al mui poderoso e mui esclarecido Rey de Ynglaterra, mi mui caro e mui amado primo, e ante mí e entre sus rreynos e los míos, así confederación y amistad e paz perpetuo para siempre jamás, para la firmar e jurar con el dicho Rey de Ynglaterra e sus rreynos yo embío a ella al rrevedendo padre Obispo de Ciudad Rodrigo, oydor de la mi Audiencia e del Consejo, que es persona a mí acepta e de quien mucho confío, al qual rogué y mandé en tanto que por él en mi nombre la dicha confederación y amistad e paz perpetua con el dicho Rey de Ynglaterra e sus rreynos fue admitida e otorgada e firmada e jurada vos la embiase de mi parte notificar por todos vosotros fuere guardada. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que, si el dicho Obispo de Ciudad Rodrigo de mi parte vos embiare a decir de cómo [por] él en mi nombre es firmada y otorgada la dicha confederación y paz y amistad con el dicho Rey y rreyno de Ynglaterra, de ende en adelante guardedes e tengades paz y amistad con el dicho Rey y rreynos de Ynglaterra e súbditos e naturales de ellos, por el tiempo e con los capítulos e condiciones e posturas //(fol. 107 rº) e penas e fuerzas e firmezas que por el dicho Obispo de mi parte vos será dicho e mandado e embiado mandar y en los traslados de la dicha confederación que por él vos serán embiados se

---

<sup>221</sup> El texto dice en su lugar «que».

<sup>222</sup> El texto dice en su lugar «justas».

<sup>223</sup> El texto dice en su lugar «en».

contuviere. E que no vaiades ni pasedes ni consintades ir ni pasar contra ello, ni fagades ni consintades que por vosotros ni por persona alguna de mis rreynos a los vecinos e súbditos e naturales del dicho Reyno de Ynglaterra ni algunos de ellos ni a sus vienes e cosas de ende en adelante se faga guerra ni mal dapño alguno, antes los recivades e acojades de ende en adelante en mis rreynos y en esas dichas ciudades e villas y lugares e puertos beninamente e les fagades todo favor, según que a los otros mis aliados e confederados e de los dichos mis rreynos, e lo fagades luego pregonar públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de esas dichas ciudades y villas y lugares, por pregonero y ante escribano público, por que todos lo sepades e sepan e guardedes e guarden así de ende en adelante, e de ello no podades ni puedan pretender ignorancia. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e confis// (fol. 107 vto.) cación de los bienes de los que lo contrario ficiéredes, para la mi cámara, e de caer en las otras penas en casos en que caen e incurren los que quebrantan tregua e seguro puesto por su Rey e señor natural. E de cómo esta mi carta o el dicho su traslado signado, como dicho es, vos será leída e notificada e la cumpliéredes, so la dicha pena [mando] a qualquier escribano público que para ello fuere llamado que dé fee e testimonio de ello para que yo sepa cómo cumplides mi mandado. Dada en la muy noble y leal villa de Madrid, a diez días de abril, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Yo Fernando de Badajoz, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

42. [1466, Diciembre 30. S/I. Merced de ciertas alcabalas que tomó la Provincia, e revocación de los poderes de los arrendadores]

AGG-GAO JD IM 1/5/1.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 20, pp. 40-41 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 62, pp. 122-123 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 39, pp. 102-104 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Yo el Rey. Fago saver al Bachiller Pérez Alfonso de Miranda e a otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales a quien tañe o tañer puede lo de yuso contenido, e a cada uno de vos [a quienes] éste mi alvalá fuere mostrada, que por los procuradores de los escuderos hijosdalgo de las mis villas y lugares de la Hermandad de la Provincia de Guipúzcoa que se ayuntaron en Junta General en la //(fol. 108 r<sup>o</sup>) villa de San Sebastián me fue embiado facer relación cómo la dicha Provincia ha estado y está en mui grand trabajo por las fatigas y premias e trabajos que les han sido fechos e movidos por los caballeros mis rreveldes que andan en mi deservicio, e que por ellos tener mi voz han sido e son mucho corridos por los Navarros e por los de la tierra de Álaba, e que por ellos según su buen propósito e lo llevar adelante han fecho guardar e velar las villas e fortalezas que son en la dicha Provincia. E así mismo porque el Conde de Fox era venido en estos mis rreynos con mucha gente en mi deservicio, en lo qual todo diz que han hecho mui grandes costas y gastos en tal manera que lo non podía sufrir, por la qual diz que avían tomado algunos maravedís de las mis alcabalas de las dichas villas e lugares de la dicha Provincia, los quales diz que por vosotros o por algunos de vos les son demandados que vos los den e paguen por virtud de ciertas mis cartas e poderes que diz que de mí tenedes para tomar los dichos maravedís, para algunas cosas cumplideras a mi servicio contenidas en las dichas mis cartas e poderes, e que sobre ello les avedes fecho e queredes facer algunas prendas. En lo qual diz que si así pasase ellos recibirían mui grand //(fol. 108 vto.) agravio e dapño e yo podría ser deservido. E me embiaron suplicar e pedir por merced que sobre ello les proveiese por manera que pudiesen llevar adelante su buen propósito e<sup>224</sup> mi servicio fuese guardado, revocando los tales poderes por mí a vosotros dados para tomar los maravedís de las dichas mis alcabalas, o como la mi merced fuere. E yo túbelo por bien. Por que vos mando a cada uno de vos que por virtud de las dichas mis cartas e poderes no tomades ni fagades tomar maravedís algunos<sup>225</sup> de las dichas mis alcabalas que en las dichas villas e lugares de la dicha Provincia me son devidos, ni les fagades sobre ello prendas ni premias algunas. Lo qual vos mando que así fagades e cumplades no embargante los tales poderes por mí a vosotros e [a] cada [uno] de vos dados para tomar los dichos maravedís o qualquier cosa o parte de ellos, los quales yo por la presente revoco, caso e anulo e do por ningunos e de ningund valor en quanto a esto tañe o tañer pueda. E si<sup>226</sup> algunas prendas por cabsa e razón de lo que dicho es les tenedes tomadas e prendadas, ge las dedes e tornedes, e fagades luego dar y tornar libremente y sin costa alguna. Porque así

---

<sup>224</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>225</sup> El texto dice en su lugar «algunas».

<sup>226</sup> El texto dice en su lugar «Así».

es mui cumplidero a mi servicio. E<sup>227</sup> los unos nin<sup>228</sup> los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contra//((fol. 109 rº)rio ficiéredes, para la mi cámara. Y si lo así facer e cumplir no quisiéredes, por al presente mando a los concejos, justicias, oficiales e homes buenos de las dichas villas y lugares de la dicha Provincia que vos non consientan demandar los tales maravedís de las dichas alcabalas ni facer las dichas prendas. E de cómo ésta mi alvalá vos fuere mostrada e la<sup>229</sup> cumpliéredes mando, so la dicha pena, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado [con su signo] por que yo sepa en cómo cumplides mi mandado. Fecho [a] treinta días de diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos [y] sesenta y seis años. Yo el Rey. Yo Juan Gonzales de Ciudad Real, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada.

\* \* \*

43. [1468, Febrero 17. Béjar. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que manda a la Provincia que tome y tenga el castillo de Fuenterravía]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 21, pp. 41-42 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. II, Ley 3.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. II, Cap. 5 (dice Toledo, 23 de junio 1525) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 64, pp. 125-126 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

---

<sup>227</sup> El texto añade «a».

<sup>228</sup> El texto añade «a».

<sup>229</sup> El texto dice en su lugar «lo».

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e de Gibraltar e de Guipúzcoa, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos los escuderos e fijosdalgo de todas las villas e lugares de la Provincia de Guipúzcoa, salud e gracia. Sepades que ví vuestra peti//(fol. 109 vto.)ción que me embiastes firmada del nombre de Domenjón González de Andia, vuestro escribano, y sellado con vuestro sello, por la qual me embiais suplicar que a mi merced plega mandar dar vos licencia para que pudiédes tornar e tornádes el mi castillo e fortaleza de Fuenterravía al Mariscal Don García de Ayala, que por vosotros le fue tomado, según que esto e otras cosas en la dicha vuestra petición largamente son contenidas. E porque al presente a mi servicio no cumple que otra persona alguna tenga la dicha fortaleza sino vosotros, porque sois personas que bien, leal y fiel e verdaderamente haveis siempre guardado, e agora soy cierto que guardaredes todo lo que cumpla a mi servicio e al bien e conserbación de esa dicha mi Provincia, yo<sup>230</sup> vos mando que por ninguna nin alguna manera non dedes ni entreguedes el dicho castillo y fortaleza de Fuenterravía al dicho Mariscal nin [a] otra persona alguna, antes lo tengades e guardedes y tengades y defendades vosotros como fasta aquí lo avedes fecho, para mi servicio. Ca por la presente yo de mi cierta ciencia e propio motu e poderío rreal ausoluto de que en esta otra parte quiero usar<sup>231</sup> e uso, vos doy por libres e quitos por agora e para siempre jamás de qualquier obligación que sobre //(fol. 110 rº) ello ficistes al dicho Mariscal e de todas e cualesquier penas en la dicha obligación contenidas. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario ficiédes, para la mi cámara. Dada en la villa de Véjar, a diez y siete días de febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos e sesenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Fernando Pérez de Mieses, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

44. [1468, Febrero 17. Béjar. Confirmación de cierta ordenanza que dispone que non se hagan llamamientos salvos por los tres casos contenidos en el Quaderno]

AGG-GAO JD IM 1/12/3.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 22, pp. 42-43 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

---

<sup>230</sup> El texto dice en su lugar «ya».

<sup>231</sup> El texto dice en su lugar «benir».

*El Libro de los Bollones*, fols. 109 vto.-110 rº. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. XI, pp. 364-365 [Iturriak/Fuentes, 1].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. V, Ley 1.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 65, pp. 126-127 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 41, pp. 106-107 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, de Guipúzcoa e señor de Vizcaya e de Molina. A vos los escuderos fijosdalgo de las villas y lugares de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, salud e gracia. Sepades que vi vuestra petición que me embiastes firmada del nombre de Domenjón, vuestro escribano fiel, e sellada con vuestro sello, por la qual me embiais suplicar que vos confirme y aprueve un capítulo de ordenanza que agora ficistes en Usarraga, siete días del mes de febrero de este presente // (fol. 110 vto.) año de la data de esta mi carta, que es fecho en esta [guisa]:

*Por quanto por cabsa de los muchos llamamientos no devidos que se facen en la Provincia sobre casos non devidos e, a fuera<sup>232</sup> de los tres casos contenidos en la ordenanza, se an fecho e facen muchas costas, por ende, queriendo rremediar en ello, ordenaron e mandaron que de aquí adelante se guarde la ley, y que ningunos no hagan llamamientos salvo sobre los tres casos contenidos en la ordenanza. E que a fuera de ellos ningunos no hagan llamamiento. E si lo ficieren, por no embiar procurador al tal llamamiento ningunos concejos no incurran en rreveldía ni en pena alguna, nin valga cosa que en la tal Junta fagan los que se juntan, ni sean tenidos a pagar ningún dinero que allí mandaren, nin el escribano fiel sea tenido de ir a ella, ni por ello incurra en pena alguna, ni valga cosa en la tal Junta. E si algunos casos acaecieren fuera de los dichos tres casos de que quiera hacer llamamiento, que espere fasta que alguno de los dichos tres casos acaesca y que entonces, en uno con lo tal, lo fagan si querrán. Y que suplican al Rey nuestro señor que Su Señoría*

---

<sup>232</sup> El texto dice en su lugar «fuerza».



*quiera confirmar esta ordenanza e la mande poner en el libro y ordenanzas de la Provincia. Motrico // (fol. 111 rº) diz que se afirma en las ordenanzas e Quaderno. Domenjón González.*

E yo, vista vuestra petición, túbelo por bien y por esta mi carta vos confirmo y apruebo la dicha ordenanza suso encorporada, y quiero y mando que vala e sea guardada según y por la forma y manera que en ella se contiene. Dada en la villa de Véjar, a diez y siete días de febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos e sesenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Fernando Pérez, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

45. [1468, Julio 29. Madrid. Carta rreal que hace saber a la Provincia la muerte del Infante su hermano, e manda pregonar guerra contra los franceses]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 23, pp. 43-44 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. II, Ley 4; Tít. 17, Ley 1; y Tít. XXIV, Ley 2.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 66, pp. 127-128 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Yo el Rey. Embío mucho saludar a vos los procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas y lugares de la mi Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa como a aquellos que amo y [a]precio, y de quien mucho fío. Fago vos saver<sup>233</sup> que ví vuestra petición que me embiastes e, quanto toca a lo primero que decís que vos no fice saver mi intención y propósito cuál era después del fallecimiento del Infante mi hermano, que Nuestro Señor quiso llevar para sí, savido su fallecimiento por mí luego vos mandé notificar, como está su rrazón, e por mi carta //(fol. 111 vto.) vos fice saver el estado de las cosas de mis rreynos e vuestro mensagero a quien se había de dar la carta se partió sin la llevar, pero

---

<sup>233</sup> El texto dice en su lugar «saved».

agora yo vos lo embío, por la qual veréis mi intención y voluntad. En esta parte podeis seer ciertos que a todas estas villas y lugares y vecinos y moradores de ellas yo tengo por principales servidores, a quien entiendo de guardar y conservar en sus privilegios e libertades, como está en razón, e les facer mercedes de nuevo cada que el caso se ofrezca, e catada su gratitud, lealtad e los servicios que me ha fecho e de cada día me hacen. E a lo que decís que los franceses han pregonado<sup>234</sup> guerra contra mis rreynos e señoríos, eceptos los que estaban en la obediencia del dicho Infante mi hermano, yo vos mando que hagais luego pregonar por todas las villas y lugares e puertos de esa Provincia guerra contra el dicho Rey de Francia e contra sus rreynos y señoríos, ecepto el Duque de Berri e los Duques de Borgoña e Bretaña, mis mui caros y amados primos, e todos los caballeros, ciudades y villas y puertos que estaban a la obediencia de ellos. Y así vos mando que hagades guerra al dicho Rey de Francia e a todos los caballeros e ciudades y villas y lugares que están por él //(fol. 112 rº) e a su obediencia. Para lo qual vos embío mi carta patente para todas las villas e lugares e puertos de ésta dicha mi Provincia e del mi Condado de Vizcaya para que todos vos junteis en uno e vos esforcedes e dedes todo favor e aiuda que menester sea, los unos a los otros e los otros a los otros, para que todas esas mis villas e lugares estén bien guardadas e non reciban dapño alguno de los dichos franceses, e para les hacer guerra e todo mal e dapño. Para lo qual así mismo escribo mis cartas al Conde de Aro e [a] todas las ciudades e villas e lugares de esta comarca que vos aiuden e den todo favor e aiuda para ello. E [en] quanto a lo que decís que algunos mis súbditos e naturales biven y llevan acostamientos del dicho Rey de Francia, yo vos mando que luego les mandedes de mi parte, e yo por la presente les mando, que se despidan del dicho Rey de Francia e le non acudan ni lleven derechos algunos de él. E si luego no ficieren, les entredes e tomedes todos sus vienes e los tengades en secrestación e de manifiesto e[n] poder de buenas personas, llanas e abonadas, para facer de ellos lo que la mi merced fuere e vos yo embiare a mandar. E así mismo les echedes de estas dichas villas e lugares e les mandedes de //(fol. 112 vto.) mi parte que luego salgan de esta dicha Provincia e non estén más en ella, so pena de perder los cuerpos e quanto han. Otrosí, cerca de lo que me escribístes que algunas personas han sacado e sacan de cada día grand número de cavallos fuera de mis rreynos para el dicho Reyno de Francia, yo he rebocado, e por la presente revoco, todas las dichas licencias que fasta aquí he dado a qualesquier personas, e vos mando que por virtud de ellas no dexeis pasar cavallos algunos para el dicho Reyno de Francia, e<sup>235</sup> que pongades buenas guardas e recabdos en los puertos y pasos por donde pasan, para que de aquí adelante

---

<sup>234</sup> El texto dice en su lugar «pregonada».

<sup>235</sup> El texto dice en su lugar «a».

no pasen. E si<sup>236</sup> de aquí adelante vos fueren mostradas algunas licencias más para pasar los dichos cavallos, yo vos mando que tomedes los dichos caballos e pongades en secretación e de manifiesto en poder de buenas personas que los tengan, e embieis<sup>237</sup> consultar conmigo cuios son e cuántos, e me embieis asimismo las dichas licencias que llevaron, porque lo yo mande<sup>238</sup> todo veer e probeer sobre ello como la mi merced fuere. En lo qual todo vos ruego e mando que pongades buena diligencia e recabdo, segund de vosotros confío. Dada en la villa de Madrid, veinte y nueve días de julio, año de sesenta e ocho años. Yo el //(fol. 113 rº) Rey. Yo Fernando del Pulgar, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

46. [1468, Julio 29. Valladolid. Provisión rreal en que manda a la Provincia que ponga buena guarda en los puertos por que ninguna generación se apodere de ellos]

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. II, Ley 14; y Tít. XVII, Ley 1.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 67, pp. 129-130 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, de Guipúzcoa e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaciles, rregidores, cavalleros e escuderos, oficiales e homes buenos de todas las ciudades, villas e lugares del Muy Noble e Muy Leal Condado de Vizcaya con las Encartaciones, e de todas las otras ciudades e villas y lugares de los mis rreynos e señoríos, y a qualesquier maestros de naos e de galeras y pilotos y cómites e marineros, e a otras qualesquier per-

---

<sup>236</sup> El texto dice en su lugar «asi».

<sup>237</sup> El texto dice en su lugar «embían».

<sup>238</sup> El texto dice en su lugar «mando».

sonas mis súbditos y naturales de qualquier estado e condición o preminencia o dignidad que sean, y [a] cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Bien savedes que vos embié notificar por otras mis cartas que yo entiendo seer cumplidero a mi servicio e a pro //(fol. 113 vto.) y bien común de mis rreynos e señoríos havían fecho paz por mí e por los dichos mis rreynos y señoríos y súbditos y naturales de ellos con el Rey de Inglaterra e sus rreynos e señoríos y súbditos e naturales, en cierta forma, segund más largamente en las dichas mis cartas se contiene. E agora saved que a mí es fecha relación que el Rey de Francia a mandado pregonar guerra en algunas ciudades y villas y lugares e puertos de ellos contra mí y contra mis rreynos y señoríos, eceptos algunos cavalleros e perlados de ellos. Y porque a mí, como a Rey y soberano señor, pertenece proveer sobre ello segund cumple a mi servicio y a guarda y defensión de mis rreynos, súbditos y naturales por manera que no reciban mal ni dapño alguno, mandé dar esta mi carta para vosotros. Para lo qual vos mando que pongades buena guarda y recabdo en las dichas villas e lugares e puertos de mar por manera que los dichos franceses nin otra persona alguna se non pueda apoderar de ellos ni les pueda seer fecha guerra ni robo ni fuerza ni otro mal nin dapño. Otrosí vos mando que cada y quando viéredes y sentiéredes que es necesario para defensión de esas dichas ciudades y villas y lugares e sus tierras e puertos e comarcas vos metedes to//(fol. 114 rº)dos, de veinte años arriba e de sesenta abajo, por vuestras personas y con vuestras armas, a voz de Hermandad, y vos favorecades los unos a los otros e los otros a los otros<sup>239</sup>, por mar e por tierra, por todas las vías que pudiéredes, y resistades a los dichos franceses y a otros qualesquier personas que guerra<sup>240</sup> o mal o dapño quisieren facer a esas dichas ciudades y villas y lugares e puertos, por manera que no haian poderío alguno de lo facer. Otrosí vos mando que fagades pregonar públicamente en esas dichas ciudades y villas y lugares y puertos guerra contra el dicho Rey de Francia y contra sus rreynos y tierras e súbditos y naturales, ecepto los magníficos e instinctos Duques de Berri y Borgoña e Bretaña, mis mui caros y mui amados primos, e sus tierras e señoríos y súbditos y naturales, los quales es mi merced que sean guardados como amigos y aliados e les non sea fecho guerra ni dapño alguno en sus tierras e señoríos e vasallos. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de pribación de los oficios e confiscación de los vienes de los que lo contrario ficieren, para la mi cámara. Y demás mando al home que les esta mi carta mostrare que los y emplace que parescan ante mí en la mi Corte, //(fol. 114 vto.) do quier que yo sea<sup>241</sup>, del

---

<sup>239</sup> El texto repite «otros».

<sup>240</sup> El texto dice en su lugar «quiera».

<sup>241</sup> El texto dice en su lugar «sepa».

día que los emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier<sup>242</sup> escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la muy noble y leal villa de Valladolid, a veinte y nueve días de julio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos [e] \sesenta/ y ocho años. Yo el Rey. Yo Fernando del Pulgar, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

47. [1468, Agosto 4. Madrid. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique, e en ella incorporada una hordenanza que dice que ninguno vaia fuera de esta Provincia a las guerras, bandos nin asonadas]

AGG-GAO JD IM 1/6/11.

*El Libro de los Bollones*, fols. 108 r<sup>o</sup>- vto. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. IX, pp. 362-363 [Iturriak/Fuentes, 1].

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 24, pp. 45-46 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XXIV, Cap.3; y Tít. XXVIII, Cap. 3 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XXVIII, Cap. 3 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 70, pp. 133-134 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 44, pp. 111-112 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

---

<sup>242</sup> El texto dice en su lugar «qualesquier».

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar y señor de Vizcaya e de Molina. A mi Justicia Maior y a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia, e alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi Casa y Corte y Chancillería, e a los mis alcaldes e alguaciles e prebostes, merinos e otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de la Muy Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa //(fol. 115 r<sup>o</sup>) e de los mis rreynos e señoríos, e a los alcaldes de la Hermandad de ellas e de la dicha Provincia, e [a] cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que vi una petición que por parte de los procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa me embiaron, por el qual me notificaron que ellos, entendiendo seer cumplidero a servicio de Dios y mío y a execución de la mi justicia e al pacífico estado de la dicha Provincia, ficieron y ordenaron e establecieron cierta ordenanza, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Qualesquier personas de esta Provincia que fueren a tierra de Vizcaya e Encartaciones e Oñate y Aramayona y Álaba y Navarra y Labort de aquí adelante, en qualquier tiempo, con yntención<sup>243</sup> de vender o usar de armas, allende de las otras penas del Quaderno de esta Hermandad que sobre tales casos hablan [e] sean, les quitedes las casas. E los que de los que no tubieren de suio, sean acotados e encartados por el mismo caso de toda esa Provincia e mueran por ello.*

E me embiastes suplicar y pedir por merced que, por quanto la dicha ordenanza es mui cumplidera a servicio de Dios y mío y a execución de la mi justicia, e a pro y bien común y paz y sosiego de esta dicha //(fol. 115 vto.) Provincia, a evitación de mui grandes escándalos e daños e ruidos e otros incombenientes que de lo contrario se podían seguir, en total<sup>244</sup> deservicio de la dicha Provincia, mandase confirmar y aprobar la dicha ordenanza. E yo, a suplicación de la dicha Provincia, tóbelo por bien e por la presente confirmo e apruebo la dicha ordenanza y estatuto que suso va encorporado, e vos mando que la guardedes e cumplades, e fagades guardar y cumplir en todo y por todo, según que en ella se contiene, e contra el tenor e forma de ella no vayades ni pasedes, nin consintades ir ni pasar en alguna manera. E si alguno o algunas personas contra ella fueren o pasaren procedades contra ellos y contra sus personas e vienes e [apliquedes] las penas en la dicha ordenanza contenidas, quanto confirmo como decides<sup>245</sup>.

---

<sup>243</sup> El texto dice en su lugar «son y continente».

<sup>244</sup> El texto dice en su lugar «en lo tal».

<sup>245</sup> El texto dice en su lugar «quanto con fuero y contra decides».

E<sup>246</sup> los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno por quien fincare de lo así facer y cumplir, para la mi cámara. E demás mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplace que parescan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere //(fol. 116 rº) llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la muy noble y muy leal villa de Madrid, a quatro días de agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos [e] sesenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Fernando del Pulgar, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Alfonso de Velasco. El Lizenciado de Ciudad Rodrigo. Garcías Doctor. Fernandus Licenciatus. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

48. [1468, Agosto 4. Madrid. Provisión rreal que manda a los parientes maiores que non tengan a ninguno en treguas]

*El Libro de los Bollones*, fols. 104 vto.-105 vto. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. V, pp. 358-359 [Iturriak/Fuentes, 1].

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 69, pp. 132-133 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. A los procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas y lugares de la Muy Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa e a los concejos, alcaldes, prebostes, alguaciles e otras justicias y oficiales qualesquier de la dicha Provincia de Guipúzcoa, e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que a mí es fecha relación que algunos parientes maiores de esa dicha Provincia han impetrado de mí algunas mis cartas por importunidad, callada la verdad, por las quales yo dí licencia para que puedan tener en sus

---

<sup>246</sup> El texto dice en su lugar «ni».

tregos y encomiendas a los //(fol. 116 vto.) que a ellos se quisieren [a]llegar, según que los tenían en los tiempos pasados quando la dicha tierra estaba en bandos los solían haver, antes que yo mandase reformar la dicha Hermandad por las mis leyes y Quaderno de ordenanzas que los mandé dar. Por las quales dichas mis cartas diz que yo derogué al dicho Quaderno y ordenanzas que yo mandé dar para reformación de la dicha Hermandad de la dicha Provincia. Lo qual si así pasase diz que sería en destruimiento de toda esa dicha tierra e Provincia y desfacimiento de la dicha Hermandad, porque la dicha tierra tornaría a los bandos que primero estaban, antes que yo reformase la dicha Hermandad, y los dichos parientes mayores tiránicamente se apoderarían de ella en mi deservicio, como antes facían. Y me fue pedido por merced que sobre ello les proveiese de remedio con justicia, como la mi merced fuese. Y yo túbelo por bien. Por que vos mando que guardedes e cumplades e fagades guardar y cumplir el dicho Quaderno e leyes y ordenanzas en ella contenidas que yo mandé dar a la dicha Hermandad, y las cartas y sobrecartas que para reformación de ella y execución de la mi justicia mandé dar, en todo y por todo, según que en ella se contiene, [no] embargantes las dichas mis cartas que yo así diz que mandé dar a los dichos parientes mayores para //(fol. 117 rº) facer las dichas parcialidades e tener las dichas personas en sus tregos e encomiendas, las quales yo reboco y do por ningunas e de ningún efecto y valor, en quanto son o fueren contra lo contenido en el dicho mi Quaderno e condiciones en él contenidas, e contra las dichas mis cartas que yo, con acuerdo de los del mi Consejo, mandé dar para reformación de la dicha Hermandad. Y si alguno o algunas personas contra el tenor y forma del dicho Quaderno y cartas quisieren facer las dichas parcialidades [e] allegamientos, pasedes e procedades contra ellos y contra sus vienes con las penas en el dicho mi Quaderno y leyes contenidas. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno por quien fincare de lo así hacer y cumplir, [para la mi cámara]. E demás mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplace que parescan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la noble y leal villa de Madrid, a quatro días de agosto, año del naci //(fol. 117 vto.) miento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos [e] sesenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Fernando del Pulgar, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller. Alfonso de Velasco. García Doctor. Fernandus Licenciatus.

\* \* \*



49. [1468, Agosto 4. Madrid. Confirmación de ciertas ordenanzas que disponen que ninguno tire con vallesta]

AGG-GAO JD IM 1/6/13.

*El Libro de los Bollones*, fols. 108 vto.-109 rº. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. X, pp. 363-364 [Iturriak/Fuentes, 1].

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 68, pp. 130-132 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 43, pp. 109-111 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar [e] señor de Vizcaya e de Molina. Al mi Justicia Maior e a los del mi Consejo e oidores de la mi Audiencia e alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi Casa y Corte y Chancillería, y a los alcaldes y prebostes e alguaciles, merinos, rregidores y otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa y de los mis rreynos y señoríos, e a los alcaldes de la Hermandad de ellos y de la dicha Provincia, y a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que vi una petición que por parte de los procuradores de los fijosdalgo de las villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa me embiaron por la qual me notifica// (fol. 118 rº) ron que ellos, entendiendo ser cumplidero a servicio de Dios e mío y a execución de la mi justicia e al pacífico estado de la dicha Provincia, ficieron y ordenaron y establecieron dos estatutos y constituciones, su tenor de las quales es éste que se sigue:

*Por quanto por cabsa de las saetas que en los ruidos tiran acaecen muchos peligros i insultos, por ende, ordenaron e mandaron que qualquier que tirare con vallesta en calle o por casa en qualquier ruido que acaesciere en villa o en arrebal, que por la primera vez le corten la mano e por la segunda vez que lo maten por ello, e la casa de donde tirare que sea derribada por el suelo. E esto allende de las otras penas establecidas en derecho. Esto si fuere a consentimiento del dueño de la casa.*

*Item, ordenan y mandan que en la villa de Mondragón nin en otras ningunas villas ni lugares de la Provincia nignas personas no acojan a ningunos vortes alterados de fuera de la Provincia, so pena de cada cinco mil maravedís a cada casa que posada les diere cada vez.*

Y me embiastes suplicar y pedir por merced que, por quanto dichos estatutos y constituciones son mui cumplideros a servicio de Dios e mío y a ejecución de la mi justicia //(fol. 118 vto.) e a pro y bien común e paz y sosiego de esa dicha Provincia, y a evitación de mui grandes escándalos y ruidos y daños e otros incombenientes que de lo contrario se podían seguir en total<sup>247</sup> destrucción de la dicha Provincia<sup>248</sup>, mandase confirmar e aprobar los dichos estatutos y condiciones. Y yo, a suplicación de esa dicha Provincia, túbelo por bien e por la presente confirmo y apruebo los dichos estatutos y costituciones que suso ban incorporadas, y vos mando que fagades guardar y cumplir e guardades en todo e por todo según que en ellos se contiene. Y contra el tenor y forma de ellos no vaiades no pasades, nin consintades ir ni pasar en alguna manera. Y si alguna o algunas personas contra ellos fueren y pasaren, procedades contra ellos y contra sus vienes a penas en los dichos estatutos e costituciones contenidas, quanto con fuero e con derecho devades. E los unos ni los otros no fagades [ni fagan] ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno de vos por quien fincare de lo así facer y cumplir, para la mi cámara. E demás mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplace que parescan ante mí en la mi Corte, do quier que //(fol. 119 r<sup>o</sup>) yo sea, del día que les emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la muy noble y muy leal villa de Madrid, a quatro días de agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quatrocientos sesenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Fernando del Pulgar, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Alfonso de Velasco. Antonius Garcías Doctor. Fernandus Licenciatus. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>247</sup> El texto dice en su lugar «en lo tal».

<sup>248</sup> El texto añade «y».

50. [1468, Agosto 18. Madrid. Carta rreal [en] que Su Alteza manda guardar los puertos, e si hay algunos sospechosos procedan los alcaldes, conforme las ordenanzas, contra ellos]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 25, pp. 46-48 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. II, Leyes 1 y 2.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. II, Cap. 6 (1466, transcribe) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 74, pp. 138-140 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Yo el Rey embió mucho saludar a vos los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, como a aquellos que amo y precio y de quien mucho fío. Fago vos saber que ví vuestra petición que me embiastes, con la qual decides que hérades avisados que el Conde de Fox, con otras gentes e capitanes del Rey de Francia fasta en número de diez y seis mil combatientes, eran venidos a la ciudad de // (fol. 119 vto.) Bayona e Bearris, e así mismo que el Rey de Francia armaba ciertas naos por mar, e que os recelábades que venían a tomar las mis villas de Fuenterrabía, San Sebastián y Guetaria e otras algunas de esa mi Provincia. E otrosí, que havíades sabido que en esa dicha Provincia algunas personas avía que eran espías y avisaban al dicho Rey de Francia y a sus capitanes e a otras personas de estas cosas de esta dicha Provincia, en grand deservicio de Dios e mío e dapño de la dicha Provincia. Y otrosí, que algunas personas vos avían informado que yo había fecho merced a algunos caballeros y perlados e personas de algunas villas de esa Provincia, en especial havía<sup>249</sup> fecho merced a Monsiur Pierres de Peralta de las villas de Tolosa e Segura, lo qual era en derogación de las cartas y privilegios que esa dicha Provincia tiene de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, e más, en que tomamos para nuestra Corona Real. E así mismo

---

<sup>249</sup> El texto dice en su lugar «havían».

me embiastes a notificar que la causa principal por que esa Provincia a estado e está siempre a mi servicio es porque ninguna persona poderosa no tiene mercedes algunas situadas en esa dicha Provincia. [E] que yo mande dar mi carta para que ningunos no pudiesen haver //(fol. 120 r<sup>o</sup>) situados maravedís algunos salvo los naturales de esta dicha Provincia, y que no diese lugar a algunas renunciaciones e cabtelas e insinias e antedatas que se facían a fin de aver los dichos maravedís algunas personas, contra el tenor e forma de la dicha mi carta. E así mismo me embiastes suplicar que mandase remediar sobre los debates e guerras de Vizcaya, porque recelávades que de ello redundaría[n] grandes escándalos a esta Provincia, segund que todo más largamente en la dicha vuestra petición se contiene. La qual por mí vista, quanto toca a la gente<sup>250</sup> francesa que decides viene a la frontera por mar e por tierra, como quiera que yo he sabido que aquella gente es venida con temor de los ingleses que son pasados o quieren pasar al Ducado de Guiana, por se apoderar del dicho Ducado, pero segund que yo vos escribí pocos días ha mi merced es que vosotros pongades buena guarda e recabdo en esas villas e lugares e tierra e les fagades velar e rondar, por manera que los dichos franceses ni otra persona alguna no se puedan apoderar de esas dichas villas y lugares, en lo<sup>251</sup> qual deveis poner grand diligencia segund entendeis que cumple a mi servicio, pues esas dichas mis villas son muradas<sup>252</sup> e fuertes e por la gra//(fol. 120 vto.)cia de Dios no pueden recibir fuerza alguna de los contrarios, certificándovos que, en el caso que gente alguna viniese sobre estas dichas villas o alguna de ellas, acatando el gran amor que yo tengo a esta dicha Provincia por la graci[os]a lealtad que siempre mantuvo, así a mí como a los Reyes de memoria gloriosa mis progenitores, yo en persona, con todo mi poder, iría a vos socorrer y defender, como es tan rrazón, de cualesquier rreyes e personas que vos quisieren facer algún mal o dapño o de algunas de esas dichas villas se quisieren apoderar. De lo qual podeis y deveis ser bien ciertos. E por que luego prestamente seades socorridos si tal caso acaece, yo escribo al Conde de Aro, a Don Pedro de Velasco su hijo y a la ciudad de Burgos y a otras ciudades y villas e lugares de esa comarca, e a las Hermandades e al mi Condado de Vizcaya, que luego prestamente se junten todos e, cada y quando por vosotros fueren requeridos, vos vaian a socorrer e cuidar contra los dichos franceses e contra otras cualesquier personas que algún mal e dapño quisieren facer contra esa dicha Provincia. Por ende, vos mando que les requirades le ofreciendo, ca yo so cierto que lo farán luego segund que ge lo yo embió a mandar. Y quanto toca al segundo ca//(fol. 121 r<sup>o</sup>)pítulo que decides de las copias y acusadores que

---

<sup>250</sup> El texto añade «de».

<sup>251</sup> El texto dice en su lugar «la».

<sup>252</sup> El texto dice en su lugar «murados».

en esa dicha Provincia hay en deservicio mío y dapño de ella, mi merced es que este caso sea caso de Hermandad, según me lo suplicastes y bien así como si fuese inserto e incorporado en el mi Quaderno e ordenanzas que yo mandé dar para la constitución y reformatión de ella. Y quiero y mando y es mi merced y voluntad que los alcaldes de esa dicha Hermandad e Provincia puedan conocer este caso por vía de Hermandad y fagan justicia y procedan contra los que fallaren culpantes, e contra sus vienes, según fallaren por derecho, guardando los capítulos y ordenanzas de la dicha Hermandad. Para lo qual les do poder y facultad cumplido, con todas sus incidencias y dependencias y [e]mergencias e conexidades. E quanto toca al tercero capítulo tocante a lo que vos fue dicho que yo quería enagenar algunas villas de esa dicha Provincia, cerca de esto podeis ser ciertos que nunca tal cosa bino a mi pensamiento, e que si algunas personas, mis deservidores y desleales, lo han dicho y publicado esto ha sido y es con propósito de escandalizar y alterar y meter cizañas y discordias entre vosotros, en gran deservicio de Dios y mío e dapño de //(fol. 121 vto.) la Corona Real de mis rreynos. Porque podeis y deveis seer vien ciertos que, acatada la antigua lealtad de todos los vecinos y moradores de esa dicha Provincia, vuestros antepasados, la qual vosotros agora aveis renovado con grand amor y voluntad que aveis mostrado a mi servicio e al honor de la Corona Real de mis rreynos, yo esto[y] de propósito e intención de vos guardar e conservar vuestros privilegios e franquezas y esenciones e vos las acrecentar<sup>253</sup> e facer mercedes, y no vos apartar<sup>254</sup> de mí ni de mis rreynos en ninguna manera ni por alguna cabsa ni razón que pudiese venir. E si por aventura algunas cartas de ello vos sean mostradas, aquellas son falsas e nunca por mí fueron firmadas ni procedieron de mi voluntad. Por lo qual vos mando [que] si algunas personas vos las mostraren o presentaren o supiérades que las tienen, les prendades los cuerpos y los embiedes presos e bien recabdados ante mí, por que yo mande hacer justicia de ellos. E si algunas personas fueren osadas<sup>255</sup> de vos las presentar, fagades justicia de ellos por manera que a ellos sea castigo y a otros en exemplo, que non se atrevan a facer lo semejante en deservicio de Dios e mío e tan manifiesto //(fol. 122 rº) de la Corona Real e dapño de mis rreynos. E a maior abundamiento, yo vos mando dar mi carta en que tomo de nuevo esa dicha Provincia para la Corona Real, según por ella vereis. Y quanto toca al otro capítulo tocante a los maravedís situados en esa Provincia, a mi plugo de vos la otorgar, según que lo embiastes a pedir, y mando a los mis Contadores Maiores que lo guarden así e que non pasen seme-

---

<sup>253</sup> El texto dice en su lugar «a presentar».

<sup>254</sup> El texto dice en su lugar «apremiar».

<sup>255</sup> El texto dice en su lugar «osados».

<sup>256</sup> El texto dice en su lugar «infintas».

jantes renunciaciones, por que no hayan lugar las dichas insidias<sup>256</sup> y cabtelas. Otrosí mando proveer acerca de lo tocante al Condado de Vizcaya como cumple a mi servicio e a la execución de la mi justicia. Dada en la muy noble [y muy] leal villa de Madrid, diez y ocho días de agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos [e] sesenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Fernando del Pulgar, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Alonso de Velasco. Antonius Garcías Doctor. Fernandus Licenciatus. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

51. [1468, Agosto 10. Madrid. Carta rreal de Su Alteza en que en sustancia dice que le place que la Provincia asegure a qualesquier personas que trageren mantenimientos a ella]

AGG-GAO JD IM 1/13/3.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 26, pp. 48-49 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XIX, Cap. 3 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 72, pp. 135-136 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Yo el Rey. Embío mucho saludar a vos los procuradores e diputados de los escuderos hijosdalgo //(fol. 122 vto.) de las villas y lugares de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, como a aquellos que amo y precio, de quien mucho fío. Fago vos saber que recibí vuestra letra que me embiásteis con Pedro de San Sebastián, vuestro mensagero, e yo tengo vos en servicio el buen deseo e voluntad que como buenos e leales vasallos aveis mostrado y mostrais a las cosas cumplideras a mi servicio y a la buena guarda y conservación de esta mi Provincia. Acerca de la guerra que diz que mandó pregonar el Rey de Francia contra mis rreynos, ya vos embié, poco ha, mis cartas y provisiones necesarias para ello, segund que de allá las enviastes demandar. Acerca de la facultad que demandais para hacer tregua con algunas villas e lugares del Rey de Francia por

agora, fasta que más se vea en ello en el mi Consejo, se acordó no seer cumplidero a mi servicio nin a bien de esta tierra que se diese la tal facultad. Que, porque segund las alianzas con el Rey e Reyno de Inglaterra, se non puede facer sin lo consultar con el dicho Rey de Inglaterra. Pero a qualesquier personas que trugeren provisión de pan a esa tierra bien los podeis dar seguro para que lo tengan e vendan para provisión de esta tierra, pues a mí //(fol. 123 r<sup>o</sup>) plaze de ello, por que esa tierra sea bien proveida de pan. [E] las otras provisiones que me embiastes demandar, yo las mandé ver en el mi Consejo e vos las llieva el dicho Pedro de San Sebastián, vuestro mensajero, con el qual yo hablé<sup>257</sup>. Séale dada fee. De Madrid, a diez días de agosto<sup>258</sup>, de sesenta e ocho años. Yo el Rey. Yo Fernando del Pulgar, secretario del Rey nuestro señor, lo fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

52. [1468, Agosto 12. Madrid. Carta e provisión rreal por do promete Su Alteza de nunca enagenar a esta Provincia de su Corona Real]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 27, pp. 49-51 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. II, Ley 2.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. II, Cap. 6 (dice agosto 1469, transcribe) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 73, pp. 136-138 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 46, pp. 114-116 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

---

<sup>257</sup> El texto dice en su lugar «habla».

<sup>258</sup> El texto le antepone «octubre».

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. Por algunas cabsas e razones que a ello me mueven cumplideras a servicio de Dios e mío e al bien común de mis rreynos, por la presente quiero e mando e es mi merced e voluntad, lo qual<sup>259</sup> quiero y mando e es mi merced e voluntad que aia fuerza e vigor de ley irrebocable para siempre jamás, bien assí como si fuesse fecha e promulgada en Cortes, que la mi Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa e todas las villas e lu//-(fol. 123 vto.)gares e valles e puertos e anteyglesias e solares e justicia e jurisdicción civil e criminal, e todas las otras cosas de la dicha Provincia pertenecientes al señorío rreal, sean míos e de los Reyes que después de mí fueren en estos mis rreynos e de la Corona Real de ellos para siempre jamás, e que no pueda ser ni sea enajenada nin apartada, por mí nin por los Reyes que después de mí fueren [en] mis rreynos, de la Corona Real de ellos, ni pueda ser nin sea dada la dicha Provincia nin alguna nin algunas de las villas e lugares e valles e anteyglesias de ella a rreyna nin a príncipe nin infante heredero nin cavallero nin otra persona alguna de qualquier estado o condición, preminencia o dignidad que sean, aunque sean rreales o descendientes de aquel estirpe, por ninguna cabsa ni rrazón ni color que sea o ser puede, caso que se diga seer cumplidero a servicio de Dios e mío e pro e bien común e pacífico estado de mis rreynos, nin por otras cabsas y rrazones de qualquiera natura, efeto, vigor, calidad e mi[ni]sterio que sean o ser puedan. Lo qual, avido aquí por inserto e incorporado, bien assí como de palabra a //(fol. 124 rº) palabra aquí fuere puesto, yo de agora para entonces e de entonces por agora de mi propio motu e cierta ciencia e poderío rreal absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, reboco e do por ninguno y [de ningund valor e] efeto. E por maior firmeza e seguridad de lo suso dicho, juro a Dios e a Santa María e [a] esta señal de la santa cruz e a las palabras de los santos evangelios, de guardar e cumplir e mantener lo susodicho, e de no ir ni venir, ni pasar contra ello nin contra parte de ello, ni de pedir absolución de este juramento ni de usar de ella, caso<sup>260</sup> que me sea dada por nuestro Santo Padre e por otro que poderío aya para me la dar en alguna manera. E assí mismo reboco e do por ningunas, yrritas, casas e ynanes e de ningund valor e efeto qualesquiera mis cartas que precisaren en que yo [he] fecho merced e fago merced de qualquier o qualesquier villas de esa dicha Provincia a qualesquier de las suso dichas personas e caballeros, e declaro ser falsas e falsamente fabricadas, e non haver procedido de mi voluntad. Por lo qual do por ninguno el efecto de ellas. E<sup>261</sup> vos mando que, si alguna o

---

<sup>259</sup> El texto dice en su lugar «que».

<sup>260</sup> El texto dice en su lugar «e so».

<sup>261</sup> El texto dice en su lugar «A».



algunas //(fol. 124 vto.) personas fueren osadas de las presentar en qualquier de las dichas villas e lugares de la dicha Provincia, por la presente les mando que les prendan los cuerpos y fagan justicia de ellos como de aquellos que usan de cartas falsas, de manera que a los tales sea castigo y a otros exemplo. E quiero y mando que por ninguna ni alguna de ellas, aunque contengan qualesquier cláusulas e vínculos y abrogaciones e derogaciones e fuerzas e penas, no pueda ninguno adquirir derecho a la posesión nin propiedad de esas dichas villas ni algunas de ellas. E cada vez que lo tentaren, pierdan qualquier derecho que por virtud de ella presumieren de aver e todos los otros sus bienes, lo qual sea confiscado e aplicado para la mi cámara. E yo por la presente confisco y aplico y fisco por esta mi carta, [e] mando a los duques, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia, e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaciles, rre//-(fol. 125 rº)gidores, cavalleros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares de la dicha Provincia e de mis rreynos [e señoríos], e a otras qualesquier personas mis súbditos e naturales de qualquiera ley o estado o condición, preminencia o dignidad que sea[n], y [a] cada uno de ellos, que guarden y cumplan, e fagan guardar e cumplir perpetuamente, para siempre jamás, lo contenido en esta [nuestra] carta e [cada cosa] e parte de ello, e<sup>262</sup> que no baian ni pasen, ni consientan ir ni pasar contra ello<sup>263</sup> ni contra alguna<sup>264</sup> cosa ni parte de ello agora ni en algún tiempo ni por alguna manera [n]y cabsa ni rrazón ni color que sea o ser pueda. A lo qual todo mando al mi Chanciller e notarios, e a los otros que están a la tabla de mis sellos que den, libren e pasen e sellen mi carta de privilejo<sup>265</sup>, la más firme y bastante que menester fuere en esta rrazón. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de perder los cuerpos y quanto han. E demás mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplaze que parescan ante mí en la mi //(fol. 125 vto.) Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para ello fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la noble e leal villa de Madrid, a doce días de agosto, [año] del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos [y] sesenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Fernando de Pulgar, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir

---

<sup>262</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>263</sup> El texto dice en su lugar «ellos».

<sup>264</sup> El texto dice en su lugar «ello».

<sup>265</sup> El texto dice en su lugar «provisión».

por su mandado. Alfonso de Velasco. Registrada. Chanciller. Antonius Garcías, Doctor. Fernandus, Licenciatus.

\* \* \*

53. [1468, Septiembre 25. Segovia. Carta e provisión rreal que dispone que la Provincia sea juez de los debates y diferencias dentre los concejos e alcaldías, y es perpetua]

AGG-GAO JD IM 3/8/5.

*El Libro de los Bollones*, fols. 106 rº-107 rº. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. VII, pp. 360-361 [Iturriak/Fuentes, 1].

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 28, pp. 51-52 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 4.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. X, Cap. 4 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 75, pp. 141-142 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 47, pp. 116-117 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e Gibraltar e Guipúzcoa, e señor de Vizcaya e de Molina. A los concejos, alcaldes, prebostes, rregidores, cavalleros, escuderos fijosdalgo e homes buenos de las villas y lugares y alcaldías de la Muy Noble y Leal Provincia de //(fol. 126 rº) Guipúzcoa, e a los alcaldes, Junta e procuradores e diputados e otros oficiales de la Hermandad de la dicha Provincia, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e [a] cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que Bartolomé de Zuloaga, vuestro procurador, en vuestro nombre me fizo relación diciendo que

muchas veces acaecen pleitos e debates e questiones en esa dicha Provincia entre un concejo con otro e una colación e parrochia con otra, o entre alguna persona singular o algún concejo o colación o universidades con muchas personas, e que en los tales pleitos o debates algunas veces los alcaldes ordinarios no son poderosos de facer ni administrar justicia entre los tales concejos e tierras e colaciones y universidades, e la tal persona singular tarde alcanzaría<sup>266</sup> cumplimiento de justicia con los tales concejos y universidades por causa de seer los juicios ordinarios mui prolijos e se fatigarían de costas. [E por]que vosotros non podades de ello conocer, porque esto no se contiene en el Quaderno y ordenanzas de esa dicha Provincia, al//(fol. 126 vto.)gunas veces sobre ello han acaecido e podrían acaecer escándalos e inconvenientes. E me fue suplicado e pedido por merced que en ello proveiese<sup>267</sup> dándovos poder cumplido para conocer en los dichos casos, por que los dichos inconvenientes cesasen e las partes pudiesen alcanzar brevemente cumplimiento de justicia, e la tierra esté<sup>268</sup> en paz e sosiego e justicia, o como la<sup>269</sup> mi merced fuese. E yo túbelo por bien. Por ende, queriendo remediar lo susodicho e quitar los dichos escándalos e inconvenientes que podrían nacer, e porque confío de vosotros [qu]e bien y fiel y lealmente e derechamente guardaredes mi servicio e el derecho de las partes, e administraredes igualmente su derecho e justicia, es mi merced que de aquí adelante vos la dicha Junta, alcalde e procuradores de la dicha Provincia o la maior parte de vosotros podades conocer e conosciades de todos e qualesquier pleitos e debates y questiones civiles y criminales e sus dependencias que tienen e tuvieren en la dicha Provincia un concejo con otro e una parrochia e colación con otra, e una persona singular con algund concejo o colación o universidad, o con muchas personas, e que vos podades librar y determinar, e libredes e determinedes e proveades en todo ello e sus dependencias como devades de justicia, llamadas e oídas las partes a quien tañe e segund que podades conocer en los otros casos contenidos en el Quaderno y ordenanzas de esa dicha Provincia. Ca yo por esta mi carta vos cometo los dichos pleitos e debates e questiones, e vos do poder cumplido para todo ello, con todas sus incidencias e dependencias y [e]mergencias e conexidades. E mando que esta mi carta sea puesta en los libros e ordenanzas de esa dicha mi Provincia y sea verdadera para agora y para siempre jamás. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno por quien fincare de lo así facer y cumplir, para la mi cámara. E demás mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplaze que pares-

---

<sup>266</sup> El texto dice en su lugar «alcanzarían».

<sup>267</sup> El texto dice en su lugar «proveiesen».

<sup>268</sup> El texto dice en su lugar «está».

<sup>269</sup> El texto dice en su lugar «es».

can ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto //(fol. 127 vto.) fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la noble ciudad de Segovia, a veinte y cinco días de septiembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Fernando Pérez, secretario de nuestro señor [el Rey], la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

54. [1469, Enero 30. Ocaña. Confirmación de cierta provisión rreal del señor Rey Don Juan (1450-Febrero 20. Toro) en que contiene que ninguno sea de tregos de los parientes maiores nin ellos apremien a ninguno para que vaian a guerras e bandos]

AGG-GAO JD IM 1/6/16.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 79, pp. 145-146 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 50, pp. 123-126 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los infantes, duques, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, prestameros e justicias qualesquier de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa e del mi Señorío e Tie//(fol. 128 rº)rra Llana de Vizcaya, e de todas las otras ciudades e villas y lugares de los mis rreynos e señoríos, e a todas y qualesquier personas mis vasallos e súbditos y naturales, vecinos y moradores en todas las villas y lugares e tierra de la dicha Provincia de Guipúzcoa de qualquier estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, e a cada uno y qualquier y qualesquier de vos a quien atañe o atañer puede lo en esta mi carta contenido, salud e gracia.

Sepades que el Rey Don Juan, de gloriosa memoria, cuia ánima Dios haya, entendiendo seer así cumplidero<sup>270</sup> a servicio de Dios e suio, e bien y pro común y paz y sosiego de esa dicha mi Provincia de Guipúzcoa, mandó dar y dio una su carta firmada de su nombre e sellada con su sello, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A todos y qualesquier personas mis vasallos y a otros qualesquier mis súbditos e naturales de qualquier estado e condición, preeminencia o dignidad que sean, vecinos y //(fol. 128 vto.) moradores en todas las villas y lugares e tierra de la mi Provincia de Guipúzcoa, e a cada uno y qualquier o qualesquier de vos, salud y gracia. Sepades que los procuradores de esa dicha mi Provincia me hicieron relación que vosotros o algunos de vos, siendo homes llanos e non revoltosos ni cabsadores de ruidos nin escándalos, queriendo vivir llana e pacíficamente, sin ruidos nin contiendas algunas, que lo non avedes podido ni podedes así facer por quanto avedes sido e sodes apremiados por los parientes mayores de los solares e casas fuertes de la dicha Provincia que seades de sus tregos e encomiendas e unidas, y vaiades a sus [a]sonadas y llamamientos e ruidos, de lo qual diz que a mí ha recrecido y recrece deservicio e en la dicha Provincia grandes dapños, por el favor y aiuda que de vosotros an habido, [e] por seer de las dichas sus tregos e encomiendas se an recrecido en la dicha Provincia los escándalos e ruidos e muertes e robos y quemas e fuerzas e otros males [e] dapños en ella acaecidos. E que como quier que vosotros o algunos de vos queríades salir de las dichas tregos e encomiendas la non ave//(fol. 129 rº)des osado ni osades facer, por temor y recelo de los dichos parientes mayores de los dichos solares. E me pedieron por merced que mandase proveer sobre ello por alguna manera que cumpliese a mi servicio, e los dichos males e dapños cesasen e non recreciese de aquí adelante. E yo túbelo por bien e mandé<sup>271</sup> dar esta mi carta. Por la qual vos mando a todos y a cada uno de vos<sup>272</sup> que de aquí adelante non entredes ni seades de tregos nin encomiendas algunas, vos ni alguno de vos de los vecinos y moradores en las dichas villas y lugares y tierra de la dicha Provincia, ni en tregos nin encomiendas de los dichos parientes mayores de los dichos solares, nin con ellos nin con algunos de ellos. E los que en las dichas tregos e encomiendas estades vos partades e dexedes e salgades de ellos y no vaiades nin embiedes a sus llamamientos ni ayuntamientos nin asonadas, non*

---

<sup>270</sup> El texto repite «ser».

<sup>271</sup> El texto dice en su lugar «mandar».

<sup>272</sup> El texto añade «de».

tornedes a las dichas sus tregoa e encomiendas nin a otra cosa alguna que ellos ni alguno de ellos fagan o quieran facer, nin le dedes otro favor ni aiuda alguna, non embargantes qualesquier contratos e obligacione e juramentos que sobre ello les tengades fechos, los quales yo reboco e do por ningunos en quanto a lo susodicho e qualesquier penas e firmezas en ellas contenidas, de las quales vos do por libres e quitos, e a vos e a vuestros bienes, para agora e para siempre jamás. E vos tomo y recibo en mi guarda e seguro e so mi amparo e defendimiento rreal, a vosotros e cada uno de vos, e a vuestras mujeres e hijos e vienes e parientes e criados, e vos aseguro de los dichos parientes mayores de los dichos solares e de qualquier de ellos, e de sus hijos y parientes e criados e homes allegados, e de cada uno de ellos. E les mando e defiendo que por sí ni por otra persona alguna no vos apremie nin acostringuen que seades de las dichas sus tregoa e encomiendas, nin vos llamen a sus llamamientos nin asonadas, ni vos fieran ni maten ni lisien, ni vos mande[n] ferir ni matar ni lisiar, nin vos fagan ni manden facer otro mal ni dapño ni desaguizado alguno en vuestras personas nin en vuestros bienes nin en cosa alguna de lo // (fol. 130 r<sup>o</sup>) vuestro en contra razón e derecho, por cabsa e razón de lo susodicho. E si alguno o algunos de vos los sobredichos no quisieren salir e se partir de las dichas tregoa e encomiendas de los dichos parientes mayores e de sus solares, o de qualquier de ellos, por esta mi carta mando e do poder cumplido a los alcaldes de la Hermandad e alcaldes ordinarios e otras justicias qualesquier de la dicha mi Provincia de Guipúzcoa que vos apremien y constringan a ello por todo rigor, e a vos prendan los cuerpos e vos tomen y entreguen todos vuestros vienes muebles y raíces, e vos non suelten ni vos tornen ni restituían los dichos vuestros vienes fasta tanto que vos partades e salgades de las dichas tregoa e encomiendas e vos entredes e estedes en mi guarda e so mi seguro, por quanto así cumple a mi servicio e a la execuçión de la mi justicia, e a la paz e sosiego e tranquilidad de la dicha mi Provincia e de los vecinos y moradores y avitantes de ella. E por esta mi carta o por su traslado signado de escribano público mando a los duque, condes, marquez // (fol. 130 v<sup>o</sup>) ses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, rregidores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, prestameros e otras justicias e oficiales qualesquier de la dicha mi Provincia de Guipúzcoa e del mi Señorío de Vizcaya e de la tierra de Álaba, e de todas las otras ciudades e villas y lugares de los mis rreynos y señoríos, e a otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, e a cada uno y qualquier de ellos, que vos amparen e defiendan de los dichos parientes mayores de los dichos solares e vos no dejen ni consientan facer mal ni dapño alguno. E que las dichas mis justicias fagan pregonar esta mi carta públicamente en las plazas y mercados e otros lugares acostumbrados de

*esas dichas ciudades e villas y lugares e de cada una de ellas, por pregonero o por otra persona e por ante escribano público, por que venga a noticia de todos e de ello no puedan pretender ignorancia. E fecho el dicho pregón, si alguna o algunas //(fol. 131 rº) personas fueren y pasaren contra este mi seguro, que pasen y procedan contra ellos e contra cada uno de ellos a las maiores penas civiles e criminales que falléredes por fuero e por derecho, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su Rey y señor natural. Para lo qual, [s]y necesario fuere, mando a todos los susodichos y a cada uno de ellos que les den y fagan dar todo el favor y aiuda que les pidieren y menester huvieren, como dicho es. E los unos nin los otros no fagades ni faga[n] ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e de confiscación de los vienes de los que lo contrario ficiéredes, para la mi cámara y fisco. Y demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, a los concejos por vuestros procuradores, e los oficiales e las otras personas singulares personalmente, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a //(fol. 131 vto.) decir por qué razón no cumplides mi mandado. Y mando, so pena de la mi merced e de privación del oficio e de diez mil maravedís para la mi cámara, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Toro, a veinte días de febrero, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos y cinquenta años. Yo García Fernández de Alcalá la fice escribir por mandado de nuestro señor el Rey, con acuerdo de los del su Consejo. Alfonso de Velasco. Fernandus, Doctor. Juanes, Legun Doctor. Registrada. Diego de las Albarrañas.*

E agora por parte de los procuradores de los fijosdalgo de las dichas villas y lugares de esa dicha mi Provincia de Guipúzcoa me fue suplicado e pedido por merced que yo mandase confirmar la dicha carta del dicho Rey mi señor que de suso va encorporada, e dar mi carta para que de aquí adelante en todo fuese cumplida e guardada. //(fol. 132 rº) E yo, ent[en]diendo ser ansí cumplidero a mi servicio e a pro y bien común e paz e sosiego de esa dicha mi Provincia, túbelo por bien, e por esta mi carta confirmo e apruebo e loo e rratifico e [do] por firme e valedera la dicha carta del dicho Rey mi señor que suso va encorporada, e quiero que vala e sea guardada agora y de aquí adelante en todo y por todo, segund que en ella se contiene. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta del dicho Rey, mi señor e padre, que suso va encorporada e la guardedes e cumplades e executedes, e fagades guardar y cumplir e executar agora y de aquí adelante en todo e por todo, so las penas [e] según que en ella se contiene, e contra el tenor e forma de ella no vaiades ni pasedes nin consintades ir ni pasar. E yo por esta mi carta tomo e recibo en mi guarda y so mi seguro y



amparo<sup>273</sup> e defendimiento rreal a todos los vecinos y moradores de la dicha Provincia e a cada uno de ellos e a sus vienes para que por la dicha rrazón les non sea fecho mal ni dapño alguno contra derecho. E los unos nin los otros no fa// (fol. 132 vto.) gades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al [que] vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Ocaña, a treinta días de enero, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos e sesenta y nueve años. Pedro González, Doctor. Garcías, Doctor. Antonius Alfunsus, legum Doctor. Antón de (\*\*\*) . Yo Juan Ruis de Castillo, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

55. [1469, Enero 30. Ocaña. Confirmación de una ordenanza provincial que dispone que Su Alteza da poder e facultad a la Provincia para que proceda e haga justicia de los que hacen tratos de enagenar e destruir la Provincia]

AGG-GAO JD IM 3/8/7.

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. VI, Ley 5; y Tít. XIII, Ley 15.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. VI, Cap. 5 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 78, pp. 143-144 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 52, pp. 128-130 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

---

<sup>273</sup> El texto repite «e amparo».



Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, //(fol. 133 r<sup>o</sup>) de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los procuradores e alcaldes, diputados e otros oficiales de la Hermandad de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoz y villas y lugares de ella que agora son e serán de aquí adelante, e [a] cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que ví la petición por la qual me embiastes notificar una ordenanza por<sup>274</sup> vosotros fecha, su tenor de la quel es éste que se sigue:

*Otrosí, porque [por] algunas personas de esa Provincia, en grand deservicio de Dios e del Rey e dapño e destrución e sopeamiento e enagenación de la Corona Real [de] esta Provincia, a[n] andado en algunos tratos e fechos con algunos del Reyno [de Francia] o franceses y navarros como la dicha Provincia sea enagenada o sojuzgada por algunos poderosos, en dapño e quebrantamiento de la Hermandad, contra lo que [por] la dicha Provincia [está] ordenado e mandado, por ende, por que a los tales sea castigo y a otros en ejemplo y escarmiento [en] lo venidero, que se suplique al Rey nuestro señor que Su Señoría nos quiera dar su provisión para que<sup>275</sup> [siempre] que cualesquier personas que en algunas cosas //(fol. 133 vto.) de las susodichas an andado o anduvieren de aquí adelante en la dicha Provincia, las<sup>276</sup> Juntas e procuradores de ella o la maior parte de ella e[n] uno con algund alcalde de la Hermandad puedan facer justicia de los tales, e sus vienes sean para la Provincia y costas de la Hermandad, no embargante que los tales culpantes digan que los tales poderosos qualquier tengan cartas del Rey, porque mal pecado [hacen y], según los fechos y movimientos del Reyno, de tiempos a esta parte muchas cartas an fecho dar e librar al Rey nuestro señor, que han sido y son en grand deservicio y dapño y destrución de sus rreynos. E que para ello nos quiera dar su poder cumplido.*

La qual dicha ordenanza decides seer cumplidera<sup>277</sup> a mi servicio e a bien de esa dicha Provincia. Y me embiastes suplicar que a mi merced pluguiese de la confirmar y aprobar y vos mande dar mi carta para que de aquí adelante fuese cumplida y guardada. La qual yo mandé ver en el mi Consejo e, vista por los del dicho mi Consejo<sup>278</sup>, fue acordado que yo debía mandar confirmar la dicha ordenanza solamente para que valiese y hubiese //(fol. 134 r<sup>o</sup>) efecto contra todos [los] que en deservicio mío y en dapño de esa dicha Provincia anduviesen en trato y

---

<sup>274</sup> El texto dice en su lugar «que».

<sup>275</sup> El texto dice en su lugar «que para».

<sup>276</sup> El texto dice en su lugar «y»,

<sup>277</sup> El texto dice en su lugar «cumplidero».

<sup>278</sup> El texto añade «y».

fabla de enagenación, o apartar esa dicha Provincia o parte de ella de la mi Corona Real. E yo túbelo por bien. E por esta mi carta apruebo e confirmo la dicha ordenanza por que vala y haia lugar solamente contra aquellos que en deservicio mío e dapño de esa dicha Provincia fueren en trato e fabla que esa dicha mi Provincia o parte de ella sea enagenada o apartada de la dicha mi Corona Real, e no más nin allende. Por que vos mando que veades la dicha ordenanza que de suso en es[t]a mi carta va encorporada e la guardedes e cumplades e executedes, e fagades guardar y cumplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, solamente contra aquellos que en deservicio mío e dapño de esa dicha Provincia fueren en trato e fabla que esa dicha mi Provincia e parte de ella sea enagenada o apartada de la mi Corona Real, e no en más ni allende. E que contra ello no vaiades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar agora ni de aquí adelante en [n]ingund tiempo ni por alguna manera. //(fol. 134 vto.) E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parecades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo cumplides mi mandado. Dada en la villa de Ocaña, a treinta días de enero, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos e sesenta y nueve años. Pedro González, Doctor. Garcías, Doctor. Antonius Alfonsus, legum Doctor. Antón de (\*\*\*) . Yo Juan Ruis de Castillo, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

56. [1470, Julio 8. Segovia. Provisión rreal en que manda a Don Samuel de Abenarroio que sobresea la execución que facía contra la Provincia sobre las alcabalas]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 29, pp. 52-53 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 85, pp. 154-155 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de //(fol. 135 r<sup>o</sup>) Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Don Samuel Abenarroyo<sup>279</sup>, mi rrecaudador que fuiste de la Merin[dad] de Allende \Ebro/<sup>280</sup>, salud e gracia. Sepades que los procuradores de los hijosdalgo de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa me embiaron facer relación diciendo que para el sueldo que la dicha Provincia huvo de pagar a la gente que por mi mandado aiuntó, así para tomar el castillo de Fuenterrabía como para guardar e defender la dicha Provincia al tiempo que el Conde de Fox tomó la ciudad de Calahorra, huvieron de tomar y tomaron algunas quantías de maravedís de las mis rentas, entre las quales diz que tomaron, de los maravedís del dicho vuestro recaudamiento, doscientos cinquenta mil maravedís; por los quales [dicen] que vos, diciendo que los mis Contadores Maiores no vos han querido ni quieren recibir en cuenta la toma que así ellos vos ficieron de los dichos maravedís, les avedes fecho e facedes facer muchas<sup>281</sup> prendas y<sup>282</sup> represarias, de que a la dicha Provincia y vecinos de ella se a seguido y sigue mucho dapño, suplicándome cerca de ello les mandase proveer. E por quanto por los mis libros parece e se halla //(fol. 135 vto.) vos dever e seer obligado e dar grandes quantías de maravedís del dicho vuestro recaudamiento, e mi merced es que de ello dedes quenta e rrazón e que sobre lo susodicho se provea según cumple a mi servicio e de mi justicia se deve facer, mandé dar esta mi carta para vos. Por la qual vos mando que del día que vos fuere leída y notificada en vuestra persona si pudiéredes seer avido, si no, ante las puertas de las casas de vuestra morada faciéndolo saver a vuestra muger e hijos, si los avedes, y, si non, a vuestros vecinos más cercanos, para que vos digan e fagan saver en manera que venga a vuestra noticia e de ello no podades pretender ignorancia, fasta treinta días primeros siguientes, vengades personalmente ante los dichos mis Contadores Maiores [de] donde quier que estuviéredes e traigades con vos vuestras cuentas y libros, a<sup>283</sup> dar quenta y rrazón del descargo que por mí avedes tenido e a demostrar las tomas que así de<sup>284</sup> la dicha Provincia de los dichos maravedís decides que vos fueron fechos, por que los dichos mis Contadores Mayores fenezcan y averiguen las dichas cuentas e vean las dichas tomas que así por la dicha Provincia se hicieron, e fagan sobre todo lo que justicia fuere. Y en tanto //(fol. 136 r<sup>o</sup>) que sobre ello se provea, yo por esta dicha mi carta o por su traslado signado de escribano público mando a vos

---

<sup>279</sup> El texto dice en su lugar «Avendaño».

<sup>280</sup> Tachado «hecho».

<sup>281</sup> El texto dice en su lugar «nindes».

<sup>282</sup> El texto dice en su lugar «ni».

<sup>283</sup> El texto dice en su lugar «y».

<sup>284</sup> El texto dice en su lugar «que».

el dicho Samuel<sup>285</sup> e a todas e qualesquier mis justicias e juezes executores<sup>286</sup> e otras qualesquier mis personas a quien atañe, que del día que ésta dicha mi carta vos fuere leída e notificada fasta dos meses primeros siguientes sobreseades de facer e que non fagades ni fagan por los dichos maravedís, en la dicha Provincia e vecinos de ella, prendas nin execuciones ni rrepresarias ni tomas algunas. E si algunos vienes por ello tenedes o tienen tomados o embargados, que sobreseades e sobresean en el remate de ello[s] durante el dicho tiempo, por que [en] este dicho tiempo lo susodicho se vea e provea en todo como cumple a mi servicio e a la buena administración de la mi justicia. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís<sup>287</sup> a cada uno de vos por quien fincare de lo así facer e cumplir [para la mi cámara]. E demás mando al home que vos esta mi carta<sup>288</sup> mostrare que vos emplaze que parescades ante mí en la //(fol. 136 vto.) mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo cumplides mi mandado. Dada en la ciudad de Segovia, a ocho días de julio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos e setenta años. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Juan de Sevilla. García, Chanciller.

\* \* \*

57. [1470, Julio 8. Segovia. Provisión rreal que dispone que la Provincia pueda conocer en los casos contenidos en el Quaderno contra qualesquier naturales, non embargante qualesquier títulos e oficios e raciones e quitaciones que tengan]

AGG-GAO JD IM 3/8/11.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít.30, pp. 54-55 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 14.

---

<sup>285</sup> Interlineado dice «Don Manuel».

<sup>286</sup> El texto añade «e suexecutores».

<sup>287</sup> El texto añade «e».

<sup>288</sup> El texto añade «fuere».

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. X, Cap. 14 (dice 1460) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 81, pp. 148-149 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 54, pp. 132-133 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas y lugares de la mi Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, e a los alcaldes e procuradores e diputados de la Hermandad de la dicha Provincia e a cada uno de vos, sa//(*fol. 137 r<sup>o</sup>*)lud e gracia. Sepades que vi vuestra petición por la qual me embiastes facer relación que vosotros tenedes ciertos capítulos e ordenanzas en los quales, entre otras cosas, se hace mención que todos los vecinos e moradores de la dicha Provincia de qualquier estado o condición que sean [son] somisos e sometidos a la jurisdicción e justicia de la dicha Hermandad en todos los casos [en] que tenedes jurisdicción. E que para en guarda e conserbación de los dichos capítulos e ordenanzas vos fueron dadas ciertas cartas e provisiones, así por el Rey Don Juan, mi señor e padre, que Dios aya, como por mí. De los quales dichos capítulos e ordenanzas e cartas e provisiones avedes usado y usedes e an sido e son guardadas, así por vos los sobredichos como por todos los otros de la dicha Provincia, y que de algunos tiempos acá alguna<sup>289</sup> o algunas personas de la dicha Provincia, en mi deservicio e quebrantamiento de los dichos capítulos e cartas e hordenanzas, a fin de se eximir<sup>290</sup> e sustraer de vuestra jurisdicción por que no fuesen punidos e castigados de los delitos e maleficios que han fecho e facen, procuraron e ganaron de mí ciertas mercedes, los unos para ser del mi Consejo e los otros mis escribanos de cámara, //(*fol. 137 vto.*) e otros huvieron algunas cartas mías para que fuesen eximidos de la dicha vuestra jurisdicción, en lo qual decides que, si así pasase, que a

---

<sup>289</sup> El texto dice en su lugar «algunas».

<sup>290</sup> El texto dice en su lugar «exivir».

mí recrecería de ello grand deservicio [e] a esa dicha Provincia e vecinos de ella mucho dapño e menguamiento de la mi justicia. Por ende, que me suplicávades que, guardando en esta parte los dichos capítulos e ordenanzas e cartas e provisiones que así tenedes, revocase e mandase revocar las dichas mercedes que así por mí fueron fechas a las dichas personas e non ficiese otras semejantes de aquí adelante. E que sobre ello proveiese como la mi merced fuese e entendiese ser cumplidero a mi servicio e a bien de esa dicha Provincia, según que más largamente en la dicha vuestra petición es contenido. Lo qual por mí visto, porque mi merced es de conserbar e guardar esta dicha Provincia e Hermandad e que los dichos vuestros capítulos e privilegios e ordenanzas que cerca de lo susodicho tenedes vos sean guardadas, tóvelo por bien. E es mi merced de mandar ordenar, e por esta mi carta mando e ordeno<sup>291</sup> que, non embargante qualesquier títulos e oficios e rraciones e quitaciones e otras qualesquier preeminencias [que] qualesquier personas vecinos y moradores de esa dicha Provincia agora tienen e de aquí adelante (fol. 138 rº)lante tengan, que los procuradores de las Juntas de ella puedan conocer e proceder, e conozcan e procedan contra<sup>292</sup> ellos e contra cada uno de ellos en los casos [en] que tienen jurisdicción, e librar e determinar en ello lo que fallaren por derecho, atento el tenor e forma de los dichos vuestros capítulos e ordenanzas e uso e costumbre de la dicha Hermandad. Ca yo, de mi propio motu e cierta ciencia e poderío rreal absoluto, dispenso en los tales títulos e oficios e mercedes que los tales tienen e tubieren, e quiero que se no entienda ni estienda en quanto a esto atañe. Por que vos mando a todos y a cada uno de vos que lo así guardedes e cumplades e executedes, e fagades guardar y cumplir e executar de aquí adelante, e que contra el tenor e forma de ello no vaiades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar. E los unos nin los otros no fagades [ni fagan] ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís [a cada uno de vos por quien fincare de lo así facer e cumplir], para la mi cámara. Y demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parecades ante mí [en la mi] Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo cumplides mi mandado. Dada en la ciudad de Segovia, a ocho [días] de julio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos [e] setenta años. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Juan de Sevilla. Garcias, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>291</sup> El texto añade «e mando».

<sup>292</sup> El texto dice en su lugar «entre».

58. [1470, Julio 8. Segovia. Provisión de dicho señor Rey Don Henrique en la qual se contiene que la Provincia pueda conocer de los fechos que contecieren en la mar e fuera de la Provincia entre los vecinos de ella]

AGG-GAO JD IM 3/8/12.

*El Libro de los Bollones*, fols. 102 vto.-103 rº. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. II, pp. 355-356 [Iturriak/Fuentes, 1].

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 31, pp. 55-56 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 3.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. X, Cap. 3 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 86, pp. 156-157 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 56, pp. 135-136 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. A los procuradores de las Juntas de las Hermandades de la Muy Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, salud e gracia. Sepades que vi vuestra<sup>293</sup> petición por la qual decides que los procuradores de las Juntas de esa dicha Provincia tenedes y tienen jurisdicción para conocer de los robos y tomas de bienes e otros delitos que por los vecinos y moradores de esa dicha Provincia en ella se ficieren e cometieren contra qualesquier personas, e que por no //(fol. 139 rº) tener jurisdicción para conocer de los robos e males e dapños que por los de esa dicha Provincia se an fecho e facen en la mar, fuera de los límites de ella, los tales delitos e maleficios no son perseguidos<sup>294</sup> e castigados e la mi justicia executada como deve, e los dapnificados

---

<sup>293</sup> El texto dice en su lugar «una».

<sup>294</sup> El texto dice en su lugar «presentados».

[no] alcanzan cumplimiento de justicia, [e] de aquí a mí se ha seguido e sigue mucho deservicio e grand daño a esa dicha Provincia e vecinos de ella, e a los otros mis súbditos e naturales. Suplicándome y pidiéndome por merced cerca de ello mandase proveer, mandando vos dar licencia e facultad para que de aquí adelante pudiédes conocer e conoc[i]éredes de cualesquier delitos e maleficios que fuera de esa dicha Provincia o en la mar se cometiese por cualesquier vecinos de ella, así contra cualesquier personas vecinos de ella como contra los de fuera parte, según que podades conocer de los que en esa dicha Provincia se cometen, o como la mi merced fuese. Lo qual por mí visto, entendiendo seer así cumplidero a mi servicio e a execución de la mi justicia e bien e pro común de esa dicha Provincia, tóvelo por bien. E por la presente vos do la dicha licencia [e] facultad para que de aquí adelante podades conocer e conoscades de //(fol. 139 vto.) todos y cualesquier delitos e maleficios e otros crímenes e excesos que en la mar o fuera de esa Provincia se an fecho e cometido, e ficieren y cometieren, por cualesquier vecinos de ella contra cualesquier vecinos de esa dicha Provincia o de fuera parte, e los librar y determinar y facer de ello e de cada cosa de<sup>295</sup> ello cumplimiento de justicia, segund y por la forma y manera que podades conocer, librar y determinar de los que en esa dicha Provincia se facen y cometen. E que tengades ese mismo poder e jurisdicción para ello como para lo que en esa dicha Provincia se ficieren tenedes. Ca yo por la presente vos cometo e do poder cumplido para todo ello e para cada cosa de ello, con todas sus incidencias e dependencias y [e]mergencias y conexidades. Dada en la ciudad de Segovia, a ocho días de julio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos [e] setenta años. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Juan de Sevilla. García, Chanciller.

\* \* \*

59. [1470, Julio 8. Segovia. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que manda entregar el castillo de Fuenterravía al Mariscal Don García de Ayala]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 87, pp. 157-158 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

---

<sup>295</sup> El texto repite «de».



Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de //(fol. 140 rº) Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. A vos los alcaldes e procuradores e diputados de la Hermandad de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, salud e gracia. Sepades que vi vuestra petición que por parte vuestra fue presentada en que en efecto decides que, por cabsa que esa Provincia tomó y tiene esa tenencia del castillo de Fuenterravía, el Mariscal García López de Ayala, del mi Consejo e mi alcaide<sup>296</sup> que era de la dicha villa e su fortaleza, vos ha hecho e face y manda facer muchos robos e tomas de vienes e prisiones, por manera que non podades salir de los límites de esa dicha Provincia sin que seades robados<sup>297</sup>. Suplicándome a mi merced pluguiese cerca de ello proveer, mandando restituir y tomar al dicho Mariscal la tenencia de la dicha fortaleza de Fuenterravía, recibiendo de él seguridad y firmeza bastante, dentro de esa dicha Provincia, [de] que él tiene en el dicho castillo y fortaleza para mi servicio e que no era cosa que en mi deservicio nin en dapño de esa dicha Provincia sea, e que ponga por alcaide en el dicho castillo e fortaleza alguna buena persona llana de esa dicha Provincia que en su nombre la //(fol. 140 vto.) tenga, según que más largamente [en] la dicha vuestra petición es contenido. Lo qual por mí visto, si vosotros entendeis seer así cumplidero a mi servicio e al bien e pro común de esa dicha Provincia, túbelo por bien. Por que vos mando que luego, vista esta mi carta, sin otra luenga ni tardanza ni excusa alguna e sin sobre ello me más requerir nin consultar<sup>298</sup> nin esperar otra mi carta, mandamiento nin juicio, dedes y entreguedes, e fagades dar y entregar realmente y con efecto, ese dicho castillo e fortaleza al dicho Mariscal Don García de Ayala o al que su poder huviere, e lo apoderedes en lo alto y bajo d'él, con todos los pertrechos y armas e bastimentos con que lo recibistes y en el estado [en que estaba] al tiempo que le fue tomado, en manera que él sea entregado y apoderado de ello a toda su voluntad, e le acudades e fagades acudir con todos los derechos e salarios a la tenencia del dicho castillo e fortaleza pertenecientes, según que primeramente y antes que le fuere quitado le hera acudido, recibiendo de él la fianza e seguridad susodichas que por la dicha vuestra petición me embiastes suplicar que yo de él recibiese. Ca vosotros, faciéndolo e cumpliéndolo así, yo por esta mi carta vos //(fol. 141 rº) alzo, suelto y quito una y dos y tres veces qualquier juramento y pleito omenage e otra qualquier seguridad que por ese dicho castillo e fortaleza tengades e aiades fecho a mí o a otra qualquier persona o personas en qualquier manera, e vos do por libres y quitos de él a vosotros e a vuestros linages para siempre ja-

---

<sup>296</sup> El texto dice en su lugar «alcalde».

<sup>297</sup> El texto dice en su lugar «robades».

<sup>298</sup> El texto dice en su lugar «con consultar».

más. Lo qual les mando que así fagan e cumplan luego, non embargante que no vengades ni embiedes a mí para que vos lo yo mande en persona, ni como quier que la dicha entrega se non faga por mano de portero conocido de mi cámara, ni aunque en ello no interbenga[n] las otras solemnidades e cosas que, según derecho e leyes de mis rreynos e costumbres e fazañas de España, se requiere en la entrega de los castillos e fortalezas de ellos, nin qualesquier mis cartas que en contrario de esto tengades e yo haia dado o de que lo puedan entregar, nin otras qualesquier cosas de qualquier natura, efecto, vigor, calidad y misterio que lo puedan embargar. Ca yo, de mi propio motu e cierta ciencia e poderío rreal absoluto de que en esta parte, como Rey e señor, quiero usar e uso, haviéndolo aquí //(fol. 141 vto.) todo por inserto e incorporado como si de palabra a palabra se fuese puesto, dispenso con ello e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe, e quiero y es mi merced e final intención e deliberada voluntad que lo así fagades e cumplades. E los unos nin los otros no fagades [ni fagan] ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de caer por ello en mal caso e de perder los cuerpos e de pribaición de los oficios e de confiscación de todos vuestros bienes, para la mi cámara. E demás, si así no lo ficiéredes, por esta mi carta mando e do poder cumplido al dicho Mariscal o al que el dicho su poder huviere para entrar y tomar la dicha fortaleza e se apoderar de ella, e para aver e llevar la tenencia e derechos de ella. E de cómo esta mi carta vos sea leída e notificada e la cumpliéredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado [que] dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo cumplides mi mandado. Dada en la ciudad de Segovia, [a] ocho días de julio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos [e] setenta años. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del Rey nuestro señor, //(fol. 142 rº) la fice escribir por su mandado. Registrada. Juan de Sevilla. Chanciller.

\* \* \*

60. [1470, Julio 8. Segovia. Provisión rreal que dispone que nunca enagenará esta Provincia de su Corona Real, e que los recibiesen bien a los embajadores del señor Rey de Francia]

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. II, Ley 2.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 80, p. 147 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Yo el Rey. Embío mucho saludar a vos los alcaldes e procuradores e diputados de la Hermandad de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, mis leales vasallos que amo e precio, de quien mucho fío. Fago vos saver que yo soy informado que, por cabsa de algunas falsas e siniestra rrazones que por algunas personas que no aman ni desean mi servicio nin el pro e bien de esa Provincia vos son fechas diciendo que yo he fecho merced de esa Provincia o de algunas villas o lugares de ella a<sup>299</sup> algunos caballeros e personas, que hay entre vosotros algunas alteraciones, de lo qual yo he sido e soy de vosotros mucho maravillado saviendo el amor e afeción que yo siempre tube e tengo a esa Provincia e, según vuestra lealtad e los servicios tan señalados que me avedes fecho, dar fe ni crédito a las tales semejantes cosas, ca yo por cierto nunca fice ni entiendo facer merced de esa Provincia ni de villa ni de lugar e alguno de ella, ni la apartar ni dividir de mi Corona Real, ni lo tal solamente por pensamiento me<sup>300</sup> pasó. Por ende, yo vos rruego e mando vos //(fol. 142 vto.) sosegueis e mireis por mi servicio, e de aquí adelante de las tales e semejantes cosas no dedes oydo ni crédito, ca los que tal vos dicen e siembran lo facen a fin de vos facer e estar e apartar de mi servicio. Asimismo yo he sabido que los embajadores del Rey de Francia, mi muy caro e mui amado primo hermano e aliado, son venidos a esa Provincia. E porque a servicio mío e a honor de la mi Corona Real de mis rreynos es mui cumplidero que ellos en estos mis rreynos sean bien tratados e reciban todo honor e buen acogimiento, yo vos ruego e mando, si placer e servicio me decedís facer, que en las villas y lugares de esa Provincia por donde vinieren los recibades e acojades e los fagades aposentar, e que todo honor e recibimiento les sea fecho, e les fagais dar guías que vaian con ellos e les muestren los caminos fasta salir de esa Provincia, por que seguramente bengan. Sobre lo qual, por que más plenaria les sea fecho [e] fagais, [e] seades informado de mi voluntad cerca de lo susodicho e de la afesión que yo en esa dicha Provincia tengo, yo embío allá a Diego de Zamora e el Bachiller Miguel Pérez de Iturriza, vuestro procurador. Dádeles fe e crédito a lo que de mi parte vos digeren e aquello por servicio mío, sin dilación ni escu//(fol.143 rº)sa alguna, poner luego en obra. En lo qual seed ciertos mucho placer e servicio señalado me hareis. Dada en la ciudad de Segovia, a ocho días de julio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil quatrocientos setenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Ruiz. Por el Rey a los alcaldes e procuradores e diputados de la Hermandad de la su Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, sus leales vasallos.

\* \* \*

---

<sup>299</sup> El texto dice en su lugar «e».

<sup>300</sup> El texto dice en su lugar «ni».

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 82, pp. 149-150 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Yo el Rey. Embío mucho saludar a vos los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas y lugares de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, mis leales vasallos, que estades juntos en Junta en la villa de Azcoitia. Que, como aquellos que amo y precio de quien mucho fío, fago vos saber que ví vuestra petición que me embiastes por la qual en efecto decides que Mi Merced savía en cómo por otras veces me aviades notificado que aviades sido informados que yo mandaba dar e entregar esa Provincia e el mi Condado de Vizcaya e Tierra Llana al Duque de Guiana, mi mui caro e mui amado primo, por cierto casamiento que con él se trata, suplicándome mandase //(fol. 143 vto.) proveer como non fuédeses apartados de la Corona Real, e que fasta agora yo non avía proveído nin vos mandado responder de ello. E que agora condecavo aviades sido certificados de ello por algunos grandes e otras personas de mis rreynos, suplicándome cerca<sup>301</sup> de todo vos mandase proveer según que esto e otras [cosas] más largamente en la dicha vuestra petición es contenido. Lo qual por mí visto, porque ante que la dicha vuestra petición me fuese presentada yo avía savido de las siniestras e falsas relaciones que cerca de lo susodicho vos eran hechas, vos havía io<sup>302</sup> puesto sobre ello con Diego de Zamora, mi secretario, e con el Bachiller Miguel Pérez de Iturriza, vuestro procurador, e vos embié seguridad qual cumple por que fuédeses ciertos que todo lo que vos fue dicho seer en contrario de la verdad e a fin de vos alterar e hacer perder vuestra lealtad, según por la provisión que para ello lleva veréis. Por ende, yo vos rruego y mando que aquello aiades por cierto e a otra cosa alguna que vos sea dicha o de aquí adelante se vos digan non dedes crédito ni fee. Porque cierto mi voluntad siempre ha sido [e] es, acatando la gran lealtad de esa Provincia e a los servicios tan señalados que me aveis fecho y faceis, vos conser//(fol. 144 rº)var para la dicha mi Corona Real e mirar por vosotros, e a vos mirar e guardar vuestros privilegios e libertades más principalmente que a otra alguna tierra de mis rreynos. E así lo entiendo de hacer e guardar de aquí adelante. Y en quanto a las abocaciones que decides que yo mandé rebocar, yo mandé luego en ello proveer según que el dicho Bachiller vos dirá, con el qual sobre todo yo hablé largamente. Dadle fee e creencia, e por

---

<sup>301</sup> El texto dice en su lugar «cedia».

<sup>302</sup> El texto dice en su lugar «lo».

servicio mío poned luego en obra todo lo que por la otra mi letra que con él e con el dicho Diego de Zamora vos escribo vos embío mandar, porque así es mui cumplidero a mi servicio e honor de la mi Corona Real. En lo qual creed [que] maior e más agradable placer e servicio me haréis de quanto pensar podreis. Dada en la ciudad de Segovia, a ocho días de julio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e setenta años. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado.

\* \* \*

62. [1470, Julio 8. Segovia. Otra carta e provisión rreal del dicho señor Rey Don Henrique en que promete y jura de nunca enagenar esta tierra de su Corona Real]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 33, pp. 57-59 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 83, pp. 151-152 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cór// (fol. 144 vto.) doba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. A vos los alcaldes e procuradores, e a todos los concejos, alcaldes, prebostes, merinos, rregidores, jurados, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las villas y lugares de la dicha Provincia, e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Saved que yo soy informado que algunas personas que non aman ni desean mi servicio ni el bien de esa Provincia han dicho e divulgado que yo he dado y fecho merced de esa Provincia o de algunas villas e lugares de ella a algunos caballeros e personas, e que la he apartado y eximido de la mi Corona Real. E por[que] lo tal no es así ni solamente por voluntad me pasó, por ende, y por que vosotros más ciertos e seguros de ello seais, por la presente vos seguro y prometo por mi fée e palabra rreal, como Rey y señor, e por maior firmeza y seguridad, juro a Dios e a Santa María e a esta señal de Cruz que corporalmente<sup>303</sup> con mis reales manos tengo, [e] a las palabras de los santos evangelios, do quier que están, que

---

<sup>303</sup> El texto añade «que».

yo no he dado ni entiendo de dar ni facer ni faré //(fol. 145 r<sup>o</sup>) merced de esa dicha Provincia, ni de villa ni de lugar ni tierra alguna de ella, a caballero ni a persona alguna, e que yo de aquí adelante para siempre jamás porné e goardaré esa dicha Provincia, villas e lugares e tierras de ella para la dicha mi Corona Real, e que la non enagenaré ni apartaré ni dividiré ni eximiré de ella, ni daré por prendas ni por dote ni por otro título alguno, perpetua o temporalmente, por ninguna ni alguna cabsa ni razón ni color que sea o seer pueda. E si algunas cartas vos son o fueren presentadas por do parezca yo aver fecho e que faga merced de esa dicha Provincia o villa o lugar alguno de ella, a qualquier caballero o<sup>304</sup> persona, o por prenda o enajenamiento o dote o por otro qualquier título perpetuo o temporal, yo por esta mi carta declaro las tales cartas por falsas e que las non dí ni libré. E por la presente las reboco e caso e anulo e do por ningunas e de ningún efecto y valor, y que por virtud de ellas non consintáis que se tome posesión de esa Provincia ni de lugar alguno de ella, ni se faga otro abto alguno en<sup>305</sup> perjuicio de ella, non embargante que en las tales cartas se contengan que lo yo mando de mi propio motu //(fol. 145 vto.) e cierta ciencia, y que cumple a mi servicio e a la pacificación de mis rreynos, nin otras<sup>306</sup> qualesquier cláusulas derogatorias e penas e firmezas. Ca yo vos reliebo e do por libres e quitos de ellas, e quiero que [en] lo así facer no ayades ni incurrades en pena alguna, e que todavía esa dicha Provincia e villas y lugares e tierras de ella<sup>307</sup> quede [e] sea fija e encorporada en la dicha mi Corona Real, y que de su naturaleza aya sido e sea inalienable e que se non pueda enagenar, ni<sup>308</sup> dar ni dividir nin apartar de ella por ninguna ni alguna cabsa ni razón ni color que sea<sup>309</sup> o seer pueda, e que todavía e en todo tiempo esa dicha Provincia e vecinos de ella, sin pena ni calumnia alguna, tengades e ayades poder e facultad de vos alzar e relevar contra el tal, e vos defender a mano armada contra mí, e para la dicha mi Corona Real. E por esta mi carta mando a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, alcaldes, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos //(fol. 146 r<sup>o</sup>) del mi Condado y Tierra Llana de Vizcaya e de las Encartaciones e tierras de Álaba, e todas las otras ciudades e villas e lugares de los mis rreynos y señoríos, e a otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos [e] naturales de qualesquier estado e condición,

---

<sup>304</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>305</sup> El texto dice en su lugar «ni».

<sup>306</sup> El texto dice en su lugar «otros».

<sup>307</sup> El texto dice en su lugar «de la ca».

<sup>308</sup> El texto dice en su lugar «en».

<sup>309</sup> El texto dice en su lugar «ser».

preeminencia o dignidad que sean, e a cada uno de ellos que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e fagan guardar esta mi carta e todo [lo] en ella contenido, e que vos no haian ni pase[n] ni consienta[n] ir ni pasar contra ello agora ni de aquí adelante, en tiempo alguno ni por alguna manera, cabsa ni razón ni color que sea o seer pueda; e que, para vos defender y amparar para<sup>310</sup> mí e para la dicha mi Corona Real todo favor y ayuda que les pidiéredes e huviéredes menester vos den e fagan dar, e que en ello embargo ni contrario alguno no vos pongan ni consientan poner. Sobre lo qual mando al mi chanciller e notarios, e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren e pasen e creen mi carta de privilegio rodado, la más firme e bastante que les pidiéredes e huviéredes menester. [E] los //(fol. 146 vto.) unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la mi cámara. E demás mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplaze que parescan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Segovia, ocho días de julio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e setenta años. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada. Juan de Sevilla. García, Chanciller.

\* \* \*

63. [1470, Agosto 20. Medina del Campo. Carta rreal que es respuesta de una petición en que se contiene que Su Alteza no ha dado poder a Don Pedro de Velasco para ninguna cosa que toca a esta Provincia]

AGG-GAO JD IM 1/12/5.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 34, pp. 59-60 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. II, Ley 7 (transcribe).

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. II, Cap. 10 (transcribe) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

---

<sup>310</sup> El texto dice en su lugar «por».

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 89, pp. 159-160 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 58, pp. 137-138 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Yo el Rey. Embío mucho saludar a vos los procuradores y diputados e alcaldes de la Her//((fol. 147 rº)mandad de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, mis leales vasallos. E como a aquellos que aprecio e de quien mucho confío fago vos saber que ví vuestra petición que me embiastes en que [en] efeto decides que Mi Merced bien savía en cómo yo mandé revocar los poderes que a Don Pedro de Velasco, Conde de Aro, del mi Consejo, avían dado [e] a esa Provincia atañen para que no entendiese en cosa alguna de lo tocante a él ni a los vecinos y moradores de ella, y que agora era dicho que yo nuevamente le avía dado mis poderes para que entendiese en los fechos de esa Provincia, suplicándome que, pues vosotros estábades a mi servicio e en toda paz y sosiego, a Mi Merced pluguiese, si tales poderes avía dado, los mandar revocar e le mandar que no usase de ellos. Lo qual por mí visto, soy maravillado de quien tales cosas vos dice, porque en la verdad, después que yo parti<sup>311</sup> para el Andalucía y dí los dichos poderes al dicho Conde, de los quales vos embié mi carta de revocación, yo nunca otros poderes de nuevo le dí para entender en las cosas de esa Provincia. Antes, quanto yo nuevamente le embié algu//((fol. 147 vto.)nos poderes para la pacificación del mi Condado de Vizcaya, le embié decir que no era<sup>312</sup> ni es mi voluntad de le dar poderes para en esa Provincia nin que usase de ellos en ella, porque, acatada vuestra lealtad [e] el gran celo e deseo que siempre huvistes e avedes a mi servicio, yo confío de vosotros que, sin<sup>313</sup> premia alguna, guardaredes e conservaredes<sup>314</sup> esa dicha Provincia e tierra en toda paz e sosiego y en toda buena administracion de justicia para mi servicio. Y así vos mando que lo fagades e continuades. E si otras cartas y poderes en contrario de esto vos fueren mostradas, las non consintades nin dedes lugar a ellas, pues que las primeras están por mí rebocados e después acá yo no he dado cartas algunas, como dicho

---

<sup>311</sup> El texto dice en su lugar «parte».

<sup>312</sup> El texto dice en su lugar «sera».

<sup>313</sup> El texto dice en su lugar «si en».

<sup>314</sup> El texto añade «en».



es. Por ende, vosotros mirad siempre por las cosas tocantes a mi servicio e al bien de esa Provincia, según fasta aquí lo aveis fecho, e yo de vosotros confío. Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte días de agosto, año de setenta. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Juan de Oviedo.

\* \* \*

64. [1470, Noviembre 20. Segovia. Carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrrique, que es licencia para facer las Juntas en Sant Bartolomé de Vidania e en las basílicas de Santa Cruz de Azcoytia e Santa María de Olas]

AGG-GAO JD IM 1/12/4.

*El Libro de los Bollones*, fols. 127 vto.- 128 vto. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. XXXII, pp. 387-388 [Iturriak/Fuentes, 1].

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 35, pp. 60-63 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. V, Ley 3.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. V, Cap. 3 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 92, pp. 162-163 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 61, pp. 152-154 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de //(fol. 148 rº) Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. A los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia, alcaldes e notarios e otras justicias y oficiales qualesquier de la mi Casa y Corte y Chancillería, e a los procuradores y alcaldes e diputados de la Hermandad de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquier de todas las ciu-

dades, villas y lugares, así de la dicha mi Provincia de Guipúzcoa como de los otros mis rreynos e señoríos, que agora son o serán de aquí adelante, y a cada uno y qualquier de vos a<sup>315</sup> quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que por parte de los procuradores de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa fue presentada ante mí una petición, el tenor de la qual es éste que se sigue:

*Muy Alto y Muy Poderoso Príncipe y Rey y señor. Vuestros humildes servidores los procuradores de // (fol. 148 vto.) los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa que estamos juntos en Junta en Usarraga besamos vuestras manos y nos encomendamos en vuestra merced. A la qual plega saber que tenemos por ordenanza que los lla[ma]mientos se fagan en esta Provincia para Usarraga o Vasarte, y el lugar de Vasarte es un campo e los procuradores e librantes posan en las villas de Azpeitia y Azcoitia, aredrados del dicho lugar de Vasarte, por manera que los dichos procuradores y librantes son trabajados en ir y venir de la dicha Junta, cuánto más que el dicho lugar de Vasarte es despoblado y quando llueve o face mal tiempo es mui desonesto estar ay en Junta, y las gentes son fatigados. Y como quiera que en lugar que dicen de Usarraga que está una casa que así se llama y algunos posan en aquella que así se llama, pero los más de los procuradores e librantes posan en la tierra de Vidania, en el lugar de Zalvide e otras casas, donde bien así la dicha casa de Usarraga es situada en la dicha tierra de Vidania, e suele a todo [aver] división, los unos diciendo que es más honesto la iglesia de Sant Bartolomé, que es iglesia parroquial // (fol. 149 rº) de la dicha tierra de Vidania, de cuja parroquia es la dicha casa Usarraga, oiendo en ella [la] misa que oy[r] se debe facer [por] la Junta, o fuera de la iglesia, en un trecho de dosel de ballesta al derredor de la dicha Usarraga, e otros diciendo en la dicha Usarraga se deven facer las Juntas e no en otra parte, porque lo que en otra parte se ficiere no vale, según las ordenanzas. Suplicamos a Vuestra Señoría que mande que las Juntas se deven facer en la dicha iglesia de San Bartolomé de Vidania o en otro lugar de la dicha Vidania, dos o tres trechos de ballesta al derredor del dicho lugar de Usarraga, quando los llamamientos se ficieren para la dicha Usarraga, e quando se ficieren para Vasarte se pueda[n] facer en Santa María de Olaz o en Santa Cruz de Azcoitia, donde la Provincia acordare, [e] que lo [que] en estos lugares se ficiere vala tam bien como si se ficiese en los dichos lugares, non embargante las dichas ordenanzas. En lo qual Vuestra Señoría administraría justicia e a nosotros hará mucha merced. Muy Alto y Mui Poderoso Príncipe y Rey, nuestro señor, Dios ensalze vuestra vida y estado rreal como vuestro corazón desea. De la nuestra Junta de Usarraga, a quince de octubre, año de setenta.*

---

<sup>315</sup> El texto repite «a que qgora son o serán de aquí adelante y cada uno y qualquier de vos a».

Lo qual por //(fol. 149 vto.) mí visto e entendiendo seer así cumplidero y a bien y pro común de esa dicha Provincia túbelo por bien, e es mi merced de vos dar e por la presente vos do licencia e facultad para que de aquí adelante podades facer e fagades la dicha Junta en la dicha iglesia de San Bartolomé de Vidania o en otro qualquier lugar de la dicha Vidania, dos o tres tiros de la ballesta de la dicha Usarraga, quando los llamamientos se ficieren para la dicha Usarraga. E que quando los dichos llamamientos ficieren para Vasarte fagan y puedan facer la dicha Junta en la iglesia de Santa Cruz de Azcoitia o en la iglesia de Santa María de Olas. E quiero e es mi merced y mando que lo que así en los dichos lugares se ficiere por la dicha Junta vala y sea<sup>316</sup> firme, bien así e a tan<sup>317</sup> cumplidamente como si se ficiese en qualquier de los dichos lugares de Usarraga e Vasarte, donde por las dichas ordenanzas está señalado que se ficiese, non embargante las dichas ordenanzas ni qualquier cláusulas en ellas contenidas. De lo qual mandé dar esta mi carta, firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en la ciudad de Segovia, a veinte días de noviembre //(fol. 150 rº) año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quatrocientos y setenta años. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada. Suero de Zangar, Chanciller.

\* \* \*

65. [1471, Mayo 15. Orduña. Carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrique por la qual da licencia y facultad a la Provincia para usar<sup>318</sup> con los navarros e con otros rreynos comarcanos según que ellos usaren con la Provincia]

*El Libro de los Bollones*, fols. 130 rº-131 rº. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. XXXV, pp. 391-392 [Iturriak/Fuentes, 1].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XXIV, Ley 2.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XXIV, Cap. 2 (dice 1417) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 95, pp. 166-167 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

---

<sup>316</sup> El texto dice en su lugar «será».

<sup>317</sup> El texto dice en su lugar «mí».

<sup>318</sup> El texto dice en su lugar «pasar».

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, de Guipúzcoa e señor de Vizcaya e de Molina. A los concejos, alcaldes, prebostes, jurados, rregidores, oficiales e homes buenos de las villas y lugares de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e a todos los alcaldes de la Hermandad e a los procuradores y diputados e oficiales de la Hermandad de la dicha Provincia, e a cada uno e a qualquier otros mis súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que los Bachilleres Juan Pérez de Vicuña e Juan Sáez de Elduain e Domenjón Gonzales de Andia<sup>319</sup> e Lope Martínez de Zarauz e Juan Martínez de Aldaola e Rodrigo Ibáñez de Avendaño e //(fol. 150 vto.) Yñigo Sáez de Goyaz, vuestros procuradores que a mí me embiastes aquí, a esta mi ciudad de Orduña, me ficieron relación de los males, dapños grandes, guerras, muertes, fuerzas e robos e otros dapños y males que algunas gentes de Navarra e otros estrangeros comarcanos de la dicha Provincia han fecho e facen de cada día a esta dicha mi Provincia e a los vecinos e moradores y viandantes de ella. En especial diz que de cinco o seis días a esta parte los dichos navarros, a mano armada, entraron en los límites de la dicha mi Provincia en la sierra<sup>320</sup> de Aralar e llevaron cierto ganado robado de los vecinos de la dicha mi Provincia e, saliendo tras ellos en apellido ciertos mis súbditos, vecinos de Villafranca e otros lugares<sup>321</sup>, tomaron los dichos navarros a Juan Martínez e a otros algunos que con él iban a resistir en entrada de los dichos navarros e el dicho robo que ficieron, en lo qual todo e en otras cosas que se an fecho e facen de cada día diz que reciben grandes agravios e dapños. E me suplicaron e pidieron por merced que yo, como Rey y soberano señor, a quien pertenece defender esa dicha Provincia como a mis súbditos //(fol. 151 rº) y naturales, proveiese a esa dicha Provincia dándoles licencia e poder e facultad para que a los dichos navarros e a otros qualesquier extranjeros comarcanos de la dicha Provincia pudiédes resistir a los males y dapños que vos facen, e les facer toda guerra e mal e dapño, según que ellos lo facen a esa dicha Provincia e fronteras e vecinos de ella, reintegrá[n] dovos de los dapños e robos e injurias que vos han fecho e ficieren de aquí adelante. E yo túbelo por bien. Por que vos mando que cada e quando entendiédes que cumple a mi servicio e a bien e a defensión e guarda de esa dicha mi Provincia e de los vecinos y moradores de ella e de sus vienes e ganados e otras vuestras cosas, con mano armada, poderosamente, por vuestras personas e con vuestras gentes y armas o en qualquier que entendiédes que más cumple.

---

<sup>319</sup> El texto dice en su lugar «Sandia».

<sup>320</sup> El texto dice en su lugar «tierra».

<sup>321</sup> Tachado «tomaros».

E dándovos favor y auida los unos a los otros e los otros a los otros resistades de los dichos navarros e otras qualesquier gentes extrangeras comarcanas de la dicha Provincia que vos han fecho y ficieren qualquier guerra o robo o muerte, y vos asimismo que les fagades en la manera //(fol. 151 vto.) que entendiéredes que se deve facer, e usedes con ellos segund que ellos han usado e usan con vosotros, reintegrá[n]dovos de los dichos robos e males e dapños e injurias que vos han fecho e ficieren. Para lo qual vos do licencia e autoridad e facultad por esta mi carta, con todas sus incidencias e dependencias, emergencias e conexidades. Por la qual mando a los duques, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, alcaldes, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de la dicha Provincia e de todas e qualesquier ciudades e villas e lugares de sus comarcas e demás rregnos o señoríos, e a otras qualesquier personas mis súbditos y naturales de qualquier estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, e a cada uno de vos e de ellos, que cada y quando por vostros fueren requeridos se junten con vosotros poderosamente e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes y menester huviéredes, para facer e executar lo susodicho, según que lo yo mando por esta mi carta, e que vos non ponga ni consi //(fol. 152 rº) entan poner en ello nin en parte de ello embargo ni contrario alguno. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de pribación de los officios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fiziéredes e ficieren<sup>322</sup>, para la mi cámara. So la qual dicha pena les mando que cumplan y executen los mandamientos de esa dicha Provincia e Hermandad y Juntas de ella o [las que] la maior parte de ellos dieren y mandaren, según y en la manera e so las penas que lo mandare. Por quanto mi merced y voluntad es que aquella sea cumplida y executa[da]. Y demás, por quien fincare de lo así facer y cumplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos<sup>323</sup> emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, [a decir por cuál razón non cumpídes mi mandado]. So la qual mando a qualquier escribano público que [para esto] fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Orduña, quinze días de mayo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos y seten[ta] //(fol. 152 vto.) y un años. Yo el Rey. Yo Fernando del Pulgar, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por mandado. Registrada. Francisco de Medina, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>322</sup> El texto dice en su lugar «inficieren».

<sup>323</sup> El texto dice en su lugar «los».

66. [1471, Marzo 18. Segovia. Carta e provisión rreal del dicho señor Rey Don Henrique en que se contiene que la Provincia sea juez sobre los escribanos y testigos falsos]

AGG-GAO JD IM 3/8/13.

*El Libro de los Bollones*, fols. 121 r<sup>o</sup>-vto. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. XXVIII, pp. 380 [Iturriak/Fuentes, 1].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 22.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. X, Cap. 22 (dice 20) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 93, pp. 164-165 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 62, pp. 154-156 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo de Galicia, de Sevilla, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. A vos los procuradores de los fijosdalgo de las villas y lugares de la m[i] Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, e a los alcaldes ordinarios e de Hermandad de ella, e de otros qualesquier mis justicias que agora son e serán de aquí adelante en la dicha mi Provincia de Guipúzcoa, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que ví una petición que por parte de los dichos procuradores ante mí fue presentada por la qual me embiastes facer relación que muchos de los hermanos de esa dicha Hermandad, así parientes mayores e sus mugeres e hijos como otras personas, han sido y son en facer fabricar a los<sup>324</sup> //(fol. 153 r<sup>o</sup>) escribanos de esta dicha Provincia escrituras falsas de diversas maneras, e en facer deponer falsamente a los testigos en las causas y cosas para que son llamados ante vos las dichas justicias para que digan verdad de lo que saben, correspondiéndolos por diversas maneras y inducimien-

---

<sup>324</sup> El texto añade «her».

tos e dádivas e ruegos, de que a mí se ha seguido e sigue mucho deservicio e menguamiento de la mi justicia, y a esa dicha Provincia e vecinos de ella mucho dapiño. E como quier que vos los procuradores e justicia queredes proceder contra los tales e executar<sup>325</sup> en ellos las penas establecidas por ordenanza, [e] que por los tales delinquentes es dicho e allegado que vosotros no tenedes poder ni facultad para lo facer ni conocer de ello, diciendo que non está en el Quaderno y ordenanzas de esa Hermandad, suplicándome que sobre ello proveiese como entendiese ser cumplidero a mi servicio y a execució[n] de la mi justicia. E yo túbelo por bien. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que cada y quando falláredes que qualesquier parientes mayores e sus mugeres e hijos e otras personas delinquieren en facer fabricar qualesquier mis //(fol. 153 vto.) escribanos qualesquier escrituras falsas o que ficieren decir e deponer a qualesquier testigos que ante vosotros y qualquier de vos fueren presentados el contrario de su verdad, por cada dádiva o promesa o por otro inducimiento alguno procedades contra los tales delinquentes o contra sus vienes a las mayores penas civiles y criminales que falláredes por derecho. Ca yo por esta mi carta vos do para ello poder y facultad, bien así y a tan cumplidamente como si fuese puesto por ley [y] ordenanza en el Quaderno de esa dicha mi Provincia. E para que mejor sea cumplido y guardado yo vos mando que pongades y asentedes el traslado de esta mi carta en el Quaderno de esa dicha mi Provincia, porque de aquí adelante será avido así por ley e ordenanza. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís, para la mi cámara, a cada uno por quien fincare de lo así facer y cumplir. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parecades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare [fast]a quince días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, [a decir por cuál razón non cumpídes mi mandado]. //(fol. 154 rº) So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Segovia, a diez y ocho días de marzo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos y setenta y un años. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada. Suero de Zanjás, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>325</sup> El texto añade «y».

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 96, pp. 168-170 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e de Guipúzcoa, e señor de Vizcaya e de Molina. A los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia e al mi justicia maior y alcaldes y alguaciles e otras justicias qualesquier de la mi Casa y Corte y Chancillería, e de todas las ciudades y villas y lugares de los mis rreynos y señoríos, e a vos los procuradores de los escuderos fijosdalgo de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, y a cada uno //(fol. 154 vto.) de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que por parte de los dichos procuradores de la dicha mi Provincia fue<sup>326</sup> hecha<sup>327</sup> relación diciendo que muchas veces los provinciales y ministros e comendadores de las órdenes de la Trinidad e de La Merced de estos mis rreynos e otros frailes, e sus procuradores, ban y embían a esa mi Provincia diciendo que pertenece a las dichas órdenes la quinta [parte] de los vienes de todos aquellos que mueren abintestato, así en la mar como en la dicha mi Provincia, e en otras partes fuera de ella, e les han demandado e demandan, contra el tenor e forma de las leyes de mis rreynos, a los fijos o mugeres y herederos de los tales que así mueren abintestato, la quinta parte de todos sus vienes, diciendo que les pertenece por virtud de ciertos privilegios que tienen. E que sobre ello son fatigados por ellos muchas veces, por tal manera que por no [ir en] contra con ellos en pleito les han dado e dan muchas quantías de maravedís, e se han dejado e dejan cohechar de ellos. E se recelan que por la dicha cabsa les<sup>328</sup> fatigarán de aquí adelante por semeiante manera. En //(fol. 155 rº) lo qual diz que, si así pasase, recibirían en ello grand agravio y dapño porque el mayor trato de esa dicha mi Provincia es por la mar, e las más de las gentes de ella andan navegando en ella con sus vienes e algos, e que muchas veces peligran [e] se pierden muchos hombres e personas con sus vienes e mercaderías. Y que si por tal manera hubiesen de seer fatigados e tomados sus vienes por los dichos frailes se destruirían e despoblarían dicha

---

<sup>326</sup> El texto dice en su lugar «fuere».

<sup>327</sup> El texto añade «y».

<sup>328</sup> El texto dice en su lugar «las».



mi Provincia, de lo qual a mí se seguirían grand deservicio e grand dapño a los pueblos de ella. Suplicándome y pidiéndome por merced que sobre ello proveiese como entendiase ser cumplidero a mi servicio e bien de esa Provincia. E yo túbelo por bien. E por quanto el Rey Don Alfonso, de gloriosa memoria, cuia ánima Dios haia, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares una ley, su tenor de la qual [es] éste que se sigue:

*A los que nos pidieron por merced que los priores de las órdenes de la Trinidad e Santa Ollalla e los procuradores de las otras órdenes gana[n] cartas de nuestra Chancillería, muy agraviadas, diciendo que lo habían [por] privilegios e que mandaban e constreñían apremiadamente a las gentes por las //(fol. 155 vto.) dichas gentes que les mostrasen e diesen los testamentos de los finados e, después que ge los habían mostrado, que les demandaban que les tragesen todas aquellas cosas que se contenían por los dichos testamentos que eran mandadas a lugares non ciertos e las personas no ciertas. E otrosí en el testamento si non mandase el finado alguna cosa y cada una de estas dichas órdenes que demandaban a los cabezaleros e herederos del finado e de la finada quanto montaba la maior manda que se contiene en el testamento. Y que si no ge los quería dar, que los traían a pleito e que les facía otros males [e] engaños maliciosamente fasta que les facían coechar, en manera que por esta razón no se pudían cumplir ni cumplían los testamentos de los finados según lo ordenaron al tiempo de sus finamientos. E otro[sí] que demandaban eso mismo a todos aquellos que morían sin facer testamento que los vienes que fincaban sus herederos que ge los diesen para las dichas órdenes. E por esta razón que fincaron muchos herederos y coheredados de estas cosas tales que se les seguía mui grand dapño a la tierra y no era nuestro servicio. E quisiéramos defender y mandar que esto no //(fol. 156 rº) pasase así de aquí adelante e que rrebocásemos las nuestras cartas [que] en esta razón había, [e] en esto que aríamos nuestro servicio y a ellos merced.- A esto rrespondemos que lo tenemos por bien, e revocamos las cartas que contra esto son dadas y de aquí adelante no usen<sup>329</sup> de ellas.*

Por que vos mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que veades la dicha ley suso encorporada que así fue hecha e ordenada por el dicho Rey Don Alfonso e la guardedes e cumplades, e fagades guardar y cumplir en todo y por todo, según en ella se contiene. E contra el tenor e forma de ello no vaiades nin consintades ir ni pasar en algún tiempo ni por [alguna] manera. E en cumpliéndola, non consintades ni dedes lugar [a que] ni persona ni personas algunas de la dicha Provincia sean fatigados ni cohechados por los dichos frailes ni por sus procuradores por tales guías y maneras como fasta aquí

---

<sup>329</sup> El texto dice en su lugar «usan».

diz que lo han fecho e facen, nin consintades ni dedes lugar que aian ni lleven el dicho quinto de los vienes de las tales personas que así han finado y finaren abin-testato, salvo aquellas contías<sup>330</sup> e cosas que les fueren dadas e mandadas de su propia //(fol. 156 vto.) voluntad por qualesquier personas. Porque lo contrario sería e es deservicio mío e dapño de esa dicha mi Provincia e contra el tenor e forma de la dicha ley. E los unos ni los otros no fagades ni<sup>331</sup> fagan ende al por alguna manera, so pena<sup>332</sup> de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno por quien fincare de lo así facer y cumplir, para la mi cámara. E demás mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplace que parescan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno, a decir por cuál razón non cumplides mi mandado]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Escalona, a diez y siete días de febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e setenta y dos años. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

68. [1472, Septiembre 26. Segovia. Carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que se contiene la forma e orden de las Juntas Generales de un valle a otro e de una villa a otra, cómo han de andar]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 36, pp. 63-65 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. IV, Ley 1.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. IV, Cap. 1 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 98, pp. 170-172 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

---

<sup>330</sup> El texto dice en su lugar «contras».

<sup>331</sup> El texto dice en su lugar «no».

<sup>332</sup> El texto dice en su lugar «so la qual por pena»

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Casti//(fol. 157 rº)lla, de León, de Toledo de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. A los alcaldes, concejos, prebostes, oficiales e homes buenos de las villas e lugares de la m[i] Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, e a los alcaldes, procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas y lugares de la dicha Provincia e de las Juntas de ella, e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que ví la petición que me embiastes firmada de Domenjón González de Andía, escribano fiel de la dicha Provincia, e sellada con vuestro sello, por la qual decides que, entendiendo seer cumplidero a mi servicio e al bien e pro común e pacífico estado de esta dicha Provincia, fecistes e ordenastes una ley e ordenanza, su tenor de la qual dicha ley es éste que se sigue:

*Por quanto como quier que las Juntas Generales por ley están declaradas que anden de valle a valle, dando a cada villa en su vez en los tres valles, pero de algunos tiempos acá no han andado como deven, quitando sus veces a algunas villas e no les dando la dicha Junta en largos tiempos, e a otros lugares dobladas veces por favores e en otra manera, de lo qual ha //(fol. 157 vto.) avido algunas discordias e alteraciones en la Provincia. E por ende, por rremediar aquello e por que ande<sup>333</sup> cada una villa, es razón que sea guardada su vez e onrra e aya la dicha Junta General en su vez las villas que están escritas e declaradas en la ordenanza, por manera que [toque] a cada una villa en nueve años una vez. E por ende, [por] que de aquí adelante las semejantes cabtelas e favores no aian lugar en la razón y justicia [e] el su honor valga a cada uno según que en fecho de buena hermandad se deva facer, ordenaron e mandaron que de aquí adelante las dichas Juntas Generales anden por la forma siguiente: [d]e esta primera Junta General que se a hecho a la villa de Cestona; desde la General de la Rentería que será en el mes de noviembre primero que viene, por bien de paz y concordia, que se faga en buena hora en la dicha villa de Cestona. E por quanto se falla que en estos diez y ocho años en [la] villa de Segura non ha habido Junta General, e por ende la otra Junta General siguiente, que será en el mes de mayo primero veniente, que vaia e será en la dicha villa de Segura; e de ende vaya a Azpeitia, e de ende //(fol. 158 rº) vaia a Zarauz, e de ende a Villafranca, e de ende a Azcoytia, e de ende a Zumaya, e de ende a Fuenterrabía, e de ende a Vergara, e de ende a Motrico e [de ende a] Tolosa, e d'ende a Mondragón, e de ende a San Sebastián, e de ende a Hernani, e de ende a Elgoybar, e de ende a Deva, e de ende a la Rentería, e de ende a Guetaria, e así se cumplen las diez y ocho villas, e a cada villa a una vez. E desde la dicha Guetaria condecabo se torne a la dicha Cestona, e así a los otros lugares, segund que está declarada. E acavada la Junta General, el escribano fiel notifique a do va la otra Junta General, según aquí se*

---

<sup>333</sup> El texto dice en su lugar «anda».

*contiene. E el lugar do fuere la dicha Junta ni los procuradores no tengan qué ver cerca del rremidir de la dicha Junta General. E ningunos no vaian a otra parte, so pena de cada diez mil maravedís para la Provincia. E demás, que si agora si a otra parte echaren, que no vala ni sean tenidos de ir a otro lugar salvo a los lugares e según aquí se declara. E estas Juntas Generales son en cada año dos, como dicho es, y se han de comenzar y juntar en esta manera: la una a trece días después de Todos Santos e la //(fol. 158 vto.) otra a trece días después de Pasqua de Resurrección. E cada una a de durar<sup>334</sup> veinte y cinco días, según se contiene en la ordenanza que cerca de ello fabla.*

La qual dicha ley y ordenanza por mí vista, pues vosotros decides que es así cumplidero a mi servicio e al bien e pro común de esa dicha Provincia e Hermandad de ella e al pacífico estado de ella<sup>335</sup>, mandé dar esta mi carta. Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley y ordenanza suso incorporada e la guardedes y cumplades, e fagades guardar e cumplir agora e de aquí adelante, en todo e por todo, según e por la forma e manera que en ella se contiene, e contra el tenor e forma de ella no vaiades ni pasedes, nin consintades ni dedes lugar que sea ido ni pasado contra ella en alguna manera. E no fagades ende al, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara<sup>336</sup> a cada uno. De lo qual vos mandé dar esta mi carta sellada con mi sello e librada de los del mi Consejo. Dada en la ciudad de Segovia, veinte y seis días de septiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quatrocientos y setenta y dos años. El //(fol. 159 r<sup>o</sup>) Licenciado de Ciudad Rodrigo. Didacus Fernandis Licenciatus. Petrus Licenciatus. Yo Alfonso de Alcalá la fice escribir por su mandado de nuestro señor el Rey, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Juan de Córdoba. García, Chanciller.

\* \* \*

69. [1473, Febrero 16. Segovia. Provisión rreal en que manda a la Provincia que non acudan con ningund situado que tenga en ella a Álvaro de Mendoza]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 37, pp. 65-68 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. II, Ley 2.

---

<sup>334</sup> El texto dice en su lugar «tornar».

<sup>335</sup> El texto añade «y».

<sup>336</sup> El texto añade «e».

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 100, pp. 172-175 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar y señor de Vizcaya e de Molina. Por quanto por parte de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa me es fecha relación diciendo que ellos, teniendo de mí de merced, por carta y privilegio, que ningunos caballeros ni otras personas extrangeras de fuera de la dicha Provincia non huvieren situados algunos de maravedís en las mis rentas de la dicha Provincia demás de los que estaban situados fasta el tiempo de la data del dicho mi privilegio, salvo los que fueren hijosdalgo naturales e vecinos de la dicha mi Provincia, que Álvaro de Mendoza, mi vasallo y del mi Consejo, [obtuvo] una mi carta de privilegio en que le mandé así tener<sup>337</sup> e aver //(fol. 159 vto.) en las alcabalas de la mi merindad de Allende Ebro con Guipúzcoa doscientas y veinte mil maravedís, no diciendo en cada lugar cierta queja salvo que los hubiese en los lugares donde él o quien su poder tuviere los repartiese. E que el dicho repartimiento se ficiese en la ciudad de Vitoria, e que fuese presente al facer de las rentas de la dicha merindad. La qual ha sido y es contra el dicho privilegio. E demás de ella, que no caben en la dicha Provincia, porque a los de la dicha Provincia e a otras están situados antes del dicho privilegio de la dicha Provincia de que, no embargante el dicho privilegio de la dicha Provincia e<sup>338</sup> non cabiendo, como dicho es, que el dicho Álvaro de Mendoza e otros, por sus poderes e mandado, han fecho e facen mucho dapño a los vecinos de la dicha Provincia, prendiendo a los hombres e a mozos e a otros qualesquier personas de ella e teniéndolos presos en fortalezas, en grandes e reveles prisiones, e rescatándolos como a moros, tomando así mismo quantos bienes pueden de los de la dicha Provincia en tal manera que no osan de andar fuera de la dicha Provincia los vecinos y moradores de ella. Lo qual, allende de seer gran dapño de la //(fol. 160 rº) dicha Provincia es en mi mui grand deservicio, porque lo tal podría ser cabsa que la dicha Provincia fuese sojuzgada e aún enagenada de la mi Corona Real. Suplicándome que mandase luego revocar el dicho privilegio de Álvaro de Mendoza e las cartas e sobrecartas que de ello tenga en quanto toca a la dicha Provincia, mandando que restituia todos los dichos dapños e mandar conformar e guardar el dicho privilegio de la

---

<sup>337</sup> El texto dice en su lugar «tube».

<sup>338</sup> Tachado «después del».

dicha Provincia para que ningunos caballeros ni otros que sean de fuera parte de ella non aian situados algunos en ella. E haciendo así, como ellos siempre han sido e son leales a mí e a la mi Corona Real, e ser [e] es su deseo de ello e avía más lugar de lo ser, o que cerca de ello les mandase proveer como la mi merced fuese. E yo túbelo por bien. E por la presente confirmo el dicho privilejo que así la dicha Provincia tiene de mí para que ningunos extranjeros de ella que no sea fijos e naturales e vecinos tengan maravedís situados en ella, salvo los que estaban situados e aceptados fasta el día de la data del dicho su privilejo. Y quiero y mando que por cartas o privilejos que yo haia dado o diere non será revoca// (fol. 160 vto.)do ni se pueda revocar el dicho privilejo de la dicha Provincia, por quanto la dicha Provincia es mía y de la Corona Real, e la quiero haver e tener para mí e para los Reyes que después de mí subcedieren, e no quiero que otros caballeros ni personas algunas tengan en ella los tales maravedís, salvo yo y mi Persona Real e los Reyes que después de mí rreynaren, como dicho es. E si algunos maravedís han o huvieren en la dicha mi Provincia e en las mis rentas de ella demás de lo que antes estaban situados o son o fueren situados a los hijos y naturales de ella, que lo que sobrare o restare quede y finque para la mi cámara e para los oficiales de mi Casa, según que lo yo embiare e mandare por mis cartas libradas de los mis Contadores Maiores. E si yo diere algún privilejo a qualquier personas que non sean de la dicha Provincia para que en ella tengan maravedís situados, quiero y mando que el tal privilejo non cumplan, non embargante qualquier cláusulas e firmezas que se contengan en los tales privilejos. E otrosí, por quanto yo mandé traer ante mí el previllejo que el dicho Álvaro de Mendoza tiene de los dichos maravedís, para //(fol. 161 rº) averiguar si le había dado antes que yo el dicho privilejo diere a la dicha Provincia para que persona ni personas algunas de fuera de ella non pudieren haver ni tener en ella maravedís situados algunos, e por él se falló que el dicho privilejo [dí] mucho tiempo después que el dicho privilejo [dí] a la dicha Provincia, e que era y es en derogamiento del dicho privilejo que yo así a la dicha Provincia dí, por ende, por esta mi carta reboco e do por ninguno e de ningún efecto y valor el dicho privilejo del dicho Álvaro de Mendoza en quanto toca a la dicha Provincia, e las cartas e sobrecartas del dicho Álvaro de Mendoza, y el efecto y esención de ellos en quanto a lo susodicho. E quiero e mando que no aian ni puedan<sup>339</sup> haver maravedís situados algunos en ella. E mando a la dicha mi Provincia e a cualesquier concejos e arrendadores e fieles e cogedores de ella que no le acudan por virtud del dicho privilejo al dicho Álvaro de Mendoza ni a otro por él con maravedís algunos del dicho situado, non embargante el dicho privilejo e facultades e fuerzas e firmezas en las dichas cartas e sobrecartas contenidas, nin otrosí

---

<sup>339</sup> El texto dice en su lugar «pueden».

embargante el dicho repartimiento //(fol. 161 vto.) fecho en la dicha Vitoria, pues que de derecho no se le pudo ni debió dar el dicho privilejo en perjuicio de la dicha Provincia e del dicho su privilejo. Ca yo de mi propio motu y cierta ciencia e poderío rreal absoluto, como Rey e soberano señor, entiendo ser así cumplidero a mi servicio e al bien común de mis rreynos, [e] quiero y mando que así se cumpla. E otrosí mando que vala [e] sea firme el dicho privilejo de la dicha Provincia para que ningunos caballeros nin extrangeros de ella que no sean hijos y vecinos de ella non tengan<sup>340</sup> situados algunos maravedís en la dicha Provincia. E mando al dicho Álvaro de Mendoza e a qualquier sus executores que por virtud de ello de aquí adelante non executen ni fagan prendas ni tomas ni prisiones en ningunas personas ni vienes de la dicha Provincia e que restituyan todos los daños por ellos fechos a los de la dicha Provincia, e suelte los presos que tienen de la dicha Provincia, pues que los han fecho e facen injusta e no debidamente, según dicho es. Ca yo, si fuere informado del dicho privilejo de la dicha Provincia, non diera al dicho Álvaro de Mendoza el dicho privilejo quanto toca a la dicha Provincia. //(fol. 162 rº) Pero quiero y mando que al dicho Álvaro de Mendoza le quede a salvo el dicho su privilejo para los otros lugares de allende Ebro ecepto la dicha Provincia de Guipúzcoa. E asimismo mando a los Condes de Aro e de Trebinu y de Salinas, e Mariscal Don García López de Ayala e Don Inigo de Guebara e Don Luis e Don Sancho, hermanos del dicho Conde de Aro, e a los del mi Consejo y oidores de la mi Audiencia e alcaldes e alguaciles de la mi Casa y Corte e Chancillería, e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, merinos, prebostes, regidores e oficiales qualesquier de la ciudad de Vitoria e Álava y Rioxa e del mi Condado de Vizcaya e Encartaciones, e de todas las otras ciudades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos, e a todos e a qualesquier caballeros e escuderos e naturales de qualquier estado o condición, preeminencia o dignidad que sean o seer puedan, que guarden e cumplan, e fagan guardar y cumplir todo lo susodicho en esta mi carta contenido, e que no vaian ni pasen, ni consientan ir ni pasar contra ello ni contra parte de ello en algún tiempo ni por alguna manera. Antes den para ello todo //(fol. 162 vto.) favor y aiuda a la dicha Provincia e vecinos y moradores de ella. E si de fecho contra lo en esta mi carta contenido ficieren algunas prendas o prisiones en los vienes e personas de la dicha Provincia, por la presente mando e do poder e facultad a la dicha Provincia e vecinos de ella que por propia autoridad se puedan entregar e facer prendas por los tales daños en los vienes e vasallos de los tales señores y lugares donde se le ficieren las tales tomas e prendas fasta en la quantía de sus daños. E mando a los mis Contadores Maiores e a sus lugarestenientes e oficiales que asienten esta mi carta en los mis libros e la sobre escriban e guarden en todo,

---

<sup>340</sup> El texto dice en su lugar «sean».



segund que en ella se contiene, e les den para ello qualesquier mis cartas e sobrecartas e privilegios e provisiones que menester aian e cumplieren a la dicha Provincia e vecinos e moradores de ella, las más firmes e bastantes que querrán e serán necesario e parte de ello. [E] ni los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e confiscación de los bienes de los que lo contrario ficieren, para //(fol. 163 rº) la mi cámara. E demás mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplaze que parescan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno, a decir por quál razón non cumpídes mi mandado]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo cumplides mi mandado. Dada en la ciudad de Segovia, a diez y seis días de febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e setenta y tres años. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada. Juan de Córdoba, Chanciller.

\* \* \*

70. [S/d. Carta rreal en que manda al Conde de Aro e de Trebino e de Salinas, e Mariscal Don Inigo e Don Luis e Don Sancho, e a los de su Consejo, e a los concejos e corregidores que vean la dicha provisión de suso e guarden y cumplan]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. s/n (entre 100 y 101), p. 176 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Condes de Aro y de Tribino e de Salinas, e Mariscal e Don Inigo de Guebara e Don Luis e Don Sancho, e los del mi Consejo e oidores de la mi Audiencia, e alcaldes e alguaciles de la mi Casa y Corte e Chancillería, e concejos, corregidores, alcaldes, merinos e prebostes e rregidores e oficiales de la ciudad de Vitoria, Álaba y Rioxa e del Condado de Vizcaya e Encartaciones, e de todas las otras ciudades y villas del Rey nuestro señor e de la Provincia de Guipúzcoa e vecinos de ella, //(fol. 163 vto.) e arrendadores e fieles e cogedores, e las otras personas a quien atañe o atañer puede lo de esta otra parte contenido. Veed esta carta del dicho señor Rey de esta otra parte escrita y cumplid[1]<sup>341</sup> en todo e por

---

<sup>341</sup> El texto añade «e».



todo, según que en ella [se] contiene e Su Señoría lo mandó. Gonzalo García. Gonzalo Hernández. Francisco Fernández. Gonzalo de Oviedo. Juan de Ubeda. Fernando Zafra.

\* \* \*

71. [1473, Noviembre 27. Toledo. Provisión rreal en que contiene que la Provincia pueda proceder contra los rebeldes a sus mandamientos e, fecho proceso, se pueda levantar la execución e curso de Hermandad contra los tales rebeldes e sus valederos]

AGG-GAO JD IM 3/8/14.

*El Libro de los Bollones*, fols. 121 vto.-123 vto. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. XXIX, pp. 381-383 [Iturriak/Fuentes, 1].

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 38, pp. 68-71 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 6.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. X, Cap. 6 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 103, pp. 180-183 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 65, pp. 160-163 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. A vos la Junta de procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, salud e gracia. Sepades que vi vuestra petición que me embiastes sellada con el sello de esa Provincia e firmada de Domenjón González de Andía, mi escribano fiel de ella, por la qual me embiastes facer relación que en la Junta postrimera que vosotros agora ficistes en Usarraga,

entendiendo seer así cumplidero a mi servicio e de execución de la mi justicia e a bien e conservación de esa Hermandad, ficistes una ordenanza, que en la dicha vuestra petición venía inserta e incorporada, su te// (fol. 164 r<sup>o</sup>) nor de la qual es ésta que se sigue:

*Muy Alto y Muy Poderoso Príncipe, Rey y señor. Vuestros humildes servidores e súbditos e naturales, la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de las vuestras villas e lugares de vuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa que estamos en Junta en Usarraga besamos vuestras<sup>342</sup> manos e nos encomendamos en Vuestra Merced. A la qual plega saber que nosotros, entendiendo que cumple así a vuestro servicio e al bien e conservación de esta Hermandad e Provincia, avemos fecho e ordenado una ordenanza, su tenor de la qual es éste que se sigue:*

Por quanto muchas veces acaece que algunas villas e lugares e vecindades e universidades e personas singulares e parientes mayores<sup>343</sup>, como otros poderosos de la Provincia, se ponen rebeldes e contumaces a los mandamientos de la dicha Provincia y [a] la mayor parte de ella, e a los mandamientos de los alcaldes de la Hermandad que [en] la dicha Provincia dan sobre pesquisas e procesos que fuesen por mandado de la dicha Provincia en casos tocantes a la Hermandad e leyes de ella, no queriendo obedecer ni cumplir los dichos mandamientos ni queriendo acu// (fol. 164 v<sup>o</sup>.) dir a ellos, antes vituperando de palabra e de fecho a los mensageros de la dicha Provincia e alcaldes que de ella van con los dichos mandamientos e emplazamientos, interponiendo sus frívolas apelaciones e esforzándose de se defender por vía de armas, e fortaleciendo en las villas e lugares e casas fuertes e torres e yglesias diciendo que allí non podrán seer executados y que la dicha Hermandad non puede estar junta por largo tiempo, haciendo procesos e costas, e se defenderá, según dicho es, por vía de armas, e que sus haciendas e vienes serán seguros pues la dicha Provincia e alcaldes de ella no tienen facultad de hacer talas de las dichas heredades e quemas de las casas de los dichos tales reveldes ni de sus val[e]dores e sostenedores e favorecedores. Por reparo e remedio e castigo [d]e los tales<sup>344</sup> reveldes y contumaces e desobedientes e sus valedores que agora son o serán de aquí adelante, según dicho es, ordenaron e mandaron que de aquí adelante que la dicha Junta e procuradores de la dicha Provincia o la maior parte de ellos y los dichos alcaldes de la Hermandad, por su mandado de la Junta e maior parte de ella, ayan poder e facultad e jurisdicción de facer sus procesos e los cerrar en término de nueve dí// (fol. 165 r<sup>o</sup>) as, de tres en tres

---

<sup>342</sup> El texto dice en su lugar «vuestros».

<sup>343</sup> El texto dice en su lugar «parientes e mayores».

<sup>344</sup> El texto dice en su lugar «quales».

días, contra los dichoa tales reveldes e los que fueren e son sus favorecedores y valedores y sostenedores por vía de ser más, por que la dicha Hermandad no se fatigue de costas por largas dilaciones. E a los que así por la dicha pesquiza y procesos fallaren reveldes, contumaces e inobedientes contra los mandamientos de la dicha Provincia e alcaldes de ella, e a los que fueren e son sus sostenedores o favorecedores e valedores por vía de armas, la dicha Hermandad, si huviere de levantar los tales reveldes e desobedientes e sus valedores e sostenedores e favorecedores susodichos que agora son o serán de aquí adelante, poderosamente y en apellido de Hermandad, a los tales reveldes e desobedientes e contumaces y sus valedores e sostenedores e favorecedores susodichos que agora son o fueren de aquí adelante les puedan talar e talen sus manzanales e viñas e heredades, fructíferos o no fructíferos, de qualquier natura que sea, y les quemar e quemen qualesquier casas e aposentamientos e torres e fortalezas de los dichos tales reveldes e sus valedores e favorecedores e sostenedores susodichos que agora son o serán de aquí adelante, que aver e tomar pudieren, e les fagan todo mal //(fol. 165 vto.) e dapño como a enemigos e traidores de la propia tierra, e la non [dexedes] fasta los traer a la obediencia e subjeción<sup>345</sup> de la dicha Hermandad e a observancia de las leyes de ella. E a los que así de fecho injuriare[n], feriesen o corrieren a los mensageros de la dicha Provincia e de los alcaldes de ella que con autoridad de la dicha Provincia fueren embiados a executar algunos sus mandamientos o autos, que por el mismo fecho los tales injuriadores sean condenados a pena de muerte natural e sean puestos e asentados por acotados en los libros de la dicha Provincia. E si pudieren ser tomados, padezcan la dicha pena de muerte natural. E los dapños e costas e intereses que la dicha Provincia recibiere en semejantes levantadas reciban emienda e satisfacción de ellas de qualesquier vienes de los dichos reveldes e de los que así son o fueren sus valedores, sostenedores e favorecedores por vía de armas, levantándose en su favor por sí o por persona de su mando o causa, vendiéndolos según curso de Hermandad. Y que suplicaban y suplicaron al Rey nuestro señor que a Su Alteza pluguiese de confirmar esta ordenanza e la mandar poner en los libros e ordenanzas de la dicha Provincia. Ausentes Azpeitia, Azcoitia, Elgoybar, Vergara [y] Mondragón. Por mandado //(fol. 166 r<sup>o</sup>) de la Junta, Domenjón Gonzales.

*Por ende, a Vuestra Señoría umildemente [suplica] le plega mandar confirmar la dicha ordenanza e la mandar poner e asentar en los libros e ordenanzas de la dicha Provincia por que así se guarde de aquí adelante por ley e ordenanza. Mui Alto y Mui Poderoso Príncipe, Rey e señor nuestro señor, Dios ensalze [e] acreciente la vida e estado de Vuestra Alta Señoría<sup>346</sup> como vuestro alto rreal corazón desea. E de esto embiamos esta nuestra petición, firmada de*

---

<sup>345</sup> El texto dice en su lugar «subición».

<sup>346</sup> El texto dice en su lugar «Señorío».

*nuestro escribano fiel e sellada con nuestro sello, escrita en la nuestra Junta de Usarraga, veinte y seis días del mes de octubre, año de setenta y tres. Ausentes Azpeitia, Azcoytia, Vergara, Elgoybar [y] Mondragón. Umilde servidor de Vuestra Alta Señoría, Domenjón.*

Suplicándome que a Mi Merced pluguiese la mandar publicar [e] confirmar, e vos mandase dar mi carta para que de aquí adelante en todo fuese cumplida e guardada e cumplida, e para que fuese puesta por ley e ordenanza en los libros e ordenanzas de esa dicha Provincia. Lo qual por mí visto, entendiendo ser así cumplidero a mi servicio e a execución de la mi justicia e a pro e bien común de esta dicha mi Provincia, e a guarda e conservación de la Hermandad de ella, túvelo por bien. E por la presen[te] //(fol. 166 vto.) de mi propio motu e cierta ciencia e poderío rreal absoluto e[n] que en esta parte, como Rey e señor, quiero usar e uso, confirmo e apruevo e loo e ratifico e e por firme e valedera la dicha ley e ordenanza así por vosotros fecha, que suso va encorporada. E quiero y mando que de aquí adelante para siempre jamás, en todo e por todo, sea avida por ley e ordenanza, e guardada e cumplida e executada según e por la forma e manera que en ella se contiene. E que sea puesta e asentada por ley e ordenanza en los libros e Quadernos e ordenanzas de esa dicha Provincia e Hermandad de ella. E por esta mi carta o por su traslado signado de escribano público mando al mi merino mayor que es o fuere de esa dicha Provincia de Guipúzcoa, e a vos los dichos procuradores de los escuderos fijosdalgo de la dicha mi Provincia, e a los alcaldes e procuradores e diputados de la Hermandad de ella, e a todos los concejos, alcaldes, merinos, prebostes, rregidores, caballeros, escuderos, jurados e oficiales e homes buenos de todas las villas e lugares de la dicha Provincia, e a cada uno de ellos que agora son o serán de aquí adelante, que vean la dicha ley y ordenanza suso encorporada<sup>347</sup> e la guarden e cumplan e executen, e fagan guardar e cumplir e executar agora y de //(fol. 167 rº) aquí adelante, en todo y por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene. E contra el tenor e forma de ella no vaian ni consientan ir ni pasar. E si algunos contra ella fueren o pasaren, que vos las dichas mis justicias executedes e fagades executar en ellos e en sus vienes las penas en la dicha ley e ordenanza<sup>348</sup> contenidas. E que lo fagan así pregonar públicamente por las plazas y mercados e otros lugares acostumbrados de esa dicha Provincia, por que todos lo sepades e segund e de ello no podades ni puedan pretender ignorancia. De lo qual mandé dar esta mi carta, firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en la noble ciudad de

---

<sup>347</sup> El texto pluraliza diciendo «ordenanzas suso encorporadas».

<sup>348</sup> El texto dice en su lugar «ordenanzas».

Toledo, veinte y siete días de noviembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e setenta y tres años. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada, Juan de Córdoba. Juan de Urin, Chanciller.

\* \* \*

72. [1473, Noviembre 27. Toledo. Provisión rreal, en ella incorporadas ciertas ordenanzas sobre los caballeros extranjeros que tentaren de apoderar en la Provincia, e sobre el que han de dar a alguno que estuviere cercado en ellos o de los parientes maiores (aprobadas por la Junta de Usarraga el 10 de Noviembre de 1473)]

AGG-GAO JD IM 1/11/19.

*El Libro de los Bollones*, fols. 124 vto.-125 vto. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. XXX, pp. 383-385 [Iturriak/Fuentes, 1].

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 39, pp. 71-73 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XXIX, Leyes 1 y 2; Tít. X, Ley 6; y Tít. final.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XXIX, Caps. 1 y 2; Tít. X, Cap. 6 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 102, pp. 177-179 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 64, pp. 157-160 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de //(fol. 167 vto.) Castilla, de León, de Toledo de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. A vos la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e a cada uno y qualquier de vos, salud e gracia. Sepades que ví vuestra petición que me embiastes, sellada con el sello de la

Provincia e firmada de Domenjón Gonzales de Andía, mi escribano fiel de ella, por la qual me embiastes facer relación que la Junta postrimera que vosotros agora ficistes en Usarraga, entendiendo por vos cumplidero e a execución de mi justicia e a bien e conservación de esa Hermandad, ficistes ciertas ordenanzas que en la dicha vuestra petición venían encorporadas, su tenor de la[s] qual[es] son estas que se siguen:

*Muy Alto e Muy Poderoso Príncipe, Rey y señor. Vuestros humildes servidores e súbditos e naturales los procuradores de las vuestras villas e lugares de la vuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa que estamos juntos en Usarraga besamos vuestras manos e nos encomendamos a Vuestra Merced. A la qual plega saber que nosotros, entendiendo que cumple a servicio vuestro e bien de esta Provincia e la paz e sosiego de la Hermandad //(fol. 168 rº) de ella, para que ella sea defendida e esté en paz e sosiego e en su libertad e para la vuestra Corona Real, avemos fecho ciertas ordenanzas, su tenor de la quales son éstas que se siguen:*

La Provincia ordena y manda que, si por ventura, algún conde o señor o otra gente extranjera poderosa o pariente mayor de esta dicha Provincia o de fuera de ella quisiere apoderarse o tentare de se apoderar de alguna de las villas e qualesquier casas o lugares de la dicha Provincia, que todos los vecinos e moradores de las dichas villas e lugares, sin esperar unos a otros, luego como fuere dado el apellido o supieren en otra qualquiera manera, padre por hijo que recudan sobre tal villa o lugar o casa de que se quisiere apoderar o se apoderaren o tentaren de apoderar [e] trabajen con todas sus fuerzas, si cercare algunas de las dichas villas o lugares o casas por la decercar, e si se apoderaren de ella por los echar de ella e por poner en su libertad a la tal villa o lugar o casa. E qualquier vecino de la tal villa o lugar que dé apellido a las dichas villas y lugares.

Yten, si algún vecino o vecinos de qualquier de las dichas villas e lugares fuere muerto o preso o cercado en alguna casa por qualquier conde o señor o por otra qualquier gente ex//(fol. 168 vto.)trangerera o por algún pariente maior de esta dicha Provincia, como lo tal conteciere luego se dé apellido al lugar do la necesidad ocurriere e las dichas villas y lugares e sus gentes acudan al lugar para a donde fuere dado el apellido, padre por hijo.

Otrosí, si fuere muerto alguno, que trabajen con todas sus fuerzas por vengar la tal muerte. E si fuere preso, por soltar. E si fuere cercado, por desercar, a costa e comisión de las dichas villas y lugares. E si alguno o algunos delinquentes o cometedores de los dichos casos o de alguno de ellos, vengando la dicha muerte o por soltar el dicho preso o presos o por desercar al que estuviere cercado o encerrado, fueren muertos o feridos, que las dichas villas o lugares se fagan dueños e sostengan a los dichos matadores e feridores a costa y misión de la Provincia. E

que las villas y lugares donde se diere el tal apellido sean tenidos de se levantar e acudir al dicho apellido o lugar donde ocurriere la dicha necesidad, so pena de mil doblas a cada un concejo, e a cada cient doblas a cada persona singular.

Yten, si algún señor o gente extranjera o algún pariente maior de esta Provincia o fuera de ella, so color de algunas cartas e provisiones del Rey nuestro señor que primero en Junta no serán vistas o por ella o su maior parte mandadas executar, o algún merino o executor cometiere alguna cosa que sea desafuero e contra los privilegios e cartas e provisiones que<sup>349</sup> del dicho señor Rey tiene la dicha Provincia, tentare facer algo según cometieron e ficieron a los Bachilleres de Olano, o [a] algún vecino o vecinos de las dichas villas e lugares, que non le consientan facer ni cumplir semejante precio o execución, antes que la resistan. E si buenamente no se quisieren desistir, que lo maten, e a los matadores e feridores que sostengan todas las dichas villas e lugares de la dicha Provincia e a su costa se fagan dueños a la tal muerte e feridas.

[E] que suplican al Rey nuestro señor que Su Señoría quiera confirmar esta ordenanza. Domenjón Gonzales.

*Por ende, a Vuestra Señoría umilmente suplicamos le plega mandar confirmar la dicha ley y ordenanza suso encorporada e la mande poner y asentar en los libros e ordenanzas de la dicha Provincia. E de esto embiamos a Vuestra Alteza esta nuestra petición e suplicación, firmada de nuestro escribano fiel e sellada con el sello de la dicha Provincia. Fecha en la nuestra Junta de Usarraga, a diez días del mes de noviembre de setenta y tres. Ausentes Azpeitia, Azcoitia, Vergara, Elgoibar [e], Mondragón. Umil servidor de Vuestra Alta Señoría, Domenjón.*

Suplicándome a mi //(fol. 169 vto.) merced les mande confirmar, e vos mandar dar mi carta para que de aquí adelante en todo fueren cumplidas e guardadas e executadas para que fuesen puestas por leyes e ordenanzas en los libros e ordenanzas de esta dicha Provincia. Lo qual por mí visto, entendiendo ser ansí cumplidero a mi servicio e a execución de la mi justicia e a paz e bien común de esa dicha mi Provincia, e a guarda e conservación de la Hermandad de ella, túbelo por bien. E por la presente, de mi propio motu e cierta ciencia e poderío rreal absoluto, e[n] que en esta parte, como Rey e señor, quiero usar e uso, confirmo, apruebo e loo e ratifico e [doy] por firmes e valederas las dichas leyes e ordenanzas así por vosotros fechos, que suso van encorporadas. E quiero e mando que de aquí adelante para siempre jamás sean avidas por leyes e ordenanzas, e guardedes e cumplades e executedes según por la forma e manera que en ellas e en cada una de ellas se contiene. E que sean puestas e asentadas por leyes e or-

---

<sup>349</sup> El texto añade «el».

denanzas en los libros e Quadernos e ordenanzas de esa Provincia y Hermandad de ella. E por esta mi carta e por su traslado signado de escribano público mando al mi merino maior que es o fuere de esa dicha mi Provincia de Guipúzcoa, e a vos los dichos procurado//(fol. 170 rº)res de los escuderos fijosdalgo de la dicha mi Provincia, e a los alcaldes e procuradores e diputados de la Hermandad de ella, e a todos los concejos, alcaldes, merinos, prebostes, rregidores, caballeros, escuderos, jurados, oficiales e homes buenos de las villas y lugares de la dicha Provincia, e a cada uno e qualquier de ellos que agora son o serán de aquí adelante, que vean las dichas leyes e ordenanzas suso encorporadas y las guarden e cumplan e execute[n], e fagan guardar e cumplir e executar agora e de aquí adelante, en todo e por todo, según que por la forma e manera que en ella se contiene; e que contra el tenor e forma de ellas no baian ni pasen, ni consientan ir ni pasar. E si algunos contra ellas fueren e pasaren, que vos las dichas mis justicias e<sup>350</sup> cada una e qualquier de vos executedes e fagades executar en ellos e en sus vienes las penas en las dichas leyes y ordenanzas contenidas. E que lo fagan luego así pregonar públicamente en las plazas y mercados e otros lugares acostumbrados de esa dicha Provincia, por que todos lo sepades o sepan e de ello no podades ni puedan pretender ignorancia que lo non supieron. De lo qual mandé dar esta mi carta fir//(fol. 170 vto.)mada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en la noble ciudad de Toledo, veinte y siete días de noviembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e setenta y tres años. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada, Juan de Córdoba. Juan de Urin, Chanciller.

\* \* \*

73. [1466, Diciembre 20. Madrid. Provisión rreal, que es sobreseimiento de las sentencias e sus execuciones que mandó facer el Lizenciado Alonso Franco]

AGG-GAO JD IM 3/11/1.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 60, pp. 117-119 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 36, pp. 96-98 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

---

<sup>350</sup> El texto añade «a».



Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, de Guipúzcoa e señor de Vizcaya e de Molina. A los oidores de la mi Audiencia e a los mis alcaldes, alguaciles e otras justicias de la mi Casa e Corte e Chancillería, e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos e otras justicias qualesquier de qualesquier ciudades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que los procuradores de la mi Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa me embiaron facer relación que al //(fol. 171 r<sup>o</sup>) tiempo que yo embié por mi Corregidor de la dicha Provincia a García Franco, mi vasallo e del mi Consejo, e él puso por su lugarteniente en el dicho oficio al Lizenciado Alfonso Franco, su hermano e mi alcalde en la mi Corte, algunas de las dichas villas e lugares de la dicha Provincia lo recibieron al dicho oficio del Corregimiento e otras villas e lugares de la dicha Provincia lo non recibieron, e suplicaron de las cartas e provisiones que sobre ello le mandé dar, por algunas cabsas justas que diz que para ello tuvieron. Sobre lo qual diz que huvieron embiado ante mí, en seguimiento de las dichas suplicaciones, e que yo les huve mandado dar ciertas mis cartas e provisiones sobre ello. Non embargante los quales, diz que el dicho Lizenciado Alfonso Franco, a pedimiento del uno<sup>351</sup> que consigo traía, diz que fizo ciertos procesos contra algunas de las dichas villas y lugares, e contra algunas personas singulares, diciendo que avían sido rebeldes e desobedientes a mis cartas e mandamientos por le non aver recibido al dicho oficio de Corregimiento, e por otras colores tocantes a ello, fasta tanto que diz que dio ciertas sentencias en que diz que condenó a algunos a pena de muerte, e a muchos a perdimiento de bienes e a otras ciertas penas. En lo qual //(fol. 171 vto.) diz que hizo injusta e non debidamente, e contra las dichas mis cartas e mandamientos que yo les había mandado dar. E que, como fue e es público e notorio, la dicha Provincia [ni] ellos no osaron ni parecer ante él a decir [ni] allegar su derecho, nin [qu]e su auditorio les era tuto ni seguro por quanto, según pareció por experiencia e[n] los que pudo aver, los prendió e tubo presos en grandes presiones, e algunos sacó de la dicha Provincia e nunca los soltó fasta que se res[c]ataron por grandes quantías de maravedís, en caso que la dicha Provincia se me embiaron querellar de ello e yo le imbiar a mandar que los soltase. E que así mismo nunca pudieron haver ni del escribano que traía consigo, por ante quien facía los dichos procesos, el traslado de ellas ni de las sentencias<sup>352</sup> que así contra ellos diera. E diz que agora, después que el dicho Lizenciado Alfonso Franco ha estado e está en deservicio mío e desobe-

---

<sup>351</sup> El texto dice en su lugar «reino».

<sup>352</sup> El texto dice en su lugar «suías».

diencia, aprehendido e prende a las personas que así condenó injustamente por virtud de las dichas sentencias<sup>353</sup>, donde quier que los falla, e los ha rescatado en tal manera que por la dicha cabsa diz que no osan salir de la dicha Provincia ni andar en sus tratos y mercados ni procurar sus fechos. De lo qual diz que a mí ha recrecido deservicio e a ellos mucho gran[d]e daño. E me //(fol. 172 r<sup>o</sup>) embiaron suplicar e pedir por merced que mandase proveer sobre ello, mandando proveer e dar por ningunas las dichas sentencias e condenaciones que el dicho Lizenciado Franco hiciere contra los susodichos, pues fueron impuestas e dadas con odio e enemistad que contra ellos tenía, e les perdonar qualquier caso o error con que las dichas villas e lugares e personas hubiesen incurrido por la dicha cabsa, e les mandase proveer sobre ello como mi merced fuese, por manera que el dicho García Franco ni el dicho Lizenciado Alfonso Franco, su hermano, que están en mi deservicio, non fa[ti]gasen ni rescatasen a los que han estado e están a mi servicio e obediencia, so color de las dichas injustas condenaciones. E porque mi merced es de mandar ver en el mi Consejo las dichas sentencias y condenaciones que por el dicho Lizenciado Alfonso Franco fueron fechas sobre lo susodicho, e que en tanto no se faga por ellos cosa alguna contra los dichos condenados fasta que por mí sean vistas e mande lo que en ello se faga, mandé dar esta mi carta en la dicha razón. Por la qual vos mando que todos e cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que sobreseades de executar e non executedes nin consintades executar las dichas sentencias e condenaciones nin alguna de ellas en los dichos condenados //(fol. 172 vto.)<sup>354</sup> ni en sus bienes fasta tanto que yo las mande ver en el mi Consejo e embíe mandar lo que en ellos se faga, y en tanto no consintades ni dedes lugar que por los García Franco, el Lizenciado Franco ni alguno de ellos ni por ellos sean presos ni detenidos ni embargados los dichos condenados nin alguno de ellos, nin sus bienes e cosas, por que non reciban dapño ni fatigación alguna contra justicia, a los dichos García Franco e el Lizenciado Alfonso Franco. E defiendo firmemente que en tanto que yo les mande ver e proveer en ello, como dicho es, no usen de ellas nin prendan ni fagan prender a ninguno ni algunos de los por ellos<sup>355</sup> condenados, ni los detengan a<sup>356</sup> ellos ni a sus bienes e cosas, ni les fagan otros dapños ni males ni fatigaciones. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de pibación de los oficios e confiscación de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la mi cámara e fisco. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que los emplace que parescan ante

---

<sup>353</sup> El texto dice en su lugar «suías».

<sup>354</sup> El texto repite «nin en algu//(fol. 172 vto.)na de ellas en los dichos condenados»

<sup>355</sup> El texto dice en su lugar «ellas».

<sup>356</sup> El texto dice en su lugar «e».

mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena<sup>357</sup> a cada uno, [a decir por qual razón non cumpídes mi mandado]. So la qual mando a qual//(fol. 173 rº)quier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo cumplides mi mandado. Dada en la mi noble y leal villa de Madrid, a veinte días de diziembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e sesenta y seis años. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Episcopus Calagurritanus. Alfonso de Velasco. Garcías Doctor. Antonius Garcías. Registrada. Juan de Córdoba.

\* \* \*

74. [1474, Junio 2. Segovia. Provisión rreal en que se contiene que ninguno sea emplazado personalmente para la Corte sinon por cosas mui cumplideras a Su Alteza]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 105, pp. 183-185 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los concejos, alcaldes, prebostes, merinos, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que los procuradores de los fijosdalgo de ésta mi Noble e Leal Provincia //(fol. 173 vto.) de Guipúzcoa me embiaron facer relación por su petición que, non obstante que por las leyes e ordenanzas de mis rreyno[s] está ordenado que se non den mis cartas nin alvaláes ni cédulas de llamamiento para que persona nin personas algunas parescan personalmente ante mí salvo por cosas mui cumplideras a mi servicio e sin ser acordadas e libradas de dos o tres de los del mi Consejo, que yo por una cédula firmada de mi nombre, sin ser librada de los del mi Consejo según las leyes e ordenanzas de mis rreynos lo quieren e mandan, embié a mandar a Juan López de Yuheberro e a Lope de Arbolanza e

---

<sup>357</sup> El texto añade «e».

Lope de Media, vecinos de la dicha villa de Segura de esa dicha mi Provincia, que parezcan personalmente ante mí diciendo que yo quería seer informado de ellos de algunas cosas cumplideras a mi servicio, non habiendo cabsa por que deviesen seer llamados ni parecer ante mí personalmente. Suplicándome que pues la dicha cédula de llamamiento era obrepticia o subrepticia e dada contra derecho e<sup>358</sup> leyes de los dichos mis rreynos, les mandase relevar del dicho mandamiento e emplazamiento. E que, por virtud de las tales mis cédulas, ellos nin otras<sup>359</sup> algunas personas, vecinos de la dicha Provincia, caso que les fuesen leídas e notificadas //(fol. 174 rº) no fuesen tenidos ni obligados de venir ante mí. E que, aunque no viniesen, no caiesen ni incurriesen en pena alguna. E que sobre ello proveyese como la mi merced fuese. E yo túbelo por bien. E por quanto en las Cortes que yo fice en la mi noble ciudad de Toledo el año que pasó de mil e quatrocientos e sesenta y dos años, a pedimento de los procuradores de las ciudades e villas e lugares de los mis rreynos que ende fueron ayuntados, fice e ordené ciertas leyes e ordenanzas entre las quales se contiene una ley que cerca de esto fabla, su tenor de la qual es éste que se sigue:

<sup>360</sup>*Otrosí, ya sabe Vuestra Alteza cuántas querellas han benido ante Vuestra Merced e en el vuestro Mui Alto Consejo por cabsa de las cartas e cédulas de llamamiento<sup>361</sup> que Vuestra Señoría da cada día para algunos que vengan a vuestra Corte personalmente, las quales diz que son más por importunidad e a instancia de los que son cerca de Vuestra Señoría, por que en ellas se faga lo que es derecho; e aún quanto acaece que los que son llamados bienen a vuestra Corte por cumplir vuestros mandamientos no les es dado lugar que estén con Vuestra Señoría por que non alleguen su derecho. E como quier que se quere-llan en el dicho vuestro Mui Alto Consejo e él les [ha] respon//(fol. 174 vto.)dido que no saven la cabsa por que son llamados e que se baian a Vuestra Alteza, así que en ninguna parte no falla rremedio, de que se sigue que muchos vuestros súbditos e naturales reciben grande agravio e dapño. Por ende, suplicamos a Vuestra Merced que le plega de non mandar [dar] las dichas cartas e alvaláes de llamamientos salvo por cosas mui cumplideras a vuestro servicio. E que las cabsas por que hayan de ser llamadas<sup>362</sup> las tales personas que sean primero vistas en vuestro Consejo, e las tales cédulas de llamamientos sean señaladas a lo menos de tres que residieren en vuestro Consejo. E que si las dichas cédu-*

---

<sup>358</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>359</sup> El texto dice en su lugar «otros».

<sup>360</sup> Es la número 41.

<sup>361</sup> El texto dice en su lugar «de ella manifiesto».

<sup>362</sup> El texto dice en su lugar «llamados».

*las e alvaláes de llamamiento y otra guisa se dieren o libraren, sean havidas por obreticias o subrepticias<sup>363</sup> e que sean obedecidas e non cumplidas. E que aquellas personas contra quien[es] se dieren, por no las cumplir no vaian nin incurran en pena alguna.- A esto vos mando [e] rrespondo que decía bien, e yo así lo entiendo facer de aquí adelante.*

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley e ordenanza que suso va incorporada e la guardedes e cumplades, e fagades guardar agora e de aquí adelante, así en lo que a los dichos Juan López de Yubeherro e Lope de Armonza (*sic*) //(fol. 175 r<sup>o</sup>) e Lope de Media atanen e como a todas y otras qualesquier personas de esa dicha Provincia contra quien se dieren mis cartas e alvalaes e cédulas de llamamientos que no sean señalados de los del mi Consejo, en todo e por todo, según que en ellas se contiene. E que contra el tenor e forma de ella no vaiades ni pasedes, nin consintades ir ni pasar. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno, para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parecan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno, a decir por quál razón non cumpídes mi mandado]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende [al que] ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la mi noble ciudad de Segovia, dos días de junio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos[s] setenta y quatro años. Garcías Doctor. Juanes Doctor. Petrus Licenciatus. Juanes Baca[larius]. Yo Juan Ruis del Castillo, secretario nuestro señor el Rey, //(fol. 175 vto.) la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Juan de Córdoba. Juan de Urin, Chanciller.

\* \* \*

75. [1466, Diciembre 29. Segovia. Comisión rreal para facer e juntar sus comisarios con los comisarios de Bayona e San Juan de Luz e de Labort sobre las represalias que se daban de una parte a otra]

AGG-GAO JD IM 1/13/2.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 58, pp. 114-115 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

---

<sup>363</sup> El texto dixe en su lugar «por subrepticias o subrepticias».

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 38, pp. 101-102 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. Por quanto vos los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la mi Provincia e Hermandad de Guipúzcoa, estando en Junta en la villa de San Sevastián, me fue embiado facer relación diciendo que bien savía cómo ellos eran constituidos e poblados en los confines de mi rreyno, en frontera de los Reynos de Francia e de Nabarra, por lo qual diz que les eran e son fechos muchos robos e desaguizados so color de marcas e contramarcas<sup>364</sup> e represarias injustamente otorgadas como en otra manera, e como yo non haya acostumbrado de les proveer de cartas de represarias les fue forzada algunas veces de se vengar de los tales dapños por su propia autoridad, por lo qual diz que han cesado entre ellos de la una parte a la otra el //(fol. 176 rº) trato, [en] especial entre la ciudad de Bayona e villa e lugares de Vitoria (*sic*) e Vearris e San Juan de Luz e la tierra de Labort. Por lo qual diz [que] entre ello[s] ha sido tratado e concordado de poner jueces comisarios de cada parte para oír los querellantes e dar a cada uno su justicia e derecho. Lo qual diz que no podrán facer si[n] primeramente haver para ello licencia e especial mandado. E me embiastes suplicar e pedir por merced que, por evitar los dichos incombinentes e porque era así cumplidero a mi servicio, diese licencia e facultad a esta dicha Hermandad e a los procuradores e Junta de ella, e para ello vos juntásedes e a los que por vosotros o por las dos partes de vosotros fuesen elegidos e nombrados e diputados para que, en uno con las otras personas que las dichas ciudad e villas e lugares de Vayona e Cabretón e Vearris e San Juan de Luz e tierra de Labort e por algunos de ellos fuesen diputados, pudiesen ir las querellas de las tomas e presas fechas de la una parte a la otra, e dicha otra a la otra, e pudiesen aquellos sentenciar e condenar a los culpados, e restituian de lo que injustamente tomasen e[n] emienda e satisfacción de todo ello. E para los compeler e apremiar por todo rigor cer//(fol. 176 vto.)ca de ello, o como la mi merced fuese. E yo túbelo por bien. E por la presente do poder a vos la dicha Hermandad e procuradores y Junta de ella que para lo susodicho vos ayuntáredes con los que por vosotros o por las dos partes de vosotros fueren elegidos e nombrados e diputados para que podades otorgar e otorguedes poder bastante

---

<sup>364</sup> El texto dice en su lugar «conga marcas».

[e] suficiente a qualquier persona o personas que a vosotros bien visto fuere, para que en uno con las personas que fueren elegidas e nombradas por la dicha ciudad de Vayona e villas de Cabretone e Verris e San Juan de Luz e tierra de Labort o por algunos de ellos fueren elegidos e nombrados, puedan conocer e conozcan de los males e dapños que fueren fechos de la una parte a la otra e de la otra a la otra, e los librar e determinar según e en la manera e en [la] forma que [a] ellos bien visto fuere, haciendo restituir e emendar todos los males e dapños que fueren fechos, por manera que entre vosotros cesen todos [los] debates e questiones, e todos vivades en paz e sosiego, e como cumple a mi servicio. Para lo qual todo e cada cosa de ello vos do poder cumplido, con todas sus incidencias, emergencias e conexidades. Por firmeza de lo qual vos mando dar esta mi carta, firmada de mi //(fol. 177 r<sup>o</sup>) nombre e sellada con mi sello. Dada en la ciudad de Segovia, veinte y nueve días de diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos sesenta y seis años. Yo el Rey. Yo Juan Gonzales de Ciudad Real, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

76. [1455, Diciembre 24. Ávila. Provisión rreal en que Su Alteza manda a las villas y tierras comarcanas de la dicha Provincia que cada y quando los malfechores e acotados de la dicha Provincia se acogieren a sus lugares que los remitan a la Provincia, e por su negligencia los alcaldes de la Hermandad puedan entrar y tomar. Confirma otra real provisión de Juan II dada en Maqueda, el 6 de junio de 1453, sobre lo mismo]

AGG-GAO JD IM 1/6/4.

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 12.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. X, Cap. 12 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 11, pp. 32-35 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 11, pp. 38-41 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, rregidores, caballeros, escuderos e homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares que son e fueren en la mi Provincia de Guipúzcoa y en el mi Condado de Vizcaya e en las comarcas e tierras que son al derredor de ellas, así señoríos como otros qualesquier, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrii/(fol. 177 vto.)bano público, salud e gracia. Sepades que los procuradores de la Hermandad de las villas e lugares de la mi Provincia de Guipúzcoa me embiaron mostrar ante mí<sup>365</sup> una carta que el Rey Don Juan, mi señor e mi padre, les mandó dar firmada de su nombre e sellada con su sello e refrendada en las espaldas de los del su Consejo, tu tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses ricoshomes, maestros de la órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, rregidores, caballeros, escuderos e homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares que son en la mi Provincia de Guipúzcoa e en el mi Condado de Vizcaya e en las comarcas e tierras que son alrededor de ellas<sup>366</sup>, así señoríos como otros qualesquier, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud en gracia. Sepades que los procuradores de la Her/(fol. 178 rº)mandad de las villas e lugares que son en la dicha mi Provincia de Guipúzcoa me embiaron hacer relación por su petición que ya otras veces me huvieron querellado muchas muerte[s], quemas, robos e fuerzas [que] en la dicha Provincia en los tiempos pasados se an fecho, tanto que yo no era tenido ni obedecido en la dicha tierra nin la mi justicia era executada, lo qual todo diz que se causaba por el dicho poderío que en la dicha mi Provincia tenían los parientes mayores e por los muchos lecayos que ellos tenían y mantenían. E que de dos años a esta parte, así por mi mandado como por los muchos dolores e trabajos que en la dicha tierra había, se hizo Hermandad toda la dicha Provincia en tal manera que la mi justicia es cumplida y executada agora, según cumple a mi servicio, e la tierra está en toda paz, e los viandantes andan seguros e las mis rentas son bien paga-*

---

<sup>365</sup> El texto añade «que el».

<sup>366</sup> El texto añade «que».



das. E diz que los acotados e malfechores de la dicha Provincia están alzados e acogidos en algunas jurisdicciones de fuera de la dicha Provincia, e de los tales lugares entran a la dicha Provincia e delinquen en ella, e después se acogen en las tales jurisdicciones de señoríos extraños. E lo que peor es, //(fol. 178 vto.) que prenden en los puertos y caminos a<sup>367</sup> los de la dicha Provincia e los entregan a los navíos, por cabsa que los alcaldes de la dicha Provincia no tienen jurisdicción fuera de ella [y] no pueden corregir a los tales ni executar la mi justicia. En lo qual diz que ha recibido agravio e mucho dapño. E me embiaron suplicar e pedir por merced que los mandase proveer sobre ello mandándoles dar mi carta para que los dichos alcaldes de la dicha Hermandad de la dicha mi Provincia puedan tomar e prender a qualesquier acotados e malfechores que en la dicha mi Provincia de Guipúzcoa han delinquido o delinquieren en qualesquier lugares e jurisdicciones e señoríos extraños, e facer executar en ellos la mi justicia, e [que] por ello non incurriesen en pena alguna, e mandando a todas las justicias que le diesen favor y ayuda para ello, o que sobre ello les mandase proveer de justicia como la mi merced fuese. Y yo túbelo por bien. Por que vos mando a todos e [a] cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que non acojades nin receptedes, nin consintades nin dedes lugar que sean receptados nin acogidos en esas dichas ciudades e villas e lugares, nin en algunas de //(fol. 179 rº) ellas, los tales malfechores que han delinquido e delinquieren en la dicha Provincia, mas que cada e quando los dichos alcaldes de la dicha Hermandad de la dicha mi Provincia de Guipúzcoa e por su parte fuére[de]s requeridos en forma prendades e fagades prender los cuerpos a qualesquier acotados e otros malfechores que han delinquido e delinquieren en la dicha Provincia, en aquellos casos e cosas en que ellos tienen jurisdicción e poderío, según el Quaderno de la dicha Hermandad e la mi carta que yo sobre ello les mandé, e que los remitades e embiades presos e bien recabdados, por que allí donde delinquieren sean punidos e castigados e la mi justicia sea executada en ellos, según de derecho se debe facer, por que ellos reciban pena e a otros sea exemplo. E si luego así no ficiéredes e cumpliéredes, o en ella fuéredes remisos e negligentes, por esta mi carta mando e do poder cumplido a los dichos alcaldes de la dicha Hermandad de la dicha mi Provincia de Guipúzcoa que en defecto vuestro e por vuestra negligencia en los dichos casos puedan prender e prendan los tales malfechores en esas dichas ciudades e villas e lugares e en cada una de ellas, donde quier e en qualquier lugar [que] fallaren e pudieren seer avidos, e los lleven a la dicha Provincia e adminis //(fol. 179 vto.)tren e executen la mi justicia, según e por la forma e manera que debe e se contiene en el dicho Quaderno de la dicha Hermandad e carta de confirmación por mí sobre ello dada, por que todavía

---

<sup>367</sup> El texto dice en su lugar «e».

*los dichos delitos sean punidos e castigados, e executada la mi justicia, segund cumple a servicio de Dios e mío, e la dicha Provincia e vecinos e moradores de ella estén en buena paz e sosiego. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que los emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, [a decir por cuál razón non cumpídes mi mandado]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al [que] vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo cumplides mi mandado. Dada en la villa de Maqueda, a seis días de junio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta e tres años. Yo el Rey. Yo García Fernández de Alcalá la fice escribir por su mandado [d]el Rey con acuerdo de los del su Consejo. Alfonso Fernandus, Doctor. Juanes, legum //(fol. 180 rº) Doctor. Gundisalvus, Doctor. Registrada. García Gonzales.*

[E] agora los dichos procuradores de la dicha Hermandad me embiaron facer relación que se recelan que por el dicho Rey, mi señor e mio padre, ser pasado de esta presente vida no les será guardada ni cumplida la dicha su carta suso incorporada, e que algunos caballeros e otras personas querían ir y pasar contra lo en ella contenido, e les querían resistir el efecto e execución de ella, lo qual si así pasase sería deservicio mío e cabsa que la mis justicia non fuese executada nin los malfechores delinquentes pudiesen ser punidos ni castigados, e sería dar cabsa que la dicha tier[r]a tornase en los delitos e robos e males e daños que se solían facer e cometer. E me embiaron suplicar e pedir por merced que los mandase proveer sobre ello como mi merced fuese e entendiese ser cumplidero a mi servicio, e la mi justicia fuese favorecida e administrada e executada. E porque mi merced e voluntad es que la dicha carta del dicho Rey mi señor e mi padre<sup>368</sup> suso incorporada sea guardada e cumplida e executada en todo e por todo, segund que en ella se contiene, mandé dar esta mi carta en la dicha razón. Por la qual vos mando //(fol. 180 vto.) a todos e cada uno de vos que veades la dicha carta del dicho Rey mi señor e mi padre suso incorporada, e la veades e cumplades e executades, e fagades guardar e cumplir e executar, en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e no vaiades ni pasades, nin consintades ni dedes lugar que persona ni personas algunas ni concejos ni otros algunos no vaian ni pasen contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna ni parte de ello, ni fagan sobre ello resistencia nin otro impedimento alguno, por que la mi justicia sea administrada e cumplida e executada como

---

<sup>368</sup> El texto dice en su lugar «poder».

cumple a mi servicio, e la dicha Provincia e vecinos e moradores de ella estén en buena paz e sosiego. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de las penas e emplazamientos en la dicha carta del dicho Rey mi señor e padre suso incorporada contenidas. Dada en la ciudad de Ávila, a veinte y quatro días de diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos cinquenta y cinco años. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando<sup>369</sup> Díaz de Toledo, oydor e refrendario del Rey nuestro señor e su secretario, la fice escribir por su mandado. Registrada. Álvaro Martí//(fol. 181 rº)nez. Martinus.

\* \* \*

77. [1455, Diciembre 24. Ávila. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que se contiene la avocación de las cosas tocantes a las Hermandades de la Provincia de Guipúzcoa e Condado de Vizcaya (inserta real provisión de Enrique IV dada en Segovia el 25 de Marzo de 1455, y la real pragmática de Juan II dada en Benavente el 5 de Abril de 1449)]

AGG-GAO JD IM 1/11/10.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. X, Cap. 7 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 10, pp. 27-31 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 10, pp. 33-37 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A los mis alcaldes de la mi Corte e Chancillería e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que yo mandé dar e dí una mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello, el tenor de la qual es éste que se sigue:

---

<sup>369</sup> El texto repite «Fernando».

*Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A los del mi Consejo e oidores de la mi Audiencia, e alcaldes e alguaciles e otras justicias de la mi Casa e Corte e Chancillería, e de todas las ciudades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos, e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que por algunas cosas cumplideras a mi servicio e a execución de la mi justicia e al bien público e pacífico estado e tranquilidad del mi Condado de Vizcaya e de la mi Provincia de Guipúzcoa, mi merced e voluntad //(fol. 181 vto.) es de advocar e advoco a mí por la presente todos los pleitos e negocios e cabsas e questionnes tocantes a las Hermandades del dicho mi Condado de Vizcaya con la Provincia de Guipúzcoa. Por que vos mando a todos e cada uno de vos que non conoscaades de ningunos pleitos nin negocios ni cabsas tocantes a las dichas Hermandades de Vizcaya e Guipúzcoa, así<sup>370</sup> de los que están pendientes como de los que se movieren de aquí adelante, mas que los remitades todos ante mí por que los yo mande ver e proveer sobre todo como cumple a mi servicio e a execución de la mi justicia, e a bien e paz e sosiego del dicho Condado e Provincia. Ca yo por la presente, como Rey e soberano señor, advoco a mí. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced. E demás, que por el mismo fecho, haia sido e sea ninguna e de ningún valor todo lo que contra esto ficiéredes e intentáredes. E de cómo esta mi carta [os fuere mostrada] o el dicho su traslado signado, como dicho es, mando, so pena de la mi merced e de privación del oficio, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé, ende al que las mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la mi noble e leal ciudad de Segovia, veinte y cinco días de marzo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos cinquenta y cinco años. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e refrendario del [Rey nuestro señor e] su secretario, la fice escribir por su mandado. Registrada.*

La qual dicha mi carta diz que vos fue presentada por parte de ciertos procuradores e personas de la dicha Hermandad de la dicha Provincia de Guipúzcoa sobre ciertos pleitos criminales que contra ellos diz que fueron movidos sobre ciertas acusaciones que ante vos los dichos mis alcaldes contra los susodichos, que los sobredichos, así como oficiales de la Hermandad de la dicha Provincia de Guipúzcoa, hicieron contra el dicho Bachiller<sup>371</sup> ciertas ligas e monipodios. E diz que todos los sobredichos juntamente e algunos de ellos como singulares lo

---

<sup>370</sup> El texto dice en su lugar «e si».

<sup>371</sup> El texto dice en su lugar «Br<sup>o</sup>».

prendieron e que lo llevaron preso a [la] casa fuerte que llaman de Lilí, donde diz que le tuvieron preso y que le mandaron sitiar. E diz que le quebrantaron sus casas en que él morava en la dicha villa de Tolosa, e que le tomaron e sacaron de ella muchos vienes muebles<sup>372</sup>, escripturas e mucha plata e moneda de oro diciendo que ge lo robaron todo, e que buscaron contra él testigos falsos e que lo desterraron por cierto tiempo de la dicha Provincia, e sobre las otras cosas contenidas en las dichas acusaciones. Contra las quales diz que fueron allegadas ante vosotros ciertas razones por parte de los dichos acusados, en especial que, pues lo susodicho //(fol. 182 vto.) atañía a la Hermandad e oficiales de la dicha Provincia, que vos pidían e pidieron que cumpliédes la dicha mi carta e, en cumpliendo[la], no vos entremetiédes e[n] conocer ni conociédes de lo contenido en las dichas acusaciones, o lo remitiédes todo ante mí, pues que yo advoqué a mí por la dicha carta. Lo qual no enbargante diz que vos, los dichos mis alcaldes, conocíades<sup>373</sup> de los dichos pleitos, e diz que procedeis sobre lo contenido en las dichas acusaciones contra los dichos acusados e contra cada uno de ellos diciendo que la dicha mi carta es de obedecer e no de cumplir, porque diz que es contra el tenor e forma de una carta e premática execución que mi señor e mi padre el Rey Don Juan, de gloriosa memoria, cuiu ánima Dios aia, mandó dar e dio, el tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A los mis oidores de la mi Audiencia e alcaldes de la mi Corte e Chancillería, salud e gracia. Sepades que a mí es fecha relación que en esta mi Corte se empachan los libramientos de los negocios por algunas mis cartas por las quales se contiene que algunos pleitos que ende son pendientes sean suspendidos o advocados o //(fol. 183 rº) remitidos ante mí, e así ninguno por ningunas comisiones que yo he dado e do para que algunos jueces conozcan de algunos pleitos e cabsas, e de ellos no puedan ser apelados para ante los dichos mis oidores e alcaldes salvo para ante mí. E por quanto la justicia de mis rreynos, segund las leyes fechas e ordenadas por<sup>374</sup> los rreyes de gloriosa memoria mis progenitores e por mí fechas, fue e es remitida a la dicha mi Audiencia. Por ende, mi merced e voluntad es que los negocios que en la dicha mi Audiencia son o fueren pendientes agora e de aquí adelante que vos los dichos mis oidores e alcaldes e notarios e otros mis jueces de la dicha mi Corte e Chancillería los libredes e determinedes haciendo e administrando justicia a las partes, non enbargante qualesquier mis cartas que yo haia dado o diere de*

---

<sup>372</sup> El texto dice en su lugar «buebles».

<sup>373</sup> El texto dice en su lugar «conocédedes».

<sup>374</sup> El texto dice en su lugar «para».

*aquí adelante que sean contra derecho e contra las leyes de los ordenamientos fechos por los rreyes de gloriosa memoria, mis progenitores, e por mí, en que manda suspender e remitir algunas cabsas pendientes ante los dichos mis oidores e alcaldes e notarios e otros jueces ante mí o ante otros qualesquier cláusulas derogatorias. E aunque sea por primera o segunda o más jusiones, o con qualesquier penas, que todavía sean librados los dichos pleitos que //(fol. 183 vto.) son o fueren pendientes en la dicha Audiencia e sea administrada justicia a las partes, salvo si los tales pleitos fueren primeramente pendientes ante mí o ante qual[es]quier jueces por mi mandado en la mi Corte antes que en la dicha Audiencia. Otrosí quiero e mando que todos e qualesquier pleitos que a la dicha mi Audiencia vinieren por apelación o suplicación o nulidad o por otro qualquier grado, que vos los dichos mis oidores e alcaldes los libredes e determinedes, non embargante que en los tales pleitos yo [a]ya dado comisiones que no aian apelación ante los dichos mis oidores e alcaldes salvo ante mí, eceptos los casos en que yo ficiere algunas comisiones de algunos negocios para que se libren en mi Corte por alguno o algunos de los del mi Consejo e alcaldes de la mi Casa, e que de ellos non se pueda apelar o que se apele ante mí, ca en el tal caso mi merced es que se guarde la tal comisión e de la que yo en ella diere. Lo qual todo susodicho e cada cosa de ello quiero e mando que se guarde agora e de aquí adelante, así en los pleitos pendientes como en los que pendieren adelante, e que todas e qualesquier cartas que yo he dado e diere contra lo contenido en esta carta que sean por vos los dichos mis oidores e alcaldes obedecidas e no cumplidas, puesto que //(fol. 184 rº) las tales cartas contengan qualesquier cláusulas derogatorias, o puesto que contengan qualesquier penas que sean de primera e segunda jusión e más jusiones, e aunque sea fecha expresa mención general o especial de esta mi carta. E no fagades ende al. Dada en la villa de Venavente, a cinco días de abril, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos quarenta y nueve años. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando Días de Toledo, oydor e refrendario del Rey e su secretario, la fice escribir por su mandado. Registrada. Álvaro, Doctor. Juanes, Doctor.*

E me embiaron suplicar e pedir por menced que mandase proveer sobre ello como cumple a mi servicio. E yo túbelo por bien. E por quanto yo advoqué e fue mi merced de advocar a mí todos los dichos pleitos e negocios e cabsas e questiones tocantes a la dicha Hermandad de Guipúzcoa por algunas justas e legítimas cabsas cumplideras a mi servicio e a execución de la mi justicia e a la buena paz e sosiego de la dicha Provincia, según se contiene en la dicha mi carta que sobre ello mandé dar, que primeramente va suso encorporada, por la qual es mi merced e voluntad que aquella sea guardada e cumplida con efecto, non embargante la dicha carta e premática del dicho Rey mi //(fol. 184 vto.) señor e padre suso encorporada. La qual es mi merced e declaro e mando que se no

entienda nin estienda a los dichos que ante vos son e serán movidos, así por el dicho Bachiller<sup>375</sup> contra los susodichos sobre lo que dicho es, como contra otras qualesquier personas e sobre otros qualesquier fechos que tengan en la dicha Hermandad de la dicha mi Provincia de Guipúzcoa e oficiales de ella. Por ende mando dar esta mi carta en la dicha razón. Por la qual vos mando e defiendo a vos e a cada uno de vos que non conoscades ni vos entremetades de conocer de los dichos pleitos que ante vos así son movidos por el dicho Bachiller<sup>376</sup> contra los dichos oficiales de la dicha Hermandad sobre lo susodicho ni de otros fechos algunos contenidos en las dichas acusaciones nin de otros [que] en los tiempos pasados e agora son e serán de aquí adelante, sin haver primeramente para ello mi especial carta e mandado, e guardades e cumplades, e fagades guardar e cumplir en todo e por todo la dicha mi carta suso encorporada por donde yo advoqué a mí todos los dichos pleitos e negocios, non embargante la dicha ordenanza e pramática del dicho Rey mi señor e mi padre. La qual quiero e mando que non aian lugar ni se estienda quanto a lo susodicho tocante a la dicha Hermandad e oficiales de ella, como //(fol. 185 r<sup>o</sup>) dicho es. Lo qual quiero e mando que sea guardado e cumplido de mi cierta ciencia e propio motu e poderío rreal absoluto de que quiero usar en esta parte, por las cabsas e razones susodichas. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e de confiscación de vuestros bienes. E por esta mi carta do por ningunos los procesos de pleitos que sobre la dicha razón ante vos o por el contrario el tenor e forma de lo susodicho son o fueren fechos, e mando que non sean executadas ni cumplidas las dichas sentencias<sup>377</sup> que sobre la dicha razón avedes dado o diéredes. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplazare que parecades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno. So la qual mando a qualquier escribano público que para ello fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Ávila, a veinte y quatro días del mes de diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quatrocientos cinquenta y cinco años. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando Días de Toledo, oydor e refrendario del Rey e su secretario, la fice escribir //(fol. 185 vto.) por su mandado. Registrada. Alvar Martínez.

\* \* \*

---

<sup>375</sup> El texto dice en su lugar «Br<sup>o</sup>».

<sup>376</sup> El texto dice en su lugar «Br<sup>o</sup>».

<sup>377</sup> El texto dice en su lugar «suías».



78. [1456, Febrero 3. Segovia. Carta e provisión rreal de advocación, que es del señor Rey Don Henrique]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 40, pp. 74-75 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 7.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 12, pp. 35-36 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A los del mi Consejo e oidores de la mi Audiencia e alcaldes e otras justicias qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos, e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que por algunas cosas cumplideras de mi servicio yo advoqué a mí todos [los] fechos e causas e questiones tocantes a las Hermandades que son en la mi Provincia de Guipúzcoa e en el mi Condado de Vizcaya, segund que más largamente se contiene en ciertas mis cartas firmadas de mi nombre e selladas con mi sello que en esta razón mandé dar. [E] por quanto a mí es fecha relación que algunos de vos, contra el tenor e forma de las dichas mis cartas e mandamientos, avedes conocido e conocedes de los dichos pleitos e cabsas e questiones de las dichas Hermandades e de algunos de ellas, he procedido e procedo en ello. E porque mi merced e voluntad es que las dichas //(fol. 186 r<sup>o</sup>) mis cartas que en la dicha razón mandé dar sean obedecidas e cumplidas con efecto, e contra el tenor e forma de ellas no sea procedido ni conocido de cosa alguna de todo ello, mandé dar esta mi carta en la dicha razón. Por la qual vos mando a todos e [a] cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que contra el tenor e forma de las<sup>378</sup> dichas mis cartas que yo así mandé dar, por donde advoqué a mí los dichos pleitos e cabsas e questiones de las dichas Hermandades, vos non entremetades a conocer ni conoscades de cosa alguna de todo ello, mas que lo remitades o embiedes ante mí por que lo yo mande ver e librar

---

<sup>378</sup> El texto dice en su lugar «ellas».



e determinar como fallare por derecho. E si contra el tenor e forma de ellas alguna cosa avedes fecho o procedido o inobado, lo revoquedes e anulledes todo e tornedes al primero estado en que antes están. Ca yo por la presente anullo e do por ninguno e de ningún valor todo lo [que] contra el tenor e forma de las dichas mis cartas avedes fecho e pronunciado, e ficiéredes e pronunciáredes e sentenciáredes, como fecho contra mi prohibición o expreso defendimiento, e contra las dichas mis cartas e mandamientos. E por la presente mando al mi justicia maior e alguaciles e merinos e prebostes e otras qualesquier justicias de la mi Corte e Chanci//(fol. 186 vto.)llería, e de todas las ciudades e villas e lugares de los dichos mis rreynos e señoríos que no cumplan<sup>379</sup> ni executen, ni consientan cumplir ni executar las cartas e mandamientos e sentencias que avedes dado e pronunciado, e diéredes e ficiéredes o pronunciáredes contra la dicha mi prohibición e mandamiento. E yo por la presente, como Rey e soberano señor, tomo e recibo a la dicha mi Provincia de Guipúzcoa e Condado de Vizcaya e a todos los procuradores e diputados e oficiales de las dichas Hermandades de ella, e a cada uno de ellos, e a todos sus bienes de ellos e de cada uno de ellos, con mi seguro e amparo e defendimiento rreal. E<sup>380</sup> los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de la pribación de los oficios e confiscaciones de los bienes a cada uno de los que lo contrario ficiéredes o ficieren, para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta fuere mostrada que vos emplace que parecades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena [a cada uno, a decir por cuál razón non cumpides mi mandado]. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al [que] vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi man//(fol. 187 rº) dado. Dada en la ciudad de Segovia, a tres días de febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quatrocientos e cinquenta y seis años. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando Días de Toledo, oydor e refrendario del Rey e su secretario, la fice escribir por su mandado. Registrada. Martín Fernández.

\* \* \*

79. [1456, Junio 15. Sevilla. Carta e provisión rreal de avocación]

*El Libro de los Bollones*, fols. 105 vto.-106 rº . Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. VI, pp. 359-360 [Iturriak/Fuentes, 1].

---

<sup>379</sup> El texto dice en su lugar «cumplen».

<sup>380</sup> El texto dice en su lugar «A».

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 41, pp. 75-76 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 7.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 14, pp. 41-42 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, alcaldes, merinos, prebostes, jurados e procuradores e diputados e otros oficiales e homes buenos que vivides e morades en las villas e lugares e tierras de la mi Provincia de Guipúzcoa, e a las Hermandades de ella, e a los alcaldes de la Hermandad e otras qualesquier [de qualesquier] estado, condición, preeminencia o dignidad que sean, a quien atañe o atañer puede lo yuso espuesto, o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella si//(fol. 187 vto.) gnado de escribano público, salud e gracia. Sepades que por algunas cosas cumplideras a mi servicio e a la execución de la mi justicia e a bien común e paz e sosiego de esta dicha mi Provincia yo advoqué a mí todos los pleitos e cabsas e negocios tocantes a las dichas Hermandades, según que más largamente se contiene en ciertas mis cartas e sobrecartas firmadas de mi nombre e selladas con mi sello que sobre la dicha razón mandé dar. E agora a mí es fecha relación que algunos de vos, con intención de fatigar a los alcaldes e procuradores e letrados e diputados que han sido e agora son de la dicha Hermandad, e por que aquella se desfaga e torne a los vandos<sup>381</sup> en que primeramente estaban, contra el tenor e forma de las dichas mis cartas, vos avedes entremetido o queredes entremeter a conocer algunas cabsas e negocios, así civiles como criminales, tocantes a la dicha Hermandad e oficiales de ella, lo qual si así pasase a mí recrecería deservicio e la dicha Hermandad recibiría grand agravio e dapño. E me embiaron suplicar e pedir por merced que mandase proveer sobre ello con remedio de justicia, como la mi merced fuese. E yo túbelo por bien. Por que vos mando a

---

<sup>381</sup> El texto dice en su lugar «unidos».

todos e a cada uno de vos que non vos entremetedes a conocer ni conosciades de los negocios //(fol. 188 rº) e cabsas tocantes a las dichas Hermandades e alcaldes e procuradores e letrados e diputados e otros oficiales de ellas que fasta aquí han sido e agora son, que lo remitades e embiades todo ante mí por que yo mande ver e mande proveer sobre ello como cumpla a mi servicio e a la execución de la mi justicia, e a bien e paz e sosiego de la dicha mi Provincia e Hermandades, segund se contiene en las dichas mis cartas e sobrecartas que sobre la dicha razón mandé dar. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de la pribación de los oficios e de confiscaciones de los bienes de los que lo contrario ficiéredes, para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado, como dicho es, que vos emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplace fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado<sup>382</sup> con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la mi noble y leal ciudad de Sevilla, quince días de junio, año del nacimiento del //(fol. 188 vto.) nuestro Señor Jesuchristo de mil quatrocientos e cinquenta y seis años. Yo el Rey. Yo el Doctor Fernando Días de Toledo, oydor e refrendario del Rey e su secretario, la fice escribir por su mandado. El Duque (\*\*\*) . Fernandus, Doctor. Andreas, Licenciatus. Registrada.

\* \* \*

80. [1457, Diciembre 23. Madrid. Provisión e confirmación de avocación rreal (inserta real provisión dada en Vitoria, a 6 de Abril de 1457)]

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 24, pp. 57-61 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A los del mi Consejo e oidores de la mi Audiencia, e a los alcaldes e alguaciles de la mi Casa e Corte e Chancillería, e a todos los Corregidores e alcaldes e alguaciles e otras justicias qualesquier de todas las ciudades, viles e lugares de los mis rreynos e señoríos, e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella

---

<sup>382</sup> El texto repite «signado».

signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que yo mandé dar e dí una carta escrita en papel e firmada de mi nombre e sellada con mi sello, el tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de // (fol. 189 r<sup>o</sup>) Córdoba, de Murcia, de Jaén del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Juan Hurtado de Mendoza, mi prestamero mayor de Vizcaya e del mi Consejo, e mi Corregidor en la Provincia de Guipúzcoa, salud e gracia. Sepades que los procuradores de la mi Provincia de Guipúzcoa me hicieron relación que por cabsa de los delitos e excesos fechos e cometidos fasta aquí por algunas personas de la dicha Provincia en mi desservicio e contra la mi justicia, e en dapño de la dicha Provincia e de las Hermandades de ellas, algunos vecinos e moradores de ella e otras personas andan a[u]sentadas e fuídos fuera de la dicha Provincia e de mis rreynos e señoríos. Los quales o algunos de ellos diz que se han presentado o se quiere presentar ante vos, los dichos mis alcaldes de la mi Casa e Corte, e ante los oidores e alcaldes de la mi Audiencia e Chancillería<sup>383</sup> infrutosamente, diciendo que quiere[n] mostrar ante ellos sus ignocencias, porque los tales juezes no son así informados de sus delitos e excesos, e que han tenido e tienen manera con los tales jueces los dejan dados e absueltos de lo por ellos fecho e cometido. En lo qual diz que si así pasase, diz que a mí recrecería desservicio e la mi jus//(fol. 189 vto.)ticia non sería cumplida ni executada segund debe, e otros tomarían osadía de cometer otros mayores delitos e escesos. E me pidieron por merced como la mi merced fuese. E por quanto yo tengo advocados a mí los dichos pleitos e cabsas e por la presente, si necesario es, los advoco de nuevo, túbelo<sup>384</sup> por bien. E confiado de vos, que guardaredes mi servicio e el derecho a cada una de las partes, e bien e diligentemente faredes lo que por mí vos fuere encomendado, es mi merced de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomiendo e cometo lo susodicho. Por que vos mando que recibades la presentación de qualesquier personas que ante vos se vinieren a presentar sobre lo que dicho es e, a voz de vuestro oficio, los apremiades e constringades a<sup>385</sup> que parescan ante vos los que falláredes que deliquieron, poniéndoles los plazos del fuero. [E] así presentados<sup>386</sup> los viades con el mi procurador fiscal e promotor de la mi justicia, e qualesquier otras personas querellantes que algund derecho o acción contra ellos pretenden aver e, simplemente e de plano<sup>387</sup>, sin estrépi-*

---

<sup>383</sup> El texto añade «e».

<sup>384</sup> El texto dice en su lugar «todo lo».

<sup>385</sup> El texto dice en su lugar «e».

<sup>386</sup> El texto dice en su lugar «presentades».

<sup>387</sup> El texto dice en su lugar «plana».

to<sup>388</sup> e de figura de juicio, savida solamente la verdad, no dando lugar a luengas de malicia, procedades e libredes e determinedes entre ellos qualquier pleito e cabsa to// (fol. 190 r<sup>o</sup>) cante a lo susodicho, segund falláredes por fuero e por derecho, por vuestra sentencia o sentencias, así interlocutorias como difinitivas, las quales llevedes<sup>389</sup> e fagades llevar a devida execución en efecto, quanto con fuero e con derecho devades. Para lo qual todo que dicho es e cada cosa de ello, con todas sus incidencias e dependencias, emergencias e conexidades, vos do poder cumplido por esta mi carta, por la qual mando a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan seer llamados, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e emplazamientos, a los plazos e so las penas que les vos pusiéredes o embiáredes poner de mi parte, las quales yo les pongo por la presente. E es mi merced e mando que de la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que así diéredes e pronunciáredes, de que no pueda aver apelación segund la condición del Quaderno por mí dado a la dicha Hermandad, e que non haya ni pueda aver apelación ni suplicación, agravio ni nulidad ni otro remedio ni recurso alguno para ante mí ni para ante los del mi Consejo e oidores de la mi Audiencia, ni para ante otro juez alguno, e en los otros casos non haya nin pueda aver apelación ni suplicación ni agravio ni nul// (fol. 190 v<sup>o</sup>) lidad ni otro remedio ni recurso alguno ante los del mi Consejo e oidores de la mi Audiencia, ni para ante otro alguno, salvo solamente de la sentencia difinitiva, para ante mí. E por esta carta mando a los oidores de la mi Audiencia e alcaldes e notarios de la mi Casa e Corte e Chancillería, e a otros qualesquier mis corregidores e justicias e adelantados e merinos e prebostes e otros jueces qualesquier que haian cabsa de comisión que non conozcan de lo susodicho, por quanto les yo quito toda jurisdicción e cabsa de cog[n]ición en esta parte, e que lo remitan ante vos para que lo veades e determinedes segund e como dicho es. E no fagades ente al. Dada en la ciudad de Vitoria, seis días de abril, año del nacimiento de nuestro Señor Ihesucristo de mil e quatrocientos cinquenta y siete años. Yo el Rey. Yo Álvaro Gómez de Ciudad Real, secretario de nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Fernando del Pulgar, Chanciller.

E agora que el dicho Juan Hurtado de Mendoza, mi Corregidor de la dicha Provincia, me embió facer relación que algunos de vosotros, especialmente mis alcaldes de la mi cárcel de la dicha Chancillería, non embargante de dicha mi carta e lo en // (fol. 191 r<sup>o</sup>) ella contenido, e como quier que vos ha sido mostrada e presentada por su parte la dicha mi carta, avedes entremetido y entremetedes de oír e conocer en algunos pleitos e negocios e cabsas, así civiles como criminales,

---

<sup>388</sup> El texto dice en su lugar «escrúpulo».

<sup>389</sup> El texto dice en su lugar «lleguedes».

de algunas personas vecinos e moradores de la dicha mi Provincia e del Condado de Vizcaya que han delinquido e caído en ciertas penas en la dicha mi Provincia, e son idos ante vosotros o ante alguno o algunos de vos a se presentar e poner en vuestra cadena diciendo que quiere purgar e mostrar su inocencia ante vos los dichos alcaldes de la mi cárcel, o ante alguno de vos, por vía de agravio o nulidad o apelación o nueva presentación o mandamientos que el dicho Juan Hurtado, mi Corregidor, o sus lugarestenientes en el dicho oficio han fecho contra ellos o contra alguno de ellos, o en otra manera alguna, entendiendo que no irán los querellantes a ge lo seguir ante vosotros a la dicha Chancillería, e que a las dichas personas avedes dado e dades nuestras cartas e iniviciones, con otras cartas e provisiones, en lo qual diz que si así huviese de pasar él no podría executar la mi justicia ni facer cumplimiento de justicia a las partes damnificadas. E embiome pedir //(fol. 191 vto.) por merced que en ello mandase proveer como la mi merced fuese. E yo túbelo por bien. Por que vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que veades la dicha mi carta suso incorporada e la guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segund en ella dice y se contiene. E en guardando e cumpliéndola, vosotros ni alguno de vos, especialmente vos los dichos alcaldes de la dicha mi cárcel, durante el dicho tiempo de conocimiento<sup>390</sup> d'él non entremetades a conocer ni conoscades de los dichos pleitos e delitos e casos ni alguno de ellos, nin a recibir ni recibades en vuestra cárcel en cadena a ninguna ni algunas personas de la dicha Provincia e del dicho Condado de Vizcaya, ni a los que han sido culpantes de las muertes de Juan de Cortazar, merino que fue en la dicha Provincia, e de Juan (\*\*\*) e de los otros que con el dicho merino los mataron en tierra de Oñati, que son idos (\*\*\*) aquí adelante, e se presentar ante vos o ante alguno de vos, por qualesquier cosas e cabsas e delitos que han fecho y cometido hasta aquí en la dicha Provincia o en qualquier parte de ella, e purgar su inocencia, nin en otra qualquiera manera, mas que qualesquier personas que ante vos o ante qualquier de vos son o fueren presentados o //(fol. 192 rº) vinieren a presentar sobre razón de lo que dicho es que remitades e embiades al dicho Mendoza, mi Corregidor, presos e bien recabdados, sin costa, para que él faga e mande facer contra ellos e contra cada uno de ellos en la dicha Provincia donde delinquieron lo que fuere de justicia e derecho. E otrosí vos mando que no dedes ni mandedes dar ningunas ni algunas mis cartas de inhibición ni de otra manera alguna en la dicha razón e en las cabsas e delitos nin en parte de ellos a ningunas personas de la dicha Provincia e del dicho Condado sobre ningunas ni algunas sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, e autos e cosas que el dicho Corregidor o sus lugarestenientes en el dicho oficio e qualquier de ellos han dado

---

<sup>390</sup> El texto dice en su lugar «conegimiento».

e dieren de aquí adelante nin en otra manera alguna, por quanto es mi merced e deliberada voluntad e mando por esta mi carta o por su traslado signado de escribano público que de ninguna cosa de ello non haia ni pueda haver apelación ni suplicación ni agravio ni nulidad ni nueva presentación para ante vos los dichos oidores e alcaldes de la dicha cárcel de la dicha Chancillería nin para alguno de vos, salvo solamente de la sentencia difinitiva para la ante mi persona, e yo por la presente vos inivo e [he] por inivi//(fol. 192 vto.)dos quanto a lo susodicho, e do por ninguno e de ningún valor e efecto todo lo que en contrario de lo susodicho avedes fecho e procedido e procesado fasta aquí e ficiéredes de aquí adelante. E mando que no vala ni sea<sup>391</sup> guardado nin cumplido nin executado ninguna cosa de ello, e que el dicho Mendoza mi Corregidor, non embargante las tales mis cartas e iniviciones e sentencias e mandamientos que vosotros o algunos de vos avedes dado o diéredes contra lo que dicho es, use e juzgue e execute en la dicha Provincia lo que fallare que contra los tales delinquentes debe facer con justicia e derecho. E es mi merced e mando por esta mi carta o por el dicho su traslado signado, como dicho es, que vos las susodichas mis justicias e jueces fagades e cumplades, e guardedes e fagades guardar e cumplir todo lo susodicho e cada cosa de ello en la manera que dicho es, non embargante qualesquier mis cartas e ordenanzas e leyes que en contrario de ello sean o pueden ser, ca yo por la presente derogo e ebrogó todo ello quanto toca a esto, e tengo por bien e mando que, non embargante las tales mis cartas e leyes e ordenanzas, se faga e cumpla e se guarde todo lo susodicho en la manera que dicho es. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de la pribación //(fol. 193 rº) de los officios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario ficiéredes, para la mi cámara e fisco. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare [o el dicho su traslado signado, como dicho es], que vos emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplace fasta quince días primeros siguientes, [so la dicha pena] a decir por cuál razón no cumplides mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, a veinte y tres días de diciembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil quatrocientos e cinquenta y siete años. Yo el Rey. Yo Rodrigo de Huent, secretario del nuestro señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>391</sup> El texto dice en su lugar «será».

81. [1470, Julio 8. Segovia. Carta e provisión rreal de avocación]

AGG-GAO JD IM 1/11/17.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 42, pp. 76-77 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 7.

Publ.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1983, doc. 84, pp. 153-154 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 2].

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 55, pp. 134-135 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. A los del mi Consejo //(fol. 193 r<sup>o</sup>) e oydores de la mi Audiencia, e [a] qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que por algunas cosas cumplideras a mi servicio yo advoqué a mí todos los pleitos e cabsas y questiones tocantes a la Hermandad de la mi Provincia de Guipúzcoa e alcaldes e oficiales de ella, según que más largamente se contiene en ciertas mis cartas firmadas de mi nombre e selladas con mi sello que en esta razón mandé dar e dí. [E] agora, por parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa me es fecha relación que vos los del dicho mi Consejo, non embarcante que fueron presentadas las dichas mis cartas de advocación ante vos por parte de la dicha Hermandad, contra el tenor e forma de ellas havedes usado e conocedes de los dichos pleitos e cabsas e quistiones e casos de la dicha Hermandad e alcaldes e escribanos e otros oficiales de ella, e procedido e procededes inhibiendo a la dicha Hermandad e alcaldes e procuradores e diputados de ella, e libra[n]do otras cartas<sup>392</sup> e provisiones, suplicándome cerca de ello proveyese mandando confirmar e guardar las dichas mis cartas de advocación que así les mandé dar, o como la mi merced fuese. E por //(fol. 104 r<sup>o</sup>) que mi merced

---

<sup>392</sup> El texto repite «otras cartas».



y voluntad es que las dichas advocaciones que yo así a la dicha Provincia dí se guarden, por la presente confirmo e apruevo las dichas mis cartas de advocaciones, e quiero e mando que sean guardadas según que en ellas se contiene, e vos los sobredichos nin alguno de vos non vos entremetades de conocer de ello, ca mi merced e voluntad es que de aquí adelante yo, por mi persona o por la persona o personas que yo para ello señaladamente diputare, hayan de conocer e conozcan de los dichos pleitos e cabsas tocantes a la dicha Provincia e Hermandad e procuradores e diputados e oficiales de ella, e los librar e determinar, e non vosotros ni otros jueces ni justicias algunas. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que lo así guardedes e cumplades, e fagades guardar de aquí adelante, e contra el tenor e forma de ello no vaiades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced. Dada en la ciudad de Segovia, ocho días de julio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil quatrocientos e setenta años. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del Rey nuestro señor, la fice es// (fol. 194 vto.)cribir por su mandado. Registrada. Juan de Sevilla<sup>393</sup>, Chanciller.

\* \* \*

82. [1477, Julio 30. Medina del Campo. Carta e provisión rreal e confirmación de avocación]

AGG-GAO JD IM 3/8/15.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 43, pp. 77-78 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 7.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. X, Cap. 7 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 79, pp. 191-192 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

---

<sup>393</sup> El texto añade «gra».

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Portugal, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de Algecira, de Gibraltar e de la Provincia de Guipúzcoa, Príncipe de Aragón, señor de Vizcaya e de Molina. A los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia, e al mi justicia maior, e a los alcaldes e alguaciles de la mi Casa e Corte e Chancillería, e a los corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos e otras justicias e oficiales de qualesquier ciudades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos, e [a] cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que el asistente, Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de la mi Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa me ficieron relación que ellos tienen cartas e sobrecartas del señor Rey Don Henrique, mi hermano, cuja ánima Dios haia, para que ningunos ni algunos de vos non podades conocer nin conosciades de pleitos nin demandas algunas tocantes a la dicha Provincia //(fol. 195 r<sup>o</sup>) por apelación ni suplicación ni por simple querrela ni por otra manera alguna, salvo yo por mi persona rreal, e me suplicaron e pidieron por merced que sobre ello les proveiese mandándoles confirmar las dichas cartas que sobre lo susodicho tienen, e como la mi merced fuese. E yo túbelo por bien. E por esta mi carta confirmo e apruebo a la dicha ordenanza, las dichas cartas e sobrecartas de merced que así tienen del dicho señor Rey Don Henrique, mi hermano, para que ninguno de vos no pueda conocer de las cabsas e negocios tocantes a la Hermandad de la dicha Provincia. E es mi merced e voluntad que ninguno ni algunos de vos no podais conocer ni conosciáis de las dichas cabsas salvo yo por mi persona o los del mi Consejo e[n] mi nombre, e que de las dichas cabsas e pleitos e negocios tocantes a la Hermandad de la dicha Provincia<sup>394</sup> conoscián los asistentes, alcaldes e jueces de la dicha Provincia a quien de derecho pertenece el conocimiento de ellos, e no<sup>395</sup> otro alguno, salvo yo o los del mi Consejo, ca yo por la presente vos inivo e [he] por inividios del conocimiento de todo ello e de cada cosa e parte de ello. Por que vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que esta mi carta de confirma//(fol. 195 vto.)ción e de todo lo en ella contenido, e cada cosa e parte de ello, guardéis e cumpláis, e fagáis guardar e cumplir en todo e por todo, según que en ellas se contiene, e contra el tenor e forma de ella no vaiades ni pasedes, nin consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E otrosí mando a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los concejos, justicias, rregidores, caballeros, escuderos e oficiales e homes buenos de todas las ciudades e villas e

---

<sup>394</sup> El texto añade «e».

<sup>395</sup> El texto añade «a».

lugares de los mis rreynos e señoríos que los amporen e defiendan en esta merced e confirmación que les yo fago e que contra el tenor e forma de ella les no vaian ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de pribación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la mi cámara e fisco. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare [o el dicho su traslado signado, como dicho es], que los emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare fasta quinze días //(fol. 196 r<sup>o</sup>) primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a treinta días del mes de julio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo [de mil quatrocientos] e setenta e siete años. Yo el Rey. Yo Gaspar de Gricio<sup>396</sup>, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada. Pedro de Ayala. Alfonso Diego. Chanciller.

\* \* \*

83. [1479, Mayo 11. [Cáceres]. Carta e provisión real de avocación con su confirmación, que es del señor Rey Don Fernando]

*El Libro de los Bollones*, fols. 132 vto.-133 r<sup>o</sup>. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. XXXVII, pp. 393-394 [Iturriak/Fuentes, 1].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 7.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 87, pp. 211-212 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Portugal, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del

---

<sup>396</sup> El texto dice en su lugar «Darino».

Algarve, de Algecira, de Gibraltar, e Conde e Condesa de Barcelona e señor de Vizcaya e de Molina, e Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Audiencia, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa e Corte e Chancillería, e a //(fol. 196 vto.) otras qualesquier justicias e singulares personas a quien lo en esta carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera e por qualquier razón que sea, e a cada uno de vos [a quien] esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que por parte de los procuradores de la Junta de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la Hermandad de la nuestra Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa nos es fecha relación que el señor Rey Don Henrique, nuestro hermano, cuja ánima Dios haia, por algunas cabsas e razones que a ello le movieron cumplideras a su servicio e al bien e pro común de la dicha Provincia e de la Hermandad de ella, hubo advogado e advocó a sí todos los negocios e cabsas tocantes a la Hermandad de la dicha Provincia, e mandó a vos los sobredichos e a todas las otras justicias de sus rreynos que non conocedes de ellos, e vos inibió e hubo por inividos, y que las dichas cartas les ha[n] sido guardadas fasta aquí, e que ge las mandásemos confirmar e les fueren por nos confirmadas e mandadas guardar. E otrosí mandamos que vos los dichos oidores de la mi justicia, Audiencia ni otras justicias algunas non conocéredes ni vos entremetésedes de cono//(fol. 197 rº)cer de cabsas algunas civiles ni criminales tocantes a la dicha Hermandad de la dicha Provincia salvo nos por nuestras rreales personas o los del nuestro Consejo, según que más largamente en las dichas cartas se contiene, e que vosotros o algunos de vos contra el tenor e forma de las dichas cartas vos aveis entremetido e entremeteis a conocer de los dichos pleitos e cabsas de la dicha Hermandad de la dicha Provincia, en lo qual, si así pasase, diz que ellos recibirán grand agravio e dapño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merced que les mandásemos dar nuestra carta para que las dichas cartas mejor les fueren guardadas, e que sobre ello proveiésemos como nos entendiésemos cumplir a nuestro servicio e al bien e pro común de la dicha Provincia e de la Hermandad de ella, o como la nuestra merced fuese. E nos tuvimoslo por bien. Por que vos mandamos que veais las dichas cartas que el dicho señor Rey Don Henrique, nuestro hermano, mandó dar a la dicha Provincia de Guipúzcoa e de la Hermandad de ella cerca de lo susodicho e la confirmá[se]mos [lo] que cerca de ello les mandamos dar, e la guardéis e cumplais, e fagais guardar e cumplir, en todo e por todo, según que en ellas se contiene //(fol. 197 vto.) e contra el tenor e forma de ellas non vos entremetais de conocer ni conoscais de pleitos ni cabsas algunas, civiles ni criminales, tocantes a la dicha Hermandad de la dicha Provincia de Guipúzcoa e las remitades todo[s] ante nos para que por nos o por los del nuestro Consejo se faga e faga lo que fuere justicia, todo según e por la vía

e forma e manera que las dichas cartas se contienen. [E] contra el tenor e forma de ellas no vaiades nin consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos nin los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de pribación de los oficios e de confiscación de los bienes [de los que lo contrario ficieren], para la mi cámara e fisco. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare [o el dicho su traslado signado, como dicho es], que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos<sup>397</sup> seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de [Cáceres], a once de mayo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo //(fol. 198 rº) de mil e quatrocientos e setenta e nueve años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan Ruiz del Castillo, secretario del Rey e Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. García Franco. Rodericus Doctor. Fernandus Doctor. Registrada. Diego Basquez, Chanciller.

\* \* \*

84. [1488, Julio 28. Murcia. Carta e provisión rreal del señor Rey Don Fernando e de la señora Reyna Doña Isabel, que es confirmación de avocación]

*El Libro de los Bollones*, fols. 155 rº-vto. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. LXXIII, pp. 425-426 [Iturriak/Fuentes, 1].

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít.44, pp. 78-80 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 7.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. X, Cap. 7 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 125, pp. 301-303 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

---

<sup>397</sup> El texto dice en su lugar «yo».

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia<sup>398</sup>, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla<sup>399</sup>, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A los del nuestro Consejo e al presidente e oydores de la nuestra Audiencia e Chancillería, e a los corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos e otras justicias e oficiales qualesquier de qualesquier ciudades e villas e lugares de los nuestros rreynos y señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que los escuderos fijosdalgo de la nuestra Noble e //(fol. 198 vto.) Leal Provincia de Guipúzcoa presentaron ante nos en el nuestro Consejo unas cartas e sobrecartas de advocación del señor Rey Don Henrrique, nuestro hermano, cuia ánima Dios haya, e confirmadas por nos en que se contiene que ningunos ni algunos de vos no podades conocer ni conoscades de pleito ni demandas algunas tocantes a la Hermandad de la dicha Provincia, por apelación ni suplicación ni por simple querella nin en otra qualquiera manera alguna, salvo nos por nuestra Persona Real, según que ello e otras cosas por estenso en las dichas cartas y sobrecartas e confirmación se contiene. E nos hicieron relación por su petición diciendo que, no obstante lo susodicho, que vosotros e cada uno de vos, e en especial vos los dichos oidores e alcaldes e jueces e cada uno e qualquier de vos, [vos] entremetíades e entremetedes de conocer las causas e casos de la dicha Hermandad, sin embargo de las dichas advocaciones e confirmaciones, lo qual, si huviese de pasar, ellos recibirían agravio e dapño e sería causa de se desfacer la dicha Hermandad, así porque ellos solamente savida la verdad, según tenor de las ordenanzas que para ello tienen, sumariamente, sin dilación alguna, determinan<sup>400</sup> e pronuncian<sup>401</sup> en los casos de la dicha Hermandad, puniendo e castigando a los malfe// (fol. 199 rº) chores, como por la dicha Provincia seer fragosa e de frontera, e<sup>402</sup> por temor de la mucha justicia de ella algunos malfechores dejan de delinquir e facer muchas cosas non devidas. E nos suplicaron e pidieron por merced que sobre ello les mandásemos proveer mandando confirmar las dichas advocaciones e confirmaciones, o como la nuestra merced fuese. E por nos vistas las advocaciones e confirmaciones en el dicho nuestro Consejo tovímoslo por

---

<sup>398</sup> El texto dice en su lugar «Sevilla».

<sup>399</sup> El texto dice en su lugar «Secilia».

<sup>400</sup> El texto dice en su lugar «determinación».

<sup>401</sup> El texto dice en su lugar «pronunciación».

<sup>402</sup> El texto dice en su lugar «o».

bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que veades las dichas cartas del dicho señor Rey Don Henrique, nuestro hermano, e la dicha carta e confirmación que así de lo susodicho tienen, e ge las guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e contra el tenor e forma de ellas no vaiades ni pasedes ni conoscades de cosa alguna de los fechos e pleitos e negocios de la dicha Hermandad, nin consintades ir ni pasar ni conocer de ellos, agora nin de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, cabsa ni razón que sea, ca nuestra merced e voluntad es que las dichas cartas de advocación del dicho señor Rey Don Henrique, nuestro hermano, e de la dicha nuestra carta de confirmación les sean enteramente guardadas e cum//((fol. 199 vto.)plidas e les non sean quebrantadas nin menguadas por ningunos ni algunos de vos, sin embargo de qualesquier leyes e premáticas sanciones fechas e ordenadas por los Reyes nuestros progenitores. Lo qual es nuestra merced e voluntad que así fagades e cumplades, como dicho es, sin embargo de lo sobredicho, e aunque por nos vos haian sido remitidos todos los fechos e negocios a vos el dicho nuestro presidente e oidores de la nuestra Audiencia o cometiésemos de aquí adelante. Ca, en quanto a esto atañe, nos por la presente declaramos que se debe de guardar e cumplir, e se guarden e cumplan a la dicha Provincia e Hermandad de ella las dichas cartas de advocación e confirmación sin embargo<sup>403</sup> de la dicha remisión de las dichas leyes y pragmáticas sanciones. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís, para la nuestra cámara, a cada uno de los<sup>404</sup> que lo contrario ficiere[n]. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emp[[l]ace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para ello fuere llamado que dé, ende al que //((fol. 200 rº) vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Murcia, a veinte y ocho días del mes de julio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e ochenta e ocho años. Yo el Rey. Yo la<sup>405</sup> Reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Don Álvaro. Fernandus<sup>406</sup> Doctor. Antonius Doctor. Registrada. Francisco Dias, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>403</sup> El texto dice en su lugar «embarazo».

<sup>404</sup> El texto dice en su lugar «vos».

<sup>405</sup> El texto dice en su lugar «ela».

<sup>406</sup> Amaya RECALDE y José Luis ORELLA dicen en su lugar «Andreas».

85. [1488, Julio 28. Murcia. Carta rreal de avocación que habla con los señores presidente e oydores de la Chancillería de Valladolid]

AGG-GAO JD IM 1/11/30.

*El Libro de los Bollones*, fols. 156 rº. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. LXXV, pp. 427 [Iturriak/Fuentes, 1].

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 45, pp. 80-81 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 7.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. X, Cap. 7 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 126, pp. 304 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

El Rey e la Reyna. Nuestro presidente e oidores de la nuestra Audiencia e Chancillería. Los escuderos fijosdalgo de la nuestra Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa se nos han embiado quejar diciendo que las cartas de advocación que<sup>407</sup> la Hermandad de la dicha Provincia tiene del señor Rey Don Henrique, nuestro hermano, Dios haia, e por nos confirmadas les non [son] guardadas, mas antes, sin embargo de todo ello, vos entremetedes e aveis entremetido de conocer de las cosas e casos de la dicha Hermandad. E nos suplicaron e pidieron por merced quisiésemos mandar proveer en ello. E por nos en el nuestro Consejo fueron vistas las dichas ad//(fol. 200 vto.)vocaciones y sobrecartas e les mandamos dar e dimos nuestra carta de confirmación y sobrecarta en forma para ello. Por que vos mandamos que guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir a la dicha Provincia todo lo en las dichas advocaciones en nuestras cartas, sobrecarta e confirmación contenido, non vos entremetiendo de conocer en las cosas e casos de la dicha Hermandad. Ca, en quanto a esto atañe, nos por la presente declaramos que ello se faga e cumpla así sin embargo de qualquier remisión que

---

<sup>407</sup> El texto dice en su lugar «de».



de los pleitos e negocios de nuestros rreynos a vos haia sido remitido. E non fagades ende al. Dada en la ciudad de Murcia, a veinte y ocho días de julio de mil e quatrocientos e ochenta e ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Alfonso de Ávila.

\* \* \*

86. [1488, Noviembre 19. Valladolid. Provisión rreal de avocación que habla con los comisarios de Su Alteza]

AGG-GAO JD IM 3/8/18.

*El Libro de los Bollones*, fols. 155 r<sup>o</sup>-156 r<sup>o</sup>. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. LXXIV, pp. 426-427 [Iturriak/Fuentes, 1].

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 46, pp. 81-82 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 8.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. X, Cap. 8 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 127, pp. 305-306 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón<sup>408</sup>, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Ate//(fol. 201 r<sup>o</sup>)nas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A todos e qualesquier jueces comisarios que nos haiamos dado o diéremos de aquí adelante para en las cabsas tocantes a la Hermandad de la nuestra Noble y Leal Pro-

---

<sup>408</sup> El texto dice en su lugar «Murcia».

vincia de Guipúzcoa, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que Juan Martínez de Ibarbia, en nombre e procurador de los escuderos fijosdalgo de la dicha Provincia de Guipúzcoa, nos fizo saber por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó diciendo que algunas veces la Junta de la dicha Hermandad de la dicha Provincia o los jueces de ella proceden por vía de Hermandad contra algunos malfechores e contra otros que cometen delitos e otras cosas de Hermandad, fasta que dan sentencia contra los tales, e que aquellos contra quien proceden a dar sentencias diz que, a fin de dilatar e por no pagar lo que así son obligados, apelan de las tales sentencias que contra ellos se dan e presentan ante nos, según los privilegios que la dicha Hermandad tiene, e que nos en tal tiempo cometemos la dicha cabsa a<sup>409</sup> algunos de vos los dichos jueces comisarios e que vo//(fol. 201 vto.)sotros, deviendo proceder en la dicha causa guardando las leyes e Quaderno e ordenanzas de la dicha Hermandad, diz que procedeis por vía ordinaria, como procederíades en otros casos qualesquier que no fuesen de Hermandad. Lo qual diz que es cabsa que los delinquentes quedan sin pena. E como la dicha Provincia está en fronteras de Francia e Navarra prestamente los malfechores se pueden poner a salvo. E podría ser que la dicha Provincia tornase a los robos e tiranías que antes que en ella Hermandad huviese se hacía. E nos suplicaron e pidieron por merced sobre ello les proveiésemos de remedio con justicia, e como la nuestra merced fuese. E nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, si algunas cabsas vos son o fueren cometido[s] de aquí adelante en que la dicha Junta o sus jueces haian proveído y determinado por vía e curso de Hermandad de la dicha Provincia, procedais e determineis en ellos guardando las leyes e curso de la dicha Hermandad en los casos que huvieren lugar, sin juzgar ni determinar en las dichas cabsas por otros rigores nin derechos algunos. Por quanto nuestra merced e voluntad es que las leyes e Quaderno de la dicha Hermandad sean guardados y observados, e les non sean //(fol. 202 r<sup>o</sup>) quebrantados nin menguados por ninguno ni algunos de vos. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de cada diez mil maravedís, para la nuestra cámara, a cada uno [de los] que lo contrario ficiéredes. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parecades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para ello fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a diez y nueve

---

<sup>409</sup> El texto dice en su lugar «e».

días del mes de noviembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e ochenta e ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Don Álvaro Doctor. Fernandus Doctor. Franciscus Doctor. Abbas. Registrada. Doctor Rodrigo Díaz, Chanciller.

\* \* \*

87. [1494, Marzo 19. Medina del Campo. Provisión rreal, que es confirmación de avocación dirigida a los alcaides de la cárcel (inserta la real cédula dada en Murcia el 28 de Julio de 1488)]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 47, pp. 82-83 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 7.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 170, pp. 408-409 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

El Rey e la Reyna. Alcaides de la cárcel de la nuestra Corte e Chancillería. //(fol. 202 vto.) Bien sabedes<sup>410</sup> cómo nos huvimos mandado dar e dimos una nuestra cédula firmada de nuestros nombres, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*El Rey e la Reyna. Nuestro presidente e oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería. Los escuderos hijosdalgo de la nuestra Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa se nos han embiado quejar [deciendo] que las cartas de advocación que la Hermandad de la dicha Provincia tiene del Rey Don Henrrique, nuestro hermano, cuiá ánima Dios haia, e por nos confirmadas les non guardedes, mas antes, sin embargo de todo ello, vos entremetedes e aveis entremetido a conocer de las cosas e casos de la dicha Hermandad. E nos suplicaron e pidieron por merced quisiésemos<sup>411</sup> mandar proveer en ello. E por nos en el nuestro Consejo*

---

<sup>410</sup> El texto dice en su lugar «sepades».

<sup>411</sup> El texto dice en su lugar «que fuésemos».

*fueron vistas las dichas advocaciones y sobrecarta e les mandamos dar e dimos nuestra carta de confirmación e sobrecarta en forma para ello. Por que vos mandamos que guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir a la dicha Provincia todo lo en las dichas advocaciones e nuestras [cartas], sobrecarta e confirmación contenido, non vos entremetiendo de conocer<sup>412</sup> en las cosas e casos de la dicha Hermandad. Ca, e[n] quanto a esto atañe, nos por la presente declaramos que ello se faga e cumpla así sin embargo de qualquier //(fol. 203 r<sup>o</sup>) remisión que de los dichos pleitos e negocios de nuestros rreynos a vos haia sido remitido. E no fagades ende al. Dada en la ciudad de Murcia, a veinte y ocho días de julio de mil e quatrocientos e ochenta e ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Alfonso de Ávila. Acordada.*

E agora por parte de Pedro de Anciar e de Juan de Landa, vecinos de la villa de Segura, que es en la nuestra Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, nos fue fecha relación diciendo que sobre cierto robo e fuerza que en término de la dicha villa, en los montes de Alzania, fue fecho por Pedro de Legorreta e Pedro Sáez de Araiz e otros sus consortes, vecinos de Álaba, en que le[s] robaron cinco mulas e armas e vestidos e dineros e otras cosas que llevaban, ellos se quejaron ante el alcalde de la Hermandad de la dicha villa, el qual dicho alcalde diz que, por seer el dicho delito fecho en su jurisdicción, hubo información e mandó [citar a] los dichos malfechores. E porque no quisieron presentar[se], atento el tenor e forma de las leyes de la Hermandad, en su rebeldía dio sentencia en que los condenó a pena de muerte y a restitución de todos los bienes que les haian robado, e en las costas. De la qual dicha sentencia diz que uno, diciendo seer procurador de los dichos malfechores, apeló para ante vosotros no //(fol. 203 vto.) habiendo lugar la apelación, por ser la cabsa criminal e por seer enterpuesta por procurador. E diz que vos<sup>413</sup>, non deviendo conocer de dicho negocio, antes tornarlo a remitir al dicho alcalde, os aveis entremetido<sup>414</sup> a conocer de él, non embargante que ante vos se an<sup>415</sup> presentado las cartas e privilegios e ordenanzas que la dicha Provincia tiene para que no podais conocer de semejantes negocios, e aveis dado cartas de inivición contra el dicho alcalde e contra otras justicias que non conozcan del dicho negocio, so la qual diz que ellos han recibido mucho agravio e dapño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merced que sobre ello proveiésemos de remedio con justicia o como la nuestra merced [fuese]. Por ende, nos vos mandamos que veades la dicha nuestra cédula que de suso va encorporada e la guardéis e cumplais, e fagais guardar e cumplir [en] todo e por todo según que

---

<sup>412</sup> El texto dice en su lugar «reconocer».

<sup>413</sup> El texto dice en su lugar «nos».

<sup>414</sup> El texto dice en su lugar «o aveis e remitido».

<sup>415</sup> El texto dice en su lugar «serán».

en ella se contiene, e contra el tenor e forma de ella no vaiades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar por alguna manera. E non fagades ende al. De Medina del Campo, a diez y nueve días del mes de marzo de nobenta y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Juan de Lapaza.

\* \* \*

88. [1459. Abril 15. San Sebastián. Autos que pasaron en San Sebastián entre los diputados de la Provincia e los regidores de la dicha villa sobre la forma y orden que han de tener en salir a los apellidos]

Publ.

BANÚS Y AGUIRRE, José Luis BANÚS Y AGUIRRE en «Documentos referentes a San Sebastián incluídos en el «Libro Becerro de Guipúzcoa»», *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 20 (1986), doc. 4, pp. 96-105.

Sean quantos este público instrumento verán e oirán //(fol. 204 rº) cómo día domingo, quince días del mes de abril, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatroçientos cinquenta y nueve años, este día, en el sobrado de la iglesia de Santa Ana de la villa de San Sebastián, en presencia de nos Domenjón Gonzales de Andía, escribano de cámara de nuestro señor el Rey, que Dios mantenga, e su escribano e notario público de la su Corte e en todos sus rreynos e señoríos e escribano fiel de la dicha Provincia de Guipúzcoa, e Juan Martínez de Rada, escribano del dicho señor Rey e su notario público en la su Corte e en todos sus rreynos e señoríos e escribano fiel del concejo de la dicha villa de San Sevastián, e de los testigos de iuso escritos, siendo presentados e aiuntados en el dicho sobrado de la dicha iglesia, que es casa concegil del concejo de la dicha villa de San Sevastián, a concejo general de campana tañida, a puertas cerradas, según que lo han de uso e de costumbre de se juntar a concejo general el concejo, alcalde, preboste, jurados, rregidores e oficiales e homes buenos de la dicha villa de San Sebastián, especialmente siendo ayuntados e presentes en el dicho lugar e concejo: Vizente de Estiro[n], alcalde ordinario de la dicha villa de San Sevastián en este presente año, e Miguel Martínez //(fol. 204 vto.) Engomez, preboste del dicho señor Rey en la dicha villa e su término e jurisdicción, e Domingo González de Elduayen e Antón Gómez, jurados mayores, fieles del dicho concejo, e el Bachiller Ochoa López de Olazabal e Martín de San Juan e Álvaro Gómez, maior en días, e Martín Juan de Estiron e Martín Pérez de Aguinaga e Juan Pérez de Oquendo e Ochoa de Ibarbia e Juan Bono de Echave e Martín Ochoa de Rivera e Domingo de Aguirre [e] Domingo Martínez

de Durango, diputados por el dicho concejo para regir y gobernar el dicho concejo e la hacienda de él, e la maior partida del pueblo e comunidad de la dicha villa; parecieron en el dicho concejo los Bachilleres de Olazabal e Juan de Olano e Lope Sáez [de] Elduaien e Lope de Olazabal, vecinos de la villa de Tolosa, e Juan López de Recalde vecino de Azcoytia, e Iñigo de Goyaz vecino de Azpeitia, e Martín Ochoa Barrena e Fernando Pérez de Berastegui, vecinos de Villafranca, e Juan Martínez de Zabalotegui vecino de Vergara, e Juan Fernández de Izeta vecino de Guetaria, e Pedro Pascual de Astigarrivia vecino de Motrico, procuradores e mensageros de los señores procuradores de las villas e lugares de la Provincia de Guipúzcoa que están juntos en Junta //(fol. 205 r<sup>o</sup>) General en la villa de Tolosa, con poder bastante que los dichos procuradores e Junta les dieron para tratar e ordenar e formar lo de iuso en esta carta contenido, el qual dicho poder bastante queda en poder de mí el dicho Domenjón Gonzales, escribano fiel de la dicha Provincia. Los quales dichos procuradores e mensageros de la dicha Junta, por virtud del poder a ellos dado, dijeron al dicho concejo e homes buenos que, según ellos sabían, en los tiempos [pasados] por el dicho concejo e avitantes en la dicha villa de San Sevastián haver usado de su privilejo de no salir en ninguna ni alguna levantada nin apellido de la dicha Provincia, allende de una legua de su jurisdicción, han recrecido a la dicha Provincia e Hermandad de ella muchos daños e incombenientes e los malfechores e rebeldes a la dicha Hermandad se [han] esforzado e levantado contra la dicha Hermandad, la qual non fuere si el dicho concejo y avitantes de la dicha villa de San Sevastián, dexando el dicho privilejo e non usando de él, salieran en los dichos apellidos e levantadas como los otros hermanos de la dicha Hermandad, en que la dicha Junta de Tolosa, por los procuradores de la dicha villa de San Sevastián, por virtud de una carta de creencia del //(fol. 205 vto.) dicho concejo, había sido dado a entender a los procuradores e alcaldes que en la dicha Junta estaban juntos en el dicho concejo e avitantes de la dicha villa de San Sevastián, partiéndose del dicho privilejo e no queriendo usar d'él, visto de ello ser servicio de Dios e del dicho señor Rey e pro e acrecentamiento de la dicha Hermandad, querían e eran prestos de salir en las levantadas e apellidos de la dicha Provincia e Hermandad donde quiera que la dicha Hermandad, a vos de Hermandad, se levantara en las cosas grandes. Por ende, dijeron los dichos procuradores e mensageros de la dicha Junta e los alcaldes e procuradores que en la dicha Junta estaban juntos, han habido en ello<sup>416</sup> mui grand dicha, siendo ciertos que de ello puede recrecer e verdaderamente recrecerá grand servicio a Dios, al dicho señor [Rey] e gran provecho e sosiego a esta dicha Provincia he Hermandad, e dar quebranto a los rebeldes a ella. Por lo qual dijeron que sean avidos por la dicha Junta a

---

<sup>416</sup> El texto añade «e».

recibirles seguridad e buen recabdo que lo así farán, e que eso mismo la dicha Provincia e Hermandad e todos los hermanos de ella serán prestos e ciertos, cada que el caso lo ofrezca, salir en apellidos e levantadas que a voz de la dicha villa de San Sevastián cum//(*fol. 206 rº*)pliere facer e ficiere, de manera que, no obstante el dicho privilegio acerca de las dichas levantadas, todos los de la dicha Provincia e Hermandad de ella facen, e sean de aquí delante de igual condición en uno con la dicha villa de San Sevastián e vecinos e moradores de ella. E luego el dicho concejo, alcalde, preboste, jurados e diputados e homes buenos e vecinos e moradores de la dicha villa de San Sebastián, respondiendo a lo por los dichos procuradores e mensageros de la dicha Junta a ellos relatado, dijeron que es verdad que ellos huvieron mandado a los dichos sus procuradores relatar en la dicha Junta, por virtud de la dicha creencia, lo que por los dichos procuradores de la dicha Junta a ellos relatado. Pero, porque este fecho es cosa nueva e tal que la dicha villa de San Sevastián e los vecinos e moradores de ella nunca quisieron otorgar ni otorgaron, que ellos, entendiendo seer servicio de Dios e del dicho señor Rey e sosiego de la dicha Hermandad, querían probar por algún tiempo limitado lo que dicho es no se partiendo del todo del dicho privilegio, salvo tan solamente para el tiempo que en esta dicha carta será limitado, e el tiempo entre los dichos procuradores e mensageros de la dicha Junta e el dicho concejo, alcalde, preboste, jurados, rregidores e diputados e homes buenos de la dicha villa //(fol. 206 vto.) [d]esde oy día de la fecha de esta carta fasta veinte años cumplidos primeros siguientes, e de ende fasta que la primera Junta General que se ayuntaren el dicho concejo que lo faga saver e notifique a la dicha Provincia su voluntad cerca de esto. Durante el qual dicho término el dicho concejo, alcalde, preboste, jurados, rregidores e diputados e homes buenos de la dicha villa, por sí e por todos los vecinos e moradores de ella que agora son o serán de aquí adelante, obligaron a sí e al dicho concejo e a todos sus vienes, así comunes e propios del dicho concejo como los singulares de cada singular, e que saldrán en apellido e levantada de la dicha Provincia cada que el caso lo requiere e la dicha Provincia e Hermandad de ella se levantara o recreciere. E sobre [las] cosas por que se devan levantar que sean en estas cosas: sobre resistencia de justicia o quando alguna gente o pariente maior o concejo poderosamente quisiere dapñar a<sup>417</sup> los hermanos de la Hermandad, o quando la Provincia ficiere levantada, según e al respecto que las otras villas e concejos e alcaldías e universidades de la dicha Provincia e Hermandad se levantaran o se devieran levantar e fuere cumplidero, so pena de dos mil doblas de la banda de la moneda del Rey nuestro señor en que in//(*fol. 207 rº*)curra el concejo por cada vez que así, e segund dicho es, no se levantara concejeramente. E cada persona singular que se non levanta-

---

<sup>417</sup> El texto dice en su lugar «e».

re e no fuere en el tal apellido e levantada que incurra en pena de mil maravedís viejos, la mitad de la qual dicha pena será para la cámara del dicho señor Rey e la otra mitad para la dicha Provincia. Esto non embargante qualquier privilejo que contra esto tenga la dicha villa de San Sevastián, el qual digeron que renovaban e renovaron expresamente durante el dicho tiempo, fincándoles en salvo para de adelante. E así bien los dichos Bachilleres e procuradores e mensageros de la dicha Junta, por virtud del poder a ellos dado, obligaron a toda la dicha Provincia e Hermandad de ella e a los vecinos y moradores e hermanos de ella que agora son e serán de aquí adelante, de salir e que saldrán a voz e apellido a favor de la dicha villa de San Sevastián cada que será necesario en los dichos casos contenidos en la dicha ordenanza, non embargante la cláusula del Quaderno nin otro uso ni costumbre. Lo qual todo digeron renunciaban durante el dicho término, fincándoles en salvo para que adelante las dichas cláusulas del Quaderno e usos e costumbres<sup>418</sup> que hacen por ellos en esta razón, so la dicha //(fol. 207 vto.) pena de las dichas dos mil doblas de oro a la dicha Provincia cada vez, e mil maravedís viejos a cada persona singular, aplicaderas a quien e como dicho es. Para lo qual todo así tener e guardar e cumplir e pagar la dicha pena si<sup>419</sup> en ella incurriere el dicho concejo, alcalde, preboste, jurados e rregidores e diputados e homes buenos por sí e en nombre de los vecinos e moradores de la dicha villa que agora son o serán de aquí adelante, obligaron los bienes del dicho concejo e vecinos e moradores de ella, muebles e raíces, havidos e por haver, que obligaron a esto de presente. E<sup>420</sup> los dichos Bachilleres e procuradores e mensageros de la dicha Junta e Provincia obligaron, por virtud del poder a ellos dado, los bienes de los concejos e universidades e alcaldías e vecinos e moradores de ellos e de ellas, avidos e por aver, a lo que dicho es e cada cosa de ello, que digeron que obligaban e obligaron a esto de presente, renunciando de sí e de su favor todas las leyes e derecho e usos e costumbres canónicos e ceviles, e determinaciones de Doctores, e otras qualesquier razones que contra lo contenido en esta carta o contra cosa o parte de ella sean o puedan seer en qualquier manera, que les no //(fol. 208 rº) vala a la una parte ni a la otra. Especialmente digeron que renunciaban la ley en que diz que<sup>421</sup> general renunciación no vala. De lo qual amas las dichas partes digeron que otorgaban e otorgaron dos contratos de un tenor, para cada una de las partes el suio, fuertes y firmes, a vista de letrados, qual presensiasse (*sic*), signados de nos los dichos escribanos. Que fue fecho e otorgado e pasó todo lo susodicho en la dicha iglesia de Santa Ana, día y mes

---

<sup>418</sup> El texto dice en su lugar «costumbrados».

<sup>419</sup> El texto dice en su lugar «sin».

<sup>420</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>421</sup> El texto repite «que».



y año e lugar susodichos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Garay e Juan de Hernani e Sancho Pérez de Elgueta e Esteban de Oyangure[n] e Juan Pérez de Percastegui e Juan de Bascue e Pedro de Lequedano e Pedro de Aguirre e Machico Ferrero, e Juan Bono de Aranguren e Juan Huin, vecinos de la dicha villa de San Sebastián, e otros muchos.

Otrosí, quedó por condición entre los dichos mensageros e procuradores de la dicha Junta e Provincia e el dicho concejo de San Sevastián que, si durante el dicho tiempo otros apellidos acaecieren en la dicha Provincia o fuera de los dichos casos, que el dicho concejo de San Sebastián non //(fol. 208 vto.) sea tenido de salir a la legua porque, por ellos aver trabajo e costas la Provincia no abría provecho, salvo si algún caso acaeciére dentro de una legua.

E yo el dicho Domenjón Gonzales de Andía, escribano de cámara del dicho señor Rey e escribano fiel de la dicha Provincia susodicho, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e otrosí con el dicho Juan Martínez de Rada, escribano del dicho señor Rey e escribano fiel del dicho concejo, el qual e yo esta escriptura pública ficimos facer. El qual va escrito en estas dos fojas de pliego de papel. E por ende fize aquí éste mío signo<sup>422</sup> a tal, en testimonio de verdad. Domenjón Gonzales.

E yo el dicho Juan Martínez de Rada, escribano e notario público sobredicho e escribano fiel del dicho concejo de la dicha villa de San Sebastián, que en uno con el dicho Domenjón Gonzales, escribano e notario público sobredicho, e testigos sobredichos, fui presente a todo lo que dicho es, por otorgamiento e mandamiento, requisición e pedimiento de los sobredichos fice escribir, en uno con el dicho Domenjón Gonzales, escribano, este instrumento de escriptura pública. Lo qual va escrito en dos fojas de papel e una plana de //(fol. 209 rº) medio pliego de papel con ésta [en] que va mi signo, e en fin de cada plana [fice] mi rúbrica e señal. E por ende, puse<sup>423</sup> aquí este mío acostumbrado signo, en testimonio de verdad. Juan Martínez.

En la villa de San Sevastián, suso en la cámara de señora Santa Ana de la dicha villa, a quince días del mes de abril, año del nacimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta y nueve años, en presencia de nos los dichos escribanos e testigos de iuso escritos, estando ayuntados a concejo, a campana tañida a concejo, el alcalde, preboste, jurados, rregidores e homes buenos de la dicha villa, nombradamente Vicente de Estirón, alcalde ordinario, e Miguel Martínez de Engomes, preboste de la dicha villa, e Domingo

---

<sup>422</sup> El texto dice en su lugar «nuestros signos».

<sup>423</sup> El texto dice en su lugar «pase».

Sánchez de Elduayen<sup>424</sup> e Antón Gómez, jurados maiores de la dicha [villa], e el Bachiller Ochoa López de Olazabal e Martín de San Juan e Álvaro Gómez, maior en días, e Martín de Estiron e Martín Pérez de Aguinaga e Juan Pérez de Oquendo e Ochoa de Ibarbia e Juan Bono de Echabe e Martín Juan de Ribera e Domingo de Arregui e Domingo Martínez de Durango, diputados por el dicho concejo para regir e gobernar el dicho concejo e la //(fol. 209 vto.) hacienda de él, e partida de hombres buenos de la dicha villa, de la una parte; e los Bachilleres Sebastián de Olazabal e Juan de Olano e Lope<sup>425</sup> Sáez de Elduayen<sup>426</sup> e Lope de Olazabal, Juan López de Recalde e Fermín de Barrena e Fernando Pérez de Berastegui e Juan Martínez de Zabalotegui e Inigo Sáez de Goyaz e Juan Fernández de Izeta, Pedro Pasqual de Astigarrivia, procuradores e mensageros de los procuradores e Junta de la Provincia de Guipúzcoa que estaban en Junta General en la villa de Tolosa, el qual dicho poder está en poder e fieldad de mí el dicho Domenjón de Andía, escribano fiel de la dicha Provincia. E cada uno de los sobredichos digeron que, por mayor validación e firmeza de todo lo sobredicho e cada cosa e parte de ello, que juraban e juraron a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz, tal como ésta, [e] a las palabras de los santos evangelios, que bien e leal e verdaderamente e sin arte e sin engaño e sin cautela e precisamente ternían e guardarían, e farían todo lo contenido de suso e cada cosa de ello, y no irían ni vendrían, nin consintirían ir ni venir en contrario, de fecho nin de derecho, en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de ser perjuros e infames e fementí//(fol. 210 rº)dos e personas de menos valer, e non pedirían absolución ni relajación ni dispensación ni restitución alguna, otorgada cláusula general o por derecho e privilegio especial al santísimo Papa nin otro perlado ni juez eclesiástico alguno de este dicho juramento e de lo en él contenido. E en caso que a su petición de ellos o de propio motu oficio les fuere dada e otorgada, que non usarían ni gozarían de ello nin cosa<sup>427</sup> alguna de ello, en juicio ni fuera de él, en tiempo alguno ni por alguna manera. E en caso que quisiese usar o gozar, que les no valiese ni fuesen oídos ni cavidos en alguna manera. E demás que pidían e pidieron a todos e qualesquier jueces e justicias, así eclesiásticos como seculares, y a cada uno y qualquier de ellos, ante quien esta carta o juramento pareciere, que por todo rigor de derecho los constreniesen e apremiasen a cumplimiento de todo lo susodicho e cada cosa de ello. E que renunciaban e renunciaron todas e qualesquier leyes e derechos canónicos, civiles o criminales, fueros, usos o costumbres que en desatamiento o contrario de lo que dicho es o parte de ello sean

---

<sup>424</sup> El texto dice en su lugar «Elduyn».

<sup>425</sup> El texto dice en su lugar «López».

<sup>426</sup> El texto dice en su lugar «Elduyn».

<sup>427</sup> El texto añade «de».

o seer puedan, aunque requieran especi//((fol. 210 vto.)ficado. [E] renunciaron a<sup>428</sup> la ley en que diz que general renunciación que no vale. Para todo lo qual que dicho es e cada cosa de ello digeron que obligaban e obligaron a la dicha Provincia e al dicho concejo e a las personas singulares, vecinos e moradores de la dicha Provincia e del dicho concejo, y cada uno y qualquier de ellos in solidum, e a todos sus bienes e de qualquier de ellos, muebles e raíces, avidos e por haver. Que [fue] fecho e pasó día, mes, año y lugar susodichos. Testigos que fueron presentes: Juan de Garay, Juan de Hernani e Sancho Pérez de Elgueta.

Y yo el dicho Domenjón Gonzales de Andía, escribano de cámara del dicho señor Rey e escribano de la dicha Provincia susodicho, presente fui a todo lo que dicho es, en uno con los dichos<sup>429</sup> testigos contenidos en el dicho contrato, e otrosí con el dicho Juan Martínez de Rada, escribano del dicho señor Rey e escribano fiel del dicho concejo. E por [ende] fiz aquí este mío signo a tal, en testimonio de verdad. Domenjón González.

E yo el dicho Juan Martínez de Rada, escribano e notario público sobredicho e escribano fiel del dicho concejo de //((fol. 211 rº) la dicha villa de San Sebastián, que en uno con el dicho Domenjón Gonzales, escribano e notario público sobredicho, y testigos, e con los otros testigos en el dicho instrumento contenidos, fui presente a todo lo que dicho es, por otorgamiento e mandamiento y requisición y pedimiento de las dichas partes, e[n] uno con el dicho Domenjón Gonzales, escribano, fice escribir esta escritura pública<sup>430</sup> en dos planas de medio pliego de papel, con ésta [en] que van nuestros signos, e en cada plana puse mi rúbrica [e] señal. E por ende, puse aquí este mío acostumbrado signo, en testimonio de verdad. Juan Martínez.

Nos los procuradores de las villas e lugares de la Provincia de Guipúzcoa que estamos juntos en Junta General en la villa de Tolosa en uno con Juan de Olazabal, alcalde ordinario de la dicha villa, por cosas que cumple a servicio de Dios e del Rey nuestro señor e pro y mejoramiento de la dicha Provincia. Por quanto los nuestros procuradores e diputados dentro contenidos que por nuestro mandado fueron a la villa de San Sebastián nos mostraron e presentaron este contrato de esta otra parte contenido que en nuestro nombre lo hicieron e otorgaron con la dicha villa de San Se//((fol. 211 vto.)bastián, el qual por nos visto, somos contentos de él e de todo lo aquí contenido, e queremos e nos plaze de todo ello para que sea guardado e cumplido según e por la forma e manera que de dentro

---

<sup>428</sup> El texto dice en su lugar «e».

<sup>429</sup> El texto añade «e con los».

<sup>430</sup> El texto dice en su lugar «4º».

se contiene. E loamos e confirmamos e aprobamos todo lo dentro contenido. E de esto mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro escribano fiel e sellada con el sello de la dicha villa. Fecho a diez e siete días del mes de abril, año de cinquenta y nueve. El procurador de Segura dixo que consultaría con el concejo su constituyente. Domenjón Gonzales.

\* \* \*

89. [1484, Mayo 22. Valladolid. Carta e provisión rreal de sobre los barcos de los pasages de la villa de Orio]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 110, pp. 267-270 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, [de Córdoba], de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos el concejo, alcaldes, rregidores e homes buenos de la villa de San Nicolás de Orio, que es en la nuestra Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, //(fol. 212 r<sup>o</sup>) salud e gracia. Bien savedes cómo el Doctor Gonzalo Gómez Villasandino, oydor de la nuestra Audiencia y del nuestro Consejo, fue por nuestro mandado, por virtud de nuestra carta y poder, [a] la dicha Provincia a proveer remedio y punir y castigar a las personas y concejos y universidades que fallase que habían llevado y llevaron derecho[s] y imposiciones e peages e pasajes e pontajes e castillerías injusta e non debidamente, contra el tenor y forma de las leyes e ordenanzas de nuestros rreynos e contra las sentencias, vedamientos, mandamientos y demandamientos e defendimientos dados por nos e por los del nuestro Consejo e por el Bachiller Diego Gonzáles, nuestro juez y pesquisidor que fue en la dicha Provincia sobre las dichas imposiciones e peages, e cómo, porque el Doctor falló que llevávedes ciertos derechos del pasage sin nuestro mandamiento y autoridad e indebidamente, en un río e brazo de mar, vos condenó en pena de seis mil maravedís y vos mandó de nuestra parte que fasta dos meses embiásedes vuestro procurador suficiente, con vuestro poder bastante, ante nos al nuestro Consejo, con infor-

mación que sobre ello se hubiese [tomado], así de los vecinos de la dicha villa como de los vecinos de la comarca de ella, cómo el dicho pasage<sup>431</sup> era necesario a esa dicha villa //(fol. 212 vto.) e quán era el precio justo e razonable que por el dicho pasage de las personas y bestias que por el pasar en sí devía llevar, por que la dicha información por los del nuestro Consejo vista se proveiese e ficiese cerca de ello lo que fuese justo, como más largamente en el dicho mandamiento se contiene. Después de lo qual vuestro procurador en vuestro nombre pareció ante los del nuestro Consejo e presentó en él una información que cerca de lo susodicho se hizo, y una petición en que dixo que el dicho mandamiento por el dicho Doctor dado era contra vosotros, injusto e agraviado, por muchas razones en la dicha petición contenidas, por la qual nos pidió e suplicó por merced mandásemos ver la dicha información por él ante nos presentada e revocar y dar por ninguno el dicho mandamiento por el dicho Doctor contra vosotros dado como injusto y agraviado, e dar vos licencia y facultad para usar del dicho pasage e de llevar los derechos que lleváades, porque fallaríamos que el dicho pasage era necesario y lícito e non llevades demasiados derechos e usábades desde el tiempo inmemorial a esta parte sin contradición alguna, usando e exerciendo el dicho pasage en el dicho brazo de mar e ría de tal manera que era de creer e presumir, y el //(fol. 213 rº) derecho así lo creía<sup>432</sup> e presumía, que lo non havíades fecho nin podido facer sin toleración de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, e que ellos lo supieron y consintieron y toleraron, pues que nunca contradigieron. Lo qual había causado precipitación e el tal uso sería convertido en fuerza de privilegio, lo qual no debíamos agora mandar revocar, antes confirmar e mandar vos que usades del dicho pasage segund e como lo avíades acostumbrado, o que cerca de ello proveiésemos de remedio con justicia, como la nuestra merced fuese. E por los del nuestro Consejo vista la dicha información y petición por vuestra parte ante ellos presentada, fue acordado que, por quanto dentro del término contenido en la ley que nos mandamos facer en las Cortes de Toledo cerca de las dichas nuevas imposiciones por do, entre otras cosas, mandamos que dentro del dicho término todas e qualesquier personas que llevaban derechos e imposiciones trugiesen e presentasen ante nos los privilegios e escrituras por do llevaban las dichas nuevas imposiciones e las otras cosas susodichas, e no avíades fecho cerca de ello diligencia alguna, e aún porque avíades llevado algunos tiempos más derechos de lo que antiguamente solíades //(fol. 213 vto.) llevar, e de lo que por la dicha información parece que se debe de llevar que debía confirmar e confirmaron el mandamiento del dicho Doctor, e que debían mandar e mandaron que pagásedes los dichos seis mil maravedís si los

---

<sup>431</sup> El texto dice en su lugar «parage».

<sup>432</sup> El texto dice en su lugar «quererla».

non aviades pagado, por quanto por la dicha información parecían e se probaban que los barcos<sup>433</sup> que se han acostumbrado tener en el dicho pasage e ría eran e son mucho necesarios e útiles e provechosos a esa dicha villa e a las villas e lugares de las comarcas de ella e a los caminantes que por ella pasan, que los aian de aquí adelante continuamente, [e] tomásedes dos barcos, que estuviesen bien aparejados con sus barqueros. E para el reparo e costa de los dichos barcos e barqueros vos debíamos dar licencia para que pudiédes llevar e llevádes de cada hombre que pasase por la dicha ría e brazo de mar un maravedí de esta moneda de que agora corre, que vale un real de plata de sesenta y quatro reales en el marco treinta y un maravedís, y cada bestia caballar o mular descargada dos maravedís, y cargada tres maravedís, y de bestia asnal cargada dos maravedís y descargada un maravedí, todo de esta dicha moneda e al respecto de ella. E que [a] pelegrios y personas pobres que les non llevádes cosa alguna. E que non pudiédes llevar este pasage más de una vez al día de cada hombre y bestia si //(fol. 214 rº) el mismo día tornase[n] a pasar e pasasen, por la tornada. Pero si otro día tornasen a pasar, que pudiédes llevar e llevádes los sobredichos derechos e impusición. [E] con las dichas condiciones los pudiédes arrendar e arrendádes a quien quisiédes e por bien tuviédes, o poner o pusiédes quien los tuviese. E como quier que la moneda de oro o de plata se mudase o subiese o avajase de aquí adelante no pudiédes llevar ni llevádes más por lo susodicho, salvo al respeto e según de suso es dicho, non embargante qualquier uso e costumbre nin precisión de diez ni de veinte ni de treinta nin quarenta nin cinquenta años ni de otro tiempo alguno, aunque se digese seer inmemorial. E que si más llevádes o consintiédes llevar, que por el mismo fecho fuédes condenados e por tales vos avían e huvieron desde agora en las penas contenidas en la dicha ley de Toledo. Con apercebimiento que vos hacemos que sin proceder cerca de ello ni sobre ello otro conocimiento de cabsa nin otra sentencia nin declaración alguna, mandaríamos executar en vosotros e en cada uno de vos las dichas penas e en cada una de ella. E nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que de aquí adelante continuamente tengais los dichos dos barcos bien aparejados con sus varqueros, en el dicho pasage //(fol. 214 vto.) e ría e brazo de mar de esta dicha villa, para pasar en ellos a los caminantes que por ella pasaren, que nos por la presente vos damos licencia e poder para que, para el dicho reparo e costas de los dichos barcos e barqueros, podades llevar e llevades de cada hombre que pasaren por la ría e brazo de mar en los dichos barcos o en qualquier de ellos un maravedí, e de cada bestia cavallar o mular descargado dos maravedís, e de la cargada tres maravedís, e de la bestia asnal descargada un maravedí, y de la cargada dos maravedís de la dicha moneda, o al

---

<sup>433</sup> El texto dice en su lugar «bancos».

respecto de ella. E que a los pelegrinos e personas pobres no podades llevar ni llevedes cosa alguna. Nin asimismo llevedes el dicho pasage más de una vez al día de cada hombre e vestias, si el mismo día tornare a pasar e pasaren por la tornada. Pero si otro día tornaren a pasar, podades llevar e llevedes los sobredichos derechos, según e en la manera e de la moneda que dicha es, o al respecto de ella. E que los dichos derechos e imposición, con las dichas condiciones, las podades arrendar e arrendades a quien quisiéredes e por bien toviéredes, e poner e pongades quien lo sirva. E que como quier que la dicha moneda de oro o de plata suba o baxe de aquí adelante, no podades llevar nin llevedes más de lo susodicho, non embargante qualquier uso e costumbre nin //(fol. 215 r<sup>o</sup>) precisión<sup>434</sup>, aunque se diga ser inmemorial. E si más lleváredes e consintierades llevar, por el mismo fecho desde agora vos condenamos e avemos por condenados en las dichas penas en la dicha ley de Toledo contenidas, según e en la manera que dicho es, e con apercibimiento susodicho. E otrosí mandamos al Corregidor que agora es o fuere de aquí adelante en la dicha Provincia, e a la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de ella, e a los alcaldes e prebostes e otros jueces e justicias qualesquier de las dichas villas e lugares e otras qualesquier personas a quien lo en esta dicha mi carta contenido atañe e atañer puede en qualquier manera, que vos dexen e consientan llevar libremente los dichos derechos del dicho pasage, segund e en la manera que dicho es, e vos no pongan ni consientan poner en ello embargo ni contrario alguno. E otrosí mandamos a Domenjón Gonzales de Andía, nuestro escribano fiel de la dicha Provincia, que ponga e asiente el traslado de la dicha carta en los libros e ordenanzas de ella, e lo guarde e tenga en uno con las otras nuestras cartas que a la dicha Provincia avemos embiado o embiáremos sobre razón de cómo e en qué lugares se han de llevar los derechos de barcages e pasages, e los otros semejantes derechos en toda //(fol. 215 vto.) la dicha Provincia, por que se pueda saber cada e quando menester fuere e non pueda aver en ello mudanza alguna. E los unos ni los otros no fagades [ni fagan] ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e [de cada] diez mil maravedís, para la nuestra cámara, a cada uno por quien fincare de lo así facer e cumplir. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parecades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y dos días del mes de mayo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos

---

<sup>434</sup> El texto dice en su lugar «precisión».

e ochenta y quatro. El Almirante Don R[odrigo] Enríquez, Almirante de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna nuestros señores, la mandó<sup>435</sup> dar. Yo Juan Pérez de Otalora, escribano de cámara de los dichos señores Rey e Reyna, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo de Sus Altezas. Garcías Licenciatus. Gundisalvus Doctor. Alfonsus // (fol. 216 rº) Doctor. Registrada. Juan Pérez, Chanciller. Sacado del original, Domenjón.

\* \* \*

[90. 1475. Enero 2/14. Basarte. Juramento y pleito-homenaje prestado por la Provincia de Guipúzcoa a la nueva Reina Dª Isabel, y confirmación de sus fueros por parte de sus apoderados. Inserta:]

90. A.- [1474, Diciembre 8. Segovia. Carta rreal que la señora Reyna Doña Isabel embió a la Provincia haciéndoles saber la muerte del Rey, su hermano, e que le obedecieren e recibieren a Su Alteza por su Reyna, señora natural, como buenos e leales vasallos]

90. B.- [1474, Diciembre 15. Segovia. Poder rreal que presentaron ante la Provincia Antón de Baena e Bartolomé de Zuloaga, y la obediencia que la Provincia prestó e hizo, y el capitulado que por virtud de dicho poder asentaron con la dicha Reyna]

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XLI, Cap. Final (transcribe) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 67, pp. 165-171 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

En el campo de Vasarte, que [es] entre las villas de Azpeitia [e] Azcoitia, en la Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, a dos días del mes de enero, año de mil e quatrocientos e setenta e cinco años, estando juntos los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares e alcaldías de la dicha Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, e en presencia de mí Domenjón Gonzales de Andía, escribano fiel de la dicha Provincia, e de los testigos de iuso escritos, parecieron presentes Antón de Vaena e Bartolomé de Zuloaga e mostraron e presentaron en

---

<sup>435</sup> El texto dice en su lugar «mandaron».



la dicha Junta e leer ficieron a mí el dicho escribano fiel dos cartas de nuestra señora la Reyna Doña Isabel, que Dios mantenga, escritas en papel e firmadas de su nombre e selladas con su sello, su tenor de las quales es éste que se sigue:

*Doña Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de // (fol. 216 vto.) Murcia, de Jaén, del Algarve de Algecira, de Gibraltar e señora de Vizcaya e de Molina, e Reyna de Cesilia, Princesa de Aragón. A los procuradores de los fijosdalgo e alcaldías e oficiales de la Hermandad de la Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, e a los alcaldes, concejos e prebostes, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las villas e alcaldías e valles de la dicha mi Provincia de Guipúzcoa, salud e gracia. Sepades que el domingo postrimero pasado en la noche, que fueron a once días de este presente mes de diciembre, plegó a nuestro Señor de llevar al mui alto e mui poderoso el Rey mi señor hermano, cuya ánima Dios aya, de lo qual yo hube aquel enojo e sentimiento que el deudo [d]e razón quiere, porque non solamente tenía a Su Señoría por hermano, más en rreputación de padre, lo qual acordé de vos hacer saber. E otrosí vos fago saber que después echas exequias<sup>436</sup> e onrras, como a su Real Persona combiene, los caballeros e perlados que a la sazón conmigo se fallaron en esta mi noble e leal ciudad de Segovia, juntamente con el concejo, justicia [e] rregidores, reconociendo la fidelidad e lealtad que los dichos mis rreynos en la dicha ciudad me deben como a su Reyna e señora natural e hermana legítima e universal heredera del dicho señor Rey mi hermano, me dieron la obediencia // (fol. 217 rº) e prometieron la fidelidad con la solemnidad e c[e]rmonias segund que las leyes de mis rreynos disponen. Lo qual esto mismo acordé de vos facer, confiando de vos que aviendo acatamiento a la nobleza e antigüedad de esta dicha mi Provincia e a la lealtad que los señores Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, siempre en vosotros e en vuestros antecesores fallaron, e espero que aquella misma continuaréis vosotros. Por que vos mando que, habiendo consideración a lo susodicho, luego que esta mi carta viéredes alcedes pendones por mí reconociéndome por vuestra Reyna e señora natural, e al muy alto e poderoso Príncipe el Rey mi señor como mi legítimo marido, con las solemnidades en tal caso acostumbradas. E otrosí, dentro del término que las dichas leyes de mis rreynos disponen, embieis a mí vuestros procuradores con vuestro poder bastante para que en nombre de esta dicha Provincia, Hermandad de esas dichas villas e lugares, e por las justicias e rregidores e caballeros de ellas e de su tierra<sup>437</sup>, juren e fagan pleito e omenage ante mí de me haver [e] recibir, e aian e reciban, por vuestra Reyna e señora*

---

<sup>436</sup> El texto dice en su lugar «exequias».

<sup>437</sup> El texto dice en su lugar «tierrén».

natural. E los alcaldes que tienen qualesquier de esas dichas villas e lugares fagais que vengan o embíen a me facer la seguridad e omenage según las leyes de mis rreynos son teni// (fol. 217 vto.) dos de facer. [En] lo qual recibiré de vosotros en señalado servicio. E de otra guisa haciendo incurriredes en las penas contenidas en las dichas leyes. E a las personas que ansí vosotros embiáredes yo les haré el juramento y seguridad que yo, como Reyna y señora, devo facer para guardar vuestros privilegios e buenos usos e costumbres e bien e pro común de esas dichas villas e lugares. De lo qual vos embió esta carta, firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en la mi noble y leal ciudad de Segovia, a ocho días de diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos setenta y quatro años. Sobre lo qual yo embió allá a Antón de Vaena, mi criado, e a Bartolomé de Zuloaga, mis vasallos, de los quales más largamente sereis informados. Yo la Reyna. Yo Fernando Martínez, secretario de nuestra señora la Reyna, la fice escribir por su mandado. Registrada. Juan de Medina, Chanciller.

D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e señora de Vizcaya e de Molina, Reyna de Secilia, // (fol. 218 r<sup>o</sup>) Princesa de Aragón. Por quanto yo embió a vos Antón de Vaena, mi criado, e Bartolomé de Zuloaga, mi vasallo, con mis cartas a algunos grandes de mis rreynos e caballeros e alcaydes de las fortalezas de ellos, [e] a algunas ciudades, villas e lugares e provincias de ellos, a les notificar el fallecimiento del Rey mi señor hermano, de gloriosa memoria, cuiá ánima Dios haya, e les embió mandar que den e presten la obediencia e fidelidad como a su Reyna e señora natural e hermana legítima e universal heredera del dicho señor Rey mi hermano, segund que esto e otras cosas más largamente se contienen en las dichas mis cartas patentes e mensageros que yo sobre esto les embió. Por ende, fiando de la prudencia, discreción e fidelidad de vos los dichos Antón de Vaena y Bartolomé, vos do poder cumplido para que por mí y en mi nombre pidades e recibades para mí la dicha fidelidad y soberanía que les embió pedir, que son tenidos de me dar, e recibades para mí los dichos castillos e fortalezas y cada una de ellas que a mí, como a Reyna e señora de estos dichos rreynos, pertenece, e darlas e entregarlas por mí e en mi nombre a las personas que vos entendiéredes que se deven entregar para que las // (fol. 218 vto.) tengan<sup>438</sup> por mí e para mí, e recibades de ellos la promesa e juramento e omenage [que] en tal caso son tenidos de facerme. E otrosí, para que a los dichos grandes e caballeros y alcaydes, e a los concejos, justicia, rregidores, caballeros, escuderos e otras personas de ellas les podades prometer e prometades en mi nombre que yo guardaré e mandaré guardar e confirmar

---

<sup>438</sup> El texto dice en su lugar «tengar».

*sus privilegios, instancias y buenos usos e costumbres, según que los tuvieron e tienen de los señores Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores. E si otras mercedes e sumisiones e facultades tienen del dicho Rey mi señor hermano e de los otros señores Reyes mis progenitores, o me entendieren pedir, que embíen o vengan a mí con ello que yo ge lo confirmaré e guardaré, e faré guardar todo aquello que vos sobre ello de mi parte les prometiéredes, e buenas y honestamente deven seer guardadas e cumplidas. E todo lo que vos sobre la dicha razón otorgáredes e prometiéredes de mi parte yo por la presente lo otorgo e prometo e lo habré por firme e por valedero. De lo qual mandé dar esta mi carta, firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en la muy noble y muy leal ciudad de Segovia, a quince días de diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos setenta y quatro años. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señora la Reyna, la fice escribir por su mandado. Registrada. Juan de Medina, Chanciller.*

Las dichas cartas de la dicha señora Reyna nuestra señora así presentadas y leídas por mí el dicho escribano fiel en la manera que dicho es, luego la dicha Junta e procuradores de la dicha Provincia dijeron que con toda humill devida reverencia obedecían e obedecieron las dichas cartas de la dicha señora Reyna e, como cartas e mandado de su Reyna e señora natural, a quien dexen Dios vivir y rreynar por muchos años e buenos, como su alto y real corazón desea, e en quanto al cumplimiento de ellas dijeron que pedían copia y traslado de ellas, e que po[r]nían su respuesta e farían por la manera que al servicio de Su Alteza cumpliese, como buenos e leales e súbditos e naturales de Su Alteza cumpliese, e al bien e pro común y libertad e esención de la dicha Provincia cumpliese. Testigos que fueron presente: Juan López de Recalde e Gonzalo Martínez de Vizcargui, vecinos de la villa de Azcoitia, e Pedro Ibáñez de Otalora e Juan Martínez de Olaberrieta, vecinos de la villa de Azpeitia, e //(fol. 219 vto.) Pedro Gonzales de Andía, vecino de la villa de Tolosa.

Y después de esto, en el dicho lugar de Vasarte, sábado catorce días del dicho mes de enero y año susodicho del Señor de mil e quatrocientos e setenta y cinco, estando juntos en Junta los dichos procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas y lugares de la dicha Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, y con ellos Martín Ruiz de Olaso e García Álvarez de Isasaga, en nombre de Juan López de Lazcano, e Juan García de Landa e Beltrán de Loyola e Juan Beltrán de Iraeta e Juan Ortiz de Zarauz e Fortuno de Zarauz, su hijo, e Lope García de Gaviria e Juan Pérez de Osaeta, en presencia<sup>439</sup> de mí el dicho Domenjón

---

<sup>439</sup> El texto dice en su lugar «persona».

Gonzales de Andía, escribano fiel de la dicha Provincia, e de los testigos de iuso escriptos, todos de una voz y una concordia, cumpliendo las dichas cartas de la dicha Reyna nuestra señora, dijeron que ellos por sí y en voz e nombre de toda esta Provincia y villas y alcaldías y lugares de ella, en aquella mejor manera, modo y forma que podrían y debían, que obedecían e recibían, e obedecieron e recibieron a la muy alta e muy poderosa Princesa e señora D<sup>a</sup> Isabel, Reyna de Castilla e de León, por su //(fol. 220 r<sup>o</sup>) Reyna e señora natural como a hermana legítima e universal heredera en estos dichos rreynos de nuestro señor del Rey Don Henrique, de gloriosa memoria, cuia ánima Dios aya, e al muy alto e muy poderoso Príncipe, Rey e señor nuestro señor Don Fernando, Rey de Castilla [e] de León, como su legítimo marido, guardando su Hermanda[d] e sus privilegios e buenos usos e costumbres e libertades e franquezas. E que les prometían e prometieron la fidelidad e lealtad, como a su Reyna e Rey e señora naturales, que guardarán [e] conservarán su vida e real estado de ellos e de cada uno de ellos, e su privilegio [e] pro, e que obedecerían e cumplirían sus cartas y mandamientos, y que farían guerra y paz por su mandado, e usarían y contratarían su moneda, y que les acudirían con sus rentas e otros derechos acostumbrados en esta Provincia e en las villas e lugares de ella, y que los [a]cogerán en toda esta dicha Provincia, en las villas e lugares de ella, airados o sosegados<sup>440</sup>, con pocos o con muchos, como a sus Reyes e señores natural[es]. Y que donde vieren su juicio y onrra e pro<sup>441</sup> allegarán a todo su leal poder. Y que donde supiere o surtiere que se face o trata lo contrario que no serán //(fol. 220 vto.) en ello nin consentirán, e que lo revelarán e descubrirán a su alta Señoría, por sí o por sus mensageros fieles, lo más prestamente que pudieren. Y que en todo guardarán a todo su leal poder lo que buenos y leales súbditos<sup>442</sup> e naturales deven e son tenidos a<sup>443</sup> cumplir a su Rey e Reyna, señores naturales. E que estos serán a que [no] se dividan e enagenen estos dichos rreynos de Su Señoría nin en que se enagenen ni aparten las villas e ciudades e lugares de sus rreynos y esta Provincia de la Corona de ellos. Y que de esto facian e ficieron juramento y pleito y omenage en forma devida de derecho, según fuero de España, como caballeros e escuderos fijosdalgo, una e dos y tres veces, una e dos e tres veces, una y dos e tres veces, de tener y guardar y conservar todo lo susodicho así, según que de suso se contiene. E luego incontinenti, en cumplimiento de lo susodicho, en servicio de los dichos señores Rey e Reyna, los dichos procuradores e los dichos escuderos fijosdalgo de la dicha Provincia, e en nombre de ella e de las villas e lugares de

---

<sup>440</sup> El texto dice en su lugar «pegados».

<sup>441</sup> El texto añade «y».

<sup>442</sup> El texto dice en su lugar «súlditos».

<sup>443</sup> El texto dice en su lugar «y».

ella, y los sobredichos caballeros e escuderos fijosdalgo, ficieron alzar e alzaron en el sobredicho lugar tres pendones<sup>444</sup>, con las armas rreales de Castilla e de León, //(fol. 221 rº) [e] dijeron todos [a] una vez: «*Castilla, Castilla, Castilla, por la muy alta e muy poderosa Princesa Dª Isabel, Reyna de Castilla e de León, nuestra señora, e por el muy alto e muy poderoso Príncipe Rey y señor Don Fernando, Rey de Castilla e de León, su legítimo marido*». Lo qual todo susodicho ficieron los sobredichos en toda paz e concordia e de unión, alzando las manos a Dios nuestro Señor. E en siguiente luego dijeron que suplicaban y suplicaron a la dicha señora Reyna que los mantuviese y a[m]parase en toda paz e justicia, e les mandase confirmar e aprobar sus leyes e privilegios, franquezas, libertades y esenciones y buenos usos e costumbres y su Hermandad, e el Quaderno y ordenanzas e cartas e provisiones de ella. E a los dichos Antón de Vaena y Bartolomé de Zuloaga, en nombre de Su Alteza, por virtud de los dichos poderes, que les loasen y aprobasen los dichos privilegios y franquezas y libertades, usos y costumbres de la dicha Hermandad e villas e lugares e personas singulares de la dicha Provincia. Sobre lo qual los dichos Antón de Vaena e Bartolomé de Zuloaga, en nombre de la dicha Reyna nuestra señora, por virtud de los poderes que de Su Alteza mostraron que de suso ban encorporadas, dijeron en nombre //(fol. 221 vto.) de la dicha Reyna nuestra señora, [e] decían que su Real Señoría les otorgaría e confirmará e guardará lo susodicho, conviene a saber: el Quaderno u ordenanzas de su Hermandad, e buenos usos e costumbres e libertades e franquezas, según que lo tuvieron en el tiempo de los Reyes sus progenitores de gloriosa memoria, e del señor Don Henrrique, de gloriosa memoria, su hermano, que santa gloria haya, según que ellos en nombre de Su Alteza, por virtud de los dichos poderes que de Su Señoría tenían, lo dieron firmado de sus nombres a la dicha Provincia. Pero los dichos Martín Ruiz de Olaso e los otros caballeros y parientes mayores dijeron que ellos non suplicaban a la dicha señora Reyna nuestra señora, ni al Rey nuestro señor, confirmación de las dichas leyes e ordenanzas de la Hermandad, por quanto algunas de ellas eran contra ellos agraviadas, e tenían pleito pendiente sobre ello con la dicha Provincia. E que en aquello su derecho les fincase en salvo. E así pidían por testimonio. De lo qual todo los dichos Antón de Vaena y Bartolomé de Zuloaga, como embaxadores e mensageros de la dicha Reyna nuestra señora, e por vertud de sus poderes que de Su Alteza mostraron, e en nombre de su alta e Real Señoría, lo pidieron //(fol. 222 rº) por testimonio de mí el dicho Domenjón Gonzales de Andía, escribano fiel de la dicha Provincia. E yo diles todo esto que pasó, que fue fecho en los días y mes y año[e] lugar susodichos. Testigos que fueron presentes: el Bachiller Juan Pérez de Vicuña y el Bachiller Inigo Martínez de Zaldivia y el Bachiller José de Sasiola e Lope

---

<sup>444</sup> El texto dice en su lugar «perdones».

Martínez de Zarauz e Juan de Recalde e Juan Martínez de Olaberrieta e Pedro Ibáñez de Otalora e Fernando Migueles de Irar[ra]zabal e Gonzalo Martínez de Vizcargui e Martín Ochoa de Yeraran e Pedro Gonzales de Andía e Martín [de] Zendoya e otros muchos. Domenjón.

E yo Domenjón Gonzales de Andía, escribano fiel de la Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa susodicho, fui presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos. Y en la dicha Junta y en servicio de la Reyna nuestra señora, de pedimiento de los dichos Antón de Vaena e Bartolomé de Zuloaga, en nombre de Su alta Señoría, de otorgamiento de los dichos procuradores e cavalleros, escuderos fijosdalgo de la dicha Provincia lo susodicho fice escribir, segund que ante mí pasó. Por ende, fice aquí a este mio signo a tal, en testimonio de //(fol. 222 vto.) verdad. Domenjón Gonzales.

En Basarte, a catorce días de enero, año del Señor de mil e quatrocientos e setenta y cinco años, en Junta, lo que los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa ruegan e piden a Antón de Vaena e Bartolomé de Zuloaga, embaxadores e mensageros de la Reyna D<sup>a</sup> Isabel, nuestra señora y Reyna, es lo siguiente. Domenjón.

Lo primero, por virtud de los poderes que tienen de la señora Reyna nuestra señora, que loen y aprueben e confirmen el Quaderno y ordenanzas y privilejos e cartas e provisiones del Rey nuestro señor, que Dios aya, e de los otros Reyes de gloriosa memoria, [que] la Hermandad tiene, por que la justicia floresca e el servicio del Rey nuestro señor.

Lo otro, que [tam]bién loen e aprueben los privilejos e franquezas y mercedes e libertades y usos y costumbres de las villas y lugares de la dicha Provincia, e bien así los privilegios y mercedes e oficios que tienen los fijos// (fol. 223 r<sup>o</sup>) dalgo y vecinos y moradores y naturales de la dicha Provincia, e que prometan, por virtud de los poderes que tienen, en nombre de la señora Reyna, que ella e el señor Rey nuestro señor guardarán e confirmarán todo ello<sup>445</sup>.

Los procuradores de Elgoybar e Azcoitia dijeron que non consienten en la confirmación de las leyes y ordenanzas e cartas y usos e costumbres de la dicha Hermandad, porque las dichas ordenanzas e leyes y usos e costumbres eran de ver e de recorrer e emendar, e porque está sobre ello pleito pendiente entre los parientes mayores e la dicha Hermandad en el Consejo del Rey nuestro señor. Antes, que mandasen dar petición para Su Alteza e que mandase ver e examinar las dichas leyes e ordenanzas e usos e costumbres de la dicha Hermandad, e las que fuesen justas e razonables e cumplideras a su servicio e al bien común de

---

<sup>445</sup> El texto añade «lo».

la dicha Provincia que les mandase confirmar, e las otras ordenanzas y usos e costumbres y leyes mandase anular e revocar. E proveiese a todos de justicia, que así a su servicio cumplía.

Nos los dichos Antón de Vaena y Bartolomé de Zu// (fol. 223 vto.) loaga, por virtud de los poderes de la Reyna nuestra señora a nosotros dados, decimos que loamos y aprobamos los dichos capítulos suso contenidos e prometemos, en nombre de Su Señoría, que Su Alteza guardará e cumplirá y confirmará todo lo susodicho. E en firmeza de esto firmamos aquí de nuestros nombres. Fecho en Azcoitia, a quince de enero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e setenta<sup>446</sup> y cinco años. Antón de Vaena. Bartolomé. Concertado con el original. Domenjón.

\* \* \*

91. [1475, Julio 29. Medina del Campo. Carta de pago que Sus Altezas otorgaron a la Provincia de doscientos mil maravedís, e ciertos autos que sobre ello pasaron en la ciudad de Vitoria el 11 de septiembre de 1478 (acompaña real cédula de 28 de Junio de 1477)]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 68, pp. 172-174 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Secilia, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Príncipes de Aragón, señores de Vizcaya e de Molina. A vos los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las nuestras villas e lugares de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa y a qualquier y qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud [e gracia]. Sepades que ví una petición sellada con vuestro sello que nos embiastes estando en Junta en Usarraga por la qual nos embiastes facer relación que recibistes nuestra letra que em// (fol. 224 r<sup>o</sup>) biamos con Bartolomé de Zuloaga sobre razón de las doscientas mil maravedís que a mí la dicha Reyna fueron libradas del año que pasó de mil e quatrocientos e sesenta y siete años en la Merindad de Aquende<sup>447</sup> Ebro, diciendo que se fizo toma de ellos por algunos concejos en quien cabía e que ge los pagastes, y que nos sabríamos que en el dicho

---

<sup>446</sup> El texto dice en su lugar «sesenta».

<sup>447</sup> El texto dice en su lugar «aquel de».



año el Conde de Fox pensó tomar esa dicha Provincia como tomó a Calahorra, e que por la defensa de ella la dicha Provincia siempre<sup>448</sup> tubo mucha gente en las fronteras. E así mismo que el Rey Don Henrique nuestro hermano, que Dios haia, vos embió mandar que guardásedes bien esa dicha Provincia e que tomásedes los castillos de Fuenterravía y Veloaga, que los tenía el Mariscal Don Gonzalo Pérez de Ayala, los quales tomastes; por cabsa de la qual dicha toma se vos recreció grandes costas. E así mismo que guardásedes bien el dicho castillo de Fuenterravía e que derribásedes al dicho castillo de Veloaga, e que si alguna toma se<sup>449</sup> hizo de los dichos maravedís, que muy mucho más de lo que ello montaba gastastes. E que así, estando Don Samuel Aben Arroyo<sup>450</sup>, recaudador que fue de las alcabalas //(fol. 224 vto.) el dicho año, les fatigó por razón de la dicha toma, haciendo prendas en los vienes de los de la dicha Provincia, contra justicia. Por ende, que nos suplicávedes que no vos mandásemos fatigar por lo que ficistes por mandado del dicho Rey Don Henrique e por la defensa de la dicha Provincia, para la cámara rreal de estos rreynos, [e] que quisiésemos mirar a la lealtad e a los servicios que nos avedes fecho e entendedes facer adelante, porque allende del sueldo que distes a la gente que los embiastes, avedes gastado más de doscientos mil maravedís, y que vos diésemos vuestro fin y quito de la dicha toma, si alguna ficistes para lo susodicho, al dicho Don Samuel Aven Arroio e otras qualesquier personas que no vos fatiguen sobre ello, e que vos mandásemos proveer sobre ello como la nuestra merced fuese. La qual dicha petición por nos vista e avido acatamiento e consideración a las cosas susodichas que ficiste por nuestro servicio e defensión de nuestra Corona Real, de lo qual nos éramos y somos bien ciertos de vosotros, tuvímoslo por bien. E por esta nuestra carta e por su traslado signado de escribano público vos damos por libres e quitos de la dicha toma, si alguna ficistes, //(fol. 225 rº) de las dichas doscientas mil maravedís, como suso es dicho, e vos damos por libres e quitos de ellos a vos e a cada uno de vos e a vuestros vienes e herederos, para siempre jamás, que así a mí la dicha Reyna fueron librados el dicho año en la dicha Merindad de Aquende Ebro<sup>451</sup>, como susodicho es. E es nuestra merced y voluntad que los no pagades ni seades tenidos ni obligados de los pagar en ningún tiempo ni por alguna manera, nin cosa alguna de ellas, con tanto que sea y quede a vuestro cargo de pagar el sueldo a los dichos peones que acá embiastes en nuestro servicio. E mandamos e defendemos al dicho Don Samuel Aven Arroyo<sup>452</sup>, recaudador que fue de las

---

<sup>448</sup> El texto dice en su lugar «siembre».

<sup>449</sup> El texto dice en su lugar «alguno tomase».

<sup>450</sup> El texto dice en su lugar «Avañarroio»

<sup>451</sup> El texto dice en su lugar «esto».

<sup>452</sup> El texto dice en su lugar «Ayorro».



dichas alcabalas de la dicha Merindad de Aquende Ebro<sup>453</sup>, e así mismo a otras personas qualesquier que fueren cogedores e recaudadores y receptores de las dichas alcabalas del dicho año que vos non demanden cosa alguna por razón de la dicha toma, si alguna ficistes, de los dichos maravedís, nin vos fatiguen sobre ello, pues que nos vos damos por libres e quitos de todo ello, como dicho es. E así mismo mandamos a los nuestros contadores mayores que quiten de los nuestros libros e testen<sup>454</sup> la dicha libranza que así fue fecha //(fol. 225 vto.) a mí la dicha Reyna de las dichas doscientas mil maravedís, e non fagan cargo alguno de ellas a los nuestros contadores de las nuestras cuentas, por que en los dichos libros no quede memoria alguna de ellos, por que por cabsa de la dicha toma non seades fatigados nin recibades dapño nin agravio alguno en ningún tiempo. E los unos nin los otros no fagades [ni fagan] ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís, para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que [nos] seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos<sup>455</sup> a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a veinte y nueve días del mes de julio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e setenta y cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar d' Arino, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, //(fol. 226 rº) e del su Consejo, la fice escribir por su mandado.

En la ciudad de Vitoria, a once días del mes de septiembre, año del nacimiento del nuestro señor Jesuchristo de mil e quatrocientos setenta y ocho años. Este día, en el santo hospital de la dicha ciudad, siendo presentes los onrrados diputados e procuradores de la Hermandad de la Provincia de la dicha ciudad e Hermandad de Álaba en Junta provincial, cumpliendo las cartas e mandados del Rey e de la Reyna nuestros señores e administrando justicia, e en presencia de mí Juan Fernández de Pate[r]nina, escribano del dicho señor e escribano fiel de la dicha Provincia, e de los testigos de yuso escritos, pareció presente Juan Pérez de Arizpe, vecino de la Villanueva de Vergara, e mostró y presentó y leer fizo por mí el dicho escribano esta carta del Rey e Reyna nuestros señores, e leer fizo por mí el dicho escribano ante los dichos diputados e procuradores. E leída la dicha carta, pidió y requirió que la obedeciesen e mandasen guardar e cumplir en todo

---

<sup>453</sup> El texto dice en su lugar «el dicho nuestro».

<sup>454</sup> El texto dice en su lugar «tresten».

<sup>455</sup> El texto dice en su lugar «mando».

y por todo, según que por ella se contiene. Los dichos diputados e procuradores obedecieron la dicha carta con la //(fol. 226 vto.) maior reverencia que podían [e] de derecho debían, como carta y mandado de sus Reyes e señores naturales, a los quales dijeron que Dios dexase vivir e rreynar con acrecentamiento de nuestros rreynos e señoríos como Su Alteza deseaba. Y en quanto al cumplimiento de la dicha carta, dijeron que, en quanto a ellos contenía, que estaban ciertos e prestos de guardar y cumplir la dicha carta e lo en ella contenido, en todo y por todo, según que por ella se contenía. E los dichos diputados e procuradores, por sí e en nombre de la dicha Provincia, e el dicho Juan Pérez, por sí y en nombre de la dicha Provincia de Guipúzcoa, pidió testimonio. A lo qual fueron testigos presentes: Juan Pérez de Mendoza e el Lizenciado Martín Sáez de Uriarte e Lope Martínez de Recal[de], escribano del Rey, vecinos de la dicha ciudad, e otros. E yo el dicho Juan Fernández de Paternina, escribano susodicho, en testimonio de lo susodicho firmé aquí mi nombre. Juan Fernández.

Asentóse esta carta de finequito del Rey e de la Reyna nuestros señores en los sus libros de las quitaciones que tienen los sus contadores mayores, por virtud de una //(fol. 227 rº) cédula del dicho señor Rey, firmada de su nombre, que está sentada en los dichos sus libros, fecha en esta guisa:

*El Rey. Mis contadores mayores. Yo vos mando que una carta de finequito que yo hube mandado dar, firmada de mi nombre e de la serenísima Reyna mi muy cara e amada mujer, a la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, de doscientos mil maravedís, que vosotros lo asentéis en los mis libros e la sobre escribáis, no embargante que el tiempo [en]<sup>456</sup> que la huvieren de asentar es pasado, porque así cumple a mi servicio. E non fagades ende al. Fecho a veinte y ocho días de junio, año de setenta y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Gaspar d'Arino. Va sobre raído en esta suscripción o diz «Yo el Rey. Por mandado del Rey.*

Martín Pedro Gonzales. Diego de Buitr[a]go. Francisco Gonzalo. G[a]r[cía] G[onzal]o. Fernando Dias Buitrago. Chanciller. Juan de Castillo. Pedro de Cuellar<sup>457</sup>. Juan de Ávila. Gonzalo de Baeza. Juan Sáez de Ovilla, notario, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>456</sup> El texto dice en su lugar «y».

<sup>457</sup> El texto dice en su lugar «Cuello».

92. [1477, Enero 15. Ocaña. Carta e provisión rreal de Su Alteza que dispone sobre ligas y monipodios]

AGG-GAO JD IM 1/6/17.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 73, pp. 180-181 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Secilia<sup>458</sup>, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de la Provincia //(fol. 227 vto.) de Guipúzcoa, Princesa de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina. Al nuestro asistente e alcaldes e otras justicias ordinarias e de la Hermandad, e todas las otras villas e lugares de esa dicha nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que por parte de los procuradores de los escuderos fijosdalgo de esa dicha nuestra Provincia nos es fecha relación diciendo que algunos caballeros y personas vecinos de esa dicha Provincia, en perjuicio nuestro, en grand escándalo e dapño de esa tierra, han fecho entre sí ligas y monipodios, e que por cabsa de ello en esa tierra han habido muchos debates y questiones. Y que esto si así pasase, de todo punto se escandalizara<sup>459</sup> esa tierra e se recrecerían en ella otros dapños e incombenientes. Y nos suplicaron y pidieron por merced cerca de ello, con remedio de justicia, proveiésemos o como la nuestra merced fuese. E por quanto el señor Rey Don Juan nuestro abuelo, que santa gloria aya, fizo y ordenó en las Cortes de Guadalaxara e otras, [e] el Rey Don Henrrique nuestro abuelo en las Cortes [que] se fizo en Madrid fizo y ordenó otra ley, por las quales vedaron y defendieron que no se ficiese ligas ni monipodios, so ciertas //(fol. 228 r<sup>o</sup>) penas, segund que más largamente en las dichas leyes e ordenanzas se contiene, por que vos mandamos a todos y a cada [uno] de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que veades las dichas leyes e ordenanzas y cada una de ellas e las guardedes y cumplades e executedes, e fagades guardar e cumplir e executar agora e de aquí adelante, en todo y por todo, según que en ellas se contiene, e contra el tenor y

---

<sup>458</sup> El texto dice en su lugar «Sevilla».

<sup>459</sup> El texto dice en su lugar «escandalizaran».

forma de ellas les non vaiades ni pasedes, nin consintades ir ni pasar agora nin en algún tiempo nin por alguna manera. E si algunos tentaren de ir e pasar contra estas dichas leyes, executedes vos el dicho nuestro asistente y vos las dichas nuestras justicias, cada uno en sus lugares e jurisdicciones, las penas contenidas en las dichas leyes e ordenanzas. Para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera que sea, so pena de la nuestra merced e de [cada] diez mil maravedís, para la nuestra cámara, a cada uno de vos que lo contrario ficiéredes. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos [emplaze] que parecades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince //(fol. 228 vto.) días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para ello fuere llamado que dé, ende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña, a quince días del mes de enero, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e setenta y siete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Luis Gonzales, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Alonso de Mesa. Juan de Ucin, Chanciller.

\* \* \*

93. [1477, Julio 10. Medina del Campo. Provisión del señor Rey Don Fernando en que manda Su Alteza a Don Manuel de Avenarroio que vea e guarde la carta de pago que Sus Altezas otorgaron a la Provincia de doscientos mil maravedís]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 78, pp. 189-190 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Sicilia<sup>460</sup>, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, de la Provincia de Guipúzcoa, Príncipe de Aragón, señor de Vizcaya e de Molina. A vos Avenarroio e a vuestros procuradores e lugarestenientes para lo de iuso escrito, salud e gracia. Sepades que el asistente y Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de la mi

---

<sup>460</sup> El texto dice en su lugar «Sevilla».

Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa me hicieron relación por su petición //(fol. 229 r<sup>o</sup>) que ante mí en el mi Consejo presentaron que ellos huvieron tomado ciertos maravedís de las mis rentas que yo tengo en la dicha mi Provincia para tomar el castillo de Fuenterrabía en vida del señor Rey mi hermano, e así mismo para defender las fronteras quando el Conde de Fox entró en estos mis rreynos e tomó la ciudad de Calahorra e quiso tomar aquella Provincia, e que [a]si [por la] dicha<sup>461</sup> toma tienen carta de finiquito de mí e de la serenísima Reyna mi mui cara e muy amada mujer. Y que, como quiera [que] el dicho finiquito vos han mostrado, que no ge lo quereis guardar, e que todavía les [de]mandais la toma que así hicieron e otras muchas cosas más, a fin de los fatigar, que no porque ellos sean obligados a vos dar y pagar cosa alguna. En lo<sup>462</sup> qual diz que han recibido y reciben grand agravio e dapño. E me suplicaron e pidieron por merced que sobre ello les proveiese de remedio con justicia, o como la mi merced fuese. E yo túbelo por bien e mandé dar esta mi carta para vos en la dicha razón. Por que vos mando que veais el dicho finiquito que yo y la dicha Reyna así mandamos dar a la dicha Provincia //(fol. 229 vto.) y la guardéis y cumplais, y fagais guardar e cumplir, en todo y por todo, segund que en él se contiene, e contra el tenor e forma de él non vaiades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E guardándole e cumpliéndole no les demandades cosa alguna de aquello a que el dicho finiquito extiende, ni sobre ello prendades ni tomedes<sup>463</sup> ni desembarguedes, ni fagades mal ni dapño ni desaguizado alguno a los vecinos e moradores de la dicha Provincia, nin a sus bienes nin a otras cosas suias. E no fagades ende al, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno de los que lo contrario ficieren, para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que [se] la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a diez días del mes de julio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo //(fol. 230 r<sup>o</sup>) de mil e quatrocientos e setenta y siete años. Yo el Rey. Yo Gaspar d'Arino, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Alfonso Antonio Quintanilla. Registrada. Pedro de Ayala. Diego, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>461</sup> El texto repite «dicha».

<sup>462</sup> El texto dice en su lugar «la».

<sup>463</sup> El texto dice en su lugar de nuevo «prendades».

94. [1477, Agosto 9. Medina del Campo. Carta e provisión rreal del señor Rey Don Fernando, que es confirmación de ciertas sentencias pronunciadas contra dos malfechores de Orio e de Asteasu, e un capitulado de la guía de Salinas]

AGG-GAO JD IM 3/9/1.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 80, pp. 193-196 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Secilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e de la Provincia de Guipúzcoa, Príncipe de Aragón e señor de Vizcaya e de Molina. A los del mi Consejo e oidores de la mi Audiencia, alcaldes, alguaciles de la mi Casa e Corte e Chancillería, e a los corregidores e asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes e a otras justicias [e] oficiales qualesquier, así de la Provincia de Guipúzcoa como [de] las otras ciudades, villas e lugares de los mis [rreynos] e señorío[s], y a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi carta mostrare o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa //(fol. 230 vto.) me hicieron relación por su petición que ante mí en el mi Consejo presentaron diciendo que, puede aver poco más o menos tiempo<sup>464</sup>, ciertos mercaderes ingleses, [fiados con nos] e con Francia de paz e amistad que entre estos mis rreynos e los de Inglaterra estaba, se partieron del dicho Reyno de Inglaterra para venir a la dicha Provincia en un navío de Londres con muy muchos paños e joyas e cosas de grandes valores, y que, navegando por mar, llegaron en el puerto de Inglaterra, donde diz que algund tanto de asiento ficieron que llegaron a ellos Miguel de Micola, natural de la dicha Provincia, vecino de la villa de Orio, que es en la dicha Provincia, Juan de Larrea, vecino de Asteasu, que es bien así vecindad de la dicha Provincia, y otro vecino de Motrico, en uno con otros dos compañeros que consigo traían naturales del mi Noble e Leal Condado de Vizcaya, suplicando<sup>465</sup> a los dichos mercaderes que, pues venían para la dicha Provincia de Guipúzcoa e ellos eran naturales de ella, [los] acogiesen en el dicho

---

<sup>464</sup> El texto añade «de».

<sup>465</sup> El texto dice en su lugar «supliendo».

su navío para<sup>466</sup> que en uno con ellos e en su compañía huviesen de pasar e venir en la dicha Provincia. E que los dichos mercaderes ingleses, aviendo respecto // (fol. 231 r<sup>o</sup>) a la dicha paz e amistad, huvieron en mui grand dicha de los acoger e acogieron, e así acogidos se partieron del dicho puerto. E viniendo en uno e llegando casi en medio de su viage, les ocurrió a deshora una fortuna mui grande, de manera [que] todos pasaron asaz<sup>467</sup> trabajo por<sup>468</sup> espacio de dos días con sus noches; [e] como cesase, los dichos mercaderes e marineros e compañía de ingleses, con la gran e sobrada fatiga que huvieron en los dichos dos días e noches pasados, con gran deseo de folganza se echaron a dormir e se dormieron. E así estando dormiendo hasta treinta y tres homes, los dichos Miguel de Micola e los otros dos sus compañeros, pospuesto todo temor de Dios, en menosprecio de la mi justicia, no curando de los abominables e mui feos casos y penas en que por ello caían e incurría[n] y el muy grand infamia de todos los habitantes de todos los dichos mis rreynos y señoríos, especialmente de los avitantes de la dicha Provincia, y con mui grande e subida codicia de apropiar a sí mismos todos los dichos paños e joyas e cosas que en el dicho navío traían los dichos ingleses, degollaron a todos los dichos treinta y tres ingleses. E así degollados, diz que los echaron en la mar. Y como nuestro Señor no permite que //(fol. 231 vto.) tales fechos e otros semejantes se encubren, todos los dichos cuerpos degollados [e] lanzándolos [a] la mar aportaron<sup>469</sup> en la costa de Bretaña, de manera que fueron luego conocidos por aquellos que de antes los conocían e vinieron en conocimiento por quién [e] cómo avía acaecido el caso. E diz que así fecho e cometido el crimen tan malo e feo, los dichos Miguel e Juan, en uno con los otros dos sus compañeros, navegando pasaron en el Reyno de Galicia e ficieron su partido con Pedro Pérez de Sotomayor, que está en deservicio, e despacharon ende en ciertos puertos e lugares de ella toda la ropa e joyas que en el dicho navío benían, en uno con el dicho navío [e] ropa, e binieron a la dicha Provincia como si cosa de lo susodicho pasado non huviese, en muy gran deshonor e infamia de la dicha Provincia e de los habitantes de ella. Especialmente el dicho Miguel en la dicha villa de Orio, donde es natural, e el dicho Juan en el dicho lugar de Asteasu, e estubieron por espacio de algunos días en los dichos lugares fasta que el Bachiller de Sasiola, mi Embaxador que era en Inglaterra, bino e supo la estada de ellos en los dichos lugares, el qual estaba informado de todo el fecho e mandó de mi parte a Pasqual Migueles de //(fol. 232 r<sup>o</sup>) Arreche, alcalde de la Hermandad de la dicha Provincia en la villa de Guetaria, que los huviese de

---

<sup>466</sup> El texto repite «para».

<sup>467</sup> El texto dice en su lugar «asas».

<sup>468</sup> El texto dice en su lugar «bien».

<sup>469</sup> El texto dice en su lugar «apartaron».

prender e prendiese. El qual, quando<sup>470</sup> fuese a cabsa de ello a la dicha villa de Orio a fin de prender al dicho Miguel, lo falló entre ciertos vecinos de la dicha villa. E como echasen mano de él<sup>471</sup> [e lo] prendiesen, el concejo e<sup>472</sup> los alcaldes de la dicha villa lo quitaron por fuerza e contra su voluntad diciendo que el dicho alcalde de la Hermandad no havía jurisdicción en la dicha villa, por privilegio que la dicha villa havía, pero todavía, tomándolo del poder del dicho alcalde, le dieron a seguro a Martín de Irigoyen, lugarteniente de preboste e carcelero público de la dicha villa, para que lo tubiese en guarda fasta tanto que del caso fuesen bien ciertos e certificados. E al dicho Martín habiéndole entregado del dicho Miguel, aunque diz que al principio de la toma no fuese presente pero después entregándose de él como carcelero e executor público y lugarteniente de preboste de la dicha villa, aunque fuese certificado de la fama divulgada e de tal caso tan abominable e todas sus circunstancias, haviéndole por inocente e disimulando su delito dio soltura al dicho Miguel, de manera que a grande culpa del dicho Martín de Irigoyen, carcelero e lugarteniente de preboste, se ausentó el dicho Miguel de toda la dicha Provincia. //(fol. 232 vto.) E bien así el dicho Juan, sintiendo que ya la fama del caso era divulgada. A cabsa de lo qual diz que la dicha Provincia e juezes de ella, sentiéndose del caso tan feo e malamente cometido, después de havida información e conocimiento entero del caso e de todos sus méritos dio forma y orden cómo el dicho Pasqual Migueles, alcalde de la dicha Hermandad, huviese de facer e ficiese proceso contra ello[s], es a saver: contra los dichos Miguel e Juan como contra principales delinquentes, e contra el dicho Martín de Irigoyen, preboste carcelero, como contra malo e negligente carcelero, a causa de la mala e injusta soltura que dio al dicho Miguel. E así se faciendo e procediendo contra ellos, según curso de Hermandad e estilo usado en la dicha Provincia, siendo llamados por los treinta días por todos los plazos, e en todos ellos atendidos de que no parecieron todos ellos, diz que han sido condenados por el dicho alcalde a pena de muerte natural, e mandóles dar aquella a los dichos Miguel e Juan en cierta forma, e al dicho Martín de Irigoyen, preboste carcelero, con otra manera, según la natura[leza] de los dichos delitos. E que diz que agora la voz del dicho Martín de Irigoyen, mal carcelero e lugartenien//(fol. 233 r<sup>o</sup>)te de preboste, diz que del procedimiento que contra él se facía en uno con los otros delincuentes, alegando ciertas causas injustas en su defensa a apelado del procedimiento y autos del dicho proceso de pleito e, aún después de la dicha sentencia condenatoria, a embiado su procurador [diciendo] cómo por el dicho alcalde fuesen denegadas las dichas apelaciones a la mi Casa e Cor-

---

<sup>470</sup> El texto dice en su lugar «no».

<sup>471</sup> El texto dice en su lugar «ello».

<sup>472</sup> El texto dice en su lugar «a».



te y Chancillería, [e] de los alcaldes de ella han llevado cierta inhibitoria contra<sup>473</sup> el dicho Pasqual Miguel[es], su alcalde de la Hermandad, el qual, según dicho es, por mandamiento expreso de la dicha Provincia e Hermandad de ella fizo el dicho procedimiento e condenación contra los dichos delinquentes. La qual dicha carta de inhibición diz que es ganada en gran deservicio mío e injuria e infamia de mis rreynos, e en grand dapño de la dicha Provincia y justicia de ella. E que me suplicaban e pidieron por merced que sobre ello les proveiese de remedio con justicia, e como la mi merced fuese. E yo túbelo por bien e mandé-les dar esta mi carta para vos en la dicha razón. Por que vos mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que veais la dicha sentencia de que de suso se hace mención y, [si] es tal que pasó e es pasada en //(fol. 233 vto.) cosa juzgada e trae consigo aparejada execución, la guardéis y cumpláis e executeis, e fagais guardar y cumplir e executar e llevar a devida execución con efecto, en las personas e bienes de los en ell contenidos e en cada uno de ellos, en todo e por todo, según que en ella se contiene, quanto y como con fuero y con derecho devades, guardando cerca de ello la forma y orden de la ley de Vribiesca que en este caso fabla, no embargante la dicha apelación por parte del dicho Martín de Irigoyen fecha e la inhivició[n] dada por los dichos alcaldes de la mi Corte e Chancillería, salvo si los sobredichos mostrasen cómo están mui puestos por sus personas en poder de los dichos alcaldes o de qualquier de ellos. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno [de los que lo contrario ficieren], para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que [se] la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa // (fol. 234 rº) en cómo se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a nueve días del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e setenta y siete años. Va escrito sobre raído «de la dicha villa, aunque fuese certificado de la fama divulgada e del caso de», empezca. Yo el Rey. Yo Gaspar de Arino, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada. Pedro de Ayala. Alfonsus. Andrés Doctor. Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>473</sup> El texto dice en su lugar «que».

95. [1478, Marzo 8. Madrid. Provisión rreal del señor Rey Don Fernando, e en ella incorporada una ley sobre los portazgos e nuevas imposiciones que les hacen a los mercaderes en diversas partes]

AGG-GAO JD IM 1/7/2.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 82, pp. 198-201 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Secilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Príncipe de Aragón e señor de Vizcaya e de Molina. Al mi justicia mayor e a los infantes, duques, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, e a los del mi Consejo e oidores de la mi Audiencia, e a los priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los alcaldes, alguaciles de la mi Casa e Corte e Chancillería, e a los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos e otras justicias e oficiales qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos, e a cada uno de //(fol. 234 vto.) vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que la Junta e procuradores de los escuderos [hijos]dalgo de las villas e lugares de la mi Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa me ficieron relación por su petición que ante mí en el mi Consejo presentaron, e sobre ello así mismo me suplicó la Junta General de las Hermandades de estos mis rreynos diciendo en cómo en los tiempos pasados, en vida del señor Rey Don Henrique, mi hermano, que santa gloria aya, algunos caballeros en sus villas e tierras e comarcas e otras casas de muy poco estado, con poco temor de Dios e de la mi justicia, por usurpar e traer a sí los vienes, diz que de los mercaderes e trajinantes pusieron en estos mis rreynos ciertas imposiciones, así de pasages de puentes como de peages, portazgos e otros tributos malos, demás e allende de mis derechos reales. [E] diz que especialmente en la provincia de Burgos, Briviesca e Gisalena e Pancorbo e Miranda de Ebro e Aro e en la Puentedelar[r]a e en la puebla de Arganzó[n] e Villarreal e Durango e Salinas de Léniz e otros partidos de las dichas provincias, lo qual todo diz que se llevan ya por costumbre, en mui grand deservicio mío e en gran perjuicio e dapño de los mercaderes e viandantes, de manera que diz que han recibido e cada día reciben grand agravio e dapño. E //(fol. 235 rº) me suplicaron e pidieron por merced que sobre ello les proveiese de

remedio con justicia, o como la mi merced fuese. E yo túbelo por bien. E por quanto el dicho señor Rey Don Henrrique, mi hermano, fizo e ordenó ciertas leyes en las Cortes que tubo en la villa de La Puebla de Santamaría de Viena, el año que pasó de mil e quatrocientos setenta y tres años, a petición de los procuradores de las ciudades e villas e lugares de estos dichos mis rreynos, entre las quales fizo y ordenó una ley que cerca de esto fabla, que el<sup>474</sup> tenor de la qual es éste que se sigue:

*Otrosí, Muy Poderoso señor, bien sabe vuestra Real Señoría cómo por todos los derechos e por leyes e ordenanzas de vuestros rreynos es defendido que non se otorgue ni fagan portazgos ni se lleven ni pida tributos ni imposiciones nuevas so qualquier nombre o color que sea, de mercadurías nin bestias nin de ganados, ni por otra cabsa ni color alguno, e aún conocer ciertas extorciones e cohechos e carestía de mantenimientos e menguamiento de los gastos, e otros males e dapños [que] de ello se sigue. E esto considerando, los antiguos face-dores de las leyes defendieron que non se impusiese nuevo portazgo ni pasage ni tributo salvo por mui necesario e evidente causa, que fuese //(fol. 235 vto.) en moderada suma; e como quiera que en vuestros rreynos de muchos tiempos acá están impuestos muchos portazgos, los quales es de creer que fueron impuestos para los mantenimientos de los rreyes, proveemos que todos son ya devueltos, e otras personas e universidades, e sobre todo esto Vuestra Alteza desde el dicho año de sesenta y quatro, durante el tiempo de los movimientos de vuestros rreynos acaecidos, han dado e da de cada día algunas universidades e fortalezas e alcaldes e otros caballeros e personas singulares sus cartas e privilejos de facultad e licencia para pedir e llevar de nuevo portazgos e pasages e pasos de ganados, rondas e castillerías e otros tributos e imposiciones de las personas e bestias e carretas e cargos de ganados e mantenimientos y mercadurías, e de paso de la madera por el agua, e de otras cosas e de alguna de ellas que por algunos caminos o puertos o cañadas<sup>475</sup> o pasos o presas o otros lugares pasaren o acrecentando los derechos antiguos de ellos, por cabsa de lo qual se facen muchas fuerzas e extorciones e cohechos, e se pierden los tratos de las mercaderías e encarecen los mantenimientos, e la cabaña<sup>476</sup> de los ganados de vuestros rreynos se mengua e destruye, se //(fol. 236 rº)gún que por otra nuestra petición a Vuestra Real Señoría lo ubimos notificado, e todo esto redundando en muy gran cargo de vuestra rreal conciencia e en perdimiento e dapño de vuestros rreynos [e] súbditos. Muy Poderoso señor, muy humilllemente suplicamos a Vuestra Alteza que le plega revocar e revoque e dé por ningunos e de ningún valor e efecto*

---

<sup>474</sup> El texto dice en su lugar «qual».

<sup>475</sup> El texto dice en su lugar «canades».

<sup>476</sup> El texto dice en su lugar «gvarra».

*todas e qualesquier cartas e sobrecartas e privilejos e otras qualesquier provi- siones [que] desde quince de septiembre del año de sesenta e quatro a otorgado e dado, y las que diere de aquí adelante a qualesquier concejos e universidades e fortalezas e perlados e caballeros e otras qualesquier personas, e a cada uno y qualquier de ellos, de qualquier ley o estado o condición que sean, para pedir, coger e llevar portazgo nuevo e acrecentado, e pasage y pontage, nin ronda ni castillería nin otro tributo ni derecho alguno, por personas ni por cargas ni por bestias ni carretas nin mercaderías ni mantenimientos, ni por ganados algunos, ni por paso de madera por el agua, ni por cosa alguna de ello, e les mande y defienda que de aquí adelante no lo pidan ni lo lleven. E mande e defienda a los arrendadores e cogedores de ellas e a otras qualesquier personas que non lo pidan nin cojan por //(fol. 236 vto.) qualesquier color ni cabsa que sea, aunque digan que lo fagan por mandado de sus señores. E si lo contrario atentaren de facer, que qualquier ge lo pueda resistir a los unos e a los otros poderosamente e con mano armada, e sin pena alguna, e demás que incurra en las penas en que caen los salteadores de caminos. E mande Vuestra Alteza que de la ley que sobre esto ordenare sean libradas e dadas vuestras cartas por todas las ciudades e villas e lugares de vuestros rreynos. E si las cartas de merced e previllejos de esto son asentadas en vuestros libros, mande a los vuestros contadores mayores que luego las tiesten<sup>477</sup> y quiten de ellos.*

*A esta petición vos respondo [que] lo en ella contenido es justo e aún necesario e tal que se debe de otorgar. E así lo otorgo e quiero e mando que se guarde, según e como e so las penas que en vuestra petición se contiene. E ruego a los perlados e a sus vicarios de las iglesias de estos mis rreynos que den sobre ello sus cartas e provean por censura eclesiástica, según que los derechos en tal caso mandan.*

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley que de suso va incorporada e la guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, según que en ella //(fol. 237 r<sup>o</sup>) se contiene. E contra el tenor e forma de ella no vaiades ni pasedes en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara a qualquier que lo contrario ficieren. E además mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parecades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que [se] la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en

---

<sup>477</sup> El texto dice en su lugar «tresten».

cómo se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Madrid, a ocho días de marzo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e setenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Gaspar d'Arino, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada. Alonso del Mármol. Francisus Doctor. Alfonsus Doctor. Martinus Doctor. Juan de Urin, Chanciller.

\* \* \*

96. [1478, Agosto 12. Sevilla. Provisión rreal de Sus Altezas, dirigida a Don Manrique de Guzmán, sobre las imposiciones que hacen pagar en Sanlúcar de las barquetas]

AGG-GAO JD IM 1/11/22.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 85, pp. 206-209 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel Rey e Reyna de Castilla, de //(fol. 237 vto.) León, de Toledo, de Secilia<sup>478</sup>, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina. A vos Don Henrrique de Guzmán, Duque de Medina Sidonia, Conde de Niebla, nuestro primo, salud e gracia. Sepades que Martín Ibáñez de Garagarza, por sí y en nombre de la nuestra Mui Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, nos hizo relación que agora nuevamente se cogen en la vuestra villa de Barrameda ciertos derechos por ciertas barquetas a los mercaderes e otras personas de la dicha Provincia que por ella pasan para venir al puerto de esa ciudad de Sevilla e otros puertos de nuestros rreynos, lo qual diz que es en perjuicio e mengua de nuestras rentas e en quebrantamiento e derogación de sus previllejos e libertades, los quales diz están confirmados e jurados por nos. E que [si] así hubiese de pasar, que la dicha Provincia e vecinos de ella recibirían en ello grande agravio e dapño en haver de pagar agora por agora derechos nuevos que nunca se pagaron ni acostumbraron pagar, e nos seríamos en ello deservidos, e nuestras rentas del puerto de esa dicha ciudad e de los otros nuestros puertos serían menoscabados. Por ende, que nos su //(fol. 238 r<sup>o</sup>)plicaba que sobre ello proveiésemos con remedio de justicia man[dan]do que en el dicho puerto

---

<sup>478</sup> El texto dice en su lugar «Sevilla».

de Sanlúcar ni en otra parte alguna non se pidan derechos de barqueta nin otros algunos a los de la dicha Provincia de Guipúzcoa que por allí pasaren e fueren e vinieren al puerto de esa dicha ciudad, e otras qualesquier géneros con sus mercaderías e sin ellas, más de lo que antiguamente se acostumbraron pagar, non dando lugar en la tal imposición nuebamente puesta y fecha en perjuicio de la dicha Provincia de Guipúzcoa e de los vecinos y moradores de ella haia fuerza ni vigor, o le mandásemos proveer como la nuestra merced fuese. E nos tubímoslo por bien. E por quanto el señor Rey Don Henrrique, nuestro hermano, que santa gloria haia, estando en la puebla de Santa María de Nieba el año que pasó de mil e quatroçientos e setenta años, fizo y ordenó una ley, a petición de los procuradores de Cortes de las ciudades e villas e lugares de nuestros rreynos, que dice en esta guisa:

*Otrosí, Muy Poderodo señor, bien save vuestra Real Señoría cómo por todos los derechos e por leyes e ordenanzas de vuestros rreynos es defendido que no se otorguen ni fagan portazgos, ni se pidan ni lleven tributos nin imposiciones nuevas, so qualquier nombre o color que sea, de mercaderías nin de bestias nin de // (fol. 238 vto.) ganados ni de personas, ni por otra cabsa ni color alguno, e aún conoce cuántas extorciones e cohechos e careza de mantenimientos e menguamiento de los tratos, e otros males e dapños [que] de ello se siguen. Y esto considerando, los antiguos facedores de las leyes defendieron que non se pusiese nuevo portazgo ni pasage ni tributo salvo por mui necesaria e evidente causa, e esto que fuese en moderada suma; e como quiera que en vuestros rreynos, de muchos tiempos acá, están impuestos muchos portazgos, los quales es de creer que fueron impuestos para los mantenimientos de los rreyes, proveemos que todos son ya devueltos a otras personas e universidades, e sobre todo esto Vuestra Alteza desde el dicho año de sesenta y quatro a esta parte, durante el tiempo de estos movimientos en vuestros rreynos acaecidos, y dado [e da] de cada día algunas universidades y fortalezas e alcaydes e otros caballeros e personas singulares sus cartas e previllejos de facultad e licencia para pedir e llevar de nuevo portazgo e pasages e pasos de ganados e rondas e castillerías e otros tributos e impusiciones de las personas e de las bestias e carretas e ganados e mantenimientos e de mercaderías, e de paso de las maderas por el agua, e de otras cosas e de alguna de ellas que por algunos camil// (fol. 239)nos o puentes o canadas o pasos o presas o otros lugares pasaren, e han acrecentado los derechos antiguos de ellos, por cabsa de lo qual se facen muchas fuerzas e extorciones e coechos, e se pierden los tratos de las mercaderías e encarecen los mantenimientos e la cabaña de los ganados de vuestros rreynos se mengua e se destruye, según que por otra nuestra petición a Vuestra Real Señoría lo avemos notificado, e todo esto redunda en muy grand cargo de vuestra rreal conciencia e en perdimiento [e dapño de vuestros rreynos e] súbditos. Por ende, Muy Poderoso señor, su-*

*plicamos a Vuestra Alteza que le plega rebocar e reboque e dé por ningunas e de ningún valor y efecto todas e qualesquier cartas e sobrecartas e privilejo e otras provisiones que desde quince de septiembre de sesenta e quatro fasta aquí ha otorgado e dado, y<sup>479</sup> las que diere de aquí adelante a qualesquier concejos e universidades e fortalezas e perlados e caballeros e otras qualesquier personas, e cada uno y qualquier de ellos, de qualquier ley, estado o condición que sea, para pedir, coger e llevar portazgo nuevo acrecentado, el pasage e pontage, ni ronda ni castillería ni otro tributo ni derecho alguno, por personas ni por cargas ni por bestias ni carretas nin mercaderías ni mantenimil/(fol. 239 vto.)entos ni ganados algunos, ni por paso de madera por el agua, ni por cosa alguna de ello, e les mande y defienda que de aquí adelante no lo pidan ni lleven, e mande [e] defienda a los arrendadores e cogedores de ellas e a otras<sup>480</sup> qualesquier personas que non lo pidan nin cojan por qualquier color ni cabsa que sea, aunque digan que lo facen por mandado de sus señores. E si<sup>481</sup> lo contrario tentaren de facer, que<sup>482</sup> qualquier lo pueda resistir a los unos e [a] los otros poderosamente e con mano armada, e sin pena alguna, e demás que incurran en las penas en que caen los salteadores de caminos. E mande Vuestra Alteza que de la ley que sobre esto ordenare sean dadas e libradas vuestras cartas por todas las ciudades e villas e lugares de vuestros rreynos. E si las cartas de merced e privilejo de esto son asentadas en vuestros libros, mande a los vuestros contadores mayores que luego las quiten e tiesten<sup>483</sup> de ellos.*

*A esta petición vos respondo que lo en ella contenido es justo e aún necesario e tal que se deve de otorgar. E así vos lo otorgo e quiero e mando [que] se guarde, según e como e so las penas que en la dicha vuestra petición se contiene. E ruego a los perlados e a sus vicarios de las iglesias de estos mis rreynos que den sobre ello sus car// (fol. 240 r<sup>o</sup>)tas e provean por censura eclesiástica, según que los derechos en tal caso mandan.*

Por que vos mandamos que veades la dicha ley suso encorporada e la guardedes e cumplades, e fagades guardar y cumplir en todo e por todo, según e por la forma e manera que en ellas se contiene, e non consintades ni dedes lugar que de aquí adelante contra el tenor e forma de ella se pidan ni lleven derechos ni tributos algunos en el puerto de la dicha villa de Santlúcar por la dicha barqueta. E non fagades ende al, so pena de la nuestra merced e de las penas e emplazamiento en la dicha ley suso encorporada contenidas. E mandamos,

---

<sup>479</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>480</sup> El texto dice en su lugar «de ellos, y si otras».

<sup>481</sup> El texto dice en su lugar «así».

<sup>482</sup> El texto dice en su lugar «de».

<sup>483</sup> El texto dice en su lugar «tresten».



so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que [se] la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo cumplides mi mandado. Dada en la muy noble e muy leal ciudad de Sevilla, a doce días del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e setenta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Juan, Episcopus Segobien[sis], //(fol. 240 vto.) clavero. Juanes Doctor. Fernandus Doctor. Pumar (*sic*) Doctor. Registrada. Diego Sáez. Diego Vázquez, Chanciller.

\* \* \*

97. [1479. Noviembre 8. Toledo. Provisión rreal del señor Rey Don Fernando, que es confirmación de una ordenanza (Usarraga, 21 de Octubre de 1469) que dispone que cada uno de todos los que cometieren fuerza incurran en la pena de los cinco mil maravedís]

AGG-GAO JD IM 1/11/25.

*El Libro de los Bollones*, fols. 133 vto.-134 vto.. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. XXXVIII, pp. 395-396 [Iturriak/Fuentes, 1].

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 90, pp. 225-227 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, de la Provincia de Guipúzcoa, Conde de Barcelona e señor de Vizcaya e de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Conde de Ruisellón e de Cerdania, Marqués de Oristán e de Gociano. A vos la justicia e procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la mi muy Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, e a los alcaldes e diptados e juezes comisarios de las Hermandades de ella, e a otras qualesquier alcaldes e justicias ordinarias de la Hermandad de la dicha Provincia que agora son o serán de aquí adelante, [e] a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que ví una petición de vos la dicha Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo por la qual me embiastes facer relación



que avíades fecho, por vuestro re// (fol. 241 rº) gimimiento e gobernación e bien vivir e pacífico estado de la dicha Provincia, una ordenanza. Por ende, que me suplicáades e pedíades<sup>484</sup> por merced que vos mandase confirmar e confirmase<sup>485</sup> la dicha ordenanza, e vos diese mi carta para que de aquí adelante fuese guardada, cumplida e executada, su tenor de la qual es éste:

*En Usarraga, veinte y uno de octubre de sesenta y nueve, en Junta de la Provincia de Guipúzcoa, estando juntos en Junta los procuradores de las villas y lugares de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa dijeron que, por quanto en el Quaderno y ordenanzas de la dicha Provincia avía una ley en que se contiene que qualquier persona que cometiére fuerza y por su propia autoridad, sin mandamiento de juez, desapoderare a otra qualquier persona de qualquier cosa que tenga en su posesión, que sea tenido de restituir la dicha posesión a la persona a quien desapoderare e que, en pena de la dicha fuerza, pague cinco mil maravedís: la mitad para la Provincia e la otra mitad para la parte despojada. E si el que la querella diere no provare la fuerza ser fuerza, que pague las costas de la parte. E por quanto no dice la dicha ordenanza que cada persona, que sean pocos o muchos que fueren en cometer la dicha fuerza, ayan de pagar cada cinco mil maravedís, se esfuerzan // (fol. 241 vto.) muchos a cometer las dichas fuerzas diciendo que por mucho[s] que sean en cometer la dicha fuerza no han de pagar más de una pena de cinco mil maravedís. Lo qual es en gran dapño de la Hermandad de la dicha Provincia e destrucción de la justicia de ella, ca si digese especificadamente en las dichas ordenanzas que cada persona pagare cada cinco mil por cada vez, aunque las tales fuerzas se cometiesen en un momento, ora o tiempos, muchos se refrenaría[n] a cometer las tales fuerzas. Por ende, declarando la dicha ordenanza, dijeron que ordenaban e ordenaron, e mandaban e mandaron, que de aquí adelante qualquier o qualesquier persona o personas, pocos o muchos, junta o singularmente, aunque sean de prima e casados que usen como legos, que ficieren en tal fuerza en un momento e oras e tiempos a qualquier persona o personas por su propia autoridad, sin mandamiento de juez, que se desapoderase de qualquier cosa que está o están<sup>486</sup> en posesión<sup>487</sup> a qualquier persona o personas, aunque el derecho haian, las tales fuerzas que así fueren fechas por un fecho e un tiempo, fecho o fechos<sup>488</sup>, que cada vez e cada una persona de las tales que así cometiére pague las dichas cada cinco mil maravedís por cada vez e por cada persona, repartidos se// (fol. 242 rº) gún en la dicha*

---

<sup>484</sup> El texto dice en su lugar «pedíavades».

<sup>485</sup> El texto dice en su lugar «confirmarle».

<sup>486</sup> El texto dice en su lugar «están o están».

<sup>487</sup> El texto dice en su lugar «posesión».

<sup>488</sup> El texto dice en su lugar «fechos o fechos».

*ordenanza primera se contiene. E que de ende no haya aquello [apelación] ni suplicación, nin se les dé ni se les otorgue la tal apelación o apelaciones, caso que los fagan o pidan, fincádoles en salvo quanto en la propiedad su derecho, según que en otra ley de sobre las dichas fuerzas se contiene para adelante. E demás de ello, pague las costas de la parte. E bien así las dichas costas de la dicha Provincia e Junta e procuradores de ella que sobre la dicha razón se juntare e se ficiere. Lo qual todo dijeron que suplicaban y suplicaron al Rey e Reyna nuestros señores que pluguiese a Sus Altezas [d]e mandar confirmar esta dicha ordenanza e la mandar poner y asentar en los libros e ordenanzas de la dicha Provincia. Lo qual pasó por mí, Domenjón de Andía, escribano fiel de la dicha Provincia. Domenjón Gonzales.*

La qual dicha ordenanza yo mandé ver en el mi Consejo e, por ellos vista, porque por ella parece ser buena e provechosa e cumplidera a mi servicio e a execución de mi justicia, e al bien y pro común de esa dicha Provincia, fue acordado que la yo debía confirmar e vos mandar dar mi carta para que de aquí adelante fuese guardada. E yo túbelo por bien. E por la presente confirmo y apruebo e loo e ratifico e [doy] por firme y //(fol. 242 vto.) valedera la dicha ordenanza, e quiero y mando que de aquí adelante en todo vala e sea guardada, cumplida y executada. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ordenanza que de suso en esta mi carta va encorporada e la guardedes e cumplades e executedes, e fagades guardar y cumplir e executar agora e de aquí adelante para siempre jamás, en todo y por todo, so las penas e segund e por la forma e manera que en ella se contiene. E que contra el tenor e forma de ella ni de cosa alguna de ella ni de lo en ella contenido no vaiades ni pasedes, nin consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E que la dicha ordenanza pongades e asentedes en los libros e ordenanzas de la dicha Provincia. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno por quien fincare de lo así facer e cumplir, para la mi cámara. E además mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parecades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qual //(fol. 243 rº) quier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo cumplides mi mandado. Dada en la muy noble ciudad de Toledo, a ocho días del mes de noviembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e setenta y nueve años. Yo el Rey. Yo Juan Ruis de Castillo, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Canrien (*sic*) clavero, Don Sancho. Fernando Doctor. Martinus Doctor. Petrus Doctor. Registrada. Diego Ruiz, Chanciller.

\* \* \*

98. [1481, Julio 3. Zaragoza. Carta e provisión rreal de la señora Reyna Doña Isabel en que se manda que ninguno se escuse de pagar la foguera del repartimiento]

*El Libro de los Bollones*, fols. 151 vto.-152 vto. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. LXX, pp. 420-421 [Iturriak/Fuentes, 1].

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 51, pp. 92-94 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XII, Ley 4.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 95, pp. 236-238 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Condesa de Barcelona e señora de Vizcaya e de Molina, Duquesa de Atenas e de Neopatria, Condesa de Ruisellón e de Cerdania, Marquesa de Oristán e de Gociano. A vos los concejos, alcaldes, prebostes, merinos, rregidores, cavalleros, escuderos e oficiales e homes buenos de las villas e lugares de la Noble y Leal Provincia //(fol. 243 vto.) de Guipúzcoa, e a cada uno y qualquier o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que la Junta y procuradores de los escuderos fijosdalgo de esas dichas villas y lugares me embieron facer relación por su petición diciendo que para regir y sostener la Hermandad de esa dicha Provincia e la administración de la justicia de ella se suelen hacer en esa dicha Provincia dos repartimientos en cada un año, los cuales suelen repartir y echar por fogueras en toda la Provincia. En los cuales repartimientos y fogueras que así se reparten pagan e contribuien todos los vecinos y moradores de esa dicha Provincia, e ninguna se escusa nin se puede escusar de ello. [E] diz que, si non se pagasen dichos repartimientos<sup>489</sup> a tiempos acostumbrados, los cogedores de la dicha Junta e procuradores de esa dicha Provincia pone[n] algunas veces por

---

<sup>489</sup> El texto dice en su lugar «pleitos».

sí, y otras veces por las justicias, e [los] executores facen execución en qualesquier vienes de qualesquier vecinos e moradores de esa dicha Provincia que non pagan a dicho tiempo e plazo acostumbrado, porque diz que en otra manera non se podrían haver ni sostener la Hermandad. E diz que agora, de poco tiempo acá, algunas //(fol. 244 r<sup>o</sup>) personas de vos los dichos vecinos y moradores de esa dicha Provincia aveis procurado e ganado, e procurais e ganais del Rey mi señor e de mí, algunas cartas e provisiones de salvaguarda e seguro para que por deudas a que devan los concejos e lugares donde los tales viven<sup>490</sup> non sean presos nin prendados, salvo por su deuda propia. E con las tales cartas maliciosamente diz que se querían escusar e defender que por los maravedís de las dichas fogueras no deven seer prendados ni executados, pues los repartimientos se facen sobre los concejos e tierras e colaciones generalmente. E diz que, si a esto se diese lugar, non se pagaría[n] las dichas fogueras nin serían pagados ningunos que a la dicha Hermandad sirven, e así no habría justicia ni punición los malos e la Hermandad se desfaría. De lo qual a mí se seguiría grand desservicio. E que me suplicaban y pedían por merced mandase dar mi carta e provisión por la qual declare e mande que tales cartas e provisiones de seguro e salvaguarda que el Rey mi señor e yo aiamos dado o diéremos de aquí adelante, a vos los dichos concejos e vecinos e moradores de esa dicha Provincia e a cada uno de vos, non se entendiesen nin extendiesen //(fol. 244 vto.) quanto a las dichas fogueras o repartimientos de la dicha Provincia, salvo a las otras deudas concegiles, proveiéndoles cerca de ello como la mi merced fuese. E yo túbelo por bien de mandar dar esta mi carta para vos los dichos concejos, alcaldes, prebostes, merinos, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de la dicha Provincia de Guipúzcoa en la dicha razón. Por la qual vos mando a todos y a cada uno de vos que paguedes y contribuiades, agora e de aquí adelante, en los dichos repartimientos que la Junta y procuradores de esa dicha Provincia suele e acostumbra facer en cada un año, e repartir y echar por fogueras en esa dicha Provincia e en las villas y lugares de ella, para regir y sostener esa dicha Hermandad e la administración e execución de la justicia de ella, non embargante qualesquier cartas de salvaguarda e seguro que el Rey mi señor e yo haiamos dado e diéremos de aquí adelante a vos los dichos concejos y otras justicias singulares de la dicha Provincia, e a cada uno de vos. Por quanto mi merced y voluntad es que no se entiendan ni extienda quanto a las dichas fogueras e repartimientos de la dicha Provincia salvo a las otras deudas concegiles. E que, sin embargo de ellas //(fol. 245 r<sup>o</sup>) ni de lo en ellas contenido, paguedes y contribuiades en los dichos repartimientos que así se hacen e ficieren de aquí adelante en cada un año todos los vecinos e moradores de esa dicha Provincia, según e por la forma y manera

---

<sup>490</sup> El texto dice en su lugar «viver».

que en los tiempos pasados fasta aquí lo haveis fecho e pagado, sin poner en ello escusa nin dilación alguna. E si lo así facer e cumplir no quisiéredes, por ésta dicha mi carta o por su traslado signado de escribano público mando a los del mi Consejo e oidores de la mi Audiencia de la mi Casa e Corte y Chancillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, prebostes, prestameros, merinos [e alcaldes] ordinarios e [de] Hermand[ad], así de la dicha Provincia de Guipúzcoa como de todas las otras ciudades e villas y lugares de los mis rreynos e señoríos, e a cada uno de ellos en sus lugares e jurisdicciones, que guarden e cumplan, e fagan guardar e cumplir esta dicha mi carta e todo lo en ella contenido, e a cada cosa y parte de ello, a vos los dichos concejos, oficiales, escuderos fijosdalgo e homes buenos de la dicha Provincia de Guipúzcoa e a cada uno de vos, e vos constringan e apremien a ello. E contra el tenor y forma de ello non vayan ni //(fol. 245 vto.) pasen, ni consientan ir ni pasar a ningunos ni algunos de vos los sobredichos. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e confiscación de los bienes de los que lo contrario ficiéredes, para la mi cámara y fisco. Y demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la muy noble ciudad de Zaragoza, a tres días del mes de julio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos e ochenta y un años. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su mandado. Rodericus Doctor. Fernandus Doctor. Registrada. Doctor Diego Básquez, Chanciller.

\* \* \*

99. [1481, Septiembre 6. Barcelona. Provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene licencia para facer cierto asiento con Inglaterra]

AGG-GAO JD IM 1/13/4.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 96, pp. 239-240 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios //(fol. 246 r<sup>o</sup>) Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos la Junta e procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, salud e gracia. Sepades que vimos vuestra petición que con Domenjón Gonzales de Andía, nuestro escribano fiel de esa dicha Provincia, e el Bachiller Pedro de Vicuña e Juan Migueles de Cerdayo e Ochoa de Vergara nos embiastes, sellada con vuestro sello e signada de Martín López, por el<sup>491</sup> qual nos embiastes facer relación que por razón del asiento<sup>492</sup> de la paz que el Rey Don Henrique, nuestro hermano, que aya santa gloria, fizo con el Rey de Ynglaterra, nuestro mui caro e muy amado primo, vosotros decís que teneis fecho cierto asiento de paz con el dicho Reyno de Ynglaterra para que los tratantes de cada parte de los dichos nuestros rreynos e del Reyno de Ynglaterra puedan andar e anden seguros que de los dapños //(fol. 246 vto.) de la una parte a la otra e de la otra a la otra se ficiere[n] sean satisfechos e pagados. El qual dicho asiento agora de nuevo dice que queríades facer. E para ello nos embiastes suplicar que nos pluguiese mandar vos dar nuestra licencia para que, guardando en todas cosas nuestro servicio, pudiédeses facer contratación e capitulación con el dicho Rey de Ynglaterra, o con sus Embaxadores solamente, para que los dichos tratantes de la una parte e de la otra puedan andar e anden seguros e los que fueren dapnificados sean satisfechos e pagados, e facer sobre ello qualesquier obligaciones, contratos e escripturas que menester fuere, guardando, como dicho es, en todo nuestro servicio. E nos, vista la dicha suplicación seer justa e por seer cosa que cumple a nuestro servicio e al bien e pro común de la dicha nuestra Provincia de Guipúzcoa, tovímoslo por bien e mandamos dar e dimos esta nuestra carta para ello. Por la qual vos damos licencia e facultad para que agora y de aquí adelante, tanto quanto nuestra merced e voluntad fuere, podades asentar e capitular con el dicho Rey de Ynglaterra o sus Embaxadores qualesquier contrataciones e capítulos con qualesquier obligaciones, y otras escripturas que menester fueren para que los dichos tra//(fol. 247 r<sup>o</sup>)tantes e otras personas de la una parte a la otra [e] de la otra a la otra puedan andar y anden seguros, e para que los que fueren dapnificados de la una parte e de la otra puedan<sup>493</sup> ser satisfechos e pagados de los dapños que se ficiere[n] los unos a los otros e los

---

<sup>491</sup> El texto dice en su lugar «en».

<sup>492</sup> El texto dice en su lugar «asiente».

<sup>493</sup> El texto dice en su lugar «pueden».

otros a los otros. La qual dicha contratación e capitulación que así ficiéredes, como dicho es, queremos y es nuestra merced e voluntad que vala e sea firme, tanto quanto nuestra merced e voluntad fuere contenido, que en todo ello será guardado nuestro servicio. Otrosí queremos y mandamos que cada y quando vos embiáremos mandar que non useis más de la dicha contratación e asiento que así ficiéredes con el dicho Rey de Ynglaterra o con sus Embajadores, que así guardedes e pongades en obra como vos lo embiáremos mandar. Pero por que el dicho Rey e Reyno<sup>494</sup> de Ynglaterra non reciba engaño, queremos y es nuestra merced que desde el día que este dicho nuestro mandamiento vos fue- re notificado fasta seis meses primeros siguientes, podades usar y guardar la dicha contratación e capitulación que así ficiéredes, no embargante el dicho nuestro mandamiento, porque durante el dicho tiempo de los dichos seis meses podades noti// (fol. 247 vto.)ficar y facer saber al dicho Rey e Reyno de Ynglaterra e a todos [los] lugares de la dicha Provincia cómo nos embiamos mandar que más no guardedes la dicha capitulación e asiento que con el dicho Rey e Reyno de Ynglaterra toviéredes fecho. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello. Dada en la ciudad de Barcelona, a tres<sup>495</sup> días del mes de septiembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e ochenta y un años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Acordada. Rodericus Doctor. Fernandus Doctor. Registrada. Doctor Diego Básquez, Chanciller.

\* \* \*

100. [1483, Agosto 17. Santo Domingo de La Calzada. Provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Isabel en que se contienen los precios de los oros]

AGG-GAO JD IM 2/22/4.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 98, pp. 244-246 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

---

<sup>494</sup> El texto dice en su lugar «Reyna».

<sup>495</sup> El texto dice «seis», pero el ooriginal está datado el día «tres».

D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia<sup>496</sup>, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Condesa de Barcelona e señora de Vizcaya e de Molina, Duquesa de Atenas e de Neopatria, Condesa de Ruisellón e de Cerdania, Marquesa //(fol. 248 r<sup>o</sup>) de Oristán e de Gociano. A vos la Junta y procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas y lugares de la mi Provincia de Guipúzcoa e a todos los concejos, justicias, prebostes, fieles, regidores, caballeros e escuderos, oficiales e homes buenos de todas las dichas villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, e a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud e gracia. Savedes cómo el Rey mi señor e yo, por una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada de nuestro sello, so grandes y graves penas, nos embiamos mandar a todas las ciudades e villas e lugares de nuestros rreynos, e asimismo a esa dicha Provincia, que la moneda valiese a los precios siguientes: los castellanos e medios exelentes a quatrocientos e ochenta e cinco maravedís; e las doblas a trescientos e sesenta y cinco maravedís; e los ducados e cruzados a trescientos sesenta y cinco maravedís; e las coronas de las casas rreales de moneda a trescientos e veinte y ocho maravedís; e las coronas fechas en las casas de los otros caballeros a trescientos e doce maravedís; e [los] reales de plata [a] treinta y uno; la qual dicha carta fue presentada en<sup>497</sup> esa //(fol. 248 vto.) dicha Provincia e publicada en ella, de manera que vino e pudo venir a noticia de todos. E agora a mí es fecha relación que, sin embargo de lo susodicho, la dicha moneda vale en esa dicha Provincia a muy mayores precios de lo que el Rey mi señor y yo por la dicha nuestra carta embiamos mandar. De lo qual a mí se ha recrecido desservicio e a mis súbditos e naturales de estos dichos mis rreynos dapño. E mandé dar esta mi carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha razón. Por la qual vos mando que de aquí adelante vosotros ni alguno de vos nin otras personas algunas de esa dicha Provincia e villas e lugares de ella, nin en otra parte, en manera alguna, deis ni tomedes, nin consintades que ande ni pase la dicha moneda a mayores ni menores precios de lo suso contenido, so las penas contenidas en la dicha carta del Rey mi señor e mía. Las quales mando a vos las dichas justicias e a cada uno de vos que executedes e fagades executar en los que rebeldes y inobedientes fueren. E por quanto en la dicha carta que el Rey mi señor e yo mandamos dar no ficimos mención a los precios de los florines de Aragón e de las placas de Bretaña, por esta mi carta mando que el florín //(fol. 249 r<sup>o</sup>) valga a doscientos y sesenta y cinco maravedís, e las placas viejas de Bretaña a once maravedís, e non más ni menos, so las dichas penas. E por que lo

---

<sup>496</sup> El texto dice en su lugar «Sevilla».

<sup>497</sup> El texto añade «la».



susodicho sea notorio e ningunos de ellos no puedan pretender ignorancia mando que esta dicha mi carta sea pregonada<sup>498</sup> públicamente por las plazas y mercados e otros lugares acostumbrados de esas dichas villas e lugares de esa dicha Provincia de Guipúzcoa, quedando a salvo las penas [en que] caieron y incurrieron los concejos o personas que no cumplieron la dicha carta del Rey mi señor e mía. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de pribaición de los oficios e confiscación de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la mi cámara y fisco. E demás mando al home que les esta mi carta mostrare que les emplaze que parescan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que les emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, a diez y siete //(fol. 249 vto.) días del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos e ochenta y tres años. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su mandado. Acordada en forma. Fernandus Doctor. Registrada. Doctor Pedro de Maluenda, Chanciller.

\* \* \*

101. [1483, Octubre 3. Vitoria. Carta e provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene una comisión dirigida a los alcaldes e regidores e cada seis hombres de cada villa, [acerca de] la tasa de los mantenimientos y vitoallas]

AGG-GAO JD IM 2/21/1.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 100, pp. 248-250 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdaña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona e señores de

---

<sup>498</sup> El texto dice en su lugar «pregonado».

Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de [Oristán e de] Gociano. Por quanto por parte de vos la dicha Junta e procuradores de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa nos es fecha relación que por cabsa y razón que fasta aquí las monedas de oro e plata, así [de los] dichos nuestros rreynos como de los extrangeros de la dicha Provincia, valían e corrían a mayores quantías o precios de los<sup>499</sup> por nos tasados e mandados, al respecto del valor de las dichas monedas las vituallas e mantenimientos valían //(fol. 250 r<sup>o</sup>) a mayores precios, e que agora por nuestra carta e mandado, como quier que las dichas monedas son vaxadas e puestas a los precios por nos mandados e según corren e valen en nuestros rreynos, que todavía las dichas vituallas e mantenimientos que eran subidos y muy caros, a los precios que solían valer quando las dichas monedas valían e corrían a mayores precios que agora. En lo qual, si así hubiese de pasar, los vecinos y moradores de la dicha Provincia recibirían grand dapño y pérdida, en tanto grado que lo non podrían ni puedan comportar, especialmente los pobres. E nos suplicastes y pidistes por merced cerca d'ello mandásemos proveer, dando poder y facultad a los alcaldes, jurados y rregidores de cada una villa y lugar de la dicha Provincia de Guipúzcoa para que, juntamente con seis hombres buenos de cada una de las dichas villas y lugares, pudiesen tasar e apreciar las dichas vituallas y mantenimientos, o como la nuestra merced fuese. Y nos tobímoslo por bien y mandamos dar y dimos esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual mandamos a los dichos alcaldes, jurados [e] rregidores de cada una de las dichas villas e lugares de la dicha Provincia que, juntamen//(fol. 250 vto.)te con seis hombres<sup>500</sup> buenos de cada una de las dichas villas e lugares, con juramento que primeramente fagan de tasar bien e fielmente, según sus conciencias, las dichas vituallas e mantenimientos, tasen e averiguen entre sí los precios de las dichas vituallas y mantenimientos a justos e razonables precios, con tanto que la tasa que así ficieren no se entienda a los estrangeros que vinieren a vender sus mercadurías e vituallas a las dichas villas y lugares o [a] qualquier de ellas. Y mandamos a todas y qualquier personas, vecinos e moradores de las dichas villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, que vendan los mantenimientos a los precios y según que por los dichos alcaldes, jurados e rregidores e las dichas personas tasaren, e no en más ni menos, so las dichas penas que ellos de nuestra parte les pusieren, las cuales nos por esta dicha nuestra carta le ponemos e avemos por puestas. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello. Dada en la ciudad de Vitoria, a tres días del mes de octubre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatro-

---

<sup>499</sup> El texto dice en su lugar «ellos».

<sup>500</sup> El texto dice en su lugar «pobres».

cientos ochenta y tres años. Las quales dichas tasas vos man// (fol. 251 r<sup>o</sup>) damos e damos licencia que fagais e podais facer por el tiempo o tiempos que a vosotros pareciere e bien visto fuere. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Episcopus Palentinus. Juanes Doctor. Gundisalvus Licenciatus. Registrada. Doctor Pedro de Maluenda, Chanciller.

\* \* \*

102. [1483, Noviembre 13. Vitoria. Cédula<sup>501</sup> rreal de Sus Altezas en que se contiene comisión para la Provincia, para que pusiese el (sello) donde bien visto les fuese]

AGG-GAO JD IM 1/11/29.

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XI, Ley 3.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XI, Cap. 4 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 102, pp. 251-252 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

El Rey e la Reyna. Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa. Vimos vuestra petición que con estos vuestros mensageros nos embiastes acerca de lo que por ella nos embiastes suplicar que mandásemos a Domenjón Gonzales de Andía, nuestro escribano fiel de esa dicha Provincia, que tomase el sello de ella e lo tuviese como fasta aquí lo avía tenido. Y antes que estos vuestros mensageros viniesen, por escusar algunos inconvenientes que sobre el dicho sello podría[n] nacer en esta dicha Provincia huvimos embiado mandar al Lizenciado Diego Rodríguez [de] Vaeza, nuestro pesquisidor de esa dicha Provincia, que hubiese información quién e qualesquier personas podrían tener el dicho sello // (fol. 251 vto.) sin parcialidad alguna, e así avida la dicha información pusiesen en su poder el dicho sello. El

---

<sup>501</sup> El textyo dice en su lugar «provisión».

qual dicho Licenciado diz que fizo e cumplió lo que así le embiamos mandar e puso el susodicho [sello] en poder de ciertas personas, vecinos e moradores de la dicha Provincia. De lo qual los dichos vuestros mensageros se nos quexaron diciendo que el dicho sello era de la dicha Provincia, e que nos suplicaban e pedían por merced, por quitar escándalos y inconvenientes de esa dicha Provincia, nos pluguiese mandar dar el dicho sello al dicho Domenjón Gonzales, para que lo él tuviese con el dicho su oficio de escribano fiel, como fasta aquí lo havía tenido. Y por que en ello mejor se proveiese nos embiamos mandar al dicho Licenciado que embiase ante nos la dicha información por que, vista, mandásemos proveer en ello como más cumpliese a nuestro servicio e bien de esa dicha Provincia. El qual embió, e la mandamos ver a los del nuestro Consejo. La qual por ellos vista, fue acordado que nos debíamos remitir este negocio a la dicha Provincia. Por ende, por la presente remitimos y cometemos este negocio a vos la dicha Junta e procuradores de esa dicha Provincia para que de// (fol. 252 r<sup>o</sup>) des el dicho sello a la persona o personas que vosotros o la mayor parte de vos quisieredes e entendiéredes que mejor e más sin<sup>502</sup> dapño de vosotros lo pueda tener y como cumpla a nuestro servicio e bien de esa dicha Provincia. E así mismo por la presente mandamos a la persona o personas que agora tienen el dicho sello que vos den y entreguen a vos la dicha Junta e procuradores de esa dicha Provincia para que dispongades de él segund dicho es, sin que en ello pongan escusa ni dilación alguna, porque así cumple a nuestro servicio. De la ciudad de Vitoria, a trece días de noviembre de ochenta y tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna, Alfonso de Ávila.

\* \* \*

103. [1484, Enero 10. Vitoria. Provisión rreal de Sus Altezas, que es confirmación de tres ordenanzas: la una del que se querellare por la fuerza non pueda desistir sin licencia de la Provincia; la otra, que los procuradores de las Juntas puedan ser receptores; la otra, que el procurador de la Provincia no solicite otras cosas salvo las que se encomiendan]

*El Libro de los Bollones*, fols. 150 r<sup>o</sup>.-151 r<sup>o</sup>.. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. LXIX, pp. 418-420 [Iturriak/Fuentes, 1].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. III, Ley 22; y Tít. VIII, Leyes 20 y 21.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. III, Cap. 22; Tít. VIII, Cap. 21 (dice día 20) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

---

<sup>502</sup> El texto dice en su lugar «así».

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 103, pp. 253-255 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdaña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruise //(fol. 252 vto.) llón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa. Sepades que por vuestra parte ante nos en el nuestro Consejo fueron presentadas ciertas ordenanzas, selladas con el sello de esa Provincia e firmadas de Domenjón Gonzales de Andía, nuestro escribano fiel de la dicha Provincia, fecha en Junta de la villa de Zarauz a siete del mes de diciembre del año que pasó de mil y quatrocientos y ochenta y tres años, e por vuestra parte nos fue suplicado y pedido por merced que mandásemos confirmar e aprobar las dichas ordenanzas. E nos las mandamos ver en el nuestro Consejo e, vistas, fue acordado que debíamos confirmar las ordenanzas siguientes:

*Qualquier que ante la Provincia pusiere e intentare [poner] su querella sobre fuerza e despojo de posesión, que la aya de seguir e fenecer fasta en fin de la causa, e que non se pueda combenir nin igualar en perjuicio del derecho e pena de la fuerza que la dicha Hermandad deviere haver con el querellado contra que empusiese e intentare la dicha fuerza, salvo con lepsa licencia e autoridad e permiso de la dicha Provincia o de la mayor //(fol. 253 rº) parte de ella. E si lo contrario de ello ficieren o dejaren de proseguir la dicha queralla por concierto o iguala que con la parte adversa ficiere, que por ello y en tal caso que el que diere e intentare la dicha querella pague e aya de pagar a la dicha Provincia dos mil maravedís, así como si no hubiese probado la dicha fuerza ante la dicha Provincia intentada.*

*Por quanto en una de las dichas ordenanzas fechas<sup>503</sup> en el dicho lugar de Vasarte, que comienza «que ningún procurador ni persona que huviere estado en aquella Junta que non sea receptor de Provincia», e les prohíbe e defiende que el<sup>504</sup> que estuviere en la tal Junta no sea receptor de Provincia ni embajador*

---

<sup>503</sup> El texto dice en su lugar «fecho».

<sup>504</sup> El texto repite «el».

*ni mensagero de la Provincia, con salario que le den por ello, ni ende que non sea nombrado para después, que remendando la dicha ordenanza estatuieron y proveieron que, si alguno o algunos de los que en la tal Junta estuviesen, entendiesen los dichos procuradores o la mayor parte de ellos que sería más idóneo e suficiente, e que mejor pudiese negociar lo que el cuerpo de la dicha Provincia o aquello sobre que hubiesen de ymbiar mensagero o embaxador que otro alguno que estoviese fuera de Junta, que en tal caso y tiempo pudiesen e puedan, sobre su juramento, esleer y embiar al que vieren e entendieren que para ello // (fol. 253 vto.) sería más conveniente, aunque sea en tal de los que en la dicha Junta estuviere. E por consiguiente, que eso mismo lo puedan cometer la recepción de provanza e informaciones a que estuviere en Junta, si vieren e entendieren que aquello será cumplidero o provechoso de la dicha Provincia, e entendieren escusar mayor costa.*

*En quanto a otra ordenanza o capítulo estatuido en la dicha Junta de Vasarte que comienza: «otrosí, por las muchas ocupaciones e conocimiento de cabsas en que se entremeten los procuradores de las tales Juntas Generales».*

*Otrosí que en quanto al caso de las fuerzas de<sup>505</sup> la dicha ordenanza se entienda e se extienda según e en la manera que ello ha sido de suso declarado en el primer capítulo declaratorio de las ordenanzas de sobre las fuerzas.*

*Otrosí, añadiendo a las dichas ordenanzas por quanto a las [em]bajadas e mensagerías que embían a la Corte e otras partes encajan y encorporan cargos e cabsas y negocios particulares, e por cabsa de ello se detienen e tardan en el despacho de los cargos principales e propios que llevan concernientes al cuerpo de la dicha Provincia los mensageros que sobre ello por la Provincia se embían, e a cabsa de ello se cargan muchas costas a la Provincia, e aún allien-de de todo, con las muchas recuestas e demandas que llevan no son tam bien oídos //(fol. 254 r<sup>o</sup>) ni librados con Sus Altezas ni con los otros donde se embía[n] como si sólo [con lo] que concerniese al cuerpo de la dicha Provincia lo llevase. Por remediar e proveer<sup>506</sup> en ello, que de aquí adelante los tales mensageros a quien la dicha Provincia embiare a su cargo e costa que non lleven las peticiones ni cartas que la dicha Provincia les diere inxerido<sup>507</sup> nin encorporado cosa alguna, salvo sólo aquello que cumple y concierne al cuerpo de la dicha Provincia, so pena de diez mil maravedís si lo contrario de ello ficieren, para las necesidades de la dicha Provincia. E que sobre los dichos negocios particulares, si algunos hermanos de la dicha Provincia [y] Hermandad huviere*

---

<sup>505</sup> El texto dice en su lugar «que».

<sup>506</sup> El texto dice en su lugar «por veer».

<sup>507</sup> El texto dice en su lugar «incerido».

*necesario algunas letras o peticiones, que aquellas se les den e se provean de ello sobre sí e aparte, non ingieriendo cosa alguna en la mensajería ni petición de la dicha Provincia.*

*Otrosí, por quanto la dicha Provincia y Juntas de ella e los alcaldes de la Hermandad e ordinarios suelen embiar mensageros con sus emplazamientos e con otras cartas requisitorias, e algunas personas poderosas e otras personas a<sup>508</sup> los tales toman las dichas cartas de emplazamientos e otras cartas sobre-dichas aún les injurian en sus personas, e que de ello recibe la dicha Junta e Provincia grand ofensa y injuria e grand menosprecio de la justicia, por ende, que qualquier que tal osadía de aquí adelante ficiere o cometiere, por sí o por otras personas, que sólo por ello sea desterrado de la Provincia por dos años e demás pague para la Provincia cient doblas de oro por cada vez que lo susodicho ficiere.*

E nos tubímoslo por bien e por la presente confirmamos las dichas ordenanzas en todo y por todo, según que en ellas e en cada una de ellas se contiene. [Por] que vos mandamos que veades las dichas ordenanzas que suso van incorporadas e las guardedes y cumplades, y fagais guardar y cumplir en todo y por todo según que en ellas se contiene, e contra el tenor y forma de ellas non vaiades ni pasedes, nin consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de pibación de los oficios e confiscación de los vienes de los que lo contrario ficiéredes, para la nuestra cámara y fisco. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimo//(fol. 255 rº)nio signado con su signo por que nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Vitoria, a los diez días de enero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos ochenta y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Luis Gonzales, secretario del Rey<sup>509</sup> y Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Juanes Doctor. Fernandus Doctor. Registrada. Sebastián de Olano. Pedro de Maluenda, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>508</sup> El texto dice en su lugar «e».

<sup>509</sup> El texto dice en su lugar «Reyna».

104. [1484, Marzo 10. Zaragoza. Provisión rreal de Sus Altezas que dispone sobre las mancebas de los clérigos]

AGG-GAO JD IM 4/2/2.

*El Libro de los Bollones*, fols. 154 rº- vto.. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. LXXII, pp. 423-424 [Iturriak/Fuentes, 1].

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 107, pp. 262-263 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Córdoba, de Cerdaña, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos los procuradores de la Junta de los escuderos fijosdalgo de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e a vos el corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la dicha Provincia, e a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares o jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el trasla// (fol. 255 vto.)do de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que vimos la petición que por parte de vos la dicha Junta e procuradores fue presentada ante nos en el nuestro Consejo en que decís que en la dicha Provincia los<sup>510</sup> clérigos, en deservicio de Dios nuestro Señor y no guardando la honest[id]ad que deven, tienen públicamente mancebas y que ellos y ellas facen mui deshonesto vida. E que por la tierra ser mui montañosa e las casas derramadas, los jueces non pueden estar asechándolos sin mucho trabajo quando se fallan en uno el clérigo y la manceba, para los punir y castigar. Y que como quiera que las leyes que nos ficimos en las Cortes de Toledo manda[n] que por la primera vez que el clérigo que se fallare con su manceba pague la manceba un marco de plata, e que por la segunda vez que pague<sup>511</sup> otro marco de plata e sea desterrada de la villa donde viviese por un año, e por la tercera a que pagase el dicho marco e le diesen cient azotes, e que la dicha ley es asaz regurosa pero que no basta para refrenar ni castigar que las

---

<sup>510</sup> El texto dice en su lugar «dichos».

<sup>511</sup> El texto dice en su lugar «pase».



dichas mancebas y mujeres de mal vivir dejen de estar con los dichos clérigos, fue suplicado e pedido por merced que mandásemos dar una nuestra carta para que, pudiéndose probar por notoriedad o por dos testigos la comunicación y // (fol. 256 r<sup>o</sup>) ayuntamiento del clérigo y de su manceba continuamente, que por la primera vez que así le fuere probado la dicha manceba pagase el dicho marco e que fuese desterrada de toda la jurisdicción de la villa o lugar do vibiese<sup>512</sup> por un año, e por la segunda vez pagase el dicho marco e que fuese desterrada por dos años. E que los jueces que fuesen negligentes en la execución de las penas susodichas e consintiese[n] la conversación de los dichos clérigos e sus mancebas que perdiesen los oficios, e demás que pagasen de pena cient doblas de la vanda para la nuestra cámara e fisco. E que sobre todo proveiésemos como entendiésemos que más cumpliese a Dios nuestro Señor, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar [dar] esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que, si ante vos las dichas justicias se provare por notoriedad o por testigos dignos de fe que qualquier clérigo tiene manceba pública, que por la primera ves que ello así fuere probado pague la tal manceba de clérigo el dicho un marco de plata e desterréis de toda la jurisdicción de la villa o lugar donde viviere por un año, e por la segunda vez que pague el dicho un marco de plata y la destierren por dos años, e por la tercera vez que pague el dicho marco e le fagais dar cient azotes públicamente, e asimismo las desterréis por seis //(fol. 256 vto.) años de la villa e su jurisdicción. Lo qual mandamos a vos las justicias que cumplades e fagades e executedes en la manera susodicha<sup>513</sup>, so pena [de] que, si vosotros o qualesquier de vos en ello fuéredes negligentes e consentiéredes tener las dichas mancebas a los dichos clérigos o alguno de ellos, que ayades caído y caíades en pena de cient doblas de la vanda para la nuestra cámara e fisco, e de perdimiento de los oficios. E por que lo susodicho sea notorio mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las villas y lugares de esa dicha Provincia, por pregonero y ante escribano público. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parecades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su

---

<sup>512</sup> El texto dice en su lugar «tubiese».

<sup>513</sup> El texto dice en su lugar «suso dicho».

signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Zaragoza, a diez días de marzo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos e ochenta y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Ávila, secreta//(fol. 257 rº)rio del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Episcopus Palentinus. Juanes Doctor. Fernandus Doctor. Antonius Doctor. Registrada. Sebastián [de] Olano. Pedro de Maluenda, Chanciller.

\* \* \*

105. [1474, Diciembre 18. Segovia. Provisión del recibimiento que se le hizo a la Reyna Doña Isabel]

AGG-GAO JD IM 1/1/5.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 53, pp. 95-96 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 66, pp. 164-165 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e señora de Vizcaya e de Molina, e Reyna de Secilia, Princesa de Aragón. A los procuradores de los fijosdalgo e alcaldes e oficiales de la Hermandad de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, y a los concejos, alcaldes, prebostes, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las villas y alcaldías y valles de la dicha mi Provincia de Guipúzcoa, salud e gracia. Sepades que el domingo postrimero próximo pasado en la noche, que fueron a once de éste presente mes de diciembre, plegó a Nuestro Señor de llevar de esta presente vida al muy alto y muy poderoso Rey mi señor hermano, cuia ánima Dios aya, de lo qual yo huve aquel enojo e sentimiento que el deudo y la razón quiere, porque no solamente tenía a Su Señoría por hermano, mas en reputación de padre, lo qual acordé de vos facer saber. E otrosí vos fago saber //(fol. 257 vto.) que, después de fechas las ecequias y honrras como a su Real Persona combenía, los caballeros y perlados que a la razón conmigo se hallaron en esta mi noble y leal ciudad de Segovia, juntamente con el concejo, justicia, rregidores

de ella, reconociendo la fidelidad y lealtad que los dichos mis rreynos y la dicha ciudad me deven como a su Reyna e señora natural e hermana legítima e universal heredera del dicho señor mi hermano, me dieron la obediencia e prometieron la fidelidad con la solenidad y ceremonias segund que las leyes de mis rreynos disponen, lo qual eso mismo acordó de vos hacer saber, confiando de vosotros que, habiendo acatamiento a la nobleza y antigüedad de esa dicha Provincia e la lealtad que los señores Reyes de gloriosa memoria mis progenitores siempre en vosotros y en vuestros antecesores fallaron, lo que aquella misma continuar[e-d]es vosotros. Por que vos mando que, habiendo consideración a lo susodicho, luego que esta mi carta viéredes, alzedes pendones por mí, reconociéndome por vuestra Reyna y señora natural, e al muy alto y muy poderoso Príncipe el Rey Don Fernando, mi señor, como mi legítimo marido, con las solemnidades en tal caso acostumbradas. E otrosí, dentro del término que las dichas leyes de mis rreynos, que embie[i]s a mí procuradores con poder bastante para que en nombre de esa dicha Hermandad de esas dichas vi[[fol. 258 rº]]llas e lugares, e por la justicia e rregidores e caballeros de ellas e de su tierra juren e fagan pleito y omenage ante mí de me haver de recibir e ayan e reciban por vuestra Reyna e señora natural, y los alcaydes que tienen qualesquier fortalezas de esas dichas villas e lugares fagais que vengan o embíen a mí facer la seguridad e omenage por ellas que, según leyes de mis rreynos, son tenidos de facer, lo qual recibiré de vosotros en señalado servicio. E de otra guisa faciéndolo, incurri[rí]ades en las penas contenidas en las dichas leyes. E a las personas que así vosotros embiáredes yo les haré el juramento e seguridad que yo como Reyna e señora devo facer para guardar vuestros privilejos e buenos [usos] e costumbres e bien e pro común de esas dichas villas y lugares. De lo qual vos embié esta carta, firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en la muy noble y muy leal ciudad de Segovia, diez y ocho días de diciembre, año del nacimiento del nuestro señor Jesuchristo de mil y quatrocientos e setenta y quatro años. So la qual todo yo embío a Antón de Vaena y Bartolomé de Zuloaga, mis vasallos, de los quales más largamente sereis informados. Yo la Reyna. Yo Fernando Núñez, secretario de nuestra señora la Reyna, la fice escribir por su mandado. Registrada. Juan de Medina, Chan[[fol. 258 vto.]]ciller.

\* \* \*

106. [1485, Abril 23. Córdoba. Provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Isabel que dispone que los escribanos apostólicos ni obispaes no pasen contratos ni testamentos ni otros autos]

*El Libro de los Bollones*, fols. 152 vto.-154 rº. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. LXXI, pp. 422-423 [Iturriak/Fuentes, 1].

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 113, pp. 273-276 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos los alcaldes, merinos, prebostes, rregidores, diputados e otras justicias qualesquier de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e [a] otras qualesquier personas nuestros vasallos e súbditos e naturales a quien lo en esta carta toca e atañe en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien<sup>514</sup> esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que por parte de la Junta e procuradores de la dicha Provincia de Guipúzcoa nos es fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó diciendo que [en] la dicha Provincia hay muchos escribanos, así clérigos como legos, que son notarios apostólicos y obispales, e especialmente en la tierra y aldeas //(fol. 259 r<sup>o</sup>) de la dicha Provincia, los quales diz que, contra el tenor e forma de las leyes de nuestros rreynos, usan los dichos oficios y dan fe de qualesquier autos como si fuesen nuestros escribanos, y que hacen contratos matrimoniales e testamentos y ventas con juramento, en que se cometen la jurisdicción eclesiástica. De lo qual nuestra jurisdicción rreal se perturba e los vecinos e moradores de la dicha Provincia diz que reciben dapño. E nos fue suplicado que mandásemos a los tales escribanos e notarios apostólicos episcopales y obispales no pudiesen entremeterse nin entremetiesen a facer escrituras y contratos entre partes legas sobre casos mere profanos, so las penas en las dichas leyes de nuestros rreynos contenidas, y que ningún lego no use con los tales escribanos apostólicos e obispales en los sus oficios, e que sobre ello proveiésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuese. E por quanto el Rey Don Henrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, en las Cortes que hizo en la muy noble ciudad de Córdoba el año que pasó de mil y quatrocientos cinquenta y cinco años, fizo y ordenó ciertas leyes, entre las quales fizo una que cerca de esto fabla, su tenor de la qual es éste que se sigue:

---

<sup>514</sup> El texto añade «en».

*Otrosí, por quanto atañe a las veinte y nueve peticiones que dice así:*

*Otrosí, muy esclarecido Rey y señor, //(fol. 259 vto.) por las leyes y ordenamientos de los señores rreyes antepasados es ordenado e defendido a los legos que no fagan sobre sí cartas de deudas nin otros contratos por ante los notarios de las yglesias, porque por esta cabsa nuestra jurisdicción se mengua, e que los tales notarios no devían usar ni facer fee sino en las cosas que acaecen e pertenecen a las yglesias, e rebocar a todos y qualesquier escribanos que hubiesen fecho si fuesen clérigos, así en lo particular como en general, que non ficiesen fee en pleitos temporales nin apostólicos que acaecen a lego, salvo en las cosas que fuesen de las yglesias e pertenecen a ellas, si no las ficiesen con su autoridad. E, muy alto Rey e señor, los dichos notarios apostólicos de las dichas yglesias han dado e se entremete[n a] dar fee de escrituras e contratos de entre legos e de cosas que pertenecían a la dicha jurisdicción rreal y temporal, e por esta cabsa se agena e se pierde vuestra jurisdicción, por manera que son mayores las audiencias de los clérigos que no de vuestra justicia, e de ello se recrecen a Vuestra Alteza grand deservicio, e dapño [a] la rrepública de vuestros rreynos. Humillmente suplicamos a Vuestra Señoría que le plega proveer sobre ello mandando dar cartas para las dichas vuestras ciudades e villas, incorporadas las dichas leyes e ordenamientos e otras qual//(fol. 260 rº)esquier que fablan en esta razón, con mayores premisas y fuerzas e con más grandes penas contra los dichos notarios e contra los que ficiere[n] e otorgaren los dichos contratos e escrituras ante ellos, e ordene y mande que los dichos notarios no den ni puedan dar fee entre legos de escrituras e recabdos que entre sí ayen de facer e otorgar, que el tal contrato no vala ni por virtud de ellas se puedan facer execución ni se[a] adquirido derecho alguno al que lo ficiere, e demás que caiga en pena de diez mil maravedís, la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para la cerca de la dicha ciudad o villa o lugar do esto acaeciere. E que se pregone así públicamente por las dichas ciudades e villas e lugares de estos rreynos.*

*A esto vos respondo que mi merced es que se faga e guarde así como lo pidistes por merced, e so las penas en las dichas vuestras peticiones contenidas. Y mando y defiendo a qualesquier notarios apostólicos eclesiásticos que no se entremetan a facer ni fagan lo contrario de lo susodicho, so pena de perder la naturaleza y temporalidad que tienen en mis rreynos, e demás que les yo mandaré salir de mis rreynos y que no entren ni estén en ellos, como aquellos que son reveldes e desobedientes a su Rey y señor natural.*

Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros //(fol. 260 vto.) lugares y jurisdicciones que veades la dicha ley que suso va encorporada y la guardéis e cumplais e executeis, e fagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, según que en ella se contiene. E otrosí mandamos que ningún

lego faga ningunas escrituras ni obligaciones ni contratos ante los tales notarios ni ante alguno de ellos, so las penas contenidas en la dicha ley, e contra el tenor y forma de ello no va[ya]des ni pasedes nin consintades ir ni pasar en tiempo ni por alguna manera. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mando al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Córdoba, a veinte y tres días de abril, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos e ochenta y cinco años. Rodericus Doctor. Juanes Doctor. Fer//(fol. 261 rº)nandus Doctor. Antonius Doctor. Yo Alfonso de Mármol, escribano del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Doctor Rodrigo Díaz, Chanciller.

\* \* \*

107. [1485, Abril 26. Córdoba. Carta rreal de Sus Altezas dirigida a Don Manuel de Avenarroyo sobre los doscientos mil maravedís (inserta real provisión dada en Medina del Campo, a 29 de Julio de 1475, y real cédula del Rey Fernando a sus Contadores, de 28 de Julio de 1477)]

AGG-GAO JD IM 1/5/2.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 114 y 115<sup>515</sup>, pp. 276-279 y 280-283 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel [por la gracia de Dios] Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona e señores de

---

<sup>515</sup> Ambos documentos son iguales: uno tomado del original y otro del *Becerro*.

Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Audiencia, alcaldes y notario, jueces de la nuestra Casa e Corte y Chancillería, e a todos los corregidores y alcaldes y alguaciles, merinos, prebostes e otras justicias [e] executores qualesquier de todas las ciudades e villas y lugares de los nuestros rreynos y señoríos, y [a] cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que por parte de los procuradores //(fol. 261 vto.) de los escuderos fijosdalgo de las nuestras villas e lugares de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa nos fue mostrada e presentada una carta de finiqueto, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e sobreescrito e librado de los mismos contadores mayores y de otros oficiales de nuestra Casa, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Fernando y D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Secilia, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Príncipes de Aragón, señores de Vizcaya e de Molina. A vos los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las nuestras villas e lugares de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que vimos vuestra petición, sellada con vuestro sello, que nos embiastes estando en Junta en Usarraga, por la qual nos embiastes facer relación que recibistes nuestra letra que vos embiamos con Bartolomé de Zuloaga sobre razón de las doscientas mil maravedís que a mí la dicha Reyna fueron libradas del año que pasó de mil y quatrocientos y sesenta y ocho años en la Merindad de Aquende Ebro, diciendo que se fizo toma de ellos por algunos concejos en que cabían e que ge los //(fol. 262 r<sup>o</sup>) pagastes, y que nos sabíamos que en el dicho año el Conde de Fox pensó de tomar esta dicha Provincia, como tomó a Calahorra, e que por la defensa de la dicha Provincia siempre tubo mucha gente en las fronteras. E así mismo que el Rey Don Henrrique, nuestro hermano, que Dios haia, embió mandar que guardásedes bien esa dicha Provincia y que tomásedes los castillos de Fuenterravía e Veloaga, que los tenía el Mariscal Don García López de Ayala, los quales tomastes, por cabsa de la qual dicha toma se vos recreció grandes costas, e así mismo que guardásedes bien el castillo de Fuenterravía e que derribásedes el dicho castillo de Veloaga, e que si alguna toma se hizo de los dichos maravedís que mui mucho más de lo que ello montaba gastastes. E que así estando, que Don Samuel Aven Arroyo, rrecaudador que fue de las dichas alcabalas el dicho año, les fatiga por razón de la dicha toma haciendo prendas en los vienes de los de la dicha Provincia contra justicia. Por ende, que nos suplicávades que non vos mandásemos fatigar por lo que ficistes por mandado del dicho Rey Don Henrrique y por la*



defensa de la dicha Provincia, para la cámara rreal de estos nuestros rreynos, [e] que quisiésemos mirar a la lealtad y a los servicios que nos aviades fecho y enten//(fol. 262 vto.)diedes facer adelante, porque alliede del sueldo que distes a la gente que nos embiastes avedes gastado más de doscientos [mil] maravedís, que vos diésemos nuestro finiqueto de la dicha toma, si alguna ficistes para lo susodicho, mandando al dicho Don Samuel Aven Arroyo y a otras qualesquier personas que no vos fatiguen sobre ello, e que vos mandásemos proveer sobre todo como la nuestra merced fuese. La qual dicha petición por nos vista y aviendo acatamiento e consideración a las cosas susodichas que ficistes por nuestro servicio e defensión de la dicha Corona, de lo qual nos éramos e somos bien ciertos de vos, tovímoslo por bien. E por esta nuestra carta o por su traslado signado de escribano público, vos damos<sup>516</sup> por libres y quitos de la dicha toma, si alguna ficistes, de las dichas doscientas mil maravedís, como susodicho es, e vos damos por libres e quitos a vos y a cada uno de vos, y a vuestros vienes y herederos, para siempre jamás, que así a mí la dicha Reyna fueron libradas el dicho año en la dicha Merindad de Aquende Ebro, como susodicho es. Y es nuestra merced y voluntad que los non pagades ni seades tenidos ni obligados de los pagar en ningún tiempo ni por alguna manera, nin cosa alguna de ellas, con tanto [que] sea<sup>517</sup> y quede a vuestro cargo de pagar el dicho sueldo a los dichos pueblos que acá embiastes en nuestro servicio. //(fol. 263 rº) E mandamos e defendemos al dicho Don Samuel, rentero que fue de las dichas alcabalas de la dicha Merindad el dicho año, e así mismo a otras qualesquier personas que fueron cogedores e arrendadores e receptores de las dichas alcabalas el dicho año que vos no demanden cosa alguna por razón de la dicha toma, si alguna ficistes de todo ello, como dicho es. E así mismo mandamos a los nuestros contadores mayores que quiten de los nuestros libros e tiesten<sup>518</sup> la dicha libranza que así fue hecha a mí la dicha Reyna de las dichas doscientos mil maravedís, e le<sup>519</sup> no fagan cargo alguno de ellas los nuestros contadores de las mis rreales cuentas, por que en los dichos libros no quede memoria alguna<sup>520</sup> de ello, por que por cabsa de la dicha toma no seades fatigados ni recibades dapño nin agravio alguno en ningún tiempo. E los unos nin los otros no fagades [ni fagan] ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que

---

<sup>516</sup> El texto dice en su lugar «mandamos».

<sup>517</sup> El texto dice en su lugar «sera».

<sup>518</sup> El texto dice en su lugar «tresten».

<sup>519</sup> El texto dice en su lugar «lo».

<sup>520</sup> El texto dice en su lugar «alguno».



*nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo // (fol. 263 vto.) se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a veinte y nueve días del mes de julio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar d'Arino, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, y del su Consejo, la fice escribir por su mandado.*

Y en las espaldas de la dicha carta [se dice que] es para esto que se sigue:

*Asentóse esta carta de finiquito del Rey y de la Reyna, nuestros señores, en los sus libros de las quitaciones que tienen los sus contadores mayores, por virtud de una cédula de dicho señor Rey, firmada de su nombre, que está asentado en los dichos sus libros, fecha en esta guisa:*

*El Rey. Mis contadores mayores. Yo vos mando que una carta de fin y quito que yo huve mandado dar, firmada de mi nombre y de la serenísima Reyna mi muy cara y amada mujer, a la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa de doscientos mil maravedís, que vosotros lo asenteis en los mis libros e la sobreescribais, non embargante que el tiempo a que la huvieron de asentar es pasado, porque así cumple a mi servicio. Y non fagades ende al. Fecho a veinte y ocho de julio, año de setenta y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Gaspar d'Arino. Va escrito sobre raído en esta subscrición do diz «Yo el Rey. Por mandado del Rey, mi mayordomo Pedro Gonzales. Die// (fol. 264 rº) go de Buitrago. Gonzalo García. Gonzalo Fernández. Diego de Buitrago, Chanciller. Juan de Castillo. Pedro Cuello. Juan de Bob[ad]jilla. Gonzalo de Baeza. Juan de Bob[ad]jilla. Juan de Vicuña, Chanciller.*

E agora por parte de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa nos es fecha relación diciendo que contra el tenor e forma de la dicha nuestra carta de finiquito suso incorporado se temen e recelan que el dicho Aven Arroyo, rentero e recaudador, e otras personas de la dicha Provincia e de otras partes les demandarán o querrán demandar algunas quantías de maravedís contenidos en la dicha nuestra carta de finiquito suso incorporada, por cabsa de lo qual por vosotros o por algunos de vos no les será guardado la dicha carta suso incorporada, en lo qual recibiría mucho agravio e dapño. E nos suplicaron y pidieron por merced que les mandásemos dar nuestra carta para que el dicho finiquito suso incorporada les sea guardada y cumplida, según e por la forma y manera que en él se contiene. E nos tubímoslo por bien e mandamos dar esta carta en la dicha razón. Por la qual vos mandamos a vos y cada uno y qualquier de vos que veades la dicha nuestra carta de fini// (fol. 264 vto.) quito suso incorporada e la guardedes

y fagades guardar y cumplir, en todo y por todo, según que en ella se contiene. Y en guardándolo y cumpliéndolo, contra el tenor y forma de ello no vaiades ni pasedes en alguna manera, ni consintades ir ni pasar en alguna manera non embargante qualquier pidimiento o pidimientos que por el dicho Don Samuel Aven Arroyo o por otras qualesquier personas vos sean fechos. Y los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de las penas y emplazamientos en la dicha nuestra carta suso encorporada contenidas. Dada en la muy noble e muy leal ciudad de Córdoba, a veinte y seis días del mes de abril, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos y ochenta y cinco años. Lo qual es nuestra merced que se faga y cumpla así sin perjuicio de qualquiera persona que derecho tenga contra el dicho finiquito por nos dada. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernán Álvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Mai[ordom]o Francisco Núñez. Alfonso R[odrig]o. Gonzalo García. Rodrigo Díaz, Chanciller.

\* \* \*

108. [1486, Enero 5. Alcalá de Henares. Sobrecarta de los Reyes Católicos confirmando la anterior (1485, Abril 26. Córdoba. Carta rreal de Sus Altezas dirigida a Don Manuel de Avenarroyo sobre los doscientos mil maravedís (inserta real provisión dada en Medina del Campo, a 29 de Julio de 1475, y real cédula del Rey Fernando a sus Contadores, de 28 de Julio de 1477)]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 116, pp. 284-287 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey //(fol. 265 r<sup>o</sup>) e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Audiencia, alcaldes y notarios, juez de nuestra Casa y Corte y Chancillería y todos los corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes y otras justicias y executores qualesquier de todas las ciudades y villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, y a cada uno y qualquier de

vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que por parte de los procuradores de los escuderos hijosdalgo de las nuestras villas e lugares de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa nos fue mostrado y presentado una carta y finiquito, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, e sobreescrito y librada de los nuestros contadores mayores e de otros oficiales de nuestra Casa, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Fernando y D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Valencia, de Secilia, de Galicia, de Sevilla, de // (fol. 265 vto.) Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Príncipes de Aragón, señores de Vizcaya e de Molina. A vos los procuradores de los escuderos hijosdalgo de las nuestras villas y lugares de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa [e] a qualquier y qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que vimos una petición sellada con vuestro sello que nos embiastes estando en Junta en Usarraga por la qual nos embiastes facer relación que recibistes nuestra letra que vos embiamos con Bartolomé de Zuloaga sobre razón de las doscientas mil maravedís que a mí la dicha Reyna hicieron, libradas el año pasado de mil y quatrocientos y sesenta y ocho años en la Merindad de Aquende Ebro, diciendo que se fizo toma de ellos por alguns concejos[s] en quien cabían y que ge los pagastes, e que nos enviamos que el dicho año el Conde de Fox tomar esa dicha Provincia como tomó a Calahorra, e que por la defensa de la dicha Provincia siempre tobo mucha gente en las fronteras; [e] así mismo que el Rey Don Henrique, nuestro hermano, que Dios aya, vos embió mandar que guardásedes bien esa dicha Provincia y que tomásedes los castillos de Fuenterravía y Veloaga que los tenía el Mariscal Don García López de Ayala, los quales tomastes, por cabsa de la qual dicha toma // (fol. 266 r<sup>o</sup>) se vos recreció grandes costas; e así mismo que guardásedes bien el dicho castillo de Fuenterravía que derribásedes el dicho castillo de Veloaga. E que si alguna toma se hizo de los dichos maravedís, que mui mucho más de lo que ello montaba gastastes. Y que así estando, que Don Samuel Aven Arroyo, rentero que fue de las alcabalas el dicho año, les fatiga por razón de la dicha toma haciendo prendas en los vienes de los de la dicha Provincia contra justicia. Por ende, que nos suplicávedes que no vos mandásemos fatigar por lo que ficistes por mandado del dicho Rey Don Henrique y por la defensa de la dicha Provincia, para la cámara rreal de estos nuestros rreynos, [e] que quisiéramos mirar a la lealtad y a los servicios que nos aviades fecho y entendedes facer adelante, porque allende del sueldo que distes a la gente que nos embiastes avedes gastado más de doscientos [mil] maravedís, que vos diésemos nuestro finiqueto de la dicha toma, si alguna ficistes para lo susodicho, mandando al dicho Don Samuel Aven Arroyo y a otras qualesquier*

personas que nunca vos fatiguen sobre ello, e que vos mandásemos proveer sobre todo como la nuestra merced fuese. La qual dicha petición por nos vista y aviendo acatamiento y consideración a las cosas susodichas que ficistes por nuestro servicio e defensión de la dicha Corona Real, de lo qual //(fol. 266 vto.) nosotros éramos y somos bien ciertos de vosotros, tovímoslo por bien. E por esta nuestra carta o por su traslado signado de escribano público, vos damos<sup>521</sup> por libres y quitos de la dicha toma, si alguna ficistes, de las [dichas] doscientas mil maravedís, como susodicho es, y vos damos por libres e quitos de ellos a vos y a cada uno de vos, y a vuestros vienes y herederos, para siempre jamás, que así a mí la dicha Reyna fueron libradas el dicho año en la dicha Merindad de Aquende Ebro, como susodicho es. E es nuestra merced y voluntad que los non pagades ni seades tenidos ni obligados de los pagar en ningún tiempo ni por alguna manera, nin cosa alguna de ellas, [con] tanto que sea y quede a vuestro cargo de pagar el sueldo a los dichos peones que acá embiastes en nuestro servicio, e mandamos e defendemos al dicho Don Samuel Aven Arroyo, rentero que fue de las dichas alcavalas de la dicha Merindad el dicho año, e así mismo a otras qualesquier personas que fueron cogedores e arrendadores e receptores de las dichas alcavalas el dicho año que vos non demanden cosa alguna por razón de la dicha toma, si alguna ficistes de los dichos maravedís, ni vos fatiguen sobre ello pues que nos vos damos por libres y quitos de todo ello, como dicho es. Y así mismo mandamos a los nuestros contadores mayores que quiten de los nuestros libros e ties //(fol. 267 rº)ten la dicha libranza que así fue hecha a mí la dicha Reyna de las dichas doscientas mil maravedís, y no fagan cargo alguno de ellos los nuestros contadores de las nuestras cuentas, por que en los dichos libros no quede memoria alguna de ello, por que por cabsa de la dicha toma no seades fatigados ni recibades dapño ni agravio alguno en ningún tiempo. E los unos ni los otros no fagades [ni fagan] ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Y demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parecades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a veinte y nueve días del mes de julio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos [y] setenta y cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar d'Arino, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, y del su Consejo, la fice escribir por su mandado.

---

<sup>521</sup> El texto dice en su lugar «mandamos».

E en las espaldas de la dicha carta está escrito esto que se sigue:

*Asentóse esta carta de pago e finiquito // (fol. 267 vto.) to del Rey e de la Reyna nuestros señores en los libros de las quitaciones de<sup>522</sup> los sus contadores, por virtud de una cédula del dicho señor Rey, firmado de su nombre, que está asentado en los dichos sus libros y fecha en esta guisa:*

*El Rey. Mis contadores mayores. Yo vos mando que una carta de finiquito que yo hube mandado dar, firmada de mi nombre y de la serenísima Reyna mi muy cara y muy amada muger, a la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, de doscientos mil maravedís, que vosotros le asentéis en los mis libros e la sobreescibais, non embargante que el tiempo a que la huvieron de asentar es pasado, porque así cumple a mi servicio. Y non fagades ende al. Fecho a veinte y ocho de junio (sic), año de setenta y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Gaspar d'Arino. Va escrito sobre raído en esta suscripción o diz «Yo el Rey». Por mandado del Rey, [mi] mayordomo Pedro Gonzales. Diego [de] Buitrago. Gonzalo García. Gonzalo Fernández. Diego de Buitrago, Chanciller. Juan de Castillo. Pedro Cuello. Juan de Bob[ad]jilla. Gonzalo de Baeza. Juan de Bob[ad]jilla. Juan de Vicuña, Chanciller.*

E agora por parte de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa nos es fecha relación diciendo que contra el tenor e forma de la dicha nuestra carta de finiquito suso incorporada se temen e recelan que el dicho Aven Arroyo, arrendador y rrecaudador, e otras algunas personas de la dicha Provincia // (fol. 268 rº) e de otras partes les demandarán o que han demandado algunas quantías de maravedís de los contenidos en la [dicha] nuestra carta de finiquito suso incorporada, por cabsa de lo qual por vosotros o por algunos de vos no les será guardada la dicha carta suso incorporada, en lo qual recibirían [mucho] agravio e dapño. E nos suplicaron y pidieron por merced que les mandásemos dar nuestra carta para que el dicho finiquito suso incorporado les sea guardado y cumplido, según e por la forma y manera que en él se contiene. E nos tubímoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual vos mandamos a vos y cada uno [y qualquier] de vos que veades la dicha nuestra carta de finiquito suso incorporada e la guardedes e cumplades, e fagades guardar y cumplir, en todo y por todo, según [que] en ella se contiene. E en guardándolo y cumpliéndolo, contra el tenor y forma de ello no vaiades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar en alguna manera, non embargante qualquier pidimiento o pidimientos que por el dicho Don Samuel Aven Arroyo o por otras qualesquier personas vos sean fechos. E los unos nin los otros no fagades ni

---

<sup>522</sup> El texto dice en su lugar «en».

fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de las penas e emplazamiento[s] en la dicha nuestra carta suso encorporada contenidas. Dada en la villa de Alcalá de Henares, a cinco días //(fol. 268 vto.) del mes de enero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos y ochenta y seis años. Pero entiéndase que por esta sobrecarta ni por traslado alguno de ella no ha de ser fecho perjuicio al derecho alguno a qualquier arrendador o rentero mayor que es o fuere de la dicha Merindad del dicho año de mil y quatrocientos y sesenta y siete años. Mayordomo Francisco Núñez. Gonzalo Fernández. Yo Fernand Sáez Montesino, escribano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores y escribano de la abadía (*sic*) de los sus contadores mayores, la fice escribir por su mandado. Fernand Sáez. Rodrigo Díaz, Chanciller.

\* \* \*

109. [1486, Enero 10. Alcalá de Henares. Real cédula del señor Rey Don Fernando en que escribe a la Provincia que no ha hecho merced de la escribanía de ella a ninguno]

AGG-GAO JD IM 1/12/6.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 117, p. 288 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Junta y procuradores de los escuderos de los fijosdalgo de las villas e lugares de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa. Ví vuestra petición que con Pedro Martínez de Ygueldo, vuestro procurador, me embiastes cerca de lo que toca al oficio de escribanía de Domenjón, escribano fiel de la Provincia, y fasta agora yo nin la serenísima Reyna, mi muy cara y muy amada muger, ave-mos fecho merced del dicho oficio a persona alguna ni sabemos de tal seguridad de que nos tenga. Y quando huviéremos de proveer e facer merced del dicho oficio estamos de voluntad de no hacer agravio ni injusticia en ello //(fol. 269 rº) a esa Provincia, como es razón. Fecha en la villa de Alcalá de Henares, a diez días de enero de ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Diego de Santander.

\* \* \*

110. [1487, Agosto 18. Málaga. Carta real del señor Rey Don Fernando por la qual hace saber a la Provincia la toma de Málaga.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 122, pp. 296-297 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Concejos, justicias, prebostes, rregidores, jurados, caballeros, escuderos, homes buenos, fijosdalgo de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa. Ya habréis savido cómo después que gané la ciudad de Vélez de Málaga vine [a] asentar mi sitio rreal sobre esta ciudad de Málaga, y como quier que la ciudad es grande e estoviese muy fornecida de gente de guerra, así de los naturales de ella como de gentes de otras partes que a ella se avía recogido, y también muchos pertrechos e artillería con que continuamente los moros porfiaban quanto podían en defender la dicha ciudad, pero el sitio se les estrechó e apretó tanto por mar e por tierra que a placido a Nuestro Señor Dios, en cuiá mano están las vitorias, que aquellos fue forzado entregar la ciudad e las fortalezas de ella con todos los bienes muebles y raíces que en ella poseían y soltar los cautivos christianos que en su poder tenían, que serán en número de más de seiscientas personas, y quedar todos los moros perpetuamente cautivos. Lo qual //(fol. 269 vto.) todo se puso así en obra oy sábado, diez y ocho días de agosto en que estamos. Acordé de vos lo hacer saber porque sé el placer que de ello habréis, e para que dedes gracias a Dios por la merced e beneficio que en esto han recibido estos mis rreynos y generalmente toda la rreligión christiana. En la ciudad de Málaga, a diez y ocho días de agosto de ochenta e siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Fernando Álvarez. Por el Rey, a los concejos, justicias, alcaldes, prebostes, fieles, rregidores, cavalleros, escuderos, homes buenos, fijosdalgo de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa.

\* \* \*

111. [1478, Febrero 16. Sevilla. Provisión rreal de Sus Altezas, que es sobre el peso de los navíos]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 54, pp. 96-97 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].



*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVIII, Ley 4.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XVIII, Caps. 6 y 10 (en el último dice día 14) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 81, pp. 197-198 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Secilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina. Al nuestro almirante de la mar e a los duques, perlados, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, e a los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos y otras justicias e oficiales qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros rrey// (fol. 270 r<sup>o</sup>) nos y señoríos, y [a] cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ellas signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que la Junta e procuradores de los concejos e justicias, rregidores, escuderos, fijosdalgo, oficiales y homes buenos de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa nos ficieron relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentaron diciendo que, según las leyes e ordenanzas que [hay] de nuestros rreynos, no hay ni puede haver precio de las fustas que se quiebran en los puertos e mares de los dichos nuestros rreynos, nin en las mercaderías que en ellas vienen, y que algunas personas de los dichos nuestros rreynos, contra todo derecho divino y humano [quieren] demandar e tomar el dicho precio, en grand dapño e perjuicio de la dicha Provincia, en lo qual [la] dicha Provincia e los vecinos e moradores de ella que andan en la mar han recibido e cada día reciben grand agravio e dapño. E nos suplicaron e pidieron por merced que sobre ello les prov[e]iésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuese. E nos tubámoslo por bien. Y por quanto el Rey Don Alfonso, nuestro visabuelo, en las Cortes que fizo en la villa de Alcalá de Henares fizo y ordenó una ley, el tenor de la qual es éste que se sigue:



*En todas las villas y lugares de nuestro señorío que son ribera de la mar no hay precio ninguno de nall/(fol. 270 vto.)be ni de bagel nin de batel, nin haya en el rrey nin el señor derecho ninguno en ello, mas todo sea de sus dueños quanto se pudiere cobrar. E si dueño no pareciere, esté en fieltad fasta dos años. E si a este plazo no viniere dueño, sea del rrey o de aquel [que] de derecho lo huviere de haver.*

Por que vos mandamos e a cada uno de vos que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardeis y cumplais, e fagais guardar e cumplir en todo y por todo, según que en ella se contiene, e contra lo en ella contenido no vaiades ni pasedes, nin consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de pribaición de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario ficiéredes, para la nuestra cámara. E más mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parecades ante mí en la nuestra Corte, do quier que seamos, del día que vos emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la mi noble e //(fol. 271 rº) leal ciudad de Sevilla, a diez y seis días del mes de febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Episcopus Segoviensis. Llaverero. Juanes Doctor. Fernandus Doctor. Registrada. Diego Sánchez. Diego Vásquez, Chanciller.

\* \* \*

112. [1489, Enero 24. Valladolid. Provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que las venas se vendan a los naturales de la Provincia antes que a los extranjeros]

AGG-GAO JD IM 2/21/2.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 55, pp. 97-98 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XIX, Cap. 2 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 129, pp. 307-309 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Galicia, de Valencia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona y señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruiseillón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A todas e qualesquier personas cuios son qualesquier veneros de venas de fierro del nuestro Noble y Leal Condado y Señorío de Vizcaya e Encartaciones [e] de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el //(fol. 271 vto.) traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que por parte de los concejos, justicias, rregidores, escuderos fijosdalgo, oficiales e homes buenos de la dicha nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que en la dicha Provincia hay muchas ferrerías, las cuales diz que se solían bastecer e proveer de las venas de fierro y acero, así del dicho Condado y Provincia como de otras partes, [e] diz que agora, a cabsa que la dicha vena se saca de estos nuestros rreynos, diz que se despoblan e desfacen las dichas ferrerías y no tienen qué labrar. E que, non embargante que ellos vos requieren que les deis la dicha vena por tanto como la vendeis a los de fuera parte, diz que lo non quereis facer, a cabsa de lo qual diz que las ferrerías se despoblan. E por su parte nos fue suplicado y pidido por merced mandásemos dar nuestra carta para que la dicha vena que así se sacaba fuera del rreyno, queriéndola qualesquier personas de la dicha Provincia le fueren dadas por el tanto, o como la nuestra merced fuese. E nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que, aviendo de vender las dichas venas algunas para las sacar fuera del rreyno //(fol. 272 rº) e siendo requeridos por qualesquier vecinos y moradores de la dicha Provincia que quisieren la dicha vena por el tanto, ge la dedes ante[s] que no a los dichos estrangeros nin otros para sacar fuera de nuestros rreynos. E si así facer y cumplir no lo quisiéredes, por esta nuestra carta mandamos a los corregidores y alcaldes y otras justicias qualesquier del dicho Condado de Vizcaya y Encartaciones y Provincia de Guipúzcoa que vos constringan e apremien a ello. E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís, para la

nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte y quatro días del mes de enero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos ochenta y nueve años. Yo el Rey. Yo la //(fol. 272 vto.) Reyna. Yo Luis Gonzales, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Acordada. Rodericus Doctor. Registrada. Doctor Gonzalo Fernández por Chanciller.

\* \* \*

113. [1489, Enero 24. Valladolid. Provisión rreal de Sus Altezas en la qual se contiene que los que vinieren a la Provincia con mantenimientos sean seguros de las represarias]

AGG-GAO JD IM 1/11/31.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 56, pp. 99-100 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XIX, Ley 2 (dice día 25).

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XIX, Cap. 2 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 130, pp. 309-311 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e

de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. Al nuestro almirante mayor de la mar e al nuestro justicia mayor e a otros lugarestenientes, e a los duques, condes, marqueses e ricoshomes, maestros de las órdenes, priores e comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Audiencia e Casa e Corte e Chancillería, e a todos los concejos, corregidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares, así de los puertos de la mar como de todas las otras ciudades, villas //(fol. 273 r<sup>o</sup>) y lugares de los nuestros rreynos e señoríos, e otras qualesquier personas nuestros vasallos e súbditos y naturales a quien lo contenido en esta nuestra carta atañie o atanier pueda en qualquier manera, y [a] cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que por parte de los concejos, justicias, regidores, caballeros fijosdalgo de todas las ciudades y villas y lugares de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa nos fue hecha relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diciendo que, a causa de ser la dicha Provincia estéril de pan, diz que, [siendo] ello así, acostumbran mantenerse e proveerse de pan por la mar, así de Francia como de otras partes. E que agora diz que a causa<sup>523</sup> de nuestra represaria que nos avemos dado contra los naturales del dicho Reyno de Francia e otras partes, diz que el dicho pan se no trae a la dicha Provincia, e de ello la dicha Provincia recibe mucha fatiga e dapño. E por su parte nos fue suplicado y pidido por merced sobre ello le proveiésemos de remedio con justicia, mandándole dar nuestra carta para que todas y qualesquier personas que tragiesen el dicho pan e mantenimientos a vender a la dicha Provincia //(fol. 273 vto.) de Guipúzcoa pudiesen venir y volver seguramente, non embargante qualesquier cartas de marca<sup>524</sup> y represaria que tuviesen algunos nuestros súbditos e naturales, o como la nuestra merced fuese. E nos, ac[a]tando quánto esto cumple al bien de la dicha Provincia e de la esterilidad del pan de ella, tovímoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que dejeis e consintais venir libre e seguramente a qualesquier personas de qualesquier partes con sus naos e fustas cargadas de pan e vino e carne para mantenimiento de la dicha Provincia, e no les tomeis ni represeis los tales mantenimientos a la venida ni tornada, ni las fustas en que lo trugieren, ni las personas que lo tra[g]era[n], quedando las dichas marcas en sus fuerzas e vigor para en las otras cosas. Lo qual faced e cumplir non embargante qualesquier carta o cartas de marca<sup>525</sup> e represaria que contra ellos e contra alguno de ellos tenga, ca por la presente mandamos e reci-

---

<sup>523</sup> El texto añade «algunas las».

<sup>524</sup> El texto dice en su lugar «manera».

<sup>525</sup> El texto dice en su lugar «manera».

bimos a las tales personas que ansí trugieren el dicho pan e mantenimientos para la dicha Provincia, e a las sus naos e fustas e carabelas en que lo trugieren, e a las personas que en ellas vinieren, so nuestro seguro e amparo e defendimiento rreal. E los //(fol. 274 rº) unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís, para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público [que para esto fuere llamado] que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte y quatro días del mes de enero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos ochenta y nueve años. E mandamos que consintades que gocen también de este nuestro seguro los que tragieren los dichos mantenimientos por tierra. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Luis Gonzales, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Don Álvaro. Juanes Doctor. Antonius Doctor. Antonius Doctor. Registrada. Gonzalo Ruiz Fernán //(fol. 274 vto.)dez por Chanciller.

\* \* \*

114. [1489, Julio 18. Jaén. Carta e provisión rreal de la señora Reyna Doña Isabel (sobrecarta de la dada en Jaén el 20 de mayo de 1489) en que manda que los juezes ni escribanos lleven derechos doblados]

AGG-GAO JD IM 3/13/1.

*El Libro de los Bollones*, fols. 158 rº-vto. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Guipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. LXXVIII, pp. 331-432 [Iturriak/Fuentes, 1].

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 131, pp. 311-314 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Dª Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Condesa de Barcelona e señora de Vizcaya e de Molina, Duquesa de Atenas e de Neopatria, Condesa de Ruisellón e de Cerdania, Marquesa de Oris-

tán e de Gociano. A los del nuestro Consejo e oidores de la mi Audiencia, alcaldes, alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes y otras qualesquier justicias de qualesquier ciudades e villas y lugares de estos mis rreynos [e] señoríos, e a otras qualesquier personas, así en lo de iuso en esta mi carta contenido atañe o atañer puede en qualquiera manera, y a vos los concejos, justicia, rregidores, caballeros, escuderos fijosdalgo, oficiales e homes buenos de la Junta de las villas e lugares de la mi Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, e a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada //(fol. 275 r<sup>o</sup>) o su traslado signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que el Rey mi señor e yo mandamos dar e dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelo[na] e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A los del nuestro Consejo, oidores de la nuestra Audiencia, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Corte e Chancillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos e otras justicias e oficiales qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros rreynos y señoríos, e [a] otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo en esta nuestra [carta] contenido, y [a] cada uno y qualquiera de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relación que en esas dichas ciudades e villas e lugares o en alguna de ellas los corregidores y alcaldes y alguaciles //(fol. 275 vto.) [y] escribanos que en ellas son piden e demandan e llevan a las personas que ante ellos vienen, ansí a pleitos civiles como criminales como a demandar execuciones e facer otros qualesquier autos, los derechos doblados de como los suelen y acostumbran llevar y pagar en la tal ciudad o villa o lugar los alcaldes y jueces e otros oficiales ordinarios quando non hay corregidor, diciendo que están de uso e de costumbre los dichos corregidores y alcaldes y alguaciles e escribanos de llevar derechos doblados, quando en esas dichas ciudades e villas y lugares hay corregidores e asistentes, o quando conocen de las dichas cabsas por nuestra carta de comisión, lo qual es contra derecho e en agravio e perjuicio de nuestros súbditos e naturales. Y queriendo proveer e remediar en ello como cumple a nuestro servicio e al bien e pro común de nuestros rreynos, mandamos dar esta nuestra carta e premática sanción, la qual queremos e mandamos que aya fuerza e vigor de ley como si fuese fecha e promulgada en Cortes. Por la qual ordenamos e mandamos que*

*agora e de aquí adelante para siempre jamás vos los dichos corregidores e asistentes e vuestros alcaldes e alguaciles e escribanos nin otros qualesquier alcaldes e alguaciles e escribanos nin otros qualesquier juezes comisarios no lleveis ni pidais ni demandeis, nin consintais que sean llevadas, pidi// (fol. 276 rº) dos ni demandados derechos algunos a las partes e personas que ante vos viniere[n], salvo sencillos e no doblados, segund que se llevaban e acostumbraban llevar no aviendo corregidor ni asistente en las dichas ciudades e villas e lugares, so pena que por la primera vez que llevaren lo tornen con el quatro tanto, e por la segunda vez, puesto que non sea juzgado, que pierda el oficio e sea ináville para aver aquél ni otro, non embargante qualquier uso e costumbre que en contrario de lo susodicho sea o seer pueda decir e alegar. Por quanto nuestra merced e voluntad es que, sin embargo de ello, se faga e cumpla lo en esta nuestra carta contenido, e porque lo susodicho sea notorio e ninguno no pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la nuestra Corte o en esas dichas ciudades, villas y lugares de los nuestros rreynos e señoríos, por pregonero y ante escribano público. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís, para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parecades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze // (fol. 276 vto.) días primeros següientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Jaén, a veinte días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos ochenta y nueve años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Luis Gonzales, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta están escritos los nombres sigüientes: Juanes, Decanus Hispaniarum. Ioanes Doctor. Andre[a]s Doctor. Antonius Doctor. Registrada. Doctor Francisco Díaz, Chanciller.*

E porque mi merced e voluntad es que la dicha carta suso encorporada sea guardada y cumplida en esa dicha Provincia e en todos los otros rreynos e señoríos, mandé dar esta mi carta para vos en la dicha razón. Por que vos mando que veades la dicha carta suso encorporada e la guardéis y cumplais, e hagais guardar y cumplir en todo e por todo, según en ella se contiene, e contra el tenor e forma de ella no vaiades ni pasedes, nin consintades ir ni pasar agora ni en ningún tiempo ni por alguna manera. E los unos // (fol. 277 rº) nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís, para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parecades ante mí en la mi Corte, do quier

que yo sea, [del día que] vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple mi mandado. Dada en la noble ciudad de Jaén, a diez e ocho días del mes de julio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos ochenta y nueve años. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su mandado. Juanes Doctor. Andrés Doctor. Francisco Díaz, Chanciller.

\* \* \*

115. [1489, Julio 18. Jaén. Provisión real de la señora Reyna Doña Isabel en que se contienen tres ordenanzas: la una, que los boticarios vendan las medicinas en precio de Burgos; la otra, que ninguna ordenanza e provisión que no estuviere escrita en este Quaderno no haga fee; la otra, que el escribano fiel asiente en este Quaderno todas las ordenanzas e provisiones]

AGG-GAO JD IM 1/19/1.

*El Libro de los Bollones*, fols. 158 vto.-159 rº. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. LXXIX, pp. 433-434 [Iturriak/Fuentes, 1].

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 133, pp. 315-317 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Dª Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Condesa de Barcelona e señora de Vizcaya e de Molina, Duquesa de Atenas e de //(fol. 277 vto.) Neopatria, Condesa de Ruisellón e de Cerdania, Marquesa de Oristán e de Gociano. A vos los concejos, justicias, rregidores, caballeros, escuderos fijosdalgo e oficiales e homes buenos de la Junta de las villas y lugares de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, salud e gracia. Sepades que ví ciertas ordenanzas que por vosotros [fueron] fechas en Junta, el tenor de las cuales es éste que se sigue:

*Ordenaron e mandaron, en uno con el señor teniente de corregidor, que todos e qualesquier boticarios de la dicha Provincia que dentro de los límites*



*de ella tengan e de aquí adelante tuvieren boticas no puedan vender ni vendan qualesquier medicinas, de qualquier natura e calidad que sean, a más precio de lo que se vende en la ciudad de Burgos. E así, si a mayor precio dieren e vendieren las dichas medicinas, que paguen de pena por cada vez un castellano, para los muros de la villa do ello acaeciére. Y que la dicha pena, auida información e jurado el mismo, el mismo sólo que compró las tales medicinas, sin otra probanza ni declaración nin otra forma nin orden ni solemnidad de juicio nin sentencia, sea executada.*

*Iten, que ningún judío no sea osado de curar a ninguna persona de la dicha Provincia con medicinas propias, salvo de alguna de las boticas de la Provincia. E la cédula que //(fol. 278 rº) huviere de dar para los boticarios dé firmada de su nombre, esprimiendo para qué parte son menester las dichas medicinas contenidas en la dicha cédula o recepta. E aquellas todas sean obligados de guardar los dichos boticarios.*

*Ordenaron y mandaron que ninguna ley ni ordenanza ni provisión fecha por la Hermandad de esa dicha Provincia que no estuviere puesta nin escrita nin incorporada en el libro del Quaderno e ordenanzas, cartas e provisiones fechas por la dicha Hermandad valan ni sea guardada ni observada en juicio ni fuera de él.*

*Mandaron a Domenjón Gonzales de Andía, escribano fiel de la dicha Provincia, e a todos los otros que en el dicho oficio de la escribanía fiel sucedieren, que cada e quando que alguna ley y ordenanza ordenare la Junta e procuradores de la dicha Provincia e fuera confirmada por Sus Altezas luego pongan e escriban e incorporen e asienten en el dicho libro, so pena de diez mil maraveís para las necesidades de la dicha Hermandad.*

E agora por vuestra parte me fue suplicado e pedido por merced que, por que las ordenanzas mejor e más cumplidamente sean guardadas e se cumpliesen, las mandase confirmar e aprobar, e que sobre ello prov[e]iese como la mi merced fuese. Las quales vistas en el mi Consejo, fue //(fol. 278 vto.) acordado que las debía confirmar, y yo las tuve por bien y por la presente confirmo y apruevo las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas. Por que vos mandamos que veades las dichas ordenanzas que suso van incorporadas e las guardéis y cumplais, e fagáis guardar y cumplir en todo y por todo, según que en ellas se contiene, e contra el tenor y forma de ellas no vaiades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar agora ni en ningún tiempo ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís, para la mi cámara. Y demás mando al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parecades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so

la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fue-  
re llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo  
por que yo sepa cómo se cumple mi mandado. Dada en la noble ciudad de Jaén,  
a diez e ocho días del mes de julio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-  
christo de mil y quatrocientos e ochenta y nueve años. Yo la Reyna. Yo Diego de  
//(fol. 279 rº) Santander, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por  
su mandado. Joanes, Decanus Hispaniarum. Juanes Doctor. Andre[a]s Doctor.  
Filipus Doctor. Registrada. Doctor Francisco Díaz, Chanciller.

\* \* \*

116. [1489, Agosto 26. Jaén. Carta e provisión rreal de la señora Reyna Doña Isabel en que  
se contiene que Su Alteza hace merced de las penas en que incurrieron para no guardar la  
provisión sobre las penas y marco, a la Provincia, guardando de aquí adelante]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real  
a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de  
Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 135, pp. 319-320 [Fuentes Documentales Medievales  
del País Vasco, 13].

D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de  
Secilia<sup>526</sup>, de Toledo, de Valencia, [de Galicia,] de Mallorca, de Sevilla, de Cer-  
deña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira,  
de Gibraltar, Condesa de Barcelona e señora de Vizcaya e de Molina, Duquesa  
de Atenas e de Neopatria, Condesa de Ruisellón e de Cerdania, Marquesa de  
Oristán e de Gociano. A vos el corregidor, alcaldes e otras justicias qualesquier,  
alcaldes de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, [e] a qualesquier mis  
jueces, merinos y executores e otras personas a quien sea<sup>527</sup> e atañe lo en esta  
mi carta contenido, e [a] cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que por parte  
de la Junta de la Hermandad de las villas y lugares de esa dicha Provincia me  
fue fecha relación por su petición que //(fol. 279 vto.) ante mí en el mi Consejo fue  
presentada diciendo que el Rey mi señor e yo, por ciertas cartas e sobrecartas,  
embiamos mandar a la dicha Provincia que la moneda de oro e marco de plata  
de ella se hubiesen de marcar e pesar con ciertos pesos e marco que nuevamente  
mandamos que se pesasen e marcasen el oro e plata en nuestros rreynos, [e] de

---

<sup>526</sup> El texto dice en su lugar «Sevilla».

<sup>527</sup> El texto dice en su lugar «vea».

las dichas cartas e sobrecartas de la dicha Provincia fue suplicado allegando algunas razones, especialmente diciendo que por estar como está aquella Provincia en confines de mis rreynos y por ser estéril y tal que no se sostiene salvo de trato de mercadería, me embiaron pedir por merced que diese lugar que la moneda corriese en la dicha Provincia segund que fasta aquí avían corrido. E do esto no huviese lugar, les mandase relevar de las penas en que fasta aquí avían caído e incurrido por no haver cumplido las dichas mis cartas, o como la mi merced fuese. E yo, por facer bien e merced a la dicha Provincia, túbelo por bien. E por la presente, guardando y cumpliendo los de la dicha Provincia de aquí adelante lo contenido en las dichas mis cartas cerca de las dichas pesas y marco, los reliebo de //(fol. 280 r<sup>o</sup>) qualquier pena en que haian caído y incurrido fasta aquí por no haver cumplido lo contenido en las dichas cartas. Por que vos mando que, guardando y cumpliendo los de la dicha Provincia las dichas cartas segund y como [dicho] es, no executeis en ellos las dichas penas ni procedais contra los vecinos y mercaderes de la dicha Provincia en manera alguna por razón de lo susodicho. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís, para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplazze que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la noble ciudad de Jaén, a veinte y seis días del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos y ochenta y nueve años. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Ávila, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su //(fol. 280 vto.) mandado. Joanes Decanus Hispan[iarum] Doctor. Andre[a]s Doctor. Antonius Doctor. Philipus Doctor. Registrada. Doctor [Francisco Díaz, Chanciller].

\* \* \*

117. [1489, Diciembre 1-4. Deva. Comisión que dio Don Juan de Ribera al Licenciado de Llerena y al Bachiller Vela Núñez para facer la acta de los Corregidores e sus oficiales y escribanos de la Provincia que la Provincia dio a sus diputados para lo mismo]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 137, pp. 322-326 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

En la villa de Montreal de Deba, a primero día<sup>528</sup> del mes de diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos y ochenta y nueve años, estando en la dicha villa en la casa de Don (\*\*\*) de Iribe, en la Junta [el] presidente [e los] procuradores de los escuderos fijosdalgo de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, en presencia de nos el Bachiller Juan Martínez de Zarauz e Pedro Ochoa de Iribe e Lope Martínez de Alzarte e Fernando de Miranda, diputados de la dicha Provincia, el magnífico señor Don Juan de Ribera, Corregidor que es de la dicha Provincia por el Rey e Reyna nuestros señores, dixo a la dicha Junta y presidente e procuradores que en ella presentes estaban que ya se habían embiado a él, a la ciudad de Logroño, con una carta de Sus Altezas, inserta en ella una premática por la qual mandaban que huviese de limitar e tasar los derechos que en la dicha Provincia se llevaban por sus oficiales e facer tabla de ellos, según más largamente por la dicha carta de Sus Altezas se contiene, e por el qual la había obedecido e obedeció como car//(fol. 281 r<sup>o</sup>)ta e mandado de su Rey e Reyna e señores naturales. [E] que por más abundamiento, dijo que la obedecía e obedeció según dicho tenía, e estaba presto de cumplir tanto quanto con derecho deviese. E para que mejor se pudiese facer, mandaba y mandó a los dichos procuradores que presentes estaban en la dicha Junta que trugiesen cada uno de ellos la tabla de los derechos que en sus villas e lugares llevaban los alcaldes ordinarios e de Hermandad, e escribanos e prebostes y merinos, e los derechos que [llevaba] el Alcalde de Sus Altezas que reside en la dicha Provincia. E que así todo traído y visto lo que llevaba cada uno de los dichos oficiales, y así mismo visto lo que de antes de agora e de presente han llevado y llevan los oficiales del Corregimiento, así en tiempo de los corregidores pasados como agora en su tiempo, se pueda facer e faga justamente la dicha tabla. E que para la facer les pidía e requería nombrasen dos personas para que se juntasen con otros dos que él nombraría, por que aquellos, visto lo que se llevaba por los dichos oficiales de las dichas villas e por el dicho Alcalde de Sus Altezas e alcalde de la Hermandad, e lo que sus oficiales de los corregidores pasados han llevado e llevan, faga la dicha tabla e arancel por donde de aquí adelante los dichos sus oficiales e los corregidores que //(fol. 281 v<sup>o</sup>.) después de él fueren en la dicha Provincia hayan de llevar los dichos corregidores. Para lo qual, si necesario era, dixo que nombraba y nombró por su parte al Licenciado de Llerena e al Bachiller Bela Núñez, que presente[s] estaban, a<sup>529</sup> los quales daba y dio poder para entender en ello y ver en los derechos e facer la dicha tabla y arancel, segund dicho es. Y los dichos Junta y presidente y procuradores de los escuderos fijosdalgo de la dicha Provincia de Guipúzcoa dijeron que Su Merced

---

<sup>528</sup> El texto dice en su lugar «días».

<sup>529</sup> El texto dice en su lugar «e».

decía muy bien y cumplía los mandamientos de Sus Altezas, y que parece que había nombrado a los dichos Lizenciado y Bachiller Bela Núñez. Que ellos por consiguiente nombraban y nombraron al Bachiller de Deva e Juan Martínez de Aldaola, vecino de la villa de Segura, a<sup>530</sup> los cuales dio poder la dicha Junta y procuradores.

Y después de lo susodicho, a quatro días del mes de diciembre, año sobre dicho del Señor de mil y quatrocientos ochenta y nueve años, los dichos Lizenciado y Bachiller Bela Núñez, e Bachiller de Deva e Juan Martínez de Aldaola, se juntaron muchas veces a entender el dicho negocio. E así juntos, los dichos Bachiller de Deva e Juan Martínez de Aldaola non mostraron ni trugeron las tablas de los derechos que se llevava[n] en cada villa e lugar particular de la dicha Provincia, salvo de quatro o cinco villas. E por //(fol. 282 r<sup>o</sup>) las que trugieron pareció seer diversos e diferentes los derechos que en las dichas villas se llevavan e al presente no pudieron traer porque los procuradores todos no trageron los dichos derechos de sus lugares e tablas particulares la tabla y arancel de los derechos del Alcalde de Sus Altezas ni de los alcaldes de la Hermandad, ni de los otros lugares e villas de la dicha Provincia. E porque al presente no podían más haver e por la brevedad del término de la dicha Junta e había mucha dificultad e diferencia para facer la dicha tabla e los sobre dichos Bachiller de Deva e Juan Martínez de Aldaola dijeron a la dicha Junta que, por quanto la dicha tabla y arancel avía menester mucho tiempo e dilación e espacio, que les pidía les diesen poder cumplido a ellos e a otras dos personas e asentar con el dicho señor Don Juan la manera e forma que en ellos se avía de tener. Los cuales dichos Junta y procuradores nombraron, para con el dicho Bachiller y Juan Martínez de Aldaola<sup>531</sup>, a Pedro de Iribe, vecino de Deva, e Fermín de Miranda, procurador de la villa de Azcoitia, a los cuales dieron poder, en uno con los dichos Bachiller y Juan Martínez de Aldaola, para que<sup>532</sup> asienten con el dicho señor Don Juan lo que a ellos bien visto les sea cerca de lo susodicho. Lo qual todo visto por ellos acordaron que el facer //(fol. 282 vto.) de la dicha tabla y arancel era mui largo y prolijo e les parecía havían menester mucho tiempo para lo asentar, e por que mejor y más deliberadamente se ficiese acordaron de pedir por merced, en nombre de la dicha Junta e Provincia, al dicho señor Don Juan lo siguiente:

Que por este año Su Merced y sus oficiales llieven los derechos según que fasta aquí los han llevado, así el teniente como el merino e escribano e otros oficiales que dentro en el dicho año, antes que se acave e consuma el oficio, ante dos meses, tener vistos los derechos del dicho Alcalde del Rey y de los

---

<sup>530</sup> El texto dice en su lugar «e».

<sup>531</sup> El texto añade «y».

<sup>532</sup> El texto añade «se».

alcaldes de la Hermandad e alcaldes ordinarios de las villas y lugares de la dicha Provincia, e de los escribanos y prebostes y merinos e oficiales de ellas. E así visto, Su Merced dé palabra que se conformará con ellos cerca de facer el dicho arancel e tabla.

El dicho Don Juan dixo a los dichos Bachiller e Juan Martínez de Al-daola e Pedro de Iribe e Fernando de Miranda e Lope Ibáñez de Alzarte, que lo susodicho le dijeron e pidieron en nombre de la dicha Provincia, que ya ellos sabían cómo así en Junta General como particularmente por muchas veces e diversas veces lo habían dicho, que su voluntad era y es de cumplir el mandamiento de Sus Altezas y que //(fol. 283 r<sup>o</sup>) se ficiese la dicha tabla y arancel por la brevedad del término e tiempo de la Junta. Pero pues la voluntad de la dicha Provincia era lo que ellos decían e pues parece que ya dexaba de hacer por falta de las dichas tablas e arancel de las dichas villas de la dicha Provincia, por no los poder [tener] de presente, como ellos decían, que le placía de se conformar con ellos, e que por el dicho tiempo de este dicho año se suspendiese el facer de la dicha tabla. E que dos meses antes que el oficio<sup>533</sup> se consumiese las sobre dichas personas nombradas e alguna o algunas de ellas fuesen a Logroño [o a] donde Su Merced estuviese, e llevasen las dichas tablas. E les certificaba e prometía de entender en ello e conformarse con ellos en todo aquello que la dicha premática e provisión rreal contiene e lo al que por la dicha Provincia fuere apuntado que justo sea, e en todo aquello que la dicha premática rreal contiene, por manera que se ficiesen la dicha tabla y arancel, suplicaría a Sus Altezas aprobar y [con]firmar para que aquél quedase por ley general de la dicha Provincia<sup>534</sup>. El Licenciado de Llerena. Juanes. El Bachiller Bela Núñez, Lope de Alzarte. Fernando de Miranda.

En la villa de Monreal de Deva, a primero día del mes de diciembre del año del Señor de mil y quatrocientos //(fol. 283 vto.) e ochenta y nueve años, estando juntos en Junta General en las casas de Ocho[a] Martín[ez] de Ayerdi Iribe los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las dichas villas y lugares de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, en uno con el margífico señor Don Juan de Ribera, Corregidor de la Provincia por el Rey e la Reyna nuestros señores, en presencia de mí Pedro Gonzales de Andía, escribano de Sus Altezas e teniente de escribano por Antón Gonzales de Andía, mi hermano, el dicho Don Juan de Ribera, Corregidor susodicho, dixo a la dicha Junta y procuradores de la dicha Provincia que así juntos estaban que él había visto una premática de Sus Altezas

---

<sup>533</sup> El texto añade «que».

<sup>534</sup> El texto añade «pero».

que fablaba sobre los derechos de los Corregidores e sus oficiales, con la qual él había sido por parte de la dicha Provincia en la ciudad de Logroño requerido, y que él, por obediencia de Sus Altezas e así mismo por complacer a la Provincia, era placentero que se ficiese la tabla de los derechos<sup>535</sup> que él e su teniente e oficiales e escribano debían haver. E para ello nombraba y nombró, para que por su parte entendiesen para con los que la Provincia diputaría, al Lizenciado de Llerena e al Bachiller Bela Núñez, que presentes estaban, e que ellos bien así nombrasen a otros dos o tres de entre s[í] para que todos entendiesen en uno sobre ello e diesen asiento, //(fol. 284 r<sup>o</sup>) e que por mensagero ficiesen la dicha tabla y arancel de los dichos derechos. [E] que les pedía y requería a los dichos Junta y procuradores que cada uno ficiese traer de sus concejos la tabla de los derechos que llevaban el Alcalde del Rey y los alcaldes ordinarios e de la Hermandad, e de los escribanos e prebostes de la dicha Provincia. E así traídos, se juntasen con los que había él diputado e que todos entendiesen y ficiesen la dicha tabla y arancel. E luego la dicha Provincia nombró e diputó al Bachiller Juan Núñez de Zarauz y a Juan Martín[ez] de Aldaola, que presentes estaban, para que, en uno con los diputados que el dicho señor Don Juan puso, entendiesen y diesen forma y asiento sobre los derechos del dicho corregidor e su teniente y merino y escribanos y oficiales. A los quales, así el señor Don Juan como la dicha Provincia, dieron poder en forma para lo que susodicho es. Testigos: Inigo Ruiz de Echeverria e Sancho de Plasencia e Isasaga. Tolosa no consintió.

Y después de lo susodicho, en la dicha villa de Monreal de Deva, a quatro días del dicho mes de diciembre e año susodicho la Junta y procuradores de la dicha Provincia, estando juntos en Junta General, en presencia de mí el dicho escribano, [dijeron] que para en uno con el dicho Bachiller Juan //(fol. 284 vto.) Martínez de Zarauz e Juan Martínez de Aldaola, que diputaban e diputaron, nombraban y nombraron a Pedro de Iribe, vecino de Deva, y a Fernando de Miranda, procurador de Azcoytia, e a Lope Martínez de Alzarte, procurador vecino de Mondragón, a<sup>536</sup> los quales dieron poder en forma para que pudiesen dar e diesen forma e asiento con los dichos diputados del señor Don Juan sobre los dichos derechos que los dichos corregidor e su teniente e merinos e escribano e oficiales devían llevar. E bien así para que entendiesen sobre los derechos de todos los alcaldes, oficiales [e] escribanos de las villas y lugares de la dicha Provincia, déndoles poder cumplido en forma para todo ello. [E dijeron] que traba[jará]n y pasarán con el asiento que ellos ficiere[n] con el dicho señor Don

---

<sup>535</sup> El texto añade «e».

<sup>536</sup> El texto dice en su lugar «e».

Juan, ecepto Tolosa, que no consintió en lo susodicho. Testigos: Juan Dias y Sant Juan.

E después de lo susodicho, este dicho día y mes y año susodichos, ante las casas de Juan Antón de Gallaistegui, que son en la dicha villa, el señor Don Juan de Ribera, Corregidor de la dicha Provincia, dixo<sup>537</sup> que él daba e dio todo su poder cumplido a los dichos Lizenciados de Llerena e al Bachiller Bela Núñez para que ellos ficiesen y asentasen e ordenasen, con los dichos diputados de la Provi[nci]a, sobre lo que tocaba a la tabla y derechos que suso dichos son. A que todo lo por ello[s] fecho y asentado él abría e tenía //(fol. 285 r<sup>o</sup>) por firme. Testigos: el dicho Bachiller Juan Núñez de Zarauz e Juan Martínez de Aldaola e Pedro Ochoa de Iribe.

E luego en el mismo lugar e día y hora, estando y presente el dicho señor Don Juan de Ribera, los dichos Lizenciado de Llerena y Bachiller Bela Núñez, sus diputados, y el Bachiller Juan Martínez de Zarauz e Juan Martínez de Aldaola e Lope de Alzarte y Pedro de Iribe y Fernando de Miranda, todos de la Provincia, digeron, todos en conformidad, que por virtud de los poderes de sus constituyentes, toma[ba]n esto que en esta otra foja está escrito, pero que agora al presente no se podía hacer. La qual orden y forma que así trugeron, según que en esta otra foja está escrito y concertado entre sí e firmados de sus nombres<sup>538</sup>, dijeron a mí el dicho escribano que yo diese fe de todo ello según que ellos lo presentaban.

\* \* \*

118. [1491, Marzo 24. Sevilla. Provisión real de Sus Altezas que dispone que los Corregidores e alcaldes e escribanos no lleven derechos algunos doblados]

AGG-GAO JD IM 3/13/2.

*El Libro de los Bollones*, fols. 160 r<sup>o</sup>-vto. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Guipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. LXXXI, pp. 336-337 [Iturriak/Fuentes, 1].

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 142, pp. 335-336 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

---

<sup>537</sup> El texto dice en su lugar «dino».

<sup>538</sup> El texto añade «e».



Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neo//(fol. 285 vto.)patria, Condes de Ruisellón e de Cerdaña, Marqueses de Oristán e de Gociano. A los del nuestro Consejo de la nuestra Audiencia, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa e Chancillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos y otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros rreynos [e] señoríos, y a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta carta contenido, y [a] cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relación que en esas dichas ciudades y villas y lugares o en algunas de ellas los corregidores, alcaldes e alguaciles e escribanos que en ella son piden e demandan e les [lle]van a las personas que ante ellos havienen, así a pleitos civiles como criminales como a demandar execuciones e facer otros qualesquier autos, los derechos doblados de cómo los suelen e acostumbran llevar e pagar en la tal ciudad o villa o lugar los alcaldes o jueces e otros oficiales ordinarios quando no hay corregidor, diciendo que están de uso e de costumbre los dichos corregidores e alcaldes e alguaciles e escribanos de llevar derechos doblados quando [están] en esas dichas ciudades e villas e lugares<sup>539</sup> o quando conocen de las //(fol. 286 r<sup>o</sup>) cabsas por nuestra carta de comisión, lo qual todo es contra derecho e en grande agravio e perjuicio de nuestros súbditos e naturales. E queriendo proveer e remediar en ello como cumple a nuestro servicio e al bien y pro común de nuestros rreynos, mandamos dar esta nuestra carta de premática sanción<sup>540</sup>, la qual queremos e mandamos que aya fuerza y vigor de ley como si fuese fecha y promulgada en Cortes. Por la qual ordenamos y mandamos que de aquí adelante, para siempre jamás, vos los dichos corregidores e asistentes, e<sup>541</sup> vuestros alcaldes y alguaciles y escribanos ni otros qualesquier jueces comisarios no lleveis ni pidais ni demandeis, ni consintades que sean llevados ni pedidos ni demandados derechos algunos a las partes e personas que ante vosotros viniere[n], salvo sencillos e no doblados, según que se llevavan y acostumbraban llevar non habiendo corregidor ni asistente en esas dichas ciudades e villas y lugares, so pena que por la primera vez que llevaren que tornen con el quatro tanto, y por la segunda vez, puesto que non será juzgado, que pierda el oficio y sea ináville para aver aquél nin otro, non embargante

---

<sup>539</sup> El texto añade «e corregidores e asistentes».

<sup>540</sup> En su lugar se dice «se non».

<sup>541</sup> El texto añade «a».

qualquier uso e costumbre que en contrario de lo susodicho sea o ser pueda, o se pueda decir o allegar, por quanto nuestra merced e voluntad es que, sin //(fol. 286 vto.) embargo de ello, se faga e cumpla<sup>542</sup> lo en esta nuestra carta contenido. E por que lo susodicho sea notorio e de ello ninguno pueda<sup>543</sup> pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en nuestra Corte e en esas dichas ciudades, villas y lugares de los nuestros rreynos y señoríos, por pregonero e<sup>544</sup> ante escribano público. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís, para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Sevilla, a veinte y quatro días del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos y noventa y un años. Don Álvaro. Fernandus Doctor. Antonius Doctor. Gundisalvus<sup>545</sup> Doctor. Franciscus Licenciatus. Yo Alfonso de Mármol, escribano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir //(fol. 287 rº) por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Doctor Rodrigo Díaz<sup>546</sup>, Chanciller.

\* \* \*

119. [1490, Marzo 27. Sevilla. Provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que las justicias de la Provincia puedan entrar a tomar los malfechores en Vizcaya, e los de Vizcaya en la Provincia]

AGG-GAO JD IM 3/11/2.

*El Libro de los Bollones*, fols. 159 rº-160 r.-104 vto.. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. LXXX, pp. 434-435 [Iturriak/Fuentes, 1].

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 58, pp. 58-59 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

---

<sup>542</sup> El texto dice en su lugar «cumple».

<sup>543</sup> El texto dice en su lugar «puede».

<sup>544</sup> El texto dice en su lugar «o».

<sup>545</sup> El texto dice en su lugar «Guindisalis».

<sup>546</sup> El texto dice en su lugar «Ruiz».

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 11.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. X, Cap. 11 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 140, pp. 330-332 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia<sup>547</sup>, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos los concejos, alcaldes, prebostes, prestameros, justicias, rregidores, caballeros, escuderos fijosdalgo, oficiales y homes buenos de las villas y lugares de la Tierra Llana del nuestro Noble y Leal Señorío e Condado de Vizcaya e de las Encartaciones e valle de Salcedo, y a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que el procurador de nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentada diciendo que muchos acotados e malfechores que delinquen e han delinquido en la dicha Provincia, por temor de ser punidos y castigados por nuestras justicias de la dicha Provincia se pasan y huyen a ese dicho nuestro //(fol. 287 vto.) Condado y Señorío e Tierra Llana, e allí son defendidos y receptados<sup>548</sup> e andan sin ningún temor de las nuestras justicias por cabsa que los alcaldes y merinos y otras justicias de la dicha Provincia no pueden entrar en dicho Condado e Tierra Llana, por ser como es ese dicho Condado apartado de la jurisdicción de la dicha Provincia. E que por esto se atreven a facer algunas muertes e robos e fuerzas e crímines e delitos, porque saben que en ese dicho Condado e villas e Tierra Llana han de ser receptados e defendidos. Y que si así pasase, la dicha Provincia e<sup>549</sup> vecinos de ella recibirían mucho agravio e dapño.

---

<sup>547</sup> El texto dice en su lugar «Cecilia».

<sup>548</sup> El texto dice en su lugar «erepctados».

<sup>549</sup> El texto dice en su lugar «o».

Y nos embiaron suplicar e pedir por merced sobre ello les mandásemos proveer y remediar con justicia, mandándoles dar nuestra carta para que las dichas justicias pudiesen entrar en ese dicho Condado e villas e lugares e Tierra d'él a prender los dichos malechores. E que ellos así mismo querían que, quando algún malfechor de ese dicho Condado se acogiese a la dicha Provincia, que así mismo el nuestro Corregidor e otras justicias de ese dicho Condado pudiesen entrar a los prender y prendiesen en la dicha Provincia e villas e Tierra Llana, e que ellos darán lugar e favor y ayuda para ello, o que sobre ello les mandásemos proveer como la nuestra merced fuese. E nos tubímoslo por bien. E porque nuestra merced y voluntad es que de aquí adelante cesen de se facer y se non fagan //(fol. 288 r<sup>o</sup>) las semejantes cosas e, si se ficiere[n], que sean punidos y castigados los delinquentes, y visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos<sup>550</sup> a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que de aquí adelante, cada y quando algún malfechor de la dicha Provincia ficiere algún delito en ella o en sus términos e se acogiere a ese dicho Condado e villas e lugares e Tierra Llana d'él, con las Encartaciones y valle de Salcedo, dexedes y consintades libre y desembargadamente, al corregidor e alcaldes y merinos e otras justicias qualesquier de la dicha Provincia y a qualquier de ellos, entrar<sup>551</sup> e buscar e prender a los dichos malfechores que así en la dicha Provincia delinquieren e se acogieren al dicho Condado e villas y lugares e Tierra Llana de él y los llevar a la dicha Provincia para que sean punidos e castigados en los lugares donde ficieron e ficieren, e que cometieron y cometieren los dichos delitos, e para ello les dedes y fagades dar todo el favor y ayuda que vos pidieren e menester huvieren. E les non pongades ni consintades poner embargo nin impedimento alguno. E mandamos a la dicha Provincia de Guipúzcoa y vecinos de ella que así mismo dexen y consientan, libre y desembargadamente, al Corregidor //(fol. 288 vto.) e alcaldes e otras justicias de ese dicho nuestro Condado, entrar en la dicha Provincia e aprender e que prendan a los que ficieren e cometieren qualesquier delitos e crímines e excesos en este dicho Condado e villas e lugares e Tierra Llana de él, e los lleven a él para que sean punidos e castigados, e executedes en ellos la nuestra justicia. E que para ello vos den e fagan dar los de la dicha Provincia todo el favor, e que en ello vos non pongan ni consientan poner embargo nin impedimento alguno. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al [por alguna manera], so pena de la nuestra merced e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes a los que lo contrario ficieren, para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare

---

<sup>550</sup> El texto añade «y».

<sup>551</sup> El texto dice en su lugar «en traer».

que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la noble ciudad de Sevilla, a veinte e siete días del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatro[cientos y] nobenta años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nu// (fol. 289 rº) estos señores, la fice escribir por su mandado. Don Álvaro. Andre[a]s Doctor. Registrada. Doctor Rodrigo Díaz, Chanciller.

\* \* \*

120. [1491, Agosto 5. Real de la Vega de Granada. Carta e provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que en las Juntas Generales no estén en más de doce días]

AGG-GAO JD IM 1/12/7.

*El Libro de los Bollones*, fols. 160 vto.-161 rº. Publ. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, Servicio de Archivos, 1995, Tít. LXXXII, pp. 437 [Iturriak/Fuentes, 1].

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 59, p. 104 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. IV, Ley 2.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. IV, Cap. 2 (dice 3 de agosto 1490) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 145, pp. 350-351 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia<sup>552</sup>, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los

---

<sup>552</sup> El texto dice en su lugar «Cecilia».

Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos los concejos, justicia[s], rregidores, jurados, escuderos e fijosdalgo e oficiales e homes de las villas y lugares de la nuestra Noble y Leal Provincia<sup>553</sup> de Guipúzcoa, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relación por su petición que en la dicha Provincia se facen cada año dos Juntas, que dura cada una de ellas veinte y cinco días, en las quales facen mucha costa a las dichas villas de la dicha Provincia e vecinos e moradores de ella, e se reparte muchos dineros non habiendo justa causa para ello. E porque a nuestro servicio e al bien e pro común de la dicha Provincia y vecinos y moradores de ella cumple que se provea sobre ello, en el nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón para vos, e nos tuvimoslo por bien. Por //(fol. 289 vto.) que vos mandamos que por agora y fasta que nos proveamos<sup>554</sup> más sobre ello, como cumple al bien e pro común de la dicha Provincia, las dichas dos Juntas que en cada un año se facen en la dicha Provincia no duren cada una de ellas más de doce días. Y mandamos a las justicias e procuradores que en las dichas Juntas se juntaren que en ellas no se fagan repartimientos algunos salvo para aquellas cosas que las leyes de nuestros rreynos e ordenanzas de la Hermandad de la dicha Provincia quieren y mandan<sup>555</sup>. E los unos ni los otro[s] no fagades [ni fagan] ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para ello fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en el Real de la Vega, a cinco días del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e nobenta y un años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por //(fol. 290 r<sup>o</sup>) su mandado. Don Álvaro. Jo[anes] Licenciatus, [De]can[us] Hispan[iarum]. Jo[anes] Doctor. Antonius Doctor. Gundisalvus<sup>556</sup> Doctor. Franciscus Licenciatus. Registrada. Doctor Rodrigo Díaz<sup>557</sup>, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>553</sup> El texto dice en su lugar «villa».

<sup>554</sup> El texto dice en su lugar «proveimos».

<sup>555</sup> El texto dice en su lugar «manden».

<sup>556</sup> El texto dice en su lugar «Guindasalvis».

<sup>557</sup> El texto dice en su lugar «Ruiz».

121. [1491, Diciembre 20. Real de la Vega de Granada. Provisión [para] que las justicias registren las mercaderías de los extranjeros para que saquen otro tanto de mercaderías]

AGG-GAO JD IM 2/22/6.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 149, pp. 356-358 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos Don Juan de Ribera, del nuestro Consejo e nuestro Corregidor de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e [a] otro qualquier corregidor<sup>558</sup> que de aquí adelante fuere en la dicha Provincia y sus lugarestenientes, e a vos los concejos, alcaldes, prebostes, jurados, escuderos fijosdalgo, oficiales y homes buenos, así de las villas de San Sevastián y Fuenterravía como de las otras villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, e a otros<sup>559</sup> qualesquier concejos del nuestro Condado y Señorío de Vizcaya, Encartaciones e Costa de la Mar, y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella //(fol. 290 vto.) signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que por parte de la dicha Provincia nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diciendo que los ingleses e extrangeros venían continuamente a los puertos de las dichas villas de Fuenterravía e San Sevastián y a los otros puertos de la dicha Provincia y Condado de Vizcaya e otros lugares de la costa con muchos paños y otras mercaderías, las quales vendían todas a moneda de oro o plata y los sacan y llevan fuera<sup>560</sup> de nuestros rreynos, y que lo van [a] emplear a Francia con salvoconducto, sacando por ello pasteles y vinos de Burdeos y Bayona. [E] así mismo diz que los vecinos de la Provincia de Álaba y ciudad de Vitoria, y Vizcaya e la dicha Provincia, diz que ban a comprar a la raya de Fran-

---

<sup>558</sup> El texto añade «de la nuestra».

<sup>559</sup> El texto dice en su lugar «otras».

<sup>560</sup> El texto dice en su lugar «fuero».

cia y Gascoña [y sus] puertos y que para los comprar [sacan] grand dinero fuera de estos nuestros rreynos. Y porque lo susodicho, allende de seer defendido por las leyes de nuestros rreynos, a nos se recrece desservicio y dapño y perjuicio de la cosa pública de nuestros rreynos, nos fue suplicado y pidido por merced que, por evitar tal dapño, mandásemos dar nuestra carta en que mandásemos que, en quanto a los paños e otras mercaderías que los dichos ingleses e otras naciones traen a las dichas villas y puertos, que al tiempo que llegase al puer//(fol. 291 rº)-to se les pidiese razón y cuenta de lo que tragiesen e lo diesen por imbentario e fuesen tenidos de llevar el retorno de ello de mercaderías de estos nuestros rreynos. E que si se hallase que lo sacaban en dinero, que incurriesen en las penas de<sup>561</sup> las leyes de nuestros rreynos; y en lo de vender de los puertos, mandásemos que ge los non fuesen a comprar ni comprasen del dicho rreyno nin a la frontera d'él, salvo que los pasasen a vender dentro de nuestros rreynos, e el dinero ge lo non consintiesen sacar salvo en mercaderías, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo e platicado con nos, fue acordado que debíamos mandar proveer en ello en la forma siguiente, y nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que cada y quando que los dichos ingleses y otros mercaderes de otras naciones vinieren con los dichos paños y otras mercaderías a los puertos de esa dicha Provincia y Condado de Vizcaya e otros lugares de la costa ge las hagais poner por imbentario en el puerto do llegare o en la villa más carcana, e a él se le apercibais que los maravedís por que los vendiere lo han de sacar de nuestros rreynos en mercaderías y no en oro nin en plata ni moneda monedada, de manera que non puedan pretender ignorancia<sup>562</sup>, e den fianzas llanas y abonadas de lo hacer //(fol. 291 vto.) y cumplir así. E si falláredes que sacan o llevan oro o plata o moneda contra el tenor e forma de las dichas leyes e de esta nuestra carta, mandamos vos que ge lo tomeis e sea partido como las dichas leyes mandan, e demás que caigan y incurran en las penas en las leyes de nuestros rreynos contenidas, contra los que sacan oro y plata o moneda fuera de ellos sin nuestra licencia y mandado. Las quales incurran en ellos e en sus fiadores. E en quanto en el vender [en] los dichos puertos, por esta dicha nuestra carta mandamos y defendemos que ningunas ni algunas personas sean osados de llevar oro nin plata nin otra moneda para los comprar en la raya de nuestros rreynos ni dentro de los dichos Reynos de Francia y Navarra, so pena de haver perdido todo lo que así comprare y de incurrir en las otras penas en las leyes de nuestros rreynos contenidas. Y que los que tragieren a vender, que el dinero que por ellos les dieren lo lleven en mercaderías y non en dinero, so la dicha pena. Lo qual mandamos a vos las dichas justicias que executedes en todos los que contra el tenor y

---

<sup>561</sup> El texto dice en su lugar «que».

<sup>562</sup> El texto dice en su lugar «ignorancia».



forma de esta nuestra carta fueren e pasaren, según e por la forma e manera que en esta nuestra carta e en las dichas leyes se contiene. E por que lo susodicho sea notorio e ninguno de ello no pueda pretender ignorancia, mandamos que esta //(fol. 292 rº) nuestra carta sea pregonada públicamente en esas dichas villas y lugares e puertos de ellos, por pregonero y ante escribano público. E demás mandamos, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en el Real de la Vega de Granada, veinte días del mes de diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos y noventa y un años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Don Álvaro. Juanes Licenciatus, Decan[u]s Hispan[iarum]. Joanes Doctor. Andre[a]s Doctor. Antonius Doctor. Franciscus Licenciatus. Registrada. Sevastián de Olmo. Antonio del Rincón, por Chanciller.

\* \* \*

122. [1491, Diciembre 20. Córdoba. Comisión rreal e arancel de los derechos de los juezes e escribanos, e su confirmación]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 151, pp. 360-368 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando y Dª Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde //(fol. 292 vto.) e Condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos el nuestro Corregidor que agora sois o fuéredes de aquí adelante en la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e a vuestros merinos e alcaldes ordinarios y de Hermandad de la dicha Provincia, y a los escribanos de ella y a otras qualesquier personas a quien atañe o atañer puede lo que de juso en esta nuestra carta será contenido, y [a] cada uno y qualquier de vos a quien esta dicha nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que la Junta y procuradores de esa dicha Provincia nos embiaron facer relación diciendo que ellos, entendiendo seer así

cumplidero a nuestro servicio y al pro y bien común de esa dicha Provincia, e por que de aquí adelante hubiese arancel por donde el escribano fiel de la dicha Provincia e<sup>563</sup> los otros escribanos de ella, e el corregidor e justicia e merinos e alcaldes de la dicha Provincia llevasen los derechos de las escrituras y autos que por ante ellos pasasen e<sup>564</sup> execuciones que ficiesen, diputaron ciertas personas de la dicha Provincia [para] que tasasen los dichos derechos, sobre juramento que sobre ello ficeron. Los quales ficeron y ordenaron un arancel<sup>565</sup> por donde de aquí adelante se pidiesen e llevasen los dichos derechos, su tenor del qual es éste que se //(fol. 293 rº) sigue:

*En el nombre de Dios. E porque la ley que permite lo justo e honesto, e prohíve lo vicioso y nascibo, es y debe ser regla por do han de ser reglados los mortales todos y sus fechos, e ella conserva a toda provechosa e bien gobernada governación en el estado y perfección que debe, y por eso en todos fechos humanos es necesaria tanta que pareció al filósofo que todo lo posible para entera y sana governación debe seer determinado por ley e ninguna cosa dejado a alvedrío. Y porque por facer lo contrario e haver relinquido e dajado fasta agora en alvedrío de las mismas partes principales las cosas que de iuso por ley determinamos e hemos por obra visto o calcular e experiencia, y visto mucha desorden y dapño de los hermanos de esta Hermandad, e oydo muchas quexas y reclamos justos de ellos, por proveer a todo ello con provisión e ordenación<sup>566</sup> conforme a la calidad y condición de la dicha Provincia, que nos ha parecido justa y combeniente cosa, establecemos y ordenamos todo lo que se sigue, y suplicamos a Su Alteza nos la mande confirmar.*

*Primeramente, que los escribanos llieben por la demanda que se pone por palabra o por escrito en juicio, dos maravedís.*

*Item, por la presentación de qualquier escrito que se present//(fol. 293 vto.) tare en juicio, dos maravedís y no más.*

*Item, por la contextación de qualquier demanda en nombre de una persona, dos maravedís y no más.*

*Item, si es de dos personas y demás o de concejo o de universidad, quatro maravedís y no más.*

*Iten, de asiento de vienes o embargo o desembargo, cinco maravedís y no más.*

---

<sup>563</sup> El texto añade «que».

<sup>564</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>565</sup> El texto dice en su lugar «arancel».

<sup>566</sup> El texto dice en su lugar «ordenaron».

*Item, por la sentencia interlocutoria de qualquier calidad, tres maravedís. Y si fuere de dos personas o dende arriba o de concejo, seis maravedís y no más.*

*Item, por la sentencia difinitiva, seis maravedís.*

*Item, si fuere la sentencia de dos person[as] o dende arriba o de concejo, doce maravedís y no más.*

*Item, de presentación del primer testigo en nombre de una persona, tres maravedís. E de los otros testigos, si más huviere, la mitad. Y si fuese de dos personas o dende arriba, o de concejo o de universidad, doblado. Combien a saber: seis maravedís del primer testigo e tres maravedís de cada uno de los otros, e no más.*

*Item, por la publicación de los testigos a ambas partes, cada dos maravedís.*

*Item, por qualquier otra apuntadura que en juicio fuere fecho, dos maravedís.*

*Item, de cualesquier procesos que se huvieren de sacar del // (fol. 294 rº) escribano que diere signado a la parte que le sea dado, por cada foja que sea de pliego entero e haya en ello a lo menos quatrocientas partes, de cada tira dos maravedís [e] no más.*

*Item, que lleve el escribano por el traslado de las provanzas que diere a la parte para llevar a su letrado, un maravedí por cada tira. Y si a más partes lo llevaren, que lleve una blanca de tira de cada parte y no más.*

*Item, por las fiadurías que en juicio se tomaren en los pleitos de quinientos maravedís a iuso, tres maravedís. [E] en los pleitos de más quantía, seis maravedís.*

*Item, por receptoría que diere el escribano en forma, treinta maravedís.*

*Item, de la carta de comisión que diere, veinte y quatro maravedís.*

*Item, por cartas de segundo y tercer plazo, seis maravedís.*

*Item, por advocación, aunque contenga compulsoria e inivición, doce maravedís.*

*Item, por carta de amparo, doce maravedís.*

*Item, por presentación de cada escritura signada por una persona, seis maravedís. Y si fuere de dos personas o de ende arriba o de concejo o universidad o de colación que sea, doce maravedís y no más.*

*Item, por mandamiento de las treguas y execuciones de la<sup>567</sup> execución, otro tanto. Esto se entienda en la villa o mui cerca de ella<sup>568</sup> a un tiro de ballesta*

---

<sup>567</sup> El texto repite «la».

<sup>568</sup> El texto dice en su lugar «ello».

*poco más // (fol. 294 vto.) o menos. Y si más adelante fuere, que se entienda según se contiene en otro capítulo de los contratos.*

*Item, por la carta de embargo o desembargo que dieren, ocho maravedís.*

*Item, por cada auto de los pregones y almonedas, tres maravedís.*

*Item, por mandamiento de remate, seis maravedís.*

*Item, por acer<sup>569</sup> el remate, quatro maravedís.*

*Item, [a] fuerzas de los dichos salarios si otras cosas de las<sup>570</sup> susodichas acaesciere[n] en juicio, que se le pague al escribano según el juez alvedriare e mandare. E si los dichos autos y asentamiento<sup>571</sup> quisiere[n] sacar signados las partes o alguna de ellas que pague por manera de proceso por la tira de pliego entero, dos maravedís.*

*Item, que estos derechos sean doblados en las causas de concejos o universidades en las cosas y derechos que de concejos e universidades o de dos personas o de ende arriba no se hace mención.*

*Item, que el escribano fiel de la Provincia lleve por emplazamiento de una persona seis maravedís, e de dos personas nueve maravedís, e por más personas de ende arriba, o por concejo o universidad, doce maravedís y no más.*

*Item, que demás allende de los dichos derechos lleve el escribano fiel de la dicha Provincia dos mil y quinientos maravedís de salal// (fol. 295 rº) rio en cada un año, segund e como es usado, a más [de] por cada día cient maravedís para su costa por los días que estuviere en Juntas de la Provincia, según es usado e dispone la ordenanza de la dicha Provincia. E así mismo que le sean dados otros tres mil y quinientos maravedís cada año por los trabajos e escrituras de entre año. Pero que no lleve el dicho escribano fiel nin mozo alguno suio más de lo susodicho ni por papel ni tinta ni otra cabsa ni color alguno. E que estos dichos seis mil maravedís le sean repartidos en cada Junta General [a] tres mil maravedís.*

*Item, por las escrituras y sus instrumentos de compromiso e de testamento o donación o de tutoría o curaduría de imbentario o sin embentario, o de casamiento o de venta, troque y cambio, o por qualquier otro contrato semejante, de qualquier calidad que sea, entre personas singulares, dando lo ordenado en forma e signado, medio florín de oro. E si el juramento o compromiso o donación o tutoría o contrato o qualquier de las dichas fuere sobre pequeña quantía e la parte digese que no merece tanto salario como monta el medio florín, que*

---

<sup>569</sup> El texto dice en su lugar «scer».

<sup>570</sup> El texto dice en su lugar «lo».

<sup>571</sup> El texto dice en su lugar «a aseram[ient]o».

*esto lo vea y tase el juez del lugar donde esto acaeciére, que es el alcalde ordinario. E estos salarios de escritura de suso tasadas que se entiendan solamente por el // (fól. 295 vto.) derecho de las escrituras que les pertenciere a los escribanos estando en la villa o lugar donde facen su vida y morada. Pero si fuera de su lugar a algunas villas o aldeas o lugares de la dicha tierra alguno o algunos lo quisieren llevar e llevaren para pasar por ellos los dichos contratos e escrituras, que fuera del salario de las dichas escrituras den a cada un escribano en cada un día que así lo llevaren a usar del dicho su oficio y estuviere fasta la noche, quarenta maravedís. E si estuviere hasta a ora<sup>572</sup> de comer poco más o menos, veinte maravedís. [E] si estuviere de noche fuera de su casa e torne otro día, otros quarenta maravedís.*

*Item, por apuntar en el registro qualquier de estos contratos grandes de diez mil maravedís o de ende arriba, diez maravedís. Y por lo de ende avajo, cinco maravedís.*

*Item, por instrumento de sentencia arbitraria, dando signado en forma, la mitad de lo que ha de llevar por el compromiso.*

*Item, por las obligaciones que se sacaren signadas de cinco mil maravedís o dende<sup>573</sup> a iuso, un real de plata. E si fuere de cinco mil maravedís arriba fasta diez mil maravedís, dos reales de plata. E de ende arriba fasta quinze mil maravedís, tres reales de plata. E de ende arriba por qualquier quantía hasta cient mil maravedís, quatro reales. E si fuere de más quantía de cient mil maravedís, que lleve cinco reales. Y por qualquier quantía // (fól. 296 rº) mayor que sea non lleve más. E por la apuntadura de cinco mil maravedís a iuso, cinco maravedís. E por las apuntaduras de más quantías, diez maravedís.*

*Item, por las cartas de pago signadas, la mitad de lo que están tasadas las obligaciones. E por sacar y rematar del rregistro contrato de cinco mil maravedís a iuso pague medio real. E por la de ende arriba, un real.*

*Item, por buscar escritura de cinco mil maravedís e de ende a iuso, diez maravedís. E por la escritura que fuere fasta diez mil maravedís, veinte maravedís. Y por la escritura de mayor quantía de diez mil maravedís, un real de plata, quantoquier que sea la quantía, y no más. E por guarda de ninguna escritura ni proceso no lleve nada, ni lleve por buscar escritura nada quando la parte sacare la escritura signada.*

*Item, por la procuración de una persona, veinte maravedís. E dos, quarenta maravedís. E de tres personas e de ende arriba o concejo, sesenta maravedís y no más.*

---

<sup>572</sup> El texto dice en su lugar «agora».

<sup>573</sup> El texto dice en su lugar «denda».

*E que esta dicha tabla e tasa aya de ser y sea universal para todos los escribanos de toda la dicha Provincia, así los que con los corregidores anduvieren como para el escribano fiel de la dicha Provincia, como para todos los otros escribanos públicos de las villas y lugares y tierra de ella. //*

(fol. 296 vto.) *Item, que el corregidor e las otras justicias ordinarias e de la Hermandad de la dicha Provincia lleven por el emplazamiento de una persona, seis maravedís. E que el marido y la muger, y padre e hijo, y huérfanos e su curador, se entiendan seer una persona. Y por dos personas, nueve maravedís. E por tres personas, doce maravedís. E por un[a] collación y concejo y universidad, otro tanto. Y que por muchas personas que sean no puedan llevar. E que en un emplazamiento le encorpore todas las personas que a éste lo nombraren.*

*Item, por carta de segundo y tercero plazos, quince maravedís.*

*Item, que de aquí adelante los mandamientos que se huvieren de dar de emplazamiento se faga por tres plazos, e que el juez lleve de la primera reveldía treinta maravedís, y que de las otras rebeldías no lleve derecho alguno.*

*Item, por la caución o fiaduría judicial, diez maravedís.*

*Item, por mandamientos de advocación o inivición o compulsoria, aunque todo se encorpore en uno, quince maravedís.*

*Item, por carta de receptoría, diez maravedís<sup>574</sup>.*

*Item, por mandamiento de execución de vienes y de derecho, a diez maravedís.*

*Item, por sentencia interlocutoria de qualquier calidad que //(fol. 297 rº) sea, diez maravedís. E difinitivas, treinta maravedís. Pero si fuere la quantía sobre que se litigare de mil maravedís avajo, que llieve solamente de la difinitiva diez maravedís y no más. Y de la interlocutoria no lleve derecho alguno.*

*Item, por mandamiento de remate, diez maravedís.*

*Item, por carta de amparo, veinte maravedís.*

*Item, por concesión del quarto plazo nin de otro término alguno que no lleve nada, ni por otro auto nin mandamiento fuera de lo<sup>575</sup> susodicho. Pero que no lleven nada ni por la<sup>576</sup> presentación de todo, salvo si el mismo corregidor o alcalde fuere parte en la recepción de tanto [e] examinación de ellos.*

*Item, que ningunos jueces ni justicias ordinarias ni de la Hermandad de esta Provincia no lleven más derechos de los susodichos. Y en las villas y*

---

<sup>574</sup> El texto repite «*Item, por carta de receptoría, diez maravedís*».

<sup>575</sup> El texto dice en su lugar «dicho».

<sup>576</sup> El texto dice en su lugar «que».

lugares que han acostumbrado llevar menos, guarden sus usos e costumbres e tablas, so la pena de iuso contenida.

*Item, que los merinos y alcaldes de la Hermandad que son executores de la Hermandad e casos de ella lleven de aquí adelante en cada uno de ellos, por los derechos de las execuciones que ficiere[n]: hasta la suma e quantía de seis mil maravedís, que lleve de veinte maravedís uno. E de ende arriba, por qualquier quantía e suma, que lleve treinta maravedís //(fol. 297 vto.) uno y no más.*

*Item, en quanto a los derechos de los prebostes y jurados de cada villa e lugar, que guarden sus tablas y aranceles e asientos que tienen.*

*Otrosí, que ningunos nin algunos procuradores de ningunas villas ni lugares de la dicha Provincia que fueren en las Juntas y llamamientos de ella, que non lleven ni puedan llevar para sí penas algunas nin otras cosas que pertencen a la Provincia, ni dando color que lo tal es reveldía; ni tampoco lleven por parte de las tales penas los presidentes y escribano fiel de la dicha Provincia que fueren en las dichas Juntas e llamamientos. Pero que todo ello sea para los concejos, ecepto las reveldías, que sean para los procuradores. E que no vaian ni pasen contra lo susodicho, so la pena iuso contenida a cada uno por cada vez.*

*E por que todo lo susodicho sea mejor guardado e la dicha Provincia e los pueblos e personas singulares de ella gocen del bien e utilidad e provecho de esta dicha ordenación e tabla, que los jueces, oficiales, escribanos y executores que recibieren e llevaren más de lo que suso en los dichos capítulos e en alguno e qualquier de ellos es tasado, ordenado y asentado y quebrare //(fol. 298 rº) e trasgrediere la dicha ordenanza e qualquier capítulo de ella, e así mismo qualquier de los dichos concejos y universidades e colaciones y personas singulares que más de ello dieren e pagaren a los dichos jueces, oficiales y executores y escribanos o qualquier de ellos, que participe en la dicha transgresión e quebrantamiento de la dicha ordenanza con los dichos jueces, oficiales e executores e escribanos y qualquier de ellos, los unos por llevarlo demasiado [e] los otros por dar más e allende de la dicha tasación. E cada uno de ellos, sean punidos de esta manera: que los llevadores tornen y restituían todo lo que así huvieren llevado con el quatro tanto, e los que dieren pierdan lo que así dieren e sean multados e penados en la misma pena del dicho quatro tanto. E las dichas penas todavía aplicamos: la tercera parte para el acusador que de ello acusare, e las otras dos partes para la fábrica de la iglesia do ello acaeciére. E para pedir la dicha pena de las dichas dos tercias partes que sean [competentes] los manobreros e qualquier de ellos de la iglesia do ello acaeciére. Los quales, si durante el año de su manobrería fueren negligentes en exigir e cobrar la dicha*



*pena a la dicha fábrica aplicada, siendo savidores, e de ello //(fol. 298 vto.) fueren acusados, que paguen la misma pena para la dicha misma fábrica. E porque la transgresión susodicha a las veces es difícil de probar, que baste la provanza de un testigo de buena fama, qualquier que sea, que de vista quisiere deponer e depusiere con<sup>577</sup> juramento de qualquier de los dichos dadores e tomadores. E de la dicha tabla toda entera, de que fuera confirmada de Su Alteza, sea dada a cada un concejo de los de la dicha Provincia la suia para que la pongan en público, en el lugar donde acostumbran hacer juicio, si fuere combeniente lugar. E si no, en otro lugar, que venga bien escrita e fixa en tabla e con clabos, de manera que [qual]quiera, cada y quando quisiere, lo pueda ver e leer e saber y cumplir lo contenido en ella e fuere [sabidor] de la transgresión e quebrantamiento de ella.*

E agora por parte de la dicha Provincia nos fue suplicado e pedido por merced que les mandásemos dar nuestra carta para que el dicho arancel de aquí adelante fuese cumplido e guardado y que por él fuesen llevados los derechos que huviese de haver el dicho corregidor e alcaldes y merinos e escribanos, y que d'él non excediesen ni llevasen más derechos de los contenidos en el dicho arancel, o como la nuestra merced fuese. //(fol. 299 rº) El qual dicho arancel visto [en] el nuestro Consejo e emendado en algunos capítulos y derechos que requirieron emienda, por los del nuestro Consejo fue acordado que nos debíamos mandar confirmar [e] guardar el dicho arancel de suso incorporado. E nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veades el dicho arancel que de suso va incorporado e la guardedes y cumplades, e fagades guardar y cumplir en todo y por todo, según y por la forma y manera que en ella se contiene. E en guardándolo y cumpliéndolo, los derechos que cada uno de vos los susodichos huviéredes de haver los llevades segund y por la forma y manera que en el dicho arancel están tasados. E que vos el dicho nuestro corregidor que agora sois y fuéredes de aquí adelante, o vuestro alcalde en el dicho oficio, fagades poner y pongades en las Audiencias donde libráredes tabla de los dichos derechos, por que cada uno sepa lo que ha de pagar. E que cada uno de los dichos escribanos tenga el traslado en su poder, por que por virtud de él lleve los dichos derechos. E que esta nuestra carta se ponga y asiente en la arca donde están las otras escrituras de la dicha Provincia. Y que non consintades ni dedes lugar que de los dichos derechos se exceda ni se lleve más de los contenidos en el dicho arancel, so las penas en //(fol. 299 vto.) él contenidas. E los unos ni los otros no fagades [ni fagan] ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos que

---

<sup>577</sup> El texto dice en su lugar «o».



lo contrario ficiéredes. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parecades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Córdoba, veinte días del mes de diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos [e] nobenta y un años. Don Álvaro. Jo[anes] Licenciatus, Decan[u]s Hispan[iarum]. Juanes Doctor. Andre[a]s Doctor. Antonius Doctor. Franciscus Licenciatus. Yo Luis de Castillo, escribano de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Rodrigo Díaz<sup>578</sup>, Chanciller. Registrada, Doctor.

\* \* \*

123. [1491, Diciembre 20. Real de la Vega de Granada. Provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que Don Juan de Ribera ni otros Corregidores no pongan promotor fiscal]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 60, pp. 105-106 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. III, Ley 6.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. III, Cap. 6 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 150, pp. 359-360 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando y D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna //(fol. 300 r<sup>o</sup>) de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,

---

<sup>578</sup> El texto dice en su lugar «Ruiz».

de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelon[a] e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos Don Juan de Ribera, del nuestro Consejo e nuestro Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, y a vuestro lugarteniente o a otro qualquier corregidor que de aquí adelante fuere en la dicha Provincia, e a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que por parte de los concejos, alcaldes, prebostes, jurados, escuderos fijosdalgo, oficiales e homes buenos de esa dicha nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro [Consejo] fue presentada diciendo que ellos eran muy fatigados e recibían mucho agravio a causa que vos diz que poníades un promotor fiscal para que mandase e acusase algunas cosas y causas que, según derecho, no se requería poner, el qual diz que se entremetía a acusar e pedir e demandar cosas indevidas, de manera que por causa de ello era muy fatigada la dicha Provincia y vecinos de ella, porque //(fol. 300 vto.) muchas personas, a causa de non proseguir los pleitos y demandas que les ponen, se dejaban coechar, de manera que se recrecía a nos deservicio, y perjuicio y dapño<sup>579</sup> a los vecinos e moradores de la dicha Provincia. Y por su parte nos fue suplicado y pidido por merced que, pues en otras partes de nuestros rreynos, viendo el perjuicio que de ello recrecía a las partes donde el dicho procurador fiscal havía, lo mandamos quitar, así mismo mandásemos que de aquí adelante lo non tuviédeses nin hubiese en la dicha Provincia, o como la nuestra merced fuese. Y nos tobímoslo por bien. Por que vos mandamos que de aquí adelante vos nin alguno de vos non tengades procurador fiscal en la dicha Provincia. E si algún caso acaeciére, tal y de tal calidad que cumpla a nuestro servicio y al bien de la dicha Provincia que debe seer acusado por procurador fiscal, que por<sup>580</sup> aquel caso solamente pongais el dicho fiscal y, acabado de proseguir aquello, non lo sea para en otras causas. Y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, [do quier que nos seamos,] del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual //(fol. 301 rº) mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se<sup>581</sup> cumple nuestro mandado. Dada en el Real de la Vega de Granada, a veinte días del mes de diciembre, año

---

<sup>579</sup> El texto añade «y».

<sup>580</sup> El texto dice en su lugar «pida».

<sup>581</sup> El texto dice en su lugar «su».

del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos y nobenta y un años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Juanes Licenciatus, Decan[us] Hispan[iarum]. Juanes Doctor. Andre[as] Doctor. Antonius Doctor. Philipus Doctor. Franciscus Licenciatus. Registrada. Sevastián de Olano. Antonio del Rincón por Chanciller.

\* \* \*

124. [1492, Enero 26. Santa Fe. Provisión de Sus Altezas en que mandan a las villas e alcaldías que embíen a las Juntas por procuradores hombres hábiles y suficientes. E si así no embiaren que el Corregidor y procuradores pongan]

AGG-GAO JD IM 1/12/8.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 153, pp. 370-372 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando y D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A los con// (fol. 301 vto.)cejos, alcaldes, prebostes, merinos, fieles, rregidores, jurados, escuderos fijosdalgo e homes buenos de todas las villas y lugares de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e a cada uno y qualquier de vos, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que en esa dicha Provincia se hacen en cada un año ciertas Juntas Generales e otras Particulares, a las cuales vosotros embiais vuestros procuradores que estén en las dichas Juntas. E diz que, deviendo embiar personas hábiles y suficientes y tales que sepan entender en el buen régimen e gobernación de la dicha Provincia y en el pro común de los pueblos de ella, diz que algunas veces y las más de ellas embiais personas de baxa condición e non expertas en los negocios, e tales que no saben lo que han de consentir ni lo que han de contradecir, y que a esta causa muchas veces no se pueden [proveer] en las dichas Juntas muchas cosas que se debían proveer e cumplir al bien e pro común de la dicha Provincia. Y nos, queriendo proveer e remediar sobre ello

como cumple a nuestro servicio e al bien y pro común de la dicha Provincia e de los pueblos de ella, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual vos mandamos que de aquí adelante cada y quando huviéredes de embiar procuradores a la dicha Junta General o Particular embieis y elijais para ello // (fol. 302 rº) personas hábiles e suficientes e de buena fama y conciencia, de los mejores de la villa, e tales [que] miren por nuestro servicio y el bien y pro común de las dichas villas e lugares. E si tales no les eligéredes, mandamos al corregidor de la dicha Provincia o a su lugarteniente que no los reciban en la dicha Junta, e que el dicho corregidor con los procuradores de la dicha Junta elijan otro en su lugar, quales bien pareciere, el qual tenga voz y voto y poder como si el tal pueblo en cuió defecto se pone le hubiese elegido y dado el poder. E los unos ni los otros no fagades [ni fagan] ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara [a cada uno de vos que lo contrario ficiéredes]. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte [do quier que nos seamos], del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Santa Fe, a veinte y seis días del mes de enero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e noventa y dos años. Yo el //(fol. 302 vto.) Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Don Álvaro. Juanes, Doctor. Andre[a]s Doctor. Antonius Doctor. Philipus Licenciatus. Juan Pérez. Francisco Torquero, Chanciller.

\* \* \*

125. [1492, Abril 30. Santa Fe. Carta e provisión rreal de Sus Altezas en que manda a los prebostes que lleven los derechos conforme el arancel de los merinos]

AGG-GAO JD IM 3/13/5.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 61, pp. 106-107 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. III, Ley 3.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. III, Cap. 3 (dice 1494) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 155, pp. 374-375 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Conde e Condesa de Barcelona e<sup>582</sup> señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A todos los prebostes de todas las villas y lugares de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa e a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que [por] parte de la Junta y procuradores<sup>583</sup> de los escuderos fijosdalgo de esa dicha Provincia nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el //(fol. 303 r<sup>o</sup>) nuestro Consejo fue presentada diciendo que vos [los] dichos prebostes llevais<sup>584</sup> por las execuciones e embargos y otras cosas que haceis tocantes a vuestros oficios los derechos que haveis de llevar muy desordenadamente, e en algunas partes muy exorbitantes, en grand dapño y perxuicio de los tratantes y mercaderes y de los vecinos de las dichas villas, unos de una manera y otros de otra, porque vos llevais de los derechos de las execuciones que se hacen en unas partes quarentena y en otras veintena e en otras el diezmo. E porque lo susodicho redunde en nuestro deservicio y agravio de la dicha Provincia, por su parte nos fue suplicado y pidido por merced mandásemos tasar e moderar lo que de aquí adelante en todas las villas e lugares de la dicha Provincia hubiesen de llevar, o como la nuestra merced fuese. E por quanto en la tabla y arancel que havíamos fecho por donde en esa dicha Provincia se huviesen de llevar los derechos de las execuciones e embargos y otros derechos los merinos en ella, en la qual está un capítulo por donde manda que los dichos merinos de esa dicha Provincia huviesen de llevar los derechos de sus oficios, el tenor de la qual es éste que se sigue:

*Item, que los merinos y alcaldes de la Hermandad, que son executores de la Hermandad y casos de ella, lleven de aquí adelante cada uno de ellos: por //*

---

<sup>582</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>583</sup> El texto dice en su lugar «provincia».

<sup>584</sup> El texto dice en su lugar «llevéis».

(fol. 303 vto.) *los derechos de las execuciones que ficieren fasta la suma y quantía de seis mil maravedís, que lleven de veinte maravedís uno; e de ende arriba por qualquier quantía y suma que lleve de treinta maravedís uno e no más.*

Por que vos mandamos que por el dicho capítulo e orden suso incorporada lleveis<sup>585</sup> de aquí adelante, vosotros e cada uno de vos, los derechos de vuestros [oficios] e no más ni allende, so las penas en que caen los que llevan derechos demasiados, con tanto que en los lugares donde estais en costumbre de llevar menos derechos se guarde la dicha costumbre, que por esta nuestra carta non se vos acrecienta<sup>586</sup> derechos algunos. E los unos ni los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara [a cada uno de vos que lo contrario ficiéredes]. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte [do quier que nos seamos], del día que vos emplaze fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Santa Fe, a treinta días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y //(fol. 304 rº) quatrocientos e nobenta e dos años. Lo qual mandamos que así se faga y cumpla fasta tanto que nos esto mandemos proveer. Don Álvaro. Yo[anes] Doctor. Antonius Doctor. Franciscus Doctor. Yo Alfonso del Mármol, escribano de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Sevastián de Olano. Francisco de Madrid, Chanciller.

\* \* \*

126. [1492, Septiembre 15. Zaragoza. Comisión real para hacer la tasa de los mantenimientos e oficios e jornales]

AGG-GAO JD IM 2/22/8.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 158, pp. 378-380 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

---

<sup>585</sup> El texto dice en su lugar «deveis».

<sup>586</sup> El texto dice en su lugar «acreciente».

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Conde e Condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos Don Juan de Ribera, del nuestro Consejo y nuestro Corregidor en la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, y a vuestro lugarteniente, salud y gracia. Sepades que por parte de la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de la dicha Provincia nos //(fol. 304 vto.) fue fecha relación por su petición diciendo que nos huvimos mandado, por ciertas nuestras cartas y sobrecartas, que la moneda de la dicha Provincia valga<sup>587</sup> como vale en los otros nuestros rreynos e señoríos, de que a los vecinos de la dicha Provincia recrece mucho dapño. Pero que pues a nuestra merced place que así sea, que nos suplicaban y pidían por merced que, porque a causa de la dicha moneda estaba[n tasados] en altos precios los jornales e cosas de mantenimientos e proveimiento de la dicha Provincia<sup>588</sup>, y que si agora las dichas monedas se abajasen e<sup>589</sup> los precios de las cosas no se moderasen que de ello se les recrecía mucho agravio e dapño. E nos suplicaron y pidieron por merced que sobre ello proveiésemos de remedio con justicia e como la nuestra merced fuese. E nos tuvímoslo por bien. Por que vos mandamos que luego tomeis con vos dos o tres personas de la dicha Provincia, quales por la dicha Junta y procuradores de ella fueren diputados, e sobre juramento que todos fagades modereis e taseis cómo las dichas monedas extranjeras que no están puestas por nuestras cartas deven valer, respetándolas al precio e valor de la moneda de nuestros rreynos. E así mismo taseis los mantenimientos e provisiones que en la dicha Provincia se vendiere[n] e los //(fol. 305 rº) jornales de los peones y maestros que viven por su trabajo, e las otras cosas que vos pareciere que se deben tasar, como justo e razonable sea. Y la tasa que ficiéredes la embiad ante nos. Y entre tanto y fasta que por nos sea visto mandeis e fagais que se guarde lo que ordenáredes, poniendo sobre ello todas las premisas e penas que a vos parecieren e bien visto vos fueren. Las quales executad a<sup>590</sup> los que rebeldes e inobedientes fueren. Para lo qual todo que dicho es vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades e conexid[ad]es. E mandamos a los contadores de las villes e lugares de la dicha Provincia que cumplan y guarden todo lo que vos cerca de lo susodi-

---

<sup>587</sup> El texto dice en su lugar «que la moneda».

<sup>588</sup> El texto repite «estaban tasados».

<sup>589</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>590</sup> El texto dice en su lugar «a».

cho mandáredes, so las penas que de nuestra parte les pusiéredes, las quales nos por la presente les ponemos e havemos por puestas. E los unos ni los otros non fagades [nin fagan] ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara [a cada uno de vos que lo contrario ficiéredes]. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier //(fol. 305 vto.) escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Zaragoza, a quince días del mes de septiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos [e] nobenta y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Don Álvaro. Yo[anes] Doctor. Andre[a]s Doctor. Pedro Doctor. Registrada, Pérez. Francisco de Badajos, Chanciller.

\* \* \*

127. [1492, Julio 22<sup>591</sup>. Valladolid. Sobrecarta de la misma tasa e para hacer tasar las monedas extranjeras que corrian en la Provincia]

AGG-GAO JD IM 2/22/8.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 156, pp. 375-376 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

El Rey y la Reyna. Don Juan de Rivera, del nuestro Consejo y nuestro Capitán General de la frontera de Navarra. Ya sabeis cómo por nuestra carta patente embiamos mandar la forma y orden que se había de tener en el valor de las monedas de esa Provincia, de lo qual fue suplicado por parte de la dicha Provincia y nos mandamos dar nuestra carta para que todavía se guarden lo que nos mandamos sobre ello. E agora a nos es fecha relación que las monedas del metal de los rreynos comarcanos que corren en la dicha Provincia están //(fol. 306 rº) a

---

<sup>591</sup> Amaya RECALDE y José Luis ORELLA dicen en su lugar «20».



muy altos precios e que, si no se pusiesen [en] su justo precio [y] valor toda la moneda de oro y plata de nuestros rreynos, se sacaría afuera de ellos. E que así mismo los jornales y mantenimientos y otras cosas se deven avajar al respecto que la moneda se vaxa. E por parte de la dicha Provincia nos fue suplicado que sobre todo ello mandásemos proveer. Por ende, vos mandamos que fagades que la dicha nuestra carta e[n quanto a l]o de las<sup>592</sup> monedas se guarde e corra como en estos nuestros rreynos vale e segund por nuestra carta lo embiamos mandar, e pongais e guardéis es[te] recaudo como no se pueda sacar moneda alguna fuera de nuestros rreynos, e taseis la moneda de los rreynos comarcanos de manera que corra [a] ese respeto como la moneda de nuestros rreynos. E en quanto a los jornales y mantenimientos e otras cosas que se venden y compran, con acuerdo de la Junta de esa dicha Provincia lo proveais como entendiéredes que cumple a nuestro servicio e bien de la dicha Provincia, haciendo sobre ello lo que justamente se deviere facer. E no fagades ende al. De la villa de Valladolid, a veinte y dos de julio, año de noventa y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernando Ál[fonso] (fol. 306 vto.)vare[za].

\* \* \*

128. [1492, Octubre 16. Tolosa. Tasa que el señor Don Juan de Ribera e los diputados de la Provincia hicieron de la dicha moneda extranjera, e de los mantenimientos y oficios y jornaleros]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 159, pp. 380-385 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Este es traslado de un mandamiento fecho y ordenado por el magnífico señor Don Juan de Ribera, Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, y por Juan Sánchez de Recalde, vecino de la villa de Azcoitia, y por Juan Martínez Guilas-tegui, vecino de la villa de Deva, e por Juan Pérez de Izaguirre, vecino de la villa de Azpeitia, diputados para con el dicho Don Juan de Ribera, de mandamiento de Sus Altezas, por<sup>593</sup> la Provincia de Guipúzcoa, para en las cosas de iuso contenidas, el tenor del qual es éste que se sigue:

---

<sup>592</sup> El texto dice en su lugar «e que no de las».

<sup>593</sup> El texto dice en su lugar «para».

*Nos Don Juan de Ribera, señor de las villas de Montemaior y Villaluenga, del Consejo del Rey e de la Reyna nuestros señores e su Capitán General en las fronteras de Navarra, Corregidor e justicia mayor de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa por Sus Altezas, e Juan Pérez de Izaguirre y Juan Sáez de Recalde e Juan Martínez de Guillistegui, vecinos de la dicha Provincia, juezes diputados que somos, en uno con Su Merced del señor Don Juan, para las cosas de que en una provisión de Sus Altezas dada // (fol. 307 rº) en la ciudad de Zaragoza a quince días del mes de septiembre del año en que estamos de mil y quatrocientos y noventa y dos se contiene, es a saber: que ayamos de moderar e tasar las monedas extranjeras que non están puestas por sus cartas reales lo que deven valer, respetándolas al precio e valor de las monedas de sus rreynos; así mismo para que ayamos de tasar los mantenimientos e provisiones que en la dicha Provincia se vendieren e los jornales de los peones y maestros que viven por su trabajo, e las otras cosas que nos pareciere que se deven tasar, como justo y razonable sea; y la tasa que ficiéremos ayamos de embiar ante Sus Altezas. Y entretanto que hallá sea visto, fagamos guardar lo que ordenáremos, proponiendo sobre ello las premisas y penas que nos pareciere. E visto el poder e comisión que para ello como diputados de la dicha Provincia, en uno con el dicho señor Don Juan, tenemos<sup>594</sup>, facemos saber a vos los concejos, justicia, rregidores, prebostes, jurados, oficiales e homes buenos de las villas y alcaldías y universidades de la dicha Provincia, e a todas y qualesquier particulares personas, vecinos de la dicha Provincia y de otras qualesquier partes, que las provisiones y cartas y sobrecartas y mandamientos que el // (fol. 307 vto.) Rey y la Reyna nuestros señores dieron y han dado sobre la baja de la moneda<sup>595</sup> son obedecidas e cumplidas con todo acatamiento y reverencia, en la Junta Particular que agora se hizo en el lugar de Vidania para que la moneda de<sup>596</sup> oro y plata haya de correr y corra en la dicha Provincia segund que por sus rreynos [e] señoríos de Castilla corre, en aquellos mismos precios, so las penas por las dichas sus rreales provisiones contenidas. Y que así las haviades de traer e traigades, e tomeis las monedas de oro y plata y de otros qualesquier metales a los precios de iuso contenidos y no a mayores nin menores, so las dichas penas por Sus Altezas puestas e de cada quinientos maravedís a cada uno que contra ello viniere, los quales sean para el executor que lo executare. Y en defecto de él, para los procuradores de la dicha Provincia.*

*Que son los precios de las dichas monedas [que] han de correr segund se si[que]: los castellanos a quatrocientos ochenta y cinco maravedís; las doblas a*

---

<sup>594</sup> El texto añade «e».

<sup>595</sup> El texto añade «y».

<sup>596</sup> El texto dice en su lugar «y».

*trescientos sesenta y cinco maravedís; [los] florines de oro a doscientos sesenta y cinco [maravedís]; los florines del mundo e de Sant Andrés, otro tanto; el ducado, trescientos sesenta y cinco maravedís; [la] corona de oro, trescientos veinte y siete maravedís; [el] noble de la rosa, dos coronas e medio; [la] corona del sol, trescientos quarenta maravedís; [el] ducado de Navarra, trescientos e cinquenta (fol.308 r) e cinco [maravedís]; e[l] real de oro pesado más que ducado seis gramos, trescientos y noventa y tres maravedís; los nobles de las naos, dos ducados, siendo de peso; el justo de Portugal, quinientos e sesenta y cinco; [el] angelate, ducado y medio, pesándolo; [el] malladerin, doscientos y cinquenta maravedís; [el] real de Castilla, treinta y un maravedís; [el] real de Bretaña e de Navarra, veinte y siete maravedís; [el] real de Portugal, veinte y ocho maravedís; [la] chifla de Portugal, doce maravedís; [el] momo de milla, noventa maravedía; [el] quarto de Jaén o de Sevilla, quatro maravedís; [el] espadín de Portugal, quatro maravedís; [la] blanca de Burgos, dos cornados, por manera que tres hacen un maravedí; las otras blanquillas de casas de moneda, quatro maravedís; e[l] jaqués, tres blancas; [los] ardites viejos, tres maravedís; los otros ardites, dos maravedís e media blanca; [las] chapeletas que tienen seis espigas, seis maravedís e medio; los saboyanos que tienen una cadena e los otros que hasta agora andaban en su precio, a siete maravedís e medio; los cornados de Navarra nuevos e blanca vieja (sic); los petros de Portugal a seis<sup>597</sup> maravedís; los otros cornadillos a doce<sup>598</sup> maravedís. E porque los quartos que son chanflones son de diversos precios e suertes e valor, e avemos sobre ello dado a ver al ensaiador de la villa de Azcoytia, que es criado del ensaiador maior de Burgos, el qual así en la Junta como fuera de ella ha ensaiado los dichos quartos, e conformándonos con su parecer e de otros plateros, mandamos que las //(fol. 308 vto.) vaquetas que, junto con la cruz no tienen ninguna, valgan e anden a nueve maravedís, e las tarjas de granos primeras y segundas e otras más bajas que tienen ley de nueve maravedís e dende arriba, que cada una de ellas valga a nueve maravedís. E porque en ellas non haya duda nin engaño, mandamos que aquellas se marquen en cada concejo por un platero idóneo que sea suficiente, [e] que cada concejo haya de dar cargo de marcar las dichas tarjas en que la dicha ley se fallare, e le paguen su justo e debido salario cada concejo a su platero morador, so pena que cada concejo que esta diligencia non ficiere [e] se pusiere e satisficiere a su marcador pague cinco mil maravedís para los procuradores de la dicha Provincia. Y que el dicho marcador sea juramentado que non marcará tarjas de menos ley de los dichos nueve maravedís, e a que así mismo jure de marcar todos los que de la dicha ley*

<sup>597</sup> El texto dice en su lugar «seis a».

<sup>598</sup> El texto dice en su lugar «doce a».

fueren, así<sup>599</sup> a los de la dicha Provincia como extranjeros. E que otras tarjas, salvo [los] así marcados, non corran ni valan salvo las dichas vaquetas que junto con la cruz no tienen letra ninguna. Y que los tales marcadores tengan por marca una «g», e por contramarca la primera letra del nombre que cada uno tuviere. Y que qualquier de ellos que marcare tarjas de menos ley de los dichos nueve maravedís que, allende de ser perjuro, caia e incurra //(fol. 309 r<sup>o</sup>) en pena de nueve maravedís por cada vegada, los cuales sean para los dichos procuradores de la dicha Provincia. E que las otras tarjas de menos ley de los dichos nueve maravedís que ninguno sea compelido nin apremiado a las tomar, salvo a precio que quisiere. E que ningunos de los dichos concejos e personas singulares sobre el cargo de la dicha moneda non faga otra cosa de lo que dicho es, nin usen ni tomen a otros precios de lo que por Sus Altezas está mandado e de suso declarado.

Otrosí, por quanto desde la dicha Junta donde Su Merced del dicho señor Don Juan e procuradores de la dicha Provincia se hallaron fue mandado que cada uno de los dichos concejos, para término cierto, hubiesen de traer y embiar ante nos los precios en que fasta aquí en cada villa habían estado los oficios y oficiales e obreros e jornales y mantenimientos y vituallas e las otras cosas que en las dichas villas se vendían e se trataban, porque como quiera que el<sup>600</sup> cargo de la moneda y su valor y precio es una misma en toda ella, pero porque en las unas villas se pagaban más alto que en las otras, y también traían los quartos en mayores precios en unos lugares que en otro[s], hubiésemos de hacer la tasa de cada cosa, //(fol. 309 vto.) segund que por las dichas provisiones de Sus Altezas lo manda, avajando al respecto que la moneda se baja, cada cosa en su cantidad e calidad, e muchos de los dichos concejos embiaron sus precios, así de los oficiales como de las provisiones e de las otras cosas mayores y menores de todo comercio e contratación. E visto lo tal e de los que así embiaron avemos fecho nuestra tasa, respondiendo y moderando e tasando en cada capítulo según que van firmados de nuestros nombres, y mandamos que lo que así en capitular a cada concejo avemos tasado e firmado de nuestros nombres aquello haian por su tasa y que por ella se rijan e gobiernen. E que cada uno de los dichos concejos aquello haian de manifestar e publicar y pregonar e asentar por tabla en el lugar donde sus concejos generales acostumbraron facer, o en otro lugar más público, reteniendo otro tanto por registro el escribano fiel de cada uno de los dichos concejos. E que en las villas de Fuenterravía y Rentería y tierra de Oyarzun e Ernani y Usurbil, que non embiaron sus informaciones

---

<sup>599</sup> El texto dice en su lugar «e si».

<sup>600</sup> El texto dice en su lugar «qual».

*e precios de sus mantenimientos e oficios e oficiales, mandamos que todos y qualesquier oficios y cosas que entre ellos se tratare se hagan e se traten por númer// (fol. 310 r<sup>o</sup>) ro de maravedís la quarta parte menos que fasta aquí se hacía e corría e valía, por manera que lo que hasta aquí hacían e traían por treinta y dos maravedís lo hagan y traigan de aquí adelante por veinte y quatro maravedís, pues que a este respecto han bajado las dichas monedas la quarta parte de lo que antes valían en las dichas villas e sus jurisdicciones. Así que en todas las cosas de los oficios y oficiales y provisiones y mantenimientos e otras cosas se vajan la quarta parte de lo que hasta aquí se llevaba de cada cosa, so pena que el que más llevare y por cada una vegada caia e incurra en pena de mil maravedís para los procuradores de la dicha Provincia. Y en la misma pena incurra el que más diere e sí<sup>601</sup> dentro del tercero día no notificare al alcalde de la jurisdicción donde esto acaeciére. E mandamos a los alcaldes que son o fueren de aquí adelante en cada uno de los dichos concejos que hagan pesquiza cerca de lo susodicho dos veces en el año cómo se guarda la dicha tasa e baja y marca de la dicha moneda, la una en el mes de octubre e la otra en el mes de marzo, so pena de cada cient mil maravedís para los dichos procuradores, so la dicha pena. [E] cada uno de los dichos alcaldes sea tenido de embiar a cada Junta General su pesquiza con el // (fol. 310 vto.) procurador que fuere a la Junta General de cada uno de los dichos meses, so la dicha pena.*

*Otrosí, ordenamos y mandamos que en todas las otras villas y alcaldías de la dicha Provincia donde las tarjas corrían a once maravedís, que los dichos oficios y trabajadores e las otras cosas de provisiones e mantenimientos bajen al respecto de la baja de la dicha moneda, so la pena susodicha. E que la fanega de pan que vala a quince tarjas, agora ande y valga las mismas quince tarjas, e así cada precio de cada cosa de mantenimiento, según que por menudo están tasadas a los dichos concejos. E que la dicha pesquiza se haga generalmente por todas las dichas villas en los dichos dos meses, y para las dichas Juntas Generales, por que en ellas se vea cómo se guardan y se cumplen los mandamientos reales e asiento y tasa sobredicha para haver de punir e executar los que lo contrario ficiéren.*

*Otrosí, por quanto hay cosas menudas y granadas de mercadurías e vituallas y oficios que aquí no van especificados, como sal e candelas y azeite e otras semejantes cosas, que sobre los tales, considerada la tasa sobredicha, los alcaldes ordinarios de cada // (fol. 311 r<sup>o</sup>) villa e concejo puedan tasar cómo deven correr y valer, haviendo todavía consideración a la tasa sobredicha e vaja, segund se contiene que la moneda se vajó, e conformándose con el tiempo.*

---

<sup>601</sup> El texto dice en su lugar «asi».

*Otrosí, por quanto hay cosas menudas ordenamos y mandamos que, si sobre la dicha tasa y moderación algunos de los dichos concejos huviere<sup>602</sup> alguna duda e obscuridad, que con la tal recurran<sup>603</sup> a esta Junta General primera, que será en la villa de Zarauz, para que el teniente e Junta e procuradores de ella, conforme con la dicha provisión e con la tasa sobredicha, hayan de limitar y declarar e mandar e asentar lo que sea servicio de Sus Altezas e bien de la tierra. Y mandamos que ésta dicha nuestra tasa o su traslado<sup>604</sup> signado de escribano fiel de la Provincia e declaración sea tenida e[n] todas las villas e lugares y alcaldías de la Provincia. E luego que ello fuere presentado y notificado a los sobredichos concejos, sin catar más declaración, so las penas de las dichas provisiones rreales e so las otras de suso contenidas, no traian la dicha moneda en otros precios mayores ni menores de lo que dicho es e por Sus Altezas es mandado, ni las dichas provisiones y oficios //(fol. 311 vto.) y oficiales y las otras cosas que de suso se contiene, e todas las otras [que] por los alcaldes de los lugares e villas de la Provincia se tasaren e declararen.*

*Fecho en la villa de Tolosa, a quince de octubre de noventa y dos años. Don Juan Salcedo, Bachiller. Juan Pérez. Juan Martínez. Juan Sáez.*

Sacado fue este traslado de la susodicha carta y ordenación del dicho señor Don Juan e diputados en la villa de Tolosa, a diez y seis días del mes de octubre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos y noventa y dos años. Siendo presentes, que lo vieron leer y concertar con la dicha carta original, el Lizenciado Beltrán Gonzales de Andía e Martín de Segura, vecinos de la dicha villa de Tolosa. E yo Antón Gonzales de Andía, escribano de Sus Altezas y escribano fiel de la dicha Provincia, presente fui a lo que dicho es del mandar de este mandamiento y concertar de él con la dicha original, en uno con los dichos testigos, e de los quales yo el dicho notario emendado les pusi, y así fice en ella éste mío signo a tal, en fe y testimonio de verdad. Antón Gonzales.

\* \* \*

*Este es traslado de dos cédulas rreales del Rey e de la Reyna nuestros señores, escriptas en papel e firmadas de sus reales nombres, el tenor de las quales, una en pos de otra<sup>605</sup>, es éste que se sigue:*

---

<sup>602</sup> El texto añade «entre huviere».

<sup>603</sup> El texto dice en su lugar «recorran».

<sup>604</sup> El texto dice en su lugar «trasladado».

<sup>605</sup> El texto dice en su lugar «otras».

129. [1476, Junio 18. Guevara. Carta rreal, que es respuesta de la petición de la Provincia que no le pagasen al Conde de Aro el sueldo que les pidía, nin tampoco Su Alteza pediría en prestado nin otra imposición alguna a la dicha Provincia, nin les daría Corregidor sino a su pedimiento]

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. II, Ley 4; y Tít. III, Ley 1.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. III, Cap. 1 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. I, doc. 70, pp. 175-177 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Concejos, alcaldes, prebostes, oficiales e homes buenos de las villas e lugares de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e la Junta e procuradores e otros oficiales de la dicha Provincia. Fago vos saver que Domenjón Gonzales de Andía me ha fecho relación que vosotros estais alterados en alguna manera por tres cosas: la una, porque vos he embiado a mandar que paguedes al Conde de Salinas el sueldo de su gente de lo que le queda por pagar del mes de mayo pasado e de ésta; [e] lo otro, que sois informados que quiero yo vos echar empréstitos y sisas e impusiones. E que estas cosas tomáis a desafuero e pensáis que adelante así vos tengo de hacer cosas en quebrantamiento de vuestros privilejos e fidalguía y libertad y uso y costumbre. Y me suplicó en vuestro nombre que proveiese en ello y que no vos mandase pagar el dicho sueldo al dicho Conde, mas que lo pagase yo, y que non vos demandase tales empréstitos ni sisas nin imposiciones, echar ni pagar, porque teníades esfuerzo e esperanza en mí que vos avía de facer gracias y mercedes según los servicios que me haveis fecho e faceis //(fol. 312 vto.) de cada día. Lo otro, que vos es dicho que yo quiero embiar corregidor a esa Provincia, e me suplicó sobre esto que non lo ficiese ni lo podía facer, según las leyes de mis rreynos, sin vuestra petición e suplicación, [e que] por ende yo non vos lo podía pedir. E mi intención non fue nin es de vos agraviar nin perjudicar en cosa alguna vuestras livertades y esenciones, [e] a lo que vos embié mandar que pagásedes al Conde el sueldo fue con intención de vos lo yo pagar. Pero agora yo quiero y mando que non ge lo paguedes, ca yo lo entiendo pagar por otra parte. Y no es mi intención de vos echar ni pedir empréstito alguno, general ni especial,



nin sisa nin otras imposiciones ni tributos algunos que sean contra vuestros privilegios e esenciones, e nin es mi intención de vos dar corregidor alguno agora nin adelante sin que vosotros y esa Provincia o la mayor parte me lo suplique, nin vos agraviar en cosa alguna, salvo guardar vos en vuestra fidalguía y libertad como a mis buenos y leales fidalgos vasallos. E vos entiendo gratificar en gracias y mercedes y livertades sobre los que tenedes, porque de esa Provincia tengo más cargo que de otras provincias nin lugares de mis rreynos, segund los servicios que me haveis fecho e los trabajos que haveis pasado por mi serbicio. Por //(fol. 313 r<sup>o</sup>) ende yo vos ruego e mando que vos esforzedes e trabajedes por defender esa Provincia e las villas e lugares de ella para mi servicio, segund que fasta aquí avedes fecho, e tengades vuestra Hermandad e la rigades e administrades según que fasta aquí. E placiendo a Dios yo seré presto en esa Provincia, e en tanto vos embiaré<sup>606</sup> gente que cumplirá con que vos defendais e vengueis vuestras injurias e males e dapños que esos enemigos los franceses vos han fecho. De Guebara, diez y ocho de junio de setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Luis Gonzales. Por el Rey e la Reyna, a los concejos, alcaldes, prebostes, rregidores, escuderos, oficiales e homes buenos fijosdalgo de las villas e lugares de la su Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa.

\* \* \*

130. [1493, Septiembre 6. Barcelona. Carta e provisión rreal de Sus Altezas que dispone sobre los jueces eclesiásticos y de prima tonsura que quitan a las justicias que los llevan a sentenciar e los meten en las iglesias e los defienden en ellas, en los casos que no les debe valer la inmunidad de la iglesia]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 163, pp. 395-397 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las islas de Canarias, Conde e Condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerda //(fol. 313 vto.) nia, Marqueses de Oristán e de Go-

---

<sup>606</sup> El texto dice en su lugar «embiere».



ciano. A vos los concejos, corregidores, alcaldes, merinos, prebostes, rregidores, cavalleros, escuderos e oficiales, homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de la nuestra Leal Provincia de Guipúzcoa, así los que son comprensos<sup>607</sup> en el Obispado de Pamplona como en el Obispado de Calahorra, e [a] otras qualesquier personas nuestros vasallos e súbditos y naturales de qualquiera ley y estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, a quien<sup>608</sup> toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, y [a] cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relación que, como quier que por el derecho canónico están determinados y declarados los casos en que o de que los jueces eclesiásticos pueden y deven<sup>609</sup> conocer, [y] en la forma y manera que han de tener y guardar en proceder con las censuras eclesiásticas, e cuándo y en qué casos e cómo deven los dichos jueces eclesiásticos imbocar y pedir el auxilio de nuestro brazo rreal, y cuándo aquél se les debe dar. Otrosí, como quier que nos tenemos así mismo mandado en esa Provincia y en todos los otros lugares de nuestros rreynos [a] las nuestras justi//(fol. 314 r<sup>o</sup>)cias que con toda diligencia ayuden y favorezcan a la jurisdicción eclesiástica en los casos que deven y quando y como combiene y el dicho nuestro auxilio fuere imbocado, algunos de los procuradores y otros jueces eclesiásticos de las dichas ciudades y villas y lugares de los dichos Obispados, non contentos, ecceden indevidamente algunas veces los términos y límites de su jurisdicción, usando de ello contra derecho e impediendo la execución de la nuestra justicia de fecho y contra todo derecho, lo qual les han consentido los nuestros jueces, o por temor de las censuras eclesiásticas y por [que] a causa de ello non se sigue<sup>610</sup> algund escándalo e dapño contra los tales jueces eclesiásticos, e porque save que nos deseamos tener e tenemos a la Iglesia la reverencia y acatamiento que devemos, y queremos que las nuestras justicias la tengan y conserven la jurisdicción eclesiástica en los casos que de derecho aquella deve ser conserbada. E con esta ocasión diz que algunos de los dichos procuradores y los otros jueces eclesiásticos se atreven a hacer de fecho algunas cosas, e para ello llaman y juntan gentes y dan causa que con ellos se junte alguna gente, unos so color que son de corona, otros como sus //(fol. 314 vto.) allegados, e otros porque son deudos y amigos de los delinquentes que deven ser punidos y a quien favorecen los dichos jueces eclesiásticos, para tomar los presos a nuestros jueces quando los llevan a las cárceles o, después de ir sentenciados, llevándolos a justiciar por delitos que han cometido, y otras

---

<sup>607</sup> El texto repite «así los que son comprensos».

<sup>608</sup> El texto dice en su lugar «que».

<sup>609</sup> El texto añade «y».

<sup>610</sup> El texto dice en su lugar «signa».

veces los sacan de sus prisiones donde están y los acogen en las yglesias e allí los defienden e encastillan. Y aún acaecen que consienten a dar lugar que de la yglesia o de las cárceles eclesiásticas salgan a facer, de noche o de día, algunos insultos, e otras veces los defienden en las yglesias y no los dexan sacar de ellas en los casos que no deven gozar de la inmunidad de la yglesia y en deservicio de Dios nuestro Señor e nuestro, en grand escándalo e turbación de esa dicha Provincia e villas y lugares de ella, no lo pudiendo facer de derecho. Lo qual todo es cosa grave y fea e digna de grand punición y castigo, porque los dichos jueces eclesiásticos no pueden nin deven usar nin aprovecharse, para execución de la justicia, de las armas temporales ni sobre ello hacer escándalos nin juntar gentes nin tener necesidad para ello, porque para qualquier cosa que toca y combenga para guarda //(fol. 315 rº) e defensión de la Yglesia y de sus vienes y rentas e jurisdicción, demandándolo ellos o queriéndose ayudar de nuestro brazo seglar, lo podría hacer sin escándalo, y siempre les será dado, de manera que pacíficamente se podrían executar lo que por ellos justamente fuese determinado. Pero los dichos jueces, no usando de lo que de derecho deven usar, non lo hacen, de que parece que ellos o las otras personas que hacen los dichos alborotos no les pueden hacer ni hacen con buen celo ni por defensión de juridición. Porque si ello fuese para honra de la Yglesia e defensión de su jurisdicción mui cierto es [e] por la presente mandamos a todas las justicias que para todas las cosas que los dichos jueces eclesiásticos quisieren y devieren facer justamente non solamente les den favor y ayuda, mas aún se junte[n] con ellos para ello en los casos que necesario sea, por que los dichos jueces libremente e con todo favor pueda facer todo lo que a su jurisdicción le pertenece. Pero porque en los casos que no le pertenecen y en aquellos que injustamente se quiere entremeter para estorbar la nuestra justicia y favorecer y defender los malfecho//(fol. 315 vto.)res e delinquentes non haya lugar de hacer cosas de fecho, porque de lo tal se podría ligeramente recrecer escándalo y grandes incombenientes, de que Dios nuestro Señor sería deservido, e a nos, como Rey y Reyna y señores, pertenece proveer e remediar en lo susodicho e obiar los dichos incombenientes, acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Por la qual vos mandamos a todos<sup>611</sup> y cada uno de vos que, pues nos tenemos mandado a las nuestras justicias lo susodicho a favor de los dichos jueces eclesiásticos y ellos saben quando y cómo y para qué cosas se han de juntar con ellos e los favorecer, que no vos junteis con los dichos jueces eclesiásticos, con armas nin sin ellas, por vía de alboroto nin escándalo nin en otra manera alguna, para quitar los dichos presos nin para impedir la execución de la nuestra justicia, ni para los otros casos dichos nin para otra cosa alguna de fecho, por vía directa ni indirecta,

---

<sup>611</sup> El texto añade «los».

so pena que qualquier que lo contrario ficiere allende de las otras penas en derecho establecidas pierdan los oficios que tuvieren e la mitad de sus vienes, para la nuestra cámara, e sean desterrados de nuestros rreynos perpetuamente. E por que lo suso//(fol. 316 rº)dicho sea notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plazas y mercados e otros lugares acostumbrados de esas dichas villas y lugares de la dicha Provincia, por que todos los sepades e sepan e ninguno pueda pretender ignorancia. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parecades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Barcelona, a seis días del mes de septiembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos e noventa y tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros senores, la fice escribir por su mandado. Don Álvaro. Juanes Licenciatus, Decan[u]s Hispan[iarum]. //(fol. 316 vto.) Yo[anes] Doctor. Andre[a]s Doctor. Petrus Doctor. Registrada. Francisco de Badajoz, Chanciller.

\* \* \*

131. [1493, Diciembre 3. Zaragoza. Carta rreal de Sus Altezas, dirigida al Corregidor, [para que haga guardar la premática que dispone del vender de las mulas e cavallos, e execute en los transgresores las penas en ella contenidas]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 166, pp. 402-403 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

El Rey e la Reyna. Nuestro Corregidor o juez de residencia de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa. A nos es dicho que en esa dicha Provincia non se guarda nin executa<sup>612</sup> la ley por nos ordenada en el participar que se han de vender las mulas y azémillas, antes diz que se venden por más precio de lo que por las dichas leyes tenemos ordenado e mandado, buscando para ello for-

---

<sup>612</sup> El texto dice en su lugar «executan».

mas y maneras indirectas. E porque nuestra merced y voluntad es que se guarde y cumpla e execute todo lo que avemos ordenado y mandado, así sobre lo que toca al precio de las dichas mulas y azémillas como de los que han<sup>613</sup> de tener cavallos en nuestros rreynos, e las otras cosas que por nuestras cartas y provisiones avemos mandado e se han pregonado en nuestros rreynos e señoríos, nos vos mandamos que estedes mui atento en esto y fagades que en todo e por todo se guarde lo que por nuestras cartas e //(fol. 317 r<sup>o</sup>) premáticas tenemos ordenado y mandado en todo lo susodicho e executedes las penas en ellas contenidas en las personas y vienes de los que en ellas han caído y de aquí adelante cayeren. E desde agora tengais mucho cuidado que se guarde y cumpla lo que tenemos mandado y ordenado sobre los que han de tener cavallos, de manera que en ello non haya falta ni dilación alguna, sinon que, segund está mandado, tengan todos caballos como está ordenado, certificándovos que en qualquier falta que haya en ellos nos tornaremos a vos. Y non fagades ende al. Fecha en Zaragoza, a tres días del mes de diciembre de noventa y tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna, Fernando Álvarez. Por el Rey y la Reyna a su Corregidor de las villas y lugares de su muy Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa.

\* \* \*

132. [1493, Marzo 31. Barcelona. Provisión rreal en que mandan que los merinos no lleven derechos de la sangre]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 62, pp. 107-108 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. III, Ley 25.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. III, Cap. 25 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 160, pp. 385-393 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

---

<sup>613</sup> El texto repite «dado, así sobre lo que toca al precio de las dichas mulas y azémillas como de los que han».

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, Conde e Condesa de Bar//(fol. 317 vto.)celona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos Don Juan de Ribera, del nuestro Consejo y nuestro Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, y a vuestro lugarteniente y a vuestros merinos e otras justicias qualesquier de la dicha Provincia que agora sois y fuéredes de aquí adelante, salud y gracia. Sepades que a nos fue fecha relación por parte de la dicha Provincia que el merino que vos el dicho Corregidor teneis en la dicha Provincia lleva a qualquier vecino de ella, de qualquier sangre que saca uno a otro en qualquier manera que sea, mil maravedís por cada vez, de lo qual los vecinos de la dicha Provincia diz que reciben mucho agravio. E nos fue suplicado sobre ello proveiésemos mandando que por ninguna sangre que entre mozos y niños se ficiese non llevádeses sangre ninguna, y entre los mayores mandásemos proveer, tasar y moderar lo que habían de llevar los dichos merinos por cada sangre, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo mandamos dar una nuestra carta para vos el dicho Don Juan de Ribera e para vuestro lugarteniente, por la qual vos mandamos que tomádeses //(fol. 318 r<sup>o</sup>) con vos una persona, qual fuese diputada por la Junta de la dicha Provincia, e juntamente con ella ficiédeses pesquisa y huviédeses información qué era lo que se había usado e acostumbrado facer en los tiempos pasados y cómo se acostumbraba agora, y qué era el perjuicio que la dicha Provincia recibía de ello, e todo lo otro que cerca de esto deviese saber. E la pesquisa fecha e la verdad sabida, cerrada e sellada, la embiádeses ante nos al nuestro Consejo para que, en él vista, se hiciese lo que fuese justicia, según que esto y otras cosas [más] largamente en la dicha nuestra carta se contiene. Por virtud de la qual dicha nuestra carta vos el dicho teniente huvistes la dicha información y la embiastes ante nos al nuestro Consejo, donde fue visto. Y por quanto por ella parece que el dicho derecho de la sangre se lleva injustamente y no debidamente, después que vos el dicho Don Juan tener el dicho oficio, e que no se llevaba antes, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que agora nin de aquí adelante non pidades ni llevedes, nin consintades pedir ni llevar los dichos mil maravedís de la dicha sangre nin otros maravedís algunos, en poca ni en mucha cantidad, a ningunas ni algunas //(fol. 318 vto.) personas. Y si algunas quantías de maravedís aveis llevado por esta cabsa los torneis y restituiais luego a las personas a quien los llevastes. Con apercebimiento que vos facemos que, si de aquí adelante llevádeses los dichos mil maravedís de la dicha sangre o otros algunos derechos

e<sup>614</sup> non tornáredes lo que haveis llevado, que vos lo mandaremos tornar con el quatro tanto, para nuestra cámara, e mandaremos executar en vosotros y en vuestros bienes las penas contenidas en las leyes de nuestros rreynos contra los que llevan derechos demasiados. E esto fecho, si alguna razón o título teneis para llevar los dichos derechos embiadla a mostrar ante nos al nuestro Consejo para que, en él visto, mandemos lo que sobre ello se haya de facer. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parecades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple //(fol. 319 rº) nuestro mandado. Dada en la ciudad de Barcelona, a treinta y un días de marzo, [año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo] de mil y quatrocientos y nobenta y tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir [por su mandado]. Don Álvaro. Yo[anes] Licenciatus, Decan[us] Hispan[iarum]. Juanes Doctor. Antonius Doctor. Franciscus Licenciatus. Registrada. Alonso Pérez, Chanciller.

\* \* \*

133. [1494, Abril 20. Medina del Campo. Provisión rreal de Sus Altezas por la qual mandan que no lleven diezmos ni otros derechos algunos a los navíos que aportaren en qualesquier puertos si no descargaren la mercadería que llevan]

AGG-GAO JD IM 1/11/32.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 63, pp. 109-110 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVIII, Leyes 5 y 9 (dice día 30).

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XVIII, Cap. 7 (dice año 1495) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

---

<sup>614</sup> El texto dice en su lugar «en».

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 172, pp. 411-412 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Conde e Condesa de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano. A todos los corregidores, asistentes, alguaciles, alcaldes, merinos y prebostes, alcaýdes, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las ciudades y villas y lugares de //(fol. 319 vto.) los puertos de la mar y de los nuestros rreynos y señoríos, y a otros qualesquier personas de qualquier ley o estado o preeminencia o condición que sean, y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que por parte de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo [fue] presentada diciendo que muchas veces acaecía que algunas naos y otras fustas de la dicha Provincia, con tormento o fuyendo de sus enemigos y con necesidad, entraban en algunos de esos puertos y que por ello les haveis querido facer pagar diezmos e otros derechos, sin que descarguen ni vendan mercadería alguna en los tales puerto[s]. E sobre ello diz que les haveis coechado e llevado grandes quantías de maravedís muchas veces, y aunque diz que sobre ello han recrecido muertes de hombres, e porque la tal vejación o vejaciones expresamente diz que era prohibido en derecho, por su parte nos fue suplicado e pidido por merced que sobre ello proveiésemos de remedio con justicia mandando que las tales naos o fustas que así veniesen a algunos puertos con necesidad de //(fol. 320 r<sup>o</sup>) fortuna o fuyendo de sus enemigos o por otra cabsas necesarias no les pidiédes<sup>615</sup> ni llevádes diezmos ni otros derechos algunos, o como la nuestra merced fuese. E<sup>616</sup> nos tubámoslo por bien. Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que, quando quiera que acaeciére qualesquier naos y fustas qualesquier de la dicha Provincia entraren por necesidad, con fortuna de tormenta o por fuir de los enemigos, en qual-

---

<sup>615</sup> El texto dice en su lugar «pidieseredes».

<sup>616</sup> El texto dice en su lugar «que».

quiera de esos dichos puertos non les lleveis ni consintais que sean llevado[s] a las tales naos e fustas que de la dicha Provincia así vinieren y aportaren a los dichos puertos o [a] alguno de ellos, por necesidad [o] con tormenta o huyendo de sus enemigos, como dicho es, diezmos ni otros derechos algunos aunque en ellos echen áncoras, salvo si descargaren en esos dichos puertos o en algunos de ellos sus mercaderías para las vender o trocar o entregar a otra persona, y non en otra manera ninguna<sup>617</sup>. [E] los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos empla// (fol. 320 vto.) ce que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte días del mes de abril, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos y nobenta y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Don Álvaro Doctor. Antonius Doctor. Gundisalvus Doctor. Franciscus Doctor. Registrada. Doctor Rodrigo Díaz, Chanciller.

\* \* \*

134. [1494, Julio 17. Medina del Campo. Carta rreal de Sus Altezas, dirigida al Corregidor, [para] que haga pregonar que ninguno sea osado de hacer mal ni daño a los súbditos del señor Rey de Portugal, antes les traten como a los propios naturales de la Provincia]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 181, p. 423 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

El Rey y la Reyna. Nuestro corregidor de la Provincia de Guipúzcoa. Nos es dicho que algunos nuestros súbditos e naturales que andan por la mar han tentado algunas veces de hacer mal y dapño a los súbditos del serenísimo Rey de Portugal, nuestro hermano, que andan por la // (fol. 321 rº) mar, creiendo que entre

---

<sup>617</sup> El texto dice en su lugar «ninguno».



nos y él, e nuestros súbditos e naturales e los suios, que non había ni hay paces asentadas y juradas. E porque, allende de las paces que antes de agora ante nos e él estaban y están asentadas, por el deudo que con nos tiene y amor que le tenemos, sus súbditos y naturales queremos que sean tratados por los nuestro[s] como los nuestros propios, por ende vos mandamos que luego hagais pregonar en las villas de esa Provincia y puertos de ella que ningunos nuestros súbditos e naturales no sean osados de facer mal ni dapño a los súbditos y naturales del dicho serenísimo Rey nuestro hermano, como ellos así mismo, porque ellos no lo harán a los nuestros, antes todos tengan buena paz y concordia y amistad. E si alguno o algunos fueren o pasaren contra esto, executad en ellos y en sus bienes las penas en tal caso establecidas por las leyes de nuestros rreynos. Y non fagades ende al. Fecha en Medina del Campo, a diez y siete días de julio, año de noventa y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna, Fernando Álvarez. Por el Rey y la Reyna a su corregidor de la //(fol. 321 vto.) Provincia de Guipúzcoa.

\* \* \*

135. [1492, Agosto 13. Borja. Provisión e pragmática rreal de Sus Altezas en que defienden que ninguno no sea osado de decir «pese a tal», ni «descreo de tal» nin otras semejantes blasfemias]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 157, pp. 377-378 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando y D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, etc. Al Príncipe Don Juan, nuestro muy caro y muy amado hijo, e a los infantes, duques, marqueses, condes, ricoshomes, maestros de las órdenes, y a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Audiencia, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Corte e Chancillería, y a los priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, e a todos los concejos, corregidores y asistentes e alcaldes e alguaciles e veinteyquatro, caballeros, rregidores, oficiales y homes buenos de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros rreynos y señoríos, y a cada uno de vos o a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que muchas personas de

nuestros rreynos, en ofensa de Dios nuestro Señor e de nuestra santa rreligión christiana, dicen muchos «descreo<sup>618</sup> de Dios» y «pese a Dios» e otras semejantes //(fol. 322 r<sup>o</sup>) palabras, e por esto no se les ha dado ni da pena alguna diciendo que, según las leyes de nuestros rreynos, no merecen pena otra alguna salvo el que reniega de Nuestro Señor, e compréndense y aséntanse, e porque la jurisdicción de estas palabras es traída en costumbre dañada, mayormente por non seer punida nin castigada. [E] a nos, como a Rey y Reyna e señores que pertenece en la honra de Nuestro Señor e de su santo nombre, e punir e castigar éstas e otras semejantes palabras, mandamos dar esta nuestra carta premática sanción, con acuerdo de los perlados e grandes que en nuestra Corte están en el nuestro Consejo, la qual queremos que haya fuerza y vigor de ley como si fuese fecha e promulgada en Cortes. Por la qual queremos y mandamos que ningunas ni algunas personas de nuestros rreynos, de qualquier estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, non<sup>619</sup> sean osados de decir «*descreo de tal*» nin «*despecho de Dios*» ni «*mal grado haya Dios*» nin «*no a poder Dios*» ni «*pese a Dios*», ni lo digan de Nuestra Señora Santa María, su madre, nin otras tales o semejantes palabras que son dichas en su ofensa, so pena que por la //(fol. 322 vto.) primera vez sea preso y esté en prisión un mes; por la segunda, que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses y más que pague mil maravedís: la tercia parte para el que lo acusare e la otra tercia parte para el juez que lo juzgare y la otra tercia parte para los pobres y para los presos de la cárcel del lugar donde acaciere; e por la otra tercera vez que lo enclaven la lengua, salvo si fuere escudero o otra persona de mayor condición, que la pena sea de destierro o de dineros doblados de la segunda. E por que lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretende ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plazas e mercados de esas dichas ciudades y villas y lugares por pregonero y ante escribano público. E los unos ni los otros no fagades [ni fagan] ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos<sup>620</sup> al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la //(fol. 323 r<sup>o</sup>) qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Borja, a trece días del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos nobenta y dos años. Yo el

---

<sup>618</sup> Amaya RECALDE y José Luis ORELLA dicen en su lugar «desaire».

<sup>619</sup> El texto dice en su lugar «nos».

<sup>620</sup> El texto dice en su lugar «mando».

Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Don Álvaro. Acordada. Yo[hane] Doctor. Andre[a] Doctor. Antonius Doctor. Franciscus Licenciatus. Registrada. Alonso Álvarez<sup>621</sup>, Chanciller.

\* \* \*

136. [1494, Mayo 6. Medina del Campo. Provisión rreal de Sus Altezas en que mandan pregonar la alianza que hicieron con los Reyes de Navarra]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 177, pp. 416-417 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, [etc.]. Al Príncipe Don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Audiencia, alcal//(fol. 323 vto.) des e otras justicias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chancillería, e a los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, prebostes, merinos, rregidores, caballeros, escuderos e homes buenos de todas las ciudades e villas y lugares de nuestros rreynos y señoríos, especialmente en la frontera de Navarra, e a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que nos, por el amor y buena voluntad que tenemos a los muy ilustres D<sup>a</sup> Magdalena de Francia, Princesa de Viana, e Don Juan e D<sup>a</sup> Catalina, Rey y Reyna de Navarra, señores de Vearne, e acatando el deudo que con nos tiene, los havemos recibido por nuestros amigos, aliados e confederados, e nuestra voluntad es de tener con ellos y con el dicho su rreyno de Navarra e señorío de Vearne paz por nosotros e por nuestros rreynos, según que lo tuvieron los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e los Reyes de Navarra. Sobre lo qual mandamos dar esta nuestra carta, por la qual vos mandamos a todos y a cada uno de vos veades la dicha paz y alianza y confederación que por nos hicieron //(fol. 324 r<sup>o</sup>) e nos les otorgamos e la guardeis y cumplais, e fagais guardar y cumplir según que mejor y más cumplidamente se guardó y fue guardada la dicha paz y amistad en tiempo de los

---

<sup>621</sup> El texto añade «yo de mi».

Reyes de Castilla e de León y de sus rreynos y señoríos nuestros progenitores, e los Reyes de Navarra e su Reyno, en los tiempos pasados que fue guardada la dicha paz. E contra el tenor e forma de la dicha paz y amistad no vaiais ni paseis, ni consintais ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E por que lo susodicho venga a noticia de todos e<sup>622</sup> mejor se guarde e cumpla mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en esas dichas ciudades e villas y lugares por las plazas y mercados e otros lugares acostumbrados, por que<sup>623</sup> todos lo sepan e ninguno de ello pueda pretender ignorancia. E<sup>624</sup> los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara e a cada uno de los que lo contrario ficieren. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que los emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que los emplazare fasta quinze días primeros se//(fol. 324 vto.) guientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que [vos] la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a seis días del mes de mayo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos e nobenta y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Álvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado, conforme a lo capitulado. Rodericus Doctor. Registrada. Doctor Alonso Gutiérrez, Chanciller.

\* \* \*

137. [1494, Mayo 6. Medina del Campo. Sobrecarta de la dicha alianza que Sus Altezas hicieron con los dichos Reyes de Navarra]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 178, pp. 418-419 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla [etc.]. Al Príncipe Don Juan, nuestro muy caro e hijo, e a los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricoshombres, maestros de las órdenes, priores, co-

---

<sup>622</sup> El texto dice en su lugar «o».

<sup>623</sup> El texto dice en su lugae «que por».

<sup>624</sup> El texto dice en su lugar «E a».

mendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Audiencia, e otras justicias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chancillería, y a los concejos, corregidores y asistentes, alcaldes e alguaciles, prebostes, merinos, alguaciles, //(fol. 325 rº) caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares de nuestros rreynos e señoríos, especialmente en la frontera de Navarra, y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que nos, por el amor y buena voluntad que tenemos a los muy ilustres D<sup>a</sup> Magdalena de Francia, Princesa de Viana, e Don Juan y D<sup>a</sup> Catalina, Rey y Reyna de Navarra e señores de Vearne, nuestros sobrinos, e acatando el deudo que con nos tiene, los havemos recibido por nuestros amigos, aliados e confederados, e entre las otras cosas que entre nos y ellos se asentó y capituló para mejor tener y guardar y cumplir la dicha amistad, alianza e confederación se otorgó por ellos un capítulo semejante a otro que por nos fue otorgado, el tenor de la qual es éste que se sigue:

*Prometemos por nuestra fe e palabra rreal que non defenderemos nin sosteneremos<sup>625</sup> ni permitiremos sean sostenidos ni defendidos los dichos nuestros rreynos de Castilla e de León, de Aragón, de Granada nin alguna parte de ella alguna o algunas personas de qualquier estado o condición o grado que sean o fueren, naturales e non naturales del dicho Reyno de //(fol. 325 vto.) Navarra e señorío de Vearne, que en ellos o en qualquier de ellos cometiere casos de traición, crimen laesa<sup>626</sup> majestatis e<sup>627</sup> qualquier de los casos en que se comete traición o aleve<sup>628</sup>, según las leyes del Reyno donde se cometiere o entremetiere pensada o saltare de caminos. Antes al tal o a tales, si en nuestros rreynos y señoríos se recogieren luego, sin noticia de ellos [que] a nos o a nuestros oficiales se dieren, faremos prender la tal persona o personas, pudiendo seer havidos, e los mandaremos y faremos entregar a los oficiales vuestros, a quien por vuestra parte o de los dichos oficiales sobre ello requirieren a nos o a nuestros oficiales de los dichos nuestros rreynos, de los lugares donde fueren fallados. Lo qual guardaremos y cumpliremos realmente e con efecto, guardando y cumpliendo vos la dicha Princesa de Viana y Rey y Reyna de Navarra, nuestros sobrinos, lo en este capítulo contenido en los semejantes capítulos, caso<sup>629</sup> que en los nuestros Reynos de Castilla e de León [e] de Granada fueren cometidos, según e en la misma forma que nos lo prometeis e segureis.*

---

<sup>625</sup> El texto dice en su lugar «sostenernos».

<sup>626</sup> El texto dice en su lugar «legem».

<sup>627</sup> En texto dice en su lugar «en».

<sup>628</sup> El texto dice en su lugar «alarte».

<sup>629</sup> El texto dice en su lugar «casos».

E agora, por parte de los dichos Rey y Reyna de Navarra, nuestros sobrinos, nos fue pedido que mandásemos dar nuestra carta para que en las dichas ciu// (fol. 326 rº)dades e villas e lugares de los nuestros rreynos que son en la frontera del dicho Reyno de Navarra sea publicado y guardado todo lo contenido en el dicho capítulo que de suso va encorporado. Y nos tubímoslo por bien y mandamos dar esta nuestra carta para vos. Por la qual vos mandamos a vos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que guardéis y cumplais, y fagais guardar y cumplir e executar cada uno de vos las dichas justicias, en vuestros lugares y jurisdicciones, el dicho capítulo de suso encorporado, según en él se contiene, y contra el tenor e forma de él no vaiades ni pasedes nin consintades ir ni pasar por ninguna ni por alguna manera. Lo qual vos mandamos que fagades así pregonar públicamente en esas dichas ciudades y villas y lugares por pregonero y ante escribano público, por que todos lo sepan y ninguno no pueda pretender ignorancia. Y los unos ni los otros no fagades [ni fagan] ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día //(fol. 326 vto.) que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a seis días del mes de mayo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos nobenta y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Álvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado, conforme con lo capitulado. Rodericus Doctor. Registrada. Doctor Alonso Gutiérrez, Chanciller.

\* \* \*

138. [1494, Mayo 6. Medina del Campo. Provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que ninguno vaia a los bandos e parcialidades de Navarra]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 179, pp. 420-421 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla [etc.]. Al Príncipe Don Juan, nuestro mui caro e muy amado fijo, y a los infantes,

perlados, duques, condes, marqueses, ricos homes, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, oidores de la nuestra // (fol. 327 r<sup>o</sup>) Audiencia y Chancillería, alcaldes y alguaciles e otras justicias qualesquier de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, e a todos los concejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaciles, prebostes, merinos, veintey quatro, rregidores, caballeros honrrados, jurados e oficiales e homes buenos de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros rreynos y señoríos, especialmente en la frontera de Navarra, e a cada uno y qualquier de vos, salud y gracia. Sepades que los muy ilustres Rey y Reyna de Navarra nuestros sobrinos nos enviaron<sup>630</sup> decir que ellos, para mejor pacificar y tener en toda paz y sosiego al dicho su Reyno, han mandado que los bandos e parcialidades que en el dicho Reyno suelen ser cesen e todos estén conformes e vivan en paz. E que para mejor esto se pudiese<sup>631</sup> cumplir e guardar les combenía que ningunos caballeros nin gentes de nuestros rreynos no entrasen ni embiasen gente el dicho Reyno a favorecer ninguna de las dichas parcialidades, rogándonos que así lo mandásemos. Y nos, por el amor y buena voluntad que al dicho Rey y Reyna tenemos y el deudo que con nos tienen, e por bien y pacificación del dicho su Reyno, tobímoslo por bien y nuestra merced e volun// (fol. 327 vto.) tad es que, como quiera [que] entre los bandos e parcialidades del dicho Reyno de Navarra haya algunas diferencias, que ninguno ni algunos de nuestros rreynos, nuestros súbditos y naturales, ni sus gentes de a caballo nin de pie, hayan de entrar ni embiar, nin entren nin embien al dicho Reyno de Navarra para facer guerra ni mal ni dapño ni desaguisado alguno a el dicho Reyno contra los dichos Rey y Reyna de Navarra, nuestros sobrinos, en facer de alguna de las dichas parcialidades del dicho Reyno sin haver para ello nuestra licencia. Por que vos mandamos a todos y cada uno de vos que así lo cumplais y fagais guardar y cumplir, segund que en esta nuestra carta se contiene. E contra el tenor y forma de ello no vaiades ni pasedes, nin consintades ir ni pasar en manera alguna, so pena de perdimiento de todos los vienes y armas e cavallos de las personas, así de cavallo como de pie, que al dicho Reyno entrare contra lo contenido en esta nuestra carta, para la nuestra cámara y fisco, y más las personas a la nuestra merced. Las quales dichas penas mandamos a vos las dichas justicias e a cada uno de vos que executedes en las personas y vienes de lo que en ellas caieren. E mandamos que esta dicha nuestra carta sea pregonada pública// (fol. 328 r<sup>o</sup>) mente por las plazas y mercados e otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades y villas e lugares de los dichos nuestros rreynos y señoríos, especialmente en la frontera del dicho Reyno de Navarra, por que venga a noti-

---

<sup>630</sup> El texto dice en su lugar «envió» bajo la expresión «en vuestro».

<sup>631</sup> El texto dice en su lugar «puedaese».

cia de todos e ninguno de ello pueda pretender ignorancia. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara e fisco a cada uno que lo contrario ficiere. E demás mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare que los emplace que paresca[des] ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a seis días del mes de mayo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos nobenta y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando Álvarez de //(fol. 328 vto.) Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Registrada. Doctor Alon[so] G[ut]i[ér]r[e]z, Chanciller.

\* \* \*

139. [1493, Mayo 2. Barcelona. Provisión rreal de Sus Altezas, e la premática de sobre los cavallos inserta en ella]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 161, pp. 387-391 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel. Al Príncipe Don Juan, nuestro muy caro e muy amado fiijo, e a los perlados, duques, marqueses, condes, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes y alguaciles, e a otras justicias [qualesquier] de la nuestra Casa e Corte e Chancillería, e a los comendadores e subcomendadores de las órdenes, e a los alcaides de los castillos e casas fuertes [e llanas], e a los concejos, asistentes, corregidores, alcaydes, alguaciles, merinos, rregidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas e qualesquier ciudades, villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e todas otras qualesquier personas nuestros súbditos y naturales de qualquier estado o condición que sean a quien lo de iuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañier puede en qualquier manera, e a qualesquier executores //(fol. 329 r<sup>o</sup>) que para ello por nos fueren dados, y a cada uno y qualquier de vos, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que, después que a Dios nuestro Señor plugo, por su inmensa clemencia, de dar bienaventurada conclu-



sión a nuestra conquista del Reyno de Granada, muchos de nuestros súbditos e naturales venden los cavallos que tienen y otros, que solían y acostumbraban, no curan de los tener, contentándose solamente de mulas. De cuia causa diz que se amenguan los cavallos y las armas que en nuestros rreynos solían haver. E porque si a esto se diese lugar mui prestamente se perdería<sup>632</sup> en nuestros rreynos la nobleza de cavallería que en ellos suele haver e se olvidaría el ejercicio militar de que en los tiempos pasados nuestra nación de España ha alcanzado grand fama e loor, de lo qual si así pasase se nos podría seguir mucho deservicio y a nuestros rreynos mucha mengua e dapño. E evitar a estos inconvenientes, como Rey y Reyna y señores que celan y desean el provecho, honrra y fama de sus rreynos y de sus naturales, y conformándonos en las leyes e ordenanzas que los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, queriendo quitar los dichos inconvenientes ficieron y orde//(fol. 329 vto.)naron, especialmente el Rey Don Alonso nuestro quinto abuelo, en las Cortes que fizo en Alcalá, en los ordenamientos de las peticiones, en la era de mil e trescientos e ochenta e seis, y el Rey Don Juan nuestro bisabuelo, en las Cortes de Valladolid, año del Señor de mil e trescientos y ochenta y cinco, y el Rey Don Henrique nuestro abuelo, en las Cortes de Madrid, el año de mil y trescientos nobenta años, conociendo en esta misma provisión cumplidera al servicio de cada uno de ellos en su tiempo e el bien común e honrra de estos rreynos. E nos, con acuerdo y consejo de los perlados e grandes de nuestros rreynos e de los del nuestro Consejo, avemos deliberado de mandar ordenar por esta nuestra carta e pramática sanción, la qual queremos y mandamos que haya fuerza y vigor de ley, bien así como si fuese fecha e promulgada en Cortes, a petición de los procuradores de las ciudades e villas e lugares de nuestros rreynos, mandamos y ordenamos sobre lo susodicho las cosas siguientes:

*Primeramente ordenamos y mandamos que, todos aquellos que son obligados a tener cavallos en qualesquier ciudades e villas y lugares de los nuestros rreynos //(fol. 330 rº) e señorío[s] por las dichas leyes de nuestros rreynos e por privilejo e ordenanzas de las ciudades e villas e lugares, que los tengan de aquí adelante según son obligados por las dichas leyes e privilegios y ordenanzas. E así mismo mandamos que del día que esta dicha nuestra carta fuere pregonada en las ciudades e villas e lugares que fueren cabeza de los arzobispados e merindad o partido de los dichos nuestros rreynos e señoríos, así de lo realengo como de abadengo e de señoríos e de órdenes<sup>633</sup>, fasta doce meses siguientes primeros, ningund hombre de qualquier estado, condición, preeminencia o dignidad que sean, quien viva por sí o con otro, no pueda tener ni tenga de ende*

---

<sup>632</sup> El texto dice en su lugar «podrían».

<sup>633</sup> El texto añade «e verias».

*en adelante mula ni macho de silla salvo el que tuviere cavallo de continuo. E que si huviere de tener bestia sola, que sea caballo, el qual sea en que pueda andar un hombre armado. De manera que cada uno que tuviere mula o macho de silla tenga cavallo. E que quantos hombres tubieren cada uno en su casa que tenga<sup>634</sup> mula o machos de silla, tantos cavallos tengan. Y<sup>635</sup> de otra manera non pueda tener macho ni mula de silla. Ecepto<sup>636</sup> los perlados e clérigos de orden sacra e frailes, los doctores e licenciados //(fol. 330 vto.) e bachilleres en qualesquier ciencias, [que] no sean obligados de tener cavallos para sus personas si no quisieren, aunque tengan machos e mulas de silla. Pero<sup>637</sup> que los escuderos que los tales huviere non puedan andar en mulas nin en machos de silla si non huviere cavallos, so pena que el<sup>638</sup> que lo contrario ficiere pierda la mula o mulas o machos que tubiere e las dos tercias partes de su valor sean para la nuestra cámara, e la otra tercia parte se reparta<sup>639</sup> en dos partes, la una para el que lo acusare e la otra para el juez que lo sentenciare.*

*Otrosí defendemos e mandamos que non pueda ser prendado nin executado el cavallo nin el potro nin la yegua que qualquier persona tuviere por deuda que deva a concejo nin a su señor nin a otra persona, ni por pecho alguno, teniendo otros vienes para pagar su deuda.*

*Otrosí mandamos que qualquier que quisiere<sup>640</sup> criar mula que la pueda tener o criar sin pena alguna fasta que sea domada para cabalgar en ella. E que siendo domada<sup>641</sup> no la pueda tener, como dicho es, sin tener cavallo, so la dicha pena.*

*Otrosí ordenamos y mandamos que si [a] alguno, tienien //(fol.331 rº)do mula o macho de silla, se le muriere el cavallo que tuviere, que tome por testimonio signado de escribano público cómo se le murió el cavallo, e que haia plazo de dos meses para comprar otro, e dentro del dicho plazo lo compre. E si non lo comprare dentro del dicho término, que non pueda tener mula nin macho de silla, so la dicha pena.*

*Otrosí mandamos que, si algunos de los que son tenidos de tener cavallos, segund estas nuestras ordenanzas, huviere de ir por nuestro mandado o por otra causa a alguna parte de nuestros rreynos a llevar mula sin cavallo, que lle-*

---

<sup>634</sup> El texto repite «que tenga».

<sup>635</sup> El texto añade «no».

<sup>636</sup> El texto añade «de».

<sup>637</sup> El texto dice en su lugar «para».

<sup>638</sup> El texto dice en su lugar «lo».

<sup>639</sup> El texto dice en su lugar «sea parta».

<sup>640</sup> El texto dice en su lugar «quisieren».

<sup>641</sup> El texto dice en su lugar «domado».

*ve consigo testimonio signado de escribano público, que sea nuestro notario y escribano público, tomado en el lugar e ante el juez de la villa o lugar de donde partiere e firmado de juez ante quien fuere. El qual testimonio mandamos que le sea dado sin derecho alguno [de] cómo tiene e deja su cavallo en la ciudad o villa o lugar de donde huviere de partir. E con esto que pueda ir seguro que non le tomen nin embarguen la mula que lleva. E el dicho testimonio haya de mostrar en qualquier lugar que ge lo pidieren, sin que por ello le lleven derechos algunos, so pena de lo que así en otra manera fuere fallado con mula con que pierda la mula que lleva //(fol. 331 vto.) e se reparta en la forma susodicha.*

*Otrosí, por que estas nuestras ordenanzas sean mejor guardadas e sobre ello non haya engaño, mandamos e ordenamos que los corregidores y alcaldes y otras justicias de las ciudades e villas e lugares de nuestros rreynos, así de lo rrealengo como de lo [abadengo] e de señoríos e órdenes e behetrías, a los quales todos es nuestra merced e mandamos que se entienda e comprenda todo lo entenido en esta nuestra carta, que, cada e quando supieren de cierto que algunos tienen mulas o machos de silla sin tener cavallos, que executen en ellos la pena susodicha. Y a mayor abundamiento requieran una vez en el año qué cavallos hay en la tierra e término de su jurisdicción, e potros de tres años e den de arriba en que pueda andar un hombre armado, e quién tiene mulas o machos de silla, y aquellos se escriban en un libro por ante escribano sin que por ellos les lleven derechos algunos. E los que fallaren que tienen machos o mulos e no caballos, ge los tomen e las repartan en la forma susodicha. E si [fallaren] a qualesquier personas que algunos tienen mulas o machos de silla e no caballos, mandamos que luego se informe de ello e //(fol. 332 rº) executen la dicha pena en los que fallare que tienen machos o mulas de silla e no caballos, so pena que las tales justicias paguen la dicha pena con el tres tanto.*

*Otrosí mandamos a todos y qualesquier justicias de todas y qualesquier ciudades e villas e lugares e merindades e partidos de los dichos nuestros rreynos e señoríos que cada e quando les fuere pedido, porque nuestro favor huvierre, favor e ayuda para executar estas dichas nuestras ordenanzas e qualesquier de ellas en qualquier o qualesquier personas que contra ellos fueren o pasaren, que ge lo den e fagan dar segund e como les fuere pedido e se junte con él para la execución de todo ello, so las protextaciones que sobre ello contra ellos fueren fechos por el que nuestro poder para ello huvierre.*

*Otrosí mandamos a qualesquier nuestros notarios e escribanos públicos ante quien fueren pedidos testimonios, e a los alcaldes que los han de firmar, que ge lo den luego a todas [las] personas que ge lo demandaren, sin derechos algunos, so pena de seiscientos maravedís a<sup>642</sup> cada uno que lo contrario ficiere.*

---

<sup>642</sup> El texto dice en su lugar «e».

*La qual dicha pena mandamos a las nuestras //(fol. 332 vto.) justicias que executen en los que en ellas caieren e en sus vienes a cada uno en su jurisdicción, e se reparta la dicha pena: la tercia parte para la nuestra cámara e la otra tercia parte para el acusador e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.*

*Otrosí, por quanto por las leyes de nuestros rreynos están defendidos que no se saque caballos nin armas de nuestros rreynos, so grandes penas, y ave-mos mandado dar nuestras cartas e provisiones por que aquellos se guarden e cumplan y executen, esto mismo mandamos agora se guarden e cumplan e executen como en las dichas leyes [e] en las nuestras cartas se contiene. E porque nos somos informados que muchas de las armas que hay en nuestros rreynos se deshacen cada día, de que nos somos mucho deservidos, por ende mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de desacer las armas que hay agora en nuestros rreynos, so pena que el ferrero o tornero que las deshiciere pague lo que valieren las armas que deshiciere. E demás de aquello paguen en pena por la primera vez mil maravedís, los quales se repartan en la forma susodicha; e por la segunda vez le //(fol. 333 rº) doblen la pena; e por la tercera vez le corten la mano derecha.*

Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que guardeis e cumplais e executeis, e fagais guardar e cumplir e executar todo lo susodicho e cada una cosa e parte de ello, según que en esta nuestra carta se contiene, e que non vaiades ni pasedes, nin consintades ir ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello, en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en esta nuestra carta contenidas, en cada uno de los casos en ella contenidos. Y a vos las dichas nuestras justicias mandamos que executedes e fagades executar las dichas penas en las personas e vienes de los que en ellas caieren, certificándovos que a vosotros e a vuestros vienes e de cada uno de vos tornaremos por ello. E por que lo susodicho venga a noticia de todos e ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por pregonero e ante escribano público, por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de cada una de las dichas ciudades e villas e lugares que son cabeza de los dichos arzobispados e obispados e merindades. E los unos ni los otros (\*\*\*) . Dada en la ciudad de Barcelona, a dos días de mayo de mil e quatroci //(fol. 333 vto.) entos e noventa<sup>643</sup> y tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando Álvares de Toledo (\*\*\*) . Don Álvaro. Acordada. Rodericus Doctor. Juanes Doctor. Antonius Doctor. Phelipus Doctor. Registrada, Doctor. Por Fernand Álvarez. Alonso Gutiérrez, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>643</sup> El texto repite «y noventa».

140. [s/d. s/l. Declaración de las dichas premáticas]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 161 (sic), pp. 391-393 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna. Al Príncipe Don Juan, nuestro muy caro e mui amado hijo, e a infantes, duques, perlados, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, e a los del nuestro Consejo, oidores de la nuestra Audiencia, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa e Corte e Chancillería, e a los priores, comendadores e subcomendadores, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes y llanas, e a todos los concejos, justicia[s] rregidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros rreynos y señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a otras qualesquier personas nuestros súbditos e naturales a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades cómo por algunas justas causas que a ello nos movieron e al bien e pro común de estos nuestros rreynos, por una nuestra carta premática sanción firmada de //(fol. 334 r<sup>o</sup>) nuestros nombres e sellada con nuestro sello, con acuerdo de los perlados e grandes, ordenamos y mandamos que fasta el día de San Juan primero que viene de este presente año todos los hombres de qualquier estado, preeminencia o dignidad que sea, quier viva por sí o con otro, no pueda tener nin tenga mula de silla ni macho salvo el que tuviere caballo de continuo, so cierta pena, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. E porque nuestra merced y voluntad es que la dicha nuestra carta se guarde y cumpla, e sobre ella hay algunas dudas, declarando aquella[s] mandamos que, en quanto al primer capítulo contenido en la dicha nuestra carta en que [se] manda que todos los que no tuvieren caballo no puedan tener mula ni macho de silla, que esto se entienda que non ande en mula nin macho de silla<sup>644</sup>, aunque la tengan, salvo el que<sup>645</sup> tuviere caballo. El qual mandamos que baste siendo potro de dos años o de ende arriba, y yegoa<sup>646</sup> de silla. E que la dicha nuestra premática non se entienda a las mujeres, agora vaia en la silla o en las ancas o de ende abajo, ni a los viejos de sesenta años arriba. Y más, porque en la dicha nuestra premática [se] exenta<sup>647</sup> no sean obligados de tener caballos aun-

---

<sup>644</sup> El texto añade «nin aca».

<sup>645</sup> El texto añade «la».

<sup>646</sup> El texto dice en su lugar «yegon».

<sup>647</sup> El texto dice en su lugar «executa».

que tenga mulas a los doctores, licenciados o bachilleres en qualesquier cien// (fol. 334 vto.)cias, que también sean exentados<sup>648</sup> de tener caballos los maestros en santa Teología, en Artes<sup>649</sup> o a los físicos que fueren judíos havidos por físicos antes que se combertiesen a nuestra santa fe católica. Pues estos, siendo judíos, aunque fuesen letrados no podían ser graduados *adque viniere muleta*, aunque la tenga para vender o para otra cosa no pueda andar en ella después de domada e mostrar andar sin tener caballo. Otrosí, que los troteros y correos conocidos puedan andar en ancas e trotones sin tener caballo. Otrosí, que los que vienen nuevamente a estos nuestros rreynos de fuera de ellos puedan andar en la bestia que tragiere tres meses después que fueren venidos a estos nuestros rreynos, e de ende en adelante non pueda andar en mula, macho de silla ni a[n]ca sin tener caballo. E otrosí, por quanto por la dicha nuestra premática mandamos que al que se le muriere el caballo haya tiempo de dos meses para comprar otro, por quanto este dicho término podría seer breve para alguno es nuestra merced que haya e tenga tres meses de término si se le muriere<sup>650</sup> su caballo para comprar otro. Otrosí, por quanto por la dicha nuestra premática mandamos que el que fuere en mula o en macho de silla, si no llevare consigo caballo, sea obligado a mostrar testimonio cómo lo dejó en el lugar donde partió, firmado //(fol. 335 r<sup>o</sup>) de juez o signado de escribano público, porque podría ser que el dicho testimonio se le perdiese e preso le tomasen la mula o macho de silla, mandamos que si lo tal acaeciere sea embargado o secrestado la mula fasta que prueve que al tiempo que partió tenía el dicho caballo, o por quitar la duda que podría ocurrir, en qué lugares<sup>651</sup> los caminantes son obligados de mostrar los dichos testimonios; e non lo sabiendo, qualquiera cicería que podría[n] mostrar los caminantes que podrían mostrar los testimonios. Declarando aquello, mandamos que los testimonios no se demanden ni sean embargados los caminantes salvo en los lugares donde fuere[n] a dormir o a comer, e que esto no lo pueda executar salvo el Corregidor, e alcaldes de los tales lugares, por que so esta color no se<sup>652</sup> hagan coechos nin agravios algunos. E por que ninguno no sea osado de hacer fraudes nin engaños en lo susodicho nin decir que tiene cavallo no lo teniendo o mostrando cavallo por suio non lo teniendo, o mostrando testimonio falso, que demás y allende de las penas contenidas en la dicha premática que pierda el caballo o la mula e la tercia parte de sus vienes. Las<sup>653</sup> quales dichas penas mandamos que sean

---

<sup>648</sup> El texto dice en su lugar «executados»

<sup>649</sup> El texto dice en su lugar «Artas».

<sup>650</sup> El texto dice en su lugar «murieren».

<sup>651</sup> El texto repite «podía ocurrir en qué lugares».

<sup>652</sup> El texto dice en su lugar «sea».

<sup>653</sup> El texto dice en su lugar «los».

executadas por las dichas nuestras justicias, e partidas según las //(fol. 335 vto.) otras partes contenidas en la dicha nuestra premática. E con estas declaraciones mandamos que la dicha nuestra carta e premática senci3n se guarde y cumpla en todo e por todo, segund que en ella se contiene, so las penas en ellas contenidas. E que lo fagades pregonar p3blicamente por las plazas y mercados e otros lugares acostumbrados de esas dichas ciudades e villas y lugares, por manera que todos los sepades e sepan e ninguno de ellos non pueda pretender ignorancia. E los unos ni los otros no fagades ende al (\*\*\*)).

\* \* \*

141. [1494, Abril. 10. Medina del Campo. Provisi3n rreal de Sus Altezas en que mandan que a la Provincia e a las villas e lugares de ella se le guarden sus privilegios sobre el pagar de los portazgos]

AGG-GAO JD IM 1/11/36.

*Libro Viejo de Guip3zcoa*, del Bachiller Juan Mart3nez de Zaldivia, Publ. San Sebasti3n: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, T3t. 64, pp. 110-111 [Fuentes Documentales Medievales del Pa3s Vasco, 33].

*Recopilaci3n de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guip3zcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebasti3n, Diputaci3n Foral de Guip3zcoa, 1983, T3t. XVIII, Ley 6 (dice 17 de abril 1498).

Publ.

RECALDE RODR3GUEZ, Amaya; ORELLA UNZU3, Jos3 Luis, *Documentaci3n Real a la Provincia de Guip3zcoa. Siglo XV*, San Sebasti3n: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 172, pp. 411-412 [Fuentes Documentales Medievales del Pa3s Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Le3n, de Arag3n, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerde3a, de C3rdoba, de C3rcega, de Murcia, de Ja3n, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Conde e Condesa de Barcelona e se3ores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisell3n e de Cerdania, Marqueses de Orist3n e de Gociano. A todos los concejos, justicias, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las ciudades y villas e lugares de estos nuestros rreynos e se3or3os, e a todos los portadgueros de esas dichas //(fol. 336 r<sup>o</sup>) ciudades y villas y lugares, y [a] cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que por parte de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guip3zcoa nos fue fecha relaci3n por su petici3n que ante nos en el nuestro Consejo fue



presentado diciendo que de poco tiempo a esta parte, contra el tenor e forma de los privilegios de la dicha Provincia por nos confirmada, diz que en algunas de esas ciudades y villas y lugares vos los dichos portadgueros pidís y llevais a los vecinos y moradores de esa dicha Provincia portadzgos de las mercaderías que llevan y pasan por esas dichas ciudades y villas e lugares e puertos de mar, en lo qual diz que reciben mucho agravio y dapño, porque nunca lo pagaron nin les fue demandado. E por su parte nos fue suplicado e pidido por merced que sobre ello proveiésemos de remedio con justicia, mandando que non les fuese pidido e llevado el dicho portadsgo e que les fuesen guardados los dichos sus privilegios, o como la nuestra merced fuese. Y nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que veades los dichos privilegios que la dicha Provincia sobre lo susodicho tiene e les guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir en todo y por todo, según que en ello se contiene, si e segund que mejor y más cumplidamente fasta aquí les han sido guardados. E contra el tenor e forma de ellos non vaiades non consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, ni vos los dichos portadgueros. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo cumplides nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, [a] diez días del mes de abril, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos nobenta y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Luis (\*\*\*) , secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Don Álvaro. Jo[anes] Licenciatus, Decan[us] Hispan[iarum]. Doctor Jo[hanes]. Franciscus Doctor. Abbas Joanes, Licenciatus. Registrada. Doctor Rodri//(fol. 337 rº)go Díaz, Chanciller.

\* \* \*

142. [1494, Julio 28. Segovia. Provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que los conservadores non traigan a ninguno a juicio ante sí de más de dos dietas]

AGG-GAO JD IM 4/4/4.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 182, pp. 424-425 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].



El Rey y la Reyna. Corregidor, saved que nuestro muy santo Padre Inocencio, de gloriosa recordación, concedió a nuestra suplicación una su bula en que se contiene que los jueces conserbadores e subconserbadores por virtud de qualesquiera bulas otorgadas<sup>654</sup>, así a iglesias como a monasterios e órdenes e a otras qualesquier personas con qualesquier cláusulas derogatorias que tengan, non puedan tener nin traigan a ninguno a juicio ante sí más de por dos dietas. E que los tales conserbadores non puedan elegir persona alguna por su conserbador si non fuere constituido en dignidad eclesiástica. E que si lo eligieren, que no vala, sin embargo de qualesquier constituciones y ordenaciones e estatutos e privilegio o costumbre que haia en contrario. Y así mismo, nuestro mui santo Padre Alejandro sexto<sup>655</sup> concedió a nuestra suplicación otra bula en que dice<sup>656</sup> lo mismo, segund vereis por el traslado autorizado que de ella vos embiamos, porque ya saveis cuánto esto toca a la preminencia de nuestra jurisdicción y a execución de la nuestra justicia y qu// (fol. 337 vto.) ánto de ello somos servidos. Sobre [lo] qual escribemos al Reverendo en Christo Obispo de Pamplona e a sus provisores e vicarios encargándoles que en todo obedezcan e cumplan lo contenido en la dicha bula apostólica. Nos vos mandamos que luego intiméis la dicha bula al dicho Obispo e a su provisor, y al dehán e cavildo de esa iglesia, e a las otras iglesias y monasterios e otras personas que presumiéredes que tienen alguna conserbatoria, e de la dicha intimación e respuesta tomad vuestro testimonio. E faced así mismo que la dicha bula se publique por este Obispado, por que de ello no se pueda pretender ni alegar ignorancia. E también vos mandamos que tengais cuidado e cargo de saber de aquí adelante si algún conserbador excede de lo suso contenido. E si lo ficiere, le requirades cesen luego de entremeterse en el conocimiento de la tal cabsa, contra el tenor e forma de la dicha bula. E si no lo quisieren hacer, lo toméis por testimonio e lo embiades luego ante nos por que, visto en el nuestro Consejo, mandemos proveer en ello como cumple a nuestro servicio e a la conservación de la nuestra jurisdicción rreal. E non fagades ende al por (\*\*\*) . Fecha en Segovia, veinte y ocho días de julio, año de noventa y quatro. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey [e] de la Reyna, // (fol. 338 rº) Juan de la Parra. Por el Rey y la Reyna a su corregidor o juez de residencia de la Provincia de Guipúzcoa.

\* \* \*

---

<sup>654</sup> El texto dice en su lugar «complicas».

<sup>655</sup> El texto dice en su lugar «sixto».

<sup>656</sup> El texto dice en su lugar «sinque».

143. [1494, Agosto 7. Segovia. Provisión rreal de Sus Altezas en que mandan que en el día de Santa María de septiembre hagan alarde en todas las villas e embíen la razón e cuenta de los cavallos]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 183, pp. 425-427 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Conde e Condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos el nuestro corregidor y juez de residencia de la Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Bien savedes cómo por algunas cosas cumplideras a nuestro servicio, e por que el ejercicio militar e la nobleza de la caballería no se perdiese nin olvidase en nuestros tiempos en estos nuestros rreynos e señoríos nos huvimos mandado por nuestra provisión e pragmática sanción dada en la ciudad de Barcelona el año pasado de noventa y tres que todos nuestros súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condición que quisiesen tener mulas de silla en que anduviesen huviesen, así bien, de tener caballos, e que qualquier persona que hubiese de tener //(fol. 338 vto.) una bestia de silla aquella fuese y huviese de ser caballo. Y que los que lo contrario ficiesen caiesen y incurriesen en ciertas penas, según en la dicha provisión e premática sanción que sobre la dicha razón mandamos dar e dimos más largamente se contiene. E porque a nuestro servicio e al bien público de nuestros rreynos cumple que aquello se guarde en la manera que lo mandamos e ordenamos por nuestras cartas, e queremos saver el número de los caballos de la guisa e de la gineta que al presente hay en estos rreynos, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Por la qual vos mandamos que para el día de Nuestra Señora Santa María del mes de septiembre de este presente año de la dicha data de esta nuestra carta, aquel mismo día y non antes ni después, fagades, e mandamos que se haga, alarde de todos los caballos que en las villas y lugares de esta dicha Provincia hay y al presente [se] hallare, así de la guisa como de la gineta, los que tuvieren armas con sus armas, poniendo por escrito e por memorial por ante escribano público del número de todos los dichos caballos y los nombres de sus dueños, y cuáles tienen armas, e de otras qualesquier personas que las tienen y poseen, declarando cuáles de los dichos caballos son de la guisa //(fol. 339 r<sup>o</sup>) y cuáles de la gineta, sin encubrir

ni dexar de escribir caballo alguno. Y dentro de veinte días primeros siguientes después de fecho el dicho alarde vos mandamos que lo embiedes ante nos, signado de escribano público, por que nos le mandemos ver y poner cerca de ello como a nuestro servicio cumpla. E mandamos vos que al tiempo que ficiéredes el dicho alarde non entendades nin vos entremetais en otra cosa alguna salvo en saber verdaderamente el número de todos los dichos caballos que hay en la dicha Provincia. Y por esta nuestra carta mandamos a los dueños y poseedores de los dichos cavallos que para el dicho día se muestren e presenten ante vos, los que tubieren armas con sus armas, para que generalmente se haga el dicho alarde según y como y so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es, con sus incidencias y dependencias y anexidades y conexas, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta. Y otrosí vos mandamos que requirais a todos los caballeros de esa dicha Provincia de Guipúzcoa que hagan el dicho alarde segund en esta nuestra carta se contiene, el mismo día de Santa María de septiembre, e soliciteis que se haga //(fol. 339 vto.) e nos embieis testimonio de cómo se hicieron los dichos alardes e de los caballos que en ellos hubo, segund de suso se contiene. E non fagades ende al. En la ciudad de Segovia, a siete días del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro señor Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos noventa y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Don Álvaro. Jo[hanes], Etertus Astorince (*sic*). Antonius Doctor. Philipus Doctor. Franciscus Licenciatus. Registrada. Alonso Pérez. Pedro, Chanciller.

\* \* \*

144. [1494, Abril 28. Medina del Campo. Provisión rreal en que se contiene que no se predique ninguna bula sin que primero sea vista por el Diocesano e por el Nuncio e por dos prelados del Consejo de Sus Altezas]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 174, pp. 413-414 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

El Rey e la Reyna. Corregidor. Nuestro Mui Santo Padre Alejandro sexto a nuestra suplicación concedió una bula en que quiere y manda que todos y qualesquier indulgencias y facultades para predicar perdones e demandar limosnas

concedidas por la Santa Sede Apostólica, así las dadas como las que de aquí adelante se dieren, estén y sean suspendidas fasta que por el diocesano de donde fueren los lugares en que se huvieren de predicar sean vistas e examinadas, e después por el Nuncio del Papa que en los nuestros rreynos estuvieren, e por nuestro //(fol. 340 r<sup>o</sup>) capellán, o por uno o dos perlados del nuestro Consejo que para ello por nos fueren diputados. Los quales, así examinando las dichas bulas fiel y diligentemente, si vieren que sean verdaderas letras apostólicas e carece de toda falsedad e sospecha los dexen predicar y publicar a aquellas personas a quien lo tal pertenece e defiende. [E] así mismo, [mandamos] estrechamente a los susodichos por este dicho examen no lleven cosa alguna, aunque les será de gracia dado y ofrecido. El traslado de la qual, signado, vos embiamos. E sobre ello escribimos al reverendo en Christo padre Obispo de Pamplona. Por ende nos vos mandamos que luego le deis esta nuestra carta o a su provisor, si él hay non estubiere<sup>657</sup>, e ante escribano le deis el dicho traslado e hagais que pase por auto de la dicha intimación, y con la respuesta que el dicho Obispo diere lo embiad<sup>658</sup> ante nos. Después de lo qual haced luego publicar la dicha bula por todas las ciudades e villas e lugares de este dicho Obispado. E de aquí adelante tened mucho cuidado de non consentir que se prediquen nin publiquen bulas nin indulgencias, así que primeramente sehan traídas al nuestro Consejo e las mandemos veer e examinen la forma e manera en la dicha bula contenida, porque así cumple a servicio de Dios e nuestro. Y non fa//(fol. 340 vto.)gades ende al. De Medina del Campo, a veinte y ocho días del mes de abril de noventa y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna, Juan de la Parra.

\* \* \*

145. [1494, Noviembre 3. Madrid. Provisión rreal en que mandan Sus Altezas a los merinos que no lleven derechos de execuciones hasta que las execuciones sean hechas]

AGG-GAO JD IM 3/13/7.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 65, pp. 111-112 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. III, Cap. 11 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

---

<sup>657</sup> El texto dice en su lugar «estuvieren».

<sup>658</sup> Tachado «vicario».

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 186, pp. 432-433 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia en la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que por parte de esa dicha Provincia nos fue fecha relación por su petición diciendo que antes que el merino de esa dicha Provincia faga execución en bienes de alguna persona contra quien se pide, y habiéndose concertado la tal persona que debe la deuda con su acre//(fol. 341 r<sup>o</sup>)edor, diz que el dicho merino lleva los derechos que por facer la dicha execución, haviendo efecto, havía de haver<sup>659</sup>, no haviendo derechos de la semejante execución, e siendo, como diz que [es], contra las leyes de estos nuestros rreynos. En lo qual diz que los vecinos de esa dicha mi Provincia reciben grande agravio y dapño. E nos suplicaron y pidieron por merced cerca de ello con remedio de justicia les mandásemos proveer, mandando que de aquí adelante los merinos que fueren en esa dicha Provincia non lleven las semejantes execuciones, pues diz que es contra leyes de estos nuestros rreynos que cerca de esto disponen, o les mandásemos proveer cerca de ello como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos que non consintades nin dedes lugar que los merinos que son o fueren de aquí adelante en esa dicha nuestra Provincia pidan e lleven derechos de execución que sea pidida ante vosotros o ante qualquier de vos, o ante vuestros alcaldes en el dicho oficio, fasta tanto que primeramente fagan la dicha execución e<sup>660</sup> la parte a quien tocare sea pagada de la deuda por que se ficiere, según y //(fol. 341 vto.) como e so las penas que las leyes de nuestros rreynos que cerca de esto disponen lo quieren e per-

---

<sup>659</sup> El texto repite «diz que».

<sup>660</sup> El texto dice en su lugar «a».

miten. E<sup>661</sup> los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta fuere mostrada que vos emplace que parecades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, [so la dicha pena]. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo<sup>662</sup> por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a tres días del mes de noviembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos y nobenta y quatro años. Don Álvaro. Jo[anes] Doctor. Andre[a]s Doctor. Antonius Doctor. Philipus Doctor. Franciscus Licenciatus. Yo Bartolomé Ruiz de Castaneda, escribano de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Doctor Alvar, Chanciller.

\* \* \*

146. [1494, Diciembre 3. Madrid. Sobrecarta de los derechos que han de llevar los merinos de las execuciones]

AGG-GAO JD IM 3/13/6.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 187, pp. 434-435 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel [por la gracia de Dios] Rey e Reyna de Casti// (fol. 342 r<sup>o</sup>)lla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, Condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos el Licenciado de Porras, nuestro Corregidor de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, y a otros qualesquier corregidores e jueces de residencia que después de vos fueren en esa dicha Provincia y a otras qualesquier

---

<sup>661</sup> El texto dice en su lugar «A».

<sup>662</sup> El texto añade «y».

personas a quien lo de iuso [en] esta nuestra carta contenido atañe o atañer<sup>663</sup> puede en qualquier manera, e a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que por parte de esa dicha Provincia nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diciendo que en el arancel que esa dicha Provincia [tiene], entre las cosas en él contenidas se contiene que de las execuciones que se ficieren de fasta seis mil maravedís le lleven las nuestras justicias de veinte maravedís uno; e si la deuda fuere arriba, lleve de treinta maravedís uno. E diz que vos el dicho nuestro corregidor y vuestros //(fol. 342 vto.) oficiales, contra el tenor y forma del dicho arancel, haveis llevado e llevais de qualquiera execución que faceis, siendo todo una deuda, de veinte maravedís uno fasta seis mil maravedís, e de ende arriba de treinta maravedís uno. Lo qual diz que faceis por llevar más derechos de los que haveis de haver. En lo qual diz que ellos han recibido e reciben grand agravio y dapño. Y nos suplicaron cerca de ello les mandásemos proveer, mandando que no lleveis más derechos de los en el dicho arancel contenidos, y que no fagais el dicho apartamiento de las dichas deudas por llevar los dichos derechos, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veades el dicho arancel que esa dicha nuestra Provincia tiene y la guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, según en él se contiene. E en guardándole [e] cumpliéndole non llevedes nin consintades llevar a vuestros oficiales, de la execución que fuere de fasta seis mil maravedís, de veinte<sup>664</sup> uno, y no más. E contra el tenor y forma de ello no vaiades ni pasedes, nin consintades ir ni pasar agora nin en ningún tiempo ni por alguna manera. E los unos ni los otros non //(fol. 343 rº) fagades [ni fagan] ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a tres días del mes de diciembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos nobenta y quatro años. Don Álvaro Doctor. Andre[a]s Doctor. Antonius Doctor. Gundi-salvus Doctor. Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, escribano de cámara del Rey y

---

<sup>663</sup> El texto dice en su lugar «ateñer o atanier».

<sup>664</sup> El texto añade «y».

de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Doctor Álvaro García, Chanciller.

\* \* \*

147. [1494, Diciembre 3. Madrid. Provisión rreal de Sus Altezas, que dispone sobre los juegos e tahúres]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 66, pp. 112-114 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 188, pp. 435-437 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia<sup>665</sup>, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdova, de //(fol. 343 vto.) Córzega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barzelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Zerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia en la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e [a] cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que por parte de esa dicha Provincia nos fue fecha relación por su petición diciendo que algunos correidores que han sido en esa dicha Provincia algunas vezes han fecho pregonar que ninguna persona sea osado de jugar a naipes nin dados nin a otros juegos, so ciertas penas en los dichos pregones contenidas. E diz que, so color del dicho pregón, si alguna persona juega para colaciones o para otras cosas semejantes, por aver placer, diz que les han llebado e llevan grandes penas e achaques. En lo qual diz que ellos han recibido grand agravio e dapño. E nos suplicaron zerca de ello les mandásemos proveer mandando declarar qué juegos han de ser los que no han de jugar, o fasta qué c[u]antía puede jugar, por que lo que así fuese por nos decla//(fol. 344 r<sup>o</sup>)rado guardasen e cumpliesen, o como la nuestra merced fuese. E nos tubímoslo por vien. E por quanto en las Cortes

---

<sup>665</sup> El texto dice en su lugar «Sevilla».



que nos ficimos en la muy noble ciudad de Toledo el año que pasó del Señor de mil y quatrocientos y ochenta años, entre las otras leyes que allí ficimos e hordenamos [ficimos] una ley que zerca de esto dispone, su tenor de la qual es éste que sigue:

*Porque son mui notorios los dapños que se recrescen en los pueblos de aver en ellos tableros para jugar dados e otros juegos de tablas e naipes e azares y chuecas<sup>666</sup>, y en eso mismo en algunas casas donde acojen jugadores de continuo, e como quiera que sobre esto nos hicimos y ordenamos una ley en las dichas Cortes de Madrigal por la qual confirmamos las leyes de nuestros rreynos que sobre los juegos dispone, pero somos informados que en algunas ciudades e villas e lugares, así de nuestro patrimonio rreal como de los señoríos, ay tableros públicos, especialmente por mandado o probisión de los señores de los tales lugares, por ende hordenamos y mandamos que las dichas leyes e ordenanzas de nuestros reynos que sobre esto dispone, especialmente la ley e ordenamiento de Briviesca<sup>667</sup>, e la ordenanza fecha por la Reyna D<sup>a</sup> Chatalina y el finado Don Herrando, nuestros abuelos, como tutores del Rey Don Juan nuestro padre //(fol. 344 vto.), en el año de mil e quatrocientos y nueve, e por el dicho señor Rey Don Juan en las Cortes de Zamora en el año de mil e quatrocientos y veinte y nueve, e en el ordenamiento de las Cortes de Toledo del año de treinta y seis, y en la dicha ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal en el año de setenta y seis, sean cumplidas e ejecutadas, así en las ciudades, villas y lugares de la nuestra Corona Real como de los señoríos e órdenes e vettrías e avadengos, los quales se estiendan e ayan lugar así contra los que jugaren como contra los que tubieren arrendados los tableros e<sup>668</sup> contra los que sacaren el tablaje e contra los que dieren la casa para jugar. Los quales e cada uno de ellos queremos y ordenamos que ayan y incurran en la misma pena en que caen e incurren los jugadores por las dichas leyes, ecepto si algunos jugaren a qualesquier de los dichos juegos fruta o vino o dinero para comer o zenar luego. E que esto no se juegue a los dados, so las dichas penas. E si los señores de los lugares fueren negligentes en quitar los tableros o en ejecutar las dichas penas, o non lo[s] quitaren dentro de sesenta días después que fueren pregonados e publicadas en nuestra Corte estas dichas leyes e ordenanzas, mandamos que, alliende de la execución que contra ellos está puesta, pierdan los oficios que en qualquier manera //(fol. 345 r<sup>o</sup>) de nos tuviere en los nuestros libros, e aunque sean situados por pribillejo. E si non tuviere maravedís en los nuestros libros nin oficios, que pierdan la mitad de sus vienes, de los quales sean: los tres quattros para la nuestra cámara e el otro*

---

<sup>666</sup> El texto dice en su lugar «hiuellas».

<sup>667</sup> El texto dice en su lugar «Vrevilca».

<sup>668</sup> El texto dice en su lugar «que».

*quarto para el acusador. Pero es nuestra merced e mandamos que los alguaciles e merinos e otras qualesquier personas que tienen derecho de prender, por las dichas prendas de los juegos, si ficieren<sup>669</sup> algunas<sup>670</sup>, que traiga luego los dineros y las prendas que tomare [a] la justicia por que lo juzguen. E de otra guisa non sea la pena para aquél que la prendare, porque en esto se sabrá e otorgarán quién[es] era[n] los que jugaban e qué jugaron.*

Por que vos mandamos que veais la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades, e fagades guardar y cumplir en todo y por todo según que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ello non vaiades ni pasedes, nin consintades ir ni pasar agora ni en algund tiempo ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare //(fol. 345 vto.) fasta quinze días primeros siguientes, [so la dicha pena]. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a tres días del mes de diziembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos y nobenta y quatro años. Don Álvaro Doctor. Andre[a]s Doctor. Antonius Doctor. Gundisalvus Licenciatus. Franciscus Licenciatus. Yo Bartholomé Ruiz de Castañeda, escribano de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Doctor Álvaro García, Chanciller.

\* \* \*

148. [1494, Noviembre 25. Madrid. Declaratoria sobre el hábito e tonsura clerical]

Éste es traslado bien e fielmente sacado de la carta que el muy rreberendo señor Don Inigo Manrique, Obispo de Córdoba, envió a su provisor y obispado cerca del ábito y tonsura que deben traer los clérigos de prima tonsura para gozar del privilegio clerical.

*Don Inigo Manrique. A<sup>671</sup> vos el Licenciado Alonso de Fuentes, nuestro provisor, e a los otros nuestros oficiales e vicarios generales que sois y de aquí*

---

<sup>669</sup> El texto dice en su lugar «fueren».

<sup>670</sup> El texto dice en su lugar «algunos».

<sup>671</sup> El texto dice en su lugar «e a».

*adelante fuéredes en la dicha nuestra iglesia y obispado, e a todos los otros // (fol. 346 r<sup>o</sup>) clérigos coronados, coniuugados e non coniuugados, vecinos y moradores de la dicha ciudad o de qualquier otro lugar del dicho nuestro obispado o de qualquier otra parte que sea, cuias causas en nuestro consistorio y audiencia e ante los dichos nuestro provisor e oficiales e vicarios generales se hubieren de tratar, e a cada uno y qualquier de vos, salud e vendición. Sepades que el Rey y la Reyna nuestros señores, viendo los grandes delitos e excesos que en estos sus rreynos se han cometido e perpetrado e de cada día se cometen por muchas personas, con esfuerzo de ser o llamarse clérigos de corona, y que mostrando el título de clericato, aunque no viban como clérigos nin traían corona avierta nin vestiduras decentes a la orden clerical, serán pronunciados por clérigos y que gozarán del privilegio clerical. E viendo así mismo la continua contención e discordia que los jueces seculares e eclasiásticos sobre a que esto suelen tener e cómo los delitos a esta causa quedan impugnados, e los muchos inconvenientes que de aqu' esto<sup>672</sup> se siguen e el oprobio y vilipendio que de aquella resulta al estado eclesiástico e a los otros clérigos que justamente pueden e deben gozar del privilejo cle// (fol. 347 vto.) rical e cuánto Nuestro Señor en aqu' esto<sup>673</sup> es deservido, suplicaron a nuestro mui Santo Padre que mandase en aqu' esto<sup>674</sup> proveer, e Su Santidad concedió una cláusula apostólica por la qual mandó que los clérigos de prima tonsura, así coniuugados como non coniuugados, que no traxieren corona abierta e vestiduras decentes e non guardaren las otras cosas e calidades que el derecho común quiere, que aqu' estos<sup>675</sup> tales non gozen ni puedan gozar el dicho privilejo clerical. E nos, deseando que todos los clérigos que por razón de la dicha orden que tienen son nuestros súbditos vivan honestamente e les sea guardado su privillexo, e aquellos que con esfuerzo de clericato viben deshonestamente mezclando en exercicios viles, cometiendo e perpetrando delitos graves y inormes, aian su condigna punición, y por quanto a vos pertenesce declarar qué tonsura deben<sup>676</sup> traer los tales clérigos e qué vestiduras seer decentes para gozar de la orden e privilejo clerical, mandamos dar e dimos esta nuestra carta por la qual declaramos que todos los dichos clérigos de prima tonsura, conyuugados o non conyuugados, que non<sup>677</sup> sean beneficiados, que // (fol. 347 vto.) quisiere gozar del privilejo clerical, traían la corona abierta del tamaño como el sello de plomo que suele venir en las bulas apostólicas y no menor, y que no crén nin traigan los cabellos largos mas de tal manera zercenados que se vean e*

<sup>672</sup> El texto dice en su lugar «de a que esto».

<sup>673</sup> El texto dice en su lugar «en a que esta».

<sup>674</sup> El texto dice en su lugar «en a que esto».

<sup>675</sup> El texto dice en su lugar «a que estos».

<sup>676</sup> El texto dice en su lugar «qué avía tonsura que deben».

<sup>677</sup> El texto dice en su lugar «nonon»

*parescan, e puedan ver e parescer, algo de las orejas. Y que la vestidura e ávito decente sea que traiga continuamente loba o manto tan largo que con un palmo más pueda llegar al suelo, e que la tal loba o manto no sea colorado nin azul nin verde claro nin amarillo, nin de otro color deshonesto, e que non [sea] bordado<sup>678</sup> nin trepado nin estrellado. E<sup>679</sup> que estas dichas corona e cabello e vestiduras declaramos seer aptas e decenptes e conformes al derecho canónico<sup>680</sup> e a la disposición de la dicha bula apostólica. E mandamos que todos los dichos clérigos se pongan en el dicho ávito dende el día que esta dicha nuestra carta fuere leída e publicada en la dicha iglesia e fixada en la puerta del perdón de ella, fasta quatro meses primeros siguientes. E por que venga a noticia de todos mandamos a los curas de la capilla de Sant Pedro de la dicha iglesia nuestra, e a los vicarios y retores de todas las //(fol. 347 vto.) parroquias de la dicha ciudad e de todo el dicho nuestro obispado, que después que esta nuestra carta les fuere notificada<sup>681</sup> o de ella supiere[n], la publiquen en la iglesia e en las otras dichas parroquias por tres domingos siguientes así. E si<sup>682</sup> pasados los dichos quatro meses non trugieren dende en adelante la corona así abierta del dicho tamaño e el cabello cortado e las vestiduras de la forma que de suso avemos declarado que deven traer, declaramos que los que así lo non ficieren non deven gozar ni gocen del privilejo clerical e sean havidos por hombres merelegos, así como si nunca hubieran sido ordenados. E por la presente mandamos, en virtud de obediencia, a los dichos nuestro provisor e oficiales e vicarios generales que al presente sois e de aquí adelante fuéredes en la dicha nuestra iglesia e obispado, que si algunos llamados clérigos de corona [qu]e non fuere[n] beneficiado[s], conpugiere a la dicha nuestra cárcel e se presentare en ella e huviere recurso a vos por gozar del dicho privilejo clerical e pidiere inivición contra la justicia<sup>683</sup> seglar, que non sea admitido ni tal inivitoria alguno de vos dé fasta que primeramente prueve la //(fol. 348 rº) corona e hábitos suso contenidos, por espacio de quatro meses antes que cometiere el delito de que fuere acusado o informado por cuia causa pidiere la dicha inivitoria. En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e refrendada de nuestro secretario. Dada en la villa de Madrid, a veinte y cinco días del mes de noviembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos noventa y quatro años.*

---

<sup>678</sup> El texto dice en su lugar «brodado».

<sup>679</sup> El texto dice en su lugar «E a».

<sup>680</sup> El texto dice en su lugar «comcos».

<sup>681</sup> El texto dice en su lugar «notificado».

<sup>682</sup> El texto dice en su lugar «así».

<sup>683</sup> El texto dice en su lugar «yglesia».

Otras tales cartas como ésta dieron los mui reverendos señores Obispo de Palencia e Obispo de Málaga e Obispo<sup>684</sup> de Almería<sup>685</sup> e Obispo de Ciudad Rodrigo e Obispo de Salamanca e Obispo de Astorga, cada uno de ellos para su obispado e diócesi[s]. Don Álvaro Episcopus Asturen[sis]. Juanes Doctor. Andre[a]s Doctor. Gundisalvus<sup>686</sup> Licenciatus. Franciscus Licenciatus. Jo[hanes] Licenciatus.

Concertada con la original en la villa de Tolosa, a seis días del mes de marzo de noventa e cinco años. Presentes siendo testigos: Juan López de Irarrazaval e Lope Sáez de Irarrazaval, //(fol. 348 vto.) su hijo, e Sebastián Urquiolaegui<sup>687</sup>, criado de Andía. Truxo el original el Corregidor Porras a una Junta de Vidania que se hizo en veinte y quatro de febrero de noventa y quatro años, en la qual después ge la dí.

\* \* \*

149. [1495, Agosto 11. Burgos. Provisión rreal que dispone sobre el afleitar de los navíos]

AGG-GAO JD IM 1/7/3.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 67, pp. 114-116 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 193, pp. 446-448 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Conde e Condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de

---

<sup>684</sup> El texto repite «e Obispo».

<sup>685</sup> El texto dice en su lugar «Almerin».

<sup>686</sup> El texto dice en su lugar «Guinsadalius».

<sup>687</sup> El texto dice en su lugar «Urquioloegui».

Gociano. A vos los corregidores, alcaldes, prebostes, fieles, rregidores e otras justicias qualesquier, así de la muy noble ciudad de Burgos como del nuestro Noble y Leal Condado e señorío de Vizcaya e de las Provincias de Guipúzcoa e Álaba, e a los mercaderes e tratantes del dicho Condado e Provincias e otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido<sup>688</sup>, y a cada uno y qu//(fol. 349 rº)alquier de vos, salud y gracia. Bien savedes que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta al prior e cónsules de los mercaderes de la ciudad de Burgos de ciertas esempciones e livertades, e [de] cómo se habían de librar los pleitos e cargar sus mercaderías, según que esto y otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contienen. De la qual dicha nuestra carta por parte de los dichos Condado de Vizcaya e Provincia<sup>689</sup> de Guipúzcoa e Provincia de Álaba fue suplicado, e por una petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada dijeron e allegaron muchas razones contra la dicha nuestra carta, especialmente contra un capítulo en que se contiene que los dichos prior e cónsules de la dicha ciudad de Burgos tuviesen cargo de afletar los navíos de las flotas en que se cargasen las mercaderías de estos nuestros rreynos, así del dicho Condado e Provincia de Guipúzcoa como de las villas de la costa e merindad de Trasmiera, según e de la manera que lo tenían de costumbre, faciéndole saber a toda la universidad de los mercaderes, así de la dicha ciudad como de la ciudad de Vitoria e Logroño e villas de Valladolid e Medina de Rioseco<sup>690</sup> e de otras qualesquier partes que tienen semejantes tratos, faciéndoles //(fol. 349 vto.) saber el tiempo en que havían de dar las lanas y mercaderías para que empleasen con los maestros de las dichas naos, según que más largamente en el dicho capítulo se contiene. Contra el qual dicho capítulo dijeron que era contra ellos mui agravados, porque nunca los dichos prior e cónsules habían tenido costumbre de afletar los navíos por sí solos, salvo que cada vez que se hacía la flota hacen allegadas las naos por un cónsul del dicho Condado e Provincias, e otro de la dicha ciudad de Burgos. Y que de otra manera sería manifiesto agravio. Especialmente que diz que querían los mercaderes de Burgos que los otros mercaderes fuesen a la dicha ciudad a facer el dicho afletamiento, habiéndose acostumbrado de hacer por todos los mercaderes en los lugares de las costas donde estaban los navíos y mercaderías. Y por su parte nos fue suplicado e pidido por merced que sobre ello proveiésemos de remedio con justicia, mandando rebocar el dicho capítulo, y que las dichas naos se afletasen según e de la manera que solían. Sobre lo qual nos mandamos dar una nuestra carta declaratoria de la dicha premática, por la qual entre otras cosas de lo susodicho mandamos que para ocho días andados

---

<sup>688</sup> El texto dice en su lugar «contenida».

<sup>689</sup> El texto dice en su lugar «Provincias».

<sup>690</sup> El texto dice en su lugar «Ruiseco».

de la semana de Quaresma pasada de este presente año se presentasen seis //(fol. 350 r<sup>o</sup>) personas por cada una de las partes en la villa de Birbiesca, e así juntos diesen forma de cómo e de qué manera se deviese facer el dicho afletamiento y cargazón de las dichas naos, e si se pudiesen concordar embiasen ante vos las ordenanzas que sobre ello fiziesen. E si no se pudiesen concordar, que dos personas de cada una de las dichas partes veniesen ante nos al nuestro Consejo con toda la relación que allá hiciesen e apuntasen para que mandásemos proveer sobre ello como de justicia deviésemos, según que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. E porque como quiera que consultaron en la dicha villa de Birbiesca, por que no se pudieron concordar recurrieron a nos sobre ello, [e] fue platicado en nuestro Consejo e fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tubímoslo por bien. Por la qual mandamos que los dichos mercaderes, así de la universidad de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos e de su cofradía como de los dichos Condado y Provincias de Guipúzcoa e Álaba y sus cofradías, como de otras qualesquier partes, puedan afletar las naos e cargar sus mercaderías en las naos que quisieren. E que si qualquier o qualesquier mercaderes de los susodichos quisieren cargar sus //(fol. 350 vto.) mercaderías en las naos que así por los otros mercaderes fueren fletados, que los tales mercaderes e maestros de naos sean obligados de ge las acoger en las dichas naos, e que<sup>691</sup> todas las dichas naos en que así fueren las mercaderías vaian juntas, siendo prestas, de manera que los unos puedan cargar e carguen en las naos que los otros tuvieren afletadas e los otros en las de los otros, si quisieren. Lo qual mandamos que así se faga e cumpla por todos los susodichos, sin embargo de la dicha nuestra carta que de suso se hace mención, por que las mercaderías de los unos e de los otros vaian más seguros del peligro de la mar. E que los unos no puedan echar averías sobre las mercaderías de los otros nin los otros sobre las mercaderías de los otros, salvo las averías comunes, según se contiene en la declaración de la dicha premática. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario ficiere. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la //(fol. 351 r<sup>o</sup>) dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Burgos, a once días del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos y nobenta e cinco años. Yo el Rey.

---

<sup>691</sup> El texto añade «a».

Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Jo[hanes] Episcopus Asturicen[sis]. Juanes Doctor. Antonius Doctor. Gundisalvus Licenciatus. Petrus Doctor. Registrada. Rodrigo Ortiz por Chanciller.

\* \* \*

150. [1492. Enero 26. Santa Fé. Provisión rreal de Sus Altezas que dispone sobre las misas nuevas, bodas e bateos]

AGG-GAO JD IM 4/1/1.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 152, pp. 369-370 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos los concejos, justicias, rregidores, fieles, jurados y escuderos fijosdalgo, oficiales e homes //(fol. 351 vto.) buenos de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e a qualesquier otras personas nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado, condición, preeminencia o dignidad que sean a quien toca y atañe lo en esta carta contenido, e [a] cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relación que en las misas nuevas e en los bateos e bodas que en la dicha Provincia se hacen tienen por costumbre de combidar a muchas personas, y en las comidas hacer muchos e grandes gastos en las dichas bodas y misas nuevas, e hacer<sup>692</sup> e dar grandes dádivas, lo qual diz que traen en la dicha Provincia muchos e grandes inconvenientes. Especialmente diz que<sup>693</sup> por causa de las dichas dádivas y ofrendas que se dan a los que cantan misa nueva muchos

---

<sup>692</sup> El texto dice en su lugar «apecer».

<sup>693</sup> El texto repote «que».



idiotas e hombres sin letras e sin habilidad reciben órdenes e cantan misa por haver aquellas ofrendas, e muchas personas que no tienen de suio se adeudan e toman prestado para dar e ofrecer en los dichos actos<sup>694</sup> o qualquier de ellos, e por ello quedan pobres, e aún se siguen otros asaz incombenientes, de que Dios nuestro Señor es deservido e la dicha Provincia recibe mucho dapño. E porque a nos, como a Rey e Reyna e señores, pertenece proveer e remediar, mandamos // (fol. 352 r<sup>o</sup>) dar esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual ordenamos e mandamos que de aquí adelante [en] las misas nuevas e bodas e bateos non coman sino los parientes dentro del quarto grado de los misacantanos o novios e sus criados de estos, ni para ello combideis nin se combiden otras gentes algunas de dentro ni de fuera de los lugares donde se digeren las dichas misas nuevas, e se ficieren las bodas y bateos, salvo los que fueren parientes del quarto grado y viviere[n]<sup>695</sup> a dos leguas alrededor del tal lugar, ni persona alguna en las dichas bodas e misas nuevas, demás e alliende de los susodichos, so pena que los [que] combidásedes e combidados sean desterrados de la villa donde viviere<sup>696</sup> por un año por cada vez que contra ello fueren o pasaren. E por que lo susodicho sea notorio mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plazas y mercados de las villas e lugares de esa dicha Provincia, por pregonero y ante escribano público, por manera que venga a noticia de todos y ninguno de ello pueda pretender ignorancia. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara [a cada uno que lo contrario ficiere]. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier //(fol. 352 vto.) que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Santa Fe, a veinte y seis días del mes de henero, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos [y] nobenta y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Don Álvaro. Jo[hanes] Doctor. Andre[a]s Doctor. Franciscus Licenciatus. Registrada. A[lons]o Pérez Triguero, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>694</sup> El texto dice en su lugar «autos».

<sup>695</sup> El texto dice en su lugar «viniere[n]».

<sup>696</sup> El texto dice en su lugar «viniere».

151. [1496, Octubre 5. Burgos. Real provisión facultando a los pueblos de Álava para surtir libremente de trigo a Guipúzcoa, a pesar de la prohibición expresa antes dada para que no llevasen trigo a pueblos de otras Diócesis que no fuesen de Calahorra]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 198, pp. 469-470 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, [de Córdoba,] de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, Condesa de Barcelona, señora de Vizcaya e de Molina, Duques[a] de Atenas e de Neopatria, Condesa de //(fol. 353 r<sup>o</sup>) Ruisellón e de Cerdania, Marquesa de Oristán e de Gociano. A vos los concejos, justicias, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales, homes buenos de la ciudad de Vitoria e villa de Salvatierra e villas y lugares, así de la Provincia de Álaba como de sus comarcas, e a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que por parte de los escuderos fijosdalgo de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa fue fecha relación por su petición que ante mí en el mi Consejo fue presentada diciendo que, bien savía cómo había mandado dar e dí una mi carta para vosotros para que non huviédeses de llevar ningún trigo nin mantenimiento a las villas y lugares que non eran comprensos en el Obispado de Calahorra e en los otros obispados de mis rreynos, so ciertas penas. E diz que con temor de esto havíades reusado de lo llevar a la dicha Provincia, porque la dicha Provincia es repartida en tres obispados: en el de Calahorra, y la mayor parte en el Obispado de Pamplona, e otra parte en el Obispado de Bayona. E por su parte me fue suplicado y pedido por merced que sobre ello proveiese mandando que, sin embargo de la dicha mi carta e provisión primera, e sin que por ella caiédeses e incurriédeses en pena alguna, //(fol. 353 vto.) huviédeses de llevar o embiar a la dicha Provincia libremente trigo o otras ceberas de mantenimiento, y yo túbelo por bien. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que, sin embargo de la dicha mi carta que así para vosotros mandé dar e dí, e sin caer nin incurrir en pena alguna, lleveis e consintais que se lleve de esa dicha ciudad e villas y lugares de la dicha Provincia de Álaba a la dicha Provincia de Guipúzcoa trigo e cebada e las otras ceberas e facultad, con tanto que de ella no se saque fuera de mis rreynos, so las penas establecidas por las leyes de ellos e por mis cartas<sup>697</sup>

---

<sup>697</sup> El texto dice en su lugar «partes».

e sobrecarta. E los unos ni los otros non fagades [nin fagan] ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara [a cada uno que lo contrario ficiere]. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo [sea, del día] que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado [con su signo] por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Burgos, a cinco días del mes de octubre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatro //(fol. 354 r<sup>o</sup>)cientos y nobenta y seis años. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su mandado. Jo[hanes] Ep[iscopos] Asturicen[se]. Joan Doctor. Andre[a]s Doctor. Antonius Doctor. Jo[hanes] Licenciatus. D[ie]go Díaz, Chanciller.

\* \* \*

152. [1496, Octubre 5. Burgos. Real provisión, defendiendo el derecho de la Provincia a surtir de trigo y otras ceberas libremente de Andalucía]

AGG-GAO JD IM 1/10/3.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 199, pp. 470-471 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Ar[a]gón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, Condesa de Barcelona, señora de Vizcaya e de Molina, Duquesa de Atenas e de Neopatria, Condesa de Ruisellón e de Cerdania, Marquesa de Oristán e de Gociano. A vos los concejos, corregidores y alcaldes, alguaciles, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares del mi Reyno de Galicia y Principado de Asturias e otros lugares de la costa, e a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que por parte de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la mi Noble y Leal Provincia de //(fol. 354 v<sup>to</sup>.) Guipúzcoa

me fue fecha relación por su petición que ante mí en el mi Consejo fue presentada diciendo que por la mucha<sup>698</sup> necesidad que la dicha Provincia tiene del proveimiento de trigo, porque a cabsa de las guerras no se puede bastecer por la mar, mandé por una mi carta que todas las ciudades e villas e lugares e puertos e otras de mis rreynos, ecepto en la Andalucía, las hubiesen de dejar comprar e sacar libremente el trigo e otras ceberas que hubiesen menester<sup>699</sup> para proveimiento de la dicha Provincia, por sus dineros, así por mar e por tierra. E diz que<sup>700</sup>, como quier que en ir por ello y lo traer, segund los lugares están lejos diz que les hace grand agravio e costa, pero por la mucha necesidad que tiene diz que algunos navíos e pinacas han ido a algunas partes por el dicho trigo e proveimiento, e después de lo haver cumplido, haveis impedido la saca de ello poniendo achaque que lo haveis menester para vosotros, a cuiá cabsa diz que la dicha Provincia ha recibido y recibe mucho agravio e dapño, especialmente los lugares de la marina de ella, que están en mucha necesidad. E por su parte me fue suplicado e pedido por merced que sobre ello proveiese mandando confirmar la dicha mi carta primera, mandando que se guardase, so grandes penas, o como la mi merced fuese. //(fol. 355 rº) E yo túbelo por bien. Por que vos mando a todos y a cada uno de vos que veades la dicha mi carta que de suso se hace mención e la guardeis y cumplais y executeis, e hagais guardar y cumplir e executar en todo y por todo, segund e por la forma y manera que en ella se contiene, e contra el tenor e forma de ella no les pongais impedimento alguno<sup>701</sup> en la saca del dicho pan por alguna manera. E los unos ni los otros non fagades [nin fagan] ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara [a cada uno que lo contrario ficiere]. E de[más] mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parecades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Burgos, a cinco días del mes de otubre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e nobenta y seis años. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice // (fol. 355 vto.) escribir por su mandado. Jo[hanes] Ep[iscopos] Asturicen[se]. Juanes Doctor. Andre[a]s Doctor. Antonius Doctor. Jo[hanes] Licenciatus. Registrada. Diego Díaz, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>698</sup> El texto dice en su lugar «misma».

<sup>699</sup> El texto dice en su lugar «merecer».

<sup>700</sup> El texto repite «que».

<sup>701</sup> El texto dice en su lugar «alguna».

153. [1497, Enero 5. Burgos. Provisión rreal en que se contiene que los Corregidores visiten los lugares<sup>702</sup> ]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 200, pp. 472-473 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando y D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, Conde y Condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sepades que Martín Pérez de Vildain, en nombre de los escuderos y fijosdalgo de las villas de Fuenterravía e Ernani e la Rentería, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó diciendo que vos el dicho corregidor, siendo como sois obligado a visitar en cada un año todas las villas de esa //(fol. 356 r<sup>o</sup>) dicha Provincia e residir en cada una de ellas, según el grandor e vecinos que hay en cada una de ellas, e saber cómo e de qué manera se gasta e han gastado los propios e rentas de ellas, e hacer las otras cosas cumplideras al bien e pro común de las dichas villas, diz que haveis dexado e dexais de visitar algunas de las dichas villas e que estais e residís continuamente en una de las villas de la Provincia, qual vos quereis y por bien teneis, en lo qual diz que las dichas villas reciben mucho agravio e dapño. E nos suplicó y pidió por merced que sobre ello proveiésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuese. E nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que agora e de aquí adelante tengais cargo de visitar e visiteis cada una de las villas e lugares de la dicha Provincia a lo menos una vez al año, e sepais cómo y de qué manera es regida y gobernada e cómo se an gastado y gastan los propios de las dichas villas e lugares, e fagais las otras cosas que de derecho sois obligado a facer, e esteis y residais en cada una de las dichas villas e lugares el tiempo que viéredes que cumple, segund el grandor, qué vecinos hay en cada una de ellas e la necesidad que tienen de vuestra presencia, e non fagades ende al. Dada en la ciudad de //(fol. 356 vto.) Burgos, a cinco días del mes de enero, año del nacimiento del nuestro señor Jesuchristo de

---

<sup>702</sup> Se insistirá en esta orden en el doc. núm. 220 (Madrid, 4 de enero de 1511).

mil e quatrocientos nobenta y siete años. Jo[hanes] Episcop[us] Asturicen[se]. Andre[a]s Doctor. Antonius Doctor. Franciscus Licenciatus. Yo Alfonso del Mármol, escribano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Francisco Díaz, Chanciller.

\* \* \*

154. [1497, Febrero 15. Burgos. Provisión rreal por la qual Sus Altezas dan licencia para vender azero a Inglaterra]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 68, pp. 116-117 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XIX, Ley 1.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 201, pp. 473-474 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e<sup>703</sup> Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, Conde y Condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. Por quanto por parte de vos la Junta e procuradores fijosdalgo de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa fue fecha relación diciendo que bien sabíamos que agora nuevamente nos huvimos dado //(fol. 357 r<sup>o</sup>) licencia e facultad a la dicha Provincia e vecinos de ella para que todo el fierro que tuviesen lo pudiesen vender a los naturales del Reyno de Inglaterra, recibiendo de ellos juramento que no les venderán a franceses. E porque en la dicha licencia no declaraba pudiédeses vender el acero, no lo osávades vender a los naturales del dicho Reyno de Inglaterra como el dicho fierro. Por ende, que nos suplicávades e pidíades por merced que, porque mucho del trato de todas las villas y lugares

---

<sup>703</sup> El texto dice en su lugar «de».

de la dicha Provincia e vecinos de ella era acero e se mantenían de ellos, que vos diésemos licencia y facultad para que ansí mismo pudiédeses vender el acero a los naturales del dicho Reyno de Inglaterra, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, con nos consultado, tovímoslo por bien e por la presente vos damos licencia e facultad para que podades vender e vendades todo el acero que tubiéredes y huviéredes a los naturales del dicho Reyno de Inglaterra, tomando primeramente de las personas a quien lo vendiéredes la seguridad que mandamos recibir por el dicho fierro para que no lo darán nin venderán a súbditos del Rey de Francia, según y de la manera que en la licencia que vos dimos //(fol. 357 vto.) para poder vender el dicho fierro. E si de otra manera lo vendieren, que caigan e incurran en las penas que caen e incurren los que sacan e venden cosas vedadas para fuera de nuestros rreynos. Y los unos ni los otros non fagades [nin fagan] ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la mi cámara [a cada uno que lo contrario ficiere]. E demás mando al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Burgos, a quince días del mes de febrero, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu-christo de mil e quatrocientos e nobenta y siete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Pérez de Alma[n]za, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Jo[hanes] Ep[iscopos] Asturicens[e]. Jo[hanes] Doctor. Andre[a]s Doctor. Antonius Doctor. Franciscus Licencia// (fol. 358 r<sup>o</sup>) tus. Registrada. Chanciller.

\* \* \*

155. [1497, Julio 30. Medina del Campo. Provisión rreal de Su Alteza en que manda a la Provincia que reciban e incorporen consigo e en su Hermandad al valle de Léniz e a los vecinos e moradores de ella]

AGG-GAO JD IM 1/11/35.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 204, pp. 477-478 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

El Rey. Mi Corregidor, procuradores e alcaldes de la Hermandad y otros oficiales de la mi Leal Provincia de Guipúzcoa, e la Junta de Hermandad de ella. Por vuestra parte e por parte [d]e [la] tierra e valle de Léniz me fue fecha relación diciendo que, como quier que en los tiempos pasados ellos estuvieron y anduvieron juntamente en Hermandad en esa noble Provincia, e que después por algunas cabsas se apartaron e quitaron de la dicha unión, pero que en la Junta General que en la villa de Santa María del Campo por mi mandado fue fecha e celebrada el año pasado de noventa y cinco, por los del mi Consejo que en ella presidieron fue acordado que el dicho valle e tierra de Léniz estubiese e anduviese en la Hermandad en esa leal Provincia, siendo e guardando vuestras leyes e ordenanzas e vuestros usos e costumbres, guardando las leyes de la Hermandad de Castilla en quanto a la prosecución e punición de los malfechores en cierta forma e manera, según más largamente es contenido e declarado en una carta patente librada de los del mi Consejo de las cosas de //(fol. 358 vto.) la Hermandad fecha en la ciudad de Burgos, a veinte días de agosto de noventa y cinco años. E por parte de vos la dicha Provincia y del concejo del dicho valle me fue querellado diciendo que, aunque ellos han entrado en la dicha Hermandad e por vosotros fueron recibidos, pero diz que algunos vecinos del dicho valle e tierra de Léniz, que serán fasta veinte personas poco más o menos, han procurado, así con algunos de esa dicha Provincia como con otros del dicho valle, que non entren con vosotros en la dicha Hermandad, en lo qual diz que recibirían dapño, e la dicha mi justicia e<sup>704</sup> las leyes de la dicha Hermandad no serían cumplidas nin executadas, de que nos podría<sup>705</sup> seguir desservicio. Por ende, que me pidía por merced que sobre ello les mandase proveer como la mi merced fuese. E yo, movido por las causas susodichas y por otras que a mi servicio se empleen, tóvelo por bien. [Por] que vos mando a vos y a cada uno de vos que veades la dicha mi carta que los del mi Consejo de la Hermandad que así dieron y libraron e la guardedes e cumplades, e fagades cumplir e guardar en todo y por todo según que en ella se contiene, e luego sin dilación alguna recibades //(fol. 359 rº) y en-corporades con vosotros la dicha Hermandad al dicho consejo y valle de Léniz según los tenedes recibidos e incorporamos, para que agora e de aquí adelante vosotros y ellos seades de una Hermandad, juzgados por esas mismas leyes e ordenanzas que fasta aquí aveis tenido, según y como e de la manera e forma e con las calidades contenidos en la dicha mi carta que por los del mi Consejo de las cosas de la Hermandad fue librada, guardándola enteramente, sin escusa nin dilación alguna. Y mando a los escuderos y fijosdalgo y homes buenos de la dicha tierra y valle de Léniz e de la dicha Provincia de Guipúzcoa que ellos nin

---

<sup>704</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>705</sup> El texto dice en su lugar «non podrían».



alguno de ellos non impedir nin estorbar lo susodicho, so las penas contenidas en la dicha mi carta, e más so pena de cinquenta mil maravedís a cada uno para la mi cámara. E<sup>706</sup> que por ese mismo fecho caia[n] y incurra[n] los que rebeldes fueren. Y mando a los del mi Consejo de las cosas de la Hermandad que den [e] libren mis cartas patentes, las que fueren menester sobre la dicha razón, e executen las dichas penas en vienes e personas de los que en ello incurrieren. Fecha en la villa de Medina del Campo, a treinta días del mes de julio, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y qua// (fol. 359 vto.) trocientos nobenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Juan de la Parra. Acordada.

\* \* \*

156. [1497, Agosto 30. Medina del Campo. Provisión rreal de Sus Altezas por la qual mandan a los Corregidores que no avoquen ni inivan a los alcaldes de Hermandad en los casos en que deven conocer conforme a su Quaderno]

AGG-GAO JD IM 3/8/20.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 69, pp. 117-119 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 7.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít.X, Cap. 7 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 206, pp. 480-482 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando y D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, Conde e Condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de

---

<sup>706</sup> El texto dice en su lugar «en».

Gociano. A vos el Licenciado Álvaro de Porras, nuestro Corregidor de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, y [a] otro qualquier nuestro corregidor o juez de residencia que es o fuere de la dicha Provincia, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que Pedro Sáez de Carquizano, en nombre y como procurador de la Junta e procuradores fijosdalgo de esa dicha Provincia, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó diciendo que, después de la reformatión de la Herman//<sup>(fol. 360 r<sup>o</sup>)</sup>dad de la dicha Provincia, los vecinos y moradores de ella han estado en grande utilidad y sosiego porque, segund los privilejos e cartas que de nos e de los rreyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores la dicha Provincia tiene, diz que en los casos de la Hermandad los nuestros presidente e oidores de la nuestra Audiencia e los nuestros corregidores y jueces de residencia de esa dicha Provincia non pueden advocar a sí los casos tocantes a la dicha Hermandad, ni inivir los alcaldes de ella de los casos que a ellos pertenece conocer, salvo que los dichos alcaldes fagan en ello lo que fuere justicia. E que de poco tiempo acá, a cabsa que vos el dicho Licenciado y algunos otros corregidores pasados haveis advocado a vos algunas cabsas de que los dichos alcaldes de la Hermandad conocían e los haveis inivido, se han dexado de seguir algunos delinquentes malfechores e se an dejado de [de]terminar algunos negocios de que los dichos alcaldes de la Hermandad habían comenzado a conocer, porque las dichas personas contra quien los dichos alcaldes de la Hermandad proceden, por se<sup>707</sup> escusar de las penas en que por ello esperan ser condenados, procuran de advocar los dichos negocios ante vos, porque después, como muchas veces no hay parte quien lo si//<sup>(fol. 360 vto.)</sup>gue, quedan por determinar. Los quales dan atrevimiento a que se cometa[n] muchos más delitos en la dicha Provincia, como agora diz que se cometen. E en el dicho nombre nos suplicó y pidió por merced que mandásemos a vos los dichos nuestros corregidores e jueces de residencia ni alguno de vos no avocásedes causa alguna ante vos de los casos tocantes a la dicha Hermandad, nin iniviésedes<sup>708</sup> a los alcaldes de ella, según que en los dichos privilejos y cartas que sobre lo susodicho tiene está mandado e segund que en los tiempos pasados se a usado e acostumbrado, o<sup>709</sup> que sobre ello proveiésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e [nos] tubámoslo por bien. Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veades los dichos privilejos y cartas que la dicha Provincia tiene de nos y de los rreyes de gloriosa memoria nues-

---

<sup>707</sup> El texto dice en su lugar «si».

<sup>708</sup> El texto dice en su lugar «iniviesedes».

<sup>709</sup> El texto dice en su lugar «lo».

tros progenitores, sobre y en razón de lo susodicho, y los guardeis y cumplais, e fagais guardar e cumplir en todo e por todo, según que en ella se contiene, si e según que mejor y más cumplidamente han sido guardadas. E contra el tenor y forma de ellas no va[ya]des nin pasedes, nin consinta//(fol. 361 rº)des ir ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena, a decir por cuál razón no<sup>710</sup> cumplides nuestro mandado. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a treinta días del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e nobenta y siete años. Jo[hanes] Doctor. Andre[a]s Doctor. Gundisalvus Licenciatus. Franciscus Licenciatus. Joan[es] Licenciatus. Yo Juan Ramírez, escribano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Doctor, Chanciller.

\* \* \*

157. [1498, Junio 30. Zaragoza. Provisión de Su Alteza por la qual manda que por los navíos que pusieren en seco para abastecer no les pidan derechos ni les pongan impedimento alguno]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 70, pp. 119-120 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVIII, Ley 5.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XVIII, Cap. 7 (dice mes de julio) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 208, pp. 483-484 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

---

<sup>710</sup> El texto añade «han».

El Rey. Corregidores, asistentes, merinos e otras //(fol. 361 vto.) justicias qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos, y a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones. Pedro Sánchez de Carquizano, en nombre de la Junta e procuradores, escuderos fijosdalgo de la mi Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, me fizo relación diciendo que, cada y quando que los vecinos de la dicha Provincia ban e embían con sus naos y otras fustas<sup>711</sup> a algunas partes e se acaecen por los puertos e abras de algunas de esas dichas ciudades y villas y lugares e han menester de sacar en tierra sus naos e fustas para las conservar y aderezar o comprar algunos mantenimientos e otras cosas para bastimento de las dichas sus naos y fustas, que algunos concejos e caballeros e otras personas, sin tener título para ello, les piden e llevan muchos derechos por ello y los coechan y fatigan, e que en otras algunas partes no les quieren dar los mantenimientos que han menester aunque pagan por ellos su justo precio e valor. En lo<sup>712</sup> qual diz que, si así pasase, la dicha Provincia recibiría mucho agravio e dapño e cesaría mucha parte del trato de ella. E en su nombre me suplicó y pidió por merced que sobre ello les proveie //(fol. 362 r<sup>o</sup>) se de remedio con justicia de manera que non les fuesen llevados nin pedidos los dichos derechos e coechos injusta y non debidamente, e les diese[n] los mantenimientos que hubiesen menester para sus naos e fustas pagando por ello su justo precio y valor, o como la nuestra merced fuese. Por ende, yo vos mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que agora y de aquí adelante cada y quando algún vecino de la dicha Provincia fuere y embiare a alguna parte algun[a] nao o fusta, y si acaeciére de entrar e entrare en algunos puertos de esas dichas ciudades e villas e lugares e quisieren sacar en tierra la tal nao o fusta y la conservar e adrezar, o salir a la bastecer de viandas e vituallas para la gente que en ella fuere, ge lo dexeis y consintais facer libremente sin les poner en ello embargo nin impedimento alguno nin les pedir nin llevar, nin consentir que les sea pedido ni demandado nin llevado por ningund concejo nin cavalleros nin otras personas derechos algunos demás e alliende de aquellos para que tienen título o prescibción inmemorial tal que baste para les pedir, coger e llevar, e no en otra manera alguna, so aquellas penas en que caen e incurren los que piden e llevan derechos e impusicio //(fol. 362 vto.) nes nuevas sin tener para ello poder nin facultad. Las quales dichas penas executedes e fagades executar en los que en ellas caieren. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara a cada uno que lo contrario ficiere. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier

---

<sup>711</sup> El texto dice en su lugar «justas».

<sup>712</sup> El texto dice en su lugar «la».

que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Zaragoza, a treinta días del mes de junio de nobenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Miguel Pérez de Almazán.

\* \* \*

158. [1498, Junio 30. Zaragoza. Provisión rreal de Su Alteza, que es comisión de los pleitos para la Provincia sobre los asientos e votos de las Juntas]

AGG-GAO JD IM 1/12/10.

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. IX, Leyes 1 y 2.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 210, p. 486 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

El Rey. Mi Corregidor, Junta y procuradores de los escuderos y fijosdalgo de la mi Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa. Ví vuestra petición en que me embiastes a facer relación diciendo que entre algunas villas y lugares //(fol. 363 r<sup>o</sup>) de esa dicha Provincia hay muchos pleitos e debates y diferencias, así en la mi Audiencia e Chancillería de Valladolid como ante otros jueces, sobre el asiento e voto que han de tener sus procuradores en las Juntas que se facen en esa dicha Provincia, y me suplicastes e pedistes por merced que, porque los dichos pleitos eran de poca cantidad e por las partes entre quien era se facían sobre ello muchas costas e gastos, de que a esa dicha Provincia venía mucho dapño, e vosotros estábades informados de los dichos negocios, que vos diese licencia e facultad y mandase que diésedes forma y orden en los dichos debates y diferencias e que lo que por vosotros cerca de ello fuese determinado e mandado se cumpliese y executedes, sin embargo de qualquier apelación que de ello se interpusiese por las partes a quien tocase, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que veades los pleitos e debates y diferencias que sobre esto fueren entre qualesquier villas e lugares de esa dicha Provincia sobre razón de los asientos e votos que han de tener sus procuradores en las dichas Juntas e deis en ella e en cada

cosa de //(fol. 363 vto.) ello la forma e orden que a vosotros pareciere e bien visto fuere que se debe dar, por manera que cesen los dichos devates e diferencias. Y lo que cerca de ello por vosotros fuere mandado e determinado y declarado fagais que se guarde e se cumpla e execute e llegue a debido efecto, sin embargo de qualquier apelación o suplicación de ellos o de qualquier parte de ello[s] [que] sea interpuesta por las partes a quien tocare o por qualquier de ellos. Para lo qual todo que dicho es así facer e cumplir e executar vos doy poder cumplido por esta mi cédula, con sus incidencias y dependencias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al. Fecha en la ciudad de Zaragoza, a treinta días del mes de junio de noventa y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Miguel Pérez de Almazán.

\* \* \*

159. [1498, Julio 26. Zaragoza. Provisión rreal de Sus Altezas sobre ciertos maravedís que estaban repartidos para seguir a los malfechores]

AGG-GAO JD IM 1/17/1.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 211, pp. 487-488 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, [de Galicia,] de Ma//(fol. 364 r<sup>o</sup>)llorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos el Licenciado Francisco de Vargas, nuestro Corregidor de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sepades que Pero Sánchez Carquizano, en nombre de la Junta e escuderos fijosdalgo de esa dicha Provincia, nos hizo relación diciendo que estando la dicha Provincia en Junta General diz que el teniente del Licenciado Álvaro de Porras, nuestro Corregidor que a la razón era de ella, tomó cargo de proseguir ciertos malfechores que en esa dicha Provincia habían fecho e perpetrado algunos delitos, porque así diz que lo tienen por uso e costumbre en esa dicha Provincia, especialmente quando las personas

dapnificadas son pobres e no tienen facultad para seguir su justicia. E que en seguimiento de ello se ficieron algunas costas y gastos, e que para los pagar diz que con consentimiento de esa dicha Provincia se hicieron e repartieron entre los vecinos de ella ciertos maravedís, los //(fol. 364 vto.) quales están cogidos para los pagar a las personas a quien se deven. Y que vos el dicho Corregidor haveis mandado que non se den y paguen a las personas que los han de haver sin nuestra licencia e especial mandado, e que la dicha Provincia recibe agravio. Y en su nombre nos suplicó y pidió por merced que mandásemos que los dichos maravedís pagasen a las personas a quien se deven e los habían prestado, porque de otra manera diz que a la dicha Provincia se haría costas, por estar, diz que como está, obligada por ellos e el plazo a que se ayan de pagar es pasado. Y así mismo mandásemos que diédeses forma y orden como hubiese de que se puede seguir d[e] aquí adelante los semejantes malfechores por manera que ninguna persona tuviese atrevimiento de delinquir ni facer dapño a otro, [o] como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo y con nos consultado fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Y nos tobámoslo por bien. Por que vos mandamos que veades lo susodicho y un capítulo que está puesto en los capítulos que nos mandamos que guarden los //(fol. 365 r<sup>o</sup>) corregidores de las ciudades e villas e lugares de nuestros rreynos que disponen que no se haga repartimiento en ninguna ciudad ni villa de tres mil maravedís arriba sin nuestra licencia e mandado, e guardando aquél fagais lo que fuere justicia en quanto toca a los maravedís que así diz que para lo susodicho se repartieron. Pero por quanto no parece si los maravedís que así diz que se tomaron prestados para seguir los dichos malfechores se gastaron bien gastados e en cosas necesarias para la prosecución de ellos o no, vos mandamos que, llamada la parte de la dicha Provincia, vos informeis y sepais qué gastos son los que se ficieron en prosecución de los dichos malfechores. E la información havida, todo lo que pareciere que justa e necesariamente se gastó en prosecución de los dicho malfechores<sup>713</sup> fagades que se pague a las personas que lo devieren haver, según e como y donde vos pareciere que se debe pagar. E así mismo vos informeis de dónde e cómo habrá de qué poder seguir los malfechores [que] de aquí adelante delinquieren e fuere necesario de seguir en esa dicha Provincia sin que para ello se haia de facer repartimiento, e con menos perjuicio de los veci//(fol. 365 vto.)nos e moradores de ella que se pueda e que tanto será menester para ello. E embiar ante nos la relación de lo que en ello vos pareciere que se debe facer, para que se deba facer en ello como más viéremos que combiene a nuestro servicio e al bien e pacificación de esa dicha Provincia. Para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, con todas sus incidencias e dependencias, emergencias,

---

<sup>713</sup> El texto añade «e».

anexidades e conexidades. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de Zaragoza, a veinte y seis días del mes de julio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e noventa y ocho años. Don Álvaro. Filip[us] Doctor. Licenciatus Zapata. Licenciatus Gallego. Yo Juan Ramírez, escribano de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Di[eg]lo Nasc(\*\*\*). Alonso de Osma, Chanciller.

\* \* \*

160. [1498, Octubre 5. Valladolid. Provisión rreal por la qual Sus Altezas defienden que nin-gunas villas no se funden unas con otras sin el Corregidor o sin su licencia para ello expresamente obtenida]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 212, pp. 489-490 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios //(fol. 366 r<sup>o</sup>) Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos los alcaldes, rregidores, oficiales e homes buenos de las villas y lugares de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa que están en la marisma, que son en la dicha Provincia, e las otras villas de la dicha Provincia a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relación que, según las ordenanzas de la dicha Provincia confirmadas por nos, no pueden juntarse los procuradores de las villas de esa dicha Provincia sin el Corregidor de ella, lo qual diz que se ha usado e guardado e se usa e guarda así. E que agora vosotros, iendo e pasando con las dichas ordenanzas e en fraude e en //(fol. 366 vto.)gaño de lo susodicho, diciendo que no vos juntais toda la dicha Provincia faceis vuestros ayuntamientos particulares embiando vuestros procu-radores, e las más veces por intercesión y interese de personas particulares que lo mueven, sin para ello llamar al Corregidor de esa dicha Provincia nin se lo ha-



cer saber, diciendo que aquellos non son Juntas Generales de toda la Provincia, e que para ello estais en costumbre de non llamar al Corregidor salvo vosotros solos. A causa de lo qual diz que muchas veces se sigue[n] muchas costas en la dicha Provincia, porque de los dichos ayuntamientos que haceis comúnmente vienen procuradores de vuestra opinión e ami[stad], lo qual todo cesaría si la justicia estoviese presente. E nos fue suplicado y pedido por merced que sobre ello proveiésemos como la nuestra merced fuese. E nos tuvimos por bien. Por que vos mandamos que agora nin de aquí adelante non fagais Junta alguna de los procuradores de la dicha Provincia nin de las villas de ella, nin de parte alguna de ellas, sin que el nuestro Corregidor que agora es o por tiempo fuere de esa dicha Provincia o su lu//*(fol. 367 r<sup>o</sup>)*garteniente esté presente en las dichas Juntas. E primero que vos junteis que le fagais saber para qué cosas vos quereis juntar, o ayais su licencia para ello. Lo qual vos mandamos que fagades e cumplades sin embargo de qualquier uso e costumbre que en contrario de<sup>714</sup> esto tengais. E los unos nin los otros non fagais [nin fagan] ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara [a cada uno que lo contrario ficiere]. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid, a cinco días del mes de octubre, año del Señor de mil e quatrocientos e nobenta y ocho años. El Condestable Don Vernaldino Fernández de Velasco, de Castilla, Duque de Frías. De los poderes que del Rey e de la Reyna nuestros se//*(fol. 367 vto.)*ñores tienen lo mandó dar con acuerdo de los del su Consejo de Sus Altezas. Yo Alfonso del Mármol la fice escribir. Jo[hanes] Doctor. Franciscus Licenciatus. Petrus Doctor. Juanes Licenciatus. Registrada. Bacalarius de Errera<sup>715</sup>. Francisco Díaz, Chanciller.

\* \* \*

161. [1499, Marzo 20. Madrid. Provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que las mercaderías se carguen en los navíos de los naturales del Reyno (inserta otra de 19 de marzo de 1499)]

AGG-GAO JD IM 2/12/5.

---

<sup>714</sup> Tachado «qua».

<sup>715</sup> El texto dice en su lugar «Enera».

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 215, pp. 496-499 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A todos los corregidores, asistentes e alcaldes e otras justicias qualesquier, así de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa como de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros rreynos y señoríos, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud y gracia. Sepades //(fol. 368 r<sup>o</sup>) que yo el Rey mandé dar e dí una mi carta firmada de mi nombre e sellada e librada de los del mi Consejo, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, Conde de Barcelona e señor de Vizcaya e de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Conde de Ruisellón e de Cerdania, Marqués<sup>716</sup> de Oristán e de Gociano. Al Príncipe Don Miguel, mi muy caro e muy amado nieto, e a los infantes, perlados, e al mi almirante mayor de la mar e al mi justicia mayor de Castilla, e a los duques, marqueses, condes, ricoshomes, maestros de las órdenes, e a los del mi Consejo e oidores de la mi Audiencia, e a los priores, comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los alcaldes de la mi Casa e Corte e Chancillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos, e a sus lugarestenientes, e a los mis maestros e cól//(fol. 368 vto.)mites e oficiales e marineros de qualesquier naos e carabelas e otras fustas que andan e anduvieren por las mares e puertos e avras de estos mis rreynos e señoríos e fuera de ello[s], así de armada como de mercaderías, o en otras qualesquier manera, e a todos los concejos, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, rregidores, jura-*

---

<sup>716</sup> El texto dice en su lugar «Marqueses».

dos, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos, así de las costas e puertos de mar como de todos los mis rreynos e señoríos, e a otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición, estado o dignidad que sean o seer puedan que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que a mí es fecha relación que muchos de mis súbditos e naturales que tienen navíos de suio reciben agravio e dapño en dar como se da lugar e permisión a los extrangeros de otros rreynos e naciones que vienen a mis rreynos e cargan<sup>717</sup> en sus navíos las mercaderías [e] mantenimiento que mis naturales han de cargar y cargarían en sus navíos para otras partes, quier será para fuera de los dichos mis rreynos o para ellos, por manera que los //(fol. 369 rº) dichos extrangeros llevan con sus navíos los fletes e otros intereses e provechos que podrían o devrían haver mis naturales. Y de esto diz que se recibe otro dapño, que a los dichos extrangeros se les paga los fletes en mon[e]das de oro e plata e<sup>718</sup> la saca[n] fuera de mis rreynos, e mis naturales non fallan qué cargar para navegar en sus navíos y aprovecharse de ellos, de que a mí me recrece deservicio e a los dichos mis naturales mucho dapño. E aún soy informado que si solamente mis naturales hubiesen de cargar en sus navíos las mercaderías e mantenimientos que se cargan en los mis puertos e vaías e avras, e non en otros algunos extrangeros, que mis naturales farían navíos<sup>719</sup> más crecidos e más fuertes que agora los facen, de que yo podría ser mejor servido quando de ellos o de sus dueños me quisiere servir. E porque a mí como a Rey e señor pertenece remediar y poner [remedio] sobre esto, conformándome con [que] otros rreyes y príncipes que tienen puertos de mar en sus rreynos tienen mandado e defendido en sus rreynos e tierras que los extraños no carguen en sus navíos mercaderías algunas de sus naturales e que todas se hayan de cargar en los navíos de ellos, lo qual me parece que //(fol. 369 vto.) es cosa justa e fundada sobre buena e provechosa consideración, por ende yo, queriendo proveer al pro y indinidad de mis naturales<sup>720</sup>, defiendo e mando por esta mi carta que vos los dichos mis súbditos ni naturales nin alguno de vos de aquí adelante non carguedes vuestras mercaderías e mantenimientos para llevar a otras partes de mis rreynos nin fuera de ellos, salvo en los navíos de mis naturales. E por que esto mejor y más pacíficamente se pueda facer sin agravio de partes, mando que, si el maestro del navío e el dueño de las mercaderías non se aveniere en el precio del flete, que la justicia del lugar donde estuvieren las

---

<sup>717</sup> El texto dice en su lugar «cargare».

<sup>718</sup> El texto dice en su lugar «en».

<sup>719</sup> El texto añade «y».

<sup>720</sup> El texto añade «e».

partes, o si no estuviere en poblado, del lugar más cercano donde se fallare, entiendan entre ellos e tasen los fletes e entiendan en el concierto de ellos sobre todo lo que tuvieren diferencia; e por lo que así determinare<sup>721</sup> la justicia, hayan de estar e estén las partes, so las penas que él les pusiere. Otrosí, definiendo y mando que qualesquier extranjeros y non naturales de mis rreynos que vinieren a ellos y a los mis puertos de ellos con qualesquier navíos mayores, que non reciban ni carguen en sus navíos mercaderías nin mantenimientos nin otras cosas de mis // (fol. 370 rº) rreynos nin de mis naturales salvo si quisieren cargar, que puedan cargar para sí solamente mercaderías de mis rreynos en sus navíos, de las que non son vedadas por las leyes y ordenanzas de ellas, pagando sus derechos, so pena que los dichos naturales que lo contrario ficieren, y en navíos extranjeros cargaren, que pierdan las mercaderías e cosas que así cargaren, e sean: los tres quartos de todo ello para la mi cámara e el otro quarto sea para el que lo acusare. E otrosí los extranjeros que recibieren las dichas mercaderías y mantenimientos y otras cosas de mis naturales en sus navíos que por el mismo fecho hayan perdido e pierdan los dichos sus navíos con sus xarcias y armas, fornecimientos y aparejos, e sean confiscados para la mi cámara e fisco. E por la presente doy licencia e facultad a todos y qualesquier personas que vieren o supieren que se face el contrario de esto [para] enbargar de los dichos navíos de los extranjeros e las mercaderías de mis naturales por su propia autoridad lo denuncien luego a la justicia del lugar más cercano de donde se ficiere la tal cargazón, por que non lo consientan e executen las penas susodichas. E que vos las dichas justicias lo fagades así facer e cumplir. E mando a vos los di// (fol. 370 vto.)chos concejos, justicias, rregidores, oficiales y homes buenos de las dichas ciudades e villas e lugares que cada e quando fuéredes sobre ello requeridos dedes todo el favor e ayuda que vos fuere pedido para execución de lo susodicho. E por que de ello persona no pueda pretender ignorancia e a todos sea notorio, mando que vos las dichas mis justicias de las ciudades e villas e lugares de la mar de mis rreynos e señoríos, e cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, que lo fagades así pregonar públicamente e por ante escribano público por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parecades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que [vos] la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple

---

<sup>721</sup> El texto dice en su lugar «determinaren».

*nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a diez y nueve días del mes de marzo, año del Señor de mil // (fol. 371 rº) e quatrocientos nobenta y nueve años. Yo el Rey. Yo Miguel Pérez de Almazán, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Jo[hanes] Episcopus Ovet[ensis]. Jo[hanes] Doctor. Petrus Doctor. Jo[hanes] Licenciatus. M[artinus] Doctor. Licenciatus Zapata. Registrada. Bacalarius de Errera. Francisco Díaz, Chanciller.*

E agora por parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa nos fue suplicado e pidido por merced que por que la dicha carta mejor y más cumplidamente fuese guardada e por que viniese a noticia de todos y ninguno de ello pudiese pretender ignorancia, que la mandásemos dar nuestra [sobre]carta de ella, e para que fuese pregonada en esas dichas ciudades y villas y lugares, o como la nuestra merced fuese. E nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta de mí el Rey que de suso va incorporada e la guardedes e cumplades e executedes, y fagades guardar e cumplir y executar en todo y por todo, según que en ellas se contiene, y contra el tenor de ellas e forma no vaiades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas. E por que a todos sea notorio y ninguno de ello pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra sobrecarta sea prego// (fol. 371 vto.) nada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de esas dichas ciudades y villas e lugares, por pregonero y ante escribano público. Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al [por alguna manera], so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a veinte días del mes de marzo, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos nobenta y nueve<sup>722</sup> años. Jo[hanes] Episcopus Ovet[ensis]. Jo[hanes] Doctor. Petrus Doctor. Juanes Licenciatus. M[artinus] Doctor. Licenciatus Zapata. Yo Alfonso del Mármol, secretario de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Bacalarius de Herrera. Francis// (fol. 372 rº) co Díaz, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>722</sup> El texto dice en su lugar «quatro».

162. [1499, Febrero 28. Ocaña. Provisión rreal de Su Alteza, que es confirmación de una ordenanza (Basarte, 19 de Julio de 1498, confirmada en Deva, 20 de noviembre de 1498) que dispone que la Provincia pueda señalar e repartir para tomar los malfechores fasta cinquenta doblas e dende avajo]

AGG-GAO JD IM 3/11/3.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 71, pp. 120-123 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XXXVI, Ley 3.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XXXVI, Cap. 3 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 214, pp. 492-495 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar y de las islas de Canaria, Conde de Barcelona e señor de Vizcaya e de Molina, Duque<sup>723</sup> de Atenas e de Neopatria, Conde de Ruisellón e de Cerdania, Marqués<sup>724</sup> de Oristán e de Gociano. Por quanto por parte de vos la Junta e procuradores de los caballeros, escuderos fijosdalgo de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa fue fecha relación diciendo que por algunas personas, con poco temor de Dios y de la mi justicia, de cada día [se] facen e perpetran algunos delitos y se ban y ausentan, y a cabsa que non hay quien lo siga<sup>725</sup> non son havidos nin executados en ellos la mi justicia, y que a esta cabsa muchos tienen atrevimiento de delinquir y facer dapño. Y que vosotros, por escusar esto, estando juntos en vuestra Junta ficistes y ordenastes una orde// (fol. 372 vto.)nanza en que se contiene que quando algún maleficio grave que haia pena de muerte fuese cometido dentro de los límites de esa dicha Provincia, que

---

<sup>723</sup> El texto dice en su lugar «Duques».

<sup>724</sup> El texto dice en su lugar «Marqueses».

<sup>725</sup> El texto dice en su lugar «signa».

vos la dicha Junta y procuradores que vos fallásedes juntos en vuestra Junta General o Particular, en uno con el Corregidor de esa dicha Provincia, pudiédeses prometer e repartir y apartar y depositar para que el tal malhechor prendiese e lo entregase a las justicias fasta cient doblas e de ende abajo, según la calidad del delito y malfechor, segund que más largamente en la dicha ordenanza que sobre ello ficistes se contiene, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*En Basarte, en diez y nueve días del mes de julio de noventa y ocho años, estando juntos los procuradores de las villas e lugares de toda la mi Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, con poderes bastantes, según lo han por uso y costumbre, juntamente con el Licenciado Francisco de Vargas, Corregidor de la dicha Provincia, queriendo entender y remediar sobre los delitos que se cometan en la dicha Provincia e para que los delinquentes fueren presos e castigados, dijeron que, como quiera que sobre ello hay una ordenanza en la dicha Provincia, confirmada por Sus Altezas, el tenor de la qual es éste //(fol. 373 rº) que se sigue:*

Si algún alcalde o merino o corregidor de la dicha tierra o Provincia de Guipúzcoa huviere menester ayuda de algunos hombres para tomar preso algún malfechor o cercar alguna casa, que el lugar o colación o lugares que por ellos y qualquier de ellos fueren requeridos [fuesen tenidos] de les dar e que les den aguda de homes, quantos menester huvieren. E por la costa y trabajo de los tales en la dicha Provincia pague e reparta en la primera Junta por cada un home un real de plata, si el día que así salieren a la noche tornaren a sus casas. E si otro día de antes de comer se tornaren, cinco maravedís de dineros blancos. Y a este respecto por los días que fuera anduvieren. E que si más despendieren de lo que dicho es, cada concejo o colación sea tenido lo demás a pagar a sus vecinos.

*Pero segund la experiencia nos ha mostrado y muestra por cada día por la dicha ley y ordenanza non está enteramente proveido para que los delinquentes sean presos e los delitos punidos e castigados nin para escusar de costa alguna a la dicha Provincia, porque muchas veces algunos alcaldes y merinos, para buscar algunos malfechores, piden ayuda y favor a algunos concejos por virtud de la dicha ordenanza e se facen e han fecho mull( (fol. 373 vto.) chos gastos e costas a la dicha Provincia y a las villas de ella siempre en alcanzar a los dichos malfechores. Antes algunas veces es ocasión que, juntándose gente de tal manera, son avisados los malfechores e se ausentan y ponen en salvo. Y habiendo considerado a lo susodicho e a los muchos delitos y dapños que se cometen en esta tierra, e como es muy montuosa e áspera e dispuesta para tomar atrevimiento e facer delitos y males, e los que los facen non pueden ser presos por la asperaza de la tierra, por ende, que por escusar costas a la dicha Provincia e favorecer e esforzar la justicia en ella, e considerando que de derecho es prometido que los gobernadores de las provincias o ciudades pueden prometer y señalar premio*



*e cantidad de dinero a quien tomare o prendiere a qualquier malfechor e delin-  
quente, e por que lo que en esto se gastare sea siempre con fruto y habrá efecto,  
e antiguamente así solían facer e prometer en esta dicha Provincia, y después  
que se dejó de usar, y así se han esforzado los malfechores e males e delitos  
que se han visto graves delitos cometidos, los quales han estado impunidos e  
sin castigo e se cometen de cada día, e así la república se dapña. Por ende, por  
remediar el //(fol. 374 rº) dicho dapño y acarrear el provecho e utilidad pública y  
uso de lo que antiguamente se a usado e guardado, que ordenaban e mandaban,  
e ordenaron e mandaron que de aquí adelante cada y quanto algún maleficio  
grave, arguyendo de pena y delito, combiene a saver: que haya pena de muerte  
natural [si] fuere cometido dentro de los límites de esta dicha Provincia la Junta  
e procuradores que se fallaren juntos en Junta General o Particular, en uno con  
el Corregidor, puedan libremente prometer y repartir e apartar e depositar para  
que el tal malfechor prendieren e entregaren a las justicias fasta cient doblas  
inclusive, e de ende aiuso lo que los dichos Junta, Corregidor e procuradores  
alvidriaren e determinaren, considerando la calidad del maleficio e malfechor,  
e qué es el premio que pueda[n] haver e llevar los alcaldes de la Hermandad  
e todas las otras justicias de [el]la, salvo el Corregidor e su alcalde e merino  
principal e cada uno de ellos, aunque les prendan dentro de los límites de la  
dicha Provincia. E así mismo el Corregidor e toda su familia, e todas e qua-  
lesquier otras justicias de la dicha Provincia que fueren de los límites de ella //*  
(fol. 374 vto.) *en algunos de los rreynos extraños prendieren e trugieren preso e lo  
executaren e lo entregaren a los dichos alcaldes de la Hermandad e qualquier  
de ellos. Y que así mismo que haya e lleve el que en apellido salliere e prendiere  
e<sup>726</sup> entregare, e al que en su defensión prendiere e entregare, e quién e cómo e  
según dicho es.*

*E después de esto, en la villa de Deva, en veinte días del mes de noviem-  
bre año susodicho, estando ende en la Junta General los procuradores de todas  
las villas y lugares de la dicha Provincia con poderes bastantes segund lo han  
de uso e de costumbre, junto con el dicho Licenciado Francisco de Vargas,  
Corregidor de la dicha Provincia de ella por Sus Altezas, viendo que la dicha  
Ordenanza era provechosa a la dicha Provincia e que por virtud de ella se ha-  
bía castigado algunos delitos e prendido algunos malfechores que antes non se  
habían podido prender ni castigar, dijeron que la ratificaban e ratificaron la di-  
cha ordenanza y la aprobaban e aprobaron e, si necesario era, de nuevo torna-  
ban a estatuir y ordenar. E por que fuese más perpetuo e firme, que suplicaban  
e suplicaron a Sus Altezas que la mandasen confirmar, según e como las otras  
sus //(fol. 375 rº) ordenanzas tenían confirmadas para que mejor pudiesen usar de*

---

<sup>726</sup> El texto dice en su lugar «en».



*ella. Testigos que fueron presentes a la dicha loación e ratificación e suplicación: Miguel Ibáñez de Sasiola e Juan Ruíz de Iarra[za]bal e Martín de Iribe, vecinos de la dicha villa de Deba. E yo Antón Gonzales de Andía, escribano de Sus Altezas e escribano fiel de la dicha Provincia de Guipúzcoa, presente fui al tiempo que esta ordenanza se asentó por el dicho señor Corregidor e Junta e procuradores en la dicha Junta General de la dicha villa de Deba, e acordáronse que suplicase a Sus Altezas para la confirmar en uno con los dichos testigos. E por ende, de mandamiento del dicho señor Corregidor e Junta e procuradores, la ordené e fice segund en este pleito se contiene. E así fice en ella este mío signo, en testimonio de verdad. Antón Gonzales.*

E me suplicastes e pidistes por merced que, por que la dicha ordenanza mejor y más cumplidamente fuese guardada e tuviese más fuerza e vigor, la mandase confirmar a aprobar e dar mi carta de confirmación de ella, o como la mi merced fuese. La qual dicha ordenanza vista en el mi Consejo, fue acordado que //(fol. 375 vto.) la devía confirmar, con limitación que no pudiédeses [dar ni prometer] más de cinquenta doblas o de ende aiuso, y yo túbelo por bien. E por la presente confirmo y apruevo la dicha ordenanza que de suso va encorporada y mando que, en tanto quanto mi merced y voluntad fuere, vala e sea guardada y cumplida en todo y por todo, según en ella se contiene, con la dicha limitación que non podais dar ni prometer, ni dedes ni prometades a ninguna ni algunas personas, por seguir<sup>727</sup> e tomar qualquier o qualesquier malfechor o malfechores e los entregar de esa dicha Provincia, más nin alliende de las dichas cinquent[a] doblas e de ende abajo, según la calidad del delito e de los perpetradores d'él, so pena que el que más diere e pagare de las dichas cinquent[a] doblas lo pague de sus propios bienes. E contra el tenor de la dicha ordenanza nin de lo en esta mi carta contenido non vades nin consintades ir ni pasar por alguna manera, [so pena] de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze //(fol. 376 rº) días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña, a veinte y ocho días del mes de febrero, año del Señor de mil y quatrocientos e noventa y nueve años. Yo el Rey. Yo Miguel Pérez de Almazán, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Juanes Doctor. Licenciatus Zapata. Registrada. Vaca[laris] de Herrera. Francisco Díaz, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>727</sup> El texto dice en su lugar «seguier».

163. [1499, Febrero 13. Ocaña. Provisión rreal que dispone que los escribanos puedan ser alcaldes con tal que en aquel año no usen de la escribanía]

AGG-GAO JD IM 2/15/1.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 72, pp. 123-124 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 213, pp. 490-491 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar y de las islas de Canaria, Conde<sup>728</sup> y Condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cer//((fol. 376 vto.)dania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos el concejo, corregidores, alcaldes, merinos, rregidores, jurados, caballeros, escuderos fijosdalgo, oficiales e homes buenos de las villas y lugares de nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sepades que vimos vuestra petición [en] que nos embiastes hacer relación diciendo que ya sabíamos las diferencias e debates que en algunos lugares de esa dicha Provincia había habido sobre si los escribanos públicos del número si podían ser elegidos a otros oficios públicos o non, e cómo sobre ello habíamos mandado dar algunas nuestras cartas, a pedimiento de algunas personas particulares y concejos de la dicha Provincia. E porque en las más villas e lugares de ella había falta de personas que pudiesen ser elegidos a los dichos oficios si<sup>729</sup> los dichos escribanos non los hubiesen de haver, nos suplicastes e pedistes por merced [que], así como lo havíamos declarado en algunas villas particulares, lo declarásemos para toda la dicha Provincia, o que sobre ello proveiésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acor//((fol. 377 r<sup>o</sup>)dado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tubámoslo por bien. Por que vos mandamos que si nombráredes y eligiéredes algunos de los dichos escribanos por alcaldes e rregidores o jurados e procu-

---

<sup>728</sup> El texto dice en su lugar «Condes».

<sup>729</sup> El texto dice en su lugar «sin».

rador síndico o otros oficios públicos semejantes, que el tal escribano que así nombráredes durante el tiempo que tuviere el dicho oficio non pueda usar de la dicha escribanía. Pero pasado el tiempo en que así [es]tuviere en el dicho oficio pueda tornar a usar del dicho su oficio de escribanía. Y así vos mandamos que lo guardéis [e] cumplais, e lo guarden e cumplan de aquí adelante los dichos escribanos como en esta dicha nuestra carta se contiene. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Ocaña, a trece días del mes de febrero, año del Señor de mil e quatrocientos noventa y nueve años. Jo[hanes] Doctor. Petrus Doctor. Jo[anes] Licenciatus. M[artinus] Doctor. Licenciatus Zapata. [Yo] Alfonso del Mármol, escribano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros //(fol. 377 vto.) señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Baca[larius] de Herrera. Francisco Díaz, Chanciller.

\* \* \*

164. [1500, Enero 10. Sevilla. Provisión rreal de Sus Altezas por la qual mandan que no se achiquen las medidas, antes usen con las medidas que por Sus Altezas está mandado]

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar y de las islas de Canaria, Conde y Condesa de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos los alcaldes y otras justicias qualesquier de la Provincia de Álaba y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que por parte de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue pre//(fol. 378 r<sup>o</sup>)sentada diciendo que bien sabíamos cómo por nuestro mandado se habían fecho iguales todas las medidas de estos nuestros rreynos, especialmente en esa dicha Provincia, y que ellos habían savido que por nuestra parte se procuraba que la medida de esa dicha Provincia se achicasen como antes solía ser, por bender<sup>730</sup> más caro el trigo, lo qual diz que si así ficiese sería en dapño e perjuicio de la dicha Provincia de Guipúzcoa. Y por su parte nos fue suplicado y pidido por merced lo mandásemos proveer mandando que las personas de esa dicha Provincia usasen de las medidas según

---

<sup>730</sup> El texto dice en su lugar «biender».

que nos nos está mandado e en las dichas leyes de nuestros rreynos se contiene, o que sobre ello proveiésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tubímoslo por bien. Por la qual vos mandamos que veades lo que por nos fue mandado y proveído cerca de lo susodicho, e lo guardéis y cumpláis e executeis en todo y por todo según que por nuestras cartas vos em// (fol. 378 vto.) biamos mandar, so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas. Las quales mandamos a vos las dichas nuestras justicias que executeis e fagais executar en los que contra ellas fueren o pasaren. Y los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la mi noble ciudad de Sevilla, a diez días del mes de enero, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu-christo de mil y quinientos años. Jo[hanes] Ep[iscop]us Ovet[ensis]<sup>731</sup>. Jo[hanes] Licenciatus. Martinus Doctor. Licenciatus Zapata. Ferfello (*sic*) Licenciatus. Licenciatus Muxica. Yo Alfonso del Mármol, escribano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Alfonso Pérez. Francisco Díaz, Chanciller.

\* \* \*

165. [1500, Marzo 30. Sevilla. Provisión rreal en que se contienen los derechos que han de llevar los procuradores]

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali// (fol. 379 r<sup>o</sup>) cia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar y de las islas de Canaria, Condes de Barcelona y señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos los concejos, justicia, rregidores, caballeros, escuderos fijosdalgo, oficiales e homes buenos de las villas e lugares de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sepades que vimos vuestra petición en que nos embiastes haciendo relación diciendo que los pleiteantes que siguen los pleitos ante los nuestros corregidores son fatigados a causa que los procuradores que residen<sup>732</sup> con ellos les llevan muchos dineros para su trabajo, y que los dichos pleiteantes, por temor<sup>733</sup> que sus pleitos non se impidan, les dan todo lo

---

<sup>731</sup> El texto dice en su lugar «Aviten[sis]».

<sup>732</sup> El texto dice en su lugar «reciben».

<sup>733</sup> El texto dice en su lugar «tenor».

que les piden. E asimismo, que los derechos que les cuentan, diciendo que los han gastado en audiencias y escribanos e otras cosas, costándoles la mitad [les llevan] más de lo que han gastado. Y que por dar medio en ello ordenastes y mandastes que los dichos procuradores que así huvieren y quisieren ganar, ante todas cosas jurasen ante los corregidores y justicias de esa dicha Provincia ante quien huvieren de ser procuradores que bien y fielmente procurarán los dichos pleitos, sin fraude nin encubierta alguna, sin descubrir el secreto de sus partes a otra persona alguna. [Y] que asimismo tengan cuenta de todos los derechos que huvieren de gastar en cada pleito, apuntando en cada oja cómo y en qué y cuánto han gastado, de manera que si el pleiteante tobiere sospecha en ello alguna, visto el proceso y [hecha] examinación por ante [el] escribano ante quien pasare se pudiese saver la verdad de todo ello, y que todo lo que se fallare haver llevado de más se vuelva con el doble. Y que qualquier procurador lleve de salario, por pleito de fasta cinco mil maravedís, fasta le fenecer y acabar, doscientos maravedís. Y que le fueren pagados al comienzo cinquenta maravedís, y al tiempo de la interlocutoria otros cinquenta maravedís, y los otros cinquenta maravedís al tiempo de la definitiva<sup>734</sup>. Y si los dichos pleitos, por iguala o confesión o por otra qualquier manera, huviesen fin antes de la difinitiba, que el juez ante quien pasare tasase lo que huviese trabajado el tal procurador y aquello recibiesen y non más. Y si los dichos pleitos //(fol. 380 r<sup>o</sup>) fueren de mayor quantía, llevasen sueldo por libra, a examen del juez. E<sup>735</sup> por otros qualesquier pleitos recibiese el procurador por cada auto que ficiese cinco maravedís. Y que si el dicho pleito fuese de tres personas o de concejo o de universidad, llevase por cada auto doce maravedís. Y que un auto se entendiese aunque presentase, con escrito y auto de palabra, escrituras signadas. Y que por otros autos superfluos que pasasen en las dichas audiencias no llevasen derechos algunos. Lo qual se ficiese así por los dichos procuradores que residen con los dichos nuestros corregidores o con otras justicias, so pena de dos mil maravedís por cada vez que lo contrario ficiesen. Y que otros procuradores que acaeciesen y biniesen de fuera para facer algún auto, si adelante no residiesen en el procurar non fuesen obligados a lo susodicho. E nos suplicastes y pidistes por merced mandásemos confirmar lo susodicho añadiendo y menguando lo que la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Y nos tubímoslo por bien. Por la qual confirmamos lo susodicho en todo y por todo, según en esta nuestra carta se con //(fol. 380 vto.) tiene, con esta adición: que los dichos procuradores non lleven por cada auto que se ficiere de una persona más de tres maravedís, y si fuese del contrario seis

---

<sup>734</sup> No dice cuándo se han de pagar los últimos 50 mrs.

<sup>735</sup> El texto dice en su lugar «o».

maravedís e non más nin allieude. Lo qual mandamos que guardedes e cumplades, e [mandedes] guardar<sup>736</sup> y cumplir en todo y por todo, según en esta nuestra carta se contiene, y contra el tenor y forma de ella non vaiades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades [nin fagan] ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parecades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la mi noble ciudad de Sevilla, a treinta días de marzo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos años. Jo[hanes] Episcopus Oveten[sis]. Juanes Li//(fol. 381 rº)cenciatus. Martinus Doctor. Licenciatus Zapata. Fernandus Tello. El Licenciado Muxica. Yo Alfonso del Mármol, escribano de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Alonso Pérez. Francisco Díaz, Chanciller.

\* \* \*

166. [1500, Julio 30. Granada. Declaratoria de la pragmática que dispone sobre el traer de la seda e licencia para traer en la Provincia platas e ropas]

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, [de Mallorca,] de Sevilla, de Córdoba, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, Conde y Condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes<sup>737</sup> de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa y otras qualesquier justicias de la dicha Provincia que agora son o serán de aquí adelante, salud y gracia. Sepades que por parte //(fol. 381 vto.) de esa dicha Provincia nos fue fecha relación por su petición diciendo que la dicha Provincia, así hombres como mugeres, diz que suelen traer sortijas y cabos de abujetas y conteras de espadas e de puñales e de

---

<sup>736</sup> El texto dice en su lugar «guardedes».

<sup>737</sup> El texto dice en su lugar «Duques».

cuchillos de plata, según la costumbre de la tierra; y que asimismo las mugeres casadas y mozas e ninnas diz que suelen traer en los cuellos cadenas y Anus Deis y sortijas de oro e plata, y en los briales plata y botones y moras y chapaduras<sup>738</sup> de plata, y vestir mantos de seda, y algunos de forros de tafetán, y otras semejantes cosas, sin<sup>739</sup> orden alguna, porque esto guardan y tienen de padres e hijos. Y que agora a vos el dicho nuestro corregidor non consentís<sup>740</sup> traer las cosas susodichas diciendo que es provido por nuestra premática. E por su parte nos fue suplicado y pidido por merced vos mandásemos que dejásedes y consintiésedes a las dichas mugeres e mozas e ninnas traer botones de plata en las mangas y moras en los pechos y chapaduras en los briales, y a los hombres cabos de abujetas [y] conteras de espadas e puñales<sup>741</sup> e las otras cosas que acostumbraron traer, o que sobre ello proveiésemos como //(fol. 382 r<sup>o</sup>) la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo e con nos consultado fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tobímoslo por bien. Por la qual declaramos que la dicha nuestra carta e premática sanción que de susodicho se hace mención non defiende ni prohíbe que [quienes] quieran non pueda[n] traer cadenas e sortijas de oro y plata nin manillas ni cabos de abujetas nin conteras de espada ni de puñales y cuchillos nin brocaduras. [Y] acerca de las otras cosas tocantes al traer de las cosas de oro y plata y tegidos guarnecidos de plata, y brocas y botonaduras y mantillos y zapatos de seda y tocados de las mujeres y otras cosas semejantes, se guarde la costumbre de la dicha Provincia, con tanto que saliendo de la dicha Provincia haya de guardar la dicha<sup>742</sup> nuestra carta e premática sanción. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parecades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día //(fol. 282 v<sup>to</sup>.) que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la grande y nombrada ciudad de Granada, a treinta días del mes de julio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Pérez de Almazán, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Juanes Episcopus

---

<sup>738</sup> El texto repite «y en los briales platas y botones y moras y chapaduras».

<sup>739</sup> El texto añade «de».

<sup>740</sup> El texto dice en su lugar «consintáis».

<sup>741</sup> El texto dice en su lugar «puntales».

<sup>742</sup> El texto añade «pido».

Oveten[sis]. Filipus Doctor. Juanes Licenciatus. Martinus Doctor. Licenciatus [Zapata]. Licenciatus Muxica. Registrada. Francisco Díaz, Chanciller.

\* \* \*

167. [1500, Julio 30. Granada. Provisión rreal de Sus Altezas que dispone sobre las calzadas y puentes y pontones]

AGG-GAO JD IM 2/7/1.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 73, pp. 124-126 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XXIII, Ley 1 (dice día 13).

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XXIII, Cap. 1 (dice día 30) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

Don Fernando y D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algar//(fol. 383 r<sup>o</sup>)ves, de Algecira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, Conde y Condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos los concejos, alcaldes, prebostes, merinos, fieles, rregidores, jurados y escuderos fijosdalgo de las villas y lugares y personas singulares de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sepades que por parte de la Junta y procuradores de esa dicha Provincia nos fue fecha relación por su petición diciendo que a cabsa que en la dicha Provincia llueve muchas veces y crecen los ríos es menester mucho reparo en los caminos y calzadas e puentes y pontones; y que, aunque muchas se reparan, siempre tienen que facer en los dichos caminos y puentes y calzadas. E que antes que el Doctor Gonzalo Gómez de Villasandino fuese a la dicha Provincia con las imposiciones que se llevaban en las dichas puentes y calzadas se reparaban y estaban reparado[s] todo[s] ello[s]. Y que el //(fol. 383 v<sup>to</sup>.) dicho Doctor, diciendo que era nueva impusición y que se llevaba sin la nuestra licencia, diz que condenó a muchas personas con ciertas penas para la nuestra cámara, y mandó que los di-



chos derechos non se llevasen. Y que, como la dicha tierra es mui estéril, diz que muchas veces en cada Junta que se hace mandan a todos los concejos y vecinos y moradores de la dicha Provincia que cada uno en su término y jurisdicción repare los dichos caminos y puentes y calzadas, y algunos lo hacen y otros non lo quieren hacer y interponen de los dichos mandamientos apelaciones para la nuestra Audiencia y traen cartas inivitorias y, como non hay quien siga la causa nin a quién vaya interese particular, se dexan de reparar los dichos caminos y faser reparar los dichos puentes y calzadas. Y por parte de esa dicha Provincia nos fue suplicado y pedido por merced mandásemos executar los mandamientos que en la dicha Junta se dieseen para facer e reparar los dichos caminos e puentes y calzadas y pontones, a las personas //(fol. 384 rº) que para ello señalasen, [y] pudiesen facer los dichos reparos en los lugares donde huviese necesidad de ello. Y que los lugares y personas singulares a quien se mandase lo hiciesen y cumpliesen según y de la forma y manera que les<sup>743</sup> fuese mandado, sin interponer de ello apelación ni suplicación nin otro remedio nin recurso alguno, o que sobre ello proveiésemos de remedio con justicia como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, acatando que por nos está mandado que cada concejo tenga cargo de tener reparadas las puentes y pontones e caminos e calzadas de su jurisdicción sin poner imposición alguna, y cuánto es [más] necesario en la dicha Provincia que por otra parte alguna, por ser tierra que se provee de mantenimientos de acarreo e de fuera de la dicha Provincia, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tubámoslo por bien. Por que vos mandamos que cada y quando el que es o fuere nuestro Corregidor en esa dicha Provincia o el juez //(fol. 384 vto.) de residencia, juntamente con la dicha Junta e procuradores de la dicha Provincia, vos mandare reparar o facer qualesquier puentes<sup>744</sup> o calzadas que serán en vuestros términos y jurisdicciones les fagais y repareis, según y como y a los plazos que vos fuere mandado, sin interponer de ello apelación nin suplicación nin otro remedio nin recurso alguno para ante nos nin para ante los del nuestro Consejo, presidente y oidores de la nuestra Audiencia, nin para ente otro juez alguno. E mandamos al dicho Corregidor e Junta de la dicha Provincia que, sin embargo de todo ello, faga executar lo que cerca de lo susodicho mandare, de manera que los dichos puentes e pontones y caminos e calzadas estén bien fechos y reparados, por donde los caminantes puedan pasar. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace [que parecades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos

---

<sup>743</sup> El texto dice en su lugar «los».

<sup>744</sup> El texto dice en su lugar «prentes».

seamos, del día que vos emplazare] fasta quince días primeros siguientes, //(fol. 385 rº) so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la grande y nombrada ciudad de Granada, a treinta días del mes de julio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Pérez de Almazán, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Juanes Episcopus Oveten[sis]. Filipus Doctor. Juanes Licenciatus. Martinus Doctor. Licenciatus Zapata. Licenciatus Muxica. Registrada. Alonso Pérez. Francisco Díaz, Chanciller.

\* \* \*

168. [1500, Mayo 5. Cestona. Mandamiento que la Provincia dio, e otros muchos autos que pasaron sobre la puente de Oquina]

Nos los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de ésta Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa que estamos juntos en Junta General en esta villa de Cestona, en uno con el señor Corregidor Rodrigo Bela Núñez de Ávila, Corregidor de esta dicha Provincia, hacemos saber a vos el corregidor, alcalde, preboste, rregidores, escuderos fijosdalgo de la Villagrana de //(fol. 385 vto.) Zumaya que a nuestra noticia ha venido que la puente de Oquina, que solía estar en vuestra jurisdicción cabe la casa de Yarza, en buenos días que la llevó el agua, y por non estar la dicha puente en el dicho lugar reciben antes grand perjuicio. Y que por estar hecha aquella puente en el dicho lugar, e está hecha otra puente que non es suficiente en otro lugar que non es mucho conveniente para el dicho lugar, cuánto más que un hombre bueno de su jurisdicción la fizo para servirse con ella a algunas sus heredades. Por ende, por esta nuestra carta de mandamiento vos mandamos que la dicha puente de Oquina la hagais donde antes solía estar, buena y suficiente y tal que puedan pasar por ella, así a pie como a caballo, con qualesquier bestias cargadas o descargadas, de ende el día de la fecha de esta carta al día de San Miguel primero venidero, so pena de diez mil maravedís para la cámara de Sus Altezas, que sea la mitad de la dicha pena e la otra mitad para la dicha Provincia. Del tiempo del qual dicho mandamiento, siendo presente el dicho vuestro procurador, dixo que se apelaba. Y //(fol. 386 rº) nosotros, viendo que en ello se servían Sus Altezas y venía bien a la república, ge la denegamos, afirmándonos en el dicho nuestro mandamiento. E así bien por este dicho nuestro mandamiento mandamos a los que tienen cargo o tuvieren de traer las barcas en ese parage siempre tengan dos de ellas bien aderezadas, de la una parte y de la otra, de manera que de su culpa y cabsa non reciban fatiga los viandantes que

por dichas<sup>745</sup> barcas pasaren, so pena de cient maravedís a cada barquero que cargo tuviere, por cada vez, la mitad de la qual dicha pena haia de ser o sea para la cámara de Sus Altezas e la otra mitad para la dicha Provincia. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so las dichas penas e<sup>746</sup> de las costas que en la execución se ficieren. En creencia vos embiamos la presente, firmada de nuestro escribano fiel e sellada con el sello de la dicha villa do es costumbre de sellar en las dichas Juntas. Fecha en la villa de Cestona, a cinco días del mes de mayo, año de mil y quinientos. Por mandado de la Junta, Antón Gonzales.

En la Villagrana de Zumaya, a ocho días del mes //(fol. 386 vto.) de mayo de mil y quinientos años. Este día yo Juan Martínez de Zavala, escribano del Rey y de la Reyna nuestros señores y su notario público en la su Corte y en estos sus rreynos de Castilla, e escribano uno de los del número de la villa de Santa Cruz de Cestona y en su término y jurisdicción, este mandamiento de los mui virtuosos señores Junta y procuradores de esta otra parte contenido notifiqué a Juan Fernández de Arvestain, alcalde ordinario de la dicha Villagrana de Zumaya, e a Juan Fernández de Izeta, preboste, e a otros buenos homes vecinos de la dicha villa que presentes estaban ayuntados a vos de concejo, todo lo contenido en el dicho mandamiento cumpliesen en todo y por todo, según que en él se contiene. Y el dicho alcalde pidió traslado del dicho mandamiento. Y en siguiente, notifiqué ende presente a María Juango, muger de Juan de Erquicia, pasagero, [e a \*\*\*], muger de Ojer, pasagero, que presentes estaban, por quanto en los dichos Pedro de Erquicia mayor [y Ojer], pasageros, no pude haver sus personas. E a sus mujeres notifiqué todo lo en el dicho mandamiento se contenía que cum//(fol. 387 rº)pliesen y guardasen, según y como y so las penas en él contenidas todos. Son testigos: Vernal Pérez d'Elorriaga e Martín Díaz de Mihurivia, escribano de Sus Altezas, e Juan López de Indumeta, vecinos de la dicha Villagrana de Zumaya. Juan Martínez.

Yo Martín Díaz de Mihurivia, escribano de cámara de Sus Altezas y del número de la villa de Zumaya, fago pronta y verdadera fe por la presente en cómo oy día de la fecha de ésta, el concejo, alcalde, preboste, jurados, escuderos fijosdalgo, oficiales e homes buenos de la villa de Zumaya, estando juntos en concejo y [a]juntamiento dentro de la dicha iglesia de señor San Pedro de la dicha villa, en la cámara de suso, segund que lo han de uso y de costumbre, especialmente siendo en el dicho concejo Juan Fernández de Arvestain, alcalde, y Juan Pérez de Echazarreta, otrosí teniente de alcalde por Beltrán de Arteaga, alcalde ordinario de la dicha villa, e otros muchos vecinos y moradores del dicho

---

<sup>745</sup> El texto dice en su lugar «ellas».

<sup>746</sup> El texto dice en su lugar «o».

concejo, dieron y otorgaron su poder cumplido y bastante, en voz y en nombre del dicho concejo, por sí y por los otros vecinos del dicho concejo que son // (fol. 387 vto.) ausentes, a Juan de Zorroviaga y Martín Martínez de Lasao e Juan Martínez d'Elorriaga, ausentes, bien así como si fuesen presentes, y a cada uno de ellos in solidum, para que pudiesen<sup>747</sup> parecer y pareciesen ante los señores Corregidor y Junta y procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas y lugares de la noble Provincia de Guipúzcoa que están juntos en Junta General en la villa de Cestona, y ante ellos intimar y presentar cierta apelación y escrito de agravio que el dicho concejo entiende oponer de cierto mandamiento por sus mercedes dado contra el dicho concejo y homes buenos y en su perjuicio sobre el facer de la puente de Oquina, según todo ello más largamente en el dicho su mandamiento se contiene. E para que la dicha apelación he escrito de agravios pueda intimar e presentar por sí ante Sus Altezas e para ante quien con derecho deva, con todas sus incidencias y dependencias. El<sup>748</sup> qual dicho poder dieron e otorgaron con relación e obligación, e contra lo qual pasó por mí el dicho escribano, e yo lo daré signado en pública forma cada [vez] que necesario sea, traiéndome esta fe. Fecho en Zumaya, a ocho días //(fol. 388 r<sup>o</sup>) del mes de mayo de mil y quinientos años. Testigos que fueron presentes: Juan Ibáñez de Garraza e Vicente Pilloto e Juan López de Judaneta, vecino de la dicha villa. Y en fe de lo qual yo el dicho escribano firmé de mi nombre. Martín Díaz.

Porque el remedio de la apelación fue fallado en derecho para que los que fuesen o presos o agraviados por los jueces inferiores, por los superiores fueren remediados e revelados, por ende yo, Juan Pérez d'Elorriaga, procurador del concejo, alcaldes, prebostes, jurados, escuderos fijosdalgo y homes buenos de la villa de Zumaya, queriendo usar del dicho remedio y sintiéndome en el dicho nombre<sup>749</sup> por preso, leso y agraviado del dicho mandamiento que vos los dichos señores procuradores de esta Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, que están juntos en Junta General en esta villa de Santa Cruz de Cestona en uno con el virtuoso señor Licenciado Rodrigo Bela Núñez de Ávilla, Corregidor de la dicha Provincia por Sus Altezas, por el qual mandastes que los dichos mis partes ficiesen la puente de Oquina, donde primero solía seer, para cierto término y // (fol. 388 vto.) so cierta pena, según que todo ello en el dicho vuestro mandamiento más largamente se contiene. Cuió tenor habiendo aquí por repetido y incorporado digo, en el dicho nombre, el dicho vuestro mandamiento seer ninguno e, do alguno, injusto y agraviado contra los dichos mis partes, e tal que debe ser revo-

---

<sup>747</sup> El texto dice en su lugar «pidiesen».

<sup>748</sup> El texto dice en su lugar «E el».

<sup>749</sup> El texto añade «o».

cado en quanto de fecho se dio, por todas las causas de nulidades e agravios que el dicho proceso de la dicha causa e por el dicho mismo mandamiento parecen, que las he aquí por exprimidas, y por las siguientes y por cada una<sup>750</sup> de ellas. La primera porque, hablando con toda devida reverencia, digo que vos los dichos señores procuradores no fuiste jueces para dar el dicho mandamiento, porque vuestra jurisdicción es quartada y limitada y non se entiende ni se puede extender fuera de los casos comprensos en los capítulos del Quaderno y ordenanzas de la Hermandad de la dicha Provincia, de los quales non es el presente caso. Y así por ello queda el dicho vuestro mandamiento ninguno. Lo segundo, porque digo que el dicho mandamiento se dio secretamente<sup>751</sup> e sin audiencia de parte, e sin que los dichos mis partes fuesen para ello llamados, oídos nin vencidos. Lo qual se //(fol. 389 rº) requería de derecho. Lo otro, porque la dicha puente nunca fue fecha por los dichos mis partes nin ellos tuvieron cargo alguno de ella, segund que es público e notorio, y por tal lo allego. Lo otro, porque la merced de vosotros fallará por verdad que el lugar donde la dicha puente solía estar fecha es de personas particulares que tienen sus heredades propias, los quales por su propio consentimiento y voluntad, con ayuda de otras gentes, solían facer reparar y retener la dicha puente sin cargo alguno del dicho concejo e homes buenos mis partes, porque la dicha tierra de Oquina donde la dicha puente mandastes facer casa, que quanto a la jurisdicción será somisa al dicho concejo y homes buenos de mis partes en quanto al juzgado, pero en quanto a la propiedad es todo ello de personas particulares que viven y moran y habitan en la dicha tierra de Oquina, en los quales non tiene qué ver el dicho concejo y homes buenos mis partes. Y así, después que las aguas venidas llevaron la dicha puente, se fizo otra más abajo que ella y en mejor y más útil lugar para todos los caminantes y viandantes, //(fol. 389 vto.) con ayuda del dicho concejo e homes buenos mis partes, que se llama la puente de Manador, por la qual pueden y pasan homes y mujeres a pie y a caballo y bestias cargadas, y está en mucho mejor y más provechoso lugar para utilidad<sup>752</sup> y servicio universal de todos que non la dicha puente de Oquina para se facer bien, y lleva costa y tanta dificultad que el dicho concejo y homes buenos mis partes non lo podrían facer nin sostener nin suplir, porque el dicho concejo non tiene ningunas ni algunas rentas propias para ello, y por vía de derrama está prohibido y defendido por las leyes de Sus Altezas que non se derramen más y allende de tres mil maravedís. Ni menos lo contrario podrían sostener los dichos mis partes; mayormente que, según dicho es, la tierra donde la dicha puente estaba puesta hera de personas particulares y, si vuestras

---

<sup>750</sup> El texto dice en su lugar «uno».

<sup>751</sup> El texto dice en su lugar «escritamente».

<sup>752</sup> El texto dice en su lugar «vutilidad».

mercedes fueran bien informados de este dicho negocio, non hubieran dado el dicho mandamiento según que lo dieron de fecho y contra justicia y en mucho perjuicio y agravio de los dichos mis partes. Por las quales dichas razones y por cada una de //(fol. 390 rº) ellas, y por otras que en el dicho nombre entiendo y protexto de expremir y allegar en su tiempo y forma y ante quien deviere, non haciendo alguno lo que en sí es ninguno, en el dicho nombre apello de vos e del dicho vuestro mandamiento y de todo lo en él contenido, y de la imposición de las dichas penas, para ante Sus Altezas y, so aquellas, para ante quien deviere de derecho. Y vos pido en el dicho nombre que me otorguédes la dicha apelación, en uno con los apóstolos e reverenciales. Lo qual les pido una y dos y tres veces con las instancias y geminaciones de derecho necesarias e acostumbradas. E condecabo y otra vez los pido. Y si me denegáredes esta dicha apelación, añadiendo agravio sobre agravio apello asimismo del dicho vuestro denegamiento. Y pido y requiero al escribano de los autos que me dé el testimonio de ello, signado en pública forma, para me presentar con ello en el dicho nombre donde y ante quien deviere de derecho. De todo lo qual y de cada cosa y parte de ello, protextando las costas de ellas, pido testimonio y ofrece (\*\*\*)).

E luego los dichos señor Corregidor, Jun//(fol. 390 vto.)ta e procuradores, satisfaciendo de respuesta a la apelación por parte del dicho concejo de Zumaya interpuesta, dijeron que su intención de ellos no habían seído nin era de agraviar al dicho concejo nin a otra persona nin parte alguna, nin habían agraviado nin aún habían mandado cosa nueva, sino lo que primero por el Doctor de Villasandino, Comisario de Sus Altezas, por virtud de ciertas cartas y provisiones de Sus Altezas del Rey y de la Reyna nuestros señores, expediendo el cargo que traía de Sus Altezas del cumplimiento de las dichas cartas y provisiones que de caminos e puentes y calzadas traía, estaba dispuesto e mandado unibersalmente en toda la Provincia. Y que do non hay agravio non<sup>753</sup> había nin podía haver apelación. E que por eso la tenía primero denegado. Todavía, mandando según y como se debía y podía mandar, por la reverencia y acatamiento de los superiores tanto quanto de derecho debían e non más, lo defería y otorgaba, deferieron y otorgaron la dicha apelación a los dichos apelantes, a los quales mandaban y mandaron que dentro del término de la ley se //(fol. 391 rº) presentasen ante Sus Altezas, de quien habían dimanado las dichas provisiones rreales y, so Sus Altezas, ante quien de derecho deviesen, con<sup>754</sup> las dichas provisiones e con los mandamientos del dicho Doctor que cerca lo susodicho dio y discernió en Junta y fuera de ella, que estaban y se fallarían ante escribano fiel de la dicha Provincia, y con

---

<sup>753</sup> El texto dice en su lugar «nin».

<sup>754</sup> El texto dice en su lugar «son».

el dicho mandamiento [y] provisión [re]al e con la dicha apelación que de él interponía para que, todos visto[s], Sus Altezas o los dichos sus jueces, Consejo o Audiencia, proveiesen en ello lo que sea servicio<sup>755</sup> de Sus Altezas y pro y utilidad de sus pueblos. E el mismo término asignaba a qualquier universidad o [persona] singular que en ello interese le fuere. Mandando, como dijeron que mandaban, a los dichos apelantes que dentro de quince días corrientes de la dicha apelación ficiesen fe de ella ante la dicha Junta y procuradores, si juntos se hallaren. Donde no, ante el dicho señor Corregidor. E esto dijeron que respondían y respondieron a la dicha apelación, non consintiendo en protexaciones contrarias, e pidieron testimonio. Juanes.

\* \* \*

169. [1484, Febrero 20. Ágreda. Carta e provisión rreal dirigida al Dotor Gonzalo Gómez de Villasandino que habla sobre las nuevas impusiciones en caminos e calzadas e puentes e pontones de la Provincia, e contra los que han llevado e excedido proceda con rigor de derecho]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 104, pp. 256-258 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

*Éste es traslado de una carta del Rey y de la // (fol. 391 vto.) Rey[na] nuestros señores, escrita en papel e sellada con su sello e firmada de los del su Muy Alto Concejo, su tenor de la qual es éste que se sigue:*

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, etc. A vos el Doctor Gonzalo Gómez de Villasandino, oydor de la nuestra Audiencia e del nuestro Consejo, salud y gracia. Bien savedes cómo por una nuestra carta vos huvimos mandado e mandamos que fuédeses a las villas y lugares de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa y a otras partes y viéredes [lo] que el Bachiller Diego Gómez de la Sal, así como nuestro juez comisario, havia fecho cerca de las sisas y alzadas y peages y portadgos<sup>756</sup> y punta[z]gos y otras nuevas imposiciones que algunos concejos y unibersidades y comunidades y caballeros y otras personas singulares, contra el tenor y forma

---

<sup>755</sup> El texto dice en su lugar «servicion».

<sup>756</sup> El texto dice en su lugar «protadagos».

de la ley por nos sobre ello<sup>757</sup> fecha en las Cortes de Toledo, había[n] llevado. E así mismo agora nuevamente vos informá//(fol. 392 rº) sedes y supiésedes la verdad [sobre] qué concejos y unibersidades y comunidades y caballeros y otras personas, contra el tenor e forma de la dicha ley, habían llevado e llevan las cosas susodichas. E atento el tenor y forma de la dicha ley e de la dicha nuestra carta que cerca de ello vos dimos, que procediésedes contra los sobredichos y cada uno de ellos, que en ello fallásedes en el presente, segund fallásedes por derecho, como más largamente lo susodicho y otras cosas en la dicha nuestra carta [se] contiene. E agora a nos es fecha relación que algunos de los dichos concejos y unibersidades y comunidades y caballeros e otras personas singulares, antes que por nos fuese fecha la dicha ley de Toledo, uvieron impuesto y cogido e llevado, y fecho poner y coger e llevar las dichas impusiciones de sisas y calzadas y peages y portadgos y pontones y las otras cosas en la dicha ley contenidas. Y así mismo nos es fecha relación que los ferrones y señores de las ferrerías de Mendaro han mandado coger y cogido, de veinte años a esta //(fol. 392 vto.) parte, en el río de la villa de Deva, tres blancas de cada galapadia; e que de seis años a esta parte los dichos ferreros y señores de las dichas ferrerías acrecentaron las dichas tres blancas y han llevado y llevan dos maravedís de cada galapadia. Y porque nos queremos mandar proveer e remediar cerca de todo lo susodicho como cumple a servicio de Dios e nuestro y a la execución de la nuestra justicia e al bien y pro común de todos los vecinos y moradores de la dicha Provincia e de fuera de ella, por los del nuestro Consejo fue dado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, en la forma de iuso contenida, y nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que fagades pesquisa y inquisición y sepades la verdad cerca de todo lo susodicho e de cada cosa de ello, por quantas partes y maneras que pudiésedes saver. La qual dicha pesquisa así por vos fecha y la verdad sabida, procedades por todo rigor de derecho contra los dichos concejos y unibersidades y comunidades y caballeros y otras personas singulares //(fol. 393 rº) que por la dicha pesquisa falláredes [que] antes de la dicha ley de Toledo huvieron impuesto y cogido y llevado, y fecho poner y coger y llevar las dichas impusiciones, sisas y calzadas y peages y portadgos y punta[z]gos y las otras cosas. [E] aunque de algún tiempo acá les hayan dejado de llevar y coger, los puniedes y castiguedes por las penas del derecho común y de las leyes de nuestros rreynos. Y así mismo vos mandamos que puniedes y castiguedes por todo rigor de derecho a los dichos ferrones y señores de las dichas ferrerías de Mendaro, y al cabildo y unibersidades de ellos que por la dicha pesquisa en lo susodicho falláredes culpantes, de manera que de aquí adelante non se atrevan de llevar nin lleven los semejantes maravedís, y taseis y modereis las dichas penas en que

---

<sup>757</sup> El texto dice en su lugar «ella».



lo[s] susodicho[s] y cada uno de ellos por cabsa y razón de lo susodicho y cada cosa de ello han caído y incurrido, en grand cantidad o pequeña, como a vos bien visto fuere y cumpliere a nuestro servicio y mandedes de nuestra parte. Y nos por ésta dicha nuestra carta mandamos a los dichos concejos y //(fol. 393 vto.) unibersidades y comunidades y caballeros y personas singulares en cuija jurisdicción ha havido y hay qualesquier alcaldes, que luego las reparen y fagan reparar a costa de los dichos concejos y unibersidades y comunidades, cada uno de ellos las calzadas que estuvieren en su pertenencia y jurisdicción, y les mandedes, so grandes penas, que las tengan bien reparadas de manera que agora y de aquí adelante puedan andar y anden libremente por las dichas calzadas y caminos. Y mandamos<sup>758</sup> a todos y qualesquier personas que para saver la verdad cerca de lo susodicho por vos fueren llamados, que vengan e parescan ante vos, a vuestros llamamientos y emplazamientos, y fagan juramento y digan sus dichos e deposiciones de lo que supieren y por vos les fuere preguntado, a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusiéredes. Las quales nos por la presente y por esta dicha nuestra carta les ponemos y avemos por puestas. Para lo qual todo que susodicho es y para cada cosa e parte de ello, y generalmente para en todos //(fol. 394 r<sup>o</sup>) los negocios y cabsas tocantes a las impusiones y sisas y calzadas y peages y portadgos y pontages, y para las otras cosas susodichas en la dicha ley de Toledo contenidas, y para todo lo de ello anexo y conexo, y para conocer y proceder y saver la verdad y castigar los dichos culpantes, y para de moderar las dichas penas según y como dicho es<sup>759</sup>, por esta dicha nuestra carta vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias y [e]mergencias, anexidades y conexidades. Y si<sup>760</sup> para facer y cumplir y executar lo susodicho y cada cosa de ello huviéredes menester favor y ayuda, por la presente mandamos a todos los concejos y justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de las dichas villas y lugares de la dicha Provincia, como de todas las ciudades y de las otras villas e lugares de estos dichos nuestros rreynos e señoríos, y otras qualesquier personas nuestros vasallos, súbditos y naturales de qualesquier estado o condición o preeminencia o dignidad que sean y para ello por vos fueren requeridos, que vos la den //(fol. 394 vto.) y fagan dar cumplimiento, según y en la manera que vos de nuestra parte ge lo pidiéredes y mandáredes, so las penas que les pusiéredes. Las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas. Y non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que

---

<sup>758</sup> El texto añade «que».

<sup>759</sup> El texto añade «y».

<sup>760</sup> El texto dice en su lugar «así».

dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Ágrede, a veinte días del mes de febrero, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos ochenta y quatro años. Jo[hanes] Doctor. Andre[a]s Doctor. Gund[isalv]us Licenciatus. Alonso Doctor. Yo Juan Pérez de Otalora, escribano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

*Yo Juan Martínez de Uribarri el mozo, escribano de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores, saqué este traslado de //(fol. 395 r<sup>o</sup>) la dicha carta original, a pedimiento de Juan Gonzales de Urbieta, escribano. Y por ende fiz aquí mío signo a tal, en testimonio de verdad. Juan Martínez.*

\* \* \*

170. [1484, Marzo 6. Basarte. Presentación que el dicho Doctor Villasandino hizo en la Junta de la dicha Provincia de la dicha provisión rreal, e cómo mandó hacer las calzadas e puentes para cierto tiempo]

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 106, pp. 260-261 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Lo que mandó el dicho señor Doctor, por virtud [de lo] susodicho, a los de la Provincia de Guipúzcoa es lo siguiente:

En la iglesia de Vasarte, que es entre Azpeitia y Azcoitia, en la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, estando ende juntos los procuradores de las villas y lugares y tierra de la dicha Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, a seis días del mes de marzo, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos ochenta y quatro años, por testimonio de Juan Martínez de Uribarri el mozo, escribano de cámara del Rey y Reyna nuestros señores y escribano y notario público en la su Corte y en todos sus rreynos y señoríos, y de los testigos de iuso escritos, el señor Doctor Gonzalo Gómez de Villasandino, del Consejo de Sus Altezas, por virtud del poder que de Sus Altezas tenía dijo que, cum//(fol. 395 vto.)pliendo lo que Sus Altezas le habían embiado mandar por una su provisión, que mandaba y mandó a la dicha Junta e procuradores que ende estaban de las dichas villas y tierra de la dicha Provincia, e a las dichas villas e tierra en persona de sus procuradores, e a los dichos procuradores en su nombre, que los

dichos concejos e tierras y qualquier de ellos, en cuió término ha havido y hay qualesquier puentes y calzadas que se suelen y deven reparar y son necesarias, que los reparen y hagan reparar a costa de los dichos concejos y comunidades, cada uno de ellos las puentes y calzadas que estobieren en su pertenencia y jurisdicción, e las tengan así bien reparadas dende en adelante por manera que los caminantes puedan andar y anden por las tales puentes y calzadas bien y francamente, sin que por razón de los tales caminos y puentes e calzadas reciban mal e dapño e detrimento alguno. Lo qual todo dixo que así mandaba y mandó ficiesen y reparasen desde oy dicho día fasta el día de Santa María de mitad de agosto primero que //(fol. 396 rº) verná, so pena de sesenta mil maravedís a cada uno de los dichos concejos que lo así non reparen e fecieren e cumplieren. So la qual dicha pena dixo que mandaba y mandó a los dichos procuradores y qualquier de ellos que así lo notifiquen y fagan saver, cada uno de ellos en el concejo de la villa y comunidad donde es embiado, y de la dicha notificación tome testimonio por ante escribano y testigos. [Testigos] que estaban presentes a la dicha notificación e mandamiento: Alfonso de Salamanca e Juan Pérez de Otalora e el Bachiller Pedro Pérez de Vicuña y otros.

E yo el dicho Juan Martínez de Uribarri el mozo, escribano y notario susodicho, a ruego y pedimiento de Juan Gonzales de Urbietta saqué esta traslado de este dicho mandamiento, y por ende fice aquí este mío signo a tal, en testimonio de verdad. Juan Martínez.

\* \* \*

171. [1500, Septiembre 12. Granada. Carta e provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que las mercaderías se carguen en los navíos de los naturales (inserta carta anterior dada en Granada a 3 de Septiembre de 1500)]

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de //(fol. 396 vto.) Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córdeca, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar y de las islas de Canaria, Condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. Al nuestro justicia mayor y a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte y Chancillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias e jueces qualesquier así de las ciudades, villas e lugares de la dicha costa e puertos de la mar como de todas las otras ciudades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, e a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano

público, salud y gracia. Sepades que nos huvimos mandado dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, //(fol. 397 r<sup>o</sup>) de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córdeca, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar y de las islas de Canaria, Condes de Barcelona e señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A los ilustrísimos Príncipes Don Felipe y D<sup>a</sup> Juana, Archidukes de Austria, Duques de Borgoña, nuestros muy amados fijos, y a los infantes, perlados e al nuestro almirante mayor de la mar, e al nuestro justicia mayor de Castilla, e a los duques, marqueses, condes, ricoshomes, maestros de las órdenes y a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Audiencia, y a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes e llanas, e a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chancillería, e a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes y otras justicias qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos e a sus lugarestenientes, e a los nuestros maestros e cómites e oficiales y marineros de qualesquier naos y carabelas e otras fustas que andan e anduvieren por las mares y puertos, e avras de es// (fol. 397 vto.)tos nuestros rreynos y señoríos e fuera de ellos, así de armada como de mercadería o en otra qualquier manera, e a todos los concejos, alcaldes y alguaciles, merinos, prebostes, rregidores, jurados, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos, así de las ciudades e villas e lugares de la costa y puertos de la mar como de todos los nuestros rreynos e señoríos, e a todas y qualesquier personas nuestros vasallos, súbditos y naturales de qualquier estado o condición o dignidad que sean o seer puedan, que agora son o serán de aquí adelante, y [a] cada uno y qualquier de vos a qu[i]e[n] esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relación que muchos de los nuestros súbditos e naturales que tienen navíos de suio reciben mucho agravio e dapño en dar como se da lugar y permisión a los extrangeros de otros rreynos y naciones que vienen a estos nuestros rreynos a cargar en sus navíos las mercaderías y mantenimientos que nuestros súbditos y naturales han de cargar y cargarían en sus navíos para otras partes, así para fuera de estos nuestros rreynos como para ellos, por manera //(fol. 398 r<sup>o</sup>) que los dichos extrangeros llevan con sus navíos<sup>761</sup> los fletes e otros intereses y provechos que po-*

---

<sup>761</sup> El texto añade «y».

*drían e devrían haver e llevar nuestros naturales. E de esto diz que se recibe otro dapño, que a los dichos extrangeros se les pagan los fletes en monedas de oro e plata e la sacan fuera de nuestros rreynos, e nuestros naturales non hallan qué cargar para navegar en sus navíos y aprovecharse de ellos, de que a nos se recrece deservicio e a los dichos nuestros<sup>762</sup> naturales mucho dapño. E que si solamente nuestros naturales huviesen de cargar en sus navíos las mercaderías e mantenimientos que se hubiesen de cargar en los dichos nuestros puertos e vaías e avras, agora fuesen las tales mercaderías y mantenimientos de naturales de éstos nuestros rreynos e de extrangeros de ellos y non de otros navíos algunos de extrangeros, como lo facen otros rreyes e príncipes que tienen puertos de mar, que nuestros naturales harían más navíos y más crecidos e fuertes que agora los hacen, de que nos podríamos seer mexor servidos quando de ellos o de sus dueños nos quisiéremos servir. E porque a nos como a Rey y Reyna y señores en lo tal pertenece proveer e remedi// (fol. 398 vto.) ar, mandamos, con acuerdo de los del nuestro Consejo, dar esta nuestra carta en la dicha razón, la qual queremos y mandamos que haya fuerza y vigor de ley como si fuese fecha e promulgada en Cortes. Por la qual ordenamos y mandamos que agora y de aquí adelante, para siempre jamás, vos los dichos nuestros súbditos y naturales y alguno de vos, non carguedes<sup>763</sup> en manera alguna vuestras mercaderías y mantenimientos para llevar a otras partes de nuestros rreynos nin para fuera de ellos en navíos algunos de extrangeros, nin los dichos extrangeros sean osados de las recibir nin cargar nin carguen en los dichos sus navíos, so pena que los mercaderes e otras personas que contra ello fueren e pasaren pierdan las mercaderías y mantenimientos e otras cosas que así cargaren en los navíos en que los recibieren con sus jarcias y armas y fornecimientos, e sea la mitad de ello para la nuestra cámara y la otra mitad para el que lo acusare e juez que lo sentenciare. E otrosí mandamos e defendemos que persona nin personas algunas y extrangeros que huvieren de sacar e cargar qualesquier mercaderías e mantenimientos non lo puedan car// (fol. 399 rº) gar nin sacar en navíos algunos de extrangeros, salvo que lo carguen en navíos de nuestros naturales, como dicho es, so las dichas penas, las quales se repartan en la forma susodicha. Pero es nuestra merced e mandamos que si en el puerto o vaia o abra por donde se huviese de sacar e cargar las mercaderías e mantenimientos que fueren de los tales extrangeros non huviere navíos de nuestros naturales al tiempo que se huviere de facer la tal cargazón, que en tal caso se pueda facer la tal cargazón en qualquier o qualesquier navíos de extrangeros que en los tales puertos estuvieren. Y si acaeciére que en los dichos puertos huviere algunos navíos de nuestros*

---

<sup>762</sup> El texto dice en su lugar «maestros».

<sup>763</sup> El texto dice en su lugar «embargante».

naturales e aquellos no vastaren para la dicha cargazón de las mercaderías de los dichos extranjeros, que los dichos extranjeros huvieren de cargar que antes primeramente sean cargados los navíos de los dichos nuestros naturales que otros algunos, e lo que restaren e non se pudiere cargar en ellos de las dichas mercaderías de los dichos extranjeros que se puedan cargar e carguen en los navíos de los dichos extranjeros,<sup>764</sup> //(fol. 399 vto.) como dicho es. Lo qual todo mandamos que se faga e cumpla segund e de la forma e manera que de suso se contiene e declara, so las penas de suso contenidas. E por que lo susodicho mejor e más pacíficamente se pueda facer y sin agravio de partes, mandamos que si el maestre del navío e el dueño de las mercaderías non se igualasen en el precio del fleite, que la justicia del lugar donde esto<sup>765</sup> acaeciére, e si non estuviere en poblado la justicia del lugar más cercano, entienda entre ellos sobre lo que tuvieren diferencia e tase los fleites, e por lo que determinare la tal justicia haia[n] de estar e pasar las partes, so las penas que de nuestra parte les pusieren. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E por la presente damos licencia y facultad a todas y qualesquier personas que vieren e supieren que se face lo contrario de lo susodicho, que por su propia autoridad lo denunciare luego [a] la justicia del lugar más cercano donde se ficiere la tal cargazón para que lo non consientan e executen las penas susodichas. E que vos las dichas justicias lo fagais así facer e cum// (fol. 400 rº) plir. Y mandamos a vos los dichos concejos, justicias, rregidores, oficiales [y] homes buenos de las dichas ciudades e villas e lugares que cada e quando fuéredes sobre ello requeridos dedes todo [el] favor e ayuda que vos fuere pedido para execución de lo susodicho. E por que de ello persona alguna non pueda pretender ignorancia y a todos sea notorio, mandamos a las dichas nuestras justicias y a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, que lo fagais así pregonar públicamente, por pregonero y ante escribano público, por las plazas y mercados, en lugares acostumbrados de esas dichas ciudades y villas y lugares e puertos. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara, a cada uno por quien fincare de lo así facer y cumplir. Y demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que //(fol. 400 vto.) para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo

---

<sup>764</sup> El texto repite «que se puedan cargar e carguen en los navíos //(fol. 399 vto.) de los dichos extranjeros».

<sup>765</sup> El texto dice en su lugar «este».

*se cumple nuestro mandado. Dada en la mi nombrada y grand ciudad de Granada, a tres días del mes de septiembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Francisco de Madrid, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Jo[hanes] Ep[iscopu]s Ovet[ensis]. Philipus Doctor. Jo[hanes] Licenciatus. Martinus Doctor. Licenciatus Zapata. Fernandus Tello. Licenciatus Muxica. Registrada. Alfonso Pérez. Francisco Díaz, Chanciller.*

E agora Fernando de Miranda, en nombre de la nuestra [Noble] y Leal Provincia de Guipúzcoa, nos suplicó e pidió por merced que por que la dicha nuestra carta suso encorporada fuese mexor guardada y cumplida e executada la mandásemos dar nuestra sobrecarta de ella, o como la nuestra merced fuese. E nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos a todos y [a] cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que veades la dicha nuestra carta suso encorporada e la guardedes e cumplades y //(fol. 401 r<sup>o</sup>) executedes, e fagades guardar y cumplir [y executar] en todo y por todo, según y como en ella se contiene, y contra el tenor e forma de ella ni de lo en ella contenido non vaiades [nin pasedes], nin consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo así facer e cumplir. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Granada, a doce días del mes de septiembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos años. Yo el //(fol. 401 vto.) Rey. Yo la Reyna. Yo Francisco de Madrid, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Juanes Episco[pu]s Ovet[ensis]. Philipus Doctor. Jo[hanes] Licenciatus. Martín Doctor. Licenciatus Muxica. Rodrigo Díaz, Chanciller. Registrada. Juan Pérez.

\* \* \*

172. [1502, Noviembre 12. Madrid. Carta e provisión rreal de Sus Altezas, y en ella encorporada una premática en que se contiene que de un lugar a otro no (se saque el pan)]

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,



de Mallorca, de Sevilla, [de Cerdeña,] de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar y de las islas de Canaria, Condes de Barcelona e señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos y otras justicias qualesquier, así de la Provincia de Álaba y ciudad de Vitoria e la villa de Salvatierra e merinda[d] de Rioxa, tierra de Buruen //(fol. 402 r<sup>o</sup>)da y Castilla Vieja, e tierra de Campos y la ciudad de Palencia e el obispado de León, como de las otras ciudades y villas e lugares de nuestros rreynos y señoríos, e a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, salud y gracia. Sepades que por parte de la Provincia de Guipúzcoa nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diciendo que, estando mandado por las leyes de nuestros rreynos que la saca del pan ande libremente de unos lugares a otros, diz que en algunas de esas dichas ciudades e villas e lugares está vedada e defendida la saca del pan, a causa de lo qual [en] la dicha Provincia de Guipúzcoa hay mucha carestía de pan e los vecinos y moradores de ella reciben mucho agravio e dapño. Y por su parte nos fue suplicado e pidido por merced que sobre ello proveiésemos de remedio con justicia, mandando que la dicha saca de pan huviese libremente o como la nuestra merced fuese. E por quanto el señor Don Henrique, nuestro hermano, que santa gloria haya, en las Cortes que se fizo en la mi noble ciudad de Córdoba //(fol. 402 vto.) el año que se pasó de mil y quatrocientos y cinquenta y cinco años fizo y ordenó una ley que cerca de lo susodicho dispone, su tenor de lo qual es éste que se sigue:

*Otrosí, quanto atañe a las veinte y ocho peticiones que dice así:*

*Otrosí Muy Poderoso Señor, por una ley e ordenamiento que el señor Rey [vuestro] padre fizo en Valladolid el año de mil quatrocientos quarenta y dos años, e por otras leyes e ordenamientos antes fechos está ordenado que no se pueda vedar en el rreyno la saca de pan de un lugar a otro, así en lo realengo como en los lugares de señorío, e sin embargo de las dichas leyes en muchas ciudades e villas e lugares de nuestros rreynos, así los corregidores como los alcaldes e oficiales e otras personas viedan la dicha saca de pan, especialmente algunos caballeros y grandes y otras personas en los lugares de sus señoríos, de que se recrece a Vuestra Alteza mucho deservicio e dapño de la cosa pública de vuestros rreynos, e a vuestros súbditos e naturales, e por esta causa hay mucha carestía de pan en muchos lugares de los dichos mis rreynos. Humillmen //(fol. 403 r<sup>o</sup>)te a Vuestra Alteza suplicamos que le plega mandar [cumplir] las dichas leyes en manera que la dicha saca de pan sea común en todo el rreyno y non sea en poder de ninguno de la vedar sin especial licencia y mandado de Vuestra*



*Alteza. Y que esto sea así en los lugares realengos como en los lugares de los señorios. Y sobre esto mande dar cartas para que sea pregonada en las ciudades y villas poniendo sobre ello grandes penas contra los que ficiesen lo contrario.*

*A esto vos respondo que ordenamos<sup>766</sup> de mandar guardar y que se guarden las leyes sobre esto fechas y ordenadas, e que la saca del pan sea libre e pueda andar por mis rreynos e señorios sin pena alguna, e que non se viede<sup>767</sup> y defienda en las ciudades y villas e lugares e tierras de ellos tanto que se non saque fuera de mis rreynos para otras partes algunas excepto la ciudad de Xerez de la Frontera e su tierra. E que lo non puedan sacar sin mi carta, porque de allí se podrían proveer los moros y el Reyno de Granada.*

E nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, //(fol. 403 vto.) como dicho es, que veades la dicha ley que de suso va encorporada y la guardedes e cumplades y executedes, e fagades guardar e cumplir y executar en todo y por todo segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma de ella non vades ni pasedes, nin consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de cinquenta mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario ficiere. Con apercebimiento que vos facemos que, si así non lo ficiéredes e cumpliéredes, que a vuestra costa embiaremos una persona de nuestra Corte que execute en vos y en cada uno de vos la dicha pena. E demás mandamos al home que [vos] esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parecades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple //(fol. 404 rº) nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a doce días del mes de noviembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos y dos años. Don Álvaro. Jo[anes] Episcopus Cartaginensis<sup>768</sup>. Jo[hanes] Licenciatus. Doctor Archi[díaconus] de Talavera. Licenciatus Muxica. Licenciatus de la Fuente. Yo Alfonso del Mármol, escribano de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco Díaz, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>766</sup> El texto dice en su lugar «mandedes».

<sup>767</sup> El texto dice en su lugar «viere».

<sup>768</sup> El texto dice en su lugar «Cartajen».

173. [1502, Noviembre 14. Madrid. Provisión rreal por la qual mandan a la ciudad de Vitoria e a la Hermandad de Álaba que, si tienen más pan de lo que han menester, que lleven a vender a la Provincia]

Don Fernando y D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar y de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona e señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles y //(fol. 404 vto.) otras justicias qualesquier de la Provincia de Álaba e de la ciudad de Vitoria, y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que por parte de la Provincia de Guipúzcoa nos fue fecha relación por su petición diciendo que en esas dichas ciudades e villas y lugares hay mucho pan y las personas que lo tienen non lo quieren vender, en lo qual diz que los vecinos y moradores de la dicha Provincia reciben mucho agravio y dapño. Y por su parte nos fue suplicado y pedido por merced que mandásemos que las personas que tuviesen el dicho pan, tubiendo más de lo que han menester para la provisión y mantenimiento de sus casas lo sacasen a vender e lo vendiesen a precios razonables, o como la nuestra merced fuere. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Y nos tubímoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que luego que con ella fuéredes requeridos, si falláredes que algunas personas //(fol. 405 r<sup>o</sup>) de esa dicha ciudad e Provincia tienen pan demasiado de lo que huvieren menester para la provisión de sus casas para el año y un tercio más, los constringan y apremien que lo vendan públicamente, a los precios que valieren, por manera que las personas que lo huvieren menester lo fallen y puedan comprar libremente. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid, a catorce días del mes de noviembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos e dos años. Don Álvaro. Jo[anes] Episcopus Cartaginensis<sup>769</sup>. Doctor Arch[idiaconus de] Talabera. Licenciatus Zapata. Licenciatus Muxica. Licenciatus de la Fuente. Yo Juan Ruiz, escribano de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco Díaz, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>769</sup> El texto dice en su lugar «Cartagen».

174. [1503, Enero 2. Madrid. Provisión rreal en que se contiene la tasa del pan (inserta otra real provisión dada en Madrid el 23 de Diciembre de 1502)]

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Se// (fol. 405 vto.)cilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos los concejos, corregidores, alcaldes, prebostes, alguacilles, rregidores, caballeros hijosdalgo, escuderos, oficiales y homes buenos de la Provincia de Álaba e Merindad de Castilla Vieja e Tierra de Campos e otros lugares comarcanos a ellos, salud e gracia. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Fernando y D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A los duques, // (fol. 406 r<sup>o</sup>) perlados, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de la órdenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los concejos, justicias, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades y villas e lugares de los nuestros rreynos y señoríos, así de realengos como abadengos e señores y órdenes e vetrías, e a otros qualesquier personas nuestros vasallos y súbditos y naturales de qualquier estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, salud y gracia. Sepades que porque fuimos informado que, habiendo habido este presente año buena cosecha de pan generalmente en estos nuestros rreynos, sin ninguna causa los que lo tienen subían el precio del dicho pan en mayores precios de lo que es razón, por saber la causa de don[de] esto procedía para lo mandar remediar yo la Reyna mandé<sup>770</sup> saber qué pan había en esas dicha ciudades e villas e lugares. Y por la cata<sup>771</sup> o registro [que] de ello se hizo parece que hay en todas las partes de estos nuestros rreynos mucha abundancia de pan. E por experiencia ha parecido y parece que sin justa causa ha subido e sube el precio*

---

<sup>770</sup> El texto dice en su lugar «madre».

<sup>771</sup> El texto dice en su lugar «cala».

de pan inmoderadamente, que esto [es] causa que los labradores quedaron sin pan e hall/(fol. 406 vto.)deudados del año pasado, por lo qual de necesidad al comienzo del año vendieron su pan para pagar sus deudas, e de lo que les quedó pagaron las rentas a los dueños de las dichas deudas, de manera que todo el pan está en poder de regatones o de personas que no tienen necesidad y han guardado y guardan el dicho pan, e han dado causa que se suba a precios muy desonados, de manera que los pobres y miserables personas reciben mucha fatiga. Y para mantener sus mugeres y hijos les combenía haver de vender sus haciendas si nos en ello no mandásemos proveer. Lo qual mandamos ver e platicar en el nuestro Consejo, e con nos consultado, fue acordado que debíamos mandar moderar el precio del dicho pan generalmente en todas las partes de los dichos nuestros rreynos, de manera que los pobres se pudiesen mantener, e los que tienen el pan hubiesen alguna ganancia razonable, e que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos tubímoslo por bien. Por la qual ordenamos y mandamos que desde oy día de la data de esta nuestra carta en adelante fasta diez años primeros siguientes persona alguna en nuestros rreynos de qualquier estado, calidad o condición, preeminencia //(fol. 407 rº) o dignidad que sean non puedan vender nin vendan el pan sinon [a] razonables precios, de manera que quando el precio del pan subiere non suba la fanega del trigo de más precio de ciento y diez maravedís fiado ni a luego pagar, ni la fanega de la cebada de más precio de sesenta maravedís, ni la fanega de centeno a más precio de setenta maravedís; nin sean osados de pedir nin demandar, nin pidan nin demanden de más por ello durante el dicho tiempo, so pena que el que vendiere el dicho pan o qualquier suerte de él por más precio de los susodichos o pidiere más por ello, que por ese<sup>772</sup> mismo fecho haia perdido o pierda el dicho pan que así vendiere o por que pidiere más, y demás caiga y incurra en pena de quinientos maravedís por cada fanega que vendiere. La qual dicha pena se reparta en la forma siguiente: la tercia parte para el acusador o denunciador, e la otra tercia parte para el juez que sentenciare, e la otra tercia parte para la nuestra cámara e fisco. Pero que de los dichos precios abajo cada uno pueda pedir y vender como quisiere e por bien tuviere. Y que esta tasa non se extienda al nuestro Reyno de Galicia ni de las Asturias de Oviedo e Santillana y las Quatro [Villas de la Costa de la Mar] sacadas, e con las villas de Cangas //(fol. 407 vto.) e (\*\*\*) y los Arquillos e Merindad de Balde de Burón e Babia de iuso e de suso, nin al nuestro Condado de Vizcaya e Encartaciones e Provincia de Guipúzcoa, nin a la Merindad de Trasmiera e Cinco Villas e las otras villas y lugares y merindad y villas e tierras que están cerca de ellos fasta diez leguas de la mar, porque estas dichas Provincias y tierras se proveen de carreo de otras

---

<sup>772</sup> El texto dice en su lugar «ni por ello».

partes. Y por que non haia falta de pan e los que lo tienen lo vendan, mandamos que el corregidor y alcaldes de casa ciudad y villa y lugar donde huviere necesidad de pan, agora sea para los vecinos del lugar agora sea para lo llevar por tierra fuera de él para otras partes de nuestros rreynos de Castilla y de León y Granada, con dos rregidores o otras dos buenas personas quales fueren nombradas por<sup>773</sup> el concejo de la tal ciudad, villa o lugar, fagan repartimiento por las mugeres de qual[quier] calidad, estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, que la tal ciudad, villa o lugar tuvieren pan de lo que les pareciere que deben y pueden vender y les manden y apremien que lo vendan según les fuere por ellos repartido. Y que las personas a quiel/(fol. 408 r<sup>o</sup>)nes repartiere sean obligados a lo vender luego a las personas que ge lo quisieren comprar, así del tal lugar como de otras qualesquier partes de los dichos nuestros rreynos e señoríos, sin interponer de ello apelación nin suplicación nin otro remedio alguno, so pena que por cada fanega que dejaren<sup>774</sup> de vender, habiendo quién lo comprar, pague trescientos maravedís. Y que quienquiera que quisiere lo pueda sacar e llevar por tierra de unos lugares a otros y de otros a otros de los dichos nuestros [rreynos] de Castilla e de León e de Granada, y non fuera de ellos por mar ni por tierra para otras partes. E que sobre esto se guarden las leyes de nuestros rreynos que disponen que non se pueda vedar la saca del pan nin sacarse fuera de los dichos nuestros rreynos, so pena qu[e] al que vedare la dicha saca, agora sea<sup>775</sup> justicias e rregidores, a<sup>776</sup> los dueños de los dichos lugares, caya cada uno de ellos en pena de cinquenta mil maravedís para la nuestra cámara. E el que lo sacare fuera de nuestros rreynos por mar o por tierra incurra en las penas contenidas en las leyes de nuestros rreynos, en que se defiende que non [se] saque el pan fuera //(fol. 408 vto.) de ellos. Y que vos las dichas justicias en vuestros lugares y jurisdicciones si, siendo requeridos para facer vender el dicho pan, non lo quisiéredes facer o después de requerido[s] no executáredes el dicho repartimiento o escusáredes alguna persona de las que tienen el dicho pan para lo vender, que pagueis cada uno de vos veinte mil maravedís para la nuestra cámara. Con apercebimiento que facemos a vos las dichas nuestras justicias que embiaremos a facer pesquisa de cómo guardais y cumplís y executais, e faceis guardar y cumplir y executar esta nuestra carta e la faceis guardar e cumplir e executar. E si vos fallaren culpantes mandaremos executar las dichas penas en vuestros bienes. E por que lo susodicho sea notorio y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea

---

<sup>773</sup> El texto dice en su lugar «para».

<sup>774</sup> El texto dice en su lugar «degieren».

<sup>775</sup> El texto dice en su lugar «si a».

<sup>776</sup> El texto dice en su lugar «e».

*pregonada públicamente por las plazas y mercados e otros lugares acostumbrados de esa nuestra Corte e de esas dichas ciudades y villas e lugares, por pregonero y ante escribano público. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de //(fol. 409 rº) diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, [so la dicha pena]. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a veinte y tres días de diciembre, año del nacimiento del nuestro Senor Jesuchristo de mil y quinientos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Pérez de Almazán, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Don Álvaro. Jo[anes] Episcop[us] Cartag[inensis]<sup>777</sup>. Petrus Doctor. Jo[hanes] Licenciatus. Martinus Doctor. Ar[chidiaconus] de Talabera. Licenciatus Zapata. Fernandus Tello. Licenciatus Muxica. Licenciatus de Santiago. Registrada. Xuares in Decretus<sup>778</sup> Bachallarius<sup>779</sup>. Francisco Díaz, Chanciller.*

Y porque nuestra merced y voluntad es que la dicha nuestra carta suso incorporada se guarde y cumpla<sup>780</sup> //(fol. 409 vto.) según que en ella se contiene, y porque podría ser que se digiesen que la dicha nuestra carta e la tasa en ella contenida no se entienda a la dicha Provincia de Álaba, porque algunos lugares de ella están diez leguas de la mar, y nuestra voluntad non fue de eximir de la dicha tasa salvo a los lugares que están diez leguas alrededor de Santander, Olmedo e San Vicente e Castro d'Urdiales, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual vos mandamos que lo fagais así pregonar y guardar la dicha tasa en toda esa dicha Provincia de Álaba e segund e como en la dicha nuestra carta se contiene. E contra el tenor e forma de ella non vaiades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar por alguna manera. [E] porque nos es fecha relación que algunos, por facer y fraude a la dicha nuestra carta, venden o querrán vender el dicho trigo fecho arina diciendo que non pueden vender al precio que quisieren, mandamos a vos las dichas nuestras justicias que non consintais que se vendan la dicha arina a más precio que el dicho trigo, con<sup>781</sup> más las costas del facer la arina, de //(fol. 410 rº) manera que la dicha nuestra carta se guarde así en la arina

---

<sup>777</sup> El texto dice en su lugar «Cartang».

<sup>778</sup> El texto dice en su lugar «Indiret».

<sup>779</sup> El texto dice en su lugar «Bachillari».

<sup>780</sup> El texto dice en su lugar «cumple».

<sup>781</sup> El texto dice en su lugar «por».

como el trigo. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid, a dos días del mes de enero, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos y tres<sup>782</sup> años. Don Álvaro. Jo[anes] Episcopus Cartag[inensis]<sup>783</sup>. Jo[hanes] Licenciatus. Fernando Tello. Licenciatus Muxica. Licenciatus de Carbajal. Yo Alfonso del Mármol, escribano de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Álvarez in Decret[us] Bachalari[us]. Francisco Díaz, Chanciller.

\* \* \*

175. [1503, Febrero 28. Alcalá de Henares. Provisión rreal que dispone el número de los sotamerinos (confirmando la ordenanza provincial, que inserta, en que se contiene que no haya más de 10 sotamerinos e ninguno de ellos puedan recibir cesión ni traspaso, acordada en la Junta General de Azcoitia, de 22 de Noviembre de 1502)]

AGG-GAO JD IM 3/13/11.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 74, pp. 126-128 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. III, Ley 13.

Don Fernando y D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, Conde y Condesa de //(fol. 410 vto.) Barcelona e señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia en la nuestra noble Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sepades que por vuestra parte nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentado diciendo que, porque en haver tantos sotamerinos en esa dicha Provincia se recrecen muchos dapños e inconvenientes a esa dicha Provin-

---

<sup>782</sup> El texto dice en su lugar «dos», pero no podría insertar la real provisión de enero de 1502 otra anterior de diciembre del mismo año.

<sup>783</sup> El texto dice en su lugar «Cartang».



cia, por evitar los dichos daños e inconvenientes a esa dicha Provincia, juntamente los procuradores de ella con el Corregidor, haviades fecho e ordenado una ordenanza sobre los dichos sotamerinos, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*En la villa de Azcoytia, que es en la leal Provincia de Guipúzcoa, a veinte y dos días del mes de noviembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-christo de mil y quinientos y dos años, estando juntos //(fol. 411 r<sup>o</sup>) en Junta General los onrrados procuradores de los hijosdalgo de las villas e lugares de la dicha Provincia, en uno con el virtuoso señor el Licenciado Rodrigo Bela Núñez de Avilla, Corregidor de la dicha Provincia por el Rey y la Reyna nuestros señores, en presencia<sup>784</sup> de mí Antón Gonzales de Andía, escribano de Sus Altezas y escribano fiel de la dicha Provincia, e de los testigos de iuso escriptos, los dichos señores Corregidor y procuradores dijeron que, porque por experiencia ha parecido y parece que de haver mucho y sobrado número de sotamerinos se recrece daño y inconveniente a esta Provincia, ansí porque tantos non tienen qué hacer y, no lo teniendo, han de buscar formas y maneras, aunque no onestas nin justas, para tener qué hacer. Y para evitar y quitar esto acordaron y mandaron y pusieron por ordenanza que de aquí adelante nin en tiempo alguno non pudiese haver nin hubiese salvo diez sotamerinos, quales el Corregidor que es o fuere pusiere, segund que a él bien visto fuere, con que no se ex[c]jeda nin se pueda exceder del dicho número, nin puedan ser nin sean de los que el Corre// (fol. 411 vto.)gidor próximamente pasado hubiese tenido y puesto por sotamerinos, salvo que sean nuevos, de manera que los sotamerinos que hubiesen seido con un Corregidor no lo pueda ser por otro, pero que por otro tercero lo pueda ser. Ca tan solamente defiende que los sotamerinos del Corregidor no lo puedan ser del que luego en pos de él vinieren, pero de otros adelante sí. Otrosí, ordenaron e mandaron que ningún sotamerino sea osado en el tiempo que lo fuere, directe ni indirecte, de tomar ni recibir cesión ni traspaso nin poder de persona alguna para, por virtud de la obligación, contrato nin de otra manera, recibir, cobrar nin recabdar maravedís algunos, so pena que la dicha cesión e traspado nin poder no valga. Mas que el dicho merino que la dicha cesión, traspaso o poder recibiere que non pueda ser merino e sea desterrado de la dicha Provincia por un año. E mandaron a mí el dicho escribano fiel que esta ordenanza pusiese entre las otras de la dicha Provincia e la diese signado a los procuradores que embían a la Corte de Sus Altezas para que de su parte supliquen a sus Reales Magestades que confirmen la dicha ordenanza e la manden guardar per//(fol. 412 r<sup>o</sup>)petuamente para siempre jamás en las cosas en ella contenidas. E para ello les dieron e otorgaron todo su poder. Testigos son que fueron presentes:*

---

<sup>784</sup> El texto dice en su lugar «persona».



*Juan de Villasoro e Juan Sánchez de Recalde e Juan García de Churruca, vecinos de la dicha villa de Azcoitia. Y yo Antón Gonzales de Andía, escribano de Sus Altezas e escribano fiel de la dicha Provincia de Guipúzcoa, fui presente en uno con los dichos testigos a la sazón e hora que la<sup>785</sup> suso encorporada ordenanza se acordó por el dicho Corregidor y Junta e procuradores. Y ansí, de su mandamiento, la fice ordenar y fice escribir y subscribí, e fice en ella éste mío signo, en fee y testimonio. Antón Gonzales.*

E nos embiastes suplicar y pidir por merced que mandásemos confirmar la dicha ordenanza para que fuese guardada en todo y por todo, segund que en ella se contenía. La qual mandamos ver en el nuestro Consejo, y así mismo mandamos haver información si la dicha Provincia tenía necesidad de los dichos sotamerinos contenidos en la dicha ordenanza e si se podrían sufrir con ellos, y cuántos sería menester, la qual fue havida. Y vista, juntamente con la dicha ordenanza //(fol. 412 vto.) fue acordado que debíamos confirmar e confirmamos la dicha ordenanza suso encorporada, por quanto [nuestra] merced e voluntad fuere, con tanto que los dichos sotamerinos non sean más de seis, por quanto por la dicha información pareció que bastan seis para usar del dicho oficio. E nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que veades la dicha ordenanza que de suso va encorporada e, en quanto nuestra merced e voluntad fuere, la guardéis e cumpláis, e fagáis guardar e cumplir en todo e por todo según que en ella e en esta nuestra carta se contiene, e contra el tenor e forma de ella non vaiades ni pasedes, nin consintades ir ni pasar por alguna manera. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara [a cada uno que lo contrario ficiere]. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere //(fol. 413 rº) llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veinte y ocho días del mes de febrero, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos y tres años. Don Álvaro. Jo[anes] Licenciatus. Doctor Ar[chidiáconus] de Talabera. Licenciatus Muxica. Licenciatus de la Fuente. Licenciatus de Santiago. Yo Alfonso del Már-mol, escribano de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Licenciatus Polanco. Registrada. Francisco Díaz, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>785</sup> El texto dice en su lugar «las».

176.- [1503, Marzo 9. Zaragoza. Carta e provisión rreal por la qual mandan al Corregidor que, visto el proceso que tiene hecho contra Martín de Usaca sobre la muerte de Juanes de La Plaza, haga justicia]

El Rey. Mi Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa. Por parte de Artame de Urtubia, morador en la tierra de Berastegui, me ha sido fecha relación cómo puede (haver) quatro meses poco más o menos que en la dicha tierra mataron de noche, estando durmiendo en su casa, a Juanes de la Plaza, mi escribano, //(fol. 413 vto.) por asichanza e muerte segura, por la qual muerte diz que está acusado un Martín de Usaca ante vos, y preso en vuestra cárcel pública. [E] según dice es fama pública y hay muchos y abiertos indicios y presunciones provadas contra él. Y me suplicó y pidió por merced le mandase administrar sobre ello justicia. Lo qual tuve por bien. Por ende yo vos mando que en la hora que la presente recibiereis, con mucha diligencia fagais hacer la justicia que por la pesquiza que sobre ello recibireis falláredes, de manera que se pueda conocer la justa y devida verdad. Que non es razón que tal cosa se pase so disimulación, antes es mi voluntad, fallando [a]sí ser verdad, sea castigado el dicho Martín de Usaca de manera que a otros sea exemplo e el delito no quede sin castigo. Y non fagades ende al. Fecho en la ciudad de Zaragoza, a nueve días del mes de marzo de mil y quinientos y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Juan G[arcía] de V[illa]sopliz<sup>786</sup>.

\* \* \*

177. [1503, Julio 12. Alcalá de Henares. Provisión rreal, que es confirmación de una ordenanza en que se contiene que la Provincia pueda salariar letrado para las cosas de los pobres, con salario de hasta cinco mil maravedís, e procurador hasta dos mil y quinientos maravedís]

AGG-GAO JD IM 3/13/10.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 75, pp. 128-130 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. VI, Ley 12.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. VI, Cap. 13 (dice mes de junio) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

---

<sup>786</sup> El texto dice en su lugar «Vsompli».

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios //(fol. 414 r<sup>o</sup>) Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e [de] las yslas de Canaria, Conde y Condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos el Licenciado Rodrigo Bela Núñez, nuestro Corregidor de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, o [a] otro qualquier nuestro corregidor que después de vos fuere, y a vos la Junta y procuradores de los escuderos fijosdalgo de la dicha Provincia, salud y gracia. Sepades que por parte de esa dicha Provincia nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó diciendo que antiguamente la Hermandad de la dicha Provincia se había fecho principalmente para castigar a los que cometían muertes a traición y otros graves delitos, y que la dicha Junta, procuradores y vecinos de la dicha Provincia siempre habían seido conformes en dar e poner muchas quantías de maravedís a los que traían a la dicha Provin//(fol. 414 vto.) cia los dichos malfechores. E que con esto, ansí en los tiempos de los movimientos de nuestros rreynos como después acá, hubo mucha justicia en la dicha Provincia. E que por la calidad de ella, que es mui montuosa e apresada para qualquier malfechor, de poco tiempo a esta parte se habían fecho e cometido algunas muertes y graves delitos en la dicha Provincia. E viendo<sup>787</sup> que non se ponía mucho remedio en el castigo e punición de los dichos delinquentes por la justicia de la Hermandad, diz que podrá ser que de cada día habría muchos malfechores que cometiesen los semejantes delitos, creiendo que por cometerlo ellos en tierra tan montuosa non sería sabido. E que para remediar lo susodicho la dicha Junta e procuradores havían fecho una ordenanza por la qual [se manda] que, quando acaeciese en la dicha Provincia semejantes muertes e delitos, que<sup>788</sup> la dicha Provincia tuviese facultad para repartir e pagar qualesquier quantías e maravedís que bien visto les fuere a los que acusasen las dichas muertes e delitos e a los que los buscasen e trugiesen a la dicha Provincia los malfechores. Y que quando non hubiese acusa//(fol. 415 r<sup>o</sup>)dor, que la dicha Provincia lo pudiese poner a su costa. Por ende, que nos suplicaban que, porque la dicha ordenanza era muy provechosa e sin ella non se podría sufrir, porque por la nuestra justicia de la dicha Provincia [no] podrían ser castigados por ser la dicha tierra tan montuosa e cometer los dichos delitos, de tal manera que mandásemos dar nuestra carta de confirmación de ella. De la qual dicha ordenanza e de lo que de ella podía resultar, fue mandada en el nuestro Consejo haver información. E pareció<sup>789</sup>

---

<sup>787</sup> El texto dice en su lugar «haviendo».

<sup>788</sup> El texto añade «en».

<sup>789</sup> El texto dice en su lugar «parecion».

que en quanto a lo que por la dicha ordenanza se decía que la dicha Provincia diese dineros a los acusadores quando fuesen pobres que no era provechoso, antes muy dañoso, según la condición de la dicha gente de la dicha tierra, porque sería ocasión para que con mano agena, a costa de la dicha Provincia, se echasen a perder los unos a los otros cada día y se enredasen e se levantasen pleitos, los cuales de otra manera no se verían. Pero<sup>790</sup> que sería cosa mui provechosa y sin encombeniente que la dicha Provincia tuviese un letrado asalariado por quatro o cinco mil maravedís, y un procurador por dos o tres mil maravedís, a los cuales por //(fol. 515 vto.) ninguna necesidad se les pudiese acrecentar el dicho salario<sup>791</sup>, los cuales fuesen obligados de ir a cada Junta [a] que fuesen llamados sin darles más del dicho salario, e que éstos abogasen e procurasen por los dichos pobres que la dicha Provincia les mandase, así en causas civiles como criminales, sin llevar más dinero de las partes. Y así mismo con tanto que nin para escribanos nin para testigos nin para otra cosa alguna de los pleitos la Provincia contribuyese maravedís algunos. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. Y nos tubímoslo por bien. Por la qual vos damos licencia y facultad para que de aquí adelante, quanto nuestra merced e voluntad fuere, podais tomar y traer un letrado y un procurador de pobres a costa de esa dicha Provincia, a los cuales podais dar: a[1] letrado fasta cinco mil maravedís, y al procurador dos mil e quinientos maravedís, y non más. El qual salario en ningund tiempo se pueda acrecentar. E que este dicho letrado y procurador tenga cargo de abogar y procurar por los dichos pobres en las dichas Juntas e en la dicha Hermandad, así en las causas civiles co//(fol. 416 rº)mo en las criminales, cada y quando fuere necesario, e sean obligados de venir a las Juntas que en la dicha Provincia ficieren cada vez que fueren llamados, so pena que por cada vez que dejaren de venir pierdan la mitad del dicho salario. De lo qual mandamos dar esta nuestra [carta], sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo. Dada en la villa de Alcalá de Henares, a doce días del mes de jullio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos y tres años. Don Álvaro. Jo[anes Licenciatus]. Licenciatus Zapata. Licenciatus de la Fuente. Licenciatus de Carbajal. Licenciat[us] de Santiago. Yo Alfonso del Mármol, escribano de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco Díaz, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>790</sup> El texto dice en su lugar «por».

<sup>791</sup> El texto dice en su lugar «asalario».

178. [1503, Agosto 22. Segovia. Provisión rreal en que se contiene que en la ciudad de Vitoria se venda el pan a ciento e veinte y cinco maravedís]

D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, //(fol. 416 vto.) de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condesa de Barcelona e señora de Vizcaya e de Molina, Duquesa de Atenas e de Neopatria, Condesa<sup>792</sup> de Ruisellón e de Cerdania, Marquesa de Oristán e de Gociano. A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos e otras justicias qualesquier, así de la ciudad de Vitoria e Provincia de Guipúzcoa como de las otras ciudades e villas e lugares de mis rreynos e señoríos, y [a] cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que porque me fue fecha relación por parte de la dicha ciudad de Vitoria diciendo que en la dicha ciudad recibía grand dapño en la declaración que mandé hacer [de la] premática de la tasa del pan, porque en ella mandé que la dicha ciudad hubiese de estar bajo de la dicha premática y tasa, y que, quedando así, la dicha ciudad se despoblaría a causa que non tenía suelo de qué se pudiese sostener de pan nin vino ni carne nin otro mantenimiento alguno; e que el trigo que en ella se cogía non bastaba para su provisión e mantenimiento para los dos meses del año //(fol. 417 rº) porque la dicha ciudad, al tiempo que se había poblado, fue porque los vecinos de ella se pudiesen mantener de las obras de sus manos e de tratto de la mar, e que se mantenía del cargo e descargo del dicho pan que en la dicha ciudad se hacía desde que había fundado, porque de las Tierras de Campos fasta<sup>793</sup> la ciudad de Toro e tierra de Salamanca e Medina e otras partes venían hallí con sus requas e vendían y cargaban de las mercaderías de la dicha ciudad. Y que no tan solamente estos lugares, pero otros lugares comarcanos se mantenía[n] de la dicha ciudad en combenibles precios, por la mucha abundancia de pan que venía a la dicha ciudad. E que si agora se le hubiese de guiar el dicho descargo de pan en la dicha ciudad se despoblaría porque, estando al precio limitado del dicho trigo, non ven[dr]ía fanega [p]ara vender a ella e los vecinos habrían de ir a Vizcaya y Guipúzcoa a comprar su provisión, como traían las otras mercaderías de fruta e sidra. De todo lo qual e de la dicha declaratoria la dicha ciudad recibía mucho agravio. E dixo ser la dicha declaratoria contra la dicha ciudad mui injusta e agraviada //(fol. 417 vto.) e contra el fundamento con que la dicha ciudad [se] había poblado, y contra la costumbre que fasta aquí había tenido. Y me fue suplicado e pidido por merced que sobre ello

---

<sup>792</sup> El texto dice en su lugar «Condesasa».

<sup>793</sup> El texto dice en su lugar «faci de».

proveiese de manera que la dicha ciudad non recibiese dapño ni agravio, y que en la dicha ciudad se pudiese vender el dicho trigo de la forma que en los otros lugares de las otras montañas, pues tenía las mismas causas e razones para ello. Y que si combenía que en la dicha ciudad se ficiese alguna seguridad para que el dicho pan no se vendería con regatería nin de otra manera cautelosa, que ellos la darían seguridad e fianza para que lo susodicho non se ficiese e el pan se vendiese según y por la forma que en las otras montañas se facía. De la qual dicha petición por los del mi Consejo fue mandado dar traslado a los procuradores de Guipúzcoa, los quales allegaron muchas razones e agravios contra lo pidido por parte de la dicha ciudad de Vitoria. Lo qual todo visto en el mi Consejo, mandé dar una mi carta para Juan del Castillo, Continuo de mi Casa, por la qual le mandé que fuese a la //(fol. 418 r<sup>o</sup>) dicha ciudad de Vitoria e Provincia de Álaba y otras qualesquier partes e lugares donde fuese necesario y, así de su oficio como de lo que las partes ante él quisieren probar, hubiese información cerca de todo ello e, la información havida y la verdad sabida, escrita en limpio, lo embiase todo ante mí para que, en el mi Consejo visto, se ficiese lo que fuese justicia. La qual él fizo e la embió ante mí al mi Consejo, donde fueron vistas, así las probanzas fechas por parte de la dicha ciudad de Vitoria e Provincia de Guipúzcoa como la que él de su oficio hubo. Y porque por la dicha información pareció que la dicha ciudad non se puede sostener sin traer pan de fuera parte, e por otras justas e razonables consideraciones que a ello me movieron, consultado conmigo, fue acordado que debía mandar dar esta mi carta en la dicha razón. E yo túbelo por bien. Por la qual vos doy licencia e facultad a todos los que quisieren traer trigo a vender a la dicha ciudad para que lo puedan vender a los precios que quisieren, con tanto que non pase cada //(fol. 418 vto.) fanega de ciento y veinte y cinco maravedís. E que estos quince maravedís que suben de la premática sea por razón del acarreo. E que fasta el dicho precio lo puedan allí comprar y vender todos lo[s] que quisieren e por bien tuvieren, con tanto que ninguno sea osado, por vía directa ni indirecta, de comprar ningún pan por trato de mercadería para lo revender, so las penas en la dicha premática contenidas. Lo qual vos mando que así guardedes y cumplades, y fagades guardar y cumplir durante el tiempo de la dicha premática. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara [a cada uno que lo contrario ficiere]. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, [so la dicha pena]. So la qual dicha<sup>794</sup> pena mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado

---

<sup>794</sup> El texto añade «man».

con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. //(fol. 419 r<sup>o</sup>) Dada en la ciudad de Segovia, a veinte y dos días del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos tres años. Yo la Reyna. Yo Gastar de Gricio, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su mandado. Don Álvaro. Juanes [Licenciatus]. Licenciatus Muxica. Licenciatus de la Fuente. Licenciatus de Santiago. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco<sup>795</sup> Díaz, Chanciller.

\* \* \*

179. [1503, Abril 4. Alcalá de Henares. Provisión rreal de Su Alteza por la qual manda que ninguno haga cesión de las yglesias ni monasterios, ni a personas eclesiásticas ni extranjeros (inserta otra dada en Madrid, a 18 de Noviembre de 1502)]

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XXVI, Ley 3.

D<sup>a</sup> Isabel<sup>796</sup> por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, Condesa de Barcelona, señora de Vizcaya y de Molina, Duquesa de Atenas e de Neopatria, Condesa de Ruisellón e de Cerdania, Marquesa de Oristán e de Gociano. A todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguacilles, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de la nuestra //(fol. 419 vto.) Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, y a los vecinos y moradores de ellas de qualquier estado e condición, preeminencia o dignidad que sean, y [a] cada uno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que el Rey mi señor mandó dar e dio una su carta firmada de su nombre, sellada con su sello e señalada en las espaldas de los del su Consejo, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, Conde de Barcelona e señor*

---

<sup>795</sup> El texto dice en su lugar «Fernando».

<sup>796</sup> El nota aparte se dice erróneamente que «debe ser D<sup>a</sup> Juana».



de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Conde de Ruisellón e de Cerdania, Marqués<sup>797</sup> de Oristán e de Gociano. A todos los concejos, justicias, rregidores, escuderos fijosdalgo de todas las ciudades y villas y lugares de la Provincia de Guipúzcoa, y a los vecinos y moradores de ellas de qualquier estado o condición, preeminencia o //(fol. 420 rº) dignidad que sean, e a cada uno e [qual]quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que por parte de la dicha Provincia me fue fecha relación por su petición que ante mí en el mi Consejo fue presentada diciendo que algunos vecinos e moradores de esa dicha Provincia algunas veces, pretendiendo tener algunas acciones contra otros vecinos e moradores de la dicha Provincia, viendo que segunt la calidad de ella tienen poca justicia, por fatigar e coechar a las personas contra quien dicen que las tienen [ceden] las dichas acciones en algunas personas eclesiásticas e seglares que biben en los Reynos de Francia y Navarra, y que, como la mayor parte de los lugares de la dicha Provincia son de los Obispos de Pamplona y Bayona, las personas en quien hacen las dichas cesiones los llaman ante los jueces eclesiásticos de los dichos Obispos que están en los dichos Reynos y Obispos de Navarra y Francia e los fatigan [e traen] en pleito ante ellos fasta tanto con que, aunque conociesen que sus adversarios //(fol. 420 vto.) no tienen justicia, [se] dexan coechar de ello[s] en lo que quieren. En lo qual reciben mucho agravio e dapño. E me fue suplicado e pedido por merced que sobre ello proveiese mandando que las dichas cesiones non se ficiesen o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el mi Consejo e consultado conmigo, mandé dar esta mi carta para vos en la dicha razón. Por la qual mando e defiendo que ninguna ni algunas personas non sean osados de facer nin fagan cesión<sup>798</sup> alguna de las sobredichas yglesias e nin monasterios nin universidades, nin a otros lugares nin personas algunas de los dichos Reynos de Francia y Navarra, nin otras personas<sup>799</sup> eclesiásticas nin seglares que puedan sacar [a] los vecinos de la dicha Provincia a juicio fuera de los mis rreynos, so pena que la dicha cesión sea en sí ninguno; e las personas que la hicieren, por el mismo fecho, sin otra sentencia ni declaración alguna, hayan perdido e pierdan qualquier acción o derecho que tengan o pretendan tener a la cosa que así digeren que pretenden derecho, y de cinquenta mil maravedís para la mi cámara e fisco a cada uno que la ficiere. //(fol. 421 rº) E por que lo susodicho sea notorio y ninguno de ello pueda pretender ignorancia mando que esta mi carta sea pregonada por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha Provincia. E los unos ni los otros

---

<sup>797</sup> El texto dice en su lugar «Marqueses».

<sup>798</sup> El texto dice en su lugar «sesión».

<sup>799</sup> El texto añade «y».



*non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara [a cada uno que lo contrario ficiere]. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual [dicha pena] mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, a diez y ocho días del mes de noviembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y dos<sup>800</sup> años. Yo el Rey. Yo Miguel Pérez de Almazán, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Don Álvaro. Francisco Licenciatus. Jo[hanes] Licenciatus. [Licenciatus] Zapata. Licenciatus Muxica. Licenciatus de la //(fol. 421 vto.) Fuente. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco Díaz, Chanciller.*

Y agora por parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa me fue suplicado e pedido por merced que, porque así mismo los vecinos e moradores de esa dicha Provincia ceden y traspasan las dichas sus cesiones<sup>801</sup> e derechos a yglesias e monasterios e personas eclesiásticas del Obispado de Calahorra, e a personas poderosas, e por virtud de ellos lo citan e sacan fuera de la dicha Provincia, así para el dicho Obispado de Calahorra como para los Obispados de Pamplona y Bayona, fuera de estos mis rreynos, mandase que la dicha carta del dicho Rey mi señor se extendiese así mismo para el dicho Obispado de Calahorra, o que sobre ello les proveiese como la mi merced fuese. Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que yo debía mandar dar esta mi carta en la dicha razón. Y yo túbelo por bien. Por que vos mando que veades la dicha carta del dicho Rey mi señor que suso va incorporada e la guardedes e cumplades, e fagades guardar y cumplir en todo y por todo según en ella se contiene, e que contra el tenor e forma de ella non cedais //(fol. 422 rº) ni traspaseis vuestros derechos en ningunas personas eclesiásticas de los dichos Reynos de Francia y Navarra nin en yglesias nin monasterios, nin en personas eclesiásticas del dicho Obispado de Calahorra nin en alguno de ellos, so las penas en ellas contenidas e declaradas. E los unos ni los otros no fagades [ni fagan] ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara [a cada uno que lo contrario ficiere]. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la

---

<sup>800</sup> El texto dice en su lugar «tres», pero debe ser «dos» pues no puede insertarse un texto de noviembre en otro de abril del mismo año.

<sup>801</sup> El texto dice en su lugar «sesiones».

qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Alcalá de Henares, a quatro días del mes de abril, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos e tres años. Yo la Reyna. Yo Gastar de Gricio, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su mandado. Registrada. Licenciatus Polanco. Don Álvaro. Jo[hanes] Licen//(fol. 422 vto.)ciatus. Licenciatus Zapata. Francisco Tello Licenciatus. Licenciatus de la Fuente. Licenciatus Carbajal. Francisco Díaz, Chanciller.

\* \* \*

180. [1502, Noviembre 12. Madrid. Sobrecarta de la dicha provisión rreal]

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, [de Córdoba, de Córcega,] de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar y de las yslas de Canaria, Conde<sup>802</sup> de Barcelona e señor<sup>803</sup> de Vizcaya y de Molina, Duque<sup>804</sup> de Atenas e de Neopatria, Conde<sup>805</sup> de Ruisellón e de Cerdania, Marqués<sup>806</sup> de Oristán e de Gociano. A todos los concejos, justicia[s], rregidores, escuderos fijosdalgo de todas las las villas y lugares de la Provincia de Guipúzcoa, e a los vecinos y moradores de ellas de qualquier estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, y a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que por parte de esa dicha Provincia me fue fecha relación por su //(fol. 423 rº) petición que ante mí en el mi Consejo fue presentada diciendo que algunos de los vecinos y moradores de la dicha Provincia algunas veces, pretendiendo tener algunas acciones contra otros vecinos y moradores de la dicha Provincia, viendo que según la calidad de ellas tienen poca justicia, por fatigar e coechar a las personas contra quien dicen que las tienen ceden las dichas acciones en algunas personas eclesiásticas e seglares que viven en los Reynos de Francia e Navarra. E que como la maior parte de los lugares de la dicha Provincia son de los Obispados de Pamplona y Bayona, las personas en quien facen las dichas cesiones los llaman ante los jueces

---

<sup>802</sup> El texto dice en su lugar «Condes».

<sup>803</sup> El texto dice en su lugar «señores».

<sup>804</sup> El texto dice en su lugar «Duques».

<sup>805</sup> El texto dice en su lugar «Condes».

<sup>806</sup> El texto dice en su lugar «Marqueses».

ecclesiásticos de los dichos Obispados que están en los dichos Reynos y Obispados de Navarra y Francia e los fatigan e traen en pleito ante ellos fasta tanto que, aunque conocen que sus adversarios no tienen justicia, se dexan coechar de ellos por lo que quieren. En lo qual reciben mucho agravio e dapño. E me fue suplicado y pedido por merced que sobre ello proveiese mandando que las dichas cesiones non se ficiesen o como la mi merced fuese. Lo qual visto en el mi Consejo e consultado conmigo, mandé dar esta mi carta para vos en la dicha razón. Por la qual mando //(fol. 423 vto.) y defiendo que ninguna ni algunas personas non sean osados de facer nin fagan cesiones algunas de las sobredichas yglesias e nin monasterios nin universidades, nin a otros lugares ni personas algunas de los dichos Reynos de Francia y Navarra, ni a otras personas algunas ecclesiásticas ni seglares que puedan sacar a los vecinos de la dicha Provincia a juicio fuera de los mis rreynos, so pena que la dicha cesión sea en sí<sup>807</sup> ninguna, e<sup>808</sup> las personas que las ficieren por el mismo fecho, sin otra sentencia nin declaración alguna, haya[n] perdido e pierdan qualquier ación o derecho que tengan o pretendan tener a la cosa que así digieren que pretenden tener derecho, e de cinquenta mil maravedís para la mi cámara e fisco a cada uno que lo ficiere. E por que lo susodicho sea notorio e ninguna persona de ello pueda pretender ignorancia, mando que esta dicha mi carta sea pregonada por las plazas e mercados de las villas e lugares acostumbrados de la dicha Provincia. Y los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara a cada uno que lo contrario ficiere. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que //(fol. 424 rº) vos emplace que parecades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual [dicha pena] mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que [vos] la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, a doce días del mes de noviembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu-christo de mil y quinientos e dos años. Yo el Rey. Yo Miguel Pérez de Almazán, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Don Álvaro. Franciscus Licenciatus. Jo[hanes] Licenciatus. Licenciatus Zapata. Licenciatus Muxica. Licenciatus de la Fuente. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco Díaz, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>807</sup> El texto dice en su lugar «sin».

<sup>808</sup> El texto dice en su lugar «a».

181. [1504, Marzo 23. Medina del Campo. Provisión rreal de Sus Altezas en que mandan que los juezes e escribanos asienten los derechos que llevan en las espaldas de las escrituras]

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Conde y Condesa //(fol. 424 vto.) de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, y a los alcaldes y otras justicias qualesquier de la dicha Provincia, y a vos los escribanos de ella, salud y gracia. Sepades que el Bachiller Pedro García de Jauregui, en nombre e como procurador de esa dicha Provincia, nos fizo relación por su petición diciendo que los dichos Corregidor e escribanos llevan derechos demasiados, e lo que llevan non lo ponen en las espaldas de los mandamientos e procesos e escrituras que facen, en lo qual la dicha Provincia y moradores de ella reciben mucho agravio e dapño. Por ende, que nos suplicaba e pedía por merced vos mandásemos que los derechos que llevásedes los pusiésedes en las espaldas de los procesos e escrituras que ficiéredes, o que sobre ello proveiésemos de remedio con justicia o como la nuestra merced fuese. E nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos<sup>809</sup> que de aquí adelante qualesquier maravedís que lleváredes vos o qualquier de vos por razón de qualesquier mandamientos o sentencias //(fol. 425 r<sup>o</sup>) o procesos y escrituras que ficiéredes e ante vosotros pasaren los pongais y asenteis en las espaldas de los mandamientos y procesos y escrituras que ficiéredes, así los que lleváredes vos las dichas justicias como vos los dichos escribanos, so pena que pague[is] lo que [de] otra manera lleváredes con el doblo, para la nuestra cámara. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la [nuestra] cámara. Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte y tres del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos quatro años. Juanes Episcop[us] Cartagin[ensis]. Petrus Doctor. M[artinus] Doctor. Archie[díaconus] de Talabera. Francisco Tello Licenciatus. Licenciatus Muxica. Licenciatus de Santiago. Yo Alfonso del Mármol, escribano de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Polanco. Christóval Xuares, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>809</sup> El texto dice en su lugar «mando».

182. [1504, Mayo 18. Medina del Campo. Provisión rreal en que Sus Altezas mandan que los Corregidores e sus oficiales guarden el arancel del rreyno]

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor//(fol. 425 vto.)cas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, Conde y Condesa de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano. A vos el Licenciado Rodrigo Bela Núñez de Avilla, nuestro Corregidor de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e [a] otro qualquier nuestro Corregidor e juez de residencia [que] en vuestro lugar sucediere, y a vuestros alcaldes y merinos y otras justicias de la dicha Provincia, salud y gracia. Sepades que por parte de esa dicha Provincia nos fue fecha relación por su petición diciendo que vos el dicho nuestro Corregidor fuiste requerido por parte de la dicha Provincia que guardásedes y cumpliésedes, e ficiésedes guardar e cumplir los aranceles por nos fechos cerca de los derechos que han de llevar las justicias de nuestros rreynos e los escribanos de ellos, e diz que vos distes por respuesta que, segund la calidad de la tierra, non se podría guardar y que estaba ya suplicado de los dichos aranceles para ante nos, así por vuestra parte como por parte de los dichos escribanos, e que fasta que proveiésemos cerca de ello que non entendiésedes de lo //(fol. 426 r<sup>o</sup>) facer guardar nin lo guardaríades. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que vos el dicho nuestro Corregidor e justicia devíades guardar el dicho arancel en lo que a vosotros tocaba e atañía, e que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Y nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que en lo que toca a vos e a vuestros oficiales de justicia que guardedes y cumplades, e fagades guardar y cumplir el dicho arancel que dispone de los derechos que han de llevar las justicias de nuestros rreynos, en todo y por todo, según que en él se contiene, e contra el tenor y forma de él non vaiades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, [so la dicha pena]. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del //(fol. 426 vto.) Campo, a diez y ocho días del mes de mayo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos e quatro años. Jo[hanes] Episcopus Cartag[inensis]. Franciscus Licenciatus. Martinus Doctor.

Arch[idiáconus de] Talabera. Franciscus Tello Licenciatus. Licenciatus Muxica. Licenciatus Santiago. Yo Alfonso del Mármol, escribano del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Polanco. Christóval Xuares, Chanciller.

\* \* \*

183. [1506. Agosto 18. Valladolid. Carta e provisión rreal de Sus Altezas e la petición que el Bachiller de Murguía lanzó en las Cortes que se hicieron en la ciudad de Burgos sobre el voto]

Muy Poderoso señor. El Bachiller de Jauregui, en nombre y como procurador de la Provincia de Guipúzcoa, vesa las manos de Vuestra Alteza y digo que a noticia de la dicha Provincia es venido nuevamente que la ciudad de Burgos se jacta e dice que los procuradores de la dicha ciudad han de votar en Cortes por sí e por la dicha Provincia, diciendo que así le ha votado fasta aquí e que el voto le pertenece diciendo ser cabeza, lo qual han afirmado e afirman non siendo ello así, en perjuicio de la dicha Provincia e de su derecho, porque la dicha Provincia, por ser cosa apartada por sí y porque tiene título sobre sí e non hayacen //(fol. 427 r<sup>o</sup>)te a la dicha ciudad de Burgos y se a conservado por Provincia apartada, pertenece el dicho voto y está en uso y costumbre y posesión d'él vel quasi de votar por sus procuradores, así en Cortes generales como en particulares, lo que siente que es servicio de Vuestra Alteza y de la Corona Real e bien de estos sus rreynos. Estante lo qual, la dicha ciudad de Burgos non tiene derecho nin título alguno de votar por la dicha Provincia nin jamás ha votado, nin está en tal uso y posesión vel casi. Y aunque, caso negado, algunas veces haya votado por sí e por los lugares a él ayacentes, nunca por la dicha Provincia exprimiéndola, e menos sabiendo y non contradiciendo la dicha Provincia. E así, derecho alguno non ha adquirido de votar por ella, mas antes, porque la dicha ciudad en las Cortes que se hicieron en la villa de Valladolid agora siete meses poco más o menos tiempo, en perjuicio de la dicha Provincia, se jactó que su voto extendía a la dicha Provincia, fue expresamente por ella contradicho para conservación de su derecho. Y porque su voto non era justo ni cumplidero a vuestro servicio ni al bien de estos sus rreynos e fue tal e tan indebido y ilícito que mereció perder e perdió el dicho su voto y otro qualquier que //(fol. 427 vto.) tubiese adquirido para votar por otras, de manera que injusta<sup>810</sup> y non debidamente la dicha ciudad de Burgos se jactó cerca del dicho voto, queriendo usurpar e usurpando lo que no le pertenecía y queriendo pribar la dicha Provincia de su derecho título y posesión

---

<sup>810</sup> El texto dice en su lugar «en justa».

vel casi que tiene de votar. Por que suplico a Vuestra Alteza que, pronunciando y declarando la dicha Provincia tener voto en Cortes generales y particulares que se hacen y se han de facer en estos sus rreynos, por justos e derechos títulos, y que está en posesión vel casi de votar por sí y sobre sí, que mande declarar e declare la ciudad de Burgos non tener facultad e poder de votar por la dicha Provincia nin en tal posesión vel casi ha estado nin está, mandándole que desista de la dicha jactación e perturbación que hace contra la dicha Provincia y que non vote nin tiene de votar de aquí adelante por ella, si necesario es, sobre imponiéndole perpetuo silencio. En lo qual, allien de administrar justicia, hará bien y merced a la dicha Provincia. Para lo qual su real oficio imploro. E si<sup>811</sup> de aquí adelante la dicha ciudad tentare votar e votare en las Cortes que [se] ficieren en estos sus rreynos por la dicha Provincia, dende agora para en //(fol. 428 r<sup>o</sup>)tonces e de entonces para agora en el dicho nombre contradigo e non consiento en el dicho su voto, y protexto que aquello non pare perjuicio a la dicha Provincia.

En la mi noble villa de Valladolid, a diez y ocho días del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos seis años, estando en el monasterio de señor San Benito de los Monges, en presencia de mí Diego de Gamarra, escribano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores e su escribano del número de la dicha villa de Valladolid, e de los testigos de iuso escritos, pareció presente el Bachiller Juan Martínez de Murguía, en nombre y como procurador que se mostró ser por virtud de una carta de poder signada que hallí mostró, que sonaba ser de la Junta y procuradores de los fijosdalgo de las villas y alcaldías de la Provincia de Guipúzcoa, e mostró un requerimiento escrito en papel e firmado de su nombre, el qual requerimiento dixo que él, en nombre de la dicha Provincia, facía e fizo al Lizençiado Diego del Castillo, procurador de Cortes de la ciudad de Burgos, //(fol. 428 vto.) que presente estaba. El qual escrito de requerimiento dixo el dicho Licenciado que él le quería para<sup>812</sup> leer e responder, e tomóle en sus manos y leyóle. E después de le haver leído, dixo el dicho Bachiller Juan Martínez de Murguía que el dicho requerimiento facía en el dicho nombre, si necesario era, a los otros procuradores de Cortes que presentes estaban, los nombres de los quales yo el dicho escribano non lo sé nin fallé persona que me lo digese. E Bartolomé Ruiz de Castañeda, que dixo ser escribano de Cortes, dixo al dicho Licenciado del Castillo e a los otros que allí estaban que era bien que viesen el requerimiento que se les facía para ver lo que deviesen responder e facer, e juntólos en la cámara donde estaban e echónos de fuera a mí el dicho procurador de la Provincia e a los testigos que dentro es-

---

<sup>811</sup> El texto dice en su lugar «Asi».

<sup>812</sup> El texto dice en su lugar «pare».

taban, e cerró la puerta de la cámara donde estaban. E dende a poco salieron de aquella cámara aquellos que el dicho Castañeda había dicho que viesen el dicho requerimiento y, como la puerta ví abierta, entré, e eso mismo el dicho Bachiller Juan Martínez de Murguía e otros, y yo digo al dicho Licenciado del Castillo que //(fol. 429 r<sup>o</sup>) si quería responder, si no, que me diese el requerimiento. Al qual el dicho Castañeda dixo que non me diese el dicho requerimiento porque era en deservicio del Rey. E así, el dicho Licenciado no me quiso dar el dicho requerimiento e se quedó con él. A esto el dicho Bachiller Juan Martínez de Murguía dixo que le diese por testimonio cómo requería al dicho Licenciado que revocase qualquier voto que había dado en nombre de la dicha Provincia, pues non tenía poder de ella. Que él, en el dicho nombre, non consintía en ninguna cosa ni voto que él, en nombre de la dicha Provincia, hubiese fecho e votado, e lo revocaba todo por virtud del poder que de la dicha Provincia tenía, y pidiólo por testimonio. A lo qual fueron presentes por testigos: Ochoa de Salazar, preboste de Portogalete, e el Doctor del Portillo, el Bachiller Domingo de Vergara e Andrés de Echezarreta, escribano de Sus Altezas, e Pedro de Percaistegui, criado de Pedro López de Padilla. E yo el dicho Diego de Gamarra, escribano y notario público susodicho, presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e de ruego e pedimiento del dicho Juan Martínez de Murguía e por mandado de los señores oidores de la Real //(fol. 429 vto.) Audiencia de Sus Altezas, este requerimiento e testimonio escribí, segund que ante mí pasó. E por ende fiz aquí éste mío signo, en testimonio de verdad. Diego de Gamarra.

\* \* \*

184. [1502, Abril 28. Toledo. Sobrecarta que dispone que, habiendo herederos dentro del cuarto grado, no les pidan ni lleven quintos de los avintestatos (inserta real provisión dada en Granada el 29 de Septiembre de 1501)]

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, [de Cerdeña,] de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barcelon[a] e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos el Bachiller Diego de la Fuente, comisario de la Santa Cruzada de la ciudad de Granada e su Arzobispado, e a otros qualesquier comisarios de otros arzobispados e obispados de nuestros rreynos, e otras qualesquier justicias y personas a quien lo de iuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe o atañer pueda en qualquier manera, y [a] cada uno y qualquier de vos a quien esta



nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que nos //(fol. 430 r<sup>o</sup>) mandamos dar e dimos una nuestra carta, sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos los nuestros [conservadores] de los monasterios de la Santa Trinidad y de La Merced de nuestros rreynos, y [a] qualesquier conservadores de los dichos monasterios, e a vos los tesoreros y comisarios de la Santa Cruzada de nuestros rreynos y [a] otras qualesquier personas a quien lo de iuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe y atañer puede en qualquier manera, y [a] cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relación que vosotros, diciendo que algunas personas murieron sin //(fol. 430 vto.) facer testamento, pidís y demandais a sus herederos ciertos maravedís por razón del quinto de los vienes de sus padres e abuelos e parientes, diciendo que vos pertenece conforme a los privilegios de los dichos monasterios e costumbre que esa dicha Cruzada tiene. E que sobre ello les fatigais en pleito. E como quiera que allegan que sus padres e parientes hubiesen fallecido sin facer testamento, que por eso non vos pertenece[n] sus vienes, pues es de<sup>813</sup> nuestros herederos, [e] todavía los fatigais e demandais los dichos vienes [e] los descomulgais. E diz que si a ello diésemos lugar, que sería dapño de nuestros súbditos e naturales. Y nos fue suplicado y pidido por merced que si pues, según derecho y leyes de nuestros rreynos, dejando las tales personas, hijos o herederos legítimos no se puede [decir] que pertenecían a las dichas órdenes e Cruzada parte de sus vienes, lo mandásemos declarar. Lo qual visto en el nuestro Consejo, por quanto según las leyes de nuestros rreynos que cerca de esto disponen, de las personas que murieron avintestato dexando fijos legítimos o parientes dentro del quarto grado que puede haver e heredar sus vienes, non podeis nin deveis //(fol. 431 r<sup>o</sup>) llevar cosa alguna por razón del dicho avintestato, fue acordado que debíamos mandar [dar] esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual vos mandamos que si así es, que las tales personas que así murieren sin facer testamento dexaren fijos legítimos o parientes dentro del quarto grado que puedan e devan haver y heredar sus bienes, no pidais nin demandeis, nin consintais pedir nin demandar, a ellos ni a sus testamentarios, cosa alguna por causa de haver muerto avintestato las tales personas pues, como di-*

---

<sup>813</sup> El texto dice en su lugar «des».

*cho es, según derecho e leyes de nuestros rreynos, de los semejantes vienes non podeis nin deveis pedir ni llevar los dichos quintos e avintestatos, dexando las tales personas fijos o herederos o parientes dentro del quatro grado que pueden y deven haver o heredar sus vienes. Con apercibimiento que vos facemos que, si así non lo ficiéredes [e] cumpliéredes, que vos mandaremos [quitar] qualesquier previllejos e poderes que de nos tengais. E de cómo esta nuestra carta vos fuere leída y notificada e la cumpliéredes mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro man// (fol. 431 vto.) dado. Dada en la ciudad de Granada, a veinte y nueve días del mes de septiembre, año del nacimiento del nuestro señor Jesuchristo de mil y quinientos e un años. Jo[hanes] Episcopus Cartag[in]en[sis]. Franciscus Licenciatus. Petrus Doctor. Martinus Doctor. Arch[idiaconus] de Talabera. Licenciatus Zapata. Fernando Tello Licenciatus. Licenciatus Muxica. Yo Alfonso del Mármol, escribano de cámara del Rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Alonso Pérez. Francisco Díaz, Chanciller.*

E agora por parte de los herederos de Miguel de Ercilla, vecino de la villa de Vergara, ya difunto, nos fue fecha relación que vos el dicho Bachiller, diciendo que el dicho Miguel de Ercilla murió en esa dicha ciudad sin facer testamento e que por ello vos pertenece el quinto de sus vienes, e les pedíades y demandábades y sobre ello les fatigábades en pleito y les havíades llevado tres mil maravedís, en lo qual diz que havía recibido mucho agravio e dapño. E por su parte nos fue suplicado y pedido por merced que pues, conforme a las leyes de nuestros rreynos e a la dicha nuestra carta suso encorporada, non les podía ser pedido nin demandado el quinto de // (fol. 432 rº) los dichos vienes nin parte alguna de ellas, vos mandásemos que no ge lo pidiédes nin demandádes nin procediédes contra ellos e les tornádes los dichos tres mil maravedís [que] por razón del dicho quinto les havíades llevado, o que sobre ello les proveiésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tubámoslo por bien. Por que vos mandamos a todos y [a] cada uno de vos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades, e fagades guardar y cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene. E si contra el tenor y forma de ella algunos maravedís o otra qualquier cosa les haveis llevado sobre razón de lo susodicho, que les tornedes e restituiáis luego libremente e sin costa alguna. E si luego así non lo ficiéredes e cumpliéredes, e escusa o dilación en ello pusiéredes, por esta nuestra carta mandamos al nuestro corregidor e juez de residencia que es o fuere de la dicha ciudad de Granada e de todas las otras ciudades y villas e lugares de los nuestros rreynos y señoríos

que vos constringan y apremien a ello. E los //(fol. 432 vto.) unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara [a cada uno que lo contrario ficiere]. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta fuere mostrada que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual [dicha pena] mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Toledo, a veinte y ocho días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos y dos años. Don Álvaro. Jo[hanes] Episcopus Cartag[inensis]. Franciscus Licenciatus. Petrus Doctor. Jo[hanes] Licenciatus. Martinus Doctor. Arch[idiaconus] de Talabera. Fernando Tello Licenciatus. [Licenciatus] Muxica. Yo Juan Ramírez, escribano de cámara del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Alonso Pérez. Francisco Díaz, Chanciller.

\* \* \*

185. [1505, Enero 4. Toro. Sobrecarta de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana en que se contiene que las mercaderías se carguen en los navíos de los naturales (inserta real provisión dada en Granada el 3 de Septiembre de 1500)]

<sup>814</sup>D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna //(fol. 433 r<sup>o</sup>) de Castilla, de León, de Aragón, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e señora de Vizcaya y de Molina, Princesa de Aragón y de Secilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña<sup>815</sup>. A todos los corregidores, asistentes e alcaldes e otras justicias qualesquier, así de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa e del Condado de Vizcaya como de todas las otras ciudades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos, e de la Andalucía e puertos de la mar, e a qualesquier maestros de naos y personas y concejos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que por parte de la Provincia de Guipúzcoa me fue fecha relación por su petición que en el mi Consejo fue presentada diciendo que las naos de mis rreynos diz que non se podían aviar como era necesario, por falta de mercaderías [e] de afletamientos.

---

<sup>814</sup> Tachado «Don Fernando».

<sup>815</sup> El texto añade «y».

Non embargante lo qual, diz que se cargan algunas mercaderías e otras cosas en las naos<sup>816</sup>, caravelas e navíos e otras fustas de extrangeros. En lo qual //(fol. 433 vto.) diz que, si así pasase, que ellos recibirían mucho agravio e dapño. E me suplicaron e pidieron por merced sobre ello les proveiese de remedio con justicia mandando que, habiendo naos de estos mis rreynos, non se huviesen de cargar nin se cargasen en las dichas naos extrangeras ningunas mercaderías si non en las naos de estos mis rreynos, o como la mi merced fuese. Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que debía mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razón. Y yo túbelo por bien. E porque el Rey mi señor e padre, e la Reyna mi señora madre, que santa gloria haya, ficieron e ordenaron cerca de esto una premática sanción, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Fernando y D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córdega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, Condes de Barcelona e señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, //(fol. 434 r<sup>o</sup>) Marqueses de Oristán e de Gociano. A los illustrísimos Príncipes Don Fhelipe e D<sup>a</sup> Juana, Archiduque[s] de Austria, Duques de Borgoña, nuestros mui caros e mui amados hijos, y a los ynfantes, perlados e al nuestro almirante mayor de la mar, y al nuestro justicia mayor de Castilla, e a los duques y marqueses, condes, ricoshomes, maestros de las órdenes e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia, y a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas, e a los alcaldes de la nuestra Casa y Corte e Chancillería, e a todos los concejos, corregidores, asistentes y alcaldes y otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros rreynos y señoríos e a sus lugarestenientes, e a los nuestros maestros e cómites e oficiales y marineros de qualesquier naos e caravelas e otras fustas que handan y anduvieren por las mares y puertos, e avras de estos nuestros rreynos y señoríos e fuera de ellos, así de armada como de mercadería y en otra qualquier manera, e a todos los concejos, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, rregidores, jurados, caballeros, escuderos, oficiales //(fol. 434 vto.) y homes buenos, así de las ciudades y villas y lugares de la costa y puertos de la mar como de todos los nuestros rreynos y señoríos, e [a] otras qualesquier personas nuestros vasallos y súbditos y naturales de qualquier estado o condición o dignidad que sean o ser puedan, que agora son o serán de aquí adelante, e [a] cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado<sup>817</sup> de ella signado de escri-*

<sup>816</sup> El texto añade «e naturales».

<sup>817</sup> El texto repite «o el traslado».

bano público, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relación que muchos de [los] nuestros súbditos y naturales que tienen navíos de suio reciben mucho agravio e dapño en dar como se da lugar e permisión a los extrangeros de otros rreynos y naciones que bienen a estos nuestros rreynos a cargar en sus navíos las mercaderías y mantenimientos que nuestros súbditos y naturales han de cargar y cargarían en sus navíos para otras partes, así para fuera de estos nuestros rreynos como para ellos, por manera que los dichos extrangeros llevan con sus navíos los fletes y otros intereses y provechos que podrían e devrían haver [e llevar] nuestros naturales. [E] de esto diz que se recibe otro dapño, que a los dichos extrangeros //(fol. 435) se les pagan los fletes en moneda de oro e de plata e las sacan fuera de nuestros rreynos, y nuestros naturales no hallan qué cargar para navegar en sus navíos e aprovecharse de ellos, de que a nos se re-crece desservicio e a los dichos nuestros naturales mucho dapño. E que si solamente nuestros naturales huviesen de cargar en sus navíos las mercaderías y mantenimientos que se huviesen de cargar en los dichos [nuestros] puertos e vaías e avras, agora fuesen las tales<sup>818</sup> mercaderías y mantenimientos de naturales de estos nuestros rreynos e de extrangeros de ellos, e non de otros navíos algunos de extrangeros, como lo hacen otros rreyes y príncipes que tienen puertos de mar, que nuestros naturales harían más navíos y más crecidos y fuertes que agora les facen, de que nos podríamos seer mejor servidos quando de ellos o de sus dueños nos quisiéremos servir. Y porque a nos como a Rey y Reyna y señores en lo tal<sup>819</sup> pertenece proveer e remediar, mandamos, con acuerdo de los del nuestro Consejo, dar esta nuestra carta en la dicha razón, la qual queremos y mandamos que haya fuerza y vigor de ley como si fuese fecha e promulgá// (fol. 435 vto.) da en Cortes. Por la qual ordenamos e mandamos que agora y de aquí adelante, para siempre jamás, vos los dichos nuestros súbditos y naturales nin alguno de vos, non carguedes en manera alguna [vuestras] mercaderías y mantenimientos para llevar a otras partes de nuestros rreynos nin para fuera de ellos en navíos algunos de extrangeros de ellos, nin los dichos extrangeros sean osados de las recibir nin cargar nin carguen en los dichos sus navíos, so pena que los mercaderes e otras personas que contra ello fueren e pasaren pierdan las mercaderías y mantenimientos e otras cosas que así cargaren en los navíos en que los recibieren con sus xarcias y armas y fornecimientos, e sea la mitad de ellos para la nuestra cámara e la otra mitad para el que lo acusare y juez que lo sentenciare. E otrosí mandamos e defendemos que persona nin personas algunas extrangeras que huvieren de cargar qualesquier mercaderías y mantenimientos non lo puedan cargar nin sacar en navíos algunos de extrangeros, salvo

---

<sup>818</sup> El texto dice en su lugar «hasta las».

<sup>819</sup> El texto dice en su lugar «solo tal».

que lo carguen en navíos de nuestros naturales, como dicho es, so las dichas penas, //(fol. 436 r<sup>o</sup>) so las quales se [re]partan en la forma susodicha. Pero es nuestra merced y mandamos [que] si en el puerto o plaia o avra por donde se huvieren de cargar e sacar las mercaderías y mantenimientos que fueren de los tales extranjeros non huvieren [navíos] de nuestros naturales al tiempo que se huviere de hacer la tal cargazón, que en tal caso se pueda facer la tal cargazón en [qualquier o] qualesquier navíos de extranjeros que en los dichos puertos estubieren. E si acaeciere que en los dichos puertos huviere algunos navíos de nuestros naturales e aquellos no bastaren para la dicha cargazón de las mercaderías de los dichos extranjeros, que los dichos extranjeros huvieren de cargar que antes y primeramente sean cargados<sup>820</sup> los navíos de los dichos [nuestros] naturales que otros algunos, e que lo que restare y no se pudiere cargar en ellos de las dichas mercaderías de los dichos extranjeros que se puedan cargar e carguen en los navíos de los dichos extranjeros, como dicho es. Lo qual todo mandamos que se faga y cumpla segund y por la forma [e manera] que de suso se contiene e declara, so las penas de //(fol. 436 vto.) suso contenidas. E por que lo suso[dicho] mejor y más pacíficamente se pueda hacer y sin agravio de partes, mandamos que si el maestre de navío o el dueño de las dichas mercaderías non se igualaren en el precio del flete, que la justicia del lugar donde esto acaeciere, e si non estubiere en poblado la justicia del lugar más cercano, entienda entre ellos sobre todo lo que tubieren diferencia e tase los fletes, e por lo que determinare la tal justicia hayan de estar y pasar las partes, so las penas que de nuestra parte les pusieren. Las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas. E por la presente damos licencia e facultad a todas e qualesquier personas que vieren y supieren que se face lo contrario de lo susodicho, que por su propia autoridad lo denuncien luego la justicia del lugar más cercano donde se ficiere la tal cargazón para que non lo consientan e executen las penas susodichas. E que [vos] las dichas justicias lo fagais así facer y cumplir. Y mandamos a vos los dichos concejos, justicias, rregidores, oficiales y homes buenos de las dichas ciudades y villas y lugares que cada y quando fuéredes sobre //(fol. 437 r<sup>o</sup>) ello requeridos dedes todo [el] favor y ayuda que vos fuere pedido para execución de lo susodicho. E por que de ello persona alguna non pueda pretender ignorancia y a todos sea notorio, mandamos a [vos] las dichas nuestras justicias y a cada uno de vos en vuestros lugares o jurisdicciones, que lo fagades así pregonar públicamente, por pregonero y ante escribano público, por las plazas y mercados, e otros lugares acostumbrados de esas dichas ciudades e villas e lugares e puertos. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la

---

<sup>820</sup> El texto dice en su lugar «embargados».

*nuestra cámara, [a cada uno por quien fincare de lo así facer y cumplir]. Y demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la [mi nombrada y grand] ciudad de Granada, a tres días del mes de septiembre, [año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchisto] de mil y quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Francisco de Madrid, secre//(fol. 437 vto.)tario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Juanes Episcop[us] Oveten[sis]. Philipus Doctor. Joanes Licenciatus. [Martinus Doctor]. Licenciatus Zapata. Fernandus Tello. Licenciatus Muxica<sup>821</sup>. Registrada. Alonso Pérez. Francisco Díaz, Chanciller.*

Por que vos mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que veades la dicha carta y pragmática que de suso va incorporada e la guardedes y cumplades y executedes, e fagades guardar y cumplir e executar en todo y por todo, según que en ella se contiene, e contra el tenor e forma de ella non vaiades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar agora ni de aquí adelante, so las penas en ella contenidas. Y los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la mi cámara [a cada uno por quien fincare de lo así facer e cumplir]. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parescades [ante mí] en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge //(fol. 438 r<sup>o</sup>) la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Toro, a quatro días del mes de enero, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos e cinco años. Jo[hanes] Episcop[us] Cordoven[sis]. Martinus Arch[idiaconus] de Talabera. Doctor Carba[ja]. Licenciatus Santiago. Yo Luis del Castillo, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado del señor Rey su padre, administrador y gobernador de sus rreynos. Registrada. Licenciat[us] Polanco. Luis del Castillo, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>821</sup> El texto añade «Licenciatus».



186. [1505, Septiembre 6. Segovia. Traslado (hecho el 20 de abril de 1507) de una provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana, que es sobre las venas que se venden en Múzquiz y en el Condado de Vizcaya]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 76, pp. 130-131 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XXXVII, Ley 4.

Éste es traslado bien y fielmente sacado de una carta y provisión rreal de la Reyna nuestra señora e mandada de los del su Mui Alto Consejo, escrita en papel y firmada de algunos del su Consejo y refrendada de Luis Pérez de Medina, su secretario, y sellada con su sello según por ella parecía, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Casti// (fol. 438 vto.)lla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria y señora de Vizcaya e de Molina, Princesa de Aragón e de Secilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña<sup>822</sup>. A vos los que son o fueren mis corregidores o jueces de residencia, así de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa como del mi Condado e Señorío de Vizcaya, e a vuestros alcaldes en el dicho oficio, y [a] cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que por parte de la villa de San Sebastián me fue fecha relación por su petición que ante mí en el mi Consejo fue presentada diciendo que una de las cosas principales sobre que la dicha Provincia de Guipúzcoa está fundada es sobre el fierro que se hace y labra en las ferrerías de ella, las quales diz que [se] suelen proveer siempre de vena del dicho Condado de Vizcaya. E agora los vecinos y moradores de Múzquiz y Bilbao, contra las leyes e premáticas de mis rreynos, diz que llevan la dicha vena al Reyno de Francia // (fol. 439 rº) e han fecho monipodio e asiento sobre ello, con obligación y penas que han puesto que no vendan ningunas venas a vecino de la dicha Provincia sino a cierto precio, muy más caro de lo que antes solía valer, y que no la fíen a ningunos de mis rreynos, so grandes penas que entre sí diz que han puesto, de forma que toda la dicha vena diz que llevan al Reyno de Francia y las ferrerías de la dicha Provincia cesan de labrar por falta de vena, y el fierro que en*

---

<sup>822</sup> El texto dice en su lugar «Bergoña» y añade «e».



*ellas se solía facer se labra en el Reyno de Francia, en lo qual la dicha villa diz que recibe mucho agravio e dapño. Y me fue suplicado y pidido por merced que sobre ello proveiese como la mi merced fuese. Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que debíamos mandar [dar] esta mi carta en la dicha razón. Y yo túbe-lo por bien. Por que vos mando a todos y [a] cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones que veades las cartas y sobrecartas que por el Rey mi señor y padre y por la Reyna mi señora madre, que santa gloria haya, sobre razón de lo susodicho fueron dadas, e las guardedes y cumplades y executedes, y fagais<sup>823</sup> guardar y cumplir //(fol. 439 vto.) e executar en todo y por todo, como en ellas y en cada una de ellas se contiene, y contra el tenor e forma de ellas nin de lo en ellas contenido non vaiades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera. Otrosí vos mando que hayais información y sepais qué personas hicieron el dicho monipodio, y a los que por la dicha información falláredes culpantes les prenda[des] los cuerpos y, así presos, llamadas y oídas las partes les pugnais y castigueis como de justicia devais, por manera que las partes la hayan y alcancen, y por defecto de ella non reciban agravio de que tengan razón de se me más quejar sobre ello. Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara. Dada en la ciudad de Segovia, a seis días del mes de septiembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos cinco años. Francisco Tello Licenciatus. Doctor Carbajal. Jo[hanes] Doctor. Licenciatus Polanco. Yo Luis Pérez de Medina, escribano de la Reyna nuestra //(fol. 440 rº) señora, la fiz escribir por su mandado del señor Rey su padre, administrador y gobernador de sus rreynos. Y en las espaldas de la dicha provisión estaban escritos los nombres siguientes: Registrada. Licenciatus Polanco. Castañeda, Chanciller.*

Fecho y sacado fue este dicho traslado a veinte días del mes de abril, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y siete años. Testigos que fueron presentes y vieron leer y concertar este dicho traslado con la dicha carta y provisión rreal original: Pedro de Sagastizar, mayor de días, e Sebastián de Amezqueta e Pedro Beltrán de Iraeta, vecinos de la villa de San Sebastián. E yo Pedro de Sagastizar, escribano de la Reyna nuestra señora y su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos e señoríos<sup>824</sup> e uno de los del número de la dicha villa de San Sebastián, en uno con los dichos testigos presente fui a ver, leer y concertar éste dicho traslado con la dicha carta e provisión rreal de Su Alteza, original, e va cierto. E de pedimiento de Juan de Echave,

---

<sup>823</sup> El texto dice en su lugar «fagar».

<sup>824</sup> El texto dice en su lugar «señores».

vecino de la villa de San Sebastián, saqué e escribí este dicho traslado en la forma susodicha //(fol. 440 vto.) e, por ende, fiz aquí este mio signo, en testimonio de verdad. Pedro de Sagastizar.

\* \* \*

187. [1495, Noviembre 12. Alfaro. Provisión rreal de sobre los cónsules e universidades de mercaderes de la ciudad de Burgos e de otras partes (inserta otras reales provisiones dadas en Madrid el 14 de febrero de 1495 {que inserta otra dada en Medina del Campo el 21 de junio de 1494} y Burgos el 11 de Agosto de 1495)]

AGG-GAO JD IM 2/22/11.

Publ.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya; ORELLA UNZUÉ, José Luis, *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1988, T. II, doc. 196, pp. 452-467 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 13].

Don Fernando y D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Conde e Condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. Al Príncipe Don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses e ricos hombres, maestros de las órdenes, e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Audiencia, alcaldes e alguaciles de la nuestra Casa e Corte e Chancillería, e a los priores, comendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e homes buenos, así de // (fol. 441 r<sup>o</sup>) la Mui Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa e de la nuestra mui noble y leal ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, nuestra cámara, e del nuestro Noble y Leal Condado de Vizcaya e Álaba, como de todas las otras ciudades y villas y lugares de los nuestros rreynos y señoríos, e a otras qualesquier personas nuestros súbditos y naturales a quien toca y atañe<sup>825</sup> lo en esta nuestra carta contenido, y [a] cada uno y qualquier de vos a quien esta dicha nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ello signado de escribano público, salud y gracia.

---

<sup>825</sup> El texto dice en su lugar «atinie».

Sepades que nos, a pedimento y suplicación del prior y cónsules de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, mandamos dar una nuestra carta en que les<sup>826</sup> dimos ciertas facultades y jurisdicción para entre mercaderes sobre trato de mercadería. E porque después de suplicado de la dicha nuestra carta por parte de los mercaderes e maestros de naos de las dichas Provincias de Guipúzcoa y Álaba e Condado de Vizcaya, vinieron ante nos al nuestro Consejo donde fueron oídos ambas las dichas partes todo lo que dicho y allegar quisieron en guarda de su derecho, y a consentimiento de todos ellos y sus procuradores en sus nombres, nos mandamos dar una nuestra carta declaratoria, inserta en ella la dicha nuestra carta, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Córcega, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Conde y Condesa de Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos el concejo, corregidor y alcaldes e otras justicias qualesquier de la muy noble ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, nuestra cámara, y a los los corregidores y alcaldes y prebostes, fieles, rregidores y otras justicias qualesquier del nuestro Noble y Leal Condado y Señorío de Vizcaya y de las nuestras Provincias de Guipúzcoa y Álaba, y a los mercaderes, tratantes del nuestro Condado e Provincias e a otras qualesquier personas a quien toca e atanie lo en esta nuestra carta contell(fol. 442 r<sup>o</sup>)nido, e a cada uno e qualquier de vos, salud y gracia. Sepades que a pedimento del p[ri]or e cónsules e unibersidades de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos e por les facer bien e merced nos mandamos dar nuestra carta e premática sención, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es éste que se sigue:*

Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Granada, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, [de Córcega,] de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Conde y Condesa de<sup>827</sup> Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. Al Príncipe Don Juan, nuestro mui caro e mui amado fijo, e a los infan-

---

<sup>826</sup> El texto dice en su lugar «los».

<sup>827</sup> El texto repite «de».

tes, perlados, duques, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes e a los del nuestro Consejo y oidores de la nuestra Audiencia, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Corte y //(fol. 442 vto.) Chancillería, y a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los concejos, jueces, rregidores, prebostes, jurados, caballeros, escuderos, oficiales e homnes buenos así de la ciudad de Burgos como de todas las otras ciudades e villas e lugares de estos nuestros rreynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e [a] cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que Diego de Soria, rregidor e vecino de la dicha ciudad de Burgos, en nombre del prior e cónsules de la unibersidad de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó diciendo que bien savíamos cómo en las ciudades de Valencia y Barcelona y otras partes de nuestros rreynos donde havia copia de mercaderes tenían Consulado e autoridad para entender en las cosas y diferencias que tocaban a la mercadería, es a saver: en compras y ventas y en cambios y en segu//(fol. 443 rº)ros e diferencias de cuentas de los amos e sus factores y de un mercader a otro, e en compañías que huvieren tenido e tuvieren en afletamientos de naos, y para las diferencias que nacieren entre los mercaderes y sus factores que huviesen estado fuera del rreyno con las factorías, y en nuestros rreynos tratando sus haciendas, así en las diferencias movidas por parte ante jueces ordinarios como las que estaban por mover, porque savíamos que los pleitos que se movían entre mercaderes e semejantes cosas como las susodichas nunca se concluían ni sentenciaban<sup>828</sup> porque se presentaban escritos [e] libellos de letrados de manera que por mal pleito que fuese le sostenían los letrados de manera que los facían inmortales. Lo qual diz que era en grand daño y perjuicio de la mercadería y que de esto causaban que los mercaderes tenían poca confianza de los otros, e los otros de los otros, y acaecían muchas veces que quando algún mercader tenía alguna hacienda y querían facer mala verdad a otro lo ponía a pleito por quedarse con la tal hacienda. E que otro tanto acaecía con los factores. E non embargante que sus amos havían capitulado con ellos //(fol. 443 vto.) e facían capítulos de juros y sobre la Cruz y santos Evangelios de guardar verdad y lealtad e de no tomar otro interese sinon lo que era combenido con ellos, diz que muchos de los tales, con poco temor de Dios y en grand cargo de sus conciencias, iban contra el dicho juramento e non guardaban la verdad. Y que, de tal manera facía fraudes e encubiertas en las haciendas e negociaciones que de ellos se confiaban, que robaban a sus amos y [al] cabo de cinco o seis años que havían tenido la factoría tenían más hacienda que sus amos. E sobre las cuentas se ponían en

---

<sup>828</sup> El texto dice en su lugar «fuesen».

pleito con el dicho su amo, con el favor que los abogados les dan, de manera que diz que non pueden haver justicia y razón con ellos, lo qual era notorio a<sup>829</sup> algunos de los del dicho Consejo que estuvieron en Burgos con el nuestro Condestable, ya difunto, teniendo nuestros poderes. E que así mismo sabríamos [que] muchos de estos factores que venían de Flandes e de otras partes, por resistir<sup>830</sup> de non dar cuenta a sus amos se iban a casar a otros de los lugares, fuera de la dicha ciudad de Burgos y de su jurisdicción, [e] diz que quando les embiaban a mandar que viniesen a dar las cuentas respondían que las //(fol. 444 r<sup>o</sup>) demandasen en su jurisdicción, lo qual diz que era contra justicia e en dapño e perdición de la nuestra mercadería, porque pues<sup>831</sup> los tales cargos les habían seído dados en la dicha ciudad de Burgos e por los mercaderes de ella que [era] justo que allí hubiesen de venir a dar sus cuentas a sus amos y a las otras personas de quien las dichas factorías y cargos tuviesen. E nos suplicaron y pidieron por merced, por sí e en los dichos nombres, que sobre ello les proveiésemos mandando dar comisión y facultad al prior y cónsules de los dichos mercaderes de la dicha ciudad para que pudiesen llamar los tales factores ante sí y poner las penas para que ante sí pareciesen y diesen razón e cuenta por uso, trato llano y verdad de mercaderes, de los dichos sus cargos e por las cosas susodichas e por cada una de ellas. [E porque] estando a juicio de mercaderes se podían en muy breve tiempo determinar, [m]e suplicaron que así mismo diésemos facultad a los dichos prior e cónsules para determinar las semejantes causas e todas las otras que tocasen a la mercadería para que ellos las juzgasen según estilo de mercaderes, y ver<sup>832</sup> las cuentas y rrazones que cada una de las partes quisiese allegar. //(fol. 444 vto.) E asimismo mandásemos que non recibiesen libellos nin escrituras de letrados porque en fin de las dichas cabsas si alguna de las partes quisiese apellar que fuese para delante de dos mercaderes sacados y nombrados para [o]ir las apelaciones, según e de la manera que los tenían los mercaderes de las dichas ciudades de Barcelona y Valencia, [e] que allí se feneciesen las causas. E que en facer lo susodicho nos seríamos mui servido<sup>833</sup> e se escusarían muchos inconvenientes que sobre lo susodicho se seguían, e los hombres de mala fe no ten[dr]ían cabsa de se alzar con hacienda de otro. [E] así mismo nos suplicaron [que] quando se fallase algund compañero<sup>834</sup> con mala fee, no guardando su juramento en su conciencia, se huviese<sup>835</sup> defraudado a su compañ[er]o o el factor a su amo,

---

<sup>829</sup> El texto dice en su lugar «y».

<sup>830</sup> El texto dice en su lugar «restituir».

<sup>831</sup> El texto dice en su lugar «por».

<sup>832</sup> El texto dice en su lugar «untar».

<sup>833</sup> El texto dice en su lugar «servidos».

<sup>834</sup> El texto dice en su lugar «compañón».

<sup>835</sup> El texto dice en su lugar «enviese».

que el prior e cónsules o los dos de ellos que entendiesen en los negocios pudiesen mandar al [merino] de la dicha ciudad de Burgos que ficiese execución en sus bienes para entregarse e ficiesen pago a la persona que lo hubiese de haver. E que demás y de allende, que se pudiese condenar a que fuese habido por ladrón, segund las leyes de nuestros rreynos, e que pudiese mandar al merino de la dicha ciudad que a las tales //(fol. 445 r<sup>o</sup>) personas prendiesen<sup>836</sup> [e] fuesen remitidas a nuestra justicia ordinaria para que<sup>837</sup> fue[se] executado en ellos lo que el dicho prior e cónsules diesen por sentencia, para que fuese castigo para los tales y exemplo para otros [y para] que non tuviesen osadía de robar. E así mismo mandá[se]mos que se executase[n] o trugiesen a devida execución todas las sentencias que por los dichos prior e cónsules fuesen dados. E así mismo nos ficieron relación que los dichos mercaderes eran defraudados continuamente de sus factorías que estaban fuera de nuestros rreynos, que después de llegadas las mercaderías a las plazas<sup>838</sup> donde ellos estaban diz que echaban y repartían sobre sus mercaderías algunas quantías de maravedís so color de algunas necesidades que decía[n] que habían menester, así para conservar los privilegios de fuera de nuestros rreynos que por nuestro respecto les habían sido otorgados como para dar a marineros pobres, e muchas veces venían destrozados e tomados de otros navíos. Y para conservación de las mismas que en las capillas en cada [nación] avían fecho, e para otras necesidades onestas e provechosas, diz que se extendían los dichos sus factores a facer los dichos gastos superfluos. Y nos fue suplicado e pedido por merced que para //(fol. 445 vto.) el remedio mandá[se]mos a los dichos cónsules de todas las dichas plazas<sup>839</sup> que en fin de cada un año, e pasados tres meses después del año que hallá hubiesen fenecido las quantas de la receptoría de los gastos, embiasen las dichas cuentas a los dichos priores [e] cónsules de Burgos para que ellos, con seis diputados, juntamente viesen las dichas cuentas, y [lo] demasiado e mal gastado que se le fallase mandasen que los restituiesen y pagasen los que hallá lo huviesen mandado gastar. E mandase<sup>840</sup> a los dichos cónsules que estuviesen fuera de nuestros rreynos que fuesen nuestros súbditos e que estuviesen con la determinación que los dichos prior e cónsules de Burgos en ello diesen. Y así mismo [diz que] sabríamos que la dicha universidad de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos echavan averías sobre sus mercaderías por virtud de un privilegio que la dicha unibersidad tenía para las necesidades, así para embiar personas de autoridad e confianza e afletar las flotas como para las aviar e despachar para que partiesen, como para remediar los

---

<sup>836</sup> El texto dice en su lugar «pudiesen».

<sup>837</sup> El texto dice en su lugar «ordinaria e por que».

<sup>838</sup> El texto dice en su lugar «esplagas».

<sup>839</sup> El texto dice en su lugar «escaplas».

<sup>840</sup> El texto dice en su lugar «mandasen».

males [e] robos que les facía[n los] co[r]sarios e otras gentes con que<sup>841</sup> havíamos tenido guerra<sup>842</sup>, y aún con otros [con los] que teníamos paz, que habían tomado a nuestros súbditos muchos navíos en //(fol. 446 r<sup>o</sup>) diversas veces, e que la dicha unibersidad embiaba generalmente a los remediar por todos. Que si cada uno hubiera de ir a remediar lo suso[dicho] no lo podría sufrir, por los grandes gastos que diz que se les recrecían, e que los mercaderes que non tenían tanta facultad lo dejarían perder. E que la unibersidad tomaba la mano en ello por todos, así para nos facer saber e suplir lo mandásemos remediar como para embiar fuera de nuestros rreynos con nuestras cartas para el remedio. Y [para] otras muchas cosas e necesidades e gastos que los dichos mercaderes continuamente tenían non podrían vivir sin ellos, e que por esto les había sido otorgado el privilegio para poder facer el dicho repartimiento sobre las dichas mercaderías de los tratantes que cargaban juntamente con ellos y gozaban de estos sus privilegios igualmente. E que así procuraban igualmente lo que cumplía a los mercaderes de fuera parte como a los de la dicha unibersidad. E nos suplicaron nos pluguiese de mandar que así se ficiese e que sobre ello proveiésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo e con nos sobre ello consultado, acatando cuánto cumple a nuestro servicio e al bien y pro común de //(fol. 446 vto.) nuestros rreynos de conserbar el trato de la mercadería, e cómo en algunas partes de nuestros rreynos e en los rreynos comarcanos [a] los dichos mercaderes sus cónsules<sup>843</sup> facen e administran justicia [en] las cosas de mercaderías entre mercader o mercaderes, fue acordado que, en quanto nuestra merced y voluntad fuese, debíamos de proveer en la forma y manera siguiente, e nos tubímoslo por bien.

E por la presente damos licencia, poder y facultad [y] jurisdicción a los dichos prior y cónsules de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos que agora son o serán de aquí adelante para que tengan jurisdicción de poder conocer e conozcan de las diferencias y debates que huvieren entre mercader y mercaderes e sus compañeros e factores sobre el traer de las mercaderías, así sobre compras e ventas y cambios e seguros e cuentas y compañías que haian tenido e tengan sobre el afletamiento [d]e naos e sobre las factorías que los dichos mercaderes huvieren dado a sus factores, así en nuestros rreynos como fuera de ellos, así para que puedan conocer y conozcan de las diferencias e debates y pleitos dependientes [de] los susodichos como de todas las otras cosas que se acaecieren de aquí adelante, para que lo libren e //(fol. 447 r<sup>o</sup>) determinen breve e sumariamente según estilo de mercaderes, sin dar luenga ni dilaciones ni plei-

---

<sup>841</sup> El texto dice en su lugar «quge».

<sup>842</sup> El texto dice en su lugar «quieran».

<sup>843</sup> El texto añade «que».

tos de abogados. Y mandamos que de la sentencia o sentencias que así dieren los dichos prior e cónsules entre las partes, si alguno de ellos apelare, que los puedan [apelar] para ante nuestro corregidor que agora es o fuera de la dicha ciudad de Burgos y non para otra parte. El qual dicho corregidor mandamos que conosca de la tal apelación. E para de ella conocer y la determinar tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad, los que a él le parecieren que son hombres de buenas conciencias, los quales fagan juramento de se haver bien y fielmente en el negocio que huvieren de entender, guardando la justicia a las partes e conociendo e determinando la dicha causa por estillos de entre mercaderes, sin libellos ni escritos de abogados, salvo solamente la verdad sabida e la buena fee guardada, como entre mercaderes, sin dar lugar a luengas de malicia nin a plazo nin a dilaciones de abogados. E si los dichos corregidor e dos mercaderes confirmaren la dicha sentencia que así fue dada por los dichos prior y cónsules, mandamos que de ella non //(fol. 447 vto.) haya más apelación nin agravio nin otro recurso alguno, salvo que se execute realmente e con efecto. E si por la dicha sentencia que así dieren los dichos corregidor e dos mercaderes renovaren la dicha sentencia por los dichos cónsules dada e<sup>844</sup> alguna de las dichas partes suplicaren o apelaren de ella, que en tal caso el dicho corregidor lo torne a ver conociendo del tal negocio y determinándolo según y como deveis, con otros dos mercaderes que él escogiere, que non sean los primeros, los quales fagan el mismo juramento. E que de la sentencia tercera que así dieren los dichos corregidor e dos mercaderes, que sea confirmada o revocatoria o emendada en todo o en parte, queremos e mandamos que non haya más apelación nin suplicación nin agravio nin otro remedio alguno. E por la presente advocamos a nos todos los pleitos que entre los dichos mercaderes de la unibersidad e los dichos sus factores sobre las cosas susodichas están pendientes, así ante los del nuestro Consejo como ante el presidente de la dicha Audiencia a alcaldes de la nuestra Corte e Chancillería como ante otros qualesquier corregidores e jueces, a los quales mandamos //(fol. 448 rº) que non conozcan de ellos e los remitan a los dichos prior e cónsules. A los quales mandamos que los tomen en el estado en que están e vaian por ellos adelante, e los libren e determinen según la forma de esta dicha nuestra carta.

E otrosí mandamos que los dichos factores de los dichos mercaderes de la dicha ciudad de Burgos sean obligados a venir a la dicha ciudad de Burgos a dar las cuentas de las mercaderías e hacienda que les fueren encomendadas a sus amos y estén en la dicha ciudad ante los dichos prior e cónsules a derecho, sobre las deudas que de las dichas cuentas se recrecieren, aunque los dichos factores

---

<sup>844</sup> El texto dice en su lugar «o».



sean e vivan fuera de la jurisdicción de la dicha ciudad e se hayan casado fuera de ella antes o después que tienen la dicha factoría.

Otrosí mandamos que las dichas sentencias que así los dichos prior e cónsules dieren, si non fueren apelladas, e si fueren apelladas<sup>845</sup> después de confirmadas, por esta nuestra carta damos poder y facultad a los dichos prior e cónsules de la dicha ciudad para que las puedan mandar executar. E mandamos al merino de la dicha ciudad de Burgos o a sus lugarestenientes que executen y cumplan todos los mandamientos que sobre la //(fol. 448 vto.) execución de las dichas sentencias para él fueren dados por los dichos prior e cónsules. E si para ello<sup>846</sup> los dichos prior e cónsules huvieren menester favor y ayuda, por esta dicha carta mandamos a todos los concejos, justicias, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos, así de la dicha ciudad de Burgos como de todas las otras ciudades e villas e lugares de estos dichos nuestros rreynos y señoríos que por los dichos prior e cónsules para ello fueren requeridos, que ge lo den o fagan dar, e que en ello nin en parte de ello embargo nin contrario alguno les pongan nin consientan haver, so las penas que ellos de nuestra parte les pusieren, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas.

Así mismo mandamos que quando los dichos prior e cónsules fallaren en alguna culpa a qualquier compañero o fator que haya tomado o defraudado la hacienda de su compañero o de su amo, que pueda mandar al dicho merino de Burgos o a otro qualquier executor que fagan la execución en bienes de la tal persona o personas fasta que la dicha hacienda [sea] restituída. E que lo puedan condenar en qualquier pena civil, o fasta lo inhabilitar del dicho oficio de //(fol. 449 rº) mercadería. E que si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos que lo remitan a la nuestra justicia ordinaria de la dicha<sup>847</sup> ciudad para que, visto lo que contra ellos estuviere procesado e la [de]más información que fuere necesario de saber, la dicha nuestra justicia lo condene a la pena que mereciere, segund la gravedad del delito.

Otrosí mandamos que los dichos factores que están en el Condado de Flandes e en los Reynos de Francia e Inglaterra y Ducado de Bretania o en otras qualesquier partes de estos dichos rreynos nin sus cónsules non puedan repartir nin reparta[n] quantía de maravedís algunos sobre las dichas mercaderías que van de nuestros rreynos o de otra qualquier parte al dicho Condado de Flandes nin [a] las otras partes, demás de tanto por libra que, según que antiguamente se acostumbraba repartir. E aquello que se repartiere o recaudare non se pueda gastar salvo [en] las cosas necesarias e concernientes al bien común de los mer-

---

<sup>845</sup> El texto añade «e».

<sup>846</sup> El texto dice en su lugar «ellos».

<sup>847</sup> El texto dice en su lugar «dichas».

caderes. E que las cuentas de lo que así gastaren mandamos a los dichos factores y cónsules que embíen cada año a los dichos prior e cónsules para //(fol. 449 vto.) que ellos las traiga[n] a la feria que se face en la villa de Medina del Campo cada año. Y traídas a la dicha feria, mandamos que quatro mercaderes, dos de la dicha ciudad de Burgos y otros dos elegidos por los mercaderes de las otras ciudades y villas y lugares de nuestros rreynos que se fallaren en la dicha feria, que tienen trato de fuera de nuestros rreynos, los quales todos examinen las dichas cuentas y lo que por ellos fallaren que non se deven recibir en cuenta que non lo reciban e lo fagan restituir a los que lo mandaron gastar. E esto mismo mandamos que se fagan cerca de las cuentas pasadas de seis años a esta parte. E que los dichos mercaderes y factores y los cónsules pasados que están en el Consulado de Flandes y em Benecia e en la Rochela e en Nantes e en Londres y en Florencia sean obligados a las embiar a la dicha ciudad de Burgos dentro de seis meses desde el<sup>848</sup> día que hallá les fuere notificada a los dichos prior y cónsules para que ellos las traigan a la dicha feria de Medina, para que allí se vean e lo que fuere<sup>849</sup> mal gastado lo fagan restituir, según dicho es. Y //(fol. 450 r<sup>o</sup>) tomadas las dichas cuentas, si los dichos quatro mercaderes fueren que hay necesidad que para algunos negocios concernientes al bien común de todos cumple que echen algunas averías más para el gasto de los tales negocios, por la presente mandamos e les damos licencia y facultad para que lo puedan facer por entonces, para cumplir las dichas necesidades e no más. Y que esto que non lo puedan facer nin fagan salvo quando vieren que hay tal necesidad que non se pueda escusar de facer.

E otrosí mandamos que los dichos prior y cónsules tengan cargo de afletar los navíos de las flotas en que se cargan las mercaderías de estos nuestros rreynos, así en el nuestro Noble y Leal Condado e Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa como en las villas de la costa y merindad de Trasmiera, según e de la manera que lo tienen de costumbre, faciéndolo saber a toda la unibersidad<sup>850</sup> de los mercaderes, así de la dicha ciudad de Burgos como de las ciudades de Segovia y Vitoria e Logroño e villas de Valladolid e Medina de Rioseco e de otras qualesquier partes que tienen semejantes tributos, faciéndoles saver el tiempo en que han de dar las dichas //(fol. 450 vto.) [cuentas], para que cumplan con los maestros de las dichas naos segund e de la manera que se suele e [ha] acostumbrado facer, con tanto que los dichos navíos se afleten de nuestros súbditos y naturales quando los huviere. E que pudiendo haver navíos de los dichos nuestros súbditos non afleiten navíos extrangeros.

---

<sup>848</sup> El texto dice en su lugar «del».

<sup>849</sup> El texto dice en su lugar «fueren».

<sup>850</sup> El texto añade «faci».

E otrosí queremos que los dichos prior y cónsules e quatro mercaderes diputados para las dichas cuentas quando vieren que cumple facer algunas ordenanzas perpetuas y por tiempo cierto, cumplideras a servicio de Dios nuestro [Señor] e al bien e conservación de la mercadería, que non sean en perjuicio nin [dapño], que ellos lo fagan. E las ordenanzas que así ficieren las embíen ante nos, e non usen de ellas fasta que sean confirmadas. Que para todo lo susodicho e que para todo lo de ello dependiente nos por esta nuestra carta damos poder cumplido a los dichos prior e cónsules e a los mercaderes, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades y conexidades.

E mandamos a las partes a quien toca e atañe lo en esta carta contenido que fagan y cumplan y executen lo por los dichos prior e cónsules cerca de lo susodicho les fuere mandado, e pares //(fol. 451 r<sup>o</sup>) can ante ellos a sus llamamientos e emplazamientos, e so las penas que les pusiéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e les damos poder e facultad para las<sup>851</sup> executar en los que reveldes e inobnientes fueren. E si para facer e cumplir e executar quanto en esta carta [contenido] huvieren menester favor e ayuda, mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que ge lo dedes e fagades dar cada y quando que por ellos fuéredes requeridos. E que en ello nin en parte de ello embargo nin contrario alguno pongades nin consintades poner. Lo qual mandamos que así se faga y cumpla de nuestro propio motu e cierta ciencia y poderío rreal, non embargante qualesquier leyes e ordenanzas e premáticas senciones de estos nuestros rreynos que disponen sobre el conocimiento de los procesos e sentencias<sup>852</sup> de los pleitos e negocios. Ca, sin embargo de todo ello, queremos y es nuestra merced e voluntad que esta dicha nuestra carta e todo [lo] en ella contenido sea guardado y cumplido y executado en todo y por todo, según que en ella se contiene. Y si de ello quieren los dichos prior e //(fol. 451 v<sup>o</sup>.) cónsules nuestra carta de privillejo, mandamos al nuestro chanciller e notarios e otros oficiales que están a la tabla de nuestros sellos que ge lo den e pasen e libren e sellen.

Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara a qualquier que<sup>853</sup> lo contrario ficiere. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta fuere mostrada que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que yo seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes a decir e allegar por qué razón non cumplides nuestro mandado, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público

---

<sup>851</sup> El texto dice en su lugar «los».

<sup>852</sup> El texto dice en su lugar «suyas».

<sup>853</sup> El texto añade «ge».

que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte y un días de junio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos noventa y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. //(fol. 452 r<sup>o</sup>) Yo Juan de la Parra, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Pedro García, Chanciller. Registrada. Doctor Don Álvaro. Jo[hanes] Licenciatus, Decanu[s] Hispan[iarum]. Jo[hanes] Doctor. Acordada. Andre[a]s Doctor. Gundisalvus<sup>854</sup> Licenciatus. Philipus Doctor.

*La qual dicha nuestra carta por parte de vos el dicho Condado e Provincia fue suplicado, especialmente en lo que toca al capítulo que dice así: «Por la presente damos licencia y facultad»; e al capítulo que dice: «otrosí mandamos que los dichos factores que están en el Condado de Flandes etc.»; e al<sup>855</sup> capítulo que dice: «otrosí mandamos que los dichos prior y cónsules de la dicha ciudad tengan cargo de aletar los navíos de las flotas etc.»; e otrosí de otro<sup>856</sup> capítulo que dice: «otrosí queremos que los dichos prior e cónsules y quatro mercaderes diputados para las dichas cuenta[s] quando huvieren que cumple hacer las dichas ordenanzas, etc». E digeron los dichos capítulos seer en agravio y perjuicio del dicho Condado y Provincias por muchas rrazones, e especialmente porque diz que la dicha facultad e jurisdicción a los dichos mercaderes dada sobre el aletamiento sobre las naos de<sup>857</sup> los mercaderes da la dicha ciudad de Vitoria y Provincias de Álaba e Guipúzcoa e Condado de Vizcaya fue contra ellos mui agraviados, porque ellos siempre tubieron su cónsul para entender en lo susodicho. E que en todas las flotas hay cargas de otras naciones e de los mercaderes de las dichas Provincias e Condado. [E] que así diz que es agravio que los dichos mercaderes de Burgos tuviesen sobre sí solos la jurisdicción e consulado. E que para los dichos casos e para los otros que fueren universales debe haver cónsul del dicho Condado y Provincias, así como la hay de la dicha ciudad de Burgos.*

*[E en] quanto al segundo artículo, digeron que también [era] en su agravio y perjuicio el darles facultad para que puedan repartir para las cosas necesarias en el cónsul de las dichas Provincias y Condado, porque hay cada día muchas cosas comunes, así a los de Burgos como a los<sup>858</sup> de la dicha Provincia*

---

<sup>854</sup> El texto dice en su lugar «Guindasalis».

<sup>855</sup> El texto dice en su lugar «el».

<sup>856</sup> El texto dice en su lugar «e de otrosí e de otro».

<sup>857</sup> El texto dice en su lugar «sí».

<sup>858</sup> El texto dice en su lugar «las».

y Condado e otras partes. E que si ellos solos las hubiesen de echar y tomar las quantas, los gastos comunes que les sell (fol. 453 r<sup>o</sup>)ría manifiesto agravio.

Y [en] quanto al tercero capítulo digeron que nunca los dichos prior y cónsules tuvieron costumbre de afletar los navíos por sí solos, e cada vez que se facía o face flota es por un cónsul del dicho Condado e Provincias, e otro de la dicha ciudad de Burgos. E que de otra manera<sup>859</sup> sería manifiesto agravio, especialmente por[que] los mercaderes de Burgos [pedirían] que los otros mercaderes fuesen a la dicha ciudad a facer el dicho afletamiento, habiéndose acostumbrado facer por todos los mercaderes en los lugares de las costas donde están los navíos y mercaderías.

E [en] quanto al quarto capítulo digeron que también era su perjuicio porque los dichos mercaderes son más e en más grueso trato que los de las dichas Provincias y Condado, e cada día querían hacer ordenanzas como a ellos cumple. E que fasta ver si es en perjuicio de tercero<sup>860</sup> non habían fecho lo que les cumplía. Y que ya habían fecho ciertas ordenanzas, que son más monipodio que no ordenan// (fol. 453 vto.) zas, porque diz que habían defendido que en la flota no se cargase mercadería de otro. E que todo ello era en agravio e perjuicio del dicho Condado e Provincias y de los maestros de naos, e de los mercaderes e tratantes de ellos.

E nos suplicaron e pidieron por merced que sobre ello proveiésemos mandando que las dichas ordenanzas nin artículo alguno de ellas dado a los dichos mercaderes de Burgos no se extendiesen nin se entendiesen a las dichas Provincias e Condado nin a los mercaderes nin maestros de naos nin tratantes de ellas, o que sobre todo proveiésemos como más cumpliere a nuestro servicio e conserbación de las dichas mercaderías, e a la paz e sosiego de entre ellos. Sobre lo qual fueron oídos en el nuestro Consejo los procuradores de las dichas Provincias y Condado en todo lo que decir y allegar quisieron, y así mismo los mandamientos oír con los procuradores de los dichos prior y cónsules de Burgos. E así oídos, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tubámoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha nuestra carta e pragmática que suso // (fol. 454 r<sup>o</sup>) va encorporada y la guardades e cumplades, e fagades guardar y cumplir en todo para los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos e sus consortes y factores e criados quanto nuestra merced e voluntad fuere, con las condiciones siguientes:

---

<sup>859</sup> El texto dice en su lugar «maneria».

<sup>860</sup> El texto añade «con».

*Que los prior y cónsules no tengan jurisdicción sobre los del dicho Condado y Señorío e Provincias, nin el dicho privilejo nin cosa de lo en él contenido se extienda a ellos, salvo solamente en los pleitos, cabsas e diferencias que sobre trato de mercaderías nacieren e se acaecieren o huvieren acaecido entre los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos e sus consortes e factores e criados de qualquier parte que sean los dichos consortes e factores e criados.*

*Que el capítulo que defiende que non fagan repartimiento, guardando los dichos prior e cónsules de Burgos e sus factores, segund que en él se contiene, quanto nuestra merced y voluntad fuere, e que también lo guarden los de las dichas Provincias y Condado según que en él se contiene, quanto nuestra merced fuere, es a saver: que los dichos mercaderes de Burgos non reparta[n] sobre los mercaderes del dicho Condado y Provincias nin sobre sus mercaderías, nin los //(fol. 454 vto.) del dicho Condado e Provincias sobre los dichos mercaderes de Burgos. Pero quanto algunas averías fueren comunes y necesarias a los de la dicha ciudad e Provincias e Condado, que se junten para ello los cónsules de la dicha ciudad e Condado e Provincias y estos se entiendan en el repartimiento de las dichas averías, guardando el dicho capítulo a ambas partes. El qual dicho capítulo, en lo que toca a los dichos repartimientos, damos por ley a los del dicho Condado e Provincias, quanto nuestra merced e voluntad fuere, segund que a los dichos mercaderes de Burgos, para que ellos lo guarden segund que lo mandamos guardar entre sí a los de la dicha ciudad de Burgos.*

*Y en quanto a lo que el dicho capítulo dispone de las cuentas, mandamos a los dichos factores e cónsules que están en Flandes o en otras qualesquier partes fuera de nuestros rreynos que embíen cada año a los dichos cónsules del dicho Condado e Provincias las dichas sus cuentas para que ellos las traian a la feria que se ficiere en la dicha villa de Medina cada un año. E traídas a la dicha feria mandamos que seis mercaderes, tres del dicho Condado e Provincias e //(fol. 455 rº) tres elegidos por los mercaderes de la dicha ciudad e de las otras ciudades e villas de nuestros rreynos que se fallaren en la dicha feria, de los que tienen trato fuera de los dichos rreynos, juntamente todos seis<sup>861</sup>, examinen las dichas quantas e lo que por ellos [se] fallare que non se deve recibir en quenta que non lo reciban e lo fagan restituir a los que lo mandaron gastar. E esto mismo mandamos que lo<sup>862</sup> hagan cerca de las cuentas pasadas de seis años a esta parte, [e] que los dichos factores sean obligados a las embiar a los dichos cónsules [d]el dicho Condado e Provincias dentro del término en el dicho capítulo contenido. E que en todo lo otro los dichos mercaderes del dicho Condado*

---

<sup>861</sup> El texto dice en su lugar «cinco».

<sup>862</sup> El texto dice en su lugar «la».

*e Provincias e sus cónsules guarden el dicho capítulo con ellos, segund que mandamos a los de la dicha ciudad de Burgos, e lo guarden entre sí, porque así lo mandamos por ley, [e] así a los unos como a los otros lo dimos, e contra él non vaian nin pasen, so las penas en el dicho capítulo contenidas.*

*E en lo que toca [a] el afletamiento de las naos, por que esto mejor se faga a consentimiento de partes mandamos que<sup>863</sup> [a los] ocho [días] andados de la //(fol. 455 vto.) Quaresma que biene del año de nobenta y cinco se junten seis personas de cada una de las partes en la villa de Bribiesca e, así juntos, den forma cómo e de qué manera se han de hacer los dichos afletamientos e cargazonas. E si se pudiesen co[n]cordar envíen ante nos las ordenanzas que sobre ello ficieren. E si non se pudiesen concordar, que dos personas de cada una de las dichas partes vengan ante nos al nuestro Consejo con la relación de todo lo que así ficieren o apuntaren para que mandemos proveer sobre ello como deviéremos, lo más sin perjuicio de las partes que ser pudiere.*

*[E] en quanto al capítulo de las quantas, así mismo declaramos y mandamos que el dicho capítulo se guarde quanto nuestra merced e voluntad fuere, solamente en lo que toca a los dichos mercaderes de Burgos e a sus consortes e criados.*

*E con esta declaración mandamos que la dicha nuestra carta se guarde y cumpla en todo y por todo, según en ella se contiene, quanto nuestra merced e voluntad fuere. E contra el tenor e forma de ella non va[ya]des nin pasedes, nin consintades ir ni pasar. E los unos nin los otros non fagades ende al por //(fol. 456 r<sup>o</sup>) alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano [público] que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a catorce días del mes de febrero, año del Señor de mil y quatrocientos nobenta y cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Don Álvaro. Gundi[salvus] Licenciat[us]. Filipus Doctor. Jo[hanes] Doctor. Fernandus Doctor. Registrada. Doctor de Guebara, por Chanciller.*

*E porque en la dicha nuestra carta mandamos que ciertas personas que por parte de los dichos mercaderes de Burgos e otros por parte de los //(fol. 456 vto.)*

---

<sup>863</sup> El texto añade «para que».



dichos mercaderes<sup>864</sup> de los dichos Condados e Provincias se juntaren en la villa de Bribiesca para ocho días mandados de la Quaresma pasada de este presente año, que así juntos dieren forma cómo e de qué manera se habían de facer los afletamientos e cargazón de las naos, y si se pudiesen concertar que dos personas por amas las dichas partes viniesen ante nos a nuestro Consejo para que mandásemos proveer sobre ello como no[s] viésemos que cumplía. Los quales se juntaron y, porque non se pudieron concordar, vinieron ante nos los procuradores de todas las dichas partes, donde fueron oídos lo que decir e allegar quisieron, así por palabra como por escrito. E así oídos, a consentimiento de todos ellos mandamos dar nuestra carta, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, e a cada una de las dichas partes la suia, su tenor de la qual dicha nuestra carta es éste que se sigue:

*Don Fernando y D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de // (fol. 457 r<sup>o</sup>) Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos los Corregidores e alcaldes, prebostes, fieles, rregidores y otras justicias qualesquier, así de la mi noble ciudad de Burgos como del nuestro Noble y Leal Condado e Señorío de Vizcaya e de la[s] Provincia[s] de Guipúzcoa e Álaba, e a los mercaderes e tratantes del dicho Condado e Provincias e otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido, y a cada uno y qualquier de vos, salud y gracia. Bien savedes que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta al prior y cónsules de los mercaderes de la ciudad de Burgos de ciertas exenciones e libertades, cómo se habían de librar los pleitos e cargar sus mercaderías, según que esto y otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contenían. De la qual dicha nuestra carta por parte de los dichos Condado de Vizcaya y Provincia[s] de Guipúzcoa y Álaba fue suplicado, e por una // (fol. 457 vto.) petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada dijeron e allegaron muchas razones contra la dicha nuestra carta, especialmente contra un capítulo en que se contiene que los dichos prior y cónsules de la dicha ciudad de Burgos tubiesen cargo de afletar los navíos de las flotas en que se cargasen las mercaderías de estos nuestros rreynos, así del dicho Condado e Provincia de Guipúzcoa como de las villas de la costa e merindad de Trasmiera, según e de la manera que lo tenían de costumbre, faciéndolo saver a toda la unibersidad de los mercaderes, así de la dicha ciudad como de la ciudad de Vitoria*

---

<sup>864</sup> El texto repite «de Burgos e otros por parte de los dichos mercaderes».



*e Logroño e villas de Valladolid e Medina de Rioseco<sup>865</sup> e de otras qualesquier partes que tienen semejantes tratos, faciéndoles saver el tiempo en que habían de dar las lanas y mercaderías para que empleasen con los maestros de las dichas naos, según que más largamente en el dicho capítulo se contiene. Contra el qual dicho capítulo digeron que era contra ellos mui agraviado, porque nunca los dichos prior e cónsules habían tenido costumbre de afletar los navíos por sí //(fol. 458 rº) solos, salvo que cada vez que se hacía la flota eran allegados las naos por un cónsul del dicho Condado e Provincias, e otro de la dicha ciudad de Burgos. E que de otra manera sería manifiesto agravio. Especialmente que diz que querían los mercaderes de Burgos que los otros mercaderes fuesen a la dicha ciudad a facer el dicho afletamiento, haviéndose acostumbrado de hacer por todos los mercaderes en los lugares de las costas donde estaban los navíos e mercaderías. E por su parte nos fue suplicado e pidido por merced que sobre ello proveiésemos de remedio con justicia, mandando rebocar el dicho capítulo, e que las dichas naos se afletasen según y de la manera que solían. Sobre lo qual nos mandamos dar una nuestra carta declaratoria de la dicha premática, por la qual entre otras cosas cerca de lo susodicho [mandamos] que para ocho días andados de la semana de Quaresma pasada de este presente año se presentasen seis personas por cada una de las partes en la villa de Birbiesca, e así juntos diesen forma de cómo e de qué manera se deviese facer el dicho afletamiento y cargazón de las dichas naos, e si //(fol. 458 vto.) se pudiesen concordar embiasen ante nos las ordenanzas que sobre ello fiziesen. E si no se pudiesen concordar, que dos personas de cada una de las dichas partes biniesen ante nos al nuestro Consejo con toda la relación que hallí ficiesen e apuntasen para que mandásemos proveer sobre ello como de justicia deviésemos, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. E porque como quieran que consultaron en la dicha villa de Birbiesca, por que non se pudieron concordar recurrieron a nos sobre ello, e fue platicado en nuestro Consejo e fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tubímoslo por bien. Por la qual mandamos que los dichos mercaderes, así de la universidad de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos e su cofradía como de los dichos Condado e Provincia de Guipúzcoa e Álaba e sus cofradías, como de otras qualesquier partes, puedan afletar las naos y cargar sus mercaderías en las naos que quisieren. Y [que] si qualquier e qualesquier mercaderes de los susodichos quisieren cargar sus //(fol. 459 rº) mercaderías en las naos que así por los otros mercaderes fueren afletadas, que los tales mercaderes y maestros de naos sean obligados de ge las acoger en las dichas naos, e que todas las dichas naos en que así fueren las mercaderías vaian juntas, siendo prestas, de manera que los*

---

<sup>865</sup> El texto dice en su lugar «Ruiseco».

*unos puedan cargar e carguen en las naos que los otros tubieren aflatadas, e los otros en las de los otros, si quisieren. Lo qual mandamos que así se faga y cumpla por todos los susodichos, sin embargo de la dicha nuestra carta que de suso se hace mención, por que las mercaderías de los unos y de los otros vaian más seguros del peligro de la mar. E que los unos non puedan echar averías sobre las mercaderías de los otros nin los otros sobre las mercaderías de los otros, salvo las averías comunes, [según] se contiene en la declaración de la dicha premática. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al [por alguna manera], so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario ficiere. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que //(fol. 459 vto.) parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Burgos, a once<sup>866</sup> días del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos y nobenta e cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Jo[hanes] Episcopus Asturicen[sis]. Juanes Doctor. Antonius Doctor. Gundisalvus Licenciatus. Petrus Doctor. Registrada. Doctor Diego Díaz, Chanciller.*

Después de lo qual, por parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa nos fue suplicado e pedido por merced que les mandásemos dar nuestra sobrecarta de privilejo, insertas en él las dichas nuestras cartas suso incorporadas por que mejor e más cumplidamente les fuesen guardadas //(fol. 460 rº) de aquí adelante, o que sobre ello proveiésemos como la nuestra merced fuere. E nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades las dichas nuestras cartas que de suso van incorporadas e las guardéis e cumpláis e executeis, e fagais guardar y cumplir e executar en todo y por todo según que en ellas y en cada una de ellas se contiene, e contra el tenor de ellas no vaiáis nin paseis, nin consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara [a cada uno que lo contrario ficiere]. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano pú-

---

<sup>866</sup> El texto dice en su lugar «doce».

blico que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que //(fol. 460 vto.) nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Alfaro, a doce días del mes de noviembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos e noventa y cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Zafra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Juanes Episcop[us] Asturicens[is]. Juanes Doctor. Andreas Doctor. Antonius Doctor. Franciscus Licenciatus. Hurtuño, Chanciller. Registrada. Urtiz.

\* \* \*

188. [1511, Enero 7. Madrid. Provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana por la qual manda a los alcaldes de Hermandad que inquieran e hagan justicia de los malfechores, conforme a su Quaderno de la Hermandad]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Océano, Princesa de Aragón e de las Dos Secilias, Ier[usa]lem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Condesa de Flandes e de Tirol, e señora de Vizcaya y de Molina. A vos los alcaldes de la //(fol. 461 r<sup>o</sup>) Hermandad de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa y a cada uno e qualquier de vos a quien lo de iuso en esta mi carta contenido toca y atañe, salud y gracia. Sepades que el Bachiller Juan de Olmo, en nombre de los fijosdalgo de la dicha Provincia, me fizo relación por su petición diciendo que muchas personas vecinos de la dicha Provincia e de otras partes hacen e cometen en ella muchos delitos e excesos y que a causa de no se executar en ellos la pena que merecen e deven haver, según los capítulos de la dicha Provincia e las leyes e premáticas de mis rreynos le mandan e disponen, diz que muchas personas se atreven a facer e facen los semejantes delitos e excesos e otros muchos más graves. Lo qual diz que, si así pasase, los dichos sus partes recibirían mucho agravio e dapño. Por ende, que me suplicaba e pidía por merced vos mandase que con toda diligencia puniésedes<sup>867</sup> e castigásedes los dichos delinquentes e los llevásedes a pura y devida execución con efecto, conforme a los capítulos de esa dicha Provincia e leyes de mis rreynos, o que sobre todo les proveiese como la mi merced fuese. Lo qual //(fol. 461 vto.) visto en el mi Consejo fue acordado que debía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón, e yo túbelo por bien. Por que vos mando que veais todo lo susodicho e que proveais e remedieis

---

<sup>867</sup> El texto dice en su lugar «pusiésedes».

de manera que todos los delinquentes e malfechores que han fecho e cometido, o feciere[n] o cometiére[n] en esa dicha Provincia delitos y excesos algunos de los contenidos en los dichos capítulos de la dicha Hermandad de la dicha Provincia, e las leyes de la Hermandad de que vosotros como alcaldes de la dicha Hermandad deveis conocer, sean punidos e castigados como fuese justicia e con derecho devais, por manera que los dichos delinquentes sean castigados e otros no tengan atrevimiento a hacer y cometer semejantes delitos y excesos en esa dicha Provincia, e los vecinos e moradores de ella estén en buena paz e sosiego. Y los unos nin los otros non fagades [nin fagan] ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara. Dada en la villa de Madrid, a siete días del mes de enero, año del nacimiento del nuestro Sal//(*fol. 462 r<sup>o</sup>*)bador Jesuchristo de mil y quinientos e once años. G[onzalo] Álvarez. Doctor Carbajal. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Yo Juan de Salme[rón], escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximénez por Chanciller. Delendríz (*sic*).

\* \* \*

189. [1505, Enero 8. Toro. Provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana en que se contiene que el Corregidor ande por donde viere que cumple con tanto que, el más tiempo que viere buenamente que pueda residir en la villa de Tolosa, que resida en ella]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e señora de Vizcaya e de Molina, Princesa de Aragón e de Secilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña. A vos el mi Corregidor que agora es o fuéredes de aquí delante de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud y gracia. Sepades que por parte de las villas e lugares de esa dicha Provincia me fue fecha relación diciendo que el mi señor padre e la Reyna mi señora, que santa gloria aya, huvieron dado una su carta y sobre//(*fol. 462 vto.*)carta para que vos residiédes en la dicha villa de Tolosa continuamente salvo quando saliéredes a visitar las otras<sup>868</sup> villas e lugares de la dicha Provincia, porque la dicha villa de Tolosa se reedificase porque se había quemado, segund que más largamente en la dicha carta [y] sobrecarta se contiene. Lo qual diz que es mui perjudicial a esa dicha Provincia porque la dicha villa de Tolosa diz que está al

---

<sup>868</sup> El texto repite «otras».

cabo de la dicha Provincia e las otras villas de ella están a diez leguas y ocho de ella, y que los pleiteantes reciben mucha<sup>869</sup> fatiga e trabajo en ir a la dicha villa a pleitear ante el dicho Corregidor. Y porque hay necesidad que vos residais algún tiempo en las otras villas de la dicha Provincia, por ende que me suplicaban y pidían por merced que les mandase dar mi carta para vos para que de aquí adelante residíesdes en las dichas villas e lugares de la dicha Provincia donde vos viéredes que ocurrían más necesidad, sin embargo de la dicha carta del dicho Rey y Reyna mi[s] señores, o como la mi merced fuese. Lo qual visto en el mi Consejo e consultado con el Rey mi señor, administrador e gobernador de estos mis rreynos, fue acordado que yo debía //(fol. 463 rº) mandar dar esta mi carta en la dicha razón, e yo túbelo por bien. Por que vos mando [qu]e de aquí adelante residais el dicho vuestro oficio de Corregimiento en qualquier villa o lugar de la dicha Provincia, donde vos viéredes que ocurre más necesidad de vuestro estado e sin embargo de la dicha carta e sobrecarta que sobre razón de lo susodicho para vos fue dada, en tanto que el más tiempo que vos viéredes buenamente [que] podeis residir en la dicha villa de Tolosa residais en ella. E non fagades ende al. Dada en la ciudad de Toro, a ocho días del mes de enero, año del nacimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mil y quinientos y cinco años. Juanes Episcop[us] Cordoven[sis]. Doctor Arch[idiaconus] de Talabera. Licenciatus Muxica. Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Yo Luis del Castillo, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por mandado del señor Rey su padre, administrador de sus rreynos. Registrada. Licenciatus Polanco.

\* \* \*

190. [1506, Febrero 1. Molina. Carta del Príncipe para Andrea de Burgo, dirigida a la Provincia, que es creencia]

El Príncipe. Junta, diputados, caballeros, escuderos fijosdalgo //(fol. 463 vto.) de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa. Yo escribo a mosur<sup>870</sup> Andrés (*sic*) de Burgo, Embajador del Rey de Romanos, mi señor, e mío, para que vos hable algunas cosas que cumplen<sup>871</sup> al servicio de Dios e de la Reyna mi señora e mío, y pro común de esos rreynos. Por ende yo vos ruego que le deis entera fe y creencia a todo lo que por parte mía vos digere o escribiere como a mi misma persona y aquello pongais por obra. E porque según la antigua

---

<sup>869</sup> El texto dice en su lugar «mucho».

<sup>870</sup> El texto dice en su lugar «amosur».

<sup>871</sup> El texto dice en su lugar «enpleen».

lealtad de esa Provincia soy cierto mirareis todo lo que tocare a mi servicio no cumple decir aquí más. Fecha en la villa de Molina, a un días del mes de febrero de mil y quinientos e seis años. Yo el Príncipe. Por mandado del Príncipe, con autoridad [del] abuelo e padre de Su Alteza, Pedro Ximénez. Por el Príncipe a la Junta, diputados, caballeros escuderos fijosdalgo de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa.

\* \* \*

191. [1506, Febrero 28. Salamanca. Provisión rreal de Sus Altezas, que es sentencia e declaración de la Alcaldía del Rey (inserta real provisión dada en Segovia, el 22 de Agosto de 1505)]

Don Fernando, Don Felipe [y] D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyes y Príncipes de Castilla, de León, de Aragón de las Dos Secilias, de Jerusalem, Archiduques de //(fol. 464 r<sup>o</sup>) Austria, Duques de Borgoña. A los del nuestro Consejo, oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, e a todos los corregidores, asistentes, alguacilles, alcaldes e otras justicias qualesquier, así de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa como de todas las otras ciudades e villas e lugares de los nuestros rreynos y señoríos, e a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud y gracia. Sepades qué pleito se trata en la nuestra Corte ante los del nuestro Consejo entre parte, de la una Don Diego Gómez de Sarmiento de Villandrando, Conde de Salinas, e de la otra los concejos, justicias y rregidores e fijosdalgo de las villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa y sus procuradores en sus nombres, sobre razón que yo la Reyna mandé dar y dí una mi carta, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, //(fol. 464 vto.) de Algecira e de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, señora de Vizcaya e de Molina, Princesa de Aragón e de Secilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa [de] Borgoña. E por facer bien y merced a vos Don Diego Gómez de Sarmiento de Villandrando, confiando de vuestra idoneidad e sufí[ci]encia e buena conciencia, entendiendo ser así cumplidero a mi servicio e a la buena administración de mi justicia, tengo por bien e es mi merced y voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra [vida] seades mi Alcalde Mayor de la Provincia de Guipúzcoa en lugar y por renunciación [que] del dicho oficio*

vos hizo Don Diego Gómez Sarmiento, Conde de Salinas, vuestro abuelo, por quanto él lo renunció en vos y me lo embió suplicar e pedir por merced por su petición y renunciación, firmada de su nombre y signada de escrivano público. E así [es] mi merced [que como mi] Alcalde Mayor podais oír e librar e determinar, e oyais e libreis e determinéis los pleitos e cabsas e negocios ceviles y criminales que ante vos pasaren, por vos o por vuestro lugarteniente, que es mi merced que en el dicho oficio podais tener y quitar de cada día que quisiéredes e por bien //(fol. 465 r<sup>o</sup>) tubiéredes, conforme a las leyes e fueros e derechos de mis rreynos, e podades gozar e gozedes del salario e de todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, esenciones, preeminencias, prerrogativas, inmunidades y otras cosas que pueden y deven gozar los otros Alcaldes Mayores de los dichos mis rreynos. E mando a los concejos, justicias, regidores, caballeros, fijosdalgo, oficiales e homes buenos de las villas e lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa que luego que con esta mi [carta fueren] requeridos reciban de vos el dicho Don Diego Gómez Sarmiento el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere. El qual por vos así fecho, vos ayen e reciban y tengan por mi Alcalde Mayor de la dicha Provincia en lugar del dicho Conde, e usen con vos en el dicho oficio en todas las cosas a él conexas y concernientes segund y de la manera que el dicho Conde vuestro abuelo usa e exerce por virtud de la merced que para ello había, de todo bien e cumplidamente, en quisa que vos non mengue ende cosa alguna. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la //(fol. 465 v<sup>o</sup>) mi cámara a cada uno que lo contrario ficiere. Dada en la ciudad de Segovia, a veinte y dos días del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos cinco años. Yo la<sup>872</sup> Reyna. Yo Juan Ruiz de Zalana, secretario de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por mandado del<sup>873</sup> Rey su padre, administrador e governador de sus rreynos. Acordada. Licenciatus Zapata. Registrada. Licenciatus Polanco. Luis del Castillo, Chanciller.

La qual dicha carta fue notificada a la dicha Provincia en el lugar de Vasarte, estando juntos en Junta General en el dicho lugar los procuradores de los fijosdalgo de las villas e lugares de la dicha Provincia, en uno con el Licenciado Rodrigo Bela Núñez de Ávila, Corregidor de la dicha Provincia, para que fuese guardada e cumplida como en ella se contenía, los quales la obedecieron como carta e mandado de su Reyna y señora natural. Y en quanto al cumplimiento de ella, dijeron que suplicaban para ante nos, según que más

---

<sup>872</sup> El texto dice en su lugar «ela».

<sup>873</sup> El texto añade «su».



largamente se contiene en los autos de la dicha notificación que ante nos fue presentada, signado de escribano público. E en grado //(fol. 466 r<sup>o</sup>) de la dicha suplicación, los Bachilleres de Murguía e Jauregui<sup>874</sup>, en nombre e como procuradores de la dicha Provincia, se presentaron ante los del nuestro Consejo e<sup>875</sup> por una petición que presentaron dijeron que la merced de la dicha Alcaldía Maior fecha al dicho Conde Don Diego Gómez Sarmiento de Villandrado era contra derecho e leyes y premáticas de nuestros rreynos, e en grand dapño e perjuicio de la dicha Provincia e de sus privilejos e libertades en que estaba de no haver semejante Alcalde, así después que nos regimos como de tiempo inmemorial a esta parte en todos los tiempos que ha habido orden de la justicia en estos rreynos, aviéndolos siempre por esentos del dicho oficio e jurisdicción todos los rreyes antepasados nuestros progenitores, e porque el abuelo del dicho Don Diego nin otro su predecesor non había habido del dicho oficio ni merced d'él, a lo menos que hubiese efecto. E [a]sí, non había tenido derecho al dicho oficio el dicho Don Diego Gómez para lo renunciar al dicho su nieto para que nos, por virtud de la tal renunciación, nos moviésemos a facer la dicha merced. Lo qual nos non //(fol. 466 vto.) ficiéramos si estuviéramos informada de la verdad. E [a]sí, lo que se había informado y impetrado con non verdadera relación non debía haver efecto, nin el dicho Don Diego devía gozar nin adquirir derecho de tal forma al dicho oficio y Alcaldía. Y alliende de ello, porque las Alcaldías Maiores estaban suspensos donde había Corregidores, por leyes y pramáticas de nuestros rreynos, e porque la dicha Provincia tenía Corregidor, e siete alcaldes de la Hermandad, e merinos y prebostes e alcaldes ordinarios a su costa, e non les sería posible tolerar tal Alcalde Mayor, nin nos daríamos lugar a que fueren fatigados e destruídos con Corregidor e Alcalde Maior y con la Hermandad. E porque la dicha merced más era en nuestro deservicio que en nuestro servicio, y se quitaría a la dicha Provincia toda su libertad en les someter a semejante persona, para que non nos pudiésemos servir tan libremente como nos habían servido fasta aquí. Mayormente donde hubiese desorden e alteración de caballeros en estos nuestros rreynos.

De la qual dicha merced la dicha Provincia había suplicado justamen //(fol. 467 r<sup>o</sup>)te por las dichas causas e por otras que consistían en derecho. E que ellos, si necesario era, de nuevo suplicaban. E nos suplicaban y pidían por merced que por las causas susodichas mandá[se]mos declarar el dicho Don Diego non tener derecho al dicho oficio e la dicha merced, en quanto se había otorgado contra derecho y leyes de estos nuestros rreynos e en dapño e agravio de la dicha Provincia e en perjuicio de sus previllejos e libertades, la mandá[se]mos revocar e,

---

<sup>874</sup> El texto dice en su lugar «Junrequi» y añade «e».

<sup>875</sup> El texto dice en su lugar «que».



rebocá[n]dola, mandá[se]mos al dicho Conde Don Diego non usase nin exercitase la dicha Alcaldía en la dicha Provincia nin en parte alguna de ella<sup>876</sup>, nin perturbase en ella nin so color de ella llamándose «Alcalde Mayor de la dicha Provincia», segund que más largamente en la dicha su petición de suplicación se contiene.

De la qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a Lope Urtado de Mendoza, procurador del dicho Conde, el qual por otra petición que presentó dijo que debíamos mandar [dar] sobrecarta de la merced de la dicha Alcaldía Mayor al dicho su parte para que se guardar[e] e cumpliese en toda la dicha Provincia, poniendo en ello grandes //(fol. 467 vto.) penas. Lo qual devíamos así mandar hacer sin embargo de las rrazones en contra allegadas, que no eran así en fecho nin había lugar de derecho. E respondiendo a ellas dixo que la dicha merced no era fecho contra derecho nin contra las leyes e premáticas de nuestros rreynos, ni contra los privilejos de la dicha Provincia, e siempre había havido la dicha Alcaldía de tiempo inmemorial a esta parte el dicho Conde de Salinas, abuelo del dicho su parte, había tenido la dicha merced e el uso y exercicio de ella, e la había podido renunciar en nuestras manos para que proveiéramos de ella al dicho Conde, su nieto. E porque huviese Corregidor en la dicha Provincia non había de estar suspensa la dicha Alcaldía Mayor, que por ello non venía dapño a la dicha Provincia nin era en nuestro deservicio, nin les quitaba a los de la dicha Provincia libertad para nos servir, e que por ello se harían los dichos servicios. E non se debía decir lo contrario en las dichas dos cosas nin devíamos dar lugar a ello, e en qualquier tiempo había de mirar el dicho su parte e procurar nuestro //(fol. 468 rº) servicio, como leal vasallo, y servir como siempre lo habían fecho sus antecesores. Por ende, que nos suplicaba e pedía por merced mandásemos hacer en todo segund que por ello de suso nos estaba suplicado e pidido por merced, según que esto e otras cosas más largamente se contiene en la dicha su petición.

De la qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a los procuradores de la dicha Provincia. Los quales, por otra petición [que] presentaron, dixerón que la dicha merced de la Alcaldía Mayor que al Conde avíamos fecho era en mui grandísimo dapño y agravio de la dicha Provincia e de sus privilejos e libertad de ella, e se había fecho sin que merced de ella el dicho Conde, abuelo del dicho Don Diego a quien la dicha merced se había fecho, tuviese nin había adquirido a la dicha Alcaldía. E caso que alguna merced huviera, la tal merced nunca había havido efecto, antes había sido contradicha e non habían consentido en le haver por tal Alcalde. E después de la dicha con-

---

<sup>876</sup> El texto dice en su lugar «ellan».

tradición, que podía haver setenta años, e de antes de la tal merced e de la dicha contradi//(fol. 468 vto.)ción, desde el tiempo inmemorial a esta parte, siempre la dicha Provincia había estado en uso e posesión de non haver nin consentir tal Alcalde Mayor, nin se someter a vara perpetua de otra persona alguna, salvo de la Corona. E siempre se a<sup>877</sup> gobernado e regido por la Hermandad e por el Corregidor, non lo contradiciendo ninguno, nin el dicho Conde nin sus predecesores, porque por ello, caso que alguna merced hubieran el abuelo del dicho Conde nin otro alguno, [fue a] la fuerza de la dicha merced. E el [derecho del] dicho oficio, si<sup>878</sup> alguno lo había havido, había perdido e la dicha Provincia ha adquirido derecho y posesión de libertad de ser eximidos de la dicha Alcaldía. En especial que, si en algún tiempo el abuelo del dicho Conde había entrado en la dicha Provincia a usar de la dicha Alcaldía Mayor, sería al tiempo de los movimientos de nuestros rreynos e quando la dicha Provincia estaba en mucha parcialidad e división, e algunas personas particulares dieron favor para que entrase e fatigase a sus enemigos, so color de la vara de justicia. Pero que luego que //(fol. 469 rº) fue reformada<sup>879</sup> la dicha Hermandad e se habían puesto en orden de justicia habían sido echado[s] por todos, [y] nunca jamás habían entrado en la dicha Provincia por tal Alcalde nin había exercitado jurisdicción. Por lo qual nunca había adquirido derecho al dicho oficio para que lo pudiese renunciar en el dicho su nieto. [E] en darle<sup>880</sup> semejante vara perpetua e de persona poderosa era contra las leyes de nuestros rreynos e en grand fatiga de la dicha Provincia. Por ende, que nos suplicaba e pidía por merced según que de suso y pidido tenía.

Sobre lo qual por [a]mas las dichas partes fueron dichas [e] allegadas muchas rrazones por sus peticiones hasta tanto que el dicho pleito fue concluso. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo y consultado conmigo el Rey Don Fernando, fue acordado que debíamos mandar proveer en ello en la forma siguiente: que el dicho oficio de Alcaldía, desde agora para después de la vida del dicho Conde Don Diego Gómez Sarmiento de Villand[r]ado, que se consumiere, para que de ende en adelante no se pudiese facer merced de //(fol. 469 vto.) él a persona alguna. E que el dicho Conde en su vida lo usase solamente en los lugares en que el dicho Conde, su abuelo, lo usó al tiempo que ge los renunció y non más ni alliende. E que si el dicho Conde quisiese poner persona en su lugar que usase del dicho su oficio, que el dicho teniente non fuese natural de la dicha Provincia e que fuese primeramente presentado en el nuestro Consejo e recibido por ellos

---

<sup>877</sup> El texto añade «ningún».

<sup>878</sup> El texto dice en su lugar «otrosí».

<sup>879</sup> El texto dice en su lugar «reformado».

<sup>880</sup> El texto dice en su lugar «darles».

el dicho oficio, e llevase nuestra carta de licencia para usar del dicho oficio, conforme a las leyes e premáticas de estos nuestros rreynos.

E nos tubímoslo por bien, e por esta nuestra carta desde agora para después de los días del dicho Conde Don Diego Gómez Sarmiento de Villandrando consumimos e avemos por consumido el dicho oficio de la Alcaldía Mayor de la dicha Provincia, y que non podamos hacer merced de él a persona alguna. E si acaso fuere que, por importunidad o en otra qualquier manera, aunque sea de nuestra cierta ciencia o de nuestros subcesores e herederos, ficiéremos o ficieren merced del dicho oficio después de los días del dicho Conde, o en otro qualquier tiempo, aunque sean por renunciación del //(fol. 470 r<sup>o</sup>) dicho Conde, queremos e mandamos que non vala e que non sea recibido al dicho oficio nin al uso nin exercicio de la tal persona a quien ficiéremos la dicha merced, non embargante qualesquier cartas e sobrecartas que sobre ello diéremos o se dieren primera o segunda o tercera jusión. Las quales nos por la presente desde agora revocamos, casamos e anulamos por ningunas e de ningund efecto e valor. E mandamos que sean obedecidas e non cumplidas, aunque contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias y otras penas y firmezas, e aunque expresamente se haga en ellas mención de esta nuestra carta e de lo en ella contenido. E juramos e prometemos por nuestras fees e palabras reales, por nos e por los rreyes que después de nos vinieren, que después de los días del dicho Conde Don Diego Gómez Sarmiento de Villandrado non faremos merced del dicho oficio de Alcaldía, que así desde agora para después de los días del dicho Conde consumimos e avemos por consumido en todo y por todo, nin iremos nin mandaremos ir contra lo contenido en esta nuestra carta //(fol. 470 vto.) en ningún tiempo ni por ninguna causa ni color que sea o ser pueda, e quede libre en nuestra Corona Real. Lo qual así prometemos por nos e por los subcesores que después de nos bernían a la dicha Provincia, por vía de contrato, por muchos e leales servicios que la dicha Provincia nos ha fecho e por les guardar e conserbar en justicia, e por otras justas causas e rrazones que a ello nos obligan e mueven. E mandamos al dicho Conde e a la persona que en su nombre pusiese para usar del dicho oficio en los dichos lugares e casos por su vida, como dicho es, non siendo la tal persona natural de la dicha Provincia e siendo primeramente, como dicho es, presentado en el nuestro Consejo y llevado nuestra carta para que sea recibido a él, que solamente usen del dicho oficio en los dichos lugares e en aquellos casos e cosas en que el dicho Conde, su abuelo, lo usaba e exercía al tiempo que ge lo renunció y no en otros algunos, so las penas en que caen e incurren las personas que usan de oficios para que non tienen poder ni facultad. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena //(fol. 471 r<sup>o</sup>) de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara [a cada uno que lo contrario ficiere]. E demás mando al home que vos esta nuestra

carta mostrare que vos emplace que parecades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Salamanca, a veinte y ocho días del mes de febrero, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos seis años. Yo el Rey. Yo Gaspar de Gricio, secretario de Sus Altezas, la fiz escribir por su mandado. Registrada. Licenciatus Polanco. Doctor Arch[idiaconus] de Talavera. Licenciatus de Muxica. Licenciatus Polanco, Franciscus Licenciatus. Castañeda. Chanciller.

\* \* \*

192. [1506. Septiembre 15. Burgos. Sobrecarta del señor Rey Don Felipe, que es merced de la dicha Alcaldía e adjudicada a la dicha Provincia (Salamanca, 28 de Febrero de 1506).

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de //(fol. 471 vto.) Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Occéano, Príncipe de Aragón e de las Dos Sicilias, Ier[usa]lem, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña e de Brabante e Conde de Flandes e de Tirol, e señor de Vizcaya y de Molina. Al mi Consejo maior e a los del mi Consejo e oidores de las mis Audiencias, alcaldes e alguaciles de la mi Casa e Corte e Chancillería, e a todos los corregidores e asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier, así de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa como de todas las otras ciudades e villa y lugares de los mis rreynos e señoríos, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi carta fuere mostrada e su traslado signado de escribano público, salud y gracia. Sepades qué pleito se trató en la mi Corte ante los del mi Consejo entre partes, de la una los concejos, justicias, rregidores, fijosdalgo de las villas e lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, e de la otra Don Diego Sarmiento de Villandrado, //(fol. 472 rº) Conde de Salinas, e sus procuradores en sus nombres, en grado de suplicación de una carta e provisión dada por el Rey Don Fernando, mi señor e padre, e por mí e por la serenísima Reyna mi mui cara y mui amada muger, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Fernando, Don Felipe [y] Dª Juana por la gracia de Dios Reyes y Príncipes de Castilla, de León, de Aragón de las Dos Sicilias, de Jerusalén,*

*Archidukes de Austria, Duques de Borgoña. E a los del nuestro Consejo e oydores de las nuestras Audiencias e alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa e Corte e Chancillería, e a todos los<sup>881</sup> corregidores, asistentes y alcaldes e otras justicias qualesquier, así de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa como de todas las otras ciudades e villas y lugares de los nuestros rreynos y señoríos, e a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud y gracia. Sepades qué pleito se trató en la nuestra Corte ante los del nuestro Consejo entre parte, de la una Don Diego Gómez Sarmiento de // (fol. 472 vto.) Villandrando, Conde de Salinas, y de la otra los concejos, justicias, rregidores fijosdalgo de las villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa e sus procuradores en sus nombres, sobre razón que yo la Reyna mandé dar y dí una mi carta, su tenor de la qual es éste que se sigue:*

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, señora de Vizcaya e de Molina, Princesa de Ar[a]gón y de Sicilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña. E por facer bien y merced a vos Don Diego Gómez Sarmiento de Villandrando, confía[n]do de vuestra idoni[e]dad e suficiencia y buena conciencia, e entendiendo ser así cumplidero a mi servicio y a la buena<sup>882</sup> administración de mi justicia, tengo por bien e es mi merced y voluntad que agora y de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi Alcalde Mayor de la Provincia de Guipúzcoa en lugar y por renunciación que del dicho oficio vos hizo Don Diego Gó[mez] Sarmiento, Conde de Salinas, vuestro abuelo, por quanto [él] lo renunció en vos y me lo embió suplicar y pedir por merced por su petición e renunciación, firmada<sup>883</sup> de su nombre y signada<sup>884</sup> de escribano público. Y así como mi Alcalde Mayor podades oír y librar e determinar, e oídes e libreis e determinedes los pleitos y cabsas y negocios civiles y criminales que ante vos pasaren, e por vuestro lugarteniente, que es mi merced que en el dicho oficio podades tener y quitar cada que quisiéredes e por bien tubiéredes, conforme a las leyes e fueros e derechos de mis rreynos, e podades gozar e gozedes del salario e de todas las onrras, gracias y mercedes, franquezas y libertades, esenciones<sup>885</sup>, preeminencias, prerrogativas y inmunidades y otras cosas que pueden y deven gozar los otros Alcaldes Mayores de los dichos mis rreynos. Y mando a los con-

---

<sup>881</sup> El texto dice en su lugar «a otros»

<sup>882</sup> El texto dice en su lugar «voluntad».

<sup>883</sup> El texto dice en su lugar «firmado».

<sup>884</sup> El texto dice en su lugar «signado».

<sup>885</sup> El texto dice en su lugar «e sanciones».

cejos, justicias, rregidores, cavalleros fijosdalgo, oficiales y homes buenos de [las villas e lugares de] la dicha Provincia de Guipúzcoa que luego que con esta mi carta fueren requeridos reciban de vos el dicho Don Diego Gómez Sarmiento el juramento e solemnidad que en tal caso se re//(fol. 473 vto.)quiere. El qual por vos así fecho, vos ayan y reciban y tengan por mi Alcalde Mayor de la dicha Provincia en lugar del dicho Conde, e usen con vos en el dicho oficio en todos los casos y cosas a él anexas e concernientes segund e de la manera que el dicho Conde vuestro abuelo usa e exerce por virtud de la merced que para ello tenía, de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno que lo contrario ficiere. Dada en la ciudad de Segovia, a veinte y dos días del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos e cinco años. Yo la Reyna<sup>886</sup>. Yo Juan Ruiz de Calcena, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por mandado del señor Rey su padre e administrador e governador de estos sus rreynos. Acordada. Licenciatus Zapata. Registrada. Licenciatus Polanco. Luis del Castillo, Chanciller.

*La qual dicha carta fue a la dicha Provincia notificada en el //(fol. 474 rº) lugar de Vasarte, estando juntos en Junta General en el dicho lugar los procuradores y homes fijosdalgo de las villas e lugares de la dicha Provincia, en uno con el Licenciado Rodrigo Bela Núñez de Ávila, Corregidor de la dicha Provincia, para que fuese guardada e cumplida como en ella se contenía. Los quales la obedecieron como a carta y mandado de su Reyna y señora natural. [Y] en quanto al cumplimiento de ella, digeron que suplicaban para<sup>887</sup> ante nos<sup>888</sup>, según que más largamente se contiene en los dichos autos de la dicha notificación que ante nos fue presentada, signada de escribano público. E en grado de la dicha suplicación los Bachilleres de Murguía e Jauregui<sup>889</sup>, en nombre e como procuradores de la dicha Provincia, se presentaron ante nos en el nuestro Consejo e por una petición que presentaron digeron que la merced de la dicha Alcaldía Maior fecha al dicho Conde Don Diego Gómez Sarmiento de Villandrando era contra derecho e leyes y premáticas de nuestros rreynos, e en grand dapño y perjuicio de la dicha Provincia e de sus //(fol. 474 vto.) privilegios e libertades en que estaban de no haver semejante Alcalde, así después que nos rreynamos como de tiempo inmemorial a esta parte en todos los tiempos*

---

<sup>886</sup> El texto dice en su lugar «el Rey».

<sup>887</sup> El texto dice en su lugar «que».

<sup>888</sup> El texto añade «que».

<sup>889</sup> El texto dice en su lugar «Juarequi».

que ha havido orden de justicia en estos nuestros rreynos, aviéndolo<sup>890</sup> siempre por esentos del dicho oficio e jurisdicción todos los rreyes antepasados nuestros progenitores, e porque el abuelo del dicho Conde nin otro [su] predecesor non havía havido exercicio del dicho oficio nin merced d'él, a lo menos que huviese efecto. E así, non havía tenido derecho al dicho oficio el dicho Don Diego Gómez para lo renunciar al dicho su nieto para que nos, por virtud de la tal renunciación, nos moviésemos a facer la dicha merced. Lo qual nos non ficiéramos si estuviéramos informados de la verdad. E así, lo que se havía ganado y impetrado con non verdadera relación non devía haver efecto<sup>891</sup>, nin el dicho Don Diego devía gozar nin adquirir derecho de tal manera al dicho oficio de la Alcaldía. E allende de ello, porque las Alcaldías Mayores estaban suspensos donde havía //(fol. 475 r<sup>o</sup>) Corregidores, por leyes e pramáticas de nuestros rreynos, e porque la dicha Provincia tenía Corregidor, e siete alcaldes de la Hermandad, y merinos y prebostes e alcaldes ordinarios a su costa, y no les sería posible tolerar tal Alcalde Mayor, nin nos daríamos lugar a que fueren fatigados e destruídos por Corregidor e Alcalde Maior e con la Hermandad. Y porque la dicha merced más era en nuestro deservicio que<sup>892</sup> en nuestro servicio, y se les quitaría a la dicha Provincia toda su libertad en les someter a semejante persona, para que non nos pudiesen servir<sup>893</sup> tan libremente como nos había[n] servido fasta aquí. Mayormente donde huviese desorden y alteración de caballeros en estos nuestros rreynos.

De la qual dicha merced la dicha Provincia había suplicado muy justamente por las dichas causas e por otras que consistían en derecho. E que ellos, si necesario era, de nuevo suplicaban e nos suplicaron, e pidían por merced que por las causas susodichas mandásemos declarar el dicho Don Diego non tener //(fol. 475 vto.) derecho al dicho oficio e la dicha merced, en quanto se havía otorgado contra derecho y leyes de [estos] nuestros rreynos e en dapño y agravio de la dicha Provincia e en perjuicio de sus previllejos y libertades, la mandásemos rebocar e, rebocá[n]dola, mandásemos al dicho Conde Don Diego no usase nin exerciese la dicha Alcaldía en la dicha Provincia nin [en] parte alguna de ella, nin perturbase en ella nin so color de ella llamándose «Alcalde Mayor de la dicha Provincia», segund que más largamente en la dicha su petición de suplicación se contiene.

De la qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a Lope Hurtado de Mendoza, procurador del dicho Conde, el qual por otra petición

---

<sup>890</sup> El texto dice en su lugar «siéndolo».

<sup>891</sup> El texto dice en su lugar «respecto».

<sup>892</sup> El texto dice en su lugar «como».

<sup>893</sup> El texto dice en su lugar «prohibir».



que presentó dijo que devíamos mandar dar sobrecarta de la merced de la dicha Alcaldía Mayor al dicho su parte para que se guardase e cumpliese en todo en la dicha Provincia, poniendo a ello grandes penas. Lo qual [debíamos] así mandar [hacer] sin embargo de las rrazones en contrario allegadas, que no eran así en fecho nin había lugar de //(fol. 476 r<sup>o</sup>) derecho. E respondiendo a ellas dixo que la dicha merced non era fecho contra derecho nin contra las leyes e pramáticas de nuestros rreynos, nin contra los privilejos de la dicha Provincia, e siempre había havido en [ella] la dicha Alcaldía Maior de tiempo inmemorial a esta parte, e el dicho Conde de Salinas, abuelo del dicho su parte, había tenido la dicha merced e el uso e exercicio de ella e la había podido renunciar en nuestras manos para que proveiésemos de ella al dicho Conde, su nieto. E porque huviese Corregidor en la dicha Provincia non había de estar suspensa la dicha Alcaldía Maior, e por ello non venía dapño a la dicha Provincia nin era en deservicio nuestro, nin les quitaba a los de la dicha Provincia libertad para nos servir, y que por ello se haría[n] mexor los dichos servicios. E non [se] debía decir lo contrario en las dichas dos cosas nin devíamos dar lugar a ello, e en qualquier tiempo había de mirar el dicho su parte y procurar nuestro servicio, como leal vasallo, e servir como siempre lo habían fecho sus antepasados. Por ende, que nos //(fol. 476 vto.) suplicaban e pedían por merced mandásemos hacer en todo segund que por él de suso nos estaba suplicado e pidido por merced, segund que esto e otras cosas más largamente se contienen en la dicha su petición.

De la qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a los procuradores de la dicha Provincia. Los quales, por otra petición que presentaron, digeron que la dicha merced de [la] Alcaldía Maior que al dicho Conde havíamos fecho era en mui grand dapño y grand agravio de la dicha Provincia e de sus privilejos y libertad de ella, e se había fecho sin que merced de ella el dicho Conde, abuelo del dicho Don Diego a quien la dicha merced se había fecho, tubiese nin había derecho adquirido en la dicha Alcaldía. E caso que alguna merced tubiera, la tal merced nunca había havido efecto, antes había sido contradicha e non había consentido en le haver por tal Alcalde. E después de la dicha contradicción, que podía haver setenta años, e de antes de la tal merced e de la dicha contradicción, desde el tiempo inmemorial a esta parte, siempre //(fol. 477 r<sup>o</sup>) la dicha Provincia había estado en uso e posesión de non haver nin consentir tal Alcalde Maior, nin se someter a vara perpetua de otra persona alguna, salvo de la Corona Real. Y siempre se había gobernado e regido por la Hermandad e por el Corregidor, non lo contradiciendo ninguno, nin el dicho Conde nin sus predecesores, porque por ello, caso que alguna merced huvieran el abuelo del dicho Conde nin otro alguno, fueron de la dicha merced. E el derecho del dicho oficio, si alguno lo había havido, lo había perdido e la dicha Provincia ha adquirido derecho e posesión de libertad de ser eximidos de la dicha Alcaldía. En especial



que, si en algund tiempo el abuelo del dicho Conde había entrado<sup>894</sup> a la dicha Provincia a usar de la dicha Alcaldía Maior, sería al tiempo de los movimientos de nuestros rreynos e quando la dicha Provincia estaba en mucha parcialidad e división, e algunas personas particulares dieron fabor para que entrase e fatigase a sus enemigos, so color de la vara de justicia. Pero [que] luego que fue reformada<sup>895</sup> la dicha Hermandad e se //(fol. 477 vto.) habían puesto en orden de justicia había sido echado por todo, e nunca jamás había entrado en la dicha Provincia por tal Alcalde nin había exercitado jurisdicción. Por lo qual nunca había adquirido derecho al dicho oficio para que lo pudiese renunciar en el dicho su nieto, e en darle<sup>896</sup> semejante vara perpetua e de persona poderosa era contra las leyes de nuestros rreynos [e] en grand fatiga de la dicha Provincia. Por ende, que nos suplicaban e pidían por merced segund que de suso suplicado e pedido tenían.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas muchas rrazones por sus peticiones fasta en tanto que el dicho pleito fue concluso. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo e consultado connigo el Rey Don Fernando, fue acordado que devíamos proveer en ello en la forma siguiente: que el dicho oficio de Alcaldía Maior, desde agora para después de la vida del dicho Conde Don Diego Gómez Sarmiento de Villandrado, se consumiere, para que de ende en adelante non se pudiese hacer merced de él a persona alguna. E que el dicho Conde su //(fol. 478 rº) abuelo al tiempo que ge lo renunció e non más ni allende. Y que si el dicho Conde quisiese poner persona en su lugar que usase del dicho oficio, que el dicho lugarteniente no fuese natural de la dicha Provincia y que fuese primeramente presentado en el nuestro Consejo e recibido por ellos al dicho oficio, e llevar nuestra carta de licencia para usar el dicho oficio conforme a las leyes e premáticas de estos nuestros rreynos.

E nos tubímoslo por bien, e por esta nuestra carta [desde] agora para después de los<sup>897</sup> días del dicho Conde Don Diego Gómez Sarmiento de Villandrado consumimos e avemos por consumido el dicho oficio de la Alcaldía Mayor de la dicha Provincia, y que non podamos hacer merced<sup>898</sup> de él a persona alguna. Y que si caso fuere que, por importunidad o en otra qualquier manera, aunque sea de nuestra [cierta] ciencia o de nuestros subcesores y herederos, ficiéremos o ficieren merced del dicho oficio después de los días del dicho Conde, o en otro qualquier tiempo, aunque sea por renunciación del dicho Conde, queremos e mandamos que non vala e que non sea recibido al dicho

---

<sup>894</sup> El texto dice en su lugar «embiado».

<sup>895</sup> El texto dice en su lugar «reformado».

<sup>896</sup> El texto dice en su lugar «darles».

<sup>897</sup> El texto dice en su lugar «ellos».

<sup>898</sup> El texto dice en su lugar «pasar».

*oficio nin al uso nin exercicio de él a tal perso//(fol. 478 vto.)na a quien ficiéremos la dicha merced, non embargante qualesquier cartas e sobrecartas que sobre ello diéremos o se dieren con primera o segunda o tercera jución<sup>899</sup>. Las quales nos por la presente desde agora revocamos e casamos e anullamos e damos por ningunas e de ningund valor e efecto. E mandamos que sean obedecidas y non cumplidas, aunque tengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias e otras penas e firmezas, e aunque expresamente se haga en ellas mención de esta nuestra carta e de [lo en] ella<sup>900</sup> contenido. E juramos e prometemos por nuestras fees e palabras reales, por nos e por los rreyes que después de nos vinieren, que después de los días del dicho Conde Don Diego Gómez Sarmiento de Villandrando non faremos merced del dicho oficio de Alcaldía Maior, que así desde agora para después de los días del dicho Conde consumimos<sup>901</sup> e ave-mos por consumido en todo y por todo, nin iremos nin mandaremos ir contra lo contenido en esta nuestra carta, en ningún tiempo ni por ninguna causa o color que sea o ser pueda, e quede libre en nuestra Corona Real. Lo qual así prometemos //(fol. 479 rº) por nos y por los subcesores que después de nos bernán a la dicha Provincia, por vía de contrato, por muchos e leales servicios que la dicha Provincia nos ha hecho e por les guardar e conserbar en justicia, e por otras justas [causas] e rrazones que a ello nos obligan e mueven. E mandamos al dicho Conde e a la persona que en su nombre pusiese para usar del dicho oficio en los dichos lugares e casos que por su vida, como dicho es, no siendo la tal persona natural de la dicha Provincia e siendo primeramente, como dicho es, presentado en el nuestro Consejo e llevado nuestra carta para que sea recibido a él, que solamente use del dicho oficio en los dichos lugares e en aquellos casos e cosas en que el dicho Conde, su abuelo, lo usaba e exercía al tiempo que ge lo renunció e non en otros algunos, so las penas en que caen e incurren las personas que usan de oficios para que non tiene[n] poder nin facultad. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara [a cada uno que lo contrario ficiere]. E demás mandamos al //(fol. 479 vto.) home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplace que parescades ante nos fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Salamanca, a*

---

<sup>899</sup> El texto dice en su lugar «sución».

<sup>900</sup> El texto dice en su lugar «ello».

<sup>901</sup> El texto dice en su lugar «cnsuamos».

*veinte y ocho días del mes de febrero, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e seis años. Yo el Rey. Yo Gaspar de Gricio, secretario de Sus Altezas, la fiz escribir por su mandado. Registrada. Licenciatus Polanco. Castañeda, Chanciller. Doctor Arch[idiaconus] de Talavera. Licenciatus de Muxica. Licenciatus Santiago. Licenciatus Franciscus Licenciatus.*

Con la qual dicha carta fue requerido el Bachiller Luis de Elduayen, teniente de Alcalde Maior de la dicha Provincia por el dicho Don Diego Gómez Sarmiento de Villandrado, para que la guardase y cumpliese e, en guar//(fol. 480 r<sup>o</sup>) dando, la dejase la dicha vara de Alcaldía por quanto por la dicha carta le estaba prohibido e non lo podía traer. El qual obedeció la dicha carta e, en cumpliendo lo en ella contenido, dejó la dicha vara. E de ende a ciertos días la tornó e suplicó de la dicha carta, e por un escrito que ante el Corregidor de la dicha Provincia presentó dijo que la dicha provisión había sido ganada subrepticamente e callada la verdad, porque era público y notorio en la dicha Provincia que el dicho oficio rreal [era] mui antiguo e de tiempo inmemorial a esta parte, y antes que hubiese Corregidor en los tiempos pasados siempre había habido la dicha Alcaldía Maior en la dicha Provincia, como quiera que los alcaldes ordinarios habían sido elegidos por la dicha Provincia había habido la dicha Alcaldía Maior, para ver y examinar e poner mano si alguna alteración o injusticia los dichos alcaldes ordinarios ficiesen e non ge lo consentir ni dar lugar a ello. E aún tal estaba mandado por los rreyes mis antecesores por el Quaderno antiguo de la dicha Provincia que ningund ayuntamiento ni //(fol. 480 vto.) derramas non se ficiesen sin que el dicho Alcalde Maior fuese presente a ello, porque el tal Alcalde Maior siempre había guardado mi servicio e de los dichos rreyes mis antecesores, e el bien e pro común de la dicha Provincia no consentiendo cosas indebidas. E así era la dicha Alcaldía Maior cosa que mucho cumplía a mi servicio e al bien e pro común de la dicha Provincia, porque los Corregidores que en ella habían sido eran de poco tiempo acá. E luego la dicha Provincia reclamaría e que, conforme a las leyes de mis rreynos, le mandase quitar. E aquello se hablaba en la dicha Provincia e estaría todo en manos de la dicha Provincia. E que era cosa que mucho cumplía a mi servicio que la dicha Alcaldía Maior se quedase sin consumir para que yo mandase proveer de ella a quien mi merced fuese. E siempre el Conde, abuelo del dicho Conde Don Diego Gómez Sarmiento de Vallandrado, e sus antecesores, sin contradición alguna habían tenido sus tenientes en la dicha Provincia y la dicha Provincia lo había sufrido, por cuja jurisdicción siempre mi servicio ha//(fol. 481 r<sup>o</sup>)vía sido más mirado, e que ningún salario daba la dicha Provincia al dicho Alcalde Maior nin tenía cosa alguna<sup>902</sup> salvo sus derechos. Y

---

<sup>902</sup> El texto dice en su lugar «alguno».

que en quanto a él tocaba, estaba presto a<sup>903</sup> cumplir lo en la dicha carta contenido, pero hasta que fuere requerido el dicho Conde e pusiere otro teniente en la dicha Provincia, tal persona como en la dicha carta se contenía, non era mi servicio que la vara de la dicha Alcaldía Maior dejase suspensa, según que esto y otras cosas más largamente se contienen en un escrito que ante el Corregidor de la dicha Provincia presentó.

Después de lo qual por parte de la dicha Provincia fue requerido el dicho mi Corregidor de la dicha Provincia para que guardase y cumpliese la dicha carta que de suso va incorporada e, en cumpliéndola, quitase la vara de la dicha justicia de la dicha Alcaldía Maior al dicho Bachiller Luis de Elduayen, pues era natural de la dicha Provincia e non estaba examinado por los del mi Consejo, segund y como por la dicha carta estaba mandado. El qual dicho Corregidor mandó dar e dio un mandamiento firmado de su nombre para Juan de Ibarra, merino de la dicha // (fol. 481 vto.) Provincia, para que requirirse al dicho Bachiller dexare la dicha vara de justicia de Alcalde Mayor e, si no la dexare, ge la quitase. El qual dicho merino, por virtud del dicho mandamiento, requirió al dicho Bachiller que dejase la dicha vara, so ciertas protestaciones que le hizo. El qual dicho Bachiller no la quiso dejar, e el dicho merino ge la quitó de sus manos e le mandó que no la tragiese más, so ciertas penas que le puso. De lo qual por el dicho Bachiller fue apelado e, por un escrito de agravios que ante el dicho Corregidor presentó, dixo que el dicho Corregidor non era juez nin executor de la dicha causa pues en grado<sup>904</sup> de suplicación estaba pendiente en el mi Consejo, e que la suplicación suspendía el efecto de la dicha execución, e que la dicha provisión no se entendía a él, e que primero la dicha provisión debía requerir al dicho Conde para que pusiese teniente que [no] fuese natural de la dicha Provincia, e en tanto que el dicho Conde pusiese la tal persona él podía usar del dicho oficio, e non era mi servicio que lo dexase suspenso, e los pleitos que ante él pendían [se hallaban] sin hacer en ellos jus// (fol. 482 rº) ticia, y que la dicha Provincia había procurado que el dicho Conde hubiese de poner persona en su lugar que no fuese natural de la dicha Provincia porque el interese de la dicha Alcaldía Maior era mui poco e el dicho Conde no pornía ninguna a su costa e lo dexaría perder. Lo qual diz que era en mi deservicio, porque el dicho oficio era oficio rreal mui antiguo, donde en los tiempos pasados el dicho Conde e sus antecesores habían fecho muchos servicios a los rreyes mis antecesores, e que los tenientes que habían sido por el dicho Conde siempre habían sido naturales de la dicha Provincia, letrado[s], personas de ciencia e conciencia que hacía mucha

---

<sup>903</sup> El texto dice en su lugar «que».

<sup>904</sup> El texto dice en su lugar «entregado».

justicia sin parcialidad alguna. Por las quales razones y por cada una de ellas, e por otras muchas que dijo y allegó, apelló para ante mí de lo mandado por el dicho Corregidor e de lo fecho por el dicho merino, según que todo parece más largamente por ciertos testimonios signados de escribano público que en el mi Consejo fueron presentados.

E por una petición que Lope Hurtado de Mendoza, en nombre del dicho Conde de Salinas, en el mi Consejo presentó, //(fol. 482 vto.) dixo que la dicha carta y provisión, hablando con la reverencia que debía, era contra el dicho Conde, su parte, mui injusta y agraviada. E suplicaba de ella por todas las razones de nulidad y agravios que [en] la dicha carta y provisión se collegían y podrían colegir, e por las dichas e allegadas por el dicho Bachiller de Elduayen e por las siguientes: lo uno, porque la dicha carta había sido dada por sola relación de los dichos Bachilleres de Murguía y Jauregui, procuradores de la dicha Provincia, sin que se diese información ni se hiciese probanza alguna sobre lo pedido y suplicado por los dichos procuradores, e de lo que por él, en nombre del dicho Conde, había sido dicho e allegado, de lo qual ante todas cosas se deviera mandar haver información, e que las partes ficieran su probanza. Lo otro, porque el dicho oficio y Alcaldía Mayor era oficio rreal [y] siempre se había usado e exercido por los Alcaldes Mayores y por sus tenientes que había[n] sido de tiempo inmemorial a esta parte, sin contradición alguna de la dicha Provincia desde la población e fundación de ella, e el mandar que se consumiese el dicho oficio era en mi //(fol. 483 rº) deservicio e en agravio e perjuicio del dicho su parte, e parece que se daba a entender que el dicho su parte<sup>905</sup> o el Conde su abuelo habían fecho con el dicho oficio cosa que non deviese contra mi deservicio e en perjuicio de la dicha Provincia, no siendo ello así, porque el dicho su parte y el dicho Conde su abuelo y sus otros antecesores que tuvieron el dicho su oficio, e sus lugarestenientes<sup>906</sup>, exercieron el dicho oficio con mucha fidelidad e en mi servicio e de los rreyes mis progenitores, e en conservación de[l] bien e pro común e buena administración de la dicha Provincia, e así se probaran, necesario siendo. Lo otro, porque el dicho oficio de Alcalde Maior era oficio realengo y siempre se había<sup>907</sup> usado e acostumbrado, de doscientos años a esta parte, en hacer e en poner<sup>908</sup> [en] la dicha Provincia sin contradición alguna, e así parecía por las leyes del Quaderno de la dicha Provincia, e non sería cosa justa nin cumplía a mi servicio que el dicho oficio se consumiese. Lo otro, porque la dicha Provincia por muchas veces había //(fol. 483 vto.) reclamado del oficio del Corregimiento de ella e había suplicado

---

<sup>905</sup> El texto repite «que parecía que se daba a entender».

<sup>906</sup> El texto añade «e».

<sup>907</sup> El texto dice en su lugar «halla».

<sup>908</sup> El texto dice en su lugar «par».

non mandase proveer de Corregidor, e que la justicia quedaría en manos de los alcaldes ordinarios de la dicha Provincia, lo qual non se podía facer en el dicho oficio, que era habido y tenido por oficio realengo del dicho tiempo inmemorial, sin ninguna contradición. Lo otro, porque el dicho oficio siempre se había puesto e acostumbrado poner por tenientes los naturales de la dicha Provincia, pobres, letrados, e de buena conciencia, los quales habían usado e exercido los dichos oficios justa e rectamente, e así lo habían usado e usaba el teniente que el dicho Conde tenía puesto, que era letrado e hávill e suficiente para ello. Lo otro, porque si los lugarestenientes se<sup>909</sup> huviesen de poner de fuera de la dicha Provincia sería menester dar salario, porque los derechos del dicho oficio no bastaban para mantener un letrado la tercia parte del año, y sería cosa grave e contra derecho que [si] el dicho su parte tenía por merced el dicho oficio hubiese de salarar letrado o letrados por lugares //(fol. 484 r<sup>o</sup>) tenientes en el dicho oficio e sería indirectamente quitarle el uso e exercicio del dicho oficio, e sería tanto como si se consumiese desde luego. Lo otro, porque los dichos procuradores habían procurado de ganar la dicha carta por excluir a la Corona Real de mis rreynos del uso e exercicio del dicho oficio. Lo otro, porque en mandar que el dicho oficio se usase en los lugares e casos e en aquellas cosas que se usaba e exercía al tiempo que el dicho Conde, abuelo del dicho su parte, lo renunció era agravio e perjuicio e dar lugar a pleitos e contiendas, pues que el dicho oficio se usaba pacíficamente en la dicha Provincia e lugares de ella e si[n] contradición alguna en todos los casos que acaecían. Lo otro, porque así mismo en mandarse por la dicha provisión que los dichos lugarestenientes parezcan en el mi Consejo e que llevasen licencia y provisión para usar del dicho oficio se haría[n] más costas y gastos [de lo] que valía[n] e podía[n] valer los derechos e provechos del dicho oficio; e asaz era que el dicho su parte había puesto e ponía<sup>910</sup> [por] lugarestenientes buenas personas, hávilles e suficientes, para usar e exercer el dicho oficio; e quando otra cosa fuese lo //(fol. 484 v<sup>o</sup>.) mandase proveer como más mi servicio fuese. Por ende, que me suplicaba e pidía por merced mandase ha[nu]llar e dar por ninguna la dicha carta y provisión en lo que dicho es, e como injusta la mandase rebocar e rebocase, y mandase que la merced fecha al dicho su parte se guardase en todo y por todo como en ella se contiene, e como la mi merced fuese.

De lo qual por los del mi Consejo fue mandado dar traslado a los Bachilleres de Murguia y Jauregui, procuradores de la dicha Provincia. Los quales, por una petición que en el mi Consejo presentaron, digeron que, sin embargo de la petición presentada por parte del dicho Conde, devía mandar dar sobrecarta de la dicha carta e provisión, según e como por la dicha Provincia estaba pidi-

---

<sup>909</sup> El texto dice en su lugar «su».

<sup>910</sup> El texto dice en su lugar «por vía».

do e suplicado. Lo uno, porque la dicha merced de que el dicho Conde quería gozar se había [dado] contra derecho e leyes de mis rreynos e en mi deservicio, e en gran dapño de la dicha Provincia e de su libertad, porque la dicha merced había sido ninguna e de rebocar, segund que estaba allegado e pedido por la dicha Provincia. Lo otro, porque la carta executoria que sobre la dicha merced se había dado, oídas las partes e con mucha con// (fol. 485 rº) sulta y acuerdo de los del mi Consejo se había de efectuar segund por ella estaba mandado, nin podía teniente natural tener la dicha vara contra lo mandado por la dicha carta; e aunque el dicho teniente suplicara o apellara nada de ello no había habido lugar nin podido impedir la execución de la dicha carta; e que seer teniente natural de la dicha Provincia sería contra derecho e leyes de mis rreynos e en grand dapño y perjuicio de la dicha Provincia. E que el teniente había de ser de la calidad y condición que el principal, y non parcial nin vendero para dañar e hollar e fatigar e injuriar a los que non son de su parcialidad, como por experiencia se vería mandando hacer residencia a los tenientes que fasta aquí habían sido sólo en tres villas de la dicha Provincia, en las quales, si en algún tiempo se había tolerado, había sido por las divisiones e parcialidades de las dichas villas e por tener el tal teniente favor en la una parcialidad, e seer el tal teniente mui emparentado e non poder reclamar particularmente nin se poder conformar la dicha Provincia para ello, según que agora se hacía. E si muy jus// (fol. 485 vto.) tamente estaba proveido cerca del dicho teniente, por evitar las dichas parcialidades e extorciones e injurias e otros incombenientes que del tal teniente natural se seguirían, según que hasta aquí se había seguido, por ende, que nos suplicaban y pidían por merced mandase proveer segund que de suso ellos tenían pedido e suplicado.

De la qual dicha petición por los del mi Consejo fue mandado dar traslado a la parte del dicho Conde de Salinas. E por una petición que su procurador en su nombre en el mi Consejo presentó dijo, respondiendo a la dicha petición presentada por parte de la dicha Provincia que, ante todas cosas, debía mandar que el dicho Conde e sus tenientes fuesen amparados<sup>911</sup> en su posesión vel casi del dicho oficio de Alcaldía Maior de la dicha Provincia de Guipúzcoa que se estaba suplicado de la carta que sobre ello se había dado. Que aquello fecho, se probaría e mostraría por escrituras e testigos cómo la dicha Alcaldía Maior era oficio rreal, usado e ganado desde la fundación e población de la dicha Provincia, e que constaba del dicho oficio por las leyes e fueros antiguos de la dicha Provincia e // (fol. 486 rº) siempre había seido e exercido por tenientes naturales de la dicha Provincia, a libre voluntad del Alcalde Maior. E<sup>912</sup> si algunas veces les ponía alcaldes extranjeros les pesaba mucho a los de la dicha Provincia. E si agora se

---

<sup>911</sup> El texto dice en su lugar «comparados».

<sup>912</sup> El texto dice en su lugar «o».



pidía que se pusiese teniente extranjero se facía por quanto [no] se podía sostener con los derechos del dicho oficio, por lo disminuir e desacer, que de otra manera la dicha Provincia procuraría que fuese natural. E el dicho oficio non se podía nin se devía consumir, siendo como era oficio rreal e principal en la dicha Provincia, nin el dicho su parte había de litigar estando despojado de su oficio. Por ende, que nos suplicaba e pidía por merced mandase ver los autos e testimonios por el dicho su parte presentados, e el despojo que les havía sido fecho, estando apellado e suplicado, e mandase restituir en la dicha su posesión vel quasi.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fue dicho e allegado muchas rrazones por sus peticiones que en el mi Consejo presentaron, hasta tanto que el dicho pleito fue concluso. E por los del mi Consejo visto el dicho proceso de pleito e conmigo consultado, fue acor//(fol. 486 vto.)dado que debía mandar dar esta carta en la dicha razón, e yo túbelo por bien. Por que vos mandamos a todos e [a] cada uno de vos [en] los dichos vuestros lugares y jurisdicciones que veades la dicha carta y provisión que así por el Rey mi señor e padre e por mí, e por la Sereníssima Reyna mi mui cara e mui amada muger, fue dada, que de suso va incorporada, e la guardedes e cumplades e executedes, e fagades guardar e cumplir e executar e llevar e lleveis a pura e devida execución, en todo e por todo, con efecto, como en ella se contiene<sup>913</sup>. [E] que si necesario es, por esta mi carta le doy la mi fuerza e vigor que tenía, como si por mí fuera dada. E en guardando e cumpliendo el dicho oficio de Alcaldía Maior, desde agora para después de la vida del dicho Conde, [l]e he por consumido para que de ende en adelante non se pueda<sup>914</sup> hacer merced de él a persona alguna. E mando que el dicho Conde solamente lo use en los casos e lugares en que el dicho Conde su abuelo lo usó al tiempo que ge lo renunció, e non más nin alliende. E si el dicho Conde quisiere poner persona en su lugar que use del dicho oficio, que el //(fol. 487 rº) dicho lugarteniente non sea natural de la dicha Provincia y que sea primeramente presentado en el mi Consejo e recibido por ellos al dicho oficio, e lleve mi carta de licencia para usar del dicho oficio, conforme a las leyes e premáticas de estos mis rreynos. E contra el tenor e forma de la dicha carta suso incorporada e de esta mi carta non vaiades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar agora nin de aquí adelante, en tiempo alguno ni por alguna manera. Lo qual mando que así hagais e cumplais, non embargante qualquier suplicación e apelación que de esta mi carta e de la carta de suso en ella incorporada se interpusiere para ante mí o para ante los del mi Consejo e oidores de las mis Audiencias o para ante otro qualquier juez o justicia, las cuales mando que non sean recibidas nin admitidas y que, sin embargo de ellas ni de lo en

---

<sup>913</sup> El texto dice en su lugar «contienen».

<sup>914</sup> El texto dice en su lugar «puede».



ellas contenido, se guarde y cumpla esta dicha mi carta e la carta suso en ella encorporada y todo lo en ellas contenido. E mando al mi Chanciller y notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que den y<sup>915</sup> libren e pasen e sellen a la dicha Provincia de Guipúzcoa, cada y quando por ellos // (fol. 487 vto.) les fuere pidido, mi carta de privillejo de esta dicha mi carta e de la dicha mi carta en ella encorporada, e las otras cartas e sobrecartas que por su parte fueren pididas, las más fuertes y firmes que huvieren menester. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara [a cada uno que lo contrario ficiere]. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parecades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Burgos, a quince días del mes de septiembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quinientos e seis años. Yo el Rey. Yo Gonzalo de Segovia, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada. Rodrigo Ruiz por Chanciller. Cartañeda, Chanciller. Petrus Doctor. Licenciatus Muxica. Doctor Carbajal. Licencia//(fol. 488 r<sup>o</sup>)tus Polanco.

\* \* \*

193. [1506, Abril 2. Valladolid. Provisión real de Sus Altezas en que mandan a la ciudad de Vitoria que guarde la tasa e su declaración, conforme a las provisiones reales que sobre ello están dadas]

Don Fernando, Don Felipe, D<sup>a</sup> Juana, Reyes e Príncipes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Granada, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña. A vos el concejo, justicia e rregidores, diputados e fijosdalgo e oficiales y homes buenos de la ciudad de Vitoria, salud y gracia. Bien savedes cómo a causa de la falta del pan que en esa dicha ciudad ha havido e ay yo la Reyna D<sup>a</sup> Juana vos huve mandado dar e dí una mi carta, firmada de mí el Rey Don Fernando e sellada con nuestro sello e librada por los del nuestro Consejo, para que dentro de esa dicha ciudad se pudiese vender e vendiesen el<sup>916</sup> pan en grano o cocido que a ella se trugiese de fuera parte a vender desde el primer día de febrero de este presente año de quinientos e seis años en ade-

---

<sup>915</sup> El texto repite «den y».

<sup>916</sup> El texto dice en su lugar «en».

lante, e cómo los que lo trugiesen lo pudiesen vender por tiempo de seis meses en cada un año, que se contase desde el dicho día primero del dicho mes de febrero en adelante fasta ser cumplido el dicho tér//(fol. 488 vto.)mino de los dichos seis meses, sin embargo de la premática e declaración de ella, según que esto y otras cosas más largamente en la dicha carta se contiene. Después de lo qual, a suplicación de la Provincia de Guipúzcoa, yo el Rey Don Fernando dí una mi cédula en que por ella se suspendió el efecto de la dicha carta que así se dio a esa dicha ciudad, por quanto diz que la dicha Provincia recibía agravio porque todo el pan que a la dicha Provincia havía de ir lo levavan e vendían en esa dicha ciudad. Y que asimismo, a pedimiento de la villa de Miranda, dí otra çédula en que así mismo mandé suspender el efecto de la dicha carta porque era en perjuicio de la dicha villa, porque las rentas de ella se desminuían e los vecinos de ella recibían agravio y non venía a la dicha villa ningún pan a se vender, porque todo iba así [a] vender en la ciudad de Vitoria. Que esto e otras cosas más largamente en las dichas cartas y cédulas se contiene. De las quales dichas cédulas por parte de esa dicha ciudad fue suplicado de ellas, e dichas e allegadas muchas razones por parte de ella. E por los del nuestro Consejo fue //(fol. 489 r<sup>o</sup>) mandado dar traslado al procurador de la dicha Provincia, de la dicha suplicación, e fueron dichas e allegadas de por ambas las dichas partes muchas razones, cada una de ellas en guarda de su derecho. E todo ello visto en el nuestro Consejo e consultado conmigo el Rey Don Fernando, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos<sup>917</sup> tubímoslo por bien. Por la qual mandamos que la dicha nuestra carta que así mandamos dar a esa dicha ciudad de Vitoria para que el dicho pan que allá se trugiese de fuera parte a vender en ella lo pudieren vender, así en grano como cocido, al precio que pudiesen, que se guarde y cumpla según que en la dicha carta se contiene hasta el día de Pasqua de Espíritu Santo primera que verná de este presente año, sin embargo de las dichas cédulas. E que cumplido este dicho término, non usedes más de la dicha carta e guardéis e cumplais dende en adelante la carta e premática fecha sobre el vender del dicho pan, e las cartas e declaraciones que sobre [ello] se dieron, so las penas en ellas contenidas. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por //(fol. 489 vto.) alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara [a cada uno que lo contrario ficiere]. Y demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros [siguientes], so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos

---

<sup>917</sup> El texto dice en su lugar «los».

sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid, a dos días del mes de abril, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos e seis años. Juanes, Episcopus Oveten[sis]. Petrus Doctor. Licenciatus Muxica. Juanes, Doctor. Licenciatus Polanco. Franciscus Licenciatus. Christobal de Vitoria, escribano de cámara de Sus Altezas, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Polanco. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

194. [1507, Octubre 7. Santa María del Campo. Provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana por la qual manda que ninguno que viniere a la Provincia con pan no sea rrepresado]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Casti//(fol. 490 r<sup>o</sup>)lla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de las Dos Secilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Condesa de Flandes y de Tirol e señora de Vizcaya e de Molina. A vos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos y rregidores, caballeros, escuderos, fijosdalgo, oficiales e homes<sup>918</sup> buenos de todas las ciudades e villas e lugares de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sepades que ví vuestra petición que vuestros procuradores en vuestro nombre me presentaron en que me suplicades e pidides por merced que, porque esa dicha Provincia estaba mui necesitada de pan e algunas personas extranje-ros traen de estos mis rreynos [e] traería[n] pan a la dicha Provincia salvo por recelo que serán presos e represados por unas cartas de marcas e represarias que tenían, que mandase que los que tragiesen //(fol. 490 vto.) pan a la dicha Provincia no pudiesen ser presos ni represados, ellos nin sus vienes, por virtud de ninguna carta ni represaria mía nin del Rey mi señor e padre, nin de la Reyna mi señora madre, que aya santa gloria. E yo, por facer bien e merced a esa dicha Provincia, túbelo por bien, e es mi merced que las personas e vienes e haciendas de los que trugieren pan a la dicha Provincia, así por mar como por tierra, non puedan ser prendidos nin represados por virtud de ningunas cartas e represarias que qualesquier concejos y personas tengan contra qualesquier personas que sean, mas que todos puedan venir libremente con el dicho trigo a la dicha Provincia sin recibir dapño alguno por razón de las dichas marcas. Por que vos mando a

---

<sup>918</sup> El texto dice en su lugar «hones».

todos y a cada uno de vos que esta mi carta y todo lo en ella contenido guardéis e cumpláis en todo e por todo, según que en ella se contiene, e non consintades nin dedes lugar que cartas algunas de marcas o represarias se executen contra los que tragieren trigo a la dicha Provincia. E por que lo susodicho sea notorio // (fol. 491 rº) e ninguno de ello pueda pretender ignorancia diciendo que lo non supo nin vino a su noticia, mando a vos las dichas justicias e [a] cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que la fagades apregonar e sea pregonada esta dicha mi carta por todas las plazas y mercados e lugares acostumbrados de esas dichas ciudades y villas e lugares. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara a<sup>919</sup> cada uno de los<sup>920</sup> que lo contrario ficiere. Dada en Santa María del Campo, a siete días del mes de octubre, año del nacimiento del nuestro Señor [Jesuchristo] de mil y quinientos y siete años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por mandado del Rey su padre. Acordada. Licenciatus Zapata. Hernandus Tello, Licenciatus. Registrada. Juan Ramírez. Diego Gonzales, Chanciller.

\* \* \*

195. [1507. Junio 19. Magaz. Sobrecarta rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana en que se contiene que las mercaderías se carguen en los navíos de sus naturales (inserta la real provisión dada en Granada, a 6 de Septiembre de 1500)].

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Casti// (fol. 491 vto.)lla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Se[vi]lla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de [Austria, Duquesa de] Borgoña e de Brabante, e Condesa de Flandes e de Tirol, e señora de Vizcaya e de Molina. A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier, así de las nobles ciudades de Sevilla e de Jeréz de la Frontera e Gibraltar e Málaga e Cádiz e de las villas de Santlúcar de Barrameda e el Puerto de Santamaría como de todas las otras ciudades e villas y lugares de los mis rreynos y señoríos, e [a] cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sapades que el Rey mi señor e padre e la Reyna mi señora madre, que santa gloria aya, hubieron mandado dar e dieron una su carta e pragmática senciión,

---

<sup>919</sup> El texto dice en su lugar «e».

<sup>920</sup> El texto dice en su lugar «vos».

firmada de sus nombres e sellada con su sello e librada de los del su Consejo, su thenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Fernando //(fol. 492 r<sup>o</sup>) e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar y de las islas de Canaria, Condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A los illustrísimos Príncipes Don Felipe e D<sup>a</sup> Juana, Archidukes de Austria, Duques de Borgoña<sup>921</sup>, nuestros mui caros e mui amados hijos, e a los infantes, perlados e al nuestro almirante mayor de la mar, e al nuestro justicia maior de Castilla, e a los duques, marqueses, condes, ricoshomes, maestros de las órdenes, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia, e a los priores, comendadores [e subcomendadores], alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chancillería, e a todos los corregidores, asistentes e alcaldes e otras justicias qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos e a sus lugarestenientes, e a los nuestros maestros, //(fol. 492 vto.) cómites e oficiales e marineros<sup>922</sup> de qualesquier naos e caravelas e otras<sup>923</sup> fustas que [andan e] anduvieren por las mares o puertos e avras<sup>924</sup> de nuestros<sup>925</sup> rreynos y señoríos o fuera de ellos, así de armada como de mercadería e en otra qualquier manera, e a todos los concejos e alcaldes e [alguaciles, merinos, prebostes, rregidores, jurados, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos, así de las ciudades e] villas e lugares de la costa e puertos de la mar como de todos los nuestros rreynos e señoríos, e [a] otras qualesquier personas nuestros vasallos, súbditos e naturales de qualquier estado o condición o dignidad que sean o ser puedan, que [agora son o] serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relación que muchos de los nuestros súbditos e naturales que tienen navíos de suio reciben mucho agravio e dapño en dar como se da lugar y premisión a los extrangeros de otros rreynos [y naciones] que bienen a estos nuestros rreynos a cargar en sus navíos las mercaderías e mantenimientos que nuestros súbditos e naturales han de cargar e cargaren en sus navíos para otras partes, así para*

---

<sup>921</sup> El texto añade «a».

<sup>922</sup> El texto dice en su lugar «merinos».

<sup>923</sup> El texto dice en su lugar «e a otras e otras».

<sup>924</sup> El texto dice en su lugar «e a vuestros».

<sup>925</sup> El texto dice en su lugar «vuestros».

*fuera de [estos] nuestros rreynos como pal/(fol. 493 r<sup>o</sup>)ra ellos, por manera que los dichos extrangeros llevan con sus navíos los fletes y otros intereses e provechos que podrían e devían haver [e llevar] nuestros naturales. E de esto diz que se recibe otro dapño, que a los dichos extrangeros se les pagan los fleites en monedas de oro e plata e las sacan fuera de nuestros rreynos, e nuestros naturales no hallan qué cargar para navegar [en] sus navíos e aprovecharse de ellos, de que a nos se recrece deservicio e a los dichos nuestros naturales muchos dapños. E que si solamente nuestros naturales huviesen de cargar en sus navíos las mercaderías y mantenimientos que se huviesen de cargar en los dichos nuestros puertos<sup>926</sup> e vaías y abras, agora fuesen las tales mercaderías e mantenimientos de naturales de [estos] nuestros rreynos o de extrangeros de ellos e non de<sup>927</sup> otros navíos algunos de extrangeros, como lo facen otros rreyes e príncipes que tienen puertos de mar, que nuestros naturales farían más navíos e más crecidos y fuertes que agora los facen, de que nos podríamos ser mejor servidos quando de ellos e de sus dueños [nos] quisiéremos servir. E porque a nos como a Rey e Reyna e señores en lo tal pertel/(fol. 493 v<sup>o</sup>.)nece proveer e remediar, mandamos, con acuerdo de los del nuestro Consejo, dar esta nuestra carta en la dicha razón, la qual queremos e mandamos que haya fuerza y vigor de ley como si fuese fecha e promulgada en Cortes. Por la qual ordenamos y mandamos que agora e de aquí adelante, para siempre jamás, vos los dichos nuestros súbditos y naturales nin alguno de vos, non carguedes en<sup>928</sup> manera alguna [vuestras] mercaderías e mantenimientos para llevar a otras partes de nuestros<sup>929</sup> rreynos ni para fuera de ellos en navíos algunos de extrangeros de ellos, nin los dichos extrangeros sean osados de las recibir ni cargar ni carguen en los dichos sus navíos, so pena que los mercaderes e otras personas que contra ello fueren e pasaren pierdan las mercaderías e mantenimientos e otras cosas que así cargaren e[n] los navíos en que lo[s] recibieren con sus jarcias y armas y fornecimientos, e sea la mitad de ellos para la nuestra cámara y la otra mitad para el que lo acusare y el juez que lo sentenciare. E otrosí mandamos e defendemos que persona nin personas algunas extrangeras que huvieren //(fol. 494 r<sup>o</sup>) de [sacar e] cargar qualesquier mercaderías e mantenimientos non los puedan cargar nin sacar en navíos algunos de extrangeros, salvo que carguen en navíos de nuestros naturales, como dicho es, so las dichas penas, las cuales se partan en la forma susodicha. Pero es nuestra merced e mandamos que si en el puerto o vaya o avra por donde se huviese<sup>930</sup> de sacar e cargar las mercaderías y mante-*

---

<sup>926</sup> El texto dice en su lugar «en muchos puertos».

<sup>927</sup> El texto dice en su lugar «en».

<sup>928</sup> El texto dice en su lugar «de».

<sup>929</sup> El texto dice en su lugar «en otras».

<sup>930</sup> El texto añade «de cargar se huviere».

*nimientos que fueren de los tales extranjeros non huvieren navíos de nuestros naturales al tiempo que se huviere de hacer la tal cargazón, que en tal caso se pueda facer la tal cargazón en qualquier o qualesquier navíos de extranjeros que en los dichos puertos estubieren. Y si acaec[er]e que en los dichos puertos huviere algunos navíos de nuestros naturales [y qu]e aquellos no bastaren para la dicha cargazón de<sup>931</sup> las dichas mercaderías de los dichos extranjeros, que los dichos extranjeros huvieren de cargar, que antes e primeramente sean cargados los navíos de los dichos [nuestros] naturales que otros algunos, e lo que restare y non se pudiere cargar en ellos de las dichas mercaderías de los dichos //(fol. 494 vto.) extranjeros que se pueda cargar e carguen [en] los navíos de los dichos extranjeros, como dicho es. Lo qual todo mandamos que se faga e cumpla [segund] y por la forma [e manera] que de suso se contiene e declara, so las penas [que] de suso va[n] contenidas. E por que lo susodicho mejor y más pacíficamente se pueda facer e sin agravio de partes, mandamos que si el maestre del navío e el dueño de las mercaderías non se igualare[n] en el precio del flete, que la justicia del lugar donde esto acaeciére, e si no estubiere en poblado la justicia del lugar más cercano, entienda entre ellos sobre todo lo que tubieren diferencia e tase los fleites, e por lo que determinare la tal justicia haian de estar y pasar las partes, so las penas que de nuestra parte les pusiere[n]. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E por la presente damos licencia y facultad a todas e qualesquier personas que bieren<sup>932</sup> e supieren<sup>933</sup> que se face lo contrario de lo susodicho, que por su propia autoridad lo denuncien luego [a] la justicia del lugar más cercano donde se ficiere la tal cargazón //(fol. 495 rº) para que no lo consientan e executen las penas susodichas. E que vos las dichas justicias [lo fagais] así facer e cumplir. E mandamos a vos los dichos concejos, justicias, rregidores, oficiales y homes buenos de las dichas ciudades e villas y lugares que cada e quando fuéredes sobre ello requeridos dedes todo el favor e ayuda que vos fuere pedido para execución de lo susodicho. E por que persona alguna de ello non pueda pretender ignorancia y a todos sea notorio<sup>934</sup>, mandamos a vos las dichas nuestras justicias y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que lo fagades así pregonar públicamente, por pregonero [y] ante escribano público, por las plazas y mercados e otros lugares acostumbrados de esas dichas ciudades e villas y lugares e puertos. Y los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara [a cada*

---

<sup>931</sup> El texto dice en su lugar «que».

<sup>932</sup> El texto dice en su lugar «tuvieren».

<sup>933</sup> El texto dice en su lugar pusieren».

<sup>934</sup> El texto dice en su lugar «sean persona alguna de ello».



*uno por quien fincare de lo así facer y cumplir]. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos //(fol. 495 vto.) seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la nombrada y grand ciudad de Granada, a seis (sic) días del mes de septiembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchisto de mil e quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Francisco de Madrid, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Jo[hanes] Ep[iscopos] Oveten[sis]. Filipus Doctor. Jo[hanes] Licenciatus. Licenciatus Zapata. Fernandus Tello Licenciatus. Licenciatus Muxica. Registrada. Alonso [Pérez]. Francisco Díaz, Chanciller.*

E agora por parte de la Junta, procuradores e homes fijosdalgo e vecinos de las villas e lugares de la mi Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa me fue fecha relación por su petición diciendo que, como quier que fasta aquí se ha guardado la dicha carta e premática sención en algunas //(fol. 496 rº) de esas dichas ciudades e villas e lugares non sea guardado nin guardan enteramente como se debía guardar, so color de una mi carta que diz que yo mandé dar para que todas las personas que trugiesen pan de fuera de mis rreynos para la provisión de ellos pudiesen cargar en las naos e fustas las dichas mercaderías, sin embargo de la dicha pena, e así mismo diz que muchas veces acaece que muchos extranjeros que van a esos dichos puertos a cargar mercadería con algunos favores que tienen de algunas personas comienzan [a] hacer esentos, como los solían ser antes que la dicha premática se ficiere, por manera que sin embargo de ella cargan sus navíos e mercaderías que se sacan de estos mis rreynos e señoríos para otras partes e siguen sus viajes en las naos de mis súbditos, diz que quedan sin fleites e los dueños e las otras personas que en ellos sirven sin ganancia alguna. Lo qual diz que si así pasare, mis súbditos recibirían mucho agravio e dapño e sería la causa que de aquí adelante non se ficieren ningunas naos. Por ende, que me //(fol. 496 vto.) suplicaban e pidían por merced cerca de ello les mandase proveer, mandándoles dar mi sobrecarta de la dicha premática para que se guardare e cumplier e executase de aquí adelante, e se cargaren de aquí adelante las naos de los naturales de estos mis rreynos y [señoríos] primero que las de los extrangeros de ellos, pues que a Dios gracias habían cesado la[s] causa[s] por que mandé dar la dicha mi carta. Lo qual visto por los del mi Consejo, por quanto ya a Dios gracias a cesado la causa por que mandé sobreser el efecto de la dicha premática contra las dichas personas que tragiesen para estos mis rreynos, fue acordado que debía mandar dar esta mi carta en la dicha razón. E yo túbelo por bien. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones



que veades la dicha carta e premática senci3n que de suso va encorporada e, sin embargo de la dicha mi carta de que de suso se hace menci3n, la guardedes e cumplades e executedes, e fagades guardar e cumplir e executar en todo y por todo, seg3n que en ella se contiene, pues que a Dios gracias la causa //(fol. 497 r<sup>o</sup>) por que mand3 dar la dicha mi carta ha cesado, guardando las cartas que por los dichos Rey e Reyna mis se3ores [e padres] fueron dadas a favor de los mercaderes e naos que vienen a<sup>935</sup> estos mis rreynos del Reyno de Ynglaterra, que dispone cerca de la forma que con ellos se ha de tener en el cargar de las dichas mercader3as en las dichas sus naos. E contra el tenor e forma de lo en esta mi carta contenido non vaiades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maraved3s para la mi c3mara a cada uno que lo contrario ficiere. E dem3s mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parescades ante m3 en la mi Corte, do quier que yo sea, [del d3a] que vos emplazare fasta quinze d3as primeros seguyentes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano p3blico que para esto fuere llamado que d3, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en c3mo se cum//(fol. 497 vto.)ple mi mandado. Dada en la villa de Magaz, a diez y nueve d3as del mes de junio, a3o del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos e siete a3os. Petrus Doctor. Licenciatus Zapata. Licenciatus Mugica. Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Yo Bartolom3 Ruiz de Casta3eda, escribano de la Reyna nuestra [se3ora], la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Luis P3rez Belderran. Casta3eda, Chanciller.

\* \* \*

196. [1508, Enero 10. Burgos. Provisi3n real en que Su Alteza manda que todos [los] que vieren a la Provincia con pan sean seguros e no sean represados ellos ni sus bienes (inserta real provisi3n de D<sup>a</sup> Juana dada en Santa Mar3a del Campo, el 7 de Octubre de 1507)]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Le3n, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de C3rdoba, de Murcia, de Ja3n, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Occ3ano, Princesa de Arag3n e de las Dos Secilias, de Jerusal3n, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgo3a e de Brabante, e Condesa de Flandes y de Tirol, e se3ora de Vizcaya e de Molina. A todos los concejos, corregidores e asistentes, alcaldes e alguaciles, merinos, ca//(fol. 498 r<sup>o</sup>)balleros

---

<sup>935</sup> El texto dice en su lugar «de».

hijosdalgo, oficiales e homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sepades que yo mandé dar e dí una carta firmada del Rey mi señor padre e sellada con mi sello e rubricada<sup>936</sup> en las espaldas de algunos del mi Consejo, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Condesa de Flandes e de Tirol e señora de Vizcaya e de Molina. A todos los corregidores, asistentes, concejos, alcaldes e alguaciles, merinos, rregidores, caballeros, escuderos, fijosdalgo e homes buenos de todas las ciudades e villas y lugares de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sepades que ví vuestra petición que vuestros procuradores en vuestro nombre // (fol. 498 vto.) me presentaron en que me suplicávades e pidíades por merced que, porque esa dicha Provincia estaba mui necesitada de pan e algunas personas extrangeros de estos mis rreynos traerían pan a la dicha Provincia salvo por recelo que serán presos e represados por algunas cartas de marcas [e] represaria que tenían, que mandase que los que tragiesen pan a la dicha Provincia no pudiesen ser represados, ellos nin sus vienes, por virtud de ninguna carta [ni] represaria mía nin del Rey mi señor e padre, e de la Reyna mi señora madre, que santa gloria aya. Y [yo], por hacer bien y merced a esa dicha Provincia, tóbelo por bien e es mi merced que las personas y vienes y haciendas de los que trugieren pan a la dicha Provincia, así por mar como por tierra, non puedan ser prendidos nin represados por virtud de ningunas cartas de represarias que qualesquier concejos e personas tengan e otras qualesquier personas que sean, mas que todos puedan venir libremente con el dicho trigo a la dicha Provincia sin recibir dapño alguno por rrazón de las dichas marcas y represarias. Por que vos mando a todos e [a] cada uno de vos que esta mi // (fol. 499 r<sup>o</sup>) carta y todo lo en ella contenido guardéis e cumplais en todo e por todo, según que en ella se contiene, e non consintades nin dedes lugar que cartas algunas de marca o represarias se executen contra los que tragieren trigo a la dicha Provincia. E por que lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ignorancia diciendo que lo non supo nin vino a su noticia<sup>937</sup>, mando a todas las dichas justicias e [a] cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que la hagades e fagades pregonar e sea pregonada esta mi carta por todas las plazas e mer-*

<sup>936</sup> El texto dice en su lugar «sellada».

<sup>937</sup> El texto añade «e».

*cados e otros lugares acostumbrados de esas dichas ciudades e villas e lugares. E los unos nin los otros non fagades [nin fagan] ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara a cada uno de los<sup>938</sup> que lo contrario ficiere. Dada en la villa de Santa María del Campo, a siete días del mes de octubre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos e siete años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por mandado del Rey su padre. Acordada. //(fol. 499 vto.) Licenciatu Zapata. Fernandus Tello, Licenciatu. Registrada. Juan Ramírez. Castañeda, Chanciller.*

E agora por parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa me fue fecha relación que Juan de Arbolancha, vecino de la villa de Bilbao, había suplicado de la dicha mi carta e opuéstose a ciertos bretones que habían traído cierto trigo a vender a la dicha Provincia [diciendo que] le avían de pagar tres maravedís por ciento, por virtud de un asiento que tenía fecho con los bretones, para que de aquella manera fuese pagado de ciertos maravedís que le eran devidos de una marca de represaria que contra ellos tenían, e de una carta executoria que tenía en que se mandaba guardar el dicho asiento. E que si a esto se hubiese de dar lugar, la dicha Provincia e vecinos e moradores de ella ternían mucha necesidad de pan por la falta que de ello hay en la dicha Provincia. E porque en la dicha imposición ninguno quería traer pan a ella<sup>939</sup>. Por ende, que me suplicaban y pedían por merced que mandase dar a la dicha Provincia sobrecarta de la dicha carta suso encorporada, o que proveiese en ello como la mi merced fuese. De la //(fol. 500 r<sup>o</sup>) qual dicha petición fue mandado dar traslado al dicho Juan de Arbolancha, que en mi Corte se halló, el qual por otra petición dixo que la dicha mi carta era en [sí] mui agraviada porque el asiento que él había tomado con los dichos bretones en la dicha mi carta executoria así se extendía a los que tragiesen pan a la dicha Provincia como a los que trugiesen otras mercaderías a ella, y que si se diese lugar a que el dicho asiento no se extendiese al dicho trigo sería dar ocasión a que nunca se acabasen de pagar lo que el dicho Juan de Arbolancha ha de haver por virtud del dicho asiento e represaria. Por ende, que me suplicaba e pidía por merced que mandase que el dicho asiento e carta executoria fuese guardado e cumplido, así en lo que tocaba al dicho pan y las dichas mercaderías que se tragiesen a la dicha Provincia, [y] que mandase rebocar e dar por ninguna la dicha mi carta. Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras muchas rrazones por sus peticiones. Lo qual visto en el mi Consejo e consultado con el Rey mi señor e padre fue acordado que //(fol. 500 vto.) devía dar esta mi carta en la dicha razón, e yo túbelo por bien. Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos,

---

<sup>938</sup> El texto dice en su lugar «vos».

<sup>939</sup> El texto dice en su lugar «ello».

como dicho es, que veades la dicha mi carta que de suso va encorporada e, solamente en quanto al trigo que trugieren a vender a la dicha Provincia, la guardedes y cumplades, e fagades guardar e cumplir en todo y por todo según que en ella se contiene, sin embargo del asiento que el dicho Juan de Arbolancha tomó con los dichos bretones e de la dicha mi carta executoria, y de las razones<sup>940</sup> a manera de agravio dichas e allegadas por el dicho Juan de Arbolancha, quedando el dicho asiento e<sup>941</sup> mi carta executoria en su fuerza y vigor para en las otras cosas<sup>942</sup>. E en guardándola e cumpliéndola<sup>943</sup>, non consintades nin dedes lugar que del trigo que huvieren traído e traieren a vender los dichos bretones a la dicha Provincia, villas y lugares de ella, se lleven los dichos tres maravedís por ciento del dicho asiento ni otra cosa alguna por rrazón d'él, salvo que lo puedan vender libremente sin que por rrazón del dicho asiento de represaria nin de la dicha mi carta executoria les sea pedido //(fol. 501 r<sup>o</sup>) nin demandado cosa alguna. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la mi cámara a cada uno de los<sup>944</sup> que lo contrario ficiere. Dada en la ciudad de Burgos, a diez y seis días del mes de enero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quinientos e ocho años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su mandado del Rey su padre. G[utierr]e, Alférez. Martín, Doctor. Ar[chidiaconus] de Talavera. Licenciatus de Zapata. Licenciatus Muxica. Doctor Carbajal. Licenciatus de Polanco. Registrada. Juan Ramírez. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

197. [1508, Febrero 16. Burgos. Provisión rreal en que se contiene la forma que los cogedores e recetores de las alcavalas han de tener con los concejos e sus cogedores]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia [de Dios] Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sevilla, de Toledo, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las yslas e Yndias e Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón y de las Dos Secilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña [e de Brabante], Condesa de Flandes e de Tirol, //(fol. 501 vto.) e señora de Vizcaya [e de Molina]. A vos mi Corregidor de la mi Provincia de Guipúzcoa o a qualesquier de vuestro[s] lugarteniente[s] en el dicho oficio, o otros qualesquier justicias de la dicha Provincia, e a cada uno

<sup>940</sup> El texto añade «harían».

<sup>941</sup> El texto dice en su lugar «en».

<sup>942</sup> El texto dice en su lugar «otras».

<sup>943</sup> El texto añade «e».

<sup>944</sup> El texto dice en su lugar «vos».

y qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, salud e gracia. Sepades que por parte de los concejos, oficiales, homes bueno[s] de las villas y lugares de la dicha Provincia me es fecha relación que por los mis rreceptores e por factores que tienen cargo de recibir y cobrar las rentas de las alcabalas del partido de Allende Ebro, en que es e entra la dicha Provincia, diz que en cumpliéndose los quatro meses del tercio primero de cada año luego otro día siguiente, sin más requerir que paguen los dichos maravedís, les [pren]den e executan<sup>945</sup> por los maravedís que son obligados, sin les dar término nin espacio de ningún día. E que contra otro tanto les hareis e será fecho en los otros tercios de cada año<sup>946</sup>, pasando contra lo contenido en las condiciones con que los dichos mis tesoreros e receptores han de cobrar los dichos maravedís. E diz que vos las dichas justicias, a su pedimiento, haceis las dichas execuciones. En lo qual, si así pasase, ellos //(fol. 502 r<sup>o</sup>) recibirían mucho agravio e dapño. Y cerca de ello de su parte me fue suplicado e pedido por merced de remediar, [e] en justicia les mandase proveer, o como la mi merced fuese. E por quanto entre las condiciones con que han de recibir e cobrar los dichos mis tesoreros e receptores las dichas quantas está una condición fecha en esta guisa:

*Yten, los tesoreros tomen el dicho cargo con tal condición que, luego que fuere[n] cumplidos los quatro meses de cada tercio, requieran a los concejos con buena diligencia e les amonesten que vengan a pagar sin les facer execución, por que puedan pagar y paguen los dichos concejos sin costas. E que esto se faga a lo menos una o dos veces en los treinta días después de cada tercio en que los concejos han de pagar, sin les facer execución. E si no les pagaren, pidan a los corregidores e gobernadores, que han de ser los executores, que hagan la execución de ellos, conforme a las leyes del Quaderno, rematando los bienes muebles e semovientes a tercero día, e<sup>947</sup> los raíces<sup>948</sup> a nueve días.*

Túbelo por bien. Por que vos mando que veades la dicha condición que suso va encorporada [e] //(fol. 503 vto.) que la guardades e cumplades en todo e por todo, según que en ellas se contiene e declara, e contra el tenor e forma de ella nin de lo en ella contenido no vaiades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar por ninguna nin alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara, por manera que los dichos concejos e personas que así han de pagar los dichos maravedís de las dichas rentas non reciban en ello agravio alguno ca, si necesario es, vos doy poder cumplido por esta mi carta. E los unos

---

<sup>945</sup> El texto dice en su lugar «executar».

<sup>946</sup> El texto añade «e».

<sup>947</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>948</sup> El texto añade «e».

nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara a qualquier de vos por quien fincare de lo así facer. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada //(fol. 503 r<sup>o</sup>) en la ciudad de Burgos, a diez y seis días del mes de febrero, año del [nacimiento del] nuestro Señor Jesuchristo de mil e quinientos e ocho años. Yo Álvaro de Carbajal, escribano de la cámara de la Reyna nuestra señora e de la Audiencia de los sus Contadores, la fice escribir por su mandado. Licenciatus Polanco. Registrada. Licenciatus Ximénez por Chanciller. Santillana.

\* \* \*

198. [1508, Abril 14. Burgos. Provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana en que se contiene que los que vinieren con centeno a la Provincia no sean represados]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia<sup>949</sup> de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias [yslas] e Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de las Dos Secilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, e Condesa de Flandes y de Tirol, e señora de Vizcaya e de Molina. A vos el Licenciado Christóbal Básquez de Acuña, mi Corregidor de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, salud e gracia. Sepades que por parte de esa dicha Provincia me fue suplicado e pedido por merced mandase que el centeno e abas e garbanzos //(fol. 503 vto.) que se trugiesen a vender a la dicha Provincia de fuera parte de nuestros rreynos non se pudiese[n] tomar ni represar, nin poner imposición por manera [alguna] nin represaria, como se había mandado hacer en lo que toca al trigo, pues también era aquello mantenimiento de pan, como lo otro. E que así mismo non pudiesen ser represadas<sup>950</sup> las naos e fustas con que lo trugiesen, pues si las naos non viniesen libres de todo lo que ellas pagasen cargarían sobre los mantenimientos e en dapño de la dicha Provincia, pues que fasta aquí non habían pagado las dichas naos los tres maravedís por ciento que Juan de Arbolancha pide y demanda, o que sobre ello proveiese como la mi merced fuese. Contra lo

---

<sup>949</sup> El texto dice en su lugar «gracio».

<sup>950</sup> El texto dice en su lugar «represados».

qual el dicho Juan de Arbolancha presentó una petición en que dixo que ante que debía bastar a la dicha Provincia haverle quitado su derecho en lo que tocaba al trigo e non demandar ahora que viniesen libres las otras ceberas, e pidir que las dichas naos vengan francas sería quitar e disminuirle de todo su derecho e justicia que él tiene adquirido por concordias hechas con los bretones, e por sentencias dadas en vista //(fol. 504 r<sup>o</sup>) y revista, las quales han sido usadas e guardadas. E así me suplicó ge las mandase guardar e non disminuirle su derecho e justicia, o que sobre ello proveiese como la mi merced fuese. Lo qual visto en el mi Consejo, fue acordado que debía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón, e yo túbelo por bien. Por que vos mando que, en quanto toca al centeno, guardéis solamente e fagais guardar lo que mandé que se guardase en lo que toca al trigo. Y en quanto a lo que toca a lo de las naos, llamadas a las partes a quien atañe ayais información cómo se ha usado e guardado la dicha iguala e sentencias del dicho Juan de Arbolancha, así en las fustas que se venden como en las que bienen cargadas las mercaderías, e si pagaban los dichos tres maravedís por ciento, e si lo pagan todos o solamente las que venden. E la información havida e la verdad sabida, firmado de vuestro nombre e signada de escribano ante quien pasare, cerrada e sellada en manera que haga fe<sup>951</sup>, la embiad ante mí al mi Consejo para que yo la mande ver e hacer sobre ello lo que fuere justicia. E non fagades //(fol. 504 vto.) ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara. Dada en la ciudad de Burgos, a catorce días del mes de abril, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quinientos e ocho años. G[utierr]e, Alférez. Licenciatus Muxica. Licenciatus Santiago. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Yo Alfonso del Mármol, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. García de Hurdunna por Chanciller. Santillana.

\* \* \*

199. [1508, Septiembre 14. Córdoba. Merced que Su Alteza hizo a la Provincia de los cient y tantos mil maravedís]

AGG-GAO JD IM 1/5/4.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 77, p. 132 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVIII, Ley 1.

---

<sup>951</sup> El texto añade «y».

El Rey. Contadores Mayores. Bien saveis cómo yo fice merced a la Provincia de ciento e seis mil y ochenta<sup>952</sup> maravedís para que se avajase del precio en que se habían justamente de encabezar las villas de San Sebastián e Segura y Oyarzun e la Rentería, e porque el procurador de la dicha Provincia me suplicó que la dicha Provincia era contenta que los dichos ciento y seis mil y ochenta maravedís se abajasen del precio en que habían de encabezar solamente las dichas villas de San Sebastián e //(fol. 505 r<sup>o</sup>) Segura y Oyarzun y Rentería, creiendo que aquello era así os mandé por otra mi cédula que avajásedes los dichos ciento e seis mil e ochenta maravedís solamente a los dichos quatro lugares. E agora la dicha Provincia me ha [fecho] relación que ellos non fueron contentos que la dicha merced gozasen solamente en los quatro lugares, salvo toda la dicha Provincia, según lo que a cada villa o lugar empiece, nin el dicho su procurador había tenido poder para me pedir y suplicar lo contrario. Por ende, que me suplicaban mandase que los dichos ciento y seis mil e ochenta maravedís se repartiesen por todos y no solamente por los dichos quatro lugares. Y porque a la sazón fue mi intención que de la dicha relieva gozasen todos y no diera la dicha cédula si no fuera informado que la dicha Provincia era contenta de ello, yo vos mando que quiteis e avajeis a cada una de las dichas villas y lugares de la dicha Provincia lo que les cabe por rata de los dichos ciento y seis mil y ochenta maravedís, según el precio de sus encabezamientos, e non solamente a los dichos quatro lugares, e lo pongais así en el privilejo que les distes en el dicho encabezamiento. E si necesario es lo rasgueis e les deis //(fol. 505 vto.) otro de nuevo. E non fagais ende al. Fecho en la ciudad de Córdoba, [a] catorce días del mes de septiembre de quinientos e ocho años. Yo el Rey. Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos. Acordada.

\* \* \*

200. [1508, Octubre 3. Córdoba. Provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana, dirigida al Corregidor, sobre la diferencia que tenía la Provincia con las quatro villas sobre los cient e seis mil e tantos maravedís]

AGG-GAO JD IM 1/5/4.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 78, pp. 132-134 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVIII, Ley 1.

---

<sup>952</sup> El texto dice en su lugar «ocho».



D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de las Dos Secilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, e Condesa de Flandes e de Tirol, e señora de Vizcaya e de Molina. A vos el mi Corregidor, Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa. Bien saveis que a vuestra suplicación yo mandé dar las rentas de las villas e lugares de esa dicha Provincia por encabezamiento perpetuo, e por vos hacer más merced mandé avajar en cada un año ciento y seis mil y ochenta maravedís del precio justo en que las dichas villas y lugares se debían encabezar, los cuales dichos ciento y seis mil [y ochenta] maravedís yo mandé //(fol. 506 r<sup>o</sup>) que se abajasen señaladamente del precio en que se habían de encabezar las villas de San Sebastián e Segura e Oyarzun e la Rentería, por quanto Lope Martínez de Olaberria, procurador, me suplicó en vuestro nombre que se abajare la dicha merced de los dichos ciento e seis mil [e ochenta] maravedís solamente al precio de las dichas villas e non por falta de todas las villas e lugares de la dicha Provincia. Después de lo qual por vuestra parte me fue fecha relación que el dicho Lope Martínez no tenía poder por vuestro [mandado] para suplicar lo susodicho, nin podía [nin] había sido de vuestra voluntad que los dichos ciento e seis mil [e ochenta] maravedís se abajasen solamente de las dichas quatro villas sino de toda la Provincia, e me fue suplicado que todas las villas e lugares de la dicha Provincia gozasen por rata de la dicha merced de los dichos ciento e seis mil [e ochenta] maravedís, lo qual yo mandé que así se ficiese porque, como dicho es, mi voluntad fue de hacer merced a toda la dicha Provincia. E agora, por parte del<sup>953</sup> dicho Lope Martínez, en nombre de las dichas quatro villas de San Sebastián e Segura e Oyarzun e la Rentería, me es fecha relación [qu]e él suplicó lo susodicho de voluntad de vos la dicha Provincia, por petición vuestra //(fol. 506 vto.) sellada con vuestro sello que para ello les mandastes dar, e que, habiéndolo consentido e aprobado e fecho a vuestra suplicación, non podíades agora contradecir ni reclamar de ello. Y que como quiera que los dichos ciento y seis mil oc[henta] maravedís se abajaron del encabezamiento de las dichas quatro villas que en verdad la merced se fizo a toda la Provincia, pues se fizo a vuestra suplicación, e dixo a ello<sup>954</sup> otras razones, por donde pidió que mandase rebocar la dicha cédula que a vuestra suplicación se había dado para que la dicha Provincia gozase de los dichos ciento y seis mil [e ochenta] maravedís por rata, e mandase guardar el privilejo que del dicho encabezamiento se había dado, en

---

<sup>953</sup> El texto dice en su lugar «de la».

<sup>954</sup> El texto añade «a».

que las dichas quatro villas gozaban solamente de la dicha merced de los dichos ciento y seis mil [e ochenta] maravedís. E porque mi merced e voluntad es que entre las dichas villas de esa dicha Provincia non haya diferencia nin debate alguno sobre lo susodicho, sino que como sois un cuerpo y una Provincia esteis en una conformidad y sosiego, por ende yo vos mando que procureis e trabajéis como lo suso entre vos la dicha Provincia e las dichas villas se tome medio e concierto, por manera que sobre ello non quede diferencia alguna. Lo qual [s] y //(fol. 507 r<sup>o</sup>) buenamente así facer e cumplir non se pudiere, mando a vos el dicho mi Corregidor que breve y sumariamente, sin dilación alguna, oiades a las dichas partes sobre lo susodicho e determineis lo que halláredes por justicia. E de lo que vos así determináredes e pronunciáredes mando que non pueda haver apelación nin suplicación nin otro remedio alguno, salvo para ante los del mi Consejo. Para lo qual, si necesario es, vos doy poder cumplido por esta mi carta, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y non hagades ende al. Dada en la ciudad de Córdoba, a tres días del mes de octubre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y ocho años. Yo el Rey. Yo Miguel Pérez de Almazán, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por mandado del Rey su padre. Acordada. Franciscus Licenciatus. Registrada. Licenciatus Ximénez. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

201. [1508, Octubre 6. Córdoba. Carta rreal sobre el mismo punto<sup>955</sup>]

AGG-GAO JD IM 1/5/4.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 79, pp. 134-135 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVIII, Ley 1.

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de //(fol. 507 vto.) Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, [de Gibraltar] e de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de las Dos Secilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante, e Condesa de Flandes y de Tirol, y señora de Vizcaya e de Molina.

---

<sup>955</sup> El la misma real provisión anterior, pero fechada el día 6 en lugar del 3 de octubre.

A vos el mi Corregidor, Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa. Bien saveis cómo a vuestra suplicación yo mandé dar las rentas de las villas y lugares de esa dicha Provincia, por encabezamiento perpetuo, e por os hacer merced mandé abajar en cada un año ciento y seis mil [e ochenta] maravedís del precio justo en que las dichas villas e lugares se debían encabezar. Los quales dichos ciento y seis mil [e ochenta] maravedís yo mandé se<sup>956</sup> abajasen señaladamente del precio en que se habían de encabezar las villas de San Sebastián e Segura e Oyarzun e la Rentería, por quanto Lope Martínez de Olaberria, vuestro procurador, nos suplicó en vuestro nombre que se abajase la dicha merced de los dichos ciento y seis mil [e ochenta] maravedís solamente del precio de las dichas villas y lugares e non por rata para todas las //(fol. 508 rº) villas e lugares de la dicha Provincia. Después de lo qual por vuestra parte me fue fecha relación que el dicho Lope Martínez non tenía poder vuestro para suplicar lo susodicho, ni<sup>957</sup> había sido de vuestra voluntad que los dichos ciento y seis mil [e ochenta] maravedís se abajasen solamente a las dichas quatro villas sino de toda la Provincia, e me fue suplicado que mandase que todas las villas e lugares de la dicha Provincia gozasen por rata de la dicha merced de los dichos ciento y seis mil [e ochenta] maravedís. Lo qual yo mandé que así se ficiese porque, como dicho es, mi voluntad fue de hacer merced a toda la dicha Provincia. E agora por parte del dicho Lope Martínez, en nombre de las dichas quatro villas de San Sebastián e Segura e Oyarzun e la Rentería, me es fecha relación que él suplicó lo susodicho de voluntad de vos la dicha Provincia e por petición vuestra, sellada con vuestro sello que para ello mandastes dar, y que, habiéndolo consentido y aprobado e fecho a vuestra suplicación, non podíades agora contradecirlo nin reclamar de ello. E que como quiera que los dichos ciento y seis mil [e ochenta] maravedís se abajaron del encabezamiento de las dichas quatro villas, que en verdad la merced se hizo de la Provincia, pues se hizo a vuestra suplicación. E dixo e allegó otras rrazo//(fol. 508 vto.)nes, por donde pidió que mandase rebocar la dicha cédula que a vuestra suplicación se había dado para que la dicha Provincia gozase de los dichos ciento y seis mil [e ochenta] maravedís por rrata, e mandase guardar el previllejo que del dicho encabezamiento se había dado en que las dichas quatro villas gozasen solamente de la dicha merced de los dichos ciento y seis mil [e ochenta] maravedís. Y porque mi merced e voluntad es que entre las dichas villas [d]e esa dicha Provincia non haya diferencia nin devate alguno sobre lo susodicho, sino que como sois un cuerpo y una Provincia así esteis en una conformidad e sosiego, por ende yo vos mando que procureis e trabajéis como lo

---

<sup>956</sup> El texto dice en su lugar «mandase».

<sup>957</sup> El texto dice en su lugar «no».

sobre susodicho entre vos la dicha Provincia y las dichas villas se tome medio e concierto, por manera que sobre ello non quede diferencia alguna. Lo qual si buenamente así facer e cumplir non se pudiere, mando a vos el dicho mi Corregidor que breve o sumariamente, sin dilación alguna, oiades a las dichas partes sobre lo susodicho e determineis lo que halláredes por justicia. E de lo que vos así determináredes e pronunciáredes mando que non pueda haver apelación nin suplicación nin otro remedio alguno, salvo para ante los //(fol. 509 rº) del mi Consejo. Para lo qual, si necesario es, vos doy poder cumplido por esta mi carta, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y non fagades ende al. Dada en la ciudad de Córdoba, a seis (*sic*) días del mes de octubre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y ocho años. Yo el Rey. Yo Miguel Pérez de Almazán, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por mandado del Rey su padre. Acordada. Franciscus Licenciatus. Registrada. Licenciatus Ximénez. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

202. [1508, Octubre 9. Córdoba. Carta rreal del señor Rey Don Fernando por la qual encarga a la Provincia que se concierten entre sí sobre la diferencia que tienen de los cient e seis mil [e ochenta] maravedís]

AGG-GAO JD IM 1/5/4.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 80, pp. 135-136 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVIII, Ley 1.

El Rey. Procurador, Junta e procuradores, escuderos, homes fijosdalgo de las villas y lugares de la mi Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa. Por una provisión patente de la Serenísim Reyna mi muy cara e mui amada fija que va con la presente, veréis lo que os escribe e provee cerca de la diferencia que hay entre vosotros e las villas de San Sebastián, Segura e Oyarzun e la Rentería sobre la merced de los ciento e seis mil [e ochenta] maravedís de que en la dicha provisión se hace mención. E porque yo quería que lo contenido en ella hubiese efecto, por bien de paz y concordia, así por //(fol. 509 vto.) lo que toca a servicio de la Serenísim Reyna mi fija y mío, porque deseo que entre vosotros non haya pleitos nin gastos nin diferencias sino que, así como sois un cuerpo de Hermandad lo seais en amor e conformidad, para que mejor seáis conserbados en vuestro ser

y en toda paz y concordia, yo vos ruego y encargo mucho que, atento el tenor e forma de la dicha provisión, consintais y atajeis entre vosotros la dicha diferencia por manera que non haya lugar litigio nin discordia alguna. Que en ello me hareis mucho placer e servicio. De Córdoba, a nueve de octubre de quinientos y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de Su Alteza, Miguel Pérez de Almazán.

\* \* \*

203. [1509, Mayo 26. Valladolid. Provisión rreal de Su Alteza por la qual haze merced a la Provincia e a su universidad de Berastegui de las penas [en] que incurrieron por hacer repartimientos en más cantidad de los tres mil maravedís]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón, de las Dos Secilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Condesa de Flandes //(fol. 510 r<sup>o</sup>) e de Tirol, señora de Vizcaya e de Molina. A vos el que es o fuere mi Corregidor o juez de residencia de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio, salud y gracia. Sepades que el Bachiller de Zabala y Hernando de Miranda, procuradores de la dicha Provincia<sup>958</sup>, me ficieron relación por su petición que ante mí en el mi Consejo fue presentada diciendo que por la unibersidad de Berastegui habían sido fechos muchos repartimientos de maravedís sin mi licencia y mandado, en más cantidad de los tres mil maravedís que la ley de Toledo y las otras leyes de mis rreynos mandan e disponen, [e] que por ello habían caído e incurrido en las penas en las dichas leyes contenidas. [En] las quales dichas penas diz que le ha acusado y acusa e demanda Juan López de Ainciola<sup>959</sup>, vecino de la dicha Provincia, ante vos el dicho mi Corregidor, e que sobre ello hay litis pendencia. E que la verdad era que la dicha unibersidad e alcaldes e gobernadores de ella e todos o los más de las otras villas e lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, para las necesidades concegiles que tenían habían fecho e repartido muchos rrepartimientos y más cantidad de los dichos tres mil maravedís, //(fol. 510 v<sup>to</sup>.) contra el tenor e forma de las dichas leyes e premáticas, non sabiendo que caían y incurrían en pena alguna, e non por malicia nin por ir contra la dicha ley. Y que por ello habían caído y incurrido en las penas en la dicha ley de Toledo y en las otras leyes de mis rreynos contenidas. E que si hubiesen de ser executados en la dicha unibersidad de Berastegui y en las otras

---

<sup>958</sup> El texto añade «y».

<sup>959</sup> El texto dice en su lugar «Ayala».

villas e lugares de la dicha Provincia, y en los alcaldes y gobernadores de ellas, y en las otras personas que en ello eran culpantes, serían totalmente destruidos e recibirían mucho daño. Por ende, que me suplicaban e pedían por merced ficiese merced a la dicha Provincia de Guipúzcoa y a las villas e lugares de ella, de todas las penas que hasta aquí así habían caído e incurrido por razón de haver fecho los dichos repartimientos e los mandase dar e diese por libres e quitos de ella, y mandase que por razón de ello non fuesen acusados nin molestados por ninguna nin algunas personas. Y que ansí mismo mandase dar y diese por libre e quita a la dicha unibersidad de Berastegui del dicho pleito que le está moviendo sobre las dichas penas, e los ficiese de ellas merced, o como la mi merced fuese. E yo, //(fol. 511 r<sup>o</sup>) acatando los muchos e buenos y leales servicios que de la dicha Provincia de Guipúzcoa he<sup>960</sup> recibido y recibo de cada día e me hará de aquí adelante, mi merced y voluntad es de facer merced, e por esta mi carta les fago merced, ansí a la dicha unibersidad de Berastegui como a todas las otras villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, de todas las dichas penas en que ansí han caído e incurrido fasta agora por haver fecho los dichos repartimiento[s] en más cantidad de los dichos tres mil maravedís, contra el tenor y forma de la dicha ley de Toledo e de las otras leyes y premáticas de mis rreynos, con tanto que de aquí adelante guarden y cumplan la dicha ley de Toledo e las otras leyes [e] premáticas de mis rreynos que sobre lo susodicho hablan y disponen, y que contra el tenor e forma de ellas non vaian nin pasen, nin consientan ir ni pasar. E [en] guardándolas y cumpliéndolas, non puedan hacer ni hagan repartimiento alguno de más cantidad de lo que las dichas leyes de Toledo y las otras leyes de mis rreynos disponen, sin mi licencia y mandado, so las penas en ellas contenidas, e que non puedan gozar nin gocen de esta dicha merced que yo agora les fago. Y por esta mi carta mando a vos el dicho Corregidor o //(fol. 511 vto.) juez de residencia de la dicha Provincia de Guipúzcoa, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, por razón de haver caído e incurrido fasta oy día de la fecha de esta mi carta, en las penas contenidas en la dicha ley de Toledo e las otras [leyes] de mis rreynos, por razón de haver fecho los dichos repartimientos, non proceda contra la dicha Provincia nin unibersidad de Berastegui, nin contra otra persona alguna de la dicha Provincia. E mando al Licenciado Vargas, mi receptor general de las penas aplicadas a mí en mi cámara<sup>961</sup> e fisco, e al dicho Juan López [de] Ainciola e otras qualesquier personas que tienen o tuvieren cargo de rescibir e cobrar las dichas penas en que ansí han caído e incurrido la dicha unibersidad de Verastegui e las otras villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, que non se las pidan nin demanden ahora nin en algún tiempo, nin sobre ello les avisen nin mo-

---

<sup>960</sup> El texto dice en su lugar «e he».

<sup>961</sup> El texto dice en su lugar «en manera».

lesten, mas que les guarden y cumplan esta dicha merced [qu]e yo ansí les ago e contra ella nin contra parte de ella les no vaian nin pasen, nin consientan yr ni pasar. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara //(fol. 512 rº) [a qualquier de vos por quien fincare de lo así facer]. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y seis días del mes de mayo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quinientos e nueve años. Yo el Rey. Yo Miguel Pérez de Almazán, secretario de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por mandado del Rey su padre. G[utierr]e, Alférez. Licenciatus Muxica. Doctor Carbajal. El Doctor Palacio. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Sosa. Registrada. Licenciatus Ximénez, por Chanciller. Juan de Santillana.

\* \* \*

204. [1509, Agosto 13. Valladolid. Provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana de sobre la licencia de los repartimientos]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 81, pp. 136-138 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XII, Ley 6.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XII, Cap. 6 (dice día 19)[Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de //(fol. 512 vto.) Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, y Condesa de Flandes e de Tirol, e señora de Vizcaya e de Molina. A vos el que es o fuere mi Corregidor e juez de residencia de la mi Noble y Leal

Provincia de Guipúzcoa, y a vos la Junta e procuradores de la dicha Provincia, y villas e tierra de ella, e a otras qualesquier justicias, concejos y personas a quien toca e atañe lo en esta mi carta contenido e a qualquier de vos, salud [e gracia]. Sepades que por parte de la Provincia de Guipúzcoa me fue fecha relación por su petición que en el mi Consejo fue presentada diciendo [que] la dicha Provincia, villas e tierra de ella tienen de costumbre antiguamente de repartir para sus necesidades e[n] más quantía de los tres mil maravedís contenidos en la ley de Toledo, porque la tierra es mui estéril y non tiene propios nin echa sisas nin tiene otra manera de donde haver lo que así han menester para cumplir e pagar los dichos gastos //(fol. 513 r<sup>o</sup>) y necesidades para el servicio de la Corona, como para la buena administración e gobernación de la justicia e para otras cosas del bien común de ella. E si para cada cosa huvieren de venir a esta mi Corte a pedirme licencia para facer los dichos repartimientos, cada concejo de la dicha Provincia gastaría más en los mensageros y solicitadores que [lo que] montan los dichos repartimientos y gastos principales. Y que, sin pedir la dicha licencia, han repartido antes muchos tiempos e después que la dicha ley se fizo. E me fue suplicado e pedido por merced sobre ello que mandase proveer e remediar con justicia, mandándoles dar licencia y facultad para que pudiesen repartir<sup>962</sup> lo que así huvieren menester, según que fasta aquí lo habían fecho, sin que por ello caiesen nin incurriesen en pena alguna, porque de otra forma en ninguna manera se podría gobernar nin proveer la dicha Provincia, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo e consultado con el Rey, mi señor e padre, fue acordado que debía mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razón, e yo túbelo por bien. Y por evitar los dichos gastos que se farían //(fol. 513 vto.) si<sup>963</sup> para los repartir cada villa o lugar de esa dicha Provincia que tubiese necesidad hubiese de embiar pedir licencia a mi Corte, por quanto la dicha Corte comunmente está mui lejos de la dicha Provincia, por ende, por facer bien [e] merced a<sup>964</sup> la dicha Provincia y las villas e lugares de ella, por la presente doi licencia, tanto quanto mi merced y voluntad [fuere], para que cada y quando que alguna villa o lugar de esa dicha Provincia toviere necesidad de facer algún repartimiento para sus gastos hordinarios o para otra [cosa] cumplidera a mi servicio o al bien de la tal villa o lugar, o de esa dicha Provincia, que en tal caso que la tal villa o villas o lugar o lugares envíen a la Junta General o a las Juntas Particulares que se hacen en esa Provincia, a donde se junta el Corregidor e procuradores de ella, e allí, exponiendo la causa e<sup>965</sup>

---

<sup>962</sup> El texto dice en su lugar «de partir».

<sup>963</sup> El texto dice en su lugar «así».

<sup>964</sup> El texto dice en su lugar «que».

<sup>965</sup> El texto dice en su lugar «en esa ciudad».



necesidad que tienen para hacer el dicho repartimiento, trayendo la cuenta de los propios y repartimientos pasados, e cortes de montes e gastos que han fecho, e averigua[da]s las dichas cuentas de todo el tiempo que non se huviere tomado, y recibido en quenta los gastos necesarios solamente, e haciendo cobrar los alcan- ces que se huvieren [hecho]. E si por las dichas cuentas así tomadas parecieren que de otra cosa non se pudiere suplir la tal necesidad //(fol. 514 r<sup>o</sup>) así como de los dichos cortes de montes comunes o de la bellota de los dichos montes o de otra qualquier cosa de que se pueda escusar en tal repartimiento, que vos el dicho mi Corregidor e juez de residencia, juntamente con los dichos procuradores de la dicha Provincia, podais dar e deis la dicha licencia para que puedan repartir e reparta[n] lo que así por vosotros fuere declarado que tiene necesidad, e aunque sean de más de los tres mi maravedís que puedan repartir sin incurrir por ello en pena alguna. Que yo dispengo con la dicha ley en quanto a esto, quedando en [su] fuerza y vigor para adelante. E si fasta agora esa dicha Provincia e villas e lugares y tierra de ella han fecho algunos repartimientos contra el tenor y forma de la dicha ley de Toledo, e por ello han incurrido en algunas penas, por los servicios que esa dicha Provincia ficieron al Rey mi señor e padre y a la Reyna mi señora madre, que santa gloria aya, y a mí han fecho y espero que me harán de aquí adelante, por la presente les hago merced de las dichas penas y mando que no les sean pedidas nin demandadas agora nin en ningún tiempo. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende //(fol. 514 vto.) al, por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara [a qualquier de vos por quien fincare de lo así facer]. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parescades ante mí en la mi Corte, [do quier que yo sea,] del día que vos emplazare<sup>966</sup> fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid, a trece días del mes de agosto, [año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo] de mil y quinientos e nueve años. Yo el Rey. Yo Juan López de Lazarraga, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por<sup>967</sup> mandado del Rey su padre. G[utierr]e, Alférez. Fernandus Tello, Licenciatus. Licenciatus de Santiago. Franciscus Licenciatus. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Sosa. Registrada. Licenciatus Muxica. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>966</sup> El texto añade «que».

<sup>967</sup> El texto añade «su».

205. [1509, Diciembre 4. Valladolid. Encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la dicha Provincia (inserta por partida doble los albaláes dados en Valladolid, a 12 de mayo de 1509; en Valladolid, el 18 de mayo de 1509; y en Valladolid, a 12 de mayo de 1509]

AGG-GAO JD IM 1/5/5.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldívar, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 82, pp. 138-157 (dice 12 de mayo)[Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVIII, Ley 1.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XVIII, Cap. 1 (transcribe) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

En el nombre de Dios, la Santísima Trinidad e de la eterna unidad Padre, Fijo y Espíritu Santo, que son tres Personas e un solo Dios verdadero que vive y //(fol. 515 r<sup>o</sup>) reyna por siempre sin fin, e de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa María, madre de Dios e de nuestro Señor Jesuchristo, verdadero Dios e verdadero hombre, a quien yo tengo por Señora y por abogada en todos los mis fechos, y [a] honrra e servicio suio y del bienabenturado apóstol señor Santiago, luz y espejo de las Españas, patrón e guiador de los rreyes de Castilla e de León, e de todos los otros santos y santas de la corte celestial. Por que antiguamente los Reyes de España, de gloriosa memoria, mis progenitores, biendo e conociendo por experiencia ser así cumplidero a su servicio y al bien de la cosa pública de los rreynos, e por que ellos fueren mejor servidos e obedidos, e pudiesen mejor<sup>968</sup> cumplir y executar la justicia que por Dios les es encomendada en la tierra, y gobernar y mantener sus pueblos en toda verdad e derecho e paz e tranquilidad, e defender e amparar sus rreynos e señoríos e tierras, e conquistar sus contrarios, acostumbraron<sup>969</sup> hacer gracias [e] mercedes, así para remuneración e satisfacción de los servicios que sus súbditos y naturales les ficieron como para que, recibiendo de ellos gracias y mercedes e siendo acrecentados en honrras e hacienda, con más //(fol. 515 vto.) amor e fidelidad los sirviesen e guardasen. E si esto se deve hacer con las personas particulares, con más rrazón se deve<sup>970</sup> hacer con<sup>971</sup> las provincias, ciudades y villas e lugares

---

<sup>968</sup> El texto añade «y».

<sup>969</sup> El texto dice en su lugar «acostumbrados».

<sup>970</sup> El texto dice en su lugar «deven».

<sup>971</sup> El texto dice en su lugar «por».

honrrados que son parte de los sus rreynos, e la poblaci3n y noblecimiento de ellos es honrra y acrecentamiento de los rreynos. E quanto los rreyes y pr3ncipes son mas poderosos, m3s mercedes deven hacer, especialmente en aquellos lugares e provincias por donde se pueblen e noblecen sus ciudades e villas que tienen [a] sus rreyes en lugar de Dios en la tierra, e por su cabeza<sup>972</sup> e coraz3n y fundamento, a<sup>973</sup> los quales propia y principalmente pertenece usar con sus s3bditos y naturales, [no] solamente de la Justicia co[n]mutativa, mas a3n de la Justicia distributiva, por que del bien e nobleza de ellos ellos sean m3s servidos. E los rreyes e pr3ncipes que las tales mercedes hacen han de mirar y acatar en ello quatro cosas: lo primero, lo que pertenece a su dignidad y Magestad Real; lo segundo, qu3n es aqu3l a quien se hace la merced y gracia, o c3mo se la ha servido e puede servir si ge la ficiere; la tercera, qu3 es la cosa de que la hace merced e gracia; la quarta, qu3 es el pro o el dap3o que por ello les //(fol. 516 r<sup>o</sup>) puede venir. Por ende yo, acatando e considerando todo esto, e los muchos y buenos y mui leales y continuos servicios que la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guip3zcoa e los vecinos y moradores de ella ficieron al Rey Don Fernando, mi se3or e padre, e a la Reyna Do3a Isabel, mi se3ora madre, que santa gloria aya, y a los otros rreyes de gloriosa memoria mis progenitores, e a m3 me han fecho e hacen de cada d3a, especialmente al tiempo que los dichos rreyes mis se3ores padres rregnar3n en estos mis rreynos, e en los cercos de la ciudad de Burgos e de la villa de Fuenterravia, y en la conquista del Reyno de Granada e del Reyno de N3poles, y en otras muchas partes, quiero que sepan por esta mi carta de privilejo o por su traslado signado de escribano p3blico, todos los que agora son o ser3n de aqu3 adelante, c3mo yo D<sup>a</sup> Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Le3n, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de C3rdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algacira, de Gibraltar e de las islas de Canaria y de las Indias islas y Tierra Firme del Mar Occ3ano, Princesa de Arag3n e de las dos Sicilias, de Jerusal3n, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgo3a e de Brabante e Condesa de //(fol. 516 vto.) Flandes e de Tirol, y se3ora de Vizcaya e de Molina. V3 tres c3dulas del Rey Don Fernando<sup>974</sup>, mi se3or e padre, firmada[s] de su nombre, e una escritura de obligaci3n firmada de Mart3n S3[nch]ez de Araiz, mi escribano maior de rentas, todo escrito en papel, fecho de esta guissa:

*«El Rey. Contadores [mayores]. Bien saveis c3mo en la albal3<sup>975</sup> por donde se hizo merced a la Provincia [de Guip3zcoa] del encabezamiento per-*

---

<sup>972</sup> El texto dice en su lugar «cabsa».

<sup>973</sup> El texto dice en su lugar «en».

<sup>974</sup> El texto a3ade «e».

<sup>975</sup> El texto dice en su lugar «alcabala».

*petuo de las alcavalas se mandó que las villas de San Sebastian y Segura e la Rentería y Oyarzun, que tenían franquezas, se encabezasen, para después de cumplidas las dichas franquezas, en el precio que estubieron arrendadas e verdaderamente pagaron al tiempo que les fueron dadas las dichas franquezas; e después, al tiempo que el dicho encabezamiento se hacía, vosotros les queríades cargar, demás del precio que ellos decían que a la sazón pagaron, otros ciento y noventa mil e ciento e sesenta maravedís, los setenta mil maravedís de ellos que los pagaban, demás del precio de los arrendamientos, a los rrecabdadores de las dichas rrentas, e los ciento e veinte mil<sup>976</sup> e ciento y setenta maravedís de lo que crecieran las rentas de las dichas villas, a respecto de las otras villas e lugares de la dicha Provincia, si non tubieran las dichas franquezas. De lo qual se agraviaron los dichos concejos //(fol. 517 rº) e sobre ello yo, por una mi cédula, vos embié a mandar que les quitádes, de los dichos ciento noventa mil e ciento sesenta maravedís que así los queríades cargar, ciento e seis mil ochenta maravedís, de que yo les fice merced, por virtud de lo qual el dicho encabezamiento de las dichas villas<sup>977</sup> se asentó [en] los dichos ciento e seis<sup>978</sup> mil [e ochenta] maravedís menos de lo que vosotros les cargádes<sup>979</sup>. Después de lo qual, la dicha Provincia se agravió de lo suso dicho diciendo que la dicha merced de los dichos ciento e seis mil e ochenta maravedís devían gozar todas las villas e lugares de la dicha Provincia igualmente, y no solamente las dichas villas de San Sebastián, Segura e la Rentería e Oyarzun, e que habían sido informados que así era mi intención y voluntad al tiempo que fice la dicha merced. Sobre lo qual mandé dar e dí otra mi cédula en que vos embié a mandar que, non enbargante la dicha cédula de que de suso se hace mención y de lo que por virtud de ella se asentó, que<sup>980</sup> los dichos ciento e seis mil e ochenta maravedís de la dicha merced los gozassen todas las dichas villas y lugares de la dicha Provincia, así los unos como los otros, y non solamente las dichas quatro villas, por quanto ésta había sido mi intención al tiempo que fice la dicha merced. E de ello así mismo se agraviaron las //(fol. 517 vto.) dichas quatro villas diciendo que les pertenecía[n] todos los dichos ciento e seis mil e ochenta maravedís. Y sobre ello había havido muchos devates y diferencias entre ellos. Lo qual todo por mí visto, por les quitar de pleitos e costas, mi merced e voluntad es que las dichas quatro villas<sup>981</sup> de San Sevastián y Segura e la Rentería y Oyarzun*

---

<sup>976</sup> El texto añade «maravedís».

<sup>977</sup> El texto dice en su lugar «millas».

<sup>978</sup> El texto dice en su lugar «sesenta».

<sup>979</sup> El texto dice en su lugar «embargádes».

<sup>980</sup> El texto dice en su lugar «con».

<sup>981</sup> El texto dice en su lugar «villas quatro».

*se encabecen en los precios que se devieran encabezar si non se les ficiera<sup>982</sup> la dicha merced, que es cargádoles los dichos ciento noventa y mil y ciento y sesenta maravedís demás del precio en que estaban al tiempo que se quemaron, e a toda la dicha Provincia se abajase del precio del dicho encabezamiento noventa y seis mil maravedís, los quales se repartan por todas las villas e lugares de ella por rata, según el precio de cada una, con tanto que gocen de la dicha merced después que se cumplieren las franquezas que ahora tienen las dichas quatro villas. Por ende, yo vos mando que lo asenteis así e hagais el dicho encabezamiento<sup>983</sup> conforme a lo contenido en ésta mi cédula, solamente por virtud de ella, sin otro recaudo alguno, rasgando el privilegio que de ello está dado a la dicha Provincia, e les deis otro de nuevo, conforme a lo contenido en esta mi cédula. Que yo reboco y doy por ninguno qualquier //(fol. 518 r<sup>o</sup>) cédula e alvalá e privilegio que en contrario de esto esté dado, por quanto ésta [fue] mi voluntad al tiempo que fice la dicha merced. E non fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a doce días del mes de mayo de quinientos y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.»*

*«El Rey. Contadores mayores. Yo vos mando que avajeis a las villas de San Sebastián e Segura e la Rentería e Oyarzun, de la Provincia de Guipúzcoa, del precio [en] que yo por otra mi cédula vos mandé que los encabezásedes, ocho mil maravedís de lo que de ellos cupiere, por rata a cada una de ellas, según el precio que tiene el dicho encabezamiento. De los quales dichos ocho mil maravedís yo les hago merced. E non fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y ocho días del mes de mayo de mil e quinientos e nueve años. Yo el Rey. Por mandado de Su Alteza, Ugo de Vargas<sup>984</sup>.»*

*«El Rey. Contadores mayores. Yo vos mando [que] asenteis el encabezamiento de la villa de Villabona, que es en la mi Provincia de Guipúzcoa, que solía estar encabezada [en] nueve mil e seiscientos e veinte e nueve maravedís, en<sup>985</sup> seiscientos maravedís del pedido en cinco<sup>986</sup> mil e seiscientos e veinte y nueve maravedís, por qu //(fol. 518 vto.)anto yo les hago merced de los otros quatro mil maravedís, acatando que la dicha villa está quemada [e] el precio del dicho encabezamiento non lo podían pagar, e por que mejor se pueble. El qual dicho encabezamiento asentad perpetuamente, para siempre jamás, según e como a las otras villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, y lo poned así*

---

<sup>982</sup> El texto dice en su lugar «ficieran».

<sup>983</sup> El texto dice en su lugar «repartimiento».

<sup>984</sup> El texto dice en su lugar «Urias».

<sup>985</sup> El texto dice en su lugar «con».

<sup>986</sup> El texto dice en su lugar «ciento».

*en la carta de privilegio que diéredes a la [dicha] Provincia del<sup>987</sup> dicho encabezamiento en el dicho precio de los dichos cinco mil seiscientos y veinte y nueve maravedís, para que los paguen<sup>988</sup> en cada un año después de pasada la franqueza que agora tiene, para siempre jamás, non embargante que en el encabezamiento que la dicha Provincia fizo se cargaron más de los dichos nueve mil e seiscientos y veinte y nueve maravedís. Porque lo que así les fue cargado<sup>989</sup> de más fue por hierro. Y non fagades ende al. Fecho en la villa de Valladolid, a doce días del mes de mayo de quinientos y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.»*

*[Obligación]*

*«Señores Contadores mayores de la Reyna nuestra señora. Bien savedes cómo en la villa de Valladolid, a dos días del mes de noviembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos [e nueve] años, [ante] vosotros señores y ante mí, Martín Sá[nch]ez de Araiz, escribano maior //(fol. 519 rº) de rentas de Su Alteza, pareció presente [el Bachiller] Juan Pérez de Zabala, vecino de la villa de Vergara, e en nombre e como procurador de las villas y lugares e<sup>990</sup> alcaldías de la Muy Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e por virtud de su poder que para ello [le] dieron y otorgaron, que tengo yo el dicho escribano señalado de vosotros, señores, presentó tres cédulas firmadas del Rey Don Fernando nuestro señor, fechas<sup>991</sup> en esta guisa:*

*«El Rey. Contadores mayores. Bien saveis cómo en alvalá por donde se hizo merced a la Provincia [de Guipúzcoa] del encabezamiento perpetuo de las alcavalas se mandó que las villas de San Sebastián y Segura e la Rentería e Oyarzun, que tenían franquezas, se encabezasen, para después de cumplidas las dichas franquezas, en el precio que estuvieron arrendados y verdaderamente pagaron al tiempo que les fueron dadas las dichas franquezas; e después, al tiempo que el dicho encabezamiento se hacía, vosotros les queríades cargar, demás del precio de que ellos decían que a la sazón pagaron, otros ciento noventa mil ciento sesenta maravedís, los setenta mil maravedís de ellos que los pagaban, demás del precio de los arrendamientos, a los rrecabadores de las dichas rrentas, e los ciento veinte mil y ciento sesenta maravedís de lo que crecían las rentas //(fol. 519 vto.) de las dichas villas, a respecto de las otras villas y lugares de la dicha Provincia, si*

---

<sup>987</sup> El texto dice en su lugar «en el».

<sup>988</sup> El texto dice en su lugar «para los que pagan».

<sup>989</sup> El texto dice en su lugar «gargado».

<sup>990</sup> El texto dice en su lugar «de».

<sup>991</sup> El texto dice en su lugar «fechos».

non tubieran las dichas franquezas. De lo qual se agraviaron los dichos concejos. E sobre ello yo, por una mi cédula, vos embié a mandar que los quitádes, de los dichos ciento e nobenta mil e ciento e sesenta maravedís que así le[s] queríades cargar, ciento e seis mil e ochenta maravedís, de que yo les hice merced, por virtud de lo qual el dicho encabezamiento de las dichas villas se asentó [en] los dichos ciento y seis mil e ochenta maravedís menos de lo que vosotros les<sup>992</sup> cargáades<sup>993</sup>. Después de lo qual, la dicha Provincia se agravió de lo suso dicho diciendo que de la dicha merced de los dichos ciento y seis mil y ochenta maravedís devían gozar todas las villas e lugares de la dicha Provincia igualmente, e non solamente las dichas villas de San Sebastián e Segura e la Rentería e Oyarzun, y que habían sido informados que así era<sup>994</sup> mi intención y voluntad al tiempo que fice la dicha merced. Sobre lo qual mandé dar e dí otra mi cédula en que vos embié a mandar que, non enbargante la dicha cédula de que de suso se hace mención e de lo que en virtud de ella se asentó, que<sup>995</sup> los dichos ciento e seis mil y ochenta maravedís de la dicha merced los gozassen<sup>996</sup> todas las dichas villas y lugares de la dicha Provincia, así //(fol. 520<sup>r</sup>) los unos como los otros, e non solamente las dichas quatro villas, por quanto ésta havia sido mi intención al tiempo que hice la dicha merced. E de ello así mismo se agraviaron las dichas quatro villas diciendo que les pertenecía[n] todos los dichos ciento e seis mil e ochenta maravedís. E sobre ello han havido muchos devates y diferencias entre ellos. Lo qual todo por mí visto, por les quitar de pleitos y costas, mi merced y voluntad es que las dichas quatro villas de San Sebastián y Segura e la Rentería y Oyarzun se encabezasen en los precios que se devieren encabezar si non se les ficiera<sup>997</sup> la dicha merced, que es cargádoles los dichos ciento y nobenta mil y ciento y sesenta<sup>998</sup> maravedís demás del precio en que estaban al tiempo que se quemaron, e a toda la dicha Provincia se abajase del precio del dicho encabezamiento nobenta y seis mil maravedís, los quales se repartan por todas las villas y lugares de ella por rata, según el precio de cada una, con tanto que gocen de la dicha merced después que se cumplieren las franquezas que ahora tienen las dichas quatro villas. Por ende, yo vos mando que lo asenteis así y fagais el dicho encabezamiento conforme a lo contenido en ésta mi cédula, solamente por virtud de ella, //(fol. 520<sup>vto.</sup>) sin otro recabdo alguno, rasgando el privilegio que de ello está dado a la dicha Provincia, e les deis otro de nuevo, conforme a lo contenido en esta mi cédula. [Que] yo reboco [y] doy por ninguna qualquier cédula y alvalá

---

<sup>992</sup> El texto dice en su lugar «lo».

<sup>993</sup> El texto dice en su lugar «embargáades».

<sup>994</sup> El texto dice en su lugar «bien».

<sup>995</sup> El texto dice en su lugar «en».

<sup>996</sup> El texto dice en su lugar «quales».

<sup>997</sup> El texto dice en su lugar «ficeron».

<sup>998</sup> El texto dice en su lugar «setenta».



e privilejo que en contrario de esto esté dado, por quanto ésta fue mi voluntad al tiempo que hice la dicha merced. E non fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a doce días del mes de mayo de quinientos y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.»

«El Rey. Contadores mayores. Yo vos mando que avajeis a las villas de San Sebastián e Segura e la Rentería e Oyarzun, de la Provincia de Guipúzcoa, [del precio] en que yo por otra mi cédula vos mandé que los encabezásedes<sup>999</sup>, ocho mil maravedís [de] lo que de ellos cupiere, por rata e a cada una de ellas, según el precio que tiene el dicho encabezamiento. De los quales dichos ocho mil maravedís yo les hago merced. E<sup>1000</sup> non fagades ende al. Fecho en la villa de Valladolid, a [diez y] ocho días del mes de mayo de mil y quinientos y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de Su Alteza, Hugo de Vargas.»

«El Rey. Contadores mayores. Yo vos mando que asenteis el encabezamiento de la villa de Villabona, que es en la [mi] Provincia de Guipúzcoa, que solía estar encabezada en nueve mil //(fol. 521 r<sup>o</sup>) e seiscientos e veinte y nueve maravedís, en<sup>1001</sup> seiscientos maravedís del pedido en cinco mil e seiscientos veinte y nueve maravedís, por quanto yo le hago merced de los otros quatro mil maravedís, acatando que la dicha villa está quemada y el precio del dicho encabezamiento non lo podían pagar, e por que mejor se pueble. El qual dicho encabezamiento asentad perpetuamente, para siempre jamás, según y como a las otras villas y lugares de la dicha Provincia [de Guipúzcoa], y le poned así en la carta de privilejo que diéredes a la dicha Provincia del dicho encabezamiento de los cinco mil seiscientos veinte y nueve maravedís en el dicho precio de los dichos cinco mil seiscientos y veinte y nueve maravedís, para que los paguen en cada un año después de pasada la franqueza que agora tienen, para siempre jamás, non embargante que en el encabezamiento que la dicha Provincia fizo se cargaron más de los dichos nueve mil e seiscientos e veinte y nueve maravedís. Porque lo que así les fue cargado de más fue por hierro. E non fagades ende al. Fecho en la villa de Valladolid, a doce días del mes de mayo de quinientos y nueve [años]. Yo el Rey. Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.»

*E nos pidió que, conforme a lo contenido en las dichas //(fol. 521 vto.) cédulas suso incorporadas, ficiésedes y asentásedes el encabezamiento de las alcavalas de las villas y lugares y alcaldías de la dicha Provincia de Guipúzcoa. Y vosotros, señores, dixistes que, conformándovos con las dichas cédulas suso incorporadas, encabezá[ba]des e encabezastes las villas y lugares que no*

---

<sup>999</sup> El texto dice en su lugar «enbasásedes».

<sup>1000</sup> El texto dice en su lugar «que».

<sup>1001</sup> El texto dice en su lugar «con».



*tienen franqueza de la dicha Provincia, combiene a saver: fasta en fin del año venidero de quinientos y trece años, en los precios que hasta aquí han estado encabezadas, en esta guisa:*

*La villa de Tolosa e su partido, en nobenta y dos mil e setecientos e ochenta y cinco maravedís.*

*El concejo de Amasa, en veinte y quatro mil y nobenta y tres maravedís.*

*El concejo de Elgueta, en diez y siete mil e seiscientos y ochenta y cinco maravedís.*

*El concejo de Placencia, en diez y ocho mil e seiscientos y treinta maravedís.*

*El concejo de Elgoibar, e[n] cinquenta mil y setecientos maravedís, y es medio Vizcaya y Guipúzcoa.*

*El concejo de Eybar, [en] diez y siete mil y quinientos e sesenta y seis maravedís. //*

*(fol. 522 rº) El concejo de Motrico, [en] cinquenta y ocho mil e trecientos y ochenta y quatro maravedís.*

*El concejo de Deba, en sesenta y ocho mil docientos y treinta y cinco maravedís.*

*El concejo de Cestona, [en] diez y ocho mil setecientos y quarenta y siete maravedís.*

*La villa de Villafranca y su partido, en treinta y tres<sup>1002</sup> mil y quatrocientos y nobenta y tres maravedís.*

*Los concejos de Albistur<sup>1003</sup> e Cizurquill e Anoetta e Hernialde e Yrura, en diez y siete mil y trescientos y quatro maravedís.*

*El concejo de Vergara, [en] nobenta y un mil y seiscientos veinte y dos maravedís.*

*El concejo de Zarauz, [en] cinquenta y dos mil y nobecientos y sesenta y siete maravedís.*

*El concejo de Azcoitia e su jurisdicción, en treinta y un mil y setecientos e doce maravedís.*

*Los concejos de las quatro aldeas de La Sierra, en veinte y quatro mil y quinientos y diez y nueve maravedís.*

*El concejo de la tierra de Asteasu y su jurisdicción, en diez y nueve mil y nobecientos y cinquenta y tres maravedís. //*

---

<sup>1002</sup> Otras copias de este encabezamiento dicen en su lugar «dos».

<sup>1003</sup> El texto dice en su lugar «Albisturre».

(fol. 522 vto.) *El concejo de Guetaria y su jurisdicción, en cinquenta y siete mil y setecientos<sup>1004</sup> y sesenta y nueve maravedís.*

*El concejo de Mondragón, en sesenta y un mil doscientos y veinte y ocho maravedís.*

*El concejo de Zumaya con Oquina e Seyaz, en treinta y ocho mil e nobecientos e sesenta y siete maravedís.*

*El valle de Léniz, en quarenta y un mil e ochocientos e diez y nueve maravedís.*

*En los otros lugares [que sale] su franqueza antes del dicho año de quinientos y catorce, en los precios y según de iuso será declarado.*

*El concejo de la Rentería, que comienza su encabezamiento desde primero día de enero del año venidero de quinientos y once años en adelante, para siempre jamás, en once mil y doscientos y ochenta y quatro maravedís y medio, en que queda su encabezamiento, descontándole lo que hubo de haver por rata de la merced en las dichas cédulas suso encorporadas contenidas del precio que le havían de encabezar conforme a la dicha cédula.*

*El concejo de Oyarzun, que comienza su encabezamiento del dicho año de quinientos y once en adelante, para siempre jamás, en treinta y un mil y seis //(fol. 523 rº)cientos y veinte y siete maravedís, descontándole lo que le hubo de haver por rata de la dicha merced.*

*El concejo de la villa de Salinas, que comienza su encabezamiento desde primero día de enero del año venidero de quinientos y trece, ha de pagar el dicho año de quinientos y trece diez y nueve mil y quatrocientos y cinquenta maravedís, [y] de ende en adelante, para siempre jamás, en diez y siete mil y nobecientos y nobenta y seis maravedís, descontándole lo que le cupo de la dicha merced de los dichos nobenta y seis mil maravedís, del precio en que solía estar encabezada antes que se le ficiese la dicha franqueza. E por quanto en la cédula de Su Alteza, en que haze merced de los dichos nobenta y seis mil maravedís a las dichas villas y lugares de la dicha Provincia, se contiene que haya[n] de gozar de<sup>1005</sup> la dicha merced desde el tiempo que se cumplieren las dichas franquezas de San Sebastián e Segura y la Rentería y Oyarzun, y todas las dichas franquezas no sallen en un tiempo, por que las franquezas de la Rentería y Oyarzun sallen en fin del dicho año venidero de quinientos y diez, e la franqueza de San Sebastián salle en fin del año venidero de quinientos e trece, e la franqueza //(fol. 523 vto.) de Segura salle al fin del año venidero de*

---

<sup>1004</sup> Otras copias de este encabezamiento dicen en su lugar «seiscientos».

<sup>1005</sup> El texto dice en su lugar «en».

*quinientos y diez y seis años, vosotros, señores, habiendo consideración a lo suso dicho, digistes y mandastes que las dichas villas y lugares que no tienen franquezas, e la dicha villa de San Sebastián que se [cumple] su franqueza en fin del dicho año venidero de quinientos y trece años, comenzasen a gozar y gozasen de la dicha merced desde primero día de enero del año venidero de quinientos y catorce años, y abajando lo que a cada villa o lugar cabe de la dicha merced por rata del precio que agora están encabezados.*

*Y lo en que se havían de encabezar los que tienen franquezas, quedan encabezadas para desde el dicho primero día de enero del año venidero de quinientos y catorce años en adelante en cada un año, para siempre jamás, cada una de las dichas villas y lugares en los precios, y desde el tiempo que de iuso será declarado, en esta guissa:*

*La villa de Tolosa e su partido, [en] ochenta y cinco mil ochocientos y veinte y cinco maravedís.*

*La villa de San Sebastián con su alcabalazgo, que comienza su encabezamiento en primero día de enero del año venidero de quinientos y catorce en //(fol. 524 r<sup>o</sup>) adelante, en cada un año, para siempre jamás, en docientos mil y quatrocientos y sesenta maravedís, abajando lo que le cabe de la merced contenida en las dichas cédulas.*

*La villa de Segura y su alcabalazgo, en ciento y veinte y seis mil y quinientos y veinte y [un] maravedís y medio para desde primero día de enero del año venidero de quinientos y diez y siete años en adelante, en cada un año, para siempre jamás, que se cumple su franqueza en fin del año venidero de quinientos y diez y seis años.*

*La villa de Villafranca y su partido, en treinta mil y cinquenta y cinco maravedís.*

*El concejo de la Rentería, en los dichos once mil y doscientos y ochenta y quatro maravedís y medio.*

*El concejo de Oyarzun, en los dichos treinta y un mil y seiscientos e veinte y siete maravedís.*

*El concejo de Vergara, en ochenta y quatro mil e setecientos y cinquenta maravedís.*

*El concejo de Mondragón, en cinquenta y seis mil y seiscientos [y] treinta y seis maravedís y medio.*

*El concejo de Deba, en sesenta y tres mil y ciento //(fol. 524 vto.) e veinte y seis maravedís.*

*El concejo de Motrico, en cinquenta y quatro mil y seis maravedís.*

*El concejo de Guetaria y su jurisdicción, en cinquenta y tres mil y trescientos y sesenta y quatro maravedís.*

*El concejo de Elgoybar, en quarenta y seis mil y ochocientos y nobenta y siete maravedís y medio.*

*El concejo de Zarauz, en quarenta y ocho mil e nobecientos e nobenta y quatro maravedís.*

*El concejo del valle de Léniz, en treinta y ocho mil y seiscientos y ochenta y dos maravedís.*

*El concejo de Zumaya, con Oquina e Seyaz, en treinta y seis mil y quarenta y siete maravedís.*

*El concejo de Azcoytia, e[n] veinte y nueve mil y trescientos e treinta y quatro maravedís.*

*El concejo de Amasa, en veinte y dos mil e doscientos e ochenta y seis maravedís.*

*Las quatro aldeas de La Sierra, veinte y dos mil e seiscientos [e] setenta y nueve maravedís.*

*El concejo de la tierra de Asteasu e su jurisdicción, en diez y ocho mil y quatrocientos y cinquenta y cinco maravedís y medio. //*

*(fol. 525 r<sup>o</sup>) El concejo de Placencia, diez y siete mil e doscientos e treinta y dos maravedís y medio.*

*El concejo de Cestona, en diez y siete mil e trescientos y quarenta y un maravedís.*

*El concejo de Elgueta, en diez y seis mil e trescientos e sesenta maravedís e medio.*

*El concejo de Salinas, en diez y siete mil e nobecientos e nobenta y seis maravedís.*

*Los concejos de Alvistur e Cizurquill e Anoeta e Yrura e Ernialde, en diez y seis mil y seis maravedís.*

*El concejo de Eybar, en diez y seis mil e doscientos e quarenta e ocho maravedís.*

*El concejo de Azpeitia, en trece mil e ochocientos e setenta maravedís cada año, para desde primero de enero del año venidero de quinientos e veinte y seis años, que se cumple su franqueza, en adelante, para siempre jamás.*

*El concejo de Villabona, en cinco mil e seiscientos e veinte y nueve maravedís, para desde primero de enero del año venidero de quinientos e veinte y cinco años, que se cumple su franqueza, en adelante, para siempre jamás, conforme a la dicha cédula que de suso hace mención. //*

(fol. 525 vto.) *El qual dicho Bachiller Juan Pérez de Zabala, por virtud del dicho poder, dijo que obligaba y obligó a cada una de la[s] dichas villas y lugares, y vecinos y moradores de ellas, e [a] sus vienes y rentas e propios de cada conzejo, por el precio que cada uno ha de pagar, según que de suso se contiene, para que<sup>1006</sup> darán y pagarán cada uno de ellos los dichos maravedís de su encabezamiento en cada un año, desde el tiempo e según dicho es, para siempre jamás, a la Reyna nuestra señora o a quien por Su Alteza lo hubiere de haber por las dichas rentas de las dichas alcabalas, e a los rreyes e subcesores que después de Su Alteza sucedieren en estos rreynos en la Corona Real de ellos, perpetuamente, puestos a su costa e misión en cada un año en el lugar de la dicha Provincia de Guipúzcoa o de su comarca, y en poder de la persona que Su Alteza o los dichos sus descendientes o subcesores mandaren, para siempre jamás, por tercios de cada un año, [de quatro] en quatro meses, sin embargo nin descuento nin impedimento alguno, con tanto que de los precios susodichos le[s] ha de ser recibido en quenta el situado<sup>1007</sup> e salvado verdadero que ay o hubiere en las dichas rentas, asentado en los libros de Su Alteza e confirmado. El qual dicho situado //(fol. 526 rº) han de pagar a las personas que lo han de aver por cartas de privilejos e otras provisiones de Su Alteza, segund e por la forma y manera que se contiene en los dichos privilejos e cartas que de ello tienen. E que del<sup>1008</sup> pan situado que hay en las villas de Guetaria y Zumaya e Elgoybar se le[s] reciba en quenta el precio que lo pagare[n] a las personas que lo tienen, con tanto [que] sean obligados de tomar por testimonio, por ante la justicia, el precio que vale el dicho pan en cada un año por el día de Santa María [de agosto], en lo que pareciere por el tal testimonio que valió el dicho pan se les reciba en quenta. Con tanto, que si algunas de las dichas villas y lugares no quisieren estar por el dicho encabezamiento en el precio susodicho, agora o en algún tiempo, que la dicha Provincia juntamente darán y pagarán en cada un año, para siempre jamás, el precio del dicho encabezamiento a Su Alteza y a sus descendientes que sucedieren en estos sus rreynos, y que la dicha Provincia pueda cobrar para sí las alcavalas del tal lugar o lugares que non quisieren estar por el dicho encabezamiento, conforme a las leyes del Quaderno de las alca//(fol. 526 vto.)valas. E así mismo los dichos lugares que agora tienen franqueza han de dar [e] pagar a Su Alteza los dichos situados que se han consumido y consumieren durante el tiempo de las dichas franquezas de los maravedís de por vida que en ellos hay situados. Lo qual todo es conforme a lo contenido en el alvalá y cédula suso incorporada, por virtud de que se hace este dicho encabezamiento. Y*

---

<sup>1006</sup> El texto repite «que».

<sup>1007</sup> El texto dice en su lugar «tanto».

<sup>1008</sup> Ambos rextos dicen en su lugar «el».

*para lo así tener e guardar e cumplir e pagar todo lo susodicho e cada una cosa y parte de ello, el dicho Bachiller Juan Pérez de Zavala, en el dicho nombre, por virtud del dicho su poder, obligó a las dichas villas e lugares y alcaldías y vecinos y moradores de ellos de la dicha Provincia de Guipúzcoa, e [a] las rentas e propios de todos ellos y de cada uno de ellos, a todos en general y a cada uno en especial. E sobre ello fizo y otorgó por cada una de las dichas villas [e] lugares por lo que le toca, y por todos juntamente en lo que les toca, por ante mi el dicho escribano, recabdo fuerte e firme e bastante, con renunciación de leyes e poderío a las justicias qual pareciere, signado de mi signo. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta obli/(fol. 527 rº)gación, Perivañez e Christóbal de Ábila, oficiales de rentas, e Juan Pérez, criado de Hortuño [Velasco]. Yo el Rey. Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.»*

E agora, por quanto por parte de los concejos, alcaldes, prebostes, rregidores, caballeros, escuderos, fijosdalgo de las villas e lugares de suso nombrado e declarados que son en la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e vecinos e moradores de ellas, me fue suplicado y pedido por merced que, confirmando e aprobando las dichas cédulas del dicho [Rey] mi señor e padre suso encorporadas, huviese por buena y cierta e firme e verdadera, para agora y para siempre jamás, la dicha carta de obligación que así mismo suso va encorporada, y les mandase dar mi carta de privilegio del dicho encabezamiento para que mejor y más cumplidamente les fuese guardado, para siempre jamás. Y por quanto se halla en los mis libros y nóminas de lo salvado en cómo vos, las dichas villas e lugares de la dicha Provincia [de Guipúzcoa], de suso nombradas e declaradas, teníades de mí por encabezamiento en cada un año, para siempre jamás, las rentas de las alcavalas de ellos, en los precios y quantías de maravedís cada uno de vos, según //(fol. 527 vto.) que adelante dirá, en esta guisa:

La villa de Tolosa e su partido, nobenta y dos mil y seiscientos<sup>1009</sup> ochenta y cinco maravedís.

El concejo de Amasa, veinte y quatro mil e nobenta y tres maravedís.

El concejo de Elgueta, diez y siete mil e seiscientos y ochenta y cinco maravedís.

El concejo de Placencia, diez y ocho mil e seiscientos e treinta maravedís.

El concejo de Elgoybar, cinquenta mil [e] setecientos maravedís.

El concejo de Eybar, diez y siete mil y quinientos sesenta y seis maravedís.

El concejo de Motrico, cinquenta y ocho mil e trescientos y ochenta y tres maravedís.

---

<sup>1009</sup> Otras copias de este privilegio dicen en su lugar «setecientos».

El concejo de Deba, sesenta y ocho mil y doscientos e treinta y cinco maravedís.

El concejo de Cestona, diez y ocho mil e seiscientos<sup>1010</sup> e quarenta y siete maravedís.

La villa de Villafranca e su partido, treinta y dos mil e quatrocientos quarenta<sup>1011</sup> y dos maravedís. //

(fol. 528 r<sup>o</sup>) Los concejos de Alvistur, Cizurquill e Anoeta e Ernialde e Yrura, diez y siete mil quatrocientos<sup>1012</sup> y quatro maravedís.

El concejo de Vergara, nobenta y un mil y seiscientos y veinte y dos maravedís.

El concejo de Zarauz, cinquenta y dos mil e nobecientos e sesenta y siete maravedís.

El concejo de Azcoitia y su partido, treinta y un mil e setecientos<sup>1013</sup> y doce maravedís.

Los concejos de las quatro aldeas de La Sierra, veinte y quatro mil e quinientos e diez y nueve maravedís.

El concejo de la tierra de Asteasu y su jurisdicción, diez y nueve mil e nobecientos y cinquenta y tres maravedís.

El concejo de Guetaria y su jurisdicción, cinquenta y siete mil seiscientos y setenta<sup>1014</sup> y nueve maravedís.

El concejo de Mondragón, sesenta y un mil y doscientos y veinte y ocho maravedís.

El concejo de Zumaya, con Oquina e Seyaz, treinta y cinco<sup>1015</sup> mil y nobecientos sesenta y siete maravedís.

El concejo de Villabona, con seiscientos maravedís que el Bachiller de Elduayn tenía de por vida en el pidido por ella y se consumieron por su fin para mí, diez //(fol. 528 vto.) mil y trescientos y veinte y nueve maravedís.

El valle de Léniz, quarenta y un<sup>1016</sup> mil y ochocientos y diez y nueve maravedís.

---

<sup>1010</sup> Otras copias de este privilegio dicen en su lugar «setecientos».

<sup>1011</sup> Otras copias de este privilegio dicen en su lugar «nobenta».

<sup>1012</sup> Otras copias de este privilegio dicen en su lugar «trescientos».

<sup>1013</sup> Otras copias de este privilegio dicen en su lugar «seiscientos».

<sup>1014</sup> Otras copias de este privilegio dicen en su lugar «sesenta».

<sup>1015</sup> Otras copias de este privilegio dicen en su lugar «ocho».

<sup>1016</sup> Otras copias de este privilegio dicen en su lugar «ocho».

La villa de Renteria, para desde primero día de enero de quinientos y once, que salte su franqueza, en adelante, en cada un año para siempre jamás, nueve mil e doscientos quarenta maravedís.

La tierra de Oyarzun, para desde primero día de enero del dicho año venidero de quinientos y once años, que salte su franqueza, veinte y cinco mil ochocientos y setenta maravedís.

La villa de San Sebastián y su alcavalazgo, para desde primero día de enero de quinientos y catorce, que salte su franqueza, en ciento y sesenta y tres mil y nobecientos maravedís.

La villa de Segura y su alcavalazgo, para desde primero día de enero de quinientos y diez y siete años, que salte su franqueza, ciento y tres mil y quatrocientos cinquenta maravedís.

La villa de Salinas de Léniz, para desde primero día de enero de quinientos y trece años, que salte su //(fol. 529 rº) franqueza, en diez y nueve mil y quatrocientos y cinquenta maravedís.

La villa de Azpeitia, para desde primero de enero del año venidero de quinientos y veinte y seis años, que salte su franqueza, en quinze mil maravedís.

[Por] mi carta de privilejo escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo, e librada de los mis Contadores [Mayores], dada en la ciudad de Burgos a primero día del mes de jullio del año pasado de mil e quinientos [e ocho] años, con tanto que si entonces o en algund tiempo alguna de las dichas villas y lugares no quisiesen estar encabezadas en el precio susodicho, que la dicha Provincia juntamente huviese de pagar e pagase en cada un año, para siempre jamás, el precio del dicho encabezamiento, para mí e para los rreyes que después de mí biniesen en estos dichos mis rreynos, e cobrar para sí las alcabalas del tal lugar o lugares que así non quisiere[n] estar por el dicho encabezamiento. E si las dichas villas e lugares que entonces tenían las dichas franquezas o alguna de ellas, después que se cumpliese el término de ella, no quisiesen //(fol. 529 vto.) tomar a su cargo las dichas alcavalas en los precios susodichos, que la dicha Provincia fuese así mismo<sup>1017</sup> obligada<sup>1018</sup> a [lo] pagar, segund que había[n] de pagar los otros maravedís por que entonces estaban encabezadas las dichas villas e lugares que [no] tenían franquezas. Pero [si] después quisiesen los tales lugares volver al dicho encabezamiento, que la dicha Provincia ge lo huviese de dar en los precios susodichos, cada e quando lo pidiesen<sup>1019</sup>. E así mismo, que los di-

---

<sup>1017</sup> El texto repite «fuese».

<sup>1018</sup> El texto repite «así mismo».

<sup>1019</sup> El texto dice en su lugar «pudiesen».



chos lugares que tenían las dichas franquezas me huviesen de dar e pagar los situados que se huviesen cosumido o consumiesen durante el término de las dichas franquezas de los maravedís de por vida que en ellos hay situados. Los quales dichos maravedís me huviesen de dar e pagar a mí e a mis herederos e subcesores que sucedieren en la Corona [Real] de estos mis rreynos, para siempre jamás, puestos a vuestra costa y misión en cada un año, en el lugar de la dicha Provincia y de su comarca e en poder de la persona que yo o los dichos mis descendientes y subcesores os mandásemos, para siempre jamás, por tercios de cada [un] año, de quatro en quatro meses, sin embargo //(fol. 530 r<sup>o</sup>) ni descuento nin impedimento alguno. Con tanto que de los precios susodichos vos fuese recebida en cuenta el [situado y] salvado verdadero que había e huviese en las dichas rentas asentado en los mis libros y confirmado. El qual dicho situado havíades de pagar a las personas que [lo] huviesen de haver por cartas de privilejos y otras provisiones mías, segund y por la forma y manera que se contiene en los dichos privilejos y cartas que de ello tienen. E que el pan situado que hay en las dichas villas de Guetaria y Zumaya e Elgoibar se vos recibiesen en quenta al precio que lo pagá-sedes a las personas que lo tienen, con tanto que fuédes obligados a tomar por testimonio, por ante la justicia, el precio que valiese el dicho pan en cada un año por el día de Santa María de agosto. E lo que pareciese por el tal testimonio que valía dicho pan, se vos recibiese en quenta. E si otro pan situado hay o huviese en las dichas rentas, se vos recibiese en quenta al precio que está tasado<sup>1020</sup> por los dichos [mis] Contadores Mayores, e no más. Y que las dichas rentas no se arrendasen<sup>1021</sup> nin pusiesen en precio, nin se recibiese en ellas ninguna puja de diezmo nin [de] medio //(fol. 530 vto.) diezmo nin de quarto, nin otra puja maior nin menor, en ningún tiempo, para siempre jamás, por quanto las dichas villas y lugares las habían de tener en el dicho precio para siempre jamás. Que, si necesario era, yo les fice merced de lo que en ellas y en qualquier de ellas se podría pujar, en enmienda de sus serbicios y gastos. La qual dicha mi carta de privilejo del dicho encabezamiento vos fue dada por virtud de una mi carta escrita en papel e firmada del Rey Don Fernando, mi señor e padre, sellada con mi sello de cera colorada en las espaldas, dada en la ciudad de Burgos a diez y seis días del mes de octubre del año pasado de mil y quinientos e siete años. Del qual dicho encabezamiento vos hice merced acatando los muchos e buenos e muy leales y continuos servicios que<sup>1022</sup> la dicha Provincia había fecho al dicho Rey Don Fernando, mi señor e padre, e a la Reyna mi señora madre, que santa gloria aya, e a los otros rreyes de gloriosa memoria mis progenitores, en los tiempos pasados, e a

---

<sup>1020</sup> El texto dice en su lugar «tasados».

<sup>1021</sup> El texto dice en su lugar «creciesen».

<sup>1022</sup> El texto dice en su lugar «de».

mí me haveis fecho e facían de cada día con mucha fidelidad y lealtad, e espero que me harán de aquí adelante, e en enmienda y satisfacción de los grandes gastos y costas que //(fol. 531 r<sup>o</sup>) la dicha Provincia [de Guipúzcoa] fizo en serbicio de la Corona [Real] de estos mis rreynos, especialmente al tiempo que los dichos [Reyes], mis señores padres, reinaron en ellos, o en los zercos de la ciudad de Burgos e de la villa de Fuenterravía, e en la conquista del Reino de Granada e del Reino de Nápoles y en otras partes, y por los quitar de las fatigas y estorsiones que los arrendadores e recabadores suelen hacer, y por que la dicha Provincia fuese más poblada e ennoblecida y los vecinos y moradores de ella más libres y exentos. Por la qual dicha mi carta mandé que vos fuese dado el dicho encabezamiento para siempre jamás, con las condiciones susodichas, combiene a saber: a vos los dichos conzejos de las dichas villas y lugares que non teneis franquezas en los precios susodichos, y a vos las dichas villas y lugares que teneis franquezas, que aquellas vos fuesen guardadas como en ellas se contiene, con tanto que durante<sup>1023</sup> el término de ellas pagásedes a mí los situados y otras cosas que se habían consumido y consumiesen dende en adelante, conforme a las dichas franquezas. Y cumplido el término de ellas, cada una de las dichas villas y lugares quedase encabezada e hubiese de pagar en cada un año, //(fol. 531 vto.) para siempre jamás, las quantías de maravedís por que estábades encabezados o arrendados, e pagastes verdaderamente de alcabalas al tiempo que vos fueron dadas las dichas franquezas. Por virtud de lo qual, por parte de las dichas villas e lugares de San Sebastián e su alcabalazco, y Segura [e su] alcabalazco, e la Rentería e la tierra de Oiarzun, que teníades fraquezas de antes que comenzasen los dichos encabezamientos, fueron presentadas ante los dichos mis Contadores Maiores ciertas copias de los precios en que estubieron arrendados antes que se les diese las dichas franquezas, para que en aquellos precios los asentasen el dicho encabezamiento, que montaban doscientos e diez y seis mil e doscientos cinquenta y tres maravedís<sup>1024</sup>. E los dichos mis Contadores Mayores ficieron catar y cataron las copias del dicho partido, e por ellas hallaron que, demás de aquello, se vos avían de cargar otros setenta mil maravedís que parecía por las dichas copias que avíades pagado a los arrendadores<sup>1025</sup> que fueron del dicho partido, demás del precio principal que dávades por las dichas rentas. Y assí mismo fallaron que se vos devían cargar otros ciento e veinte y dos mil y ciento y sesenta maravedís que a las dichas villas de San Sebas//(fol. 532 r<sup>o</sup>)tián e su alcabalazco, y Segura e su alcabalazco, e la Rentería e tierra de Oiarzun cabía por rata, al respecto de los otros

---

<sup>1023</sup> El texto dice en su lugar «quedaranse».

<sup>1024</sup> Los otros textos que recogen este encabezamiento eliden el «tres», y éste dice «mil» en lugar de «maravedís».

<sup>1025</sup> El texto dice en su lugar «acreedores».

lugares que estaban encabezados de la dicha Provincia, de las pujas que en las dichas villas se ficieran desde que se les fueron dadas las dichas franquezas fasta el año de noventa y cinco, que comenzaron los encabezamientos de estos mis rreynos, si no tubieran las dichas franquezas, de manera que se avían de encabezar las dichas billas e lugares de suso declarados en quatrocientos y ocho mil y quatrocientos y setenta y ocho maravedís. Después de lo qual el dicho Rey, mi señor y padre, dio una cédula firmada de su nombre, fecha a veinte y cinco días del mes de maio del dicho año pasado de mil y quinientos y ocho años, por la qual mandó avajar a las [dichas] villas de San Sevastián e su alcavalazgo, e Segura e su alcavalazgo, e la Rentería e tierra de Oiarzun, de las dichas quatrocientos e ocho mil y quatrocientos y setenta y ocho maravedís en que se avían de encabezar, segund dicho es, los ciento y seis mil e ochenta maravedís de ellos, de que se les hizo merced acatando que las dichas villas e lugares fueron quemadas, e por que mejor se poblasen, y mandó que las dichas //(fol. 532 vto.) villas e lugares se encabezasen en los precios de suso declarados, en que les fue dado el dicho encabezamiento, segund dicho es. E por virtud de la dicha primera zédula del dicho Rey, mi señor y padre, suso encorporada, se tornaron a subir las dichas villas de San Sevastián e su alcabalazco, e Segura e su alcabalazco, e la Rentería y tierra de Oiarzun, en las dichas quatrocientas e ocho mil e quatrocientos e setenta y ocho maravedís que les cavían antes que les fuese echa la dicha merced, para avajar después a todas las dichas villas e lugares de la dicha Provincia los dichos noventa y seis mil maravedís que aora se les haze de merced por la dicha zédula. E carga[n]do a cada una de ellas lo que le cabe por rata de los dichos ciento y seis mil e ochenta maravedís de la dicha merced, están las dichas villas y lugares en los precios y quantías de maravedís siguientes:

La dicha villa de San Sevastián e su alcabalazco, en doscientos y veinte y un mil e trescientos y setenta y cinco maravedís.

La dicha villa de Segura e su alcabalazco, en ciento treinta y nueve mil e setecientos y siete maravedís y medio.

La dicha villa de la Rentería, en doze mil y quatrocientos y setenta<sup>1026</sup> y quatro maravedís. //

(fol. 533 r<sup>o</sup>) La dicha tierra de Oiarzun, en treinta y quatro mil y nobecientos y beinte y seis<sup>1027</sup> maravedís.

Que son los dichos quatrocientos e ocho mil y quatrocientos y ochenta y dos<sup>1028</sup> maravedís y medio.

---

<sup>1026</sup> Otras copias de este encabezamiento dicen en su lugar «sesenta».

<sup>1027</sup> Otras copias de este encabezamiento dicen en su lugar «siete».

<sup>1028</sup> Otras copias de este encabezamiento dicen en su lugar «setenta y ocho».

E como por virtud de las dichas zédulas suso encorporadas se vos quitó e testó de los mis libros de lo salvado a toda la dicha Provincia el dicho encabezamiento que así teníades de las dichas alcabalas de las dichas villas y lugares de suso nombradas y declaradas en los precios susodichos, e se vos puso y asentó en ellos en los precios e segund que adelante será declarado, para que lo ayades e tengades en cada un año, para siempre jamás; y otrosí, por quanto por los dichos mis libros de lo salvado parece cómo las dichas villas y lugares de San Sevastián e Segura e la Rentería e tierra de Oiarzun e Salinas de Léniz y Azpeitia e Villabona tienen ciertas franquezas de alcabalas que salle[n] a los tiempos y segund que en la dicha carta de obligación suso encorporada se contiene; e otrosí, por quanto por vuestra parte fue dada e entregada a los dichos mis Contadores Mayores la dicha mi carta de privilegio horijinal que así teníades del dicho encabezamiento para que la ellos rasgasen, la qual ellos rasgaron e quedó rasgado en poder de los mis oficiales de los dichos libros; por ende yo la sobre//(fol. 533 vto.)dicha Reyna Doña Juana, por hazer bien y merced a vos los dichos concejos, alcaldes, merinos, prevostes, rregidores, cavalleros, escuderos, fijosdalgo de las dichas villas y lugares de suso nombrados e declarados que son en la dicha Provincia de Guipúzcoa, y vecinos y moradores de ella, tóvelo por bien y confirmo vos e apruebo vos las dichas zédulas del dicho Rey, mi señor y padre, suso encorporadas, y he por buena, cierta, firme y valedera por agora y para siempre jamás, la dicha ca[rta] de obligación que asimismo suso ba encorporada, e todo lo en<sup>1029</sup> ellas e [en] cada una de ellas contenido. E tengo por vien e es mi boluntad e merced que ayades e tengades de mí, por merced, en cada un año, para siempre jamás, las alcabalas de las dichas villas y lugares de suso nombradas e declaradas, e con las facultades y condiciones y según y por la forma y manera que primeramente los teníades, en los precios y por el tiempo e segund que adelante dirán, combiene a saber: para en cada uno de los tres años venideros de mil y quinientos e diez, e quinientos y onze, e quinientos y doze, en los precios e quantías de maravedís siguientes, en que estávades encabezados sin vos descontar la dicha merced:

La villa de Tolosa e su partido, nobenta y dos mil e //(fol. 534 rº) setecientos e ochenta y cinco maravedís.

El concejo de Amasa, veinte y quatro mil e nobenta y tres maravedís.

El concejo de Elgueta, diez y siete mil y seiscientos e ochenta y cinco maravedís.

El concejo de Placencia, diez y ocho mil e seiscientos y treinta maravedís.

El concejo de Elgoibar, cinquenta mil e setecientos maravedís.

---

<sup>1029</sup> El texto dice en su lugar «a».

El conzejo de Eibar, diez y siete mil y quinientos y sesenta y seis maravedís.

El conzejo de Motrico, cinquenta y ocho mil e trescientos y ochenta y tres maravedís.

El conzejo de Deva, sesenta y cinco<sup>1030</sup> mil y doscientos y treinta y cinco maravedís.

El conzejo de Zestona, diez y ocho mil y setecientos y quarenta y siete maravedís.

La villa de Villafranca e su partido, treinta y dos mil y quatrocientos y nobenta y dos maravedís.

Los conzejos de Albistur y Zizurquil y Anoeta y Ernialde y Yrura, diez y siete mil y trescientos y quatro maravedís.

El conzejo de Vergara, nobenta y un mil y seiscientos y veinte y dos maravedís.

El conzejo de Zarauz, cinquenta y dos mil y nobecientos y se[se]nta y siete maravedís. //

(fol. 534 vto.) El conzejo de Azcoitia e su jurisdicción, treinta y un mil y setecientos y doze maravedís.

Los conzejos de las quatro aldeas de La Sierra, veinte y quatro mil y quinientos y veinte y nueve maravedís.

El conzejo de la tierra de Asteasu y su jurisdicción, diez y nueve mil y nobecientos y cinquenta y quatro maravedís.

El conzejo de Guetaria e su jurisdicción, cinquenta y siete mil y seiscientos y setenta<sup>1031</sup> y nueve maravedís.

El conzejo de Mondragón, sesenta y un mil y doscientos y veinte y ocho maravedís.

El conzejo de Zumaya con Oquina y Saiaz, treinta y ocho mil y nobecientos y sesenta y siete maravedís.

El valle de Léniz, quarenta y un mil y ochocientos e diez y nueve maravedís.

Las dichas villas y lugares que tienen franquezas y sallan antes del año de quinientos y catorce años, en los precios que adelante dirá, fasta en fin del dicho año de quinientos y treze años.

El conzejo de la Rentería, para desde primero de enero del año venidero de quinientos y once años, que salte su franqueza, e comienza su encabezamiento en onze mil y doscientos y ochenta y quatro y medio maravedís.

---

<sup>1030</sup> Otras copias de este encabezamiento dicen en su lugar «ocho».

<sup>1031</sup> Otras copias de este encabezamiento dicen en su lugar «sesenta».

La tierra de Oiarzun, para desde primero día de enero del dicho año de quinientos y once años que salie su franqueza, y comienza su encabezamiento [en] treinta y un mil seiscientos y beinte y siete maravedís. //

(fol. 535 r<sup>o</sup>) La villa de Salinas, para el dicho año venidero de quinientos y treze que salie su franqueza, diez y nuebe mil e quatrocientos y cinquenta maravedís.

Y para desde primero de enero del año venidero de quinientos y catorce años en adelante en cada un año, para siempre [jamás], cada una de las dichas villas y lugares de la dicha Provincia de yuso declarados en los precios que les caben, descontando lo que [cada] una de ellas ha de aver de las dichas mercedes, e desde el [dicho] tiempo y según que adelante dirá en esta guisa:

La villa de Tolosa e su partido, en ochenta y cinco mil e ochocientos y veinte y cinco maravedís.

La villa de San Sevastián e su alcabaladco, en doscientos mil y quatrocientos y sesenta maravedís.

La villa de Villafranca y su partido, en treinta mil y cinquenta y cinco maravedís.

El conzejo de la Rentería, en once mil y docientos y ochenta y quatro maravedís y tercio<sup>1032</sup>.

El conzejo de Oyarzun, en treinta y un mil y seiscientos y veinte y siete maravedís.

El conzejo de Vergara, en ochenta y quatro mil y setecientos y cinquenta maravedís.

El conzejo de Mondragón, en cinquenta y seis mil y seiscientos y treinta y seis y medio maravedís.

El conzejo de Deba, en sesenta y tres mil y ciento y veinte y seis maravedís. //

(fol. 535 vto.) El conzejo de Motrico, en cinquenta y quatro mil y seis maravedís.

El conzejo de Guetaria y su jurisdicción, en cinquenta y tres mil y trescientos y sesenta y quatro maravedís.

El conzejo de Elgoibar, en cinquenta<sup>1033</sup> y seis mil y ochocientos y nobenta y siete maravedís y medio.

El conzejo de Zarauz, en quarenta y ocho mil e nobecientos y nobenta y quatro maravedís.

---

<sup>1032</sup> Otras copias de este encabezamiento dicen en su lugar «medio».

<sup>1033</sup> Otras copias de este encabezamiento dicen en su lugar «quarenta».

El concejo del valle de Léniz, en treinta y ocho mil y seiscientos y ochenta y dos maravedís y medio.

El concejo de Zumaya, con Oquina y Sayaz, en treinta y seis mil y cuarenta y siete maravedís.

El concejo de Azcoitia, en veinte y nueve mil y trescientos y treinta y cuatro maravedís.

El concejo de Amasa, en veinte y dos mil y docientos y ochenta y seis maravedís.

Las quatro aldeas de La Sierra, veinte y dos mil y seiscientos y sesenta<sup>1034</sup> y nueve maravedís.

El concejo de la tierra de Asteasu e su jurisdicción, en diez y ocho mil y quatrocientos y cinquenta y cinco maravedís y medio.

El concejo de Plazencia, diez y siete mil e doscientos y treinta y dos maravedís y medio.

El concejo de Zestona, en diez y siete mil y trescientos y quarenta y un maravedís.

El concejo de Elgueta, en diez y seis mil y trescientos y sesenta maravedís y medio. //

(fol. 536 r<sup>o</sup>) El concejo de Salinas, en diez y siete mil y nobecientos y nobenta y seis maravedís.

Los concejos de Albistur y Ernialde y Anoeta, Zizurquil y Yrura en diez y seis mil y seis maravedís.

El concejo de Eibar, en diez y seis mil y doscientos y quarenta y ocho maravedís.

Las villas y lugares que sellen su franqueza desde el año de quinientos y diez y seis años en adelante, en los precios e desde el tiempo que adelante dirá, en cada un año para siempre jamás.

La villa de Segura, para desde primero de enero de quinientos y diez y siete, que selle su franqueza, en adelante, para siempre jamás, ciento y veinte y seis mil y quinientos y veinte y un<sup>1035</sup> maravedís y medio.

El concejo de Azpeitia, para desde primero de enero del año venidero de quinientos y veinte y seis años, que se cumple su franqueza, en adelante, para siempre jamás, en treze mil y ochocientos e setenta maravedís cada año.

---

<sup>1034</sup> Otras copias de este encabezamiento dicen en su lugar «setenta».

<sup>1035</sup> Otras copias de este encabezamiento dicen en su lugar «seis».

El conzejo de Villabona, para desde primero día de enero del año venidero de quinientos y veinte y cinco años, que se cumple la franqueza que nuebamente le fue dada, después de la data del dicho privilejo que así tenía del dicho encabezamiento, en adelante, para siempre jamás, con seiscientos maravedís que tenía situados en el pedido de la dicha villa<sup>1036</sup> el Bachiller de Elduaien e se consumieron por su fin, cin//(fol. 536 vto.)co mil y seiscientos e veinte y nueve maravedís, conforme a la dicha zédula suso encorporada, por quanto, como quier que por el dicho pribillejo que la dicha Provincia<sup>1037</sup> tenía de dicho encabezamiento, estaba encabezada en diez mil y trescientos y veinte y nueve maravedís con los dichos seiscientos maravedís que en el dicho partido<sup>1038</sup> tenían situados el dicho Bachiller de Elduaien, aquello fue yerro, por quanto la dicha villa nunca estuvo encabezada si no en nueve mil e veinte y nueve maravedís, sin los dichos seiscientos maravedís del dicho partido<sup>1039</sup>, según se aberiguó por los dichos mis libros.

Y por quanto las dichas villas y lugares de la dicha Provincia avían de gozar de la dicha merced de los dichos nobenta y seis mil maravedís, desde que se cumpliesen las franquezas que tenían las dichas villas y lugares de San Sebastián e Segura e la Rentería y la tierra de Oiarzun, y aquellas salen en dibersos tiempos, como de suso se contiene, por los dichos mis Contadores Maiores fue acordado que toda la dicha Provincia gozase de la dicha merced desde primero día de enero del año venidero de quinientos y catorce años, que salle su franqueza de la dicha villa de San Sebastián y comienza su encabezamiento, en adelante, para siempre jamás, e que los quarenta y quatro mil e doscientos e setenta y dos maravedís y medio que ai de diferencia de comenzar a gozar de la dicha merced de los dichos nobenta y seis mil maravedís, desde el dicho pri//(fol. 537 rº)mero día de enero de quinientos y catorce años, a comenzar a gozar desde que cada una de las dichas franquezas sallían, descontado lo que se<sup>1040</sup> carga a las dichas villas, porque la franqueza de la dicha villa de Segura salle en fin del dicho año de quinientos y diez y seis años, que la dicha Provincia, e su procurador en su nombre, ficiese recabdo y obligación, el qual fizo e está asentado en los dichos mis libros de lo salvado, de los pagar el dicho [año] de mil y quinientos y catorce años, demás de los precios susodichos. Por ende, por esta mi carta de pribillejo o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mando a los dichos mis Contadores Mayores y a sus lugares[tenientes] que agora e de aquí adelante,

---

<sup>1036</sup> El texto añade «y».

<sup>1037</sup> El texto dice en su lugar «peematica».

<sup>1038</sup> El texto dice en su lugar «pedido».

<sup>1039</sup> El texto dice en su lugar «pedido».

<sup>1040</sup> El texto dice en su lugar «le».



para siempre jamás, non arrienden nin pongan en precio en el estrado de las mis rentas las dichas rentas de las alcabalas de las dichas villas e lugares e tierras suso nombradas y declaradas, nin resciban en ellas nin en alguna de ellas puja<sup>1041</sup> de diezmo nin de medio diezmo nin de quarto, nin otra puja maior nin menor.

E otrosí mando al Ilustrísimo Príncipe Don Carlos, mi mui charo e mui amado hijo, e a los infantes, prelados, duques, condes, marqueses, rricoshomes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo e oydores de las mis Audiencias, alcaldes de la mi Casa y Corte y Chancillerías, e a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes y alguacilles, regidores, cavalleros, escuderos y oficiales y homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares de los //(fol. 537 vto.) mis reinos y señoríos, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, para siempre jamás, y [a] cada uno e qualquier de ellos en su jurisdicción, que sobre ello fueren requeridos, que vos guarden y cumplan, e agan guardar y cumplir agora e de aquí adelante en cada un año, para siempre jamás, esta dicha carta de merced e de encabezamiento perpetuo en la manera que dicho es, con las condiciones y segund que en esta [mi] carta de pribillejo se contiene e declara, e contra el tenor e forma de ella non bayan nin pasen, nin consientan ir ni pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, cabsa ni rrazón nin color que sea. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís<sup>1042</sup> e de confiscación de los vienes, para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta de privillejo mostrare o el dicho su traslado signado<sup>1043</sup>, como dicho es, que vos emplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo //(fol. 538 rº) sepa en cómo se cumple mi mandado. E de esto vos mandé dar esta mi carta de privillejo, escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los mis Contadores Mayores e de otros oficiales de mi Casa. Dada en la villa de Valladolid, a quatro días del mes de diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y nueve años.

Va escrito sobre raído o diz «con», o diz «zaldias», e do diz «costas», o diz «catorce». Va escrito sobre raído o diz «con», Zaldias», o diz. E va dada otra rraya desde principio del renglón fasta do dize «de las», o diz «fuere así mismo obligado a lo pagar según que había de pagar los otros manavedís por que enton-

---

<sup>1041</sup> El texto dice en su lugar «paga».

<sup>1042</sup> Otras copias de este encabezamiento dicen en su lugar «privacion de los oficios».

<sup>1043</sup> El texto añade «de».

ces estaban encabezadas las dichas villas e lugares que tenían franqueza, pero si después quisieren los tales lugares volver al dicho encabezamiento, que la dicha Provincia ge lo hubiese de dar en los precios susodichos cada y quando lo pudiesen, y ansí mismo que los dichos lugares que tenían las dichas franquezas me huvieren de dar e pagar los situados que se hubiesen consumido e consumieren durante el //(fol. 538 vto.) término de las dichas franquezas de los maravedís de por vida que en ellos hay situados»; [e] o diz «so». E va dada una raia desde do diz «dalgo» fasta do dice «de las dicha», o diz «catorce», o diz «que», o diz «y doce», e o diz «en el estrado», e o diz «ni». E va escrito entre renglones o diz «pasados», e o diz «diz e seis». E va escrito entre renglones e salle a la margen o diz «e de pagar el dicho año de quinientos y trece». E va escrito en la margen o diz «su alcavalazgo Segura». Mayordomo Hortuño<sup>1044</sup>. Notario Rodrigo de la Reyna<sup>1045</sup>. Yo Perianez, Notario del Reyno de Castilla, la fice escribir por mandado de la Reyna nuestra señora. Por Chanciller, Bachalarius de León. Christóbal Xuárez. Cristóbal de Ávila<sup>1046</sup>.

\* \* \*

206. [1510, Julio 4. Madrid. Provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana en que se guarde la pragmática del herraje]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón y de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa //(fol. 539 r<sup>o</sup>) de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Condesa de Flandes y de Tirol, e señora de Vizcaya [e] de Molina. A vos el que es o fuere mi Corregidor y juez de residencia de la mi Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud y gracia. Sepades que a mí es fecha relación que, como quiera que el dicho Rey mi señor e padre, e la Reyna mi señora madre, que santa gloria aya, huvieron mandado por una su carta premática sención y por otra su carta y declaración de ella el peso que había de llevar el erraje que se huviere de hacer e vender e gastar en estos mis rreynos que non se guarda nin se hace el dicho erraje del peso y calidad en<sup>1047</sup> las

---

<sup>1044</sup> Otras copias de este encabezamiento dicen en su lugar «Ortun Velasco».

<sup>1045</sup> Otras copias de este encabezamiento dicen en su lugar «Rua».

<sup>1046</sup> El texto dice en su lugar «Christoval Suárez. Christóval Dávila. Suero de Somonte. Peryañez, Chanciller. Por Chanciller».

<sup>1047</sup> El texto dice en su lugar «de».

dichas premáticas contenido, de lo qual a mis súbditos e naturales viene dapño. Y porque mi merced y voluntad es que el dicho erraje se haga e venda y gasten del peso e calidad, en el mi Consejo visto fue acordado que debía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón, e yo túbelo por bien. Por la qual vos mando que veades la dicha premática sención e declaración de ella que así por los dichos Rey y Reyna, mis señores padres, fueron fechas de lo susodicho //(fol. 539 vto.) e las pregoneis y fagais pregonar en todas las villas e lugares de la dicha Provincia por manera que venga a noticia de todos. E fecho el dicho pregón las guardéis e fagais guardar en todo y por todo, según en ella se contiene. E en guardándolas y cumpliéndolas fagais que todo el dicho erraje e clavos que se huvieren de hacer en la dicha Provincia se faga y venda del peso en la dicha premática e declaración de ella contenido y non menos. Y si alguna o algunas personas después de fecho el dicho pregón hicieren o vendieren el dicho ferraje e clavos de menos peso de lo susodicho, executeis e fagais executar en ello[s] e en sus vienes las penas en las dichas premáticas y declaración contenidas. Y los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís, para la mi cámara. Dada en la villa de Madrid, a quatro días del mes de jullio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos e diez años. G[utierr]e Alférez. Licenciatus Muxica. El Doctor Palacios. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sola. Yo Juan Ramírez, es//(fol. 540 rº)cribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximénez. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

207. [1510, Junio 3. Madrid. Provisión rreal en que se contiene la confirmación de las avocaciones (inserta real provisión de los RR.CC dada en Murcia, a 28 de Julio de 1488)]

AGG-GAO JD IM 1/11/30.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 83, pp. 157-160 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. X, Ley 7.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. X, Cap. 7 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias<sup>1048</sup> yslas e Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de las Dos Sicilias, de Jerusalén<sup>1049</sup>, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Condesa de Flandes y de Tirol, y señora de Vizcaya e de Molina. A vos el mi presidente e oidores de la mi Audiencia e Chancillería que está y reside en la villa de Valladolid, salud y gracia. Sepades que el Rey mi señor e padre e la Reyna mi señora madre, que santa gloria aya, mandaron dar e dieron una su carta firmada de sus nombres e sellada con su sello e librada de los del su Consejo en las espaldas, su //(fol. 540 vto.) tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Fernando e D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques ed Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano. A los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia e Chancillería, y a los corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos y otras justicias y oficiales qualesquier y de qualesquier ciudades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que los escuderos fijosdalgo de la nuestra Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa presentaron ante nos en el nuestro Consejo unas cartas y sobrecartas de advocación del señor Rey Don Henrrique, nuestro hermano, cuia ánima Dios aya, y confirmadas por nos, en que se contiene //(fol. 541 r<sup>o</sup>) que ninguno ni alguno de vos non podades conocer ni conoscades de pleitos nin demandas algunas tocantes a la Hermandad de la dicha Provincia, por apelación nin suplicación nin por simple querella nin en otra manera alguna, salvo nos por nuestra Persona Real, según que ello e otras cosas más por estenso en las dichas cartas e sobrecartas e confirmación se contiene. Y nos ficieron relación por su petición diciendo que, non obstante lo sobredicho, que vosotros y cada uno de vos, [e] en especial vos los dichos oydores y alcaldes e jueces e cada uno y qualquier de vos, vos<sup>1050</sup> entremetíades e entreme[te]des de conoser en las causas e cosas de la dicha Hermandad, sin embargo de las dichas adbocaciones e confirmaciones, lo qual, si así hubiese de pasar, ellos<sup>1051</sup> recibirían agrabio e*

---

<sup>1048</sup> El texto añade «e».

<sup>1049</sup> El texto añade «de».

<sup>1050</sup> El texto dice en su lugar «dichos».

<sup>1051</sup> El texto añade «tres».

dapño e sería cabsa de se desfacer la dicha Hermandad, así porque ellos solamente savida la verdad, segund tenor de las dichas ordenanzas que para ello tienen, sumariamente, sin dilación alguna<sup>1052</sup>, determinan<sup>1053</sup> y pronuncian<sup>1054</sup> en los casos de la dicha Hermandad, puniendo y castigando a los malfechores, como por la dicha Provincia seer tierra fragosa e de frontera, e por temor de la mucha<sup>1055</sup> justicia //(fol. 541 vto.) de ella algunos malfechores dejan de delinquir<sup>1056</sup> e facer muchas cosas<sup>1057</sup> non devidas. E nos suplicaron e pidieron por merced que sobre ello les mandásemos proveer mandando confirmar las dichas advocaciones e confirmación, o como la nuestra merced fuese. E por nos vistas las dichas advocaciones e confirmación en el dicho nuestro Consejo tobámoslo [por] bien. Por que vos mandamos a todos e [a] cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que veades las dichas nuestras cartas del dicho Rey y señor Don Henrique, nuestro hermano, e la dicha carta nuestra de confirmación que así de lo susodicho tienen, e ge las guardedes e cumplades, e fagades guardar y cumplir en todo y por todo, segund que en ellas se contiene, e contra el tenor e forma de ellas no vaiades ni pasedes nin conoscades<sup>1058</sup> de cosa alguna de los fechos e pleitos e negocios de la dicha Hermandad, nin consintades yr ni pasar nin conocer de ellos, agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera, cabsa nin rrazón que sea, ca<sup>1059</sup> nuestra merced y voluntad es que las dichas cartas de advocación del dicho Rey señor Don Henrique, nuestro hermano, e la dicha nuestra carta de confirmación les sean //(fol. 542 rº) enteramente guardadas<sup>1060</sup> y cumplidas y les non sean quebrantadas nin menguadas por ninguno[s] nin algunos de vos, sin embargo de qualesquier leyes e premáticas sanciones fechas e hordenadas por los Reyes nuestros progenitores. Lo qual es nuestra merced e boluntad que así fagades e cumplades, como dicho es, sin embargo de lo sobredicho, e aunque por nos vos aian sido rremitidos todos los dichos fechos y pleitos e negocios a vos el dicho nuestro presidente e oidores de la nuestra Audiencia e cometiéremos de aquí adelante. Ca, en quanto a esto atañe, nos por la presente declaramos que se debe [de] guardar e cumplir, e se guarden y cumplan a la dicha Provincia e Hermandad de ella las dichas cartas de adbocación e confirmación sin embargo de la dicha remisión de las dichas

---

<sup>1052</sup> El texto dice en su lugar «nin».

<sup>1053</sup> El texto dice en su lugar «determinación».

<sup>1054</sup> El texto dice en su lugar «pronunciación».

<sup>1055</sup> El texto dice en su lugar «mar».

<sup>1056</sup> El texto dice en su lugar «de dejar delinquir».

<sup>1057</sup> El texto dice en su lugar «costas».

<sup>1058</sup> El texto dice en su lugar «consintades».

<sup>1059</sup> El texto dice en su lugar «la».

<sup>1060</sup> El texto repite «e guardadas».

*leyes e pragmáticas sanciones. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís, para la nuestra cámara, a cada uno de vos que lo contrario ficiere[des]. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta //(fol. 542 vto.) quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Murcia, a veinte y ocho días del mes de jullio, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil e <sup>1061</sup> \quatrocientos/ y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Ávilla, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Don Álvaro. Acordada. Andre[a]s Doctor. Antonius Doctor. Registrada. Ribera. Francisco Dias, Chanciller.*

Y agora sabed que por parte de los dichos [hijos]dalgo de la dicha Provincia de Guipúzcoa nos fue fecha relación por su petición que en el mi Consejo fue presentada diciendo que para el buen régimen y gobernación de la dicha Provincia la Hermandad de ella tiene ciertas hordenanzas, sobre las quales diz ay una ordenanza que ponen cierta tasa en los zapatos y calzados, e el precio de todos los otros oficios. E diz que agora algunos zapateros y carpinteros de la dicha Hermandad han puesto el pleito a la dicha Hermandad e //(fol. 543 rº) Provincia, non queriendo obedescer nin cumplir la dicha hordenanza, ante vos los dichos mis presidentes e oidores, contra el thenor e forma de los privilegios de la dicha Provincia de Guipúzcoa, en que se contiene que los pleitos e negocios tocantes a la dicha Provincia y Hermandad de Guipúzcoa sean vistos y determinados por mi persona e por la persona que io elegiere para ello, segund constaría e parecería por la dicha carta suso encorporada, que en el mi Consejo fizo presentación, non obstante qualesquier rremisiones que para esa dicha Chancillería se haian fecho e se ficieren de aquí adelante. Por ende, que me suplicaban e pidían por merced sobre ello probeiese de rremedio con justicia mandando traer al mi Consejo el proceso del dicho pleito d'entre la dicha Hermandad e los zapateros y carpinteros, e todos los otros pleitos que la dicha Hermandad tiene con personas particulares, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que debía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón, e yo túbelo por bien. Por que vos mando que veais la dicha carta que suso va encorporada e la guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir // (fol. 543 vto.) en todo y por todo segund que en ella se contiene. E guardándola e

---

<sup>1061</sup> Tachado «quinientos».

cumpléndola rremitais el proceso del dicho pleito de entre la dicha Provincia y Hermandad de Guipúzcoa e los dichos zapateros y carpinteros, sus consortes, ante los del mi Consejo para que ellos lo vean e fagan sobre ello lo que fuere justicia. E no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a tres días de junio, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos e diez años. G[utierr]e Alférez. Lizenziatus Muxica. El Doctor Palacios. Lizenziatus Aguirre. Lizenziatus de Sola. Yo Christóval de Vitoria, escrivano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Lizenziatus Giménez. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

208. [1510. Septiembre 30. Madrid. Provisión, que es remisión del proceso d'entre la Provincia e los zapateros e canteros]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las [Yndias] yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante<sup>1062</sup>, e Condesa de Flandes y de Tirol, e señora de Vizcaya e de Molina.<sup>1063</sup> A vos el mi Corregidor e Junta e procuradores de los fijosdalgo de la Mui Noble //(fol. 544 rº) e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, salud e gracia. Bien sabeis el pleito que esa dicha Provincia ha tratado ante mí en el mi Consejo con los canteros y carpinteros y zapateros de las villas de Mondragón e Vergara sobre las hordenanzas que esa dicha Provincia fizo para que guardasen por tasación de los dichos sus oficios, so ciertas penas, así<sup>1064</sup> los jornales de cada un día que los dichos canteros e carpinteros hubiesen de aver como en la venta y precio de los zapatos que los dichos zapateros hubiesen de vender en las dichas villas de Mondragón e Vergara e en toda esa Provincia, lo qual mandastes pregonar en la dicha Provincia, e por ellos fue apelado de todo ello para ante mi presidente y oidores que non conociesen de ello e que embiasen ante los del mi Consejo el proceso del dicho pleito para que en él se viese e ficiese sobre ello brevemente justicia. E agora el Vachiller Juan Martínez de Olano, en nombre e como procurador de la dicha Provincia, me suplicó y pidió por merced que mandase ver e determinar el dicho proceso, o<sup>1065</sup> como la mi merced fuese. E visto por los del mi Consejo,

---

<sup>1062</sup> El texto dice en su lugar «Bramante».

<sup>1063</sup> El texto añade «E».

<sup>1064</sup> El texto dice en su lugar «e si».

<sup>1065</sup> El texto dice en su lugar «y».



por algunas cabsas que a ello les movieron fue acordado que vos lo debía remitir el dicho pleito y cabsa y que debía mandar dar esta mi carta para vos //(fol. 544 vto.) en la dicha razón, e yo túbelo por bien. Por la qual vos mando que luego veais el proceso del dicho pleito que vos será mostrado y presentado firmado de Christóbal de Vitoria, mi escribano de cámara, cerrado e sellado y, sin embargo de la dicha apelación interpuesta por los dichos canteros e carpinteros y zapateros y su procurador en su nombre ante mi presidente y oidores, proveais sobre todo ello como viéredes más cumple a[ll] bien de esa dicha Provincia e vecinos de ella, haciendo sobre todo ello entero y breve cumplimiento de justicia. Y si necesario es, por esta mi carta vos doi poder cumplido para ello, con todas sus incidencias y dependencias y [e]mergencias, anexidades y conexidades. E non fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a treinta días del mes de septiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos e diez años. G[utierr]e, Alférez. Petrus Doctor. Lizenziatus Muxica. Doctor Caravajal. Lizenziatus de Santiago. El Doctor Palacios. Lizenziatus Polanco. Lizenziatus Aguirre. Yo Christóval de Vitoria, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Lizenziatus Ximénez. Castañeda, Chanciller<sup>1066</sup>. //

\* \* \*

(fol. 545 r<sup>o</sup>) 209. [1510, Diciembre 24. Madrid. Provisión real que dispone sobre los tornadizos e sus raleas<sup>1067</sup>]

AGG-GAO JD IM 4/10/1.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 84, pp. 160-161 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XLI, Ley 1.

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria [e] de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén y Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante<sup>1068</sup>, Condesa de

---

<sup>1066</sup> El texto dice en su lugar «Lizenziatus Castañeda. Ximénez, Chanciller».

<sup>1067</sup> Este documento es idéntico al doc. núm. 216.

<sup>1068</sup> El texto dice en su lugar «Bramante».



Flandes e de Tirol, señora de Vizcaya e de Molina.<sup>1069</sup> A vos el mi Corregidor o Juez de residencia que es o fuere de aquí adelante, [e] a la Junta y procuradores e alcaldes hordinarios e de la Hermandad de los hijosdalgo de la Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, salud e gracia. Sepades que a mí ha sido echa relación que algunas personas de las nuevamente convertidas a nuestra santa fee cathólica de judíos y moros e linaje de ellos, por temor que tienen de la Inquisición y por ser esentos e decirse «hidalgos», se han pasado e pasan de estos mis reynos e señoríos de Castilla a vivir y morar en algunas de las ciudades e villas e lugares de la Provincia de Guipúzcoa, e que si non se remediase se podrían recrecer algunos daños e inconvenientes, en mucho deservicio de Dios y mío. E agora por el Bachiller Juan de Olano, en nombre y como procurador de la dicha Provincia, me fue suplicado y pedido por merced que, acatanto //(fol. 545 vto.) los muchos servicios que la dicha Provincia me ha fecho e por la infamia que de ello resciben, mandase que ninguna de las dichas personas, así christianos nuevos de moros e judíos<sup>1070</sup> como del linaje de ellos, non se puedan avecindar en ninguna de las dichas ciudades, villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa nin en sus términos. E si algunos hubiese avecindados los mandase salir, o que lo proveiésemos como la mi merced fuese. E yo, acatando lo susodicho y por evitar los dichos escándalos e inconvenientes que se podrían recrecer, e viendo que cumple así al servicio de Dios y mío y a la buena disposición del Santo Oficio de la Inquisición, tóvelo por bien. Por ende, por esta mi carta o por su traslado signado de escribano público mando a vos el dicho Corregidor o juez de residencia y a la Junta y procuradores, y alcaldes hordinarios en la dicha Provincia, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, que luego [que] con ella fuéredes requeridos hagais que todas y qualesquier personas, así de los dichos christianos nuevos que se hubiere[n] convertido de judíos y moros a nuestra santa fee cathólica como del linaje de ellos, que estuvieren avecindados e vivieren y moraren en qualesquier de las dichas ciudades e villas e lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, que dentro de seis meses primeros siguientes //(fol. 546 rº) que corra del día que esta mi carta fuere publicada en adelante, se baian e salgan fuera de los dichos lugares e sus términos e que de aquí adelante non se puedan ir a [a]vecindar y morar en ninguno de ellos, so pena de perdimiento de vienes y [las] personas a la mi merced. E que lo fagais pregonar públicamente por las plazas y mercados e otros lugares acostumbrados de ella, por que venga a noticia de todos e non puedan pretender ignorancia. E cumplais e guardéis, e fagais tener e guardar e cumplir lo en esta mi carta contenido. E que non consintais nin deis lugar que agora nin de aquí adelante sean defendidos nin amparados por ningunas personas, so

---

<sup>1069</sup> El texto añade «E».

<sup>1070</sup> El texto dice en su lugar «yndios».

las penas que vosotros de mi parte les pusiéredes, las quales io por la presente les pongo e he por puestas. Y si alguna o algunas de las dichas personas o otros qualesquier fueren, venieren o pasaren en qualquiera manera contra lo contenido en esta mi dicha carta o contra cosa alguna o parte de ello, hagais ejecutar en ellos las dichas penas. Que para lo así hacer y cumplir e ejecutar vos doi poder cumplido con todas sus incidencias e dependencias y [e]mergencias, anexidades y conexidades. E los unos nin los otros non fagades [nin fagan] ende al por [alguna manera], so pena de la mi merced e de diez mil //(fol. 546 vto.) maravedís, para la mi cámara. Dada en la villa de Madrid, a veinte y quatro días del mes de diziembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos e diez años. Yo el Rey. Yo Juan Ruiz de Calcena, secretario de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado del señor Rey su padre<sup>1071</sup>. Lizenziatus Aguirre. Petrus Doctor. Registrada. Juan de Trillanes. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

210. [1510, Diciembre 24. Madrid. Provisión rreal de Su Alteza en que se contiene una comisión dirigida a la Provincia para hacer la tasa del calzado e de otros oficiales e jornaleros]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante<sup>1072</sup>, y Condesa de Flandes e de Tirol, e señora de Vizcaya e de Molina.<sup>1073</sup> A vos el que es o fuere mi Correxidor o juez de residencia de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, y a cada uno de vos a quien //(fol. 547 r<sup>o</sup>) esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Hernando de Miranda, procurador de esa dicha Provincia, me fizo rrelación por su petición diciendo que en esa dicha Provincia los zapateros de ella llevaban mui excesivos precios por el calzado que venden, e que de cada día suben los dichos precios sin guardar zerca de ello horden alguna, en lo qual diz que esa dicha Provincia e los vecinos de ella rresciben mucho agrabio e dapño. Por ende, que me suplicaba en el dicho nombre cerca de ello le mandase proveer mandando poner tasa en el dicho calzado e que los zapateros de esa dicha Provincia la guardasen e no fuesen con-

---

<sup>1071</sup> El texto añade «mi muger y escrito notorio».

<sup>1072</sup> El texto dice en su lugar «Bramante».

<sup>1073</sup> El texto añade «Y».

tra ella, so graves penas, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que debía mandar dar esta mi carta en la dicha razón, e yo túbelo por bien. Por que vos mando que luego que veais lo susodicho e llamados los dichos zapateros e las otras personas a quien lo de yuso en esta mi carta contenido atane, agais información del precio y qué cuesta la corambre y cueros de que se hace el dicho calzado en esa dicha Provincia. Y, aviendo consideración a //(fol. 547 vto.) ello e a los precios que balen los mantenimientos en esa dicha Provincia, pongais en los dichos cueros e colambre e calzado la tasa y precio justo y rrazonable que a vos bien visto fuere, por manera que zerca de ello ninguna [persona] rresciba agravio de que tenga rrazón de se quejar. Para lo qual, si necesario es, vos doi poder cumplido por esta mi carta, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e [de] diez mil maravedís, para la mi cámara. Dada en la villa de Madrid, a veinte y quatro días del mes de diziembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y diez años. Lizenciatus Martín. Doctor Carvajal. Lizenziatus Polanco. Lizenziatus Aguirre. Lizenziatus de Soli. Yo Bartholomé Ruiz de Castañeda, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Lizenziatus Ximénez. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

211. [1511, Enero 8. Madrid. Sobrecarta rreal del arancel de los derechos que han de llevar las justicias e los alguaciles (inserta la real provisión con su arancel, dada en Alcalá de Henares, a 19 de Marzo de 1503)]

D<sup>a</sup> Ju[a]na por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de //(fol. 548 r<sup>o</sup>) León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias<sup>1074</sup> yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante<sup>1075</sup>, y Condesa de Flandes e de Tirol, e señora de Vizcaia e de Molina.<sup>1076</sup>A vos el que es o fuere mi Correxidor o juez de rresidencia de la mi Noble y Leal<sup>1077</sup> Provincia de Guipúzcoa, y a vuestro alcalde en el dicho oficio, y a los merinos y alguaciles de la dicha Provincia, y a cada uno y qualquier de vos

---

<sup>1074</sup> El texto añade «e».

<sup>1075</sup> El texto dice en su lugar «Bramante».

<sup>1076</sup> El texto añade «E».

<sup>1077</sup> El texto repite «Muy Noble».

a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que la Reyna mi señora madre, que santa gloria aya, mandó hacer y hizo [un arancel] por donde las justicias de estos mis rreynos llebasen los derechos, su thenor es éste que se sigue:

*D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Zezilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condesa de Varcelona, señora de Vizcaia, Duquesa de Atenas e de Neopatria, Condesa de Ruise// (fol. 548 vto.) llón y de Zerdania, Marquesa de Oristan e de Gociano. A todos los correxidores, asistentes, alguaciles, merinos y otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de estos mis rreynos e señoríos, salud y gracia. Sepades que me es fecha rrelación que vos las dichas mis justicias, en los derechos que llebais de los autos que faceis, llebais en algunas partes más derechos que en otras, e algunos mui excesivos y sin arancel, [e] caso que aya arancel non tienen autoridad por donde los dichos derechos se deban llebar. E por proveer e rremediar sobre ello como cumple a mi servicio e al bien e pro común de mis rreynos e súbditos y naturales de ellos, le mandé platicar en el mi Consejo y fue acordado que debía mandar [dar] esta mi carta declarando en ella los derechos que se debe[n] llevar por vos las dichas mis justicias en los lugares y partes donde se acostumbre llebar más derechos de lo en ella contenido, e donde no se acostumbra llevar que, segund la<sup>1078</sup> costumbre e por virtud de esta mi carta y arancel, non se aumente nin acreciente la dicha costumbre, e donde más se acostumbra llevar non se lleve más derechos de los derechos siguientes: //*

(fol. 549 r<sup>o</sup>)

*En las causas criminales:*

*Primeramente, de los desprecos y pregones [que] se dieren para llamar a qualquier delinquente, en el caso que non seer avido, que llebe el correxidor o el alcalde por todo ello sesenta maravedís y no más.*

*Del homecillo, en el caso que aquel [que] fuere condenado haya muerto a otro e haya de ser condenado a pena de muerte, donde el juez tubiere costumbre de llevar lleve seiscientos maravedís y non más, siendo primeramente juzgado a muerte. E si<sup>1079</sup> [non] mereciere muerte que non lleve homecillo.*

*De qualquier mandamiento para prender a un pobre o muchos por delitos que hayan fecho o por otra cosa, quatro maravedís. Del mandamiento de soltar a uno o a muchos, quatro maravedís.*

---

<sup>1078</sup> El texto dice en su lugar «de la».

<sup>1079</sup> El texto dice en su lugar «asi».

*De sentencia interlocutoria en caso criminal, de ambas partes, seis maravedís. De cada parte tres maravedís.*

*De sentencia difinitiva en caso criminal, de ambas partes doce maravedís. Seis maravedís de cada parte.*

*De la pena de la sangre del juez o alguacil tubiere costumbre de la llevar, que el que lo deviere de // (fol. 549 vto.) llevar non lleve más de sesenta maravedís, siendo primeramente juzgado y non antes.*

*De carta rectoría para tomar testigos en caso criminal, dos maravedís.*

*De una tregua y seguro, quatro maravedís.*

*En las causas civiles:*

*De mandamientos para facer execución, quatro maravedís.*

*De mandamiento para emplazar en la tierra de su jurisdicción, aunque sean muchas personas, que non lleven más de dos maravedís.*

*De la rrevelría del emplazamiento, si no pareciere la parte emplazada, quatro maravedís.*

*Si fuere treslado de mandamiento para que se pueda facer asentamiento, que non lleven rrevelría y que lleven de la sentencia del asentamiento seis maravedís y no más. Y que esto lleven siendo la causa de cient maravedís arriba de qualquier quantía. Y si fuere de aquí [a]vaxo, que lleve un maravedí y no más.*

*De sentencia interlocutoria, dos maravedís.*

*De sentencia difinitiva, quatro maravedís. //*

*(fol. 550 rº) De carta rreceptoría, dos maravedís.*

*De carta rrequisitoria para las justicias de fuera de su jurisdicción, quatro maravedís.*

*De qualquier mandamiento de embargo, así en la persona como en los vienes, y aunque irá en todo ello, dos maravedís.*

*De autorizar una escritura de qualquier calidad que sean, tres maravedís.*

*De qualquier tutela o curadería que diere y por todos los autos e información y dapción que se ficieren, lleve seis maravedís.*

*Que non lleve setenas<sup>1080</sup> nin otras penas algunas de las que, según las leyes de mis rreynos, pertenecen a mi cámara, salvo si en las dichas leyes se aplicare[n]<sup>1081</sup> alguna cosa a la justicia, que aquella pueda llevar y no más,*

---

<sup>1080</sup> El texto dice en su lugar «sentencias».

<sup>1081</sup> El texto dice en su lugar «suplicare[n]».

siendo primeramente pagada en mi cámara. Y que otras penas algunas non lleve salvo la parte que estuviere dispuesta, como dicho es, por ley, so pena que lo pague con las setenas<sup>1082</sup>.

*Yten, que los dichos jueces nin alguaciles nin escribanos nin otras personas non lleven derechos de meajas.*

*Otrosí, que non lleven derecho de vino nin de postura //(fol. 550 vto.) nin de medida nin de los suelos de las plazas nin de las ferias nin de las tiendas. Pero por esto non se quitan que los que vendieren cosa alguna o pesaren o medieren como non debe[n], que non sean punidos según las ordenanzas del lugar donde acaeciere. E que la justicia pueda haver parte que, según las dichas ordenanzas, le pertenece de las dichas penas, siendo primeramente juzgados.*

#### *Derechos de los alguaciles:*

*De carcelage de qualquier persona, agora sea hombre agora sea muger, agora sea fijodalgo o de otra calidad, o sea muger o de otra qualquier manera, si no dormiere en la cárcel que pague seis maravedís.*

*E si dormiere en la cárcel, doce maravedís, agora esté mucho tiempo en la cárcel agora poco. Y que non pague guarda nin desherrar ni otros derechos algunos.*

*Si fueren presos muchos hombres de un lugar por deuda que un concejo deba, que lleve a este rrespecto por cada persona a tres [maravedís], que son diez y ocho e treinta y seis maravedís y no más.*

*Que pague qualquier persona por cabsa criminal de la //(fol. 551 rº) mala entrada al carcelero, un maravedí.*

*Quando el alguacil pusiere alguno en posesión de alguna cosa, agora sea mueble agora sea rraíz, seis maravedís.*

*Si el alguacil salliere fuera de la ciudad y sus arrabales a los lugares de la tierra e término, que lleve por cada legua cinco maravedís. Y si fuere para executar, e los derechos de las execuciones montaren más que el camino<sup>1083</sup>, que non lleve derechos del camino<sup>1084</sup>.*

*Que lleve de las mujeres del burdel una vez en el año y no más, doce maravedís de cada una, por que tenga cargo de las guardar que non rrecivan males nin injurias.*

*Que los derechos de las execuciones non se lleven sin que la parte sea pagada, según lo disponen las leyes de mis rreynos, so las penas en ellas con-*

---

<sup>1082</sup> El texto dice en su lugar «sentencias».

<sup>1083</sup> El texto dice en su lugar «cambio».

<sup>1084</sup> El texto dice en su lugar «cambio».

*tenidas. E non lleven más derechos de execución de lo que, según el fuero e costumbre inmemorial de cada lugar, pueden e deven llevar justamente. Y que en las alcabalas se guarde la ley del Quaderno, de manera que en los lugares donde se ha acostumbrado llevar menos de treinta al millar, fasta ciento y cinquenta maravedís de las otras execuciones ordinarias, que se lleven //(fol. 551 vto.) más de las alcabalas, aunque sean meros executores o comisarios. Y que si se ficiere la execución una o más veces y si sobreseieren, que non lleven más de un derecho de execución.*

*Yten, que no lleven toro (sic) nin toros (sic) quando se acaecieren en la dicha ciudad nin otro derecho alguno, aunque digan que están en costumbre de lo llevar.*

*Por que vos mando a todos y a cada uno de vos que esta mi carta de arancel y todo lo en ella contenido y cada cosa y parte de ello guardéis y cumpláis, y fagáis guardar e cumplir en todo y por todo, según que en ella se contiene, y contra el tenor y forma de ella no vaiades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís, para la mi cámara, [a cada uno de vos que lo contrario ficiéredes]. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que //(fol. 552 rº) para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Alcalá de Henares, diez y nueve días del mes de marzo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos y tres años. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Gricio, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su mandado. Don Álvaro. Franciscus Licenciatus. Juanes Licenciatus. Licenciatus Muxica. Licenciatus Carbajal. Licenciatus de Santiago. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco Díaz, Chanciller.*

E agora saved que el Bachiller Juan Martínez de Olano, en nombre y como procurador de esa dicha Provincia, me ha fecho relación diciendo que vos el dicho mi Corregidor e vuestros merinos y alguaciles non guardáis el dicho arancel y que lleváis los derechos demasiados, non embargante que yo por mis cartas vos huve mandado que guardásedes el dicho arancel que de suso se hace mención, [e] diz que non la aveis querido guardar, poniendo a ello vuestras excusas e dilaciones [non] devidas. Antes dice [que] lleváis los dichos derechos demasiados, de que la dicha Provincia y vecinos de ella //(fol. 552 vto.) han rrecibido mucho agravio y dapño. Y me suplicó e pidió por merced sobre ello le probeiese de rremedio con justicia, mandando guardar el dicho arancel, o

como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo túbelo por vien. Por que vos mando que veades el dicho arancel que suso va incorporado e la guardedes e cumplais y esecutedes, y fagais guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo, segund que en él se contiene, e contra el tenor e forma del dicho arancel non vaiades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar agora nin de aquí adelante, en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena que lo que de otra manera lleváredes lo ayais de bolver y bolbais con el quatro tanto, para la mi cámara. Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís, para la mi cámara, [a cada uno de vos que lo contrario ficiéredes]. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parecades ante mí en la mi Corte, do quier que io sea, del día que vos emplac[a]re fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier //(fol. 553 rº) escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que io sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a ocho días del mes de enero, año de mil y quinientos y once años. G[utierr]e, Alférez. Fernandus Tello, Lizenziatus. Doctor Carvajal. Lizenziatus Aguirre. Lizenziatus de Sola. Yo Christóbal de Vitoria, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Lizenziatus Ximénez. Por Chanciller Velendiz.

\* \* \*

212. [1479, Julio 12. Trujillo<sup>1085</sup>. Confirmación de la merced de la alcaldía de las sacas e cosas vedadas adjudicada a la Provincia (inserta la merced otorgada en Valladolid, el 23 de diciembre de 1475)]

AGG-GAO JD IM 4/11/1.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 85, pp. 161-167 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVII, Ley 1 (transcribe); y Tít. XVIII, Ley 3.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XVII, Cap. 1 (transcribe) y 5 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

---

<sup>1085</sup> La nota marginal de la Recopilación de 1583 dice en su lugar «Sevilla».



Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Portugal, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, Conde e Condesa de Barcelona, señores de Vizcaia e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Zerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. Al Príncipe Don Juan, nuestro mui charo y mui amado fijo primogénito //(fol. 553 vto.) heredero, y a los duques, perlados, marqueses, condes, rricosshomes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo y oidores de la nuestra Audiencia, alcaldes e notarios y otras justicias qualesquier de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, y a todos los concejos, corregidores, alcaldes, merinos, prebostes, jurados, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos, así de la nuestra Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa como del Condado de Vizcaia, y de [todas] las otras ciudades y villas y lugares de los nuestros rreynos y señoríos que agora son o serán de aquí adelante, y a otras qualesquier personas nuestros vasallos y súbditos y naturales de qualquier estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, a quien atanie o atanier puede lo en esta nuestra carta contenido, e a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nombres y //(fol. 554 rº) sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Zezilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, Príncipes de Aragón, señores de Vizcaia y de Molina.*<sup>1086</sup>*A los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que vimos una petición que nos embiastes, sellada con el sello de esa dicha Provincia, [estando juntos en la Junta en el lugar de Usarraga, por la qual decides que esa dicha Provincia] y vecinos y moradores de ella siempre fueron francos, libres y esentos del pecho*<sup>1087</sup>*de las aduanas y alcaldía y cosas vedadas, por privilejo que tienen los dichos concejos de las dichas villas de los rreyes nuestros progenitores para poder contratar, así por mar como por tierra, con sus vienes y cosas y mercaderías, con los Reynos de Francia y Inglaterra e Aragón e Na-*

---

<sup>1086</sup> El texto dice en su lugar «E a».

<sup>1087</sup> El texto dice en su lugar «fecho».

barra e Ducado de Bretania, y con las gentes de ellos, porque esa tierra //(fol. 554 vto.) es toda montuosa y fragosa y non ai en ella ninguna cosecha de pan nin de vino, y por estar, según que está, en los confines de estos nuestros rreynos e en la frontera de Nabarra y Francia, y que sin contratar con ellos non podría ninguna persona buenamente bibir en ella porque, así de los dichos Reynos como de otros rreynos estraños, se proveen y bastecen de la maior parte de todos los mantenimientos que han menester. Y que si no fuera por causa de la dicha libertad y esención, que en la dicha Provincia non se ficiera ninguna población nin avría oi en día ninguna puebla en ella. Y que, si la dicha esencion y franqueza, y uso y contratacion de los dichos rreinos non hubiese, que la dicha tierra luego se despoblaría, de lo qual se recresceria a nos grand deservicio y dapño a los pobladores. [E] como quier<sup>1088</sup> que vien es verdad que los Reyes pasados, nuestros progenitores, solían proveer a algunas personas del oficio del alcaldía de las sacas e cosas vedadas de la dicha Provincia, pensando [que] hera necesario de aver en la dicha Provincia el dicho oficio de alcaldía, como lo ay en otros lugares y partidos<sup>1089</sup> de los dichos nuestros rreynos, las dichas personas, por las dichas //(fol. 555 rº) probisiones que les dieron del dicho oficio [ni] por alguna de ellas nunca usaron de él ni les fue dado lugar a ello por la dicha Provincia, por seer contra la dicha su libertad. Especialmente que el señor Rey Don Juan, nuestro padre, de gloriosa memoria, hubo fecho merced del dicho oficio de alcaldía a Martín López de Yeribar, vecino de la villa de Tolosa, y por su fin a Domenjón<sup>1090</sup> González de Andía e a Sevastián de Aguinaga, que es finado, los quales asimismo non usaron del dicho oficio de alcaldia nin otro por ellos, por rrazón de la dicha libertad y exención. Lo qual, non embargante que después de fallecido el dicho Rey Don Juan, Rodrigo Zapata, alcalde que fue de sacas e cosas vedadas de los Obispados de Burgos y Calahorra, con favores que hubo del Rey Don Henrique, nuestro hermano, que Dios haya, ganó ciertas probisiones contra la dicha Provincia sobre rrazón de la dicha alcaldía, y que en<sup>1091</sup> su nombre e por su poder fatigó mucho a la dicha Provincia y vecinos de ella García Envito, vezino de la dicha ciudad de Burgos, diciendo que los de la dicha Provincia avían sacado cosas vedadas para fuera de nuestros rreynos, non se entendiendo [ni estendiendo] a la dicha //(fol. 555 vto.) Provincia la merced que el dicho Rodrigo Zapata tenía del dicho oficio, nin ansí mismo las que hubieron sus antecesores, porque la dicha Provincia es de los Obispados de Pamplona, que es en Nabarra, e del Obispado de Baiona, que agora es en Fran-

---

<sup>1088</sup> El texto dice en su lugar «quiere».

<sup>1089</sup> El texto dice en su lugar «partidas».

<sup>1090</sup> El texto dice en su lugar «Domingo».

<sup>1091</sup> El texto dice en su lugar «quien».

cia, y si algunos lugares de la dicha Provincia entran en el Obispado de Calahorra aquellos son mui pocos e non contratan con los dichos rreynos como las otras villas y lugares de la dicha Provincia. Sobre lo qual la dicha Provincia hubo con el dicho García Envito asaz contiendas e debates, fasta tanto que el dicho García Envito, en nombre del dicho Rodrigo Zapata de la una parte, e de la otra cierto procurador que la dicha Provincia para ello diputó en su nombre, comprometieron la dicha cabsa en manos de ciertos juezes árbítrós. Los quales, visto lo dicho y allegado ante ellos por ambas las dichas partes y las escrituras y probanza[s] que ante ellos presentaron, fue por ellos dada y pronunciada<sup>1092</sup> una sentencia, por la qual sentencia<sup>1093</sup> arbitraria dieron a la dicha Provincia y vezinos y moradores de ella por libres y quitos para siempre jamás de todo lo pedido y demandado contra ella por el dicho García Envito en nombre del dicho Rodrigo Zapata, como su lugartheniente en el //(fol. 556 r<sup>o</sup>) dicho oficio de alcaldía. La qual dicha sentencia pasó y es pasada en cosa juzgada y fue consentida y emologada<sup>1094</sup> por las dichas partes, e fue mostrada ante nos horiginalmente. Y que después el dicho García Envito, yendo contra el dicho thenor e forma de la dicha sentencia, non guardando nin cumpliendo aquella, dende a<sup>1095</sup> cierto tiempo los tornó a fatigar por la dicha cabsa con faores que tenía el dicho Rodrigo Zapata del dicho Don Henrique, Rey nuestro hermano. Y así mismo Don Sancho de Velasco, por rrazón de una merced que le fizo el dicho Rey Don Enrique de las penas y perdimientos de bienes en que diz avían caído o incurrido los vezinos y moradores de la dicha Provincia por haber sacado cosas vedadas fuera de los dichos nuestros rreynos y señoríos, fatigó a muchos de la dicha Provincia. Y que agora el dicho Domenjón González de Andía, viendo la libertad y esención de la dicha Provincia y la gran necesidad de ella, rrenunció y traspasó la dicha merced del dicho oficio de alcaldía de sacas y cosas vedadas que así tenía del dicho Rey Don Juan, nuestro padre, en la dicha Provincia, según parece por la dicha renuncia[ción], que fue mostrada y presentada ante nos por vuestra [parte] horiginalmente, firmada<sup>1096</sup> del [nombre del] dicho Domenjón y signada<sup>1097</sup> //(fol. 556 vto.) de escribano público, e asimismo la dicha merced originalmente que del dicho oficio le fue fecha<sup>1098</sup> por el dicho Rey Don Juan. Por la qual dicha rrenunciación nos embió a suplicar que ficiésemos merced del dicho oficio de alcaldía de las [dichas] sacas y cosas vedadas a esa di-

---

<sup>1092</sup> El texto dice en su lugar «pregonada».

<sup>1093</sup> El texto dice en su lugar «sebia».

<sup>1094</sup> El texto dice en su lugar «comulgada».

<sup>1095</sup> El texto dice en su lugar «an».

<sup>1096</sup> El texto dice en su lugar «firmado».

<sup>1097</sup> El texto dice en su lugar «signado».

<sup>1098</sup> El texto dice en su lugar «fecho».

cha Provincia y concejos y vecinos y moradores de ella, para que sean francos y libres del dicho oficio, según que siempre lo han sido [y son], e les sea guardada su posesión e libertad e esención, según que más largamente en la dicha su rrenunciación se face mención. Por ende, que sobre ello vos provei[é]semos mandando confirmar la dicha sentencia que ansí entre la dicha Provincia y el dicho García Envito, en nombre del dicho Rodrigo Zapata, fue pronunciada<sup>1099</sup>. E asimismo dar las cartas y provisiones que hubiese menester para que vos fuese guardada e fuédeses libres y esentos de la dicha alcaldía, haciendo vos merced de ella<sup>1100</sup>, o vos mandásemos proveer como la nuestra merced fuese. E nos, acatando y considerando los muchos y leales y señalados servicios que en los tiempos pasados esa dicha Provincia y vecinos y moradores de ella hicieron a los rreyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, y los continuos y leales servicios que a nos han fecho y facen de cal/(fol. 557 rº)da dia, e otrosí por vos fazer bien y merced tubímoslo por bien. Y por la presente facemos merced del dicho oficio de alcaldía de las dichas sacas y cosas vedadas a la dicha Provincia de Guipúzcoa y concejos y vecinos y moradores de ella que agora son o serán de aquí adelante, para siempre jamás, que así en ellos renunció y traspasó el dicho Domenjón González, como suso es dicho. E así mismo confirmamos y aprovamos la dicha sentencia que así fue dada y pronunciada por los dichos juezes árbitros entre el dicho García Envito, en nombre del dicho Rodrigo Zapata y la dicha Provincia, y todo lo en ella contenido e cada cosa y parte de ello, segund e en la manera e forma que en ella se contiene. E queremos e es nuestra merced y voluntad que vala e sea firme y valedera, para siempre jamás, e que los herederos e subcesores del dicho Rodrigo Zapata que han subcedido e subcedieren en el dicho oficio de alcaldía de sacas de los dichos Obispados de Burgos y Calahorra, nin otras personas nin persona alguna de qualquier estado o condición o jurisdicción, preeminencia o dignidad que sean, nin otras personas en su nombre, non puedan usar ni usen del dicho oficio de alcaldía de las dichas sacas y cosas vedadas //(fol. 557 vto.) de la dicha Provincia de Guipúzcoa y villas e lugares de ella, nin cosa alguna [que] al dicho oficio atenga y pertenesca, en ningund tiempo nin por alguna vía ni manera alguna que sea, nin lo pueda[n] aver nin aian, nin tengan nin usen contra el thenor y forma de la dicha sentencia e de lo contenido en esta nuestra carta, nin por rrazón de él ayan ni lleben, ni puedan aver ni llebar derecho nin salario nin aduanas nin penas nin descaminos<sup>1101</sup> nin achaques nin otra cosa alguna, non embargante qualesquier ca[rtas] y privilejos y sobrecartas, y otras qualesquier provisiones que las dichas per-

---

<sup>1099</sup> El texto dice en su lugar «pronunciado».

<sup>1100</sup> El texto dice en su lugar «ello».

<sup>1101</sup> El texto dice en su lugar «descaminadas».

sonas o qual[es]quier de ellas tengan e les haia[n] sido dadas sobre rrazón del dicho oficio de alcaldía, así por los dichos rreyes nuestros progenitores como por el dicho Rey Don Enrrique, en qualquiera manera y por qualesquier cabsas e rrazones, nin así mismo [embargante] qualquier merced y mercedes que nos o qualquier de nos ayamos fecho o ficiéremos de aquí adelante del dicho oficio a otras qualesquier personas por virtud de qualesquier nuestras cartas y alvalás, ca nos por la presente las revocamos y casamos y [anulamos y] damos por ningunas e de ningund valor y efecto. Y queremos y es nuestra merced y voluntad que non //(fol. 558 r<sup>o</sup>) ayán nin puedan aver vigor nin efecto, nin sean cumplidas nin ejecutadas, nin las tales personas a quien fueron o fueren fechas las dichas merced<sup>1102</sup> o mercedes puedan gozar nin gozen, nin usar nin usen<sup>1103</sup> de ellas, nin les sean guardadas, nin por virtud de ellas puedan aver el dicho oficio de alcaldía nin cosa alguna d'él, como quiera que en ellas se contenga[n] qualesquier cláusulas derogatorias y otras firmezas y fuerzas y abrogaciones y derogaciones e penas y emplazamientos, porque serían dadas [y] ganadas con relación non verdadera y por importunidad, y en grand agrabio y perjuizio de la dicha nuestra Provincia e de las villas y concejos y vecinos y moradores de ella, y contra la dicha su libertad y esención y posesión en que así han estado e están, e así mismo contra el thenor e forma de la dicha sentencia de que de suso se hace mención. Y es nuestra merced que, sin embargo de todo ello nin de otra qualquier cosa que en contrario sea o ser<sup>1104</sup> pueda, los concejos y vecinos y moradores de la dicha Provincia e villas y lugares de ella que agora son o serán de aquí adelante, sean esentos e libres y francos de qualesquier derechos y aduanas y salarios e penas a la //(fol. 558 vto.) dicha alcaldia de sacas anexas y pertenecientes, agora y de aquí adelante, para siempre jamás. E si los tales privilejos y cartas y sobrecartas, e si otras qualesquier provisiones vos fueren mostradas y presentadas de aquí adelante por las personas a quien fueren dadas o por otros en su nombre, que las non cumplades nin fagades lo en ellas contenido, nin por ellas rescibades al<sup>1105</sup> dicho oficio a las tales personas nin alguna de ellas, nin les dexedes nin consintades usar d'él, nin aver derechos nin salarios nin penas nin otra cosa alguna, porque nuestra merced [es] que, sin embargo de ellas, esta dicha nuestra Provincia y vecinos de ella sean libres y francos de la dicha alcaldía de sacas, segund dicho es, e [que] por las non cumplir non caiades nin incurrades en las penas nin emplazamientos en ellas contenidas, ca nos vos damos por libres [y quitos] de todo ello e de cada cosa y

---

<sup>1102</sup> El texto dice en su lugar «mercedes».

<sup>1103</sup> El texto dice en su lugar «usan».

<sup>1104</sup> El texto dice en su lugar «que».

<sup>1105</sup> El texto dice en su lugar «el».

parte de ello a vos y a vuestros bienes, para siempre jamás, por que nos facemos merced del dicho oficio de alcaldía a la dicha Provincia y concejos y vecinos y moradores de ella en la manera suso dicha. //(fol. 559 rº) Y es nuestra merced que el dicho [oficio] lo aya y tenga la dicha Provincia, para siempre jamás. Y sobre esto mandamos a los duques, perlados, condes, marqueses, rricos homes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, e a los del nuestro Consejo y oidores de la nuestra Audiencia, y alcaldes y notarios y otras justicias y oficiales qualesquier de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, y a todos los concejos, corregidores, alcaldes, merinos, prevostes, rregidores, jurados, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos, así de las dichas villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa y Condado de Vizcaya como de [todas] las otras ciudades y villas y lugares de los nuestros rreynos y señoríos que agora son o serán de aquí adelante, y [a] cada uno de ellos e a otras qualesquier personas nuestros vasallos y súbditos y naturales de qualquier estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, como dicho es, que guarden y cumplan, e fagan guardar y cumplir a la dicha //(fol. 559 vto.) Provincia de Guipúzcoa y concejos y villas y vecinos y moradores<sup>1106</sup> de ella y a cada uno de ellos, para siempre jamás, esta dicha merced que les nos facemos del dicho oficio de alcaldía de las sacas en la forma y manera susodicha, e así mismo la dicha sentencia de que de suso se<sup>1107</sup> hace mención, en todo y por todo, segund que en ellas y en cada una de ellas se contiene. E que contra el thenor y forma de ellas ni de lo en ellas contenido nin de cosa alguna de ellas ni de parte de ello les no vaian nin pasen, ni consientan yr ni pasar en algund tiempo ni por alguna manera. Sobre lo qual mandamos a los nuestros chancilleres y notarios, y a los otros [nuestros] oficiales y concertadores<sup>1108</sup> que están a la tabla de los nuestros sellos, que den e libren y pasen e sellen a la dicha Provincia y concejos y vecinos y moradores de ella nuestra carta de privilejo e las otras nuestras cartas y sobrecartas, las más firmes y bastantes que menester hubieren en esta rrazón, cada y quando [que] por ellos o<sup>1109</sup> por su parte les fuere pidido. Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de pribaición de los oficios e de confiscación de los vienes de los //(fol. 560 rº) que lo contrario ficieren, para la nuestra cámara. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así facer y cumplir, mandamos al home que les esta nues-

---

<sup>1106</sup> El texto dice en su lugar «moraderos».

<sup>1107</sup> El texto dice en su lugar «y».

<sup>1108</sup> Los otros textos que recogen este privilejo dicen en su lugar «contadores».

<sup>1109</sup> El texto dice en su lugar «y».



*tra [carta] mostrare o el traslado de ella signado, como dicho es, que los emplacen que parescan ante nos en la nuestra Corte, del día que los emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. De lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello. Dada en la noble villa<sup>1110</sup> de Valladolid, a [veinte y] tres días del mes de diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Núñez, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.*

E agora por parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa nos fue fecha relación que Don Sancho de Velasco e Juan Zapata y García Envito y otras algunas personas, diciendo e //(fol. 560 vto.)llos pretender aver y tener derecho a la dicha alcaldía de sacas de la dicha Provincia, se han entremetido o quieren entremeter de les perturbar el dicho oficio de alcaldía e la merced que dicho tiene de usar de ella. En lo qual diz que, si así pasase, que ellos recibirían mucho agrabio e dapño. Y nos suplicaron y pidieron por merced cerca de ello, con rremedio de justicia, les probeiésemos, mandándoles confirmar y dar nuestra carta para que la dicha nuestra carta suso encorporada y<sup>1111</sup> la merced que por virtud de ella del dicho oficio de alcaldía tiene les fuese guardada, o como la nuestra merced fuese. Y porque nuestra merced es que la dicha merced que la dicha Provincia tiene del dicho oficio de alcaldía en todo les valga y sea guardada, y que los dichos Don Sancho e Juan Zapata y García Envito, nin sus lugaresthenientes nin otra persona nin personas algunas, como alcaldes de sacas, ge la non perturben, tobámoslo por bien y mandámosles dar esta nuestra sobrecarta para vosotros en la dicha rrazón. Por la qual vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veades la dicha carta de<sup>1112</sup> merced suso encorporada que la dicha Provincia //(fol. 561 vto.) tiene, por donde nos le ficimos merced del dicho oficio de alcaldía de sacas, [e] ge la guardedes, e en todo lo tocante al<sup>1113</sup> dicho oficio de la dicha alcaldía de sacas ge la guardedes, como en ella se contiene, e que contra el thenor y forma de ella non vaiades nin pasedes, nin consintades yr ni pasar nin dedes lugar que los dichos Don Sancho de Velasco nin<sup>1114</sup> Juan Zapata nin García Envito, ni otros sus lugaresthenientes de ellos nin de alguno de ellos, nin [de] otra persona nin

---

<sup>1110</sup> El texto dice en su lugar «ciudad».

<sup>1111</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>1112</sup> El texto repite «de».

<sup>1113</sup> El texto dice en su lugar «del».

<sup>1114</sup> El texto repite «nin».

personas algunas, por merced que nos ayamos fecho o les fagamos de la dicha alcaldía de sacas o como nuestro alcalde de sacas ge lo perturben nin entienda[n] en ello, nin vaian nin pasen contra ello [agora] nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al po[r] alguna manera, so pena de la nuestra merced e de pribaición de los oficios e de confiscación de los vienes de los [que] lo contrario ficieren, para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que los emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, //(fol. 561 vto.) testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Trugillo, a doze días de jullio año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos y setenta<sup>1115</sup> y nueve años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Juanes Episcopus Segobien[sis]. Don Sancho Fernández, Doctor. Martinus Doctor. Yo Juan Ruiz del Castillo, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Rodericus Doctor. Registrada. Diego Sáez. Diego Vazques, Chanciller.

\* \* \*

213. [1504, Septiembre 13. Medina del Campo. Provisión rreal de Sus Altezas, e en ella en-corporada el arancel de los derechos que han de llevar los cónsules]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 86, pp. 167-173 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVIII, Ley 9.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XVIII, Cap. 11 (dice día 3) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Zezilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes,

---

<sup>1115</sup> El texto dice en su lugar «sesenta».



de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, Conde de Barzelona y señor de Vizcaia y de Molina, Duque<sup>1116</sup> [de Atenas] e de Neopatria, Conde de Ruisellón y de Zerdania, Marqués<sup>1117</sup> de Oristán e de Gociano. Á los illustres e [r]espetables nobles, magníficos amados consejeros y fieles, merinos, qualesquier lugartenientes, generales, visorreyes y capitanes generales, mis almirantes, gobernadores y portanveces de mi general gobernador, va[i]lles generales e procuradores rreales, mis justicias, vegueres, capitanes e otros //(fol. 562 rº) qualesquier oficiales, merinos maiores e meno[re]s de qualquier oficio y jurisdicción exercientes en los mis rreynos de Aragón y Sicilia y allende y aquende el Faro (*sic*) constituidos, a quien pertenesce e las prevendrá o serán en qualquiera manera presentadas, y a los lugaresthenientes de aquellos, y a vos Bartholomé de Melgar, consol que vos decís de los castellanos, e otros qualesquier mis cónsules y oficiales de los puertos de la mar desde el estrecho de Gibraltar hasta en Alexandría, y otros qualesquier personas a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que Juan Pérez de Olloqui, vezino de la villa de Deba, en nombre de los maestros de naos y mercaderes de estos mis Reynos de Castilla y León, me fizo rrelación diciendo que vos los dichos cónsules no teníades arancel nin capítulos por mí dados nin confirmados para llevar derechos que diz que aveis de llevar por razón del dicho oficio de consoladgo de los súbditos y naturales de estos mis rreynos y señoríos de Castilla e de León, salvo que los llebábades por virtud de ciertos aranceles y capítulos que decíades<sup>1118</sup> que estábades en posesión de los llevar por ellos, que heran mui excesivos y inmoderados e mui injustos, con los quales los dichos mis súbditos y naturales heran muy fatigados. De los quales el dicho Juan Pérez de Olloqui fizo presentación ante mis jueces de la gran Corte de Zezilia, los //(fol. 562 vto.) quales mandaron a Gabriel<sup>1119</sup> García, sosituto de vos el dicho Bartholomé de Melgar en el mi Reyno de Zizilia, que dentro de quince días autenticense<sup>1120</sup> los capítulos con que llebades los dichos derechos, los quales diz que non puede autenticar<sup>1121</sup>. E diz que los dichos jueces le mandaron que non usase de ellos. E diz que otro día presentó otros capítulos dados por vos el dicho Bartholomé de Melgar, con el arrendamiento del dicho oficio, los quales diz que tampoco<sup>1122</sup> heran auténticos<sup>1123</sup>. E diz que sobre ello el dicho Juan Pérez fue a quejarse a

---

<sup>1116</sup> El texto dice en su lugar «Duques».

<sup>1117</sup> El texto dice en su lugar «Marqueses».

<sup>1118</sup> El dice en su lugar «decía de los».

<sup>1119</sup> El texto dice en su lugar «Gamiel».

<sup>1120</sup> El texto dice en su lugar «abanticase».

<sup>1121</sup> El texto dice en su lugar «abanticar».

<sup>1122</sup> El texto dice en su lugar «tiempo».

<sup>1123</sup> El texto dice en su lugar «abanticos».

vos el dicho Bartholomé de Melgar con una carta firmada de diez maestros de naos [en que decían] que los quisiedes desagaviar. E diz [que] vos Bartholomé de Melgar non los quisistes desagaviar. Y después el dicho Juan Pérez hizo presentación de los capítulos zerrados y sellados ante mí y por mí fue rremitado a Miguel Abaniel<sup>1124</sup>, del mi Consejo de Aragón, el qual fizo llamar a vos el dicho Bartholomé de Melgar, e diz que vos pidistes término de veinte días para traer los dichos capítulos auténticos<sup>1125</sup>, el qual diz que vos fue otorgado. De los quales vos el dicho Bartholomé de Melgar ficistes presentación ante los del mi Consejo de Aragón, los quales dijeron que los dichos capítulos non heran buenos, y vos dieron término de quatro meses [para] que trujésedes y presentásedes ante ellos los capítulos que fuesen buenos. Y que si los presentásedes dentro del dicho término se sobreseyesen los //(fol. 563 r<sup>o</sup>) derechos del dicho oficio. Los quales diz que dentro del término nin después non presentastes ante ellos<sup>1126</sup>, e por el dicho Juan Pérez de Olloqui me fue suplicado e pidido por merced le mandase dar arancel por donde vos los dichos cónsules llevásedes los dichos derechos<sup>1127</sup>, si algunos aveis de aver. E por ambas las dichas partes y por cada una de ellas fueron dichas y allegadas<sup>1128</sup> otras muchas rrazones. Y por el dicho Misier Abanel<sup>1129</sup> fue declarado que los dichos súbditos y naturales de estos mis rreynos non llevasen más derechos que los naturales de mi Principado de Cathalonia pagaban a sus cónsules. De la qual por parte de vos el dicho Bartholomé de Melgar fue suplicado, y en grado de suplicación por el dicho Misier Albanas<sup>1130</sup> fue mandado que los dichos capítulos se ficiesen en el mi Reyno de Sicilia. De lo<sup>1131</sup> qual por parte del dicho Juan Pérez fue suplicado para ante mí. E todo lo susodicho por mí visto, fue mandado por una mi zédula firmada de mi nombre, a<sup>1132</sup> los del mi Consejo de Castilla, que conociesen el dicho negocio e ficiesen sobre ello lo que fuese justicia. Por virtud de la qual los del mi Consejo de Castilla conocieron del dicho negocio e, oído el dicho Juan Pérez de Olloqui y consultado conmigo y con la serenísima Reyna mi mui chara y mui amada muger, e vistos los dichos capítulos y las escripturas que sobre ello pasaron, por una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, e librada de los del nu //(fol. 563 v<sup>o</sup>).estro Consejo hubimos mandado al prior y cónsules de

---

<sup>1124</sup> En la confirmación de 1506 se dice «Miser Albanael».

<sup>1125</sup> El texto dice en su lugar «avanticos».

<sup>1126</sup> El texto dice en su lugar «nos».

<sup>1127</sup> El texto añade «y».

<sup>1128</sup> El texto dice en su lugar «dichos y allegados».

<sup>1129</sup> En la confirmación de 1506 se dice «Miser Albanael».

<sup>1130</sup> En la confirmación de 1506 se dice «Miser Albanael».

<sup>1131</sup> El texto dice en su lugar «la».

<sup>1132</sup> El texto dice en su lugar «de».

los mercaderes de la universidad de la ciudad de Burgos, y a los cónsules de los mercaderes del nuestro Noble y Leal Condado y Señorío de Vizcaia e de la Provincia de Guipúzcoa que todos juntos, llamadas las personas que viesen que para ello se debía llamar que podrían saber de lo susodicho, ansí del dicho Condado y Señorío de Vizcaia como de la dicha Provincia de Guipúzcoa, platicasen e viesen de qué cosas podrían y debían llevar los dichos derechos los dichos cónsules a los naturales de estos mis Reynos de Castilla [y León], entretanto y fasta que por nos fuese mandado aver más entera información si se debían llevar los dichos derechos de Consolado o non, y qué tanto se debían por agora llevar, [y] ficiesen un arancel como a ellos pareciese por donde los dichos mis cónsules debían llevar los dichos derechos a los naturales de los dichos mis Reynos de Castilla y de León que fuesen a esos dichos mis rreynos y señoríos fasta que hubiese la dicha información. Y fecho el dicho arancel lo embiasen ante nos el nuestro Consejo para que lo mandásemos ver y proveer como cumpliese a nuestro servicio. Los quales lo ficeron así y embiaron ante nos al nuestro Consejo. En el qual visto, y hemendado e declarado cómo se devían llevar, y consultado conmigo y con la serenísima Reyna mi mui chara y mui amada muger, fue acordado que fasta en tanto que //(fol. 564 rº) se hubiese la dicha información entera e cumplida y [si] al dicho oficio de consulado pertenecía[n] algunos derechos o se podían llevar, que entretanto que se hubiese la dicha información por espacio de quatro años se llevasen los dichos derechos siguientes y non otras ningunas, y que devía de mandar dar esta mi carta de arancel y capítulos del tenor siguiente:

[1]- Primeramente, en las partes de Lebante, que las naos ayan de pagar al cónsul del lugar donde cargaren algunas mercaderías, es a saber de esta manera: que si la nao ganase<sup>1133</sup> de fletes de las mercaderías que ha [cargado] en las partes de Lebante para llevar a otras partes de Lebante, que de ciento ducados de fletes paguen al dicho cónsul medio quarto de ducado en el lugar que se cargaren, aviendo cónsul, y non en otra manera. E allá donde las dichas rropas y mercaderías y pasajeros descargaren paguen, aviendo cónsul, la otra mitad del quarto del dicho ducado por ciento. Por manera que en el cargar y descargar aya de pagar de los fletes que la nao ganare un quarto de ducado de cada cient ducados, al dicho respecto. E así, de más suma de los dichos cient ducados como de menos se entienda al respecto de quatrocientos ducados paguen un ducado e non otra //(fol. 564 vto.) cosa ninguna, como dicho es. E esto se entienda para las naos que naveguen dentro del estrecho de Gibraltar.

[2]- Iten, que si alguna nao se aflightare e cargare para las partes de poniente, que la tal nao aya de pagar al cónsul del tal lugar donde se aflightare o cargare

---

<sup>1133</sup> El texto dice en su lugar «lanas ganasen».

un ducado de oro e non el dicho quarto [de] ducado por centenas de ducados que fabla en el capítulo de suso, y no otra cosa alguna. Pero si cónsul non hubiere donde se aletare y cargare, que non pague el ducado nin otra cosa alguna. Y aunque en otros lugares tomaren o cargaren en el dicho viaje algunas rropas en las partes de Llebante que non paguen nada por los fletes nin ganacias de las tales rropas nin mercaderías nin otras cosas algunas.

[3]- Por las ganancias y fletes que llevaren de parte de Poniente para las partes de Llebante ayan de pagar<sup>1134</sup>, es a saber de esta manera: si llegare una nao iendo de Poniente en la ciudad de Mallorcias e gana de fleites por las mercaderías que allí descargaren cient ducados, que paguen un quarto de ducado; e si<sup>1135</sup> fuere en la ciudad de Sallar<sup>1136</sup> [y] por las mercaderías e otras cosas de qualquier calidad que sean que allí descargaren ganaren otros cient ducados, //(fol. 565 rº) que paguen otro quarto de ducado; e si fueren [a Palermo y ganaren otros cient ducados, que paguen otro quarto de ducado; y si fueren<sup>1137</sup> a Nápoles e ganaren otros cient ducados, que paguen otro quarto de ducado; e si fueren a Mexina e ganaren otros cient ducados, que paguen otro quarto de ducado; [e] ansí de más suma como de menos al dicho respecto. E así se entienda de la misma manera si fuese a Varcelona o a Génoba o otros lugares donde cónsules hubiere; [e] por siempre se entienda[n] los fletes de las rropas que dentro del estrecho<sup>1138</sup> cargaren<sup>1139</sup> e descargaren según dice en el capítulo primero, mas non las cargas para Poniente.

[4]- Iten, que qualquier mercader aya de pagar al cónsul de todas las mercadurías que vendiere en su consulado a razón de un quarto por ciento, es a saber: si vende cient ducados de mercaderías pague un quarto de ducado; e si<sup>1140</sup> de más suma como de menos al respecto del dicho quarto. Y si el mercader quisiere sacar su mercaduría sin vender a otra parte, que non sea obligado de pagar al cónsul cosa alguna, salvo de aquello que vendiere rrealmente, al respecto del dicho quarto por ciento.

[5]- Iten, que los marineros e otras qualesquier personas [no] ayan de pagar por sus personas ninguna cosa, salvo //(fol. 565 vto.) de las ganancias de los fletes de las naos en la manera susodicha.

---

<sup>1134</sup> El texto añade «y».

<sup>1135</sup> El texto dice en su lugar «asi».

<sup>1136</sup> En la confirmación de 1506 dice «Callar».

<sup>1137</sup> Esta expresión se recoge en la confirmación de 1506.

<sup>1138</sup> El texto dice en su lugar «estao».

<sup>1139</sup> El texto dice en su lugar «entreguen».

<sup>1140</sup> El texto dice en su lugar «asi».

[6]- Iten, que ningún marinero nin otra persona de nao non sea obligado de pagar por la mercadería que vendiere de quince ducados de oro, e de allí avajo cosa ninguna. Pero si tiene mercaderías de más de los quince ducados de oro, que aya de pagar de sus derechos de lo que vendiere, al dicho cónsul, a razón de un quarto por ciento ducados de lo demás de quince ducados, siendo todavía francos de los dichos quince ducados de oro, como dicho es.

[7]- Iten, que de qualquier pendencia, demanda o pleito que hubiere entre partes delante del cónsul, que por la sentencia o sentencias ansí interlocutorias como difinitivas, o por mandamiento o mandamientos, o por precepto y preceptos ni por otro auto que se ficiere o diere entre ellos, nin por otra cabsa nin razón alguna, non ayan de llebar derechos de judicatura alguna salbo el escribano sus derechos. Pero que el dicho cónsul no llebe cosa alguna.

[8]- Iten, de qualquier depósito de vienes, ansí de los muertos como de los vivos, que en los tales consulados se ficiere, //(fol. 566 r<sup>o</sup>) que el dicho cónsul sea obligado con otros hombres buenos, llanos y avonados e de buena conciencia y fama, o mercader del mismo lugar o estantes en el mismo lugar, lo ayan de poner por inventario ante escribano y testigos en lugar seguro, en poder de personas llanas y abonadas que den<sup>1141</sup> quenta y pago de ello, quedando todavía el dicho cónsul obligado. El qual haya de habisar a los herederos de los tales muertos o a las personas que de derecho les pertenezca, para que les ayan de dar recabdo<sup>1142</sup> dentro de seis meses. E si antes pudieren, antes. E si para el dicho habiso fuere menester algunas costas, que la ayan de pagar los tales herederos. E por la conserbación<sup>1143</sup> y depósito y guarda e respensio de los vienes aya de llevar el cónsul a razón de un quarto por ciento; e si<sup>1144</sup> de más suma como de menos al respecto. [E] por la dicha obligación que el dicho cónsul es obligado a guardar e dar y pagar los dichos vienes si faltaren.

[9]- Iten, que todos los cónsules que estuvieren en los puertos de mar sehan obligados y tenidos de se presentar a los maestros por sus<sup>1145</sup> cónsules e defensores luego que llegaren con sus naos en los tales lugares, por que sepan a quién han de pagar y acudir con los derechos al dicho consulado pertenecientes, y en la forma que en este //(fol. 566 vto.) arancel se contiene.

[10]- Iten, que el cónsul que estuviere en Palermo o Francia o Mecina<sup>1146</sup> o Córcega sea obligado de entrar fiador a qualquier maestro de estos rreynos y

---

<sup>1141</sup> El texto repite «que den».

<sup>1142</sup> El texto dice en su lugar «recibo».

<sup>1143</sup> El texto dice en su lugar «consolación».

<sup>1144</sup> El texto dice en su lugar «asi».

<sup>1145</sup> El texto añade «con sus».

<sup>1146</sup> El texto dice en su lugar «Murcia».

señoríos que su nao afletare de trigos para otras partes, para que el maestre non llevara los dichos trigos a lugares prohibidos, según que ya cónsules<sup>1147</sup> tienen de costumbre. Y que por ello non ayan de llebar otros derechos, salvo el dicho medio quarto por ciento de los dichos fletes, según que de suso es nombrado. Y esto llebe aquel tal cónsul que entrare en la tal fianza.

[11]- Iten, por quanto ay en la isla de Zezilia muchos cónsules y en lugares no conformes, mi merced y voluntad es que no aya cónsules salbo en los lugares siguientes: en Palermo, en Mecina y Trapaña y Zaragoza, porque no es menester en otra parte.

[12]- Iten, que cada uno de los dichos<sup>1148</sup> cónsules sea obligado de tener este arancel y capítulos auténticos, firmados de escribano público, para que lo ayan de mostrar a todos los que ay vinieren de su jurisdicción, por que sepan lo que han de pagar cada uno. Y al cónsul que así non mostrare el dicho arancel y capítulos non sean obligados de pagar cosa alguna fasta que muestre //(fol. 567 r<sup>o</sup>) el dicho arancel y capítulos auténticos, como dicho es.

[13]- Iten, que si en algunos lugares do los tales cónsules hubiere se [de]-mandare[n] algunos derechos por otras personas que digan que<sup>1149</sup> pertenescen a mí o a los lugares donde se demanda, así anclajes y mollajes y estancajes que en algunos lugares se suelen demandar, que en tal caso, si fuere[n] justamente devidos, tales que se deban pagar, que en un arancel conste<sup>1150</sup>, aya de tener auténticamente los dichos derechos y arancel de ellos el dicho cónsul por manera que los de la dicha nación sepan lo que han de pagar y non rresciban agrabio nin les sea fecho fraude por las tales personas que lo demandaren. Antes el dicho cónsul sea obligado de los defender y amparar contra ellos.

[14]- Iten, que el maestre y mercaderes ayan de seer creídos por su juramento, el maestre de las ganancias de los fletes de que ha de pagar los derechos, y [el] mercader de las mercaderías que aya vendido.

[15]- Iten, que por cosa ninguna non pueda estar en arrendamiento el dicho oficio, por evitar fraudes y engaños, segund que agora facen los arrendadores con capítulos falsos traídos por ellos y otras muchas maneras, nin menos un teniente pueda substituir otro, salvo que en cada lugar que el cónsul estuviere que a otro theniente nin substituto non //(fol. 567 vto.) sea sujeto<sup>1151</sup>. Porque el<sup>1152</sup>

---

<sup>1147</sup> El texto dice en su lugar «asoles».

<sup>1148</sup> Tachado «lugares».

<sup>1149</sup> El texto dice en su lugar «y».

<sup>1150</sup> El texto dice en su lugar «que en uno conste arancel».

<sup>1151</sup> El texto dice en su lugar «subresto».

<sup>1152</sup> El texto dice en su lugar «porqual».

consulado de Zezilia de toda la ysla arrendaban fasta aquí uno, y después él ponía por toda la ysla otros. Y por evitar lo[s] sobredichos engaños mando que no<sup>1153</sup> se arrienden nin se faga lo susodicho.

[16]- Iten, que ayan de pagar al dicho cónsul todo lo que así le fuere debido, como dicho es, tres días antes que la nao aya de partir del dicho puerto o lugar, así el maestre como el mercader, mostrando este arancel.

[17]- Iten, que el cónsul sea tenido y obligado de ayudar y favorecer, así al maestre como al mercader y otro qualquier persona de la dicha nao o de la dicha nación, así en Corte como en Audiencia como en otro lugar donde tuerto les quisiesen<sup>1154</sup> facer.

[18]- Iten, que ninguna nao que fuere en mi Armada, que aunque faga algunas ganancias<sup>1155</sup> de algunas mercaderías de fleites que non seha obligado el maestre de pagar al cónsul por las ganancias que así la nao ficiere nin de cosa a la nao perteneciente, mas antes el cónsul les aya de faborescer y ayuda[r] como a vasallos e súbditos y naturales míos. Pero si las<sup>1156</sup> tales mercaderías fueren de estos mis rreinos y señoríos o de mis súbditos y naturales mando que paguen de las mercaderías que en el tal consulado vendieren, como de suso es nombrado en el capítulo de las mercaderías. //

[19]- (fol. 568 r<sup>o</sup>) Iten, por quanto el que se diz cónsul principal de los mis rreynos de la Corona de Aragón está en el mi Principado de Cataluña, en lugar mui apartado, donde los dagnificados por sus tenientes e sobstitutos non pueden nin podrían seer desagraviados, por la qual<sup>1157</sup> causa los tenientes e substitutos suos facen muchos agravios, quiero y mando que tres maestros de naos y dos mercaderes de la dicha nación de Castilla y León puedan pribar del dicho oficio y poner otro en qualquier lugar, en uno con el Visorrey o con la Justicia Maior de la tierra, y que los dichos maestros sean creídos por su juramento que lo facen por beneficio e pro y bien común de la dicha nación, sin entrar en pleito nin en pendencia<sup>1158</sup> sobre ello. E si acaso fuere que el Visorrey o la Justicia Maior non quisieren seer en ello o quisieren dilatar, que los dichos maestros e mercaderes ellos mismos lo puedan pribar y criar<sup>1159</sup> en el dicho oficio a otro que<sup>1160</sup> esté por mi mandado.

---

<sup>1153</sup> El texto repite «non».

<sup>1154</sup> El texto dice en su lugar «tobiere tales que sí son así».

<sup>1155</sup> El texto repite «algunas ganancias».

<sup>1156</sup> El texto dice en su lugar «los».

<sup>1157</sup> El texto repite «qual».

<sup>1158</sup> El texto dice en su lugar nin dependencia».

<sup>1159</sup> El texto dice en su lugar «creen».

<sup>1160</sup> El texto repite «otro que».

Por que vos mando a todos y a cada uno de vos, como dicho es, que veades el dicho arancel y capítulos que de suso van encorporados y los guardedes y cumplades y executedes, y fagadas guardar y cumplir y executar por tiempo de los dichos quatro años, en todo y por todo, segund que en ellos y en cada uno de ellos se contiene, e contra el tenor y forma de ellos y de lo en<sup>1161</sup> esta mi carta contenido non vaiades nin pasedes, nin consintades yr ni pasar por alguna manera. //(fol. 568 vto.) Y pasados los dichos quatro años non usedes del dicho<sup>1162</sup> arancel o derechos en él contenidos nin llebedes otros derechos algunos por otros aranceles qualesquier que sean. Porque pasado el dicho tiempo y abida la información susodicha, yo mandaré en ello proveer y dar arancel como conviene a mi servicio y al bien y pro común de los dichos mis súbditos y naturales. Y dentro de los dichos quatro años non consintáis pedir nin demandar, por virtud de otro arancel nin capítulos, derechos algunos a los dichos súbditos y naturales de los mis rreynos y señoríos de Castilla y León por razón de los dichos oficios de cónsules, [ca yo por la presente anullo y caso y reboco y doy por ningunos y]<sup>1163</sup> de ningún valor y efecto los tales capítulos y aranceles. Y por que lo susodicho sea notorio y ninguno de ello pueda pretender ignorancia mando que esta mi carta sea pregonada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades y villas y lugares, por pregonero y ante escribano [público].

Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y perdimiento de los oficios, y que los dichos cónsules haian perdido y pierdan los dichos oficios, e los tenientes que contra lo susodicho vinieren non puedan usar más de los dichos oficios nin seer tenientes de ellos e, demás de esto, lo[s] susodichos pierdan la mitad de sus vienes. Y mando al home que vos esta nuestra carta mostrare //(fol. 569 rº) que vos emplaze que parecades ante mí en la nuestra Corte, do quier que io sea, del día que vos emplazare [fast]a quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a trece días del mes de septiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil quinientos e quatro años. Yo el Rey. Yo Juan Ruiz de Calzena, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Joanes Episcopus Cartagen[ensis]. Petrus Doctor. Licenciatus Zapata. Licenciatus Muxica. Doctor Carbajal. Licenciatus Santiago. Registrada. Licenciatus Polanco.

\* \* \*

---

<sup>1161</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>1162</sup> Tachado «oficio».

<sup>1163</sup> El texto dice en su lugar «y».



214. [1506, Diciembre 10. Burgos. Provisión rreal de Su Alteza en que se contiene una sobrecarta del arancel de los derechos que han de llevar los dichos cónsules (Medina del Campo, 13 de Septiembre de 1504)]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldívar, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 87, pp. 173-181 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVIII, Ley 9.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XVIII, Cap. 11 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Rey[na] de Castilla, de León, de Granada, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, //(fol. 569 vto.) Princesa de Aragón e de las Dos Sicilias, de Jerusalén<sup>1164</sup>, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante, Condesa de Flandes y de Tirol, señora de Vizcaya y de Molina. A vos Bartolomé de Melgar, cónsul que vos decís de los castellanos, y a otros qualesquier mis cónsules de los puertos de la mar desde el estrecho de Gibraltar hasta en Alexandría, y a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que el Rey mi señor e padre mandó dar e dio una su carta de arancel firmada de su nombre e sellada con su sello, e librada de los del su Consejo, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, [de Zerdeña], de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, Conde de Barcelona y señor de Vizcaya y de Molina, Duque<sup>1165</sup> de Atenas y de Neopatria, Conde de Ruisellón e de Cerdania, Marqués<sup>1166</sup> de //(fol. 570 r<sup>o</sup>) Oristán e de Gociano. A los illustres y [r]espectables nobles, magníficos amados consejeros e fieles, merinos, qualesquier [lugar]tenientes generales, visorreyes y capitanes generales, mis almirantes, gobernadores y portanveces de mi general gobernador, va[i]*

---

<sup>1164</sup> El texto añade «de».

<sup>1165</sup> El texto dice en su lugar «Duques».

<sup>1166</sup> El texto dice en su lugar «Marqueses».

lles generales y procuradores rreales, mis justicias, vegeres, capitanes e otros qualesquier oficiales, m[er]i[n]os mayores y menores de qualquier oficio y jurisdicción exercientes en los mis Reynos de Aragón e Secilia, allende y aquende el Faro<sup>1167</sup> constituidos, a quien pertenesce y las prevendrá<sup>1168</sup> e serán en qualquiera manera presentadas, e a los lugarestenientes de aquellos, y [a] vos Bartolomé de Melgar, cónsul que vos decís de los castellanos, y otros qualesquier mis cónsules y oficiales de los puertos de la mar desde el estrecho de Gibraltar fasta en Alexandría, y otras qualesquier personas a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que<sup>1169</sup> Juan Pérez de Olloqui, vecino de la villa de Deba, en nombre de los maestros de naos y mercaderes de estos mis Reynos de Castilla y León, me fizo //(fol. 570 vto.) rrelación diciendo que vos los dichos cónsules non teníades arancel ni capítulos por mí dados nin confirmados para llevar los derechos que diz que haveis de haver por rrazón del dicho oficio de consulado de los súbditos y naturales de estos mis rreynos e señoríos de Castilla [e] de León, salvo que los lleváades por virtud de ciertos aranceles y capítulos que decíades que estábades en posesión de los llevar por ellos, que eran muy excesivos y inmoderados y muy injustos, con los quales los dichos mis súbditos y naturales eran muy fatigados. De los quales el dicho Juan Pérez de Olloqui fizo presentación ante mis jueces de la gran Corte de Secilia, los quales mandaron a Grabiél García, sustituto de vos el dicho Bartolomé de Melgar en el mi Reyno de Sicilia, que dentro<sup>1170</sup> de quinze días autenticase los capítulos con que lleváades los dichos derechos, los quales diz que no pudo autenticar. E diz que los dichos jueces le mandaron que non usase de ellos. E diz que otro día presentó otros capítulos dados por vos el dicho Bartolomé de Melgar, con el arrendamiento del dicho oficio, los quales diz que tampoco eran auténticos. E diz //(fol. 571 rº) que sobre ello [el dicho] Juan Pérez fue a quejarse a vos el dicho Bartolomé de Melgar con una carta firmada de diez maestros de naos [en que decían] que los quisiéredes desagaviar. E diz que [vos] el dicho Bartolomé de Melgar non los quisistes desagaviar. Y después el dicho Juan Pérez hizo presentación de los dichos capítulos cerrados y sellados ante mí y por mí fue rremitido a Miser Albanael, del mi Consejo [de] Aragón<sup>1171</sup>, el qual fizo llamar a vos el dicho Bartolomé de Melgar, e diz que vos pedistes término de veinte días para traer los dichos capítulos auténticos<sup>1172</sup>, el

<sup>1167</sup> El texto dice en su lugar «allende ya que de El Faro».

<sup>1168</sup> El texto dice en su lugar «presentes».

<sup>1169</sup> El texto añade «porque».

<sup>1170</sup> El texto dice en su lugar «de entro».

<sup>1171</sup> El texto dice en su lugar «gravo».

<sup>1172</sup> El texto dice en su lugar «contenidos».

*qual diz que vos fue otorgado. De los quales vos el dicho Bartolomé de Melgar ficistes presentación ante los del mi Consejo de Aragón, los quales digeron que los dichos capítulos non eran buenos, y vos dieron término de quatro meses para que trugiédes y presentádes ante ellos los capítulos que fuesen buenos, e que si los presentádes dentro del dicho término se sobreseiesen los derechos del dicho oficio. Los quales diz que den// (fol. 571 vto.)tro del término nin después non presentastes ante ellos, e por el dicho Juan Pérez de Olloqui me fue suplicado e pidido por merced le mandase dar arancel por donde vos los dichos cónsules llevádes los dichos derechos, si algunos haveis de haver. E por ambas las dichas partes e por cada una de ellas fueron dichas y allegadas otras muchas rrazones. Y<sup>1173</sup> por el dicho Misier Albanal fue declarado que [a] los dichos súbditos e naturales de estos mis rreynos non llevase[n] más derechos que los naturales de mi Principado de Catalunia pagaban a sus cónsules. De la qual por parte de vos el dicho Bartolomé de Melgar fue suplicado, y en grado de suplicación por el dicho Misier Albanal fue mandado que los dichos capítulos se ficiesen en el mi Reyno de Sicilia. De lo<sup>1174</sup> qual por parte del dicho Juan Pérez fue suplicado para ante mí. E todo lo susodicho por mí visto, fue mandado por una mi cédula firmada de mi nombre, a los del mi Consejo de Castilla, que conociesen del dicho negocio // (fol. 572 rº) y ficieren sobre ello lo que fuese justicia. Por virtud de la qual los del mi Consejo de Castilla conocieron del dicho negocio y, oído el dicho Juan Pérez de Olloqui y consultado connigo y con [la] serenísima Reyna mi mui chara y mui amada muger, e vistos los dichos capítulos y las otras escrituras que sobre ello pasaron, por una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, e librada de los del nuestro Consejo hubimos mandado al p[ri]or y cónsules de los mercaderes de la unibersidad de la ciudad de Burgos, y a<sup>1175</sup> los cónsules de los mercaderes del nuestro Noble y Leal Condado y Señorío de Vizcaia y de la Provincia de Guipúzcoa que todos juntos, llamadas las personas que viesen que para ello se devían llamar que podrían saber de lo susodicho, así del dicho Condado y Señorío de Vizcaia como de la dicha Provincia de Guipúzcoa, platicasen y viesen de qué cosas podía[n] y devían llevar los dichos derechos los dichos cónsules a los naturales de estos mis Reynos de Castilla y León, entretanto y fasta que por nos fuese mandado aver más entera<sup>1176</sup> información si se devían llebar los dichos derechos de Consulado o non, y qué // (fol. 572 vto.) tanto se debía por agora llebar, [y] ficiesen un arancel como a ellos pareciese por donde los dichos mis cónsules devían llebar*

---

<sup>1173</sup> El texto dice en su lugar «que».

<sup>1174</sup> El texto dice en su lugar «la».

<sup>1175</sup> El texto dice en su lugar «de».

<sup>1176</sup> El texto dice en su lugar «tener».

*los dichos derechos a los naturales de los dichos mis Reynos de Castilla y [de] León que fuesen a esos dichos mis rreynos y señoríos fasta que hubiese la dicha información. E fecho el dicho arancel lo embiasen ante nos el nuestro Consejo para que lo mandásemos probeer y ver como cumpliese a nuestro servicio. Los quales lo fícieron así e embiaron ante nos al nuestro Consejo. En el qual visto, e emendado y declarado cómo se debían llebar, e consultado conmigo y con la serenísima Reyna mi mui chara y mui amada muger, fue acordado que fasta en tanto que se hubiese la dicha información entera e cumplida, si al dicho oficio de consulado pertenescía[n] algunos derechos o se podían llebar, que entretanto que se hubiese la dicha información por espacio de quatro años se llebasen los dichos derechos siguientes y non otros ningunos, e que devía mandar dar esta mi carta de arancel e capítulos del tenor siguiente: //*

[1]- (fol. 573 rº) *Primeramente, en las partes de Llebante, que las naos ayan de pagar al cónsul del lugar donde cargaren algunas mercaderías, es a saber de esta manera: que si la nao gana de fletes de las mercaderías que ha cargado en las partes de Llebante para llebar a otras partes de Llebante, que de cient ducados de fletes pague al dicho cónsul medio quarto de ducado en el lugar que se cargare, aviendo cónsul, e non en otra manera. E allá<sup>1177</sup> donde las dichas rropas y mercaderías e pasajeros descargaren paguen, aviendo cónsul, la otra mitad del quarto del dicho ducado por ciento. Por manera que en el cargar y descargar ayan de pagar de fletes que la nao ganare un quarto [de] ducado de cada ciento ducados, al dicho respecto. E así, de más suma de los dichos cient ducados como de menos se entienda al respecto de quatrocientos ducados pague un ducado e non otra cosa ninguna, como dicho es. E esto se entienda para las naos que nabegan dentro del<sup>1178</sup> estrecho de Gibraltar.*

[2]- *Iten, [que] si alguna nao se aletare [e] se cargaren para las //(fol. 573 vto.)<sup>1179</sup> partes de Poniente, que la tal nao aya de pagar al cónsul del tal lugar donde se aletare y cargare un ducado de oro y non el dicho quarto de ducado por zental de ducados que fabla en el capítulo de suso, nin otra cosa alguna. Pero si cónsul non hubiere donde se aletare y cargare, que non pague el ducado nin otra cosa alguna. Y aunque en otros lugares tomare o cargare en el dicho viaje algunas rropas en las partes de Lebante que non paguen nada por los fletes nin ganancias de las tales rropas nin mercaderías nin otras cosas algunas.*

[3]- *Por las ganancias y fletes que llebaren de partes de Poniente para las partes de Llebante ayan de pagar, es a saber de esta manera: si llegare una*

---

<sup>1177</sup> El texto dice en su lugar «E a ella».

<sup>1178</sup> El texto repite «del».

<sup>1179</sup> El texto repite «las».

nao yendo de Poniente en la ciudad de Mallorcias y gana de fletes por las mercaderías que allí descargare cient ducados, que pague un quarto de ducado; e si fuere en la ciudad de Callar [y] por las mercaderías y otras cosas de qualquier calidad que sean que allí descargare<sup>1180</sup> ganare otros cient ducados, que pague un quarto de ducado; e si fueren a Palermo y ganare otros // (fol. 574 rº) cient ducados que pague otro quarto; y si fuere a Nápoles y ganare otros cient ducados, que pague otro quarto de ducado; y si fuere [a Mexina] e ganare otros cient ducados, que pague otro quarto de ducado; así de más [suma] como de menos al dicho respecto. Y así se entienda de la misma manera si fuese a Barcelona, a Jénoba o otros lugares donde cónsules hubiere; pero siempre se entienda[n] los fletes de las ropas que dentro del estrecho cargare e descargare según dice en el capítulo primero, [mas] no las que cargan para Poniente.

[4]- Iten, que qualquier mercader aya de pagar al cónsul de todas las mercaderías que vendiere en su consulado a razón de un quarto por ciento, es a saber: si vende cient ducados de mercaderías pague un quarto de ducado; e si de más suma como de menos al respecto del dicho quarto. Y si el mercader quisiere sacar su mercadería sin vender a otra parte, que non sea obligado de pagar al cónsul cosa alguna, salbo de aquello que vendiere rrealmente, al dicho respecto del dicho quarto por ciento.

[5]- Iten, que los marineros y otras qualesquier personas // (fol. 574 vto.) non ayan de pagar por sus personas ninguna cosa, salbo de la ganancia de los fletes de las naos en la manera susodicha.

[6]- Iten, que ningún marinero nin otra persona tomada de nao non sea obligado de pagar por la mercadería que vendiere de quinze ducados [de oro], y de allí avajo cosa ninguna. Pero si tiene mercaderías de más de los quinze ducados de oro, que aya de pagar de sus derechos de lo que vendiere, al dicho cónsul, a rrazón de un quarto por ciento de ducados de lo demás de quinze ducados, siendo<sup>1181</sup> todabía francos de los [dichos] quinze ducados de oro, como dicho es.

[7]- Iten, que de qualquier pendencia, demanda o pleito que hubiere entre<sup>1182</sup> partes delante del cónsul, que por la sentencia o sentencias así interlocutorias como difinitibas, o por mandamiento o por precepto o por preceptos nin por otro auto que se ficiere o diere entre ellos, nin por otra cabsa nin razón alguna, non aya de llebar derechos de judicatura alguna salbo el escribano sus derechos. Pero que el dicho // (fol. 575 rº) cónsul no llebe cosa alguna.

---

<sup>1180</sup> El texto repite «otras cosas de qualquier calidad que sean que allí descargare».

<sup>1181</sup> El texto dice en su lugar «yendo».

<sup>1182</sup> El texto dice en su lugar «sobre».

[8]- *Iten, de qualquier depósito de vienes, así de los muertos como de [los] vivos, que en los tales consulados se ficiere, que el cónsul sea obligado con otros hombres buenos, llanos y abonados y de buena conciencia y fama, o mercaderes del mismo lugar o estantes en el mismo lugar, lo ayan de poner por inbentario ante escribano y testigos en lugar seguro, en poder de personas llanas y abonadas que den quenta y pago de ello, quedando todavía el [dicho] cónsul obligado. El qual haya de havisar a los herederos de los tales muertos o a las personas que de derecho les pertenesca, para que les ayan de dar recabdo dentro de seis meses. Y si antes pudiere[n], antes. E si para el dicho habiso fuere menester algunas costas, que las ayan de pagar los tales herederos. Y por la conserbación y guarda y depósito e respensio de los bienes aya de llebar el cónsul a rrazón de un quarto por ciento; e si<sup>1183</sup> de más suma como de menos al respecto. [E] por la dicha obligación que el dicho cónsul es obligado a guardar e dar y pagar los dichos vienes si faltaren. //*

[9]- (fol. 575 vto.) *Iten, que todos los cónsules que estubieren en los puertos de mar sean obligados y tenidos de se presentar a los maestros por sus cónsules y defensores luego que llegaren con sus naos en los tales lugares, por que sepan a quién<sup>1184</sup> han de pagar y acudir con los dichos derechos al dicho cónsul pertenecientes, y en la forma que en este arancel se contiene.*

[10]- *Iten, que el cónsul que estubiere en Palermo o Francia o Mecina o Córcega<sup>1185</sup> sea obligado de entrar por fiador a qualquier maestre de estos rreynos y señoríos que su nao aflare de trigos para otras partes, para que el maestre non llebará los dichos trigos a lugares prohibidos, según que ya los cónsules tienen de costumbre. E que por ello non ayan de llebar otros derechos, salbo el dicho medio quarto por ciento de los dichos fletes, según que de suso es nombrado. Y esto lleve a quél tal cónsul que entrare en la tal fianza.*

[11]- *Iten, por quanto ay en la ysla de Zezilia muchos cónsules y en lugares no conformes, mi merced y boluntad es que non aya cónsules salbo en los lugares siguientes: en Palermo y Mecina y Trapaña y Zaragoza, porque non // (fol. 576 rº) es menester en otra parte.*

[12]- *Iten, que cada unode los \dichos/ cónsules sea obligado de tener este arancel y capítulos auténticos, firmados de escribano público, para que lo ayan de mostrar a todos los que ay vinieren de su jurisdicción, por que sepan lo que han de pagar cada uno. Y al cónsul que así non mostrare el dicho arancel y capítulos non sehan obligados de pagar cosa alguna fasta que muestre el dicho arancel y en capítulos auténticos, como dicho es.*

---

<sup>1183</sup> El texto dice en su lugar «asi».

<sup>1184</sup> El texto dice en su lugar «aquel».

<sup>1185</sup> El texto dice en su lugar «Zaragoza».



[13]- *Iten, que si en algunos lugares do los tales cónsules hubiere se demandaren algunos derechos por otras personas que digan que<sup>1186</sup> pertenescen a mí o a los lugares donde se demanda, así como anclajes y mollages e estancages que en algunos lugares se suelen demandar, que en tal caso, si fueren justamente debidos, tales que se deban pagar, que en uno con este arancel aya de tener auténticamente los dichos derechos y arancel de ellos el dicho cónsul por manera que los de la dicha nación sepan lo que han de pagar y non rreciban agrabio nin les sea fecho fraude por las tales personas que le demandaren. Antes el dicho cónsul sea obligado de las defender o amparar contra ellos. //*

[14]- (fol. 576 vto.) *Iten, que el maestre y mercaderes ayan de seer creídos por su juramento, el maestre de las ganancias de los fletes de que ha de pagar los derechos, [y] el mercader de las mercaderías que aya vendido.*

[15]- *Iten, que por cosa ninguna non pueda estar en arrendamiento el dicho oficio, por evitar fraudes y enganos, segund que agora facen los arrendadores con capítulos falsos traídos por ellos y otras muchas maneras, nin menos un teniente pueda substituir otro, salbo que en cada lugar que el cónsul estubiere que a otro theniente nin substituto non sea sujeto. Porque el consulado<sup>1187</sup> de Zezilia de toda<sup>1188</sup> la ysla arrendaba fasta aquí uno, y después él ponía por toda la ysla otros. [Y] por evitar los sobredichos enganos mando que non se arriende nin se faga lo susodicho.*

[16]- *Iten, que aya de pagar al dicho cónsul todo lo que así le fuere devido, como dicho es, tres días antes que la nao aya de partir del dicho puerto o lugar, así el maestre como el mercader, mostrando este arancel.*

[17]- *Iten, que el cónsul sea tenido y obligado [de] ayudar y faborescer, así al maestre como [al] mercader o a otro qu//[fol. 577 rº]alquier persona de la dicha nao o de la dicha nación, así en Corte como en Audiencia<sup>1189</sup> como en otro lugar donde tuerto les quisieren facer.*

[18]- *Iten, que ninguna nao que fuere en mi Armada, que aunque faga algunas ganancias de algunas mercaderías de fletes que non sea obligado el maestre de pagar al cónsul por las ganancias que así la nao ficiere nin de cosa a la nao perteneciente, mas [antes] el cónsul les aya de favorecer e ayudar como a vasallos e súbditos e naturales míos. Pero si [las] tales mercaderías fueren de [estos] mis rreynos y señoríos e de mis súbditos y naturales mando que paguen de las dichas mercaderías que en el tal consulado vendieren, como de suso es nombrado en el capítulo de las mercaderías.*

---

<sup>1186</sup> El texto dice en su lugar «y».

<sup>1187</sup> El texto dice en su lugar «consuladago».

<sup>1188</sup> El texto dice en su lugar «tola».

<sup>1189</sup> El texto dice en su lugar «aduana».

[19]- Iten, por quanto el que se dice cónsul principal de los mis rreynos de la Corona de Aragón está [en el] mi Principado de Cataluña, en lugar muy apartado, donde los dapnificados por sus tenientes y sus substitutos no puede[n] ni podría[n] ser desagraviados, //(fol. 577 vto.) por la qual causa los tenientes e substitutos suos hacen muchos agravios, quiero y mando que tres maestros de naos y dos de mercaderes de la dicha nación de Castilla e León puedan pribar<sup>1190</sup> del dicho oficio e poner otro en qualquier lugar, en uno con el Bisorrey o con la Justicia Mayor de la tierra, y que los dichos maestros sean creídos por su juramento que lo facen por beneficio y pro y bien común de la dicha nación, sin entrar en pleito nin en pendencia sobre ello. E si caso fuere que el Visorrey o la Justicia Maior non quisieren ser en ello o quisieren dilatar, que los dichos maestros y mercaderes ellos mismos lo puedan pribar y criar en el dicho oficio o otro que esté por mi mandado.

Por que vos mando<sup>1191</sup> a todos y a cada uno de vos, como dicho es, que veades el dicho arancel y capítulos que de suso van encorporados y los guardedes y cumplades y executedes, y fagadas guardar y cumplir //(fol. 578 rº) y executar por tiempo de los dichos quatro años, en todo y por todo, según que en ellos y [en] cada uno de ellos se contiene, e contra el tenor y forma de ellos y de lo en esta mi carta contenido non vaiades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar por alguna manera. E pasados los dichos quatro años non usedes del dicho arancel [o derechos] en él contenidos nin llevedes otros derechos algunos por otros aranceles qualesquier que sean. Porque pasado el dicho tiempo y havida la ynformación susodicha, yo mandaré en ello proveer y dar arancel como combiene a mi servicio y al bien y pro común de los dichos mis<sup>1192</sup> súbditos y naturales. E dentro de los dichos quatro años non consintades pedir nin demandar, por [virtud de] otro arancel nin capítulos, derechos algunos a los dichos súbditos y naturales de los mis rreynos y señoríos de Castilla y de León por rrazón de los dichos oficios de cónsules, ca yo por la presente anullo y caso y rreboco y doy por ningunos o de ningún valor y efecto los tales capítulos //(fol. 578 vto.) y aranceles. E por que lo susodicho sea notorio y ninguno de ello pueda pretender ignorancia mando que esta mi carta sea pregonada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de esas dichas ciudades y villas y lugares, por pregonero y ante escribano público. Y los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de perdimiento de los oficios, y que los dichos cónsules hayan perdido y pierdan

---

<sup>1190</sup> El texto dice en su lugar «probar».

<sup>1191</sup> El texto repite «por que vos mando».

<sup>1192</sup> El texto dice en su lugar «nuestros».



*los dichos oficios, y los tenientes que contra lo susodicho venieren non puedan usar más de los dichos oficios nin ser tenientes de ellos e, demás de esto, los susodichos pierdan la mitad de sus vienes. Y mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare [fast]a quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su //(fol. 579 rº) signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a trece días del mes de septiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quinientos e quatro años. Yo el Rey. Yo Juan Ruiz de Calcena, secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Jo[anes] Episcopus Cartagen[ensis]. Petrus Doctor. Licenciatus Zapata. Licenciatus Muxica. Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Registrada. Licenciatus Polanco. Luis del Castillo, Chanciller.*

Y agora la parte de la Junta y procuradores e diputados de los escuderos e homes fijosdalgo [del mi Noble] y Leal Condado e Señorío de Vizcaya y de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa me fue fecha relación por su petición que ante mí en el mi Consejo fue presentada diciendo que la dicha carta e arancel en ella contenido, que de suso va encorporado, fue notificado [a] Gabriel García, lugarteniente de vos el dicho Bartolomé de Melgar, que estaba en el Reyno de Sicilia, el qual diz que ante los jueces de la gran Corte de //(fol. 579 vto.) Sicilia<sup>1193</sup> se había opuesto contra ello y habían presentado ciertos capítulos e sentencias, e avía dicho y allegado otras muchas rrazones en guarda de su derecho. E que por los dichos jueces visto, habían dado sentencia<sup>1194</sup> contra vos el dicho Bartolomé de Melgar y contra el dicho vuestro lugarteniente, y habían dado carta executoria de la dicha sentencia, y habían mandado guardar el dicho arancel y capítulos e todo [lo] en ellos contenido. E diz que por virtud de la dicha sentencia los maestros de naos y mercaderes que a la sazón se hallaron en el Reyno de Sicilia privaron al dicho vuestro lugarteniente del dicho oficio, usando de la facultad a ellos dada por un capítulo de los del dicho arancel, e pusieron otra persona de su nación [para] que usase del dicho oficio del cónsul. Y que así se ha usado y guardado después acá, pacíficamente, sin contradición alguna. Y que estando en la dicha posesión, porque fue fecha relación al dicho Rey mi señor y padre, en el su Consejo de Aragón, por parte de vos el dicho Bartolomé de Melgar, [diciendo] que //(fol. 580 rº) la dicha carta de arancel que de suso va encorporada avía sido guardada con falsa relación que non le había sido<sup>1195</sup> fecha relación de los

---

<sup>1193</sup> El texto repite «el qual diz que ante los jueces de».

<sup>1194</sup> El texto dice en su lugar «sevian».

<sup>1195</sup> El texto repite «sido».

dichos capítulos y sentencias que antes teníades diz que estando en la villa de Villafáfila, a veinte y seis días del mes de junio de este presente año, sin llamar ni oír a los dichos sus partes e sin seer informados de la sentencia y carta ejecutoria por los dichos juezes de Corte, callada la dicha sentencia y carta ejecutoria que fue dada en que se mandó guardar y cumplir la dicha carta y arancel y cómo la dicha carta y arancel y capítulos se usaban e guardaban, mandó dar e dio una su carta, firmada de su nombre e librada de los del su Consejo de Aragón, por la qual mandó revocar e revocó la dicha carta y arancel y capítulos que de suso va incorporado en quanto toca a lo del Reyno de Zecilia y mandó guardar y cumplir las dichas sentencias y<sup>1196</sup> capítulos que de primero tenían. En lo qual todo los vecinos del dicho Condado y Provincia avían rescibido y rescibían mucho agrabio e dapño. E por su parte me fue suplicado e pidido por merced mandase a vos los dichos mis cónsules y a vuestros thenientes que //(fol. 580 vto.) agora sois o fuéredes de aquí delante de la dicha nación de Castilla e de León que guardedes el dicho arancel y capítulos que de suso van incorporados y, conforme a ellos, llevásedes los derechos que hubiésedes de llebar y non más nin allende, sin embargo de las dichas sentencias y capítulos y carta dada por el dicho Rey mi señor e padre, pues aquella avía sido ganada con falsa y non verdadera relación, y sin<sup>1197</sup> aver fecho relación del dicho pleito y sentencias y carta executoria que sobre ello se avía dado, y que sobre todo probeiese como la mi merced fuese. Y porque si el dicho Rey mi señor fuera informado de lo susodicho non mandara dar nin diera la dicha carta de que de suso se hace mención, en el mi Consejo vista fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón, e yo túbelo por vien. Por la qual vos mando a vos los dichos mis cónsules que agora sois o fuéredes de aquí delante de la dicha nación de Castilla e de León, y a vuestros lugarestenientes que veades la dicha carta y arancel y capítulos que de suso van incorporados e los guardedes e cumplades en todo y por todo, segund que en [e]llos se contiene, e conforme a ellos llevedes los derechos que vos perteneciere e hubié//(fol.581 r<sup>o</sup>)redes de llevar de mis súbditos y naturales en quanto a mi merced fuere, so las penas en la dicha carta y arancel contenidas. Y rruego y encargo a los illustres y [r]expetables, magníficos, amados qualesquier lugarestenientes generales, visorreyes, capitanes generales y almirantes, gobernadores, portanveces de general governador, va[i]lles jenerales, procuradores rreales, justicias, vegueres, capitanes y otros qualesquier oficiales mayores y menores de qualquier oficio, jurisdicción exercientes en los Reynos de Aragón e Zecilia, alle[n]de y aquende el Faro, o donde quier que mis cónsules hubiere constituidos a quien esta mi carta fuere mostrada, y a los lugarestenientes de

---

<sup>1196</sup> El texto repite «y».

<sup>1197</sup> El texto dice en su lugar «asi».

aquellos, que vos fagan guardar y cumplir la dicha carta y arancel y capítulos que de suso van encorporados, en todo y por todo, segund en ellos se contiene, e que contra el tenor de ellos non consientan nin den lugar que lleveis derechos algunos. Y si lleváredes algunos<sup>1198</sup> derechos de más e allende de los contenidos en el dicho arancel y capítulos en él contenidos executen en vuestras personas y bienes las penas en él contenidas. Dada en la ciudad de Burgos, a diez días del mes de diciembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y seis años. Yo[hanes] Episcopus. Petrus Doctor. Lizenziatus Muxica. Doctor Car//(fol. 581 vto.)bajal. Lizenziatus de Santiago. Lizenziatus Guerrero. Lizenziatus Aguirre. Juan Ramírez, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Pedro de Laguna, Chanciller.

\* \* \*

215. [1482, Abril 20. Valladolid. Confirmación de los RRCC de la yguala e composición que la dicha Provincia e tierra e universidad de Oyarzun hicieron entre sí, e ciertas sentencias que se pronunciaron en ello, e sus confirmaciones (inserta el concierto suscrito por Oyarzun con la Provincia en la Junta General de Guetaria, 7 de Diciembre de 1481, y ratificación del valle de la misma fecha; poder de Oyarzun para ello, dado en Oyarzun el 17 de febrero de 1482; y compromiso suscrito entre la Provincia y Oyarzun en Oyarzun, el 21 de Julio de 1455; con la sentencia arbitraria dada en Oyarzun, el 23 de Julio 1455)]

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XIII, Cap. 25 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Don Fernando y D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Zezilia, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Zerdena, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de Guipúzcoa, Conde y Condesa de Barcelona, señores de Vizcaia e de Molina, Duques de Atenas e de Naopatria, Condes de Ruisellón y de Zerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano. A vos el nuestro Correxidor de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, y a vos la Junta y procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, e a los alcaldes y diputados y juezes comisarios de las Hermandades de ella y otros qualesquier jueces y justicias hordinarias y de la Hermandad de

---

<sup>1198</sup> El texto repite «algunos».

la dicha Provincia que agora son o serán de aquí adelante, y a vos el concejo, alcaldes, prebostes, jurados, regidores, oficiales y homes buenos de la tierra de Oyarzun, que es en la dicha Provincia, y a cada uno y qualquier //(fol. 582 r<sup>o</sup>) de vos a quien esta nuestra carta mostrare o su traslado signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que vimos una escritura de composición y pacto y convención y iguala que por parte de vos la dicha Junta y procuradores de los escuderos fijosdalgo de las dichas<sup>1199</sup> villas y lugares de l[a] dicha Provincia de Guipúzcoa, y de vos los dichos concejo, alcalde, preboste, jurados, regidores, oficiales homes buenos de la dicha tierra de Oyarzun, ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, signada de Domenjón González, vuestro<sup>1200</sup> escribano fiel de la dicha Provincia, por la qual, entre otras cosas en la dicha escritura contenidas, nos suplicais y pidís por merced que nos plega confirmar y aprobar la dicha escritura de composición y pacto y convención y iguala para que de aquí adelante e siempre jamás, en todo y por todo, fuese guardada, cumplida y ejecutada, su tenor de la qual dicha escritura de composición y pacto y convenio e yguala, y del poder de Miguel de [O]laiz, alcalde de la dicha tierra de Oiarzun, y Juan de Yparraguirre, jurado, y Juan de Torres, procuradores de vos los dichos concejo, alcaldes, prevostes, jurados, regidores, oficiales y homes buenos de la dicha tierra de Oiarzun, tuvieron para facer y otorgar la dicha escritura de composición, pacto y convención que asimismo ante los //(fol. 582 vto.) del nuestro Consejo fue presentado son éstas que se siguen:

*«Sepan quantos este público instrumento de composición y pacto, convención y iguala vieren cómo nos la Junta y procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas y lugares de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa que estamos juntos en Junta General en la villa de Guetaria en uno con el honrrado señor Juan de Sepúlveda, rregidor de la ciudad de Soria, justicia y Correxidor de la dicha Provincia por el Rey y Reyna nuestros señores, y con Martín Sáez de Gayn y Antón Ybáñez de Arrona, alcaldes hordinarios de la dicha villa, por quanto entre nos y la dicha Provincia nuestros constituyentes de la una parte, e de la otra el concejo, alcaldes, prevostes, jurados e regidores, oficiales y homes buenos de la tierra de Oiarzun, ha avido y se esperaba aver cabo adelante pleitos y devates y questionnes sobre y cabsa que el dicho concejo de Oiarzun decía y se quejava diciendo que los alcaldes<sup>1201</sup> de la Hermandad de la dicha Provincia, segund el previllejo, libertad y franqueza que el dicho concejo y tierra de Oiarzun tiene de los Reyes pasados de Castilla, confirmados por el Rey y Reyna*

---

<sup>1199</sup> El texto repite «dichas».

<sup>1200</sup> El texto dice en su lugar «nuestro».

<sup>1201</sup> El texto repite «que los alcaldes».

nuestros señores, no podía[n] nin devían usar nin exercer nin tener jurisdicción alguna en la dicha tierra de Oiarzun; e la dicha Provincia //(fol. 583 rº) diciendo que los dichos alcaldes de la Hermandad podían y debían executar y usar de sus oficios libremente, según que usaban y executaban en los otros lugares de la dicha Provincia, e que el dicho su pribillejo non derogaba el Quaderno y hordenanzas de la dicha Provincia y cartas y provisiones que tiene para su regimiento de los Reyes de Castilla, nuestros señores. Sobre lo qual en la Junta General que postrimeramente se fizo en la villa de la Rentería la dicha Provincia dio cierta sentencia y mandamiento por do mandó y declaró que los alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia y qualquier de ellas pudiesen executar y usar en la dicha tierra de Oiarzun libremente en los casos contenidos en el Quaderno y hordenanzas de la dicha Provincia, segund que hacían en los otros lugares de la dicha Provincia, non embargante el dicho su privilejo e las dichas sus defensiones, e que el dicho concejo de Oiarzun y otras personas algunas non les defendiesen, so ciertas penas contenidas en la dicha se[n]tencia y mandamiento. De lo qual el dicho concejo de Oiarzun apelló para ante los Reyes nuestros señores e allí se ha tratado y trata pleito sobre el dicho [valle] e la dicha Provincia. E agora nosotros llamamos a esta Junta ante nos a la parte del dicho concejo de Oiarzun e a ciertas personas singulares de ella, los cuales pares// (fol. 583 vto.)cieron ante nos con su poder, especialmente Miguel de Olays, alcalde de la dicha tierra de Oiarzun, e Juan de Yparraguirre, jurado, y Juan de Torres, en nombre y como procurador del dicho concejo e tierra de Oiarzun, por virtud del poder que del dicho concejo e tierra de Oiarzun tienen, y les rogamos y encargamos que se quisiesen partir y desistir del dicho pleito e dejar libremente usar en la dicha tierra a los alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia, e seer buenos hermanos de la Hermandad. E los dichos de Oiarzun dijeron que ellos heran y querían seer buenos hermanos de la Hermandad y querían que la justicia fuese administrada, enpero, si a los alcaldes de la Hermandad diese lugar, su privilejo se quebrantaría y sería grand perjuicio de sus alcaldes hordinarios e de la jurisdicción de la dicha tierra. Sobre que nosotros les diximos que non hera la intención de la dicha Provincia nin nuestro en su nombre que su prebillejo les fuese quebrantado. Sobre lo qual platicado y altercado mucho en la dicha Junta entre nos y con los procuradores de la dicha tierra de Oiarzun y personas singulares de ella y el Bachiller Juan Martínez de Ayerdi, vezino de la villa de Ernani, su abogado que vino con ellos, unos en concordia //(fol. 584 rº) de todos, y a consentimiento de ellos en nombre del dicho concejo y tierra de Oiarzun e nuestro, por nos y en nombre de la dicha Provincia, fue asentado y asentamos e combenimos en uno estos capítulos y cosas que se siguen:

[1]. Lo primero, que el dicho concejo de Oiarzun y los dichos sus procuradores y personas singulares otorgaron y conocieron, partiéndose y renun-

ciando la dicha apelación y pendencia que ansí tienen ante los dichos Reyes nuestros señores, de la dicha sentencia y mandamiento. Dijeron que consentían y asentían en la dicha sentencia y mandamiento que la dicha Provincia dio y pronunció en la dicha Junta General de la Rentería e que otorgaban y confe-saban y anolaban en la dicha Junta y alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia aver jurisdicción en la dicha tierra de Oiarzun, segund que en la dicha sentencia y mandamiento se contiene, segund y en la forma y so las penas que se contienen en las leyes y ordenanzas y cartas y provisiones de la dicha Provincia. Lo qual todo se obligaron de lo traer confirmado por el Rey e Reyna nuestros señores dentro de cierto tiempo y so ciertas penas. E nos el dicho Correxidor e la Junta e procuradores de la dicha Provincia queremos y //(fol. 584 vto.) mandamos, y nos place que al<sup>1202</sup> dicho concejo y tierra de Oiarzun les valga sus privilegios, franquezas e libertades e les valga y queden en toda su fuerza y vigor, y puedan gozar y usar de ellos para agora y para siempre jamás, segund y por la forma y manera que en ellos se contiene y según que fasta aquí lo han usado y según les vale y les son guardados a las otras villas y lugares de la dicha Provincia.

[2]. Otrosí, por<sup>1203</sup> quanto entre la dicha Provincia y el concejo de la tierra de Oiarzun ha avido ciertos debates y questiones, en especial sobre que el dicho concejo de Oiarzun decía que los alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia non podían nin devían exercer en la dicha tierra nin usar de sus oficios segund los privilegios del dicho concejo, e sobre ello ficieron ciertas resistencias, tomas y fuerzas de bienes y corrimientos [d]e ciertos alcaldes de la Hermandad, sobre lo qual e sobre otras cosas la dicha Provincia desterró a ciertas personas, vecinos y moradores de la dicha tierra, para cierto tiempo, y condenó a la dicha tierra y vecinos de ella en ciertas penas y costas. E después el dicho concejo de Oiarzun ha seguido pleito contra la dicha Provincia ante el Rey y Reyna nuestros señores en su Alto Consejo, en grado de apelación, de cierta sentencia y mandamiento que la dicha Provincia dio para //(fol. 585 r<sup>o</sup>) que los alcaldes de la Hermandad usasen de sus oficios en la dicha tierra, el dicho concejo de Oiarzun, perseverando en su rebelión, yendo contra el Quaderno u ordenanzas de la dicha Provincia, por manera que ha fecho facer a l[a] dicha Provincia muchas costas. Y así por ello como por otras cosas han caído y incurrido en muchas penas. Por lo<sup>1204</sup> qual la dicha Provincia fizo ciertas condenaciones de penas e costas contra el dicho concejo y tierra de Oiarzun e estaban para facer otras. E nosotros aquí condecabo desterramos a ciertas personas del concejo e tierra de Oiarzun e les mandamos que cumpliesen el primer destierro,

---

<sup>1202</sup> El texto dice en su lugar «el».

<sup>1203</sup> El texto repite «por».

<sup>1204</sup> El texto dice en su lugar «la».

porque aquél quebrantaron y non guardaron nin cumplieron. [E hemos tratado] con el dicho concejo y tierra de Oiarzun y vecinos de ella sobre los dichos devates y questiones, en que ellos son venidos a obediencia de la Provincia y nosotros les avemos mandado guardar sus privilegios y usos y costumbres segund que fasta aquí les han sido guardados, segund que más largamente pasó por ante y presencia de Domenjón González de Andía, escribano fiel de la dicha Provincia. Por la qual, en concordia de partes, fue concertado y asentado que nosotros diésemos venia y perdón de todo lo susodicho, así al dicho concejo e tierra de Oiarzun como a personas singulares de ella. Por ende, perdonamos e damos por libres y quitos al dicho concejo y tierra de Oiarzun // (fol. 585 vto.) e a todos los vecinos y moradores de ella, y todas y qualesquier penas e cabsas<sup>1205</sup> que fasta el día de oi han incurrido contra la dicha Provincia, e de todas y qualesquier costas que a la dicha Provincia e a las Juntas e procuradores de ella han fecho facer por cabsa e razón de las dichas contiendas, pleitos e devates, y de todas y qualesquier condenaciones que<sup>1206</sup> [las] Juntas y procuradores de ella han fecho contra ellos y en qualquier manera. Y otrosí perdonamos e damos por libres y quitos a los dichos desterrados y [a] cada un o de ellos de los dichos destierros que les fueren fechos y de qualesquier penas que sobre ello les fueren[n] inpuestas. Y revocamos y casamos todo ello por manera que al dicho concejo concegeramente e a los singulares singularmente les perdonamos todos los dichos casos e penas<sup>1207</sup> en que han incurrido<sup>1208</sup> contra la dicha Provincia fasta el día de oi, por que de aquí adelante todos vivamos en paz y buen amorío y hermandad y non haya ningunos achaques para los fatigar.

[3]. Otrosí, por quanto entre la dicha Provincia y el concejo de la tierra de Oiarzun ha avido y [ay] cuestión sobre que el dicho concejo de Oiarzun decía que los alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia non podían ni debían usar nin executar en la dicha tierra de Oiarzun, e la dicha Provincia y Juntas de ella diciendo que sí<sup>1209</sup> podía[n] // (fol. 586 rº) e devía[n] usar y exercer según que en los otros lugares de la dicha Provincia. En la qual, a consentimiento del dicho concejo de Oiarzun e los dichos sus procuradores y las dichas personas singulares, avemos asentado y concluido que los dichos alcaldes de la Hermandad puedan usar exentamente según que en los otros lugares. Que por quanto el dicho concejo de Oiarzun principalmente se quejan diciendo que los alcaldes de la Hermandad que son así en la villa de la Rentería como en otras villas de la dicha

<sup>1205</sup> El texto dice en su lugar «caosos».

<sup>1206</sup> El texto dice en su lugar «y».

<sup>1207</sup> El texto dice en su lugar «panas».

<sup>1208</sup> El texto añade «es».

<sup>1209</sup> El texto dice en su lugar «se».



*Provincia, han fatigado y fatigan y agravan mucho a los sus alcaldes ordinarios del<sup>1210</sup> dicho concejo y tierra de Oiarzun, llamándolos y emplazándolos para ante sí, echándoles en rrebeldía, non lo pudiendo nin deviendo facer, porque los dichos alcaldes de la Hermandad nin otros juezes non tienen poder nin jurisdicción sobre los dichos alcaldes ordinarios, salvo solamente los Reyes nuestros señores. Sobre lo qual nos, platicado y altercado, fallamos e deliberamos que devíamos mandar y declarar, e por la presente mandamos y declaramos<sup>1211</sup> que ningund nin algunos alcaldes de la Hermandad que agora son o serán de aquí adelante en la dicha Provincia non ayan nin tengan poder nin facultad sobre los alcaldes ordinarios que agora son o serán de aquí adelante en el dicho lugar o tierra //(fol. 586 vto.) de Oiarzun, nin les puedan emplazar nin llamar nin convenir ante sí, salvo quando por toda la dicha Provincia o la maior parte de ella fueren convenidos y llamados. Que entonces es razón que la dicha Provincia tenga superioridad sobre ellos por delitos que cometieren, como privadas personas e non usando de sus officios. E esto mismo queremos e mandamos que se entienda y guarde en todas las otras villas y lugares de la dicha Provincia. Y mandamos a los dichos alcaldes de la Hermandad y [a] qualquier de ellos, so pena de cada ciento doblas de oro a cada uno por cada vez, para la dicha Provincia, que esto guarden e cumplan y non vayan nin pasen contra ello en ningund tiempo nin por alguna manera.*

[4]. *Otrosí, por quanto entre la dicha Provincia y el dicho concejo de la tierra de Oiarzun ha avido pleito y cuestión sobre que el dicho concejo de Oiarzun decía que los alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia non podían ni devían usar nin ejecutar en la dicha tierra de Oiarzun, y la dicha Provincia y Juntas de ella diciendo que sí podían y devían usar y exercer, segund que en los otros lugares de la dicha Provincia. En lo qual, a consentimiento del dicho concejo de Oiarzun y sus procuradores y ciertas personas singulares de ella, y bien así nosotros, avemos asentado y concluido que los dichos alcaldes de la Hermandad puedan usar exentamente segund que en los otros lugares. Y por quanto el dicho //(fol. 587 rº) concejo de Oiarzun principalmente se queja diciendo que al tiempo que el alcalde de la Hermandad es en la villa de la Rentería face y comete muchos agravios y sinrazones, entrometiendo y empachándose en cosas y casos que non tiene jurisdicción, y aún en los que tiene procediendo contra derecho [e] injustamente, por manera que los fatigan en muchas maneras. Por lo qual, y por quitar questiones y inconvencientes que podrían rrecrecer, acordamos y mandamos por la presente que por espacio de estos veinte años primeros siguientes el dicho concejo de Oiarzun tenga y aya lugar, poder y facultad para facer llamamiento [o] llamamientos a toda la dicha Provincia, a los lugares*

---

<sup>1210</sup> El texto dice en su lugar «que el».

<sup>1211</sup> El texto repite «que debíamos mandar y declarar, e por la presente mandamos y declaramos».



*acostumbrados de ella, cada y quando entendieren que el dicho alcalde de la Hermandad que fuere en la dicha villa de la Rentería se entremete en cosas y casos en que non aya nin tenga jurisdicción o procediere en casos graves, que la tenga injustamente. Y si por la Junta y procuradores que en la tal Junta y llamamiento se congregare<sup>1212</sup> se fallare que el tal llamamiento se avía fecho sobre caso y procedimiento que el tal alcalde de la Hermandad hubiese fecho y cometido contra el dicho concejo de Oiarzun y vecinos y moradores de él o de sus vienes, sobre cosa y caso que non sea juez, o de procedimiento injusto que en cosa grave aya fecho, aunque juez sea, que el dicho alcalde pague y sea tenido de pagar la costa que el dicho concejo //(fol. 587 vto.) de Oiarzun y la dicha Junta y procuradores en la tal Junta hubieren fecho o ficieren. E por consiguiente, si la dicha Junta y procuradores de ella o la maior parte de ellos fallaren el dicho llamamiento seer fecho injustamente, que en tal caso el dicho concejo de Oiarzun pague las costas que el dicho alcalde y procuradores de la dicha Provincia hubieren fecho y ficieren. Todo lo qual susodicho y cada cosa de ello queremos y mandamos que sea guardado y cumplido así durante el dicho tiempo de los dichos veinte años primeros siguientes.*

*Todos los quales susodichos y cada una de ellas el dicho señor Corredor y la dicha Junta y procuradores de la dicha Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, por sí y en nombre de las villas y lugares de la dicha Provincia, y los dichos procuradores del dicho concejo y tierra de Oiarzun, y el dicho Miguel de Olais como alcalde y procurador de la dicha tierra de Oiarzun, e Juan de Echarria<sup>1213</sup> otrosí alcalde hordinario de la dicha tierra, e Juan de Amolas y Juan de Yparragirre, jurados maiores del dicho valle y tierra de Oiarzun, e Pedro de Yrureta, prevoste de la dicha tierra, e Juan de Aguirre, vasallo del Rey y Reyna nuestros señores, secretario del señor Condestable de Castilla, y Juan de Torres y Juan Sáez de Ugarte y Miguel de Olais, dicho Miguel Ezquerria, y Martín Sáez de Ro y Martín de Ardos y //(fol. 588 rº) Martín de Elizalde y Martín de Churrita, dicho «Martín Barrva», y Martín de Olais y Lope de Lecuona, escribano, e Esteban de Udibar y Matheo de Udibar su hermano, y Martín de Vicuña barquinero, e Juan de Ezenoa barbero, e Domingo de Sarasti y Juan de Yerobi rrementero, y Juango de Leizarraga y Juan de Olaoiz, vecinos y moradores de la dicha tierra de Oiarzun, que presentes estaban, por sí, y el dicho Vachiller Juan Martínez de Ayerdi como letrado y abogado del dicho concejo y tierra de Oiarzun, cada una de las dichas partes dijeron que, por bien de paz y concordia y por se quitar de pleitos y contiendas y escándalos y inconvenientes que entre ambas dichas partes podrían venir y rrecrescer, que loaban y otorgaban, y loaron y*

---

<sup>1212</sup> El texto añade «y».

<sup>1213</sup> El texto añade «y».

otorgaron todas las cosas susodichas y cada una de ellas, y que suplicaban y suplicaron amas las dichas partes y<sup>1214</sup> cada una de ellas, al Rey y la Reyna nuestros señores y a los del su mui alto y noble Concejo, que les pluguiese loar y confirmar y aprovar todas las dichas cosas susodichas e cada una de ellas por su sentencia e mandamiento, y lo mandar tener e guardar e cumplir amas las dichas partes e cada una de ellas, so graves penas, quales a Sus Altezas placirá. E que sean dos confirmaciones, la una para la Provincia e la otra pa// (fol. 588 vto.) ra el dicho concejo o tierra de Oiarzun, para [que] cada una de las partes tenga la suia. Todo lo qual susodicho y cada cosa de ella dijeron que mandaban y mandaron a Domenjón González de Andía, escribano fiel de la dicha Provincia, que ficiese carta y contrato firme, qual cumpliese, de todo lo susodicho, y a los presentes rrogaron que de ello fuesen testigos. Que fue fecho y otorgado todo lo susodicho en la dicha villa de<sup>1215</sup> Guetaria, dentro en las casas que fueron de Pedro Martínez de Mendaro, que son fuera de la dicha villa, junto con la puerta de la villa, a siete días del mes de diciembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos y ochenta y un años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: el Vachiller Martín Ybáñez de Murua, vecino de Oñate, alcalde y lugarteniente general de la dicha Provincia por el dicho señor Correxidor, y el Bachiller Martín Ruiz de Elduain, vecino de la villa de San Sevastián, e Lope Martínez de Zarauz, alcalde de la alcaldía de Sayaz, y Juan Pérez de Amilivia e Juan Miguel de Amilivia y Ochoa Martín[ez] del Puerto y Miguel Pérez de Yribar, vecinos de la dicha villa de Guetaria, y Juan López de Sara, vecino de la villa de Tolosa. Y [yo] Domenjón González de Andía, escribano fiel de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa susodicho<sup>1216</sup>, [fui presente] en uno con los dichos testigos en la dicha Junta //(fol. 589 rº) y por autoridad y otorgamiento de los dichos señor Correxidor y Junta y procuradores de la dicha Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, y otrosí de los dichos procuradores del dicho concejo de Oiarzun y personas singulares, esta escritura fice escribir, el qual va escrito en estas tres fogas de pliego de papel. Y por ende fiz aquí éste mio signo a tal, en testimonio de verdad. Domenjón Gonzales.»

«Sepan quantos esta carta de poder y loación y rrectificación vieren cómo nos el concejo, alcaldes, prevostes, jurados, rregidores, oficiales y homes buenos de la tierra de Oiarzun, estando aiuntados a nuestro concejo y aiuntamiento a campana rrepicada, según que lo avemos de uso<sup>1217</sup> y costumbre de nos ayuntar, especialmente siendo presentes en el dicho ayuntamiento Martín Sáez

---

<sup>1214</sup> El texto repite «y».

<sup>1215</sup> Tachado «Oiarzun».

<sup>1216</sup> El texto dice en su lugar «sosodicho».

<sup>1217</sup> El texto dice en su lugar «suso».

de Yerobi y Juango [de] Arburu, alcaldes ordinarios de la dicha tierra de Oiarzun, y Esteban de Udicibar, prevoste executor de la dicha tierra, e Juan de Lecuona y Martín de Yradi, jurados maiores de la dicha tierra de Oiarzun por este presente año, y Pedro de Urdinola y Juan Sáez de Ugarte y Juan de Alquiza y Esteban de Arpide y Martín de Exuria y Marticot de Aseve y Estevan de Urdieta<sup>1218</sup> y Miguel de Eraso y Juanes de Sa[ra]sti e Perucho de Alzibia y Peruchachu y Miguel de Vidasoro y Martín Sáez d'Erro e Martín de Veloaga y Juan de Jenoa y Matixa dicho «Sarrume», y Martín de Olaiç e Esteban de Aramburu // (fol. 589 vto.) y Miguel de Olaiç dicho «Miguel Ezquerria», e Martín de Urbietta e Juan de Ybarburu y Martija d'Ariztegui e Juan de Vidasoro e Miguel de Uztegui y Pero Lerden y Juancho Lucea y Martínmoza de Aramburu y Martín de Yurrita<sup>1219</sup> e Juango Zamora y Juan de Urubieta e Pedro de Miranda e Martín de Aramburu e Salvador de Seyn e Martín de Arrazcue y Martín de Alviztur y Juan Xorje rrementero y Juan de Aranguibel e Juan Martínez de Olaiç dicho «Bular», y Juan de Yerobi rrementero, y Lope de Amolas y Miguel de Ylarregui y Machín rrementero e Juan Martínez de Echevarria e Juan Martín de Veorrazin y Juan de Goicoechea y Martín de Veoraza y Lope de Arburu y Juan López de Udicibar y Or[t]uno de Lizardi y Martín de Zulotibar e Juango bastero, y Martín Borda<sup>1220</sup> mozo y fijo de Esteban de Zuloaga, y Martincho de Arranbide xapatero, y Machín Landa y Marticho de Urbietta e Juan de Yparraguirre y Pedro de Yrureta y Martín d'Ardos e Juan Esteban de Sarasti e Juan de Echebarria y Pedro de Ambulodi e Ximénez de Zuloaga y San Juan de Suben e Juan de Miranda e Martín Pérez de Sastiaga e Marticho de Alza y otros muchos vecinos y moradores de la dicha tierra, tanto que podían seer las dos partes de ella, otorgamos y conoscimos que por quanto algunos vecinos y moradores de esta dicha tierra, estando ayuntados en su aiuntamiento y concejo y a voz de concejo<sup>1221</sup>, //(fol. 590 rº) constituieron y nombraron por sus procuradores síndicos y actores para en todos sus pleitos y acciones y demandas que avían y tenían con todas y cualesquier personas, especialmente para tratar y negociar e transeguir y comprometer y componer y asentar e igualar con los honorables señores Junta y procuradores de esta Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa que en Junta General se aiuntaron esta vez postrimera en la villa de Guetaria, y en razón y sobre los dichos pleitos y causas y questiones y demandas [y] pependencias que con la Hermandad de esta dicha Provincia avían y tenían ante los señores del mui alto Consejo de los Reyes nuestros señores a cabsa y sobre la jurisdicción de

<sup>1218</sup> El texto dice en su lugar Ururdieta».

<sup>1219</sup> El texto dice en su lugar «Yurrira».

<sup>1220</sup> El texto añade «y».

<sup>1221</sup> El texto dice en su lugar «que».

los alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia y el uso y exercicio de ellos, y sobre las otras cosas contenidas en el proceso del pleito, y para desistir de las tales cabsas y pependencias, segund todo ello se narra y contiene por más estenso en la dicha carta de poder y procuración que en ello y sobre ello fue otorgado y pasó ante escribano y notario público, al Bachiller Juan Martínez de Ayerdi y a Juan de Torres y a Miguel de Olaiiz y Juan de Yparraguirre y a cada uno y qualquier de ellos in solidun. E por quanto por los susodichos nombrados nuestros procuradores fueron fechos y negociados e tratados y condicionados y capitulados //(fol. 590 vto.) y asentados con los dichos señores Junta y procuradores ciertos casos y capítulos y condiciones en cierta forma, segund todo ello se contiene por escrituras públicas e signadas de escribano público y auténticas<sup>1222</sup> personas, es a saber: por Domenjón González de Andía, escribano fiel de la dicha Provincia. E por quanto por maior corroboración y seguridad y firmeza de las dichas condiciones y asiento y capítulos que pasaron y se asentaron entre los dichos nuestros procuradores e los dichos señores Junta e procuradores, los dichos señores Junta y procuradores dijeron que cumplía y hera necesario que el dicho poder nos todos juntos, conzegeramente e general[mente] en concejo, a campana rrepicada, hubiésemos de rratificar e rratificásemos el dicho poder que así fue dado por los dichos vecinos y moradores y concejo de la dicha tierra, con todo lo por los dichos nuestros procuradores en nuestro nombre con los dichos señores Junta y procuradores fecho y asentado, condicionado y capitulado. La qual dicha loación, en la manera que dicho es, nos mandaron que hubiésemos de facer y ficiésemos dentro de cierto tiempo que para ello nos aseguraron, y so ciertas penas que nos impusieron, segund que por más estenso por escrituras públicas que pasaron ante el dicho Domenjón González de Andía, escribano fiel, se contiene. Por ende, //(fol. 591 rº) nos los dichos concejo, alcaldes, preboste, jurados, rregidores, oficiales y homes buenos de la dicha tierra de Oiarzun e personas singulares de suso nombrados, a vos de concejo, concejeramente, segund que mejor devemos y podemos, e en aquella manera que más forzoso y valedero podía seer, otorgamos y conoscemos que, por cumplir los mandamientos de la dicha Provincia y non seer rebeldes a sus mandamientos, e porque entendemos y somos certificados y informados que todo lo que por los dichos nuestros procuradores en nuestro nombre fue fecho, negociado y capitulado y asentado con los dichos señores Junta y procuradores es cosa que bien viene al bien común de la república de toda esta dicha Provincia, y a nos el dicho concejo y a todos los vecinos y moradores de la dicha tierra de Oiarzun que, segund mejor debemos e podemos, de fecho y de derecho, loamos, aprova-

---

<sup>1222</sup> El texto dice en su lugar «auténtican».

mos, rratificamos y [o]mologamos y hemos por loado y [o]mologado y rratificado todo lo por los dichos Bachiller Juan Martínez de Aierdi y Juan de Torres y Miguel d'Olaiz y Juan de Yparraguirre con los dichos señores Junta y procuradores fecho y negociado e asentado, condicionado y capitulado, por nos e en [nuestro] nombre, por virtud del dicho poder, como dicho es, a ellos otorgado. E prometemos, so //(fol. 591 vto.) obligación de nos e de todos nuestros vienes muebles y rraíces y rrentas e [e]molumentos del dicho concejo, avidos y por aver, que para ello espresamente obligamos, de tener e guardar y cumplir todo lo por los dichos nuestros procuradores en nuestro nombre fecho, tratado, negociado, asentado y capitulado, e de non yr nin venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello, agora nin en tiempo alguno nin por alguna manera, so la dicha<sup>1223</sup> obligación de nos e de los dichos nuestros vienes y so las penas contenidas en los dichos capítulos y asiento puestos por los dichos señores Junta y procuradores. E si nos o algunos de nos contra ello fuéremos o moviéremos en tiempo alguno por nos mismos o por otra interposita<sup>1224</sup> persona, por la presente damos poder cumplido a todos y qualesquier alcaldes y juezes y justicias, así de la Hermandad como ordinarios de esta dicha Provincia y Hermandad de ella, para que executen en nos y en qualquier de nos y en los dichos nuestros vienes y de cada uno de nos, y rrentas y [e]molumentos del dicho concejo, fasta en quantía de todas las penas y[m]puestas por los dichos señores Junta y procuradores en razón del dicho asiento y capítulos y firmeza de ellas, y los vendan e rrematen en pública almoneda o fuera de ella, a buen barato o a malo, //(fol. 592 rº) y de los maravedís que montaren y valieren fagan pago a la dicha Provincia de todas las dichas penas con todas las costas y dapños e menoscabos que sobre ello se les rrecrecieren, de todo bien y cumplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna, y allien de nos apremien a tener e guardar y cumplir todo lo que por los dichos nuestros procuradores, con los dichos Junta e procuradores, fechos y capitulados. E quantas vezes pasáremos contra el dicho asiento y capítulos tantas vezes nos executen por las dichas penas, y allien de nos manden, como dicho es, guardar todo ello. E por la presente, si necesario es, desistiendo de las dichas cabsas e dependencias de con los dichos señores Junta y procuradores, como nos desistimos, dando<sup>1225</sup> todos ellos como los damos por ningunos e de ningún efecto y valor, segund mejor devemos y podemos. Y si necesario es, por todo lo susodicho y para cada<sup>1226</sup> cosa e parte de ello, nos todos en general a voz de concejo, como dicho es, damos y otorgamos

<sup>1223</sup> El texto dice en su lugar «de la».

<sup>1224</sup> El texto dice en su lugar «interpositiba».

<sup>1225</sup> El texto dice en su lugar «tando».

<sup>1226</sup> El texto dice en su lugar «tosa».

*todo nuestro poder cumplido, segund ante<sup>1227</sup> y primero les fue dado e otorgado, e otro tal y tan cumplido, y aquel mismo, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades y conexidades, segund que mejor y más cumplidamente devemos y podemos, a los dichos Bachiller Juan Martínez<sup>1228</sup> de Ayerdi y Juan de Torres e //(fol. 592 vto.) Miguel de Olayz e Juan de Yparraguirre y a cada uno y qualquier de ellos, e rrelevámoslos de toda carga de satisfacción e fiaduría, so aquella cláusula que es dicha en latín «juicium sisti judicatum solvi»<sup>1229</sup>, con todas [las] cláusulas de derecho acostumbradas. So la qual dicha cláusula prometemos de tener e guardar e cumplir todo lo que por ellos en nuestro nombre fue fecho, tratado, negociado y capitulado sobre él [en] adelante sobre la dicha razón ficiere[n], trataren, negociaren y capitularen en qualquier manera. E por que esto sea firme e non venga en duda otorgamos esta carta de poder e todo lo en ella contenido ante Lope Sáez de Lecuona, escribano de cámara de nuestro señor el Rey y su notario público en la su Corte e en todos lo[s] sus rreynos y señoríos que presente está, al qual rrogamos e rrequerimos que la escribiese o ficiese escribir y la signase con su signo, e rrogamos a los presentes que sean de ello testigos. Fecha y otorgada fue esta carta en la tierra de Oiarzun, cerca [de] la casa de Alcibar, que es en la dicha tierra, a diez y siete días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatroçientos y ochenta y dos años. Testigos que fueron presentes llamados y rrogados para esto que dicho es: Juan Bort de Ugarte y Marticot d'Adocio y Martín Unceta<sup>1230</sup>, vecinos y moradores //(fol. 593 rº) en la dicha tierra de Oiarzun, e otros. E yo el dicho Lope Sáez de<sup>1231</sup> Lecuona, escribano de cámara y notario público sobr[e]dicho del dicho señor Rey, fui presente en uno con los dichos testigos a todo esto que dicho es, y a pedimiento y rrequerimiento de los dichos concejo, alcaldes, prebostes, jurados, rregidores, oficiales y homes buenos de la dicha tierra de Oiarzun y personas singulares de suso nombrados escribí esta carta de poder y, por ende, fiz aquí éste mío signo a tal, en testimonio de verdad. Lope Sáez.»*

La qual dicha escritura de composición y pacto y convención y iguala, y el dicho poder por los del nuestro Consejo visto, por quanto por la dicha escritura parece que vos la dicha Junta y procuradores de los escuderos fijosdalgo de las dichas villas y lugares de la dicha Provincia, y vos los dichos concejo, alcaldes, prebostes, jurados, rregidores y homes buenos de la dicha tierra de Oiarzun,

---

<sup>1227</sup> El texto dice en su lugar «tanto».

<sup>1228</sup> El texto dice en su lugar «Miguel».

<sup>1229</sup> El texto dice en su lugar «juicio sisti juricaturan solui».

<sup>1230</sup> El texto dice en su lugar «Vizente».

<sup>1231</sup> El texto repite «de».



no[s] suplicastes e pidistes por merced que la mand[ás]emos confirmar y aprobar y loar e mandar dar nuestra carta para que de aquí adelante e siempre jamás, en todo y por todo, sea guardada e cumplida e executada, y nos tubímoslo por bien. E por la presente confirmamos y aprobamos e loamos y rratificamos, y avemos por firme e valedera la dicha escritura de composición y pacto y convención y iguala, e queremos e mandamos que de aquí adelante e siempre jamás, en todo // (fol. 593 vto.) e por todo sea guardada y cumplida y executada. Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veades la dicha escritura de composición y pacto y convención e iguala que de suso en esta dicha carta nuestra va incorporada e la guar[de]des y cumplades y executedes, y fagades guardar e cumplir e ejecutar agora y de aquí adelante para siempre jamás, en todo y por todo y so las penas y según y por la forma y manera que en ella se contiene. [E] contra el tenor y forma de la dicha escritura de composición y pacto y convención e iguala nin de cosa alguna nin parte de lo en ella contenido non vaiades nin pasedes, nin consintades yr ni pasar agora nin de aquí adelante, en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís a cada uno de vos que lo contrario ficié[redes], para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parecades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos<sup>1232</sup> seamos, del día que vos emplazare [fast]a quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio<sup>1233</sup> signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, //(fol. 594 rº) a veinte días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos y ochenta y dos años. El Almirante Don Alfonso Enríquez, Almirante Maior de Castilla, que por virtud de los poderes que tiene del Rey y de la Reyna nuestros señores, la mandó dar. Yo Juan Pérez de Otalora, escribano de cámara de los dichos Rey y Reyna nuestros señores, la fiz escribir con acuerdo del dicho Consejo de Su Alteza. Petrus Lizenziatus. Doctor Gundisalvus<sup>1234</sup>. Lizenziatus Lope de Castillo, Chanciller. Registrada. Rodericus Ximénez.

\* \* \*

[Poder para ello]

Sepan quantos esta nuestra carta de poder y loación y rratificación vieren cómo [nos] el concejo, alcaldes, prevostes, jurados, rregidores, oficiales y ho-

---

<sup>1232</sup> El texto repite «que nos».

<sup>1233</sup> El texto repite «testimonio».

<sup>1234</sup> El texto dice en su lugar «Gundisaluns».

mes buenos de la tierra de Oiarzun, estando ayuntados a nuestro concejo y ayuntamiento a campana rrepicada, segund que lo avemos de uso y costumbre de nos ayuntar, e especialmente siendo presentes en el dicho ayuntamiento Martín [Sáez] de Yerobi y Juan Gómez de Arburu, alcaldes ordinarios de la dicha tierra de Oiarzun, e Esteban de Udicibar,<sup>1235</sup> prevoste y executor de la dicha tierra, e Juan de Lecuona y Martín de Yradi, jurados maiores de la dicha tierra de Oiarzun por este presente año<sup>1236</sup>, y Pedro de Urdinola e Juan Sáez de Ugarte y Juan de Alquiza y Estevan de Arpide e Martie Xurian e Marticot de Aseve //(fol. 594 vto.) e Estevan de Urbieta y Miguel de Yraso y Juan de Ysasti e Perucho de Alcibia e Peruchachu y Miguel de Vidasoro e Martín Sáez de Río y Martín de Feloaga y Juan de Genova y Matija dicho «Samur», y Martín de Olaiz y Esteban de Aramburu y Miguel de Olaiz dicho «Miguel Exquer», y Martín de Urbieta y Juan de Ybarburu y Martija de Ariztegui e Juane de Vidasoro e Miguel de Ugartegui e Pero Lerden y Juancho Lucea y Martínmoza de Aramburu y Martín de Yrureta y Juango Zamora y Juan de Urbieta y Pedro de Miranda y Martín de Aramburu y Martín Belza de Bierburu e Sabat de Sein y Martie de Arrascue e Martín de Albiztur e Juangoxa rrementero, y Juan de Aranguibel y Juan Miguel de Olaiz dicho «Bular», e Juan Vierola<sup>1237</sup> rrementero, e Lope de Amolas y Miguel de Ylarregui y Machín rrementero, e Juan Martínez de Echeverria e Juan Martínez de Oberraza e Juan de Goicoechea e Martín de Veoraza e Lope de Arburu e Juan López de Udicibar y Arano de Lizardi y Martín de Zuloibar e Juango bastero<sup>1238</sup>, y Martín Borda y moxo fijo<sup>1239</sup> de Esteban de Zuloaga, y Marticho de Aranbide capero<sup>1240</sup>, y Machín Landa y Marticho de Urbieta y Juan de Yparraquirre [y Pedro] de Yrureta<sup>1241</sup> y Martín d'ArDOS e Juan Esteban de Sarasti e Juan de Echeberria y Pedro de Anbulodi e Ximénez<sup>1242</sup> de Zuloaga y San Juan de Sein y Juan de //(fol. 595 rº) Miranda y Martín Pérez de Zistiaga<sup>1243</sup> y Bartholomé<sup>1244</sup> de Alza y otros muchos de los vecinos y moradores de la dicha tierra, tanto que podían seer las dos partes de ella, otorgamos e conoscemos que por quanto por algunos vecinos y moradores de esta dicha tierra, estando juntados en su ayuntamiento y concejo y a voz de concejo constituieron y nombraron por sus procu-

---

<sup>1235</sup> El texto añade «e».

<sup>1236</sup> El texto dice en su lugar «presentación».

<sup>1237</sup> En otra copia del poder se dice «de Yerobi».

<sup>1238</sup> El texto dice en su lugar «fastero».

<sup>1239</sup> El texto dice en su lugar «figo».

<sup>1240</sup> En otra copia del poder se dice «capatero».

<sup>1241</sup> El texto dice en su lugar «Yurrutia».

<sup>1242</sup> El texto dice en su lugar «Xome».

<sup>1243</sup> El texto dice en su lugar «Zistraga».

<sup>1244</sup> En otra copia del poder se dice «Marticho».



radores síndicos y actores para en todos sus pleitos y acciones y demandas que avían y tenían con todas y qualesquier personas, especialmente para tratar y negociar o transeguir y comprometer y componer y asentar y igualar con los honorables señores Junta y procuradores de esta Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa que en Junta General se aiuntaron esta vez postrimera en la villa de Guetaria, y en rrazón y sobre los pleitos y cabsas y questiones e demandas e pependencias que con la Hermandad de esta dicha Provincia avían y tenían ante los señores del mui alto Consejo de los Reyes<sup>1245</sup> nuestros señores [a] cabsa y sobre la jurisdicción de los alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia y el uso y exercicio de ellos, y sobre las otras cosas contenidas en el proceso del pleito, e para desistir de las tales cabsas y [pendencias], segund todo ello se mira y se contiene por más estenso en la dicha carta de poder e procuración que en ello y sobre ello fue otorgado y pasó por ante //(fol. 595 vto.) escribano y notario público, al Bachiller Juan Martínez de Aierdi e Juan de Torres e Miguel de Olaiz e Juan de Yparraguirre y a cada uno y qualquier de ellos in solidun. E por quanto por los susodichos y nombrados nuestros procuradores fueron fechos y negociados y tra[ta]dos y condicionados y capitulados e asentados con los dichos señores Junta y procuradores ciertas cosas y capítulos y condiciones en cierta forma, segund todo ello se contiene por escrituras públicas signadas de escribano público [y] auténticas personas, [es] a saber: por Domenjón González de Andía, escribano fiel de la dicha Provincia de Guipúzcoa. E por quanto por maior corroboración e seguridad y firmeza de las dichas condiciones [y] asiento y capítulos que pasaron y se asentaron entre los dichos nuestros procuradores y los dichos señores Junta y procuradores, los dichos señores Junta y procuradores dijeron que cumplía y hera necesario que el dicho poder nos todos juntos, concegeramente y general[mente] en concejo, a campana rrepicada, hubiésemos de rratificar y rratificá[se]mos el dicho poder que así fue dado por los dichos vecinos e moradores y concejo de la dicha tierra, con todo lo por los dichos nuestros procuradores en nuestro nombre //(fol. 596 rº) con los dichos señores Junta y procuradores fecho [y] asentado, condicionado y capitulado. La qual dicha loación en la manera que dicho es nos mandaron que hubiésemos de facer y ficiésemos dentro de cierto tiempo que para ello nos asignaron, e so ciertas penas que nos impusieron, segund que por más estenso por escrituras públicas que pasaron ante el dicho Domenjón González de Andía, escribano fiel, se contiene. Por ende, nos los dichos concejo, alcaldes, prevoste, jurados, rregidores, [oficiales] y homes buenos de la dicha tierra de Oiarzun e personas singulares de suso nombrados, a voz de concejo, concegeramente, segund que mejor devemos e podemos, e en aquella manera que más forzoso e valedero podía ser, otorgamos

---

<sup>1245</sup> El texto añade «y».

e conocemos que, por cumplir los mandamientos de la dicha Provincia e non ser reveldes a sus mandamientos, e porque entendemos e somos certificados e informados que todo lo que por los dichos nuestros procuradores en nuestro nombre fue fecho y negociado, capitulado y asentado con los dichos señores Junta y procuradores, es cosa que bien viene al bien común de la rrepública de toda esta dicha Provincia, y a nos el dicho concejo y a todos los vecinos y moradores de la dicha tierra de Oiarzun que, segund mejor devemos e podemos, [de] fecho e de derecho, loamos, aprobamos y rratificamos //(fol. 596 vto.) y [o]mologamos, y hemos por loado y [o]mologado e rratificado todo lo por los dichos Bachiller Juan Martínez de Aierdí y Juan de Torres y Miguel de Olaiz y Juan de Yparraquirre con los dichos señores Junta y procuradores fecho, negociado, asentado, condicionado y capitulado, por nos e en nuestro nombre, por virtud del dicho poder, como dicho es, a ellos otorgado. E pro[me]temos, so obligación de nos e de todos nuestros bienes muebles y rraíces y rrentas y [e]molumentos del dicho concejo, avidos y por aver, que para ello espresamente obligamos, de tener y guardar y cumplir todo lo por los dichos nuestros procuradores en nuestro nombre fecho, tratado, negociado, asentado y capitulado, y de non yr nin venir contra ello nin contra [cosa alguna ni] parte de ello<sup>1246</sup>, agora nin en tiempo alguno nin por alguna manera, so la dicha obligación de nos e de los [dichos] nuestros bienes y so las penas contenidas en los dichos capítulos y asiento puesto por los dichos señores Junta y procuradores. E si nos o algunos de nos contra ello fuéremos o moviéremos en tiempo alguno por nos mismos o por otra interposita persona, por la presente damos poder cumplido a todos e cualesquier alcaldes e jueces e justicias, así de la Hermandad como hordinarios de esta dicha Provincia e Hermandad de ella, para que executen en nos //(fol. 597 rº) e en qualquier de nos e en los dichos nuestros vienes e de cada uno de nos, e rrentas e [e]molumentos<sup>1247</sup> del dicho concejo, fasta en quantía<sup>1248</sup> de todas las penas ympuestas por los dichos señores Junta e procuradores en rrazón del dicho asiento e capítulos e firmeza de ellas, e los vendan e rrematen en pública almoneda e fuera de ella, a buen barato o a malo, e de los maravedís que montaren e valieren fagan pago a la dicha Provincia de todas las dichas penas con todas las costas e dapños e menoscabos que sobre ello se les rrecreiere, de todo bien e cumplidamente, en guisa que non les mengue ende cosa alguna, e allende nos apremien a tener, guardar e cumplir todo lo que por los dichos nuestros procuradores, con los dichos señores Junta e procuradores, fecho e capitulado. E quantas veces pasáremos contra el dicho asiento e capítulos tantas veces nos executen por las dichas

---

<sup>1246</sup> El texto repite «contra cosa alguna ni parte de ello».

<sup>1247</sup> El texto dice en su lugar «movimientos».

<sup>1248</sup> El texto dice en su lugar «cantía».

penas, e allende nos manden, como dicho es, guardar todo ello. E por la presente, si necesario es<sup>1249</sup>, nos desistiendo de las dichas cabsas e [de]pendencias de con los dichos señores Junta e procuradores, como nos desistimos, dando todos ellos como los damos por ningunos e de ningund efecto //(fol. 597 vto.) e valor, segund mejor devemos y podemos. Y si necesario es, por todo lo susodicho e para cada cosa e parte de ello, nos todos en general a voz de concejo, como dicho es, damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido, segund ante e primero les fue dado e otorgado, e otro tal e tan cumplido, e aquel mismo, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades e conexidades, según que mejor e más cumplidamente devemos e podemos, a los dichos Bachiller Juan Martínez de Ayerdi e Juan de Torres e Miguel de Olaiz e Juan de Yparraguirre e [a] cada uno e qualquier [de ellos], e rrelevámoslos de toda carga de satisfación o fiaduría, so aquella cláusula que es dicha en latín «juicio sisti iudicatum solvi», con todas sus cláusulas de derecho acostumbradas. So la qual dicha cláusula prometemos de [tener e] guardar e cumplir todo lo que por ellos en nuestro nombre fue fecho, tratado e negociado e capitulado e de aquí [en] adelante sobre la dicha rrazón ficieren, trataren, negociaren [y] capitularen en qualquier manera. E por que esto sea firme e non venga en duda otorgamos esta carta de poder e todo lo [en ella] contenido ante Lope Sáez de Lecuona, escribano de cámara de nuestro señor el Rey e su escribano e notario público en la su Corte y en todos [los] sus rreynos e señoríos que pre//(fol. 598 rº)sente está, al qual rrogamos y rrequerimos que la<sup>1250</sup> escribiese o ficiese escribir e la signase con su signo, e rrogamos a los presentes que sean de ello testigos. Fecha y otorgada fue esta carta en la tierra de Oyarzun, cerca de la casa de Alcibar, que es en la dicha tierra, a diez y siete [días] del mes de febrero, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e ochenta y dos años. Testigos que fueron presentes, llamados y rrogados para esto que dicho es: Juan Bort de Ugarte, Marticot d'Ardoz e Martín Unceta, vecinos y moradores en la dicha tierra de Oyarzun, e otros. E yo el dicho Lope Sáez de Lecuona, escribano de cámara e notario público sobre-dicho del dicho señor Rey, fui presente en uno con los dichos testigos a todo esto que dicho es, y a pedimiento e rrequerimiento de los dichos concejo, alcaldes, prevoste, jurados, rregidores, oficiales e homes buenos de la dicha tierra de Oyarzun e personas singulares de suso nombrados escribí esta carta de poder y, por ende, fiz aquí éste mío signo [a tal], en testimonio de verdad. Lope Sáez.

\* \* \*

---

<sup>1249</sup> El texto dice en esta expresión «es necesario».

<sup>1250</sup> El texto dice en su lugar «les».

[Sentencia arbitraria de 1455]

En el nombre de Dios. Sepan quantos esta carta //(fol. 598 vto.) de sentencia arbitraria vieren cómo nos Martín Ruiz de Olaso, vasallo de nuestro señor el Rey, e Martín López de Lazcano, alcalde de la alcaldía de Arería, jueces árbitros arbitradores, amigos e amigables componedores e [a]venidores e igualadores e arbitradores que somos escogidos e esleídos por los procuradores de las villas e alcaldías de la Provincia e Hermandad de Guipúzcoa, de la una parte; e el concejo, alcaldes, prevoste, rregidores e oficiales e homes buenos, vecinos y moradores de la tierra de Oyarzun, de la otra parte; para librar e determinar entre las dichas partes sobre las rrazones e debates e questiones en el poder e compromiso a nos otorgado declaradas, por ende, visto por nos e aceptado ante todas cosas el dicho poder a nos dado e otorgado por las dichas partes e por cada una de ellas, el qual es signado de los signos de Domenjón Gonzales de Andía, escribano de cámara del dicho señor Rey e escribano fiel de la dicha Provincia e Hermandad, e de Juan Ybáñez de Arteaga, escribano del dicho señor Rey, cuio tenor es éste que se sigue:

*Sepan quantos esta carta de compromiso vieren cómo nos los procuradores e alcaldes e honrados hombres de //(fol. 599 rº) las villas e lugares e alcaldías de la Provincia e Hermandad de Guipúzcoa que estamos venidos e juntos en esta tierra de Oyarzun, cerca de la torre de la iglesia de Sant Esteban de la dicha tierra de Oyarzun, especial [e] nombradamente: por la villa de Fuenterrabía García de Azcue, procurador de la dicha villa, e Juanot de Loydiaga, vecino de la dicha villa; e por la villa de Ernani Juan Martínez de Berastegui, procurador de la dicha villa, e Martín Pérez de Alzaga e Martín de Ayerdi, vecinos de la dicha villa; de San Sebastián Pero Santos de Ysazcue, procurador de la dicha villa; e de la villa de Tolosa Pero Ruiz de Yurriamendi, procurador de la dicha villa, e Martín Ruiz de Yurreamendi, alcalde ordinario de la dicha villa, e Lope Sánchez de Elduayen e Lope de Olazabal e Martín de Ybarra e Lope de Lazquibar, vecinos de la dicha villa de Tolosa; e de la villa de Villafranca Ochoa Martínez de Isasaga, alcalde ordinario de la dicha villa, e Martín Varrena, vecino de la dicha villa; e de la villa de Segura Juan Pérez de Amezqueta, procurador de la dicha villa, e Juan Martínez de Aldaola e Centol Pérez de Oria e Juan Pérez de Yarza, vecinos<sup>1251</sup> //(fol. 599 vto.) de la dicha villa; e de la villa de Vergara Martín García de Eguino, procurador de la dicha villa, e Pedro de Ybarra, alcalde ordinario de la dicha villa, e García de Gallaistegui e Juan de Areisti, vecinos de la dicha villa; y de la villa de Mondragón Juan Martínez de Salinas, procurador de la dicha villa, y Juan Ybáñez de Artazubiaga e Rodrigo*

---

<sup>1251</sup> El texto repite «vecinos».

*Urtiz de Osinaga e Juan de Vergara, vecinos de la dicha villa; e de la villa de Elgueta Martín de Olaegui, procurador de la dicha villa, e Martín Sáez de Arguiegui, alcalde de<sup>1252</sup> la dicha villa, e García Ybáñez de Eyzaguirre, vecinos de la dicha villa; de la villa de Eybar Martín Ezquer de Oro, alcalde ordinario, e O(cho)a de Ybarra, vecinos de la dicha villa; e de la Villamayor de Marquina Pero Martínez de Erbizu, procurador de la dicha villa, e Pero Gonzales de Jausoro e Sancho de Usaeta e Pero<sup>1253</sup> Pérez de Ariola, vecinos de la dicha villa; e de la villa de Motrico Juan Pérez Busca, procurador de la dicha villa, e Juan Miguel Zaviel e Juan Gonzales de Arteaga e Urtuño d'Egurola, vecinos de la dicha villa; e de la villa de Deba Rodrigo de Leyerma, procurador de la dicha villa, e Martín Ochoa de Sasiola e Fer//(fol. 600 rº)nando de Zubeiza e Beltrán de Sasiola, vecinos de la dicha villa; e de la villa de Zumaya Martín de Yceta, procurador de la dicha villa, e Ynigo d'Elorriaga e García de Arteaga, alcaldes ordinarios de la dicha villa; e de la villa de Guetaria Ochoa Martínez del Puerto, procurador<sup>1254</sup> de la dicha villa, e Ochoa de Olano e Juan Ochoa del Puerto, vecinos de la dicha villa; e Juan Pérez de Lerchundi e Lope Ybáñez de Sasiola e Juan González de Zarauz, vecinos de la dicha villa; e de la villa de<sup>1255</sup> Azcoytia Martín Pérez de Cendoya, procurador de la dicha villa; e de la villa de Azpeitia Juan de Eyzaguirre, procurador de la dicha villa, e Juan Martínez de Olaberria e Juan Martínez de Lasao, vecinos de la dicha villa; e de la villa de Cestona Juan de Vergara, procurador de la dicha villa, e Martín Díaz de Lili e Juan de Zuloya, vecinos de la dicha villa; e de la alcaldía de Aiztondo Juan de Zabala, procurador de la dicha alcaldía<sup>1256</sup>, e Juan López de Yeribar, alcalde de la dicha alcaldía; e de la alcaldía de Arería Lope Martínez de Apalategui, procurador de la dicha alcaldía. Por nos e en voz e en nombre de los concejos de //(fol. 600 vto.) las dichas villas e lugares e alcaldías de toda la dicha Provincia cujos procuradores somos, e por sus herederos e sucesores que lo suio huvieren de heredar, e por los nuestros, e todos los vecinos e moradores de qualquier ley e condición e estado que agora son o serán en la dicha Provincia e Hermandad de Guipúzcoa e sus adherentes, prometiendo de facer e curar e guisar [de] manera que todos ellos e cada uno de ellos ternán e guardarán e cumplirán e avrán por firme e estable e valeredo, desde agora para siempre, todo lo que en este compromiso adelante se sigue e cada parte de ello, e non iremos ni baian en contrario<sup>1257</sup>, por sí y por otros, de una parte; e nos el concejo, alcaldes e prebostes, rregido-*

<sup>1252</sup> El texto repite «de».

<sup>1253</sup> Tachado «Gonzales».

<sup>1254</sup> El texto repite «procurador».

<sup>1255</sup> Tachado «Guetaria».

<sup>1256</sup> El texto dice en su lugar «villa».

<sup>1257</sup> El texto dice en su lugar «en en congº».

res e oficiales y homes buenos de la tierra de Oyarzun de la dicha Provincia, especial y nombradamente Juan Miguel de Lizarraga, alcalde ordinario, e Pedro de Lecuona, preboste, e Martín de Olaiiz e Pedro de Echeverria, rregidores, e Juan de Garmendia e Sancho de Yrandi, jurados, e Esteban de Lecuona e Pedro de Zuloaga e Lope de Zuaznabar e Juan de Yurrita e Juan de Goya e Michelto de Ambulodi e Juan Guerra de Macuso e Juan de // (fol. 601 rº) Garmendi e Martín de Oyarzabal e Juanco de Zuaznabar y otros muchos<sup>1258</sup> vecinos y moradores de la dicha tierra de Oia[r]zun, y otros muchos que estamos ajuntados a campana tañida, segund que lo avemos de costumbre de nos ajuntar zerca la dicha torre de Santisteban, y por nuestros herederos y subcesores que lo nuestro hubiere[n] de heredar, y por todos los otros hombres de qualquier ley y condición que ahora son o serán en la dicha tierra de Oiarzun, y por todos sus herederos y subcesores, y por nuestros adherentes, así bien prometiendo facer y curar y guisar en manera que todos ellos y cada uno de ellos ternán<sup>1259</sup> e guardarán y cumplirán y abrán por firme, estable y valedera, desde agora para siempre, todo lo que en este dicho compromiso adelante sigue<sup>1260</sup> y non vayan en contrario, por nos nin por ellos, de la otra parte.

Por nuestra voluntad, ygualanza y concordia nos amas las dichas partes, por nos quitar de pleitos y contiendas y p[e]leas y escándalos y rruídos e muertes de hombres y de otros muchos<sup>1261</sup> inconvenientes que nos podrían rrecrecer sobre los devates y questiones que la una de nos las dichas partes avemos // (fol. 601 vto.) contra la otra e la otra contra la otra, y primera y nombradamente sobre las reveliones y inobediencias que la dicha Provincia y Hermandad de Guipúzcoa se queja y dice aver mostrado vos los dichos vecinos de Oiarzun contra la dicha Provincia y Hermandad, no queriendo obtemperar nin obedescer nin cumplir los mandamientos de la dicha Provincia y Hermandad, ni venir a sus mandamientos y llamamientos nin a los dichos alcaldes e jueces y justicias de la dicha Provincia e Hermandad nin alguno de ellos, así aún siendo reveldes y contumaces y condenados, non sólo en la pena e penas del desprez, mas aún a muchos de vos dando por fechores y condenados vos a muchas y diversas maneras de penas corporales y pecuniales. Iten, sobre que no quisistes dar lugar y resististes a la execución de la justicia y jurisdicción de la dicha Provincia y Hermandad, y procuradores e alcaldes e juenes y justicias y oficiales de ella en la dicha tierra de Oyarzun. Yten, que non quisistes consentir entrar y ministrar y facer justicia en la dicha tierra de Oyarzun y fortalezas y casas de ella. Iten, //

---

<sup>1258</sup> El texto repite «muchos».

<sup>1259</sup> El texto dice en su lugar «trama».

<sup>1260</sup> El texto dice en su lugar «segue».

<sup>1261</sup> El texto dice en su lugar «otras muchas».

(fol. 602 r<sup>o</sup>) y sobre que le pusistes armados y infestados, haciendo guerra contra la dicha Provincia y Hermandad y alcaldes y jueces y justicias de ella, faciéndoles todo mal y daño que podíades cada que así iban y querían exercer y ministrar y cumplir justica a<sup>1262</sup> los malfechores que había y se acogían y andaban en la dicha tierra de Oyarzun. Iten, y sobre que a los que la dicha Provincia y procuradores y alcaldes y justicias y jueces y otros oficiales de ella embiaban a la dicha tierra de Oyarzun con sus mandamientos y llamamientos y otras provisiones feristes y matastes y injuriastes y maltragistes, en especial a Lope Ysasi<sup>1263</sup> y otros muchos. Iten, y sobre que quitastes y tomastes a muchos de la dicha Provincia y de fuera lo que<sup>1264</sup> llevavan, saliéndoles a los caminos y robándolos y maltraiéndolos y feríéndolos. Iten, y sobre otros muchos feos y inormes delitos que, así en general contra toda la dicha Provincia y Hermandad y jueces y justicias y oficiales de ella, como contra muchas personas singulares de la dicha Provincia y de fuera de ella, cometistes. //(fol. 602 vto.) Iten, y sobre las cosas y misiones que por causa y culpa vuestra la dicha Provincia tiene fechas, y condenaciones que a causa y por razón de ella y de las otras penas<sup>1265</sup> en que incurristes en la dicha Provincia y sus procuradores y alcaldes y jueces y justicias y oficlales de ella tienen fechas, así en general como en especial, contra vos y la dicha tierra.

Iten, y así bien sobre que nos los dichos de Oyarzun decimos que para proceder y facer lo que avemos fecho contra la dicha Provincia y Hermandad huvimos justa causa y razón pues lo ficimos propulsando la fuerza que nos tentó facer y facía la dicha Provincia y Hermandad en quebrantamiento de nuestro previllejo y jurisdicción y juzgado nuestro, de la dicha tierra de Oyarzun, queriendo favorecer a la villa e vecinos y moradores de la Rentería, con quien nos huvimos devate y pleito sobre la dicha jurisdicción y juzgado de la dicha tierra de Oyarzun, y sobre lo al todo que se contiene y nos fue otorgado por tenor del dicho privilegio. E sobre que una, dos o más veces, non haviendo cabsa nin razón alguna legítima, la Provincia y //(fol. 603 r<sup>o</sup>) Hermandad se levantó poderosamente y por fuerza de armas entró en la dicha tierra de Oyarzun y tomó las casas fuertes e las otras llanas, las que quiso y por bien tubo, y las derribó y quemó, e poniendo saco tomó y llevó todo lo que pudo fallar en la dicha tierra de Oyarzun y casas y ferrerías de ella, y quebrando los molinos y ruedas y piedras de ella y tomando y llevando los barquines y pertrechos de las dichas ferrerías, y peleando y feriendo y matando a nos e a los vecinos de la dicha tierra, e aprisionando y llevándolos presos. Iten, y sobre non querer obedecer

---

<sup>1262</sup> El texto dice en su lugar «e».

<sup>1263</sup> El texto añade «y Mron. Got.».

<sup>1264</sup> El texto repite «que».

<sup>1265</sup> El texto dice en su lugar «personas».



*nin cumplir la dicha Provincia y Hermandad las cartas y mandamientos y provisiones que sobre razón de ello el Rey nuestro señor y sus alcaldes y oidores nos dio para la dicha Provincia y jueces y justicias de ella, y teniéndolos contra la dicha Provincia y alcaldes y procuradores e escribano fiel y otras personas de la dicha Provincia, cartas, condenaciones y sentencias, non embargante que las presen// (fol. 602 vto.) tamos y notificamos por muchas veces y los requerimos que las cumpliesen y guardasen. Iten, y sobre que, so color de justicia, algunos alcaldes y justicias de la dicha Provincia, llevando a hombres y mujeres vecinos nuestros, a los unos condenaron a pena de muerte y los justificaron y a otros rescataron como si fuesen enemigos del Rey nuestro señor y de sus rregnos, e siendo muy inocentes en todo lo que les oponían. Iten, y sobre haver fecho la dicha Provincia ordenanzas y estatutos contra nos, so mui grandes penas, que nos non tragiesen vituallas nin provisiones algunas para nuestro mantenimiento y de nuestros ganados y bestias. Iten, y sobre e por nos fecho facer muchas costas y misiones de defensiones de nos y de la dicha tierra y del derecho nuestro, así en la Corte e Chancillería de nuestro señor el Rey como fuera de él, en prosecución y seguimiento de todo ello. Iten, y sobre otro y otros males y dapños qualesquier que<sup>1266</sup> la dicha Provincia y Hermandad en general, y personas singulares de ella en especial, nos han fecho y tratado.*

*Y // (fol. 604 rº) generalmente sobre todos los otros dapños que nos las dichas partes havemos fecho, la una de las dichas partes a la otra y la otra a la otra, desde el día que los dichos de Oyarzun ganaron el dicho su privilejo fasta oy día de la fecha de este compromiso en razón de los dichos devates o en otra qualquiera manera, por bien de paz y de concordia y venir en sosiego, sacando los dichos devates y questiones, y cada uno de ellos sobre sí, de poder y manos y juicio y juicios de qualquier alcalde y jueces y justicias [y] oficiales, salbo que la jurisdicción e juzgado de la dicha tierra de Oiarzun, en uno con todo lo al que se contiene en el dicho nuestro previllejo de la dicha jurisdicción, que nos finque enteramente, segund que por el dicho privilejo tenemos, en el estado y punto en que lo tenemos. Y para lo averiguar y liquidar entre nos y los dichos de la Rentería ante la merced del dicho señor Rey y ante los alcaldes y jueces de la su Corte y Chancillería, sin parte nin contrariedad nin embarazo alguno de la dicha Provincia e Hermandad de Guipúzcoa, esto que dicho es fincándoles en salvo, otorgamos y con[o]scemos nos las dichas // (fol. 604 vto.) partes que ponemos e comprometemos todos los dichos devates y contiendas y questiones y acciones y cada uno de ellos de suso declarados, e generalmente todos los otros devates y questiones y acciones que estaban movidos y por mover entre nos las dichas partes sobre qualquier cosa y por qualquier razón y título que sea, con*

---

<sup>1266</sup> El texto dice en su lugar «de».



*todas sus dependencias, de que entre nos las dichas partes pudiese[n] nacer devate y cuestión, en manos e en poder de Martín Ruiz de Ganboa, señor de Olaso, vasallo del dicho señor Rey, e de Martín López de Lazcano, alcalde de la alcaldía de Arería, que esta[í]s presentes, a los quales en uno escogemos por nuestros jueces árbitros arvitadores, amigables componedores, sobre razón de todo lo que dicho es y sobre cada cosa de ello. A los quales damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido en aquella mejor manera y forma que debemos y podemos, de fecho e de derecho, para oyr y librar y determinar, pronunciar y juzgar, sentenciar<sup>1267</sup>, condepnar y perdonar y librar y absolber a quien o a qualesquier de nos las dichas partes, y como quisieren y por vien tobieren, las partes llamadas y no llamadas, //(fol. 606 r<sup>o</sup>)<sup>1268</sup> oídas y non oídas, presentes o ausentes, por escripto o por palabra, en día[s] feriad[s] y no feriado[s], estando en pie o asentados, savida la verdad o non savida, guardando la orden del derecho o no guardando, en qualquier lugar público o privado, honesto y no honesto, así en esta dicha tierra como fuera de ella, en la jurisdicción o fuera de ella, como quisieren y por vien tobieren. E para que puedan determinar entre nos las dichas partes y cada uno de nos, e facer cumplir juicio y mandamiento, e albidriar, les damos poder cumplido a los dichos árbitros arbitadores, amigables componedores, que de juicio a menos de partición de nos las dichas partes ni de qualquier de nos sobre aquellas cabsas y ca[s]os y sobre cada uno de ellos azepten por sí para fazer y mandar y juzgar en uno con las dichas cosas y cabsas declaradas en todo, sentenciar y condenar y perdonar y librar u absolver a nos las dichas partes y [a] cada uno de nos sobre lo dicho que es y cada cosa de ello, y sobre lo pendiente e incidente y [e]mergente, anexo y conexto de ello, y sobre lo que de ello //(fol. 606 vto.) pueden o podrían recrecer como árbitros arvitadores, o en parte como arvitadores o como amigables componedores, o en caso que tomen o empiezen por vía o como árbitros. Pero<sup>1269</sup> que, dejando la dicha vía y convención del dicho árbitro, que pueda tomar a la vía del arbitrador y conocer y favorester como arbitadores y como amigables componedores. E en caso que tomen la vía del arbitrador y amigable componedor y empiesce a conocer que, dejando<sup>1270</sup> la dicha vía y conosción, puedan tornar a tomar la dicha vía del dicho árbitro ver y conocer y determinar como árbitro en la manera y forma que dicho es, y quisieren y por vien tobieren, a la parte o partes que más quisieren todo ello, e dándolo a la otra parte o partes, g(uardand)o todo su derecho y parte de ello e dándolo<sup>1271</sup> a la otra, aunque la fagan injusta-*

---

<sup>1267</sup> El texto dice en su lugar «detenciar».

<sup>1268</sup> Los folios 605 y 606 se hallan mal ordenados y foliados.

<sup>1269</sup> El texto dice en su lugar «veros».

<sup>1270</sup> El texto repite «que dejando».

<sup>1271</sup> El texto dice en su lugar «mandolo».

mente y como quisieren e por bien tobieren, por convención o por pacto o por transacción o alvidrío, como por vien tubieren los dichos juezes por nos escojidos, como dicho es, guardando la orden del juicio o non guardando, //(fol. 605 r<sup>o</sup>) ca nos las dichas partes y cada uno de nos les damos para ello poderío cumplido vastante. Y nos obligamos con todos nuestros bienes muebles y raíces, avidos y por aver, de tener e guardar y cumplir, y aver por firme a todo lo que por los dichos juezes fuere en la dicha razón sentenciado, juzgado y mandado y albidriado. Y ponemos que sobre la dicha razón no podamos pidir ni pidamos corrección de juez nin otro beneficio de ley nin de derecho que sobre ello nos sean y puedan ser otorgado. Que a todo ello nos las dichas partes y cada uno de nos rrenunciamos espresamente. E de loar la una parte a la otra e la otra a la otra facemos pura donación y non revocable. Y nos obligamos con todos nuestros vienes muebles y rraíces, habidos y por aver, la una parte a la otra e la otra a la otra, de aver por firme y valiosas todas las cosas en esta dicha carta de compromiso contenidas y cada una de ellas, y de obedecer y cumplir y pagar todo lo que los dichos árbitros arbitradores, amigables componedores, mandaren y juzgaren e sentencien e pronuncien y arbitren, e de estar e quedar //(fol. 605 vto.) por ello e de no yr ni venir contra ello en todo ni en parte, en tiempo del mundo, por nos ni por otras personas nin persona, en alguna manera nin por alguna razón, so pena de diez mil doblas de la vanda de oro fino y de justo peso del común del Rey nuestro señor, que dé e pague la parte de nos que en contrario fuere: la mitad para la cámara del dicho señor Rey e la otra mitad para la otra parte obediente de nos que obedesciere y cumplier e tuviere por firme el juicio y mandamiento y pronunciación o alvedrío y sentencia y mandamiento que los dichos árbitros arbitradores, amigables componedores, ficieren. E tantas vegadas incurramos<sup>1272</sup> [en] la dicha pena quantas en contrario fuéremos de lo que dicho es o de parte de ello. Y tam bien y tan cumplidamente nos obligamos a pagar la dicha pena si en ella caiéremos como a observación y cumplimiento de lo otro en este dicho compromiso contenido y cada parte de ello. Y la dicha pena pagada o non pagada, que siempre seamos tenidos a tener y guardar y cumplir e pagar todo lo que en esta carta de compromiso, e seamos tenidos a su observancia y cumpli //(fol. 607 r<sup>o</sup>) miento de la dicha sentencia e mandamiento y al alvidrío y pronunciación que los dichos árbitros arbitradores, amigables componedores, ficieren y mandaren, pronuncien y juzgaren [o] alvidriaren. E la dicha pena, si en ella incurriéremos, que en un livello e en una instancia, non embargante qualesquier derechos e leyes y opiniones de doctores que sean en contrario. A los quales derechos y leyes y opiniones de doctores rrenunciamos que puedan seer demandadas, principal y penas, todo en uno. Y rrenunciamos y

---

<sup>1272</sup> El texto duce en su lugar «incurramos».

quitamos de nos las dichas partes y cada una de nos la ley en que diz que la parte que no se pagare del juicio del dicho árbitro arbitrador, amigable componedor, pagando la dicha pena que no sea tenido de obedecer nin cumplir lo que por él fuere pagado, mandado, juzgado, a[l]bedriado [o] pronunciado. Que nos y cada uno de nos las dichas partes bien de agora loamos y consentimos y ave-mos por firme todo lo que por los dichos juezes árbitros arbitradores, amigables componedores, fuere<sup>1273</sup> mandado, juzgado y pronunciado y a[l]vidriado. E este dicho poderío damos y otorgamos a los dichos //(fol. 607 vto.) Martín Ruiz y Martín López, árbitros arbitradores, amigables componedores, para que los dichos pleitos e devates e contiendas e questiones puedan oír, librar e determinar de oy día que esta carta de compromiso es otorgada e fecha fasta el día de Santa María del mediado de agosto primero que viene, que será en este año que estamos del Señor de mil y quatrocientos y cinquenta y un años. E para mejor cumplir, nos amas las dichas partes e cada uno de nos damos llenero y cumplido poder sobre nos y sobre qualquier de nos, y sobre nuestros bienes e de cada uno de nos y de los nuestros constituyentes. E pedimos a qual[es]quier alcaldes y jueces y merinos e prebostes e otros oficiales, y a qualquier<sup>1274</sup> y qualesquier de ellos ante quien<sup>1275</sup> esta dicha carta de compromiso y el dicho arbedrío e sentencia e juicio y mandamiento que de ello se siguiese pareciere, que les den a execución en bienes e en la persona de aquél contra quien fuere dada lo non compliere, e nos constringan e fagan tener e guardar y cumplir y pagar todo lo contenido en esta carta e en la dicha sentencia arbitraria, con la dicha pena de suso //(fol. 608 rº) en la manera que fuere pronunciada, aunque la dicha pena sea simple o multiplicada, que lo pueda facer sin guardar la pena e forma y orden y solemnidad que ponen los fueros e derechos, así cerca de dicha sentencia y execución como de cerca de otro qualquier constreñimiento y preeminencia que el caso requiere<sup>1276</sup>. E desde agora avemos por firme e rrapto y grato todo lo que por los dichos jueces o por qualquier de ellos fuere fecho en la dicha razón. E por mayor firmeza renunciarnos y partimos de nos la esención del dolo<sup>1277</sup> malo, y que non podamos decir nin allegar que intervino<sup>1278</sup> en este contrato nin en la dicha cabsa nin judición, en él y toda otra qualquier esención y allegación e impugnación que contra este dicho contrato y compromiso a la dicha sentencia arbitraria podrían ser allegadas para lo impugnar e retratar en cosa e parte de él, e que non podamos decir ni allegar que fuimos inducidos nin engañados nin

---

<sup>1273</sup> El texto dice en su lugar «fueren».

<sup>1274</sup> El texto dice en su lugar «qualesquier».

<sup>1275</sup> El texto dice en su lugar «que en».

<sup>1276</sup> El texto dice en su lugar «requieren».

<sup>1277</sup> El texto dice en su lugar «doblo».

<sup>1278</sup> El texto dice en su lugar «entrevino».

*molestados nin constreñidos nin apremiados para facer e otorgar este dicho compromiso. Otrosí renunciarnos y purgamos y quitamos de nos e cada //(fol. 608 vto.) uno de nos todo derecho, así con obición como evición<sup>1279</sup> y municipal, y todas las leyes así de Partidas como de fueros e de ordenamientos, y toda costumbre y uso e estilo se fagan contra este dicho contrato y compromiso y contra lo en él contenido y cosa y parte de ello, e contra [lo que por] la dicha sentencia y pronunciación e alvedrío del dicho juez pudiese ser, para lo impugnar e retratar. Otrosí renunciarnos e partimos e quitamos de nos e de cada uno de nos todo veneficio de restitución in integrum, e todo oficio de juez imploración. Otrosí renunciarnos que non<sup>1280</sup> podamos apellar nin reclamar al alvedrío de buen varón nin poner otra ecepción nin defensión nin otra rrazón alguna, nin allegar nin pedir<sup>1281</sup> nulidad nin nulidades contra ella nin contra parte de ella. Que a todo ello renunciarnos expresamente, e bien de agora loamos y consentimos en el juicio y alvedrío y pronunciación y mandamiento que ellos ficieren. E ponemos e pactamos pacto y transación de nunca reclamar el dicho alvedrío. E por quanto dice la ley que el dicho alvedrío non puede ser renunciada fasta que le pertell(fol. 609 rº)nezca, renunciarnos la dicha ley contra las otras leyes y fueros que [en] contrario sean o puedan ser por pacto convencional que entre nos las dichas partes sobre ello ponemos, so la dicha pena de este dicho compromiso. Otrosí mandamos e partimos e quitamos de nos e de cada uno de nos la ley en que dice que el dolo futuro non puede ser denunciado<sup>1282</sup>. Otrosí renunciarnos las leyes e derechos que dicen que el home non puede renunciar el derecho que non save que le pertenece. Otrosí renunciarnos las leyes e derechos que dice[n] que si alguno se somete a jurisdicción extraña que ante del pleito contestado se pueda arrepentir e la declarar. E<sup>1283</sup> las leyes e derechos que dicen que non puedan ser pedidos en uno la pena e el principal. Y bien así renunciarnos las ferias de pan y vino coger. Y con esto que dicho es renunciarnos todas las otras leyes e derechos canónicos y civiles y municipales, y fueros y usos y costumbres y esenciones e defensiones e ayudas e remedios qualesquier que en contrario de esto que dicho es o parte de ellos sea o ser pueda. Otrosí renunciarnos la ley en que diz que general renunciación non vala. E para todo lo que dicho es y cada //(fol. 609 vto.) cosa y parte de ello así tener e guardar y cumplir e pagar, e non ir ni venir en contrario, obligamos a todos nuestros vienes muebles e raíces, havidos e por haver, y a los vienes muebles y raíces de la dicha Provincia e de las personas singulares de ella. E porque esto es verdad e sea firme e non venga*

<sup>1279</sup> El texto dice en su lugar «eevid».

<sup>1280</sup> El texto dice en su lugar «nos».

<sup>1281</sup> El texto dice en su lugar «poner».

<sup>1282</sup> El texto dice en su lugar «renunciada».

<sup>1283</sup> El texto dice en su lugar «A».

*[en] duda otorgamos esta carta de compromiso ante Domenjón Gonzales de Andía, escribano de cámara de nuestro señor el Rey y escribano fiel de la dicha Provincia y Hermandad de Guipúzcoa, y ante Juan Ybáñez de Arteaga, escribano del dicho señor Rey y su notario público en la su Corte y en todos los sus rreynos y señoríos, que presentes están, a los quales rogamos y pidimos que la escribiesen o ficiesen escribir, a vista y consejo de letrado, e la diesen a cada uno de nos las dichas partes su tenor en pública forma.*

*Fecha y otorgada fue esta carta de compromiso cerca la torre de la iglesia del señor San Esteban de Laurantan, que es en la tierra de Oyarzun, de la Provincia de Guipúzcoa, a veinte y un días del mes de julio, año del nacimiento del nuestro Señor // (fol. 610 rº) Jesuchristo de mil e quatrocientos y cinquenta y cinco años. Testigos que fueron presentes llamados para esto, los Bachilleres Juan Pérez de Vicuña y Ochoa López de Olazabal e García Ybáñez de Mugica e Martín de Arrona e Martín de Mendigaray, vecinos de Villafranca; e Ayero de Ugarte e Martín Martínez de Ybarra e Sant Juan de Lanza y Martín García de Eguino y Manuel Martínez barbero, y otros. E yo Domenjón Gonzales de Andía, escribano de cámara de nuestro señor el Rey e su notario público en la su Corte y en todos los sus rreynos y señoríos e escribano fiel de la Provincia de Guipúzcoa, fui presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos e con el dicho Juan Ybáñez, escribano. Por ende, por ruego y otorgamiento de los dichos procuradores e honrados homes de la dicha Provincia, esta dicha carta de compromiso e pública escritura fice escribir en la forma susodicha, la qual va escrita en quatro fojas de pliego de papel y más esta plana y foja en que ba mi signo, e cada una plana va rubricada de mi nombre. E por ende fiz // (fol. 610 vto.) aquí este mío signo a tal, en testimonio de verdad. Domenjón Gonzales. Y yo Juan Ybáñez de Arteaga, escribano de nuestro Señor el Rey y su notario público en la su Corte y en todos los sus rreynos y señoríos que cada uno con los dichos testigos y con el dicho Domenjón Gonzales de Andía, escribano sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es, por ende, por ruego y otorgamiento de los dichos procuradores y honrados homes de la dicha Provincia, esta dicha carta de compromiso y pública escritura fice escribir en la forma susodicha, la qual va escrita en unas<sup>1284</sup> foxas de pliego [de] papel, con esta en que va mi signo, e en bajo de cada plana va firmado de mi nombre, y puse en ella este mío signo acostumbrado<sup>1285</sup>, en testimonio de verdad. Juan Ybáñez.*

*Y después de esto, en la dicha tierra de Oyarzun, cerca de la dicha torre de la dicha iglesia de Sant Esteban, día y mes y año y era sobredichos de mil*

---

<sup>1284</sup> El texto dice en su lugar «mas».

<sup>1285</sup> El texto repite «signo».

y quatrocientos y cinquenta y cinco //(fol. 611 r<sup>o</sup>) años, en presencia de nos los dichos Domenjón González y Juan Ybáñez de Arteaga, escribanos y notarios públicos susodichos, y de los testigos de iuso escritos<sup>1286</sup>, y presentes los dichos procuradores de las villas dichas y alcaldías y lugares de la dicha Provincia y Hermandad de Guipúzcoa, y vecinos e personas singulares de la dicha Provincia susodichos, e otros[í] el dicho concejo, alcalde, prevoste, regidores, oficiales, homes buenos de la dicha tierra de Oiarzun, y dijeron que juraban e juraron a Dios y a las palabras de los san[tos] Evangelios, do quier que fuesen, e sobre la señal de la Cruz en que tovieron con sus manos derechas<sup>1287</sup>, en ánimas suias y de los dichos sus constituyentes, de observar y cumplir todo lo contenido en el dicho compromiso por ellos otorgado, en uno con la pronunciación e declaración e sentencia que por los dichos jueces árbitros fuere dado y fecho, y que non yrá[n] nin vernán por sí nin por otras personas, contra ello nin contra parte de ello, por lo quebrantar, y que non revocarían en todo nin en parte cosa alguna de lo en él contenido, y que non allegarían en juicio ni fuera de él por //(fol. 611 vto.) vía de acción nin de exención nin defensión, nin en otra manera [de] nulidad nin otra cosa alguna que pudiese seer en recreción e desatamiento del dicho compromiso, e que non intentarían nin pedirían traslado nin plazo nin dilación nin re[s]titución in integrum, nin oficio por vía de acción ni exepción, nin pedirían averiguamiento, y que pagarán las penas si en ellas incurriesen, e que non presentarán testigos nin instrumentos nin probanza nin escripturas contr[a] ello por lo quebrantar nin recreder nin anular. Otrosí, que non allegarían que fuesen decebidos (sic) nin engañados, nin usarían de otro auxilio ni beneficio alguno. Otrosí, que non dirían que fuesen traídos por fuer[z]a nin inducidos por facilidad nin engaño, antes, de su propia voluntad y siendo certificados a todo su derecho. E<sup>1288</sup> juraban y juraron, segund dicho es, de guardar y cumplir el dicho compromiso y todo lo en él contenido, y de no yr nin venir contra ello nin contra parte de ello en tiempo alguno. Otrosí dijeron que juravan y juraron que, caso que qualquier príncipe o juez o justicia o señor ecle[si]ástico o seglar, de su oficio o en otra qualquier manera, que los restituiese, de non usar de ello en juicio ni fuera de él. Otrosí, de non pedir nin ganar dispensación nin absolución nin relaxación de este juramento al Santo Padre nin a otro alguno. Y caso que [de] motuo propio o por gracia o en otra manera les fuese otorgado y dado, de non usar de ello en juicio nin fuera de él, e sobredicho de non seer en cosa alguna que podiese seer en recendir e desatar e anullar<sup>1289</sup> el dicho

<sup>1286</sup> El texto dice en su lugar «presentes».

<sup>1287</sup> El texto dice en su lugar «derechos».

<sup>1288</sup> El texto dice en su lugar «de».

<sup>1289</sup> El texto dice en su lugar «anullare»



*compromiso, so pena de seer perjuros e feementidos e de menos valer. [E] por ese mismo fecho [e] por qualquier de los sobredichos e de otros, qualesquier y qualquier juez les pudiese condenar e dar pena de perjuros y condenarlos a qualesquier penas, como aquellos que perjuran en el nombre santo de Dios en vano. E que sobre ello non fuesen oídos nin savidos nin rescibidos en juicio ni fuera de él. E en quanto tenía a la infamia zibil, dijieron que juravan y juraron, segund dicho es, que nunca demandarán dispensación nin relajación si en ella cayesen o incurriesen, al rey nin a la reyna nin otro alguno. Y en caso //(fol. 612 vto.) que por gracia o por propio motuo les fuese dada y otorgada, de la non rescibir nin usar de ello. Y renunciaron y partieron de sí todo ello. Y sobre todo juraron, segund dicho es, de guardar y cumplir el dicho compromiso y este dicho juramento en todo lo en ellos guardar, e de no yr ni venir por sí nin por otros algunos contra cosa alguna de lo en ellos contenido, so pena de seer perjuros por ese mismo fecho e segund dicho es. E rogaron e mandaron a nos los dichos Domenjón González y Juan Ybáñez de Arteaga, escribanos y notarios públicos del dicho señor [Rey], que este dicho juramento ficiésemos o mandásemos facer un instrumento o dos o más, de manera que con efecto valiesen, e diésemos a las dichas partes y a cada una de ellas el suio, signado con nuestros signos. Fecho e otorgado en el lugar y día y mes y año y hera susodicho[s]. Testigos que fueron presentes, llamados y rrogados, los Bachilleres Juan Pérez de Vicuña y Pedro López de Olazabal e García de Mujica e Pedro Martínez Barrena y Martín de Mendigarai e Ayero de Ugarte e Martín Martínez de Ybarra y San Juan de Lacarra e Martín García de Eguino y maestro Martín //(fol. 613 rº) barbero susodicho. E yo el dicho Domenjón González de Andía, escribano de cámara del dicho señor Rey y escribano fiel de la dicha Provincia susodicho, fui presente a todo lo que dicho es, con los dichos testigos y con el dicho Juan Ybáñez, escribano susodicho, y por ende fiz aquí este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Domenjón González. E io el dicho Juan Ybáñez de Arteaga, escribano sobredicho del dicho señor Rey y su notario público sobredicho que e[n] uno con los dichos testigos y co[n] el dicho Domenjón González de Andía, escribano sobredicho, fui presente a todo lo que sobredicho es y puse en ella este mio acostumbrado signo, en testimonio de verdad. Juan Ybáñez.*

Por ende, nos los sobredichos Martín Ruiz de Gamboa y Martín López de Lazcano, jueces árbitros susodichos, azeptamos el dicho compromiso y poder a nos por las dichas partes dado e otorgado suso contenido, en la manera que susodicho es, y vistas las rrazones de ambas las dichas partes y avida nuestra información sobre todo lo susodicho, así por escrituras //(fol. 613 vto.) como por información de ambas las dichas partes, y sobre todo ello avido nuestro consejo y deliberación, los dos junta y concordablemente, albidria[n]do y componiendo e igualando y por bien de paz y concordia de ambas las dichas partes, fallamos:

[1] Que debemos facer y hacemos perdón de la una parte a la otra, e que la Provincia perdone e dé por quitos e libres a todos los vecinos y moradores de la dicha tierra de Oiarzun de todas [las] condenaciones fechas contra la dicha tierra por la dicha Provincia, así de cualesquier costas e cantidades en que fueron condenados e la dicha Provincia ha fecho de costas por sus rrebeliones. E otrosí, que se perdone por la dicha Provincia a todos los acotados de la dicha tierra, que son acotados después<sup>1290</sup> de estas revoluciones y questiones a costa y cabsa de la dicha Provincia, y por cabsa de los salteamientos que ficieron a Lope<sup>1291</sup> de Ysasti e Martín Got, e de la querella que ellos dieron.

[2] Iten, que se perdonen e se den por quitos por la dicha Provincia de todas las rebeldías de los alcaldes e procuradores que fasta oi son caídos los dichos de Oiarzun. //

[3] (fol. 614 r<sup>o</sup>) Iten, fallamos y mandamos que la dicha tierra de Oiarzun se parta e desista de todos y cualesquier pleitos y questiones civiles y criminales que tratan y siguen ante el Rey nuestro señor y sus oidores y alcaldes de la cárcel (*sic*) contra la dicha Provincia y alcaldes y procuradores y escribanos y letrados de ella, y que damos por bien fecho lo que la dicha Provincia y sus alcaldes y procuradores e los otros oficiales fasta el día de oi han fecho en la dicha tierra, y contra los vecinos y personas de ella, y que non se reclamen más, so la pena contenida<sup>1292</sup> en el compromiso.

[4] Iten mandamos que la dicha tierra de Oiarzun, para de oi día fasta el día de San Miguel de septiembre primero que viene, por su poder y procurador, [traiga] carta y sentencia absolutoria de los alcaldes [y] oidores del dicho señor Rey, dando por bien fecho todo lo que la dicha Provincia y procuradores fasta el día han fecho contra ellos y esta sentencia, a consentimiento de la dicha tierra de Oiarzun y de su procurador. Y la costa de este home mandamos que al presente ponga la dicha tierra de Oiarzun, pero que les sea repartido su costa en la primera Junta General manda //(fol. 614 vto.)mos, so la dicha pena, del dicho compromiso.

[5] Iten mandamos que de aquí adelante los de la dicha tierra de Oiarzun que sean buenos hermanos de la Hermandad y obedientes a los procuradores y mandamientos y llamamientos de la dicha Provincia, so la dicha pena del dicho compromiso, finca[n]do en salvo su pibillejo.

[6] Iten mandamos que fagan buena hermandad y compañía a los que han seido obedientes a la dicha Provincia, y que de fecho nin de derecho non les fagan mal nin dapño alguno, so la dicha pena.

---

<sup>1290</sup> El texto repite «después».

<sup>1291</sup> El texto dice en su lugar «Clope».

<sup>1292</sup> El texto dice en su lugar «contenidas».



[7] Iten, con tanto damos por ningunos todos los prozesos y autos y sentencias y pleitos que se han fecho fasta aquí de la una parte a la otra e de la otra a la otra, así ziviles y criminales, por cabsa de qualesquier cosas en el dicho compromiso contenidas, y ponémoslas perpetuo silencio, así a la dicha Provincia como al dicho concejo, sobre todas las cosas susodichas y a cada uno de ellas. Y si alguna duda e escuridad finca por declarar, reservamos en nos pa[ra] facer adelante en él declaración en tiempo devido. Y por esta nuestra sentencia así lo mandamos y pronunciamos. //(fol. 615 r<sup>o</sup>) Pero no es nuestra intención de perjudicar el privilejo que la dicha tierra tiene, demás y allende de las cosas sobredichas.

[8] Iten, mandamos que en la dicha costa del procurador de la villa de la Rentería non paguen nin pechen fasta tanto que determine el dicho previllejo por derecho.

Dada y rezada fue esta sentencia por los dichos Martín Ruiz y Martín López, jueces árbitros, en la tierra de Oiarzun, dentro en la casa llamada Apezechea, a veinte y tres días del mes de julio, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y [quatrocientos y] cinquenta y cinco años. De lo qual fueron presentes por testigos, llamados y rogados: Rodrigo Martínez de Alvis, señor de Berroeta, e Juan de Avendaño, dicho «Avendaño motela», e Martín Martínez de Arriola<sup>1293</sup> e Juan Pérez de Urreta y Lope de Apalategui, escribanos del dicho señor Rey. Y yo el dicho Domenjón González de Andía, escribano de cámara del dicho señor Rey y escribano fiel de la dicha Provincia susodicho, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e con el dicho Juan Ybáñez, escribano susodicho; y por ruego y otorgamiento y mandami //(fol. 615 vto.) ento de los dichos Martín Ruiz y Martín López esta sentencia fice escribir, e por ende fice aquí este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Domenjón González. E yo el dicho Juan Ybañes de Arteaga, escribano del dicho señor Rey y s[u] notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos y señoríos, que en uno con los dichos testigos y con el dicho Domenjón González de Andía, escrivano sobredicho, fui presente a todo lo que sobredicho es, e por rruego y otorgamiento y mandamiento de los dichos Martín Ruiz y Martín López esta sentencia fice escribir y puse en ella este mío acostumbrado signo, en testimonio de verdad. Juan Ybanes.

\* \* \*

---

<sup>1293</sup> El texto dice en su lugar «Orriola».

216. [1510, Diciembre 24. Madrid. Provisión rreal de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana en que se contiene que los nuevamente convertidos a su nación salgan de la Provincia en cierto tiempo<sup>1294</sup>]

AGG-GAO JD IM 4/10/1.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 88, pp. 182-183 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XLI, Ley 1.

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria y de la[s] Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante<sup>1295</sup>, Condesa de Flandes y de Tirol, señora de Vizcaia e de Molina. A vos el mi Correxidor o juez de residencia que //(fol. 616 r<sup>o</sup>) es o fuere de aquí adelante, y a la Junta y procuradores y alcaldes ordinarios e de la Hermandad de los fijosdalgo<sup>1296</sup> de la Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sepades que a mí ha sido fecha relación que algunas personas de las nuevamente convertidas a nuestra santa fee cathólica de judíos, moros e linaje de ellos, por temor que tienen de la Ynquisición, por ver[se] esentos e decirse<sup>1297</sup> fidalgos, se han pasado y pasan a estos mis reynos y señoríos de Castilla a vivir y morar en algunas ciudades, villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, y que sin non se remediase se podrían recrescer algunos dapños y incombenientes, en mucho deservicio de Dios y nuestro. Y agora por [el] Bachiller Juan de Olano, en nombre y como procurador de la dicha Provincia me fue suplicado e pedido por merced que, acatando los muchos servicios que la dicha Provincia me ha fecho, e por la infamia que de ello resciben, mandase que ninguna de las dichas personas, así christianos nuevos de moros e judíos como del linaje de ellos, non se puedan avecindar en ninguna de las dichas ciudades, villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa nin en sus términos. E si<sup>1298</sup> algunos hubiese avecindados, los mandase salir o //(fol. 616 vto.) que lo proveiese como la mi

---

<sup>1294</sup> Este documento es idéntico al doc. núm. 209.

<sup>1295</sup> El texto dice en su lugar «Bramante».

<sup>1296</sup> El texto dice en su lugar «figosdalgo».

<sup>1297</sup> El texto dice en su lugar «decirse».

<sup>1298</sup> El texto dice en su lugar «así».

merced fuese. Y io acatando lo susodicho y por evitar los dichos escándalos e inconvenientes que se podrían recrescer, e viendo que cumple así al servicio de Dios y mío y a la buen a espidición del Santo Oficio de la Ynquisición, tóbelo por vien. Por ende, por esta mi carta o por su traslado signado de escribano público, mando a vos el dicho Correxidor o juez de residencia y a la Junta y procuradores y alcaldes ordinarios en la dicha Provincia, y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que luego que con ella fuéredes requeridos fagais que todas y qualesquier personas, así de los dichos christianos nuevos que se hubieren conbertido de judíos y moros a nuestra santa fee chatólica, como de linaje de ellos que estuvieren avecindados e vivieren<sup>1299</sup> y moraren en qualesquier de las dichas ciudades y villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, que dentro de seis meses primeros siguientes, que corran del día que esta mi carta fuere publicada en adelante, se vaian y salgan fuera de los dichos lugares y sus términos y que de aquí adelante non se puedan yr a avecindar e morar en ninguno de ellos, so pena de perdimiento de vienes e las personas a la mi merced. Y que lo fagais //(fol. 617 rº) pregonar públicamente por las plazas y mercados e otros lugares acostumbrados d'ellas, por [que] venga a noticia de todos y non puedan pretender ignorancia, y cumplais e guardéis, e fagáis tener y guardar y cumplir lo en esta mi carta contenido. Y que non consintais nin deis lugar que agora nin de aquí adelante sean defendidos ni amparados por ningunas [personas], so las penas que vosotros de mi parte les pusiéredes, las cuales yo por la presente les pongo y he por puestas. Y si alguna o algunas de las dichas personas o otros qualesquier fueren, vinieren o pasaren en qualquier manera contra lo contenido en esta dicha mi carta o contra cosa alguna o parte de ello, agais executar en ellos las dichas penas. Que para lo así hacer e cumplir e exercer vos doi poder cumplido, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades y conexidades. Y los unos nin los otros non fagades [nin fagan] ende al [por alguna manera], so pena de la mi merced e de diez mil marabedís para la mi cámara. Dada en la villa de Madrid, a veinte y quatro días del mes de diziembre, año del nascimiento del //(fol. 617 vto.) nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos e diez años. Yo el Rey. Yo Juan Ruiz de Calcena, secretario de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por<sup>1300</sup> mandado del señor Rey su padre. Magister et Protonotarius. Lizenziatus Aguirre. Petrus Doctor. Registrada, Juan de Santillana<sup>1301</sup>. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>1299</sup> El texto dice en su lugar «vinieren».

<sup>1300</sup> El texto añade «su».

<sup>1301</sup> El texto dice en su lugar «Tallana».

217. [1511, Enero 7. Madrid. Provisión de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana que dispone que los alcaldes de Hermandad hagan justicia de los malfechores conforme a su Quaderno]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria [e] de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante<sup>1302</sup>, e Condesa de Flandes e de Tirol, y senora de Vizcaia e de Molina. A vos los alcaldes de la Hermandad de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa y a cada uno y qualquier de vos a quien<sup>1303</sup> lo que de yuso en esta mi carta toca e atañe<sup>1304</sup>, salud y gracia. Sepades que el Bachiller Juan de Olano, en nombre de los hijosdalgo de la dicha Provincia, me fizo relación por su petición de //(fol. 618 r<sup>o</sup>)ciendo que muchas personas, vecinos de esa dicha Provincia e de otras partes, hacen y cometen en ella muchos delitos e excesos que a cabsa de no se executar en ellos las penas que merescen e deven aver, segund los capítulos de esa dicha Provincia e las leyes e pragmáticas de mis reynos lo mandan y disponen, diz que muchas personas se atreven a facer e hacen los semejantes delitos y ex[c]esos y otros muchos más graves, en lo qual diz que si ansí pasase los dichos sus partes rescibiría[n] mucho agravio e dapño. Por ende, que me suplicaba e pidía por merced vos mandase que con toda diligencia puniédes e castigádes los dichos delinquentes e los llevádes a pura e devida execución con efecto, conforme a los dichos capítulos de esa dicha Provincia e leyes de mis reynos, o que sobre todo le probeiese como la mi merced fuese. Lo qual visto en el mi Consejo, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo túbelo por bien. Por que vos mando que veais todo lo susodicho y que proveais e remedieis de manera que todos los delinquentes y malfechores que han //(fol. 618 v<sup>o</sup>.) fecho y cometido o ficieren o cometieren en esa dicha Provincia delitos y excesos algunos de los contenidos en los dichos capítulos de la dicha Hermandad de la dicha Provincia e las leyes de la Hermandad de que vosotros, como alcalde de la Hermandad, deveis conocer, sean punidos y castigados como fuere justicia y con derecho devais, por manera que los dichos delinquentes sean castigados y otros non tengan atrevimiento a facer y cometer semejantes delitos e excesos en esa dicha Provincia, e los ve[c]inos y moradores en ella estén en buen[a] paz e sosiego. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara. Dada en la villa de

---

<sup>1302</sup> El texto dice en su ligar «Bramante».

<sup>1303</sup> El texto dice en su lugar «que».

<sup>1304</sup> El texto dice en su lugar «tanie».

Madrid, a siete días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y once años. Doctor Carvajal. Lizenziatus Polanco. Lizenziatus Aguirre. Yo Juan de Salmerón, escrivano de la cámara de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Lizenziatus Ximénez por Chanciller. Velendiz. //

\* \* \*

218. [1510, Julio 4. Madrid. Provisión rreal de la señora Reyna Doña Juana, en ella incorporada la premática que dispone del herraje]

(fol. 619 r<sup>o</sup>) D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias [yslas] y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabant<sup>1305</sup>, e Condesa de Flandes e de Tirol, e señora de Vi[z]caia e de Molina. A vos el que es o fuere mi Correxidor o juez de residencia de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud y gracia. Sepades<sup>1306</sup> que a mí es fecha relación que como quiera que el Rey mi señor e padre, y la Reyna mi señora madre, que santa gloria aya, hubiero[n] mandado, por una su carta e premática sención e por otra su carta e declaración de ella, el peso que había de llevar el herraje que se hubiese de hacer e vender y gastar en estos mis rreynos, que non se guarda nin se haze el dicho erraje del peso y calidad en las dichas pregmáticas contenido, de lo qual a mis súbditos y naturales viene dapño. E porque mi //(fol. 619 vto.) merced y voluntad es que el dicho herraje se aga y benda y gaste del peso y calidad que [en las dichas pragmáticas se contiene, por] el mi Consejo fue visto y acordado, [e]que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón, y io túbelo por bien. Por la qual vos mando que veades la dicha carta sención y declaración de ella que así por los dichos Rey y Reyna, mis señores padres, fueron fechas zerca de lo susodicho e las pregoneis e fagais pregonar en todas [las] villas y lugares de la dicha Provincia por manera que venga a noticia de todos. E fecho el dicho pregón, las guardéis e fagais guardar en todo y por todo segund que<sup>1307</sup> en ellas se contiene. E en guardándolas y cumpliéndolas<sup>1308</sup> fagais que todo el dicho herraje y clavos

---

<sup>1305</sup> El texto dice en su lugar «Bramante».

<sup>1306</sup> El texto repite «sepades».

<sup>1307</sup> El texto repite «que».

<sup>1308</sup> El texto dice en su lugar «guardándoles» y repite «y cumpliéndolas».

que así hubieren de hacer en la dicha Provincia se fagan y vendan del peso en la dicha pragmática<sup>1309</sup> e declaración de ella contenido y non menos. Y si alguna persona, después de fecho el dicho pregón, ficieren o vendieren el dicho herraje y clavos de menor peso de lo susodicho, executeis y fagais<sup>1310</sup> executar en ellos y en sus bienes las penas en las dichas pregmáticas<sup>1311</sup> y declaración contenidos. E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y //(fol. 620 rº) de diez mil maravedís para la mi cámara. Dada en la villa de Madrid, a quatro días del mes de jullio, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y diez años. G[utierr]e Alférez. Lizenziatus Mujica. El Doctor Palacios. Lizenziatus Polanco. Lizenziatus de Sosa. Yo Juan Ruiz, escribano de la cámara de la Reyna nuestra señora, la fic[e] escribir por su mandado con acuerdo de los [del] su Consejo. Registrada. Lizenziatus Ximénez. Castañeda Chanciller.

\* \* \*

219. [1510, Diciembre 24. Madrid. Carta e provisión rreal de la señora Reyna Dª Juana en que se contiene una comisión dirigida a la Provincia para que, llamadas e oídas las partes e avida información, haga la tasa de los oficios]

Dª Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba<sup>1312</sup>, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón y de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante<sup>1313</sup>, e Condesa de Flandes e de Tirol, e señora de Vizcaia e de Molina<sup>1314</sup>. A vos el que es o fuere mi Correxidor o juez de residencia de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa o a vuestro alcalde en el dicho oficio, y a cada uno de vos a quien esta carta [fuere] mostrada, salud y gracia. Sepades //(fol. 620 vto.) que Hernando de Miranda, procurador de esa dicha Provincia, me fíco relación por su petición diciendo que en esa dicha Provincia los zapat[er]los de ella llevan mui excesivos precios por el calzado que venden y que de cada día suben los dichos precios, sin guardar zerca de ello orden alguna. En lo qual diz que esa dicha Provincia e los

---

<sup>1309</sup> El texto dice en su lugar «provincia».

<sup>1310</sup> El texto dice en su lugar «y efagais».

<sup>1311</sup> El texto dice en su lugar «prepmaticas».

<sup>1312</sup> El texto dice en su lugar «Zerdeña».

<sup>1313</sup> El texto dice en su lugar «Bramante».

<sup>1314</sup> El texto dice en su lugar «Y a».

vecinos de ella resciben mucho agrabio y dapño. Por ende, que me suplicaba en el dicho nombre zerca de ello le mandase proveer mandando poner tasa en el dicho calzado, y que los zapateros de esa dicha Provincia le guardasen y non fuesen contra ella, so grandes penas, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que devía mandar dar esta mi carta en la dicha razón, e yo túbelo por vien. Por que vos mando que luego veades lo susodicho y, llamados los dichos zapateros y las otras personas a quien lo de yuso en esta mi carta contenido atanie<sup>1315</sup>, agais información del precio y qué cuesta la colambre y cueros de que se face el dicho calzado en esa dicha Provincia y, aviendo consideración a ello y //(fol. 621 rº) a los precios que valen los mantenimientos en esa dicha Provincia, pongais en los dichos cueros y colambre y calzado la tasa y precio justo y rrazonable que a vos bien visto fuere, por manera que zerca de ello ninguna persona resciba agrabio de que tenga razón de se quejar. Para lo qual, si necesario es, vos doi poder cumplido por esta mi carta, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y [los unos nin los otros] non fagades<sup>1316</sup> ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diz mil maravedís para la mi cámara. Dada en la villa de Madrid, a veinte y quatro días del mes de diziembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos e diez años. Lizenziatus [Mujica]. Doctor Carvajal. Lizenziatus Polanco. Lizenziatus Aguirre. Lizenziatus de Sosa<sup>1317</sup>. Yo Bartholomé Ruiz de Castañeda, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Lizenziatus Ximénez. Castaneda Chanciller.

\* \* \*

220. [1511, Enero 4. Madrid. Carta de la señora Reyna Dª Juana en que manda al Corregidor que, guardando lo que está mandado<sup>1318</sup>, visite los lugares]

Dª Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de //(fol. 621 vto.) León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, [de Aljecira,] de Gibraltar y de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón y de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante<sup>1319</sup>, Condesa de Flandes e de Tirol, e senora de Vizcaia e de Molina. A vos el que

---

<sup>1315</sup> El texto añade «y».

<sup>1316</sup> El texto dice en su lugar «fagasedes».

<sup>1317</sup> El texto dice en su lugar «Solicus».

<sup>1318</sup> Así se ordenó en Burgos, el 5 de enero de 1497. Vid. doc. núm. 153.

<sup>1319</sup> El texto dice en su lugar «Bramante».

es o fuere mi Correxidor o juez de residencia de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sepades que esa dicha Provincia me embió facer relación por su petición que en el mi Consejo fue presentada diciendo que vos las dichas mis justicias y juezes de residencia diz que, deviendo visitar todas las villas y lugares y tierra de esa dicha Provincia e sus términos, e los propios de ellas, vos estais en algunas villas, de cuiu cabsa resciben mucho dapño e non es guardada nin regida como debe. E me embió a suplicar y pidir por merced sobre ello les mandase proveer y remediar con justicia, de manera que las dichas villas y tierras de la dicha Provincia e sus propios fuesen por vos visitados, por que fuesen regidas y gobernadas como deben, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que devía mandar [dar] esta mi carta para vosotros en la dicha //(fol. 622 rº) razón, e yo túbelo por bien. Por que vos mando a todos y a cada uno de vos que agora e de aquí adelante, guardando zerca de esto lo que por mí está mandado, visiteis durante el tiempo que tubiéredes los dichos oficios todas las villas y lugares e tierra de la dicha Provincia e sus propios, e fagais [e] proveais en la dicha visita todo aquello que viéredes que más cumple a mi servicio y al bien y pro y utilidad de esa dicha Provincia y vecinos de ella, por manera que sea bien regida y gobernada como debe. E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diz mil maravedís para la mi cámara. Dada en la villa de Madrid, a quatro días del mes de enero, año [del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo] de mil y quinientos y once años. G[utierr]e Alférez. Petrus Doctor. Fernandus Tello Lizenziatus. Doctor Carvajal. Lizenziatus de Santiago. Lizenziatus Aguirre. Lizenziatus de Sosa. Yo Christóbal de Vitoria, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado [con acuerdo] de los del su Consejo. [Registrada]. Lizenziatus Ximénez. Castañeda Chanciller.

\* \* \*

221 y 222<sup>1320</sup>. [1510, Septiembre 30. Madrid. Carta de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana en que se contiene que Su Alteza comete a la Provincia el proceso que se hizo entre la Provincia e zapateros e canteros de Mondragón]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León<sup>1321</sup>, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los

---

<sup>1320</sup> El docc. 222 es una copia del 221, con un epígrafe correspondiente al doc. 223. Su contenido no se corresponde al epígrafe referenciado: D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de



Algarbes, de //(fol. 622 vto.) Algecira, de Gibraltar y [de las yslas de Canaria e] de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón y de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante<sup>1322</sup>, Condesa de Flandes e de Tirol, e senora de Vizcaia e de Molina.<sup>1323</sup> A vos el mi Correxidor e Junta e procuradores de los fijosdalgo de la Mui [Noble] y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Bien sabeis el pleito que esa dicha Provincia ha tratado ante mí en el mi Consejo con los canteros y carpinteros [y zapateros] de las villas de Mondragón y Vergara sobre las ordenanzas que esa dicha Provincia hizo para que guardase[n] cierta tasación en los dichos sus oficios, so ciertas penas, así en los jornales de cada un día que los canteros y carpinteros hubiesen de haber como en la venta y precio de los zapatos que los dichos zapateros hubiesen de vender en las dichas villas de Mondragón y Vergara y en toda esa dicha Provincia, lo qual mandastes aprego-

---

Aljecira, de Gibraltar y de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón y de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, y Condesa de Flandes y de Tirol, e senora de Vizcaia y de Molina. A vos el mi Correxidor e Junta e procuradores de los fijosdalgo de la Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sepades o bien sabéis el pleito que esa dicha Provincia ha tratado ante mí en el mi Consejo con los canteros y carpinteros y zapateros de las villas de Mondragón y Vergara sobre las ordenanzas que esa dicha Provincia hizo para que guardase[n] cierta tasación en los dichos sus oficios, so ciertas penas, así en los jornales de cada un día que los canteros y carpinteros hubiesen de haber como en la venta y precio //(fol. 624 rº) de los zapatos que los dichos zapateros hubiesen de vender en las dichas villas de Mondragón y Vergara e en toda esa dicha Provincia, lo qual mandastes apregonar en esa dicha Provincia, e por ellos fue epellado de todo ello para ante mi Presidente y oidores que non consiesen de ello e que emviasen ante los del mi Consejo el proceso del dicho pleito para que en él se viesse e ficiesen sobre ello brevemente justicia. Y agora el Bachiller Juan Martínez de Olano, en nombre y como procurador de esa dicha Provincia, me suplicó y pidió por merced que mandase veer e determinar el dicho prozeso, o como la mi merced fuese. E visto por los del mi Consejo, por algunas cabsas que a ello les movieron fue acordado que vos lo devían remitir [el] dicho pleito e cabsa e que devía mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha rrazón, e yo túbelo por bien. Por la qual vos mando que luego veais el proceso del dicho pleito que vos será mostrado y presentado, firmado de Christóbal de Vitoria, mi escribano de cámara, zellado y sellado, y, sin embargo de la dicha apelación interpuesta por los dichos canteros y carpinteros y zapateros e su procurador en su nombre ante el dicho mi Presidente y oidores, proveáis sobre todo ello como viéredes que más cumpla al bien de esa dicha Provincia e vecinos de ella, haciendo sobre todo ello entero e brebe cumplimiento de //(fol. 624 vto.) justicia. [E] si necesario es, por esta mi carta vos doi poder cumplido para ello, con todas sus incidencias y dependencias y [e] mergencias, anexidades y conexidades. E non fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a treinta días del mes de septiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos e diez años. G[utierr]e Alférez. Petrus Doctor. Lizenziatus Muxica. Doctor Carvajal. Lizenziatus de Santiago. El Doctor Palacios. Lizenziatus Polanco. Lizenziatus Aguirre. Yo Christóbal de Vitoria, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. [Lizenziatus] Ximénez. Castañeda Chanciller.

<sup>1321</sup> El texto añade «de Aragón».

<sup>1322</sup> El texto dice en su lugar «Bramante».

<sup>1323</sup> El texto dice en su lugar «Y a».

nar en esa dicha Provincia, e por ellos fue epellado de todo ello para ante mi<sup>1324</sup> presidente y oidores que non consciessen de ello e que embiasen ante los del mi Consejo el proceso del dicho pleito para que en él se viese e ficiesen sobre ello brevemente justicia. Y ahora el Bachiller Juan Martínez de Olano, en nombre y como procurador de esa dicha Provincia, //(fol. 623 rº) me suplicó y pidió por merced que mandase ver e determinar el dicho proceso, o como la mi merced fuese. E visto por los del mi Consejo, por algunas cabsas que a ello les movieron fue acordado que vos lo devían remitir el dicho pleito y cabsa e que devían mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razón, y io túbelo por bien. Por la qual vos mando que luego veais el proceso del dicho pleito que vos será mostrado y presentado, [firmada] de Christóval de Vitoria, mi escribano de cámara, zellado y sellado, y, sin embargo de la dicha apelación interpuesta por los canteros y carpinteros y zapateros e su procurador en su nombre ante el dicho mi presidente y oidores, proveais sobre todo ello como viéredes que más cumpla al bien de esa dicha Provincia e vecinos de ella, haciendo sobre todo ello entero e breve cumplimiento de justicia. E si necesario es, por esta mi carta vos doi poder cumplido para ello, con toda[s] sus incidencias y dependencias y [e]mergencias, anxidades y conexidades. E non fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a treinta días del mes de septiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos e diez años. G[utierr]e, Alférez. Petrus Doctor. Lizenziatus Muxica. Doctor //(fol. 623 vto.) Carvajal. Lizenziatus de Santiago. El Doctor Palacios. Lizenziatus Polanco. Lizenziatus Aguirre. Yo Christóbal de Vitoria, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. [Lizenziatus] Ximénez. Castañeda Chanciller.

\* \* \*

223<sup>1325</sup>. [1505, Julio 31. Segovia. Carta e provisión rreal de la señora Reyna Dª Juana en que se contiene que a la maior parte de la Provincia se le costea el sello, conforme a su costumbre antigua, y en ello no les impida el Corregidor]

Dª Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria [y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano], senora de Vizcaia y de Molina, Princesa de

---

<sup>1324</sup> El texto añade «el».

<sup>1325</sup> Este epígrafe corresponde al doc. 222, pero su contenido al 223.

Aragón y de [las Dos] Sicilias, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e [de Brabante, y Condesa de Flandes y de Tirol]. A vos el que es o fuere mi Correxidor o juez de residencia de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, o a vuestro lugartheniente en el dicho oficio, salud y gracia. Sepades que Juan López de Tolosa, en nombre de las villas de San Sevastián e Hernani y Tolosa y Villafranca e Segura e de las otras villas y //(fol. 625 r<sup>o</sup>) lugares de la dicha Provincia, me fizo relación por su petición diciendo que la dicha Provincia está en costumbre de facer Juntas Jenerales y Particulares quando ay necesidad de entender en algunas cosas cumplideras al bien y pro común de las villas y lugares de la dicha Provincia, e que así platican sobre los negocios que se ofrecían. E quando hay diferencias sobre algunas cosas se face lo que la maior parte de los<sup>1326</sup> que están en la dicha Junta se acuerda, conforme al Quaderno de la dicha Provincia. E que sobre ello dan sus peticiones e se sellan con el sello de la dicha Provincia. Y que algunas veces vos el dicho Corregidor non consentís que en las dichas Juntas se faga lo que se acuerda por la mayor parte de los que en la dicha Junta están ni dais lugar a que se den peticiones, nin el sello para las sellar, a cabsa de lo qual diz que se recrecen incombenientes y se embarazan los negocios, en lo qual las dichas villas diz que reciben mucho agravio e dapño. E en el dicho nombre me suplicó e pidió por merced mandase que de aquí adelante [en] las Juntas que en la dicha Provincia se ficiesen se guardase lo que por la mayor parte fuese acordado, o como la mi merced fuese. Lo qual visto en el mi Consejo fue //(fol. 625 vto.) acordado que devía dar mi carta para vos en la dicha razón, e yo túbelo por bien. Por la qual vos mando que de aquí adelante que en las dichas Juntas que en la dicha Provincia se ficieren fagais que en el proveer lo que allí se platicare y acordare e en el dar de las peticiones y sello se guarde la costumbre antigua que en las dichas Juntas fasta aquí se ha tenido e no consintades nin dedes lugar que en ello se faga novedad alguna. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís para la mi cámara. Dada en la ciudad de Segovia, a treinta y un días del mes de julio, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y cinco años. Jo[hanes] Episcopus Cordov[ensis]. Licenciatus Zapata. Licenciatus de (\*\*\*) . Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Yo Juan Ramírez, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por mandado del Rey su padre, administrador y gobernador de estos sus Reynos. Licenciatus Polanco. Francisco Díaz, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>1326</sup> El texto dice en su lugar «ellos».

224<sup>1327</sup>. [1514, Abril 4. Madrid. Provisión de la señora Reyna D<sup>a</sup> Juana por la qual manda al preboste de Portugalete no saque, él ni otra persona, venas de estos Reynos por mar ni por tierra]

AGG-GAO JD IM 2/21/6.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 89, pp. 183-185 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XXXVII, Ley 4.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XXXVII, Cap. 4 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, //(fol. 626 r<sup>o</sup>) de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, e Condesa de Flandes y de Tirol e senora de Vizcaia y de Molina. A vos el que es o fuere mi Corregidor o juez de residencia del mi Noble y Leal Condado y Señorío de Vizcaya e de las Encartaciones y Provincia de Guipúzcoa, e a vuestros alcaldes en los dichos oficios, e a todos los corregidores, asistentes e alcaldes y otras justicias qualesquier, ansí de las villas de Laredo e Santander y Castro Urdiales<sup>1328</sup> e San Vicente de la Barquera como de todas las otras ciudades y villas y lugares de los mis rreynos y señoríos, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que por parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa me fue fecha relación por su petición que en el mi Consejo fue<sup>1329</sup> presentada diciendo que la dicha Provincia estaba fundada sobre el labrar de los //(fol. 626 vto.) fierros, e que la vena y metal con que se labra se trae del valle de<sup>1330</sup> Somorrostro, e que los que sacan la vena en el dicho valle hacen entre sí ligas y monipodios para que alzen los precios e valor de las dichas venas

---

<sup>1327</sup> Este epígrafe corresponde al doc. 223, pero su contenido al 224.

<sup>1328</sup> El texto dice en su lugar «de Burdiales».

<sup>1329</sup> El texto dice en su lugar «fuese».

<sup>1330</sup> El texto dice en su lugar «de el allende».

en altos e subidos precios. Y que ansí mismo, estando prohibido y mandado por las leyes y pragmáticas de estos mis rreynos que no se saquen vena ni metal alguno para otros rreynos extraños, diz que Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete, so color de una mi carta que diz que tiene, saca muy grande cantidad de la dicha vena para el Reyno de Francia, de lo qual la dicha Provincia de Guipúzcoa y vecinos de ella reciben mucho agravio e dapño, porque a causa de llevar la dicha vena a Francia non hallan tan abasto la dicha vena nin en los precios que justamente vale, para la provisión de las herrerías de la dicha Provincia, a cuiu causa cuesta mucho más el labrar del hierro de lo que costaría si lo susodicho cesase. E me fue suplicado e pidido por merced sobre ello que mandase proveer y remediar con justicia, mandando guardar las leyes e pragmáticas de estos mis rreynos, sin embargo de la dicha carta que el dicho preboste tiene, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los //(fol. 627 rº) del mi Consejo e consultado con el Rey mi señor e padre, porque la carta que de mí tiene el dicho preboste para sacar las dichas venas es quanto mi merced fuese, e ansí mismo, por algunas causas que a ello me mueven, mi merced y voluntad es de suspender el efecto de la dicha mi carta que ansí el dicho preboste tiene para que non use de ella fasta tanto que otra cosa mande en ello proveer. [E] fue acordado que devía mandar dar esta mi carta en la dicha razón e yo túbelo por bien. Por la qual mando y expresamente definiendo al dicho Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete, y otras qualesquier personas que de aquí adelante, fasta tanto que otra cosa mande proveer en ello, non saquen nin lleven, nin consientan sacar ni llevar al dicho Reyno de Francia las dichas venas de hierro ni acero, por mar ni por tierra, so las penas contenidas en las leyes de estos mis rreynos que cerca de esto disponen. Por que vos mando a todos y a cada uno de vos en los vuestros lugares e jurisdicciones que ansí lo guardedes y cumplades e executedes según que en esta mi carta se contiene, sin embargo de la dicha mi carta que así el dicho preboste tiene para poder sacar //(fol. 627 vto.) las dichas venas para el dicho Reyno de Francia. E que ansí lo fagais pregonar públicamente por esas dichas ciudades e villas e lugares y puertos de mar, e por las plazas y mercados e otros lugares acostumbrados de ellas, por pregonero e ante escribano público, por manera que venga a noticia de todos y ninguno de ello pueda pretender ignorancia. E si después de fecho el dicho pregón el dicho Ochoa de Salazar o otra qualquier persona cargare y llevarre, por mar y por tierra, la dicha vena para el dicho Reyno de Francia, executeis en sus personas y bienes las penas contenidas en esta mi carta. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara. E demás mandamos al home que vos esta mi carta mostrare que vos<sup>1331</sup> emplace que parecades ante mí en la mi

---

<sup>1331</sup> El texto dice en su lugar «los».

Corte, do quien que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, //(fol. 628 r<sup>o</sup>) a quatro días del mes de abril, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos y catorce años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por mandado del Rey su padre. Archiepuscopus Granatensis<sup>1332</sup>. Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Giménez. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

225<sup>1333</sup>. [1514, Mayo 4. Madrid. Provisión rreal de Su Alteza por la qual revoca los privilegios que se le dieron sobre los derechos de las alcabalas de las ferrerías de la Provincia de Guipúzcoa desde XVI de octubre (inserta albalá dada en Madrid el 25 de Abril de 1514)]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, e Condesa de Flandes e de Tirol [y] señora de Vizcaya y de Molina. A los alcaldes de la mi Casa y Corte e Chancillería[s] y a todos los corregidores, gobernadores e sus lugarestenientes, y a otras qualesquier justicias que agora son o serán de aquí adelante, así de la Noble y Leal //(fol. 628 v<sup>to</sup>.) Provincia de de Guipúzcoa como de todas las otras ciudades y villas e lugares de los mis rreynos y señoríos, e a cada [uno] e qualquier o qualesquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que Antón de Martinochoa, en nombre e como procurador de la universidad de Alquiza, que es en la Provincia de Guipúzcoa, me fizo relación diciendo que bien savía cómo por un mi alvalá firmado del Rey mi señor e padre, fecho en la ciudad de Burgos a veinte y seis días del mes de septiembre del año pasado de quinientos y once, yo hube fecho e fice merced a Juan de Ysasaga, criado de Miguel Pérez de Almazán, mi Secretario e del mi Consejo, de seis mil maravedís situados en el alcabala de la herrería llamada Agarola, que facía Esteban de (\*\*\*) , vecino de Cestona, en nombre de la dicha unibersidad

---

<sup>1332</sup> El texto dice en su lugar «Archiepuscopus Granat.».

<sup>1333</sup> El epígrafe cprresponde al documento 224, y su contenido al 225.

de Alquiza, en el río llamado Agirola (*sic*), que es en la jurisdicción de San Sebastián, para que los hubiese y gozase en cada un año por su vida, con<sup>1334</sup> ciertas condiciones e limitaciones, según que más largamente en el dicho mi albalá se contenía. Del qual le fue dada mi carta de previllejo a vueltas de la albalá y diezmo viejo<sup>1335</sup> de la dicha herrería que por el dicho mi albalá le hice merced. E como quie//(*fol. 629 rº*)ra que por sus partes fue suplicado ante los mis Contadores Mayores de la dicha merced y privilejo diciendo la dicha alcabala de la dicha herrería pertenecerles e haver de gozar de ella por virtud de su encabezamiento que tenían fecho por las alcabalas del dicho concejo e unibersidad, e sobre ello trató<sup>1336</sup> pleito con el dicho Juan de Isasaga, [en] que fueron dadas sentencias en vista y en grado de revista, e mi carta executoria de ellas a favor del dicho Juan de Isasaga, por las cuales le fue mandada guardar la dicha merced e privilejo, e que después huvo pedido les fuere fecho desquento del precio de su encabezamiento de lo que montaba la dicha merced, e sobre ello había tratado pleito ante el mi procurador fiscal, estante lo qual yo huve mandado dar e dí una mi carta, firmada del Rey mi señor e padre e sellada con mi sello, para los mis Contadores Mayores, que está asentada en los mis libros, fecha en esta guisa:

*Dª Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas e Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de las Dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, e Condesa de Flandes //(*fol. 629 vto.*) y de Tirol [y] señora de Vizcaya y de Molina. A vos los mis Contadores Mayores, salud e gracia. Bien savedes cómo desde diez y seis días de octubre del año pasado de quinientos e siete años yo mandé dar por encabezamiento perpetuo a la Provincia de Guipúzcoa las rentas de las alcabalas de ella, [e] a esta parte yo hice merced a algunas personas de la alcabala de algunas herrerías enteramente y algunas quantías de maravedís situados en ellos, los quales dichos maravedís fice como de cosa suia, ni pertenecía la dicha alcabala demás y allende del dicho encabezamiento perpetuo creiendo que non entraban en el dicho encabezamiento. Y agora yo soy informada que algunos de los concejos de las villas y lugares de la dicha Provincia en cuió término y jurisdicción son las dichas herrerías en que yo hice las dichas mercedes quieren poner en [cu]enta de sus encabezamientos las dichas mercedes diciendo que les pertenecen las alcabalas de las dichas herrerías por razón de los dichos enca-*

---

<sup>1334</sup> El texto dice en su lugar «en».

<sup>1335</sup> El texto dice en su lugar «breve».

<sup>1336</sup> El texto dice en su lugar «trató».



*bezamientos. Y porque lo susodicho sería [en] mi perjuicio e en dapño e disminución de las dichas mis rentas, mi intención ni voluntad no fue ni es de hacer a las dichas personas [merced] de lo que entra en los dichos encabezamientos nin por virtud de las dichas mercedes de alcabalas de herrerías nin de ningunos maravedís situados en ellas, [ni] me huviese de poner descuento alguno en los dichos encal/(fol. 630 rº)bezamientos, [e] por el Rey mi señor y padre mandado ver lo susodicho a vos los dichos mis Contadores Mayores. Y por vosotros visto y consultado con el dicho Rey mi señor e padre, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta en la dicha razón. Por la qual declaro y mando que todas y qualesquier mercedes por mí fechas desde el dicho día diez y siete de octubre del dicho año pasado de quinientos e siete años en adelante, de la alcabala de qualesquier herrerías de la dicha Provincia de Guipúzcoa e de qualesquier maravedís en ellas situados, de que la dicha alcabala pertenece a las dichas villas y lugares encabezados de la dicha Provincia o a qualquier de ellos, e las cartas e privilejo que de ellos se dieron sean an sí ningunos e de ningún valor e efecto, e que non pueda parar ni pare perjuicio alguno a las dichas villas e lugares encabezados de la dicha Provincia, a quien pertenece la dicha alcabala por razón de los dichos encabezamientos, nin las dichas villas e lugares puedan pedir por ello descuento alguno del precio de sus encabezamientos en ningún año. E vos mando que asentedes esta mi carta en los mis libros que vosotros teneis para que se guarde y cumpla lo en ella contenido. E cada y quando que por parte de //(fol. 630 vto.) algunas villas y lugares de la dicha Provincia sobre ello fuéredes requeridos les dedes y libredes mis cartas y provisiones para que se guarde y cumpla lo en esta mi carta contenido. Dada en la villa de Madrid, a veinte y cinco días del mes de abril, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos catorce años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por mandado del Rey su padre. Registrada. Licenciatus Giménez. Castaneda, Chanciller.*

E que por virtud de la dicha mi carta los dichos mis Contadores Mayores habían dado sentencia y mi carta executoria, por la qual en efecto se habían declarado non haver lugar de se les hacer a la dicha unibersidad de Alquiza el descuento por ellos pidido por virtud de la dicha mi merced fecha al dicho Juan de Ysasaga de la alcabala de la dicha herrería de Agarola, según que más largamente en la dicha sentencia e carta executoria se contenía. Por ende, que me suplicaba y pidía por merced le mandase dar mi carta y provisión para que la dicha mi carta suso encorporada les fuese guardada e cumplida e executada, y por virtud de ella al dicho Juan de Ysasaga ni a otro por él non fuese avido con los dichos maravedís de la dicha alcabala por virtud de la dicha su merced y //(fol. 631 rº) ellos ficiese de ella, perteneciéndoles por virtud del dicho su encabezamiento, o que sobre todo les proveiese como la mi merced fuese. Lo qual



visto por los dichos mis Contadores Mayores fue acordado que devía mandar dar esta mi carta en la dicha razón. Por la qual vos mando que veades la dicha mi carta que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades e executedes, y la fagades guardar y cumplir e executar en todo y por todo, según que en ella se contiene e declara, y contra el tenor e forma de ella nin de lo en ella contenido<sup>1337</sup> non vaiades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar agora nin en algún tiempo nin en alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara a cada uno que lo contrario ficiere. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parecades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare [fast]a quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en //(fol. 631 vto.) la villa de Madrid, a quatro días del mes de mayo, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos [y] catorce años. Yo Álbaro de Carbajal, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los sus Contadores Mayores. Registrada. Registrada. Licenciatus Giménez. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

226<sup>1338</sup>. [1515, Septiembre 4. Segovia. Provisión de Su Alteza por la qual manda que la Provincia de Guipúzcoa pueda sacar azeros e fierro de estos Reynos en tiempo de paz e tregua, e no en tiempo de guerra]

AGG-GAO JD IM 2/23/1.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 90, pp. 185-188 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XIX, Ley 1 (dice día 14).

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar y de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra

---

<sup>1337</sup> El texto dice en su lugar «contenidos».

<sup>1338</sup> El epígrafe corresponde al documento 225, y su contenido al 226.

Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de Navarra e de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, e Condesa de Flandes y de Tirol, e señora de Vizcaya y de Molina. A vos el que es o fuere mi Corregidor o juez de residencia de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a otras qualesquier mis justicias de la dicha Provincia y personas a quien lo en esta mi carta contenido toca y atañe, así a los que agora son como a los que //(fol. 632 r<sup>o</sup>) serán de aquí adelante, y [a] cada uno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que Francisco Pérez de Idiacaiz y Pedro de Santa, en nombre y como procuradores de la dicha Provincia, me ficieron relación de cómo la dicha Provincia está fundada al trato que a ella viene y salte a causa de las ferrerías que en ellas hay, e que sin ellas non podrían vivir nin conservarse los vecinos y moradores de la dicha Provincia, e que los azeros e hierros que en ella se labran continuamente y hasta agora los mercaderes naturales de la dicha Provincia e los de fuera de ella e extranjeros los sacaban fuera de estos mis rreynos a los Reynos de Francia y Inglaterra e a todos los otros rreynos y partes de extraños sin perturbación alguna. E que de poco tiempo a esta parte el mi Corregidor de esa dicha Provincia prohíve y defiende que ningunos azeros y fierros salgan de ella, y que había fecho descargar en el puerto de Deva ciertos azeros por perdidos. Y que si el dicho trato de los dichos azeros se vedase e defendiese a la dicha Provincia todos los vecinos y moradores de ella recibirían mucho agravio y dapño. E por su parte me fue suplicado y //(fol. 632 vto.) pedido por merced mandase dar libertad a la dicha Provincia se tratasen los azeros y fierro, y como en los tiempos pasados se solían y acostumbraban hacer, y que los dichos azeros que así estaban descargados e embargados en el dicho puerto de Deba los mandádesdes desembargar e restituir a sus dueños libremente, o que sobre todo les mandase proveer de remedio con justicia, como la mi merced fuese. Sobre lo qual yo mandé por una mi carta al mi Corregidor de la dicha Provincia de Guipúzcoa que a la sazón era que, llamadas y oídas las<sup>1339</sup> partes, hubiese información y supiese qué era la costumbre que antiguamente se solía tener en la dicha Provincia en el dicho trato de los dichos azeros y fierro, e si se solía e acostumbraba sacar libremente de la dicha Provincia, y a qué partes e lugares, e por quáles personas, e qué era la causa por que agora se les impedía e vadaba, y por qué causa y razón y por cuio mandado, y qué dapño y perjuicio se seguía a la dicha Provincia y vecinos y moradores de ella de les vedar y defender que non se sacasen los dichos azeros y fierro, y qué necesidad había que se defendiese y non se diese lugar que se sacase, y qué dapños y inconvenientes se seguirían de se sacar, y qué azeros eran //(fol. 633 r<sup>o</sup>) los que embargaron y to-

---

<sup>1339</sup> El texto repite «las».

maron e se hicieron descargar por perdidos en el dicho puerto de Deba, y cuios eran y para dónde se cargaban y llevaban, y por qué causa y razón se embargaron y se descargaron, y a cuio pedimiento y por cuio mandado, y de todo lo otro que deviese informarse para mejor y más cumplidamente saber la verdad de todo ello. [Y] havida y savida la verdad, escrita en limpio, firmada de su nombre [e] signada del escribano ante quien pasase en pública forma, juntamente con su parecer del dicho mi Corregidor, la embiad ante los del mi Consejo para que, por ellos visto, yo lo mandase proveer como fuese justicia, según que más largamente se contenía [en] la dicha mi carta de que de suso se hace mención. Por virtud de la qual el [dicho] Don Juan Fernández de la Gama, mi Corregidor que a la sazón era de la dicha Provincia, llamada la parte del merino<sup>1340</sup> mayor de ella, en nombre de la mi justicia e de la mi cámara e fisco, e la parte de la dicha Provincia, tomó y recibió cierta información, la qual con su parecer y con las causas que le habían movido a hacer embargar y descargar los dichos azeros que le descargaron y embargaron en el dicho puerto de Deba, lo embió ante los del mi Consejo, según que por la dicha mi carta de que de suso se hace mención le fue //(fol. 633 vto.) mandado. E todo visto por ellos y consultado con el Rey mi señor y padre, fue acordado y declarado que en tiempos que estos dichos mis rreynos toviesen paz o tregua con los Reynos de Francia y Ynglaterra y por los otros rreynos extraños que los dichos azeros y fierros de la dicha Provincia de Guipúzcoa se puedan y devan sacar de ella para qualesquier personas y lugares fuera de estos dichos mis rreynos por qualesquier personas<sup>1341</sup>, así de mis súbditos y naturales como extranjeros de estos dichos mis rreynos, libremente, sin les poner en ello impedimento alguno. Y que habiendo guerra entre estos dichos mis rreynos e los otros rreynos extrangeros, durante el tiempo que así huviere la dicha guerra non se puedan nin consientan sacar, cargar nin llevar fuera de estos dichos mis rreynos los dichos azeros y fierro, nin parte alguna de ellos, sin licencia y especial mandado que para ello yo les mande dar, so las penas en que caen y incurren las personas que sacan y llevan fuera de estos rreynos las cosas que por leyes y premáticas de estos dichos mis rreynos están defendidas. Y mando que non se lleven nin saquen de ellas. De la qual dicha declaración que así fue fecha sobre lo susodicho el dicho Lizenciado Pedro Ruis, mi procurador fiscal, por una petición que ante los del mi Consejo presentó, dixo //(fol. 634 rº) que agora venía a su noticia por el interese de mi cámara y fisco y por lo que toca a la causa pública de estos dichos mis rreynos, y él suplicaba y suplicó y dixo que la dicha declaración era injusta, agraviada y de revocar por todas las rrazones que de ella e del proceso se podían e debían colegir, y porque el dicho proceso del

---

<sup>1340</sup> El texto dice en su lugar «mismo».

<sup>1341</sup> El texto añade «y».

dicho pleito non estaba en tal estado, y porque se habían fecho y mandado lo susodicho sin él ser oído nin llamado, que se requería e se hacía en perjuicio de la dicha mi cámara e fisco, e que por ello la dicha información era ninguna e non les aprovechaba, e porque todos los que testificaban en ella eran vecinos de la dicha villa de Mondragón, mercaderes que ellos mismos dicen que les va interesse y que querían que la dicha Provincia venciese el dicho pleito, e son participantes en el delito de sacar el dicho azero y fierro sin mi licencia. E que si en esto se huviere consideración non se diera la dicha declaración. E porque por premática fecha por el Rey Don Juan, mi abuelo, estaba vedado, so pena de muerte e perdimiento de vienes, que non se sacasen de mis rreynos astas de lamas nin otras armas nin cosa de que armas se pudiesen facer, y que estaba claro que las armas //(fol. 634 vto.) se hacen de los dichos azeros y fierro, e que sin ello non se pueden hacer. Y que vedándose<sup>1342</sup> [el] que no se saquen armas principalmente se vieda que el azero y fierro non se saquen. E que el que lo saca incurre en la pena de la dicha premática. E que los del mi Consejo se habían movido a declarar lo susodicho creiendo que en tiempo de treguas se sacaba el dicho azero sin pena, non siendo así, porque todas las veces que se ha sacado en el dicho tiempo [y] ha venido a noticia de mis Corregidores de la dicha Provincia lo han tomado por perdido e aplicado a mi cámara. Y porque algunas veces el dicho azero se a tomado en la dicha Provincia los susodichos se han quejado en la dicha Provincia, y que el mi Corregidor y diputados de ella lo han determinado por perdido. Y por otras razones que dijo y allegó. Y me suplicó y pidió por merced mandase pronunciar los dichos azeros que se habían embargado en el dicho puerto de Deva por perdidos. Y que en tiempo de tregua ni de paz no se pudiesen sacar nin cargar para fuera de estos mis rreynos. Y sobre todo pidió cumplimiento de justicia, según que más largamente en la dicha su petición se contenía. Lo qual todo visto por los del mi Consejo, fue acordado y determinado que debían confirmar y //(fol. 635 rº) confirmaron la dicha declaración por ellos fecha que de suso se hace mención, sin embargo de la dicha suplicación interpuesta por el dicho mi procurador fiscal y de las razones en ella contenidas, y que devía mandar dar esta mi carta en la dicha razón. E yo túbelo por bien. Por que vos mando que veais lo que sobre lo susodicho por los del mi Consejo fue acordado y declarado que de suso va encorporado, dicho y declarado, y lo guardéis y cumpláis y executeis, y hagáis guardar y cumplir y executar en todo según como de suso se contiene, y contra el tenor y forma de ella y de lo contenido en esta dicha mi carta non vaiais nin paseis, nin consintais ir ni pasar, agora ni en tiempo alguno, por alguna manera. Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís

---

<sup>1342</sup> El texto dice en su lugar «vedandosén».

para la mi cámara [a cada uno que lo contrario ficiere]. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualesquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la //(fol. 635 vto.) mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. [Dada] en la ciudad de Segovia, a quatro días del mes de septiembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y quinze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por<sup>1343</sup> mandado del Rey su padre. Archiepiscopus Granat[iensis]. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Fr[ay] Episcopus Almarien[is]. Doctor Cabrero. Registrada. Álvaro Ruiz Covos, por Chanciller.

\* \* \*

227<sup>1344</sup>. [1515, Julio 7. Burgos. Provisión rreal de la Reyna D<sup>a</sup> Juana sobre los beneficios patrimoniales e cab(sas) de la (bula) que el Cardenal de Aragón trajo a esta Provincia de Guipúzcoa]

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XXI, Ley 1.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XXVI, Cap. 1 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria [y de las Yndias] yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de Navarra e de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, e Condesa de Flandes y de Tirol, [e] señora de Vizcaya y de Molina. A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, prebostes, merinos e otras justicias qualesquier, así de la mi Noble e Leal Provincia de //(fol. 636 r<sup>o</sup>) Guipúzcoa como de todas e qualesquier ciudades, villas e lugares de mis rreynos e señoríos, y [a] cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones

---

<sup>1343</sup> El texto añade «su».

<sup>1344</sup> El epígrafe corresponde al documento 226, y su contenido al 227.

a quien esta mi carta o su traslado signado de escribano público fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Juan Pérez de Gallaistegui, en nombre de la dicha Provincia de Guipúzcoa, me hizo relación por su petición que ante mí en el mi Consejo presentó diciendo que por parte del Cardenal de Aragón se había publicado en la dicha Provincia una bula de reserva que le fue concedida por nuestro Muy Santo Padre para que de los beneficios que sacaban en el Obispado de Pamplona se cumplieren ante todas cosas fasta en cierta cantidad de ducados contenida en la dicha reserva, y que el Rey mi señor y padre havía mandado por una su carta librada de los del su Consejo de Aragón, al Visorrey de Navarra y al mi Corregidor de la dicha Provincia, que consintiesen y diesen favor y ayuda al dicho Cardenal para quanto mandase la posesión de qualquier beneficio que en el dicho Obispado bacase. E porque por virtud de la dicha reserva y de la dicha provisión por parte del dicho Cardenal se habían comenzado a tomar posesión de //(fol. 636 vto.) algunos beneficios que han bacado en la dicha Provincia de Guipúzcoa que son del dicho Obispado, e que tienen pensamiento de lo hacer así, hacen cumplimiento de la dicha reserva en mucho dapño y perjuicio de los presentadores de los dichos beneficios e de los presentados a ellos, naturales de la dicha Provincia, e de la bula de estos a mis rreynos concedida sobre los beneficios patrimoniales. Por ende, que me suplicaba y pedía por merced mandase que en los lugares non se use de las dichas bulas hasta que en el mi Consejo sean vistas y presentadas, o que sobre ello mandase proveer por manera que los dichos presentadores de los dichos beneficios e los presentados a ellos non recibiesen tanto dapño e agravio, o como la mi merced fuese. Y porque lo susodicho es en mucho dapño y perjuicio de la costumbre antigua y inmemorial, y nuestro Muy Santo Padre, al tiempo que mis embajadores le dieron la obediencia en mi nombre, entre otras cosas que se concedieron por Su Santidad fue una c[a]rta de los beneficios patrimoniales, e la dicha bula y otras provisiones que hayan sido fechas en perjuicio de la dicha costumbre antigua han sido interpretados con la dicha concesión<sup>1345</sup>, visto //(fol. 637 rº) todo en el mi Consejo y consultado con el Rey mi señor y padre, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta en la dicha razón, e yo túbelo por bien. Por la qual vos mando a todos y a cada uno de vos, según dicho es, que, sin embargo de la dicha carta del Rey mi señor e padre de que de suso se hace mención, si la dicha reserva o otras algunas bulas o citaciones o letras apostólicas o executoriales o munitorias penales fueren traídos y presentados o se trugieren o presentaren sobre los dichos beneficios patrimoniales de la dicha Provincia de Guipúzcoa o sobre algunos de ellos por qualesquier personas, que antes que se egecuten nin que por virtud de ellas se haga auto alguno, supliqueis de ellas y hagais los otros autos y diligencias que

---

<sup>1345</sup> El texto dice en su lugar «consesión».

fuere necesario, y no consintais nin deis lugar que se use de ellas hasta que [por] las personas que poseieren [fuere] impetrado, o las que las trugieren para las presentar los traigan y presenten ante los del mi Consejo, para que en él se vea e, siendo tales que se devan cumplir, se obedezcan y cumplan como fuere justicia. Y non siendo tales, se suplique de ellas a nuestro Muy Santo Padre para que, mejor informado de lo //(fol. 637 vto.) susodicho, Su Santidad lo mande proveer e remediar como combenga. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís para la mi cámara Dada en Burgos, a siete días del mes de jullio, año del Señor de mil y quinientos y quince años.

Archiepiscopus Granaten[sis]. Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Yo Juan de Salmerón, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Giménez. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

228<sup>1346</sup>. [1516, Febrero 27. Madrid. Provisión de Su Alteza por la qual suspende el efecto de las cartas represarias hasta que sea consultado con el Príncipe. E que si algunas naos o otros bienes están tomados a franceses o bretones por virtud de las dichas represarias de cierto tiempo se restituían a las personas a quienes se huviere tomado]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condesa de Barcelona, señora de Vizcaya y de Molina, Duquesa de //(fol. 638 r<sup>o</sup>) Atenas e de Neopatria, Condesa de Ruisellón e de Cerdania, Marquesa de Oristán e de Gociano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Condesa de Flandes e de Tirol. A los infantes, perlados, duques, condes, marqueses, homesricos, comendadores y subcomendadores, y a los del mi Consejo y oidores de las mis Audiencias, alcaldes de la mi Casa y Corte e Chancillería, e al mi almirante mayor de la mar e de sus tenientes, y a qualesquier mis capitanes y gentes de armas que anden por las mares y puertos y abras, y a los maestros y contra maestros e otros oficiales y gentes de qualesquier carracas e navíos de mis súbditos y naturales, e a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes y otros jueces e justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de

---

<sup>1346</sup> El epígrafe corresponde al documento 227, y su contenido al 228.

los mis rreynos y señoríos, así de realengo como abadengo y órdenes e señorío, e otras qualesquier personas de qualquier estado, condición, preeminencia o dignidad que sea, a quien lo de iuso en esta mi carta contenido toca y atañe y tocare o atañere en qualquier manera, y a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano pú//(fol. 638 vto.)blico, salud y gracia. Sepades que yo, a pedimiento de algunas personas mis súbditos y naturales, por algunos daños que decían haver recibido de algunos súbditos del Rey de Francia y mandado dar algunas cartas de marca represaria a los dichos dapnificados e algunas sobrecartas de otras represarias dadas por el Rey e Reyna mis señores padres, que santa gloria ayan, e otras cartas de licencia para usar de otras cartas de marcas represarias que estaban dadas contra franceses e bretones e otros súbditos del dicho Rey de Francia, en ciertas cantidades e en cierta forma en las dichas mis cartas contenida, según que más largamente se contiene. Y agora, por algunas causas que a ello me mueven cumplideras a mi servicio, mi merced y voluntad es de suspender, e por la presente suspendo, el efecto de la execución de las dichas cartas de marcas represarias y sobrecartas de ellas, e de las licencias que así se dieren para usar de las dichas marcas represarias, hasta tanto que sobre lo susodicho sea consultado con el ilustrísimo Príncipe Don Carlos, mi muy caro y mui amado fijo, y le embíe a mandar lo que sobre ello se ha de hacer. Por ende, por esta mi carta vos mando a todos y cada uno de ellos que, durante el //(fol. 639 r<sup>o</sup>) dicho tiempo e fasta tanto que el dicho ilustrísimo Príncipe, mi hijo, embíe a mandar lo que sobre ello se haga, sobreseáis de egecutar y non executedes carta alguna de marca represaria que yo [a]ya dado a ningún súbdito nin a natural de estos mis rreynos y señoríos contra franceses ni bretones nin otros súbditos del dicho Rey de Francia, nin sobrecarta alguna que se haya dado de las dichas cartas de marcas, nin licencias que se hayan dado [par]a usar de ellos. E si algunas naos o carabelas o bienes o mercaderías les están tomados por virtud de las dichas cartas e sobrecartas o licencias de tres meses a esta parte, ge las hagais tornar e restituir libremente a las personas de quien se huvieren tomado, por imventario y ante escribano público, por que haya cuenta y razón de ello. Que yo por la presente alzo y quito qualquier secreto e embargo que por mi mandado o en otra qualquier manera esté puesto en las dichas naos o carabelas o bienes o mercaderías. Que durante el dicho tiempo yo por la presente suspendo y e por suspendido el efecto y execución de las dichas cartas de marcas represarias y mando que non se use de ellas, como dicho es. E por que lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender //(fol. 639 vto.) ignorancia, mando que esta mi carta sea pregonada por todas las ciudades y villas e lugares de estos mis rreynos e señoríos y de la dicha costa de la mar de ellos, por pregonero y ante escribano público. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi



cámara. Dada en la villa de Madrid, a veinte y siete días del mes de febrero, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y diez y seis años. Cardinalis Adrian Ambrosialis. Yo Pedro de Quintana, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por mandado del Príncipe nuestro señor [e de] los Gobernadores en su nombre. Archiepiscopus Granat[iensis]. Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre, Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Giménez. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

229<sup>1347</sup>. [1516, Marzo 12. Madrid. Provisión rreal de Su Alteza por la qual manda al Corregidor de esta Provincia e a los alcaldes de Álaba e Salvatierra que cada uno de ellos haga aderezar los caminos que estuvieren en su jurisdicción a costa de los pueblos]

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XXIII, Ley 3.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XXIII, Cap. 3 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce// (fol. 640 r<sup>o</sup>)ga, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condesa de Barcelona, señora de Vizcaya e de Molina, Duquesa de Atenas e de Neopatria, Condesa de Ruisellón e de Cerdania, Marquesa de Oristán y de Gociano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Condesa de Flandes y de Tirol. A vos el que es o fuere mi Corregidor o juez de residencia de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio, y a los los alcaldes ordinarios de la villa de Salvatierra e de la Hermandad y Provincia de Álaba, y a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que por parte de esa dicha Provincia me fue fecha relación por su petición diciendo que los caminos que van desde la dicha ciudad de Vitoria hasta la villa de Salinas e fasta la fortaleza del puerto de Sant Adrián están mui mal reparados, [e] a esta cabsa diz que los caminantes

---

<sup>1347</sup> El epígrafe corresponde al documento 227, y su contenido al 228.

que van por los dichos caminos e los recueros<sup>1348</sup> que continuamente pasan por ellos con las mercaderías que entran e llevan reciben mucho dapño. Por ende, que me suplicaba vos man// (fol. 640 vto.)dase que cada uno de vosotros ficiédes reparo e aderezar los caminos que estubieren en vuestra jurisdicción, por que los caminantes e requeros pudiesen ir y venir libremente, sin detrimento alguno, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón, e yo túbelo por bien. Por que vos mando que luego que con esta mi carta fuéredes requeridos fagáis aderezar y reparar los caminos que tuvieren necesidad de se aderezar e reparar, cada uno de vosotros los que estuvieren en vuestra jurisdicción, a costa de los pueblos, pagando cada uno de ellos lo que justamente devieren pagar por su pertenencia. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara. Dada en la villa de Madrid, a doce días del mes de marzo, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos e diez y seis años. Archiepiscopus Granaten[sis]. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Licenciatus de Q[uintanilla]. Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por // (fol. 641 rº) su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Polanco. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

230<sup>1349</sup>. [1516, Marzo 14. Madrid. Provisión de Su Alteza por la qual manda al Corregidor de esta Provincia que provea de manera que a los alcaldes ordinarios que fueren de las villas de la Provincia se les tome residencia según e como hasta aquí se a tomado a los alcaldes]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, [de Córcega,] de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condesa de Barcelona e señora de Vizcaya e de Molina, Duquesa de Atenas e de Neopatria, Condesa de Ruisellón e de Cerdania, Marquesa de Oristán y de Gociano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Condesa de Flandes y de Tirol. A vos el que es o fuere mi Corregidor o juez de residencia de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa e a vuestro lugarteniente en el dicho oficio, y

---

<sup>1348</sup> El texto dice en su lugar «los recursos».

<sup>1349</sup> El epígrafe corresponde al documento 228, y su contenido al 229.

a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Juan [Pérez] de Irigoyen<sup>1350</sup>, en nombre de esa dicha Provincia, me fizo relación por su petición diciendo que los vecinos de esa dicha Provincia reciben mucho dapño //(fol. 641 vto.) a causa que los alcaldes ordinarios de las villas de ella no hacen residencia cumplidos sus oficios. Por ende, que por el bien común me suplicaban mandase que los alcaldes que sucedieren en sus oficios les tomen la dicha residencia, por que los querellosos alcancen justicia de los agravios que por los dichos alcaldes les hubieren sido fechas, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que devía mandar dar esta mi carta en la dicha razón, e yo túbelo por bien. Por que vos mando que luego veais lo susodicho e lo proveais y remedieis de manera que [a] los alcaldes de las dichas villas se les tome residencia, según y como hasta aquí se ha tomado a los alcaldes que fasta aquí han sido de las dichas villas, de manera que [si] de ellos huvieren querellosos alcancen cumplimiento de justicia. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara. Dada en la villa de Madrid, a catorce días del mes de marzo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos y diez [y] seis años. Archiepiscopus Granaten[is]. Licenciatus Aguirre. Episcopus Almerien[is]. Doctor Cabrero. Licenciatus de Q[uintanilla]. Yo Bartolomé Ruiz de Casta//(fol. 642 rº)ñeda, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Giménez. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

231<sup>1351</sup>. [1516, Marzo 11. Madrid. Provisión rreal de Su Alteza para que no se pida cosa ninguna por causa de aver muerto abintestato dejando hijos o parientes dentro del quarto grado]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condesa de Barcelona, señora de Vizcaya e de Molina, Duquesa de Atenas e de Neopatria, Condesa de Ruisellón e de Cerdania, Marquesa de Oristán y de Gociano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Condesa de Flandes y

---

<sup>1350</sup> El texto dice en su lugar «Iranguin».

<sup>1351</sup> El epígrafe corresponde al documento 229, y su contenido al 230.

de Tirol. A vos los ministros de la santa Trinidad e de La Merced de estos mis reynos, y a qualesquier conservadores de los dichos monasterios, y a vos los tesoreros e comisarios de la santa Cruzada de los Obispados de Calahorra y Pamplona, e [a] otras qualesquier personas a qui[en] lo de suso en esta mi carta conte//(fol. 642 vto.)nido toca e atanie e atancier puede en qualquier manera, y [a] cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Juan Pérez de Irigoyen, en nombre de la mi Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, me fizo relación por su petición diciendo que vosotros, diciendo que algunas personas mueren sin facer testamento, pidís y demandais a sus herederos ciertos maravedís por razón del quinto de sus vienes de los padres y abuelos y parientes, so color que vos pertenecen conforme a los previllejos de los dichos monasterios e costumbres que la dicha Cruzada tiene, y que sobre ello les fatigais en pleitos. Y como quier que allegan que, aunque su padre y parientes hubiesen fallecidos sin facer testamento, que<sup>1352</sup> por esto non vos pertenecen sus vienes pues dejaron herederos, [y] todavía los fatigais e demandais sobre los dichos vienes, y sobre ello diz que los descomulgais. E que si a ello diese lugar que sería en mucho dapño de mis súbditos e naturales. E me suplicó en el dicho nombre que, pues según derecho e<sup>1353</sup> leyes de mis rreynos, dexando las tales personas hijos o herederos legítimos non se puede decir que pertenece a la dicha Orden ni Cruzada parte de sus vienes, lo mandase así decla//(fol. 643 rº) rar. Lo qual visto en el mi Consejo, por quanto según las leyes de mis rreynos que cerca de esto disponen de las personas que mueren abintestato dejando hijos legítimos e parientes dentro del quarto grado que puedan y deban aver y heredar sus vienes, no podeis ni deveis llevar cosa alguna por razón del dicho abintestato, fue acordado que devía de dar [e] mandar dar esta mi carta para vosotros y para cada uno de vos en la dicha razón, e yo túbelo por bien. Por que vos mando que, si así es que las tales personas que así mueren sin hacer testamento dejaron hijos legítimos o parientes dentro del quarto grado que puedan y devan haver y heredar sus vienes, non pidais nin demandeis, nin consintais pedir nin demandar a ellos nin a sus vienes nin a sus testamentarios cosa alguna por causa de haver muerto abintestato las tales personas, pues, como dicho es, según derecho y leyes de mis rreynos, de los semejantes vienes<sup>1354</sup> no podeis nin deveis pedir nin llevar los dichos quintos abintestatos dexando las tales personas hijos o herederos o parientes dentro del quarto grado que puedan e devan haver e heredar sus vienes. Con apercevimiento que vos fago que si así no lo ficiéredes y cumpliéredes, que vos //(fol. 643 vto.) mandaré revocar qualesquier privilegios e poderes que

---

<sup>1352</sup> El texto dice en su lugar «y».

<sup>1353</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>1354</sup> El texto añade «y».

de mí tengais. E de cómo esta mi carta vos fuere notificada e la cumpliéredes mando, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, a once días del mes de marzo, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos [y] diez y seis años. Archiepiscopus Granaten[sis]. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Q[uintanilla]. Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Giménez. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

232<sup>1355</sup>. [1516, Marzo 11. Madrid. Provisión rreal por la qual Su Alteza manda al Provisor del Obispado de Pamplona que de las causas que hubieren pendido e pendieren ante las justicias seglares que fueren entre legos e sobre causas mere profanas no conozca de ellas, so pena de perder las temporalidades]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de //(fol. 644 r<sup>o</sup>) Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condesa de Barcelona e señora de Vizcaya e de Molina, Duquesa de Atenas e de Neopatria, Condesa de Ruisellón e de Cerdania, Marquesa de Oristán e de Gociano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Condesa de Flandes y de Tirol. A vos Juan de Santamaría, Provisor del Obispado de Pamplona, salud y gracia. Sepades que por parte de la mi Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa me fue fecha relación por su petición diciendo que vos haveis tentado e tentais de revocar y haveis revocado las sentencias que el mi Corregidor de la dicha Provincia e sus oficiales han dado en tres personas legas e de mi jurisdicción rreal, que son cosas mere profanas, so color y diciendo que fueron dadas y pronunciadas cosas non devidas. En lo qual diz que si así pasase, los vecinos de la dicha Provincia recibirían mucho agravio e dapño. Por ende, que me suplicaba cerca de ellos les mandase prover mandándovos que vos non entremetiédes a conocer de semejantes causas ni fatigádes a los vecinos de la dicha Provincia por tales vías, por //(fol. 645 v<sup>to</sup>.) que non habría ninguno que osase

---

<sup>1355</sup> El epígrafe corresponde al documento 230, y su contenido al 231.

pidir su justicia ante el mi Corregidor, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón, e yo túbelo por bien. Por que vos mando que de las causas que hubieren pedido o pidiesen ante las mis justicias, que fueren entre personas legas e de la mi jurisdicción rreal y sobre causas mere profanas, non conozcais ni vos entremetais a conocer de ellas, por que no tenga de dar lugar a ello, pues que non sois juez nin teneis poder para conocer de ellas. E non fagades ende al, so pena de perder las temporalidades que en estos mis rreynos haveis e teneis, e de seer habido por extraño y de ageno de ellos. E si algunas censuras sobre la dicha causa haveis fulminado, vos encargo<sup>1356</sup> la embieis y quiteis, y absolbais a las personas que teneis descomulgados. Dada en la villa de Madrid, a once días del mes de marzo, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y diez y seis años. Licenciatus Zapata. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Q[uintanilla]. Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su mandado con //(fol. 645 rº) acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Giménez. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

233<sup>1357</sup>. [1515, Julio 7. Burgos. Provisión de Su Alteza por la qual manda que los lugarestenientes del Almirante en el Reyno de Granada e provincia del Andalucía no hagan novedad en el llevar de los derechos que han de pagar a los vecinos de la Provincia de Guipúzcoa por sus navíos y mercaderías]

AGG-GAO JD IM 1/7/7.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 92, pp. 189-190 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVIII, Ley 5.

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra

---

<sup>1356</sup> El texto dice en su lugar «embargo».

<sup>1357</sup> El epígrafe corresponde al documento 231, y su contenido al 232.

Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón y de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Condesa de Flandes y de Tirol y señora de Vizcaya y de Molina. A vos Don Fadrique He[n]rríquez de Cabrera, mi Almirante de la mar, y a vuestros lugarestenientes en el Reyno de Granada e provincia de Andalucía, y a cada uno de vos, salud y gracia. Sepades que Juan Pérez de Gallaistegui, en<sup>1358</sup> nombre y como procurador de la Provincia de Guipúzcoa, me fizo relación por su petición diciendo que vos los dichos tenientes y oficiales del dicho Almirante pidís y llevais muchos derechos a los vecinos de la dicha Provincia non siendo obligados a ello, porque diz que son libres //(fol. 645 vto.) e esentos de los dichos derechos, especialmente que las dichas cosas que agora nuevamente le[s] demandábades y que non se había acostumbrado llevar, según dicho es, así por los privilejos que los vecinos de la dicha Provincia para ello tienen como por la dicha costumbre antigua. Por ende, que me suplicaba y pedía por merced vos mandase que non llevádes más derechos de los que se habían acostumbrado llevar antiguamente y eran obligados a pagar, conforme a los privilejos, o que sobre todo les proveiese como la mi merced fuese. Lo qual visto en el mi<sup>1359</sup> Consejo fue acordado que devía mandar [dar] esta mi carta para vos en la dicha razón, y yo túbelo por bien. Por que vos mando que de aquí adelante non pidais nin demandeis nin lleveis a los dichos vecinos de la dicha Provincia de Guipúzcoa, por razón de lo susodicho, más derechos [de los] que antiguamente se les han llevado y han acostumbrado de pagar fasta aquí, por manera que en ello non hagais nin consintais que se haga novedad alguna y se tenga<sup>1360</sup> y guarde la dicha costumbre antigua que hasta aquí se ha tenido y guardado en el llevar de los dichos derechos. E los unos nin //(fol. 646 r<sup>o</sup>) los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara. Dada en la ciudad de Burgos, a siete días del mes de jullio, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos [y] quince años. Archiepiscopus Granaten[is]. Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Yo Juan de Salmerón, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Giménez. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>1358</sup> El texto dice en su lugar «con».

<sup>1359</sup> El texto dice en su lugar «mismo».

<sup>1360</sup> El texto dice en su lugar «tengan».

234<sup>1361</sup>. [1515, Julio 9. Burgos. Provisión rreal de Su Alteza por la qual da licencia a los mercaderes para que por cierto tiempo puedan traer a estos rreynos todos los paños que solían traer e los puedan vender en ellos, no embargante que los dichos paños no sean conforme a las ordenanzas, con tanto que los mercaderes que vendieren los dichos paños a bara los vendan mojados e a todo mojar e tendidos a medidas sobre la tabla, conforme a las premáticas (inserta real provisión dada en Madrid el 28 de Febrero de 1514)]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón y de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante, y Condesa de Flandes e de Tirol, y señora de Vizcaya y de Molina. A los del mi //(fol. 646 vto.) Consejo e oydores de las mis Audiencias, alcaldes de la mi Casa e Corte e Chancillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes y otras justicias e jueces qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los mis rreynos y señoríos, y a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que yo mandé dar una mi carta, firmada del Rey mi señor e padre e sellada con mi sello, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón y de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Condesa de Flandes e de Tirol, e señora de Vizcaya y de Molina. A los del mi Consejo y a los presidente y oydores de las mis Audiencias, y a los alcaldes de la mi Casa y Corte y Chancillería, y a todos los corre// (fol. 647 rº) gidores y asistentes, alcaldes y otras justicias y jueces qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los mis rreynos y señoríos, y a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Bien saveis cómo en las ordenanzas que mandé fazer nuevamente cerca de la forma que se ha de tener en el hacer e labrar y vender de los paños que en estos mis rreynos se han de vender y traer de fuera parte para se vender en ellos hay un capítulo, su tenor de la qual es éste que se sigue:*

Otrosí, mando que los paños extranjeros que se vendieren e labran en estos mis rreynos sean de la ley y quenta y tinta y troques y orillas en estas mis

---

<sup>1361</sup> El epígrafe corresponde al documento 232, y su contenido al 233.



ordenanzas contenidas. Y que contra el tenor y forma de ellas non se pueden vender, so las penas contenidas en estas mis ordenanzas y en las cartas y premáticas de estos mis rreynos que sobre lo susodicho disponen.

*E agora yo soy informada<sup>1362</sup> que a causa de los acreedores de los paños de los Reynos de Inglaterra e del Condado de Flandes y de otros<sup>1363</sup> señoríos extrangeros donde se hacen e labran los paños que se suelen e acostum// (fol. 647 vto.) bran traer a estos mis rreynos y señoríos para se vender en ellos non tienen peines nin aparejos nin están industriados en la forma que han de tener en el hacer y labrar de los dichos paños para que vengan fechos según e de la manera que las dichas mis ordenanzas lo disponen, [y] no quieren hacer nin labrar los dichos paños conforme a lo contenido en las dichas mis ordenanzas, e que<sup>1364</sup> ha habido y hay gran falta de paños en estos mis rreynos y señoríos, y que los que hay se venden a más<sup>1365</sup> caros precios de lo[s] que se solían vender, de lo qual mis súbditos y naturales han recibido y reciben mucho dapño. Y porque a mí, como Reyna y señora, en lo tal pertenece proveer y remediar, mandé a los mis Contadores que viesen y practicasen el remedio que en esto se podía dar para que cesase el dicho incombeniente y en estos mis rreynos hubiese abasto de paños que mis súbditos se pudiesen vestir y [en] moderados precios. Y por ellos visto y platicado con algunos mercaderes y tratantes de estos mis rreynos, y con algunos acedores de los dichos paños que para ello fueron llamados por mi mandado, e consulado con el Rey mi señor e padre, fue acordado que, entretanto que las personas que hacen y labran los dichos paños fuera de estos mis rreynos se industrian para hacer // (fol. 648 rº) e labrar los dichos paños, según y de la manera que<sup>1366</sup> por las dichas mis ordenanzas está dispuesto y se proveen de los peines que para ello son necesarias, devía mandar dar esta mi carta en la dicha razón, y yo túbelo por bien. Y por esta mi carta doy licencia y facultad a los mercaderes y tratantes de estos mis rreynos e señoríos e a los de fuera de ellos para que de aquí adelante, por tiempo de dos<sup>1367</sup> años cumplidos primeros siguientes, los quales corran y se cuenten desde el día de la data de esta mi carta en adelante, puedan traer y traigan libremente de estos mis rreynos y señoríos todos los paños que fasta aquí solían y acostumbraban a traer, y para que los puedan vender y vendan en ellos sin que por ello hayan nin incurran en pena alguna de las dichas ordenanzas auténticas, non embar-*

---

<sup>1362</sup> El texto dice en su lugar «informado».

<sup>1363</sup> El texto añade «y».

<sup>1364</sup> El texto añade «por».

<sup>1365</sup> El texto dice en su lugar «mui».

<sup>1366</sup> El texto dice en su lugar «y».

<sup>1367</sup> El texto dice en su lugar «los».

*gante que los dichos paños non sean de la ley y quenta y tinta e troques en las dichas mis ordenanzas contenidas, con tanto [que] los mercaderes y tratantes que huvieren de vender los dichos paños a la vara los vendan mojados a todo mojar, y tendidos y medidos sobre tabla, según e de la manera que por leyes y premáticas de estos mis rreynos está dispuesto, so las penas en ella //(fol. 648 vto.) contenidas. Y mando a vos las dichas mis justicias y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que guardéis y cumpláis esta mi carta e todo lo en ellas contenido, e contra el tenor y forma de ello durante el dicho tiempo non vaiais nin paseis, nin consintais ir ni pasar. E por que lo susodicho sea público y notorio a todos y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mando que esta mi carta sea pregonada públicamente en esta mi Corte<sup>1368</sup>, por pregonero y ante escribano público. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara. Dada en la villa de Madrid, a veinte y ocho días del mes de febrero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y catorce años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por mandado del Rey su padre. Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus Zapata. Licenciatus Muxica. Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Franciscus Licenciatus. Licenciatus Aguirre. Registrada. Licenciatus Giménez. Castañeda, Chanciller.*

E agora por parte de la Junta, caballeros e homes hijosdalgo de //(fol. 649 r<sup>o</sup>) la mi Noble e Leal Provincia fue suplicado [qu]e, por que la dicha mi carta que de suso va encorporada les fuese guardada e cumplida, les mandase dar mi sobrecarta de ella o como la mi merced fuese. E yo túbelo por bien. Por que vos mando a todos e [a] cada uno de vos que veades la dicha mi carta que de suso va encorporada e la guardéis e cumpláis, e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma de lo en ella contenido non vaiais nin paseis, nin consintais ir ni pasar. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara. Dada en la villa de Madrid, a tres días del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos e catorce años. [Yo el Rey]. Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus Muxica. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Yo Bartolomé Ruiz de Castaneda, escribano de cámara de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus //(fol. 649 vto.) Giménez. Castaneda, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>1368</sup> El texto dice en su lugar «carta».

235<sup>1369</sup>. [1515, Julio 9. Burgos. Provisión rreal de Su Alteza por la qual manda a la Provincia de Guipúzcoa goze de su situado de los CX.U. [maravedís] de juro, e cómo han de ser pagadas los otros situados]

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante, y Condesa de Flandes e de Tirol, e señora de Vizcaya y de Molina. A vos el mi Corregidor o juez de residencia que es o fuere de la Provincia de Guipúzcoa o vuestro lugar-teniente en el dicho oficio, y a otras qualesquier justicias y alcaldes de la dicha Provincia, y a qualesquier mis receptores, concejos, arrendadores y fieles y cogedores, e de otras qualesquier personas que aveis cogido y recibido, y cogedes y recibides, y avedes de coger y de recabdar por vía de encabezamiento o receptoría, en renta o en fieltad o en otra qualquier manera, la renta de las alcabalas que<sup>1370</sup> la dicha Provincia de Guipúzcoa y concejos de ella tienen sobre sí perpetuamente por encabezamiento, y cada //(fol. 650 r<sup>o</sup>) uno y qualquier de vos, salud y gracia. Sepades que por los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las dichas villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa fue presentada ante los mis Contadores Mayores una petición, por la qual me ficieron relación que bien sabía la merced e previllejo de los ciento y diez mil maravedís de juro que la dicha Provincia de mí tenía en remuneración de sus servicios, e que yo había mandado por ciertas mis cartas que la villa de Villafranca, que es en la dicha Provincia, fuese primero pagada de quarenta y un mil ochocientos y quarenta y cinco maravedís de que yo les hice merced e[n] las rentas de la dicha Provincia para ciertos años, y pagándose los dichos maravedís non habían los dichos ciento e diez mil del dicho situado de la dicha Provincia, a causa de otras nuevas mercedes e situados que por mi mandado se habían mandado [dar] a otras personas en las rentas de la dicha Provincia, después del dicho su privilejo primero y situación de los dichos ciento y diez mil maravedís que fue dado a diez de junio de quinientos y trece, de manera que la dicha Provincia non gozaba de la dicha merced. Suplicándome les mandase librar en otras rentas los dichos quarenta y un mil y ochocientos y quarenta y cinco de la dicha merced de Villafranca, //(fol. 650 vto.) [y que] de la dicha Provincia [no] se les pagaría a la dicha villa porque aquellos maravedís non cabían del dicho su situado de la dicha Provincia. Lo qual visto por los mis Contadores Mayores y vistas por ellos las datas de los

---

<sup>1369</sup> El epígrafe corresponde al documento 233, y su contenido al 234.

<sup>1370</sup> El texto dice en su lugar «de».

privilejos y mercedes, acordaron y mandaron que el dicho concejo de la dicha villa de Villafranca gozase de la libranza que les fue fecha, todo el tiempo en ella contenido, e que después gozase la dicha Provincia de los dichos ciento e diez mil maravedís de juro que les fue fecha merced, pues la dicha libranza fue fecha primero que el dicho privilegio de los dichos ciento y diez mil maravedís de juro, y que todas las otras mercedes que fueron fechas a qualesquier villas e lugares de la dicha Provincia después de la data del primer privilegio que la dicha Provincia tenía de los dichos ciento e diez mil maravedís de juro, o aquellas que no cupieren en las rentas de la dicha Provincia, precediendo las mercedes e franquezas primeras a las postreras, non impidan nin puedan impedir el privilegio que la dicha Provincia tiene de los dichos ciento e diez mil maravedís, todo el tenor que las dichas mercedes y franquezas non cupieren, y que en qualquier tiempo que cupieren gocen de ellas. E por los procuradores de la dicha Provincia me fue suplicado les mandase dar //(fol. 651 r<sup>o</sup>) mi carta y privilegio para que lo susodicho se guardase, o como la mi merced fuese, e yo túbelo por bien. Por que vos mando que veades lo susodicho acordado y mandado por los dichos mis Contadores Mayores que de suso va encorporado y, en quanto toca en la dicha Provincia de Guipúzcoa, lo guardades e cumplades, y lo fagades guardar y cumplir en todo y por todo, como de suso se contiene e declara, e a vos las dichas justicias lo executedes e fagades executar ansí, agora y de aquí adelante, e contra ello non vaiades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar agora nin en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara, a cada uno que lo contrario ficiere. E non fagades ende al, so la dicha pena. Dada en la ciudad de Burgos, a nueve días del mes de jullio, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y quince años. Mayordomo de la renta, Ortuño. El Bachiller Salmerón. Registrada. Licenciatus Giménez. Castaneda, Chanciller.

\* \* \*

236<sup>1371</sup>. [1516, Noviembre 3. Madrid. Provisión de la Reyna D<sup>a</sup> Juana e Don Carlos, su hijo, Reyna e Rey nuestros señores, por la qual mandan se tenga e guarde la costumbre que se ha tenido y guardado hasta aquí en el sacar de los mantenimientos e otras cosas entre esta Provincia y el Reyno de Navarra]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 93, pp. 190-191 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

---

<sup>1371</sup> El epígrafe corresponde al documento 234, y su contenido al 235.

D<sup>a</sup> Juana y Don Carlos su hijo, por la gracia de //(fol. 651 vto.) Dios Reyna y Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Océano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol. A vos Don Antonio de Manrique, Duque de Nájera, nuestro Visorrey y Capitán General en el nuestro Reyno de Navarra, y a vos los del nuestro Consejo e a todos los concejos y otras justicias qualesquier del dicho nuestro Reyno de Navarra, y a vos el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa o a vuestro alcalde en el dicho oficio, y a cada uno de vos a quien lo de en esta nuestra carta contenido toca e atanie, salud y gracia. Sepades que por parte de la Provincia de Guipúzcoa nos fue fecha relación por su petición diciendo que los del Reyno de Navarra y los de la dicha Provincia //(fol. 652 r<sup>o</sup>) eran todos de nuestro señorío y nuestros vasallos, súbditos y naturales. Por ende, que me suplicaba y pidía por merced mandásemos que del dicho Reyno de Navarra a la dicha Provincia no se dejase la<sup>1372</sup> saca franca de pan y de todas las otras provisiones y mantenimientos, e de se contratar los unos con los otros con mucho amor y concordia, sin defender ni debedar la dicha saca del dicho pan y mantenimiento del dicho Reyno a la dicha Provincia, ni de la dicha Provincia para el dicho Reyno, y guardado en lo demás a cada una de las partes sus fueros e privilegios e usos y costumbres, y que sobre todo ello proveiésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos a todos y cada uno de vos, según dicho es, que de aquí adelante hagais en las cosas susodichas y en cada una de ellas se use e tenga e guarde la costumbre que hasta aquí se ha usado e tenido y guardado en lo susodicho en el cada cosa de ello, e que non consintais ni deis lugar a que se faga nin consienta facer otra novedad alguna<sup>1373</sup>. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cá//(fol. 652 vto.)mara. Dada en la villa de Madrid, a tres días del mes de noviembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y diez y seis años. Archiepiscopus Granatensis. Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. Fr[ancisc]o Episcopus Almeriensis. Licenciatus de Quintanilla. Yo Juan de

---

<sup>1372</sup> El texto dice en su lugar «de».

<sup>1373</sup> El texto dice en su lugar «al que».

Salmerón, escribano de cámara de la Reyna y del Rey su hijo, nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Giménez. Por Chanciller, Juan de Santillana.

\* \* \*

237<sup>1374</sup>. [1516, Noviembre 3. Madrid. Provisión de Sus Altezas sobre el juntamiento de los parientes maiores de esta Provincia]

D<sup>a</sup> Juana y Don Carlos su hijo, por la gracia de Dios Reyna y Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña //(fol. 653 r<sup>o</sup>) y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol. A vos el que es o fuere mi Corregidor o juez de residencia de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud y gracia. Sepades que por parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa nos fue fecha relación por su petición que en el nuestro Consejo fue presentada diciendo que la dicha Provincia y villas y lugares e aldeas de ella han tenido y conservado su Hermandad con que nos había servido y servía de más de ochenta años a esta parte por gobernado, y administra[n]do justicia por sus Quadernos y ordenanzas y nuestras cartas y provisiones que sobre ello tenían, con que habían tenido e tenían mucho sosiego y pacificación en toda la dicha Provincia. Por ende, que nos suplicaba y pidía por merced mandásemos que ningún pariente mayor de la dicha Provincia nin otra persona poderosa les moviese nin tentase de perjudicar y perturbar en cosa alguna a su buena Hermandad y sus leyes e ayuntamientos generales y particulares que la dicha Provincia tenía, directe ni indirecte, por vía de nueva forma de ayuntamiento nin congregación que huvieren de hacer por sí nin sobre sí todos serían indirecte, con qualquier color que juntase //(fol. 653 v<sup>o</sup>.) por sí e sobre sí, contra la dicha Hermandad y sus leyes y ordenanzas que tenían, y sería todo ello ilícito ayuntamiento, y de que redundaría monopolios y derogación del bien común de la Provincia y pueblos e hijosdalgo de ella e se recrecerían discordias y diferencias de los tales ayuntamientos, pues el ayuntamiento y Juntas que la dicha Provincia hacía eran para que todos fuesen oídos y conservados en justicia, o

---

<sup>1374</sup> El epígrafe corresponde al documento 235, y su contenido al 236.

que sobre todo proveiésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tubimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, llamadas y oídas las partes a quien atañe, ayais información e sepais qué ajuntamientos son los que hacen o tienen de hacer los dichos parientes mayores de la dicha Provincia y otras personas particulares de ella, y para qué cosas, y dónde y cómo y por qué causas se juntan, demás de las Juntas Generales que la dicha Provincia con la nuestra justicia de ella face y tiene de costumbre de hacer, y en qué tiempos del año se juntan las tales personas particulares, e qué licencia y facultad tienen de nos //(fol. 654 r<sup>o</sup>) para ello o costumbre de lo hacer, y (de) qué tiempo acá se hacen las tales juntas y qué necesidad tienen de ello, y qué agravio reciben de non les dar lugar a que se junten, y qué daños y inconvenientes se seguirán a la dicha Provincia de las tales juntas particulares, y qué es lo que más cumple a nuestro servicio y a la buena gobernación de la dicha Provincia y administración de la nuestra justicia y a la paz y sosiego de ella, y de todo lo otro que vos viéredes, e<sup>1375</sup> diéredes información para mejor saber la verdad cerca de lo susodicho. E<sup>1376</sup> la dicha información havida e savida la verdad, escrito en limpio y firmado de vuestro nombre y signado de escribano ante quien pasare, cerrada y sellada en pública forma en manera que haga [fe], juntamente con vuestro parecer de lo que en ello se debe hacer y proveer, lo embiad ante los del nuestro Consejo para que, por ellos visto, se provea lo que sea justicia. Y entretanto que se vea<sup>1377</sup> y provee [y] vos embiamos a mandar lo que sobre ello hagais, vos mandamos non consintais nin deis lugar a que las dichas juntas particulares de los dichos parientes mayores nin otras personas se hagan, demás de las dichas Juntas Generales y Particulares que la Provincia tiene de cos//(fol. 654 vto.)tumbre de hacer y de se juntar, juntamente con la dicha nuestra justicia de ella. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid, a tres días del mes de noviembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y diez y seis años. Archiepiscopus Granatensis. Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Quintanilla. Yo Juan de Salmerón, escribano de cámara de la Reyna y del Rey su hijo, nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Giménez. Por Chanciller, Juan de Santillana.

\* \* \*

---

<sup>1375</sup> El texto dice en su lugar «que».

<sup>1376</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>1377</sup> El texto dice en su lugar «use».



238<sup>1378</sup>. [1516, Noviembre 28. Madrid. Provisión de Sus Altezas que, mostrando los vecinos de esta Provincia traslado signado del privilegio por donde son esento[s] de no pagar portazgos ni corretería ni otros derechos, le guarden bien, como si fuese el original]

AGG-GAO JD IM 1/11/38.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 94, pp. 191-192 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVIII, Ley 6 (dice diciembre).

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XVIII, Cap. 8 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

D<sup>a</sup> Juana y Don Carlos su hijo, por la gracia de Dios Reyna y Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas //(fol. 655 r<sup>o</sup>) y de Neopatria, Condes de Ruisellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol. A todos los Corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes y otras justicias qualesquier [de todas las] ciudades e villas e lugares de los nuestros rreynos y señoríos, y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, y [a] otras qualesquier personas a quien lo de iuso en esta nuestra carta contenido toca y atanie o atanier puede en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que Martín Sánchez de Unseta, por sí y en nombre de los vecinos de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó diciendo que, siendo él e los otros vecinos de la dicha Provincia de Guipúzcoa libres y francos e esentos, por privilegio nuestro e de los Reyes nuestros progenitores de gloriosa memoria, de pagar portadgos nin correterías nin otros derechos de qualesquier mercaderías que en qualquier manera los vecinos de la dicha Provincia

---

<sup>1378</sup> El epígrafe corresponde al documento 236, y su contenido al 237.



trugieren a estos nuestros Reynos de Castilla, diz que, en quebrantamiento de dicho privilejo, algunos arrendadores e fieles //(fol. 655 vto.) y cogedores de los dichos portadgos y correterías y otros derechos de esas dichas ciudades y villas y lugares se ponen en los pedir<sup>1379</sup> e demandar los dichos derechos y portadgos y correterías diciendo que les muestren el dicho privilejo original, mostrando ellos el traslado d'él, de que recibían mucho agravio e dapño. Por ende<sup>1380</sup> que nos suplicaba y pidía por merced, por sí y en el dicho nombre, mandásemos a los arrendadores e recabadores, fieles y cogedores y otras qualesquier personas que tuviesen cargo de cobrar y coger y recabdar los dicho[s] portadgos y derechos, que de aquí adelante no les pidiesen ni demandasen cosa alguna por razón de los dichos derechos y portadgos, y guardásedes y cumpliésedes el dicho privilegio en todo y por todo como en él se contiene, pues las mercaderías que traían<sup>1381</sup> eran muy útiles y provechosas a estos nuestros rreynos, o que sobre ello proveiésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que, mostrando las tales personas, vecinos de la dicha Provincia de Guipúzcoa, signado de escribano y tal que haga fe, el traslado del dicho privilejo que la //(fol. 656 rº) dicha Provincia cerca de lo susodicho tiene, lo guardéis y cumplais, bien ansí como si fuese el dicho privilejo original [e] se ha usado y guardado. Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara, a cada uno de los<sup>1382</sup> que lo contrario ficieren. Dada en la villa de Madrid, a veinte y ocho días del mes de noviembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y diez y seis años. Archiepiscopus Granatensis. Doctor Carbajal. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Quintanilla. Yo Tomás de Mármol, escribano de la Reyna y del Rey su hijo, nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Giménez. Por Chanciller, Juan de Santillana.

\* \* \*

---

<sup>1379</sup> El texto dice en su lugar «perder».

<sup>1380</sup> El texto dice en su lugar «por que ende».

<sup>1381</sup> El texto añade «e».

<sup>1382</sup> El texto dice en su lugar «vos».

239<sup>1383</sup>. [1514, Marzo 28. Madrid. Privilegio que esta Provincia de Guipúzcoa tiene de los cient mil maravedís de juro situados en las alcabalas de la misma Provincia (inserta albalá de la Reina D<sup>a</sup> Juana dado en Madrid, a 10 de Marzo de 1514)]

AGG-GAO JD IM 1/5/7.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 95, pp. 192-204 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVIII, Ley 1.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XVIII, Cap. 1 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

En el nombre de la Santa Trinidad y de la eterna unidad, cosa de fe, Padre e Hijo y Espíritu Santo, que son tres Personas y un solo Dios verdadero que vive e rreyna por siempre sin fin, y de la Bienabenturada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa María, //(fol. 656 vto.) madre de nuestro Señor Jesuchristo, verdadero<sup>1384</sup> Dios y verdadero hombre, a quien yo tengo por Señora y por abogada en todos los mis fechos, y [a] honra y servicio suyo y del bienabenturado apóstol señor Santiago, luz y espejo de las Españas, patrón y guiador de los Reyes de Castilla e de León, y de todos los otros santos y santas de la corte celestial. Quiero que sepan por esta mi carta de privilejo o por su traslado signado de escribano público todos los que agora son o serán de aquí adelante cómo yo Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón y de las Dos Sicilias, de Jerusalén<sup>1385</sup>, Archiduquesa de [Austria, Duquesa de] Borgoña e de Brabante y Condesa de Flandes y de Tirol, y Señora de Vizcaya e de Molina. Ví un albalá escrito en papel y firmado del Rey Don Fernando, mi señor y padre, fecho en esta guisa:

*Yo la Reyna. A vos los mis Contadores Mayores. Bien savedes cómo, por un mi albalá firmado del Rey mi señor //(fol. 657 rº) y padre a veinte y seis días*

---

<sup>1383</sup> El epígrafe corresponde al documento 237, y su contenido al 238.

<sup>1384</sup> El texto añade «y».

<sup>1385</sup> El texto añade «de».

de febrero de mil y quinientos y trece años, fice merced a la mi Noble y mi Leal Provincia de Guipúzcoa de ciento y diez mil maravedís de juro, acatando los servicios de la dicha Provincia, [los] situados de los quales le fue dada mi carta para que los hubiesen situados los setenta mil de ellos en las alcabalas de la villa de San Sebastián y su alcabalazgo e los otros quarenta mil maravedís en las alcabalas de la villa de Segura y su alcabalazgo, para<sup>1386</sup> que la dicha Provincia y fijosdalgo de ella<sup>1387</sup> los tuviesen para propios y gastos de la dicha Provincia, para siempre jamás, según más largamente en la dicha albalá e en la carta de privilejo que por virtud de ella fue dada se contiene. E agora la dicha Provincia e los fijosdalgo vecinos y moradores de ella me han embiado a suplicar y pedir por merced que, por quanto de tener los dichos ciento y diez mil maravedís de juro, así en general, les podría venir algunos inconvenientes e dapños e les sería mui provechoso que cada villa y lugar tobiese la parte que del dicho situado le podía caber, para que ficiese de ellos lo que quisiere, que me plugiese que tuviese cada villa y lugar de ella, de mi merced, en ca// (fol. 657 vto.) da<sup>1388</sup> un año, por juro de heredad para siempre jamás, lo que le cabe por el repartimiento que la dicha Provincia hizo entre sí de los dichos ciento y diez mil maravedís, o como la mi merced fuese. E yo, acatando los servicios que la dicha Provincia [me ha fecho e face] e que lo susodicho es bien e pro común de ella, túbelo por bien. Por que vos mando que quitedes e testedes de los mis libros y nóminas de las mercedes de juro de heredad que vosotros tení[a]des en la dicha Provincia de Guipúzcoa los dichos cientos y diez mil maravedís de juro que así en ellos tiene asentados para los propios y gastos de ella y las pongais y asenteis en ellos, en las villas y lugares de la Provincia, para que los hayan y tengan de mí por merced en cada un año por juro de heredad, para siempre jamás, cada una de ellas la quantía de maravedís siguientes:

- La villa de San Sebastián e su partido e alcabalazgo doce mil y ciento y treinta maravedís, situados en las alcabalas de la villa de San Sebastián y su alcabalazgo.

- La villa de Segura y su alcabalazgo doce mil e trezientos y ochenta y nueve maravedís, en las alcabalas de la dicha villa de Segura e su alcabalazgo.

- La villa de Guetaria dos mil y trescientos y cinquenta y cinco maravedís, situados // (fol. 658 rº) en las alcabalas de la dicha villa de Guetaria.

- La villa de Zumaya mil y seiscientos maravedís, situados en las alcabalas de la dicha villa de Zumaya.

---

<sup>1386</sup> El texto añade «la».

<sup>1387</sup> El texto dice en su lugar «ellos».

<sup>1388</sup> El texto dice en su lugar «cacada».

*- La villa de Azcoytia quatro mil y quinientos y veinte y un maravedís y medio, situados en las alcabalas de la dicha villa de Azcoytia.*

*- La villa de Placencia mil y doscientos y veinte y quatro maravedís y medio, situados en las alcabalas de la dicha villa de Placencia.*

*- La villa de Cestona dos mil y trescientos y ocho maravedís, situados en las alcabalas de la dicha villa de Cestona.*

*- La villa de Elgueta mil y trescientos y diez y ocho maravedís y medio, situados en las alcabalas de la dicha villa de Elgueta.*

*- La villa de Salinas de Léniz quinientos y diez y ocho maravedís, situados en las alcabalas de la dicha villa de Salinas.*

*- La villa de Eybar mil y quatrocientos e trece maravedís, situados en las alcabalas de la dicha villa de Eybar.*

*- Villabona quinientos e diez y ocho maravedís, situados en la dicha Villabona.*

*- Amasa y su partido, con los seis fuegos de Zume, dos mil y doscientos y setenta y tres maravedís, situados en las alcabalas de la dicha Amasa y su alcabalazgo.*

*- La villa de Elgoybar tres mil y catorce maravedís y medio, situados en las //(fol. 658 vto.) alcabalas de la dicha villa de Elgoybar.*

*- La villa de Zarauz e su alcabalazgo quatro mil trescientos y setenta y un maravedís, los dos mil y noventa y cinco maravedís en las alcabalas de la dicha villa de Zarauz y su alcabalazgo, y los dos mil y doscientos y setenta y seis maravedís restantes en las alcabalas de la dicha villa de San Sebastián y su alcabalazgo.*

*- Asteasu mil y novecientos y treinta y un maravedís, situados los quatrocientos cinquenta y cinco maravedís en las alcabalas de la dicha tierra de Asteasu y los mil quatrocientos setenta y seis maravedís restantes situados en las alcabalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcabalazgo.*

*- Las quatro aldeas de La Sierra tres mil y doscientos y dos maravedís y medio, situados los dos mil y ochocientos e sesenta y nueve maravedís en las alcabalas de las dichas quatro aldeas, y los trescientos e treinta y tres maravedís restantes situados en las alcabalas de la villa de San Sebastián e su alcabalazgo.*

*- Albistur e los lugares de su partido tres mil y doscientos y veinte y seis maravedís, situados los quinientos seis maravedís en sus alcabalas y los dos mil y setecientos veinte maravedís restantes situados en las alcabalas de la villa de Segura e su alcabalazgo.*

*.- La villa //(fol. 659 rº) de Mondragón seis mil y veinte y ocho maravedís, situados los dos mil y seiscientos y treinta y seis maravedís y medio en las alcabalas de la dicha villa de Mondragón, y los mil y trescientos y noventa y un maravedís y medio restantes situados en las alcabalas de la villa de Segura y su alcabalazgo.*

*.- La villa de Tolosa con su alcabalazgo once mil trescientos e cinquenta y dos maravedís, situados en las alcabalas de la villa de San Sevastián y su alcabalazgo.*

*.- La villa de Vergara e su tierra once mil y ochocientos y veinte y ocho maravedís, situados en las alcabalas de la dicha villa de San Sevastián y su alcabalazgo.*

*.- La villa de Fuenterravía e sus tierras, sin el partido del Pasage, que cae en el alcabalazgo de San Sevastián, dos mil e doscientos e ochenta y quatro maravedís situados en las alcabalas de la dicha villa de San Sevastián e su alcabalazgo.*

*.- La tierra de Oyarzun dos mil y seiscientos e treinta y siete maravedís e medio, situados en las alcabalas de la dicha villa de San Sevastián e su alcabalazgo.*

*.- La villa de Deba quatro mil y trece maravedís, situados en las alcabalas de la dicha villa de San Sevastián e su alcabalazgo. //*

*.- (fol. 659 vto.) El valle de Léniz dos mil y ciento y veinte maravedís, situados en las alcabalas de la dicha villa de San Sevastián y su alcabalazgo.*

*.- La villa de Motrico tres mil y novecientos y treinta y dos maravedís y medio, situados en las alcabalas de la dicha villa de San Sevastián y su alcabalazgo.*

*.- La villa de Azpeitia seis mil ciento y veinte y tres maravedís, situados en las alcabalas de la dicha villa de Segura y su alcabalazgo.*

*.- La villa de Villafranca y su alcabalazgo cinco mil y quatrocientos y sesenta y quatro maravedís, situados en las alcabalas de la dicha villa de Segura y su alcabalazgo.*

*.- La villa de La Rentería mil y trescientos y quatro maravedís y medio, situados en las alcabalas de la dicha villa de Segura y su alcabalazgo.*

*Que son los ciento y diez mil maravedís, para que los concejos de las dichas villas y lugares los tengan con tal condición que de los que agora se sitúan algunas quantías de maravedís en las alcabalas de las dichas villas de San Sevastián y Segura e sus alcabalazgos, porque no caben lo que han de haver por el dicho repartimiento en el precio de sus encabezamientos, por el mucho situado que en ellos hay, que cada y //(fol. 660 rº) quando en algunas de las dichas villas*

y lugares vacaren algunos maravedís de por vida entren los dichos concejos a gozar de los maravedís que así vacaren, fasta en la quantía que se les sitúa en qualquier[a] de las dichas villas de San Sevastián e Segura e sus alcabalazgos. [E] lo que más montare el tal situado de por vida que bacare quede para mí, y asimismo lo que agora se sitúa a los tales concejos en las dichas villas de San Sevastián y Segura e sus alcabalazgos. Y lo mismo se fagan con los concejos que agora tienen franquezas por algún tiempo, quando se cumplieren sus franquezas, pues del dicho situado han de gozar en sus lugares cumpliéndose las dichas franquezas, y ha de quedar para mí lo que así se les sitúa fuera de ellos agora por razón de las dichas franquezas. Y para que<sup>1389</sup> haya lugar que las dichas villas y lugares a quien se sitúan los maravedís de suso declarados en las dichas villas de San Sevastián y Segura y sus alcabalazgos puedan gozar de ellos en las alcabalas de ellas mismas, ordeno y mando que en qualquier tiempo que vacaren qualesquier maravedís de por vida que agora hay situados en las alcabalas de las tales villas y lugares, se consuman y queden //(fol. 660 vto.) para mí y para la Corona Real de estos mis rreynos, y que non se pueda hacer merced de ellos a persona alguna en las alcabalas de las dichas villas e lugares por ninguna causa que sea. E si por caso fuere fecha merced de dichos maravedís de por vida que bacare o de qualquier parte de ellos, para que las personas a quien le ficiere las tales mercedes los hayan situados en las rentas donde bacare, que las tales mercedes que de ellos fueren fechas sean obedecidas y non cumplidas, sin caer por ello en pena alguna, fasta en la dicha quantía que así han de gozar en las alcabalas de ellas mismas por razón de esta dicha merced. Y mando al tesorero de los encabezamientos que de aquí adelante fueren de la dicha Provincia de Guipúzcoa que reciba en quenta a cada una de las dichas villas e lugares de suso contenidos, de su encabezamiento, las cuantías de maravedís de suso declarados por virtud de esta mi carta de privilegio o de lo en ella contenido se dieren a la dicha Provincia, o de su traslado signado de escribano público en cada un año, para siempre jamás. La qual dicha mi carta de privilegio les dad para que gozen, combiene a saver: de todos los maravedís que han de ser situados //(fol. 661 rº) en todas las dichas villas y lugares de la dicha Provincia ecepto lo que ba situado en las alcabalas de la dicha villa de Segura e su alcabalazgo, desde primero día de henero de este presente año de la fecha de este mi albalá en adelante, para siempre jamás; e de los maravedís que han de ser situados en las alcabalas de Segura e su alcabalazgo desde primero día de enero del año venidero de quinientos y diez y siete años que sale la franqueza que agora<sup>1390</sup> tiene la dicha villa en adelante, pasa siempre jamás. E por quanto yo por otra

---

<sup>1389</sup> El texto dice en su lugar «Y por quien».

<sup>1390</sup> El texto repite «que».

*mandé librar a la dicha Provincia doscientas y treinta mil [maravedís], los ciento y diez mil de ellos que hubo de haver la dicha Provincia de la dicha merced el año pasado de quinientos y trece, e los otros ciento y veinte mil maravedís [restantes] por los quarenta mil maravedís que fueron situados en las alcabalas de la dicha villa de Segura y su alcabalaigo, que no hayan de gozar de ellos sino desde primero de enero del dicho año venidero de quinientos y diez y siete en adelante. Y agora, por lo contenido en esta mi albalá, han de gozar las villas e lugares de la dicha Provincia éste de quinientos y catorce años, y en cada uno de los dichos años venideros de quinientos y quince y quinientos y diez y seis // (fol. 661 vto.) años de siete mil y seiscientos y ocho maravedís cada año, demás de los setenta mil maravedís que les había sido situados [en] las alcabalas de San Sebastián, que son en todos tres años veinte y dos mil y ochocientos y veinte y quatro maravedís, haveis de haver de las dichas doscientas y treinta mil maravedís que así les han de ser librados los dichos veinte y dos mil y ochocientos y veinte y quatro maravedís. Lo qual faced y cumplid traiedo vos a rasgar la dicha Provincia la dicha mi carta de privilegio original que de los dichos ciento y diez mil maravedís de juro tienen. En que la dicha carta de privilegio e otras mis cartas y sobrecartas que en la dicha razón le diéredes e libráredes, mando al mi mayordomo mayor y chanciller y notarios y a los otros oficiales que están en la tabla de los mis sellos que libren y pasen y sellen sin embargo ni contrario alguno. E no les contedes diezmo ni chancillería<sup>1391</sup>, ni les llevedes derechos algunos, por quanto ésta no es nueva merced salvo declaración que, como la dicha Provincia los tenía para propios, los tenga cada villa y lugar su parte, según y de la forma susodicha. Lo qual faced y cumplid solamente<sup>1392</sup> por virtud de este mi albalá, sin le pidir<sup>1393</sup> para ello otro recabdo alguno. Y no fagades // (fol. 662 rº) ende al. Fecha en Madrid, a diez días de marzo, año de mil y quinientos y catorce años. Yo el Rey. Yo Miguel Pérez de Almazán, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por mandado del Rey su padre.*

E agora, por parte de vos los vecinos y moradores fijosdalgo de las villas y lugares que son en la mi Noble y mi Leal Provincia de Guipúzcoa de suso nombradas e declaradas me fue suplicado e pedido por merced que, confirmando e aprobando el dicho mi albalá suso encorporada e todo lo en él contenido, vos mandase dar carta de privilegio de los dichos ciento y diez mil maravedís de juro que por virtud de ella avedes de haver, para que los ayades y tengades de mí por merced en cada un año por juro de heredad, para siempre jamás, para los

---

<sup>1391</sup> El texto dice en su lugar «chanallia».

<sup>1392</sup> El texto dice en su lugar «colamente».

<sup>1393</sup> El texto dice en su lugar «pidid».



propios y gastos de cada una de las dichas villas e lugares de suso contenidos y para las otras cosas y según que en el dicho mi albalá suso incorporado se contiene y declara, cada uno de vos la parte que de ellos ha de haver, conforme al dicho mi albalá suso incorporado, situados señaladamente en las rentas de las alcabalas a mí pertenecientes en las dichas villas e lugares de la dicha Provincia en esta manera:

- A vos la dicha villa de San Sebastián //(fol. 662 vto.) y su partido y alcabalazgo doce mil y ciento y treinta maravedís, situados en las alcabalas de la villa de San Sebastián y su alcabalazgo.

- A vos la dicha villa de Segura y su alcabalazgo doce mil y trezientos y ochenta y nueve maravedís, en las alcabalas de la dicha villa de Segura e su alcabalazgo.

- A vos la villa de Guetaria dos mil y trescientos cinquenta y cinco maravedís, situados en las alcabalas de la dicha villa de Guetaria.

- A vos la villa de Zumaya mil y seiscientos maravedís, situados en las alcabalas de la dicha villa de Zumaya.

- A vos la villa de Azcoytia quatro mil y quinientos y veinte y un maravedís y medio, situados en las alcabalas de la dicha villa de Azcoytia.

- A vos la dicha villa de Placencia mil y doscientos y veinte y quatro maravedís y medio, situados en las alcabalas de la dicha villa de Placencia.

- A vos la dicha villa de Cestona dos mil y trescientos y ocho maravedís, situados en las alcabalas de la dicha villa de Cestona.

- A vos la dicha villa de Elgueta mil y trescientos<sup>1394</sup> y diez y ocho maravedís y medio, situados en las alcabalas de la dicha villa de Elgueta.

- A vos la villa de Salinas de Léniz quinientos y diez y ocho maravedís, situados en las alcabalas de la dicha villa de Salinas.

- A vos la villa de Eybar //(fol. 663 rº) mil y quatrocientos y trece maravedís, situados en las alcabalas de la dicha villa de Eybar.

- A vos el lugar de Villabona quinientos y diez y ocho maravedís, situados en las alcabalas de la dicha Villabona.

- A vos Amasa e su partido, con los seis fuegos de Zume<sup>1395</sup>, dos mil y doscientos<sup>1396</sup> y setenta y tres maravedís, situados en las alcabalas de la dicha Amasa y su alcabalazgo.

---

<sup>1394</sup> El texto dice en su lugar «quatrocientos».

<sup>1395</sup> El texto dice en su lugar «queme».

<sup>1396</sup> El texto dice en su lugar «ochocientos».



.- A vos la villa de Elgoybar tres mil y catorce maravedís y medio, situados en las alcabalas de la dicha villa de Elgoybar.

.- A vos la villa de Zarauz e su alcabalazgo quatro mil trescientos<sup>1397</sup> y setenta y un maravedís, situados en esta guisa: los dos mil y noventa y cinco maravedís en las alcabalas de la dicha villa de Zarauz y su alcabalazgo, y los dos mil y doscientos y setenta y seis maravedís restantes en las alcabalas de la dicha villa de San Sevastián y su alcabalazgo, que son los dichos quatro mil y trescientos y setenta y un maravedís.

.- A vos la tierra de Asteasu mil y nobecientos y treinta y un maravedís, situados en esta guisa: los quatrocientos<sup>1398</sup> y cinquenta y cinco maravedís en las alcabalas de la dicha tierra de Asteasu, y los mil quatrocientos y setenta y seis maravedís restantes situados en las alcabalas de la dicha villa de San Sevastián //(fol. 663 vto.) e su alcabalazgo, que son los dichos mil y nobecientos y treinta y un maravedís.

.- A vos las quatro aldeas de La Sierra tres mil e doscientos e dos maravedís [y medio], situados en esta guisa: los dos mil y ochocientos y sesenta<sup>1399</sup> y nueve maravedís en las alcabalas de las dichas quatro aldeas, y los trescientos treinta y tres maravedís restantes situados en las alcabalas de la villa de San Sevastián e su alcabalazgo, que son los dichos tres mil y doscientos y dos maravedís y medio.

.- Y a vos el concejo de Albistur y los lugares de vuestro partido tres mil y doscientos veinte y seis maravedís, situados en esta guisa: los quinientos y seis maravedís en sus alcabalas de la dicha tierra de Albistur y su partido, y los dos mil y setecientos y veinte maravedís restantes situados en las alcabalas de la villa de Segura y su alcabalazgo, que son los dichos tres mil y doscientos y veinte y seis maravedís.

.- A vos la dicha villa de Mondragón seis mil y veinte y ocho maravedís, para que los ayades situados en esta guisa: los mil<sup>1400</sup> y seiscientos y treinta y seis maravedís y medio en las alcabalas de la dicha villa de Mondragón, y los quatro mil<sup>1401</sup> y trescientos y noventa y un maravedís y medio restantes situados en las alcabalas de la villa de Segura y su alcavalazgo, que son los dichos seis mil y veinte y //(fol. 664 rº) ocho maravedís.

---

<sup>1397</sup> El texto dice en su lugar «seiscientos».

<sup>1398</sup> El texto añade «setenta».

<sup>1399</sup> El texto dice en su lugar «ochenta».

<sup>1400</sup> En el albalá decía «dos mil».

<sup>1401</sup> El texto dice en su lugar «maravedís».

- A vos la dicha villa de Tolosa con su alcavalazgo once mil trescientos cinquenta y dos maravedís, situados en las alcabalas de la villa de San Sevastián y su alcavalazgo.

- A vos la villa de Vergara e su tierra once<sup>1402</sup> mil y ochocientos y veinte y ocho maravedís, situados en [las alcabalas de] la dicha villa de San Sevastián y su alcavalazgo.

- A vos la villa de Fuenterrabía y sus tierras, sin el partido del Pasage, que cae en el alcavalazgo de San Sevastián, dos mil e doscientos y ochenta y quatro maravedís, situados en las alcabalas de la dicha villa de San Sevastián e su alcavalazgo.

- A vos la tierra de Oyarzun dos mil seiscientos y treinta y siete maravedís e medio, situados en las alcabalas de la dicha villa de San Sevastián y su alcavalazgo.

- A vos la villa de Deba quatro mil y trece maravedís, situados en las alcabalas de la dicha villa de San Sevastián y su alcavalazgo.

- A vos el concejo del valle de Léniz dos mil y ciento y veinte maravedís, situados en las alcabalas de la dicha villa de San Sevastián y su alcavalazgo.

- A vos la villa de Motrico tres mil y novecientos y treinta y dos maravedís y medio, situados en las alcabalas de la dicha villa de San Sevastián y su alcavalazgo.

- A vos la villa //(fol. 664 vto.) de Azpeitia seis mil ciento y veinte y tres maravedís, situados en las alcabalas de [la dicha villa de] Segura y su alcavalazgo.

- Y a vos la villa de Villafranca y su alcavalazgo cinco mil y quatrocientos sesenta y quatro maravedís, situados en las alcabalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo.

- A vos la villa de La Rentería mil y trescientos y quatro maravedís y medio, situados en las alcabalas de la dicha villa de Segura y su alcavalazgo.

Que son dichos ciento y diez mil maravedís, para que los concejos y arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas de las dichas rentas vos recudan<sup>1403</sup> con ellos, combiene a saver: que los maravedís que van situados en todas las dichas villas y lugares de la dicha Provincia de suso declaradas, y ecepto lo que va situado<sup>1404</sup> en las dichas villas de Segura y su alcavalazgo este presente año de la data de esta mi carta de privilegio y los años venideros de quinientos y quinze y quinientos diez y seis años por los tercios de cada año, e

---

<sup>1402</sup> El texto dice en su lugar «cinco».

<sup>1403</sup> El texto dice en su lugar «recauden».

<sup>1404</sup> El texto dice en su lugar «siatuados».

el año venidero de quinientos y diez y siete años por los tercios, y de ende en adelante por los tercios de cada un año, para siempre jamás, con todos los dichos ciento y diez mil enteramente, de cada una de las dichas rentas la quantía susodicha. Y por quanto se //(fol. 665 r<sup>o</sup>) falla por los mis libros y nóminas de las mercedes del juro de heredad en cómo las villas y lugares de la mi Noble y mi Leal Provincia de Guipúzcoa y los fijosdalgo vecinos y moradores habían y tenían de mí por merced en cada un año, por juro de heredad, para siempre jamás, a los propios y gastos de la dicha Provincia los dichos ciento y diez mil maravedís situados en esta manera: en las alcabalas de la dicha villa de San Sebastián y su alcabalazgo setenta mil maravedís, y en las alcabalas de la dicha villa de Segura e su alcabalazgo quarenta mil maravedís, que son los dichos ciento y diez mil maravedís, por mi carta de privilejo escrita en pergamino de cuero y sellada con mi sello de plomo, librada de mis Contadores Mayores, dada en la villa de Valladolid a diez y seis días de junio del dicho año de mil e quinientos y trece años, para que gozasen de ellos, combiene a saver: los setenta mil maravedís que tenían situados en la dicha villa de San Sebastián este dicho año y los dos años venideros de quinientos y quince y quinientos diez y seis años, y de todos los dichos ciento y diez mil maravedís desde primero día de enero del año venidero de quinientos y diez y siete años [en] que salie la franqueza que //(fol. 665 vto.) tiene la dicha villa de Segura en adelante para siempre jamás. De los cuales dichos ciento y diez mil maravedís de juro que yo les huve fecho e fice merced por un mi albalá firmado del Rey Don Fernando, mi señor y padre, fecha en la villa de Medina del Campo a veinte y seis días del mes de febrero de mil e quinientos e trece años, acatando e considerando los muchos y buenos y leales servicios que la dicha Provincia de Guipúzcoa e los dichos fijosdalgo vecinos y moradores de ella les havíades fecho y faciades de cada día, e la gran lealtad con que esforzadamente vos movistes a mi servicio en todas las cosas que ocurrieron en la guerra<sup>1405</sup> que el año pasado de quinientos y doce tobimos contra los frances[es], autores y favorecedores de la cisma, en<sup>1406</sup> las armadas que yo por la mar mandé facer como en los exércitos que tobimos en el Reyno de Navarra y en la ciudad de Pamplona quando los dichos frances[es] las sitiaron<sup>1407</sup>, y en otras muchas partes donde la dicha guerra se facía, y quando los dichos franceses con grande y poderoso exército entraron en la dicha Provincia de Guipúzcoa, quemando y destruyendo algunas villas y lugares de ella y llegando como llega //(fol. 666 r<sup>o</sup>)ron y sitiaron<sup>1408</sup> y combatieron la dicha villa de San Sebastián, a donde como buenos

---

<sup>1405</sup> Al margen dice «Ojo».

<sup>1406</sup> El texto dice en su lugar «de».

<sup>1407</sup> El texto dice en su lugar «situaron».

<sup>1408</sup> El texto dice en su lugar «situaron».

y leales vasallos vosotros por vos os esforzastes y peleastes contra<sup>1409</sup> los dichos franceses y os dísteis también recaudo que defendísteis la dicha villa e ficistes tanto sin ayuda de otra ninguna gente extraña, que los franceses salieron huyendo de la dicha villa; [e] especialmente acatando en muy grande y señalado servicio que me ficistes quando supistes que los dichos franceses se iban del cerco que habían tenido sobre la dicha ciudad de Pamplona, que los que los fallastes en la dicha Provincia, aunque la mayor parte de los vecinos de ella estábades fuera, sirviéndome en la dicha guerra y armadas, con gran esfuerzo os llevastest todos y, poniendo mucha gente y recibido en las villas en la dicha Provincia, sallístes a ponerlos en la delantera de los dichos franceses para pelear con ellos y los fallastes en el lugar llamado Belate y Elizondo, donde peleastes con ellos y, desbaratando y matando muchos de ellos, les tomastes por fuerza de armas toda la artillería que llevaban e la tragistes a la ciudad de Pamplo//(fol. 666 vto.)na e la entregastes al Duque de Alba, mi Capitán General. E porque tan señalados servicios eran dignos de mucha remuneración, y para que de ellos quedase perpetua memoria, y como por virtud del dicho mi albalá suso encorporado se quitaron e testaron de los mis libros y nóminas de las mercedes de juro de heredad a la dicha Provincia de Guipúzcoa e fijosdalgo, vecinos y moradores de ella, los dichos ciento e diez mil maravedís de juro que así en ellos tenían asentados e se pusieron e asentaron en ellos a vos las dichas villas e lugares de la dicha Provincia de suso nombradas e declaradas, y vecinos y moradores de ellas e cada una de ellas, la quantía que de suso va especificada, para que los ayades e tengades de mí por merced en cada un año, por juro de heredad, para siempre jamás, situados en las dichas rentas de suso declaradas, para los propios de cada [una] de esas dichas villas y lugares, e las facultades susodichas. E otrosí, por quanto por vuestra parte fue dada y entregada a los dichos mis Contadores Mayores la dicha mi carta de privilejo original que la dicha Provincia tenía de los dichos ciento y diez mil maravedís de juro para que la ellos rasgasen, la qual ellos rasgaron y quedó //(fol. 667 rº) rasgada en poder de los mis oficiales de las mercedes. Por ende, yo la sobre dicha Reyna Dª Juana, por facer bien y merced a vos las dichas villas y lugares de la dicha Provincia de suso declaradas, e fijosdalgo vecinos y moradores de ellas que agora sois o serán de aquí adelante para siempre jamás, túbelo por bien y confirmo vos y apruevo vos el dicho mi albalá suso encorporado<sup>1410</sup> y todo lo en él contenido, y tengo por bien y es mi merced que ayades y tengades por mí por merced en cada un año por juro de heredad<sup>1411</sup>, para siempre jamás, los dichos ciento y diez mil<sup>1412</sup> maravedís, cada uno de vos la quantía de

---

<sup>1409</sup> El texto dice en su lugar «que».

<sup>1410</sup> El texto dice en su lugar «encorporada».

<sup>1411</sup> El texto dice en su lugar «hermandad».

<sup>1412</sup> El texto repite «de juro de heredad para siempre los dichos ciento y diez mil».

maravedís susodicha, situados en las dichas rentas de suso contenidas, para los propios y gastos de esas dicha villa y lugares y con las facultades y condiciones y según y por la forma y manera que en el dicho mi albalá suso incorporada y en<sup>1413</sup> esta dicha mi carta de privilejo se contiene y declara. Por la qual y por el dicho su traslado signado, como dicho es, mando a los dichos concejos y arrendadores y fieles y cogedores y las otras personas de las dichas rentas de suso nombradas e declaradas que de los maravedís e otras cosas que las dichas rentas han //(fol. 667 vto.) montado y rendido y vallido, y montaren y rendieren y valieren en qualquier manera este dicho presente año y dende en adelante en cada un año, para siempre jamás, den y paguen y recudan, y fagan dar y pagar y recudir a vos las dichas villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa de suso declaradas, o al que lo huviere de recabdar por vos o por ellos, con los dichos ciento y diez mil maravedís de cada una de las dichas rentas, y a cada una de vos las dichas villas e lugares la quantía de maravedís susodicha en esta guisa:

- A vos la dicha villa de San Sevastián y su partido y alcabalazgo con los dichos doce mil y ciento y treinta maravedís, de las alcabalas de la villa de San Sevastián y su alcabalazgo.

- A vos la dicha villa de Segura y su alcabalazgo con los dichos doce mil y trescientos y ochenta y nueve maravedís, de las dichas alcabalas de la dicha villa de Segura e su alcabalazgo.

- Y a vos la dicha villa de Guetaria con los dichos dos mil y trescientos y cinquenta y cinco<sup>1414</sup> maravedís, de las dichas alcabalas de la dicha villa de Guetaria.

- Y a vos la villa de Zumaya con los dichos mil y seiscientos maravedís, de las dichas alcabalas de la dicha villa de Zumaya.

- Y a vos la villa de Azcoytia con los dichos quatro mil y quinientos y veinte //(fol. 668 rº) y un maravedís y medio, de las alcabalas de la dicha villa de Azcoytia.

- Y a vos la dicha villa de Placencia con los dichos mil y doscientos y veinte y quatro maravedís y medio, de las dichas alcabalas de la dicha villa de Placencia.

- Y a vos la dicha villa de Cestona con los dichos dos mil y trescientos y ocho maravedís, de las dichas alcabalas de la dicha villa de Cestona.

- Y a vos la dicha villa de Elgueta con los dichos mil y trescientos y diez y ocho maravedís y medio, de las alcabalas de la dicha villa de Elgueta.

---

<sup>1413</sup> El texto dice en su lugar «con».

<sup>1414</sup> El texto dice en su lugar «un».

- Y a vos la villa de Salinas de Léniz con los dichos quinientos y diez y ocho maravedís, de las dichas alcabalas de la dicha villa de Salinas.

- Y a vos la villa de Eybar con los dichos mil y quatrocientos y trece maravedís, de las dichas alcabalas de la dicha villa de Eybar.

- Y a vos la dicha Villabona con los dichos quinientos y [diez y] ocho maravedís, de las alcabalas de la dicha Villabona.

- Y a vos la dicha tierra de Amasa y su partido, con los seis fuegos de Cuume, con los dichos dos mil y doscientos<sup>1415</sup> y setenta y tres maravedís, de las dichas alcabalas de la dicha Amasa e su alcabalazgo.

- Y a vos la dicha villa de Elgoybar con los dichos tres mil y catorce maravedís y medio, de las dichas alcabalas de la dicha villa de Elgoybar. //

- (fol. 668 vto.) Y a vos la dicha villa de Zarauz y su alcabalazgo con los dichos quatro mil trescientos setenta y un maravedís, en esta manera: de las alcabalas de la dicha villa de Zarauz y su alcabalazgo con los dichos dos mil y noventa y cinco maravedís, [e] de las alcabalas de la dicha villa de San Sevastián y su alcabalazgo con los dichos dos mil y doscientos y setenta y seis maravedís [restantes], que son los dichos quatro mil y trescientos y setenta y un maravedís.

- Y a vos la dicha tierra de Asteasu con los dichos mil y nobecientos e treinta y un maravedís, en esta manera: de las alcabalas de la dicha tierra de Asteasu con los dichos quatrocientos e cinquenta y cinco maravedís, e de las alcabalas de la dicha villa de San Sevastián e su alcabalazgo con los dichos mil e quatrocientos e setenta e seis maravedís [restantes], que son los dichos mil y nobecientos e treinta y un maravedís.

- E a vos las dichas quatro aldeas de La Sierra con los dichos tres mil y doscientos e dos maravedís y medio, en esta manera: de las dichas alcabalas de las dichas aldeas con los dichos dos mil ochocientos e sesenta y nueve maravedís, e de las dichas alcabalas de la dicha villa de San Sevastián e su alcabalazgo con los dichos trescientos e treinta y tres maravedís [restantes], que son los dichos tres mil e doscientos e dos maravedís y medio.

- E a vos el concejo de Albistur e lugares //(fol. 669 rº) de vuestro partido con los dichos tres mil e doscientos e veinte y seis maravedís, en esta manera: de las dichas alcabalas de Albistur y lugares de su partido con los dichos quinientos e seis maravedís, e de las alcabalas de la dicha villa de Segura e su alcabalazgo con los dichos dos mil e setecientos y veinte maravedís [restantes], que son los dichos tres mil e doscientos y veinte y seis maravedís.

---

<sup>1415</sup> El texto dice en su lugar «ochocientos».

.- Y a vos la dicha villa de Mondragón con los dichos seis mil e veinte y ocho maravedís, en esta manera: de las dichas alcabalas de la dicha villa de Mondragón con los dichos mil e seiscientos y treinta e seis maravedís e medio, [e] de las dichas alcabalas de la dicha villa de Segura e su alcabalazgo con los dichos quatro mil y trescientos y noventa y un maravedís y medio [restantes], que son los dichos seis mil e veinte y ocho maravedís.

.- E a vos la dicha villa de Tolosa con su alcabalazgo con los dichos once mil e trescientos y cinquenta y dos maravedís, de las dichas alcabalas de la villa de San Sebastián y su alcabalazgo.

.- Y a vos la dicha villa de Vergara e su tierra con los dichos once<sup>1416</sup> mil y ochocientos e veinte y ocho maravedís, de las dichas alcabalas de la dicha villa de San Sebastián y su alcabalazgo.

.- Y a vos la dicha villa de Fuenterrabía e su tierra, sin el partido //(fol. 669 vto.) del Pasage, que cae en el alcavalazgo de San Sebastián, con los dichos dos mil e doscientos e ochenta y quatro maravedís, de las dichas alcabalas de la dicha villa de San Sebastián y su alcabalazgo.

.- Y a vos la dicha tierra de Oyarzun con los dichos dos mil seiscientos e treinta y siete maravedís y medio, de las dichas alcabalas de la dicha villa de San Sebastián y su alcabalazgo.

.- Y a vos la dicha villa de Deba con los dichos quatro mil e trece maravedís, de las dichas alcabalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcabalazgo.

.- Y a vos el dicho concejo del valle de Léniz con los dichos dos mil e ciento e veinte maravedís, de las dichas alcabalas de la dicha villa de San Sebastián y su alcabalazgo.

.- Y a vos la dicha villa de Motrico con los dichos tres mil e novecientos e treinta y dos maravedís e medio, de las dichas alcabalas de la dicha villa de San Sebastián y su alcabalazgo.

.- Y a vos la dicha villa de Azpeitia con los dichos seis mil ciento veinte y tres maravedís, de las dichas alcabalas de la dicha villa de Segura y su alcabalazgo.

.- Y a vos la dicha villa de Villafranca con su alcabalazgo con los dichos cinco mil y quatrocientos y sesenta y quatro<sup>1417</sup> maravedís, de las dichas alcabalas de la dicha villa de Segura e su alcabalazgo.

.- Y a vos //(fol. 670 rº) la dicha villa de La Rentería con los dichos mil y trescientos y quatro maravedís y medio, de las dichas alcabalas de la dicha villa de Segura y su alcabalazgo.

---

<sup>1416</sup> El texto dice en su lugar «cinco».

<sup>1417</sup> El texto dice en su lugar «cinquenta y cinco».

Que son dichos ciento y diez mil maravedís, que vos lo[s] den y paguen, combiene a saber: con los maravedís que van situados en todas las dichas villas e lugares de suso declaradas excepto la dicha villa de Segura e su alcabalazgo este dicho presente año de la data de esta dicha mi carta de privilejo, e los años venideros de quinientos e quince años e quinientos diez y seis años, por los tercios de cada año, [e] del año venidero de quinientos e diez y siete por los tercios de él, [e] de ende en adelante por los tercios de cada un año, para siempre jamás, con todos los dichos ciento e diez mil maravedís enteramente, de todas las dichas villas e lugares de suso declaradas, según que en ellas va situado. E que tomen vuestras cartas de pago de cada una de las dichas villas y lugares o del que lo huviere de recabdar por vos. Con las quales e con el traslado de esta dicha mi carta de privilejo signado, como dicho es, mando a los arrendadores e recabdadores mayores, tesoreros y receptores que son o fueren de las rentas de las alcabalas de la dicha Provincia de Guipúzcoa donde las dichas rentas son y entran que //(fol. 670 vto.) reciban<sup>1418</sup> y pasen en cuenta a los dichos concejos e arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas de suso nombradas e declaradas, es a saber: este dicho año e los dos años venideros de quinientos e quince e quinientos diez y seis años los dichos maravedís por esta dicha mi carta de privilejo van situados en las dichas villas e lugares de suso declaradas, excepto lo que va situado en la dicha villa de Segura e su alcabalazgo, y el dicho año venidero de quinientos e diez y siete años e dende en adelante en cada un año, para siempre jamás, los dichos ciento y diez mil maravedís enteramente. E otrosí mando a los mis Contadores Mayores de las mis cuentas e a sus lugarestenientes que agora son o serán de aquí adelante que con los dichos recabdos reciban e pasen en cuenta a los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores, tesoreros e receptores de las dichas rentas en cada un año, para siempre jamás, la cuantía de suso declarada. E si los dichos concejos e arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas de las dichas rentas de suso nombradas e declaradas non dieren nin pagaren, nin quisieren dar ni pagar a vos las dichas villas y lugares de suso declaradas o al que lo huviere de haver e de recabdar por vos este dicho //(fol. 671 rº) presente año e de los dichos dos años venideros de quinientos y quince e quinientos diez y seis años los maravedís que de suso ban situados en las dichas villas e lugares, excepto en la dicha villa de Segura e su alcabalazgo, y el dicho año venidero de quinientos e diez y siete años e dende en adelante en cada un año, para siempre jamás, los dichos ciento y diez mil maravedís enteramente, a los dichos plazos e segund e en la manera que dicha es, por esta dicha mi carta de privilejo o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mando y doy poder cumplido a todas e qua-

---

<sup>1418</sup> El texto dice en su lugar «reiben».



lesquier mis justicias, así de la mi Casa y Corte y Chancillería como de todas las otras ciudades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos, e a cada uno de vos e a qualquier de ellos en sus jurisdicciones que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden facer en los dichos concejos e arrendadores y fieles y cogedores de las dichas rentas, y en los fiadores que en ellos huvieren dado y dieren, y en sus bienes muebles y raíces, do quier y en qualquier lugar que los fallaren, todas las execuciones y prisiones y ventas y remates de bienes e todas las otras cosas y cada una de ellas que combengan y menester sean de se facer, fasta tanto que vos las dichas villas y lugares de suso //(fol. 671 vto.) declaradas o el que lo huviere de recabdar por vos seades y sean contentos e pagados de todo lo susodicho e de la parte que de ello vos quedare por cobrar este presente año e de ende en adelante en cada un año, para siempre jamás, cada uno la quantía de maravedís susodicha, con más las costas que a su culpa ficiéredes en los cobrar. Que yo por esta mi carta de privilejo e por el dicho su traslado signado, como dicho es, fago sanos e de paz los vienes que por esta razón fueren vendidos y rematados a quien lo comprare, para agora e para siempre jamás. Y los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara a cada uno que lo contrario ficiere. E demás mando al home que les esta mi carta de privilejo o el dicho su traslado, como dicho es, mostrare que los emplace que parescan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Y de esto vos mandé //(fol. 672 rº) dar e dí esta mi carta de privilejo, escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los mis Contadores Mayores e de otros oficiales de mi Casa. Dada en la villa de Madrid, a veinte y ocho días del mes de marzo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos catorce años. Mayordomo notario Ortuno V[elasc]o. Rodrigo de La Rua. Yo Perian[e]s, notario del Reyno de Castilla, la fice escribir por mandado de la Reyna nuestra señora. Por Bachiller Baca de León. Cristóbal X[u]ares. Gonzalo Vázquez. Suero de Somont. P[er]janes.

\* \* \*

240<sup>1419</sup>. [1513, Agosto 13. Valladolid. Privilegio y merced que las villas y lugares de esta Provincia tienen para que puedan elegir a las escribanías del número que vacaren para que Su Alteza se la [con]firme]

AGG-GAO JD IM 2/15/2.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 96, pp. 204-206 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XIV, Ley 1.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XIV, Cap. 1 (transcribe) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar y de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón y de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, e Condesa de Flandes e de Tirol, e señora de Vizcaya e de Molina. Por quanto por parte // (fol. 672 vto.) de vos la Junta, caballeros, escuderos, homes hijosdalgo de la mi muy Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa me fue fecha relación que, a causa de no se elegir los escribanos del número de las villas y lugares de esa dicha Provincia por los concejos y oficiales de ellas, se recrecen muchos dapnos y inconvenientes, porque acaece nombrar para los dichos oficios a personas extrañas de la dicha Provincia, y que las tales personas dan los dichos oficios a personas que non combernía a mi servicio y al bien público de las villas y lugares para donde son elegidos<sup>1420</sup>. E me suplicastes [e pedistes] por merced que, por que lo susodicho se remediase de aquí adelante, diese licencia y facultad a las villas e lugares de esa dicha Provincia para que, cada y quando bacase algún oficio [d]e escribanía del número de ellas, pudiesen elegir y nombrar una buena persona, háville y suficiente para el dicho oficio, qual a ellos pareciese, y que a la persona que ellos nombraren y elegiesen le mandase confirmar y dar titulo del dicho oficio, o que sobre [ello] proveyesse proveer como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado con el Rey mi señor e padre, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta en la dicha razón, y yo túbelo [por bien]. [Por

<sup>1419</sup> El epígrafe corresponde al documento 238, y su contenido al 239.

<sup>1420</sup> El texto dice en su lugar «elegidos».

que] por vos<sup>1421</sup> hacer bien y merced, aca //(fol. 673 r<sup>o</sup>)tando los muchos y leales servicios que a la Corona Real de estos mis rreynos y a mí haveis fecho y faceis de cada día, especialmente el servicio que me hicistes en el mes de noviembre del año pasado de mil e quinientos y doce años, quando los franceses, autores y favorecedores del dañado cisma que contra la santa Yglesia Romana se levantó, con grande ejército de gentes de pie y a caballo entraron en la dicha Provincia y, quemando y destruyendo todo quanto hallaban, llegaron a la villa de San Sevastián, que es en la dicha Provincia, y pusieron sitio sobre ella y la combatieron con mucha furia, donde los fijosdalgo de la dicha Provincia que a la sazón en ella se hallaron, porque la mayor<sup>1422</sup> parte de ellos estaban ausentes e idos por la mar en dos armadas que yo entonces mandé hacer para defensión de estos<sup>1423</sup> mis rreynos y señoríos, como buenos y leales vasallos, sin ayuda de otra ninguna gente extrangera, se encerraron en la dicha villa, y otros se pusieron en los pasos de la dicha Provincia, y hicieron tanto que descercaron la dicha villa y la defendieron de los dichos franceses y los echaron fuera de [toda] la dicha Provincia, matando y hiriendo y desbaratando muchos //(fol. 673 vto.) de ellos, y quitándoles la presa que llevaban. Y ansí mismo, considerando el grande y señalado servicio que me hicieron los dichos fijosdalgo quando, casi en este dicho tiempo, sabiendo que era ejército grande y poderoso [el] de los dichos franceses, que tubo por muchos días cercada la ciudad de Pamplona del Reyno de Navarra, después de la aver diversas vezes combatido se había llebantado de sobre la dicha cibdad, que ansí había tenido sitiada, y se iban la vía de Francia, con deseo de me servir se juntaron y fueron contra los dichos franceses [y] se pusieron en la delantera de ellos donde, [peleando] con mucho ánimo y esfuerzo, los desbarataron y hicieron sallir huyendo de la tierra, matando y hiriendo y prendiendo muchos de ellos, y les quitaron por fuerza de armas toda la artillería que llevaban y la entregaron en mi nombre al Duque de Alba, mi Capitán General en el dicho Reyno de Navarra. Y en alguna remuneración de los dichos servicios, tóbelo por bien. E por la presente hago merced y doy licencia, poder y facultad a las villas y lugares de la dicha Provincia para que de aquí adelante, para siempre jamás, cada y quando que en qualquier de las dichas villas y lugares bacare algún //(fol. 674 r<sup>o</sup>) oficio de escribanía del número de ellas, la tal villa o lugar, estando juntos en su concejo o ayuntamiento, es a saver: el alcalde y los dos fieles y quatro hombres honrados de ella, los quales dichos quatro hombres mando y es mi merced y voluntad que cada una de las dichas villas y lugares nombren y diputen para esto, en cada un año, [quando] y al tiempo que nombraren los dichos alcaldes y fieles, puedan

---

<sup>1421</sup> El texto repite «vos».

<sup>1422</sup> El texto dice en su lugar «mejor».

<sup>1423</sup> El texto dice en su lugar «costas».

eligir [y] nombrar una buena persona, hávile y suficiente, natural de la dicha villa o lugar, qual a ellos o [a] la maior parte de ellos pareciere que combenga para el dicho oficio. El qual mando que, dentro de veinte días si mi Corte estubiere de los puertos aquende, y si estubiere de los puertos allende dentro de quarenta días [primeros] siguientes, después que así fuere elegido, embíe[n] ante mí con la elección que de él hiciere[n] para que yo le confirme el dicho oficio y le mande dar mi carta de confirmación de él. [Ca.] en otra manera, la elección sobredicha sea en sí [ninguna y] de ningún valor y efecto, [y] yo pueda proveer del dicho oficio a quien mi merced fuere. E por quanto antes de agora yo he fecho algunas mercedes de algunas escribanías del número de la dicha Provincia, que primeramente [vacaren], a algunas per//(fol. 674 vto.)sonas, por servicios que al Rey mi señor e padre y a mí han fecho, de lo qual se les han dado mis provisiones y cédulas e espectativas firmadas de Su Alteza, y los he mandado asentar en los libros de memorias que los mis Secretarios tienen, es mi merced y mando que las dichas espetativas que fasta el día de la data de esta mi carta se han dado hayan su devido y cumplido efecto antes que, por virtud de esta mi carta, se haga elección alguna en las [dichas] villas y lugares para donde se han dado las dichas espetativas o qualquier de ellas. E mando al Ilustrísimo Príncipe Don Carlos, mi muy caro y muy amado hijo, y a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, rricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, y a los alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del mi Consejo y oydores de las mis Audiencias, alcaldes y alguacilles de la mi Corte y Chancillerías, y a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, jurados, rregidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de las cibdades y villas y lugares de los mis rreynos e señoríos que agora son y serán de aquí adelante, que así lo guarden y cumplan, y fagan guar//(fol. 675 rº)dar y cumplir como en esta mi carta se contiene. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parescades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuese llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid, a trece días del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos y trece años. Yo el Rey. Yo Juan [Ruiz] de Calcena, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por mandado del señor Rey su padre. Registrada. Licenciatus Giménez, por Chanciller. Bacalarius de León. Licenciatus Zapata. Licenciatus de Santiago. El Doctor Palacios. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Sosa.

\* \* \*

241<sup>1424</sup>. [1513, Febrero 28. Medina del Campo. Privilegio e merced que la Provincia tiene por la qual Su Alteza da por armas la artillería que ganaron en Belate]

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. II, Ley 6.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. II, Cap. 8 (transcribe) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, //(fol. 675 vto.) de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón [y] de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Condesa de Flandes y de Tirol, [e] señora de Vizcaya e de Molina. Por quanto a mí e a todos es público y notorio que en el mes de octubre<sup>1425</sup> del año pasado de mil quinientos doce años, al tiempo que el ejército de franceses, autores y favorecedores de la cisma, en que había mucho número de alemanes y otras naciones, alzaron el cerco de sobre la ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los fijosdalgo vecinos y moradores de la mi Noble y muy Leal Provincia de Guipúzcoa que a la sazón se hallaron en la tierra, aunque la mayor parte de los hombres de guerra de la dicha Provincia andavan fuera de ella en mi serbicio, especialmente en dos armadas de mar, la una mía y la otra de los yngleses, que yo mandé proveer, y en otras armadas de mar y de tierra, se levantaron esforzadamente y sallieron a ponerse en la delantera de los dichos fran//(fol. 676 r<sup>o</sup>)ceses y los fallaron en el lugar llamado Velate y Elizondo, que son [en] el Reyno de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos y, desbaratándolos e matando muchos de ellos, les tomaron por fuerza de armas toda la artillería que llevaban, que eran doce piezas de metal con que batieron y combatieron a la dicha ciudad de Pamplona, a la qual los dichos guipuzcoanos que así ganaron la dicha artillería la llevaron a su costa y con la gente que la ganó y la entregaron al Duque de Alba, nuestro Capitán General que allí estaba, para que aquella artillería que primero le ofendió y le tubo cercado en la dicha ciudad fuese, de ende en adelante, a su favor e de ella, y quedase, como quedó, para nos e para

---

<sup>1424</sup> El epígrafe corresponde al documento 239, y su contenido al 240.

<sup>1425</sup> En otras versiones de este documento (y en el que se recoge en el fuero de 1696) se dice en su lugar «diciembre».

nuestro servicio. Y porque es razón que de tan señalado servicio quede perpetua memoria, entre las otras honras y mercedes que por ella la dicha Provincia merece tenga la dicha artillería por armas, por la presente, acatando lo susodicho y por que a la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello y los que agora son y serán de aquí adelante tengan voluntad de guardar y acrecentar [su honra] en los fechos de armas<sup>1426</sup> que se recrecieren<sup>1427</sup>, y //(fol. 676 vto.)<sup>1428</sup> otros tomen en exemplo y se esfuercen a facer semejantes cosas, doy por armas a la dicha Provincia las dichas doce piezas de artillería. Y les doy licencia<sup>1429</sup> y facultad para que, juntamente con las armas que agora tiene, que es un rrey asentado sobre la mar con una espada en la mano, pueda poner la dicha artillería e[n] sus escudos, armas y sellos, vanderas y obras, e otras cosas en que se hubieren de poner sus armas, las quales han de ser de [la] manera que en este escudo ban pintadas:

[IMAGEN DEL ESCUDO]

Y mando al ylustrísimo Príncipe Don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo, y a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricoshomes, maestros de las órdenes y a los del mi Consejo, oydores de las mis Audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías, y a los priores, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los concejos, justicias, rregidores, caballeros, escuderos y oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los mis rreynos y señoríos, así a<sup>1430</sup> los que agora son como a los que serán de aquí adelante, y [a] cada uno y qualquier de vos [y] de ellos, que guarden e cumplan, e fagan guardar y cumplir esta mi carta //(fol. 677 rº) de previllejo y todo lo en ella contenido, y que en ello nin en parte de ello non pongan nin consientan poner embargo<sup>1431</sup> nin impedimento alguno, [agora] nin en algún tiempo nin por alguna manera, so pena de la mi merced e de mil doblas de oro para la mi cámara y fisco a cada uno que lo contrario ficiere. E demás mando al home que les esta mi carta mostrare que los<sup>1432</sup> emplace que parezcan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para ello fuere llamado que dé, al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo

---

<sup>1426</sup> El texto dice en su lugar «daremos».

<sup>1427</sup> El texto dice en su lugar «recibieren».

<sup>1428</sup> El texto repite «y».

<sup>1429</sup> Otras versiones de este privilegio (y se recoge en el fuero de 1696) dice en su lugar «poder».

<sup>1430</sup> El texto dice en su lugar «de».

<sup>1431</sup> Otras versiones de este privilegio (y se recoge en el fuero de 1696) dicen en su lugar «embazo».

<sup>1432</sup> El texto dice en su lugar «vos».

se cumple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte y ocho días del mes de febrero, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quinientos y trece años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su mandado del Rey su padre. En las espaldas estaba escrito el nombre siguiente: el Lizenciado Vargas.

\* \* \*

242<sup>1433</sup>. [1517, Julio 15. Madrid. Provisión rreal para que a la Provincia se haga lo que hasta aquí se han hecho sobre lo que toca al poner de las guardas en el oficio de la alcaldía de sacas en la dicha Provincia, e se le guarde lo que hasta aquí se les ha guardado]

AGG-GAO JD IM 4/11/4.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 97, pp. 207-209 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVII, Ley 1 (transcribe); y Tít. XVIII, Ley 3.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XVII, Cap. 1 (transcribir) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

D<sup>a</sup> Juana y Don Carlos, su hijo, por la gracia //(fol. 677 r<sup>o</sup>) de Dios Reyna y Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdenia, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques<sup>1434</sup> de Austria, Duques<sup>1435</sup> de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol. A vos Sancho Martínez de Leyba, nuestro Corregidor de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e a otro qualquier nuestro corregidor que fuere de aquí adelante de la dicha Provincia, salud y gracia. Sepades que el Comendador Ochoa de Ysasaga, en nombre de la Junta

---

<sup>1433</sup> El epígrafe corresponde al documento 240, y su contenido al 241.

<sup>1434</sup> El texto dice en su lugar «Archiduquesa».

<sup>1435</sup> El texto dice en su lugar «Duquesa».

e procuradores de los escuderos hijosdalgo de la dicha Provincia, se presentó ante nos en el nuestro Consejo y nos hizo relación por su petición diciendo que<sup>1436</sup> esa dicha Provincia, desde su fundación, siempre fue libre de no haver alcalde de las sacas y cosas vedadas salvo la misma Provincia, por estar cercado de rreynos extraños por mar y por tierra y //(fol. 678 r<sup>o</sup>) tener su comercio con los dichos rreynos para su trato y mantenimiento e cosas necesarias, y aunque hasta agora muchos tentaron de entremeterse [en] la dicha alcaldía de las sacas del paso de esta Provincia, que los rreyes nuestros antepasados nunca dieron lugar a ello, antes los rreyes nuestros padres y abuelos, viendo por experiencia los muchos y leales servicios que cada día hacía<sup>1437</sup> esa dicha Provincia a nuestra Corona Real, y viendo la esterilidad de ella y su antigua posesión que tenía de la dicha alcaldía de las sacas, por justas causas y por el servicio señalado que hicieron en defender y des[cer]car la villa de Fuenterravía contra el ejército de Francia, al tiempo que los cercó, ficieron merced de la dicha alcaldía de las sacas, y de las penas anexas a ella, a la dicha Provincia, como parecía por lo que de ella tienen su privilejo, de que hizo presentación. Y como el dicho paso de esa dicha Provincia era estrecho, siempre avía usado e acostumbrado de la dicha su alcaldía de sacas y de la execución de ella por sus alcaldes ordinarios de la dicha Provincia, cada uno en su jurisdicción, aunque tenían nombre de alcaldía de las sacas, allende su antigua //(fol. 678 vto.) libertad e costumbre. [Y] el<sup>1438</sup> fin de los Católicos señores Reyes, nuestros padres y abuelos, fue de<sup>1439</sup> hacer la dicha merced a la dicha Provincia por los respectos susodichos. E viendo que non se podrían sufrir en ella en muchas cosa[s] alcaldes de las sacas con la seguridad y estrechura que se egecutaba en los otros puertos de los nuestros rreynos, y que los otros rreyes nuestros progenitores antepasados habían tolerado siempre lo mismo, como diz que era notorio que los puertos señalados de las alcaldías [de las sacas] de los confines de nuestros rreynos, de entre Francia y Navarra, era[n] Vitoria, Logroño e Calahorra, como va por aquella vanda, donde se registra[n] todas las cosas vedadas por lo que adelante pasa, como parecía claro en nuestros libros rreales. Y que agora, estando la dicha Provincia entendiendo en cosas cumplideras a nuestro servicio para la conserbación de aquella frontera, había<sup>1440</sup> ido a ella Pedro Flores, nuestro aposentador, con ciertas provisiones nuestras, por las quales hacíamos saver a la dicha Provincia que éramos ynformados que por aquella frontera pasaban fuera de estos nuestros rreynos muchos caballos, oro y plata y

---

<sup>1436</sup> El texto añade «en».

<sup>1437</sup> El texto dice en su lugar «haría».

<sup>1438</sup> El texto dice en su lugar «en».

<sup>1439</sup> El texto dice en su lugar «puede».

<sup>1440</sup> El texto dice en su lugar «habían».



otras cosas vedadas, y que, pues tenía provisión de la //(fol. 679 r<sup>o</sup>) dicha alcaldía de las sacas, que pusiesen buena guarda de aquí adelante para que no se sacasen<sup>1441</sup>. Y que mandamos que el dicho Pedro de Flores residiese allí por veedor para ver qué recaudo ponía la dicha Provincia en la guarda de los puertos y paso de ello<sup>1442</sup>, con doscientos cinquenta maravedís de salario cada día, de las penas que así se cobrasen del dicho oficio de alcaldía de las sacas, y que, si la dicha guarda [de la dicha Provincia] non guardase bien, que executase él en nuestro nombre las dichas penas. Y que, como quier que la dicha Provincia tenía la libertad y posesión susodicha, que por nos servir, según se juntó luego para dar orden y forma para adelante para la buena guarda del dicho su cargo, que nombraron luego una persona honrada y de mucha confianza para que se residiese [de] contin[u]o en el paso de Beobia, teniendo la gavarra en su poder, dandole instrucción y libro de qué manera había de guardar y executar el dicho cargo, como cumplía a nuestro servicio y a la conserbación de la dicha Provincia. Y que en cada Junta General, que es en término<sup>1443</sup> de medio año, han de mudar<sup>1444</sup> al que han nombrado y a los que han de nombrar adelante para la dicha guarda, tomando //(fol. 679 vto.) a cada uno residencia estrecha en su Junta General, en presencia de nuestro Corregidor que a la sazón fuere de la dicha Provincia, aunque non se acostumbraba tomar residencia a ningún otro alcalde de sacas de nuestros rreynos en tan breve tiempo. Y que, lo en quanto a lo que mandamos que residiese hallá el dicho [Pedro de] Flores y que llevase el dicho salario de las dichas penas, que la dicha Provincia había suplicado para ante nos y para ante el presidente y los del nuestro Consejo. Y que él en su nombre de nuevo suplicaba, porque las penas [que se oviesen] del dicho oficio<sup>1445</sup> eran de la dicha Provincia [y] para sus propios, por la dicha merced y privilejo que tienen de ello. Y porque, habiendo proveido la dicha Provincia sobre la dicha guarda tan a nuestro servicio, que la estada del dicho Pedro de Flores hallá sería hacer desconfianza de la dicha Provincia, en quebrantamiento de su privilejo e libertad, a que él se presentó sobre ello ante los de el nuestro Consejo, en nombre de esa dicha Provincia, en el dicho grado de suplicación, con testimonio y agravios que sobre ello se allegaron. E nos suplicó y pidió por merced mandásemos bolver<sup>1446</sup> al dicho Pedro de Flores e rebocar la dicha nuestra carta que<sup>1447</sup> sobre ello se dio. Y que él estando en se-

---

<sup>1441</sup> El texto dice en su lugar «pasasen».

<sup>1442</sup> Otras copias de este documento (recogido en el fuero de 1696) dice en su lugar «ella».

<sup>1443</sup> El texto dice en su lugar «tiempo».

<sup>1444</sup> El texto dice en su lugar «mandar».

<sup>1445</sup> El texto dice en sulugar «cargo».

<sup>1446</sup> El texto dice en su lugar «venir».

<sup>1447</sup> El texto dice en su lugar «y».

guimiento del dicho negocio, avíamos<sup>1448</sup> //(fol. 680 rº) mandado dar otra nuestra [sobrecarta de la dicha] carta que<sup>1449</sup> le havíamos dado al dicho Pedro de Flores, so color y diciendo que los nuestros alcaydes de Fuenterrabía y corregidores pasados solían poner guardas en el dicho paso. Y que aunque el Rey Católico, nuestro señor y padre y abuelo, había puesto de su mano a Juanes de Aiza manda[n]do que cumpliese las primeras cartas que havíamos dado, so<sup>1450</sup> ciertas penas<sup>1451</sup>, que la dicha Provincia, sintiéndose agraviada de ello, así mismo suplicó de la dicha nuestra sobrecarta. Y que en el dicho grado se presentó con el testimonio de los agravios en él contenidos, dentro del término que era obligado. Y que, como quier que algunos alcaydes o corregidores, sin tener autoridad para ello, tentasen por sus intereses<sup>1452</sup> de poner alguna vez guarda o [hacer] otras diligencias, aquello<sup>1453</sup> había sido sin sabiduría nin consentimiento de esa dicha Provincia y contra el dicho privilegio y libertad, y que por ello no perdía la dicha Provincia su derecho. Y que si el Rey Católico, nuestro señor e padre e abuelo, dio algo al dicho Juanes de Aiza había sido no siendo informado de la verdad nin a fin que guardase aquel puerto, por hacerle //(fol. 680 vto.) alguna merced, [y] que la dicha Provincia reclamó y suplicó de la dicha provisión a la sazón. [Y] que después que el dicho Juanes, conociendo que en aquello que había havido no tenía justicia y había sido contra el dicho privilegio e libertad de la dicha Provincia, se desistió de ello para que la dicha Provincia usase de su cargo libremente. Por ende, que nos suplicaba y pidia por merced que, habiendo respecto a [lo susodicho y] a los muchos y leales servicios que la dicha Provincia nos había fecho y hacía cada día, pues la dicha Provincia había proveido cumplidamente lo que le embiamos a mandar para la guarda de aquel paso como combenía a nuestro servicio, que mandásemos rebocar las dichas nuestras cartas e provisiones e que a la dicha Provincia le fuese guardado [el dicho] su privilegio y libertad tan antigua<sup>1454</sup>, sin hacer en ello nobedad<sup>1455</sup>, mandando venir al dicho Pedro de Flores o sobreseer la execución de las dichas carta e sobrecarta fasta tanto que la dicha Provincia fuese oída a justicia en el nuestro Consejo y se determinase por justicia. Y porque la nuestra \merced e/ voluntad es que la dicha Provincia sea bien tratada y que non se le haga ningún agravio e perjuicio, visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar //(fol. 681 rº) esta nuestra carta

---

<sup>1448</sup> El texto dice en su lugar «havemos».

<sup>1449</sup> El texto añade «sobre ello se les dio de la dicha carta que».

<sup>1450</sup> Otras copias de este documento (recogido en el fuero de 1696) dicen en su lugar «sobre».

<sup>1451</sup> El texto añade «y».

<sup>1452</sup> El texto dice en su lugar «intenciones».

<sup>1453</sup> El texto dice en su lugar «a que les».

<sup>1454</sup> El texto dice en su lugar «continua».

<sup>1455</sup> El texto dice en su lugar «inobedad».

para vos en la dicha razón. Por la qual mandamos que de aquí adelante se haga con la dicha Provincia lo que sobre lo susodicho hasta aquí se ha fecho, y se le guarde lo que sobre ello hasta aquí se le ha guardado. Y non fagades [n]y fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra<sup>1456</sup> merced e de diez mil maravedís para la nuestra<sup>1457</sup> cámara a cada uno que lo contrario ficiere. So la qual mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a quinze días del mes de julio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y diez y siete años. Archiepiscopus Granatensis. Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licenciatus de Q[intani]lla. Yo Juan de Salmerón, escribano de cámara de la Reyna y del Rey su //(fol. 681 vto.) fijo, nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Giménez. Castañeda, Chanciller.

\* \* \*

243<sup>1458</sup>. [1518, Junio 30. Medina del Campo. Sobrecarta para que en esta Provincia haia doce tenientes de merinos, demás del principal, y no más, porque ponían los Corregidores muchos tenientes de merinos en daño de la dicha Provincia. Y los que en tiempo de un Corregidor fueren no sean del último siguiente (inserta la real provisión dada en Alcalá de Henares, el 28 de Febrero de 1503, que inserta, a su vez, la ordenanza provincial acordada en la Junta General de Azcoitia de 22 de Noviembre de 1502)]

AGG-GAO JD IM 3/13/9.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 98, pp. 210-213 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. III, Ley 13.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. III, Cap. 13 (dice 3 de junio 1528) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

---

<sup>1456</sup> El texto dice en su lugar «mi».

<sup>1457</sup> El texto dice en su lugar «mi».

<sup>1458</sup> El epígrafe corresponde al documento 241, y su contenido al 242.

D<sup>a</sup> Juana y Don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios Reyna y Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, [de Córcega,] de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, o a nuestro alcalde en el dicho oficio, salud y gracia. Sepades que los Católicos [Reyes] el Rey Don Fernando e la Reyna D<sup>a</sup> Isabel, nuestros señores padres e [a]vuelos, que santa gloria //(fol. 682 r<sup>o</sup>) hayan, mandaron dar e dieron una su carta sellada con su sello y librada de los del su Consejo, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Fernando y D<sup>a</sup> Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Conde y Condes de Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sepades que por vuestra parte nos fue hecha relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diciendo que en haver tantos sotamerinos en esa dicha Provincia recrecen<sup>1459</sup> muchos daños e incombenientes a esa dicha Provincia, [e] por evitar los dichos dapños e incombenientes esa dicha Provincia juntamente los procuradores de ella con el Corregidor, havíades fecho y ordenado una ordenanza sobre los dichos sotamerinos, su tenor de la //(fol. 682 vto.) qual es éste que se sigue:*

En la villa de Azcoytia, que es en la Leal Provincia [de Guipúzcoa], a veinte y dos días del mes de noviembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y dos años, estando juntos en Junta General los honrados procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa en uno con el virtuoso señor Licenciado Rodrigo Bela Nuñez de Avilla, Corregidor de la dicha Provincia por el Rey y la Reyna nuestros señores, en presencia de mí Antón González de Andía, escribano de Sus

---

<sup>1459</sup> El texto dice en su lugar «se crecen».

Altezas e escribano fiel de la dicha Provincia, e de los testigos de iuso escritos, los dichos señores Corregidor e procuradores dijeron que, porque por experiencia ha parecido y parece que de haver mucho y sobrado merino e sotamerinos se recrece dapño y incombeniente a esta Provincia, así porque tantos no tienen qué hacer y non lo teniendo han de buscar formas y maneras<sup>1460</sup>, aunque no puestas ni justas, para tener qué hacer. Y para evitar y quitar esto, acordaron y mandaron e pusieron por ordenanza que de aquí adelante ni en tiempo alguno non pudiesen haver ni hubiese salvo más de diez sotamerinos, quales al Corregidor que es o fuese pusiere, segund que d'él bien visto fuere, nin<sup>1461</sup> que non se eceda nin se pueda eceder del dicho número nin puedan ser nin sean de los que el Corregidor próximamente pasado huviere tenido y puesto por sotamerinos, salvo que sean nuevos, de manera que los sotamerinos que huvieren sido por un Corregidor non lo puedan ser por otro. Pero que por otro tercero lo puedan ser, ca tan solamente defiende que los sotamerinos de un Corregidor non lo puedan ser del que luego en pos de él viniere, pero de otros adelante sí.

Otrosí ordenaron y mandaron que ningún sotamerino sea osado, en el tiempo que lo fuere, directe ni indirecte, de tomar ni recibir cesión ni traspaso ni poder de persona alguna para, por virtud de la obligación, contrato ni de otra manera, recibir ni cobrar nin recabdar maravedís algunos, so pena que la dicha cesión y traspado y poder no valga. Y más que el dicho merino que la dicha cesión, traspaso e poder recibiere que non pueda ser merino y que sea desterrado de la dicha Provincia por un año.

Y mandaron a mí el dicho escribano fiel que esta ordenanza pu//<sup>(fol. 683 vto.)</sup> siere entre las otras de la dicha Provincia e la diese signada a los procuradores que embiaren a la Corte de Sus Altezas para que sus partes supliquen a Sus Reales Magestades que confirmen la dicha ordenanza y la manden guardar perpetuamente, para siempre jamás, en las cosas en ella contenidas. E para ello les dieron y otorgaron todo su poder. Testigos son que fueron presentes: Juan Pérez de Umansoro e Juan Sánchez de Recalde e Juan García de Echeverria, vecinos de la dicha villa de Azcoytia. Yo Antón González de Andía, escribano de Sus Altezas y escribano fiel de la dicha Provincia de Guipúzcoa, fui presente en uno con los dichos testigos a la sazón y era que la suso va encorporada, como<sup>1462</sup> se acordó por el dicho Corregidor y Junta y procuradores, e así de su mandamiento la fice ordenar e fice escribir<sup>1463</sup> y fice en ella éste mío signo en fe y testimonio. Antón Gonzales.

---

<sup>1460</sup> El texto dice en su lugar «máximas».

<sup>1461</sup> El texto dice en su lugar «non».

<sup>1462</sup> El texto dice en su lugar «ordenama».

<sup>1463</sup> El texto añade «y so escribir».

*E nos embiastes<sup>1464</sup> suplicar e pedir por merced que mandásemos confirmar la dicha ordenanza para que fuese guardada en todo y por todo, según que en ella se contiene. La qual mandamos ver en el nuestro Consejo, y así mismo mandamos haver información si la dicha Provincia //(fol. 684 rº) tenía necesidad de los dichos diez sotamerinos contenidos en la dicha ordenanza, e si se podrían sufrir con menos, y cuántos serían menestar. La qual fue havida e, vista juntamente con la dicha ordenanza, fue acordado que debíamos confirmar e confirmamos la dicha ordenanza suso encorporada, por quanto nuestra merced e voluntad fuere, con tanto que los dichos sotamerinos no sean más de seis, por quanto [por] la dicha información pareció que bastan para usar el dicho oficio, e nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que veades la dicha ordenanza que de suso va encorporada e, en quanto nuestra merced y voluntad lo fuere, lo guardéis e cumpláis, e fagais guardar e cumplir en todo y por todo, según que en ella e en nuestra carta se contiene, e contra el tenor e forma de ella non vaiades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar en alguna manera. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. So la qual<sup>1465</sup> mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so //(fol. 684 vto.) la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veinte y ocho días del mes de febrero, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos y tres años. Don Álvaro. Juanes Licenciatus. Martinus Doctor. Archidiaconus de Talabera. Licenciatus Muxica. Licenciatus de la Fuente. Licenciatus de Santiago. Yo Alfonso del Mármol, escribano de cámara de la Reyna y del Rey nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Polanco.*

Y agora por parte de la Junta, caballeros y homes fijosdalgo de la dicha Provincia nos fue fecha<sup>1466</sup> relación por su petición diciendo que, a causa de [que] los Corregidores que eran de la dicha Provincia ponían demasiados tenientes de sotamerinos, la dicha Provincia había fecho que los Corregidores que en ella hubiese pudiesen pretender un merino principal y otros diez tenientes de merino y non más; y que la dicha ordenanza había sido confirmada por los

---

<sup>1464</sup> El texto dice en su lugar «embiasas».

<sup>1465</sup> El texto dice en su lugar «o demás».

<sup>1466</sup> El texto dice en su lugar «fecho».

dichos señores Reyes Católicos con //(fol. 685 r<sup>o</sup>) aditamento que los dichos sotamerinos no fuesen más de seis, demás del merino principal, como parecía por la dicha carta de Sus Altezas que de suso va encorporada, de que ante nos en el nuestro Consejo fue fecha presentación, y que la dicha declaratoria [no] ha sido guardada nin cumplida fasta agora; e que los Corregidores de la dicha Provincia han puesto e ponen muchos tenientes de merinos demasiados; y que, visto por la dicha Provincia, habían acordado e ordenado que los dichos tenientes de merinos fuesen doce merinos, demás del merino principal, e no más. Por ende, que nos suplicaba y pidía por merced le mandásemos proveer por manera que de aquí adelante hubiese los dichos doce tenientes de merino y no más del dicho merino principal, o que sobre todo le proveiésemos como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y nos tubímoslo por bien. Por la qual declaramos e mandamos que de aquí adelante, quanto nuestra merced y voluntad fuere, en la dicha Provincia de Guipúzcoa hayan e se tengan doce tenientes de merinos e no más del dicho merino principal, para que aquellos usen //(fol. 685 vto.) y exercan<sup>1467</sup> el dicho oficio de merinos en la dicha Provincia en lo tocante a sus oficios. E mandamos al dicho nuestro Corregidor de la dicha nuestra Provincia que agora es o fuere de aquí adelante, o a su alcalde en el dicho oficio, y a otros qualesquier personas a quien lo en esta nuestra carta contenido toca y atañe, que así lo tengan e guarden e cumplan e contra el tenor y forma de lo en esta dicha nuestra carta contenido non vaian nin pasen<sup>1468</sup>, nin consientan ir ni pasar por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Medina del Campo, a treinta días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y diez y ocho años. Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus de Santiago. El Doctor Palacios. Licenciatus de Qui[ntani]lla. El Doctor Beltrán. Yo Juan de Salmerón, escribano de cámara de la Reyna y del Rey su hijo, nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Giménez. Por Chanciller, Juan de Santillana.

\* \* \*

---

<sup>1467</sup> El texto dice en su lugar «exercen».

<sup>1468</sup> El texto dice en su lugar «pasan».

244<sup>1469</sup>. [1518, Mayo 15. Zaragoza. Real cédula al Corregidor de la Provincia para que guarde lo que por los del Consejo se mandó sobre la nueva ordenanza que se hizo en la villa de Zestona<sup>1470</sup> en defensa de unos romeros]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 99, pp. 213-214 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVII, Ley 3.

El Rey. Doctor Nava, nuestro Corregidor de la Provincia de //(fol. 686 r<sup>o</sup>) Guipúzcoa. Juan López de Gallaistegui, en nombre y como procurador de esa dicha Provincia, me ha fecho relación por su petición que Gonzalo de la Torre, tenedor de la fortaleza de Yrun Uranzu<sup>1471</sup>, diz que por su propia autoridad y sin tener poder y facultad para ello tomó en días pasados por descaminados a Francisco Vaniquet e Pierres de Cadar e Germiet, David y Julián Miquerib, vecinos de Tolosa de Francia, que benían en romería del vienaventurado apóstol señor Santiago, e les quitó sesenta y tres ducados de oro y una taza pequeña de plata y un anillo de oro con un diamante de oro que los susodichos traían. El qual dicho dinero diz que hera de lo que ellos metieron en estos nuestros reinos para el camino de la dicha romería y les sobaban a la vuelta para su provisión asta llegar a sus casas. Y que segund sus personas y gasto y los que con ellos yban lo avían bien menester. Y que la dicha taza llebaban por limpieza para veber en ella, y el dicho anillo hera de uno de los susodichos, que lo traía en un dedo de la mano por ornamento de su persona y no para mercadería. Y que como quier que por parte de los susodichos se pidió remedio<sup>1472</sup> de ello en la Junta //(fol. 686 vto.) de los escuderos hijosdalgo de esa dicha Provincia que agora se tubo en la villa de Zestona, y la dicha villa embió a requerir al dicho Gonzalo de la Torre que quisiese restituir lo susodicho, diz que no lo ha querido hazer, poniendo a ello ciertas excusas y dilaciones, de lo qual diz que la dicha Provincia ha rescibido perjuicio y los susodichos a quien se tomó mucho agrabio e dapño, fuéme por su parte suplicado e pedido por merced que, acatando lo susodicho y el atrevimiento que el dicho Pedro Gonzalo de la Torre tubo de tomar lo susodicho sin

---

<sup>1469</sup> El epígrafe corresponde al documento 242, y su contenido al 243.

<sup>1470</sup> El texto dice en su lugar «Guetaria».

<sup>1471</sup> El texto dice en su lugar «Eranzu».

<sup>1472</sup> El texto repite «remedio».



tener [orden] para ello, en especial siendo en perjuicio de l[a] alcaldía de sacas y cosas vedadas que esa dicha Provincia tiene en sus términos, a quien pertenece el conocimiento de ello, y así mismo porque, en caso que lo susodicho no restituiere se daría cabsa que en Francia repasen maior valor de vienes de españoles, máxime viendo que los dichos dineros se quitaron siendo necesarios para su camino, a los que los llevaban, mandase proveer en ello. E yo, así por lo susodicho como por otros buenos respetos, tóvelo por bien. Por ende, yo vos mando que luego vos informéis de qué manera //(fol. 687 r<sup>o</sup>) pasa lo susodicho y que, si halláredes que los dichos romeros llebaban los dichos dinero y taza y anillo para provisión de su camino y de los suios y que les sobaban de los que ellos pasaron acá quando venían en la dicha romería y no heran para fin de sacar dineros de estos nuestros reinos, les agais restituir lo susodicho que así les fuere tomado, por manera que non resciban agrabio de que tengan razón de que quejar. Y que pidais al dicho Gonzalo de la Torre que os muestre el poder que tubo para fecer lo susodicho porque, si no lo tenía, como diz que no lo tiene, non se avía de entremeter en ello pues no es de su oficio, y lo avía de denunciar a remitir a la justicia a quien pertenesce el conocimiento de ello, y le mandeis que de aquí adelante non se entremeta en semejante cosa sin tener poder para ello, so las penas que a vos pareciere. Las quales io por la presente ge las pongo e he por puestas. E non fagades ende al. Fecha en la ciudad de Zaragoza, a quince días del mes de maio de mil y quinientos e diez y ocho. El Rey. Por mandado del Rey, Pedro de Z[u]azola. //

\* \* \*

(fol. 687 vto.) 245<sup>1473</sup>. [1518, Marzo 13. Valladolid. Real provisión confirmando la ordenanza antigua para que los votos en Juntas provinciales baian por fogueras (inserta acuerdo tomado en la Junta General de Guetaria de 23 de noviembre de 1517)]

AGG-GAO JD IM 1/12/19.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 100, pp. 214-221 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. IV, Cap. 7 (dfice mes de junio) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

---

<sup>1473</sup> En el índice original este epígrafe se halla integrado en el anterior.

D<sup>a</sup> Juana y Don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios Reyna y Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdania, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria [y] de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón y de Zerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante<sup>1474</sup>, Condes de Flandes y de Tirol. A<sup>1475</sup> vos el que es o fuere nuestro Corredor o juez de residencia de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio, e [a] cada uno de vos a que esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Bien<sup>1476</sup> sabeis cómo a cabsa que Herasmo de Ysturizaga, en nombre de las villas de San Sevastián y Tolosa y Segura e Villafranca y alcaldía de Aiztondo e tierra de Oiarzun, que son en esa dicha Provincia, nos hizo relación que por ordenanza antigua usada y guardada en la dicha Provincia de Guipúzcoa //(fol. 688 r<sup>o</sup>) de setenta años acá y más tiempo en los aiuntamientos de la dicha Provincia se avía usado y guardado sin contradición alguna una ordenanza antigua confirmada por los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, por la qual se mandaba que en los aiuntamientos de la dicha Provincia que se hicieren por el bien y pro común de ella, y para la provisión y sostenimiento de la Hermandad antigua, las villas e lugares de la dicha Provincia toviesen los votos conformes a la contribución que hacen en la dicha Hermandad en las fogueras de la dicha Provincia. Y que la dicha hordenanza avía sido fecha conforme a derecho y a la paz y buena gobernación de la dicha Provincia e la libertad de ella, e para quitar a las dichas villas e lugares de la subjección<sup>1477</sup> de los parientes maiores que los querían gobernar y mandar que se yciese y votase en la dicha Provincia lo que a ellos cumpliese. Y que estando en esta posesión, uso y costumbre, las villas de Azpeitia y Azcoitia y Vergara y Mondragón e otros lugares de la dicha Provincia, por inducimiento de algunos parientes maiores, perturbando la paz de ello, contra voluntad de los dichos sus parientes, se avían puesto atentado de revocar la dicha hordenanza y hacer otra<sup>1478</sup> de nuevo, como maior //(fol. 688 vto.) parte de la dicha Provincia, por la qual había ordenado e mandado que los votos [que] de aquí adelante se diesen en las Juntas [de] la dicha Provincia fuese[n] e se diesen por cabsas e no por las dichas

---

<sup>1474</sup> El texto dice en su lugar «Bramante».

<sup>1475</sup> El texto dice en su lugar «E a».

<sup>1476</sup> Techado «Sepades».

<sup>1477</sup> El texto dice en su lugar «subición».

<sup>1478</sup> El texto dice en su lugar «otro».

contribuciones, como hasta aquí se avía usado. Y que luego [que] vino la dicha ordenanza contra de las dichas sus partes la contradijeron e impugnaron e sobre ello avían pasado ciertos autos y requerimientos e pedimientos [que] se avían fecho al nuestro Correxidor de la dicha Provincia e a su teniente. E porque non avía bastado para revocar y retra[c]tar a las dichas villas y lugares de su propósito e intención nos suplicó en el dicho nombre, pues la dicha nueva ordenanza de derecho hera ninguna, la mandásemos revocar y anullar por ciertas razones que contra ello dijo y allegó, y mandásemos guardar la dicha ordenanza antigua que en el voctar en las Juntas y aiuntamientos de la dicha Provincia se guardase la forma antigua usada y guardada, e los votos se regulasen según la contribución de la foguer[a] en la forma de la dicha ordenanza e segund que fasta aquí se avía usado, y sobre todo pidió serle fecho cumplimiento de justicia e las costas. Sobre lo qual por una nuestra carta mandamos<sup>1479</sup> que se truxiese ante los del //(fol. 689 rº) nuestro Consejo las dichas ordenanzas antiguas que la dicha Provincia decía que tenía zerca de lo susodicho, e la dicha nueva ordenanza de que las dichas villas se agrabiaban, y las cartas y provisiones que sobre ello por vía de despiciente lo que de justicia se deviese hacer, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. Por virtud de la qual se trajo y presentó ante los del nuestro Consejo la dicha nueva ordenanza, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*En la villa de Guetaria, que es en la Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, a veinte y tres días del mes de noviembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y diez y siete años, estando juntos en Junta General los señores procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas<sup>1480</sup> y lugares de la dicha Provincia, en uno con el noble señor Lizenciado Luiz Pérez de Palencia, teniente de Correxidor por el<sup>1481</sup> caballero Sancho Martínez de Leiba, Capitán General y Correxidor de ella por la Reyna y por el Rey su hijo, nuestros señores, en parte maior de mí Martín //(fol. 689 vto.) Martínez<sup>1482</sup> de Araiz, escribano de Sus Altezas y escribano público del número de la dicha villa de Tolosa, teniente de escribano fiel de la dicha Provincia por Antón González de Andía, fiel principal, y de los testigos de yuso escritos, los dichos señores procuradores dijeron que, por quanto de la forma de regular los votos de las Juntas que se hacen en esta Provincia, así generales<sup>1483</sup> como particulares, por vía de fogueras y maior parte de ellas e no por número de los votos de las villas y alcaldías que tienen vos y voto en las dichas Juntas e de sus*

---

<sup>1479</sup> El texto dice en su lugar «mandada».

<sup>1480</sup> El texto dice en su lugar «villares».

<sup>1481</sup> El texto añade «Magestad».

<sup>1482</sup> El texto dice en su lugar «Núñez».

<sup>1483</sup> El texto dice en su lugar «yguales».

*procuradores que residen en ellas, ni por la maior parte de ellos, ha mostrado la experiencia que se ha seguido e se sigue mucho[s] daños y inconveniente[s] a la dicha Provincia e prevalece comúnmente el voto de la menor parte de las dichas villas e sus procuradores que tienen e están encabezados en más fuegos de la maior parte de las otras villas e procuradores y sus votos, y aún muchas veces a las dos partes de las dichas villas y alcaldías y sus votos, lo qual es contra justicia e derecho e contra toda equidad a igual. E porque la dicha Provincia y cosas de ella //(fol. 690 rº) serán regidas y gobernadas por maior número y maior parte de votos de las dichas villas e alcaldías según los fuegos que tienen voz y voto, ordenamos y mandamos que de aquí adelante los dichos votos se hayan de regular y regulen por número de votos de las dichas villas y alcaldías y no por número de fogueras, e lo que hicieren y ordenaren la maior parte de todos en número valga como si todos juntos en conformidad lo hiciesen e ordenasen, sin embargo de qualquier uso e costumbre e otra cosa contraria de esto. Lo qual todo que es o puede ser contra lo susodicho revocamos e casamos e anulamos. A lo qual fueron presentes: Juan Martínez de Amilivia, vecino de la villa de Guetaria, y Juan Martínez de Aristizabal, vecino de la alcaldía de Arería, e Lope Pérez de Lasalde, vecino de la villa de Elgoybar. E yo el dicho Martín Martínez de Araiz, escribano y notario público sobredicho ante la dicha Junta e procuradores, en uno con los dichos testigos, presente fui a lo que de suso en esta ordenanza de mí hace mención, y fice escribir y escribí de pedimiento del Bachiller Amezqueta, procurador de la dicha Provincia, mediante mandamiento del dicho señor teniente. Y así fice aquí éste mío signo usado y //(fol. 690 vto.) acostumbrado a tal, en testimonio de verdad. Martín Martínez de Araiz.*

Sobre lo qual el Bachiller Jauregui y Juan Pérez de Yrigoyen, en nombre de las dichas villas de San Sebastián y Tolosa y Segura y Villafranca y alcaldía de Aiztondo y tierra de Oyarzun e los otros sus consortes, presentaron una petición ante los del Consejo [diciendo] que la dicha ordenanza era ninguna y en quanto de fecho se había fecho anullar y revocar por las dichas razones que dichas y allegadas tenían, e porque, para la hacer, los procuradores de las dichas villas de Azcoytía y sus consortes no tubieron poder especial bastante e ficieron la dicha ordenanza sin la concertar con las dichas villas sus partes e con sus procuradores, e sin que las dichas villas fuesen para ello mandadas, siendo como son las villas y lugares más principales de toda la dicha Provincia y tratándose de la pribación de su<sup>1484</sup> preeminencia de honor; y porque la Hermandad de la dicha Provincia se había<sup>1485</sup> reformado en tiempo del señor Rey Don Henrique «el Doliente», de gloriosa memoria, por confederación y asiento

---

<sup>1484</sup> Tachado «parte».

<sup>1485</sup> El texto añade «de».

e por su expreso mandado, podía haver ciento y veinte años que se habían dado forma sobre los asientos y votos, y en la preeminencia y valor de ellos, según lo qual muchos de los lugares y concejos de la dicha Provincia se habían //(fol. 691 rº) avecindado en las dichas villas de San Sebastián e Tolosa y Segura e Villafranca, y otras aldeas se habían repartido en tres alcaldías, donde nos proveemos de alcaldes ordinarios allende del Corregidor; e los unos ni los otros por sí e por sus subcesores fasta el menor se habían puesto en la Hermandad e estaba confirmado por los Reyes de gloriosa memoria, quitando a los de la dicha villa de las treguas de los parientes mayores, tomándolos en su real amparo en que de presente están; para conserbación de lo qual habían ordenado dos Juntas Generales en cada un año e facían sus repartimientos y contribuían en cada un año dos veces por el número de la foguera, segund lo qual toda la dicha Provincia estaba puesta<sup>1486</sup> en estimo, e tenían y valían sus votos según que más<sup>1487</sup> y como contribuían; e en el preferimiento de ellos aviendo diferencia, se avían regulado y regulaban de tiempo inmemorial a esta parte por número de contribuyentes y non por número de los concejos que en las dichas Juntas por sus procuradores residían y votaban. E por esta orden avían sido repartidos los siete alcaldes de la //(fol. 691 vto.) Hermandad y se exercitaba la jurisdicción de ella después de la dicha reformación acá y se avían regido y gobernado en mucha paz y sosiego, y avían echo muchas justicias en parientes maiores y en otros delinquentes poderosos, y avían servido a los reyes nuestros progenitores y a nos, y avían avido mercedes y repartido entre sí por número de contribuyentes y non por número de concejos; e los procuradores de las dichas villas sus constituyentes botaban por sí y por muchos concejos que a ellos son sujetos y son más principales en foguera que los más concejos de los contrarios porque al tiempo que se avecindaron avían traspasa[sa]do sus votos en las dichas villas porque si se juntasen todos ellos a votar sería confusión mui grande, y juntándose aún por cabezas de concejos dos al tanto que las partes contrarias, e con la dicha orden se avían hallado y se hallaban mui bien; y lo mismo se esperaba que se haría de aquí adelante, y de la novedad contraria no se esperaba ningund bien sino mucho dapño e desacuerdo y otros muchos inconvenientes. E que si a nuestro servicio cumpliese y al bien y pro común y mejoramiento de la dicha Provincia, las dichas villas //(fol. 692 rº) y sus partes nos suplicavan<sup>1488</sup> mandásemos emendar y mejorar la gobernación que asta agora se avía tenido, porque les hiría mejor más a ellos con ello, como a más principales villas y lugares que a las dicha[s] villas contrarias. E que por la dicha ordenanza, por pusiciones particulares se querían alterar una costumbre

---

<sup>1486</sup> El texto dice en su lugar «puesto».

<sup>1487</sup> El texto repite «según».

<sup>1488</sup> El texto dice en su lugar «suplicarían».

tan antigua, de que tanto bien se había hallado la dicha Provincia, y hera fuera de toda razón y justicia que el procurador de un concejo que sirve y contribuye por cinco o diez se iguale con el procurador del concejo que<sup>1489</sup> tiene voto por veinte y cinco concejos y sirve y contribuye por quatrocientos. A lo qual si se diera lugar al tiempo de la dicha reformación cesara la dicha Jermadad, porque non se consintiera [por] los dichos sus constituyentes, sin consentimiento de los quales e sin nuestra licencia no se pudiera<sup>1490</sup> alterar la dicha ordenanza antigua, en tanto perjuicio y agravio de los dichos sus partes. Y la dicha ordenanza hera inepta y dolosa, y la avían fecho los dichos procuradores contrarios en cabsa propia de sus constituyentes, e por los privar de honor y preeminencia y preferimiento que asta ahora avía[n] tenido //(fol. 692 vto.) e gozado<sup>1491</sup>. Y que como vino contra de los dichos sus partes avían contradicho la dicha ordenanza. E que podía aver doze años que, a suplicación de las dichas villas de San Sevastián e sus consortes, por nuestra carta y provisión le avía mandado al Correxidor de la dicha Provincia que en las dichas Juntas Generales que en la dicha Provincia se hicieren en él proveiese de lo que se así se platicase y acordase, y en el dar de las peticiones e sello se hubiese de guardar la costumbre antigua que en las dichas Juntas fasta entonces se avía tenido y que non se hiciese<sup>1492</sup> nobedad sobre ello. Contra lo qual el teniente de Correxidor que al presente residía en la dicha ciudad (*sic*) había fecho la dicha ordenanza contra la dicha costumbre antigua, siendo requerido el dicho teniente por los dichos sus partes que non diese lugar a la dicha nobedad y guardase y ficiese guardar lo que por nos estaba mandado. Por las quales razones y por cada una de ellas nos suplicó mandásemos revocar e dar por ninguna la dicha ordenanza fecha en la Junta po[r] las partes contrarias e por sus procuradores, y mandásemos que en el votar en las dichas Juntas se guardase la costumbre antigua y que los votos se regulen segund //(fol. 693 rº) la contribución de la foguera y segund que fasta aquí se avía usado, y sobre todo pidieron seerle[s] fecho cumplimiento de justicia e las costas.

Contra lo qual el Bachiller Amezqueta y Juan Martínez de Lasao, en nombre de la dicha Provincia de Guipúzcoa, presentó otra petición ante los del nuestro Consejo en que dijeron que la dicha ordenanza que de suso ba incorporada hera justa y tal que devía seer confirmada, y nos suplicaron la mandásemos confirmar sin embargo de las razones en contrario dichas y allegadas por la parte contraria, que non heran jurídicas ni verdaderas, ni dichas ni allegadas por parte ni en tiempo ni en forma, así por lo que por su parte estaba dicho y respondido

---

<sup>1489</sup> El texto repite «que».

<sup>1490</sup> El texto dice en su lugar «pudieran».

<sup>1491</sup> El texto dice en su lugar «posado».

<sup>1492</sup> El texto dice en su lugar «hiciesen».

en la dicha Junta, y que la dicha Provincia y Junta y procuradores tovieron poder<sup>1493</sup> y facultad para hazer la dicha ordenanza y otras qualesquier, y mandar y reformar las antiguas para el bien público de ella, así por el Derecho Común, costumbre inmemorial [y] posesión vel casi en que avían estado y estaban de lo así facer, segund hera notorio, e por tal lo decían e allegavan y pudieron seer. E que no era necesario de aver otro //(fol. 693 vto.) poder especial pues los dichos procuradores, siendo todos juntos en la dicha Junta y la maior parte de la dicha Provincia, así en mandamiento de votos como de fogueras, lo habían fecho y ordenado, e non hera necesario de otro recurso ni solenidad, y avía intervenido en ello toda solenidad necesaria. E no avía ordenanza escripta que dispusiese que los dichos votos se regulaban por fogueras. Y que puesto [que] por algund tiempo, aunque fuese antiguo, se hubiera usado que los dichos votos se regulasen por fogueras, aquello sería [i]nic[u]o y reprobado y contra toda ley y derecho, e usurpado y fecho por las villas e concejos que están encabezadas en más altas fogueras, po[r] error y mala inteligencia y en perjuicio de los otros lugares, villas y concejos que tienen voz y voto en las dichas Juntas, de lo qual la dicha Provincia se avía hallado mal gobernada, especialmente de algunos tiempos a esta parte que, creciendo la malicia de los hombres, usan mal de tal facultad. E la experiencia había mostrado ser dapñoso a la dicha Provincia de su gobernación porque cinco o seis villas que estaban así encabezados en altas fogueras se juntaban en uno e facían maior parte de Provincia a res //(fol. 694 rº) pecto de fogueras, e facían e disponían lo que era a su boluntad bueno o malo, y la contradición de los otros, aunque sea rrazonable e justa, no valía. De manera que, aviendo como habí[a en] las dichas Juntas veinte y nuebe votos de veinte y cinco villas que tenían y tiene[n] por sí término e jurisdicción civil y criminal, y tres alcaldías<sup>1494</sup> y el valle de Léniz, acaescía muchas vezes qu’el boto de cinco o seis villas [que] se juntaron prevalecía a los votos de todo el resto, que hera cosa mui inhumana e dura de sufrir, y subjeta<sup>1495</sup> a mucho fraude y dapño. De donde se seguía que la dicha Provincia se ponía en muchos peligros y negociaciones non cumplideras a ella, y en muchas variedades y cosas que son en menos autoridad de ella, y en muchos gastos inmensos que se repartían en las dichas Juntas, injusto[s] y con mucho dapño y agravio de los pueblos. De lo qual por experiencia los del nuestro Consejo estaban bien informados, y los nuestros Corregidores y justicias tenían a los dichos lugares y demás altas fogueras como se ficiesen y podían facer ligeramente parte mayor //(fol. 694 vto.) de Provincia, y non residían en los otros nin los visitaban nin hacían justicia igual que seguían

---

<sup>1493</sup> El texto repite «poder».

<sup>1494</sup> El texto dice en su lugar «alcaldes».

<sup>1495</sup> El texto dice en su lugar «subiesta».



la opinión de los dichos lugares de más altas fogueras porque, si ansí non lo facían, los perseguían e pedían residencia e procuraban otros jueces, y siguiendo su opinión los sostenían y los daban nuevas suplicaciones por ellos. Y la dicha Provincia podía mui bien sustituir y ordenar lo que ordenó, aunque hubiese estatuto y costumbre contrario, porque aquello sería o era iniquo y reprobado y contra ley y derecho e dapño de la tierra. Y volver a lo que por derecho estaba<sup>1496</sup> estatuido y cerca de los votos de las universidades en que la mayor parte de votos en número habían de prevalecer sin haver consideración a lo que cada uno contribuiese. E porque de lo primero acostumbrado se seguían los daños y inconvenientes ya dichos y otros muchos, que cesarían<sup>1497</sup> siendo los votos iguales e regulándose por mayor número de ello. E porque donde hai mayor número de votos que es mejor y más sano el concejo y menos se podía sobornar e atraer a una //(fol. 695 r<sup>o</sup>) opinión mala, y la gobernación sería mejor y con menos pasión y opinión, y los votos y consejo de ellos sería oído e seguido, e irían a las dichas Juntas personas principales y de buen seso<sup>1498</sup> y consejo, siendo iguales los votos, lo que non facían ni iban a las dichas Juntas por no ser afrontados de los procuradores de las villas que están en altas fogueras. Y porque aquellos presumían de mandar y ordenar a su voluntad, menospreciando e non haciendo caso de los otros, aunque fuesen mejores y más doctos<sup>1499</sup> y de mejor seso<sup>1500</sup> y consejo. Y habían tomado presunción de se señorear del resto de la Provincia y hacer disponer en todo a su voluntad, y lo farían peor de aquí adelante. Y las partes contrarias no podrían engrosar sus votos por razón de las vecindades que tenían en su jurisdicción. Y por lo que aquellos contribuían, porque de la primera institución de la dicha ordenanza expresa de las dichas vecindades y collaciones non tenían vos ni voto en Juntas, sinon solamente las dichas villas que tenían jurisdicción por sí, y las dichas reales alcaldías<sup>1501</sup> y el valle de Léniz, que después se había juntado a la dicha Provincia, que eran veinte y nueve votos, //(fol. 695 vto.) e cada vecindad e colación estava encabezada e[n] cada villa de por sí. E puesto que las mismas villas que tienen voto contribuiesen lo que contribuían las dichas vecindades y collaciones que non tenían voto non se avía de regular los votos lo que contribuían sino por manera de votos e la mayor parte de ellos. Y esto era conforme a derecho, e lo que se usaba en todas las congregaciones de universidades, así eclesiásticas como seglares, desde lo más alto asta lo más

---

<sup>1496</sup> El texto repite «estaba».

<sup>1497</sup> El texto dice en su lugar «necesaria».

<sup>1498</sup> El texto dice en su lugar «sexo».

<sup>1499</sup> El texto dice en su lugar «doptos».

<sup>1500</sup> El texto dice en su lugar «sexo».

<sup>1501</sup> El texto dice en su lugar «aldeas».



ínfimo. E lo que hasta aquí se habían acostumbrado de se encabezar las villas en todas las vecindades de las villas para proferirse en los votos a respecto de fogueras, había usurpado e [era] malo, e otras cosas. [E] muchas más villas e alcaldía que las partes contrarias, o la mayor parte de ellos, habían tenido por bien de se igualar e comunicar con los otros voctos de contribución, por el buen seso<sup>1502</sup> e consejo e buena gobernación que de los más voctos redundan para el bien común, e los contrarios devieran tener aquello por bueno e non porfiar en lo contrario, en que manifestaban la sobervia y embidia que tenía de querer dominar e mandar la Provincia tres luga//(fol. 696 r<sup>o</sup>)res a lo qual no debíamos dar lugar. Antes, aunque hubiese ordenanza e costumbre contraria e por nos confirmada, e aun[que] aquella dicha Provincia no le pediese ni le hubiese así ordenado, como Reyes y señores abríamos de quitar la tal costumbre e orden, que era contraria a toda razón e justicia e igualdad, e contra nuestro servicio e bien e pro común de la dicha Provincia, e mandar e proveer lo que la dicha Provincia había ordenado por la dicha su ordenanza. Por las quales razones e por otras que dijeron e allegaron por la dicha su parte nos suplicaron lo mandásemos así proveer, e sobre todo pidieron serles fecho cumplimiento de justicia, e las costas.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas<sup>1503</sup> otras muchas razones por sus peticiones que ante los del nuestro Consejo presentaron cada uno de ellos en guarda de su derecho. E por ellos visto, mandaron que los procuradores que se juntaren en las Juntas de la Provincia de Guipúzcoa guarden lo que fasta aquí se ha guardado, sin facer inobación ninguna, sin embargo de la ordenanza nuevamente fecha en la dicha Junta que se hizo<sup>1504</sup> en el mes de noviembre del año pasado de mil e quinientos //(fol. 696 vto.) diez y siete años, e fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que veais lo que por los del nuestro Consejo fue mandado cerca de lo susodicho, que de suso va declarado, e la guardéis e cumpláis y executeis, e fagáis guardar e cumplir e executar en todo e por todo<sup>1505</sup>, segund e como en esta nuestra carta se contiene, e contra el tenor e forma de ello no vaiáis ni consintáis ir ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, [del día que vos emplazare] fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado

---

<sup>1502</sup> El texto dice en su lugar «sexo».

<sup>1503</sup> El texto añade «e».

<sup>1504</sup> El texto dice en su lugar «hace».

<sup>1505</sup> El texto repite «e por todo».

que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a trece días del mes de marzo, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e diez y ocho años. Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Don //(fol. 697 rº) Alonso de Castilla. Doctor Cabrero. El Doctor Beltrán. Yo Bartolomé Ruiz de Castaneda, secretario de la Reyna y del Rey su hijo, nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Giménez. Por Chanciller, Juan de Santillana.

\* \* \*

246<sup>1506</sup>. [1519, Febrero 18. Ávila. Confirmación de tres ordenanzas: una, que los letrados no sean procuradores de Junta; otra, que no sean procuradores los que sean procuradores que residen ante los Corregidores ni los sotamerinos; otra, que los procuradores que residen en Junta no sean procuradores de Provincia para en los casos de Provincia ni para fuera de ella]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 101, pp. 221-223 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. III, Ley 28; Tít. VI, Leyes 13 y 14; y Tít. VIII, Ley 18.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. III, Cap. 28; Tít. VI, Caps. 14 y 15 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

D<sup>a</sup> Juana e Don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios Reyna e Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria [e] de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol. Por quanto por parte de vos la Junta, Corregidor, regidores, diputados, caballeros, escuderos, homes hijosdalgo de la nuestra No-

---

<sup>1506</sup> El epígrafe corresponde al documento 242, y su contenido al 243.

ble y Mui Leal Provincia de Guipúz//(fol.697 vto.)coa nos fue fecha relación que vosotros havíades fecho ordenanzas que entendíades que combenían para la paz y buena gobernación de esta dicha Provincia, de las quales fue fecha ante nos presentación. E nos fue suplicado e pidido por merced las mandásemos confirmar e aprobar, o proveiésemos en ello como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo e vistas las dichas ordenanzas, su tenor de las quales es éste que se sigue:

*Por quanto la dicha Provincia tiene ordenanza que dispone que si algund letrado viniere a Junta proponga lo que quiere e con tanto se haya de salir, y en la Junta no esté otro letrado sino el presidente o presidentes que por la dicha Junta fueren nombrados; e la cabsa que a ello la dicha Provincia movió devía ser la opinión de sus variedades e pasiones que tienen a venir a Junta por encargo de las partes a quienes están salariados e hacer sus hechos, e no por el bien de la Provincia, porque, como se ve, las veces que vienen siempre llevan discordias e pleitos por se aprovechar. Por ende, ordenaron e man// (fol. 698 r<sup>o</sup>)daron que de aquí adelante ningund letrado non haya de venir ni estar por procurador de las villas e lugares e alcaldías de la dicha Provincia en Juntas Generales ni en Particulares. E caso que vengan, non sean admitido[s] y el concejo que en su poder le nombrare por procurador sea habido por revelde e pague la reveldía acostumbrada. Y la dicha ordenanza antigua sea guardada<sup>1507</sup> en todo y por todo con el dicho aditamiento.*

*Otrosí, por quanto los procuradores que vienen a Juntas Generales e Particulares, por se nombrar unos a otros para en los cargos e negocios de la Provincia e fuera de ella, se siguen muchos gastos superfluos a la dicha Provincia por encargos e verguenza que han unos de otros, pero en ellos personas que no combienen para el bien de ella, ordenaron y mandaron que de aquí adelante ningund procurador que sea o venga nombrado en poder de concejo o esté presente en Junta pueda ser nombrado para en los negocios de la dicha Provincia ni fuera de ella. E lo que contra esto lo nombrare pague<sup>1508</sup> por cada vez, cada uno de ellos, dos mil maravedís de pena //(fol. 698 vto.) para los gastos de la dicha Provincia, como dicho es. E no le sea repartido el salario que iendo otramete devría tener.*

*Otrosí, por quanto, por ir por procurador a las Juntas los procuradores que residen en la Audiencia del Corregidor e sus merinos, la congregación de la Hermandad no tiene tanta autoridad ni los negocios se proveen ni como debían, como la experiencia lo ha mostrado, ordenaron y mandaron que de aquí*

---

<sup>1507</sup> El texto dice en su lugar «guardado».

<sup>1508</sup> El texto repite «pague».

*adelante los procuradores que residieren en la Aud[ienc]ia del Corregidor e los doce merinos que, conforme a la provisión, fueron monbrados por el Corregidor, non puedan ser procuradores de las villas y lugares e alcaldías de la dicha Provincia en Juntas Generales ni Particulares, so pena que no será admitido en Junta e el concejo que le nombrare e diere poder será havido por revelde e haia de pagar la reveldía acostumbrada.*

*Otrosí, por quanto por la distancia que hay de los lugares de la Provincia y villa o lugar do reside el Corregidor, por emplazar ante él unos e otros sobre //(fol. 699 rº) poca cantidad se vejan de manera que por la maior parte e más [sana] parte gastan mucho más de lo que es lo principal, a cuia cabsa ay mucha probeza e[n] la tierra e se fatigan por las opiniones que tiene[n], suplica a Sus Altezas la dicha Provincia sean servidos de mandar que de aquí adelante unos a otros no emplacen ante el Corregidor que es o fuere sobre menos cantidad de mil maravedís, si no fuere en la villa o lugar de su jurisdicción do estuviere el Corregidor. Y caso que emplace, no les admita, pues los alcaldes de la Provincia, cada uno en su jurisdicción, harán justicia, e tener súbditos a nos es provecho de Sus Altezas.*

Fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tubímoslo por bien. E por la presente confirmamos e aprobamos las tres ordenanzas primeras que de suso van encorporadas, y vos mandamos que, en quanto nuestra merced e voluntad fuere, las guardéis y cumpláis e executéis, e gagaiis guardar, cumplir e executar, en //(fol. 699 vto.) todo e por todo, segund e como en ellas se contiene, e contra el tenor e forma de ellas non vaiades ni pasedes, nin consintades ir ni pasar en quanto nuestra merced e voluntad fuere, como dicho es. Y en quanto la dicha quarta ordenanza que de suso va encorporada, que habla sobre que unos vecinos a otros non emplacen ante el Corregidor sobre menos cantidad de mil maravedís si no fuere de la villa e su jurisdicción do estuviere el Corregidor, mandamos que de aquella no se use sin nuestra licencia y especial mandado, so pena de la nuestra merced e de veinte mil maravedís a cada uno de vos que lo contrario ficiere. De lo qual vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo. Dada en la ciudad de Ávilla, a diez y ocho días del mes de febrero, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos diez y nueve. Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus Muxica. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Qui[ntani]lla. El Doctor Beltrán. Doctor Guebara. Yo Juan Ramírez, escribano de cámara de la Reyna y del Rey su hijo, nuestros señores, la fice escribir por //(fol. 700 rº) su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Giménez. Por Chanciller, Juan de Santillana.

\* \* \*

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador Augusto, D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia [Reyes] de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria [e] de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brabant<sup>1510</sup>, Condes de Flandes y de Tirol. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia de la nuestra Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, o a vuestro lugarteniente en el dicho //(fol. 700 vto.) oficio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, e a otros qualesquier nuestros jueces y justicias y a cada uno de ellos en sus lugares e jurisdicciones, salud e gracia. Sepades que Francisco Pérez de Ydiaquez, en nombre de esta dicha Provincia, fizo relación por su petición diciendo que en la dicha Provincia hay muchos tratantes y que, como es de mucha población, algunos vecinos de ella que non son de tanta verdad en el tratar como se requiere, so color que por ser hijosdalgo non han de ser presos por deudas, se hacen rricos con haciendas ajenas. E nos suplicó mandásemos que dentro de la dicha Provincia entre naturales de ella, pues igualmente tienen dicho privilegio de<sup>1511</sup> hidalguía, que non pueden gozar d'él el uno contra el otro o como la nuestra merced fuese. Sobre lo qual conmigo el Rey consultado, por una nuestra carta mandamos<sup>1512</sup> a vos el dicho nuestro Corregidor que, llamadas e oídas las partes, huviédes<sup>1513</sup> información si combenían al bien público que los vecinos de la dicha Provincia non gozasen del dicho privilegio unos contra otros y cómo se a fecho hasta aquí y se hace agora, y si lo que esta Provincia //(fol. 701 r<sup>o</sup>) nos suplica si son todos conformes en ello, y quién lo pide o quién lo contradice, y que embiádes la información ante los del nuestro Consejo para que nos las mandásemos ver y proveer sobre ello lo que de justicia se debe hacer, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. Y agora el dicho Francisco Pérez de Ydiaquez, en nombre de esa dicha

---

<sup>1509</sup> A partir de aquí los documentos se hallan sin numeración ni epígrafe.

<sup>1510</sup> El texto repite «Marqueses de Oristán e de Gociano».

<sup>1511</sup> El texto dice en su lugar «desde».

<sup>1512</sup> El texto añade «y».

<sup>1513</sup> El texto dice en su lugar «huviesédes».

Provincia, presentó ante los del nuestro Consejo un testimonio, signado de escribano público y sellado con el sello de la dicha Provincia, por el qual parece que la dicha Provincia dice que las villas de ella habían particularmente hablado y comunicado agora sobre lo contenido en la dicha nuestra carta, siendo para ello especialmente llamados, y habían acordado que porque fasta agora a los pueblos no se les habían dado parte de lo en ella contenido, que no quieren pedir ni piden lo contenido en la dicha nuestra carta y que expresamente lo contradicen, y quieren gozar como hijosdalgo notorios de todos los privilegios, libertades y esenciones y inmunidades que los derechos y leyes y fueros de España conceden y dan a los homes hijosdalgo, y que esto daban por respuesta a la dicha nuestra carta, segund que más lar//(fol. 701 vto.)gamente en el dicho testimonio se contiene. Por ende, que nos suplicaban que mandásemos así proveer, o como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, e el dicho testimonio, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tubámoslo [por bien]. Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veais las leyes que hablan a favor de los fijosdalgo de estos rreynos y las guardéis y cumplais a los fijosdalgo de la dicha Provincia de Guipúzcoa, según que en ellas se contiene, e contra el tenor y forma de lo en ellas contenido non vaiades nin paseis, nin consintais ir ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de Toledo, a once días del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos y veinte y cinco años. Compostelan[us]. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Doctor Guebara. El Lizenciado Medina. Yo Ramiro de Campo, escribano de cámara de Sus Cesáreas y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Giménez. Antón Gallo, Chan//(fol. 702 rº) ciller.

\* \* \*

248. [1525, Julio 5. Toledo. Real provisión para que el Corregidor tome información sobre la petición de la Provincia de no guardar el privilegio de hidalguía dentro de ella en las contiendas de un vecino sobre otro]<sup>1514</sup>

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper<sup>1515</sup> Augusto, D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Na-

---

<sup>1514</sup> Este es un texto prácticamente igual al anterior de dado en Toledo, a 11 de agosto de 1525.

<sup>1515</sup> El texto dice en su lugar «sempre».

varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, [de Cerdeña,] de Córdoba, [de Córcega,] de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria [e] de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona e señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia de la nuestra Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Francisco Pérez de Ydiaquez, en nombre de la dicha Provincia, nos fizo relación por //(fol. 702 vto.) su petición diciendo que en la dicha Provincia hay muchos tratantes y que, como la dicha Provincia es de mucha población, algunos vecinos de ella que non son de tanta verdad en el tratto como se requiere, de que redundan muchos daños porque, demás que se pierde crédito, procuran de se facer ricos con haciendas ajenas, creiendo que por ser ydalgos no han de ser presos por deudas. Por ende, que nos suplicaba en el dicho nombre mandásemos que dentro de la dicha Provincia entre naturales de ella, pues igualmente tienen el dicho privilegio de ydalguía, que non pueden gozar de él el uno contra el otro, porque siempre se ha así usado y guardado, sino de pocos días acá que ha crecido lo susodicho, de lo qual viene a la dicha Provincia grand daño en la disminución del trato, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo y conmigo el Rey consultado, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que veades lo susodicho y, llamadas y oídas las partes, hayais información y sepades la verdad si combiene para el buen público que los vecinos de esa dicha Provincia non gocen el dicho privilegio si no es //(fol. 703 rº) contra otros, o cómo se ha fecho hasta aquí e se hace agora, e si lo susodicho que agora pide la dicha Provincia son todos conformes en ello, e quién lo pide y qué concejos lo contradicen, e todo lo otro que vos viéredes que los dichos vos devais información para mejor saber la verdad cerca de lo susodicho. Y la dicha información havida y la verdad savida, escrita en limplio y signada del escribano ante quien pasare, cerrada y sellada en pública forma en manera que haga fee, juntamente con vuestro parecer y con poderes de la dicha Provincia en que particularmente nos suplique lo susodicho<sup>1516</sup>, la embiad ante los del nuestro Consejo para que nos la mandemos ver y proveer sobre ello lo que de justicia se debe facer. E non fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de Toledo, a cinco días del mes de jullio,

---

<sup>1516</sup> El texto añade «y».



año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos y veinte y cinco años. Compostelan[us]. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Martín Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de Campo, escribano de cámara de Sus Cesáreas y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Giménez. Antón Gallo, Chanciller.

\* \* \*

249. [1525, Junio 23. Toledo. Real provisión para que la Provincia de Guipúzcoa se intitule en adelante «Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa»]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 102, pp. 223-224 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. II, Ley 1.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. II, Cap. 4 (dice Madrid, 18 de agosto 1466) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, [de Cerdeña,] de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol. Por quanto vos Francisco Pérez de Ydiaquez, en nombre de la Provincia de Guipúzcoa, nos ficistes relación por vuestra petición diciendo que bien sabíamos el pleito que la dicha Provincia trató ante los del nuestro Consejo con la villa de San Sebastián, que es en la dicha Provincia, sobre //(fol. 704 r<sup>o</sup>) el título que mandamos dar a la dicha villa para que se llamase «Noble», e cómo fue mandado e determinado por los del nuestro Consejo, con consulta de mí el Rey, que la dicha Provincia se llamase e intitulasen «Muy Noble y Muy Leal Provincia», por ende, que nos suplicáades



y pidíades por merced vos mandásemos dar título y provisión para ello, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tubímoslo por bien. E por hacer bien y merced a la dicha Provincia y vecinos e moradores de ella, acatando los muchos y buenos y leales servicios que nos han fecho e facen de cada un<sup>1517</sup> día, por esta nuestra carta mandamos que agora y de aquí adelante, para siempre jamás, la dicha Provincia se llame e intitule la «Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa», y que ansí se ponga en todas las cartas y provisiones y privilejos que de aquí adelante se le dieren y concedieren por nos y por los Reyes nuestros subcesores, e en todas las escrituras que pasaren ante los escribanos públicos de<sup>1518</sup> la dicha Provincia. Y mandamos al Ilustrísimo Infante Don Fernando, nuestro muy caro y mui amado hijo y herma// (fol. 704 vto.) no, y a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de la órdenes, priores, comendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias, y a todos los corregidores, asistentes y alcaldes y otras justicias y jueces y qualesquier de todas las ciudades e villas y lugares de los nuestros reynos [y] señoríos, y a cada uno de ellos, que vos guarden i cumplan esta merced que hacemos a la dicha Provincia, e contra el tenor e forma de lo en ella contenido non vayan ni pasen, nin consientan ir ni pasar por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de Toledo, a veinte y tres días del mes de junio, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos, secretario de Sus Cesáreas y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado. Compostellanus. Licenciatus de Santiago. Doctor Cabrero. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Lizenciado Medina. Registrada. Licenciatus Giménez. Orbina por Chanciller. //

\* \* \*

(fol. 750 rº) 250. [1525, Julio 21. Toledo. Real cédula para que los beneficios eclesiásticos de la Provincia se cubriesen con gente idónea]

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XXVI, Ley 2.

---

<sup>1517</sup> El texto dice en su lugar «uno».

<sup>1518</sup> El texto dice en su lugar «que».

El Rey. Qualesquier personas a quien[es] en la Provincia de Guipúzcoa pertenece la presentación y provisión de los beneficios [de] qualesquier yglesias de ella, y a cada uno y qualquier de vos a quien ésta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público. Saved que por parte de esa dicha Provincia me ha sido fecha relación porque los beneficiados de las dichas yglesias que a vosotros son de presentar y proveer<sup>1519</sup> las proveis en personas que no tienen la idoneidad e suficiencia y méritos que a servicio de Nuestro Señor y a la administración y servicio de ellas y al honor del culto<sup>1520</sup> divino combernía, de cuja cabsa se sigue mucha desorden en las dichas yglesias, y me suplicaron e pidieron por merced que, pues a mí como a patrón de ellas pertenecía proveer en ello, le mandase remediar como a servicio de nuestro Señor y buena administración de ellas cumpliese. Por ende, yo vos mando a todos y a cada uno y qualquier de vos que de aquí adelante proveais los dichos vienes o beneficios en personas idóneas y suficientes, que administren<sup>1521</sup> y sirvan las dichas yglesias como deven, según y como lo disponen las leyes de estos nuestros rreynos //(fol. 705 vto.) que cerca<sup>1522</sup> de ello hablan. Lo qual por esta mi carta o por su traslado signado de escribano público mando al corregidor o juez de residencia que agora es o fuere de aquí delante de esta dicha Provincia o a su lugarteniente que hagan guardar y cumplir así y no consientan ni den lugar a que se haga lo contrario. Fecha en Toledo, a veinte y un días del mes de julio de mil e quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Cobos<sup>1523</sup>.

\* \* \*

251. [1525, Noviembre 11. Toledo. Real cédula de Carlos I comunicando su próximo casamiento con la Infanta de Portugal]

El Rey. Concejos y justicias, rregidores, escuderos, homes hijosdalgo de las villas y lugares de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa. Ya habreis sabido cómo los procuradores del Reyno en su nombre, en las Cortes pasadas que tuvimos en esta ciudad, viendo que así combenía a nuestro servicio, como leales vasallos con mucha instancia me suplicaron diversas veces que me casase, y que, si pudiese ser, fuese con la Serenísimá Infante de Portugal D<sup>a</sup> Isabel, porque por muchos respectos parecía que este casamiento de los que

---

<sup>1519</sup> El texto dice en su lugar «proveiese».

<sup>1520</sup> El texto dice en su lugar «alto».

<sup>1521</sup> El texto dice en su lugar «administración».

<sup>1522</sup> El texto dice en su lugar «cerco».

<sup>1523</sup> El texto dice en su lugar «Cabos».

al presente se ofrecían en toda la christiandad era el de<sup>1524</sup> más combeniencia a mí y al bien de estos rreynos. Y lo mismo me han suplicado //(fol. 706 r<sup>o</sup>) mucho grandes y prelados e otras personas particulares de estos rreynos. Y por conceder a lo que tan justamente me fue suplicado y por dar contentamiento a todos, se comenzó luego a tratar y entender en el dicho casamiento y nuestro Señor, en cuias manos estoy [y] todas las cosas tengo puestas, a seido servido de lo efectuar [y] ya estoy desposado con mis Embaxadores por las palabras presentes con la dicha Sereníssima Infanta. Y para lo acabar de efectuar me parto luego a la ciudad de Sevilla, donde ambos seremos prestos, placiendo a nuestro Señor, a quien plega que sea para su servicio. Acordé de hacéroslo saber por que sepais que se a cumplido conforme a vuestra suplicación, y porque sé el placer que de ello haveis de haver. De Toledo, a once días del mes de noviembre, año de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Cobos<sup>1525</sup>.

\* \* \*

252. [1527, Junio 25. Valladolid. Real provisión mandando al juez pesquisidor enviado a la Provincia para indagar la saca de moneda en ella que remita la información recibida al Consejo, suelte los presos y levante los secuestros de bienes hechos]

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, //(fol. 706 vto.) de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, [de Cerdeña,] de Córdoba, [de Córcega,] de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol. A vos el Lizenciado o el nuestro juez pesquisidor, salud y gracia. Sepades que el Bachiller Zavala, en nombre de la nuestra Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, hablando con la reverencia y acatamiento que devía suplicaba y suplicó ante mí de una nuestra carta de comisión que para vos mandamos dar para que hiciéredes pesquisa e información cómo las personas que han metido y sacado moneda y otras cosas vedadas y sobre lo de las manifestaciones, e dijo la dicha nuestra carta de comisión y instrucción seer mui injusta y agraviada porque non había cabsa de

---

<sup>1524</sup> El texto dice en su lugar «que».

<sup>1525</sup> El texto dice en su lugar «Cabos».

proveer pesquisidor contra el capítulo de las Cortes nuevamente fechas, y porque por privilejo concedido por los Católicos Reyes, nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria hayan, e por los otros Reyes nuestros progenitores, la dicha Provincia tiene //(fol. 707 rº) merced de la alcaldía de las sacas y cosas vedadas por juro de heredad perpetuo, en las cosas vedadas que se entran y sacan por todos los puertos de ella, por mar y por tierra, con facultad que el Corregidor ni pesquisidor nin otro juez alguno no pueda conocer ni se entremeter en cosa alguna que toque a las cosas<sup>1526</sup> vedadas que entran y salen por los límites de la dicha Provincia, ecepto el alcalde y juez que pusiere la dicha Provincia. E este privilejo lo es y ha sido guardado, y conforme a él la dicha Provincia tiene y posee su alcalde de sacas en cada un año de Junta en Junta, y le toman razón y cuenta en cada Junta General de la administración del dicho oficio, como todo ello era público y notorio, y por tal lo decía y allegaba. Por lo qual el proveimiento del dicho pesquisidor para en quanto a la dicha Provincia era qual dicho tenían; y que nos tenemos Corregidor en la dicha Provincia para que pudiera entender y proveer en lo contenido a vos en todo aquello que sin perjuicio del dicho privilejo se podían e debían entender; y que al dicho Corregidor se debían cometer, pues era juez universal y Corregidor de la dicha Provincia; y porque se mandaba hacer pesquisa general era contra //(fol. 707 vto.) derecho y leyes de nuestros rreynos; y que la dicha Provincia tiene de merced que para sus mantenimientos y provisiones pueda contratar en los rreynos extraños y sacar<sup>1527</sup> moneda y hierro, acero, y meter en retorno toda cosa de alimentos, mercaderías y moneda de oro y plata y velló[n] y otras, [habiendo] considerado por nos que a menos de esto la dicha Provincia non se podía sostener nin nos ser [ser]vido<sup>1528</sup> de ella; y porque si en la causa se procediese por vos cesarían de contratar los naturales de la dicha Provincia e de venir a ella con los mantenimientos y mercaderías los tratantes e navegantes de los rreynos extraños, de que, demás del perjuicio de la Provincia, las nuestras rentas e pechos se desminuirían; y porque los vecinos de la dicha Provincia han servido con sus personas y haciendas [con] mucha lealtad, fidelidad y trabajo en las guerras pasadas e les han sucedido muchas muertes, mutilaciones de miembros, pérdidas de sus haciendas, de que han venido en probeza y necesidad los naturales de ella; e si agora, y después de haver todo esto así pasado, se hubiese de facer pesquisa general contra ellos de tantas y tales cosas y hubiesen de ser presos [o] sequestrados sus vienes serían totalmente perdidos, y a ellos e a //(fol. 708 rº) sus mugeres y fijos no les quedaría remedio alguno, e desamparada la tierra se extrañarían. Por ende, que nos supli-

---

<sup>1526</sup> El texto añade «que de».

<sup>1527</sup> Tachado «y sa».

<sup>1528</sup> El texto dice en su lugar «non nos seriendo».

caba diéremos por ningunas las dichas provisiones y comisiones e todo lo por virtud de ellas fasta agora fecho y procedido; y que si haveis prendido y fecho sequestro de vienes en naturales e estrangeros sean luego sueltos e alzados los secrestos de sus vienes, y que vos os vengais y non entendais más en ello; y que la dicha Provincia y su alcalde de sacas faga justicia sobre lo contenido en las dichas comisiones conforme al dicho privilejo e de las otras provisiones, libertades y esenciones que la dicha Provincia tiene, o como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que recibais la información que por la dicha nuestra carta de comisión vos mandamos recibir cerca de lo susodicho y a las personas que haveis hallado y falláredes culpantes en la saca de la dicha moneda y en lo demás contenido en la dicha nuestra carta de comisión, si os dieren fianzas de personas llanas y abonadas que estarán a derecho //(fol. 708 vto.) y pagarán lo juzgado, no les prendais<sup>1529</sup> ni secresteis sus vienes, e embiad la información ante los del nuestro Consejo para que ellos lo vean y fagan sobre ello justicia. E no vos dando las fianzas susodichas faced lo que por la dicha nuestra carta de comisión vos fue mandado, guardando la instrucción que después vos fue dada por los del nuestro Consejo. Y si algunas personas teneis presos y encarcelados por la dicha causa o les haveis secrestado sus vienes, dando fianzas llanas y abonadas para que estará a derecho y pagarán lo juzgado soltadlos de qualquier prisión en que los tengais e restituidles los vienes que por la dicha cabsa los teneis secrestados. Y non fagades ende al, so pena de la nuestra merced e de diz mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y cinco días del mes de junio, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y veinte y siete. Juanes Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Doctor Guebara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de Campo[s], escribano de cámara de Sus Cesárea y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Regis //(fol. 709 r<sup>o</sup>)trada. Licenciatus Giménez. Por Chanciller, Juan Gallo de Andrada.

\* \* \*

253. [1520, Noviembre 9. Burgos. Real provisión confirmando 2 leyes hechas por los Reyes Católicos para la saca libre de pan y trigo de Álava a Guipúzcoa]

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos e Emperador semper Augusto, D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes

---

<sup>1529</sup> El texto dice en su lugar «prendeáis».

de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, [de Cerdeña,] de Córdoba, [de Córcega,] de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria [e] de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol. A todos los corregidores, asistentes y otros jueces y justicias qualesquier, así de la dicha Provincia de Álaba como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros rreynos y señoríos, y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades //(fol. 709 vto.) que por parte de la nuestra Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa nos fue fecha relación por su petición diciendo que, a cabsa de la falta de provisiones que la dicha Provincia tiene, y cerrados los puertos y caminos de mar para se proveer por otras partes, diz que la dicha Provincia de Álaba, por encarecer su trigo, ha comenzado a cerrar la venta del trigo y encarecer para lo revender e subir los precios, en lo qual si así pasase ellos recibirían mucho agracio y dapño. Por ende, que nos suplicaba lo mandásemos proveer de manera que ellos no mueran de hambre, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue, por quanto en las leyes e ordenanzas que los Católicos Reyes nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria hayan, hicieron así dos leyes que cerca de lo susodicho disponen, su tenor de los quales es éste que se sigue:

*Non tan solamente combiene a nos hacer leyes sobre los del nuestro Consejo, mas aún combiene hacer leyes sobre los que no son de nuestros señoríos, y entrar en los nuestros rreynos y contra lo que por nos es defendido. Por ende, mandamos que las viandas anden sueltamente por todos nuestros rreynos y que ningunos señores ni concejos ni otras personas no hagan ordenamientos sobre //(fol. 710 rº) ello, e si los han fecho que los desagan. Y mandamos que por todas las ciudades, villas y lugares de nuestros rreynos que sea pregonado que ninguno sea osado de lo quebrantar, so pena de la nuestra merced e de los cuerpos, e de perdimiento de los vienes.*

*Porque igualmente debemos proveer a las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros rreynos y señoríos, por que non reciban agravio, ordenamos y mandamos que non se pueda vedar la saca del pan en ninguna nin alguna ciudad, villa o lugar de los dichos nuestros rreynos, ansí en lo realengo como en los señoríos. Y mandamos que libremente se pueda sacar el pan y saquen de un lugar a otro, y que la saca sea común en todos los nuestros rreynos. E que ninguno tenga poder de lo vedar sin especial mandado y licencia nuestra.*

Fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tubímoslo por bien. Por que mandamos a todos y cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, como dicho es, que veais las dichas leyes que de suso van encorporadas y las guardéis y cumplais y executeis<sup>1530</sup>, y hagais guardar e cumplir e executar como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido non vaiáis nin paseis, nin consintais ir ni pa// (fol. 710 vto.)sar por alguna manera, e que lo hagades así pregonar públicamente por las placas y mercados y otros lugares acostumbrados de esas dichas ciudades, villas y lugares, por pregonero y ante escribano público, por que venga a noticia de todos y ninguno de ello pueda pretender ignorancia. E los unos nin los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de Burgos, a nueve días del mes de noviembre, año del Señor de mil y quinientos y veinte años. Juanes Compostellanus. Licenciatus Polanco. Doctor Guebara. Acuña Licenciatus. Martín Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de Campo[s], escribano de cámara de Sus Cesárea y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Giménez. Por Chanciller, Juan Gallo de Andrada.

\* \* \*

254. [1525, Junio 23. Toledo. Real provisión revocando la licencia dada a Lope García de Salazar para sacar libremente la vena de Vizcaya a Francia]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 103, pp. 224-225 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XXXVII, Cap. 4 (dice 23 de mayo 1514) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos e Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo Don Carlos por la [misma] gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de // (fol. 711 r<sup>o</sup>) Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia,

---

<sup>1530</sup> El texto dice en su lugar «exercitéis».

de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria [e] de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Barcelona, de Flandes y de Tirol, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano. Por<sup>1531</sup> quanto por parte de vos los concejos, justicias, rregidores, escuderos, homes hijosdalgo de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa nos es fecha relación que la principal cosa de que esa Provincia se mantiene y sostiene es el trato de las ferrerías de ella y que la vena con que se labra el fierro en las dichas ferrerías solía traer de Portugalete y Somorrostro y sus comarcas, y algunas personas, so color de ciertas licencias y salvoconductos nuestros, compran la dicha vena en cantidad y la llevan y embían a vender a señoríos de Francia, de que a esa dicha Provincia se sigue mucho dapño y a nos deservicio. E nos suplicastes y pidistes por merced man//(fol. 711 vto.)dásemos revocar las dichas nuestras licencias y salvoconductos, especialmente la que mandamos dar e dimos a Lope García de Salazar y a otras qualesquier personas, y que de aquí adelante non se saque más vena de estos dichos nuestros rreynos. Y por ser la dicha vena, como es, material con que se labra ierro y acero y armas y otras cosas vedadas y, según las leyes de estos nuestros rreynos, non se pueden sacar de ellos para llevar a fuera parte, mayormente a los dichos rreynos y señoríos de Francia, tobímoslo por bien y, por ende, por la presente revocamos y anulamos y damos por ningunas y de ningún valor y efecto qualesquier licencias [y] salvoconductos<sup>1532</sup> nuestros que nos haiamos dado al dicho Lope García de Salazar y a otras qualesquier persona o personas, súbditos y naturales de estos dichos nuestros rreynos e de fuera de ellos, y mandamos que de agora nin de aquí adelante por virtud de ellos non compren nin saquen nin embíen nin lleven vena alguna de estos dichos nuestros rreynos e señoríos a los dichos rreynos y señoríos de Francia. Y otrosí mandamos a todos y qualesquier corregidores y justicias, alcaldes, rregidores, caballeros, escuderos e oficiales e homes buenos de todas las //(fol. 712 rº) ciudades y villas y lugares de estos dichos nuestros rreynos y personas particulares de ellos que non dexen nin consientan comprar nin sacar, embiar ni llevar vena alguna de estos dichos rreynos a los dichos rreynos y señoríos de Francia, y que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta en todo e por todo, según que en ella se contiene, y contra el tenor y forma de ella no vaian ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Y por que lo susodicho sea público y notorio y ninguno de ella pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por todos los puertos de

---

<sup>1531</sup> El texto dice en su lugar «Y por».

<sup>1532</sup> El texto dice en su lugar «salvos son datos».



mar de estos dichos nuestros rreynos y por otras partes que fuere necesario, por pregonero y ante escribano público, por que todos lo sepan y ninguno de ello pueda pretender ignorancia. Y los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara, a cada uno que lo contrario ficiere. Dada en la ciudad de Toledo, a veinte y tres días del mes de junio, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos //(fol. 712 vto.) y veinte y cinco años. Yo el Rey. Yo Pedro de Zuazola, secretario de Sus Cesárea y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado. Registrada. Licenciatus Giménez. Orbina, por Chanciller.

\* \* \*

255. [1527, Julio 12. Valladolid. Sobrecarta prohibiendo en Guipúzcoa el avecindamiento de cristianos nuevos, judíos y moros (inserta real provisión dada en Madrid, a 24 de diciembre de 1510)]

AGG-GAO JD IM 4/10/1.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 104, pp. 226-228 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XLI, Ley 1.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XLI, Cap. 1 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos e Emperador semper Augusto, D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, [de Cerdeña,] de Córdoba, [de Córcega,] de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria [e] de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia de la nuestra //(fol. 713 r<sup>o</sup>) Noble y Muy Leal Provincia

de Guipúzcoa o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que yo la Reyna mandé dar y dí una mi carta, sellada con mi sello y librada de los del mi Consejo, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*D<sup>a</sup> Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria [e] de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Conde[sa] de Flandes y de Tirol, [señora de Vizcaya e de Molina]. A vos el mi Corregidor o Juez de residencia que es o fuere de aquí adelante, [e] a la Junta, procuradores y alcaldes ordinarios [e] de la Hermandad de los hijosdalgo de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sepades que a mí es fecha relación que algunas personas de las nuevamente combertidas a nuestra santa fe católica de judíos y moros y linage de ellos, por temor que tienen de la Ynquisición y por [ser] esentos y decirse «hidalgos», //(fol. 713 vto.) se han pasado y pasan de estos mis Reynos y señoríos de Castilla a vivir y morar en algunas ciudades, villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, y que si no se remediase se podrían recrecer algunos dapños y incombenientes, en mucho deservicio de Dios y mío. Y agora, por el Bachiller Juan de Olano, en nombre y como procurador de la dicha Provincia, me fue suplicado y pidido de merced que, acatando los muchos servicios que la dicha Provincia me ha fecho y por la infamia que de ello reciben, mandase que ninguna de las personas, así christianos nuevos de moros e judíos como del linage de ellos, no se puedan avecindar en ninguna nin alguna de las dichas ciudades, villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa nin en sus términos, e si algunos huviese avecindados, los mandase salir, o que lo proveiésemos como la mi merced fuese. E yo, acatando lo susodicho y por evitar los dichos escándalos y incombenientes que se podían recrecer, e viendo que así cumple al servicio de Dios y mío y a la buena expedición del Santo Oficio [de la Inquisición], túbelo por bien. Por ende, por esta mi carta o por su traslado signado de escribano público mando a vos el dicho Corregidor e juez de re// (fol. 714 rº)sidencia y a la Junta y procuradores y alcaldes ordinarios en la dicha Provincia, y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que luego que con ella fuéredes requerido[s] fagais que todas y qualesquier personas, así de los dichos christianos nuevos que se hubieren combertido de judíos y moros a nuestra santa fe católica como del linage de ellos, que estubieren avecindados e vivieren e moraren en qualesquier de las dichas ciudades y villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, que dentro de seis meses primeros siguientes, que corren del día que esta mi carta fuere publicada en adelante, se vaian y salgan fuera de los dichos lugares e sus términos [e] que de aquí adelante*

*non se puedan ir a [a]vecindar<sup>1533</sup> y morar en ningunos de ellos, so pena de perdimiento de vienes y las personas a la mi merced. Y que lo hagais pregonar públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados, por que venga a noticia de todos y non puedan pretender ignorancia. Y guardeis y fagais tener y guardar y cumplir lo en esta mi carta contenido. Y que non consintais ni deis lugar que agora nin de aquí adelante sehan defendidos nin amparados //(fol. 714 vto.) por ningunas personas, so las penas que vosotros de mi parte les pusiéredes, las quales yo por la presente les pongo y he por puestas. E si alguna<sup>1534</sup> o algunas de las dichas personas o otras qualesquier fueren, binieren o pasaren en qualquiera manera contra lo contenido en esta mi carta e contra cosa alguna e parte de ello, hagais executar en ellos las dichas penas. Que para lo así facer y cumplir y executar<sup>1535</sup> vos doy poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias y [e]mergencias, anexidades y conexidades. Y los unos nin los otros non fagades [nin fagan] ende al [por alguna manera], so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara. Dada en la villa de Madrid, a veinte y quatro días del mes de diciembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu-christo de mil y quinientos [e] diez años. Yo el Rey. Yo Juan Ruiz de Calcena, escribano de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por su mandado del señor Rey su padre, mi Magestad. Protonotario. Licenciatus Aguirre. Petrus Doctor. Registrada. Juan de Trillanes. Castañeda, Chanciller.*

Y agora el Bachiller Zabala, en nombre de la dicha Provincia, nos suplicó y pidió por merced que, por que mejor y más cumplidamente se guardase y cumpliese la dicha nuestra //(fol. 715 rº) carta y lo en ella contenido le mandásemos dar sobrecarta de ella, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que veais la dicha nuestra carta que de suso va incorporada e la guardeis y cumplais y executeis, y fagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo, como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido non vaiáis nin paseis, nin consintais ir ni pasar por alguna manera. E los unos ni los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Valladolid, a doce días del mes de jullio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos e veinte y siete años. Juanes Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Doctor Guebara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de Campo[s],

---

<sup>1533</sup> El texto dice en su lugar «a vecindad».

<sup>1534</sup> El texto dice en su lugar «algunas».

<sup>1535</sup> El texto dice en su lugar «exercer».

escribano de cámara de Sus Cesárea y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Li//(fol. 715 vto.) cenciatus Giménez. Por Chanciller, Juan Gallo de Andrada.

\* \* \*

256. [1527, Julio 13. Valladolid. Real provisión confirmatoria de una ordenanza provincial para exigir la hidalguía y limpieza de sangre a los que quisieren avecindarse en la Provincia]

AGG-GAO JD IM 4/10/2.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 105, pp. 228-229 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XLI, Ley 2.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XLI, Cap. 2 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol. Por<sup>1536</sup> quanto vos el Bachiller Zavala, en nombre de la Provincia de Guipúzcoa, nos ficistes relación por su petición diciendo que la dicha Provincia en //(fol. 716 r<sup>o</sup>) Junta General hizo una ordenanza que dispone que en la dicha Provincia y villas y lugares [de ella] no sea admitido por vecino de ella ninguna persona que no sea hijodalgo, segund que esto y otras cosas más largamente en la dicha ordenanza se contiene. Y porque es útil y provechoso a la dicha Provincia, nos suplicó la mandásemos confirmar y aprovar, o como la nuestra merced fuese. Su tenor de la qual dicha ordenanza es éste que se sigue:

---

<sup>1536</sup> El texto dice en su lugar «Y por».

*La experiencia ha mostrado, por el concurso de las gentes extrañas que a esta Provincia han venido en los tiempos pasados, entre los quales<sup>1537</sup> se ha publicado que hay muchos que non son hijosdalgo, y por esto y a esta causa los que non están en campo de limpieza y nobleza de los hijosdalgo de la Provincia han tomado ocasión de disputar o traer en lengua nuestra limpieza. Por ende, por quitar aquella y conservar nuestra limpieza y nobleza que los hijos de los pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos, ordenamos y mandamos que de aquí adelante en la dicha Provincia de Guipúzcoa, villas y lugares de ella non sea admitido ninguno //(fol. 716 vto.) que non sea hijodalgo, por vecino de ella, nin tenga domicilio nin naturaleza en la dicha Provincia. Y cada y quando alguno de fuera parte a la dicha Provincia vinieren los alcaldes ordinarios, cada uno en su jurisdicción, tenga cargo de escudriñar y hacer pesquiza a costa de los concejos, y a los que non fuere[n] hijosdalgo y no mostraren su hidalguía los hechen<sup>1538</sup> de la Provincia. Y que los alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodicho, so pena de cada cient mil maravedís para los gastos de la Provincia. E si pareciere que alguno, por falsa información o de otra manera, que no siendo hijodalgo vive en la Provincia, que luego que constare sea hechado de ella e pierda todos los vienes que en ella tuviere, los quales se aplican: la tercia parte para la Provincia y la otra tercia parte para el acusador, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y executare.*

Lo qual todo visto [por] los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tubámoslo por bien. Y por ella confirmamos y aprobamos la dicha ordenanza que de suso va incorporada para que, //(fol. 717 rº) en quanto nuestra merced y voluntad fuere, se guarde y cumpla lo en ella contenido. Y mandamos a los del nuestro Consejo, presidente y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguacilles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los corregidores, asistentes, alcaldes y otras justicias y jueces qualesquier, así de la dicha Provincia de Guipúzcoa como [de] las otras ciudades, villas e lugares de los nuestros rreynos y señoríos, y a cada uno de ellos en sus lugares y jurisdicciones, que guarden y cumplan, y fagan guardar y cumplir lo en esta nuestra carta contenido. Y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara, a cada uno que lo contrario ficiere. Dada en la villa de Valladolid, a trece días del mes de jullio, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos [y] veinte y siete años. Juanes Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Doctor Guebara. Acuña Licenciatus. Martinus

---

<sup>1537</sup> El texto dice en su lugar «los quales, entre los quales».

<sup>1538</sup> El texto dice en su lugar «hechos».

Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de Campo[s], escribano de cámara de Sus Cesárea y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado con // (fol. 717 vto.) acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Giménez. Por Chanciller, Juan Gallo de Andrada.

\* \* \*

257. [1528, Enero 22. Burgos. Real provisión pidiendo a la Provincia custodie la costa y haga guerra a los súbditos de Inglaterra y Francia, y Señorías de Florencia y Venecia, tras la ruptura de la paz suscrita con el Rey de Francia]

AGG-GAO JD IM 2/12/8.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 106, pp. 229-233 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XXIV, Ley 4.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos [y] Emperador semper Augusto, D<sup>a</sup> Juana su madre [y el mismo Don Carlos] por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria [y] de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol. A vos la Junta, caballeros, escuderos, homes hijosdalgo de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Bien saveis las guerras que hasta aquí ha fecho el Rey de Francia, y como quiera<sup>1539</sup> que //(fol. 718 r<sup>o</sup>) nuestra intención y voluntad no ha sido de tener guerra ni con otro príncipe christiano, como siempre ha sido y es de emplear contra los ynfieles enemigos de la nuestra santa fe católica, y hemos deseado toda paz y amistad así que la ofrecimos por muchas veces, aunque non quiso venir en ella. Antes, demás del exército que embió a nos tomar y ocupar el nuestro Reyno de Navarra y la villa de Fuenterrabía, él por su persona, con otro

---

<sup>1539</sup> El texto dice en su lugar «quiere».

ejército grande que consigo traía, dio batalla a nuestros capitanes y gente que teníamos en Ytalia, donde fue preso por ellos. Y teniéndole preso en estos nuestros reynos, porque deseamos que entre nosotros y nuestros súbditos y los suyos hubiese todo amor y paz y amistad, y cesasen las guerras y daños que nos facían con esta intención, y para mejor lo efectuar, yo el Rey le visité por mi Persona Real y fueron fechos ciertos capítulos y asientos, de que se seguía paz perpetua entre nosotros y nuestros súbditos. Y habiendo él jurado solemnemente, al tiempo que le soltamos de la prisión en que le teníamos en la villa de Madrid, de guardar y cumplir la dicha capitulación y asiento que con él hicimos, y nos dio su fe y palabra que, no lo cumpliendo<sup>1540</sup>, se tornaría //(fol. 718 vto.) a la prisión en que le teníamos<sup>1541</sup>, no solamente no hizo ni cumplió lo uno ni lo otro, antes, olvidando la mui buena y señalada y notable obra que de nos recibió, la libertad y soltura de su persona, agora nuevamente ha fecho liga y confederación con algunos príncipes christianos y con algunas de las potestades de Ytalia para nos hacer guerra<sup>1542</sup> por tierra y nos tomar y ocupar nuestros reynos y señoríos si podiere, quebrantando la paz y alianza perpetua que teníamos fecha y asentada. Y nos embió sus embajadores<sup>1543</sup>, exortándonos que concediésemos otras nuevas capitulaciones. Y como quiera que non había causa alguna para alterar el asiento y capitulación que con él teníamos fecha y asentada, y él nos tenía jurada, pero como nuestro principal fin y deseo es querer la paz y christianidad y amistad con el dicho Rey de Francia y con los otros príncipes christianos con quien él [se] había aliado, veníamos en conceder a sus embaxadores lo que nos pidían por los nuevos capítulos que con ellos nos embió, de manera que ellos estaban contentos, según la comisión que traían. Pero el Rey de Francia nin ellos en su nombre no quisieron dar seguridad de //(fol. 719 r<sup>o</sup>) cumplir<sup>1544</sup> lo que así asentábamos ni quiso sacar su ejército que tiene en las tierras de Ytalia, que son de nuestro ymperio y señorío, como quiera<sup>1545</sup> que por las nuevas capitulaciones también dexábamos lo que primero habíamos asentado y él se había obligado a cumplir de su tregua [a] nos lo que nos tiene ocupado de nuestro Estado. Antes, continuando su dañado propósito, ha tenido su ejército guerreando nuestras tierras y tomando y ocupando algunas de ellas, y en ninguna cosa que conviene hacer para efectuar lo que de nuevo asentábamos quisieron facer, ante[s] nos pidían que ante todas cosas yo les mandase entregar a los Delfines, que me

---

<sup>1540</sup> Tachado «que».

<sup>1541</sup> El texto añade «y».

<sup>1542</sup> El texto añade «ni».

<sup>1543</sup> El texto añade «y».

<sup>1544</sup> El texto dice en su lugar «cumplirlo».

<sup>1545</sup> El texto dice en su lugar «quiere».



dexaron en rehenes, para que los llevasen libremente a Francia. Lo qual no era cosa que en ninguna manera combenía ni se debía facer porque, sallidos ellos de estos nuestros rreynos y puestos en libertad, que es lo que el Rey de Francia deseaba, más en su mano estaba la guerra y teníamos de él menos seguridad que non nos fallaría en todo lo que agora de nuevo se capitulaba. Pues habíamos visto, por experiencia, que nos faltó su palabra en las capitulaciones pasadas, y no fuera bien mirado ni cumplía al bien de estos rreynos [y] nos ha que //(fol. 719 vto.)brado<sup>1546</sup> su fe y palabra tantas veces. Y lo que yo les concedía, según era con mucha ventaja suia, no lo hiciera por la razón que tengo y por lo que toca a la autoridad de nuestra Persona Real si no fuera teniendo delante, como tengo, el servicio de Dios nuestro Señor y escusar los grandes daños que de las guerras resultan y por él reciben de los naturales y súbditos de nuestros rreynos, y el trato y comercio de ello[s], veníamos antes a proponer lo que toca a nuestra Persona Real y interese nuestro que al bien de nuestros súbditos, y porque tengamos mejor causa ante Dios para la guerra que el dicho Rey de Francia nos mueve. Y aprovecharon tam poco nuestros cumplimientos que, después de haver entendido de nos sus embaxadores todas estas causas y justificaciones que con ellos hemos fecho, y conociendo claramente el gran provecho que su Rey recibía y lo que nos perdíamos, la intención que tiene a nos hacer guerra oy día de la fecha de ésta, con rreyes en nombre del dicho Rey de Francia y del Rey de Ynglaterra, que con malas informaciones y engaños se atraxo a su propósito, han desafiado en nuestra Persona Real ofreciéndonos guerra a fuego y a sangre, y a nos y a todos nuestros rreynos y súbditos, y de todo //(fol. 720 r<sup>o</sup>) estamos muy satisfechos y damos muchas gracias a Dios nuestro Señor, porque no somos la cabsa de las muertes y robos que de ello sucedieron, pues todo lo a nos posible lo hemos estorbado y esperamos en Dios que, segund nuestra cabsa está justificada, con su mano poderosa nos dará la vitoria. Facemos vos todo saber, y pues veis cuánto combiene que los puertos de mar de estos nuestros rreynos y señoríos estén en buen recabdo y haya en ellos<sup>1547</sup> toda guarda que es necesaria, y os apercibais para os defender y ofender los enemigos y hacerles guerra. Por ende, pues los puertos de esa Provincia son tan principales, por esta mi carta vos mandamos que pongais grande recaudo en los dichos puertos y en las comarcas de ellos y esteis todos apercibidos o a punto de guerra con vuestras personas y armas y gentes y otras cosas necesarias, así para que los dichos puertos estén seguros como para facer guerra a los súbditos del dicho Rey de Francia y del dicho Rey de Ynglaterra, o de los Señoríos de Venecia y Florencia, que con ellos están aliados, que vinieron a estos puertos y pasaron por ellos, y las naos y navíos y

---

<sup>1546</sup> El texto dice en su lugar «quebrando».

<sup>1547</sup> El texto añade «a».



fustas de ellos que hay vinieren o anduvieren por esta costa las tomeis con todas las gentes y mer//(fol. 720 vto.)caderías que en ellas vinieren, haciéndoles guerra y todo el mal tratamiento que podiéredes, como a enemigos nuestros y de estos nuestros rreynos. Que por esta nuestra carta lo havemos por quemado de buena guerra. Y facemos merced a las personas que los prendieren y tomaren del quinto que nos pertenesca y pueda pertenecer de las presas que hicieren, para que sea suio propio. Pero si al presente en estos nuestros rreynos agora están algunos súbditos de los dichos Reyes de Francia y Ynglaterra y de la dicha Señoría de Florencia, porque si estos tales fueren tratados como personas que se pueden guerrear podría ser que lo mismo ficiesen en sus tierras a nuestros súbditos que hallá están, mandamos, por el bien de nuestros súbditos, que las nuestras justicias, cada una en su jurisdicción, les detengan a ellos y a sus vienes y ropa que tuvieren en estos rreynos y no los dexen ir, [y] lo pongan todo a recaudo y por ymbentario porque, sallidos nuestros súbditos de la tierra de los dichos Reyes y de las dichas Señorías y venidos a estos nuestros rreynos, los mandaremos de librar para que se vayan libremente. Y los que fueren de la Señoría de Venecia que estuvieren en estos nuestros rreynos, [a] tales las dichas nuestras justicias los prendan //(fol. 721 rº) y tengan a buen recabdo y les sequestren sus vienes y hagan ymbentario de ellos ante escribano, y embíen nos la relación de todo para que mandemos proveer lo que se haga. Y así mismo, vos mandamos que esteis apercebidos para que todas las veces que combenga y sea necesario y vosotros podáis salir de armada por estos puertos a hacer guerra a los súbditos de los dichos Reyes de Francia y Ynglaterra os junteis para ello y lo hagais, ofendiéndolos todo lo que pudiéredes, teniendo principalmente cuidado de la guarda y defensa de estos dichos puertos, y que no os tomen desapercibidos de día ni de noche. Antes tengais tanto recabdo que los podeis ofender y defenderos como de vosotros lo confiamos que hareis<sup>1548</sup> [lo] que combiene y es necesario. Y si alguna persona particularmente quisiere armar a su costa e ir de armada por mar contra los súbditos de los dichos Reyes y Señorías, por esta nuestra carta les damos licencia y facultad para ello, y les hagan toda la guerra y mal tratamiento que pudieren. Y queriéndolos gratificar y ayudar, para que mejor lo puedan hacer y con más voluntad, así mismo les facemos merced del quinto de cualesquiera presas y rescates que hicieren en remuneración del trabajo y costa que en ello pusieren. Y man//(fol. 721 vto.)damos que las tales personas que fueren o anduvieren de armada o aportaren a algunos puertos y abras de estos nuestros rreynos que los acojan en ellos y que no les embarguen ni detengan, y los traten bien y les den los mantenimientos y aparejos que huvieren menester por sus dineros, y que no revuelban con ellos ruidos ni cuestiones algunas. Lo qual todo queremos

---

<sup>1548</sup> El texto dice en su lugar «y haveis».

que se cumpla y se efectúe, no obstante qualesquier nuestras cartas de seguros y salvosconductos que hayamos dado a favor de los súbditos de los dichos Reyes o de las dichas Señorías, que por esta nuestra carta suspendemos el efecto y cumplimiento de ellas. Y mandamos al Príncipe Don Felipe, nuestro mui amado fijo, y a los perlados, duques, marqueses, condes, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los nuestros capitanes y gente de guerra que andan y anduvieren por mar, y a los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguacilles, merinos de nuestra Casa y Corte y Chancillería, y a todos los corregidores, asistentes, alcaldes y otras justicias y jueces qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis rreynos y señoríos, y a cada uno de ellos en sus lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público //(fol. 722 r<sup>o</sup>) que guarden y cumplan y executen esta nuestra carta y que contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Y hacer pregonar públicamente esta nuestra carta en esos dichos puertos, por pregonero y ante escribano público, por que todos lo sepan y ninguno de ello pueda pretender ignorancia. Dada en la muy noble ciudad de Burgos, a veinte y dos días del mes de enero, año del nacimiento del nuestro Salvador Josechristo de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos, secretario de sus Cerásea y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Guebara. Martinus Doctor. Registrada. Licenciatus Giménez. Urbina, por Chanciller.

\* \* \*

258. [1528, Enero 25. Burgos. Real cédula pidiendo a la Provincia prepare armada para emplearla en la guerra abierta con Francia]

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 107, pp. 233-234 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. II, Cap. 9 (transcribe) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

El Rey. Concejos, justicias, caballeros, escuderos, fijosdalgo de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Por otra nuestra carta que ya haveis

recibido vos ficimos saber la guerra que tan injustamente los Reyes de Francia y Ynglaterra han movido contra nos y contra estos nuestros rrey//(fol. 722 vto.)nos, y el desafío que por sus Reyes de Armas hicieron a nuestra Persona Real y a ellos. Yporque, demás de la licencia que hemos dado a nuestros súbditos para armar por mar y facer las tomas que pudieren en tropa de enemigos, haciéndoles merced de todo lo que así tomaren enteramente, entendemos con gran cuidado de dar orden como se haga una gruesa armada por mar, porque conocemos que aquella importa mucho a nuestro servicio y a la buena guarda y defensa de todas las ciudades, villas y lugares que son en la costa de la mar de estos nuestros rreynos, e señaladamente de los que caen en esta nuestra Provincia, que podrían recibir maior dapño, como más cercanos a los dichos enemigos. Lo qual sentimos mucho por el grand amor que con razón les tenemos, por su mucha fidelidad e señalados servicios. Acordamos de os escribir sobre ello para que, juntos en vuestra Junta, tratásedes y hablásedes en todas las buenas maneras que os pareciesen se podría tener para esto y para que los navíos y acabras y otras fustas que al presente hay en esta dicha Provincia se reparasen, armasen y aderezasen y proveiesen de lo necesario e otros se hiciesen de nuevo. Por ende, pues conoceis la nacesidad<sup>1549</sup> grande que de ello hay y teneis que //(fol. 723 rº) otra experiencia de cómo éste mejor se podrá facer, yo vos mando que, luego que ésta recibiéredes, vos junteis, como dicho es, y juntos platiqueis sobre ello. E con lo que acordáredes, con toda diligencia me embieis dos personas de vosotros, eceptas e bien informadas en todo lo que acordáredes y os pareciere necesario de facer y proveerse, a los quales luego mandaré por la relación que de vuestra parte me hubieren [hecho] y mandaré proveer sobre ello lo que comberná. Lo[s] quales dichos vuestros mensageros sean aquí para diez días del mes de febrero, con los quales, así mismo, me podreis escribir y facer saber las otras cosas que os parecieren que brevemente<sup>1550</sup> yo pueda mandar proveer para el bien de esa dicha Provincia y naturales de ella. Lo qual, continuando el amor y voluntad que siempre le he tenido, mandaré mirar y proveer como cumpla a mi servicio y al bien de ella y de sus naturales, como sus señalados servicios lo han merecido y merecen que se hagan. De Burgos, a veinte y cinco de enero de quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Cobos.

\* \* \*

---

<sup>1549</sup> El texto añade «de».

<sup>1550</sup> El texto dice en su lugar «brenamente».

259. [1526, Noviembre 21. Granada. Real cédula comunicando a la Provincia el avance del gran turco por Hungría y la intención real de formar un ejército de cristianos para enfrentarse a él en aquellas tierras en defensa de la fe cristiana]

AGG-GAO JD IM 3/4/9.

*Libro Viejo de Guipúzcoa*, del Bachiller Juan Martínez de Zaldívar, Publ. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1991, T. I, Tít. 108, pp. 234-236 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33].

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. II, Cap. 9 (dice día 29, transcribe) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

El Rey. Concejos, justicias, rregidores, caballeros, escuderos, ho//(fol. 723 vto.)mes fijosdalgo de las villas y lugares de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa. El Ilustrísimo Ynfante Don Hernando<sup>1551</sup>, mi mui caro e mui amado hermano, me ha escrito cómo el gran turco, enemigo de nuestra santa fe católica, con más de doscientos mil combatientes de a pie y a caballo y gran copia de artillería vino al Reyno de Ungría y cómo el serenísimo Rey de Ungría, nuestro mui caro e mui amado hermano, por le resistir y por le atajar las grandes crueldades que en los christianos de su rreyno hacía, sallió e él en campo con toda la más<sup>1552</sup> gente que pudo, que serían hasta quarenta mil combatientes, y en una batalla que huvieron hubo muerto el dicho Rey y algunos perlados y grandes de sus rreynos, [y] la mayor parte de todos los otros christianos que se hallaron en la dicha batalla, y el dicho turco<sup>1553</sup> entró y tomó la ciudad de (\*\*\*) , que es una gran ciudad y la más principal del dicho Reyno de Ungría, y otras ciudades y villas y lugares, y metió a cuchillo y mató todos los christianos homes y mujeres de edad de trece años arriba, que fueron por todos los christianos muertos más de ciento y cinquenta mil ánimas, y los de trece años abaxo los llevaron consigo para los tornar moros y combertirlos a su reprobada e dañada secta, y se combertieron a ella algunos christianos afligi//(fol. 724 rº) dos del temor de su crueldad. Ya veis quán grandes causas y razones hay para que no solamente yo, que tanto me toca, tenga de ello mui gran sentimiento, como lo tengo ver que en mi tiempo y por nuestros pecados Dios nuestro Señor permite que el turco haga tan grandes y crueles guerras, pero es causa que cada uno debe tener por suia propia la defensa de ella, y de gran lamentación para

---

<sup>1551</sup> El texto dice en su lugar «Hernando»

<sup>1552</sup> El texto añade «la».

<sup>1553</sup> El texto añade «y».

toda la christiandad, pues que principalmente lo que el dicho turco hace es mui grand ofensa de Dios nuestro Señor y de su santa fe y religión christiana, y toma y ocupa las tierras y señoríos de los príncipes christianos, despedazando y martirizando los christianos que se defienden y no le quieren seguir. Y que en los tempos donde se debía [servir] y alabar<sup>1554</sup> a Dios nuestro Señor se hagan agora vituperios y cosas de menosprecio. Y continuando su diabólica y dañada guerra ha proveído sus capitanes con mucha copia de gente para que vaian a las tierras del dicho Ynfante, [que] están tan comarcanas y en frontera de las otras que agora ha tomado y ganado, que es otro muy grand dolor y sentimiento el que de ello tenemos, viendo que con su infidelidad y crueldades quiere señorear y sujetar los christianos. Y teniendo consideración a todo //(fol. 724 vto.) esto y conocimiento de los muchos y grandes y señalados beneficios que havemos recibido y de cada día recibimos de Dios nuestro Señor, y que nos puso para que en su lugar rreynásemos en la tierra y nos dio en ella imperio y señorío con que le servimos, y también por el deudo tan cercano que tenemos con el dicho señor Rey de Ungría y con el dicho Ynfante Don Hernando, y que son<sup>1555</sup> aquellas tierras de nuestro patrimonio, teníamos y tenemos entera obligación a la defensión de nuestra santa fe católica y religión christiana, quiero, teniendo a Dios adelante, tener por propia mía la defensa de esta causa pues es tan gran servicio suio, en el qual yo espero que dará por galardón a todos los christianos que en ello se emplearen en la vitoria de ella. Y así, para la resistir como para recobrar lo que ha ganado y ocupado de christianos y hacerle a él y a todos sus súbditos ynfieles todo el mal daño que pudiéremos procurar con todo nuestro poder, [determino] de resistir al dicho turco y estorbarle a que no haga cosas en tan grand ofensa de Dios nuestro Señor y de nuestra santa fe católica y religión christiana, y trabajaré con todas nuestras fuerzas de quebrantar y abaxar la gran soberbia del dicho turco. Lo qual, con ayuda de Dios nuestro Señor, entiendo proveer así en obra con toda la más //(fol. 725 rº) brevedad que ser pueda, segund al caso combiene, y se entiende con todo cuidado lo que para el efecto es menester. Y entretanto entiendo socorrer al Yntante nuestro hermano con alguna<sup>1556</sup> suma de maravedís con que pueda sostener y pagar la gente que es menester para impedir que non reciba[n] más daño sus tierras y las nuestras que hallá tenemos, e las otras tierras de christianos de aquella[s] comarcas, ni se hagan tan grandes daños y muertes y robos e cautiverios e crueldades, porque de otra manera no le combernía esperar el grand poder del turco. Hago os lo todo saber pues ésta es empresa que toca a nuestra santa fe católica y toda

---

<sup>1554</sup> El texto dice en su lugar «alababa».

<sup>1555</sup> El texto dice en su lugar «ser».

<sup>1556</sup> El texto añade «de».

la christiandad tiene obligación al remedio, y por las causas ya dichas nos va mucho en la defensa de esto. Encárgoos que, pues importa al bien universal de la fe<sup>1557</sup>, penseis en la manera que será bien que se tenga para proveer todo lo que combiniere y fuere menester, que para tan grand cosa todo se a<sup>1558</sup> de posponer, segund la gran calidad del negocio, y trabajar en ello por que en nuestros tiempos sirvamos en esto a Dios y no solamente defendamos nuestra sante fe y la aumentemos, como tengo confianza en Él que nos dará gracia para ello, para que hagamos tales cosas que dexemos buen nombre y exemplo a los que después vinieren. Y hacernos sa//(fol. 725 vto.)ver que cómo la recibís. De Granada, a veinte y un días del mes de noviembre de mil y quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Cobos.

\* \* \*

260. [1528, Febrero 22. Burgos. Real provisión por la que, a petición de la Provincia, se suspende la saca de vena a Francia mientras durare la guerra]

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca[s], de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria [y] de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol. Por<sup>1559</sup> quanto por parte de vos la dicha nuestra Muy Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa nos ha sido fecha relación por vuestra petición diciendo que nos hicimos marced en tiempo de paz a Lope García de Salazar, preboste de Portugalete, de saca de treinta mil quintales de vena para Francia //(fol. 726 r<sup>o</sup>) y para otras partes fuera del rreyno, y que demás de ser diz que contra las leyes y premáticas de estos nuestros rreynos [es] en deservicio nuestro y en mucho dapño y perjuicio de esa dicha Provincia e de sus herrerías, a cuiá causa y porque [en] el fierro que se labra en ella está fundada y edificada<sup>1560</sup> la dicha Provincia y es el trato y comercio que hay en ella. Y que

---

<sup>1557</sup> El texto añade «que».

<sup>1558</sup> El texto dice en su lugar «todos en de».

<sup>1559</sup> El texto dice en su lugar «Y por».

<sup>1560</sup> El texto añade «en».

nos suplicávades y pidíades por merced mandásemos revocar la dicha merced o mandásemos que non se sacase ninguna vena del Reyno a Francia ni a otras partes, pues sin ella no podrían labrar las dichas herrerías ningún fierro y serían destruidas y favorecidas y socorridas las de los enemigos, o que sobre ello proveiésemos como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tubímoslo por bien. Y por la presente, porque agora nos tenemos guerra con Francia, mandamos suspender y suspendemos, por el tiempo que la dicha guerra durare, el efecto de la dicha merced de saca de la dicha vena, y queremos y mandamos que durante el dicho tiempo non se saque ni lleve ninguna vena, por ningún puerto de estos nuestros rreynos, por mar ni por tierra, so pena que lo hayan perdido y pierdan, conforme a las leyes de nuestros //(fol. 726 vto.) rreynos que sobre ello hablan. Y mandamos al nuestro Corregidor o juez de residencia que es o fuere de esa dicha Provincia, y a otros qualesquier justicias y jueces de qualesquier partes y lugares, que hagan guardar y cumplir y executar esta nuestra carta y lo en ella contenido y contra ella non consientan ir ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de Burgos, a veinte y dos días del mes de febrero, año del Señor de mil y quinientos y veinte y ocho años. Juanes Compostellanus. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Alonso de la Peña, escribano de cámara de Sus Cesárea y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Giménez. Por Chanciller, Juan Gallo de Andrada.

\* \* \*

261. [1528, Febrero 22. Burgos. Real provisión dando licencia a la Provincia para surtirse de pan y mantenimiento de cualquier lugar del Reino, atendiendo a la guerra que trata con Francia]

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos [y] Emperador semper Augusto, D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, //(fol. 727 r<sup>o</sup>) de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, [de Córcega,] de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria [y] de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de

Brabante, Condes de Flandes y de Tirol. A<sup>1561</sup> todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes e merinos e prebostes y otras justicias o jueces qualesquier de nuestros rreynos y señoríos, y otras qualesquier personas, guardas de puertos o aduanas, y [a] cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien<sup>1562</sup> esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que el Bachiller Juan López y el capitán Martín de la Rentería, procuradores de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, y en nombre de ella, nos hicieron relación por su petición diciendo que bien sabíamos cómo la dicha Provincia es estéril de todos mantenimientos, a cuiua causa los vecinos que en ella viven y moran padecen muchas necesidades. Y que agora, con la guerra que nos entendemos con franceses, si ellos no tienen de dónde se proveer para //(fol. 727 vto.) su defensa les serían fecho mucho dapño. Y me suplicaron y pidieron de merced en el dicho nombre mandásemos darles licencia y facultad para que de todos<sup>1563</sup> nuestros rreynos y señoríos, por mar y por tierra, pudiesen sacar y llevar todos mantenimientos a la dicha Provincia, sin que persona alguna se lo defienda nin en ello les sea puesto embargo nin impedimento alguno, o que sobre ello proveiésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto las leyes y ordenanzas que los Católicos Reyes nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria hayan, hicieron las leyes que cerca de lo susodicho disponen, su tenor de las quales son éstas que se siguen:

*Non tan solamente combiene a no hacer leyes sobre los del nuestro señorío, más aún combiene hacer leyes sobre los que non son de nuestros señoríos y entran en los nuestros rreynos, y contra lo que por nos es defendido, por ende, mandamos que las viandan anden sueltamente por todos nuestros rreynos y que ningunos señores ni concejos nin otras personas no hagan ordenamientos sobre ello. Y si los han fecho que los deshagan. Y mandamos que por todas las ciudades, villas y lugares de nuestros rreynos sea pregonada que ninguno sea osado de lo quebran// (fol. 728 rº)tar, so pena de la nuestra merced y de los cuerpos, y de perdimiento de los vienes.*

*Porque, si igualmente devemos proveer a las nuestras ciudades y villas y lugares de los nuestros rreynos por que non reciban agravio, ordenamos y mandamos que non se pueda vedar la saca del pan en ninguna ni alguna ciudad, villa o lugar de los dichos nuestros rreynos, así en lo realengo como en los señoríos, y mandamos que libremente se puedan sacar el pan y saquen de un lugar a otro, y que la saca sea común en todos los nuestros rreynos, y que ninguno tenga poder de lo vedar sin especial licencia y mandado nuestro.*

---

<sup>1561</sup> El texto dice en su lugar «Y a».

<sup>1562</sup> El texto dice en su lugar «que».

<sup>1563</sup> Tachado «modos».



Fue acordado que deví[a]mos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tubímoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, segund que dicho es, que veais las dichas leyes que de suso van encorporadas y las guardeis y cumplais y executeis, y hagais guardar e cumplir y executar en todo y por todo, según y como en ellas y en cada una de ellas se contiene, y contra el tenor y forma de ella y de lo en ella contenido no vaiades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas //(fol. 728 vto.) en las dichas leyes contenidas. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Dada en la ciudad de Burgos, a veinte y dos días del mes de febrero, año del Señor de mil y quinientos y veinte y ocho años. Juanes Compostellanus. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. Doctor Guebara. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Alonso de la Peña, escribano [de cámara] de Sus Cesárea y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Giménez. Por Chanciller, Juan Gallo de Andrada.

\* \* \*

262. [1528, Abril 30. Madrid. Real provisión por la que se autoriza a la Provincia a tomar las penas arbitrarias de justicia para reparo de caminos y calzadas]

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XXIII, Ley 1.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos [y] Emperador semper Augusto, D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria [y] de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y //(fol. 729 rº) de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que el Bachiller Juan López de Ugarte, en nombre y como pro-

curador<sup>1564</sup> de esa dicha Provincia, nos fizo<sup>1565</sup> relación por su petición diciendo que a nuestro servicio y al bien de ella combiene que estén<sup>1566</sup> los caminos reparados para que qualquier carreta y gente de guarda y otros caminantes puedan bien pasar, y que en el continuo reparo de ellos la dicha Provincia gasta mucho y no basta para tenerlos reparados, según la mucha costa que es menester para ello. Y nos suplicó<sup>1567</sup> y pidió<sup>1568</sup> por merced en el dicho nombre que para ayuda de los gastos y reparos de los dichos caminos ficiésemos merced a la dicha Provincia de todas las penas arbitrarias que por las nuestras justicias de ella ficiesen, aplicándolas a los reparos de dichos caminos, como y según lo tenían en el Condado de Vizcaya, o como la nuestra merced fuese. //(fol. 729 vto.) Lo qual visto por los del nuestro Consejo y conmigo el Rey consultado, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veais lo susodicho y, llamadas las partes a quien atañe, proveais de manera que los dichos caminos que así tienen necesidad de se reparar y aderezar en esa dicha Provincia se aderecen<sup>1569</sup> y reparen a costa de los pueblos de la dicha Provincia, pagando cada uno de ellos por su pertenencia lo que le cumpliere. Y por que mejor y más brevemente y con menos costa de los pueblos se puedan aderezar y reparar vos mandamos que todas las penas arbitrarias que condenáredes desde el día de la data de esta nuestra carta hasta tres años cumplidos primeros siguientes las apliqueis para el reparo de los dichos caminos, y las hagais cobrar y depositar en poder de una buena persona de la dicha Provincia, que sea llana y abonada, para que se gasten en lo subcesibo a vista de vos el dicho nuestro Corregidor o juez de residencia, y non en otra cosa alguna, so pena que lo que en otra cosa se gastare<sup>1570</sup> lo pagareis de vuestros propios bienes. Y non hagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario ficiere. Dada //(fol. 730 rº) en la villa de Madrid, a treinta días del mes de abril de mil y quinientos y veinte y ocho años. Juanes Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Doctor Guebara. Acuna Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Alonso de la Peña, escribano de cámara de Sus Cesárea y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Giménez. Por Chanciller, Juan Gallo de Andrada.

\* \* \*

---

<sup>1564</sup> El texto dice en su lugar «procuradores».

<sup>1565</sup> El texto dice en su lugar «ficeron».

<sup>1566</sup> El texto dice en su lugar «esté en».

<sup>1567</sup> El texto dice en su lugar «suplicaron».

<sup>1568</sup> El texto dice en su lugar «pidieron».

<sup>1569</sup> El texto dice en su lugar «adoven».

<sup>1570</sup> El texto añade «y».

263. [1528, Abril 4. Madrid. Real cédula por la que se faculta a la Provincia a sacar pan de Andalucía y reinos de Granada y Murcia, para su mantenimiento, en navíos de naturales]

El Rey. Por quanto por parte de vos la Junta, caballeros, escuderos, hijosdalgo de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa nos fue fecha relación que a causa de ser la tierra de esa Provincia mui estéril de pan teneis necesidad de ser proveídos de otras partes, y nos suplicastes vos hiciese merced de daros licencia para que del Reyno de Granada y provincia de Andalucía podais sacar y traer a esa Provincia en cada un año el pan que huviéredes menester para la provisión y mantenimiento de los vecinos de ella, o como la mi merced fuese. E yo, acatando vuestros servicios y lealtad y por vos hacer merced, por la presente doy licencia y facultad a //(fol. 730 vto.) las personas que tuvieren poder de la dicha Provincia para que este presente año y el año venidero de mil e quinientos veinte y nueve puedan sacar y saquen del Andalucía y Reynos de Granada y Murcia el que huvieren menester para el proveimiento de vastecimiento de las villas y lugares de esa dicha Provincia y vecinos de ella, el qual saquen y carguen por los puertos de Xerez de la Frontera y Málaga y Mazarrro y otros qualesquier puertos que sean nuestros; y por qualesquier de ellos non lo puedan llevar ni lleven a otra parte alguna sinon a esa Provincia. Y mando a la persona o personas que tienen o tuvieren cargo de guardar los dichos puertos que a la persona que vuestro poder tubiere dexen y consientan sacar por los dichos puertos o qualquier de ellos el dicho pan sin les poner impedimento alguno, pagando los derechos que justamente y conforme a las leyes y aranceles de estos nuestros rreynos se les devieren pagar. [Y] mando<sup>1571</sup> a los aduaneros y a otras personas que tengan cargo de guardar los dichos puertos que tomen de vosotros, e de la persona o personas que vuestro poder tubieren, fianzas bastantes hasta dos mil ducados, y que se obliguen en pública forma que llevarán el dicho pan a la dicha Provincia de Guipúzcoa //(fol. 731 rº) y no a otra parte alguna; y hallí, y non en otra parte, lo harán descargar y vender a los vecinos y moradores de ella y no a estrangeros algunos; y les traerán de ella certificación del Corregidor o juez de residencia de la dicha Provincia o su lugarteniente dentro de ocho meses. So pena que, non lo haciendo y cumpliendo así, pagarán los dos mil ducados, y demás caerán y incurrirán en las otras penas por leyes de nuestros rreynos establecidas. Y que asienten en las espaldas de esta mi cédula la cantidad del pan que sacaren en cada vez que, acabando de sacar, lo cobren de las personas que en vuestro nombre lo sacaren con el poder vuestro que tuvieren para ello. Y es mi merced y voluntad que la dicha cargazón fagais en navíos naturales de estos rreynos y no con otros algunos, y<sup>1572</sup> durante esta nuestra licencia para la saca

---

<sup>1571</sup> El texto dice en su lugar «mandamos».

<sup>1572</sup> El texto añade «que».

del dicho pan de los dichos dos años. Y por quanto, como dicho es, la dicha saca ha de ser para proveimiento de los vecinos y moradores de la dicha Provincia, por la gran necesidad que en ella hay al presente de pan, y es razón, pues son súbditos y naturales nuestros, miembros de esta nuestra Corona de Castilla, que sean cuidados y proveídos en sus necesidades y lo que huviéredes menester, mando<sup>1573</sup> que en la compra del dicho pan nin en el llevar ni sacar //(fol. 731 vto.) d'él non pueda ser puesto estorbo nin impedimento alguno en las personas que así en vuestro nombre lo sacaren de las dichas villas y lugares de la dicha provincia del Andalucía e Reyno de Granada, ni por personas particulares de ellas de qualquier estado o condición que sean, aunque digan que tienen privilegio o privilegios para ello, e que la dicha tierra donde se comprare y sacare el dicho pan esté falta de él, y aunque de esta nuestra cédula interpongan apelación y suplicación para ante nos y ante los del nuestro Consejo o Chancillería o otras justicias de estos nuestros rreynos, ca por las dichas causas es nuestra merced y voluntad que, sin embargo de lo susodicho, se cumpla lo contenido en esta mi cédula. Y mando a los concejos, corregidores o jueces de residencia de las ciudades, villas y lugares del dicho Reyno de Granada y provincia de la Andalucía, y a sus lugarestenientes, y a otras qualesquier nuestras justicias y a cada una en su jurisdicción que guarden y cumplan, y fagan guardar y cumplir esta mi cédula y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de ella nin vayan nin pasen, nin consientan ir ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Fecha en la villa de Madrid, a quatro días del mes de abril de mil //(fol. 732 rº) y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Cobos.

\* \* \*

Las cédulas que la Provincia tiene ganadas acerca del sueldo y paga de la gente que ha dado para las guerras son las siguientes:

264. [1543, Julio 29. Valladolid. Real cédula del Príncipe por la que ordena al Capitán General Don Sancho de Leiva que despida a los naturales que como soldados sirven en las plazas de la Provincia. Acompaña el requerimiento hecho a Don Sancho por la Provincia en Fuenterrabía, a 11 de Septiembre de 1543]

El Príncipe. Don Sancho de Leiba, nuestro Capitán General de Guipúzcoa y alcaide<sup>1574</sup> de Fuenterrabía. Por parte de Francisco Pérez de Ydiaquez y Martín

---

<sup>1573</sup> El texto dice en su lugar «y mando».

<sup>1574</sup> El texto dice en su lugar «allí».

de Muxica, en nombre de la Provincia, me ha sido hecha relación que, como quiera que, [sin embargo que] por el Emperador Rey mi señor está mandado que ningún hombre natural de ella se reciba<sup>1575</sup> por soldado a sueldo de Su Magestad en ninguna de las plazas, ai en ellas muchos naturales de esa dicha Provincia, en que ella recibe mucho dapño, porque al tiempo que se reparte gente a los pueblos para los llamamientos que se ofrecen les hacen falta las tales personas. Suplicándonos que, pues la dicha Provincia en el servir con toda la gente que ai en ella [lo hace] sin el sueldo, vos mandase que despidiésedes luego los dichos soldados, o como la nuestra merced fuese. E porque mi voluntad es que lo que acerca de esto está mandado se guarde, vos mando //(fol. 732 vto.) que así lo agais y cumplais. Fecha en Valladolid, a veinte y nueve días del mes de julio de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Príncipe. Por mandado de Su Alteza, Francisco de Ledesma.

#### Requerimiento:

En la villa de Fuenterrabía, que es en la Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, a once días del mes de septiembre, año del nascimiento de nuestro Señor y Salvador Jesuchristo de mil y quinientos quarenta y tres años, en presencia de mí Juan Veltrán de Segurola, escribano de Sus Magestades, su notario público en la su Corte y en todos sus rreynos e señoríos, e del número de la villa de Zarauz, ante los testigos de yuso presentes, Juan Pérez de Zabala, vecino de la villa de Zarauz, por virtud de esta carta de zédula real de Su Alteza del Príncipe nuestro señor, en nombre y como procurador de esta dicha Provincia e de los hijosdalgo de ella, dijo que requería y requirió al señor Don Sancho Martínez de Leyba, Capitán General de esta dicha Provincia e alcaide de la dicha villa de Fuenterrabía, a quien venía dirigida, para que la dicha zédula real viese e, vista, la obedeciese e cumpliese e, cumplido, la hiciese guardar y cumpliese //(fol. 733 rº) lo que Su Alteza por ella las embiaba a mandar, e de ello pidió testimonio a mí el dicho escribano. E luego el dicho señor Sancho Martínez de Leiba tomó la dicha carta e zédula real en sus manos y la vesó e puso sobre su cabeza, e dijo que la obedecía y obedesció como a carta de su Príncipe y señor natural, a quien Dios nuestro Señor le deje vivir y reinar con acrescentamiento de sus reynos y vitoria de sus enemigos, como su real corazón desea. Y en quanto a su cumplimiento, dijo que pidía traslado signado dentro del término de la ley, y respondería. Del qual dicho traslado, signado por mí el dicho escribano, fue proveída en forma. Siendo presentes por testigos, para ello llamados<sup>1576</sup> e rogados: Juan de Gamboa y el capitán Luján y el Condador Juan Martínez de Olozaga. Yo Juan Veltrán de

---

<sup>1575</sup> El texto repite «se reciba».

<sup>1576</sup> El texto dice en su lugar «e llamados».

Seguro, escribano dicho, por aver seído a la dicha notificación de pedimiento del dicho Juan Pérez, fice aquí este mi signo a tal, en testimonio de verdad. Juan Veltrán de Seguro.

Licenciatus Giménez. Por Chanciller, Juan Gallo de Andrada.

\* \* \*

265. [1568, Agosto 15. Madrid. Real provisión confirmando la carta partida sobre competencia de jurisdicción entre la justicia militar y la real en las plazas fuertes de la Provincia, con ciertas declaraciones (inserta real provisión o carta partida dada en Valladolid el 10 de Mayo de 1544) y sus notificaciones]

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. III, Ley 17.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. III, Cap. 17 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Publ.

BANÚS Y AGUIRRE, José Luis BANÚS Y AGUIRRE en «Documentos referentes a San Sebastián incluidos en el «Libro Becerro de Guipúzcoa»», *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 20 (1986), doc. 1, pp. 86-89.

Don Pelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, //(fol. 733 vto.) de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Aljéira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria [e] Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante<sup>1577</sup> y de Milán, Conde de Flandes y de Tirol. A vos Don Juan de Acuña, nuestro Capitán General de la Provincia de Guipúzcoa y alcaide<sup>1578</sup> de la villa de Fuenterrabía, o [a] vuestros lugartenientes, y [al] Corredor o juez de residencia de la dicha Provincia, alcaldes ordinarios y otras qualesquier justicias de las villas de San Sebastián e Fuenterrabía, como de las otras villas y lugares de ella, e [a] cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, salud y gracia. Vien sabeis o debeis saber cómo la Ca-

---

<sup>1577</sup> El texto dice en su lugar «Bramante».

<sup>1578</sup> El texto dice en su lugar «alliende».

tólica Reyna D<sup>a</sup> Juana y el Emperador, mis señores, que ayán santa gloria, mandaron dar una su carta y provisión, firmada de nuestras manos siendo Príncipe y Governador de estos nuestro Reynos por ausencia de Su Magestad Ymperial de ellos, zerca de la orden que se avía<sup>1579</sup> de tener entre el //(fol. 734 r<sup>o</sup>) nuestro Capitán General, y Correxidor y justicias de esa Provincia, sobre lo que toca al conocimiento de las causas que se ofrecen<sup>1580</sup> entre la jente de guerra que reside por su mandado en guarda de las dichas San Sevastián y Fuenterrabía y los moradores de ellas y de esa dicha Provincia, y de las cabalgadas e presas que se hiciesen en ella por mar o por tierra, cuio tenor es el siguiente:

*Don Carlos por la divina clemencia Emperador de los rromanos, Augusto, Rey de Alemania, D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barzelona, señores de Vizcaia y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Zerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante<sup>1581</sup>, Condes de Flandes y de Tirol. A vos Don Sancho de Leyba, Capitán General de la Provincia de Guipúzcoa y alcaide //(fol. 734 vto.) de la villa de Fuenterrabía, o [a] vuestros lugarestenientes, e [a] nuestro Correxidor o juez de rresidencia de la Provincia de Guipúzcoa, alcaldes ordinarios y otras qualesquier justicias, así de las villas de San Sevastián e Fuenterrabía como de las otras villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, e [a] cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones e cargos a quien esta nuestra carta fuere mostrada y lo en ella contenido toca e atanie, salud y gracia. Seer informados que entre vos las dichas justicias y vos el dicho Don Sancho de Leiba, nuestro Capitán General, ay algunas diferencias sobre el conocimiento de las causas criminales que tocan a la jente de guerra que por nuestro mandamiento están en las dichas villas de San Sevastián y Fuenterrabía, y a los moradores de ellas y de esa Provincia, sobre las cabalgadas de presas que se hacen por mar y por tierra. E porque a nos toca o pertenesce dar orden como la justicia se haga y administre, y vos el dicho Capitán Jeneral podais dar la quenta que combien[e] del dicho cargo y que las dichas villas de San Sevastián y Fuenterrabía tengan el<sup>1582</sup> buen recaudo que es menester, mandamos beer las*

---

<sup>1579</sup> El texto dice en su lugar «aya».

<sup>1580</sup> El texto dice en su lugar «ofrocen».

<sup>1581</sup> El texto dice en su lugar «Bramante».

<sup>1582</sup> El texto dice en su lugar «y al».



*cartas y provisiones que vos el dicho Capitán // (fol. 735 rº) General teneis de nos el dicho cargo y las que yo el Rei y la Reina Emperatriz Reyna, nuestra mui chara e mui amada hija e muger, que santa gloria aya, avemos dado dirigidas a vos el dicho Don Sancho de Leiba y al capitán Villatrerial, siendo capitán en la dicha villa de San Sebastián, sobre la jurisdicción del dicho capitán y de los alcaldes ordinarios de ella. E platicado por algunos del nuestro Consejo lo que sobre ello combiene que se aga, e consultado con el serenísimo Príncipe Don Felipe, nuestro mui charo e mui amado nieto e hijo y gobernador de estos nuestros reynos durante la ausencia de mí, el Rey, de ellos, avemos mandado dar e dado sobre ello la orden siguiente:*

*- Primeramente, ordenamos e mandamos que las c[a]usas criminales que se ofrecen entre la jente de guerra que reside y residieren en las dichas villas unos con otros conozcais y las determineis solamente vos el dicho nuestro Capitán General y avrais, en ausencia, vuestro lugarteniente. Y que en las dichas causas criminales que acaescen entre la dicha gente de guerra y los moradores havitantes de las dichas tierras de San Sevastián y Fuenterrabia aya lugar prevención // (fol. 735 vto.) entre vos el dicho Capitán General y vuestro lugarteniente en vuestra ausencia, e vos las dichas justicias, y sea prevenida la causa por sola citación. Y que en las causas criminales que fueren graves, en que el delinquente merece pena de muerte o motilación de miembro, el que de vos previniere aga el proceso e no sentencie la causa sino juntamente con el otro. E no concertándoos los dos en la dicha sentencia nos consulteis<sup>1583</sup> sobre ello, enviándonos<sup>1584</sup> el proceso de la causa, juntamente con el parecer de cada uno, para que lo mandemos veer y proveer lo que sea justicia.*

*- En lo que toca a las presas de cavalgadas que se hicieren de aquí adelante, así por mar [com]o por tierra, con sola gente de guerra que esté a nuestro sueldo, el repartimiento de ellas mandamos que entendais<sup>1585</sup> vos el dicho Don Sancho, Capitán General; y lo mismo agais en las que se hicieren con orden vuestra o de vuestro teniente por gente de guerra, aunque vaian con ella gente de la tierra. Y las que se hicieren por gente de la tierra, aunque ayan mezcla // (fol. 736 rº) de jente de guerra, no haciendo por orden de vos el dicho General o vuestro teniente entendereis vos el dicho Corredor y otras justicias de la dicha Provincia, cada uno en su jurisdicción, sin intervención de vos el dicho Capitán General y vuestros lugarestenientes; y el Corredor y justicias [procedan] cada uno en lo que [le] tocara, conforme al poder que de nos teneis y a las leyes de estos Reinos.*

---

<sup>1583</sup> El texto dice en su lugar «consinteis».

<sup>1584</sup> El texto dice en su lugar «usandanos».

<sup>1585</sup> El texto dice en su lugar «entendabais».



*Lo qual todo queremos y es nuestra merced e voluntad e mandamos al dicho Capitán General e sus tenientes, Correxidores e justicias de la dicha Provincia de Guipúzcoa que guardéis y cumpláis de aquí adelante hasta que otra cosa proveamos e mandemos, según y como dicho es, sin embargo de qualesquier nuestras cartas e provisiones que sobre lo<sup>1586</sup> susodicho haiamos dado antes de agora. E que contra ello no vaiáis ni paseis, ni consintáis yr ni pasar por alguna manera. Y asimismo mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes [y] alguaciles de la nuestra Casa y Corte e Chancillerías y otras qualesquier justicias y jueces de estos reinos, que guarden y cumplan, e agan guardar y cumplir esta nuestra carta como //(fol. 736 vto.) en ella se contiene. Y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara [a] cada uno que lo contrario ficiere. Dada en la villa de Valladolid, a diez días del mes de maio de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Yo el Príncipe. Yo Francisco de Ledesma<sup>1587</sup>, notario de su zesárea e cathólicas Magestades, la fiz escribir por mandado<sup>1588</sup> de Su Alteza. El Doctor Guebara. El Lizenziado Alderete<sup>1589</sup>.*

Y agora, siendo informado que al cumplimiento de la dicha provisión se ofrecen algunas dudas de que suelen resultar e ai diferencias entre vosotros, y subceden otros inconvenientes, mandamos que lo susodicho se viese por algunos del nuestro Consejo, a quien cometimos. Y aviendo visto por ellos e mirado y platicado sobre ello, y consultado con nos, avemos acordado de confirmar, como por el presente confirmamos e aprobamos la dicha carta partida suso inserta e mandamos que se guarde y cumpla de aquí adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad, con las declaraciones siguientes:

- En lo que toca a las causas criminales que acaescieren entre la gente de guerra que reside y residiere en las //(fol. 737 rº) dichas villas de San Sebastián y Fuenterrabía y los moradores havitantes en [el]las, en que ha lugar prevención<sup>1590</sup> entre vos el dicho Capitán General e vuestro lugarteniente en<sup>1591</sup> vuestra ausencia, [y las justicias] en las dichas villas y lugares, [s]y las partes se agrabiaren de la[s] sentencia[s] que se dieren las apelaciones que de ellas se interpusieren bengan al nuestro [Consejo] de Guerra, conociendo de ello vos el dicho

---

<sup>1586</sup> El texto dice en su lugar «ello».

<sup>1587</sup> El texto dice en su lugar «La desma».

<sup>1588</sup> El texto dice en su lugar «su mandado».

<sup>1589</sup> El texto dice en su lugar «Aldeeste».

<sup>1590</sup> El texto dice en su lugar «prevengo».

<sup>1591</sup> El texto dice en su lugar «y».

Capitan General, o vuestro teniente. Pero si no [l]os conosciéredes vos, [de] las dichas justicias vaian las apelaciones ante los Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia e Chancillería que reside en la villa de Valladolid.

.- Y en las dichas causas criminales que fueren graves, en que el delinvente mereciere pena de muerte o motilacion de miembros, las quales, conforme a la dicha carta partida, se ha de sentenciar y determinar la causa por vos<sup>1592</sup> el dicho Capitán General y justicias juntamente, el uno con el otro, las apelaciones vengan al dicho nuestro Consejo de Guerra si vos el dicho Capitán General fuéredes [el que] obiéredes prebenido<sup>1593</sup> la dicha causa y, conforme a la dicha sobrecarta partida os hubiéredes [de] acompañar con la dicha justicia; pero que si vos la dicha nuestra justicia fuéredes [la] que previniere y obiere de acompañarse con el dicho Capitán General, baian //(fol. 737 vto.) las dichas apelaciones ante los dichos nuestros Alcaldes de[l] Crimen de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid.

Lo qual todo mandamos a vos los<sup>1594</sup> dichos Capitán General o al vuestro lugarteniente e Correxidor y justicia[s] de la dicha Provincia de Guipúzcoa que guardéis y cumplais por el tiempo que fuere nuestra voluntad y asta que otra cosa proveamos, como arriba está dicho, porque así combiene a vuestro servicio e bien [e] ejecución de nuestra justicia. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Madrid, a quinze de agosto de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Juan Vázquez de Salazar, secretario de su católica Magestad, la fiz escribir por su mandado. Registrada. Jorje de Olalde Vergara. Por Chanchiller, Jorje de Olalde Vergara.

#### [Notificaciones]

En la villa de Tolosa, a siete del mes de septiembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años, ante el mui magnífico<sup>1595</sup> señor Lizenziado Lara de Vuiza, Correxidor de esta Mui Noble e Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, y en presencia de mí Pedro de Ynarra, escribano de Su Magestad, e Juan López de Tapia, diputado de la dicha Provincia, en nombre de ella y con esta provisión rreal de Su Magestad, dijo que requería y requirió al dicho señor //(fol. 738 rº) Correxidor para que lo obedezca y cumpla y no vaia ni pase contra el tenor de ella. E por mí el dicho escribano abiéndole sido leyda y notificada la dicha provisión al dicho señor Correxidor, tomó la dicha provisión real y la puso sobre su cabeza,

---

<sup>1592</sup> El texto repite «la causa por vos».

<sup>1593</sup> El texto dice en su lugar «desprebenidos».

<sup>1594</sup> El texto dice en su lugar «los vos».

<sup>1595</sup> El texto dice en su lugar «mas».

e dijo que la obedecía con el acatamiento debido. Y en quanto al cumplimiento de ella estaba presto de guardar e cumplir todo lo que Su Magestad manda, según y como en la dicha provisión real se contiene. Testigos: Pedro de Elcar[a] eta y Juanes de Aburruza, vecinos de la villa de Tolosa. Y en fee y testimonio de ello yo el dicho escribano fize aquí mi signo en testimonio de verdad. Pedro de Ynarra.

Dentro de la fortaleza de la villa de Fuenterrabía, a diez días del mes de septiembre de mil e quinientos y sesenta y ocho años, an[te] el mui illustre señor Don Juan de Acuña, Capitán General de la Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa y alcaide de la dicha villa por Su Magestad, y en presencia de mí Pedro de Ynarra, escribano de Su Magestad, e testigos, parecieron presentes Juan López de Tapia, diputado de la dicha Provincia, en nombre de ella, y con esta provisión real de Su Magestad de suso contenida, que por mí el escribano le fue notificada e //(fol. 738 vto.) leída al dicho señor Don Juan, dijo que requería y requirió a Su Señoría para que guarde y cumpla lo que Su Magestad por la dicha real zédula o provisión le manda, y de ello pidió testimonio. El dicho señor Don Juan de Acuña puso sobre su cabeza la dicha provisión real y la obedesció con todo debido acatamiento y, [en] quanto a su cumplimiento, dijo que quando se ofreciese algún caso de los contenidos en la dicha real provisión la guardaría y cumpliría, y para su cumplimiento tenía otra tal provisión de Su Magestad como el de suso. Y esto daba e dio por su respuesta. Siendo testigos: Paulo de Malinas, paje de Su Señoría, y Francico de Lapaza, vecino de Tolosa.

En la dicha villa de Fuenterrabía, día, mes y año susodichos, de pedimiento del dicho Juan López de Tapia, diputado, yo el dicho escribano ley y notifiqué la dicha provisión real de Su Magestad a Martín Sánchez de Olaberria, alcalde ordinario de la dicha villa, en su persona, y el dicho diputado le requirió al dicho alcalde para que la guarde y cumpla e no baia contra el tenor de ella. El dicho Martín Sánchez de Olaberria dijo que obedecía y obedeció a la dicha provisión real y pidió un traslado, según de ella y de estos autos, para que mejor la //(fol. 739 rº) pueda cumplir. Testigos: (\*\*\*) de Vuelano, vecino de la dicha villa, e Francisco de Lapaza, vecino de Tolosa. E yo el sobredicho Pedro de Ynarra, escribano, en uno con los dichos testigos presente fui al sobredicho requerimiento y respuestas, y de pedimiento del dicho diputado fiz aquí mi signo, en testimonio de verdad. Pedro de Ynarra.

En la Noble y Leal villa de San Sevastián, a once días del mes de septiembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años, ante el mui [magnífico] señor el Lizenziado Juan Xerez de Hera[lla], alcalde ordinario de la dicha villa, y en presencia de mí el dicho Pedro de Ynarra, escribano, y testigos, el dicho Juan López de Tapia, en el dicho nombre, con la dicha provisión real de Su Magestad requirió, y por mí el dicho escribano le fue notificado al dicho señor alcalde para

que la obedezca y cumpla e no pase contra el tenor de ella, y de ello pidió testimonio. El dicho señor Heralla, alcalde, dijo que obedecía<sup>1596</sup> la dicha provisión con todo debido [acatamiento] y estaba presto de la guardar y cumplir como en ella se contiene. Testigos: Juan de Mutiloa e Juan de Aramburu, vecinos de la dicha villa.

En la dicha villa de San Sebastián, día, mes y año susodichos, ante el mui magnífico<sup>1597</sup> señor Martín Pérez de Ar// (fol. 739 vto.) belaiç, alcalde ordinario de la dicha villa, y en presencia de mí el dicho escribano y testigos, el dicho Juan López de Tapia, en el dicho nombre, hizo tal requerimiento e notificación como el de suso al dicho señor alcalde. El qual tomó la dicha provisión real en sus manos y la besó e puso sobre su cabeza, como carta e mandato de su Rey y señor natural. Y [en] quanto a su cumplimiento, dijo que quando acaesciere algunos de los casos contenidos en la dicha provisión real la guardaría y cumpliría como Su Magestad por la dicha provisión real le manda. Y para que mejor la pueda cumplir, pidió al dicho escribano le<sup>1598</sup> diese un traslado signado de la dicha provisión real e autos. Testigos: Pedro de Illarregui e Juan de Arratia, vecinos de la dicha villa<sup>1599</sup>. Y en fee de todo ello yo el dicho escribano, que a lo susodicho fui presente, fize aquí mi signo, en testimonio de verdad. Pedro de Ynarra.

\* \* \*

266<sup>1600</sup>. [1570, Mayo 13. Madrid. Real provisión para que San Sebastián no obligue a los maestros y oficiales de navíos de sus puertos cargar éstos con sus sidras]

Publ.

BANÚS Y AGUIRRE, José Luis BANÚS Y AGUIRRE en «Documentos referentes a San Sebastián incluidos en el «Libro Becerro de Guipúzcoa»», *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 20 (1986), doc. 2, pp. 90-92.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, [de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Conde de Barcelona,

---

<sup>1596</sup> El texto dice en su lugar «desobedeció».

<sup>1597</sup> El texto dice en su lugar «mas».

<sup>1598</sup> El texto dice en su lugar «lo».

<sup>1599</sup> El texto dice en su lugar «villa dicha».

<sup>1600</sup> José Luis BANÚS, dice en su lugar «265».

señor de Vizcaia y de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Archiduque de Austria, Duque de Vorgoña, de Brabante y de Milán,] Conde de Flandes y de Tirol. A vos el nuestro Correxidor que es o fuere //(fol. 740 r<sup>o</sup>) de la nuestra Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, e [a los] alcaldes ordinarios de la villa de San Sevastián que al presente son y adelante fueren, e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que Pedro de Calderón, en nombre de la dicha Provincia, nos hizo relación diciendo que la[s] justicia[s] ordinaria[s] de la villa de San Sevastián conpelían<sup>1601</sup> y apremiaban a los maestros [e] oficiales de las naos que salían por el puerto del Pasaje a qualesquier partes que fuesen a que la provisión de sidras y otros mantenimientos que hubiesen de tomar fuesen de la dicha villa, y que no [se] pudiesen proveer de otra parte. Y si lo hiciesen, aunque fuese de otros pueblos de la Provincia, como no fuese de la dicha villa los prendían y molestaban. Lo qual hacían so color de cierta ordenanza que decían tener para ello. Lo qual [de] la dicha ordenanza no se entendía ni se podía creer que tal fuese su intención, sino para el propio puerto e plaia de la dicha villa, ni para con otros pueblos fuera de la dicha Provincia. Y que quando otra cosa se pudiese [entender de] la dicha ordenanza, como injusta y mui agrabiada se avía de anular y revocar y no se avía de dar lugar a que hubiese semejante estanco<sup>1602</sup> de suso dicho [en] esa Pro//(fol. 740 vto.)vincia. Maiormente que las naos que yvan al dicho puerto del Pasaje no yvan a contratar con mercadurías a él ni a la dicha villa como a ynbernar al dicho puerto, por la seguridad y bondad d'él, que hera la mejor de toda la comarca. Y así, no solamente acudían naos de toda la dicha Provincia sino de Galicia y de reinos estranos. Por ende, que nos suplicaba le mandásemos dar nuestra carta y provisión para que todos los maestros e oficiales que estuviesen en el dicho puerto del Pasaje o saliesen d'él para qualesquier partes pudiesen proveer su jente y navíos de sidra y de otros mantenimientos de qualesquier villas y lugares de la dicha Provincia, y que las justicias de la dicha villa no les competiesen ni apremiasen a que se probeiesen por fuerza de la dicha sidra y mantenimientos de la dicha villa de San Sevastián, ni los prendiesen ni molestasen sobre ello, e mand[ás]emos<sup>1603</sup> anular y revocar la dicha ordenanza en lo que fuese contra lo susodicho, como dañosa y mui perjudicial a los demás pueblos de la dicha Provincia, o como la nuestra merced fuese. Sobre lo qual por una nuestra carta mandamos a vos el dicho Correxidor enviásedes ante los del nuestro Consejo vuestro parecer acerca //(fol. 741 r<sup>o</sup>) de lo susodicho dentro de cierto término, el qual emviastes como se os fue<sup>1604</sup> mandado. Y visto por los del

---

<sup>1601</sup> El texto dice en su lugar «conperían».

<sup>1602</sup> El texto dice en su lugar «están que».

<sup>1603</sup> El texto dice en su lugar «mandamos».

<sup>1604</sup> El texto dice en su lugar «como si los fue».

nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tobámoslo por bien. E por la presente declaramos e mandamos que la ordenanza que la dicha villa de San Sebastián dice tener para que ningund maestre ni Compañías de naves ni otras fustas mayores ni menores no compren ni tomen<sup>1605</sup> ni puedan llevar en ellas sidras para su provisión si no fuere de los vecinos de dentro de los muros e cerca de la dicha villa sea y se entienda para con los maestros y Compañías de naos y de otras fustas mayores e menores que en qualquier manera hubiesen de hacer cargazón e cargaren sus navíos o agenos en los puertos de la dicha villa, y no se entienda ni sea para con los que trugieren sus cargazones en navíos cargados en los dichos puertos de la dicha villa para estar y tenerlos seguros en<sup>1606</sup> ellos hasta tener tiempo e poder hacer su viage, ni<sup>1607</sup> para con los naturales de la dicha Provincia que tuviesen sidras de su propia cosecha y las quisieren cargar para sus navegaciones e viage[s], con[que] las tales personas presenten in//(*fol. 741 vto.*)formación ante la justicia de la dicha villa cómo las sidras que ansí pretendieren cargar son de su propia cosecha e no agena. Lo qual mandamos se guarde e cumpla de aquí adelante sin embargo de la dicha ordenanza y de qualquier [que] tuviere que en la dicha villa haia. Y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced e de veinte mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en Madrid a trece días del mes de mayo de mil y quinientos [y] setenta años. El Doctor Gasa. El Lizenciado Morillas. El Lizenciado Atienza. El Doctor Durango. El Lizenciado Fue[n]mayor. Yo Domingo de Zabala, escribano de cámara de Su Magestad, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Gorge de Olalde Vergara por Chanciller. Gorge Olalde Vergara.

\* \* \*

267. [1572, Noviembre 24. Valladolid. Real provisión dando libertad de saca de pan a todos sus naturales de cualquier parte del Reino. Le precede real provisión de libertad de saca dada en Madrid a 24 de Mayo de 1572; y le acompaña notificaciones, sentencia del Doctor Valencia y Licenciado Samaniego Piscina (Laguardia, a 31 de mayo de 1572) y privilegio de no pagar derechos de aduanas por los pueblos de la Provincia (1408)]

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, [de las yslas de

---

<sup>1605</sup> El texto añade «e compran».

<sup>1606</sup> El texto repite y dice «los seguros con».

<sup>1607</sup> El texto dice en su lugar «no».

Canaria e Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaia y de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán,] Conde de Flandes y de Tirol. A todos los corre// (fol. 742 r<sup>o</sup>) gidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores [e] ordinarios y otros jueces y justicias qualesquier, hansí de las villas de Salcedo, Castro y Santander como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros rreynos e señoríos, e [a] cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Pedro Calderón, en nombre de la Provincia de Guipúzcoa, nos hizo relación diciendo que las dichas villas no dejaban a los vecinos de la dicha Provincia sacar trigo ni cebada de lo que llevavan a vender de las dichas villas desde Campos y otras partes, de lo qual recibían mucho dapño y agravio, e suplicándonos que mandásemos dar nuestra carta y provisión, inserta en ella la ley que cerca<sup>1608</sup> de lo susodicho dispone, su tenor es el siguiente:

*Porque igualmente debemos proveer a las nuestras ciudades, villas y lugares de estos nuestros rreynos y señoríos, por que no reciban agravio, ordenamos y mandamos que no se pueda vedar la saca del pan e otras viandas en ninguna nin alguna ciudad, villa o lugar de los dichos nuestros rreynos, así en lo realengo como en los señoríos. Y mandamos que libremente se pueda sacar el pan y viandas, y saquen de un lugar a otro dentro del rreyno, que la saca sea común en todos los // (fol. 742 vto.) nuestros rreynos, y que ninguno tenga poder de vedar sin especial licencia e mandado nuestro. E mandamos que si algún vedamiento fuere fecho en algunos nuestros lugares, que la justicia y regidores y oficiales por quien fuere fecho pierdan, por el mismo hecho, los oficios que de nos tuvieren. Y si el dicho vedamiento fuere fecho en alguno o algunos<sup>1609</sup> lugares de señorío o abadengo, que el<sup>1610</sup> concejo y regidores [e] justicias de los tales lugares por lo hacer incurran en pena de cinquenta mil maravedís para la nuestra cámara y fisco, y el señor que fuere del tal lugar o perlado que tuviere la jurisdicción del por quien fuere dado lugar al tal vedamiento pierda todos y qualesquier maravedís, así de juro de heredad como de merced de por vida o en otra qualquier manera que aya y tenga de mí. Los quales de mí, dende en adelante, no le sean librados y queden por consumidos en mis libros.*

Fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tubímoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos y a

---

<sup>1608</sup> El texto dice en su lugar «acerca».

<sup>1609</sup> El texto dice en su lugar «algunos o algunos».

<sup>1610</sup> El texto dice en su lugar «qual».

cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, segund dicho es, que veais la dicha ley que de suso va incorporada y la guardeis y cumplais y executeis, y agais guardar //(fol. 743 rº) y cumplir y ejecutar en todo e por todo, segund y como en ella se contiene, e contra el tenor y forma de ella ni de lo en ella contenido no vaiais ni paseis, ni consintais yr ni pasar por alguna manera, so las penas en la dicha ley contenidas, y más vala mi merced, e de cinquenta mil maravedís para la nuestra cámara. So la qual mandamos a qualesquier escribano[s] que vos la notifique y dé testimonio de la notificación por que nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid, a veinte y quatro días del mes de maio de mil y quinientos y setenta y dos años. El Doctor Diego Gasco. El Doctor Durango. El Lizenziado de San Antonio de Padilla. El Lizenziado Contreras. El Lizenziado Rodrigo Vázquez Arce. Yo Pedro de Mármol, escribano de cámara de su cathólica Magestad, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Gorje de Olalde Vergara, por Chanciller. Jorje de Olalde Vergara.

[Notificación]

En la noble villa de Vilbao, a seis días del mes de junio de mil y quinientos setenta y dos años, ante el fiel señor Lizenciado Francisco Pérez de Almazán, Corregidor de Vizcaya y Encartaciones por Su Magestad, y en presencia de mí Juan Sáez de Larrea, escribano de Su Magestad y de la Audiencia //(fol. 743 vto.) del Corregimiento de Vizcaya, y testigos infraescritos pareció presente Miguel Ochoa de Vedia, en nombre y como procurador que [se] mostró ser de la Provincia de Guipúzcoa, y mostró e presentó esta carta y provisión rreal de Su Magestad y mandada de los de su Real Consejo, con la qual pidió y requirió las obedeciese y hiciese e cumpliese lo que por ella Su Magestad manda, [e] sobre todo pidió justicia e imploró su oficio, y lo pidió [por] testimonio. El señor Corregidor, recibida su presentación, la tomó en sus manos e la obedeció e puso sobre su cabeza con el acatamiento devido, como a carta e mandado de su Rey y señor natural, a quien Dios nuestro Señor aumente con acrecentamiento de muchos más rreynos e señoríos. Y en quanto al cumplimiento de ella dijo que estaba cierto y presto de la guardar e cumplir, y guardándola y cumpliéndola, de executar y cumplir lo que Su Magestad por ella manda, según y como en ella dice e se contiene. Y que si huviere alguno en su jurisdicción que haya pasado contra el tenor de lo<sup>1611</sup> en ella contenido, Su Merced le mandará castigar, dando la información de ello. Testigos: Tomás de Dondis e Martín Ruiz de Villela, escribanos. Y Su Merced lo firmó de su nombre. El Lizenciado Pérez

---

<sup>1611</sup> El texto dice en su lugar «los».



de Almazán. E yo el sobre dicho Juan Sáez de Larrea, escribano //(fol. 744 rº) de su Real Católica Magestad, fui presente a la presentación y obediencia de esta carta y provisión rreal de su Católica y Real Magestad, en uno con el dicho señor e Miguel Sánchez<sup>1612</sup> e testigos, de su mandamiento e mandamiento del dicho señor Corregidor la escribí y fice según que ante mí Su Merced lo proveió y mandó. Y fice aquí este mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Juan Sáez de Larrea.

En la Noble y Leal villa de Santander, a primero día del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y tres años, ante el mui magnífico señor Domingo de Merencho, alcalde de la dicha villa de Santander, y en presencia de mí Pedro de Zeballos, escribano de Su Magestad y del número de esta villa, pareció Juan Martínez de Gorostegui, que por su nombre dijo llamarse, y requirió con dicha real provisión al dicho señor alcalde que las obedesca y guarde y cumpla lo en ella contenido, y pidiólo por testimonio. El<sup>1613</sup> dicho señor alcalde la obedeció con el debido acatamiento y, en quanto al cumplimiento, [dijo] que está presto de cumplir y hacer lo que por ella se le<sup>1614</sup> manda, y lo firmó. Testigos: Hernán Salgado y Zeledonio de Carrera y Julián Atambor. Y lo firmó Diego (*sic*) de Merencho. Y en fe de ello fice aquí //(fol. 744 vto.) este mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Pedro de Zeballos.

En la villa de Castro Urdiales, a veinte y seis días del mes de febrero de mil y quinientos setenta y tres años, de pedimiento de un hombre que por su nombre dixo llamar Juan Martínez [de] Gorostegui, vecino de la villa de Vergara, yo Gaspar de Nionos, escribano público de Su Magestad, del número de la villa de Castro de Urdiales, notifiqué una provisión rreal y carta acordada sellada con el sello real y firmada, según [por] ella parece, de algunos de los señores del Alto Consejo de Su Magestad, que su fecha de ella parecía ser ésta: a veinte y quatro días del mes de mayo de mil y quinientos setenta y dos años, a Juan de Onates, como a rregidor de esta dicha villa de Castro de Urdiales, en su persona. El qual, vista la dicha provisión real, [la] puso sobre su cabeza y dijo que la obedecía e obedeció con el acatamiento y reverencia debida. Y en quanto al cumplimiento, dijo que la dicha provisión les ley[ese] y notifique al señor alcalde de esta dicha villa y a los demás regidores de ella porque, [por] ellos vista, darán la respuesta que combenga al servicio de Su Magestad e buen gobierno de los vecinos de esta villa. Testigos que fueron presentes: An //(fol. 745 rº) tón de Samano, escribano, y Antonio Platero, vecinos de ésta dicha villa. Juanes de Otanes. Gaspar de [Nionos].

---

<sup>1612</sup> El texto dice en su lugar «Sanchoa».

<sup>1613</sup> El texto dice en su lugar «del».

<sup>1614</sup> El texto dice en su lugar «me».

Y después de lo susodicho, [en] la dicha villa de Castro de Urdiales, a veinte y ocho días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y tres años, yo Gaspar de Nionos, escribano público de Su Magestad y del número de la dicha villa, y testigos, de pedimiento del dicho Juan Martínez de Goroztegui, en nombre de sus partes, notifiqué la provisión rreal y carta acordada de Su Magestad, que está sellada<sup>1615</sup> con su sello rreal y firmada de los señores de su Real Consejo, de esta otra parte contenida, que habla que dexen andar libremente los mantenimientos<sup>1616</sup>, al mui magnífico señor Francisco López de Ubeda, alcalde ordinario por Su Magestad en esta dicha villa e su jurisdicción, en su persona. El qual, después de le haver así<sup>1617</sup> notificado, tomó la dicha provisión rreal en sus manos y la puso sobre su cabeza y la obedeció con el acatamiento y reverencia debida como a carta rreal y mandado de su Rey y señor natural, a quien Dios nuestro Señor deje vivir y rreynar por largos días en su rreynado y su servicio. Y en quanto al cumplimiento de ella, dixo que estaba presto de hacer todo lo que por la dicha provisión rreal les sea mandado, ofreciéndose caso //(fol. 745 vto.) y comodidad, siéndole pedido. Testigos que fueron presentes: Antonio del Campo, platero, e Diego de Tenosa, hijo de Juan de Tenosa, vecinos de la dicha villa. Francisco López de Ubeda. Ante mí, Gaspar de Nionos.

E después de lo susodicho, en la dicha villa de Castro Urdiales, día, mes y año sobredicho[s], [yo] Gaspar de Nionos, escribano, de pedimiento del dicho Juan Martínez de Goroztegui, en nombre de la dicha Provincia de Guipúzcoa, ley y notifiqué la dicha provisión rreal y carta acordada de Su Magestad a<sup>1618</sup> Pedro García Terreros y Sancho de Castillo, rregidores de la dicha villa por este presente año, para que no vaian ni pasen contra lo contenido en la dicha provisión rreal y sus personas. Los quales digeron que obedecían y obedecieron la dicha carta de provisión rreal de Su Magestad con el acatamiento y reverencia que en tal caso se requiere, poniéndola<sup>1619</sup> sobre sus cabezas. Y en quanto al cumplimiento de ella, que la dicha provisión no habla ni hablaba con ellos como con tales rregidores. Y que habiendo con ellos, están prestos y ciertos de lo cumplir, ofreciéndose caso que la dicha provisión haya lugar, de se guardar e cumplir. Y lo firmaron de sus nombres. Testigos: Juan Bautista de (\*\*), Juan Vegas, escribano público, y Pedro de Contamelaro //(fol. 746 rº) de Vende, sus vecinos de esta villa, e Juan de Otanez, Sancho Castillo Montehermoso, Lope Terreros.

---

<sup>1615</sup> El texto dice en su lugar «sellado».

<sup>1616</sup> El texto añade «e».

<sup>1617</sup> El texto añade «fue».

<sup>1618</sup> El texto añade «lo de».

<sup>1619</sup> El texto dice en su lugar «pusiéndola».

E yo el dicho Gaspar de Nionos, escribano público de Su Magestad y del número de la dicha villa de Castro de Urdiales, que presente fuy en uno con los dichos testigos a los autos que de suso se hace mención, de las notificaciones de la dicha provisión rreal y respuestas. E por ser verdad, de pedimiento del dicho Juan Martínez de Gorostegui fice aquí este mi signo, en testimonio de verdad. Gaspar de Nionos.

En la villa de Laredo, a los veinte y ocho del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y tres años, yo Diego de Alvarado, escribano público de Laredo, doy fe que de pedimiento de Juan Martínez de Gorostegui, en nombre de la Provincia de Guipúzcoa, ley y notifiqué<sup>1620</sup> esta provisión rreal de Sus Altezas de suso contenida al fiel señor Don García Jaron, Corregidor de este Corregimiento de las Quatro Villas de la Costa de la Mar por Su Magestad. E vista y entendida por Su Merced, dijo que la obedecía con [el] acatamiento y reberencia debidas<sup>1621</sup>. Y en quanto al cumplimiento de ella, ará y cumplirá [lo] que por esta provisión rreal que así ba<sup>1622</sup> inserta l[e] es mandado hacer cosa alguna. Fueron testigos: Pedro de Bolibar y Pedro de Albarilla y Juan de Somarto y otros. Y //(fol. 746 vto.) firmólo de su nombre. Juan García Garon. Pasó ante mí, Pedro de Albarado.

[Sentencia]

«En la causa que es entre partes, de la una la villa de Segura e sus aldeas e Juan Martínez de Ugarte [procurador], y Diego de Fuente Pinilla de Biguera e Diego de Sesma, procurador, bisto este proceso, autos y méritos de él y lo que veer se devía, fallamos que la dicha villa de Segura e sus aldeas probaron bien y cumplidamente su pedimento e intención, [y] dámosla y pronunciamosla por bien probada, y que la dicha villa de Viguera no probó sus ecepciones y defensiones contra lo pedido por la dicha villa de Segura y sus aldeas. [Y] dámosla y pronunciamosla por no probadas. En consecuencia de lo susodicho, haciendo lo que deve ser fecha en justicia, devemos decla[r]ar y declaramos la dicha villa de Segura y sus aldeas no ser obligadas a la contribución de las dichas puentes de la dicha villa de Viguera sobre que es este pleito, e damos por libres y absolvemos a la dicha villa de Segura y sus aldeas del repartimiento contra ellas fecho de diez y siete mil y nobenta maravedís. Y lo mandamos testar y borrar. Y rebo-camos qualesquier autos y mandamientos que en razón del dicho repartimiento han dado y proveido. Y por causas que nos mue//(fol. 747 rº)ben no hacemos

---

<sup>1620</sup> El texto añade «que».

<sup>1621</sup> El texto dice en su lugar «debido».

<sup>1622</sup> El texto dice en su lugar «y así lea».

condenación de costas, mas de que cada una de las partes se atenga a las que tiene hechas, y las comunes paguen de por medio. Y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando así lo pronunciamos y mandamos. El Doctor Valencia. El Lizenciado Samaniego Piscina. Recividos etc.»

En la villa de Laguardia, a treinta y un días del mes de mayo de mil y quinientos setenta y dos años, el muy magnífico señor Lizenciado Samaniego, juez susodicho, en presencia de mí Sancho Alonso, escribano, y testigos, dio y pronunció la sentencia atrás contenida, la qual está firmada de su nombre, estando presentes por testigos Luis de Mendoza, Similian de las Casares, Felipe Gómez, vecinos de la dicha villa. Pasó ante mí, Sanso Alonso.

En la ciudad de Logroño, a treinta y un días del mes de mayo del año de mil y quinientos setenta y dos, el muy magnífico señor Doctor Valencia, Corregidor de esta ciudad y su jurisdicción, en presencia de mí Juan Ruiz, escribano, hizo cortar los celos de un proceso que venía calzado y atado con ilos, y al cabo con dos<sup>1623</sup> informaciones en derecho, las cuales descosió<sup>1624</sup>. Y abierto, entre las ojas estaba una carta cerrada con un[a] cera, la qual por mano de mí el escribano la abrió e firmó. Y vista hera la //(fol. 747 vto.) suia de esta parte contenida y firmada, se leyó. Y leída, dixo que así la pronunciaba y pronunció, según y como en ella se contiene, y la mandó notificar a los procuradores de las partes. Testigos: el Lizenciado Samarielo y Pasqual García, estantes en Logroño. Pasó ante mí, Juan Ruiz.

Y después de lo susodicho, en la dicha ciudad de Logroño, a dos días del mes de junio de mil y quinientos setenta y dos años, yo Francisco de Garay, escribano de la Magestad Real y del número de Logroño, y de la causa de este pleito, hago fe [de que] ley y notifiqué una sentencia difinitiva a Diego de Sesma, procurador del concejo de los vecinos de la villa de Viguera, en su persona, el qual dixo que la oie. Testigos que fueron presentes: Domingo de Frías y Juan García, vecinos de la dicha ciudad. En fe de la qual firmé de mi nombre. Francisco de Garay.

Y después de lo sobredicho, [en] la dicha ciudad de Logroño, este dicho día, mes y año sobredichos yo el dicho escribano notifiqué la dicha sentencia a Juan de Ugarte, procurador, en nombre de la villa de Segura, en su persona, el qual dixo que la consiente y pide signado. Testigos: Pedro de Muru, clérigo, y Juan Miguel, vecinos de la dicha ciudad. Y en fee de ello lo firmé de mi nombre. Francisco de Garay.

---

<sup>1623</sup> El texto repite «dos».

<sup>1624</sup> El texto repite «dos».

E yo el //(fol. 748 r<sup>a</sup>) sobredicho Francisco de Garay, escribano de Su Magestad Real y del número de Logroño, que a lo que de mí se hace mención con los dichos testigos presente fuy, pues se ve, de pedimiento del dicho Juan Martínez de Ugarte la fiz escribir fielmente registrado<sup>1625</sup>, e que en mi poder queda, y la signé y firmé en testimonio de verdad. Francisco de Garay.

[Provisión real]

En la villa de Simancas, a quatro días del mes de abril año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos y setenta y un años, por parte de la Provincia de Guipúzcoa se presentó a mí Diego de Aya[la], tenedor del archibo rreal que está en la fortaleza de la dicha villa, una provisión rreal de Su Magestad, sellada con su sello rreal e librada por los señores presidente y oydores de su Real Audiencia y Chancillería, y refrendada de Juan de Santisteban, su escribano de cámara, e señalada de otros oficiales, con un auto r[elaci]ón de escribano, según por ella parecía, su tenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, //(fol. 748 vto.) [de las yslas de Canaria e Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaia y de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán,] Conde de Flandes y de Tirol. A vos Diego de Ayala, a cuió cargo están los registros del nuestro archivo de Simancas, salud y gracia. Sepades que Juan de Angulo, en nombre de la nuestra Provincia de Guipúzcoa, nos hizo relación por su petición que en la Corte y Chancillería, ante el presidente y oydores de la nuestra Audiencia, presentó diciendo que para presentar en el pleito que sus partes en la nuestra Audiencia trataban con Felipe de Murguía sobre ciertos derechos<sup>1626</sup> de aduana y sobre las otras causas y rrazones en el proceso contenidos, tenía necesidad y se entendía aprovechar del privilegio de las aduanas que<sup>1627</sup> la dicha Provincia tenía de los Reyes nuestros progenitores, de gloriosa memoria, el qual, con la rrazón que sobre ello había, estaba en vuestro poder, suplicándonos le mandésemos dar nuestra provisión rreal para que diédeses a las dichas sus partes un traslado del dicho privilegio o de otra qualquiera rrazón que sobre ello se hallare, así en los libros de lo salvado como en otra qualquier manera,*

---

<sup>1625</sup> El texto añade «Orezona».

<sup>1626</sup> El texto dice en su lugar «de derechos».

<sup>1627</sup> El texto dice en su lugar «de»

*para lo presentar en la dicha nuestra Audiencia, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los dichos nuestro presidente y oydores fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, e nos tobámoslo por bien. Por que vos mandamos que luego que con //(fol. 749 rº) ella por parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa fuéredes requerido, buscad en los dichos archivos el dicho preuilegio o rrazón que de suso se hace mención, si escrito si limpio, en manera que haga fe, haced sacar un traslado y, en la manera que lo acostumbrais darlo, dar y entregar a la parte de la dicha Provincia para que lo presente en la dicha nuestra Audiencia [para] el dicho pleito, pagando los derechos que huviéredes de haver, siendo primeramente para lo ver y sacar, corregir [y] concertar, citada la parte del dicho Felipe de Murguía. Al qual mandamos que dentro de tercero día primero siguiente después que a su parte fuere notificado vaia a lo veer corregir y concertar. Y si fuere, lo corregid en su presencia. [Don]de no, en su ausencia y ante testigos, constándoos de la dicha notificación. Y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para ello fuere llamado que dé testimonio signado con su signo por que nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en Valladolid, a veinte y quatro días del mes de noviembre de mil y quinientos setenta y dos años. Yo Juan de Santisteban, escribano de cámara //(fol. 749 vto.) de la Audiencia de Su Magestad Real, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los oydores de su Audiencia. El Lizenciado Santa Cruz, Chanciller. El Lizenciado Don Pedro de Castilla. El Lizenciado Luis Tello Maldonado. El Lizenciado A[lons]o Martínez Espadero. Registrada, Martín Ruiz de Mitarte.*

En la villa de Valladolid, a veinte y siete días del mes de enero año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos setenta y un años, de pedimiento de la parte de la Provincia de Guipúzcoa yo Antonio de Luscano, escribano de Su Magestad, ley y notifiqué esta carta y provisión rreal a Juan [Cid], procurador del número que dixo ser de Felipe de Murguía en la Chancillería Real que reside en la dicha villa de Valladolid, y le requerí para que fuese o embiase dentro del término en la dicha rreal provisión contenido, al archivo de Simancas, al ver sacar y concertar las escrituras de que en ellas se hace mención, si biese que le combenía. El qual dixo se notificase y hiciese saver a su parte para el dicho efecto, con protextación que lo que de otra manera se sacare sea ninguno. Fueron testigos: Marcos de Ernialde y Ramón de Munar, estantes en la dicha villa de Valladolid. Y en fe de ello yo el //(fol. 750 rº) dicho escribano fice aquí éste mío signo, en testimonio de verdad. Antonio de Luscano.

En la villa de Simancas, a quatro días del mes de abril de mil quinientos y setenta y un años, yo Miguel de Castro, escribano de Su Magestad y oficial

de su rreal archivo que está en la fortaleza de la dicha villa, de pedimiento de la parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa ley y notifiqué esta provisión de Su Magestad de suso contenida a Diego de Ayala, tenedor del dicho archivo, para el efecto en ella contenido. El qual, haviéndola visto y entendido, dixo que la obedecía y obedeció con el acatamiento devido y que estaba presto de cumplir lo que por ella Su Magestad manda. En fe de lo qual fice aquí este mi signo, en testimonio de verdad. Miguel de Castro.

Y presentada la dicha provisión rreal de suso contenida y por mí el dicho Diego de Ayala obedecida con el acatamiento devido, en cumplimiento de ella hice abrir y abrí el dicho rreal archivo para buscar el dicho privilegio y rrazón que por ella se mandaba, el qual se buscó en la cámara alta del dicho archivo, donde están los libros de las Contaduría Mayor[es] de Su Magestad, y es un cajón de la dicha cámara intitulado «V», en que están los libros de la Conta//(fol. 750 vto.)duría Mayor del tiempo de los Reyes Don Juan y Don Enrrique, de gloriosa memoria, en uno con ellos, de pliego dorado intitulado «Situado y salvado», en relación entre otras mercedes que en el dicho libro están asentadas, [y] se sacó la rrazón de la franqueza de la dicha Provincia de Guipúzcoa en el asiento de<sup>1628</sup> la renta de los diezmos y aduanas de los tres Obispados de Calahorra, Osma y Ziguena, asenta[da] en relación y forma, del tenor siguiente:

*Diezmos y aduanas. Calahorra. Osma. Ziguena.*

*Los diezmos y aduanas de los Obispados de Calahorra, Osma y Ziguena.*

*Las villas y lugares de la tierra de Guipúzcoa tienen del Rey por merced en cada un año, para siempre jamás, que no paguen aduanas de las vituallas que traen y tragieren para su proveimiento de la dicha tierra y de los moradores de ella, y que no sea puesta aduana en la dicha tierra ni pague derecho alguno por rrazón de la dicha aduana. La qual merced es fecha año de mil y quatrocientos y ocho años. //*

(fol. 751 rº) La qual dicha rrazón de suso contenida yo el dicho Diego de Ayala fice sacar del dicho libro de «Salvado» y de la forma y manera que en él está asentada, y la corregí y concerté en presencia de Miguel de Castro, escribano de Su Magestad y oficial del dicho rreal archibo, por cuia mayo fue sacada. Y ba escripta y verdadera, y todo escrito en tres foxas de dos pliegos de papel con ésta en que va mi firma, y rubricadas de mi señal. En fe de lo qual dí esta firmada de mi nombre. Fecha en la dicha villa de Simancas, dicho día quatro del mes de abril de mil y quinientos setenta y un años. Diego de Ayala.

\* \* \*

---

<sup>1628</sup> El texto repite «de».



268<sup>1629</sup>. [1572, Mayo 23. Madrid. Real provisión ordenando la libre saca de pan de los pueblos de la Provincia, del muelle de San Sebastián. Inserta ley real dando libertad de saca a todos los pueblos del reino, y notificaciones a las autoridades de San Sebastián]

Publ.

BANÚS Y AGUIRRE, José Luis BANÚS Y AGUIRRE en «Documentos referentes a San Sebastián incluidos en el «Libro Becerro de Guipúzcoa»», *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 20 (1986), doc. 3, pp. 92-96.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, [Conde de Barcelona, señor de Vizcaia y de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Archiduque de Austria,] Duque [de Borgoña, de Brabante y] de Milán, [Conde de Flandes y de Tirol]. A todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores [y] or// (fol. 751 vto.) dinarios, y otros jueces [y] justicias qualesquier, ansí de la Provincia de Guipúzcoa como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros rreynos y señoríos, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Pedro de Calderón, en nombre de la dicha Provincia de Guipúzcoa, nos hizo relación diciendo que los alcaldes de la villa de San Sebastián impedían a los vecinos y naturales de la dicha Provincia que vivían fuera de la dicha villa que no comprasen ni llevasen trigo y cebada de la que benía a la dicha villa y puerto de ella<sup>1630</sup> de Francia, y sobre ello les hacían molestias y vexaciones. Por ende, que nos suplicaba le mandásemos dar esta nuestra carta y provisión, inserta en ella la ley [que] acerca de lo susodicho disponía para que fuese guardada, cumplida y executada [o] como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto entre las leyes de nuestros rreynos hay una que cerca de lo susodicho disponía, y el tenor es el siguiente:

*Porque igualmente devemos proveer a las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros rreynos y señoríos por que no reciban agravios, ordenamos y mandamos que no se pueda vedar // (fol. 752 rº) la saca de pan y otras viandas en ninguna nin alguna ciudad<sup>1631</sup>, villa y lugar de los dichos nuestros rreynos, ansí*

---

<sup>1629</sup> José Luis BANÚS, dice en su lugar «264».

<sup>1630</sup> El texto añade «y».

<sup>1631</sup> El texto dice en su lugar «en ninguna manera alguna salgan la ciudad».



*[en lo] realengo como en los señoríos. Y mandamos que libremente se pueda sacar el pan y viandas, y saquen de un lugar a otro dentro del rreyno, y que la saca sea común en todos los nuestros rreynos, y que ninguno tenga poder de la vedar sin especial licencia e mandado nuestro. Y mandamos que si algún vedamiento se ofrece fecho en algunos nuestros lugares, que la justicia y rregidores y oficiales por quien fue[re] fecho pierdan, por el mesmo hecho, los oficios que de nos tubieren. Y si el dicho vedamiento fue[re] fecho en alguno o algunos lugares de señorío o abadengo, que el concejo y rregidores y justicias de los tales lugares por lo hacer incurran en pena de cinquenta mil maravedís para la nuestra cámara y fisco, y el señor que fuere del tal lugar o prelado que tubiere la jurisdicción de el por quien fuere dado lugar al tal vedamiento pierda todos y qualesquier maravedís, así de juro de heredad como de merced de por vida o en otra qualquier manera que haya y tenga de mí. Los quales de mí, dende en adelante, no les sean librados y queden por consumidos en mis libros.*

Fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tubámoslo por //(fol. 752 vto.) bien. Por que vos mandamos que, luego que con ella fuéredes requerido y ve[a]des la dicha ley que de suso va incorporada<sup>1632</sup>, la guardéis y cumpláis y executeis, [y agais guardar y cumplir y ejecutar] en todo y por todo, según y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de ella ni de lo en ella contenido no vaiais ni paseis, ni consintais ir ni pasar por alguna manera, so las penas en la dicha ley contenidas, y más de la mi merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid, a tres días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y dos años. El Doctor Durango. El Lizenciado Fuenmayor. El Lizenciado Juan Tomás. El Lizenciado Contreras. El Lizenciado Rodrigo Vázquez y Arce. Yo Pedro de Mármol, escribano de cámara de su católica Magestad, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Jorge de Olalde Vergara, por Chanciller. Jorge de Olalde Vergara.

En el lugar del Pasage, término y jurisdicción de la villa de San Sebastián, a seis días del mes de junio, año del Señor de mil y quinientos y setenta y dos años, //(fol. 753 rº) de pedimiento de Bartolomé de Ydiacaiz, diputado de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, yo Nicolás de Arizaga, escribano de Su Magestad y del número de la villa de Azcoytia, ante testigos, ley y notifiqué

---

<sup>1632</sup> El texto añade «y».

la provisión rreal de Su Magestad de esta otra parte a los señores Lizenciado Hercilla, alcalde ordinario de la dicha villa de San Ssebastián, y Sebastián de Labastida, jurado, y Andrés de Plazaola y Miguel de la Parada, rregidores de la dicha villa, en sus propias personas, como maior parte del rregimiento de la dicha villa. Los quales digeron que lo oían y se notifique a los oficiales<sup>1633</sup> de la dicha villa y regimiento, de la que se hace consina. Y pidieron traslado, y se le dio por mí el escribano. A lo qual fueron testigos: el Bachiller Urtarte, presbítero, y Luis de Ybarra y Antonio de Yrigoyen, vecinos de la dicha villa de San Sebastián. E por ende fice aquí este mi signo, en testimonio de verdad. Nicolás de Arizaga.

Después de lo susodicho, en el dicho lugar del Pasage, jurisdicción de la dicha villa de San Sebastián, a diez y ocho días del mes de junio y año susodicho yo el dicho Nicolás de Arizaga, escribano de Su Magestad y del número de la dicha villa de Azcoytia, ante los testigos de iuso escritos, ley y notifiqué la dicha provisión rreal de Su Magestad a //(fol. 753 vto.) Miguel de Blancaflor, alcalde ordinario de la dicha villa de San Sebastián y su jurisdicción, en su propia persona. El qual, sobre haver obedecido la dicha provisión con debido acatamiento, dixo que la oía y que la relación fecha a Su Magestad y a los señores de su Real Consejo por parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa es siniestra, porque los alcaldes de la dicha villa de San Sebastián, en lo que toca al uso de los mantenimientos que a la dicha villa bienen, hacen o cumplen lo que Su Magestad, por las ordenanzas de la dicha villa por Su Magestad confirmadas, les es mandado y por otras sentencias y cartas y executorias que la dicha villa tiene, porque combiene que la dicha villa siempre esté bien proveida de mantenimientos y viandas más que otra villa de la Provincia de Guipúzcoa, por ser la dicha villa fuerte y Su Magestad expresamente tiene mandado y es su voluntad que de la dicha villa no salgan ningunos mantenimientos. Y así los dichos alcaldes, como criados de Su Magestad y su justicia, están obligados a cumplir esto como Su Magestad lo manda. Y que sobre esto los dichos alcaldes allegarían de su derecho y justicia, como más largamente [dice, ante] Su Magestad y ante los señores del su Consejo donde se [e]mana, sobre la dicha provisión. De lo qual pidió traslado, y yo el dicho escribano le provey de él. A lo que fueron pre//(fol. 754 rº)sentes [por testigos:] Martín de Arbelaiz y Luis de Lizarza, vecinos de la dicha villa de San Sebastián. Y por ende yo el dicho Nicolás de Arizaga, escribano, fice aquí mi signo, en testimonio de verdad. Nicolás de Arizaga.

\* \* \*

---

<sup>1633</sup> El texto dice en su lugar «a las en día».

269. [1571, Julio 2. Madrid. Real provisión por la que se manda al Corregidor de la Provincia quite los procuradores de número que ha puesto en su Audiencia]

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los [Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaia y de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán.] Conde de Flandes y de Tirol. A vos el Corregidor de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sepades que Pedro Calderón, en nombre de la dicha Provincia, nos hizo relación que, habiendo siempre usado y acostumbrado en su Audiencia y juzgado no haver número de procuradores sino que cada uno tenga libertad para poder usar el dicho oficio, agora, de pocos días a esta parte, havíades mandado que [en] la dicha Audiencia y juzgado pudiese<sup>1634</sup> haver número de procuradores del número y que ellos y no otros algunos pudiesen solicitar e entender en los pleitos y causas, porque por sus personas no lo pudiesen hacer. Lo qual<sup>1635</sup> era novedad y de ello recibía daño la dicha Provincia, y se alargaba el expediente de los negocios y a los litigantes causaban más costas e gastos, // (fol. 754 vto.) suplicándonos mandásemos dar nuestra carta y provisión, para que no hiciése[des] novedad en ello, a vos el dicho Corregidor, [y] suspendiese que cada uno pudiese ser procurador en su pleito, no teniendo legítimo impedimento, y no huviese el dicho número de procuradores, como siempre había usado y acostumbrado, e que sobre ello proveiésemos como la nuestra merced [fuese]. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, y nos tobímoslo por bien. Por que vos mandamos [que], según que con ella fuéredes requerido, quiteis e hagais quitar el dicho número de procuradores que en el dicho juzgado haveis puesto e criado, e dexeis y consintais a todas e qualesquier personas de entender y solicitar y usar de oficio de procurador en ese dicho juzgado, no teniendo puesto impedimento para ello. E no fagades ende al, so pena de la nuestra merced e de veinte mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en Madrid, a dos días del mes de jullio de mil e quinientos setenta y un años. Don Carlos Seguin. El Doctor Diego Gasca. El Lizenciado Fue[n]mayor. El Lizenciado Juan Tomás. El Lizenciado Contreras. Yo Domingo de Zabala, escribano de cámara de Su

---

<sup>1634</sup> El texto dice en su lugar «no».

<sup>1635</sup> El texto añade «y».

Magestad, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Jorge de Olalde Ver//(fol. 755 rº)gara por Chanciller. Jorge de Olalde Vergara.

\* \* \*

270. [1572, Junio 14. Madrid. Real provisión reconociendo el derecho de la Provincia a no contribuir en el reparo de los puentes y pontones del reino, al hacerse cargo de los que había en ella]

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVIII, Ley 7.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XVIII, Cap. 9 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, [de las yslas de Canaria e Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaia y de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán,] Conde de Flandes y de Tirol. A vos el mi Alcalde mayor del Adelantamiento del partido de Burgos, salud y gracia. Sepades que Pedro Calderón, en nombre de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, nos hizo relación diciendo que a su noticia había benido que en el repartimiento que por nos se había mandado hacer para los gastos de la puente de Lerma havíades repartido a la dicha Provincia setenta y cinco ducados, del qual dicho repartimiento la dicha Provincia recibía notorio agravio y dapño y le devíamos dar por ninguno en quanto a ella tocaba, porque, como era notorio, en la dicha Provincia havía más puentes y pontones y calzadas que en ninguna otra parte de estos nuestros rreynos, porque la tierra de la dicha Provincia era de manera que no se podían andar ni caminar por ellas si no era por calzadas, ni havía paso de unos lugares a otros si no se hiciesen //(fol. 755 vto.) las dichas puentes y pontones, [por] lo qual se hacía en cada un año mui grandes gastos, y en ellos solamente contribuía la dicha Provincia y vecinos de ella y non otra ninguna parte ni pueblo. Y demás de lo susodicho, como era la

dicha Provincia frontera de los rreynos de Francia y Ynglaterra, por mar y por tierra, tenía necesidad de mucha fábrica y fortificación de los muelles y puertos, y<sup>1636</sup> en las murallas y cercas de las villas que están en las fronteras y lugares marítimos, en lo qual ansí mismo hacen eccesibos gastos, y a causa de ellos los concejos y vecinos estaban tan fatigados y gastados que aún no bastaban a pagarlos. Y si ahora, demás de aquello, deviesen de contribuir en los gastos de la dicha puente y de otras que de la misma manera se le pedirían, no podrían sufrir lo uno y lo otro, mayormente que en tiempo de guerra los vecinos de la dicha Provincia hacen mui grandes gastos, ansí en la gente que se lebanta por los llamamientos que nos y el Capitán General de la dicha Provincia les hacíamos para ir contra los enemigos, como en la guarda y vela y centinellas de los pueblos marítimos y de frontera y pasos ordinarios. Y teniendo consideración a lo susodicho, habiendo repartido a la dicha Provincia //(fol. 756 r<sup>o</sup>) ciertas quantías de maravedís para las puentes de Quintana y Logroño, que estaban mucho más cercanas a la dicha Provincia y eran más necesarias para el paso y trato y comercio de la dicha Provincia, y eran obra de maiores gastos<sup>1637</sup>, por los del nuestro Consejo se rebocaron los dichos repartimientos respecto de la dicha Provincia, y havíamos mandado que [no] contribuiessen [en] ellos, y ansí<sup>1638</sup> ninguna cosa habían pagado para las dichas puentes ni para otras ningunas<sup>1639</sup> fuera de la dicha Provincia. Y la dicha puente de Lerma estaba más de quarenta leguas apartada de la dicha Provincia y en parte mui poco frecuentada por los vecinos de ella. Y ansí, no devían contribuir en el dicho repartimiento. Suplicándonos le mandásemos rebocar en quanto tocaba a la dicha Provincia, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, e nos tubímoslo por bien. Por la qual vos mandamos que agora ni de aquí adelante no cobreis ni consintades cobrar de la dicha Provincia de Guipúzcoa los setenta y cinco ducados que le partistes para la obra de la dicha puente de Lerma, los quales repartais entre el concejo de la dicha villa de Lerma y [el] Conde de ella, sin repartir cosa alguna a la //(fol. 756 vto.) dicha Provincia. Y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en Madrid, a catorce días del mes de junio de mil y quinientos setenta y dos años. El Doctor Diego Gasca. El Doctor Durango. El Lizenciado Fue[n]-mayor. El Lizenciado Don Antonio Padilla. El Doctor Francisco de Villafanes. El Doctor Francisco de Avedillo. Yo Juan Fernández de Herrera, escribano de

---

<sup>1636</sup> El texto dice en su lugar «ni».

<sup>1637</sup> El texto añade «y».

<sup>1638</sup> El texto dice en su lugar «y a ningún y a».

<sup>1639</sup> El texto dice en su lugar «márgenes».

cámara de Su Magestad, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Jorge de Olalde Vergara, por Chanciller. Jorge de Olalde Vergara.

\* \* \*

271. [1573, Agosto 11. Madrid. Real provisión, insistiendo en que no se reparta a la Provincia los gastos derivados del reparo de puentes y pontones del reino]

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVIII, Ley 7 (dice día 12).

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, [de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaia y de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán,] Conde de Flandes y de Tirol. A vos el Alcalde mayor del Adelantamiento del partido de Burgos, salud y gracia. Sepades que Pedro Calderón, en nombre de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, nos hizo relación diciendo que a su noticia había benido que en el repartimiento que por urgencia mandó hacer para //(fol. 757 rº) los gastos de la puente de Lerma havíades repartido a la dicha Provincia setenta y cinco ducados, del qual dicho repartimiento la dicha Provincia recibía notorio agravio y dapño y le devíamos dar por ninguno en quanto a ella tocaba, porque, como era notorio, en la dicha Provincia había más puentes y pontones y calzadas que en ninguna otra parte de estos nuestros rreynos, porque la tierra de la dicha Provincia era de manera que no se podían andar ni caminar por ella si no era por calzadas, ni habría paso de unos lugares a otros si no se hiciesen las dichas puentes y pontones, en lo qual se hacían en cada un año mui grandes gastos, y en ellos solamente contribuía la dicha Provincia y vecinos de ella y no otra ninguna parte ni pueblo. [Y demás de lo susodicho, como era la dicha Provincia frontera de los rreynos] de Francia y Ynglaterra, por mar y por tierra, tienen necesidad de mucha fábrica y fortificación en los muelles y puertos, [y] en las murallas y cercas de las villas que están en las fronteras y lugares marítimos, en lo qual ansí mismo hacen eccesibos gastos, y a causa de ello los vecinos y concejos estaban tan fatigados y gastados que aún no bastaban a pa-

garlos. Y si agora, demás de aquello, hobiesen de contribuir en los gastos de la dicha puente y de otras que de la misma manera se le pedirían, no //(fol. 757 vto.) podrían sufrir lo uno y lo otro, mayormente que en tiempo de guerra los vecinos de la dicha Provincia hacen mui grandes gastos, ansí en la gente que se lebanta por los llamamientos que nos y el Capitán General de la dicha Provincia [les] hacíamos para ir contra los enemigos, como en la guarda y vela y centinellas de los pueblos marítimos, así de frontera y pasos ordinarios. Y teniendo consideración a lo susodicho, habiendo repartido a la dicha Provincia ciertas quantías de maravedís para las puentes de Quintana y Logroño, que estaban mucho más cercanas a la dicha Provincia y eran más necesarias para el paso y trato y comercio de la dicha Provincia, y eran obras de mayores gastos<sup>1640</sup>, por los del nuestro Consejo se rebocaron los [dichos] repartimientos respecto de la dicha Provincia, y habíamos mandado que no contribuiesen en ellos, y ansí ninguna cosa habían pagado para las dichas puentes ni para otras ningunas fuera de la dicha Provincia, y la dicha puente de Lerma estaba a más de quarenta leguas apartada de la dicha Provincia y en parte mui poco frecuentada por los vecinos de ella. Y ansí, no devíamos contribuir en el dicho repartimiento. Suplicándonos le mandásemos rebocar en quanto tocaba a la dicha Provincia, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado //(fol. 758 rº) que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, e nos tubímoslo por bien. Por la qual vos mandamos que agora ni de aquí adelante no cobreis ni consintais cobrar de la dicha Provincia de Guipúzcoa los setenta y cinco ducados que le repartistes para la obra de la dicha puente de Lerma, los quales repartais entre el concejo de la dicha villa de Lerma y [el] Conde de ella, sin repartir cosa alguna a la dicha Provincia. E no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano público que vos la notifique y dé testimonio de ello, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid, a once días del mes de agosto de mil y quinientos setenta y tres años. Episcopus Segoviensis. El Lizenciado Pedro Gasca. El Doctor Francisco de Avedillo. El Doctor Aguilera. El Lizenciado Cobarrubias. Yo Domingo de Zabala, escribano de cámara de Su Magestad, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Jorge de Olalde Vergara, por Chanciller. Jorge de Olalde Vergara.

\* \* \*

---

<sup>1640</sup> El texto añade «y».

272. [1573, Enero 29. Madrid. Real provisión para que en adelante no se elija alcalde ordinario ni de la Hermandad que no sepa leer ni escribir. Acompaña notificación a la Junta y al Corregidor]

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. III, Cap. 20 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de // (fol. 758 vto.) León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, [de Cerdeña,] de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, [de las yslas de Canaria e Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaia y de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán,] Conde de Flandes y de Tirol. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, y concejo, justicia y rregidores, caballeros, escuderos, oficiales, homes hijosdalgo de las villas de la dicha Provincia, y a cada uno de vos, salud y gracia. Sepades que Pedro Calderón, en nombre de la dicha Provincia, nos hizo relación diciendo que, vistos y entendidos los muchos dapños y inconvenientes que se habían ofrecido y ofrecían de que en las villas y lugares de la dicha Provincia huviese avido alcaldes ordinarios y de Hermandad que no sabían leer y escribir, se había acordado y ordenado por Junta General, con mucho acuerdo y deliberación, que de aquí adelante en las villas y lugares de la dicha Provincia ninguna persona pudiese ser nombrado ni elegido por tal alcalde ordinario ni [de] Hermandad de ninguna villa ni lugar si no fuese persona háville y que supiese leer y escribir, suplicándonos mandásemos confirmar el dicho acuerdo y deliberación, atento que era muy útil y necesario, o como la nuestra merced fuese. Sobre lo qual por una nuestra carta os huvi // (fol. 759 rº) mos mandado que, juntados en Junta General de esa dicha Provincia, platicásedes y confiriésedes cerca de lo contenido en el dicho acuerdo, y si era útil y provecho[so] y combenía que se guardase [o] que no se usase de ello, y por qué causa y razón, y recibiésedes qual[es]quier contradiciones que cerca de ello huviesen, y llamadas las partes a quien tocare huviésedes información acerca de lo en él contenido. La qual, con la resolución que tomásedes y contradiciones que hubiese la dicha Junta, la embiásedes ante los del nuestro Consejo para que, vista [aquel]la, proveiesen lo que combiniese. En cumplimiento de lo qual hicistes las diligencias y las embiastes como vos fue mandado. Y visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tubímoslo por



bien. Por la qual vos mandamos que agora y de aquí adelante quando hiciéredes elecció[n] de los oficios de los concejos de las dichas villas proveais de manera que los alcaldes ordinarios y de la Hermandad que se eligiesen en las dichas villas de esa Provincia que tubieren mero mixto imperio sepan leer y escribir, y no se elijan para los tales oficios los que no lo supieren. Y los unos ni los otros //(fol. 759 vto.) no fagades ende al, so pena de la nuestra merced e de diez mil mavedís para la nuestra cámara. Dada en Madrid, a veinte y nueve días del mes de enero de mil y quinientos y setenta y tres años. D. Episcopus Segoviensis. El Licenciado (\*\*\*) . El Licenciado Contreras. El Doctor Luis de Molinas. El Doctor Aguilera. Yo Domingo de Zabalo, escribano de cámara de Su Magestad, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Jorge de Olalde Vergara, por Chanciller. Jorge de Olalde Vergara.

En la villa de Azpeitia, a siete días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y tres años, yo Pedro de Ynarra, escribano de Su Magestad y del número de la villa de Vergara y escribano de Juntas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, ley y notifiqué esta provisión rreal de Su Magestad a la Junta de la dicha Provincia de Guipúzcoa y procuradores de los caballeros hijosdalgo de ella, que están juntos en la dicha villa en Junta General, [y] al<sup>1641</sup> señor Doctor Peralta, Corregidor de la dicha Provincia por Su Magestad, para que la guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir y executar. Los dichos señores Corregidor, Junta y procura//(fol. 760 rº)dores digeron que obedecían y obedecieron la dicha provisión rreal y mandaban y mandaron guardar y cumplir y executar. [Y] para su mejor execución, los procuradores de las villas y alcaldías de la dicha Provincia que residen en esta Junta lleven a sus villas y alcaldías de la dicha Provincia sendos traslados signados de la dicha provisión rreal y este auto y lo entreguen a sus concejos para que lo guarden y cumplan. Testigos: Esteban de Arriaran y Juanes de Goytia y Francisco de Yarza, vecinos de la dicha villa. Y en fe y testimonio de ello yo el dicho escribano fice aquí mi signo, en testimonio de verdad. Pedro de Ynarra.

\* \* \*

273. [1574, Septiembre 23. Madrid. Real provisión para que en materia de reparo de caminos, calzadas, puentes y pontones se cumplan las disposiciones que aprobasen las Juntas sin embargo de apelación. Acompaña los autos de notificación]

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XXIII, Ley 1 (dice día 13).

---

<sup>1641</sup> El texto dice en su lugar «el».

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XXIII, Cap. 1 (dice día 22) [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, [de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaia y de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Archiduque de Austria,] Duque [de Borgoña, de Brabante y] de Milán, Conde de Flandes y de Tirol. A<sup>1642</sup> vos los concejos, alcaldes, prevostes, merinos, fieles, rregidores, jurados, escuderos, fijosdalgo de las villas y lugares y personas singulares de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sepades que por parte // (fol. 760 vto.) de la Junta y procuradores de la dicha Provincia nos fue fecha relación por su petición diciendo [que] a cabsa que en la dicha Provincia lluebe muchas vezes y crescen los ríos es menester mucho reparo en los caminos y calzadas, e puentes y pontones, y que aunque muchas vezes se reparaban siempre tienen que hacer [reparos] en los dichos caminos y puentes y calzadas. Y que antes que el Doctor Gonzalo Gómez de Villasandino fuese a la dicha Provincia, con las imposiciones que se llebaban en las dichas puentes y calzadas se reparaban y estaba reparado todo ello. Y que el dicho Doctor, diciendo que era<sup>1643</sup> nueba imposición, que se llebaba sin nuestra licencia, diz que condenó a muchas personas [a penas] para la nuestra cámara y mandó que los derechos no se llevasen. Y que como la dicha tierra es mui estéril, diz que muchas vezes y en cada Junta que se hace mandan a todos los concejos y vecinos y moradores de la dicha Provincia que, cada uno en su término y jurisdicción, reparen los dichos caminos y puentes y calzadas, y que algunos lo hacen y otros no lo quieren hacer, y interponen [a] los dichos mandamientos apelaciones para la nuestra Audiencia y traen cartas inivitorias, y como no hai // (fol. 761 rº) quien siga la causa ni a quien vaia interese particular, se dejan de reparar los dichos caminos y hacerles reparar las dichas puentes y calzadas. Y por parte de esa dicha Provincia nos fue suplicado y pedido por merced mandásemos executar los mandamientos que en la dicha Junta se diesen para haver y reparar los dichos caminos y puentes y calzadas y pontones, y las personas que para ello señalasen pudiesen hacer los dichos reparos

---

<sup>1642</sup> El texto dice en su lugar «Y a».

<sup>1643</sup> El texto dice en su lugar «sera».

en los lugares donde se huviese necesidad de ello; y que los lugares y personas singulares a quien se mandase lo hiciesen y cumpliesen, segund y de la forma y manera que lo fuese mandado, sin interponer de ello apelación y suplicación ni otro remedio ni recurso alguno. Y que sobre ello proveiésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, acatando que por nos está mandado que cada concejo tenga cargo de tener reparadas las puentes y pontones, y caminos y calzadas de su jurisdicción, sin poner impusición alguna, y [en] quanto a esto es más necesario en la dicha Provincia que en otra parte alguna, por ser tierra que se provee de mantenimientos de acarreo y de fuera de la dicha Provincia, fue acordado que devíamos mandar dar //(fol. 761 vto.) esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, y nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que cada y quando el que es o fuere nuestro Corregidor de esa dicha Provincia o el juez de residencia, juntamente con la dicha Junta y procuradores de la dicha Provincia, vos mandaren reparar o hacer qualesquier puentes [o] calzadas que sean en vuestros términos y jurisdicciones, los hagais y repareis según y como y a los plazos que vos fuere mandado, sin interponer de ello apelación ni suplicación ni otro remedio ni recurso alguno ante nos ni para ante los del nuestro Consejo y presidente y oydores de la nuestra Audiencia, ni para ante otro juez alguno. Y mandamos al Corregidor y Junta de la dicha Provincia que, sin embargo de todo ello, hagan executar lo que acerca de lo susodicho mandare, de manera que las dichas puentes y pontones, y caminos y calzadas, estén fechos y reparados, por donde los caminantes puedan pasar. Y los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano público vos notifique esta nuestra carta y dé testimonio de ello, por que nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid, a veinte //(fol. 762 rº) y tres días del mes de septiembre de mil y quinientos y setenta y quatro años. Episcopus Segoviensis. El Licenciado Gasa. El Licenciado Rodrigo Bázquez de Arce. El Doctor Francisco de Avedillo. El Doctor Luis de Molinas. El Licenciado Cobarrubias. El Licenciado Hernando Dávalos Sotomayor. Yo Gonzalo Pumarejo, escribano de cámara de Su Magestad, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Jorge de Olalde Vergara, por Chanciller. Jorde de Olalde Vergara.

En la villa de Azcoytia, a quince días del mes de noviembre de mil y quinientos setenta y quatro años, estando juntos en Junta General los ilustres señores los procuradores de los caballeros, escuderos, hijosdalgo de la dicha Provincia de Guipúzcoa con el señor Licenciado Juan Francisco de Tedaldi, Corregidor de la dicha Provincia por Su Magestad, de pedimiento de Pedro d[e] Ubaiar, diputado de la dicha Provincia, en nombre de ella, yo Pedro de Ynarra, escribano de Su Magestad, del número de la villa de Vergara [y] escribano fiel

de Juntas de la dicha Provincia por el Comendador Don Juan de Ydiaquez, escribano principal por Su Magestad, ley y notifiqué //(fol. 762 vto.) esta provisión rreal de Su Magestad a los dichos señores Corregidor, Junta y procuradores para que la guarden y cumplan como en ella se contiene. La qual los dichos señores Corregidor, Junta y procuradores la obedecieron con todo devido acatamiento y la mandaron cumplir. Testigos: Miguel Ochoa de Emparan, Martín Pérez de Aizpuru, el Doctor Errasti, vecinos de la dicha villa de Azcoytia. Y en fe de ello fice aquí mi signo, en testimonio de verdad. Pedro de Ynarra.

\* \* \*

274. [1574, Octubre 9. Madrid. Real provisión confirmando la ordenanza aprobada por la Provincia regulando el salario de sus nuncios. Acompaña los autos de notificación]

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, [de Córcega,] de Murcia, de Jaén, [de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaia y de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán,] Conde de Flandes y de Tirol. Por quanto por parte de vos los concejos de las villas y lugares de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa nos ha sido fecha relación diciendo que a causa de no haver tenido orden hasta aquí en dar los salarios a los nuncios y otras personas que benían con negocios de la dicha Provincia a esta //(fol. 763 rº) nuestra Corte de Valladolid y otras partes había[n] resultado muchos incombenientes y gastos eccesivos a la dicha Provincia. Sobre lo qual, para que el dicho dapño no pase adelante, con mucho acuerdo y deliberación, unánimes y conformes, estando ayuntados en vuestra Junta General que se había celebrado en la villa de Villafranca, havíades hecho esta ordenanza de que hacíades presentación, suplicándonos la mandásemos confirmar y aprobar para que lo en ella contenido fuese guardado y cumplido, o como la nuestra merced fuese. Sobre lo qual por una nuestra carta mandamos al nuestro Corregidor de esa dicha Provincia biese la dicha ordenanza y en la Junta General d'ella practicase y confiriese cerca de lo en ella contenido, y si fuera útil y provechoso, y hubiese información si combendría se guardase y executase la dicha ordenanza y lo en ella contenido, y si se debía confirmar y aprobar y añadir y quitar y emendar<sup>1644</sup> alguna cosa de lo en ella contenido, y si se guardase podría seguir algún dapño

---

<sup>1644</sup> El texto dice en su lugar «y o se mandar».

y perjuicio, y a quién, y por qué causa. Y juntamente con su parecer de lo que se debía hacer lo embiase ante los del nuestro Consejo para que, vista, se proveyese lo que fuere justicia. Y [en] cumplimiento de lo qual el dicho //(fol. 763 vto.) nuestro Corregidor tomó la dicha información e hizo las demás diligencias que de nos le fue mandado hacer. Y juntamente con el dicho su parecer los embió al nuestro Consejo, como le fue mandado. Y por los del nuestro Consejo vista la dicha ordenanza, que era del tenor siguiente:

*Por rrazón de no tener señalados los salarios que las personas que por esta Provincia van a negocios generales y suios han de haver, acaece muchas veces a darse diferentes salarios, más a unos que a otros, si[endo] algunos excesivos. Y al bien y buena governación de esta Provincia y utilidad de ella combiene que cada uno sepa y entienda el salario que ha de ganar quando por mandado de la dicha Provincia fuese a algún negocio de ella, y que éste sea moderado y justo, de manera que honestamente se pueda mantener a la calidad de su persona y no haya exceso alguno, ordenaron y mandaron que de aquí adelante no se pueda dar ni dé a ninguna persona de qualquier calidad y condición que sea, que fuere a negocios tocantes al bien unibersal de esta Provincia: al nuncio que fuere embiado a la Corte de Su Magestad, por los primeros veinte días se le den dos ducados<sup>1645</sup> por día, y por los días que más estubie// (fol. 764 rº) re y detubiere en la dicha Corte, no pudiendo despachar el negocio a que fue embiado, por cada un día de los que más se detubiere se le [dé] a seiscientos maravedís por día; y a los nuncios y personas que embiare a sus negocios a Valladolid y a otras partes fuera de la dicha Provincia se le den quinientos maravedís por día; y a las personas que [se] ocuparen en la dicha Provincia en negocios calificados se les dé a ducado por día; y dende abaxo lo que a la dicha Provincia y Junta de ella le pareciere. E no pueda señalar ni librar más salario de aquí adelante a ninguna persona, y la Junta pueda moderar y dar menos salario de suso referido al tiempo que las tales personas fueren nombradas para los dichos negocios, so pena que los procuradores que contra lo susodicho hicieren alguna libranza lo paguen de sus vienes, y la persona que pretendiere más salario pierda todo lo servido y no se le pague cosa alguna. Y pedían y suplicaban a Su Magestad y a los señores del su mui alto Consejo para que mejor fuese governada la república de la dicha Provincia, mandase confirmar y aprobar la dicha ordenanza. Y para presentar aquella y pedir su confirmación y hacer las diligencias necesarias dieron poder cumplido en forma //(fol. 764 vto.) a Domingo de Yrarraga, solicitador en Corte, y mandaron a mí el escribano fiel diese la dicha ordenanza, signada de mi signo y sellada con el sello de la dicha*

---

<sup>1645</sup> El texto dice en su lugar «duros».

*Provincia. Siendo testigos: Pedro de Muxica y Lorenzo de Lazcaibar y Juan López de Arranomendia, vecinos de la dicha villa de Villafranca.*

*Y yo el sobredicho Pedro de Ynarra, escribano, en uno con los dichos testigos y en la dicha Junta presente fui a lo susodicho e fice sacar de su original, según que ante mí pasó, e le sellé con el sello de Guipúzcoa, e hice aquí mi signo, en testimonio de verdad. Pedro de Ynarra.*

Fue acordado que devíamos mandar [dar] esta nuestra [carta] para vos en la dicha rrazón, e nos tubímoslo por bien. Y por la presente, y por el tiempo que nuestra voluntad fuere, sin perjuicio de nuestra Corona Real y de otro tercero alguno, confirmamos e aprobamos la dicha ordenanza que de suso va incorporado para que lo en ella contenido se guarde y cumpla y execute. Y mandamos a los del nuestro Consejo, presidente y oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Corte [y] Chancillería, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y a<sup>1646</sup> otros jueces y justicias qualesquier, ansí de la //(fol.765 rº) dicha Provincia como de todas las otras ciudades y villas y lugares de los nuestros rreynos , que<sup>1647</sup> guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar la dicha ordenanza y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de ella no vaian ni pasen, ni consientan ir ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en Madrid, a nueve días del mes de octubre de mil y quinientos setenta y quatro. D. Episcopus Segoviensis. El Lizenciado Fuenmayor. El Doctor Luis de Molina. El Lizenciado Cobarrubias. Yo Domingo de Zabala, escribano de cámara de su católica Magestad, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Jorge de Olalde Vergara, por Chanciller. Jorge de Olalde Vergara.

En la villa de Azcoytia, a quince días del mes de noviembre de mil quinientos y setenta y quatro años, estando juntos en Junta General los ilustres señores y leales procuradores de los caballeros hijosdalgo de las alcaldías y lugares de ésta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, en uno con el ilustre señor Lizenciado Juan Francisco Tedaldi, Corregidor de la dicha Provincia por Su Magestad, de pedimiento de Pedro de //(fol. 765 vto.) Ubayar<sup>1648</sup>, diputado de la dicha Provincia y en nombre de ella, Pedro de Ynarra, escribano de Su Magestad y del número de la villa de Vergara, [y] escribano fiel de Juntas de la dicha Provincia por el Comendador Don Juan de Ydiaquez, escribano principal de Su

---

<sup>1646</sup> El texto dice en su lugar «de».

<sup>1647</sup> El texto dice en su lugar «y».

<sup>1648</sup> El texto dice en su lugar «Quiboyar».

Magestad, ley y notifiqué esta provisión rreal a los dichos señores Corregidor, Junta y procuradores para que la guarden y cumplan como en ella se contiene. La qual los dichos señores Corregidor, Junta y procuradores la obedecieron con todo debido acatamiento y la mandaron cumplir, de que el dicho Pedro de Ubayar<sup>1649</sup> pidió testimonio a mí el dicho escribano. Testigos: Miguel Ochoa de Emparan e Martín Pérez de Aispuru y el Doctor Errasti, vecinos de la dicha villa de Azcoytia. Y en fe y testimonio de ello fice aquí mi signo, en testimonio de verdad. Pedro de Ynarra.

\* \* \*

[275.-] [1572, Junio 9. San Sebastián. Auto del Licenciado Becerra sobre saca de moneda, oro y plata labrada, de la Provincia]

Es traslado del auto que dio el mui magestuoso señor Lizenciado Becerra, juez de comisión de Su Magestad, sobre la saca de la moneda, oro y plata labrada e por labrar, en todos los procedimientos que hizo en esta villa de San Sebastián, lo qual pasó por testimonio de mí Beltrán de Mendarozqueta, escribano de la dicha comisión. //

\* \* \*

(fol. 766 rº) Y después de lo susodicho, en la dicha villa de San Sebastián, a nueve días del mes de junio del año mil y quinientos setenta y dos años, el dicho señor Juez, por ante mí el dicho escribano, vistos los procedimientos por Su Merced fechos contra Miguel de Beroiz y Martín de Arriola, Tomás de Yrigoyen y Pedro de Lobayna, y Robertens y Henrrique Martín, y Martín de Gala[rr]jeta, Martín Antón de Vallencegui y Esteban de Sansust, e Guilen, criado de Gullenji, y Diego de Barrionuevo y Domingo de Erauso y Hofre de Vallencegui y Francisco Gonobes, y Domingo de Yarza y Juan de Echelmendi y Martín de Oyarzabal y García Vicens de Corrobedo y Gerónimo de Acosta y María Miguel de Ambulodia e Juan de Soroa, Martín de Morante, Gracia de Salvedi, Miguel de (\*\*\*), Juanes de Echemendi y Martín de Galarraga y Juanes de Aranalde, Martín del Puerto, Miguel de Santiago, Sebastián de Corrobedo, Ochoa de Goyaga, San Juan de Alquiza, Martín de Ugarte, Bartolomé de Vergara, Juan de Sarobe, Catalin[a] de Ynda, Marquesa de Luscando, Juan de Arriola, Pasqual de Laiuste, Luis de Ansola, Domingo de Urbesagasti, Antonio de Luscando [y] el Lizenciado Unsa; e visto el privilejo por parte de esa Provincia

---

<sup>1649</sup> El texto dice en su lugar «Quibayar».



y por algunos de los susodichos<sup>1650</sup> presentado y los autos protestados y requerimientos //(fol. 766 vto.) que con ella se le han [hecho], y por su parte está dicho y allegado, y por otras justas causas y respetos que a ello le mobían, que se debía sobreseer y sobreseía en la determinación de los dichos negocios hasta que otra cosa se provea y mande por Su Magestad y por quien de la causa debía conocer. Y así lo proveió, la declaró y firmólo de su nombre. Siendo testigos: Luis Pérez de Roxas y Vitor de Velasco, criado del dicho señor juez. Ante mí, Pedro Beltrán. E yo el dicho Pedro Beltrán de Mendarozqueta, escribano de Su Magestad susodicho, presente fui en uno con el dicho señor juez y testigos a lo que dicho es, y por ende fiz aquí mi signo, en testimonio de verdad. Pero Beltrán.

\* \* \*

[276.-] [1554, Abril 6. Valladolid. Real provisión de diligencias encargando al Corregidor averigüe e informe sobre el estado del cumplimiento de la exención de portazgos y puentes de la Provincia]

Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria [e] de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, [Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante.] Condes de Flandes y //(fol. 767 r<sup>o</sup>) de Tirol. A vos el nuestro Corregidor o juez de residencia de la nuestra Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sepades que Antonio de Abalia, en nombre de esa dicha Provincia, nos hizo relación diciendo que en la venta del Moral y en Quintana la Puente y en la ciudad de Logroño hacen nuevamente, piden y llevan portadgos y pontages a los vecinos y naturales de la dicha Provincia, y sobre ello se les hacen grandes extorciones, molestias y vejaciones. Lo qual, demás de ser contra leyes y premáticas de nuestros rreynos y en dapño general de las repúblicas de ella<sup>1651</sup>, por ser ocasión de encarecer los bastimentos, y era contra los privilejos, cartas y provisiones que de nos y de los Reyes nuestros progenitores tenía esa dicha Provincia para que no paguen semejantes portazgos ni pontages, como

---

<sup>1650</sup> El texto añade «y».

<sup>1651</sup> El texto dice en su lugar «la república de ellas».



parecía por las dichas provisiones, de que hacía presentación. Por ende, que nos suplicaba en el dicho nombre mandásemos [que] dentro de un breve término presentasen<sup>1652</sup> en el dicho Consejo los títulos, causa y rrazón que tenía[n] para llevar los dichos portazgos y pontages, y en el entretanto no llevasen, so graves penas, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra car//(fol. 767 vto.)ta para vos en la dicha rrazón, e nos tobímoslo por bien. Por que vos mandamos que, luego que con ella fuéredes requerido, haiades información y sepais cómo y de qué manera pasa lo susodicho, y qué portazgos y pontazgos se llevan a los vecinos de la dicha Provincia en la dicha ciudad de Logroño y en la dicha venta del Moral y lugar de Quintana la Puente<sup>1653</sup>, y por quién y de cuánto tiempo acá, y la dicha información havida, escrita en limpio y firmada de vuestro nombre, signada e cerrada y sellada en manera que haga fe, la embiad ante los del nuestro Consejo para que, por ellos vista, se provea lo que sea justicia. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Valladolid, a seis días del mes de abril de mil y quinientos cinquenta y quatro años. Antonius Episcopus. El Lizenciado Galarza. Doctor Anaya. El Lizenciado Otal[or]ja. El Lizenciado Arrieta. El Doctor Velasco. Yo Domingo de Zebal[los], escribano de cámara de su real y católicas Magestades, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martín de Vergara. Martín de Vergara, Chanciller. //

\* \* \*

[277.-] [1569, Enero 25. El Pardo. Real cédula confirmando la merced de los 1.500 maravedís de penas de cámara hecha el 14 de Junio de 1532 por la Emperatriz a la Provincia para reparo de sus caminos y calzadas]

(fol. 768 rº) El Rey. Por quanto por parte de vos la Junta y procuradores, homes hijosdalgo de la nuestra Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa nos ha seido fecha relación que Su Magestad Imperial, que haya gloria, siendo informado que la dicha Provincia es tierra fragosa y montuosa, que todo lo que por ella se anda e lo más son caminos públicos<sup>1654</sup> y an de estar hechas calzadas de piedra, que la dicha Provincia sollía gastar muchas cantidades de maravedís, y quando todo ello lo les podían bien reparar ni sustentar<sup>1655</sup>, por su cédula firmada de la

---

<sup>1652</sup> El texto dice en su lugar «presentaron».

<sup>1653</sup> El texto dice en su lugar «Quintana y puerto».

<sup>1654</sup> El texto dice en su lugar «pues».

<sup>1655</sup> El texto añade «y».

serenísima Emperatriz y Reyna, mi señora, que haya gloria, fecha [en] Medina del Campo a catorce días del mes de junio del año pasado de mil y quinientos treinta y dos, os hizo merced, por el tiempo que su voluntad fuese, de quince mil maravedís en cada un año en las penas que el nuestro Corregidor y el<sup>1656</sup> su lugarteniente y otras justicias de la dicha Provincia aplicasen para su cámara e fisco, para que lo gastásedes en reparos de los dichos caminos y calzadas. Y que después, por otras dos cartas //(fol. 768 vto.) suias libradas por los del nuestro Consejo mandó que la paga de los dichos quince mil maravedís fuese antes y primero que otras libranzas algunas que después de la data de la dicha cédula se hiciesen en las dichas penas de aquellas, [y] fuese sin embargo de la dicha orden [qu]e acerca de la paga de las dichas mercedes tenía dada, según más largo en la dicha cédula de merced y provisiones se contiene<sup>1657</sup>. E que por fallecimiento de Su Magestad Imperial, que haya gloria, espiró la merced que así os tenía hecha de los dichos quince mil maravedís, y por esta causa después acá no se ha acudido con ellos en los dichos caminos y calzadas, [salvo] con los propios que han tenido, [e] están con mucha necesidad de ser reparados y aderezados y cada día recibe [mucho dapño]. Suplicándonos y pidiéndonos por merced que, teniendo consideración a ello, fuésemos servido de mandar se continuase la dicha merced de aquí adelante y se os acudiese con lo que aquella ha montado después que, como dicho es, Su Magestad Imperial falleció hasta ahora, y como la nuestra merced fuese. E nos<sup>1658</sup>, teniendo consideración a todo [lo en] él referido<sup>1659</sup>, havémoslo havido por bien y por la //(fol.769 rº) presente vos hacemos merced para reparar y sustentar los dichos caminos y calzadas de los dichos quince mil maravedís en cada un año y en las que, como dicho es, por nuestro Corregidor o su teniente y otras justicias de la dicha Provincia así huvieren aplicado y aplicaren para la dicha nuestra cámara y fisco, durante el tiempo que nuestra voluntad fuere, y de lo que aquellos hubieron montado desde el día que, como dicho es, falleció Su Magestad Imperial, que haya gloria, hasta el día de la fecha de éstas adelante, precediendo<sup>1660</sup> la paga de ella a las otras libranzas de mercedes que después de la fecha de la dicha cédula<sup>1661</sup> que de suso se hace mención por donde Su Magestad Imperial hizo merced de los dichos quince mil maravedís, havemos fecho y hiciéremos en las dichas penas de cámara. Y mandamos al receptor que ha sido y al [que al] presente es y ade-

---

<sup>1656</sup> El texto dice en su lugar «en».

<sup>1657</sup> El texto dice en su lugar «la qual los preferiasedes se contiene».

<sup>1658</sup> El texto dice en su lugar «los».

<sup>1659</sup> El texto añade «y».

<sup>1660</sup> El texto dice en su lugar «procediendo».

<sup>1661</sup> El texto añade «la».

lante fuere de ellas, y a otras<sup>1662</sup> qualesquier persona o personas a cuiuo cargo es o fuere la cobranza de ellas, que acuda con los que huviere montado con los dichos quince mil maravedís en cada año, desde el día en que<sup>1663</sup> Su Magestad Imperial falleció y [en] adelante hasta el día de la fecha de esta nuestra cédula, //(fol. 769 vto.) y de aquí adelante en cada un año, todo el tiempo que nuestra voluntad fuere, a la persona que vos la dicha Junta y el dicho nuestro Corregidor o juez de residencia de la dicha Provincia señaláredes antes de primero [de] la dicha orden que<sup>1664</sup> así dimos al dicho año pasado de cinquenta y dos, por donde mandamos que ningún receptor particular de penas de cámara de estos nuestros rreynos pagase ningunos maravedís que en él se huviesen librado o librasen de aquí adelante y no al receptor general de ella. Que para en quanto a esto toca nos dispensamos, solamente por esta vez, quedando en [su] fuerza y vigor para en lo demás adelante, para que lo que aquella ha montado y montare se gaste y distribuia en reparar y sustentar los dichos caminos y calzadas, y de la manera que se mandaron gastar y han gastado todos los otros maravedís, y por la forma y orden contenida en la dicha primera cédula de merced de que, como dicho es, se hace mención. Y mandamos que se pasen en cuenta a la tal persona lo que en virtud de esta cédula así diere y pagare, solamente con traslado autorizado de esta nuestra cédula, habiendo tomado la rrazón de ella Juan Delgado, //(fol. 770 rº) nuestro secretario, Francisco de Guernica, nuestro contador, Antonio de Arriola, nuestro criado, y Gaspar de Villanueva, que por nuestro mandado escribe ser de su cargo de nuestro receptor general de las dichas penas de cámara en los libros de mercedes que así dieren, y carta de pago de la persona a quien los pagaren, sin otro recaudo alguno. Fecho en El Pardo, a veinte y cinco de enero de mill y quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Antonio de Erauso. Tomó la rrazón, Francisco de Guernica. Tomó la rrazón, Juan Delgado. Tomó la rrazón, Gaspar de Villanueva. Tomó la rrazón, Antonio de Arriola.

\* \* \*

[278.-] [1575, Febrero 18. Madrid. Real cédula avisando de la próxima llegada de la Reina a la Provincia, de camino a Bayona para ver a su madre, y se provea de los bastimentos necesarios]

El Rey. Junta, procuradores, caballeros, homes hijosdalgo de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Haviendo determinado la se-

---

<sup>1662</sup> El texto dice en su lugar «personas o personas».

<sup>1663</sup> El texto dice en su lugar «por».

<sup>1664</sup> El texto dice en su lugar «y».

renísima Reyna mi muy cara e mui amada muger, de ir por esa Provincia a Bayona a visitar a la serenísima Reyna de Francia, su madre, partirá de aquí a los veinte y seis de marzo primero. De lo qual yo os he querido haver y encargos y mandaros que, luego que //(fol. 770 vto.) ésta recibais, probeais orden que, para el tiempo que la dicha serenísima Reyna fuere a esa dicha Provincia y en ella estubiere<sup>1665</sup>, haia en ella todo el recaudo de pan, vino, carne, cebada, cazas y pescados y todos los demás bastimentos necesarios para ella y los que fueren en su servicio y acompañamiento. Y que los caminos y pasos donde huvieren necesidad y huviere de pasar la dicha serenísima Reyna se aderezen, ordenando que salgan de cada lugar en su jurisdicción, y las demás personas que fueren menester, de manera que no haga falta<sup>1666</sup> en ello y en recibirla. Y lo demás que combiene entenderéis con<sup>1667</sup> el cuidado y diligencia que soleis y yo confío. Que en ello me servireis. Que lo mismo escribo al Corregidor<sup>1668</sup> de esa Provincia probea que salga. De Madrid, a diez y ocho de febrero de mil e quinientos setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Francisco de Eraso. Por el Rey, a la Junta, procuradores, caballeros y hombres hijosdalgo de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa.

\* \* \*

[279.-] [1565, Septiembre 25. Aranjuez. Real cédula pidiendo a la Provincia acuda con su gente a Francia para evitar la entrada de herejes a Bayona]

El Rey. Junta, procuradores, caballeros, homes hijosdalgo //(fol. 771 rº) de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia [de Guipúzcoa]. Vimos una carta del 10 del presente, en respuesta de otra que nos<sup>1669</sup> mandamos escribir, y la causa que por entonces se hos escribió que embiásedes alguna jente a Baiona para defensa de ella fue por lo que combiene que no entren los herejes en aquella villa, donde<sup>1670</sup> podrían quedarse y hacer tanta rruindad [y] vecindad a esa Provincia como saveis, y por no haber entonces otra jente que podríais embiar<sup>1671</sup>. Pero habiéndose entendido que vuestras<sup>1672</sup> Compañías, de las veinte que se hacen para

---

<sup>1665</sup> El texto repite «proveáis orden que».

<sup>1666</sup> El texto añade «y».

<sup>1667</sup> El texto dice en su lugar «en».

<sup>1668</sup> El texto dice en su lugar «Corrogidor».

<sup>1669</sup> El texto dice en su lugar «los».

<sup>1670</sup> El texto dice en su lugar «uunde».

<sup>1671</sup> El texto dice en su lugar «y que podréis embiar».

<sup>1672</sup> El texto dice en su lugar «vos».

Francia, ban<sup>1673</sup> caminando, se les ha ordenado que apresuren<sup>1674</sup> el paso para que cuando<sup>1675</sup> el Visconde de Orta los oviere menester se las puedan embiar con Juan de Acuña, nuestro Capitán General de esa dicha Provincia. De Aranjuez, a veinte y cinco días de septiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco año[s]. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez de Salazar. Por el Rey a la Junta, procuradores, caballeros, hijosdalgo [de la] Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa.

\* \* \*

[280.-] [1571, Noviembre 4. Madrid. Real cédula pidiendo apoyo a la Provincia para impulsar el poblamiento del Reino de Granada]

El Rey. Junta, procuradores, caballeros, escuderos, hijosdalgo de las villas y lugares de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Ya sabeis cómo a veinte y quatro //(fol. 771 vto.) de febrero vos<sup>1676</sup> mandamos embiar la carta y provisión nuestra de lo que habíamos ordenado en lo que toca a los pobladores que ayan de yr al Reino de Granada, y las gracias y franquezas y otras comodidades que se embían, la qual hemos mandado ver y mirar las cosas que de nuevo se podrían condescender a los dichos pobladores y ordenar<sup>1677</sup> lo que entendereis por la carta y provisión nuestra que con ésta se hos embía, juntamente con la justificación de la orden que somos servido se tenga en la población de ella y en los demás que, en cumplimiento y execución de lo que contiene, aveis de hacer. Y aunque se debe creer que, siendo la tierra tal y tan buena y haciéndose a los que fueren a poblar a ella tan buen partido y condiciones, se moverán muchos a lo hazer, para que en todo se consiga con más brevedad y facilidad importaría mucho la asistencia, calor, favor y ayuda que vosotros a este negocio podeis dar. Y así os mandamos y encargamos que, con la diligencia y recaudo que la materia así<sup>1678</sup> lo requiere y de vosotros esperamos, como entonces se os escribió, le agais y encamineis y lo procureis de guiar y encaminar de manera que po[r] lo que a vosotros y esa Provincia //(fol. 772 rº) se abrá de proveer y disponer este negocio, y buen y breve efecto<sup>1679</sup> que se pretende y es necesario.

---

<sup>1673</sup> El texto dice en su lugar «bain».

<sup>1674</sup> El texto dice en su lugar «que la presuren».

<sup>1675</sup> El texto dice en su lugar «y»,

<sup>1676</sup> El texto dice en su lugar «los».

<sup>1677</sup> El texto dice en su lugar «orden a el».

<sup>1678</sup> El texto dice en su lugar «y así».

<sup>1679</sup> El texto dice en su lugar «y efecto».

Que en ello y en que luego nos aviseis de cómo se hicieren las dichas diligencias nos escribireis. De Madrid, a quatro de noviembre de mil y quinientos y setenta y un años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez [de Salazar]. Por el Rey a la Junta, procuradores, caballeros<sup>1680</sup> hijosdalgo de las villas y lugares de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Gui[pú]zcoa.

\* \* \*

[281.-] [1570, Diciembre 5. Madrid. Real cédula comunicando a la Provincia el nacimiento del Príncipe y pidiendo se hagan regocijos]

El Rey. Junta, procuradores, caballeros, escuderos, hijosdalgo de las villas y lugares de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Ya teneis entendido y por ésta entenderéis cómo a las quatro del presente, entre las dos y las tres de la mañana de amanecer, plugo a nuestro Señor de alumbrar a la serenísima Reyna, mi mui cara y mui amada muger, de un hijo, porque le he dado y le di infinitas<sup>1681</sup>, gracias [a Dios], y quedo con el contentamiento que hera razón<sup>1682</sup> de que ella y el Príncipe quedan buenos. De que os habemos querido avisar como a tales fieles vasallos nuestros, y encargamos proveais y deis orden cómo en la Provincia se hagan por esto las alegrías y regocijos y demos//(fol. 772 vto.) traciones que [en] semejantes casos [se] acostumbra, que en ello nos tendremos de vosotros por servido. De Madrid, a cinco de diciembre de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez [de Salazar]. Por el Rey a la Junta, procuradores, caballeros, escuderos, hijosdalgo de las villas y lugares de la su Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa.

\* \* \*

[282.-] [1572, Mayo 17. Madrid. Real cédula dando el conocimiento de una causa al alcalde ordinario de Deva en competencia de jurisdicción con el Capitán General]

El Rey. Por quanto habiéndonos escrito Don Juan de Acuña, nuestro Capitán General que fue de la dicha Provincia de Guipúzcoa, que por habiso que le dio un francés de San Juan de Lus que otro francés huía en una barca al puerto de la villa de Deba, en la dicha Provincia, a llevar cierta cantidad de dinero escondido con persona de confianza, con un mandamiento secreto para que,

---

<sup>1680</sup> El texto añade «de los lugares».

<sup>1681</sup> El texto dice en su lugar «infantas».

<sup>1682</sup> El texto añade «y así».

siendo así vistas la dicha barca y el dicho francés y manifestando el dicho dinero ante escribano al que<sup>1683</sup> el dicho francés lo llebasen, ante leído y [en] cumplimiento de ello, al dicho puerto llegó la dicha barca francesa. Y aviendo partido otro día para volverse a la dicha San Juan de Lus, se envarcó<sup>1684</sup> en otra varca y, alcanzando a la otra dos leguas de allí, alló<sup>1685</sup> en ella cantidad //(fol. 773 r<sup>o</sup>) de asta tres o quatro mil rreales y la trajo al dicho puerto con el dicho francés y dinero para llevarlo ante él. Y entendido por Fernando de Aguirre, alcalde ordinario de la dicha villa, quitó a la dicha persona el dinero y francés por fuerza y le tomó su mandamiento horijinal, y le trató con palabras ásperas y desacatadas al dicho su cargo, y que, aunque después dio otro mandamiento y embió con él para que el dicho alcalde pareciese ante él, no lo hizo. Y suplicándonos fuésemos servido mandar que se remitiese la dicha causa para que hiciese en ello justicia, pues le tocaba el conoscimiento de ella, y es cosa notoria que los Capitanes Generales de la dicha Provincia tienen zédulas nuestras para poder bisitar por puertos, nabíos y varcas que salen de ellos<sup>1686</sup> para ver si llevan cosas vedadas; y mandar que sea castigado el dicho alcalde por lo que hizo y la inobediencia que tubo a sus mandamientos y órdenes, le mandamos que nos embiase la comisión que tubo para hacer lo susodicho, o copia autorizada de ella, y en el entretanto que lo hiciese y, vista, mandásemos proveer en ello lo que combiniese, no<sup>1687</sup> ynobase el //(fol. 773 vto.) dicho negocio sino que lo dejase en el estado en que estuviese, y no pasase en adelante. [Y] en cumplimiento de ello, nos embió un traslado simple de una nuestra zédula fecha en Valladolid, a veinte y cinco de agosto del año pasado de mil y quinientos y quarenta y nueve, dirigida al concejo y aiuntamiento de la villa de San Sevastián, en que les mandamos que en [el] visitar de los nabíos del puerto de ella guardasen lo contenido en otra zédula nuestra que había para que Don Sancho de Leiba, nuestro Capitán General que fue de la dicha Provincia, los pudiese hacer visitar. Y habiendo visto todo ello y los autos y otras diligencias que se hicieron en el dicho negocio que el dicho Don Juan embió, asimismo, al nuestro Consejo de Guerra, y pareciendo [que debíamos mandar], mandamos<sup>1688</sup> por la presente que la justicia ordinaria de la villa de Deba conozca de la causa y negocio y no el dicho Capitán General. Fecha en Madrid, a diez y siete días de maio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

\* \* \*

---

<sup>1683</sup> El texto dice en su lugar «a qual».

<sup>1684</sup> Se en varca».

<sup>1685</sup> El texto dice en su lugar «y alló».

<sup>1686</sup> El texto dice en su lugar «ellas».

<sup>1687</sup> El texto dice en su lugar «si no».

<sup>1688</sup> El texto dice en su lugar «y mandamos».

[283.-] [1572, Julio 24. Madrid. Real cédula agradeciendo a la Provincia que acuda con su gente a Navarra, a petición de su Capitán General Vespasiano Gonzaga]

El Rey. Junta, procuradores, caballeros, hombres hijosdalgo //(fol. 774 r<sup>o</sup>) de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Vimos vuestra carta de nueve del presente y está bien que recibísedes la nuestra y la que Vespasiano Gonzaga Colona, Duque de Trayeta, Visorrei y Capitán General del Reino de Nabarra y Capitán General de esa Provincia, os escribió para que hiciésedes apereibir y poner en orden la gente de esa dicha Provincia para acudir a las partes de ella o del dicho Reino de Nabarra con el número que lo avisare, y la voluntad con que vos<sup>1689</sup> procurareis de poner en la dicha orden y de acudir a la defensa de la dicha Provincia. Os agradecemos el servicio, que es como siempre lo aveis acostumbrado y de vuest[r]a antigua [fidelidad] se espera. Y os encargamos y mandamos que, [aunque] todavía ay la dicha necesidad, [si] se ofreciese en el dicho Reyno de Nabarra o Vizcaia, dejando lo de esa dicha Provincia proveído y con el recaudo de jente que combiniere, [acudais] a ella con el número de jente y segund el dicho Vespasiano de Gonzaga os escribiere y de vuestra parte ordenare, como de vosotros confiamos, que en ello nos ternemos por mui servido. De Madrid, a veinte y quatro de julio de mil y quinientos setenta //(fol. 774 vto.) y dos años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado. Por el Rey a la Junta, procuradores, cavalleros, hombre hijosdalgo de la su Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa<sup>1690</sup>.

\* \* \*

---

<sup>1689</sup> El texto dice en su lugar «veais».

<sup>1690</sup> Le sigue otra copia de esta misma real cédula, mal fechada en Madrid el 14 de Julio de 1502, que dice: «El Rey. Junta, procuradores, cavalleros, hombres hijosdalgo de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Vimos vuestra carta de [nueve] del presente y está vien que recibísedes la nuestra y la que Vespasiano de Gonzaga Colona, Duque de Traile, nuestro Visorrey y Capitán General del Reyno de Nabarra y Capitán General de esa Provincia, os escribió para que hiciésedes apereibir y poner en orden la jente de esa Provincia para acudir a las partes de ella o del dicho Reyno de Nabarra y con el número de ella que él os avisara, y la voluntad con que vos [*dice «vezes»*] procurareis de ponerla en la dicha orden y de acudir a la defensa de la dicha Provincia. Os agradecemos y tenemos en servicio, que es como siempre lo aveis acostumbrado y de vuestra antigua fidelidad se espera. Y os encargamos y mandamos que, todavía, si la dicha necesidad se ofreciese en el dicho Reyno de Navarra o Vizcaia, dejando lo de esa dicha Provincia pr[o]b[e]ído //(fol. 775 r<sup>o</sup>) y con el recaudo de jente que combiniere, acudais a ella con el número de jente y segund el dicho Vespasiano de Gonzaga os escribiere [*dice «ofreciere»*] y de vuestra parte ordenare, como de vosotros confiamos, que en ello nos te[r]nemos por mui servido [*dice «deservido»*]. De Madrid, a catorce de julio de mil y quinientos [setenta] y dos años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado. Por el Rey a la Junta, procuradores, cavalleros, homes hijosdalgo de la su Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa.»



[284.-] [1572, Abril 16. Madrid. Real cédula comunicando a la Provincia el nombramiento por Virrey de Navarra y Capitán General de ella de Vespasiano Gonzaga, por renuncia de Don Juan de Acuña]

El Rey. Junta, procuradores, hombres hijosdalgo de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Haviendo [sabido que por] Don Juan de Acuña, nuestro Capitán General de esa Provincia, fue echo dejación del dicho cargo, e nos le avemos probeido a Vespasiano de Gonzaga Colona, Duque de Traieta y theniente Marqués de Savioneda, a quien así mismo hemos probeido por nuestro Visorrey y Capitán General de nuestro Reino de Navarra, de lo<sup>1691</sup> qual os hemos querido haver, como es rrazón, y encargaros y mandaros que el tiempo que dicho Vespasiano [de] Gonzaga Colona tubiere el dicho oficio o cargo le obedescais y acateis, y agais //(fol. 775 vto.) y cumplais lo que de nuestra parte se ordenare. Que a [é]l escribimos tenga cuenta de yr a ésta y residir en esa dicha Provincia [con] vosotros [lo] que se pudiere [cuando no quisie]se husar su residencia en el dicho Reyno, y con vuestro buen tratamiento en lo que hubiere lugar. Que demás [de] hacer en ello lo que debeis y sois obligados, confiamos de vosotros nos servireis. De Madrid, a diez y seis de abril de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado. Por el Rey a la Junta, procuradores, caballeros, hombre hijosdalgo de la su Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa.

\* \* \*

[285.-] [1574, Junio 13. Madrid. Real cédula pidiendo gente marinera a la Provincia para acudir a la Armada que prepara el Adelantado Pedro Menéndez de Avilés en Santander]

El Rey. Junta, procuradores, caballeros, hombres hijosdalgo de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Porque segund el Adelantado Pedro Menéndez de Avilés, nuestro Capitán General de la Armada que se junta en el puerto de la villa de Santander, ha escripto ai mucha falta de marineros y oficiales para el servicio de los navíos de ella, y siendo para el efecto que es combiene a nuestro servicio que baia bien probeida de ellos. Y como quier[qu]e [aunque] por todas par//(fol. 776 rº)tes se han hecho diligencias posibles para conducir los necesarios no se han podido aver, os rogamos y encargamos procureis por vuestra parte de los que ai en esa Provincia vaian a servir en la dicha Armada todos los más que se pudiere, pagándoles su sueldo. Y como se fueren conduciendo se vaia embiando al dicho Pedro Menéndez que, demás de la obli-

---

<sup>1691</sup> El texto dice en su lugar «la».

gación que tiene para ello, en esta ocasión en especial hiendo para la jornada, que<sup>1692</sup> nos ternemos de vosotros por mui servido. De Madrid, a treze de junio de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado. Por el Rey a la Junta, procuradores, cavalleros, homes hijosdalgo de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa.

\* \* \*

[286.-] [1573, Marzo 12. San Lorenzo El Real. Real cédula para sacar 20.000 fanegas de trigo por mar, de Andalucía y Extremadura. Se sigue testimonio de su ejecución por Onofre de Isasti]

El Rey. Por la presente damos licencia a vos los concejos, justicias y regimientos de las villas y lugares de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa para que la persona o personas que vuestro poder hobiere pueda sacar del Andalucía y Extremadura y otras partes de estos nuestros rreynos [veinte] mil fanegas de trigo para las villas y lugares de la dicha Provincia, //(fol. 776 vto.) por mar, por los puertos de Xerez de la Frontera y villa del Puerto Real, Málaga o Almazarron o por qualquier de ellos, con que no se compren en las ciudades de Málaga, Xerez y doze leguas<sup>1693</sup> [al] derededor de cada una de ellas, con tanto que los lugares de donde se sacare el dicho trigo queden y estén bien proveidos de pan para su mantenimiento y las cosas necesarias de su labor. De lo qual mandamos que haia su información el nuestro Correxidor de los lugares comarcanos [de] donde se sacare el dicho trigo y que [por] ella, abida su zertificación de cómo quedan los dichos lugares y sus comarcas cumplidas, segund dicho es, y esta nuestra zédula mandamos a los correxidores de las dichas ciudades, villas y lugares, tenientes, alcaldes de sacas y cosas bedadas de las partes susodichas, que a la persona o personas que vuestro poder obiere dexen de sacar las dichas veinte mil fanegas de trigo por qualquiera de las partes susodichas, pagando los derechos que justamente y conforme a las leyes y aranceles de estos nuestros rreinos deben pagar de la dicha saca a nos<sup>1694</sup> o a la persona que nombrare la justicia principal de las dichas ciudades, villas y lugares, para hacer de ello lo que por nos fuere mandado. Y a la justicia, que deposite los maravedís que de ello procediere en poder //(fol. 777 rº) de la persona abonada, e nos hiciere<sup>1695</sup> relación de ello para que así se haga, y se presente esta nuestra zédula ante ella. Y no lo haciendo, sea en ninguna manera. Y mandamos a la dicha justicia que tomen de

---

<sup>1692</sup> El texto añade «es».

<sup>1693</sup> El texto dice en su lugar «obrzeugas».

<sup>1694</sup> El texto dice en su lugar «de las dichas acanos».

<sup>1695</sup> El texto dice en su lugar «hubiere».

vos seguridad bastante que llebastes el dicho trigo a las partes susodichas, y que traereis zertificación de ella dentro de tres meses, contados desde el día que se acabare de sacar el dicho trigo en adelante. Y que asienten en las espaldas de esta zédula la cantidad de trigo que cada vez se sacare. Y acabándose de sacar toda ella, [la em]bíen orijinalmente, con la zertificación del dicho correxidor, para que por virtud de ella no pueda sacar más cantidad. Y es nuestra boluntad que esta nuestra zédula [sirva] por término de seis meses, contados desde el día de la fecha de ella en adelante, y que pasado aquél no se pueda sacar por virtud de ella cosa alguna. Y que el pan que se sacare por mar se pueda cargar y cargue en nabíos naturales de estos nuestros rreinos. Y mandamos a los correxidores de las ciudades, villas y lugares donde se sacare el dicho trigo que guarden y cumplan, y agan guardar y cumplir esta nuestra zédula, no embargante qualesquier prohibisiones y bedamientos que aya en contrario, porque es nuestra boluntad que, sin embargo //(fol. 777 vto.) de todo ello, aya cumplido efecto. Y mandamos a qualesquier de nuestros jueces y justicias de las ciudades, villas y lugares de los puertos donde aportaren los tales nabíos en que [se] llebare el dicho trigo no consientan ni den lugar a que se les tome ni impida [sacar] el dicho pan ni parte alguna de ello, sino que libremente se lo dejen llebar y nabegar a la dicha Provincia, non embargante qualesquier costumbres [o] previllejio que en contrario aya. Dada en Sant Lorenzo El Real, a doze días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Antonio de Heraso.

[Apuntamientos]

Cargó Onofre de Ysasti, en nombre de la dicha Provincia de Guipúzcoa, por virtud de esta zédula, en dos navíos, uno la carabela nombrada «Nuestra Señora de Gracia» [de maese] Manuel Pedro de Aranjuez, vecino de Allende, de Zarauz, y otro nabío trincado [de] maese Pedro de Miquélez, vecino de Fuenterrabía, dos mil y setecientos y dos fanegas de trigo, desde veinte y siete de maio hasta veinte de junio de mil quinientos y setenta y tres años. Son [2.702] fanegas. Salvador de Argumedo, escribano de Su Magestad.

En nuebe de junio de mil y quinientos setenta y tres años el dicho Onofre de Ysasti cargó en el dicho rrío de Puerto Real de Xerez de la Frontera, en tres barcos, uno nombrado //(fol. 778 r<sup>o</sup>) «San Jinés» [de] maestre Juan García, y otro nombrado «San Miguel» y otro nombrado «San Marcos» [de] maestre Pedro Martín, vecino del Puerto de Santamaría, mil setecientos y treinta y quatro fanegas de trigo, en quenta de esta zédula, para sondear en la nao nombrada «Espíritu Santo», surta<sup>1696</sup> en el rrío del Puerto de Santamaría, [de maese] Miguel

---

<sup>1696</sup> El texto dice en su lugar «surtas».

Juan de Pancar, vecino de la villa de Lances. Salvador de Argumedo, escribano de Su Magestad.

Esta zédula de Su Magestad está obedecida y mandada [y] cumplida por la justicia y regimiento de la muy noble y muy leal ciudad de Xerez de la Frontera, ante mí Matheo de Grojales, escribano mayor del cabildo de ella por Su Magestad. Y en su cumplimiento, para en cuenta de ella, ha sacado las partidas arriba contenidas, y queriendo acabar de sacar [y] bolber ésta orijinal, porque dio fianza para ello. Matheo de Grazal, escribano maior del cabildo.

\* \* \*

[287.-] [1573, Noviembre 19. Madrid. Real cédula facultando a la Provincia a cargar el trigo comprado en Andalucía en navíos de extranjeros]

El Rey. Por quanto aviendo nos por nuestra carta zédula dado licencia nuestra a la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa para que de la Andalucía pudiesen sacar y llevar a ella por mar hasta en cantidad de veinte mil fanegas de trigo para el proveimiento de los vecinos de la dicha Provincia, por los puertos de Xerez, villa de Puerto //(fol. 778 vto.) Real y Almazorron, o por qualquier de ellos, con que el dicho trigo no se sacase en nabíos estrangeros de estos nuestros rreinos sino de la tierra<sup>1697</sup> de ellos; y agora por parte de la dicha Provincia se nos ha fecho relación que, a causa de no haber podido hallar nabíos de naturales en que cargar el dicho trigo, hasta agora no se había llebado a la dicha Provincia, a cuiá causa padescían necesidad. Suplicándonos les diésemos licencia y facultad para que pudiesen cargar y sacar el dicho trigo en navíos de estrangeros, no<sup>1698</sup> habiendo nabíos de naturales, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra zédula en la dicha rrazón, e nos tubímoslo por bien. Y por la presente damos licencia y facultad a la dicha Provincia de Guipúzcoa para que pueda sacar y llebar el dicho pan que ansí ovieren comprado y compraren en el Andalucía por virtud de la dicha nuestra zédula de lizenca, en nabíos de estrangeros de estos nuestros rreinos, no los habiendo de naturales de ellos, sin que por ello incurran en pena alguna. Fecho en Madrid, a diez y nueve días del mes de nobiembre de mil y quinientos se //(fol. 779 r<sup>o</sup>)tenta y tres. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Antonio de Serallo.

\* \* \*

---

<sup>1697</sup> El texto dice en su lugar «sino den atierra».

<sup>1698</sup> El texto dice en su lugar «y no».

[288.-] [1573, Julio 19. San Lorenzo El Real. Real cédula de prorrogación de la licencia dada a la Provincia para la saca de trigo de Andalucía]

El Rey. Por quanto por parte de los concejos, justicias y regimiento de las villas y lugares de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa se nos ha fecho relación diciendo que nos [por] una nuestra zédula firmada de nuestro nombre os hubimos dado licencia y facultad para que de la Andalucía y Estremadura y otras partes de estos nuestros rreinos pudiédeses sacar veinte mil fanegas de trigo para las villas y lugares de esa dicha Provincia, por mar, por los puertos<sup>1699</sup> de Xerez de [la] Frontera y villa de Puerto Real, Málaga o Almazarrón<sup>1700</sup>, y por qualquier de ellos, con que no se comprase en las ciudades de Málaga y Xerez y doze leguas al rededor de cada una de ellas, las quales pudiédeses sacar dentro de seis meses primeros siguientes, contados del día de la data de la dicha nuestra zédula en adelante, y que pasado el dicho término no pudiédeses sacar por virtud de ella //(fol. 779 vto.) cosa alguna, segund más largo en la dicha nuestra zédula se contiene. Y por se aver fecho dicho [término] en once días de marzo de este presente año y no aver hallado en la Andalucía navíos de naturales para llevar el dicho trigo a la dicha Provincia no se habían podido cargar hasta agora más de quatro mil fanegas, como parecía por ciertas fe y certificaciones que estaban a las espaldas de la dicha nuestra cédula, y por se haver dado con limitación de tiempo, que no se podiese sacar el dicho trigo pasado[s] los dichos seis meses, y como<sup>1701</sup> se pasaba el dicho término sin sacar el dicho trigo, en la dicha Provincia y vecinos de ella padecían mucha necesidad y sería maior la que adelante padecerían si lo contenido en la dicha nuestra cédula no se huviese cumplido con<sup>1702</sup> efecto. Suplicándonos mandásemos prorrogar el término de la dicha nuestra cédula por otros seis meses más para que dentro de ellos pudiédeses de acabar de sacar el dicho trigo, o<sup>1703</sup> como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos. Y por la presente prorrogamos y alargamos en él [el] término contenido en la dicha nuestra cédula de licencia que ansí vos dimos para poder sacar las dichas veinte mil fanegas de trigo para esa dicha Provincia //(fol. 780 rº) por otros seis meses más, que correrán y se cuentan después de ser cumplido el término en ella contenido, dentro de los quales haveis de sacar todo el trigo que así falta por sacar de las dichas veinte mil fanegas. Y

---

<sup>1699</sup> El texto repite «veinte mil fanegas de trigo para las villas y lugares de esa dicha Provincia, por mar, por los puertos».

<sup>1700</sup> El texto dice en su lugar «Almarrazon».

<sup>1701</sup> El texto dice en su lugar «aún».

<sup>1702</sup> El texto dice en su lugar «y».

<sup>1703</sup> El texto dice en su lugar «y».

pasado el dicho término no podais sacar, por virtud de la dicha licencia ni de esta dicha nuestra cédula de prorrogación de ella, trigo alguno. Y mandamos a las nuestras justicias de las ciudades, villas y lugares por donde huviéredes de sacar y llevar el dicho trigo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y la dicha nuestra cédula de licencia, y por la orden y según y de la manera que en ella se contiene, y contra ella no vaian ni pasen, ni consientan ir ni pasar por alguna manera. Fecha en San Lorenzo El Real, a diez y nueve días del mes de julio de mil y quinientos setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Antonio de Heraso.

\* \* \*

[289.-] [1574, Febrero 7. Aranjuez. Real cédula prorrogando el término antes concedido para la saca del trigo de Andalucía]

El Rey. Por quanto por parte de vos los concejos, justicia y regimiento de las villas y lugares de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa se nos ha hecho relación diciendo que nos, por nuestra cédula firmada //(fol. 780 vto.) de nuestro nombre, os havíamos dado licencia y facultad para que de la Andalucía y Extremadura y otras partes de estos nuestros rreynos pudiédeses sacar veinte mil fanegas de trigo para las villas y lugares de esa dicha Provincia, por mar, por los puertos de Xeres de la Frontera e villa de Puerto Real, Málaga<sup>1704</sup> e Almazarron, o por qualquiera de ellos, con que no se comprase en la ciudad de Málaga e Xerez y doce leguas al rededor de cada una de ellas, lo qual pudiédeses sacar dentro de seis meses primeros siguientes, contados desde el día de la data de la dicha nuestra cédula en adelante, e que pasado el dicho término no se pudiese sacar por virtud de ella cosa alguna, segund más largo en la dicha nuestra cédula se contiene. E por no haver hallado suficientes<sup>1705</sup> navíos de naturales para llevar el dicho trigo, es a saver, pasado la nuestra [merced] y el término de la dicha licencia, por otra nuestra cédula havíamos prorrogado el dicho término por otros seis meses más para que dentro de ellos acabasen de sacar y llevar el dicho trigo; la qual dicha prorrogación se cumplía por el mes de marzo primero venidero; y por virtud de la dicha licencia y prorrogación no se habían sacado más de tan solamente tres mil y setecientos y seis fanegas de trigo, y faltaba de<sup>1706</sup> sacar lo demás restante, a cumplimiento de las dichas veinte mil fanegas, //(fol. 781 rº) suplicándonos mandásemos prorrogar el término de la dicha nuestra cédula y prorrogación de ella por otros seis meses para que, dentro de ellos,

---

<sup>1704</sup> El texto dice en su lugar «Macaga».

<sup>1705</sup> El texto dice en su lugar «oy anda cuios».

<sup>1706</sup> El texto dice en su lugar «que».

pudiédes de acabar de sacar el dicho trigo, o<sup>1707</sup> como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos [en la dicha razón], y por la presente vos prorrogamos [y] alargamos el término contenido en la dicha nuestra licencia contenida en la dicha cédula que ansí vos dimos para poder sacar las dichas veinte mil fanegas de trigo para esa dicha Provincia, y prorrogación de ella por otros seis meses más, que corren y se cuentan después de ser cumplido el término en ella contenido, dentro de los quales haveis de sacar todo el trigo que ansí falta por sacar de las dichas veinte mil fanegas. Y pasado el dicho término no podais sacar por virtud de la dicha licencia y prorrogación de ella trigo alguno. Y mandamos a las nuestras justicias de las ciudades, villas y lugares por donde huviédes de sacar y llevar el dicho trigo guarden e cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y la dicha nuestra cédula de licencia y prorrogación de ella por la orden y segund y de la manera que en ella se contiene. Y contra ella no vaian ni pasen, ni consientan ir ni pasar por alguna manera. Fecha en Aranjuez, a siete días del mes de febrero de mil y quinientos y setenta y //(fol. 781 vto.) quatro años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Antonio de Heraso.

\* \* \*

[290<sup>1708</sup>.-] [1575, Noviembre 25. Madrid. Real provisión reconociendo el derecho de la villa de Segura para no contribuir en el repartimiento hecho para el reparo del puente de Almansa]

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVIII, Ley 7.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XVIII, Cap. 9 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, [de Mallorcas,] de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, [de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaia y de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Archiduque de

---

<sup>1707</sup> El texto dice en su lugar «y».

<sup>1708</sup> Este documento está señalado con el número «275».

Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán,] Conde de Flandes y de Tirol. A vos el nuestro Corregidor de la ciudad de Soria y a vuestro lugarteniente en el dicho oficio que ordinariamente dende reside, y a cada uno de vos, salud y gracia. Sepades que Cristóbal Mieres, en nombre de la dicha Provincia de Guipúzcoa [y] villa de Segura, nos hizo relación diciendo que a noticia de su parte era venido que en el repartimiento que habían mandado hacer para la obra de la puente de la villa de Almansa<sup>1709</sup> se le había repartido a la dicha villa de Segura once mil maravedís, de que había recibido notorio agravio y dapño por ser, como era la dicha villa de Segura, una de las principales de la dicha Provincia, la qual, ni las demás en ella incluidas, no habían contribuido ni pagado de tiempo inmemorial a esta parte en ningunos repartimientos. Y si algunos se les habían fecho, los havíamos rebocado, como parecía por otra nuestra provisión original de //(fol. 782 r<sup>o</sup>) que hacía presentación, porque, teniendo como tenía la dicha villa muchas puentes y pontones y calzadas que hacer y reparar y teniendo otras villas mucho aprovechamiento de ellas, lo hacía y reparaba a su propia costa, sin que en ello contribuiere otro ningún pueblo. Atento lo qual, nos suplicó mandásemos rebocar el dicho repartimiento en quanto era en perjuicio de la dicha villa y Provincia de Guipúzcoa, y declarásemos no ser obligado a contribuir en semejantes repartimientos, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, y nos tubímoslo por bien. [Por] la qual vos mandamos que no cobreis nin consintais que se cobre de la dicha Provincia de Guipúzcoa y villa de Segura los dichos once mil maravedís que ansí se le repartieron para la obra de la puente de la villa de Almansa, que de suso se hace mención, porque en quanto a esta partida damos por ninguna el dicho repartimiento. Y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. La qual mandamos a qualquier escribano que vos la notifique y dé testimonio de ello, por que nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid, a veinte y cinco días del mes de noviembre de mil y quinientos setenta y cinco años. D. Episcopus Segoviensis. El Lizenciado Fue[n] mayor. El Doctor //(fol. 782 v<sup>to</sup>.) Francisco de Avedillo. El Lizenciado Fernando Hiechalles. El Doctor Luis de Molinas. El Doctor Aguilera. El Lizenciado Cobarrubias. Yo Alonso Villarejo<sup>1710</sup>, escribano de cámara de Su Magestad, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Jorge de Olalde Vergara, por Chanciller. Jorge de Olalde Vergara.

\* \* \*

---

<sup>1709</sup> El texto dice en su lugar «Almasan».

<sup>1710</sup> El texto dice en su lugar «Verallejo».



[291<sup>1711</sup>.-] [1575, Noviembre 11. Madrid. Real provisión declarando la exención de la Provincia de contribuir en el repartimiento hecho para el reparo del puente de Gumiel]

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVIII, Ley 7.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XVIII, Cap. 9 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, [de las yslas de Canaria e Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán,] Conde de Flandes y de Tirol. A vos [el nuestro] Alcalde mayor del Adelantamiento<sup>1712</sup> de Castilla en el partido de Burgos, salud y gracia. Sepades que Pedro Calderón, en nombre de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, nos hizo relación diciendo que a noticia de su parte era venido que en el repartimiento que havíamos mandado hacer para los gastos de la puente de Gumiel havíades repartido a la dicha Provincia treinta y seis ducados, como parecía por ciertos recaudos [de] que hizo presentación. En el qual dicho repartimiento la dicha Provincia, su<sup>1713</sup> parte, recibía notorio agravio y dapño, y como tan injusto se debía rebo// (fol. 783 r<sup>o</sup>)car, porque la dicha Provincia de tiempo inmemorial a esta parte no había contribuido en semejantes repartimientos, y si algunos se le habían fecho habían sido rebocados por los del nuestro Consejo, como constaba y parecía de una nuestra provisión, de que hizo presentación, porque contenía la dicha Provincia más puentes y pontones y calzadas que reparar que otra provincia ninguna de España, y, como no tenía[n] sino mui pocos propios los pueblos de la dicha Provincia, tomando dineros para ellos a censo las hacían los pueblos reparar sin que otro ningún pueblo fuera de ella contribuiesen en los dichos gastos, que eran muy grandes, teniendo obligación para extraer en la dicha contribución, por tener como tenía mucho aprovechamiento por el comercio de la mar. Y en

---

<sup>1711</sup> Este documento está señalado con el número «276».

<sup>1712</sup> El texto dice en su lugar «armamiento».

<sup>1713</sup> El texto dice en su lugar «en».

ello, [por lo] susodicho, así no era justo que contribuyese la dicha Provincia en los gastos de la dicha puente de Gumiel ni en las de otra ninguna. Por ende, que nos suplicaba mandásemos rebocar y anular el dicho repartimiento y declarar a la dicha Provincia, su parte, no estubiese obligada a contribuir en semejantes repartimientos, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, y nos tubámoslo por bien. Por la qual vos mandamos que no cobreis ni consintais que se cobre de la dicha Provincia //(fol. 783 vto.) de Guipúzcoa los treinta y seis ducados que así se le repartieron para la dicha puente de Gumiel que de suso se hace mención, porque, en quanto a esta partida, damos por ningun[o] el dicho repartimiento. Y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano [que] vos la notifique y dé testimonio de esta declaración, por que nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a once días del mes de noviembre de mil y quinientos setenta y cinco años. D. Episcopus Segoviensis. El Lizenciado Fue[n]mayor. El Doctor Francisco de Villafanes. El Lizenciado Contreras. El Lizenciado Rodrigo Vázquez Arce. El Doctor Aguilera. Yo Gonzalo Pumarejo, escribano de cámara de Su Magestad, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Jorge de Olalde Vergara, por Chanciller. Jorge de Olalde Vergara.

\* \* \*

[292.-] [1575, Diciembre 9. Pamplona. Mandato del Obispo de Pamplona, a petición de la Provincia, para que se publiquen en las iglesias los mandatos del Corregidor y alcaldes ordinarios]

Nos Don Antonio Manrique de Vallencia, por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma Obispo de Pamplona y del Consejo de Su Magestad, y a los bienabenturados en Christo rretores, curas, vicarios y clérigos de la Provincia de Guipúzcoa, de l[a] diócesis de nuestro Obispado, salud. Saved que [por] parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa ha sido presentada la petición //(fol. 784 r<sup>o</sup>) siguiente:

*Suplica a Vuestra Señoría Ilustrísima mande a los curas o vicarios de ella para que por sí o segunda persona lean y publiquen de manera que venga a noticia de las personas que en sus yglesias están, qualesquier mandamientos y memorias que por el Corregidor y alcaldes de ella les fueren dados, como hasta aquí se ha hecho y se hace en la maior parte de la dicha Provincia, como no sean contra la inmunidad de la Santa Madre Yglesia. Y en [ello] Vuestra Se-*

*ñoría servirá [a] Su Magestad y hará merced a dicha Provincia, y quitará con cosa tan justa algunas costas y inconvenientes, y pide justicia.*

Y vista la dicha petición, acordamos de dar y dimos esta carta para vosotros en la dicha rrazón. Por la qual, en virtud de santa obediencia y so pena de excomunió[n], trina canonica municione premisa, os mandamos a cada uno y qualquier de vos en las yglesias de la dicha Provincia hagais publicar y publiquey[s] los mandatos del dicho señor Corregidor y alcaldes de la dicha Provincia, como no sean contra la inmunidad eclesiástica, y siendo cosas tocantes al buen govierno y que necesariamente combengan se sepan por todo[s], y por tanto proclamas contra delinquentes y cosas que contravengan de la dicha inmunidad. Dada en la dicha ciudad de Pamplona, a nueve días del mes de diziembre de mil y quinientos setenta y cinco años. Antonius, Epis//(fol. 784 vto.)copus Pampilonensis. Por mandado de Su Ilustrísima y Reverendísima Señoría, Martín de Aguinaga, notario.

\* \* \*

[293.-] [1575, Mayo 20. El Escorial. Real cédula comunicando el nombramiento de nuevo Capitán General de la Provincia a Don Sancho de Leiba, por promoción de Vespasiano Gonzaga Colona al Virreinato de Valencia]

El Rey. Junta, procuradores, caballeros, homes hijosdalgo de la nuestra Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Haviendo promovido a Vespasiano de Gonzaga Colona, Duque de Trayeto, nuestro Visorrey y Capitán General que fue del Reyno de Navarra y Capitán General de esa Provincia, al cargo de nuestro Visorrey y Capitán General del Reyno de Valencia, havemos proveído por nuestro Capitán General de esa dicha Provincia a Don Sancho de Leyba, a quien así mismo hemos proveído por nuestro Visorrey y Capitán General del Reyno de [Navarra]. Lo qual os hemos querido abisar, como es rrazón, y encargaros<sup>1714</sup> y mandaros que, [mientras que] el dicho Don Sancho de Leyba tubiere el dicho cargo, le obedescáis y acateis y cumplais lo que de nuestra parte os ordenare. Que a él escribimos tenga cuenta de ir a estar y residir en la dicha Provincia los tiempos que él pudiere escusar su residencia en el dicho Reyno, y con vuestro buen tratamiento y lo que hoviere lugar. Que demás de hacer en ello lo que deveis [y] sois obligados, y como confiamos de vosotros<sup>1715</sup>, nos servireis. Del Escorial, a veinte de mayo de mil y quinientos setenta y cinco años.

---

<sup>1714</sup> El texto dice en su lugar «encargaremos».

<sup>1715</sup> El texto dice en su lugar «los otros».

Yo el Rey. //(fol. 785 rº) Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado. Por el Rey a la Junta, caballeros, procuradores, hijosdalgo de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa.

\* \* \*

[294<sup>1716</sup>.-] [1575, Mayo 12. El Escorial. Real provisión por la que se nombra Virrey de Navarra y Capitán General de Navarra y Guipúzcoa a Don Sancho de Leyba, por promoción hecha a Vespasiano Gonzaga de Colona al Virreinato de Valencia. Le siguen los autos de notificación hechos al Corregidor y Diputación de la Provincia (Tolosa, 17-X-1575) y a la Junta General reunida en Fuenterrabía (17-XI-1575). Todo ello en traslado hecho por Pedro de Inarra en Fuenterrabía, a 17 de Noviembre de 1575]

Este es traslado bien y fielmente sacado de una carta y provisión rreal de Su Magestad, escrita en papel, firmada de su rreal nombre y refrendada de Juan Delgado, su secretario, con ciertos autos en [su] virtud fechos<sup>1717</sup>, según que<sup>1718</sup> por él parece, su tenor de los cuales, uno en pos de otro, es como se sigue:

*«Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Conde de Ruisellón y de Cerdania, Marqués<sup>1719</sup> de Oristán y de Gociano, Archiduque<sup>1720</sup> de Austria, Duque<sup>1721</sup> de Borgoña y de Brabante [y de Milán], Conde de Flandes y de Tirol. Por quanto habiendo promovido a Vespaciano de Gonzaga Colona, Duque de Trayecto, nuestro Visorrey y Capitán General del Reyno de Navarra y Capitán General de la Provincia //(fol. 785 vto.) de Guipúzcoa, al cargo de nuestro Visorrey y Capitán General del Reyno de Valencia, combiene a nuestro servicio proveer de Capitán General de la dicha Provincia de Guipúzcoa. Por ende, acatando los méritos, calidad, suficiencia<sup>1722</sup> y experiencia de vos Don Sancho de Leyba, a quien hemos proveído por nuestro Visorrey y Capitán General del dicho Reyno de Navarra, y el celo que haveis tenido y teneis a nuestro servicio,*

---

<sup>1716</sup> Este documento está señalado con el número «277».

<sup>1717</sup> El texto dice en su lugar «ciertos autos en virtud de fechos».

<sup>1718</sup> El texto dice en su lugar «y».

<sup>1719</sup> El texto dice en su lugar «Marqueses».

<sup>1720</sup> El texto dice en su lugar «Archiduques».

<sup>1721</sup> El texto dice en su lugar «Duques».

<sup>1722</sup> El texto dice en su lugar «supciencia».

y entendiendo que así cumple a él y a la buena guarda, conserbación y defen-  
sión de la dicha Provincia, havemos acordado de os elegir y nombrar, ansí  
mismo, [y] por la presente os elegimos y nombramos y proveemos del cargo  
de nuestro Capitán General de la dicha Provincia de Guipúzcoa, como de nos  
tenía el dicho Vespaciano de Gonzaga y Colona, y queremos que huviéseis del  
dicho cargo agora y de aquí adelante quanto nuestra merced fuere, en todas las  
cosas y casos a él anexas y concernientes, y que administreis todas las cosas de  
guerras que en ella hobieren y se ofrecieren y fueren menester administrarse y  
proveer, según y de la manera que las administraban y debían administrar el  
dicho Vespaciano de Gonzaga Colona y los otros nuestros Capitanes Generales  
que hasta aquí han sido de la dicha Provincia, cada uno de ellos en su tiempo,  
por virtud de nuestros poderes que para ello tenían. Y quando por nos fuere  
mandado y cometido libreis y //(fol. 786 r<sup>o</sup>) quiteis y hagais librar a nuestra gente  
de guerra que reside y residiere en la dicha Provincia todo el sueldo que ansí  
hovieren de haver, por nóminas y libranzas firmadas de vuestro nombre y de  
los ofiziales de nuestro sueldo, contadores y veedores que allí residen y de ello  
tubieren cargo. Y que recibais a la dicha gente de guerra al hacer<sup>1723</sup> muestras  
y reseñas cada y quando que viéredes que combengan y menester sean. Y man-  
damos a los maestros<sup>1724</sup>, capitanes de gente de a pie y a caballo y ynfantería  
ordinaria y extraordinaria que reside y residiere en la dicha Provincia, y a la  
dicha gente y a los contadores, veedores y otros oficiales que tienen o tubieren  
cargo de librar y pagar, que cada uno de ellos en lo que les toca y atañe y atañer  
puede os hayan y tengan por nuestro Capitán General de la dicha Provincia de  
Guipúzcoa y os obedezcan, onrren, acaten y cumplan vuestras órdenes y man-  
damientos, por escrito y de palabra, bien y a tan cumplidamente como si nos lo  
mandásemos, y que bayan y manden ir a vuestros llamamientos cada y quando  
que por vos les fuere mandado y ordenado, y os guarden y hagan guardar to-  
das las onrras, gracias, preeminencias, libertades y otras cosas al dicho car-  
go<sup>1725</sup> concernientes, según se hacía y devía hacer y se ha hecho con los dichos  
nuestros Capitanes Generales, vuestros antecesores. Y otros[í] mandamos a los  
nuestros alcaides de las //(fol. 786 vto.) fortalezas de la[s] villa[s] de Fuenterrabía  
[y] de San Sebastián que agora son o fueren de aquí adelante que hagan de ellas  
guerra y paz por vuestro mandado, como del nuestro Capitán General de la di-  
cha Provincia, según y como por nos les fuere dicho por escrito, y os acojan en  
ellas cada y quando fuéredes a las<sup>1726</sup> dichas fortalezas. Otrosí os damos poder y

---

<sup>1723</sup> El texto dice en su lugar «al cedes».

<sup>1724</sup> El texto dice en su lugar «maestros».

<sup>1725</sup> El texto dice en su lugar «caso».

<sup>1726</sup> El texto dice en su lugar «fuere de sacar las».

*facultad para que, como nuestro Capitán General de la dicha Provincia podais administrar conforme a derecho, por vos o por quien vuestro poder hoviere, en las causas civiles y criminales que se ofrecieren entre la dicha gente de guerra que reside y residiere<sup>1727</sup> en la dicha Provincia, y que en todo lo demás useis y exersais el dicho cargo de nuestro Capitán General de la dicha Provincia en los casos y cosas a él anexas y concernientes, todo bien y cumplidamente, sin que os falte cosa alguna, con libre y general administración que para ello<sup>1728</sup> os damos. Para lo qual todo que dicho es y para cosa y parte de ello y lo de ello anexo y dependiente os damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexas y conexidades. Y otrosí mandamos a nuestro Corregidor que es o fuere de la dicha Provincia de Guipúzcoa y a los concejos, justicias, caballeros, hombres hijosdalgo de todas las villas y lugares de la dicha Provincia y personas particulares de ella que sean, que os den y hagan //(fol. 787 r<sup>o</sup>) dar para todo lo susodicho y para qualquier cosa tocantes a ello todo el favor e aiuda que [v]os pidiéredes y hoviéredes menester, y que hagais dar y embiar por la provisión<sup>1729</sup> y mantenimiento de la gente de guerra los mantenimientos, carretas, vestias de guía y otras qual[es]quier cosas que hoviere menester, a precios justos y razonables, según que entre ellos valieren, a los tiempos y con las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes. Las cuales nos por la presente les ponemos y havemos por puestas, y os damos poder y facultad para las executar en las personas y vienes de los que remisos y inobedientes fueren. Y que vayan a vuestros llamamientos cada vez que fuere necesario alguna gente para la defensa de la frontera de la dicha Provincia o qualquiera otra parte de ella. Y los unos ni los otros no fagades ende al. Dada en El Escorial, a doce de mayo de mil y quinientos setenta y cinco años. Yo el Rey. Yo Juan Delgado, secretario de Su Magestad católica, fice escribir por su mandado».*

*«En la villa de Tolosa, a diez y siete días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta y cinco años, estando juntos ante el Excelentísimo señor Don Sancho Martínez<sup>1730</sup> de Leyba, Capi[[fol. 787 vto.)tán General de ésta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa y Virrey y Capitán General del Reyno de Navarra, los señores Lizenciado Juan Francisco de Tedaldi, Corregidor de la dicha Provincia, y Pedro de Elcar[a]eta alcalde ordinario, y Antonio de Estanga Diputado de Guipúzcoa, y Martín de Oteiza fiel, y el Lizenciado Elizalde y Juanes de Aburruza y Juanes de Urdaneta y Juan de Berrenechea, rregidores de*

---

<sup>1727</sup> El texto dice en su lugar «que residiere y diere».

<sup>1728</sup> El texto dice en su lugar «ellos».

<sup>1729</sup> El texto dice en su lugar «provincia».

<sup>1730</sup> El texto dice en su lugar «Núñez».

la dicha villa, y otros muchos vecinos de la dicha villa, en presencia de mí Pedro de Ynarra, escribano de Su Magestad y escribano fiel de Guipúzcoa, y siendo en execución, presentó esta provisión rreal de Su Magestad y con ella requirió a los dichos señores, como a villa y Diputado, que representan a Guipúzcoa, para que la obedezcan y cumplan como en ella se contiene. Y entregó la carta de Su Magestad escrita a la dicha Provincia. Y ambas leídas, los dichos señores Corregidor, villa y Diputado, quanto a ellos tocaba digeron que obedecían y obedecieron la dicha carta y provisión rreal de Su Magestad y Su Excelencia fuese mui bien venido. A quien suplicaron mande embiar a requerir con la dicha provisión rreal a la Junta de los caballeros hijosdalgo de la dicha Provincia que en breves días se juntaría en la villa de Fuenterrabía, para que en ella se trate<sup>1731</sup> y //(fol. 788 r<sup>o</sup>) cumpla lo que Su Magestad mandare. Testigos: el Contador Fermín de Atodo y el Lizenciado Atodo y Don Antón de Larraul el viejo, vecinos de la dicha villa de Tolosa. Y en fe de ello yo el dicho escribano hice aquí mi signo, en testimonio de verdad. Pedro de Ynarra.

En la villa de Fuenterrabía, a diez y siete días del mes de noviembre de mil y quinientos setenta y cinco años, estando juntos en Junta General los señores procuradores de los caballeros<sup>1732</sup> hijosdalgo de las villas, alcaldías y lugares de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, en uno con el ilustre señor Lizenciado Juan Francisco Tedaldi, Corregidor de la dicha Provincia por Su Magestad, y en presencia de mí Pedro de Ynarra, escribano de Su Magestad y escribano fiel de la dicha Junta, y testigos, pareció presente el ilustre señor Don Francisco de Leyba, en nombre del ezcelentísimo señor Don Sancho Martínez<sup>1733</sup> de Leyba, Visorrey y Capitán General del Reyno de Navarra, y exivió la provisión rreal y título que<sup>1734</sup> Su Magestad da a Su Excelencia de Capitán General de la dicha Provincia, que ba y[ncorporad]a. Y leydo este auto, y con ella y con la carta que Su Magestad sobre ello escribe<sup>1735</sup> a la dicha Provincia, que juntamente con la dicha rreal provisión se leyó en la dicha Junta, por la qual Su Magestad havisa a la dicha Provincia cómo ha proveído de Capitán General de ella a Su Excelencia y [que] como a tal obedezcan //(fol. 788 vto.) y acaten y honrren, y pidió y requirió a la dicha Junta y procuradores de la dicha Provincia para que la obedezcan y cumplan en todo y por todo, como en ella se contiene, y no vaian ni pasen contra el tenor y forma de ellas, y de todo pidió testimonio. Y<sup>1736</sup> los dichos

---

<sup>1731</sup> El texto dice en su lugar «halla».

<sup>1732</sup> El texto dice en su lugar «los caballeros señores los procuradores de los caballeros».

<sup>1733</sup> El texto dice en su lugar «Núñez».

<sup>1734</sup> El texto dice en su lugar «de».

<sup>1735</sup> El texto dice en su lugar «se reciba».

<sup>1736</sup> El texto dice en su lugar «a».



*señores Junta y procuradores, en vos y en nombre de la dicha Provincia de Guipúzcoa, digeron que obedecían y obedecieron la dicha carta y provisión rreal de Su Magestad en todo y por todo, como en ella se contenía, y [que] estaban prestos de guardar y cumplir lo que Su Magestad por ella les mandaba. Siendo testigos: Martín de Agorreta [y] Martín de Ybarra, vecinos de Tolosa, y Esteban de Veytia, vecino<sup>1737</sup> de Arería. Y en fe de ello yo el dicho escribano fice aquí mi signo, en testimonio de verdad. Pedro de Ynarra.»*

Fecho y sacado, corregido y emendado fue este dicho traslado, con la dicha provisión rreal y autos, por mí Pedro de Ynarra, escribano de Su Magestad y del número de la villa de Vergara, y escribano fiel de Juntas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa por el Comendador Don Juan de Ydiaquez, escribano principal por Su Magestad, en la villa de Fuenterrabía, a diez y siete del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta y cinco años. Siendo presentes por testigos al ver sacar, corregir y concertar de este dicho traslado con la dicha provisión //(fol. 789 r<sup>o</sup>) rreal y autos originales: Pedro de Zabala, Juan Pérez de Barrenechea y Juan de Oyanguren, estantes al presente en la dicha villa de Fuenterrabía.

\* \* \*

[295<sup>1738</sup>.-] [1573, Julio 25. Madrid. Real provisión por el que se reconoce el derecho de la Provincia a no contribuir en el reparto hecho para el reparo de dos puentes de la villa de Briviesca]

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XVIII, Ley 7.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XVIII, Cap. 9 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3].

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, [de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Conde de Barcelona, señor

---

<sup>1737</sup> El texto dice en su lugar «vecinos».

<sup>1738</sup> Este documento está señalado con el número «278».



de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Conde de Ruisellón y de Cerdania, Marqués de Oristán y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brabante y de Milán,] Conde de Flandes y de Tirol. A vos el Lizenciado Martín de Ribadeneira, nuestro Alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla del partido de Burgos, salud y gracia. Sepades que Pedro Calderón, en nombre de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, nos hizo relación que a noticia de los dichos sus partes había venido que, a pedimiento de la villa de Bribiesca, por una nuestra carta y provisión rreal havíamos embiado a mandar hiciédeses cierto repartimiento de dos puentes que estaban junto a la dicha villa, que<sup>1739</sup> vos le habíades fecho y le havíades repartido a la dicha Provincia veinte mil maravedís, y con mandamiento vuestro lo havíades embiado a cobrar, lo qual no había havido lugar de se hacer por no haver [s]ido citada la dicha Provincia, tratándose de su perjuicio, y en ella siempre<sup>1740</sup> había obras y reparos de muchos puentes, pontones y calzadas que sin //(fol. 789 vto.) ello no se podría caminar de unos lugares a otros, y por ser tierra mui áspera, y por ellos hacer grandes gastos y repartimientos en los pueblos de la dicha Provincia sin salir de ella ni contribuir otro ningún pueblo de estos nuestros rreynos. Y que haviéndose fecho otro repartimiento para obra de la puente de la villa de Lerma y repartido en la dicha Provincia cierta cantidad de maravedís, se había ocurrido por su parte ante nos por [petición] suplicándonos nos lo mandásemos rebocar y que no se cobrase por las dichas causas, y lo havíamos mandado proveer así, como vos constaría por el traslado de la provisión que sobre ello havíamos mandado dar, de que hizo presentación. Y nos suplicó mandásemos rebocar el dicho repartimiento y los mandamientos por vos dados para cobrar lo de la dicha Provincia, y que no usádes de ellos, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, y nos tubímoslo [por bien]. Por lo qual vos mandamos que, si para el reparo de las dichas puentes haveis repartido a la dicha Provincia de Guipúzcoa algunos maravedís, no los cobreis ni mandeis cobrar de ella ni cosa alguna de ellos, y los repartais en la dicha villa de Bribiesca y los otros pueblos a ella<sup>1741</sup> comarcanos que reciben más aprovechamiento de las dichas puentes, de manera que ninguno de //(fol. 790 rº) ellos reciba agravio. Y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano público [que] para ello [fuere] requerido vos lo notifique y de ello dé testimonio, por que nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid, a veinte

---

<sup>1739</sup> El texto dice en su lugar «de».

<sup>1740</sup> El texto dice en su lugar «y siempre».

<sup>1741</sup> El texto dice en su lugar «ellos».

y cinco días del mes de julio de mil y quinientos y setenta y tres años. D. Episcopus Segoviensis. El Lizenciado Juan Tomás. El Lizenciado Rodrigo Vázquez Arce. El Lizenciado Fernando. El Doctor Luis de Molina. Doctor Aguilera. Yo Juan Ruiz de Herrera, escribano de cámara de Su Magestad, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Jorge de Olalde Vergara, por Chanciller. Jorge de Olalde Vergara.

\* \* \*

[296<sup>1742</sup>.-] [1575, Julio 30. Madrid. Real provisión por la que se defiende, ante el Capitán General Don Juan de Acuña, el derecho del alcalde de sacas de la Provincia a entender de la saca de productos vedados]

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, [de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Conde de Ruisellón y de Cerdania, Marqués de Oristán y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brabante y de Milán,] Conde de Flandes y de Tirol. A vos Don Juan de Acuña, Capitán General de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sepades que Pedro Calderón, en nombre de esa dicha Provincia, nos hizo relación //(fol. 790 vto.) diciendo que, siendo como era de la dicha Provincia la alcaldía maior de sacas de cosas vedadas de ella y estando mandado por nuestras cédulas y provisiones y por carta executoria que contra justicia maior no conociese de las causas y negocios tocantes a la saca de las cosas vedadas ni a dar licencia para sacarlas, aunque fuese por cédulas nuestras, sino que todo pasase ante el alcalde mayor de sacas puesto y nombrado por esa dicha Provincia, algunas de las quales dichas cédulas hablaban con vos y con los que antes de vos habían sido Generales de la dicha Guipúzcoa, por se haver querido entremeter en dar las dichas licencias y cédulas de guía y en otras cosas del dicho oficio. Y agora, por el mes de febrero próximo pasado, Juan Tomás de Córdoba había comprado de Jacobo de Arbelaiz, vecino de Yrun Uranzu, un caballo rucivacado castizo, el qual lo había querido pasar a Francia so color de una nuestra cédula por la qual hacíamos merced a Gerónimo de Gondique que pudiese pasar de estos nuestros rreynos a<sup>1743</sup> Francia tres rocines, y pretendía pasar

---

<sup>1742</sup> Este documento está señalado con el número «279».

<sup>1743</sup> El texto dice en su lugar «de».

el dicho caballo a título de rrocín, y para ello le había presentado ante el alcalde mayor de sacas de esa dicha Provincia pidiéndole licencia de cédula de guía para pasar el dicho caballo, por virtud de la dicha cédula, al rreyno de Francia, [e] el<sup>1744</sup> dicho alcalde maior no lo había querido hacer, por no ser como no era rrocín el dicho caballo y no castizo y bueno. //(fol. 791 r<sup>o</sup>) Y biendo esto, el dicho Tomás de Córdoba había ocurrido ante vos para que dexásedes pasar el dicho caballo por Fuenterrabía, y se había salido, juntamente con el alcalde ordinario de la dicha villa. Y con la cédula y licencia que vos le havíades dado<sup>1745</sup>, él havia pasado el dicho caballo a Francia por el puntal de Fuenterrabía, sin<sup>1746</sup> entrar en la gabarra que<sup>1747</sup> esa dicha Provincia tenía [e]n el paso de Beobia, por la qual, y no por otra parte ninguna, podían pasar las dichas mercaderías y cosas que se pasaban y llevaban de esa dicha Provincia al dicho Reyno de Francia, conforme a otra carta y cédula que para ello tenía, y muchas cédulas y provisiones que sobre ello disponían, suplicándonos mandásemos proceder contra vos y contra el dicho alcalde ordinario de Fuenterrabía por haver dexado sacar el dicho caballo al dicho Reyno de Francia, y que de aquí adelante no consintiése[des] vos ni diésedes lugar a que se sacase ninguna mercadería ni otra cosa para el dicho Reyno de Francia [ni] para otra parte fuera de estos nuestros rreynos, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, y nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que dentro de quinze días primeros siguientes, después<sup>1748</sup> que con esta nuestra carta //(fol. 791 vto.) fuéredes requerido, embieis ante los del nuestro Consejo relación verdadera, firmada de vuestro nombre y de manera que haga fe, de lo que en lo susodicho ha pasado y pasa, para que por ellos visto se<sup>1749</sup> provea lo que combenga. Y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en Madrid, a treinta días del mes de jullio de mil y quinientos setenta y cinco años. D. Cardenalis Augustinus. El Doctor Gasa. El Lizenciado Juan Tomás. El Doctor Redin. El Doctor Francisco de Villafanes. Yo Domingo de Zabala, escribano de cámara de Su Magestad, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Jorge de Olalde Vergara, por Chanciller. Jorge de Olalde Vergara.

\* \* \*

---

<sup>1744</sup> El texto dice en su lugar «al».

<sup>1745</sup> Elo texto dice en su lugar «licencia que a nos y le havíades dado».

<sup>1746</sup> El texto dice en su lugar «y».

<sup>1747</sup> El texto dice en su lugar «de».

<sup>1748</sup> El texto dice en su lugar «que después».

<sup>1749</sup> El texto dice en su lugar «y».

[297.-] [1571, Julio 13. Madrid. Real cédula de diligencias para que el Corregidor informe de la conveniencia de criar y plantar fresnos en la Provincia para hacer lanzas y picas]

El Rey. Nuestro Corregidor o juez de residencia de la Provincia de Guipúzcoa y Condado y Señorío de Vizcaya, o vuestro lugarteniente en los oficios. Por parte de Pedro Gonzales de Escalante, nuestro Mariscal que entiende en hacer coger las armas que por nuestro mandado se hacen en esa Provincia y Condado y Señorío, nos ha sido fecha relación que, a causa de no plantar fresnos e irse cortando y disminuyendo lo[s] //(fol. 792 r<sup>o</sup>) que hay en hacer piquería y lancería, bernán a faltar de manera que no habrá con qué hacerlas si no [se] pone algún remedio, [y] que para ello combiene que mandemos a los concejos, villas y pueblos de esa dicha Provincia y Condado y Señorío que hagan plantar y poblar cada año la cantidad que pareciere, como diz que se mandó agora quince o veinte años, y se hizo en muchas partes, y que los Corregidores lo hagan executar y nos havisen de ello. Y que si por caso los pueblos se<sup>1750</sup> quisiesen eximir [diciendo] que no hay lugares donde se pueden criar los dichos fresnos, los dichos Corregidores en nuestro nombre den licencias particulares para que los que puedan criar [críen en] los exidos comunes y cercando los términos que tubieren necesidad para hacer los viveros hasta criarlos para poderlos trasplantar. [Y] que sean para hacer de ellos picas y lanzas. [Y] quando estubieren los tales viveros para poder trasplantar los trasplanten, y el término que así tubieren ocupado lo dexen libre sin cerradura, como primero estubiere, quedando en el dicho término los fresnos que podrían criar para adelante. Y darles licencia para que puedan trasplantar los dichos viveros que ansí hicieren [en] las tierras concegiles y comunes, sin embargo que hay costumbre que ningún particular pueda plantar en tierras concegiles en algunos pueblos. Y si qui//(fol. 792 vto.)sieren arrimar a la costumbre que concegilmente planten la cantidad que les pareciere. Y que los fresnos que hovieren de criar y dar la dicha livertad hayan de ser y sean de veinte y dos palmos y de ende arriba, para que de ellos pudiesen [y] puedan hacer picas y lanzas para nuestro servicio. Y que sean bien mandados y labrados hasta los dichos veinte y dos palmos, de manera que no tenga ninguna rama hasta la dicha largura. Y que donde estubieren no les perturben con otros árboles ni otra cosa que se les perjudique el criar. Y porque queremos saver [s]y es así que por no plantarse e irse cortando los dichos fresnos se van disminuyendo de manera que sobre tiempo bernán a faltar y no habrá con qué labrar, o si [en] los que agora están plantados hay la cantidad que combiene, o si para que los haya sería necesario que mandemos a los dichos concejos y pueblos que hagan plantar y poblar

---

<sup>1750</sup> El texto dice en su lugar «no».

cada año algunos, y qué cantidad; y si en algún tiempo se<sup>1751</sup> hiciere así; y cuánto tiempo ha y qué orden se les dio, y la forma que estuvo para ello; y si podemos mandar a los dichos Corregidores que así la hagan y [manden] executar, o hay costumbres o tierra para que ningún particular pueda plantar los dichos fresnos en las tierras concegiles, y se guarde aquella; //(fol. 793 r<sup>o</sup>) y si los dichos pueblos se quisieren esimirse<sup>1752</sup> diciendo que no hay dónde criar, [si] se comberná que se dé la dicha licencia a particulares para que los puedan criar en los dichos exidos<sup>1753</sup> comunes, cerrando los términos de que tubieren necesidad para hacer los dichos viveros hasta criar los dichos fresnos para poderlos trasplantar, y que sean para hacer picas y lanzas; y quando estubieren para poderlos trasplantar los trasplanten dejando el término que tubieren ocupado libre, sin cerradura, como primero estaba, quedándose los dichos fresnos que se podrán criar para adelante, sin embargo de la dicha costumbre; y que los que se hovieren de criar y dar la dicha libertad han de ser y sean los dichos veinte y dos palmos y de ende arriba; y que sean bien mandados y librados, de manera que no tengan rrama hasta la dicha largura; y que donde estubieren no los perturben con otros árboles ni otra cosa que les perjudique; y si de mandarse y proveerse así lo susodicho resultaría comserbación de los dichos fresnos y los habría para hacer las dichas lanzas y picas, o de ellos seguirían algunos inconvenientes o perjuicios en general o particular, y a quién y por qué causa. Vos mando que cada uno de vos en vuestra<sup>1754</sup> jurisdicción, llamadas e oidas //(fol. 793 vto.) las partes a quien toca, haiais información de todo lo susodicho y de lo demás que os pareciere que cerca de ello devemos ser informado. La qual dicha información, juntamente con la orden de lo que se hizo al tiempo que, como está dicho, está mandado plantar y poblar los dichos fresnos, y vuestro parecer de lo que en ello devemos mandar proveer, firmada de vuestro nombre y signada de escribano, y cerrada y sellada en manera que haga fe, las entregareis al dicho Pedro Gonzales de Escalante o [a] quien su poder hoviere para que las embíe a nuestro Consejo de Guerra y la mandemos ver y proveer lo que combenga. Fecho en Madrid, a trece días del mes de jullio de mil y quinientos setenta y un años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez de Salazar.

\* \* \*

---

<sup>1751</sup> El texto dice en su lugar «que».

<sup>1752</sup> El texto dice en su lugar «y simiento».

<sup>1753</sup> El texto dice en su lugar «en el dichos».

<sup>1754</sup> El texto dice en su lugar «su».

[298<sup>1755</sup>.-] [1570, Junio 28. Toledo. Real provisión para que el Capitán General no impida a las justicias ordinarias tomar los juramentos, dichos y deposiciones a los soldados en las causas en que estuviesen incursos. Le siguen notificación (Fuenterrabía, 29 de Mayo de 1568 (*sic*)]

AGG-GAO JD IM 2/17/3.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, [de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Conde de Ruisellón y de Cerdania, Marqués de Oristán y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brabante y de Milán,] Conde de Flandes y de Tirol. A vos el nuestro //(fol. 794<sup>rº</sup>) Corregidor o juez de residencia de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, o vuestro lugarteniente en el dicho oficio, y alcaldes ordinarios de esa dicha Provincia, cada uno de vos, salud y gracia. Sepades que Juan López de Aguirre, en nombre de esa dicha Provincia, nos hizo relación diciendo que los soldados que estaban en las villas de esa dicha Provincia muchas veces se hallaban presentes [en] algunos escándalos, ruidos y delitos que en ellas acontecían. Y puesto que les queríades tomar sus<sup>1756</sup> dichos y los mandar que juren y depongan en los tales negocios no lo quieren hacer ni deponer, y [si] se les compeliá a ello se ponían en resistencia y sus capitanes los defendían, y hasí la nuestra justicia no era administrada y obedecida. Suplicándonos mandásemos a los dichos soldados que jurasen y depusieren sus dichos cada y quando que por vos les fuere mandado, y que les compeliédes a ello, y que los capitanes que al presente eran o fueren adelante no los perturbasen [en] lo susodicho, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que agora y de aquí adelante cada y quando //(fol. 794<sup>vto.</sup>) algún caso sucediere en que los dichos soldados deban decir sus dichos y por vosotros les fuere mandado, les compeled y apremiad a que juren y digan sus dichos y deposiciones en los tales negocios. Y mandamos al que es o fuere Capitán General de esa dicha Provincia que no ponga<sup>1757</sup> enpedito alguno y dexé libremente a decir sus dichos a los dichos soldados. Y los

---

<sup>1755</sup> Este documento está señalado con el número «280».

<sup>1756</sup> El texto dice en su lugar «con».

<sup>1757</sup> El texto dice en su lugar «venga».

unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en Toledo, a veinte y ocho días del mes de junio de mil y quinientos y setenta años. El Marqués. El Lizenciado Montalbo. El Lizenciado Pedrosa. El Lizenciado Villagómez. El Lizenciado Nobillas. Yo Domingo de Zabala, escribano de cámara de Su Magestad, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Martín de Vergara, por Chanciller.

En la villa de Fuenterrabía, que es en la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, a veinte y nueve días del mes de mayo de mil y quinientos sesenta y ocho años [sic], al mui Ilustre señor Don Diego de Carbajal, Capitán General de esta Provincia y alcaide de esta villa de Fuenterra// (fol. 795 r<sup>o</sup>) bía, yo Juan de Arteaga, escribano de Su Magestad en la su Corte, rreynos y señoríos, notifiqué esta provisión rreal de Su Magestad como en ella se contiene para que guarde y cumpla como en ella se contiene. Su Merced puso la dicha provisión rreal sobre su cabeza y dixo que dentro del término de la ley respondería a la dicha provisión. Y entre tanto mandó a mí el dicho escribano le<sup>1758</sup> dé la dicha provisión y con<sup>1759</sup> su respuesta. Testigos: Juan Ochoa de Ybarbea y Martín de Lesaca, extantes en la dicha villa, y Bernardo de García, criado de Juan Martínez de Sarastume. E yo el dicho Juan de Arteaga, escribano suso[dicho], presente fui en uno con los dichos testigos a la dicha notificación y respuesta, y por ende fice aquí éste mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Juan de Arteaga.

\* \* \*

[299.-] [1563, Febrero 24. Madrid. Real cédula instando al Obispo de Pamplona a que en la diócesis no se ofreciese resistencia a las justicias ordinarias, por parte de los eclesiásticos, cuando fuesen a detener a los delincuentes refugiados en iglesias o monasterios. Inserta real cédula (Madrid, 11 de Julio de 1562) en que mandó lo mismo anteriormente y no se cumplía]

AGG-GAO JD IM 4/1/3.

El Rey. Reverendo en Christo padre Obispo de Pamplona, fiel Consejero nuestro, y vuestro Provisor y Vicario General, salud. [Saved] que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestro nombre, del tenor siguiente:

*In Christo padre, Obispo de Pamplona, fiel Consejero nuestro, y vuestro Provisor y Vicario General. Saved que somos informados que las personas*

---

<sup>1758</sup> El texto dice en su lugar «no».

<sup>1759</sup> El texto dice en su lugar «en».

*eclesiásticas de estos nuestros rrey// (fol. 795 vto.) nos, y rreligiosos padres, como clérigos, so color de pretesto que dicen defender la inmunidad y pprivilegios y esenciones de<sup>1760</sup> la Yglesia y ministros de ella, quando las nuestras justicias llegan<sup>1761</sup> a las yglesias de la Yglesia y monasterios y otros lugares sagrados<sup>1762</sup> en busca de algunos delincuentes que a ellos [se] han acogido, les hacían resistencia de fecho y con fuerza y armas, ofendiendo en gran desacato y escándalos las dichas nuestras justicias y otras personas que ban en su acompañamiento. Y ansí mismo, prendiendo las dichas nuestras justicias algunas personas que pretendía[n] ser eclesiástico[s] y deber gozar los dichos privilegios y esenciones, de hecho y con fuerza de armas los dichos eclesiásticos, debaxo del mismo pretexto, so color [de inmunidad] se atrebían a ellos resistir<sup>1763</sup> y se los quitan, de<sup>1764</sup> que se ha ofrecido desorden hacrecido, de manera que en lebandando a las tales personas a justicia han salido a ellos quitar. Y como quiera que nos queremos y nuestra intención y voluntad fue siempre y es de que a la Yglesia y ministros de ella y personas eclesiásticas les sean guardados y conserbados los previlegios y libertades y inmunidades que les compete y es concedido<sup>1765</sup>, y que ansí nos, como los rreyes nuestros progenitores, tenemos proveído y ordenado por leyes y ordenamientos y cartas y //(fol. 796 r<sup>o</sup>) provisiones, y de nuevo lo proveemos y ordenamos. Y que así mismo en<sup>1766</sup> uso y conserbación de los dichos privilegios y inmunidades y libertades [d]e ellos y él, nos a ello havemos dado y daremos lugar [a] hacer sus autos y diligencias por escrito y proceder por los remedios y medios eclesiásticos, haciendo su proceder y fulminando sus censuras, que son las verdaderas armas de la Yglesia. Mas ni es justo ni nos lo havemos de permitir que de fecho y con fuerza y armas, y con ofensa y desacato y escándalo hagan la dicha resistencia. Y si ellos, haciendo<sup>1767</sup> como esto [hacen], están en deservicio de Dios nuestro Señor y [en el] nuestro, y en tan contrario a su profesión [e] institutos, [e] indecorosos a su hábito, y de que resulta tanto impedimento a la administración de la justicia y perturbación y desasosiego a la paz, y quietud de la república, y ocasión a delitos y otros muchos incombenientes. Y porque demás de lo que nos entendemos<sup>1768</sup> prover y prevenir por remedio de l[o] susodicho, a vos como perlado incumbe y toca dar en vuestro Obispado*

---

<sup>1760</sup> El texto dice en su lugar «desde».

<sup>1761</sup> El texto dice en su lugar «nos llevan».

<sup>1762</sup> El texto añade «y priores».

<sup>1763</sup> El texto dice en su lugar «registrar».

<sup>1764</sup> El texto dice en su lugar «y».

<sup>1765</sup> El texto dice en su lugar «competéis es concedido».

<sup>1766</sup> El texto dice en su lugar «el».

<sup>1767</sup> El texto dice en su lugar «dos siendo».

<sup>1768</sup> El texto dice en su lugar «extendemos».



y Diócesi[s] orden y proveer de remedio para que las dichas resistencias y desórdenes no se hagan. Y rogamos y encargamos que luego que esta nuestra cédula fuere presentada proveais y ordeneis en todo vuestro Obispado y a todas las personas eclesiásticas que son de vuestra jurisdicción que ninguna [persona] ni por ninguna vía //(fol. 796 vto.) hagan la dicha resistencia de fecho ni por fuerza y armas, [y] que, en<sup>1769</sup> la conservación de sus privilegios e inmunidades, hagan sus autos y diligencias y usen de sus remedios eclesiásticos sin hacer fuerza, resistencia ni violencia alguna. [Y] que esto lo proveais y ordeneis en todo vuestro Obispado, y a todas las personas eclesiásticas que son de vuestra jurisdicción, que en ninguna ni por ninguna vía hagan la dicha resistencia de<sup>1770</sup> hecho, ni por fuerza y armas, [y] que en<sup>1771</sup> la conserbación de sus privilegios y inmunidades hagan sus autos y diligencias y usen de sus remedios eclesiásticos sin hacer resistencia con<sup>1772</sup> fuerza ni violencia alguna. Que esto lo proveais y ordeneis con las personas y censuras, y por la vía y forma que mejor sea, para que así se haga y cumpla, castigando y corrigiendo con todo rrigor a los que lo contrario hicieren, y embiareis ante nos al dicho Consejo dentro de quince días primeros siguientes, relación de lo que cerca de esto hoviéredes prevenido, y ser de ella con las diligencias y provisiones que acerca de esto hoviéredes fecho. En Madrid, a once días del mes de jullio de mil y quinientos sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Francisco de Heraso.

Y agora somos informados que la dicha nuestra cédula no se guarda ni cumple, antes, contrabeniendo a ello, quando las nuestras justicias ban<sup>1773</sup> a sacar //(fol. 797 rº) algún delincente [y] ban a alguna yglesia o monasterio, se les hace resistencia de fecho y con armas, por los clérigos y otras personas eclesiásticas, y en ellos [no] dejan ni consienten sacar, de lo qual redundá gran daño a nuestros súbditos y naturales. Y el impedir la execución de la justicia a que no se castiguen los delitos que por los tales delinquentes se cometen, que<sup>1774</sup> aquellos y ellos se atreban a cometer otros. Y porque a lo susodicho no es justo que se dé lugar ni nos lo devemos permitir, visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón, e yo tóbelo por bien. Por la qual vos encargo y mando que veais la dicha nuestra cédula que de suso va incorporada y, sin poner a ella escusa ni dilación alguna, la guardéis y cumplais y executeis, y hagais guardar y cumplir y executar, en todo y por todo,

---

<sup>1769</sup> El texto dice en su lugar «es».

<sup>1770</sup> El texto dice en su lugar «y».

<sup>1771</sup> El texto dice en su lugar «es».

<sup>1772</sup> El texto dice en su lugar «a».

<sup>1773</sup> El texto dice en su lugar «iban».

<sup>1774</sup> El texto dice en su lugar «y».

según y como en ellas se contiene. Y embiarlos al dicho nuestro Consejo dentro de quince días primeros siguientes, después que esta nuestra carta os fuere presentada, relación de lo que cerca de esto proveiéredes y ordenáredes. Hecha en Madrid, a veinte y quatro días del mes de febrero de mil y quinientos setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Francisco //(fol. 797 vto.) de Heraso.

\* \* \*

[300<sup>1775</sup>.-] [1548<sup>1776</sup>, Junio 6. Valladolid. Real provisión confirmando la ordenanza provincial que obliga a las villas y lugares de la Provincia el plantío anual de 500 árboles, robles y castaños, en tierras concejiles]

AGG-GAO JD IM 4/11/9.

Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, [de las yslas de Canaria e] de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, [Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante,] Conde[s] de Flandes y de Tirol. Por quanto por parte de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa nos fue fecha relación diciendo que la cosa principal de que se sustentaba y conserbaba esa dicha Provincia era la fabricación de las naos que en los puertos de ella se hacían, para cuiu conserbación combenía que en ella huviese mucha arboleda, y no se podía haver si no se daba orden de plantar. Y sobre ello havíades fecho cierta ordenanza mui necesaria y provechosa a la república, como por ella parecía, de cuiu traslado signado de Miguel de Ydiaquez, escribano, ante los del nuestro Consejo hicistes presentación suplicándonos //(fol. 798 r<sup>o</sup>) confirmar e aprobar para que lo en ella [contenido]<sup>1777</sup> mejor fuese guardado y cumplido y executado, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, la dicha ordenanza que de suso se hace mención, su tenor de la qual es éste que se sigue:

---

<sup>1775</sup> Este documento está señalado con el número «281».

<sup>1776</sup> El texto dice en su lugar «1508». Su Original se halla en AGG-GAO JD IM 2/17/3.

<sup>1777</sup> El texto dice en su lugar «para lo en ella que».

*Por quanto la cosa principal de que se sostiene y conserba esta Provincia de Guipúzcoa es la fabricación de las naos que en los puertos de ella se hacen por los de ella y otros súbditos de Su Magestad, y la navegación de con ellas y trato de herrerías que en ella hay, para cuia conserbación combiene que en ella haya dicha arboleda y no lo puede haver si no se da orden de plantar en lo que está desocupado de los términos concejiles<sup>1778</sup> de las dichas villas y lugares, para su remedio<sup>1779</sup> ordenaron y mandaron que los alcaldes ordinarios de las dichas villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, cada uno de ellos en los términos de su jurisdicción do hoviere dispusición de plantar en cada un año, a costa de sus concejos, hagan plantar y planten quinientos pies de árboles [rrobles] y castaños en los lugares y sitios más combeniuentes que en los dichos términos huvieren, perpetua[mente], hasta que los tales sitios y lugares estén poblados de la dicha arboleda, dexando de los dichos hexidos<sup>1780</sup> para pasto de ganados lo que coml/(fol. 798 vto.)biene para ello, so pena de cada diez mil maravedís por cada año que dexaren de hacer plantar, aplicados para los reparos públicos de la dicha Provincia.*

Fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, e nos tobímoslo por bien. Por la qual confirmamos y aprobamos la dicha ordenanza que de suso ba incorporada y vos mandamos que hagais de aquí adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere, [y] la guardéis y cumplais y executeis, y hagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo, según y como en ella se contiene. Y contra el tenor y forma de lo en esta nuestra carta contenido no vaiais ni paseis, ni consintais ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Valladolid, a seis días del mes de junio de mil y quinientos y ocho años. Patriarca Agustín. Doctor Corral. Doctor Anaya. El Lizenciado Otalora. Doctor Castillo. El Doctor Ribera. Yo Domingo de Zabala, escribano de cámara de Su Cesárea y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado [con acuerdo] de los del su Consejo. Registrada. Martín Ortiz, por Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>1778</sup> El texto dice en su lugar «concejos».

<sup>1779</sup> El texto dice en su lugar «para si el remedio».

<sup>1780</sup> El texto dice en su lugar «heridos».

[301.-] [1553<sup>1781</sup>, Junio 20. Madrid. Real provisión por la que se manda, a petición de la Provincia, que los vecinos no vayan a los mortuorios, novenarios, honras y cabos de año de un lugar a otro, salvo los parientes de tercer grado, y sólo para un día]

*Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1583)* del Licenciado Zandategui y Luis Cruzat, Publ. San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983, Tít. XXVII, Ley 2 (dice día 12).

Don Carlos por la divina clemencia Emperador sem//(fol. 799 r<sup>o</sup>)per Augusto, Rey de Alemania, D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, [Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante,] Condes de Flandes y de Tirol. Por quanto Antonio de Abalia, en nombre de [la] Junta, caballeros, escuderos, hijosdalgo de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa nos fizo relación diciendo que en ella ha havido y hay mui grande desorden [en] que, quando alguna persona moría, mayormente [s]y era de una ciudad [o] de una villa, de unas villas a otras iban muchas personas<sup>1782</sup>, así deudos como amigos, y con ellos los más vecinos de las tales villas y lugares a<sup>1783</sup> mortuorios, novenas, honrras y cabos de años, en que se hacen excesivos gastos, y suele haver muchos incombenientes [y] muchos ruidos y diferencias, lo qual havía redundado y redundaba en<sup>1784</sup> mucho daño y perjuicio de esa dicha Provincia, como parecía por cierta información de que hacía presentación. Por ende, que nos suplicaba mandásemos que lo proveído por leyes //(fol. 799 vto.) y pramáticas de estos nuestros rreynos acerca<sup>1785</sup> de las misas nuevas, bodas y bautizos se extendiese a los dichos mortuorios, novenas y honrras y cabos de año, declarando y mandando que ninguna persona de una villa a otra pudiere ir si no fuese algún pariente y amigo con hasta doce hombres, y no más, porque así combenía a esa dicha Provincia, [y] de lo contrario se

---

<sup>1781</sup> El texto dice en su lugar «1503». Su Original se halla en AGG-GAO JD IM 4/1/3.

<sup>1782</sup> El texto dice en su lugar « de unas villas y otras villas a otras y mucha iban muchas personas».

<sup>1783</sup> El texto dice en su lugar «y».

<sup>1784</sup> El texto dice en su lugar «y el».

<sup>1785</sup> El texto dice en su lugar «crece».

seguirían grandes daños y inconvenientes, o que sobre ello proveiésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta información que sobre ello hubo por nuestro mandado, y consultado con el Serenísimos Príncipe Don Felipe, nuestro mui amado fijo y nieto, gobernador de estos nuestros rreynos por ausencia de mí el Rey, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, y nos tobímoslo por bien. Por la qual declaramos que agora ni de aquí adelante en esa dicha Provincia no puedan ir ni bayan los vecinos y moradores de ella de unos lugares a otros, a mortuorios, novenarios, honrras ni cabos de años, sino solamente los parientes y parientas afines<sup>1786</sup> dentro del tercero grado del tal difunto, para cuio enterramiento y novenaria y cabo de año y no otras fueren llamados, y no otros algunos vaian. Que mandamos que los //(fol. 800 r<sup>o</sup>) susodichos parientes y afines dentro del tercero grado llamados no coman ni beban en los dichos mortuorios y cabos de años y honrras y novenarios más de un día natural, y sea a costa de los que combidaren, sin pedir ni demandar ni recibir de los combidados cosa alguna. Y si otras personas más que de los susodichos llamados fueren, y los que fueren llamados comieren más del dicho día o dieren y recibieren de ellos cosa alguna, por cosa alguna que contrabinieren a lo susodicho incurra cada uno de ellos en pena de diez mil maravedís, la mitad para la nuestra cámara y la otra mitad: la mitad para el que denunciare y la otra mitad para la justicia que lo sentenciare. Y demás de esto sean desterrados cada uno de ellos de la dicha Provincia por dos años. Y mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes y oydores de las nuestras Audiencias y otros juezes y justicias qualesquier de la dicha Provincia que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar lo<sup>1787</sup> en esta nuestra carta contenido, y contra el tenor y forma de ella no bayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno [n]y por alguna manera. Y lo hagan pregonar públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas villas y //(fol. 800 vto.) lugares de la dicha Provincia, por pregonero y ante escribano, por que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid, a veinte días del mes de junio de mil y quinientos y tres años. Lizenciado Marco de Peñalosa. Doctor Anaya. Lizenciado Arrieta. El Doctor Diego Gasa. El Doctor Velasco. Yo Domingo de Zabala, escribano de cámara de Sus Cesárea y Católicas Magestades, fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martín de Vergara. Martín de Vergara, Chanciller.

\* \* \*

---

<sup>1786</sup> El texto dice en su lugar «lafines».

<sup>1787</sup> El texto dice en su lugar «executarlos».

[302<sup>1788</sup>.-] [1553, Agosto 23. Valladolid. Real provisión defendiendo el derecho de la Provincia y su alcalde de sacas a entender en los asuntos de su oficio sin intervención del Capitán General (inserta real cédula dada en Madrid, a 20 de Mayo de 1553, y su sobrecarta dada en Valladolid a 19 de Julio de 1553). Acompañan notificaciones hechas en Azpeitia (30-VIII-1553) y Fuenterrabía (2-IX-1553)]

AGG-GAO JD IM 4/11/9.

*Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa (1696)*, Publ. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia (FEDHAV), 2014, Tít. XVII, Cap. 4 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3]

Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, [de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante,] Condes de Flandes y de Tirol. A vos Don Diego de Carbajal, nuestro Capitán General en la nuestra Muy Noble //(fol. 801 r<sup>o</sup>) y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, y a vos el Licenciado Vecerra, nuestro juez de residencia de la dicha Provincia, y a cada uno de vos, salud y gracia. Bien saveis cómo nos mandamos dar e dimos una nuestra carta y sobrecarta, selladas con nuestro sello y libradas de los del nuestro Consejo, su tenor de las quales es éste que se sigue:

*Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, [de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante,] Condes de Flandes y de Tirol. A vos Don Diego de Carabajal, nues-*

---

<sup>1788</sup> Este documento está señalado con el número «282».

*tro Capitán General en la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa e alcaide de la villa de Fuenterrabía, salud y gracia. Bien saveis cómo nos mandamos dar e dimos una nuestra carta para vos, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es éste que se sigue:*

Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, D<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, //(fol. 801 vto.) de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, [de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria y de las Yndias yslas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante,] Condes de Flandes y de Tirol. A vos Don Diego de Carbajal, Capitán General en la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa y alcaide de la villa de Fuenterrabía, salud y gracia. Sepades que Antonio de Abalia, en nombre de esa dicha Provincia, nos hizo relación diciendo que la dicha Provincia tiene por merced y privilegio de nos y de los Reyes nuestros progenitores de la alcaldía de sacas de ella y, conforme el dicho privilegio, de seis en seis meses y en cada Junta General acostumbra nombrar el alcalde de sacas, que sea persona de habilidad y fiel y diligente y qual suele rendir y exercer el dicho oficio de alcaldía de sacas en la tierra de Yrun Urazu y paso de Beobia, pudiendo [tomar] y tomando por descaminadas en las cosas vedadas que se hicieren sacar de estos rreynos para rreynos eztraños, y haciendo justicia en los tales negocios conforme al dicho privilegio [e] a las leyes de estos rreynos, y nunca se a entremetido a conocer de ello ningún Capitán General de esa dicha Provincia. Y diz que agora vos haveis tomado por descaminados a Pedro de Emparan, vecino de esa dicha Provincia, diez mil y un rreales e hiciste de ello cierto depósito y os entremetistes a conocer de la dicha causa, en perjuicio de la dicha jurisdicción del dicho alcalde de sacas, al //(fol. 802 r<sup>o</sup>) qual no dexabais<sup>1789</sup> hacer libremente justicia en el dicho negocio, segund parecía por cierto testimonio de que ante nos hizo presentación. Lo qual es cosa nueva y en gran daño y perjuicio de la dicha Provincia, contra el dicho privilegio y leyes de estos rreynos. Y nos suplicó vos mandásemos, so graves penas, guardásedes a la dicha Provincia el privilegio que tiene [de] la dicha alcaldía de sacas y la posesión, uso y costumbre en que está el dicho alcalde de sacas de conocer de los dichos negocios. Y conforme a ello, remitiésedes luego la dicha causa al dicho alcalde de sacas,

---

<sup>1789</sup> El texto dice en su lugar «dexáreis».

al qual dexásedes libremente [administrar] justicia y no os entremetiédes en cosa alguna tocante a lo susodicho ni hiciédes cerca de ello novedad alguna, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho testimonio que de suso se hace mención, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, y nos tobámoslo por bien. Por que vos mandamos que veais el dicho privilegio que tiene la dicha Provincia que de suso se hace mención y le guardéis y cumplais según y como hasta aquí se ha guardado, no haciendo novedad alguna acerca de lo susodicho, de lo qual siempre se ha fecho y acostumbrado hacer hasta aquí. Y no fagades ende al, so pena //(fol. 802 vto.) de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano que para esto fuere llamado que dé, ende al que<sup>1790</sup> vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a veinte días del mes de mayo de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Licenciatus Mercado de Peñalosa. El Lizenciado Otalora. El Doctor Ribera. El Lizenciado Arrieta. El Doctor Velasco. Yo Domingo de Zabala, escribano de cámara de Sus Cesárea y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martín de Vergara, por Chanciller.

*La qual dicha nuestra cédula parece que os fue notificada y la obedecistes, y [en] quanto al cumplimiento, respondistes que suplicávades de ella porque los dineros que se habían tomado al dicho Pedro de Emparan fueron por vuestro man[da]do y con aviso que<sup>1791</sup> tubistes que los pasaba de Francia, visto que los llevaba disimulados e inciertos<sup>1792</sup> y por lugares desechos. Y conociendo ser<sup>1793</sup> así verdad el dicho Pedro de Emparan, como vio que había sido sentido había hechado a huir desemparando los dichos dineros, contra el que havíades procedido conforme a derecho, llamándole por ciertos sustanciales y procesos, [y] a<sup>1794</sup> consejo de asesor de<sup>1795</sup> //(fol. 803 rº) ciencia y conciencia havíades pronunciado sentencia y administrado justicia en la causa, por haver prevenido primero a otro juez alguno, como de ellos nos dábades noticia y parecía por el dicho proceso. Que en tomar los dichos dineros ni conocer de ellos no hacíades cosa que perjudicase a la dicha Provincia ni a sus privilegios, ni a la alcaldía de sacas, ni havíades fecho inobación alguna sobre ello, ni usado<sup>1796</sup>*

---

<sup>1790</sup> El texto dice en su lugar «que desde al que».

<sup>1791</sup> El texto dice en su lugar «lo que».

<sup>1792</sup> El texto dice en su lugar «en ciertos».

<sup>1793</sup> Elo texto dice en su lugar «ver».

<sup>1794</sup> El texto dice en su lugar «o».

<sup>1795</sup> El texto dice en su lugar «de la».



sobre cosa que otros los Capitanes Generales no habían acostumbrado conocer, y podíades, según derecho, proceder; y el dicho alcalde de sacas no tenía poder ni jurisdicción para privaros de su conocimiento de la causa en que havíades prevenido, según que esto y otras cosas en el testimonio de la dicha vuestra respuesta se contiene. Y agora Anzonio de Zabala, en nombre de la dicha Provincia de Guipúzcoa, nos hizo relación que todo lo contenido en la dicha respuesta era a fin de perturbar la dicha Provincia y [a] su alcalde de sacas en la posesión [y] uso [que] de ellos tiene en que estaba de conocer de los dichos negocios, y contrabvenir al privilegio que sobre ello tiene, y hacer novedad en perjuicio de la dicha Provincia si el proceso que decía que avíades<sup>1797</sup> fecho seguíédes<sup>1798</sup>, pues que sus partes embiaron a quejar ante nos de la fuerza que les hacíades, de lo qual era desacato, y todo ello cosa nueva nunca fecha<sup>1799</sup> ni acostumbrada [a] hacer por los Capitanes Generales de esa dicha Provincia, y vos no teníades //(fol. 803 vto.) jurisdicción alguna para conocer el dicho negocio, ni de otros semejantes, como<sup>1800</sup> parecía por una nuestra carta que dimos el año pasado de mil y quinientos quarenta y quatro años, en que se declararon los casos y cosas de que podían conocer los Capitanes de esa dicha Provincia, de la qual hizo presentación, juntamente con lo que [en] aquel tiempo por nos fue proveido y mandado sobre lo tocante a la gavarra que tiene la dicha Provincia de su alcalde de sacas en el río de Beobia, para que nos constase que en lo que agora hacíades y havíades [de] hacer [la hor]den que por nos estaba dada, en lo qual la dicha Provincia ha recibido y recibe notorio agravio. Y nos suplicó le mandásemos dar nuestra sobrecarta, con mayores penas y con costas, para que, sin embargo de la dicha vuestra respuesta, que hiciédes y cumpliédes lo que por nos estaba mandado y remitiédes luego la dicha causa al dicho alcalde de sacas, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho testimonio de vuestra respuesta y las dichas nuestras cartas que de suso se hace mención, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, y nos tubímoslo por bien. Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que suso va incorporada e, sin embargo, de la dicha respuesta y sin poner a ella escusa ni dilación, la guardéis y cumplais en todo y por todo, según y como en ella se contiene. Y contra el tenor //(fol. 804 r<sup>o</sup>) y forma de ella no va[ya]is ni paseis en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas y de otras cinquenta

---

<sup>1796</sup> El texto dice en su lugar «sobre ello sin ni cosa do»

<sup>1797</sup> El texto dice en su lugar «decía desaviádes»

<sup>1798</sup> El texto dice en su lugar «seríades».

<sup>1799</sup> El texto dice en su lugar «fechos».

<sup>1800</sup> El texto dice en su lugar «alguno».

*mil maravedís para la nuestra cámara. So las quales dichas penas mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid, a diez y nueve días del mes de julio de mil y quinientos cinquenta y tres años. El Licenciado Galarza. Doctor Anaya<sup>1801</sup>. El Doctor Ribera. El Licenciado Arrieta. El Doctor Diego Gasa. Yo Francisco de Castillo, secretario de cámara de Sus Cesárea y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martín de Vergara, Chanciller.*

La qual dicha nuestra sobrecarta parece que os fue notificada a vos el dicho Don Diego de Carabajal y la obedecistes. Y [en] quanto al cumplimiento, respondistes que [a la] parte del nuestro juez de residencia de la dicha Provincia, por remisión de los del nuestro Consejo de Guerra, estábades requerido que le remitiédes el dicho pleito con el procedido, y que proveiésemos a quién devíades<sup>1802</sup> hacer la dicha remisión, [pues] estábades presto de lo hacer. Y ansí mismo parece que las dichas nuestras cartas fueron notificadas a vos el dicho // (fol. 804 vto.) Licenciado Becerra, juez de residencia, y respondistes que vos cono-ciades de la dicha causa por remisión de los del dicho nuestro Consejo de Guerra, como parecía por los autos y proceso que ante vos pendía, que mandastes incorporase e incorporé el testimonio de la dicha vuestra respuesta para que, visto, mandásemos proveer lo que fuésemos servidos. Y que si la dicha causa se remitiese al alcalde de las sacas de la dicha Provincia y [no tendría] efecto la merced que tenían fecha a la yglesia de Santiago de la villa de Madrid, porque si los dichos maravedís y reales se condenasen por perdidas, conforme al privilegio de la dicha Provincia pertenecían al dicho alcalde de sacas, y al tiempo<sup>1803</sup> la quinta parte que pertenecía a la dicha Provincia. Y pues entre vos y el dicho alcalde de sacas había lugar [a] prevención, que nos suplicávedes que<sup>1804</sup> mandásemos remitir el dicho negocio en algun[o] si como vos estaba remitido por los del dicho nuestro Consejo de la Guerra. Y que si otra cosa fuésemos servidos de proveer estábades presto de lo cumplir. Y mandábades a[l] escribano que con la dicha vuestra respuesta diese el dicho procurador, y no<sup>1805</sup> lo uno sin lo otro, según más largo [en] el testimonio de las dichas respuestas se contiene. Y agora Antonio de Abalia, en nombre de la dicha Provincia de Guipúzcoa, nos suplicó

---

<sup>1801</sup> El texto dice en su lugar «Anisa».

<sup>1802</sup> El texto dice en su lugar «se devíades».

<sup>1803</sup> El texto dice en su lugar «el tiempo».

<sup>1804</sup> El texto dice en su lugar «o».

<sup>1805</sup> El texto dice en su lugar «sino».

mandásemos embiar una persona de nuestra Corte para que, cumpliendo la[s] dicha[s] nuestras cartas, soltase las personas<sup>1806</sup> en ella contenidas, y remitie//(fol. 805 rº)se la dicha causa al dicho alcalde de sacas para que hiciédes la justicia, mandando que vosotros no os<sup>1807</sup> entremetiédes en cosa alguna a ello tocante, por<sup>1808</sup> que de otra manera las dichas nuestras cartas quedarían sin efecto, o como la nuestra merced [fuese]. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el testimonio de las dichas vuestras respuestas, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón, y nos tobímoslo por bien. Por que vos mandamos que veais las dichas nuestras cartas que suso van incorporadas y, sin embargo de las dichas vuestras respuestas e sin poner a ello escusa ni dilación alguna, las guardéis y cumplais en todo y por todo como en ellas se contiene. Y en guardándolas y cumpliéndolas remitais luego la dicha causa al alcalde de las sacas de la dicha Provincia, con el proceso o procesos que sobre ello hoviéredes fecho, para que haga en ello lo que fuere justicia. Y ansí mismo mandamos a vos el dicho nuestro juez de residencia que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, deis y pagueis a la dicha Provincia o a quien su poder hoviere, seis ducados de costas en que por los del nuestro Consejo fuistes condenado por no haver cumplido lo que por las dichas nuestras cartas fue mandado. Y [no] fagades ende al<sup>1809</sup>, so las penas en ellas contenidas e de otros cient mil maravedís para la nuestra cámara //(fol. 805 vto.) a cada uno que lo contrario ficiere. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y dos días del mes de agosto de mil y quinientos cinquenta y tres años. Antonius Episcopus. Doctor Anaya. El Doctor Ribera. El Lizenciado Montalbo. El Doctor Lasa. Yo Francisco de Castillo, escribano de cámara de Sus Cesárea y Católica Magestades, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martín de Vergara, por Chanciller.

En la villa de Azpeitia, a treinta días del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro Señor [y] Salvador Ihesucristo de mil y quinientos cinquenta y tres años, ante el mui magnífico señor Fernando Becerra, Corregidor y juez de residencia de esta mi Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa por Su Magestad, y en presencia de mí Francisco Pérez de Ydiacaiz, escribano de Su Magestad y su notario público en la su Corte y en todos los sus rreynos y señoríos y de la Audiencia del Corregimiento de la dicha Provincia por Don Francisco

---

<sup>1806</sup> El texto dice en su lugar «para que y soltase las embiastes la dicha nuestras cartas y las personas».

<sup>1807</sup> El texto dice en su lugar «seáis».

<sup>1808</sup> El texto dice en su lugar «para».

<sup>1809</sup> El texto dice en su lugar «y hagades dende»

de Ydiacaiz, escribano principal de ella por Sus Magestades, y testigos susodichos, pareció presente Gerónimo de Arteaga, en nombre y como procurador de la dicha Provincia, y con esta provisión rreal de Su Magestad dixo que requería y requirió al dicho señor Corregidor la viese y obe//(fol. 806 rº)deciese, guardase y cumpliese, en todo y por todo, como en ella se contenía. Y guardándola y cumpliéndola remitiese el conocimiento de la dicha causa y pleito al alcalde de sacas de la dicha Provincia que reside en el paso de Beobia, según que por la dicha provisión rreal se le es mandado. Y si así hiciese haría bien<sup>1810</sup>; en caso contrario protextaba y protextó contra él y sus bienes como<sup>1811</sup> de derecho podía y debía, y de ello pidió testimonio. Y luego el dicho señor Corregidor dixo que obedecía y obedeció la dicha provisión rreal con todo debido acatamiento. Y [en] quanto a su cumplimiento, que remitía y remitió el conocimiento de la dicha carta y pleito al alcalde de sacas de la dicha Provincia, según que por la dicha rreal provisión le era mandado, para que él conosca y administre en la causa justicia al<sup>1812</sup> tenor de ella. A lo qual fueron presentes<sup>1813</sup> por testigos: Martín de Aguirre, escribano de Su Magestad, y Bartolomé de Muñagaray y Lucas de Salete, estantes en la dicha villa. E yo Francisco Pérez de Ydiacaiz, escribano y notario público sobre dicho<sup>1814</sup>, que presente fui en uno con los dichos testigos a lo que dicho es de suso, e fice aquí este mi acostumbrado signo, en testimonio de verdad. Francisco Pérez de Ydiacaiz.

En la villa de Fuenterrabía, que es en la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, a dos días del mes de septiembre, año del Señor //(fol. 806 vto.) de mil y quinientos cinquenta y tres años, yo Martín Pérez de Azcue, escribano de Su Magestad y del número de la Noble y Leal villa de San Sebastián, de pedimiento de Gerónimo de Arteaga, procurador de la dicha Provincia, ley y notifiqué [por] la carta de provisión rreal de Sus Magestades arriba contenida, [como] se manda de los señores del mui alto Consejo, a el mui ilustre señor Don Diego de Carabajal, señor de la villa de Ruda y Capitán General de la dicha Provincia, para que la obedeciese y cumpliese ansí, según y como en ella se contenía. Y el dicho Gerónimo de Arteaga, que presente estaba, lo pidió por testimonio. Y luego el dicho señor Don Diego de Carabajal dixo que la obedecía y obedeció la dicha provisión rreal de Sus Magestades con el acatamiento que era obligado, y la ponía y puso sobre su cabeza como carta y provisión de su Rey y señor natu-

---

<sup>1810</sup> El texto dice en su lugar «también».

<sup>1811</sup> El texto dice en su lugar «contra lo que».

<sup>1812</sup> El texto dice en su lugar «y el».

<sup>1813</sup> El texto repite «presentes».

<sup>1814</sup> El texto dice en su lugar «leído».

ral. Y que, en quanto toca a su cumplimiento, remite y remitió el conocimiento de la dicha causa y proceso, en el ser y estado en que estaba, al alcalde de sacas de la dicha Provincia de Guipúzcoa que residía y estaba en el paso de Beobia, según y como por la dicha provisión rreal le era mandado. Y que esto daba y dio por su respuesta a la dicha probisión. Siendo presentes por testigos: Martín de Zuloaga, alcalde ordinario de la dicha villa de Fuenterrabía, y Sebastián de Chapelin, vecino de la dicha villa de //(fol. 807 rº) Fuenterrabía, y Juan Ochoa de Ybarbia, mayordomo de la artillería de Su Magestad, vecino de la villa de Villafraña, y Domingo de Barrenechea, vecino de la villa de Usurbil. E yo el dicho Martín Pérez de Azcue, escribano de Su Magestad y del número de la dicha villa de San Sebastián, presente fui a todo lo que dicho es, con los dichos testigos, [e] de pedimiento del dicho Gerónimo de Arteaga, procurador de la dicha Provincia, lo escribí según y como ante mí pasó. Y por ende fice aquí este mío signo y nombre, en testimonio de verdad. Martín Pérez de Azcue.



	<b>DATA</b>	<b>RESUMEN</b>	<b>Doc.</b>	<b>Pag.</b>
1.	1449, Abril 5. Benavente. VER: 1455, Diciembre 24. Ávila. Provisión rreal del señor Rey Don Henrrique en que se contiene la avocación de las cosas tocantes a las Hermandades de la Provincia de Guipúzcoa e Condado de Vizcaya (inserta real provisión de Enrique IV dada en Segovia el 25 de marzo de 1455, y la real pragmática de Juan II dada en Benavente el 5 de abril de 1449)		77	263
2.	1449, Agosto 3. Valladolid. VER: 1449, Agosto 4. Valladolid. Carta y provisión rreal del señor Rey Don Juan, en la qual se contiene que manda fazer las Hermandades, así en esta su Provincia como en otras muchas partes (inserta real provisión de Juan II, dada en Valladolid el 3 de Agosto de 1449)		1	85
3.	1449, Agosto 4. Valladolid. Carta y provisión rreal del señor Rey Don Juan, en la qual se contiene que manda fazer las Hermandades, así en esta su Provincia como en otras muchas partes (inserta real provisión de Juan II, dada en Valladolid el 3 de Agosto de 1449)		1	85
4.	1450, Febrero 20. Toro. Provisión rreal del señor Rey Don Juan por do manda salir de las treguas de los parientes maiores a todas las villas y lugares e personas singulares de la dicha Provincia; y VER: 1456, Junio 14. Sevilla. Carta e provisión del señor Rey Don Henrrique, que es confirmación de la provisión rreal que dio el señor Rey Don Juan (1450, febrero 20. Toro), que manda que salgan de las treguas de los parientes maiores e non entrasen más en ellas; y VER: 1469, Enero 30. Ocaña. Confirmación de cierta provisión rreal del señor Rey Don Juan (1450, Febrero 20. Toro) en que contiene que ninguno sea de treguas de los parientes maiores nin ellos apremien a ninguno para que vaian a guerras e bandos.		2, 8 y 54	88, 104 y 207
5.	1450, Junio 6. Maqueda. Provisión rreal del señor Rey Don Juan por do manda a los circunvecinos de la dicha Provincia que, si los malfechores se acogieren a sus lugares, que los remitan a donde los delinquieron		3	91
6.	1453, Junio 6. Maqueda. VER: 1455, Diciembre 24. Ávila. Provisión rreal en que Su Alteza manda a las villas y tierras comarcanas de la dicha Provincia que cada y quando los malfechores e acotados de la dicha Provincia se acogieren a sus lugares que los remitan a la Provincia, e por su negligencia los alcaldes de la Hermandad puedan entrar y tomar. Confirma otra real provisión de Juan II dada en Maqueda, el 6 de junio de 1453, sobre lo mismo		76	258
7.	1454, Septiembre 25. Arévalo. Provisión rreal del señor Rey Don Henrrique por do manda guardar y observar las Hermandades que el señor Rey su padre mandó facer		4	93

8.	1454, Diciembre 21. Trujillo <sup>1787</sup> . Provisión rreal del señor Rey Don Henrique, que es confirmación de la provisión que dio el señor Rey su padre a la Provincia mandando que se hermanasen	5	95
9.	1455, Enero 22. Arévalo. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique, e en ella enxerida una ley e ordenamiento de Alcalá de Henares de sobre el procedimiento ordinario que han de facer la Junta e sus alcaldes contra los malfechores	6	97
10.	1455, Marzo 25. Segovia. VER: 1455, Diciembre 24. Ávila. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que se contiene la avocación de las cosas tocantes a las Hermandades de la Provincia de Guipúzcoa e Condado de Vizcaya (inserta real provisión de Enrique IV dada en Segovia el 25 de marzo de 1455, y la real pragmática de Juan II dada en Benavente el 5 de abril de 1449)	77	262
11.	1455, Abril 30. Ecija. Carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrique, que es perdón de los alcaldes e oficiales de la Hermandad sobre el exercicio de la justicia que avían usado non teniendo licencia nin jurisdicción para ello	7	100
12.	1455, Julio 21. Oyarzun. VER: 1482, Abril 20. Valladolid. Confirmación de los RRCC de la yguala e conposición que la dicha Provincia e tierra e universidad de Oyarzun hicieron entre sí, e ciertas sentencias que se pronunciaron en ello, e sus confirmaciones (inserta el concierto suscrito por Oyarzun con la Provincia en la Junta General de Guetaria, 7 de Diciembre de 1481, y ratificación del valle de la misma fecha; poder de Oyarzun para ello, dado en Oyarzun el 17 de febrero de 1482; y compromiso suscrito entre la Provincia y Oyarzun en Oyarzun, el 21 de Julio de 1455; con la sentencia arbitraria dada en Oyarzun, el 23 de Julio 1455)	215	670
13.	1455, Julio 23. Oyarzun. VER: 1482, Abril 20. Valladolid. Confirmación de los RRCC de la yguala e conposición que la dicha Provincia e tierra e universidad de Oyarzun hicieron entre sí, e ciertas sentencias que se pronunciaron en ello, e sus confirmaciones (inserta el concierto suscrito por Oyarzun con la Provincia en la Junta General de Guetaria, 7 de Diciembre de 1481, y ratificación del valle de la misma fecha; poder de Oyarzun para ello, dado en Oyarzun el 17 de febrero de 1482; y compromiso suscrito entre la Provincia y Oyarzun en Oyarzun, el 21 de Julio de 1455; con la sentencia arbitraria dada en Oyarzun, el 23 de Julio 1455)	215	670
14.	1455, Diciembre 24. Ávila. Provisión rreal en que Su Alteza manda a las villas y tierras comarcanas de la dicha Provincia que cada y quando los malfechores e acotados de la dicha Provincia se acogieren a sus lugares que los remitan a la Provincia, e por su negligencia los alcaldes de la Hermandad puedan entrar y tomar. Confirma otra real provisión de Juan II dada en Maqueda, el 6 de junio de 1453, sobre lo mismo	76	257

<sup>1787</sup> La Recopilación de 1583 dice en su lugar «Madrid».



15.	1455, Diciembre 24. Ávila. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que se contiene la avocación de las cosas tocantes a las Hermandades de la Provincia de Guipúzcoa e Condado de Vizcaya (inserta real provisión de Enrique IV dada en Segovia el 25 de marzo de 1455, y la real pragmática de Juan II dada en Benavente el 5 de abril de 1449)	77	261
16.	1456, Febrero 3. Segovia. Carta e provisión rreal de advocación que es del señor Rey Don Henrique	78	266
17.	1456, Junio 14. Sevilla. Carta e provisión del señor Rey Don Henrique, que es confirmación de la provisión rreal que dio el señor Rey Don Juan (1450, febrero 20. Toro), que manda que salgan de las treguas de los parientes maiores e non entrasen más en ellas	8	104
18.	1456, Junio 15. Sevilla. Carta e provisión rreal de avocación	79	267
19.	1457, Marzo 31. Vitoria. Provisión del señor Rey Don Henrique que manda a Don Inigo de Guebara e a Juan Alonso de Múxica e a sus concejos que entreguen los malfechores que estaban acogidos en sus lugares a las Hermandades de la Provincia para que se execute la justicia en ellos	9	110
20.	1457, Marzo 31. Vitoria. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique que manda a todos los que tienen maravedís e rentas de Su Alteza en la dicha Provincia que no vivan con ningunos caballeros nin sean de las treguas ni de encomiendas de ningund señor ni pariente maior	10	112
21.	1457, Marzo 31. Vitoria. VER: 1458, Septiembre 21. Úbeda. Provisión e carta de segunda jussión (de la primera dada en Vitoria, a 31 de marzo de 1457) que manda a los dichos Don Iñigo de Guebara e Juan Alonso de Muxica que, luego que fueren requeridos, entreguen los malfechores que estaban en sus tierras a las Hermandades de la Provincia de Guipúzcoa	20	131
22.	1457, Abril 6. Vitoria. VER: 1457, Diciembre 23. Madrid. Provisión e confirmación de avocación rreal (inserta real provisión dada en Vitoria, a 6 de abril de 1457)	80	270
23.	1457, Septiembre 17. Jaén. Provisión del señor Rey Don Henrique que habla con Juan Hurtado de Mendoza e le manda derribar las torres y casas que fueron mandadas derribar	11	114
24.	1457, Septiembre 17. Jaén. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique, e en ella incorporada una ordenanza que dispone que non se planten grandes árboles más cerca de tres brazadas de heredad agena	12	115
25.	1457, Octubre 18. Jaén. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique que manda acabar de derribar las dichas casas y torres que por Su Alteza fueron sentenciadas y mandadas derribar	13	117

26.	1457, Diciembre 22. Madrid. Provisión del señor Rey Don Henrique que manda que non se tornen a reedificar las dichas casas y torres derribadas	14	119
27.	1457, Diciembre 23. Madrid. Provisión e confirmación de avocación rreal (inserta real provisión dada en Vitoria, a 6 de abril de 1457)	80	269
28.	1458, Marzo 18. Madrid. Provisión rreal de Su Alteza en que manda a la villa de Salinas de Léniz e a los vecinos de ella que se hermanen con la dicha Provincia de Guipúzcoa	15	121
29.	1458, Marzo 28. Madrid. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que se contiene que los concejos, cada uno en su lugar, compren los vienes de los que fueren sentenciados por la Provincia e sus alcaldes	16	122
30.	1458, Agosto 4. Madrid. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique, que es licencia para hermandar con el Reyno de Navarra e para poner e diputar sus comisarios quando vieren que les cumple	17	124
31.	1458, Septiembre 21. Úbeda. Provisión e carta de segunda jussión (de la primera dada en Vitoria, a 31 de marzo de 1457) que manda a los dichos Don Iñigo de Guebara e Juan Alonso de Muxica que, luego que fueren requeridos, entreguen los malfechores que estaban en sus tierras a las Hermandades de la Provincia de Guipúzcoa	20	131
32.	1458, Septiembre 25. Ubeda. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que manda a la villa de Salinas e al valle de Léniz que entren en la Hermandad de esta dicha Provincia	18	127
33.	1458, Septiembre 28. Úbeda. Provisión del señor Rey Don Henrique, que es sobre la torre que los franceses ficieron en Endaya, e sobre los de Labort	19	128
34.	1459. Abril 15. San Sebastián. Autos que pasaron en San Sebastián entre los diputados de la Provincia e los regidores de la dicha villa sobre la forma y orden que han de tener en salir a los apelidos	88	287
35.	1460, Julio 20. Segovia. Provisión del señor Rey Don Henrique en que se contiene el pleito omenaje que ficieron los que por Su Alteza fueron sentenciados o desterrados	22	136
36.	1460, Julio 26. Segovia. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique, que es licencia para hacer las torres derribadas con tal que no se fagan en los lugares do primero estaban	21	134
37.	1460, Octubre 28. Olmedo. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que manda que ningunas personas que fueren a los llamamientos e apelido de la Hermandad no sean emplazados personalmente para la Corte ni para la Chancillería	23	143

38.	1461, Mayo 18. Logroño. Provisión rreal del señor Rey Don Henrrique en que se contiene que les tiene en servicio lo que ficieron en derribar el castillo de Veloaga	24	147
39.	1461, Julio 9. Logroño. Provisión rreal en que se contiene que las Juntas se puedan facer al derredor de Usarraga o en qualquiera villa o lugar de la Provincia	25	149
40.	1461, Septiembre 30. Madrid. Provisión rreal del señor Rey Don Henrrique que es comisión en que manda que la Provincia sea juez sobre los delitos que contecieren en la mar entre los vecinos de esta Provincia	26	151
41.	1462, Agosto 18. Aranda. Provisión del dicho señor Rey Don Henrrique en que manda suspender las provisiones que dio para inquirir e saber quién e quáles avían fecho y reedificado las torres derribadas, e quáles concejos avían fecho ligas e monipodios	28	154
42.	1462, Septiembre 12. Ágreda. Provisión rreal del dicho señor Rey Don Henrrique en que manda que los alcaldes de la Hermandad puedan conocer sobre los escribanos e testigos falsos aviendo delator	27	152
43.	1464, Octubre 24. Valladolid. Provisión del dicho señor Rey Don Henrrique, que es revocación de las sentencias que dio Alonso Franco, en que Su Alteza no dará Corregidor sinon a petición de la Provincia o a su voluntad, si fuere servido, conforme a las leyes del rreyno	29	156
44.	1464, Diciembre 4. Cabezón. Provisión rreal del dicho señor Rey Don Henrrique en que dispone que, quando no huviere Corregidor, que los repartimientos se puedan facer con los alcaldes ordinarios de las villas donde se ficieren las tales Juntas	30	159
45.	1466, Febrero 15. Segovia. Provisión rreal del señor Rey Don Henrrique, que es que Su Alteza haze merced a la Provincia de las rentas y vienes de Martín Pérez de Alcega, señor de la casa y solar de Yarza	31	161
46.	1466, Febrero 15. Segovia. Provisión rreal del señor Rey Don Henrrique por la qual da poder e facultad a la Provincia e a sus alcaldes para echar los sospechosos de ella	32	163
47.	1466, Febrero 15. Segovia. Mandamiento rreal para secrestar la merindad e vienes e rentas de García López de Ayala	33	165
48.	1466, Febrero 16. Segovia. Provisión rreal del señor Rey Don Henrrique, que es título para que la Provincia se pueda llamar «Noble e Leal»	34	167
49.	1466, Abril 20. Segovia. Carta rreal en que Su Alteza dava poder a la Provincia para que pudieren tomar el castillo de Veloaga	35	169

50.	1466, Agosto 15. Valladolid. Provisión real que dispone que la Provincia e sus alcaldes sean jueces sobre las brujas e sorguiñas	36	170
51.	1466, Agosto 21. Valladolid. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que manda a la Provincia entregar de cient mil maravedís de las rentas del Conde de (Treviño) e del Condestable de Navarra	37	173
52.	1466, Septiembre 20. Valladolid. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que se contiene licencia para que la Junta se pueda hacer en San Bartolomé de Vidania e al derredor de donde la Provincia quiera	38	175
53.	1466, Diciembre 20. Madrid <sup>1788</sup> . Provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que promete que nunca enagenará esta Provincia de su Corona Real	39	176
54.	1466, Diciembre 20. Madrid. Provisión rreal, que es sobreseimiento de las sentencias e sus execuciones que mandó hacer el Lizenciado Alonso Franco.	73	250
55.	1466, Diciembre 29. Segovia. Comisión rreal para facer e juntar sus comisarios con los comisarios de Bayona e San Juan de Luz e de Labort sobre las represalias que se daban de una parte a otra	75	255
56.	1466, Diciembre 30. Madrid. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que se contiene que los procuradores de la Provincia que fueren a la Corte e a las hermandades de Castilla sean seguros y no puedan ser presos	40	178
57.	1466, Diciembre 30. S/l. Merced de ciertas alcabalas que tomó la Provincia, e revocación de los poderes de los arrendadores	42	182
58.	1467, Abril 10. Madrid. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique que dispone que Su Alteza ha hecho alianzas con el señor Rey de Inglaterra e traten bien a los ingleses	41	180
59.	1468, Febrero 17. Béjar. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que manda a la Provincia que tome y tenga el castillo de Fuenterravía	43	184
60.	1468, Febrero 17. Béjar. Confirmación de cierta ordenanza que dispone que non se hagan llamamientos salvos por los tres casos contenidos en el Quaderno	44	185
61.	1468, Julio 29. Madrid. Carta real que hace saber a la Provincia la muerte del Infante su hermano, e manda pregonar guerra contra los franceses	45	187
62.	1468, Julio 29. Valladolid. Provisión rreal en que manda a la Provincia que ponga buena guarda en los puertos por que ninguna generación se apodere de ellos	46	189

<sup>1788</sup> El Texto dice «Valladolid», pero debe ser «Madrid», pues desde Madrid expedirá ese mismo día otros privilegios y documentos.

63.	1468, Agosto 4. Madrid. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique, e en ella incorporada una hordenanza que dice que ninguno vaia fuera de esta Provincia a las guerras, bandos nin asonadas	47	191
64.	1468, Agosto 4. Madrid. Provisión rreal que manda a los parientes maiores que non tengan a ninguno en tregoa	48	193
65.	1468, Agosto 4. Madrid. Confirmación de ciertas ordenanzas que disponen que ninguno tire con vallesta	49	195
66.	1468, Agosto 10. Madrid. Carta rreal de Su Alteza en que en sustancia dice que le place que la Provincia asegure a qualesquier personas que trageren mantenimientos a ella	51	200
67.	1468, Agosto 12. Madrid. Carta e provisión rreal por do promete Su Alteza de nunca enagenar a esta Provincia de su Corona Real	52	201
68.	1468, Agosto 18. Madrid. Carta rreal [en] que Su Alteza manda guardar los puertos, e si hay algunos sospechosos procedan los alcaldes, conforme las ordenanzas, contra ellos	50	197
69.	1468, Septiembre 25. Segovia. Carta e provisión rreal que dispone que la Provincia sea juez de los debates y diferencias dentre los concejos e alcaldías, y es perpetua	53	204
70.	1469, Enero 30. Ocaña. Confirmación de cierta provisión rreal del señor Rey Don Juan (1450, Febrero 20. Toro) en que contiene que ninguno sea de tregoa de los parientes maiores nin ellos apremien a ninguno para que vaian a guerras e bandos	54	206
71.	1469, Enero 30. Ocaña. Confirmación de una ordenanza provincial que dispone que Su Alteza da poder e facultad a la Provincia para que proceda e haga justicia de los que hacen tratos de enagenar e destruir la Provincia	55	210
72.	1469, Octubre 21. Usarraga. VER: 1479. Noviembre 8. Toledo. Provisión rreal del señor Rey Don Fernando, que es confirmación de una ordenanza (Usarraga, 21 de octubre de 1469) que dispone que cada uno de todos los que cometieren fuerza incurran en la pena de los cinco mil maravedís	97	323
73.	1470, Julio 8. Segovia. Provisión rreal en que manda a Don Samuel de Abenarroio que sobresea la execución que facía contra la Provincia sobre las alcabalas	56	212
74.	1470, Julio 8. Segovia. Provisión rreal que dispone que la Provincia pueda conocer en los casos contenidos en el Quaderno contra qualesquier naturales, non embargante qualesquier títulos e oficios e raciones e quitaciones que tengan	57	214
75.	1470, Julio 8. Segovia. Provisión de dicho señor Rey Don Henrique en la qual se contiene que la Provincia pueda conocer de los fechos que contecieren en la mar e fuera de la Provincia entre los vecinos de ella	58	217

76.	1470, Julio 8. Segovia. Provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que manda entregar el castillo de Fuenterravía al Mariscal Don García de Ayala	59	218
77.	1470, Julio 8. Segovia. Provisión rreal que dispone que nunca enagenará esta Provincia de su Corona Real, e que los recibiesen bien a los embajadores del señor Rey de Francia	60	220
78.	1470, Julio 8. Segovia. Otra carta rreal que es casi como la otra	61	222
79.	1470, Julio 8. Segovia. Otra carta e provisión rreal del dicho señor Rey Don Henrique en que promete y jura de nunca enagenar esta tierra de su Corona Real	62	223
80.	1470, Julio 8. Segovia. Carta e provisión rreal de avocación	81	274
81.	1470, Agosto 20. Medina del Campo. Carta rreal que es respuesta de una petición en que se contiene que Su Alteza no ha dado poder a Don Pedro de Velasco para ninguna cosa que toca a esta Provincia	63	225
82.	1470, Noviembre 20. Segovia. Carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrique, que es licencia para facer las Juntas en Sant Bartolomé de Vidania e en las basílicas de Santa Cruz de Azcoytia e Santa María de Olas	64	227
83.	1471, Marzo 18. Segovia. Carta e provisión rreal del dicho señor Rey Don Henrique en que se contiene que la Provincia sea juez sobre los escribanos y testigos falsos	66	232
84.	1471, Mayo 15. Orduña. Carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrique por la qual da licencia y facultad a la Provincia para usar con los navarros e con otros rreynos comarcanos según que ellos usaren con la Provincia	65	229
85.	1472, Febrero 17. Escalona. Carta e provisión rreal de sobre los quintos e abintestatos	67	234
86.	1472, Septiembre 26. Segovia. Carta e provisión rreal del señor Rey Don Henrique en que se contiene la forma e orden de las Juntas Generales de un valle a otro e de una villa a otra, cómo han de andar	68	236
87.	1473, Febrero 16. Segovia. Provisión rreal en que manda a la Provincia que non acudan con ningund situado que tenga en ella a Álvaro de Mendoza	69	238
88.	S/d. Carta rreal en que manda al Conde de Aro e de Trebino e de Salinas, e Mariscal Don Inigo e Don Luis e Don Sancho, e a los de su Consejo, e a los concejos e corregidores que vean la dicha provisión de suso e guarden y cumplan	70	242

89.	1473, Noviembre 10. Usarraga. VER: 1473, Noviembre 27. Toledo. Provisión rreal, en ella encorporadas ciertas ordenanzas sobre los caballeros extranjeros que tentaren de apoderar en la Provincia, e sobre el que han de dar a alguno que estuviere cercado en ellos o de los parientes maiores (aprobadas por la Junta de Usarraga el 10 de noviembre de 1473)	72	248
90.	1473, Noviembre 27. Toledo. Provisión rreal en que contiene que la Provincia pueda proceder contra los rebeldes e sus mandamientos e, fecho proceso, se pueda levantar la execución e curso de Hermandad contra los tales rebeldes e sus valederos	71	243
91.	1473, Noviembre 27. Toledo. Provisión rreal, en ella encorporadas ciertas ordenanzas sobre los caballeros extranjeros que tentaren de apoderar en la Provincia, e sobre el que han de dar a alguno que estuviere cercado en ellos o de los parientes maiores (aprobadas por la Junta de Usarraga el 10 de noviembre de 1473)	72	247
92.	1474, Junio 3. Segovia. Provisión rreal en que se contiene que ninguno sea emplazado personalmente para la Corte sinon por cosas mui cumplideras a Su Alteza	74	253
93.	1474, Diciembre 8. Segovia. Carta rreal que la señora Reyna Doña Isabel embió a la Provincia haciéndoles saber la muerte del Rey, su hermano, e que le obedecieren e recibieren a Su Alteza por su Reyna, señora natural, como buenos e leales vasallos	90A	259
94.	1474, Diciembre 15. Segovia. Poder rreal que presentaron ante la Provincia Antón de Vaena e Bartolomé de Zuloaga, y la obediencia que la Provincia prestó e hizo, y el capitulado que por virtud de dicho poder asentaron con la dicha Reyna	90B	300
95.	1474, Diciembre 18. Segovia. Provisión del recibimiento que se le hizo a la Reyna Doña Isabel	105	340
96.	1475. Enero 2/14. Basarte. Juramento y pleito-homenaje prestado por la Provincia de Guipúzcoa a la nueva Reina D <sup>a</sup> Isabel, y confirmación de sus fueros por parte de sus apoderados.	90	298
97.	1475, Julio 29. Medina del Campo. Carta de pago que Sus Altezas otorgaron a la Provincia de doscientos mil maravedís, e ciertos autos que sobre ello pasaron en la ciudad de Vitoria el 11 de septiembre de 1478 (acompaña real cédula de 28 de junio de 1477). VER: 1485, Abril 26. Córdoba. Carta rreal de Sus Altezas dirigida a Don Manuel de Avenarroyo sobre los doscientos mil maravedís (inserta real provisión dada en Medina del Campo, a 29 de julio de 1475; y VER: 1486, Enero 5. Alcalá de Henares. Sobrecarta de los Reyes Católicos confirmando la anterior (1485, Abril 26. Córdoba. Carta rreal de Sus Altezas dirigida a Don Manuel de Avenarroyo sobre los doscientos mil maravedís (inserta real provisión dada en Medina del Campo, a 29 de julio de 1475)	91, 107 y 108	305, 345 y 349

98.	1475, Diciembre 23. Valladolid. VER: 1479, Julio 12. Trujillo. Confirmación de la merced de la Alcaldía de las sacas e cosas vedadas adjudicada a la Provincia (inserta la merced otorgada en Valladolid, el 23 de diciembre de 1475)	212	627
99.	1476, Junio 18. Guevara. Carta rreal, que es respuesta de la petición de la Provincia que no le pagasen al Conde de Aro el sueldo que les pidía, nin tampoco Su Alteza pediría en prestado nin otra imposición alguna a la dicha Provincia, nin les daría Corregidor sino a su pedimiento	129	401
100.	1477, Enero 15. Ocaña. Carta e provisión rreal de Su Alteza que dispone sobre ligas y monipodios	92	309
101.	1477, Junio 28. S/l. VER: 1475, julio 29. Medina del Campo. Carta de pago que Sus Altezas otorgaron a la Provincia de doscientos mil maravedís, e ciertos autos que sobre ello pasaron en la ciudad de Vitoria en 1478 (acompaña real cédula de 28 de junio de 1477).	91	308
102.	1477, Julio 10. Medina del Campo. Provisión del señor Rey Don Fernando en que manda Su Alteza a Don Manuel de Avenarroio que vea e guarde la carta de pago que Sus Altezas otorgaron a la Provincia de discientos mil maravedís	93	310
103.	1477, Julio 28. S/l. VER: 1485, Abril 26. Córdoba. Carta rreal de Sus Altezas dirigida a Don Manuel de Avenarroyo sobre los doscientos mil maravedís (inserta real provisión dada en Medina del Campo, a 29 de julio de 1475, y real cédula del Rey Fernando a sus Contadores, de 28 de julio de 1477); y VER: 1486, Enero 5. Alcalá de Henares. Sobrecarta de los Reyes Católicos confirmando la anterior (1485, Abril 26. Córdoba. Carta rreal de Sus Altezas dirigida a Don Manuel de Avenarroyo sobre los doscientos mil maravedís (inserta real provisión dada en Medina del Campo, a 29 de julio de 1475, y real cédula del Rey Fernando a sus Contadores, de 28 de julio de 1477)	107 y 108	347 y 351
104.	1477, Julio 30. Medina del Campo. Carta e provisión rreal e confirmación de avocación	82	275
105.	1477, Agosto 9. Medina del Campo. Carta e provisión rreal del señor Rey Don Fernando, que es confirmación de ciertas sentencias pronunciadas contra dos malfechores de Orio e de Asteasu, e un capitulado de la guía de Salinas	94	312
106.	1478, Febrero 16. Sevilla Provisión rreal de Sus Altezas, que es sobre el peso de los navíos	111	353
107.	1478, Marzo 8. Madrid. Provisión rreal del señor Rey Don Fernando, e en ella incorporada una ley sobre los portazgos e nuevas imposiciones que les hacen a los mercaderes en diversas partes	95	316



108.	1478, Agosto 12. Sevilla. Provisión rreal de Sus Altezas, dirigida a Don Manrique de Guzmán, sobre las imposiciones que hacen pagar en Sanlúcar de las barquetas	96	319
109.	1478, Septiembre 11. Vitoria. VER: 1475, Julio 29. Medina del Campo. Carta de pago que Sus Altezas otorgaron a la Provincia de doscientos mil maravedís, e ciertos autos que sobre ello pasaron en la ciudad de Vitoria en 1478 (acompaña real cédula de 28 de junio de 1477)	91	307
110.	1479, Mayo 11. [Cáceres]. Carta e provisión rreal de avocación con su confirmación, que es del señor Rey Don Fernando	83	277
111.	1479, Julio 12. Trujillo. Confirmación de la merced de la Alcaldía de las sacas e cosas vedadas adjudicada a la Provincia (inserta la merced otorgada en Valladolid, el 23 de diciembre de 1475)	212	626
112.	1479. Noviembre 8. Toledo. Provisión rreal del señor Rey Don Fernando, que es confirmación de una ordenanza (Usarraga, 21 de octubre de 1469) que dispone que cada uno de todos los que cometieren fuerza incurran en la pena de los cinco mil maravedís	97	322
113.	1481, Julio 3. Zaragoza. Carta e provisión rreal de la señora Reyna Doña Isabel en que se manda que ninguno se escuse de pagar la foguera del repartimiento	98	325
114.	1481, Septiembre 6. Barcelona. Provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene licencia para facer cierto asiento con Inglaterra	99	327
115.	1481, Diciembre 7. Guetaria. VER: 1482, Abril 20. Valladolid. Confirmación de los RRCC de la yguala e conposición que la dicha Provincia e tierra e universidad de Oyarzun hicieron entre sí, e ciertas sentencias que se pronunciaron en ello, e sus confirmaciones (inserta el concierto suscrito por Oyarzun con la Provincia en la Junta General de Guetaria, 7 de diciembre de 1481, y ratificación del valle de la misma fecha; poder de Oyarzun para ello, dado en Oyarzun el 17 de febrero de 1482; y compromiso suscrito entre la Provincia y Oyarzun en Oyarzun, el 21 de julio de 1455; con la sentencia arbitraria dada en Oyarzun, el 23 de julio 1455)	215	654
116.	1482, Febrero 17. Oyarzun. VER: 1482, Abril 20. Valladolid. Confirmación de los RRCC de la yguala e conposición que la dicha Provincia e tierra e universidad de Oyarzun hicieron entre sí, e ciertas sentencias que se pronunciaron en ello, e sus confirmaciones (inserta el concierto suscrito por Oyarzun con la Provincia en la Junta General de Guetaria, 7 de diciembre de 1481, y ratificación del valle de la misma fecha; poder de Oyarzun para ello, dado en Oyarzun el 17 de febrero de 1482; y compromiso suscrito entre la Provincia y Oyarzun en Oyarzun, el 21 de julio de 1455; con la sentencia arbitraria dada en Oyarzun, el 23 de julio 1455)	215	665

117.	1482, Abril 20. Valladolid. 1482, Abril 20. Valladolid. Confirmación de los RRCC de la yguala e composición que la dicha Provincia e tierra e universidad de Oyarzun hicieron entre sí, e ciertas sentencias que se pronunciaron en ello, e sus confirmaciones (inserta el concierto suscrito por Oyarzun con la Provincia en la Junta General de Guetaria, 7 de diciembre de 1481, y ratificación del valle de la misma fecha; poder de Oyarzun para ello, dado en Oyarzun el 17 de febrero de 1482; y compromiso suscrito entre la Provincia y Oyarzun en Oyarzun, el 21 de julio de 1455; con la sentencia arbitraria dada en Oyarzun, el 23 de julio 1455)	215	653
118.	1483, Agosto 17. Santo Domingo de La Calzada. Provisión rreal de la señora Reyna D <sup>a</sup> Isabel en que se contienen los precios de los oros	100	629
119.	1483, Octubre 3. Vitoria. Carta e provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene una comisión dirigida a los alcaldes e regidores e cada seis hombres de cada villa, [acerca de] la casa de los mantenimientos y vitoallas	101	331
120.	1483, Noviembre 13. Vitoria. Provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene comisión para la Provincia, para que pusiese el (sello) donde bien visto les fuese.	102	332
121.	1484, Enero 10. Vitoria. Provisión rreal de Sus Altezas, que es confirmación de tres ordenanzas: la una del que se querellare por la fuerza non pueda desistir sin licencia de la Provincia; la otra, que los procuradores de las Juntas puedan ser receptores; la otra, que el procurador de la Provincia no solicite otras cosas salvo las que se encomiendan	103	334
122.	1484, Febrero 20. Ágreda. Carta e provisión rreal dirigida al Dotor Gonzalo Gómez de Villasandino que habla sobre las nuevas impuisiones en caminos e calzadas e puentes e pontones de la Provincia, e contra los que han llevado e eccedido proceda con rigor de derecho	169	481
123.	1484, Marzo 6. Basarte. Presentación que el dicho Doctor Villasandino hizo en la Junta de la dicha Provincia de la dicha provisión rreal, e cómo mandó hacer las calzadas e puentes para cierto tiempo	170	484
124.	1484, Marzo 10. Zaragoza. Provisión rreal de Sus Altezas que dispone sobre las manzebas de los clérigos	104	338
125.	1484, Mayo 22. Valladolid. Carta e provisión rreal de sobre los barcos de los pasages de la villa de Orio	89	294
126.	1485, Abril 23. Córdoba. Provisión rreal de la señora Reyna D <sup>a</sup> Isabel que dispone que los escribanos apostólicos ni obispales no pasen contratos ni testamentos ni otros autos	106	341

127.	1485, Abril 26. Córdoba. Carta rreal de Sus Altezas dirigida a Don Manuel de Avenarroyo sobre los doscientos mil maravedís (inserta real provisión dada en Medina del Campo, a 29 de julio de 1475, y real cédula del Rey Fernando a sus Contadores, de 28 de julio de 1477)	107	344
128.	1486, Enero 5. Alcalá de Henares. Sobrecarta de los Reyes Católicos confirmando la anterior (1485, Abril 26. Córdoba. Carta rreal de Sus Altezas dirigida a Don Manuel de Avenarroyo sobre los doscientos mil maravedís (inserta real provisión dada en Medina del Campo, a 29 de julio de 1475, y real cédula del Rey Fernando a sus Contadores, de 28 de julio de 1477)	108	348
129.	1486, Enero 10. Alcalá de Henares. Real cédula del señor Rey Don Fernando en que escribe a la Provincia que no ha hecho merced de la escribanía de ella a ninguno	109	352
130.	1487, Agosto 18. Málaga. Carta real del señor Rey Don Fernando por la qual hace saber a la Provincia la toma de Málaga.	110	353
131.	1488, Julio 28. Murcia. Carta e provisión rreal del señor Rey Don Fernando e de la señora Reyna Doña Isabel, que es confirmación de avocación; y VER: 1510, Junio 3. Madrid. Provisión rreal en que se contiene la confirmación de las avocaciones (inserta real provisión de los RR.CC dada en Murcia, a 28 de julio de 1488)	84 y 207	279 y 312
132.	1488, Julio 28. Murcia. Carta rreal de avocación que habla con los señores Presidente e Oidores de la Chancillería de Valladolid. VER: 1494, Marzo 19. Medina del Campo. Provisión rreal, que es confirmación de avocación dirigida a los alcaides de la cárcel (inserta la real cédula dada en Murcia el 28 de julio de 1488)	85 y 87	281 y 295
133.	1488, Noviembre 19. Valladolid. Provisión rreal de avocación que habla con los comisarios de Su Alteza	86	283
134.	1489, Enero 24 <sup>1789</sup> . Valladolid. Provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que las venas se vendan a los naturales de la Provincia antes que a los extranjeros	112	355
135.	1489, Enero 24. Valladolid. Provisión rreal de Sus Altezas en la qual se contiene que los que vinieren a la Provincia con mantenimientos sean seguros de las represarias	113	357
136.	1489, Mayo 20. Jaén. VER: 1489 Julio 18. Jaén. Carta e provisión rreal de la señora Reyna Doña Isabel (sobrecarta de la dada en Jaén el 20 de mayo de 1489) en que manda que los juezes ni escribanos lleven derechos doblados	114	360
137.	1489, Julio 18. Jaén. Carta e provisión rreal de la señora Reyna Doña Isabel (sobrecarta de la dada en Jaén el 20 de mayo de 1489) en que manda que los juezes ni escribanos lleven derechos doblados	114	359

<sup>1789</sup> La Recopilación de 1583 dice en su lugar «25».

138.	1489, Julio 18. Jaén. Provisión rreal de la señora Reyna Doña Isabel en que se contienen tres ordenanzas: la una, que los boticarios vendan las medicinas en precio de Burgos; la otra, que ninguna ordenanza e provisión que no estuviere escrita en este Quaderno no haga fee; la otra, que el escribano fiel asiente en este Quaderno todas las ordenanzas e provisiones	115	362
139.	1489, Agosto 26. Jaén. Carta e provisión rreal de la señora Reyna Doña Isabel en que se contiene que Su Alteza hace merced de las penas en que incurrieron para no guardar la provisión sobre las penas y marco, a la Provincia, guardando de aquí adelante	116	364
140.	1489, Diciembre 1-4. Deva. Comisión que dio Don Juan de Ribera al Lizenciado de Llerena y al Bachiller Vela Núñez para facer la acta de los Corregidores e sus oficiales y escribanos de la Provincia que la Provincia dio a sus Diputados para lo mismo	117	365
141.	1490, Marzo 27. Sevilla. Provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que las justicias de la Provincia puedan entrar a tomar los malfechores en Vizcaya, e los de Vizcaya en la Provincia	119	372
142.	1491, Marzo 24. Sevilla. Provisión real de Sus Altezas que dispone que los Corregidores e alcaldes e escribanos no lleven derechos algunos doblados	118	370
143.	1491, Agosto 5. Real de la Vega de Granada. Carta e provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que en las Juntas Generales no estén en más de doce días	120	375
144.	1491, Diciembre 20. Real de la Vega de Granada. Provisión [para] que las justicias registren las mercaderías de los extranjeros para que saquen otro tanto de mercaderías	121	377
145.	1491, Diciembre 20. Córdoba. Comisión rreal e arancel de los derechos de los juezes e escribanos, e su confirmación	122	379
146.	1491, Diciembre 20. Real de la Vega de Granada. Provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que Don Juan de Ribera ni otros Corregidores no pongan promotor fiscal	123	387
147.	1492, Enero 26. Santa Fe. Provisión de Sus Altezas en que mandan a las villas e alcaldías que embíen a las Juntas por procuradores hombres hábiles y suficientes. E si así no embiaren que el Corregidor y procuradores pongan	124	389
148.	1492. Enero 26. Santa Fé. Provisión rreal de Sus Altezas que dispone sobre las misas nuevas, bodas e bateos	150	442
149.	1492, Abril 30. Santa Fe. Carta e provisión rreal de Sus Altezas en que manda a los prebostes que lleven los derechos conforme el arancel de los merinos	125	390

150.	1492, Julio 22. Valladolid. Sobrecarta de la misma tasa e para hacer tasar las monedas extranjeras que corrían en la Provincia	127	394
151.	1492, Agosto 13. Borja. Provisión e pragmática rreal de Sus Altezas en que defienden que ninguno no sea osado de decir «pese a tal», ni «descreo de tal» nin otras semejantes blasfemias	135	411
152.	1492, Septiembre 15. Zaragoza. Comisión rreal para facer la tasa de los mantenimientos e oficios e jornales	126	392
153.	1492, Octubre 16. Tolosa. Tasa que el señor Don Juan de Ribera e los diputados de la Provincia hicieron de la dicha moneda extranjera, e de los mantenimientos y oficios y jornaleros	128	395
154.	1493, Marzo 31. Barcelona. Provisión rreal en que mandan que los merinos no lleven derechos de la sangre	132	406
155.	1493, Mayo 2. Barcelona. Provisión rreal de Sus Altezas e la premática de sobre los cavallos inserta en ella	139	418
156.	S/d. s/l. Declaración de las dichas premáticas	140	140
157.	1493, Septiembre 6. Barcelona. Carta e provisión rreal de Sus Altezas que dispone sobre los juezes eclesiásticos y de prima tonsura que quitan a las justicias que los llevan a sentenciar e los meten en las iglesias e los defienden en ellas, en los casos que no les debe valer la inmunidad de la iglesia	130	402
158.	1493, Diciembre 3. Zaragoza. Carta rreal de Sus Altezas, dirigida al Corregidor, [para] que haga guardar la premática que dispone del vender de las mulas e cavallos, e execute en los transgresores las penas en ella contenidas	131	405
159.	1494, Marzo 19. Medina del Campo. Provisión rreal, que es confirmación de avocación dirigida a los alcaides de la cárcel (inserta la real cédula dada en Murcia el 28 de julio de 1488)	87	285
160.	1494, Abril. 10. Medina del Campo. Provisión rreal de Sus Altezas en que mandan que a la Provincia e a las villas e lugares de ella se le guarden sus privilegios sobre el pagar de los portazgos	141	425
161.	1494, Abril 20 <sup>1790</sup> . Medina del Campo. Provisión rreal de Sus Altezas por la qual mandan que no lleven diezmos ni otros derechos algunos a los navíos que aportaren en qualesquier puertos si no descargaren la mercadería que llevan	133	408
162.	1494, Abril 28. Medina del Campo. Provisión rreal en que se contiene que no se predique ninguna bula sin que primero sea vista por el Diocesano e por el Nuncio e por dos prelados del Consejo de Sus Altezas	144	429

<sup>1790</sup> La Recopilación de 1583 dice en su lugar «30».

163.	1494, Mayo 6. Medina del Campo. Provisión rreal de Sus Altezas en que mandan pregonar la alianza que hicieron con los Reyes de Navarra	136	413
164.	1494, Mayo 6. Medina del Campo. Sobrecarta de la dicha alianza que Sus Altezas hicieron con los dichos Reyes de Navarra	137	414
165.	1494, Mayo 6. Medina del Campo. Provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que ninguno vaia a los bandos e parcialidades de Navarra	138	416
166.	1494, Junio 21. Medina del Campo. VER: 1495, Noviembre 12. Alfaro. Provisión rreal de sobre los cónsules e universidades de mercaderes de la ciudad de Burgos e de otras partes (inserta otras reales provisiones dadas en Madrid el 14 de febrero de 1495 {que inserta otra dada en Medina del Campo el 21 de junio de 1494} y Burgos el 11 de agosto de 1495)	187	525
167.	1494, Julio 17. Medina del Campo. Carta rreal de Sus Altezas, dirigida al Corregidor, [para] que haga pregonar que ninguno sea osado de hacer mal ni daño a los súbditos del señor Rey de Portugal, antes les traten como a los propios naturales de la Provincia	134	410
168.	1494, Julio 28. Segovia. Provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que los conservadores non traigan a ninguno a juicio ante sí demás de dos dietas	142	426
169.	1494, Agosto 7. Segovia. Provisión rreal de Sus Altezas en que mandan que en el día de Santa María de septiembre hagan alarde en todas las villas e embíen la razón e cuenta de los cavallos	143	428
170.	1494, Noviembre 3. Madrid. Provisión rreal en que mandan Sus Altezas a los merinos que no lleven derechos de execuciones hasta que las execuciones sean hechas	145	430
171.	1494, Noviembre 25. Madrid. Declaratoria sobre el hávito e tonsura clerical	148	436
172.	1494, Diciembre 3. Madrid. Sobrecarta de los derechos que han de llevar los merinos de las execuciones	146	432
173.	1494, Diciembre 3. Madrid. Provisión rreal de Sus Altezas, que dispone sobre los juegos e tahúres	147	434
174.	1495, Febrero 14. Madrid. VER: 1495, Noviembre 12. Alfaro. Provisión rreal de sobre los cónsules e universidades de mercaderes de la ciudad de Burgos e de otras partes inserta otras reales provisiones dadas en Madrid el 14 de febrero de 1495 {que inserta otra dada en Medina del Campo el 21 de junio de 1494} y Burgos el 11 de agosto de 1495)	187	525

175.	1495, Agosto 11. Burgos. Provisión rreal que dispone sobre el afleitar de los navíos; y VER: 1495, Noviembre 12. Alfaro. Provisión rreal de sobre los cónsules e universidades de mercaderes de la ciudad de Burgos e de otras partes (inserta otras reales provisiones dadas en Madrid el 14 de febrero de 1495 {que inserta otra dada en Medina del Campo el 21 de junio de 1494} y Burgos el 11 de agosto de 1495)	149 y 187	439 y 538
176.	1495, Noviembre 12. Alfaro. Provisión rreal de sobre los cónsules e universidades de mercaderes de la ciudad de Burgos e de otras partes (inserta otras reales provisiones dadas en Madrid el 14 de febrero de 1495 {que inserta otra dada en Medina del Campo el 21 de junio de 1494} y Burgos el 11 de agosto de 1495)	187	524
177.	1496, Octubre 5. Burgos. Real provisión facultando a los pueblos de Álava para surtir libremente de trigo a Guipúzcoa, a pesar de la prohibición expresa antes dada para que no llevasen trigo a pueblos de otras Diócesis que no fuesen de Calahorra	151	444
178.	1496, Octubre 5. Burgos. Real provisión, defendiendo el derecho de la Provincia a surtirse de trigo y otras ceberas libremente de Andalucía	152	445
179.	1497, Enero 5. Burgos. Provisión rreal en que se contiene que los Corregidores visiten los lugares	153	447
180.	1497, Febrero 15. Burgos. Provisión rreal por la qual Sus Altezas dan licencia para vender azero a Inglaterra	154	448
181.	1497, Julio 30. Medina del Campo. Provisión rreal de Su Alteza en que manda a la Provincia que reciban e incorporen consigo e en su Hermandad al valle de Léniz e a los vecinos e moradores de ella	155	449
182.	1497, Agosto 30. Medina del Campo. Provisión rreal de Sus Altezas por la qual mandan a los Corregidores que no avoquen ni inivan a los alcaldes de Hermandad en los casos en que deven conocer conforme a su Quaderno	156	451
183.	1498, Junio 30. Zaragoza. Provisión de Su Alteza por la qual manda que por los navíos que pusieren en seco para abastecer no les pidan derechos ni les pongan impedimiento alguno	157	453
184.	1498, Junio 30. Zaragoza. Provisión rreal de Su Alteza, que es comisión de los pleitos para la Provincia sobre los asientos e votos de las Juntas	158	455
185.	1498, Julio 19. Basarte. VER: 1499, Febrero 28. Ocaña. Provisión rreal de Sus Altezas, que es confirmación de una ordenanza (Basarte, 19 de julio de 1498, confirmada en Deva, 20 de noviembre de 1498) que dispone que la Provincia pueda señalar e repartir para tomar los falfechores fasta cinquenta doblas e dende avajo	162	465
186.	1498, Julio 26. Zaragoza. Provisión rreal de Sus Altezas sobre ciertos maravedís que estaban repartidos para seguir a los malfechores	159	456

187.	1498, Octubre 5. Valladolid. Provisión rreal por la qual Sus Altezas defienden que ningunas villas no se funden unas con otras sin el Corregidor o sin su licencia para ello expresamente obtenida	160	458
188.	1498, Noviembre 20. Deva. VER: 1499, Febrero 28. Ocaña. Provisión rreal de Sus Altezas, que es confirmación de una ordenanza (Basarte, 19 de julio de 1498, confirmada en Deva, 20 de noviembre de 1498) que dispone que la Provincia pueda señalar e repartir para tomar los falfechores fasta cinquenta doblas e dende avajo	162	466
189.	1499, Febrero 13. Ocaña. Provisión rreal que dispone que los escribanos puedan ser alcaldes con tal que en aquel año no usen de la escribanía	163	468
190.	1499, Febrero 28. Ocaña. Provisión rreal de Su Alteza, que es confirmación de una ordenanza (Basarte, 19 de julio de 1498, confirmada en Deva, 20 de noviembre de 1498) que dispone que la Provincia pueda señalar e repartir para tomar los falfechores fasta cinquenta doblas e dende avajo	162	464
191.	1499, Marzo 19. Madrid. VER: 1499, Marzo 20. Madrid. Provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que las mercaderías se carguen en los navíos de los naturales del Reyno (inserta otra de 19 de marzo de 1499).	161	460
192.	1499, Marzo 20. Madrid. Provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que las mercaderías se carguen en los navíos de los naturales del Reyno (inserta otra de 19 de marzo de 1499).	161	459
193.	1500, Enero 10. Sevilla. Provisión rreal de Sus Altezas por la qual mandan que no se achiquen las medidas, antes usen con las medidas que por Sus Altezas está mandado	164	469
194.	1500, Marzo 30. Sevilla. Provisión rreal en que se contienen los derechos que han de llevar los procuradores.	165	470
195.	1500, Mayo 5. Cestona. Mandamiento que la Provincia dio, e otros muchos autos que pasaron sobre la puente de Oquina	168	476
196.	1500, Julio 30 <sup>1791</sup> . Granada. Provisión rreal de Sus Altezas que dispone sobre las calzadas y puentes y pontones	167	474
197.	1500, Julio 30. Granada. Declaratoria de la pregmática que dispone sobre el traer de la seda e licencia para traer en la Provincia platas e ropas	166	472
198.	1500, Septiembre 3. Granada. VER: 1500, Septiembre 12. Granada. Carta e provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que las mercaderías se carguen en los navíos de los naturales (inserta carta anterior dada en Granada a 3 de septiembre de 1500)	171	486

<sup>1791</sup> La Recopilación de 1583 dice en su lugar «13».



199.	1500, Septiembre 3. Granada. VER: 1505, Enero 4. Toro. Sobrecarta de la señora Reyna D <sup>a</sup> Juana en que se contiene que las mercaderías se carguen en los navíos de los naturales (inserta real provisión dada en Granada el 3 de septiembre de 1500)	185	518
200.	1500, Septiembre 6. Granada. VER: 1507. Junio 19. Magaz. Sobrecarta rreal de la señora Reyna D <sup>a</sup> Juana en que se contiene que las mercaderías se carguen en los navíos de sus naturales (inserta la real provisión dada en Granada, a 6 de septiembre de 1500).	195	567
201.	1500, Septiembre 12. Granada. Carta e provisión rreal de Sus Altezas en que se contiene que las mercaderías se carguen en los navíos de los naturales (inserta carta anterior dada en Granada a 3 de septiembre de 1500)	171	585
202.	1501, Septiembre 29. Granada. VER: 1502, Abril 28. Toledo. Sobrecarta que dispone que, habiendo herederos dentro del quarto grado, no les pidan ni lleven quintos de los avintestatos (inserta real provisión dada en Granada el 29 de septiembre de 1501)	184	515
203.	1502, Abril 28. Toledo. Sobrecarta que dispone que, habiendo herederos dentro del quarto grado, no les pidan ni lleven quintos de los avintestatos (inserta real provisión dada en Granada el 29 de septiembre de 1501)	184	514
204.	1502, Noviembre 12. Madrid. Carta e provisión rreal de Sus Altezas, y en ella incorporada una premática en que se contiene que de un lugar a otro no (se saque el pan)	172	489
205.	1502, Noviembre 12. Madrid. Sobrecarta de la dicha provisión rreal	180	508
206.	1502, Noviembre 14. Madrid. Provisión rreal por la qual mandan a la ciudad de Vitoria e a la Hermandad de Álaba que, si tienen más pan de lo que han menester, que lleven a vender a la Provincia	173	492
207.	1502, Noviembre 18. Madrid. VER: 1503, Abril 4. Alcalá de Henares. Provisión rreal de Su Alteza por la qual manda que ninguno haga cesión de las yglesias ni monasterios, ni a personas eclesiásticas ni extranjeros (inserta otra dada en Madrid, a 18 de noviembre de 1502)	179 y 243	505
208.	1502, Noviembre 22. Azcoitia. VER: 1503, Febrero 28. Alcalá de Henares. Provisión rreal que dispone el número de los sotamerinos (confirmando la ordenanza provincia, que inserta, en que se contiene que no haya más de 10 sotamerinos e ninguno de ellos puedan recibir cesión ni traspaso, acordada en la Junta General de Azcoitia, de 22 de noviembre de 1502)	175 y 243	498 y 750
209.	1502, Diciembre 23. Madrid. VER: 1503, Enero 2. Madrid. Provisión rreal en que se contiene la tasa del pan (inserta otra real provisión dada en Madrid el 23 de diciembre de 1502)	174	493

210.	1503, Enero 2. Madrid. Provisión rreal en que se contiene la tasa del pan (inserta otra real provisión dada en Madrid el 23 de diciembre de 1502)	174	493
211.	1503, Febrero 28. Alcalá de Henares. Provisión rreal que dispone el número de los sotamerinos (confirmando la ordenanza provincia, que inserta, en que se contiene que no haya más de 10 sotamerinos e ninguno de ellos puedan recibir cesión ni traspaso, acordada en la Junta General de Azcoitia, de 22 de noviembre de 1502); VER: 1518, Junio 30. Medina del Campo. Sobrecarta para que en esta Provincia haia doce tenientes de merinos, demás del principal, y no más, porque ponían los Corregidores muchos tenientes de merinos en daño de la dicha Provincia. Y los que en tiempo de un Corregidor fueren no sean del último siguiente (inserta la real provisión dada en Alcalá de Henares, el 28 de febrero de 1503)	175 y 243	495 y 750
212.	1503, Marzo 9. Zaragoza. Carta e provisión rreal por la qual mandan al Corregidor que, visto el proceso que tiene hecho contra Martín de Usaca sobre la muerte de Juanes de La Plaza, haga justicia	176	500
213.	1503, Marzo 19. Alcalá de Henares. VER: 1511, Enero 8. Madrid. Sobrecarta rreal del arancel de los derechos que han de llevar las justicias e los alguaciles (inserta la real provisión con su arancel, dada en Alcalá de Henares, a 19 de marzo de 1503)	211	622
214.	1503, Abril 4. Alcalá de Henares. Provisión rreal de Su Alteza por la qual manda que ninguno haga cesión de las yglesias ni monasterios, ni a personas eclesiásticas ni extranjeros (inserta otra dada en Madrid, a 18 de noviembre de 1502)	179	505
215.	1503, Julio 12. Alcalá de Henares. Provisión rreal, que es confirmación de una ordenanza en que se contiene que la Provincia pueda salarlar letrado para las cosas de los pobres, con salario de hasta cinco mil maravedís, e procurador hasta dos mil y quinientos maravedís	177	500
216.	1503, Agosto 22. Segovia. Provisión rreal en que se contiene que en la ciudad de Vitoria se venda el pan a ciento e veinte y cinco maravedís	178	503
217.	1504, Marzo 23. Medina del Campo. Provisión rreal de Sus Altezas en que mandan que los juezes e escribanos asienten los derechos que llevan en las espaldas de las escrituras	181	510
218.	1504, Mayo 18. Medina del Campo. Provisión rreal en que Sus Altezas mandan que los Corregidores e sus oficiales guarden el arancel del rreyno	182	511
219.	1504, Septiembre 13. Medina del Campo. Provisión rreal de Sus Altezas, e en ella incorporada el arancel de los derechos que han de llevar los cónsules	213	634

220.	1504, Septiembre 13. Medina del Campo. VER: 1506, Diciembre 6. Burgos. Provisión rreal de Su Alteza en que se contiene una sobrecarta del arancel de los derechos que han de llevar los dichos cónsules (Medina del Campo, 13 de septiembre de 1504)	214	643
221.	1505, Enero 4. Toro. Sobrecarta de la señora Reyna D <sup>a</sup> Juana en que se contiene que las mercaderías se carguen en los navíos de los naturales (inserta real provisión dada en Granada el 3 de septiembre de 1500)	185	517
222.	1505, Enero 8. Toro. Provisión rreal de la señora Reyna D <sup>a</sup> Juana en que se contiene que el Corregidor ande por donde viere que cumple con tanto que, el más tiempo que viere buenamente que pueda residir en la villa de Tolosa, que resida en ella	189	542
223.	1505, Julio 31. Segovia. Carta e provisión rreal de la señora Reyna D <sup>a</sup> Juana en que se contiene que a la maior parte de la Provincia se le costea el sello, conforme a su costumbre antigua, y en ello no les impida el Corregidor	223	692
224.	1505, Agosto 22. Segovia. VER: 1506, Febrero 28. Salamanca. Provisión rreal de Sus Altezas, que es sentencia e declaración de la Alcaldía del Rey (inserta real provisión dada en Segovia, el 22 de agosto de 1505)	191 y 192	544 y 551
225.	1505, Septiembre 6. Segovia. Traslado (hecho el 20 de abril de 1507) de una provisión rreal de la señora Reyna D <sup>a</sup> Juana, que es sobre las venas que se venden en Muzquiz y en el Condado de Vizcaya	186	522
226.	1506, Febrero 1. Molina. Carta del Príncipe para Andrea de Burgo, dirigida a la Provincia, que es creencia	190	543
227.	1506, Febrero 28. Salamanca. Provisión rreal de Sus Altezas, que es sentencia e declaración de la Alcaldía del Rey (inserta real provisión dada en Segovia, el 22 de agosto de 1505); y VER: 1506. Septiembre 15. Burgos. Sobrecarta del señor Rey Don Felipe, que es merced de la dicha Alcaldía e adjudicada a la dicha Provincia (Salamanca, 28 de febrero de 1506)	191 y 192	544 y 550
228.	1506, Abril 2. Valladolid. Provisión rreal de Sus Altezas en que mandan a la ciudad de Vitoria que guarde la tasa e su declaración conforme a las provisiones rreales que sobre ello están dadas	193	563
229.	1506. Agosto 18. Valladolid. Carta e provisión rreal de Sus Altezas e la petición que el Bachiller de Murguía lanzó en las Cortes que se hicieron en la ciudad de Burgos sobre el voto	183	512
230.	1506. Septiembre 15. Burgos. Sobrecarta del señor Rey Don Felipe, que es merced de la dicha Alcaldía e adjudicada a la dicha Provincia (Salamanca, 28 de febrero de 1506)	192	550

231.	1506, Diciembre 10. Burgos. Provisión rreal de Su Alteza en que se contiene una sobrecarta del arancel de los derechos que han de llevar los dichos cónsules (Medina del Campo, 13 de septiembre de 1504)	214	643
232.	1507. Junio 19. Magaz. Sobrecarta rreal de la señora Reyna D <sup>a</sup> Juana en que se contiene que las mercaderías se carguen en los navíos de sus naturales (inserta la real provisión dada en Granada, a 6 de septiembre de 1500).	195	566
233.	1507, Octubre 7. Santa María del Campo. Provisión rreal de la señora Reyna D <sup>a</sup> Juana por la qual manda que ninguno que viniere a la Provincia con pan no sea rrepresado; y VER: 1508, enero 10. Burgos. Provisión rreal en que Su Alteza manda que todos [los] que vinieren a la Provincia con pan sean seguros e no sean represados ellos ni sus bienes (inserta real provisión de D <sup>a</sup> Juana dada en Santa María del Campo el 7 de octubre de 1507)	194 y 196	565 y 572
234.	1508, Enero 10. Burgos. Provisión rreal en que Su Alteza manda que todos [los] que vinieren a la Provincia con pan sean seguros e no sean represados ellos ni sus bienes (inserta real provisión de D <sup>a</sup> Juana dada en Santa María del Campo el 7 de octubre de 1507)	196	571
235.	1508, Febrero 16. Burgos. Provisión rreal en que se contiene la forma que los cogedores e recetores de las alcavalas han de tener con los concejos e sus cogedores	197	574
236.	1508, Abril 14. Burgos. Provisión rreal de la señora Reyna D <sup>a</sup> Juana en que se contiene que los que vinieren con centeno a la Provincia no sean represados	198	576
237.	1508, Septiembre 14. Córdoba. Merced que Su Alteza hizo a la Provincia de los cient y tantos mil maravedís	199	577
238.	1508, Octubre 3. Córdoba. Provisión rreal de la señora Reyna D <sup>a</sup> Juana, dirigida al Corregidor, sobre la diferencia que tenía la Provincia con las quatro villas sobre los cient e seis mil e tantos maravedís	200	578
239.	1508, Octubre 6. Córdoba. Carta rreal sobre el mismo punto	201	580
240.	1508, Octubre 9. Córdoba. Carta rreal del señor Rey Don Fernando por la qual encarga a la Provincia que se concierten entre sí sobre la diferencia que tienen de los cient e seis mil maravedís	202	582
241.	1509, Mayo 12. Valladolid. VER: 1509, Diciembre 4. Valladolid. Encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la dicha Provincia ((inserta por partida doble los albaláes dados en Valladolid, a 12 de mayo de 1509; en Valladolid, el 18 de mayo de 1509; y en Valladolid, a 12 de mayo de 1509)	205	589 y 592

242.	1509, Mayo 12. Valladolid. VER: 1509, Diciembre 4. Valladolid. Encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la dicha Provincia ((inserta por partida doble los albaláes dados en Valladolid, a 12 de mayo de 1509; en Valladolid, el 18 de mayo de 1509; y en Valladolid, a 12 de mayo de 1509)	205	591 y 594
243.	1509, Mayo 18. Valladolid. VER: 1509, Diciembre 4. Valladolid. Encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la dicha Provincia ((inserta por partida doble los albaláes dados en Valladolid, a 12 de mayo de 1509; en Valladolid, el 18 de mayo de 1509; y en Valladolid, a 12 de mayo de 1509)	205	591 y 594
244.	1509, Mayo 26. Valladolid. Provisión rreal de Su Alteza por la qual haze merced a la Provincia e a su universidad de Berastegui de las penas [en] que incurrieron por hacer repartimientos en más cantidad de los tres mil maravedís	203	583
245.	1509, Agosto 13. Valladolid. Provisión rreal de la señora Reyna D <sup>a</sup> Juana de sobre la licencia de los repartimientos	204	585
246.	1509, Diciembre 4. Valladolid. Encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la dicha Provincia (inserta por partida doble los albaláes dados en Valladolid, a 12 de mayo de 1509; en Valladolid, el 18 de mayo de 1509; y en Valladolid, a 12 de mayo de 1509)	205	588
247.	1510, Junio 3. Madrid. Provisión rreal en que se contiene la confirmación de las avocaciones (inserta real provisión de los RR.CC dada en Murcia, a 28 de julio de 1488)	207	613
248.	1510, Julio 4. Madrid. Provisión rreal de la señora Reyna D <sup>a</sup> Juana en que se guarde la pragmática del herraje	206	612
249.	1510, Julio 4. Madrid. Provisión rreal de la señora Reyna Doña Juana, en ella encorporada la premática que dispone del herraje	218	687
250.	1510. Septiembre 30. Madrid. Provisión, que es remisión del proceso d'entre la Provincia e los zapateros e canteros	208	617
251.	1510, Septiembre 30. Madrid. Carta de la señora Reyna D <sup>a</sup> Juana en que se contiene que Su Alteza comete a la Provincia el proceso que se hizo entre la Provincia e zapateros e canteros de Mondragón	221 y 222	690
252.	1510, Diciembre 24. Madrid. Provisión rreal que dispone sobre los tornadizos e sus raleas	209 y 216	618 y 683
253.	1510, Diciembre 24. Madrid. Provisión rreal de Su Alteza en que se contiene una comisión dirigida a la Provincia para hacer la tasa del calzado e de otros oficiales e jornaleros	210	620

254.	1510, Diciembre 24. Madrid. Provisión rreal de la señora Reyna D <sup>a</sup> Juana en que se contiene que los nuevamente convertidos a su nación salgan de la Provincia en cierto tiempo; y VER: 1527, Julio 12. Valladolid. Sobrecarta prohibiendo en Guipúzcoa el avecindamiento de cristianos nuevos, judíos y moros (inserta real provisión dada en Madrid, a 24 de diciembre de 1510)	209, 216 y 255	618, 684 y 780
255.	1510, Diciembre 24. Madrid. Carta e provisión rreal de la señora Reyna D <sup>a</sup> Juana en que se contiene una comisión dirigida a la Provincia para que, llamadas e oídas las partes e avida información, haga la tasa de los oficios	219	688
256.	1511, Enero 4. Madrid. Carta de la señora Reyna D <sup>a</sup> Juana en que manda al Corregidor que, guardando lo que está mandado, visite los lugares	220	689
257.	1511, Enero 7. Madrid. Provisión rreal de la señora Reyna D <sup>a</sup> Juana por la qual manda a los alcaldes de Hermandad que inquieran e hagan justicia de los malfechores, conforme a su Quaderno de la Hermandad	188	541
258.	1511, Enero 7. Madrid. Provisión de la señora Reyna D <sup>a</sup> Juana que dispone que los alcaldes de Hermandad hagan justicia de los malfechores conforme a su Quaderno	217	686
259.	1511, Enero 8. Madrid. Sobrecarta rreal del arancel de los derechos que han de llevar las justicias e los alguaciles (inserta la real provisión con su arancel, dada en Alcalá de Henares, a 19 de marzo de 1503)	211	621
260.	1513, Febrero 28. Medina del Campo. Privilegio e merced que la Provincia tiene por la qual Su Alteza da por armas la artillería que ganaron en Belate	241	743
261.	1513, Agosto 13. Valladolid. Privilegio y merced que las villas y lugares de esta Provincia tienen para que puedan elegir a las escribanías del número que vacaren para que Su Alteza se la [con]firme	240	740
262.	1514, Febrero 28. Madrid. VER: 1515, Julio 9. Burgos. Provisión rreal de Su Alteza por la qual da licencia a los mercaderes para que por cierto tiempo puedan traer a estos rreynos todos los paños que solían traer e los puedan vender en ellos, no embargante que los dichos paños no sean conforme a las ordenanzas, con tanto que los mercaderes que vendieren los dichos paños a bara los vendan mojados e a todo mojar e tendidos a medidas sobre la tabla, conforme a las premáticas (inserta real provisión dada en Madrid el 28 de febrero de 1514)	234	714
263.	1514, Marzo 10. Madrid. VER: 1514, Marzo 28. Madrid. Privilegio que esta Provincia de Guipúzcoa tiene de los cient mil maravedís de juro situados en las alcabalas de la misma Provincia (inserta albalá de la Reina D <sup>a</sup> Juana dado en Madrid, a 10 de marzo de 1514)	239	724

264.	1514, Marzo 28. Madrid. Privilegio que esta Provincia de Guipúzcoa tiene de los cient mil maravedís de juro situados en las alcabalas de la misma Provincia (inserta albalá de la Reyna D <sup>a</sup> Juana dado en Madrid, a 10 de marzo de 1514)	239	724
265.	1514, Abril 4. Madrid. Provisión de la señora Reyna D <sup>a</sup> Juana por la qual manda al preboste de Portugalete no saque, él ni otra persona, venas de estos Reynos por mar ni por tierra	224	694
266.	1514, Abril 25. Madrid. VER: 1514, Mayo 4. Madrid. Provisión rreal de Su Alteza por la qual revoca los privilegios que se le dieron sobre los derechos de las alcabalas de las ferrerías de la Provincia de Guipúzcoa desde XVI de octubre (inserta albalá dada en Madrid el 25 de abril de 1514)	225	697
267.	1514, Mayo 4. Madrid. Provisión rreal de Su Alteza por la qual revoca los privilegios que se le dieron sobre los derechos de las alcabalas de las ferrerías de la Provincia de Guipúzcoa desde XVI de octubre (inserta albalá dada en Madrid el 25 de abril de 1514)	225	696
268.	1515, Julio 7. Burgos. Provisión rreal de la Reyna D <sup>a</sup> Juana sobre los beneficios patrimoniales e cab(sas) de la (bula) que el Cardenal de Aragón trajo a esta Provincia de Guipúzcoa	227	703
269.	1515, Julio 7. Burgos. Provisión de Su Alteza por la qual manda que los lugarestenientes del Almirante en el Reyno de Granada e provincia del Andalucía no hagan novedad en el llevar de los derechos que han de pagar a los vecinos de la Provincia de Guipúzcoa por sus navíos y mercaderías	233	712
270.	1515, Julio 9. Burgos. Provisión rreal de Su Alteza por la qual da licencia a los mercaderes para que por cierto tiempo puedan traer a estos reynos todos los paños que solían traer e los puedan vender en ellos, no embargante que los dichos paños no sean conforme a las ordenanzas, con tanto que los mercaderes que vendieren los dichos paños a bara los vendan mojados e a todo mojar e tendidos a medidas sobre la tabla, conforme a las premáticas (inserta real provisión dada en Madrid el 28 de febrero de 1514)	234	714
271.	1515, Julio 9. Burgos. Provisión rreal de Su Alteza por la qual manda a la Provincia de Guipúzcoa goze de su situado de los CX.U. [maravedís] de juro, e cómo han de ser pagadas los otros situados	235	717
272.	1515, Septiembre 4 <sup>1792</sup> . Segovia. Provisión de Su Alteza por la qual manda que la Provincia de Guipúzcoa pueda sacar azeros e fierro de estos Reynos en tiempo de paz e tregua, e no en tiempo de guerra	226	699
273.	1516, Febrero 27. Madrid. Provisión de Au Alteza por la qual suspende el efecto de las casas represarias hasta que sea consultado con el Príncipe. E que si algunas naos o otros bienes están tomados a franceses o bretones por virtud de las dichas represarias de cierto tiempo se restituían a las personas a quienes se huviere tomado	228	705

<sup>1792</sup> La Recopilación de 1583 dice en su lugar «14».

274.	1516, Marzo 11. Madrid. Provisión rreal de Su Alteza para que no se pida cosa ninguna por causa de aver muerto abintestato dejando hijos o parientes dentro del quarto grado	231	709
275.	1516, Marzo 11. Madrid. Provisión rreal por la qual Su Alteza manda al Provisor del Obispado de Pamplona que de las causas que hubieren pendido e pendieren ante las justicias seglares que fueren entre legos e sobre causas mere profanas no conozca de ellas, so pena de perder las temporalidades	232	711
276.	1516, Marzo 12. Madrid. Provisión rreal de Su Alteza por la qual manda al Corregidor de esta Provincia e a los alcaldes de Álaba e Salvatierra que cada uno de ellos haga aderezar los caminos que estuvieren en su jurisdicción a costa de los pueblos	229	707
277.	1616, Marzo 14. Madrid. Provisión de Su Alteza por la qual manda al Corregidor de esta Provincia que provea de manera que a los alcaldes ordinarios que fueren de las villas de la Provincia se les tome residencia según e como hasta aquí se a tomado a los alcaldes	230	708
278.	1516, Noviembre 3. Madrid. Provisión de la Reyna D <sup>a</sup> Juana e Don Carlos, su hijo, Reyna e Rey nuestros señores, por la qual mandan se tenga e guarde la costumbre que se ha tenido y guardado hasta aquí en el sacar de los mantenimientos e otras cosas entre esta Provincia y el Reyno de Navarra	236	718
279.	1516, Noviembre 3. Madrid. Provisión de Sus Altezas sobre el juntamiento de los parientes maiores de esta Provincia	237	720
280.	1516, Noviembre 28. Madrid. Provisión de Sus Altezas que, mostrando los vecinos de esta Provincia traslado signado del privilegio por donde son esento[s] de no pagar portazgos ni corretería ni otros derechos, le guarden bien, como si fuese el original	238	722
281.	1517, Julio 15. Madrid. Provisión rreal para que a la Provincia se haga lo que hasta aquí se han hecho sobre lo que toca al poner de las guardas en el oficio de la alcaldía de sacas en la dicha Provincia, e se le guarde lo que hasta aquí se les ha guardado	242	745
282.	1517, Noviembre 23. Guetaria. VER: 1518, Marzo 13. Valladolid. Real provisión confirmando la ordenanza antigua para que los votos en Juntas provinciales baian por fogueras (inserta acuerdo tomado en la Junta General de Guetaria de 23 de noviembre de 1517)	245	757
283.	1518, Marzo 13. Valladolid. Real provisión confirmando la ordenanza antigua para que los votos en Juntas provinciales baian por fogueras (inserta acuerdo tomado en la Junta General de Guetaria de 23 de noviembre de 1517)	245	755
284.	1518, Mayo 15. Zaragoza. Real cédula al Corregidor de la Provincia para que guarde lo que por los del Consejo se mandó sobre la nueva ordenanza que se hizo en la villa de Cestona en defensa de unos romeros	244	754



285.	1518, Junio 30. Medina del Campo. Sobrecarta para que en esta Provincia haia doce tenientes de merinos, demás del principal, y no más, porque ponían los Corregidores muchos tenientes de merinos en daño de la dicha Provincia. Y los que en tiempo de un Corregidor fueren no sean del último siguiente (inserta la real provisión dada en Alcalá de Henares, el 28 de febrero de 1503, que inserta, a su vez, la ordenanza provincial acordada en la Junta General de Azcoitia de 22 de noviembre de 1502))	243	749
286.	1519, Febrero 18. Ávila. Confirmación de tres ordenanzas: una, que los letrados no sean procuradores de Junta; otra, que no sean procuradores los que sean procuradores que residen ante los Corregidores ni los sotamerinos; otra, que los procuradores que residen en Junta no sean procuradores de Provincia para en los casos de Provincia ni para fuera de ella	246	764
287.	1520, Noviembre 9. Burgos. Real provisión confirmando 2 leyes hechas por los Reyes Católicos para la saca libre de pan y trigo de Álava a Guipúzcoa	253	775
288.	1525, Junio 23. Toledo. Real provisión para que la Provincia de Guipúzcoa se intitule en adelante «Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa»	249	770
289.	1525, Junio 23. Toledo. Real provisión revocando la licencia dada a Lope García de Salazar para sacar libremente la vena de Vizcaya a Francia	254	777
290.	1525, Julio 5. Toledo. Real provisión para que el Corregidor tome información sobre la petición de la Provincia de no guardar el privilegio de hidalguía dentro de ella en las contiendas de un vecino sobre otro	248	768
291.	1525, Julio 21. Toledo. Real cédula para que los beneficios eclesiásticos de la Provincia se cubriesen con gente idónea	250	771
292.	1525, Agosto 11. Toledo. Real provisión para que se guarden en Guipúzcoa las leyes reales sobre hijosdalgo	247	767
293.	1525, Noviembre 11. Toledo. Real cédula de Carlos I comunicando su próximo casamiento con la Infanta de Portugal	251	772
294.	1526, Noviembre 21. Granada. Real cédula comunicando a la Provincia el avance del gran turco por Hungría y la intención real de formar un ejército de cristianos para enfrentarse a él en aquellas tierras en defensa de la fe cristiana	259	790
295.	1527, Junio 25. Valladolid. Real provisión mandando al juez pesquisador enviado a la Provincia para indagar la saca de moneda en ella que remita la información recibida al Consejo, suelte los presos y levante los secuestros de bienes hechos	252	773

296.	1527, Julio 12. Valladolid. Sobrecarta prohibiendo en Guipúzcoa el avecindamiento de cristianos nuevos, judíos y moros (inserta real provisión dada en Madrid, a 24 de diciembre de 1510)	255	779
297.	1527, Julio 13. Valladolid. Real provisión confirmatoria de una ordenanza provincial para exigir la hidalguía y limpieza de sangre a los que quisieren avecindarse en la Provincia	256	782
298.	1528, Enero 22. Burgos. Real provisión pidiendo a la Provincia custodie la costa y haga guerra a los súbditos de Inglaterra y Francia, y Señorías de Florencia y Venecia, tras la ruptura de la paz suscrita con el Rey de Francia	257	784
299.	1528, Enero 25. Burgos. Real cédula pidiendo a la Provincia prepara armada para emplearla en la guerra abierta con Francia	258	788
300.	1528, Febrero 22. Burgos. Real provisión por la que, a petición de la Provincia, se suspende la saca de vena a Francia mientras durare la guerra	260	792
301.	1528, Febrero 22. Burgos. Real provisión dando licencia a la Provincia para surtirse de pan y mantenimiento de cualquier lugar del Reino, atendiendo a la guerra que trata con Francia	261	793
302.	1528, Abril 4. Madrid. Real cédula por la que se faculta a la Provincia a sacar pan de Andalucía y reinos de Granada y Murcia, para su mantenimiento, en navíos de naturales	263	797
303.	1528, Abril 30. Madrid. Real provisión por la que se autoriza a la Provincia a tomar las penas arbitrarias de justicia para reparo de caminos y calzadas	262	795
304.	1543, Julio 29. Valladolid. Real cédula del Príncipe por la que ordena al Capitán General Don Sancho de Leiva que despida a los naturales que como soldados sirven en las plazas de la Provincia. Acompaña el requerimiento hecho a Don Sancho por la Provincia en Fuenterrabía, a 11 de septiembre de 1543	264	798
305.	1544, Mayo 10. Valladolid. VER: 1568, Agosto 15. Madrid. Real provisión confirmando la carta partida sobre competencia de jurisdicción entre la justicia militar y la real en las plazas fuertes de la Provincia, con ciertas declaraciones (inserta real provisión o carta partida dada en Valladolid el 10 de mayo de 1544 y sus notificaciones)	265	801
306.	1548, Junio 6. Valladolid. Real provisión confirmando la ordenanza provincial que obliga a las villas y lugares de la Provincia el plantío anual de 500 árboles, robles y castaños, en tierras concejiles	300	868
307.	1553, Mayo 20. Madrid. VER: 1553, Agosto 23. Valladolid. Real provisión defendiendo el derecho de la Provincia y su alcalde de sacas a entender en los asuntos de su oficio sin intervención del Capitán General (inserta real cédula dada en Madrid, a 20 de mayo de 1553, y su sobrecarta dada en Valladolid a 19 de julio de 1553). Acompañan notificaciones hechas en Azpeitia (30 de agosto de 1553) y Fuenterrabía (2 de septiembre de 1553)	302	873

308.	1553, Junio 20 <sup>1793</sup> . Madrid. Real provisión por la que se manda, a petición de la Provincia, que los vecinos no vayan a los mortuorios, novenarios, honras y cabos de año de un lugar a otro, salvo los parientes de tercer grado, y sólo para un día	301	870
309.	1553, Julio 19. Valladolid. VER: 1553, Agosto 23. Valladolid. Real provisión defendiendo el derecho de la Provincia y su alcalde de sacas a entender en los asuntos de su oficio sin intervención del Capitán General (inserta real cédula dada en Madrid, a 20 de mayo de 1553, y su sobrecarta dada en Valladolid a 19 de julio de 1553). Acompañan notificaciones hechas en Azpeitia (30 de agosto de 1553) y Fuenterrabía (2 de septiembre de 1553)	302	872
310.	1553, Agosto 23. Valladolid. Real provisión defendiendo el derecho de la Provincia y su alcalde de sacas a entender en los asuntos de su oficio sin intervención del Capitán General (inserta real cédula dada en Madrid, a 20 de mayo de 1553, y su sobrecarta dada en Valladolid a 19 de julio de 1553). Acompañan notificaciones hechas en Azpeitia (30 de agosto de 1553) y Fuenterrabía (2 de septiembre de 1553)	302	872
311.	1554, Abril 6. Valladolid. Real provisión de diligencias encargando al Corregidor averigüe e informe sobre el estado del cumplimiento de la exención de portazgos y puentes de la Provincia	276	834
312.	1562, Julio 11. Madrid. VER: 1563, Febrero 24. Madrid. Real cédula instando al Obispo de Pamplona a que en la diócesis no se ofreciese resistencia a las justicias ordinarias, por parte de los eclesiásticos, cuando fuesen a detener a los delincuentes refugiados en iglesias o monasterios (inserta real cédula dada en Madrid a 11 de julio de 1562, en que mandó lo mismo anteriormente y no se cumplía)	299	865
313.	1563, Febrero 24. Madrid. Real cédula instando al Obispo de Pamplona a que en la diócesis no se ofreciese resistencia a las justicias ordinarias, por parte de los eclesiásticos, cuando fuesen a detener a los delincuentes refugiados en iglesias o monasterios (inserta real cédula dada en Madrid a 11 de julio de 1562, en que mandó lo mismo anteriormente y no se cumplía)	299	865
314.	1565, Septiembre 25. Aranjuez. Real cédula pidiendo a la Provincia acuda con su gente a Francia para evitar la entrada de herejes a Bayona	279	838
315.	1568, Agosto 15. Madrid. Real provisión confirmando la carta partida sobre competencia de jurisdicción entre la justicia militar y la real en las plazas fuertes de la Provincia, con ciertas declaraciones (inserta real provisión o carta partida dada en Valladolid el 10 de mayo de 1544 y sus notificaciones)	265	800
316.	1569, Enero 25. El Pardo. Real cédula confirmando la merced de los 1.500 maravedís de penas de cámara hecha el 14 de junio de 1532 por la Emperatriz a la Provincia para reparo de sus caminos y calzadas	277	835

<sup>1793</sup> La Recopilación de 1583 dice en su lugar «12».

317.	1570, Mayo 13. Madrid. Real provisión para que San Sebastián no obligue a los maestros y oficiales de navíos de sus puertos cargar éstos con sus sidras	266	806
318.	1570, Junio 28. Toledo. Real provisión para que el Capitán General no impida a las justicias ordinarias tomar los juramentos, dichos y deposiciones a los soldados en las causas que estuviesen incursos. Le siguen notificación (Fuenterrabía, 29 de mayo de 1568 [ <i>sic</i> ])	298	864
319.	1570, Diciembre 5. Madrid. Real cédula comunicando a la Provincia el nacimiento del Príncipe y pidiendo se hagan regocijos	281	840
320.	1571, Julio 2. Madrid. Real provisión por la que se manda al Corregidor de la Provincia quite los procuradores de número que ha puesto en su Audiencia	269	821
321.	1571, Julio 13. Madrid. Real cédula de diligencias para que el Corregidor informe de la conveniencia de criar y plantar fresnos en la Provincia para hacer lanzas y picas	297	862
322.	1571, Noviembre 4. Madrid. Real cédula pidiendo apoyo a la Provincia para impulsar el poblamiento del Reino de Granada	280	839
323.	1572, Abril 16. Madrid. Real cédula comunicando a la Provincia el nombramiento por Virrey de Navarra y Capitán General de ella de Vespasiano Gonzaga, por renuncia de Don Juan de Acuña	284	843
324.	1572, Mayo 17. Madrid. Real cédula dando el conocimiento de una causa al alcalde ordinario de Deva en competencia de jurisdicción con el Capitán General	282	840
325.	1572, Mayo 23. Madrid. Real provisión ordenando la libre saca de pan de los pueblos de la Provincia, del muelle de San Sebastián. Inserta ley real dando libertad de saca a todos los pueblos del reino, y notificaciones a las autoridades de San Sebastián	268	818
326.	1572, Mayo 24. Madrid. Real provisión de Felipe II dando libertad de saca a todos los lugares del Reino. VER: 1572, Noviembre 24. Valladolid. Real provisión dando libertad de saca de pan, a todos sus naturales, de cualquier parte del Reino. Le precede real provisión de libertad de saca dada en Madrid a 24 de mayo de 1572; y le acompaña notificaciones, sentencia del Doctor Valencia y Licenciado Samaniego Piscina (Laguardia, a 31 de mayo de 1572) y privilegio de no pagar derechos de aduanas por los pueblos de la Provincia (1408)	267	808
327.	1572, Mayo 31. Laguardia. VER: 1572, Noviembre 24. Valladolid. Real provisión dando libertad de saca de pan, a todos sus naturales, de cualquier parte del Reino. Le precede real provisión de libertad de saca dada en Madrid a 24 de mayo de 1572; y le acompaña notificaciones, sentencia del Doctor Valencia y Licenciado Samaniego Piscina (Laguardia, a 31 de mayo de 1572) y privilegio de no pagar derechos de aduanas por los pueblos de la Provincia (1408)	267	814

328.	1572, Junio 9. San Sebastián. Auto del Licenciado Becerra sobre saca de moneda, oro y plata labrada, de la Provincia	275	833
329.	1572, Junio 14. Madrid. Real provisión reconociendo el derecho de la Provincia a no contribuir en el reparo de los puentes y pontones del reino, al hacerse cargo de los que había en ella	270	822
330.	1572, Julio 24. Madrid. Real cédula agradeciendo a la Provincia que acuda con su gente a Navarra, a petición de su Capitán General Vespasiano Gonzaga	283	842
331.	1572, Noviembre 24. Valladolid. Real provisión dando libertad de saca de pan, a todos sus naturales, de cualquier parte del Reino. Le precede real provisión de libertad de saca dada en Madrid a 24 de mayo de 1572; y le acompaña notificaciones, sentencia del Doctor Valencia y Licenciado Samaniego Piscina (Laguardia, a 31 de mayo de 1572) y privilegio de no pagar derechos de aduanas por los pueblos de la Provincia (1408)	267	815
332.	1573, Enero 29. Madrid. Real provisión para que en adelante no se elija alcalde ordinario ni de la Hermandad que no sepa leer ni escribir. Acompaña notificación a la Junta y al Corregidor	272	826
333.	1573, Marzo 12. San Lorenzo El Real. Real cédula para sacar 20.000 fanegas de trigo por mar, de Andalucía y Extremadura. Se sigue testimonio de su ejecución por Onofre de Isasti	286	844
334.	1573, Julio 19. San Lorenzo El Real. Real cédula de prorrogación de la licencia dada a la Provincia para la saca de trigo de Andalucía	288	847
335.	1573, Julio 25. Madrid. Real provisión por el que se reconoce el derecho de la Provincia a no contribuir en el reparto hecho para el reparo de dos puentes de la villa de Briviesca	295	858
336.	1573, Agosto 11 <sup>1794</sup> . Madrid. Real provisión, insistiendo en que no se reparta a la Provincia los gastos derivados del reparo de puentes y pontones del reino	271	824
337.	1573, Noviembre 19. Madrid. Real cédula facultando a la Provincia a cargar el trigo comprado en Andalucía en navíos de extranjeros	287	846
338.	1574, Febrero 7. Aranjuez. Real cédula prorrogando el término antes concedido para la saca del trigo de Andalucía	289	848
339.	1574, Junio 13. Madrid. Real cédula pidiendo gente marinera a la Provincia para acudir a la Armada que prepara el Adelantado Pedro Menéndez de Avilés en Santander	285	843
340.	1574, Septiembre 23 <sup>1795</sup> . Madrid. Real provisión para que en materia de reparo de caminos, calzadas, puentes y pontones se cumplan las disposiciones que aprobasen las Juntas sin embargo de apelación	273	827

<sup>1794</sup> La Recopilación de 1583 dice en su lugar «12».

<sup>1795</sup> La Recopilación de 1583 dice en su lugar «13».

341.	1574, Octubre 9. Madrid. Real provisión confirmando la ordenanza aprobada por la Provincia regulando el salario de sus nuncios	274	830
342.	1575, Febrero 18. Madrid. Real cédula avisando de la próxima llegada de la Reina a la Provincia, de camino a Bayona para ver a su madre, y se provea de los bastimentos necesarios	278	837
343.	1575, Mayo 12. El Escorial. Real provisión por la que se nombra Virrey de Navarra y Capitán General de Navarra y Guipúzcoa a Don Sancho de Leyba, por promoción hecha a Vespasiano Gonzaga de Colona al Virreinato de Valencia. Le siguen los autos de notificación hechos al Corregidor y Diputación de la Provincia (Tolosa, 17-X-1575) y a la Junta General reunida en Fuenterrabía (17-XI-1575). Todo ello en traslado hecho por Pedro de Inarra en Fuenterrabía, a 17 de noviembre de 1575	294	854
344.	1575, Mayo 20. El Escorial. Real cédula comunicando el nombramiento de nuevo Capitán General de la Provincia a Don Sancho de Leiba, por promoción de Vespasiano Gonzaga Colona al Virreinato de Valencia	293	853
345.	1575, Julio 30. Madrid. Real provisión por la que se defiende, ante el Capitán General Don Juan de Acuña, el derecho del alcalde de sacas de la Provincia a entender de la saca de productos vedados	296	860
346.	1575, Noviembre 11. Madrid. Real provisión declarando la exención de la Provincia de contribuir en el repartimiento hecho para el reparo del puente de Gumiel	291	851
347.	1575, Noviembre 25. Madrid. Real provisión reconociendo el derecho de la villa de Segura para no contribuir en el repartimiento hecho para el reparo del puente de Almansa	290	849
348.	1575, Diciembre 9. Pamplona. Mandato del Obispo de Pamplona, a petición de la Provincia, para que se publiquen en las iglesias los mandatos del Corregidor y alcaldes ordinarios	292	852

## ÍNDICE ONOMÁSTICO

### A

- Abalia, Antonio de: 834, 870, 873, 876.  
Abaniel, Miguel: 636.  
Abascal, Juan Manuel: 11, 13, 14, 41, 42.  
Abascal, Juan Ramón: 39.  
Aburruza, Juanes de: 805, 856.  
Acuña, Juan de: 800, 805, 839, 840, 843, 860, 910, 912.  
Agorreta, Martín de: 858.  
Ágreda: 152, 153, 481, 484, 885, 892.  
Aguinaga, Sebastián de: 628.  
Aguirre, Domingo de: 287.  
Aguirre, Juan de: 659.  
Aguirre, licenciado: 617, 618, 620, 621, 626, 653, 685, 687, 689-692.  
Aguirre, Martín de: 878.  
Aguirre, Pedro de: 291.  
Aiza, Juanes de: 748.  
Aiztondo: 671, 756, 758.  
Álava (Álaba): 77, 78, 82, 85, 90, 107, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 144, 183, 192, 208, 224, 241, 242, 286, 307, 377, 440, 441, 444, 469, 490, 492, 493, 496, 504, 524, 525, 534, 538, 539, 707, 775, 776, 897, 899, 906, 907.  
Alba, duque de: 734, 741, 743.  
Albarado, Pedro de: 813.  
Albarilla, Pedro de: 813.  
Albarrañas, Diego de las: 209.  
Albiztur (Albistur): 595, 598, 601, 607, 609, 726, 731, 736.  
Albiztur, Martín de: 661, 666.  
Alcalá de Henares: 23, 50, 66, 90, 93, 97, 99, 108, 117, 119, 121, 152, 155, 209, 235, 238, 260, 348, 352, 354, 419, 497, 499, 500, 502, 505, 508, 621, 625, 749, 752, 882, 889, 890, 893, 899, 900, 904, 907.  
Alcalá, Alfonso de: 152, 238.  
Alcántara: 166.  
Alcibia y Peruchachu, Perucho de: 661, 666.  
Alejandría (Alexandría): 635, 643, 644.  
Alfaro: 20, 48, 524, 541, 896, 897.  
Alfonso, infante de Castilla: 166.  
Alfonso XI, rey de Castilla (1312-1350): 10.  
Algarve (Algarves, Algarbes): 85, 88, 91, 93, 95, 97, 101, 105, 110, 112, 114, 116, 118, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 135, 136, 143, 149, 151, 153, 154,

- 156, 160, 161, 164, 165, 167, 169, 170, 173, 175, 177, 179, 181, 185, 186, 189, 192, 193, 195, 202, 204, 206, 207, 211, 213, 215, 217, 219, 223, 227, 230, 232, 234, 237, 239, 243, 247, 251, 253, 256, 258, 261- 263, 266, 268-270, 274, 278, 280, 283, 294, 299, 300, 305, 309, 310, 312, 316, 319, 322, 325, 328, 330, 331, 335, 338, 340, 342, 344, 345, 348, 349, 354, 356, 357, 359, 360, 362, 364, 371, 373, 376, 377, 379, 388, 389, 391, 393, 402, 407, 409, 425, 428, 431, 432, 434, 439, 442, 444, 445, 447, 448, 451, 456, 458, 460, 464, 468-470, 472, 485, 486, 490, 492, 493, 497, 501, 503, 505, 508, 510, 511, 514, 515, 517, 518, 522, 524, 525, 538, 541, 542, 544, 550, 551, 565-567, 571, 572, 574, 576, 579, 580, 583, 585, 589, 612, 614, 617, 618, 620-622, 627, 634, 643, 653, 684, 686-692, 694, 696, 697, 699, 703, 705, 707, 708, 709, 711, 712, 714, 717, 719, 720, 722, 724, 740, 743, 745, 750, 756, 764, 767, 769, 770, 773, 776, 778-780, 782, 784, 792, 793, 795, 800, 801, 806, 808, 815, 818, 821, 822, 824, 826, 828, 830, 834, 849, 851, 854, 858, 860, 864, 868, 870, 872, 873.
- Algeciras (Aljecira, Algecira, Algezira): 85, 88, 91, 93, 95, 101, 105, 110, 112, 114, 116, 118, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 135, 136, 143, 149, 151, 153, 154, 156, 160, 161, 164, 165, 167, 169, 170, 173, 175, 177, 179, 181, 185, 186, 189, 192, 193, 195, 202, 204, 206, 207, 211, 213, 215, 217, 219, 223, 227, 230, 232, 234, 237, 239, 243, 247, 251, 253, 256, 258, 261- 263, 266, 268, 269, 270, 274, 276, 278, 280, 283, 294, 299, 305, 309, 310, 312, 316, 319, 322, 325, 328, 330, 331, 335, 338, 340, 342, 344, 345, 348, 349, 354, 356, 357, 359, 360, 362, 364, 371, 373, 376, 377, 379, 388, 389, 391, 393, 402, 407, 409, 425, 428, 431, 432, 434, 439, 442, 444, 445, 447, 448, 451, 456, 458, 460, 464, 468-470, 472, 485, 486, 490, 492, 493, 497, 501, 503, 505, 508, 510, 511, 514, 515, 517, 518, 522, 524, 525, 538, 541, 542, 544, 550, 551, 565-567, 571, 572, 574, 576, 579, 580, 583, 585, 589, 612, 614, 617, 618, 620-622, 627, 634, 643, 653, 684, 686-689, 691, 692, 694, 696, 697, 699, 703, 705, 707, 708, 709, 711, 712, 714, 717, 719, 720, 722, 724, 740, 743, 745, 750, 764, 767, 769, 770, 773, 776-782, 784, 792, 793, 795, 800, 801, 806, 808, 815, 818, 821, 822, 824, 826, 828, 830, 834, 849, 851, 854, 858, 860, 864, 868, 870, 872, 873.
- Almansa: 849, 850, 912.
- Almazarrón: 844, 846-848.
- Almería: 439.
- Alonso, Sancho: 814.
- Alquiza, Juan de: 661, 666, 833.
- Álvarez de Isasaga, García: 301.
- Álvarez de Toledo, Fernán: 348, 395, 414, 416, 418, 422, 333, 353, 394, 406, 411, 418.
- Alza, Marticho de: 661.
- Amasa: 595, 598, 600, 606, 609, 726, 730, 736.
- Ambulodi, Michelto de: 672.
- Ambulodi, Pedro de: 661, 666.
- Ambulodia, María Miguel de: 833.
- Amezqueta, Sebastián de: 523.
- Amilivia, Juan Miguel de: 660.
- Amolas, Juan de: 659.
- Amolas, Lope de: 661, 666.
- Anaya, doctor: 835, 869, 871, 877.
- Anciar, Pedro de: 286.
- Andalucía: 83, 226, 445, 446, 517, 712, 713, 797, 798, 844, 846, 847, 848, 897, 905, 908, 911.



- Andrada, Juan Gallo de: 775, 777, 782, 784, 793, 795, 796, 800.
- Andreas, doctor: 109, 269, 541.
- Angulo, Juan de: 815.
- Anoeta: 598, 601, 607, 609.
- Ansola, Luis de: 833.
- Aragón: 32, 82, 276, 277, 280, 294, 299, 300, 305, 309, 310, 312, 316, 319, 322, 325, 328, 330, 331, 335, 338, 340, 342, 344, 345, 348, 349, 354, 356, 357, 359, 360, 362, 364, 371, 373, 375, 377, 379, 387, 389, 391, 393, 402, 407, 409, 415, 425, 428, 431, 432, 434, 439, 442, 444, 447, 448, 451, 456, 458, 460, 464, 468, 469, 470, 472, 474, 481, 485, 486, 489, 492, 493, 497, 501, 503, 505, 508, 510, 511, 514, 515, 517, 518, 522, 524, 525, 538, 541, 542, 544, 550, 563, 565, 566, 567, 571, 572, 574, 576, 579, 580, 583, 585, 589, 612, 614, 617, 618, 620, 621, 622, 627, 634-636, 641, 643-645, 650, 651, 652, 684, 686-689, 691, 693, 694, 696, 697, 700, 703-705, 707-709, 711, 713, 714, 717, 719, 720, 722, 724, 740, 743, 745, 750, 756, 764, 767, 768, 770, 773, 776, 777, 779, 780, 782, 784, 792, 793, 795, 800, 801, 806, 808, 815, 818, 821, 822, 824, 826, 828, 830, 834, 849, 851, 854, 858, 860, 864, 868, 870, 872, 873, 905.
- Aramaio (Aramayona, Aramaiona): 110, 131, 132, 192.
- Aramburu, Esteban de: 661, 666.
- Aramburu, Juan de: 806.
- Aramburu, Martín de: 661, 666.
- Aranalde, Juanes de: 833.
- Aranbide, Marticho de: 666.
- Aranda, conde de: 12.
- Aranda: 154, 155, 885.
- Aranguibel, Juan de: 661, 666.
- Aranguren, Juan Bono de: 291.
- Aranjuez, Manuel Pedro de: 845.
- Aranjuez: 838, 839, 848, 849, 909, 911.
- Arbelaiz, Jacobo de: 860.
- Arbelaiz, Martín de: 820.
- Arbolancha, Juan de: 573, 574, 576, 577.
- Arbolanza, Lope de: 253.
- Arburu, Lope de: 661, 666.
- ArDOS, Martín de: 659, 661, 666.
- Ardoz, Marticot de: 664, 669.
- Areisti, Juan de: 670.
- Arería (Arería): 670, 671, 675, 758, 858.
- Arévalo (Arévalo): 24, 28, 52, 56, 65, 66, 94, 93, 97, 100, 881, 882.
- Arganzón: 316.
- Argumedo, Salvador de: 845, 846.
- Arias, Pedro de: 157.
- Arino, Gaspar de: 307, 308, 311, 315, 319, 347, 350, 351.
- Arizaga, Nicolás de: 819, 820.
- Ariztegui, Martija de: 661, 666.
- Armonza, Lope de: 255.
- Arpide, Esteban de: 661, 666.
- Arrasate (Mondragón): 81, 196, 237, 245, 246, 249, 369, 596, 597, 601, 607, 608, 617, 670, 690, 691, 702, 727, 731, 737, 756, 903.
- Arrascue, Martie de: 666.
- Arratia, Juan de: 806.
- Arrazcue, Martín de: 661.
- Arreche, Pascual Miguel de: 313.
- Arregui, Domingo de: 292.
- Arriaran, Esteban de: 827.
- Arrieta, licenciado: 835, 871, 874, 876.
- Arriola, Antonio de: 837.
- Arriola, Juan de: 833.
- Arriola, Martín de: 833.
- Arrona, Martín de: 679.
- Arteaga, Beltrán de: 477.
- Arteaga, García de: 671.
- Arteaga, Gerónimo de A: 878, 879.
- Arteaga, Juan de: 865.

- Aseve, Marticot de: 661, 666.  
 Asteasu: 73, 312, 313, 595, 598, 601, 607, 609, 726, 731, 736, 890.  
 Astigarrivia, Pedro Pascual de: 288, 292.  
 Astorga: 439.  
 Asturias: 77, 445, 494.  
 Atenas: 278, 280, 294, 322, 325, 328, 330, 332, 335, 338, 342, 345, 348, 356, 357, 359, 360, 362, 364, 371, 373, 376, 377, 379, 388, 389, 391, 393, 402, 407, 409, 425, 428, 431, 432, 434, 439, 442, 444, 445, 447, 448, 451, 456, 458, 460, 464, 468, 469, 470, 472, 474, 485, 486, 490, 492, 493, 497, 501, 503, 505, 506, 508, 510, 511, 514, 515, 518, 524, 525, 538, 567, 614, 622, 627, 635, 643, 653, 705, 707-709, 711, 719, 720, 722, 745, 750, 756, 764, 767, 769, 770, 773, 776, 778, 779, 782, 784, 792, 793, 795, 800, 801, 807, 809, 815, 818, 821, 822, 824, 826, 828, 830, 834, 849, 851, 854, 859, 860, 864, 868, 870, 872, 873.  
 Atodo, Fermín de: 857.  
 Austria: 486, 517, 518, 522, 541, 542, 544, 550, 551, 563, 565, 566, 567, 571, 572, 574, 576, 579, 580, 583, 585, 589, 612, 614, 617, 618, 620, 621, 643, 684, 686- 689, 691, 693, 694, 696, 697, 700, 703, 705, 707-709, 711, 713, 714, 717, 719, 720, 722, 724, 740, 743, 745, 750, 756, 764, 767, 769, 770, 773, 776, 778-780, 782, 784, 792, 793, 795, 800, 801, 807, 809, 815, 818, 821, 822, 824, 826, 828, 830, 834, 850, 851, 854, 859, 860, 864, 868, 870, 872, 873.  
 Avedillo, Francisco de: 823, 825, 829, 850.  
 Avenarroyo (Abenarroyo), Manuel de: 70, 72, 73, 212, 310, 344, 345, 346, 348, 349, 350, 351, 887, 889, 890, 893.  
 Avendaño, Juan de: 683.  
 Avendaño, Pedro de: 137, 140, 141.  
 Ávila (Ávilla, Ábila): 21, 49, 257, 261, 265, 476, 478, 545, 552, 616, 764, 766, 881, 882, 883, 907.  
 Ávila, Alfonso de: 281, 283, 285, 286, 301, 322, 327, 329, 331, 334, 340, 355, 365.  
 Ávila, Juan de: 308.  
 Ávilla, Cristóbal de: 612.  
 Ayala, Diego de: 27, 54, 815, 817.  
 Ayala, García de: 70, 185, 218, 219, 888.  
 Ayala, Pedro de: 277, 311, 315.  
 Ayerdi, Martín de: 670.  
 Azcue, García de: 670.  
 Azkoitia (Azcoitia, Azcoytia): 12, 19, 40, 47, 70, 222, 227-229, 237, 245, 246, 249, 288, 298, 301, 304, 305, 367, 369, 395, 397, 484, 497-499, 595, 598, 601, 607, 609, 671, 726, 730, 735, 749-751, 756, 758, 819, 820, 829, 830, 832, 833, 888-900, 907.  
 Azpeitia: 12, 158, 228, 237, 245, 246, 249, 288, 298, 301, 395, 484, 598, 602, 606, 609, 671, 727, 732, 737, 756, 827, 872, 877, 908, 909.

**B**

- Babia: 494.  
 Badajoz, Alfonso de: 159, 161.  
 Badajoz, Fernando de: 168, 182.  
 Badajoz, Francisco de: 394, 405.  
 Baeza, Fernando de: 96, 100.  
 Baeza, Gonzalo de: 308, 347, 351.  
 Balmaseda: 85.  
 Banús y Aguirre, José Luis: 14, 16, 34, 44, 62, 287, 800, 806, 818.  
 Barcelona (Varcelona): 12, 24, 51, 278, 280, 283, 294, 322, 325, 327-331, 335, 338, 342, 344, 348, 356, 357, 359, 362, 364, 371, 373, 376, 377, 379, 389, 391,

- 393, 402, 405, 406, 408, 409, 418, 422, 425, 428, 431, 432, 439, 442, 444, 445, 447, 448, 451, 456, 458, 460, 464, 468-470, 472, 474, 485, 486, 490, 492, 493, 497, 501, 503, 505, 508, 510, 511, 515, 518, 524, 525-527, 538, 567, 614, 622, 627, 638, 643, 647, 653, 705, 707, 708, 709, 711, 719, 720, 722, 745, 750, 756, 764, 767, 769, 770, 773, 776, 778, 779, 782, 784, 792, 793, 795, 800, 806, 809, 815, 818, 821, 822, 824, 826, 828, 830, 834, 849, 851, 854, 858, 860, 864, 868, 870, 872, 873, 891, 895.
- Barrameda: 319.
- Barrena, Fermín de: 292.
- Barrenechea, Domingo de: 879.
- Barrionuevo, Diego de: 833.
- Basarte (Vasarte): 149, 150, 228, 229, 298, 301, 304, 335, 336, 464, 465, 484, 545, 552, 889, 892, 897, 898.
- Bascue, Juan de: 291.
- Básquez, Diego: 279, 327, 329.
- Bayona (Baiona, Vayona): 71, 129, 197, 255-257, 377, 444, 506, 507, 508, 628, 837, 838, 886, 909, 912.
- Bázquez de Arce, Rodrigo: 829.
- Béjar: 28, 56, 184, 185, 886.
- Belate (Velate): 83, 734, 743, 904.
- Beloaga: 67, 68, 147, 169, 306, 345, 349, 885.
- Beltrán, Pedro de: 523, 834.
- Benavente: 161, 165, 261, 881, 882, 883.
- Beobia: 25, 30, 53, 58, 747, 861, 873, 875, 878, 879.
- Berastegi (Berastegui): 80, 288, 292, 500, 583, 584, 670, 903.
- Bergara (Vergara): 12, 19, 40, 47, 237, 245, 246, 249, 288, 307, 516, 592, 595, 597, 601, 607, 608, 617, 670, 691, 727, 732, 737, 756, 811, 827, 829, 832, 850, 858, 860, 861, 865, 871, 876.
- Bermúdez, Ceán: 13, 41.
- Beroiz, Miguel de: 833.
- Berrenechea, Juan de: 856.
- Berri, duque de: 190.
- Berroeta: 683.
- Biarritz (Biarriz, Bearris, Vearris): 197, 256.
- Bidania (Vidania): 28, 56, 68, 70, 175, 176, 227, 228, 229, 396, 439, 886, 888.
- Bidasoa: 12, 27, 40, 55.
- Bierburu, Martín Belza de: 666.
- Bilbao (Vilbao): 522, 573, 810.
- Bizkaia (Vizcaya, Vizcaia): 13, 26, 54, 71, 74, 79, 85, 87-91, 93, 95, 97, 101, 105, 107, 110-114, 116, 118, 119, 121, 123, 125, 127, 128, 129, 131-133, 135-138, 141, 143, 144, 149, 151, 153, 154, 156, 160, 161, 164, 165, 167, 169, 170, 173, 175, 177, 179, 181, 185, 186, 188, 189, 192, 193, 195, 198, 200, 202, 204, 206-208, 211, 213, 215, 217, 219, 222-224, 226, 227, 230, 232, 234, 237, 239, 241-243, 247, 251, 253, 256, 258, 261-263, 266-270, 272, 274, 276, 278, 280, 283, 294, 299, 300, 305, 309, 310, 312, 316, 319, 322, 325, 328, 330, 332, 335, 338, 340, 342, 345, 348, 349, 354, 356, 357, 359, 360, 362, 364, 371-373, 376-379, 388, 389, 391, 393, 402, 407, 409, 425, 428, 431, 432, 434, 439, 440, 442, 444, 445, 447, 448, 451, 456, 458, 460, 464, 468-470, 472, 474, 485, 486, 490, 492, 493, 494, 497, 501, 503, 505, 506, 508, 510, 511, 514, 515, 517, 518, 522, 524, 525, 532, 534, 538, 541, 542, 544, 550, 551, 565-567, 571, 572, 574, 576, 579, 580, 583, 585, 589, 595, 612, 614, 617, 619, 620-622, 627, 632, 635, 637, 643, 645, 651, 653, 684, 686, 688, 689, 691, 692, 694, 696, 697, 700, 703, 705, 707, 708, 709, 711, 713, 714, 717,

- 719, 720, 722, 724, 740, 743, 745, 750, 756, 764, 767, 769, 770, 773, 776-780, 782, 784, 792, 793, 795, 796, 800, 801, 807, 809, 810, 815, 818, 821, 822, 824, 826, 828, 830, 834, 842, 849, 851, 854, 859, 860, 862, 864, 868, 870, 872, 873, 881-883, 894, 901, 907.
- Blancaflor, Miguel de: 820.
- Bobadilla, Juan de: 347, 351.
- Bolíbar, Pedro de: 813.
- Borda, Martín: 661, 666.
- Borgoña: 188, 190, 486, 518, 541, 542, 544, 550, 551, 563, 565, 566, 571, 572, 574, 576, 579, 580, 583, 585, 589, 612, 614, 617, 618, 620, 621, 643, 684, 686-689, 691, 693, 694, 696, 697, 700, 703, 705, 707-709, 711, 713, 714, 717, 719, 720, 722, 724, 740, 743, 745, 750, 756, 764, 767, 769, 770, 773, 776-780, 782, 784, 792, 793, 795, 801, 809, 815, 818, 821, 822, 824, 826, 828, 830, 834, 850, 851, 854, 859, 860, 864, 868, 870, 872, 873.
- Brabante: 541, 550, 565, 566, 571, 572, 574, 576, 579, 580, 583, 585, 589, 612, 614, 643, 689, 691, 693, 694, 696, 697, 700, 703, 705, 707-709, 711, 713, 714, 717, 719, 720, 722, 724, 740, 743, 745, 750, 764, 769, 770, 773, 776, 778, 779, 780, 782, 784, 792, 794, 795, 807, 809, 815, 818, 821, 822, 824, 826, 828, 830, 834, 850, 851, 854, 859, 860, 864, 868, 870, 872, 873.
- Bretaña (Bretania): 188, 190, 313, 330, 397, 531, 628.
- Briviesca (Bribiesca, Birbiesca, Virbiesca): 103, 316, 435, 441, 537-539, 858, 859, 911.
- Bruselas: 20, 48.
- Buitrago, Diego de: 308, 347, 351.
- Burgo, Andrea de: 80, 543, 901.
- Burgos: 20, 23-25, 28-30, 48, 50-53, 55, 57, 74, 79, 198, 316, 362, 363, 397, 439, 440, 441, 444-450, 512, 513, 524-532, 534-540, 550, 563, 571, 574, 576, 577, 589, 602-604, 628, 630, 636, 643, 645, 653, 689, 696, 703, 705, 712-714, 717, 718, 775, 777, 784, 788, 789, 792, 793, 795, 822, 824, 851, 859, 894, 896, 897, 901, 902, 904, 905, 907, 908.
- Burón: 494.

## C

- Cabezón: 159.
- Cabretón: 256.
- Cáceres (Cáçeres): 23, 51, 277, 279, 891.
- Cáceres, Alfonso de: 174.
- Cadar, Pierres de: 754.
- Calahorra: 213, 306, 311, 345, 349, 403, 444, 507, 628, 629, 630, 710, 746, 817, 897.
- Calatrava: 161, 165.
- Calderón, Pedro de: 809, 821, 822, 824, 826, 851, 859, 860.
- Campo, Antonio del: 812.
- Campos, Ramiro de: 775, 777, 781, 784.
- Canarias (Canaria): 391, 393, 407, 409, 425, 428, 431, 432, 434, 439, 444, 445, 447, 448, 451, 456, 458, 460, 464, 468-470, 472, 474, 485, 486, 490, 492, 493, 497, 501, 503, 505, 508, 510, 511, 514, 515, 517, 518, 522, 524, 525, 541, 542, 544, 550, 551, 565-567, 571, 572, 574, 576, 579, 580, 583, 585, 589, 612, 614, 617, 618, 620-622, 635, 643, 684, 686-689, 691, 692, 694, 696, 697, 699, 703, 705, 707-709, 711, 712, 714, 717, 719, 720, 722, 724, 740, 743, 745, 750, 756, 764, 767, 769, 770, 773, 776-780, 782, 784, 792, 793, 795, 800, 801, 806, 809, 815, 818, 821, 822, 824, 826, 828, 830, 834, 849, 851, 854, 858, 860, 864, 868, 870, 872, 873.

- Cangas: 494.  
 Carvajal, Álvaro de: 699.  
 Carvajal, Diego de: 865, 872, 873, 876, 878.  
 Carvajal, licenciado: 497, 502, 508, 625.  
 Carlos I de Castilla, V de Alemania (1512-1552): 30, 32, 58, 59, 84, 611, 772, 907.  
 Carrera, Celedonio de: 811.  
 Casares, Similian de las: 814.  
 Castañeda, canciller: 523, 557, 565, 571, 573, 574, 580, 582, 587, 613, 617, 620, 621, 685, 696, 699, 705, 707, 708, 709, 711, 712, 713, 716, 749, 781.  
 Castilla: 9, 10, 31, 32, 69, 85, 88, 91, 93, 95, 97, 101, 105, 110, 112, 114, 116, 118, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 135, 136, 143, 149, 151, 153, 154, 156, 160, 161, 164-167, 169, 170, 173, 175, 177, 178, 179, 181, 185, 186, 189, 192, 193, 195, 202, 204, 206, 207, 211, 213, 215, 217, 219, 223, 227, 230, 232, 234, 239, 243, 247, 251, 253, 256, 258, 261-263, 266, 268, 269, 270, 274, 276, 277, 280, 283, 294, 298-300, 302, 303, 305, 309, 310, 312, 316, 319, 322, 325, 328, 330, 331, 335, 338, 340, 342, 344, 345, 348, 349, 354, 356, 357, 359, 360, 362, 364, 371, 373, 375, 377, 379, 387, 389, 391, 393, 396, 397, 402, 407, 409, 411, 413-416, 425, 428, 431, 434, 439, 442, 444, 445, 447, 448, 450, 451, 456, 458-460, 464, 468, 469, 470, 472, 474, 477, 481, 485, 486, 489, 490, 492, 493, 495, 497, 501, 503, 505, 508, 510, 511, 514, 515, 517, 518, 524, 525, 538, 541, 542, 544, 550, 551, 563, 567, 571, 572, 574, 576, 579, 580, 583, 585, 588, 589, 612, 614, 617-619, 620-622, 627, 634-637, 641-646, 650, 652-655, 659, 665, 684, 686-690, 692, 694, 696, 697, 699, 703, 705, 707-709, 711, 712, 714, 717, 719, 720, 722-724, 739, 740, 743, 745, 750, 756, 764, 767, 768, 770, 773, 776, 777, 779, 780, 782, 784, 792, 793, 795, 798, 800, 801, 806, 808, 815, 818, 821, 822, 824, 826, 828, 830, 834, 849, 851, 854, 858-860, 864, 868, 870, 872, 873, 886.  
 Castilla, Pedro de: 816.  
 Castillo Montehermoso, Sancho: 812.  
 Castillo, Diego del: 513.  
 Castillo, Francisco de: 876, 877.  
 Castillo, Juan de: 308, 347, 351.  
 Castillo, Lope de: 665.  
 Castillo, Luis de: 521, 543, 545, 552, 651.  
 Castro Urdiales (Castro de Urdiales): 496, 811, 812, 813.  
 Castro, Miguel de: 816, 817.  
 Catalina de Foix, reina de Navarra (1483-1512): 415.  
 Cataluña: 11, 39, 641, 645, 650.  
 Cebrián, Rosario: 11, 13, 14, 41, 42.  
 Cerdayo, Juan Migueles de: 328.  
 Cerdeña (Cardeña, Cerdania, Cerdania, Zerdania): 9, 37, 277, 278, 280, 283, 283, 294, 322, 325, 328, 330, 330, 332, 335, 338, 342, 344, 345, 348, 356-364, 371, 373, 375, 376-379, 387-391, 393, 402, 407, 409, 425, 428, 431, 432, 434, 439, 442, 445, 447, 448, 451, 456, 458, 460, 464, 468, 469, 470, 472, 474, 485, 486, 490, 492, 493, 497, 501, 503, 505, 506, 508, 510, 511, 514, 515, 518, 524, 525, 538, 567, 614, 622, 627, 635, 643, 653, 705, 707, 708, 709, 711, 719, 720, 722, 745, 750, 756, 764, 767, 769, 770, 773, 776-782, 784, 792, 793, 795, 801, 808, 815, 818, 821, 822, 824, 826, 830, 834, 849, 851, 854, 858, 859, 860, 864, 868, 870, 872, 873.  
 Chapelín, Sebastián de: 879.

- Churrita, Martín de: 659.  
 Cid, Juan: 816.  
 Ciudad Rodrigo: 181, 193, 238, 439.  
 Cobos, Francisco de los: 771, 772, 788, 789, 792, 798.  
 Cocar, Alonso de: 96, 100.  
 Conchillos, Lope: 566, 573, 574, 578, 591, 592, 594, 600, 696, 698, 703, 716, 745.  
 Contamelaro, Pedro de: 812.  
 Córcega: 280, 283, 294, 322, 325, 328, 330, 331, 335, 338, 342, 344, 348, 356, 357, 359, 360, 362, 364, 371, 373, 375, 377, 379, 387, 389, 391, 393, 402, 407, 409, 425, 428, 431, 432, 439, 442, 444, 445, 447, 448, 451, 456, 458, 460, 464, 468, 469, 470, 472, 474, 490, 492, 493, 497, 501, 503, 505, 508, 510, 511, 514, 515, 524, 525, 538, 567, 622, 627, 634, 639, 643, 648, 653, 705, 708, 709, 711, 722, 745, 750, 756, 764, 767, 769, 770, 773, 776, 777, 779, 782, 784, 792, 793, 795, 800, 806, 808, 815, 818, 821, 822, 824, 826, 828, 830, 834, 849, 851, 854, 858, 860, 864, 868, 870, 872, 873.  
 Córdoba: 28, 55, 85, 88, 91, 93, 95, 97, 101, 105, 110, 112, 114, 116, 118, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 135, 136, 143, 149, 151, 153, 154, 156, 160, 161, 164, 165, 167, 169, 170, 173, 175, 177, 179, 181, 185, 186, 189, 192, 193, 195, 202, 204, 206, 207, 211, 213, 215, 217, 219, 227, 230, 234, 237, 239, 242, 243, 247, 250, 251, 253, 256, 258, 261, 262, 263, 266, 268-270, 274, 276, 277, 280, 283, 294, 299, 300, 305, 309, 310, 312, 316, 319, 322, 325, 328, 330, 331, 335, 338, 340, 341, 342, 344, 345, 348, 349, 354, 356, 357, 359, 360, 362, 364, 371, 373, 375, 377, 379, 387, 389, 391, 393, 402, 407, 409, 425, 428, 431, 432, 436, 439, 442, 444, 445, 447, 448, 451, 456, 458, 460, 464, 468-470, 472, 474, 485, 486, 490, 492, 493, 497, 501, 503, 505, 508, 510, 511, 514, 515, 517, 518, 522, 524, 525, 538, 541, 542, 544, 550, 551, 565-567, 571, 572, 574, 576-580, 582, 583, 585, 589, 612, 614, 617, 618, 620-622, 627, 634, 643, 653, 684, 686-690, 694, 696, 697, 699, 703, 705, 707-709, 711, 712, 714, 717, 719, 720, 722, 724, 740, 743, 745, 750, 756, 764, 767, 769, 770, 773, 776, 777, 779, 780, 782, 784, 792, 793, 795, 800, 801, 806, 808, 815, 818, 821, 822, 824, 826, 828, 830, 834, 849, 851, 854, 858, 860, 861, 864, 868, 870, 872, 873, 889, 890, 892-894, 902.  
 Córdoba, Juan de: 173, 180, 238, 242, 247, 250, 253, 255.  
 Córdoba, Pedro de: 168.  
 Corral, doctor: 869.  
 Corrobedo, Sebastián de: 833.  
 Costa, Gerónimo de A: 833.  
 Cruzat, Luis: 18, 20, 34, 46, 47, 61, 93, 95, 115, 122, 125, 143, 149, 151, 156, 163, 167, 169, 175, 176, 184, 186, 187, 189, 197, 201, 204, 210, 214, 217, 220, 225, 227, 229, 232, 236, 238, 243, 247, 257, 266, 268, 274, 275, 277, 279, 282, 283, 285, 325, 333, 334, 354, 357, 373, 375, 387, 390, 401, 406, 408, 425, 448, 451, 453, 455, 464, 474, 497, 500, 505, 522, 577, 578, 580, 582, 585, 588, 613, 618, 626, 634, 643, 684, 694, 699, 703, 707, 712, 722, 724, 740, 743, 745, 749, 754, 764, 770, 771, 779, 782, 784, 795, 800, 822, 824, 827, 849, 851, 858, 870.  
 Cuéllar, Pedro de: 308.  
 Cuello, Pedro de: 347, 351.

**D**

Dávalos Sotomayor, Hernando: 829.

- Deba (Deva): 12, 40, 237, 365, 367, 368, 369, 395, 464, 466, 467, 482, 595, 597, 601, 607, 608, 635, 671, 700, 702, 727, 732, 840, 894, 897, 898, 910.
- Delgado, Juan: 837, 841, 842, 843, 844, 854, 856.
- Díaz, Diego: 446, 540.
- Díaz, Francisco: 281, 361, 362, 364, 365, 448, 459, 463, 467, 469, 470, 472, 474, 476, 489, 491, 492, 496, 497, 499, 502, 505, 507, 508, 509, 516, 517, 521, 570, 616, 625, 693.
- Díaz, Martín: 477, 478.
- Díaz, Rodrigo: 285, 344, 348, 352, 372, 375, 376, 410, 426, 489.
- Díaz Buitrago, Fernando: 308.
- Díaz de Lili, Martín: 671.
- Díaz de Mihurivia, Martín: 477.
- Díaz de Toledo, Fernando: 87, 94, 96, 109, 261, 262, 264, 265, 267, 269.
- Diego, Alfonso: 277.
- Dondis, Tomás de: 810.
- Donostia-San Sebastián: 3, 4, 9, 10-17, 19, 20, 27, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 43-47, 55, 61, 62, 72, 85, 88, 93, 95, 97, 100, 101, 104, 110, 112, 114-122, 124, 125, 127, 129, 131, 135, 136, 143, 147, 149, 151, 153, 154, 156, 159-161, 163, 165, 167, 169, 170, 173, 175, 176, 178, 180, 182, 183-187, 189, 191, 193, 195, 197, 200, 201, 204, 206, 210, 212, 214, 215, 217, 218, 220, 222, 223, 225-227, 229, 232, 234, 236-239, 242, 243, 247, 250, 253, 255-257, 261, 266-269, 274, 275, 277, 279, 282, 283, 285, 287, 289-291, 293, 294, 298, 305, 309, 310, 312, 316, 319, 322, 325, 327, 329, 331, 333-335, 338, 340-342, 344, 348, 352, 353-357, 359, 362, 364, 365, 370, 372, 373, 375, 377, 379, 387, 389, 390-392, 394, 395, 401, 402, 405, 406, 408, 409-414, 416, 418, 423, 425, 426, 428-432, 434, 439, 442, 444, 445, 447-449, 451, 453, 455, 456, 458, 460, 464, 468, 474, 481, 484, 497, 500, 505, 522-524, 577-582, 585, 588, 590-594, 596, 597, 602, 604-606, 608, 610, 613, 618, 626, 634, 643, 653, 660, 670, 684, 693, 694, 697, 699, 703, 707, 712, 718, 722, 724-733, 735-737, 740, 741, 743, 745, 749, 754, 755, 756, 758-760, 764, 770, 771, 777, 779, 782, 784, 788, 790, 795, 800-803, 805-808, 818, 819, 820, 822, 824, 826-828, 833, 841, 849, 851, 855, 858, 870, 872, 878, 879, 884, 910, 911.
- Durango: 288, 292, 316, 808, 810, 819, 823.

**E**

- Echave, Juan Bono de: 287, 292.
- Echegaray, Carmelo de: 14.
- Echemendi, Juanes de: 833.
- Echevarría, Juan de: 659, 661, 666.
- Echeverría, Pedro de: 672.
- Echezarreta, Andrés de: 514.
- Écija: 100, 882.
- Egurola, Ortuño de: 671.
- Eibar (Eybar): 12, 40, 595, 598, 600, 607, 609, 671, 726, 730, 736.
- Eizaguirre, Juan de: 671.
- Elcaraeta, Pedro de: 805, 856.
- Elduaien (Elduayen): 288, 610.
- Elduayen, Luis de: 557, 558.
- Elgoibar (Elgoybar): 12, 40, 237, 245, 246, 249, 304, 595, 598, 599, 600, 603, 606, 608, 726, 731, 736, 758.
- Elgeta (Elgueta): 293, 595, 598, 600, 606, 609, 671, 726, 730, 735.
- Elizalde, Martín de: 659.
- Elizondo: 734, 743.
- Elorriaga, Iñigo de: 671.
- Encartaciones: 85, 93, 113, 136, 137, 144, 189, 192, 224, 241, 242, 356, 373, 374, 377, 494, 694, 810.

Enrique III, rey de Castilla (1386-1402):  
28, 55.

Enrique IV, rey de Castilla (1450-1470):  
15-17, 31, 33, 34, 43-45, 59, 60, 62,  
65-71, 93, 95, 97, 100, 104, 110, 112,  
114, 115, 117, 119, 121, 122, 125, 127,  
129, 131, 135, 136, 143, 147, 149, 151,  
153, 154, 156, 160, 161, 163, 165, 167,  
169, 170, 173, 175, 176, 178, 180, 182,  
184, 186, 187, 189, 191, 193, 195, 197,  
200, 201, 204, 206, 210, 212, 215, 217,  
218, 220, 222, 223, 226, 227, 229, 232,  
234, 236, 239, 242, 243, 247, 250, 253,  
255, 257, 261, 266, 268, 269, 274,  
881-888.

Enríquez, Alfonso: 665.

Enríquez, Rodrigo: 298.

Envito, García: 628, 629, 630, 633.

Eraso, Miguel de: 661.

Erauso, Antonio de: 837.

Erauso, Domingo de: 833.

Ernialde, Marcos de: 816.

Ernialde: 598, 601, 607, 609.

Erquicia, Juan de: 477.

Erquicia, Pedro de: 477.

Errentería (Rentería): 12, 40, 237, 398,  
447, 578, 579, 581, 582, 590-594, 596,  
597, 602, 604-608, 610, 655-659, 673,  
674, 683, 727, 732, 737.

Escalona: 234, 236, 888.

Escorial, El: 853, 854, 856, 912.

Estanga, Antonio de: 856.

Estepona: 137.

Estirón, Martín Juan de: 287, 292.

Estirón, Vicente de: 287, 291.

Estúñega, Sancho de: 86.

Estúñiga, Álvaro de: 103.

Extremadura: 844, 847, 848, 911.

Exuria, Martín de: 661.

Ezenoa, Juan de: 659.

Ezquer de Oro, Martín: 671.

## F

Fadrique, almirante: 161, 165.

Felipe I, el Hermoso, rey de Castilla  
(1506): 31, 567.

Felipe II, rey de Castilla (1552-1594):  
23, 50, 80, 84, 550, 901.

Feloaga, Martín de: 666.

Fernández, Alonso: 93.

Fernández, Fermín: 104.

Fernández, Francisco: 243.

Fernández, Gonzalo: 347, 351, 352,  
357.

Fernández de Alcalá, García: 90, 93, 108,  
117, 119, 121, 155, 209, 260.

Fernández de Arvestain, Juan: 477.

Fernández de Izeta, Juan: 288, 292, 477.

Fernández de la Gama, Juan: 701.

Fernández de Paternina, Juan: 307, 308.

Fernández de Velasco, Bernardino: 459.

Fernando V, el Católico, rey de Aragón  
(1479-1516) y de Castilla (1475-1504):  
17, 31, 32, 59, 60, 65, 72-74, 80, 84,  
277, 279, 280, 283, 294, 305, 309, 310,  
312, 316, 319, 322, 328, 331, 335, 338,  
341, 342, 344, 348, 352-354, 356, 357,  
360, 371, 373, 375, 377, 391, 393, 402,  
407, 409, 413, 414, 416, 418, 423, 425,  
428, 431, 432, 434, 439, 442, 448, 456,  
458, 460, 468, 469, 470, 472, 481, 485,  
486, 489, 493, 501, 510, 511, 514, 515,  
525, 548, 550, 555, 563, 564, 582, 589,  
592, 603, 614, 627, 750, 753, 775, ,  
887, 890, 891, 893, 902, 907.

Fernandus, doctor: 126, 193, 279, 285,  
322, 327, 329, 337, 340, 355, 537,  
690.

Ferrero, Machico: 291.

Flandes: 20, 48, 527, 531, 532, 534, 536,  
541, 550, 565, 566, 571, 572, 574, 576,  
579, 580, 583, 585, 589, 612, 614, 617,  
619, 620, 621, 643, 684, 686-689, 691,  
693, 694, 696, 697, 700, 703, 705,



- 707-709, 711, 713-715, 717, 719, 720, 722, 724, 740, 743, 745, 750, 756, 764, 767, 769, 770, 773, 776, 778-780, 782, 784, 792, 794, 795, 800, 801, 807, 809, 815, 818, 821, 822, 824, 826, 828, 830, 834, 850, 851, 854, 859, 860, 864, 868, 870, 872, 873.
- Florencia: 532, 784, 786, 787, 908.
- Flores, Pedro de: 747.
- Fox, conde de: 162, 183, 197, 213, 306, 311, 345, 349.
- Francia: 12, 20, 25, 26, 30, 48, 52, 54, 57, 58, 70, 97, 129, 130, 188, 190, 197, 200, 211, 220, 221, 256, 284, 312, 358, 377, 378, 415, 449, 506-509, 522, 523, 531, 627, 628, 639, 648, 695, 700, 701, 706, 741, 746, 754, 755, 777, 778, 784-789, 792, 793, 818, 823, 824, 838, 839, 860, 861, 874, 888, 907, 908, 909.
- Franco, Alfonso: 71, 156, 157, 251, 252.
- Franco, García: 157, 158, 251, 252, 279.
- Frías, Domingo de: 814.
- Frías, duque de: 459.
- Frías: 85.
- Fuente, Diego de: 813.
- Fuente, licenciado: 491, 492, 499, 502, 505, 508, 509, 752.
- Fuentes, Alonso de: 436.
- G**
- Galarraga, Martín de: 833.
- Galarreta, Martín de: 833.
- Galicia: 77, 85, 88, 91, 93, 95, 97, 101, 105, 110, 112, 114, 116, 118, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 135, 136, 143, 149, 151, 153, 154, 156, 160, 161, 164, 165, 167, 169, 170, 173, 175, 177, 179, 181, 185, 186, 189, 192, 193, 195, 202, 204, 206, 207, 211, 213, 215, 217, 219, 223, 227, 230, 232, 234, 237, 239, 243, 247, 251, 253, 256, 258, 261-263, 266, 268-270, 274, 276, 277, 280, 283, 294, 299, 300, 305, 309, 310, 312, 313, 316, 319, 322, 325, 328, 330, 331, 335, 338, 340, 342-345, 348, 349, 354, 356, 357, 359, 360, 362, 364, 371, 373, 375, 377, 379, 387, 389, 391, 393, 402, 407, 409, 425, 428, 431, 432, 434, 439, 442, 444, 445, 447, 448, 451, 456, 458, 460, 464, 468, 469, 472, 474, 485, 486, 489, 492-494, 497, 501, 503, 505, 508, 510, 511, 514, 515, 517, 518, 522, 524, 525, 538, 541, 542, 544, 550, 551, 565-567, 571, 572, 579, 580, 583, 585, 589, 612, 614, 617, 618, 620-622, 627, 634, 643, 653, 684, 686-690, 692, 694, 696, 697, 699, 703, 705, 707-709, 711, 712, 714, 717, 719, 720, 722, 724, 740, 743, 745, 750, 756, 764, 767, 769, 770, 773, 776, 777, 779, 780, 782, 784, 792, 793, 795, 800, 801, 806, 807, 808, 815, 818, 821, 822, 824, 826, 828, 830, 834, 849, 851, 854, 858, 860, 864, 868, 870, 872, 873.
- Gallaistegui, García de: 670.
- Gallaistegui, Juan Antón de: 370.
- Gallo, Antón: 768, 770.
- Gamarra, Diego de: 513, 514.
- Gamboa, Juan de: 799.
- Gamón, José Ignacio: 12, 40.
- Garay, Francisco de: 814, 815.
- Garay, Juan de: 291, 293.
- García, Álvaro: 434, 436.
- García, Antonio: 126, 180, 196, 200, 204, 253.
- García, Bernardo de: 865.
- García, Gabriel: 635.
- García, Gonzalo: 243, 347, 348, 351.
- García, Juan: 148, 301, 751, 813, 814, 845.
- García, Pascual: 814.
- García de Churruca, Juan: 499.
- García de Eguino, Martín: 670, 679, 681.